



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

GACETA LEGISLATIVA

No. 12 Agosto de 2025

Primer Año





HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso



INDICE

SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, 15 DE AGOSTO DE 2025:	4
Orden del día.	5
Lista de Asistencia.	12
Extractos	13
Acta de la Sesión.	16
Iniciativas presentadas.	34
Puntos de Acuerdo presentados.	227
Acuerdos Aprobados.	287
 SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, 21 DE AGOSTO DE 2025:	 318
Orden del día.	319
Lista de Asistencia.	326
Extractos	327
Acta de la Sesión.	329
Iniciativas presentadas.	343
Puntos de Acuerdo presentados.	1374
 SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, 28 DE AGOSTO DE 2025:	 1467
Orden del día.	1468
Lista de Asistencia.	1475
Extractos	1476
Acta de la Sesión.	1478
Iniciativas presentadas.	1498
Puntos de Acuerdo presentados.	1764
Acuerdos Aprobados.	1816



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Viernes 15 de Agosto de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión de la Comisión Permanente que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Viernes 15 de Agosto del 2025

1. Lectura del Acta de la Comisión Permanente, celebrada el veinticinco de julio del año en curso y, en su caso, aprobación.
2. Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.
3. Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los cursos de la ciudadanía.
4. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y a los cinco Concejos Municipales del Estado, para que en términos del artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal, autoricen la creación de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objetivo de promover e impulsar el desarrollo municipal en la investigación humanística, científica, tecnológica e innovación; y en su caso, aprobación.
5. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta al Honorable Ayuntamiento de Chiautla de Tapia, Puebla, para que durante su ejercicio constitucional inserte en su papelería oficial la leyenda conmemorativa "Gilberto Bosques Saldívar: mixteco, diplomático, humanista y orgullo de Chiautla de Tapia"; lo anterior como muestra de reconocimiento a su labor humanitaria; y en su caso, aprobación.
6. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado para que, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, realicen operativos de vigilancia en las inmediaciones de los planteles escolares, con el fin de reforzar la seguridad y generar espacios seguros para las niñas, niños y adolescentes; y en su caso, aprobación.



7. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y a los cinco Concejos Municipales del Estado, para que elaboren lineamientos y/o reglas de operación en materia de subsidios, apoyos o donativos, con el fin de garantizar transparencia, equidad, legalidad y eficiencia en la asignación y entrega de estos recursos, evitando con esto observaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado; y en su caso, aprobación.
8. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y a los cinco Concejos Municipales del Estado para que, en el ámbito de su competencia, procedan al retiro de las casetas telefónicas instaladas en la vía pública, con el fin de mantener los espacios públicos libres de obstáculos y garantizar las condiciones de accesibilidad y movilidad adecuadas para las personas con discapacidad; y en su caso, aprobación.
9. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a las Dependencias del Gobierno del Estado, así como a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la entidad, para que en la difusión de sus convocatorias, programas y acciones consideren la brecha digital que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y con ello garanticen su inclusión efectiva y el acceso a los beneficios que los mismos promueven; y en su caso, aprobación.
10. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Kathy Sánchez Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se declara el 29 de Octubre como: "Día Estatal de los Cuidados Corresponsables y las Personas Cuidadoras", entre otro resolutivo.
11. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Fedrha Isabel Suriano Corrales, de la Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 18, 36 y 55 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.



12. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla y de la Ley Orgánica Municipal.
13. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
14. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman el artículo 29 de la Ley de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla; y el artículo 14 fracción III, inciso d) de la Ley de Seguridad Integral Escolar del Estado de Puebla.
15. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción III del artículo 19 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
16. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla.
17. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
18. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 3, 20, 21, 57, 68, 71 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



19. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 411 y se adiciona el 411 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
20. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones IV del artículo 33, la I del artículo 68, y la I y IV del artículo 181 de la Ley Estatal de Salud.
21. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 4 Bis y un Capítulo II Bis denominado "Del Derecho Humano al Agua" al Título Primero de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.
22. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Roberto Zataráin Leal, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que solicita a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, inicie el procedimiento de investigación sobre la conducta del ciudadano Iván Camacho Romero, Presidente Municipal de Cuyoaco, Puebla, por hechos que podrían configurar causales de suspensión o revocación de mandato, entre otros resolutivos.
23. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta de manera respetuosa a los doscientos doce Ayuntamientos y a los cinco Concejos Municipales del Estado de Puebla, a dar prioridad a contratistas y empresas para realizar obra pública que contraten mano de obra local, sin obstaculizar la ejecución de la misma, con la finalidad de fomentar la creación de empleos y la derrama económica local, impulsando el arraigo de la población en sus comunidades; y mejorar la infraestructura municipal, como vialidades, espacios públicos, escolares, mercados, parques, jardines, agua potable o saneamiento, en zonas con mayor pobreza y marginación.



24. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que solicita que esta Soberanía haga un respetuoso llamado a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que ante el próximo regreso a clases e inicio del ciclo escolar 2025 – 2026 y el brote en diferentes puntos de la Entidad del Virus de Cocksackie, conocido como la Enfermedad de Boca Mano Pie, disponga la implementación en todas las escuelas de Puebla, del Protocolo Sanitario para un Retorno Seguro a Clases Presenciales con la finalidad de evitar con ello su propagación y una posible emergencia sanitaria.
25. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta respetuosamente a los diecinueve Municipios que integran la Zona Metropolitana para que, en el ámbito de sus competencias, implementen o refuercen programas de bacheo, mantenimiento, señalización y accesibilidad urbana, con especial atención a la seguridad vial y la inclusión de personas con discapacidad, adultos mayores y demás grupos en situación de vulnerabilidad.
26. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla para que, en coordinación con la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios y los Ayuntamientos, refuercen las acciones de prevención, detección y concientización sobre los riesgos del tabaquismo y vapeo mediante campañas masivas y lineamientos técnicos, materiales informativos y campañas en espacios públicos, medios de comunicación y plataformas digitales, con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y jóvenes; entre otros resolutivos.
27. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad a que, en coordinación con las Jurisdicciones Sanitarias respectivas, continúen realizando acciones de concientización y prevención del dengue, como descacharrización y fumigación, a fin de erradicar el mosquito transmisor del dengue y así evitar que existan problemas de salud en la Entidad.



28. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Jaime Alejandro Auriolles Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad, a implementar, en el ámbito de su competencia, las acciones que permitan difundir la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, entre otros.
29. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos doce Ayuntamientos y los cinco Concejos Municipales de los doscientos diecisiete municipios del Estado de Puebla para que, con el propósito de consolidar a Puebla como un centro tecnológico y de innovación, en el ámbito de sus atribuciones y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto Transitorios de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, implementen las acciones necesarias para establecer sus respectivas Autoridades de Simplificación y Digitalización, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley; entre otras acciones.
30. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruiz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para que, en el marco de sus atribuciones y con apego a la normatividad aplicable, adopte medidas operativas que permitan simplificar y agilizar los trámites necesarios para contratar el servicio de energía eléctrica para casas habitación en el Estado de Puebla, eliminando trámites excesivos y redundantes, y priorizando la atención eficiente y de calidad a la ciudadanía.
31. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la titular de la Secretaría de Deporte y Juventud del Gobierno del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones y a partir de la convocatoria del Premio Estatal de la Juventud "Vicente Suárez" 2026, promueva la creación de una categoría que de manera particular premie el trabajo a favor de la población con discapacidad en el Estado de Puebla, priorizando en su entrega a las y los postulantes que vivan con alguna condición de discapacidad. Lo anterior, a fin de fortalecer la promoción de los derechos y la inclusión de la población joven que conforma este sector.



- 32. Lectura de las efemérides correspondientes al mes de agosto.
- 33. Asuntos Generales.



**LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE**

CELEBRADA EL 15 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
1. Angélica Patricia Alvarado Juárez	Asistencia	-	-
2. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
3. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
4. Elpidio Díaz Escobar	Asistencia	-	-
5. Julio Miguel Huerta Gómez	Asistencia	-	-
6. Elías Lozada Ortega	-	Inasistencia Justificada	-
7. Leonela Jazmín Martínez Ayala	Asistencia	-	-
8. Rafael Alejandro Micalco Méndez	Asistencia	-	-
9. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
8	8	1	0



Extracto de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por la **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, Presidenta de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con los que da cuenta en la Sesión de la Comisión Permanente del día **15 de agosto de 2025**.

* * * * *

Oficio del Licenciado Ángel Pérez García, Presidente del Consejo de Notarios del Estado de Puebla, por el que en atención al Acuerdo aprobado por este Congreso del Estado, informa que, en coordinación y colaboración con la Dirección General del Notariado, se han implementado acciones para que la ciudadanía obtenga el beneficio de tasa 0%, respecto del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Vivienda y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Copia de conocimiento del Oficio suscrito por la Mtra. Idamis Pastor Betancourt, Fiscal General del Estado, mediante el cual remite al Fiscal Especializado en Investigación de Delitos de Alta Incidencia y al Coordinador General de Asuntos Jurídicos de esa Fiscalía, a fin de proveer lo que conforme a derecho corresponda, el Acuerdo aprobado por el Pleno de este Honorable Congreso del Estado, exhortando a implementar acciones coordinadas con la Secretaría de Seguridad Pública, Ayuntamientos y Concejos Municipales, para evitar la venta de productos robados en las casas de empeño instaladas en la entidad.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento al Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Oficio del Licenciado Gerardo López Ramírez, Titular de la Oficina de Representación en Puebla de la SEDATU, por el que informa las acciones en favor de las mujeres agraristas, realizadas por esa Representación, con la finalidad de que conozcan y ejerzan sus derechos agrarios en condiciones de igualdad e inclusión, atendiendo al exhorto emitido por este Congreso del Estado.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento al Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.



Oficio de la Licenciada Silvia Guillermina Tanús Osorio, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, por el que en respuesta al exhorto enviado por este Congreso del Estado, informa las acciones que se realizan en esa Secretaría para verificar y garantizar que los prestadores del servicio de transporte público cumplan con el destino e identificación de los asientos reservados para personas con discapacidad y la implementación de campañas de conciencia social para promover el respeto hacia dichos espacios por parte de las personas usuarias.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para conocimiento del Presidente de la Comisión de Transportes y Movilidad y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Oficio de la Licenciada María Norma Layón Aarún, Titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", por el que informa las acciones que realizan para continuar con los trabajos de conservación y mantenimiento en la Autopista Puebla-Atlixco, particularmente en el tramo de la Junta Auxiliar de Santa Ana Acozautla a Atlixco, en respuesta al exhorto enviado por este Congreso del Estado.

Recibo y enterado, se remite copia de los oficios para conocimiento de la Presidenta de la Comisión de Comunicaciones e Infraestructura y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Oficio del C. Jorge Luis de Jesús Romero, Secretario del Ayuntamiento de Tenampulco, Puebla, por el que informa el trámite administrativo otorgado a los Acuerdos emitidos por este Congreso del Estado.

Recibo y enterado, se remite copia de los oficios para conocimiento de la Presidenta y Presidente de las Comisiones dictaminadoras, respectivamente, y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archivan en los expedientes respectivos.



Oficio del C. Miguel Ángel Ramírez Bautista, Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, por el que informa su designación como Director de ese Organismo, a partir del 10 de julio del año en curso.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos. para conocimiento.

Circular del Doctor Jesús López Serrano, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, por el que hace del conocimiento la elección, integración e instalación de la Diputación Permanente que fungirá durante su Segundo Receso y la Clausura de los Trabajos de su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Sexta Legislatura.

Recibo y Enterado.

Circulares del Licenciado César Francisco Betancourt López, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, comunicando la designación e integración de la Mesa Directiva que fungirá durante su Segundo Año de Ejercicio Constitucional, la Conclusión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional y la instalación de la Diputación Permanente que fungirá durante el Segundo Receso de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura.

Recibo y Enterado.

Comisión Permanente

Julio Miguel Huerta Gómez
Diputado Secretario



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE 15 DE AGOSTO DE 2025



**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE CELEBRADA
EL VIERNES QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**

**SECRETARÍA DEL DIPUTADO
JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE OCHO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y LA INASISTENCIA JUSTIFICADA DEL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, EN TÉRMINOS DEL OCURSO PRESENTADO, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS. ENSEGUIDA, LA PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE EL VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS



INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: EL OFICIO NÚMERO CELSH/LXVI /SSL-0660-20/2025, SIGNADO POR EL DOCTOR JESÚS LÓPEZ SERRANO, SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL REMITE EL ACUERDO ECONÓMICO 88-LXVI, EN EL QUE SE EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A LEGISLAR EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS, PRESENTADO POR LA DIPUTADA KARLA PERALES ARRIETA, A TRAVÉS DE LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LA NIÑEZ, LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA FAMILIA, A LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ. EL OFICIO NÚMERO OCTS.DG.091/2025, SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “CAPITAL DE LA TECNOLOGÍA Y SOSTENIBILIDAD”, JOSÉ ANTONIO SILVA HERNÁNDEZ, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE, POR ACUERDO UNÁNIME DE LA JUNTA DE GOBIERNO EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE APROBÓ LA DESINCORPORACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO Y LA DONACIÓN DE UN PREDIO CON SUPERFICIE DE 176, 851.44 M² A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON EL OBJETO DE DESTINARLO A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE



INNOVACIÓN E INTEGRACIÓN DE TECNOLOGÍAS AVANZADAS (CIITA), UNIDAD PUEBLA, DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. EL OFICIO NÚMERO 1472, SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, GUSTAVO TORRES PORRAS, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA QUE, EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOMBRÓ Y TOMÓ PROTESTA AL ABOGADO PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ COMO CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIÓN III Y 117 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL OFICIO NÚMERO CP2R1A.-1366.20, SUSCRITO POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS DOLORES PADIerna LUNA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, POR EL QUE HACE DE CONOCIMIENTO LA APROBACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS LOCALES DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS PARA QUE, DE SER EL CASO, EVALÚEN INCORPORAR EN SU LEGISLACIÓN PENAL FIGURAS ESPECÍFICAS QUE SANCIONEN LA COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, DERIVADA DE UNIONES INFORMALES O CONSUEUDINARIAS CON FINES DE CONVIVENCIA EQUIPARABLE AL MATRIMONIO, A FIN DE GARANTIZAR UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y EFECTIVA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CONTRA ESTAS CONDUCTAS, A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; Y EL OFICIO NÚMERO CP2R1A.-1374.6, SUSCRITO POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS DOLORES PADIerna LUNA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, POR EL QUE HACE DE CONOCIMIENTO LA APROBACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, COLIMA, YUCATÁN, CHIAPAS, SINALOA, TAMAULIPAS, TABASCO, QUINTANA ROO, MORELOS, PUEBLA Y CAMPECHE PARA QUE, EN PLENO EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA LEGISLATIVA PUEDAN CONSIDERAR LA EXPEDICIÓN DE LEYES ESTATALES EN MATERIA DE



ATENCIÓN A PERSONAS MIGRANTES Y MOVILIDAD HUMANA BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, INTERCULTURALIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA, CON EL FIN DE IMPULSAR LA INTEGRACIÓN Y PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA, A LA COMISIÓN DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES. ENSEGUIDA, EN VIRTUD DE QUE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS DEL **CUATRO** AL **NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA FUERON ENVIADOS A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIONES VII, VIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DISPENSAR SU LECTURA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, AUTORICEN LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, CON EL OBJETIVO DE PROMOVER E IMPULSAR EL DESARROLLO MUNICIPAL EN LA INVESTIGACIÓN HUMANÍSTICA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE,



NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA DE TAPIA, PUEBLA, PARA QUE DURANTE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL INSERTE EN SU PAPELERÍA OFICIAL LA LEYENDA CONMEMORATIVA “GILBERTO BOSQUES SALDÍVAR: MIXTECO, DIPLOMÁTICO, HUMANISTA Y ORGULLO DE CHIAUTLA DE TAPIA”; LO ANTERIOR COMO MUESTRA DE RECONOCIMIENTO A SU LABOR HUMANITARIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, REALICEN OPERATIVOS DE VIGILANCIA EN LAS INMEDIACIONES DE LOS PLANTELES ESCOLARES, CON EL FIN DE REFORZAR LA SEGURIDAD Y GENERAR ESPACIOS SEGUROS PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE ELABOREN LINEAMIENTOS Y/O REGLAS DE OPERACIÓN EN MATERIA DE SUBSIDIOS, APOYOS O DONATIVOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR TRANSPARENCIA, EQUITAD, LEGALIDAD Y EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN Y ENTREGA DE ESTOS RECURSOS, EVITANDO CON ESTO OBSERVACIONES POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROCEDAN AL RETIRO DE LAS CASSETAS TELEFÓNICAS INSTALADAS EN LA VÍA PÚBLICA, CON EL FIN DE MANTENER LOS ESPACIOS PÚBLICOS LIBRES DE OBSTÁCULOS Y GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD Y MOVILIDAD ADECUADAS PARA LAS PERSONAS CON



DISCAPACIDAD; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, PARA QUE EN LA DIFUSIÓN DE SUS CONVOCATORIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES CONSIDEREN LA BRECHA DIGITAL QUE ENFRENTAN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y CON ELLO GARANTICEN SU INCLUSIÓN EFECTIVA Y EL ACCESO A LOS BENEFICIOS QUE LOS MISMOS PROMUEVEN; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE



PRESENTA LA DIPUTADA **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA EL 29 DE OCTUBRE COMO: "DÍA ESTATAL DE LOS CUIDADOS CORRESPONSABLES Y LAS PERSONAS CUIDADORAS", ENTRE OTRO RESOLUTIVO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 36 Y 55 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA



POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA; Y EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN III, INCISO D) DE LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA



CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DE DECRETO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 20, 21, 57, 68, 71 Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 411 Y SE ADICIONA EL 411 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y



RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV DEL ARTÍCULO 33, LA I DEL ARTÍCULO 68, Y LA I Y IV DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 BIS Y UN CAPÍTULO II BIS DENOMINADO “DEL DERECHO HUMANO AL AGUA” AL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIDÓS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROBERTO ZATARÁIN LEAL**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SOLICITA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, INICIE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA CONDUCTA DEL CIUDADANO IVÁN CAMACHO ROMERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUYOACO, PUEBLA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR CAUSALES DE SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS



CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, A DAR PRIORIDAD A CONTRATISTAS Y EMPRESAS PARA REALIZAR OBRA PÚBLICA QUE CONTRATEN MANO DE OBRA LOCAL, SIN OBSTACULIZAR LA EJECUCIÓN DE LA MISMA, CON LA FINALIDAD DE FOMENTAR LA CREACIÓN DE EMPLEOS Y LA DERRAMA ECONÓMICA LOCAL, IMPULSANDO EL ARRAIGO DE LA POBLACIÓN EN SUS COMUNIDADES; Y MEJORAR LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, COMO VIALIDADES, ESPACIOS PÚBLICOS, ESCOLARES, MERCADOS, PARQUES, JARDINES, AGUA POTABLE O SANEAMIENTO, EN ZONAS CON MAYOR POBREZA Y MARGINACIÓN, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SOLICITA QUE ESTA SOBERANÍA HAGA UN RESPETUOSO LLAMADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE ANTE EL PRÓXIMO REGRESO A CLASES E INICIO DEL CICLO ESCOLAR 2025 – 2026 Y EL BROTE EN DIFERENTES PUNTOS DE LA ENTIDAD DEL VIRUS DE COXSACKIE, CONOCIDO COMO LA ENFERMEDAD DE BOCA MANO PIE, DISPONGA LA IMPLEMENTACIÓN EN TODAS LAS ESCUELAS DE PUEBLA, DEL PROTOCOLO SANITARIO PARA UN RETORNO SEGURO A CLASES PRESENCIALES CON LA FINALIDAD DE EVITAR CON ELLO SU PROPAGACIÓN Y UNA POSIBLE EMERGENCIA SANITARIA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DIECINUEVE MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA ZONA METROPOLITANA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, IMPLEMENTEN O REFUERZEN PROGRAMAS DE BACHEO, MANTENIMIENTO, SEÑALIZACIÓN Y ACCESIBILIDAD URBANA, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LA SEGURIDAD VIAL Y LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y DEMÁS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, REFUERZEN LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN SOBRE LOS RIESGOS DEL TABAQUISMO Y VAPEO MEDIANTE CAMPAÑAS MASIVAS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS, MATERIALES INFORMATIVOS Y CAMPAÑAS EN ESPACIOS PÚBLICOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PLATAFORMAS DIGITALES, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES; ENTRE OTROS RESOLUTIVOS, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD A QUE, EN COORDINACIÓN CON LAS JURISDICCIONES SANITARIAS RESPECTIVAS, CONTINÚEN REALIZANDO ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN Y PREVENCIÓN DEL DENGUE, COMO DESCACHARRIZACIÓN Y FUMIGACIÓN, A FIN DE ERRADICAR EL MOSCO TRANSMISOR DEL DENGUE Y ASÍ EVITAR QUE EXISTAN PROBLEMAS DE SALUD EN LA ENTIDAD, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE.



REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO Y A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, A IMPLEMENTAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS ACCIONES QUE PERMITAN DIFUNDIR LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-STPS-2018, FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL EN EL TRABAJO, IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PREVENCIÓN, ENTRE OTROS, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE, REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, CON EL PROPÓSITO DE CONSOLIDAR A PUEBLA COMO UN CENTRO TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS, IMPLEMENTEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA ESTABLECER SUS RESPECTIVAS AUTORIDADES DE SIMPLIFICACIÓN Y DIGITALIZACIÓN, EN UN PLAZO NO MAYOR A 180 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY; ENTRE OTRAS ACCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA



CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUIZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PARA QUE, EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES Y CON APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, ADOpte MEDIDAS OPERATIVAS QUE PERMITAN SIMPLIFICAR Y AGILIZAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA CASAS HABITACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA, ELIMINANDO TRÁMITES EXCESIVOS Y REDUNDANTES, Y PRIORIZANDO LA ATENCIÓN EFICIENTE Y DE CALIDAD A LA CIUDADANÍA, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DEPORTE Y JUVENTUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y A PARTIR DE LA CONVOCATORIA DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD “VICENTE SUÁREZ” 2026, PROMUEVA LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA QUE DE MANERA PARTICULAR PREMIE EL TRABAJO A FAVOR DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE PUEBLA, PRIORIZANDO EN SU ENTREGA A LAS Y LOS POSTULANTES QUE VIVAN CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. LO ANTERIOR, A FIN DE FORTALECER LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA INCLUSIÓN DE LA POBLACIÓN JOVEN QUE CONFORMA ESTE SECTOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA



CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO TREINTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA DIO LECTURA A LAS EFEMÉRIDES CORRESPONDIENTES AL MES DE AGOSTO; TERMINADA LA LECTURA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE TOMÓ CONOCIMIENTO DE ESTAS. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, PRESENTÓ LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, LOS DIPUTADOS RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ Y JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ, SOLICITARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, ACTO SEGUIDO SE ACORDÓ EL TURNO DE LA INICIATIVA PRESENTADA A LA COMISIÓN DE CULTURA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. CONTINUANDO, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SITUACIÓN QUE SE VIVE EN LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA Y QUE, DERIVADO DE LA INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES ESTATALES, SE FIRMÓ UNA MINUTA DE ACUERDO DONDE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE ESE LUGAR NO HA CUMPLIDO Y PRESUNTAMENTE HA AMENAZADO A LAS PERSONAS QUE FIRMARON DICHA MINUTA, INTERVENCIÓN QUE SE ENCUENTRA DE MANERA ÍNTEGRA EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. ACTO CONTINUO, LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, POR EL QUE SOLICITA EXHORTAR AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, A HACER PÚBLICAS LAS DOS SUPUESTAS PETICIONES CIUDADANAS A LAS QUE HIZO REFERENCIA EL VEINTISIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DONDE, SEGÚN SU DICHO, SE SOLICITÓ LA INSTALACIÓN DE PARQUÍMETROS EN DOS ZONAS MÁS DE LA CAPITAL POBLANA, UNA DE ELLAS, LAS INMEDIACIONES DE UN HOSPITAL; LO ANTERIOR EN UN



EJERCICIO DE TRANSPARENCIA Y CON LA FINALIDAD DE CORROBORAR QUE LA APROBACIÓN DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR LA QUE SE INCORPORA EL POLÍGONO “SAN ALEJANDRO-ORTOPEDIA” AL PROGRAMA DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO, EFECTIVAMENTE RESPONDE A UN RECLAMO CIUDADANO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y TERMINADOS TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENTA LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PARA EL JUEVES VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS, EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
DIPUTADA PRESIDENTA

JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
DIPUTADO SECRETARIO



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

INICIATIVAS PRESENTADAS



**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita, **Diputada Kathya Sánchez Rodríguez** integrante del Partido Verde Ecologista de México, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE DECLARA 29 DE OCTUBRE "DÍA ESTATAL DE LOS CUIDADOS CORRESPONSABLES Y LAS PERSONAS CUIDADORAS"**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)¹, señala que el trabajo de cuidado comprende actividades destinadas al bienestar cotidiano de las personas, en los diversos planos: material, económico, moral y emocional, por lo que incluye desde la provisión de bienes esenciales para la vida, hasta el apoyo y la transmisión de conocimientos, valores sociales y prácticas mediante procesos relacionados con la crianza.

Igualmente indica que, todos los seres humanos potencialmente son sujetos de cuidado a lo largo del ciclo de vida, por lo que pueden recibirlo personas que sin ser dependientes, no pueden total o parcialmente cubrir por sí mismos sus necesidades de cuidados; o bien, que en el marco de la desigual división del trabajo en razón del sistema sexo-género, pueda tratarse de personas activas y que cuentan con recursos, pero que asumen que otros deben ser los encargados de cuidarlos.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 6/2023², determinó conforme al texto constitucional y tratados internacionales de los que México es parte, que **todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado**, y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía; por lo que, se deben adoptar medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcional en las familias, y especialmente en las mujeres y las niñas.

¹ CEPAL. s.f. Sobre el cuidado y las políticas de cuidado. <https://www.cepal.org/es/cuidado-politicas-cuidado>

² SCJN. 18 de octubre de 2023. Sentencia del Amparo Directo 6/2023.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/1/2_312212_6671_firmado.pdf



En la sentencia en cita, se señala que todas las personas, en nuestra diversidad, necesitamos de otras personas para existir, como parte del reconocimiento de nuestra vulnerabilidad y de nuestro lugar en el mundo; destacando que los cuidados son indispensables para sostener la vida individual y colectiva de las personas en la sociedad, pues se basan en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana.

Asimismo, se señala que los cuidados tienen diversos rubros, matices y dimensiones, ya que por una parte, se pueden clasificar de acuerdo con el tipo de actividad que se realice respecto de otras personas, siendo **cuidados directos**, en los que se necesita mantener relaciones interpersonales ya que implica involucrarse de forma personal y emocional; **cuidados indirectos**, que son aquellos que se llevan a cabo sin necesidad de tener contacto o interacción con las personas que lo reciben, como es el trabajo doméstico y aquel para el mantenimiento del hogar; y aquellos relacionados con la **gestión del cuidado y sus precondiciones**, pues para realizar los anteriores, es necesario planear y gestionar diversas actividades que requieren de un esfuerzo mental y emocional.

Además de lo anterior, se considera que los cuidados se pueden clasificar considerando el tiempo, esfuerzo y conocimiento técnico que se requiere para llevarlos a cabo, siendo los **cuidados simples o cotidianos**, en los que no se requiere capacitaciones, certificaciones o habilidades específicas para realizarlos; **cuidados intensos o extensos**, siendo aquellos que una persona proporciona a otra en determinados contextos o etapas de su vida, requiriendo para ello, una inversión mayor de tiempo, trabajo, energía y esfuerzo por quien los lleva a cabo, por ejemplo los que se brindan a bebés, niñas y niños, y personas adultas mayores; y los **cuidados especializados a largo plazo**, que son aquellos que realiza una persona con conocimientos y habilidades especializadas, siendo estos cuidados además intensos y extensos.

En el estudio que llevó a resolver el Amparo Directo en cita, la Primera Sala destaca que los cuidados tienen una función social fundamental para la existencia y dignidad de las personas, pues hacen posible la sostenibilidad de la vida, dentro y fuera de los hogares, además de garantizar su bienestar integral; sin embargo, debido a diversos estereotipos de género instaurados históricamente en la sociedad, a la mayoría de las mujeres se les ha endilgado la carga de realizar las labores de cuidado de forma desproporcional y desigual, a costa de su propio autocuidado, bienestar físico, emocional, mental y económico.

De igual forma, destaca que el derecho al cuidado implica que todas las personas, especialmente aquellas que requieren de cuidados intensos o extensos y/o especializados, como las personas mayores, con discapacidad y con alguna enfermedad crónica, tengan la oportunidad de acceder a ellos, sin que sea a costa de la salud, bienestar y plan de vida de quienes cuidan de ellas, lo que implica la participación de todos los sectores de la sociedad.



Que, de acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022³, el 77.8% de los hogares cuentan con personas susceptibles de recibir cuidados: personas con discapacidad y/o dependencia por algún problema o condición mental, infantes de 0 a 5 años, niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años, y personas de 60 años y más.

Respecto de las personas con discapacidad o dependencia (5.6 millones), el 96.7% no asiste a ningún centro de cuidados sea este, una institución de educación especial, guardería, capacitación para el trabajo, intervención temprana u otro. Destacando que el 33.3% de las personas con discapacidad o dependencia necesita más tiempo de cuidados, encontrándose dentro del tipo de cuidados que requieren: el llevar a la persona a actividades de estimulación física o mental, el apoyo de enfermería o persona cuidadora, el apoyo de los integrantes del hogar, el apoyo de personas vecinas, amistades o familiares que viven en otra vivienda, el llevarle a una residencia de día, así como el llevarla a una escuela de educación especial.

De la encuesta en cita, se desprende que en México se registran más de 2.5 millones de personas de 60 años y más que viven solas y que requieren cuidados de otra persona, encontrando entre los tipos de cuidado que requieren el hacerle compañía, le acompañe al médico o proporcione los medicamentos, le ayude en el traslado para hacer compras, trámites u otras actividades; le ayude al trabajo doméstico, le ayude a cubrir sus necesidades de alimentación, así como ayuda en el arreglo personal.

Personas con discapacidad o dependencia con necesidad de más tiempo de cuidado y su tipo
(porcentaje)



Personas de 60 años y más que viven solas por tipo de cuidado requerido, según sexo
(porcentaje)



FUENTE: Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022.

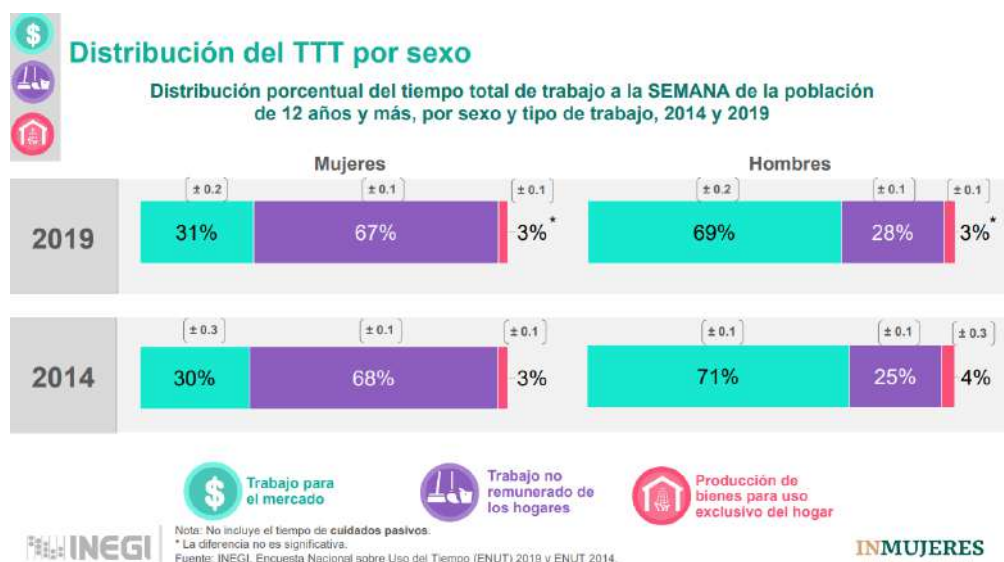
³ INEGI. 2022. Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022. <https://www.inegi.org.mx/programas/enasic/2022/>



Asimismo, de la ENASIC 2022 se desprende que la tasa de participación de las personas de 15 años y más en cuidados para personas del hogar y otros hogares es del 32% es decir 31.7 millones de personas. De la población cuidadora, el 75.1% son mujeres y el 24.9% son hombres.

Por otra parte, la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019⁴, muestra que respecto a la distribución porcentual del tiempo total de trabajo a la semana de la población de 12 años y más, por tiempo de trabajo: el 49.4% corresponde a trabajo no remunerado de los hogares, el 47.9% a trabajo para el mercado y el 2.8% a producción de bienes para uso exclusivo del hogar. Por lo que, del tiempo total de trabajo a la semana, de la población de 12 años y más, prácticamente 5 de cada 10 horas contribuyen a la economía del país sin que medie pago alguno por ello.

Ahora bien, respecto a la distribución porcentual del tiempo total de trabajo a la semana de la población de 12 años y más, por sexo y tipo de trabajo, las mujeres destinan un 67% de su tiempo a trabajo no remunerado en los hogares, 31% a trabajo para el mercado y 3% a producción de bienes para uso exclusivo del hogar; en comparación con los hombres, que destinan un 28% a trabajo no remunerado en los hogares, 69% a trabajo para el mercado y 3% a producción de bienes para uso exclusivo del hogar.



Que, ONU Mujeres, destaca que la corresponsabilidad de los cuidados es un tema central en la agenda social y política para alcanzar la igualdad de género y superar las desigualdades; además de subrayar que una persona que está bien cuidada está más tranquila, concentrada, trabaja mejor y es más productiva, pues al tener su tiempo bien distribuido tiene potencial para una participación efectiva.

⁴ INEGI. 2019. Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019. <https://www.inegi.org.mx/programas/enut/2019/>



Asimismo, en la publicación ***“El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas”***⁵, señala que la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el trabajo remunerado y no remunerado se concibe como una estrategia fundamental para que las mujeres alcancen la igualdad sustantiva. Además de que, dado el carácter multidimensional del cuidado y su papel en la estructura de las relaciones familiares y comunitarias, las tareas de cuidado requieren de la participación de diversos actores, incluyendo al Estado; ya que se trata de un tema de corresponsabilidad social, entendida como la responsabilidad compartida entre las familias, la comunidad, el mercado y el Estado, ya que ninguno de estos actores, por sí solo, es capaz de atender las necesidades de cuidado de la población.

Por su parte, la CEPAL⁶ señala la urgencia de transitar hacia un estilo de desarrollo que no deje a nadie afuera, haciendo un llamado a transitar hacia la sociedad del cuidado, una organización social que pone en el centro la sostenibilidad de la vida, que protege al planeta y que garantiza los derechos de quienes requieren cuidados, de quienes cuidan y también considera el autocuidado y el intercuidado; enfatizando que la sociedad del cuidado contrarresta la precarización de los empleos de cuidados y visibiliza los efectos multiplicadores de la economía del cuidado: no sólo produce más bienestar, sino que permite una recuperación transformadora con igualdad y sostenibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera fundamental conmemorar el *día de los cuidados corresponsables y las personas cuidadoras*, con el objeto de visibilizar la importancia de compartir de manera equitativa las responsabilidades del cuidado, promover un cambio de mentalidad e impulsar políticas que fomenten la corresponsabilidad y garanticen el derecho al cuidado, además de reconocer a las personas que llevan a cabo el trabajo de cuidado, tanto profesional como no profesional, y garantizar condiciones dignas para quienes lo realizan; lo anterior, a fin de generar los cambios estructurales que permitan la igualdad sustantiva en nuestra entidad.

⁵ ONU MUJERES. 2018. El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas. <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/05/LIBRO%20DE%20CUIDADOS.pdf>

⁶ CEPAL. 2022. La sociedad del cuidado, un horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género. <https://www.cepal.org/es/notas/la-sociedad-cuidado-un-horizonte-recuperacion-sostenible-igualdad-genero>



En virtud de lo anterior, someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO. - Se declara el 29 de Octubre "Día Estatal de los Cuidados Corresponsables y las Personas Cuidadoras"

SEGUNDO.- Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos constitucionalmente autónomos, en el marco del "Día Estatal de los Cuidados Corresponsables y las Personas Cuidadoras", llevarán a cabo actividades dirigidas a fomentar la corresponsabilidad de los trabajos de cuidado, y reconocer a las personas que llevan a cabo dicho trabajo, tanto profesional como no profesional, en el estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 24 DE JULIO DE 2025**

**DIPUTADA KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL
CICLISTA
REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA,
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

Diputada **Fedrha Isabel Suriano Corrales**, en mi facultad de Representante Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Asuntos Metropolitanos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL CICLISTA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18, 36 y 55 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la facultad legislativa para presentar iniciativas de ley o reformas de decretos, con el fin de impulsar un producto legislativo que impulse la movilidad sustentable como eje fundamental del desarrollo de las ciudades, promoviendo el uso de la



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL
CICLISTA
REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

bicicleta como un medio de transporte no motorizado para mejorar la calidad de vida de las personas, fomentando la cultura vial de respeto a los ciclista, presento la **INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL CICLISTA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18, 36 y 55 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

La movilidad sustentable es un modelo de traslado y de ciudad que permite circular o transportarse de un lugar a otro, sin generar tantas emisiones contaminantes, de forma accesible, eficiente, segura y equitativa, para todo tipo de personas y necesidades. En ese sentido, la bicicleta es un medio de transporte sostenible, que cada vez es más utilizado para la movilidad urbana, ofreciendo numerosos beneficios ambientales y para la salud, contribuyendo a la reducción de la contaminación del aire y acústica en las ciudades, además de fomentar un estilo de vida más activo y saludable para quienes la utilizan.

La movilidad sostenible, según ONU-Habitat, se refiere a un enfoque de transporte que busca minimizar el impacto ambiental y social negativo, al tiempo que satisface las necesidades de desplazamiento de personas y bienes de manera eficiente, segura y asequible. Se trata de promover un sistema de transporte que no solo sea respetuoso con el medio ambiente, sino que también contribuya al desarrollo económico y social, mejorando la calidad de vida de las personas; por lo que la



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL CICLISTA REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

bicicleta es un elemento clave para la movilidad sostenible, como un medio de transporte accesible, limpio y respetuoso con el medio ambiente.

En la nueva Agenda Urbana de ONU Habitat, se promueve una Guía de las "10 razones para andar en bicicleta", en la que se exponen los múltiples beneficios que se obtienen con su uso, destacándose rubros como el medioambiente, economía, y la salud de las personas, señalando que la bicicleta es una gran aliada del urbanismo sostenible y de la movilidad no motorizada. Al efecto, dichas razones consisten en las siguientes:

1. Es un **vehículo versátil** que se puede usar en actividades de recreación y deporte, pero también como modo de transporte de personas, bienes y servicios, desempeñando un rol significativo en el contexto urbano;
2. La bicicleta es un vehículo que puede adquirirse a un **bajo costo**, además su mantenimiento requiere una inversión casi nula;
3. Su uso, **reduce la congestión vial** en la ciudad debido a que se ocupa menos espacio, por lo que, si una proporción significativa de la población usa la bicicleta, esto repercutirá de manera favorable en los tiempos de viaje y en la reducción de costos;
4. La infraestructura para la bicicleta también genera beneficios en la actitud y **sentimiento de bienestar** de quienes la usan, aspecto particularmente cierto



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL CICLISTA REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

cuando se compara con lo que sienten quienes se mueven en otros modos de transporte;

5. Quienes van al trabajo en bicicleta, tienen una **actitud más positiva** durante el día y resisten más el estrés cotidiano;

6. Al ser un vehículo que directamente no genera emisiones de contaminantes atmosféricos, puede ser un **aliado para enfrentar el cambio climático**;

7. Al igual que caminar, movilizarse en bicicleta genera un mayor **contacto con el entorno** y el resto de la comunidad, por lo que se apoya el desarrollo de mejores relaciones sociales urbanas;

8. La infraestructura para bicicletas mejora las condiciones de **seguridad vial** de una ciudad, y al mismo tiempo se reduce la congestión **cuando se diseña e implementa de manera adecuada**;

9. Promocionar la bicicleta podría reducir el costo asociado a tratamientos de **salud**; y

10. Además, la bicicleta **mejora las condiciones cardiovasculares** de quienes la usan, al mismo tiempo que reduce los riesgos de varias enfermedades.

En conclusión, ONU Habitat expone que la relación simbiótica entre la bicicleta y el transporte público, tiene el potencial de crear un poderoso nuevo modo de circulación, que puede transformar la experiencia de traslado para una gran parte de la población de cualquier ciudad. Así mismo, la UNESCO reconoce la bicicleta como un medio de transporte sostenible y promueve su uso como parte de iniciativas para



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL CICLISTA REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

estilos de vida saludables y la protección del medio ambiente; motivo por el cual, busca fomentar el ciclismo a través de diferentes acciones, incluyendo el desarrollo de infraestructura, la creación de redes seguras para quienes lo practican, además de su promoción en materia educativa.

La Agenda 2030 y de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, también promueven el uso de la bicicleta, sosteniendo que, a menudo, es el único medio de transporte técnico y asequible para las personas, por lo que no solo ayuda a reducir el costo del transporte para su hogar, sino además, a reducir más de la mitad del tiempo de desplazamiento, para quienes de otro modo dependería ir a pie.

En el ámbito jurídico, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad". Por su parte, el artículo 6 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, establece claramente la jerarquía de movilidad, en la cual se debe dar prioridad a las personas ciclistas y usuarias de vehículos no motorizados. En ese sentido, la seguridad vial para ciclistas implica un conjunto de prácticas, normas y medidas diseñadas para proteger a quienes se desplazan en bicicleta en entornos urbanos, lo cual abarca desde el respeto a las señales de tránsito, hasta el uso de equipo de protección adecuado, como casco y luces reflectantes.



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL CICLISTA REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la esfera local, el artículo 25 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, precisa una serie de derechos de las personas ciclistas, lo cual incluye contar con una movilidad segura y preferencial, preferencia sobre el tránsito vehicular, entre otros; mientras que el artículo 88 de la misma Ley, señala que "las calles deben ser incluyentes y seguras para los ciclistas".

En ese sentido, es imprescindible impulsar programas y acciones en materia de seguridad vial de los ciclistas, lo cual implica la instrumentación de medidas y estrategias que promuevan un entorno más seguro para quienes utilizan la bicicleta como medio de transporte en las ciudades. Estas iniciativas pueden incluir la mejora en rubros como la infraestructura vial, educación vial y la promoción de una cultura de respeto y convivencia en las vías. Por ello, es necesaria la implementación de una estrategia integral que garantice la seguridad de los ciclistas, y que identifique los principales factores de riesgo.

De esa manera, a fin de fomentar una cultura de movilidad que favorezca el ciclismo urbano, es importante asegurarse que todas las personas, como peatones, ciclistas, usuarios del transporte público y automovilistas, cuenten con la información necesaria para promover el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte, lo cual pueda impactar en la generación de cambios de comportamiento en las calles, fomentando la prudencia y cortesía de las personas en las vías y los espacios



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL
CICLISTA
REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

públicos, así como favoreciendo hábitos de movilidad más sustentables, eficientes y saludables.

En conclusión, resulta vital el impulsar esta propuesta legislativa, para garantizar una seguridad vial adecuada para las personas que utilizan la bicicleta como su medio de transporte; lo anterior en consideración que el uso de dicho medio de transporte ha ido en aumento en las ciudades y municipios de Puebla, como una alternativa viable para reducir el tráfico vehicular, mejorar la calidad del aire, fomentar la vida saludable y como un transporte más económico y una movilidad no motorizada, que genera bienestar y desarrollo social, previniendo con ello accidentes, garantizando un entorno vial más seguro y fomentando una movilidad urbana ordenada, eficiente y sostenible.

**INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL
CICLISTA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18, 36 y 55 DE LA LEY DE MOVILIDAD
Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 18. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias deberán garantizar espacios	ARTÍCULO 18. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias deberán garantizar espacios públicos



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL
CICLISTA
REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

públicos suficientes, seguros y de calidad para el desplazamiento de las personas por medio de la actividad física e incluir la infraestructura peatonal y ciclista en la normatividad sobre calles y espacios públicos.

Con la finalidad de promover en las personas la actividad física, la Secretaría deberá implementar en coadyuvancia con las autoridades competentes y auxiliares, programas de vías recreativas, los cuales consisten en la restricción temporal de circulación del tráfico motorizado de ciertas calles con fines de esparcimiento en un horario de operación previamente establecido, donde personas peatonas y ciclistas pueden hacer deporte o participar en actividades recreativas, de conformidad con la normatividad que al efecto se expida.

suficientes, seguros y de calidad para el desplazamiento de las personas por medio de la actividad física e incluir la infraestructura peatonal y ciclista en la normatividad sobre calles y espacios públicos.

Con la finalidad de promover en las personas la actividad física, la Secretaría deberá implementar en coadyuvancia con las autoridades competentes y auxiliares, **un programa de capacitación para las autoridades que integran el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y los municipios, en materia de seguridad ciclista, con el objetivo de fortalecer la vigilancia, el diseño urbano y la atención a incidentes viales que involucren a los ciclistas, así como impulsar campañas institucionales y educativas para promover el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte;** además de



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL
CICLISTA
REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

Se considerarán autoridades competentes para implementar los programas de vías recreativas en coordinación con la Secretaría, a las Secretarías de Seguridad, de Cultura, de Igualdad Sustantiva, de Salud, de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y de Educación; al Instituto Estatal del Deporte, al Instituto de Bienestar Animal, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al Instituto de la Discapacidad, al Instituto Poblano de	programas de vías recreativas, los cuales consisten en la restricción temporal de circulación del tráfico motorizado de ciertas calles con fines de esparcimiento en un horario de operación previamente establecido, donde personas peatonas y ciclistas pueden hacer deporte o participar en actividades recreativas, de conformidad con la normatividad que al efecto se expida. Se considerarán autoridades competentes para implementar los programas de vías recreativas en coordinación con la Secretaría, a las Secretarías de Seguridad, de Cultura, de Igualdad Sustantiva, de Salud, de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y de Educación; al Instituto Estatal del Deporte, al Instituto de Bienestar Animal, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al Instituto de la Discapacidad, al Instituto Poblano de la



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL
CICLISTA
REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

la Juventud y a la Coordinación General de Protección Civil del Estado.	Juventud y a la Coordinación General de Protección Civil del Estado.
ARTÍCULO 36. Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I...XXII XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	ARTÍCULO 36. Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I...XXII XXIII. Impulsar la movilidad mediante el uso de la bicicleta, garantizando la seguridad al ciclista. XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
ARTÍCULO 55. Los programas deberán en todo momento seguir los principios y respetar la jerarquía de movilidad establecida en esta Ley, tendrán como objetivo principal la garantía efectiva del derecho a la movilidad, a la protección de la vida, salud e integridad física de todas las personas, la consolidación de un sistema	ARTÍCULO 55. Los programas deberán en todo momento seguir los principios y respetar la jerarquía de movilidad establecida en esta Ley, tendrán como objetivo principal la garantía efectiva del derecho a la movilidad, a la protección de la vida, salud e integridad física de todas las personas, la consolidación de un sistema seguro de movilidad eficiente y



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL
CICLISTA
REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

seguro de movilidad eficiente y accesible para todos. Además, los programas establecerán acciones, medidas, indicadores y metas destinadas a implementar las siguientes estrategias:	accesible para todos. Además, los programas establecerán acciones, medidas, indicadores y metas destinadas a implementar las siguientes estrategias:
I...II	I...II
III. Priorizar y promover el uso del transporte público, la movilidad activa y reducir el uso del automóvil;	III. Priorizar y promover el uso del transporte público, la movilidad activa y reducir el uso del automóvil, impulsando la movilidad mediante el uso de la bicicleta.
IV...IX	IV...IX

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente:

**INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL
CICLISTA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18, 36 y 55 DE LA LEY DE MOVILIDAD
Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL
CICLISTA
REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

SE REFORMAN los artículos 18, 36 y 55 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 18. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias deberán garantizar espacios públicos suficientes, seguros y de calidad para el desplazamiento de las personas por medio de la actividad física e incluir la infraestructura peatonal y ciclista en la normatividad sobre calles y espacios públicos.

Con la finalidad de promover en las personas la actividad física, la Secretaría deberá implementar en coadyuvancia con las autoridades competentes y auxiliares, **un programa de capacitación para las autoridades que integran el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y los municipios, en materia de seguridad ciclista, con el objetivo de fortalecer la vigilancia, el diseño urbano y la atención a incidentes viales que involucren a los ciclistas, así como impulsar campañas institucionales y educativas para promover el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte;** además de programas de vías recreativas, los cuales consisten en la restricción temporal de circulación del tráfico motorizado de ciertas calles con fines de esparcimiento en un horario de operación previamente establecido, donde personas peatonas y ciclistas pueden hacer deporte o participar en actividades recreativas, de conformidad con la normatividad que al efecto se expida.



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL CICLISTA REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Se considerarán autoridades competentes para implementar los programas de vías recreativas en coordinación con la Secretaría, a las Secretarías de Seguridad, de Cultura, de Igualdad Sustantiva, de Salud, de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y de Educación; al Instituto Estatal del Deporte, al Instituto de Bienestar Animal, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al Instituto de la Discapacidad, al Instituto Poblano de la Juventud y a la Coordinación General de Protección Civil del Estado.

ARTÍCULO 36. Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I...XXII.

XXIII. Impulsar la movilidad mediante el uso de la bicicleta, garantizando la seguridad al ciclista.

XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 55. Los programas deberán en todo momento seguir los principios y respetar la jerarquía de movilidad establecida en esta Ley, tendrán como objetivo principal la garantía efectiva del derecho a la movilidad, a la protección de la vida, salud e integridad física de todas las personas, la consolidación de un sistema seguro de movilidad eficiente y accesible para todos. Además, los programas establecerán acciones, medidas, indicadores y metas destinadas a implementar las siguientes estrategias:



INICIATIVA PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y LA SEGURIDAD DEL
CICLISTA
REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

I...II.

III. Priorizar y promover el uso del transporte público, la movilidad activa y reducir el uso del automóvil, **impulsando la movilidad mediante el uso de la bicicleta.**

IV...IX.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Heroica Puebla de Zaragoza, a 15 de agosto de 2025

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES

REPRESENTANTE LEGISLATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS METROPOLITANOS



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente: **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla y de la Ley Orgánica Municipal**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

Que el nivel de gobierno Municipal es el más cercano a la sociedad, y ejerce sus funciones a través de los Ayuntamientos, mismos que son elegidos mediante voto popular, y tienen la representación de los ciudadanos, así como la facultad de velar por sus intereses y necesidades, trabajar por el bienestar colectivo, y es en este nivel de gobierno donde se tiene la posibilidad de observar las dinámicas sociales, así como las necesidades más apremiantes de la población.



Los Ayuntamientos tienen múltiples funciones, entre las principales se encuentran gobernar, administrar libremente su hacienda, para la prestación de servicios públicos, así como la promoción del desarrollo local, todo en el marco de la legalidad, garantizando la prestación eficiente de servicios como agua potable, drenaje, recolección de basura, alumbrado público, mercados, panteones, calles, parques y jardines, entre otros.

Para lograr lo anterior los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y el 199 de la Ley Orgánica Municipal, inciden en el mismo sentido y los facultan para atender las necesidades de las comunidades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial, donde ejercen sus funciones, como podemos ver a continuación:

"Artículo 115. ...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;***
- b) Alumbrado público;***
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y **disposición final de residuos**;***
- d) Mercados y centrales de abasto;***
- e) Panteones;***
- f) Rastro;***
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; ..."***

Ahora bien, para otorgar de forma adecuada y garantizar la prestación de los servicios señalados a la población que representan, los municipios están facultados



para ***ejecutar obra pública***, con la finalidad de mejorar la infraestructura municipal, como vialidades, espacios públicos, escolares, mercados, gestión de parques, jardines, agua potable o saneamiento, en zonas con mayor pobreza y marginación.

Siendo la obra pública la construcción, modificación o conservación de bienes, inmuebles o instalaciones que se utilizan para la prestación de un servicio público o para fomentar el desarrollo económico del municipio, teniendo la responsabilidad de planificar, ejecutar y supervisar la obra pública directamente o a través de terceros.

En nuestra Entidad el Marco legal para la ejecución de Obras Públicas, se encuentra contemplado en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, ordenamiento legal que rige las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, contratación, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento, fiscalización, supervisión y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, considerando obra pública toda acción en que se utilice presupuesto público.

Al recibir los Ayuntamientos recursos federales, las obras públicas con cargo total o parcial a fondos federales, están sujetas a las disposiciones contenidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación, y ambos ordenamientos legales citados contemplan la utilización de mano de obra local, únicamente en casos de ejecución de obra pública, en su modalidad de Administración Directa, sin embargo, considero una necesidad para el bienestar de la población de cada uno de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de nuestra Entidad, ampliar la utilización de mano de obra local, a las demás modalidades de obra pública del municipio o de la comunidad donde se ejecute la obra.

Propongo que, para incidir en la calificación de los Contratistas, y para determinar su solvencia moral, se tome en consideración además de sus antecedentes y de sus socios, calificar mejor a los Contratistas que prioricen o incorporen mano de



obra de la localidad donde se esté ejecutando, obviamente sin obstaculizar la correcta ejecución de la obra pública.

Los beneficios de contratar mano de obra local, para la ejecución de obra pública, traerá beneficios a corto, mediano y largo plazo en las diferentes comunidades de los municipios, tales como la derrama económica para la comunidad en general, y a nivel individual y familiar oportunidades de desarrollo profesional, con la generación de ingresos para sus habitantes, abatiendo el desempleo, la migración a las grandes ciudades o centros poblacionales, fomentando el arraigo local.

A mediano plazo la contratación de mano de obra local, para la ejecución de obra pública, constituye una excelente forma de adquirir experiencia, para la población local y crear un sector de la población en cada municipio con mano de obra calificada, creando nuevas habilidades y áreas de interés en la población, con la consiguiente apertura de negocios para proveer y cubrir las necesidades de la población local ocupada para la ejecución de obra pública.

A largo plazo se verá el mejoramiento del entorno comunitario, con mejores vialidades, parques, mercados y espacios educativos, al tiempo que la población tendrá la posibilidad a través de su capacitación y especialización de un empleo permanente en el sector, mediante un ingreso económico que mejore su calidad de vida al tiempo de dinamizar y estimular la economía local, priorizando una economía circular dentro del municipio.

La propuesta que presento encuentra sustento y viabilidad en los artículos 2 y 78 de la Ley Orgánica Municipal que establecen, que los Ayuntamientos en su ámbito de competencia, tienen facultades para promover el desarrollo integral de sus habitantes:



"ARTÍCULO 2 El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades.

También que los Ayuntamientos, tienen facultades para promover el desarrollo integral de sus comunidades y centros de población a través de la participación ciudadana, así como la función prioritaria de fomentar la creación de empleos en su municipio, en primer lugar y priorizando a personas con residencia en el mismo, principalmente de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, al mismo tiempo que otorgan los servicios públicos que constitucionalmente les corresponden:

"CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:

... V. Inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades;

VI Bis. Impulsar el desarrollo de las comunidades y demás centros de población;

XLVII. Fomentar la creación de empleos en el Municipio, acorde a los programas que para tal efecto se implementen con el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y particulares; pretendiendo con lo anterior las siguientes finalidades:



a) Fomentar el desarrollo urbano del Municipio mediante la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura que mejoren los servicios municipales;

b) Fomentar el empleo de personas técnicas o manuales exclusivamente con residencia en el Municipio;

LIX. Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponda;

LXII. Promover la contratación de personas en contexto de vulnerabilidad en el ámbito de los sectores público, privado y social; ..."

Por lo expuesto considero *pertinente, viable y necesario* establecer como atribución de los Ayuntamientos, la de fomentar la contratación de empresas que, para la ejecución de obra pública, prioricen la incorporación de mano de obra local, calificando mejor a los Contratistas, que prioricen o incorporen mano de obra de la localidad donde se esté ejecutando, obviamente sin obstaculizar la correcta ejecución de la obra pública, estimulando la creación de empleos y cumpliendo con la obligación constitucional de otorgar servicios públicos de calidad, esenciales para la vida diaria de sus habitantes, ya que estarían siendo contruidos por la población local que los va a utilizar, dinamizando y estimulando la economía local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 fracción IX, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, demás relativos y aplicables, someto a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios**



Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla y de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como a continuación se señala:

PRIMERO. - Se **Reforma** la fracción IV del artículo 58 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. ...

I. a III. ...

IV.- Para determinar la solvencia moral de un contratista, la Contraloría y el Comité de Obra Municipal podrán tomar en consideración los antecedentes de la persona jurídica o de sus socios, **así como la incorporación y priorización de mano de obra local capacitada y calificada que no obstaculice la ejecución de la obra pública;** y

V. ...

SEGUNDO. - Se **Reforma** la fracción LXXII y se **Adiciona la fracción LXXIII a la Ley Orgánica Municipal**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 78. ...

I. a LXXI. ...

LXXII. Fomentar la contratación de empresas, para la ejecución de obra pública, que prioricen la incorporación de mano de obra local; y

LXXIII. Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.



T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 12 DE AGOSTO DE
2025.

DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR

**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA DE LA LXII LEGISLATURA.**

Diputada,
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
Presidenta de la Mesa Directiva
Comisión Permanente
Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla
Presente.

En atención a las normas y facultades señaladas por los artículos 39, 40, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien esto suscribe, Julio Miguel Huerta Gómez, diputado integrante del Grupo Legislativo de **morena**, somete a consideración de la soberanía parlamentaria estatal la presente *iniciativa de reforma legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En toda democracia la función primordial del Estado es velar por los intereses generales de la sociedad, promover el bienestar de esta y ejercer los actos de coerción que la ley le permite; es decir, el Estado asume los intereses comunes de la sociedad y los preserva, los defiende y promueve¹. En este contexto, la Seguridad Pública ocupa un papel fundamental toda vez de que, en la medida de su alcance y preservación, se hacen propicias las condiciones para lograr los niveles de satisfactores sociales que hacen posible la vida en sociedad.

Al respecto los aquí presentes con la calidad de representantes populares con la que nos distinguió el pueblo, hemos acudido ante nuestras comunidades y escuchado su exigencia de consolidar una seguridad pública duradera; y es que tal

¹ Díaz Alfaro, Salomón; "Las Responsabilidades administrativas del Ministerio Público y sus auxiliares"; parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/136/7.pdf>; fecha de consulta 11 de julio de 2025.

y como lo establece la Ley², aquélla comprende elementos sumamente delicados y sensibles, como la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la que, desde luego, se encuentra a cargo de la persona titular de la Fiscalía General de la República, o del Estado, según el ámbito de competencia.

Particularmente, quien ocupe el cargo de Fiscal General del Estado tiene bajo su responsabilidad una de las áreas más delicadas, peligrosas, pero a la vez, determinantes para proveer de gobernabilidad y gobernanza en la Entidad, y por ello es preciso ajustar el marco legal a efecto de darle las herramientas necesarias para el cumplimiento óptimo de sus funciones; de no proporcionar tales condiciones la propia Fiscalía y por ende, la Administración Pública se ven frustradas en la producción de satisfactores sociales, tales como salud, educación, trabajo, etcétera; pero de la misma manera, en esa lamentable hipótesis, el mismo Poder Legislativo pierde su vigencia e incluso su razón de ser, pues su producción legislativa se convierte en letra muerta, inservible, un adorno, una simulación. De que le sirve a cada uno de ustedes señoras diputadas, señores diputados presentar iniciativas de protección a las mujeres, niños, niñas, ancianos, ancianas, todos, si cuando son violentados sus derechos los culpables no son presentados ante la autoridad judicial, y por el contrario continúan delinquiendo, de que sirve, entonces por ende, contar con un Poder Judicial presto para aplicar la sanción legislativa si no le son presentadas las personas responsables de lesionar el tejido social, o bien, si quienes son presentados son liberados por falta de pruebas o faltas técnicas durante el procedimiento de integración de las carpetas de investigación.

En fin, la trascendencia del cargo, la trascendencia de la persona Fiscal General del Estado es palpable. Después de que el pasado mes de diciembre esta LXII Legislatura nombró a la actual Fiscal General del Estado, no cabe duda, la atención a la sociedad ha mejorado, la efectividad para la localización de personas indiciadas y su presentación ante las autoridades judiciales se ha acelerado y en general los resultados de la otrora Procuraduría General, han visto un significativo adelanto; no obstante nosotros como legisladores no podemos dejar de acompañar a tal organismo y ajustar cualquier anomalía que pueda incluso, dar pauta a infidencias

² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Artículo 2; disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo96855.pdf>; fecha de consulta 11 de julio de 2025.

como las que se dieron con toda justicia en tiempos anteriores a las de nuestro movimiento regenerativo.

En ese sentido cabe recordar lo ocurrido durante el mes de septiembre de 2018, cuando la entonces LIX Legislatura convocó a Sesión Extraordinaria³ específicamente para aprobar una reforma al Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mediante la cual se le otorgaban facultades al Fiscal General del Estado, tiempos del aversivo Víctor Antonio Carrancá Bourget, para nombrar dentro de sus subalternos inmediatos, a quien ocuparía su lugar en caso de ausentarse del cargo por un periodo mayor a treinta días. El mencionado exfuncionario, en aquellas vísperas había sido señalado profusamente por actos y omisiones cometidas en su desempeño al frente de tal institución, que tenían que ver con el uso faccioso de aquélla, entre otras conductas, haciendo impensable su continuidad.⁴

Confabulado el ardid, se produjo uno de los momentos más peligrosos para nuestro Estado, pues se corrió el riesgo de mantener una línea de trabajo estéril, o quizás ominosa. No fue así, pero por ejemplo, en el vecino Estado de Veracruz ocurrió una de las confrontaciones más absurdas y perjudiciales para toda una sociedad, pues quien fungiera como Fiscal se propuso obstaculizar la administración del entonces Gobernador Cuitláhuac García, desafiando cualquier acto de este en materia de seguridad pública, escalando este conflicto hasta instancias federales⁵.

Como quiera que sea, reforma de septiembre de 2018 al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla resulta a todas luces ajena a la probidad y a la justicia; el nombramiento de la persona titular de la

³ Camacho, Mónica; 7 de septiembre de 2018; La Jornada de Oriente versión digital; “*El Fiscal de Puebla podrá escoger a su remplazo*”; disponible en <https://www.jornada.com.mx/2018/09/07/estados/034n3est>; fecha de consulta 14 de julio de 2025.

⁴ Velázquez, Edmundo septiembre de 2020; Periódico Central, versión digital; “*Carrancá se dice dispuesto a ser investigado tras denuncia de Elia Tamayo*”; disponible en <https://www.periodicocentral.mx/2020/pagina-negra/crimen-y-castigo/item/21212-carranca-se-dice-dispuesto-a-ser-investigado-tras-denuncia-de-elia-tamayo>; fecha de consulta 14 de julio de 2025.

⁵ Expansión política, Revista digital; “*La pelea entre el gobernador y el fiscal de Veracruz escala hasta la FGR*”; disponible en <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/05/08/la-pelea-entre-el-gobernador-y-el-fiscal-de-veracruz-escala-hasta-la-fgr>; fecha de consulta 14 de julio de 2025.

Institución procuradora de justicia, se da en términos constitucionales por el Honorable Congreso del Estado, pero la de sus subalternos inmediatos obedece a la designación directa del o la funcionaria⁶, de tal suerte que no ostenta la legalidad ni la legitimidad suficiente para, en todo caso, encabezar dicha dependencia y acompañar los esfuerzos que en materia de seguridad pública realizan los poderes del Estado y la Sociedad en general.

Bajo esta tesitura se propone que las posibles ausencias por parte de la persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado, deberán ser cubiertas, por los funcionarios establecidos por las fracciones que conforman el inciso A) del Artículo 9 de la misma Ley, armonizando este dispositivo a lo que se dispone en la mayoría de legislaciones correspondientes, tanto en los estados del país como en la Federación, por lo que hace a la Fiscalía General de la República. Después de ello se estipula que si la ausencia se da por un periodo de más de 30 días hábiles, o las ausencias se repiten por más de tres veces, la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso del Estado declarará la ausencia definitiva de dicha persona, trayendo como consecuencia la implementación del procedimiento que para nombrar al funcionario de mérito señala el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al tiempo de lo anterior, se estipula que la persona que supla a tal persona deberá de informar esa situación al Congreso del Estado, pues ha sido aquel quien la o lo nombró para tal responsabilidad y en todo caso es a dicha representación social y democrática, a quien deben rendir cuentas. En otro sentido, es importante señalar que no es óbice para quien esto suscribe el hecho de que pueden existir imponderables que obliguen a cualquier persona, incluyendo a quien ocupe la fiscalía general del Estado, ha ausentarse justificadamente; es por ello que se contempla la posibilidad de convalidar tal situación, que puede significar, desde una urgencia médica hasta cualquier tema de carácter personal. Es por esto también que se toman en cuenta días hábiles, mismos que en términos reales pueden ampliar la concesión.^a

⁶ Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; disponible en <https://ojp.puebla.gob.mx/>; fecha de consulta 14 de julio de 2025.

Independientemente de todo lo anterior es de mencionarse que la redacción actual del Artículo 16 en comento no se encuentra clara, pues derivado de las reformas sufridas ha perdido lógica; al respecto obsérvese como reza el dispositivo:

“Artículo 16.- Las ausencias temporales del Fiscal General serán suplidas, en ese orden, por los titulares de las Fiscalías a que se refiere la fracción I del artículo 9 de esta Ley.

Si la ausencia fuera mayor a treinta días, el Fiscal General del Estado nombrará a alguno de los titulares a que se refiere el párrafo anterior como encargado del despacho, quien ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales confieren al Fiscal General.” (...).

En este sentido al acudir a la fracción I del Artículo 9 de referencia, nos encontramos con que solo se menciona a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, luego entonces pierde sentido la redacción en plural del primer párrafo del artículo anotado, y es que conforme a la publicación original de fecha 20 de febrero de 2016 el artículo 16 solo contenía un párrafo, y el correlativo número 9 sí contemplaba varios incisos en su fracción primera⁷; de la misma manera, el segundo párrafo direcciona al primero, cuando, como se anotó, se encuentra impreciso.

En resumen, la presente iniciativa tiene por objeto definir la manera de cubrir las suplencias de la persona Fiscal General del Estado Libre y Soberano de Puebla en términos de lo dispuesto por el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Puebla, desde un punto de vista democrático, justo y de la forma que más beneficie a la sociedad, desterrando cualquier oportunidad para burlar el sistema de gobernabilidad y gobernanza en el que vivimos mediante prácticas propias de regímenes totalitarios, que nunca volverán, y menos ahora que contamos con una persona al frente de tal institución con altos valores morales, profesionalismo, capacidad y compromiso con el trabajo arduo y sin cortapisas en favor de las y los poblanos.

⁷ Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla; disponible en <http://periodicooficial.puebla.gob.mx/>; fecha de consulta 15 de julio de 2025.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla	
Vigente	Reforma
Artículo 16.- Las ausencias temporales del Fiscal General serán suplidas, en ese orden, por los titulares de las Fiscalías a que se refiere la fracción I del artículo 9 de esta Ley. Si la ausencia fuera mayor a treinta días, el Fiscal General del Estado nombrará a alguno de los titulares a que se refiere el párrafo anterior como encargado del despacho, quien ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales confieren al Fiscal General. El nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, será notificado al Congreso del Estado, para que pueda ejercer la facultad prevista en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Artículo 16.- Las ausencias temporales de la persona titular de la Fiscalía General serán suplidas por los titulares de las fiscalías a que se refieren las fracciones que conforman el inciso A) del Artículo 9 de esta Ley, e informadas de inmediato al Congreso del Estado por quien lo supla. Si la ausencia fuera mayor a treinta días hábiles o aconteciera por más de tres veces sin causa que lo justifique ante la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso del Estado, esta declarará su ausencia definitiva y procederá conforme al Artículo 97 de la Constitución del Estado.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los párrafos primero y segundo del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, y se **DEROGA** el tercer párrafo del mismo Artículo 16, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 16.- Las ausencias temporales de la persona titular de la Fiscalía General serán suplidas por los titulares de las fiscalías a que se refieren las fracciones que conforman el inciso A) del Artículo 9 de esta Ley, e informadas de inmediato al Congreso del Estado por quien lo supla.

Si la ausencia fuera mayor a treinta días hábiles o aconteciera por más de tres veces sin causa que lo justifique ante la Comisión de Procuración y Administración de Justicia del Congreso del Estado, esta declarará su ausencia definitiva y procederá conforme al Artículo 97 de la Constitución del Estado

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 12 de agosto de 2025

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
Integrante del Grupo Legislativo de morena.



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los números 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148, 149, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa por virtud de la cual, se reforma el artículo 29 de la **“Ley de la Procuraduría de Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla”**, y el artículo 14 fracción III, inciso d) de la **“Ley de Seguridad Integral Escolar del Estado de Puebla”** con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, a partir del año 2022, el término de **“Violencia Intrafamiliar”** ha sido modificado y prácticamente eliminado de las leyes del estado de Puebla, por lo tanto, sustituido por el término, **“Violencia Familiar”** en la mayoría de las leyes del estado, sin embargo actualmente siguen existiendo artículos de ciertas leyes en los que este término sigue vigente.

Esto puede representar que, las leyes del Estado, no están alineadas o actualizadas adecuadamente, pues en ciertos artículos, de algunas leyes existen



términos que en otras no, esto representa una desarmonización en las leyes del estado.

Es importante recordar que, el cambio de “**Violencia Intrafamiliar**” a “**Violencia Familiar**” responde a una evolución jurídica y conceptual que busca mayor precisión, inclusión y coherencia en el marco legal mexicano. Siendo los principales motivos del cambio, los siguientes:

- **Claridad terminológica:** El término “**Intrafamiliar**” puede sugerir que la violencia ocurre exclusivamente dentro del hogar, mientras que “**Familiar**” abarca agresiones entre personas con vínculos familiares, aunque no vivan juntas.
- **Inclusividad:** “**Violencia familiar**” reconoce que, cualquier miembro de la familia puede ser víctima o agresor, sin limitarse a relaciones de pareja o convivencia directa.
- **Armonización legal:** La “**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**” y otros marcos normativos ya utilizan “**violencia familiar**” como término estándar. El cambio permite coherencia entre leyes federales y estatales.
- **Enfoque de derechos humanos:** La Suprema Corte ha impulsado una visión más amplia del derecho de familia, influida por estándares internacionales que promueven igualdad, protección y reconocimiento de diversas formas de familia

Por ello, en la mayoría de las leyes del estado, el término de “**Violencia Intrafamiliar**” fue sustituido por el término de “**Violencia Familiar**”, esto con el fin de que todas las leyes concuerden con la “**Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar del Estado de Puebla**”, sin embargo, existen leyes en las que este término sigue establecido como Violencia Intrafamiliar, representando una



inadecuada armonización y falta de actualización en los términos que se tratan y establecen en las leyes del Estado de Puebla.

Así mismo, resulta conveniente precisar que, la **“Violencia Familiar”**, es definida como un fenómeno social que ocurre en diversos países, es definida como el uso intencionado y repetido de la fuerza física o psicológica para controlar, manipular o atentar en contra de algún integrante de la familia, esta violencia también puede manifestarse como abuso psicológico, sexual o económico entre personas dentro del hogar.¹

Actualmente, en la **Ley de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla** y en la **Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, aún existen artículos que no han sido actualizados al término adecuado para denominar a este tipo de violencia. Esto podría generar confusión entre la población y las autoridades, debido a esta variación en los términos de las leyes.

Por ello, con el fin de que todas las leyes del estado de Puebla, así como los artículos de las mismas, estén debidamente armonizadas, es necesario que se actualice el término de Violencia Intrafamiliar y sea sustituido por el término de violencia familiar, así como está en la Ley para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, el código penal del estado, y en la misma Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar del Estado de Puebla y demás leyes y códigos que están vigentes en el estado.

Con el objetivo de que, todos los artículos de las leyes vigentes del estado contengan los términos actualizados y armonizados, así como generar mayor claridad para la población, es que se presenta esta iniciativa, para actualizar el término de **“Violencia Intrafamiliar”** por el término de **“Violencia Familiar”**, en las leyes antes mencionadas, como a continuación se señala:

¹ [Violencia en la Familia | Consejo Nacional de Población | Gobierno | gob.mx](#)



Ley de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 29 Queda excluida la aplicación de la mediación y de la conciliación, tratándose de violencia ~~intrafamiliar~~ en agravio de niñas, niños o adolescentes. [...]	ARTÍCULO 29 Queda excluida la aplicación de la mediación y de la conciliación, tratándose de violencia familiar en agravio de niñas, niños o adolescentes.

Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 14 Además de las atribuciones que por razón de su cargo, las leyes de la materia asignan a los Directivos de los planteles escolares, les corresponde: I. ,II., III. Establecer programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de: a)[...] d)Prevención de violencia ~~intrafamiliar~~ , social y/o escolar;	ARTÍCULO 14 Además de las atribuciones que por razón de su cargo, las leyes de la materia asignan a los Directivos de los planteles escolares, les corresponde: I. ,II., III. Establecer programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de: a)[...] d)Prevención de violencia familiar , social y/o escolar;



Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, INCISO D) DE LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Ley de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla

ARTÍCULO 29

Queda excluida la aplicación de la mediación y de la conciliación, tratándose de violencia **familiar** en agravio de niñas, niños o adolescentes.

Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla

ARTÍCULO 14

Además de las atribuciones que por razón de su cargo, las leyes de la materia asignan a los Directivos de los planteles escolares, les corresponde:

I. ,II.,

III. Establecer programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

a)[...]



d) Prevención de violencia **familiar**, social y/o escolar;

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Puebla.

ATENTAMENTE

**“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” A
24 DE JULIO DE 2025**

**XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 11 Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción III del artículo 19 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la escuela no solo es un espacio de transmisión de conocimientos académicos, sino también el lugar donde niñas, niños y adolescentes desarrollan gran parte de sus habilidades sociales, morales y emocionales, sin embargo, este espacio, que debería ser sinónimo de seguridad y formación integral, se ve cada vez más amenazado por fenómenos como la violencia escolar, el hostigamiento y el acoso, conocido también como *bullying*, que deterioran el entorno educativo, afectan la salud mental y emocional del alumnado, e incluso vulneran su permanencia en el sistema educativo¹.

Que el Estado, en sus distintos ámbitos, tiene la obligación de garantizar que los entornos escolares sean seguros y promuevan una cultura de respeto y convivencia pacífica, esto implica no solo la reacción

¹ <https://www.mejoredu.gob.mx/images/publicaciones/boletin-3/Boletin-19-2023.pdf>



frente a los casos de violencia, sino la implementación de políticas preventivas y formativas que fortalezcan el tejido social desde la infancia.

Que partiendo de esta premisa, el derecho a la educación no se limita a la mera instrucción académica, sino que abarca la formación integral en un ambiente libre de violencia y discriminación, por lo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales².

Que asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, dispone que los Estados deben garantizar una educación que prepare al niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad; igualmente, obliga a proteger a la niñez contra toda forma de violencia, abuso o maltrato mientras se encuentre bajo el cuidado de instituciones educativas³.

Que por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, en su Objetivo 4, establece la meta de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida, integrando como componente esencial la seguridad escolar⁴.

Que en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º establece que toda persona tiene derecho a la educación, y que esta se desarrollará en un marco de respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva⁵.

Que por otro lado, la Ley General de Educación contempla también la obligación de fomentar la convivencia armónica y prevenir la violencia escolar; asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de este sector a vivir una vida libre de

² <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁴ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



violencia, y también dispone que las autoridades educativas deberán implementar medidas para prevenir, atender y erradicar el acoso y hostigamiento escolar⁶.

Que en el caso del Estado de Puebla, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé la obligación de garantizar el derecho a la educación y fomentar el respeto a los valores cívicos y sociales; por su parte, la Ley de Educación del Estado de Puebla, mandata la promoción de ambientes escolares libres de violencia y discriminación⁷.

Que asimismo, el Programa de Seguridad Integral Escolar contempla lineamientos para fortalecer la cultura de la prevención, pero su impacto se verá potencialmente multiplicado al incorporar explícitamente la formación en valores, principios de integridad y respeto, así como la concientización de toda la comunidad escolar sobre la importancia de prevenir, detectar y denunciar conductas de violencia, hostigamiento y acoso.

Que diversos estudios evidencian que la violencia escolar en México y en Puebla es un fenómeno persistente; ya que según datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT), más del 25% de los estudiantes de primaria y secundaria han reportado sufrir algún tipo de acoso escolar⁸. En Puebla, cifras de la Secretaría de Educación Pública estatal indican que, tan solo en el ciclo escolar 2022-2023, se recibieron más de 1,200 reportes de incidentes relacionados con violencia, hostigamiento o acoso en planteles educativos⁹.

Que estos actos no solo generan daños emocionales y psicológicos inmediatos, como depresión, ansiedad y baja autoestima, sino que pueden derivar en consecuencias de largo plazo, como el abandono escolar y la reproducción de patrones de violencia en la vida adulta. Además, existe evidencia de que la violencia escolar impacta

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

⁷ <https://ojp.puebla.gob.mx/legislaciondeleestado?catid=9>

⁸ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/06/27/violencia-escolar-en-mexico-2010-2023/>

⁹ <https://www.imagenpoblana.com/25/05/12/bullying-en-las-aulas-de-puebla--casos-y-medidas-en-lo-que-va-del-2025>



negativamente en el rendimiento académico y deteriora el clima institucional.

Que a pesar de que existen protocolos para la atención de casos, aún es insuficiente la formación y capacitación del personal docente y administrativo para identificar señales tempranas de hostigamiento o violencia, así como para canalizar a las víctimas a las instancias competentes.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar la fracción III del artículo 19 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de considerar como uno de los objetivos del Programa de Seguridad Integral Escolar, el fomentar valores, principios y reglas de integridad y respeto, así como crear conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, detección, autoprotección y denuncia de casos de violencia, hostigamiento y acoso escolar, dentro de los planteles educativos y su entorno.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de la fracción III del artículo 19 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 19	ARTÍCULO 19
Los objetivos del Programa de Seguridad Integral Escolar, serán:	...
I.- y II.- ...	I.- y II.- ...
III.- ~~Crear~~ conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y	III.- Fomentar valores, principios y reglas de integridad y respeto, así como crear conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar



consumo de sustancias nocivas para la salud dentro de los planteles educativos y su entorno; así como también las medidas sanitarias y alimenticias que garanticen el bienestar escolar;	medidas tendientes a la prevención, detección, autoprotección y denuncia de casos de violencia, hostigamiento y acoso escolar, conductas ilícitas o consumo de sustancias nocivas para la salud dentro de los planteles educativos y su entorno; así como también las medidas sanitarias y alimenticias que garanticen el bienestar escolar;
IV.- y V.- ...	IV.- y V.- ...

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE SEGURIDAD INTEGRAL ESCOLAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción III del artículo 19 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19

...

I.- y II.- ...



III.- **Fomentar valores, principios y reglas de integridad y respeto, así como crear** conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, **detección**, autoprotección y denuncia de **casos de violencia, hostigamiento y acoso escolar**, conductas ilícitas o consumo de sustancias nocivas para la salud dentro de los planteles educativos y su entorno; así como también las medidas sanitarias y alimenticias que garanticen el bienestar escolar;

IV.- y V.- ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 12 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA MODESTA DELGADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Floricel González Méndez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA**, artículo 2 fracción I y VII, acápite del artículo 3 y fracciones I, II, III, IV y V, artículo 5, artículo 9 fracciones VIII y X último párrafo, artículo 10, acápite del artículo 14 y fracciones V y VI, acápite del artículo 15 fracciones VIII y IX, artículo 16, artículo 18 párrafo primero, artículo 19, artículo 23 fracciones III y VII, artículo 24 fracción IV artículo 25 fracciones II, V, VII, VIII, IX y X, artículo 26 fracciones I, II y VI, acápite del artículo 27 y fracciones II y V, artículo 28 fracción I, II y IV de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que cada entidad federativa que es parte integrante de nuestro país, tiene rasgos característicos que la conforman, en ese sentido, dichos rasgos



se destacan en relación a aquellas características que le son inherentes, tales como: las condiciones geográficas, políticas, sociales, económicas, laborales, entre muchas otras; Todas estas en lo particular requieren de un análisis para su atención y reconocimiento dentro de los ordenamientos legales del estado.

Dicho lo anterior, y como antecedente de la puesta en marcha de la regulación del poder público, ha de puntualizarse que desde el treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, la entidad contaba con una Ley Orgánica de la Administración Pública, misma que tenía por objeto establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Ante ello, este ordenamiento legal sirvió como base para que las autoridades públicas locales ajustaran su actuar, sin embargo, como es sabido las necesidades de la colectividad tienden a cambiar y por ello el derecho también debe hacerlo, con la finalidad de que este sea una herramienta eficaz que permita mantener el estado de derecho, la armonía, la paz y la legalidad entre todas y todos los individuos que conforman una sociedad. (autoridades y ciudadanía)

Por esto y ante dicha necesidad, el congreso local mediante el voto de las y los integrantes que lo conformamos, tuvimos a bien aprobar una reestructuración a dicha ley, misma que fue publicada en el periódico oficial del estado el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, ello con la finalidad de continuar con los trabajos de las dependencias y hacer posibles y efectivas las demandas sociales.



Ante dicha modificación legal, se precisa que necesariamente se generó la creación de nuevas áreas, así como la fusión y el fortalecimiento institucional de unidades públicas ya existentes, mismas que pueden observarse en el contenido del ordenamiento legal en cuestión.

Destacando en esta ocasión, que la modificación de la denominación o nomenclatura de las dependencias no solo atiende a un criterio conceptual, sino más bien, a la ampliación y/o fortalecimiento de las atribuciones **que son competencia de aquellas.**

Dicho esto, el cambio de denominación sin duda tiene como objetivo primordial que el nombre de cada dependencia advierta con claridad y no deje en duda a la ciudadanía, cuál es la intención de su creación y funcionamiento, pero sobre todo, la importancia que implica para el gobierno el impulso y desarrollo de cada sector de la sociedad.

Atendiendo lo expuesto, y con la entrada en vigor de este nuevo ordenamiento regulador de organización y estructura de la administración pública, se establecen los ejes de actuación, facultades y competencia que deberán observar cada dependencia, entidad o instancia que dependa de aquellas, pero sobre todo, las directrices bajo los cuales, cada organismo local de gobierno tendrá que observar para resolver las demandas y necesidades de la sociedad poblana.

En ese orden de ideas, resulta incontrovertible la afirmación de que la consolidación del proceso de modernización de los ordenamientos legales



es sumamente necesaria, toda vez, que con estos cambios, se permite a las autoridades mantenerse actualizadas conforme a las necesidades sociales, y demás circunstancias que de presentarse se atenderán de manera más efectiva por las autoridades, apegándose de esta forma al cumplimiento del principio de legalidad debidamente consagrado como una garantía para todos los mexicanos por nuestra Ley fundamental.

Bajo esta óptica, ha de señalarse que resulta de suma importancia precisar que los ordenamientos legales vigentes de la entidad, deben ser claros en cuanto a la identificación precisa de la denominación de cada una de las autoridades.

El atender esta circunstancia, permitirá que las y los ciudadanos tengan la certeza plena del nombre correcto de cada una de las dependencias y además coadyuvará al cumplimiento del principio previamente referido, ya que como es bien sabido y para efectos de la emisión de los actos de las autoridades, estas últimas deberán fundar como un medio esencial su competencia en el ordenamiento legal que para tal efecto les otorgue atribuciones.

Por estas razones y como acontece en el instrumento jurídico materia de la presente iniciativa, es que se advierte que el mismo encuentra algunos desajustes con la normativa actual, por tanto, es necesario que en atención y observancia a las consideraciones vertidas en la presente y con la finalidad de homologar criterios con la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se someta a consideración esta propuesta de reforma, misma que contribuirá a que las y los ciudadanos conozcan de



manera más precisa las nuevas denominaciones de las Secretarías y demás entes públicos, pero sobre todo, sepan qué esperar de cada una de ellas.

Así mismo, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de manera expresa, el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres por ello y con este reconocimiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha dos de agosto de dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objetivo principal es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato. Relacionado con esto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (base del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos), en su artículo primero reconoce la no discriminación por razones de sexo.

Por lo anterior, resulta fundamental construir una cultura de igualdad que garantice la transformación que apremia a nuestra sociedad. Así pues, es importante reconocer y conceder al lenguaje la capacidad que tiene de favorecer a esta transformación, por lo que teniendo en consideración la presentación de esta iniciativa y con el objeto de promover el uso del lenguaje incluyente y no sexista y por supuesto de ser consientes de que nuestro lenguaje es un vehículo de igualdad y conciencia social, de igual forma, se presentan modificaciones al ordenamiento legal en cuestión, con la finalidad de atender lo mencionado en líneas anteriores, ya que como bien lo menciona la actual Presidenta de la República Mexicana, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, lo que no se nombra no existe.



Por ello y en atención a lo previamente expuesto y con el objetivo de ilustrar lo dicho, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2 Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Generadora ~~o generador~~ de violencia familiar: Aquél o aquella persona que realice actos de maltrato físico, verbal, patrimonial, psicoemocional o sexual en contra de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar o afectivo; II. al VI. ... VII. Receptora ~~o receptor~~ de violencia familiar: ~~El individuo~~ o grupo de ~~individuos~~ que sean sujetos de cualquier acto constitutivo de violencia familiar; VIII. al IX. ...	ARTÍCULO 2 ... I. Persona Generadora de violencia familiar: Aquél o aquella persona que realice actos de maltrato físico, verbal, patrimonial, psicoemocional o sexual en contra de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar o afectivo; II. al VI. ... VII. Persona Receptora de violencia familiar: la persona o grupo de personas que sean sujetos de cualquier acto constitutivo de violencia familiar; VIII. al IX. ...
ARTÍCULO 3 Se consideran receptoras ~~y receptores~~ de la violencia familiar a: I. La ~~o el~~ cónyuge, concubina; ~~concubino o concubinario~~ ; II. Las ~~o los~~ ~~parientes consanguíneos~~ en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;	ARTÍCULO 3 Se consideran personas receptoras de la violencia familiar a: I. La persona cónyuge, concubina o concubinaria; II. Las personas con parentesco por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;



III. Las ~~o los~~ parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado; IV. Las ~~o los~~ parientes por afinidad hasta el segundo grado; V. Las ~~o los~~ parientes civiles, ya sea que se trate ~~del~~ adoptante o de la adoptada o ~~adoptado~~; VI. al VII. ...	III. Las personas con parentesco por consanguinidad colaterales hasta el cuarto grado; IV. Las personas con parentesco por afinidad hasta el segundo grado; V. Las personas parentesco civil, ya sea que se trate de la persona adoptante o de la persona adoptada; VI. al VII. ...
ARTÍCULO 5 En el Estado de Puebla la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar, corresponde en forma conjunta a las Secretarías de Gobernación, Educación, Salud, Fiscalía General del Estado, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Secretaría ~~de Igualdad Sustantiva~~, la Defensoría Pública y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando sus actividades a través del Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar.	ARTÍCULO 5 En el Estado de Puebla la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar, corresponde en forma conjunta a las Secretarías de Gobernación, Educación, Salud, Fiscalía General del Estado, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Secretaría de las Mujeres, la Defensoría Pública y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando sus actividades a través del Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar.
ARTÍCULO 9 Este Consejo estará integrado por: I. al VI. ... VII. La persona titular de la Secretaría ~~de Igualdad Sustantiva~~, como Vocal Propietario y la persona titular de la Dirección Jurídica como Suplente; IX. ... X. ...	ARTÍCULO 9 ... I. al VI. ... VII. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres, como Vocal Propietario y la persona titular de la Dirección Jurídica como Suplente; IX. ... X. ...



~~Los Suplentes~~ ejercerán las mismas atribuciones que los Propietarios cuando entren en funciones.	Las personas suplentes ejercerán las mismas atribuciones que los Propietarios cuando entren en funciones.
ARTÍCULO 10 Para su adecuado funcionamiento, el Consejo se auxiliará de un Coordinador General.	ARTÍCULO 10 Para su adecuado funcionamiento, el Consejo se auxiliará de una persona Coordinadora General.
ARTÍCULO 14 Son atribuciones de la ~~Presidenta o Presidente~~ Ejecutivo del Consejo las siguientes: I. al IV. ... V. Nombrar al Coordinador General del Consejo; VI. Recibir y aprobar el informe anual que deba rendir el Coordinador General del Consejo, en el que deba dar cuenta de las actividades que se realicen en el Estado para prevenir, atender y erradicar la violencia familiar; y VII. ...	ARTÍCULO 14 Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo las siguientes: I. al IV. ... V. Nombrar a la Persona Coordinadora General del Consejo; VI. Recibir y aprobar el informe anual que deba rendir la Persona Coordinadora General del Consejo, en el que deba dar cuenta de las actividades que se realicen en el Estado para prevenir, atender y erradicar la violencia familiar; y VII. ...
ARTÍCULO 15 El Coordinador General del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. al VII. ... VIII. Ser el representante legal del Consejo; IX. Informar anualmente al Presidente Honorario y al Consejo, las actividades que realice en materia de violencia familiar; y X. ...	ARTÍCULO 15 La persona Coordinadora General del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. al VII. ... VIII. Ser la persona representante legal del Consejo; IX. Informar anualmente a la persona Honoraria Titular de la Presidencia y al Consejo, las actividades que realice en materia de violencia familiar; y X. ...



ARTÍCULO 16 El Coordinador General podrá invitar a las y los servidores públicos que por sus funciones, sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitadas o invitados especiales, así como a cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio o experiencia sea conveniente que pueda asistir.	ARTÍCULO 16 La persona Coordinadora General podrá invitar a las personas servidoras públicas que por sus funciones, sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitadas o invitados especiales, así como a cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio o experiencia sea conveniente que pueda asistir.
ARTÍCULO 18 La atención especializada que proporcionen las instituciones públicas y privadas, en materia de combate a la violencia familiar, deberá orientarse a la prevención de este fenómeno social, a la atención oportuna y adecuada de las receptoras y ~~los receptores~~ y a la reeducación de las generadoras y ~~los generadores~~ de esta violencia. ...	ARTÍCULO 18 La atención especializada que proporcionen las instituciones públicas y privadas, en materia de combate a la violencia familiar, deberá orientarse a la prevención de este fenómeno social, a la atención oportuna y adecuada de las personas receptoras y a la reeducación de las personas generadoras de esta violencia. ...
ARTÍCULO 19 La atención que se otorgue a las generadoras ~~y los generadores~~ de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos y se orientará a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia.	ARTÍCULO 19 La atención que se otorgue a las personas generadoras de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos y se orientará a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia.
ARTÍCULO 23 La Secretaría de Educación Pública, deberá: I. al II. ... III. Diseñar y operar en los planteles educativos, programas de detección y canalización de receptoras ~~y receptores~~ de violencia familiar a las instituciones de atención respectivas;	ARTÍCULO 23 ... I. al II. ... III. Diseñar y operar en los planteles educativos, programas de detección y canalización de personas receptoras de violencia familiar a las instituciones de atención respectivas;



IV. al VI. ... VII. Impulsar la capacitación de promotoras ~~e promotores~~ comunitarios, con el fin de estimular los programas de prevención y atención de la violencia familiar; y VIII. ...	IV. al VI. ... VII. Impulsar la capacitación de personas promotoras comunitarias, con el fin de estimular los programas de prevención y atención de la violencia familiar; y VIII. ...
ARTÍCULO 24 Corresponde a la Secretaría de Salud: I. al III. ... IV. Brindar la atención gratuita a las familias, las receptoras y los receptores de violencia familiar detectados por los centros de salud, canalizándolos a las clínicas y hospitales regionales cuando su atención así lo requiera, y debiendo observar las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana para la atención a las víctimas de esta violencia; V. al VI. ...	ARTÍCULO 24 ... I. al III. ... IV. Brindar la atención gratuita a las familias, las personas receptoras de violencia familiar detectados por los centros de salud, canalizándolos a las clínicas y hospitales regionales cuando su atención así lo requiera, y debiendo observar las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana para la atención a las víctimas de esta violencia; V. al VI. ...
ARTÍCULO 25 A la Fiscalía General del Estado corresponde: I. ... II. Impulsar la capacitación y sensibilización de las ~~e los~~ Agentes del Ministerio Público y su personal auxiliar, para mejorar la atención a las víctimas de la violencia familiar que requieran su intervención; III. al IV. ...	ARTÍCULO 25 ... I. ... II. Impulsar la capacitación y sensibilización de las personas Agentes del Ministerio Público y su personal auxiliar, para mejorar la atención a las víctimas de la violencia familiar que requieran su intervención; III. al IV. ...



V. Dictar las medidas de atención inmediata que adoptarán las ~~e-los~~ Agentes del Ministerio Público, cuando se presente algún caso de violencia familiar; VI. ... VII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la existencia de violencia familiar, en virtud de la cercanía con la receptora ~~e-el receptor~~ de dicha violencia, encauzándolas a la autoridad competente; VIII. Canalizar a la unidad administrativa que corresponda, a todas las generadoras, ~~los generadores~~, las receptoras ~~y los receptores~~ de la violencia familiar, para los efectos de las atribuciones que le confiere la presente Ley; IX. Proporcionar a las receptoras ~~y los receptores~~ de violencia familiar, la orientación jurídica que resulte necesaria con el propósito de defender sus derechos; X. A petición de la autoridad competente, dar fe de las lesiones que se hubiere causado a las receptoras ~~e los receptores~~ de violencia familiar, como consecuencia de los actos constitutivos de ésta; ordenando se practiquen los exámenes necesarios para determinar las alteraciones que presenten así como su causa probable; y XI. ...	V. Dictar las medidas de atención inmediata que adoptarán las personas Agentes del Ministerio Público, cuando se presente algún caso de violencia familiar; VI. ... VII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la existencia de violencia familiar, en virtud de la cercanía con la persona receptora de dicha violencia, encauzándolas a la autoridad competente; VIII. Canalizar a la unidad administrativa que corresponda, a todas las personas generadoras y las receptoras de la violencia familiar, para los efectos de las atribuciones que le confiere la presente Ley; IX. Proporcionar a las personas receptoras de violencia familiar, la orientación jurídica que resulte necesaria con el propósito de defender sus derechos; X. A petición de la autoridad competente, dar fe de las lesiones que se hubiere causado a las personas receptoras de violencia familiar, como consecuencia de los actos constitutivos de ésta; ordenando se practiquen los exámenes necesarios para determinar las alteraciones que presenten así como su causa probable; y XI. ...



ARTÍCULO 26 Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado: I. Promover acciones y programas de protección social a las receptoras ~~y los receptores~~ de violencia familiar; II. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las receptoras, ~~los receptores~~, las generadoras ~~y los generadores~~ de la violencia familiar; III. al V. ... VI. Brindar servicios de atención psicológica y social a las familias, las generadoras, ~~los generadores~~, las receptoras ~~y los receptores~~ de la violencia familiar, prestando a estos últimos la asesoría jurídica y la protección que requieran, canalizándolos a las instancias competentes, dándoles el seguimiento correspondiente; VII. al IX. ...	ARTÍCULO 26 ... I. Promover acciones y programas de protección social a las personas receptoras de violencia familiar; II. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las personas receptoras y las generadoras de la violencia familiar; III. al V. ... VI. Brindar servicios de atención psicológica y social a las familias, las personas generadoras y las receptoras de la violencia familiar, prestando a estos últimos la asesoría jurídica y la protección que requieran, canalizándolos a las instancias competentes, dándoles el seguimiento correspondiente; VII. al IX. ...
ARTÍCULO 27 Corresponde a la Secretaría de ~~Igualdad Sustantiva~~: I. ... II. Prestar apoyo psicológico y social, a las familias, las generadoras, ~~los generadores~~, las receptoras ~~y los receptores~~ de la violencia familiar, brindando además a éstos últimos la asesoría jurídica que requieran, canalizándolos a las instituciones competentes;	ARTÍCULO 27 Corresponde a la Secretaría de las Mujeres: I. ... II. Prestar apoyo psicológico y social, a las familias, las personas generadoras y las personas receptoras de la violencia familiar, brindando además a éstos últimos la asesoría jurídica que requieran, canalizándolos a las instituciones competentes;



III. al IV. ... V. Fomentar los trabajos de investigación y estudio sobre el fenómeno de la violencia familiar, que tengan por objeto identificar las causas, perfiles, tratamiento y modelos de atención a las receptoras ~~y los receptores~~ de esa violencia; VI. al VIII. ...	III. al IV. ... V. Fomentar los trabajos de investigación y estudio sobre el fenómeno de la violencia familiar, que tengan por objeto identificar las causas, perfiles, tratamiento y modelos de atención a las personas receptoras de esa violencia; VI. al VIII. ...
ARTÍCULO 28 Corresponde a la Defensoría Pública: I. Otorgar asesoría jurídica gratuita y patrocinar a las receptoras ~~y los receptores~~ de la violencia familiar, con el propósito de defender sus derechos; II. Promover la capacitación y sensibilización del personal profesional a fin de mejorar la atención a las receptoras ~~y los receptores~~ de la violencia familiar; III. ... IV. Canalizar a las instituciones e instancias competentes a las receptoras ~~y los receptores~~ de violencia familiar; V. al VI. ...	ARTÍCULO 28 ... I. Otorgar asesoría jurídica gratuita y patrocinar a las personas receptoras la violencia familiar, con el propósito de defender sus derechos; II. Promover la capacitación y sensibilización del personal profesional a fin de mejorar la atención a las personas receptoras de la violencia familiar; III. ... IV. Canalizar a las instituciones e instancias competentes a las personas receptoras de violencia familiar; V. al VI. ...

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la siguiente iniciativa de:



DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMAN** artículo 2 fracción I y VII, acápites del artículo 3 y fracciones I, II, III, IV y V, artículo 5, artículo 9 fracciones VIII y X último párrafo, artículo 10, acápites del artículo 14 y fracciones V y VI, acápites del artículo 15 fracciones VIII y IX, artículo 16, artículo 18 párrafo primero, artículo 19, artículo 23 fracciones III y VII, artículo 24 fracción IV artículo 25 fracciones II, V, VII, VIII, IX y X, artículo 26 fracciones I, II y VI, acápites del artículo 27 y fracciones II y V, artículo 28 fracción I, II y IV de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2

...

I. Persona Generadora de violencia familiar: Aquél o aquella persona que realice actos de maltrato físico, verbal, patrimonial, psicoemocional o sexual en contra de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar o afectivo;

II. al VI. ...

VII. Persona Receptora de violencia familiar: la persona o grupo de personas que sean sujetos de cualquier acto constitutivo de violencia familiar;



VIII. al IX. ...

ARTÍCULO 3

Se consideran personas receptoras de la violencia familiar a:

I. La persona cónyuge, concubina o concubinaria;

II. Las personas con parentesco por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;

III. Las personas con parentesco por consanguinidad colaterales hasta el cuarto grado;

IV. Las personas con parentesco por afinidad hasta el segundo grado;

V. Las personas con parentesco civil, ya sea que se trate de la persona adoptante o de la persona adoptada;

VI. al VII. ...

ARTÍCULO 5



En el Estado de Puebla la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar, corresponde en forma conjunta a las Secretarías de Gobernación, Educación, Salud, Fiscalía General del Estado, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Secretaría de las Mujeres, la Defensoría Pública y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando sus actividades a través del Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar.

ARTÍCULO 9

...

I. al VI. ...

VII. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres, como Vocal Propietario y la persona titular de la Dirección Jurídica como Suplente;

IX. ...

X. ...

Las personas suplentes ejercerán las mismas atribuciones que los Propietarios cuando entren en funciones.



ARTÍCULO 10

Para su adecuado funcionamiento, el Consejo se auxiliará de una persona coordinadora General.

ARTÍCULO 14

Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia Ejecutiva del Consejo las siguientes:

I. al IV. ...

V. Nombrar a la Persona Coordinadora General del Consejo;

VI. Recibir y aprobar el informe anual que deba rendir la persona Coordinadora General del Consejo, en el que deba dar cuenta de las actividades que se realicen en el Estado para prevenir, atender y erradicar la violencia familiar; y

VII. ...

ARTÍCULO 15

La persona Coordinadora General del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:



I. al VII. ...

VIII. Ser la persona representante legal del Consejo;

IX. Informar anualmente a la persona Honoraria Titular de la Presidencia y al Consejo, las actividades que realice en materia de violencia familiar; y

X. ...

ARTÍCULO 16

La persona coordinadora General podrá invitar a las personas servidoras públicas que por sus funciones, sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitadas o invitados especiales, así como a cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio o experiencia sea conveniente que pueda asistir.

ARTÍCULO 18

La atención especializada que proporcionen las instituciones públicas y privadas, en materia de combate a la violencia familiar, deberá orientarse a la prevención de este fenómeno social, a la atención oportuna y adecuada de las personas receptoras y a la reeducación de las personas generadoras de esta violencia.



...

ARTÍCULO 19

La atención que se otorgue a las personas generadoras de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos y se orientará a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia.

ARTÍCULO 23

...

I. al II. ...

III. Diseñar y operar en los planteles educativos, programas de detección y canalización de personas receptoras de violencia familiar a las instituciones de atención respectivas;

IV. al VI. ...

VII. Impulsar la capacitación de personas promotoras comunitarias, con el fin de estimular los programas de prevención y atención de la violencia familiar; y



VIII. ...

ARTÍCULO 24

...

I. al III. ...

IV. Brindar la atención gratuita a las familias, las personas receptoras de violencia familiar detectados por los centros de salud, canalizándolos a las clínicas y hospitales regionales cuando su atención así lo requiera, y debiendo observar las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana para la atención a las víctimas de esta violencia;

V. al VI. ...

ARTÍCULO 25

...

I. ...



II. Impulsar la capacitación y sensibilización de las personas Agentes del Ministerio Público y su personal auxiliar, para mejorar la atención a las víctimas de la violencia familiar que requieran su intervención;

III. al IV. ...

V. Dictar las medidas de atención inmediata que adoptarán las personas Agentes del Ministerio Público, cuando se presente algún caso de violencia familiar;

VI. ...

VII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la existencia de violencia familiar, en virtud de la cercanía con la persona receptora de dicha violencia, encauzándolas a la autoridad competente;

VIII. Canalizar a la unidad administrativa que corresponda, a todas las personas generadoras y las receptoras de la violencia familiar, para los efectos de las atribuciones que le confiere la presente Ley;

IX. Proporcionar a las personas receptoras de violencia familiar, la orientación jurídica que resulte necesaria con el propósito de defender sus derechos;



X. A petición de la autoridad competente, dar fe de las lesiones que se hubiere causado a las personas receptoras de violencia familiar, como consecuencia de los actos constitutivos de ésta; ordenando se practiquen los exámenes necesarios para determinar las alteraciones que presenten así como su causa probable; y

XI. ...

ARTÍCULO 26

...

I. Promover acciones y programas de protección social a las personas receptoras de violencia familiar;

II. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las personas receptoras y las generadoras de la violencia familiar;

III. al V. ...

VI. Brindar servicios de atención psicológica y social a las familias, las personas generadoras y las receptoras de la violencia familiar, prestando a estos últimos la asesoría jurídica y la protección que requieran,



canalizándolos a las instancias competentes, dándoles el seguimiento correspondiente;

VII. al IX. ...

ARTÍCULO 27

Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. ...

II. Prestar apoyo psicológico y social, a las familias, las personas generadoras y las personas receptoras de la violencia familiar, brindando además a éstos últimos la asesoría jurídica que requieran, canalizándolos a las instituciones competentes;

III. al IV. ...

ARTÍCULO 28

...

I. Otorgar asesoría jurídica gratuita y patrocinar a las personas receptoras la violencia familiar, con el propósito de defender sus derechos;



II. Promover la capacitación y sensibilización del personal profesional a fin de mejorar la atención a las personas receptoras de la violencia familiar;

III. ...

IV. Canalizar a las instituciones e instancias competentes a las personas receptoras de violencia familiar;

V. al VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 12 DE AGOSTO DE 2025

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ

INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Floricel González Méndez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta asamblea la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN**, los artículos 6 párrafo penúltimo, artículo 7, artículo 8, artículo 10 párrafo primero de la fracción II y párrafo segundo de la fracción III, artículo 12 fracción I inciso i), fracciones II, III y IV, artículo 14 fracción V inciso a) y b), fracción VI y último párrafo, artículo 16 párrafo segundo de la fracción I, inciso a) y j) de la fracción II, fracción V y antepenúltimo párrafo, artículo 17 fracciones IV y VII, artículo 18, artículo 19 párrafo segundo, artículo 20 fracciones I y III, artículo 21 antepenúltimo párrafo, artículo 24 fracciones I, II y III, artículo 26 último párrafo, artículo 29 primer párrafo, artículo 30 fracción III, artículo 30 Quáter fracción I, artículo 30 Quinquies, artículo 31 segundo párrafo, artículo 32 fracción X, artículo 33 fracción IV, artículo 44 fracción V, artículo 45 último párrafo, artículo 51, artículo 52 fracciones II y III, artículo 59, artículo 62 fracciones I y II, artículo 65 tercer párrafo y fracción II, artículo 67 inciso b) de la fracción I, fracciones III, IV, VI y VII, artículo 68 fracción IX, artículo 69 fracción III, artículo 71 segundo y tercer párrafo,



penúltimo y último párrafo del artículo 72, artículo 75, artículo, artículo 77, artículo 78, artículo 80 fracción II, artículo 81, artículo 82, artículo 83 primer párrafo, fracción III, inciso c) de la fracción VII y último párrafo, el acápite del artículo 84, artículo 86, el primer párrafo del artículo 87, artículo 89, artículo 91 y artículo 92 de la Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que cada entidad federativa que es parte integrante de nuestro país tiene rasgos característicos que la conforman, en ese sentido, dichos rasgos se destacan en relación a aquellas características que le son inherentes, tales como: las condiciones geográficas, políticas, sociales, económicas, laborales, entre muchas otras; todas estas, en lo particular requieren de un análisis para su atención y reconocimiento dentro de los ordenamientos legales del estado.

Dicho lo anterior, y como antecedente de la puesta en marcha de la regulación del poder público, ha de puntualizarse que desde el treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, la entidad contaba con una Ley Orgánica de la Administración Pública, misma que tenía por objeto establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Ante ello, este ordenamiento legal sirvió como base para que las autoridades públicas locales ajustaran su actuar, sin embargo, como es sabido las necesidades de la colectividad tienden a cambiar y por ello el



derecho también debe hacerlo, con la finalidad de que este sea una herramienta eficaz que permita mantener el estado de derecho, la armonía, la paz y la legalidad entre todas y todos los individuos que conforman una sociedad. (autoridades y ciudadanía)

Por esto y ante dicha necesidad, el congreso local mediante el voto de las y los integrantes que lo conformamos, tuvimos a bien aprobar una reestructuración a dicha ley, misma que fue publicada en el periódico oficial del estado el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, ello con la finalidad de continuar con los trabajos de las dependencias y hacer posibles y efectivas las demandas sociales.

Ante dicha modificación legal, se precisa que necesariamente se generó la creación de nuevas áreas, así como la fusión y el fortalecimiento institucional de unidades públicas ya existentes, mismas que pueden observarse en el contenido del ordenamiento legal en cuestión.

Destacando en esta ocasión, que la modificación de la denominación o nomenclatura de las dependencias no solo atiende a un criterio conceptual, sino más bien, a la ampliación y/o fortalecimiento de las atribuciones **que son competencia de aquellas.**

Dicho esto, el cambio de denominación sin duda tiene como objetivo primordial que el nombre de cada dependencia advierta con claridad y no deje en duda a la ciudadanía, cuál es la intención de su creación y funcionamiento, pero sobre todo, la importancia que implica para el gobierno el impulso y desarrollo de cada sector de la sociedad.



Atendiendo lo expuesto, y con la entrada en vigor de este nuevo ordenamiento regulador de organización y estructura de la administración pública, se atienden los ejes de actuación, facultades y competencia que deberán observar las dependencias, entidades o instancias que dependa de aquellas, pero sobre todo, las directrices bajo las cuales, cada organismo local de gobierno tendrá que observar para resolver las demandas y necesidades de la sociedad poblana.

En ese orden de ideas, resulta incontrovertible la afirmación de que la consolidación del proceso de modernización de los ordenamientos legales es sumamente necesaria, toda vez, que con estos cambios, se permite a las autoridades mantenerse actualizadas conforme a las necesidades sociales, y demás circunstancias que de presentarse se atenderán de manera más efectiva por las autoridades, apegándose de esta forma al cumplimiento del principio de legalidad debidamente consagrado como una garantía para todas y todos los mexicanos por nuestra ley fundamental.

Bajo esta óptica, ha de señalarse que es de suma importancia aducir que los ordenamientos legales vigentes de la entidad, deben ser claros en cuanto a la identificación de la denominación de cada una de las autoridades.

El atender esta circunstancia, permitirá que las y los ciudadanos tengan la certeza plena del nombre correcto de cada una de las dependencias y además coadyuvará al cumplimiento del principio previamente referido, ya que como es bien sabido y para efectos de la emisión de los actos de las



autoridades, estas últimas deberán fundar como un medio esencial su competencia en el ordenamiento legal que para tal efecto les otorgue atribuciones.

Por estas razones y como acontece en el instrumento jurídico materia de la presente iniciativa, es que se advierte que el mismo encuentra algunos desajustes con la normativa actual, por tanto, es necesario que en atención y observancia a las consideraciones vertidas en la presente y con la finalidad de homologar criterios con la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se someta a consideración esta propuesta de reforma, misma que contribuirá a que las y los ciudadanos conozcan de manera precisa las nuevas denominaciones de las Secretarías y demás entes públicos, pero sobre todo, sepan qué esperar de cada una de ellas.

Asimismo, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de manera expresa, el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, por ello y con este reconocimiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha dos de agosto de dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objetivo principal es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato. Relacionado con esto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (base del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos), en su artículo primero reconoce la no discriminación por razones de sexo.

Por lo anterior, resulta fundamental construir una cultura de igualdad que garantice la transformación que apremia a nuestra sociedad. Así pues, es



importante reconocer y conceder al lenguaje la capacidad que tiene de favorecer a esta transformación, por lo que teniendo en consideración la presentación de esta iniciativa y con el objeto de promover el uso del lenguaje incluyente y no sexista y por supuesto de ser conscientes de que nuestro lenguaje es un vehículo de igualdad y conciencia social, de igual forma, se presentan modificaciones al ordenamiento legal en cuestión, con la finalidad de atender lo mencionado en líneas anteriores, ya que como bien lo menciona la actual Presidenta de la República Mexicana, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, lo que no se nombra no existe.

Por ello y en atención a lo previamente expuesto y con el objeto de ilustrar lo dicho, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la siguiente iniciativa de:

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
ARTÍCULO 6 ... I. a III. ... La ubicación de los lugares de pago, así como los procedimientos, medios electrónicos y horarios de atención, los dará a conocer la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante reglas de carácter general que publicará en el Periódico Oficial del Estado.	ARTÍCULO 6 ... I. a III. ... La ubicación de los lugares de pago, así como los procedimientos, medios electrónicos y horarios de atención, los dará a conocer la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración , mediante reglas de carácter general que publicará en el Periódico Oficial del Estado. ...



...	
ARTÍCULO 7 Los contribuyentes de los impuestos a que se refiere esta Ley, que no les resulte cantidad a pagar en cualquiera de los meses del ejercicio fiscal correspondiente, deberán presentar declaración periódica en ceros, a través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley.	ARTÍCULO 7 Las personas contribuyentes de los impuestos a que se refiere esta Ley, que no les resulte cantidad a pagar en cualquiera de los meses del ejercicio fiscal correspondiente, deberán presentar declaración periódica en ceros, a través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley.
ARTÍCULO 8 Los contribuyentes que hayan realizado pagos indebidamente, podrán solicitar su devolución o efectuar la compensación, en términos del Código Fiscal del Estado.	ARTÍCULO 8 Las personas contribuyentes que hayan realizado pagos indebidamente, podrán solicitar su devolución o efectuar la compensación, en términos del Código Fiscal del Estado.
ARTÍCULO 10 ... I. ... II. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales o los medios electrónicos que para tal efecto determine y publique la Secretaría de Planeación y Finanzas, señalando los datos y acompañando los documentos que en ellas se exijan. ... III. ...	ARTÍCULO 10 ... I. ... II. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales o los medios electrónicos que para tal efecto determine y publique la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración , señalando los datos y acompañando los documentos que en ellas se exijan. ... III. ...



Asimismo, presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, o a través de los medios electrónicos autorizados, las declaraciones informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas oficiales que para tal efecto determine y publique la Secretaría de Planeación y Finanzas, señalando los datos y acompañando los documentos que en ellas se exijan. VI. a VII. ...	Asimismo, presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, o a través de los medios electrónicos autorizados, las declaraciones informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas oficiales que para tal efecto determine y publique la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, señalando los datos y acompañando los documentos que en ellas se exijan. VI. a VII. ...
ARTÍCULO 12 ... I. ... a) a h) ... i) Cualquier otra contraprestación que se entregue ~~al trabajador~~ en efectivo por sus servicios de naturaleza análoga a las antes citadas, y que no se encuentre señalada en los artículos 14 y 17 de la presente Ley. II. Los rendimientos y anticipos que reciban ~~los miembros~~ de las sociedades cooperativas, así como los anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles; III. Las remuneraciones por servicios personales independientes pagadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier	ARTÍCULO 12 ... I. ... a) a h) ... i) Cualquier otra contraprestación que se entregue a la persona trabajadora en efectivo por sus servicios de naturaleza análoga a las antes citadas, y que no se encuentre señalada en los artículos 14 y 17 de la presente Ley. II. Los rendimientos y anticipos que reciban las personas integrantes de las sociedades cooperativas, así como los anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles; III. Las remuneraciones por servicios personales independientes pagadas a personas integrantes de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o



otra índole; comisarios, administradores y gerentes generales; IV. Los honorarios a personas físicas que presten servicios a ~~un~~ prestataria, cuando se encuentren sujetas a un horario de trabajo y que los servicios a prestar sean subordinados, y V.	de cualquier otra índole; comisarios, administradores y gerentes generales; IV. Los honorarios a personas físicas que presten servicios a una persona prestataria, cuando se encuentren sujetas a un horario de trabajo y que los servicios a prestar sean subordinados, y V.
ARTÍCULO 14 I. a IV. ... V. ... a) Se entreguen de forma onerosa a los trabajadores. Se entiende que son onerosas cuando la persona que reciba dichas remuneraciones pague por cada una de ellas, como mínimo el 20% del salario mínimo vigente en el Estado; b) El importe otorgado por cada una de las remuneraciones no rebase el 40% del sueldo ~~del trabajador~~, y c) ... VI. Los premios por asistencia y por puntualidad que se entreguen a los trabajadores, siempre que el importe entregado por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% de su	ARTÍCULO 14 I. a IV. ... V. ... a) Se entreguen de forma onerosa a las personas trabajadoras. Se entiende que son onerosas cuando la persona que reciba dichas remuneraciones pague por cada una de ellas, como mínimo el 20% del salario mínimo vigente en el Estado; b) El importe otorgado por cada una de las remuneraciones no rebase el 40% del sueldo de la persona trabajadora, y c) ... VI. Los premios por asistencia y por puntualidad que se entreguen a las personas trabajadoras, siempre que el importe entregado por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% de su



suelo; el excedente se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto; VII. ... VIII. Para los efectos de las fracciones V y VI de este artículo, se entiende por sueldo, la cantidad fija, en efectivo o en especie, que el trabajador recibe por los servicios prestados y cuyo pago no está sujeto a alguna condición, es decir el pago que recibe sin considerar las prestaciones adicionales.	suelo; el excedente se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto; VII. ... VIII. Para los efectos de las fracciones V y VI de este artículo, se entiende por sueldo, la cantidad fija, en efectivo o en especie, que la persona trabajadora recibe por los servicios prestados y cuyo pago no está sujeto a alguna condición, es decir el pago que recibe sin considerar las prestaciones adicionales.
ARTÍCULO 16 ... I. ... En caso de que el contribuyente se niegue a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior o no demuestre fehacientemente cual fue el lugar en el que se realizaron los actos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, se considerará que las erogaciones fueron realizadas en el territorio de Estado de Puebla; II. ...	ARTÍCULO 16 ... I. ... En caso de que la persona contribuyente se niegue a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior o no demuestre fehacientemente cual fue el lugar en el que se realizaron los actos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, se considerará que las erogaciones fueron realizadas en el territorio de Estado de Puebla; II. ...



a) Nombre, denominación o razón social ~~del~~ contribuyente; b) a i) ... j) Firma ~~del contribuyente~~ o del representante legal; k) a m) ... III. a IV. ... V. Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante escrito libre o a través de los medios electrónicos que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas. En el caso de que ~~los proveedores o prestadores~~ de servicios le hayan proporcionado personal para el desarrollo de sus actividades, ~~el~~ contribuyente del impuesto deberá indicar el periodo de vigencia del contrato respectivo, así como el número promedio mensual de ~~los trabajadores~~ objeto del contrato. 	a) Nombre, denominación o razón social de la persona contribuyente; b) a i) ... j) Firma de la persona contribuyente o del representante legal; k) a m) ... III. a IV. ... V. Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante escrito libre o a través de los medios electrónicos que autorice la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. En el caso de que las personas proveedoras o prestadoras de servicios le hayan proporcionado personal para el desarrollo de sus actividades, la persona contribuyente del impuesto deberá indicar el periodo de vigencia del contrato respectivo, así como el número promedio mensual de las personas trabajadoras objeto del contrato.
ARTÍCULO 17 ...	ARTÍCULO 17 ...



I. a III. ... IV. Erogaciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cubiertas por instituciones que agrupen a empresarios; V. a VI. ... VII. Erogaciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cubiertas a trabajadores domésticos; VIII. a IX. ...	I. a III. ... IV. Erogaciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cubiertas por instituciones que agrupen a las personas empresarias; V. a VI. ... VII. Erogaciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cubiertas a las personas trabajadoras domésticas; VIII. a IX. ...
ARTÍCULO 18 Están obligados a retener y enterar el impuesto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas, personas morales y las unidades económicas con domicilio en el Estado de Puebla que contraten la prestación de servicios para que se les proporcione personal para el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando las cantidades que el prestador del servicio erogue a favor de sus trabajadores o quienes presten servicios personales independientes, den lugar a las erogaciones gravadas por este impuesto.	ARTÍCULO 18 Están obligados a retener y enterar el impuesto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas, personas morales y las unidades económicas con domicilio en el Estado de Puebla que contraten la prestación de servicios para que se les proporcione personal para el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando las cantidades que la persona prestadora del servicio erogue a favor de sus trabajadores o quienes presten servicios personales independientes, den lugar a las erogaciones gravadas por este impuesto.
ARTÍCULO 19 ... Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar ante las autoridades fiscales, el mismo día de la presentación de la declaración de que se trate, la información relativa la retención efectuada a través de las formas oficiales o los medios	ARTÍCULO 19 ... Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar ante las autoridades fiscales, el mismo día de la presentación de la declaración de que se trate, la información relativa la retención efectuada a través de las formas oficiales o los medios electrónicos autorizados por la



electrónicos autorizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas.	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
ARTÍCULO 20 ... I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo y expedir ~~el~~ contribuyente constancia de la retención en el momento en que ésta se efectúe o durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención. Para estos efectos, se utilizará el formato o forma oficial que autorice y dé a conocer la Secretaría de Planeación y Finanzas. ... II. ... III. Solicitar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, como retenedor del impuesto, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de la retención del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales o los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas publicados en el Periódico Oficial del Estado; debiendo proporcionar copia de los contratos realizados con las personas que le otorgaron la prestación de servicios.	ARTÍCULO 20 ... I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo y expedir a la persona contribuyente constancia de la retención en el momento en que ésta se efectúe o durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención. Para estos efectos, se utilizará el formato o forma oficial que autorice y dé a conocer la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. ... II. ... III. Solicitar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, como retenedor del impuesto, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de la retención del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales o los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Adminitración publicados en el Periódico Oficial del Estado; debiendo proporcionar copia de los contratos realizados con las personas que le otorgaron la prestación de servicios.



Para efectos de la inscripción a través de medios electrónicos, el contribuyente deberá contar con su firma electrónica (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria; para tales efectos, la Secretaría de Planeación y Finanzas mediante reglas de carácter general dará a conocer el procedimiento respectivo, y IV. ...	Para efectos de la inscripción a través de medios electrónicos, la persona contribuyente deberá contar con su firma electrónica (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria; para tales efectos, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general dará a conocer el procedimiento respectivo, y IV. ...
ARTÍCULO 21 ... I. ... II. En el supuesto de que los prestadores de servicios a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, no expidan alguno de los comprobantes a que se refiere este artículo o bien, no se proporcione el escrito previsto en la fracción II del mismo; la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda. 	ARTÍCULO 21 ... I. ... II. En el supuesto de que las personas prestadoras de servicios a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, no expidan alguno de los comprobantes a que se refiere este artículo o bien, no se proporcione el escrito previsto en la fracción II del mismo; la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda.
ARTÍCULO 24 ... I. Inscribirse ante el Registro Estatal de Contribuyentes como retenedor del	ARTÍCULO 24 ... I. Inscribirse ante el Registro Estatal de Contribuyentes como retenedor del



impuesto, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de la retención del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales o los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas publicados en el Periódico Oficial del Estado; II. Retener el impuesto a las personas que se preste el servicio de hospedaje y enterarlo en las oficinas o a través de los medios autorizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas publicados en el Periódico Oficial del Estado, y III. Presentar a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a la fecha en la que se realizaron las retenciones materia del presente Capítulo, una declaración de manera agregada, por el total de las erogaciones base de este impuesto, en los formatos y mecanismos que para tal efecto emita y dé a conocer la Secretaría de Planeación y Finanzas.	impuesto, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de la retención del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales o los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Aministración publicados en el Periódico Oficial del Estado; II. Retener el impuesto a las personas que se preste el servicio de hospedaje y enterarlo en las oficinas o a través de los medios autorizados por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración publicados en el Periódico Oficial del Estado, y III. Presentar a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a la fecha en la que se realizaron las retenciones materia del presente Capítulo, una declaración de manera agregada, por el total de las erogaciones base de este impuesto, en los formatos y mecanismos que para tal efecto emita y dé a conocer la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administracion.
ARTÍCULO 26 	ARTÍCULO 26



En caso de que quien pague los servicios de hospedaje prestados bajo el régimen de tiempo compartido no tenga obligación contractual de pagar cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento, se tomará como base del impuesto la cantidad que el prestador perciba por el uso del inmueble relativo al servicio de hospedaje.	En caso de que quien pague los servicios de hospedaje prestados bajo el régimen de tiempo compartido no tenga obligación contractual de pagar cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento, se tomará como base del impuesto la cantidad que la persona prestadora perciba por el uso del inmueble relativo al servicio de hospedaje.
ARTÍCULO 29 Cuando ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, el contribuyente estará obligado a presentar declaración dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se cause dicha contribución. ...	ARTÍCULO 29 Cuando ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, la persona contribuyente estará obligada a presentar declaración dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se cause dicha contribución. ...
ARTÍCULO 30 ... I. a II. ... III. Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas. ...	ARTÍCULO 30 ... I. a II. ... III. Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus personas proveedoras y prestadoras de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. ...



ARTÍCULO 30 QUÁTER ... I. Solicitar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes como retenedor del impuesto, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente o a través de los medios electrónicos autorizados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de la retención del impuesto, de acuerdo con las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas y, que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado; Para efectos de la inscripción a través de medios electrónicos, ~~el~~ contribuyente deberá contar con su firma electrónica (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria. II. a V. ...	ARTÍCULO 30 QUÁTER ... I. Solicitar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes como retenedor del impuesto, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente o a través de los medios electrónicos autorizados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de la retención del impuesto, de acuerdo con las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y, que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado; Para efectos de la inscripción a través de medios electrónicos, la persona contribuyente deberá contar con su firma electrónica (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria. II. a V. ...
ARTÍCULO 30 QUINQUES Cuando la persona física, persona moral o la unidad económica, en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, por medio de plataformas digitales, entere el Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, liberará ~~al prestador~~ del servicio de hospedaje de dicha obligación.	ARTÍCULO 30 QUINQUES Cuando la persona física, persona moral o la unidad económica, en su carácter de gestora, intermediaria, promotora, facilitadora o cualquier otra actividad análoga, por medio de plataformas digitales, entere el Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, liberará a la persona prestadora del servicio de hospedaje de dicha obligación.
ARTÍCULO 31 ...	ARTÍCULO 31 ...



Para los efectos de este impuesto, se presume que ~~el propietario~~ es tenedor o usuario del vehículo. 	Para los efectos de este impuesto, se presume que la persona propietaria es tenedor o usuario del vehículo.
ARTÍCULO 32 ... I. a IX. ... X. Valor Total del Vehículo. El precio de enajenación ~~al consumidor~~, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía Federal como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante o tercero le adicione a solicitud ~~del consumidor~~, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, del valor de blindaje del vehículo. ...	ARTÍCULO 32 ... I. a IX. ... X. Valor Total del Vehículo. El precio de enajenación a la persona consumidora, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía Federal como empresa para importar autos usados o personas comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante o tercero le adicione a solicitud de la persona consumidora, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, del valor de blindaje del vehículo. ...
ARTÍCULO 33 ... I. a III. ... IV. ~~Los servidores públicos~~ del Estado que realicen los trámites o movimientos	ARTÍCULO 33 ... I. a III. ... IV. Las personas servidoras públicas del Estado que realicen los trámites o



relativos al Registro Estatal Vehicular, sin haberse cerciorado que estén cubiertos los pagos del Impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales, los derechos por servicios de control vehicular, y en su caso, los relativos al canje de placas. Los servidores públicos que realicen los actos administrativos relativos al Registro Estatal Vehicular, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de Puebla.	movimientos relativos al Registro Estatal Vehicular, sin haberse cerciorado que estén cubiertos los pagos del Impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales, los derechos por servicios de control vehicular, y en su caso, los relativos al canje de placas. Las personas servidoras públicas que realicen los actos administrativos relativos al Registro Estatal Vehicular, solamente registrarán vehículos cuyas personas propietarias se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de Puebla.
ARTÍCULO 44 ... I. a VI. ... V. Los vehículos que hayan sido objeto de robo y, en los casos en los que, con motivo de la comisión de un delito se haya privado al propietario de la tenencia o uso del mismo; siempre y cuando acrediten tal supuesto con la documentación expedida por la autoridad competente. Esta disposición surtirá efectos en el ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se cometió el citado ilícito. ... En el caso de recuperación del vehículo, el impuesto se causará a partir del ejercicio fiscal en el que la autoridad competente ponga a disposición del propietario el mismo.	ARTÍCULO 44 ... I. a VI. ... V. Los vehículos que hayan sido objeto de robo y, en los casos en los que, con motivo de la comisión de un delito se haya privado a la persona propietaria de la tenencia o uso del mismo; siempre y cuando acrediten tal supuesto con la documentación expedida por la autoridad competente. Esta disposición surtirá efectos en el ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se cometió el citado ilícito. ... En el caso de recuperación del vehículo, el impuesto se causará a partir del ejercicio fiscal en el que la autoridad competente ponga a disposición de la persona propietaria el mismo.



~~Los~~ tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere este artículo, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos Cuando por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, ~~el tenedor~~ o ~~el usuario~~ del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate, de manera proporcional a partir del mes en que dejó de estar comprendido en los supuestos señalados, conforme a lo que resulte de aplicar el siguiente factor: ...	Las personas tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este artículo, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos Cuando por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, la persona tenedora o usuaria del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate, de manera proporcional a partir del mes en que dejó de estar comprendido en los supuestos señalados, conforme a lo que resulte de aplicar el siguiente factor: ...
ARTÍCULO 45 ... I. a II. ... ~~Los~~ contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, no están obligados a presentar la solicitud de inscripción al Registro Federal o Estatal de Contribuyentes.	ARTÍCULO 45 ... I. a II. ... Las personas contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, no están obligados a presentar la solicitud de inscripción al Registro Federal o Estatal de Contribuyentes.
ARTÍCULO 51 ~~Los~~ contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán enterar el mismo dentro de los quince días hábiles siguientes a la adquisición	ARTÍCULO 51 Las personas contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán enterar el mismo dentro de los quince días hábiles siguientes a la



del vehículo automotor, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.	adquisición del vehículo automotor, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.
ARTÍCULO 52 ... I. ... II. Los comisionistas o intermediarios o cualquier otra persona que intervenga en las operaciones que constituyan el objeto de este impuesto, y III. ~~Los funcionarios públicos~~ que autoricen cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados por este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.	ARTÍCULO 52 ... I. ... II. Las personas comisionistas o intermediarias o cualquier otra persona que intervenga en las operaciones que constituyan el objeto de este impuesto, y III. Las personas funcionarias públicas que autoricen cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados por este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.
ARTÍCULO 59 Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán entregar a los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, en su carácter de retenedores, el pago del impuesto correspondiente para que a su vez, éstos lo enteren a la Secretaría de Planeación y Finanzas. En estos casos, deberá ~~proporcionar al sujeto obligado~~ constancia de la retención del impuesto, cuando así lo solicite.	ARTÍCULO 59 Tratándose de premios en especie, las personas que los obtengan deberán entregar a los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, en su carácter de retenedores, el pago del impuesto correspondiente para que a su vez, éstos lo enteren a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración . En estos casos, deberá proporcionarse a la persona sujeta obligada constancia de la retención del impuesto, cuando así lo solicite.
ARTÍCULO 62 ... I. El valor total de las cantidades efectivamente percibidas por ~~los~~ organizadores de juegos;	ARTÍCULO 62 ... I. El valor total de las cantidades efectivamente percibidas por las personas organizadoras de juegos;



II. El importe de las apuestas que crucen los participantes, y III. ...	II. El importe de las apuestas que crucen las personas participantes, y III. ...
ARTÍCULO 65 Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad. ... I. ... II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen en forma previa a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los	ARTÍCULO 65 Tratándose de sorteos en los que las personas participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad. ... I. ... II. Las cantidades efectivamente devueltas a las personas participantes, siempre que las devoluciones se efectúen en forma previa a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de



que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio. ...	juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio. ...
ARTÍCULO 67 ... I. ... a) ... b) Sistema de caja y control de efectivo, en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades objeto de esta contribución. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta fracción será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere esta fracción. No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean	ARTÍCULO 67 ... I. ... a) ... b) Sistema de caja y control de efectivo, en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de las personas participantes por las actividades objeto de esta contribución. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta fracción será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga la persona contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere esta fracción. No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean



imputables a los contribuyentes y siempre que éstos hayan presentado el aviso correspondiente al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que dicho órgano desconcentrado haya dado a conocer a través de reglas de carácter general. ... II. ... III. Expedir comprobantes por todas las contraprestaciones que cobren y del impuesto que retengan, con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas mediante reglas de carácter general; IV. Retener el impuesto que corresponda al importe de las apuestas que crucen los participantes; así como el que corresponda al importe de los premios obtenidos y, enterarlo en los plazos y formas establecidos en la presente Ley; V. ... VI. Entregar a la Secretaría de Planeación y Finanzas junto con la declaración del impuesto mensual, reporte de identificación de los participantes en los juegos de apuestas y sorteos que ingresen cantidades mensuales superiores a los doscientos cincuenta mil pesos, así como aquellos que obtengan las mismas cantidades	imputables a las personas contribuyentes y siempre que éstos hayan presentado el aviso correspondiente al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que dicho órgano desconcentrado haya dado a conocer a través de reglas de carácter general. ... II. ... III. Expedir comprobantes por todas las contraprestaciones que cobren y del impuesto que retengan, con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general; IV. Retener el impuesto que corresponda al importe de las apuestas que crucen las personas participantes; así como el que corresponda al importe de los premios obtenidos y, enterarlo en los plazos y formas establecidos en la presente Ley; V. ... VI. Entregar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración junto con la declaración del impuesto mensual, reporte de identificación de las personas participantes en los juegos de apuestas y sorteos que ingresen cantidades mensuales superiores a los doscientos cincuenta mil pesos, así como aquellos que obtengan las



como resultado de premios obtenidos por participar en la actividad, y VII. Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas. ...	mismas cantidades como resultado de premios obtenidos por participar en la actividad, y VII. Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus personas proveedoras y prestadoras de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. ...
ARTÍCULO 68 ... I. a VIII. ... IX. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el sujeto obligado cumpla los requisitos siguientes: a) a b) ... X. ...	ARTÍCULO 68 ... I. a VIII. ... IX. Tratándose de sorteos, cuando todas las personas participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que la persona sujeta obligada cumpla los requisitos siguientes: a) a b) ... X. ...
ARTÍCULO 69 ... I. a II. ...	ARTÍCULO 69 ... I. a II. ...



III. ~~Los propietarios~~ o ~~legítimos poseedores~~ de las máquinas de juegos. ARTÍCULO 71 ... En cada uno de los trámites relativos a la prestación de los servicios a que se refiere el presente Capítulo, ~~el~~ contribuyente deberá señalar su clave del Registro Federal y Estatal de Contribuyentes, salvo en los servicios que soliciten las personas físicas que, por la naturaleza de la contraprestación, se presuma no tienen la obligación de inscribirse en ninguno de dichos registros, supuestos en los que invariablemente deberá señalarse la Clave Única del Registro de Población. ~~El servidor público responsable~~, previo a la prestación del servicio, se cerciorará de que ~~el~~ contribuyente haya realizado el pago que corresponda, conservando una copia de dicho pago y auxiliándose de las herramientas tecnológicas que le proporcione la Secretaría de Planeación y Finanzas para confirmar la autenticidad del comprobante y para registrar el otorgamiento del servicio. ARTÍCULO 72 Los contratos y demás instrumentos jurídicos a que se refiere este artículo, serán normados y controlados por la Secretaría de Planeación y Finanzas.	III. Las personas propietarias o legítimas poseedoras de las máquinas de juegos. ARTÍCULO 71 ... En cada uno de los trámites relativos a la prestación de los servicios a que se refiere el presente Capítulo, la persona contribuyente deberá señalar su clave del Registro Federal y Estatal de Contribuyentes, salvo en los servicios que soliciten las personas físicas que, por la naturaleza de la contraprestación, se presuma no tienen la obligación de inscribirse en ninguno de dichos registros, supuestos en los que invariablemente deberá señalarse la Clave Única del Registro de Población. La persona servidora pública responsable, previo a la prestación del servicio, se cerciorará de que la persona contribuyente haya realizado el pago que corresponda, conservando una copia de dicho pago y auxiliándose de las herramientas tecnológicas que le proporcione la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración para confirmar la autenticidad del comprobante y para registrar el otorgamiento del servicio. ARTÍCULO 72 Los contratos y demás instrumentos jurídicos a que se refiere este artículo, serán normados y controlados por la



Cuando los servicios a que se refiere el presente artículo estén establecidos en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, ~~el servidor público~~ responsable deberá proceder en los términos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. Cuando los servicios a que se refiere el presente artículo estén establecidos en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, la persona servidora pública responsable deberá proceder en los términos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.
ARTÍCULO 75 Son ingresos extraordinarios, aquéllos cuya percepción se decrete excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decrete el Congreso Local, o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado o ~~el Secretario~~ de Planeación y Finanzas, los cuales se registrarán en los términos establecidos por la normatividad aplicable en materia de armonización contable.	ARTÍCULO 75 Son ingresos extraordinarios, aquéllos cuya percepción se decrete excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decrete el Congreso Local, o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado o la persona titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, los cuales se registrarán en los términos establecidos por la normatividad aplicable en materia de armonización contable.
ARTÍCULO 76 El Registro Estatal de Contribuyentes es la base de datos que incluye información sobre el domicilio fiscal, obligaciones y declaraciones registradas de toda persona física o moral, que conforme a las leyes fiscales sea contribuyente de los impuestos cuya administración corresponda al Estado. La Secretaría de Planeación y Finanzas mediante Reglas de Carácter General que publique en el Periódico Oficial del	ARTÍCULO 76 El Registro Estatal de Contribuyentes es la base de datos que incluye información sobre el domicilio fiscal, obligaciones y declaraciones registradas de toda persona física o moral, que conforme a las leyes fiscales sea persona contribuyente de los impuestos cuya administración corresponda al Estado. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General que publique en el



Estado, determinará las características y especificaciones de la clave de identificación que asignará a cada contribuyente que se registre.	Periódico Oficial del Estado, determinará las características y especificaciones de la clave de identificación que asignará a cada persona contribuyente que se registre.
ARTÍCULO 77 ~~Los~~ contribuyentes deberán utilizar la clave de identificación asignada, en los trámites que realicen ante las autoridades fiscales del Estado.	ARTÍCULO 77 Las personas contribuyentes deberán utilizar la clave de identificación asignada, en los trámites que realicen ante las autoridades fiscales del Estado.
ARTÍCULO 78 La Secretaría de Planeación ~~y~~ Finanzas será la encargada de integrar, administrar y actualizar los datos del Registro Estatal de Contribuyentes, a través de los diferentes avisos, declaraciones, trámites o movimientos que presenten los mismos o con los resultados que deriven de los actos que realicen las autoridades fiscales o bien, de la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales.	ARTÍCULO 78 La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración será la encargada de integrar, administrar y actualizar los datos del Registro Estatal de Contribuyentes, a través de los diferentes avisos, declaraciones, trámites o movimientos que presenten los mismos o con los resultados que deriven de los actos que realicen las autoridades fiscales o bien, de la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales.
ARTÍCULO 80 ... I. ... II. De ~~los propietarios, tenedores~~ o ~~usuarios~~ de los vehículos, y en su caso, responsables solidarios : Nombre, denominación o razón social, domicilio, Clave Única de Registro de Población, y en su caso, los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes.	ARTÍCULO 80 ... I. ... II. De las personas propietarias, tenedoras o usuarias de los vehículos, y en su caso, personas responsables solidarias : Nombre, denominación o razón social, domicilio, Clave Única de Registro de Población, y en su caso, los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes.
ARTÍCULO 81 ~~Los propietarios, tenedores~~ o ~~usuarios~~ de vehículos nuevos con domicilio en el Estado, deberán realizar el trámite de	ARTÍCULO 81 Las personas propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos nuevos con domicilio en el Estado, deberán realizar



inscripción o alta en el Registro Estatal Vehicular dentro del mismo plazo que establece el artículo 42 de esta Ley para el primer pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, término durante el que podrán solicitar, por una sola vez ante la autoridad competente un permiso provisional para circular sin placas de identificación vehicular durante el citado plazo.	el trámite de inscripción o alta en el Registro Estatal Vehicular dentro del mismo plazo que establece el artículo 42 de esta Ley para el primer pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, término durante el que podrán solicitar, por una sola vez ante la autoridad competente un permiso provisional para circular sin placas de identificación vehicular durante el citado plazo.
ARTÍCULO 82 ~~Los propietarios, tenedores~~ o ~~usuarios~~ de los vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular deberán pagar dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal las contribuciones vehiculares que les corresponda de conformidad con las disposiciones fiscales, aplicando las cuotas, tasas y/o tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal de que se trate.	ARTÍCULO 82 Las personas propietarias, tenedoras o usuarias de los vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular deberán pagar dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal las contribuciones vehiculares que les corresponda de conformidad con las disposiciones fiscales, aplicando las cuotas, tasas y/o tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal de que se trate.
ARTÍCULO 83 ~~Los propietarios, tenedores~~ o ~~usuario~~ de los vehículos están obligados a presentar ante las autoridades competentes del Estado, los trámites o movimientos siguientes: I. a II. ... III. Corrección y/o rectificación de datos del vehículo o ~~del propietario, tenedor~~ o ~~usuario~~ del mismo; IV. a V. ... VI. Cambio de ~~propietario~~ , y VII. ...	ARTÍCULO 83 Las personas propietarias, tenedoras o usuarias de los vehículos están obligados a presentar ante las autoridades competentes del Estado, los trámites o movimientos siguientes: I. a II. ... III. Corrección y/o rectificación de datos del vehículo o de la persona propietaria, tenedora o usaria del mismo; IV. a V. ... VI. Cambio de persona propietaria , y



a) a b) ... c) Cuando ~~los propietarios~~ de vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular entreguen sus vehículos en prenda, venta o consignación a personas cuya actividad o giro sea la enajenación o comercialización de vehículos. ... Para que la autoridad competente realice cualquier movimiento ante el Registro Estatal Vehicular, ~~el propietario~~ ~~tenedor~~ o ~~usuario~~ deberá demostrar estar al corriente en el pago de las contribuciones vehiculares, así como no tener créditos fiscales pendientes de pago, provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones.	VII. ... a) a b) ... c) Cuando las personas propietarias de vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular entreguen sus vehículos en prenda, venta o consignación a personas cuya actividad o giro sea la enajenación o comercialización de vehículos. ... Para que la autoridad competente realice cualquier movimiento ante el Registro Estatal Vehicular, la persona propietaria tenedora o usuaria deberá demostrar estar al corriente en el pago de las contribuciones vehiculares, así como no tener créditos fiscales pendientes de pago, provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones.
ARTÍCULO 84 ~~Los propietarios, tenedores~~ o ~~usuarios~~ de los vehículos, están obligados a presentar ante las autoridades fiscales, cuando realicen algún trámite o movimiento en el Registro Estatal Vehicular, la siguiente documentación:	ARTÍCULO 84 Las personas propietarias, tenedoras o usuarias de los vehículos, están obligados a presentar ante las autoridades fiscales, cuando realicen algún trámite o movimiento en el Registro Estatal Vehicular, la siguiente documentación:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
ARTÍCULO 86	ARTÍCULO 86



La Secretaría de Planeación y Finanzas, como autoridad fiscal del Estado, en coordinación con las autoridades administrativas competentes, establecerá, integrará, administrará, controlará y mantendrá actualizado el Registro Estatal Vehicular, mediante los trámites o movimientos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, así como con los resultados de los actos de verificación y comprobación que para estos efectos realice o bien, de la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales.	La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración , como autoridad fiscal del Estado, en coordinación con las autoridades administrativas competentes, establecerá, integrará, administrará, controlará y mantendrá actualizado el Registro Estatal Vehicular, mediante los trámites o movimientos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, así como con los resultados de los actos de verificación y comprobación que para estos efectos realice o bien, de la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales.
ARTÍCULO 87 En el trámite de inscripción de vehículos nuevos o usados, la autoridad competente expedirá a los contribuyentes previo pago de los derechos que correspondan, las placas de circulación, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación. 	ARTÍCULO 87 En el trámite de inscripción de vehículos nuevos o usados, la autoridad competente expedirá a las personas contribuyentes previo pago de los derechos que correspondan, las placas de circulación, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación.
ARTÍCULO 89 ~~El Gobernador~~ del Estado establecerá los Programas de Canje de Placas respecto de los vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular.	ARTÍCULO 89 La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá los Programas de Canje de Placas respecto de los vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular.
ARTÍCULO 91 ~~Los propietarios, tenedores~~ o ~~usuarios~~ de vehículos de procedencia extranjera, en la realización de los trámites o movimientos previstos en el	ARTÍCULO 91 Las personas propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos de procedencia extranjera, en la realización de los trámites o movimientos previstos en el



artículo 83 de esta Ley, además de cubrir los requisitos que para cada uno de éstos se requiera, deberán presentar el documento original que acredite su legal y definitiva estancia en el país.	artículo 83 de esta Ley, además de cubrir los requisitos que para cada uno de éstos se requiera, deberán presentar el documento original que acredite su legal y definitiva estancia en el país.
ARTÍCULO 92 Los concesionarios o permisionarios del servicio público del transporte en todas sus modalidades y de servicio de transporte mercantil de personas en sus modalidades de alquiler o taxi o de taxi local, al solicitar algún trámite o movimiento al Registro Estatal Vehicular ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, además de los requisitos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, deberán presentar en original los documentos autorizados por la Secretaría de Movilidad y Transporte, relativos a sus concesiones o permisos, según sea el caso.	ARTÍCULO 92 Las personas concesionarias o permisionarias del servicio público del transporte en todas sus modalidades y de servicio de transporte mercantil de personas en sus modalidades de alquiler o taxi o de taxi local, al solicitar algún trámite o movimiento al Registro Estatal Vehicular ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, además de los requisitos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, deberán presentar en original los documentos autorizados por la Secretaría de Movilidad y Transporte, relativos a sus concesiones o permisos, según sea el caso.

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMAN** los artículos 6 párrafo penúltimo, artículo 7, artículo 8, artículo 10 párrafo primero de la fracción II y párrafo segundo de la fracción III, artículo 12 fracción I inciso i), fracciones II, III y IV, artículo 14 fracción V inciso a) y b), fracción VI y último párrafo, artículo 16 párrafo segundo de la fracción I, inciso a) y j) de la fracción II, fracción V y antepenúltimo párrafo, artículo 17 fracciones IV y VII, artículo 18, artículo 19 párrafo segundo, artículo 20 fracciones I y III, artículo 21 antepenúltimo párrafo, artículo 24 fracciones I, II y III, artículo 26 último párrafo, artículo 29 primer párrafo, artículo 30 fracción III, artículo 30 Quáter fracción I, artículo 30 Quinquies, artículo 31 segundo párrafo, artículo 32 fracción X, artículo 33 fracción IV, artículo 44 fracción V, artículo 45 último párrafo, artículo 51, artículo 52 fracciones II y III, artículo 59, artículo 62 fracciones I y II, artículo 65



tercer párrafo y fracción II, artículo 67 inciso b) de la fracción I, fracciones III, IV, VI y VII, artículo 68 fracción IX, artículo 69 fracción III, artículo 71 segundo y tercer párrafo, penúltimo y último párrafo del artículo 72, artículo 75, artículo, artículo 77, artículo 78, artículo 80 fracción II, artículo 81, artículo 82, artículo 83 primer párrafo, fracción III, inciso c) de la fracción VII y último párrafo, el acápite del artículo 84, artículo 86, el primer párrafo del artículo 87, artículo 89, artículo 91 y artículo 92 de la Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6

...

I. a III. ...

La ubicación de los lugares de pago, así como los procedimientos, medios electrónicos y horarios de atención, los dará a conocer la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, mediante reglas de carácter general que publicará en el Periódico Oficial del Estado.

...

ARTÍCULO 7

Las personas contribuyentes de los impuestos a que se refiere esta Ley, que no les resulte cantidad a pagar en cualquiera de los meses del ejercicio fiscal correspondiente, deberán presentar declaración periódica en ceros, a través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8

Las personas contribuyentes que hayan realizado pagos indebidamente, podrán solicitar su devolución o efectuar la compensación, en términos del Código Fiscal del Estado.



ARTÍCULO 10

...

I. ...

II. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales o los medios electrónicos que para tal efecto determine y publique la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, señalando los datos y acompañando los documentos que en ellas se exijan.

...

III. ...

Asimismo, presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, o a través de los medios electrónicos autorizados, las declaraciones informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas oficiales que para tal efecto determine y publique la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, señalando los datos y acompañando los documentos que en ellas se exijan.

VI. a VII. ...

ARTÍCULO 12

...



I. ...

a) a h) ...

i) Cualquier otra contraprestación que se entregue a la persona trabajadora en efectivo por sus servicios de naturaleza análoga a las antes citadas, y que no se encuentre señalada en los artículos 14 y 17 de la presente Ley.

II. Los rendimientos y anticipos que reciban las personas integrantes de las sociedades cooperativas, así como los anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles;

III. Las remuneraciones por servicios personales independientes pagadas a personas integrantes de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; comisarios, administradores y gerentes generales;

IV. Los honorarios a personas físicas que presten servicios a una persona prestataria, cuando se encuentren sujetas a un horario de trabajo y que los servicios a prestar sean subordinados, y

V. ...

...

ARTÍCULO 14

...

...

I. a IV. ...



V. ...

a) Se entreguen de forma onerosa a las personas trabajadoras. Se entiende que son onerosas cuando la persona que reciba dichas remuneraciones pague por cada una de ellas, como mínimo el 20% del salario mínimo vigente en el Estado;

b) El importe otorgado por cada una de las remuneraciones no rebase el 40% del sueldo de la persona trabajadora, y

c) ...

VI. Los premios por asistencia y por puntualidad que se entreguen a las personas trabajadoras, siempre que el importe entregado por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% de su sueldo; el excedente se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto;

VII. ...

VIII. ...

...

...

...

Para los efectos de las fracciones V y VI de este artículo, se entiende por sueldo, la cantidad fija, en efectivo o en especie, que la persona trabajadora recibe por los



servicios prestados y cuyo pago no está sujeto a alguna condición, es decir el pago que recibe sin considerar las prestaciones adicionales.

ARTÍCULO 16

...

I. ...

En caso de que la persona contribuyente se niegue a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior o no demuestre fehacientemente cual fue el lugar en el que se realizaron los actos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, se considerará que las erogaciones fueron realizadas en el territorio de Estado de Puebla;

II. ...

a) Nombre, denominación o razón social de la persona contribuyente;

b) a i) ...

j) Firma de la persona contribuyente o del representante legal;

k) a m) ...

III. a IV. ...

V. Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante escrito libre o a través de



los medios electrónicos que autorice la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

En el caso de que las personas proveedoras o prestadoras de servicios le hayan proporcionado personal para el desarrollo de sus actividades, la persona contribuyente del impuesto deberá indicar el periodo de vigencia del contrato respectivo, así como el número promedio mensual de las personas trabajadoras objeto del contrato.

...

...

ARTÍCULO 17

...

I. a III. ...

IV. Erogaciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cubiertas por instituciones que agrupen a las personas empresarias;

V. a VI. ...

VII. Erogaciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cubiertas a las personas trabajadoras domésticas;

VIII. a IX. ...

ARTÍCULO 18



Están obligados a retener y enterar el impuesto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas, personas morales y las unidades económicas con domicilio en el Estado de Puebla que contraten la prestación de servicios para que se les proporcione personal para el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando las cantidades que la persona prestadora del servicio erogue a favor de sus trabajadores o quienes presten servicios personales independientes, den lugar a las erogaciones gravadas por este impuesto.

ARTÍCULO 19

...

Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar ante las autoridades fiscales, el mismo día de la presentación de la declaración de que se trate, la información relativa la retención efectuada a través de las formas oficiales o los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 20

...

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo y expedir a la persona contribuyente constancia de la retención en el momento en que ésta se efectúe o durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención. Para estos efectos, se utilizará el formato o forma oficial que autorice y dé a conocer la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

...

II. ...

III. Solicitar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, como persona retenedora del impuesto, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes



a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de la retención del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales o los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración publicados en el Periódico Oficial del Estado; debiendo proporcionar copia de los contratos realizados con las personas que le otorgaron la prestación de servicios.

Para efectos de la inscripción a través de medios electrónicos, la persona contribuyente deberá contar con su firma electrónica (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria; para tales efectos, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general dará a conocer el procedimiento respectivo, y

IV. ...

ARTÍCULO 21

...

I. ...

II. ...

...

En el supuesto de que las personas prestadores de servicios a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, no expidan alguno de los comprobantes a que se refiere este artículo o bien, no se proporcione el escrito previsto en la fracción II del mismo; la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda.

...



...

ARTÍCULO 24

...

I. Inscribirse ante el Registro Estatal de Contribuyentes como persona retenedora del impuesto, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de la retención del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales o los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración publicados en el Periódico Oficial del Estado;

II. Retener el impuesto a las personas que se preste el servicio de hospedaje y enterarlo en las oficinas o a través de los medios autorizados por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración publicados en el Periódico Oficial del Estado, y

III. Presentar a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a la fecha en la que se realizaron las retenciones materia del presente Capítulo, una declaración de manera agregada, por el total de las erogaciones base de este impuesto, en los formatos y mecanismos que para tal efecto emita y dé a conocer la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 26

...

...

...



...

En caso de que quien pague los servicios de hospedaje prestados bajo el régimen de tiempo compartido no tenga obligación contractual de pagar cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento, se tomará como base del impuesto la cantidad que la persona prestadora perciba por el uso del inmueble relativo al servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 29

Cuando ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, la persona contribuyente estará obligada a presentar declaración dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se cause dicha contribución.

...

ARTÍCULO 30

...

I. a II. ...

III. Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus personas proveedoras y prestadoras de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

...

ARTÍCULO 30 QUÁTER



...

I. Solicitar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes como retenedor del impuesto, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente o a través de los medios electrónicos autorizados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de la retención del impuesto, de acuerdo con las Reglas de Carácter General que emita la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración y, que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado;

Para efectos de la inscripción a través de medios electrónicos, la persona contribuyente deberá contar con su firma electrónica (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

II. a V. ...

ARTÍCULO 30 QUINQUES

Cuando la persona física, persona moral o la unidad económica, en su carácter de gestora, intermediaria, promotora, facilitadora o cualquier otra actividad análoga, por medio de plataformas digitales, entere el Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, liberará a la persona prestadora del servicio de hospedaje de dicha obligación.

ARTÍCULO 31

...

Para los efectos de este impuesto, se presume que la persona propietaria es tenedora o usuaria del vehículo.

...

...



...

ARTÍCULO 32

...

I. a IX. ...

X. Valor Total del Vehículo. El precio de enajenación a la persona consumidora, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía Federal como empresa para importar autos usados o personas comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante o tercero le adicione a solicitud de la persona consumidora, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, del valor de blindaje del vehículo.

...

ARTÍCULO 33

...

I. a III. ...

IV. Las personas servidoras públicas del Estado que realicen los trámites o movimientos relativos al Registro Estatal Vehicular, sin haberse cerciorado que estén cubiertos los pagos del Impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales, los derechos por servicios de control vehicular, y en su caso, los relativos al canje de placas.



Las personas servidoras públicas que realicen los actos administrativos relativos al Registro Estatal Vehicular, solamente registrarán vehículos cuyas personas propietarias se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 44

...

I. a VI. ...

V. Los vehículos que hayan sido objeto de robo y, en los casos en los que, con motivo de la comisión de un delito se haya privado a la persona propietaria de la tenencia o uso del mismo; siempre y cuando acrediten tal supuesto con la documentación expedida por la autoridad competente. Esta disposición surtirá efectos en el ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se cometió el citado ilícito.

...

En el caso de recuperación del vehículo, el impuesto se causará a partir del ejercicio fiscal en el que la autoridad competente ponga a disposición de la persona propietaria el mismo.

Las personas tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este artículo, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos

Cuando por cualquier motivo, un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o el usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate, de manera proporcional a partir del mes en que dejó de estar comprendido en los supuestos señalados, conforme a lo que resulte de aplicar el siguiente factor:

...



ARTÍCULO 45

...

I. a II. ...

Las personas contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, no están obligados a presentar la solicitud de inscripción al Registro Federal o Estatal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 51

Las personas contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán enterar el mismo dentro de los quince días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo automotor, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 52

...

I. ...

II. Las personas comisionistas o intermediarias o cualquier otra persona que intervenga en las operaciones que constituyan el objeto de este impuesto, y

III. Las personas funcionarias públicas que autoricen cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados por este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

ARTÍCULO 59

Tratándose de premios en especie, las personas que los obtengan deberán entregar a los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, en su carácter de personas retenedoras, el pago del impuesto correspondiente para que a su vez, éstos lo enteren a la Secretaría de Planeación,



Finanzas y Administración. En estos casos, deberá proporcionarse a la persona sujeta obligada constancia de la retención del impuesto, cuando así lo solicite.

ARTÍCULO 62

...

I. El valor total de las cantidades efectivamente percibidas por las personas organizadoras de juegos;

II. El importe de las apuestas que crucen las personas participantes, y

...

ARTÍCULO 65

...

...

Tratándose de sorteos en los que las personas participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

...

I. ...



II. Las cantidades efectivamente devueltas a las personas participantes, siempre que las devoluciones se efectúen en forma previa a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

...

ARTÍCULO 67

...

I. ...

a) ...

b) Sistema de caja y control de efectivo, en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de las personas participantes por las actividades objeto de esta contribución.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta fracción será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga la persona contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere esta fracción.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a las personas contribuyentes y siempre que éstos hayan presentado el aviso correspondiente al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que dicho órgano desconcentrado haya dado a conocer a través de reglas de carácter general.



...

II. ...

III. Expedir comprobantes por todas las contraprestaciones que cobren y del impuesto que retengan, con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general;

IV. Retener el impuesto que corresponda al importe de las apuestas que crucen las personas participantes; así como el que corresponda al importe de los premios obtenidos y, enterarlo en los plazos y formas establecidos en la presente Ley;

V. ...

VI. Entregar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración junto con la declaración del impuesto mensual, reporte de identificación de las personas participantes en los juegos de apuestas y sorteos que ingresen cantidades mensuales superiores a los doscientos cincuenta mil pesos, así como aquellos que obtengan las mismas cantidades como resultado de premios obtenidos por participar en la actividad, y

VII. Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus personas proveedoras y prestadoras de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

...



ARTÍCULO 68

...

I. a VIII. ...

IX. Tratándose de sorteos, cuando todas las personas participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que la persona sujeta obligada cumpla los requisitos siguientes:

a) a b) ...

X. ...

ARTÍCULO 69

...

I. a II. ...

III. Las personas propietarias o legítimas poseedoras de las máquinas de juegos.

ARTÍCULO 71

...

En cada uno de los trámites relativos a la prestación de los servicios a que se refiere el presente Capítulo, la persona contribuyente deberá señalar su clave del Registro Federal y Estatal de Contribuyentes, salvo en los servicios que soliciten las personas físicas que, por la naturaleza de la contraprestación, se presuma no tienen la obligación de inscribirse en ninguno de dichos registros, supuestos en los que invariablemente deberá señalarse la Clave Única del Registro de Población.



La persona servidora pública responsable, previo a la prestación del servicio, se cerciorará de que la persona contribuyente haya realizado el pago que corresponda, conservando una copia de dicho pago y auxiliándose de las herramientas tecnológicas que le proporcione la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración para confirmar la autenticidad del comprobante y para registrar el otorgamiento del servicio.

ARTÍCULO 72

...

...

Los contratos y demás instrumentos jurídicos a que se refiere este artículo, serán normados y controlados por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

Cuando los servicios a que se refiere el presente artículo estén establecidos en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, la persona servidora pública responsable deberá proceder en los términos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 75

Son ingresos extraordinarios, aquéllos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decreta el Congreso Local, o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado o la persona titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, los cuales se registrarán en los términos establecidos por la normatividad aplicable en materia de armonización contable.

ARTÍCULO 76

El Registro Estatal de Contribuyentes es la base de datos que incluye información sobre el domicilio fiscal, obligaciones y declaraciones registradas de toda persona



física o moral, que conforme a las leyes fiscales sea persona contribuyente de los impuestos cuya administración corresponda al Estado.

La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General que publique en el Periódico Oficial del Estado, determinará las características y especificaciones de la clave de identificación que asignará a cada persona contribuyente que se registre.

ARTÍCULO 77

Las personas contribuyentes deberán utilizar la clave de identificación asignada, en los trámites que realicen ante las autoridades fiscales del Estado.

ARTÍCULO 78

La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración será la encargada de integrar, administrar y actualizar los datos del Registro Estatal de Contribuyentes, a través de los diferentes avisos, declaraciones, trámites o movimientos que presenten los mismos o con los resultados que deriven de los actos que realicen las autoridades fiscales o bien, de la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales.

ARTÍCULO 80

...

I. ...

II. De las personas propietarias, tenedoras o usuarias de los vehículos, y en su caso, personas responsables solidarias: Nombre, denominación o razón social, domicilio, Clave Única de Registro de Población, y en su caso, los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 81



Las personas propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos nuevos con domicilio en el Estado, deberán realizar el trámite de inscripción o alta en el Registro Estatal Vehicular dentro del mismo plazo que establece el artículo 42 de esta Ley para el primer pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, término durante el que podrán solicitar, por una sola vez ante la autoridad competente un permiso provisional para circular sin placas de identificación vehicular durante el citado plazo.

ARTÍCULO 82

Las personas propietarias, ~~tenedoras~~ o ~~usuarias~~ de los vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular deberán pagar dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal las contribuciones vehiculares que les corresponda de conformidad con las disposiciones fiscales, aplicando las cuotas, tasas y/o tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 83

Las personas propietarias, tenedoras o usuarias de los vehículos están obligados a presentar ante las autoridades competentes del Estado, los trámites o movimientos siguientes:

I. a II. ...

III. Corrección y/o rectificación de datos del vehículo o de la persona propietaria, tenedora o usuaria del mismo;

IV. a V. ...

VI. Cambio de persona propietaria, y

VII. ...

a) a b) ...



c) Cuando las personas propietarias de vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular entreguen sus vehículos en prenda, venta o consignación a personas cuya actividad o giro sea la enajenación o comercialización de vehículos.

...

Para que la autoridad competente realice cualquier movimiento ante el Registro Estatal Vehicular, la persona propietaria tenedora o usuaria deberá demostrar estar al corriente en el pago de las contribuciones vehiculares, así como no tener créditos fiscales pendientes de pago, provenientes de sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones.

ARTÍCULO 84

Las personas propietarias, tenedoras o usuarias de los vehículos, están obligados a presentar ante las autoridades fiscales, cuando realicen algún trámite o movimiento en el Registro Estatal Vehicular, la siguiente documentación:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 86

La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, como autoridad fiscal del Estado, en coordinación con las autoridades administrativas competentes, establecerá, integrará, administrará, controlará y mantendrá actualizado el Registro Estatal Vehicular, mediante los trámites o movimientos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, así como con los resultados de los actos de verificación y comprobación que para estos efectos realice o bien, de la información que proporcionen las autoridades fiscales, administrativas y/o judiciales.

ARTÍCULO 87

En el trámite de inscripción de vehículos nuevos o usados, la autoridad competente expedirá a las personas contribuyentes previo pago de los derechos que



correspondan, las placas de circulación, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación.

...

...

...

ARTÍCULO 89

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá los Programas de Canje de Placas respecto de los vehículos inscritos en el Registro Estatal Vehicular.

ARTÍCULO 91

Las personas propietarias, tenedoras o usuarias de vehículos de procedencia extranjera, en la realización de los trámites o movimientos previstos en el artículo 83 de esta Ley, además de cubrir los requisitos que para cada uno de éstos se requiera, deberán presentar el documento original que acredite su legal y definitiva estancia en el país.

ARTÍCULO 92

Las personas concesionarias o permisionarias del servicio público del transporte en todas sus modalidades y de servicio de transporte mercantil de personas en sus modalidades de alquiler o taxi o de taxi local, al solicitar algún trámite o movimiento al Registro Estatal Vehicular ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, además de los requisitos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, deberán presentar en original los documentos autorizados por la Secretaría de Movilidad y Transporte, relativos a sus concesiones o permisos, según sea el caso.



TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 12 DE AGOSTO DE 2025

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA
DE LA LXII LEGISLATURA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 20, 21, 57, 68, 71 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el diseño de nuestro marco normativo debe responder no solo a un mandato interno, sino también a los más altos estándares del derecho internacional, del cual el Estado Mexicano es parte. Instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho de toda persona a participar directamente en el gobierno de su país. Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 16, nos compele a construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas, un propósito que se materializa plenamente a través de mecanismos de democracia directa y rendición de cuentas como la revocación de mandato y la consulta popular.

Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, el Congreso de la Unión, adicionó la fracción IX al artículo 35 de nuestra Carta Magna. Dicha reforma trascendental no solo creó una nueva prerrogativa, sino que elevó la revocación de mandato a la categoría de derecho fundamental de la ciudadanía, consolidando un mecanismo de democracia directa y control vertical del poder. Esta disposición establece con claridad la competencia



del Instituto Nacional Electoral para organizar dichos procesos bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, sentando las bases de un modelo nacional de participación ciudadana vinculante.

Que el tercer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con la reforma antes citada, impone a las legislaturas de los estados una obligación de hacer, de carácter imperativo y no discrecional: la de establecer en sus constituciones y normativas secundarias la figura de la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo local. Esta disposición exige la creación de cauces institucionales claros que definan plazos, supuestos de procedencia, umbrales de participación y procedimientos de validación, con el fin de garantizar la plena eficacia de este derecho político en el orden local y asegurar la homogeneidad de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional.

Como bien establece el sexto transitorio del decreto de reforma federal, se otorgó un plazo de 18 meses a los Congresos locales para llevar a cabo la correspondiente armonización legislativa, mismo que concluyó en junio de 2021. En este marco, resulta oportuno reconocer la importancia de avanzar en la actualización del ordenamiento jurídico poblano conforme al mandato constitucional. Hasta la fecha, el Congreso del Estado de Puebla no ha concluido este proceso, lo que ha limitado el acceso de la ciudadanía a herramientas eficientes de rendición de cuentas y ha situado a nuestra entidad entre las pocas que aún enfrentan este desafío legislativo. Por ello, hacemos un respetuoso llamamiento a nuestras y nuestros representantes para fortalecer el marco normativo, impulsar mecanismos que garanticen la participación política y promover la transparencia en beneficio de toda la población.

Que, ante la referida omisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 752/2024, otorgó la tutela judicial efectiva a un grupo de ciudadanos poblanos. Dicha sentencia, de observancia obligatoria para este Poder Legislativo, no solo constató la inconstitucionalidad de la inacción legislativa, sino que ordenó de manera directa e inmediata a esta Soberanía expedir la regulación constitucional y legal en materia de revocación de mandato. Este fallo constituye un precedente vinculante que reafirma el deber ineludible de este Congreso de actuar con diligencia y celeridad para subsanar la



violación de derechos y garantizar la plena vigencia del orden constitucional federal en el estado de Puebla.

Que el artículo 39 de la Constitución Federal consagra el principio fundacional de nuestro sistema político: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Este postulado no es una mera declaración filosófica, sino el sustento del poder público, del cual emana el derecho inalienable del pueblo a alterar o modificar la forma de su gobierno. La revocación de mandato es, en consecuencia, la materialización más directa de dicha facultad soberana, un mecanismo que permite a la ciudadanía reasumir el control sobre el mandato otorgado y reafirmar que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Que, en consonancia con la evolución democrática del país, que ha transitado de mecanismos de participación históricamente relevantes, pero conceptualmente superados, a figuras más modernas e incluyentes, esta reforma propone la adopción de la "consulta popular" en sustitución de las figuras del plebiscito y el referéndum. Mientras que el plebiscito arrastra un origen de exclusión social desde la Roma republicana y el referéndum ha mostrado en la práctica regional un sesgo hacia la manipulación por parte de élites, la consulta popular, tal como se concibe en el marco federal, es un instrumento más horizontal y genuinamente ciudadano, respondiendo con mayor fidelidad al espíritu participativo de la democracia contemporánea.

Que para que los derechos políticos sean efectivos, deben ser materialmente posibles y no meras declaraciones formales. La legislación debe garantizar el principio de proporcionalidad, evitando imponer cargas excesivas que en la práctica anulen el ejercicio de un derecho. Un ejemplo de desproporción es el requisito actual en la Constitución de Puebla para la iniciativa popular, que exige un 2.5% de la lista de electores, una cifra 19 veces superior al 0.13% que establece la Constitución Federal, volviendo casi imposible su activación. Por ello, la presente iniciativa busca establecer umbrales razonables y alcanzables para la revocación de mandato, asegurando que sea un mecanismo viable y no una prerrogativa inalcanzable.

Que, para dotar de eficacia material a dicho derecho, es indispensable que la regulación garantice el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 14



de la Constitución Federal. Esto implica, por un lado, la prohibición de aplicar retroactivamente la norma en perjuicio del gobernante en funciones y, por otro, el establecimiento de formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, la presente iniciativa contempla etapas claras y predefinidas, como la notificación formal al titular del Ejecutivo, su derecho de audiencia y réplica, la publicación exhaustiva de resultados y la existencia de cauces de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, asegurando así un debido proceso que equilibre el derecho ciudadano con las garantías del servidor público.

Que en estricto cumplimiento de los mandatos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 1° de nuestra Constitución, que prohíbe toda forma de discriminación, es imperativo diseñar un proceso plenamente inclusivo y accesible. Por ello, se mandata al Instituto Electoral del Estado la obligación de producir y distribuir todos los materiales de difusión, capacitación y votación en formatos accesibles, tales como sistema Braille, Lectura Fácil, Lengua de Señas Mexicana, audiodescripción, subtítulos y versiones en las lenguas originarias con presencia en nuestro estado. Solo así se garantiza el ejercicio universal y no discriminatorio del derecho a la participación política.

Que una reforma constitucional de esta envergadura debe ser, en sí misma, un reflejo de los principios de igualdad que promueve. Por ello, es imperativo adoptar un lenguaje incluyente y no sexista en todo el texto normativo, superando formulaciones anacrónicas como "el gobernador" o "los ciudadanos". Utilizar términos neutros como "la persona titular del Poder Ejecutivo" o "la ciudadanía" no es una mera corrección estilística, sino un acto de reconocimiento y visibilidad que combate la exclusión histórica de las mujeres y otras identidades de la vida pública, y alinea nuestra Constitución con el principio de igualdad sustantiva.

Que, para preservar la equidad y autenticidad del proceso, se establece una prohibición estricta y categórica para que cualquier autoridad de los poderes estatales o de los ayuntamientos utilice recursos públicos ya sean humanos, materiales o financieros para promover o inhibir el proceso de revocación, ya sea a favor o en contra del gobernante. Esta medida es crucial para evitar la coacción, la promoción personalizada y para garantizar que la voluntad ciudadana se exprese de manera libre, sin la intervención indebida del aparato gubernamental, salvaguardando así la neutralidad que debe regir en estos ejercicios democráticos.



Que el derecho a la rendición de cuentas debe ser universal para todos los cargos de elección popular. En este sentido, y en congruencia con el principio de soberanía popular, se considera que la figura de la revocación de mandato no debe limitarse al titular del Poder Ejecutivo, sino que debe hacerse extensiva a las diputaciones locales y a las y los integrantes de los Ayuntamientos. Si el pueblo tiene el derecho de retirar su confianza a quien encabeza el gobierno estatal, con mayor razón debe tenerlo para con sus representantes más directos, tanto en el Poder Legislativo como en el ámbito municipal, consolidando así una cultura de responsabilidad política en todos los niveles de gobierno.

Que si bien la revocación de mandato es un derecho ciudadano, debe diseñarse con salvaguardas que protejan la estabilidad institucional y eviten su uso como herramienta de presión política o campaña anticipada. Por ello, se proponen reglas claras como la definición de un periodo único para solicitarla, posterior al tercer año de gobierno, y la prohibición de que la jornada de votación coincida con otros procesos electorales. Estos candados garantizan que el mecanismo se active por una genuina pérdida de confianza y no por cálculos políticos coyunturales, fortaleciendo la gobernabilidad democrática.

Que el actual texto del artículo 77 de la Constitución del Estado de Puebla regula únicamente las ausencias del Gobernador, pero no prevé el supuesto de una falta absoluta por revocación de mandato. A fin de evitar un vacío de poder y garantizar la gobernabilidad y la continuidad institucional, es indispensable adicionar un párrafo a dicho precepto. Esta reforma establecerá el procedimiento de sucesión inmediata, proponiendo que quien ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso asuma el cargo para concluir el periodo, dotando de certeza y estabilidad al Estado ante este nuevo escenario.

Que, para fortalecer la confianza ciudadana en el proceso, se propone adicionar un precepto que obligue al Instituto Electoral del Estado a implementar mecanismos de transparencia proactiva. Esto incluye la publicación en tiempo real y en un formato de datos abiertos del avance en la recolección de firmas, con desglose municipal, así como los informes de auditoría y los dictámenes de validez. Adicionalmente, se establece un plazo máximo de 90 días naturales posteriores a la conclusión del



proceso para que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado presente un informe pormenorizado sobre el origen, destino y correcta aplicación de todos los recursos públicos erogados.

Que para asegurar una transición normativa coherente y prevenir cualquier contingencia que pudiera afectar la gobernabilidad, el decreto de ley debe incluir un robusto apartado de artículos transitorios. Estas disposiciones establecerán con precisión las reglas de entrada en vigor, mandatarán al Congreso del Estado a expedir la ley reglamentaria correspondiente en un plazo determinado, y establecerán salvaguardias para proteger en todo momento el interés general y la continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales para el bienestar de la población poblana durante el desarrollo del proceso

Para concluir, y a fin de integrar de manera práctica al texto constitucional poblano las reformas en materia de revocación de mandato, se ejemplifica a continuación la adición de diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mediante un cuadro comparativo que contrapone el texto vigente con la redacción propuesta en los artículos 3, 20, 21, 57, 68, 71 y 77, en el cuadro comparativo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 3 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos; en el Poder Judicial se realizarán conforme a lo establecido en esta Constitución. El instrumento único de expresión de la voluntad	Artículo 3



popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

a) Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;

b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta

...

...

...

I.- ...

a) a la g). ...



el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

f) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y

g) Las faltas administrativas y sanciones.

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; y los partidos políticos en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito, **referéndum y revocación de mandato**.

...



disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General se reunirá entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección para declarar el inicio del Proceso Electoral.

El Consejo General del Instituto se integrará por:

- a) Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;
- b) Seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; 15 c) Se deroga.
- d) Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto;
- e) El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General, con derecho a voz y sin voto;
- f) Derogado.

...

...

...

...

a) a la g). ...



g) Derogado.

Los partidos políticos representados en el Congreso podrán participar mediante un representante legislativo en las sesiones del Consejo General como invitados permanentes, no contarán para la integración del quórum, y sólo tendrán derecho a voz sin voto.

La designación y remoción del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la legislación correspondiente.

Los Consejeros Electorales Estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos. La retribución que perciban los Consejeros Electorales no podrá ser menor a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez de la elección y expedir la constancia de Gobernador electo a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos.

...

...

...

...



El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico, en términos de la legislación aplicable. El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, sus atribuciones y funcionamiento se regulará en el Código de la materia.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo de la Comisión correspondiente del Instituto Nacional Electoral; con excepción de los casos en que le sea delegada dicha función al Instituto Electoral del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables.

La Ley contemplará la conformación de la Comisión correspondiente y de la estructura de la Unidad encargada de desarrollar los trabajos de fiscalización que de acuerdo con las leyes generales en la materia le corresponden al organismo público local, estableciendo conforme a dichas disposiciones sus atribuciones y estructura.

Se deroga.

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.



Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro.

La ley establecerá los términos y procedimientos para los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y que opten por su registro local.

IV.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

El Tribunal Electoral del Estado, se integrará por tres Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerá en su cargo durante siete años, y serán electos por el Senado de la República, en los términos de la ley aplicable. La retribución que perciban los Magistrados Electorales durante el tiempo que ejerzan sus funciones, no podrá ser menor a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Código de la materia establecerá el procedimiento de designación del Magistrado Presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria. En el caso de las vacantes definitivas, se dará vista al Senado de la República.

...

...

III.- ...

...



Además de lo establecido en las leyes que resulten aplicables, el Código de la materia determinará las causas adicionales de responsabilidad de los Magistrados Electorales.

Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la legislación aplicable.

V.- La Ley de la materia establecerá los hechos considerados como delitos electorales.

...

IV.- ...

...

...



	
Artículo 20 Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia; II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; Para poder ser votada para la elección de una diputación migrante, bastará que las personas aspirantes acrediten la calidad de poblana o poblano, y las demás condiciones dispuestas por la ley de la materia. III.- Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;	V.- ... Artículo 20 ... I. a la V. ...



IV.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y V.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia.	VI. Participar en el proceso de remoción de quien ostente la titularidad de cualquier Secretaría del Poder Ejecutivo o Fiscalía General del Estado, cuando lo soliciten ciudadanas y ciudadanos que representen, al menos, el cinco por ciento de la lista nominal estatal. La ley determinará los requisitos y plazos, y la plataforma digital deberá incorporar tecnologías de trazabilidad y módulos de accesibilidad universal.
Artículo 21 Son obligaciones de la ciudadanía del Estado: I.- Inscribirse en el Padrón Municipal; II.- Inscribirse en el Padrón Electoral; III.- Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y IV.- Desempeñar los cargos de elección popular, obligación correspondiente de igual forma a la persona electa bajo la figura de la diputación migrante, los concejales, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.	Artículo 21 ... I.- a la IV. . . . V. Participar en los procesos de revocación de mandato y de remoción de la persona titular del Poder Ejecutivo, de los titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General del Estado, cuando sean convocados,



	en los términos y plazos que establezca la ley.
Artículo 57 Son facultades del Congreso: { I.- Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como la derogación de estos ordenamientos; y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas formuladas por las Legislaturas de otros Estados. III.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios sobre los límites del Estado y en su caso aprobarlos. IV.- Erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal. V.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, cuando así lo exijan las circunstancias en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hubiere hecho de ellas. VI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no esos convenios. VII.- Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de éstos, así como aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.	Artículo 57 ... I.- a la XXI. ...



VIII.- Establecer las bases, en la legislación aplicable en la materia, para que los tres poderes del Estado, los Municipios, los organismos autónomos, los organismos descentralizados, empresas públicas, fideicomisos públicos y demás Entes Públicos, puedan contraer obligaciones y financiamientos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura; y fijar anualmente, en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de los Municipios, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o financiamientos. El Congreso autorizará mediante Decreto la contratación de financiamientos y obligaciones, así como su refinanciamiento o reestructura, en los términos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Fijar los límites y modalidades bajo los cuales dichos Entes Públicos podrán afectar sus respectivas participaciones o ingresos propios para cubrir los financiamientos y obligaciones que contraigan; además de establecer su obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y obligaciones en el Registro Público Único y en el propio del Estado, de manera oportuna y transparente; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones de la materia.

Examinar, discutir y aprobar, en su caso, a través de la ley aplicable, el establecimiento de los requisitos generales que deberán ser cumplidos, o mediante decreto específico, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la afectación de ingresos del Estado derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones del Estado, de sus organismos descentralizados, de terceros prestadores de bienes o servicios, de los Municipios y cualquier Ente Público que deriven de la contratación de deuda pública, de Proyectos para Prestación de Servicios y otro tipo de proyectos relacionados a obra pública,



bienes o servicios que contrate o celebre el Estado, en los términos de las leyes respectivas. De la misma manera, corresponderá al Congreso, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la aprobación de la desafectación de dichos ingresos en términos de la legislación aplicable cuando así sea establecido en la ley aplicable;

El Congreso del Estado autorizará a los Ayuntamientos, cuando proceda, afectar en garantía sus participaciones.

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para que en las mejores condiciones del mercado, se contraten financiamientos y obligaciones, previo análisis de la capacidad de pago del Ente Público, su destino y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno del Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones exclusivamente para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses.

El Estado y sus Municipios, podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada que otorga el Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

IX.- Coordinar y evaluar a la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de la autonomía que le confiere el artículo 113 de esta Constitución, y expedir la Ley que regule su organización, funcionamiento y atribuciones, así como expedir la Ley que establezca las bases para la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con las disposiciones aplicables;



X.- Nombrar y remover a los servidores públicos que por ley le correspondan; así como al Titular de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución;

XI.- Dictaminar, dentro de los ocho meses siguientes a su presentación, los Informes del Resultado de la fiscalización de los sujetos de revisión, entregados por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la legislación aplicable;

XII.- Crear y suprimir empleos públicos, señalando, aumentando o disminuyendo sus dotaciones; así como conceder premios y recompensas;

XIII.- Erigirse en Gran Jurado para resolver por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, sobre el procedimiento de Juicio Político;

XIV.- Elegir mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a propuesta de la Gobernadora o Gobernador, en términos de lo dispuesto por esta Constitución;

XIV. Bis.- Expedir la Ley que establezca las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones, además de las licencias por más de treinta días de la Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, Auditora o Auditor Superior del Estado, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y de las personas servidoras públicas del Poder Judicial conforme a los artículos 91 y 92 de esta Constitución y en los términos que establezcan las Leyes;



XVI.- Se deroga.

XVII.- Elegir con el carácter de interino al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa, en sus faltas temporales, o en su falta absoluta, si ésta acaeciére en los dos primeros años del período constitucional.

XVIII.- Convocar a elecciones, comunicando oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

a) De Gobernador que deba concluir el período respectivo, en caso de falta absoluta a que se refiere la fracción anterior. Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. El Gobernador electo tomará posesión diez días después del escrutinio, cómputo y declaración que se haga en términos de Ley.

b) De Diputados, cuando ocurra falta absoluta de propietarios y suplentes antes de los seis meses últimos del período.

c) De Ayuntamientos, cuando ellos fuere necesario.

XIX.- Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular, si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del período. Dicho funcionario se denominará Gobernador Substituto.

XX.- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilite a los propietarios.

XXI.- Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

1. Que un Ayuntamiento ha desaparecido.
2. La suspensión de un Ayuntamiento; y



3. La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.

En los casos de los puntos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un Concejo Municipal, que será designado de entre los vecinos y que concluirá el periodo respectivo; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores;

XXII.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley correspondiente, las propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad;

XXIII.- Recibir la protesta Constitucional a las Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditora y Auditor Superior del Estado, en su caso, Gobernadora o Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, y a los demás que conforme a las Leyes no deban otorgar protesta ante otra autoridad;

XXIV.- Expedir y modificar la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXV.- Rehabilitar en los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, en caso de suspensión o pérdida a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Constitución.

XXVI.- Crear o suprimir, a propuesta del Ejecutivo organismos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública.



XXVII.- Expedir leyes para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Poderes por la Constitución Federal y por esta Constitución del Estado, así como las que correspondan al régimen interior del Estado y no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.

Las leyes que regulen la organización y el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal, observarán los principios, derechos y garantías previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVII Bis.- Expedir leyes que establezcan las bases y lineamientos que deberán seguir las políticas públicas que instituya el Estado y los Municipios en materia de Gobierno Digital;

XXVIII.- Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria de los Municipios.

XXIX.- Establecer las bases que permitan al Estado y a los Municipios, coordinarse en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio público, para su desarrollo e inversión.

XXX.- Expedir leyes que definan los principios y las bases de la planeación para el desarrollo integral, sustentable y equilibrado del Estado y de los Municipios; que establezcan los mecanismos para que la planeación sea coordinada, democrática y congruente en los tres niveles de gobierno, a la vez que cuenten con los instrumentos jurídicos que garanticen la consecución de sus fines y objetivos, así como, el control, evaluación y seguimiento de los planes y programas que la conformen;

XXXI.- Expedir la Ley que regule la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, en los términos previstos por esta Constitución;

XXII.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado, que someta a consulta popular en sus modalidades de plebiscito y revocación de mandato las decisiones o actos del Poder Ejecutivo del Estado que sean considerados trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad, en los términos y con los efectos que disponga la ley correspondiente.

XXIII. a la XXXVI. ...



XXXII.- Expedir las Leyes que regulan las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, evaluación, aprobación, control, adjudicación, contratación y ejecución de Proyectos para Prestación de Servicios, o demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIII.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, en la Ley de Egresos del Estado correspondiente, y de manera prioritaria, las erogaciones anuales o plurianuales que cubran los gastos correspondientes a los Proyectos para Prestación de Servicios y demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios, que sean plurianuales en los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos y que sean celebrados por el Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley de la materia o para los que, en su caso, se afecten ingresos del Estado de conformidad con la fracción VIII.

Para este efecto y en caso de que así lo disponga la Ley de la materia, el Ejecutivo deberá presentar previamente al Congreso la información que, con forme a dicha Ley de la materia, corresponda a cada proyecto para ser examinado, discutido y aprobado, en su caso, por el Congreso.

Asimismo, examinar, discutir y aprobar, en su caso, los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras.

XXXIV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como ratificar el nombramiento del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado; y



XXXV.- Recibir cada año, al iniciar el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Congreso, una memoria del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Órgano de Administración Judicial y Tribunal de Justicia Administrativa, en la que expongan la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado, y XXXVI. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.	
Artículo 68 Las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado, con excepción de las reformas o adiciones a esta Constitución, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas de los Poderes del Estado, así como las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, en términos de la ley aplicable, bajo los siguientes supuestos: I.- Que lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número que represente cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos poblanos, debidamente identificados, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o II.- Que lo solicite el titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado. Las leyes sometidas a referéndum sólo podrán ser derogadas si en el proceso respectivo participa cuando menos el cuarenta por ciento de	Artículo 68 ... I. a la II. ... Para la gestión de este referéndum, el Instituto Electoral del Estado deberá habilitar una plataforma digital segura con firma electrónica certificada y tecnologías de trazabilidad digital, así como módulos de accesibilidad universal, lenguas indígenas, braille, lectura fácil, subtítulos y audiodescripción.



los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, y de éstos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra. ...	
El inicio del proceso de referéndum, así declarado por el Instituto Electoral del Estado en el periodo de treinta días a que hace mención la fracción I de este artículo, tendrá efectos suspensivos, salvo los casos de urgencia, determinada por el Titular del Ejecutivo o por el Congreso del Estado. Las leyes en materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste. El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Una vez que la mencionada resolución quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.	El referéndum será vinculante cuando participe al menos el treinta por ciento de la lista nominal estatal; además, el Instituto publicará los resultados parciales en tiempo real en su portal de datos abiertos.
Artículo 71 La elección de Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia. La elección de Gobernador se efectuará el día y año de la elección de Presidente de la República. En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de paridad de género. Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación en cada elección en	Artículo 71



términos de lo que disponga la legislación local en la materia. Lo anterior no será aplicable para los casos en los que esta Constitución prevé que la titularidad del Poder Ejecutivo sea ocupada por la o el gobernador interino, provisional o sustituto.	... El mandato de Gobernadora o Gobernador podrá ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 20 fracción VI de esta Constitución; la jornada de revocación se celebrará dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión del tercer año de gobierno, y el Instituto Electoral del Estado garantizará voto presencial y electrónico con firma electrónica certificada y accesibilidad universal.
Artículo 77 El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por quince días consecutivos. Si la separación excediere de este término, pero no de treinta días, se encargará del despacho el Secretario de Gobernación. En el supuesto previsto en el párrafo anterior dará aviso al Congreso del Estado. Si la ausencia excediere de treinta días consecutivos, se nombrará de inmediato Gobernador interino, procediéndose en los términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.	Artículo 77 En caso de que el Gobernador haya sido removido de su cargo mediante <i>revocación de mandato</i>, se aplicará el procedimiento previsto en el párrafo



	cuarto para el nombramiento de Gobernador interino.

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 20, 21, 57, 68, 71 y 77
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA**

UNICO. - Se REFORMAN los artículos 3, 20, 21, 57, 68, 71 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 3

...

...

...

...

...

I.- ...

a) a la g). ...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

...

...



...

...

...

a) a la g). ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

III.- ...

...

...

IV.- ...

...

...

...

...



V.- ...

Artículo 20

...

I. a la V. ...

VI. Participar en el proceso de remoción de quien ostente la titularidad de cualquier Secretaría del Poder Ejecutivo o Fiscalía General del Estado, cuando lo soliciten ciudadanas y ciudadanos que representen, al menos, el cinco por ciento de la lista nominal estatal. La ley determinará los requisitos y plazos, y la plataforma digital deberá incorporar tecnologías de trazabilidad y módulos de accesibilidad universal.

Artículo 21

...

I.- a la IV. ...

V. Participar en los procesos de revocación de mandato y de remoción de la persona titular del Poder Ejecutivo, de los titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General del Estado, cuando sean convocados, en los términos y plazos que establezca la ley.

Artículo 57

...

I.- a la XXI. ...

XXII.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado, que someta a consulta popular en sus modalidades de plebiscito y revocación de mandato las decisiones o actos del Poder Ejecutivo del Estado que sean considerados trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad, en los términos y con los efectos que disponga la ley correspondiente.

XXIII. a la XXXVI. ...

Artículo 68

...

I. a la II. ...



Para la gestión de este referéndum, el Instituto Electoral del Estado deberá habilitar una plataforma digital segura con firma electrónica certificada y tecnologías de trazabilidad digital, así como módulos de accesibilidad universal, lenguas indígenas, braille, lectura fácil, subtítulos y audiodescripción.

...

El referéndum será vinculante cuando participe al menos el treinta por ciento de la lista nominal estatal; además, el Instituto publicará los resultados parciales en tiempo real en su portal de datos abiertos.

...

...

...

Artículo 71

...

...

...

El mandato de Gobernadora o Gobernador podrá ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 20 fracción VI de esta Constitución; la jornada de revocación se celebrará dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión del tercer año de gobierno, y el Instituto Electoral del Estado garantizará voto presencial y electrónico con firma electrónica certificada y accesibilidad universal.

Artículo 77

...

...

...

...

En caso de que el Gobernador haya sido removido de su cargo mediante *revocación de mandato*, se aplicará el procedimiento previsto en el párrafo cuarto para el nombramiento de Gobernador interino.



TRANSITORIOS

PRIMERO. — El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. — El Poder Legislativo del Estado dispondrá de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para expedir la ley reglamentaria a que se refieren los artículos reformados 20, fracciones VI y VII; 21, fracción V; 57, fracción XXII; 68; 71; y 77, definiendo los procedimientos, plazos y requisitos técnicos y normativos para la revocación de mandato y la remoción de titulares de dependencias y de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO. — El Instituto Electoral del Estado dispondrá de ciento veinte días naturales, contados a partir de la publicación de la ley reglamentaria, para Implementar y poner a punto la plataforma digital con firma electrónica certificada, tecnologías de trazabilidad y módulos de accesibilidad universal con lenguas indígenas, braille, lectura fácil, subtítulos y audiodescripción y Capacitar a su personal en el uso de dichos sistemas y difundir públicamente las reglas de operación.

CUARTO. — El Congreso del Estado, a los doce meses de celebrarse el primer proceso de revocación o remoción conforme a las reformas introducidas, deberá presentar ante el Pleno un informe público de evaluación sobre su implementación, eficacia y resultados, para proponer, en su caso, las modificaciones necesarias.

QUINTO. — Se abrogan todas las disposiciones transitorias contrarias a este decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 13 DE AGOSTO DE 2025

DIP. SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 411 y 411 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, en los últimos años, el Estado Libre y Soberano de Puebla ha enfrentado un alarmante y creciente número de casos relacionados con el denominado “cártel inmobiliario” o “cártel del despojo”, configurando un fenómeno criminal de alta especialización y peligrosidad. Estas organizaciones delictivas de cuello blanco operan de manera sistemática y concertada, despojando ilegalmente a particulares de sus bienes inmuebles mediante la falsificación de escrituras, la manipulación de registros públicos, la simulación de procesos judiciales y la colusión con autoridades. El impacto social y patrimonial de estas prácticas excede el de un simple delito de despojo, pues involucra estructuras organizadas que buscan un beneficio económico sistemático en detrimento de la seguridad jurídica de la población y la confianza en las instituciones del Estado.

Que, particularmente en la colonia Gobernadores de San Andrés Cholula y otras zonas urbanas de alto valor inmobiliario en Puebla, se han documentado múltiples casos de despojo en los que familias enteras han sido desalojadas de sus viviendas mediante mecanismos ilegales, valiéndose incluso de órdenes judiciales falsas o emitidas por jueces sin competencia territorial. Esta situación, constatada en investigaciones periodísticas respaldadas por testimonios de víctimas y declaraciones oficiales, pone de manifiesto que el *modus operandi* de estas redes no es improvisado, sino producto de una planeación previa, con división de roles y acceso a contactos en registros



públicos, notarías y órganos jurisdiccionales, incluso con operaciones transjurisdiccionales desde estados como Oaxaca.

Que el *modus operandi* detectado incluye la falsificación o alteración de documentos públicos y privados, como escrituras notariales y contratos de compraventa, así como la inscripción fraudulenta en el Registro Público de la Propiedad de títulos falsos o apócrifos. Estos actos, además de constituir delitos por sí mismos, forman parte de una estrategia integral para privar a los legítimos propietarios de sus bienes, generando un cúmulo de afectaciones patrimoniales, emocionales y familiares que requieren de una respuesta legislativa diferenciada y contundente que aborde la complejidad de esta cadena delictiva.

Que uno de los elementos que agrava este fenómeno es la participación activa o pasiva de notarios, corredores públicos y servidores públicos en la comisión de estos delitos. En algunos casos, su intervención consiste en otorgar fe pública a actos jurídicos inexistentes o fraudulentos; en otros, en omitir los deberes de verificación que la legislación notarial les impone. La colusión de funcionarios con redes criminales no solo les otorga legitimidad aparente a los actos de despojo, sino que socava la confianza ciudadana en instituciones esenciales para la seguridad jurídica del patrimonio, convirtiéndose en un factor agravante determinante.

Que las víctimas de estos delitos, aun contando con títulos legítimos y documentación en regla, enfrentan procedimientos judiciales simulados o fraguados en los que se utilizan resoluciones judiciales falsas o de dudosa legalidad para ordenar el desalojo. Tal fue el caso denunciado públicamente en 2025 por familias afectadas, quienes señalaron que fueron expulsadas de sus viviendas en cuestión de horas, sin derecho a defensa efectiva, lo cual constituye una violación grave al derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando una profunda indefensión procesal.

Que la afectación no se limita al ámbito patrimonial individual, sino que compromete el orden público y la paz social, pues estas prácticas delictivas generan desconfianza generalizada en los mercados inmobiliarios, afectan el derecho humano a una vivienda digna reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal y lesionan la seguridad jurídica que debe brindar el Estado en materia de propiedad privada, uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho.

Que, frente a la magnitud y sofisticación de estas conductas, el marco jurídico vigente en Puebla se ha mostrado insuficiente. Actualmente, el delito de despojo previsto en el Código Penal establece sanciones que, en muchos casos, no superan los cinco años de prisión, con penas tan bajas como tres meses, lo que permite a los responsables acceder a beneficios como la libertad bajo caución o acuerdos reparatorios,



incentivos que no resultan disuasorios para organizaciones con alta capacidad económica y que posicionan a Puebla entre las entidades con menor rigor en el castigo de este ilícito.

Que la baja penalidad y la ausencia de una figura penal específica que considere la intervención de redes organizadas, la participación de servidores públicos o el uso de violencia, favorece la impunidad y perpetúa este esquema delictivo. Es indispensable, por tanto, crear un tipo penal autónomo que no solo reconozca el despojo como tal, sino que sancione de manera proporcional y agravada cuando se realice de forma concertada y sistemática, reflejando la naturaleza de la delincuencia organizada.

Que la propia Fiscalía General del Estado y el Gobierno de Puebla han anunciado públicamente su intención de endurecer las penas y tipificar de manera específica las conductas asociadas a fraudes y despojos inmobiliarios, lo que evidencia que la problemática ha escalado a un nivel que requiere atención prioritaria y coordinada del legislador local, en consonancia con la voluntad del Poder Ejecutivo.

Que la experiencia comparada en otros estados demuestra que la tipificación específica de modalidades agravadas del despojo ha permitido una mejor persecución penal y ha cerrado espacios a la impunidad. Estados como Oaxaca y Ciudad de México han incorporado agravantes especiales cuando intervienen servidores públicos, notarios o violencia, lo cual constituye un referente legislativo útil y una "mejor práctica" para Puebla, que puede adoptar y adaptar estas estrategias probadas.

Que los actos de despojo inmobiliario organizado no se limitan a la sustracción física del bien, sino que frecuentemente implican la destrucción o alteración de información registral, generando un daño persistente que afecta la seguridad jurídica incluso después de recuperada la posesión, lo que requiere una sanción integral que contemple este tipo de afectación.

Que las víctimas, al enfrentar redes organizadas y con recursos, se encuentran en una posición de desventaja extrema, por lo que el legislador debe dotar a las autoridades de instrumentos procesales y sancionadores que equilibren esta asimetría, incluyendo la posibilidad de inhabilitar de forma prolongada a funcionarios y profesionales que participen en estos ilícitos, como notarios y corredores públicos, para desarticular las redes de corrupción.

Que la protección reforzada a personas en situación de vulnerabilidad como adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, y jefas de familia, se justifica plenamente en el marco de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado mexicano, derivadas de tratados



internacionales como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención sobre los Derechos del Niño, garantizando una protección efectiva a quienes más lo necesitan.

Que la agravante por reincidencia u habitualidad responde al principio de prevención especial, pues sancionar más severamente a quienes persisten en la comisión de este delito contribuye a neutralizar focos delictivos, disuadir conductas reiteradas y proteger a la sociedad de quienes tienen un historial criminal en este tipo de ilícitos.

Que la simulación de funciones de autoridad, mediante el uso indebido de uniformes, insignias o credenciales oficiales, no solo agrava el despojo por el engaño que implica, sino que atenta directamente contra la autoridad del Estado y la confianza ciudadana en sus instituciones, mereciendo una sanción agravada.

Que la incorporación de un tipo penal autónomo de despojo inmobiliario organizado permitirá un tratamiento diferenciado y especializado en la investigación, persecución y sanción de estas conductas, reconociendo su especial lesividad social y económica, y facilitando que las instituciones de justicia aborden estos ilícitos con la gravedad y complejidad que merecen.

Que la reforma propuesta no solo tiene un carácter sancionador, sino también preventivo, pues su existencia en el ordenamiento local enviará un mensaje claro de cero tolerancias a estas prácticas y fortalecerá la capacidad de las instituciones para actuar de manera inmediata, actuando como un escudo protector para la seguridad patrimonial de los poblanos.

Que la penalidad propuesta de seis a doce años de prisión, multa de doscientos a quinientos UMA e inhabilitación por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad, es proporcional a la gravedad del delito, se alinea con los principios de idoneidad y necesidad, y responde al estándar de proporcionalidad exigido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de ser congruente con las tendencias legislativas a nivel nacional.

Que, por todo lo anterior, se considera indispensable adicionar al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla los artículos 411 y 411 Bis, tipificando de manera expresa y agravada el despojo inmobiliario organizado, a fin de proteger efectivamente el derecho a la propiedad, salvaguardar la seguridad jurídica y reforzar el Estado de Derecho en la entidad, atendiendo así una demanda social y una necesidad legislativa de primer orden, como sigue:



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 411 Derogado	Artículo 411 Comete el delito de despojo inmobiliario organizado quien, con la finalidad de despojar total o parcialmente de un bien inmueble a su legítimo poseedor o propietario, actúe de manera concertada con una o más personas y utilice para ello cualquiera de las siguientes conductas: I. La falsificación o alteración de documentos públicos o privados relacionados con la propiedad o posesión del bien; II. La simulación de procedimientos judiciales, administrativos o registrales; III. La colusión con notarios, corredores públicos, servidores públicos o cualquier persona que ejerza funciones de autoridad; IV. El uso de amenazas, violencia física o moral, directa o indirectamente, contra el legítimo poseedor o su familia; y V. Cualquier otra maniobra fraudulenta que produzca como resultado la pérdida de la posesión o propiedad del inmueble. A quien incurra en este delito se le impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos unidades de medida y actualización (UMA), así como la inhabilitación para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público, funciones notariales, correduría pública o representación legal, por un plazo equivalente al doble de la pena privativa de libertad impuesta.
Artículo 411 bis Sin correlativo	Artículo 411 bis La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Que el delito sea cometido por uno o más servidores públicos, integrantes de corporaciones de seguridad pública,



	procuración o impartición de justicia, notarios o corredores públicos; II. Que se emplee violencia física o moral contra el legítimo poseedor, su familia o sus representantes legales; III. Que la víctima sea persona adulta mayor, persona con discapacidad, mujer embarazada o jefa de familia, niña, niño o adolescente; IV. Que el activo del delito sea reincidente en despojos inmobiliarios o se acredite habitualidad en la comisión de este tipo de delitos; y V. Que se utilice la simulación de funciones de autoridad o se usen indebidamente uniformes, insignias o credenciales oficiales.

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 411 Y 411 BIS
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

UNICO.- Se **reforma y adicionan** los artículos 411 y 411 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 411

Comete el delito de despojo inmobiliario organizado quien, con la finalidad de despojar total o parcialmente de un bien inmueble a su legítimo poseedor o propietario, actúe de manera concertada con una o más personas y utilice para ello cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falsificación o alteración de documentos públicos o privados relacionados con la propiedad o posesión del bien;
- II. La simulación de procedimientos judiciales, administrativos o registrales;
- III. La colusión con notarios, corredores públicos, servidores públicos o cualquier persona que ejerza funciones de autoridad;
- IV. El uso de amenazas, violencia física o moral, directa o indirectamente, contra el legítimo poseedor o su familia; y



V. Cualquier otra maniobra fraudulenta que produzca como resultado la pérdida de la posesión o propiedad del inmueble.

A quien incurra en este delito se le impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos unidades de medida y actualización (UMA), así como la inhabilitación para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público, funciones notariales, correduría pública o representación legal, por un plazo equivalente al doble de la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 411 bis

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el delito sea cometido por uno o más servidores públicos, integrantes de corporaciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, notarios o corredores públicos;

II. Que se emplee violencia física o moral contra el legítimo poseedor, su familia o sus representantes legales;

III. Que la víctima sea persona adulta mayor, persona con discapacidad, mujer embarazada o jefa de familia, niña, niño o adolescente;

IV. Que el activo del delito sea reincidente en despojos inmobiliarios o se acredite habitualidad en la comisión de este tipo de delitos; y

V. Que se utilice la simulación de funciones de autoridad o se usen indebidamente uniformes, insignias o credenciales oficiales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 13 DE AGOSTO DE 2025**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIÓNES IV DEL ARTÍCULO 33; I DEL ARTÍCULO 68; I Y IV DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en aquellos casos que la misma Constitución establezca.



Que, en nuestro marco jurídico local existen ordenamientos y disposiciones que restringen o suspenden diversos derechos, sin embargo, varias de ellas han sido cuestionadas por ser consideradas excesivas como en el caso de aquellas que regulan la interdicción o declaración de incapacidad.

Que, la declaración de incapacidad se realiza mediante el juicio de interdicción, en el cual se declara la incompetencia o incapacidad de una persona para ejercer de forma autónoma sus derechos o cumplir con sus obligaciones, y en el cual se le asigna un tutor o tutora que realizará determinados actos por la persona, sustituyéndole en buena medida en el ejercicio de su voluntad.

Que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas sentencias ha declarado la inconstitucionalidad de la interdicción por restringir excesivamente los derechos y atentar contra el ejercicio de la capacidad jurídica, así como por implicar la violación de los principios de igualdad jurídica y no discriminación; figura impuesta principalmente en perjuicio de personas con discapacidad y adultas mayores.

Que, para reforzar y entender dichas determinaciones de la Corte, la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por México en 2008 establece, entre otras cosas, que los Estados Partes asegurarán el **reconocimiento de la capacidad y personalidad jurídica** de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, en todos los aspectos de la vida, esto es: reconocer su plena capacidad para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por cuenta propia.

Que la misma Convención establece como parte de las Obligaciones generales de los Estados Partes, el adoptar todas las medidas legislativas y administrativas, entre otras, que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, así como, todas las medidas



para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad es decir que restrinjan, obstaculicen o menoscaben el ejercicio de sus derechos por motivo de discapacidad, en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, entre otros.

Que también, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas establece en su artículo 30, que los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y a ejercerla en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, así mismo, establece que los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar **acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.**

Que así, la declaración de inconstitucionalidad de la interdicción no debe entenderse solo como una determinación en pro de los derechos de las personas con discapacidad o adultas mayores, sino como un planteamiento que cuestiona de fondo la restricción excesiva de derechos, en este caso de aquellos que derivan de la personalidad jurídica y que se expresan por medio de la voluntad, proponiendo como alternativa que en los casos en los que dicha manifestación presente mayores retos, el Estado brinde apoyos y salvaguardas; en vez de sustituir la voluntad de las personas.

Que, en el mismo orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares expedido en julio de 2023 presenta avances importantes en materia de la implementación de dichos apoyos y salvaguardas, así como sobre la derogación de las disposiciones relacionadas a la interdicción.



Que, a efecto de ilustrar lo anterior, el Artículo Décimo Noveno transitorio de dicho ordenamiento nacional, establece lo siguiente:

“Artículo Décimo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.”

Que, de acuerdo al Artículo Segundo transitorio del multirreferido ordenamiento, este entrará en vigor de manera automática en todo el territorio nacional a más tardar el 1º de abril del 2027. Así mismo, el Artículo Décimo transitorio establece que las legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días naturales posteriores a su entrada en vigor, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su cumplimiento, es decir: para armonizar la legislación local a las disposiciones nacionales, lo que en materia de interdicción implicará la derogación de toda disposición que la regule.

Que, en sentido de lo anterior, lo dispuesto en la fracción I del artículo 181 de la Ley Estatal de Salud redundante en un supuesto de inconstitucionalidad, pues implica de facto una limitante para que determinadas personas derivada de su condición puedan adquirir determinados productos, lo que de ninguna manera implica o conllevaría a un mal uso que perjudique la salud.

Lo anterior, además de implicar discriminación, constituye una medida paternalista que refuerza estigmas y prejuicios hacia determinadas personas, afirmando de facto que las mismas no pueden entender el alcance de sus decisiones y por lo tanto tomar decisiones por sí mismas, incluso, en los aspectos más cotidianos de la vida, como lo es el adquirir un producto comercial, lo que para el Estado implica que deban ser sobreprotegidas aunque esto atente contra sus derechos y autonomía; lo que en sí mismo constituye el acto de discriminación.



Por lo anterior y para resolver el dilema anterior, y en pleno respeto a los derechos humanos y al marco jurídico internacional y nacional, además de eliminar la regulación vinculada a la interdicción en la fracción I del artículo 181, se propone subsanar y atender la preocupación de la autoridad para prevenir el consumo de inhalantes en estos sectores reformando la disposición IV del mismo artículo, estableciendo que las campañas orientadas a prevenir su consumo sean accesibles para todas las personas, incluyendo a aquellas con discapacidad u otra condición que implique este ajuste razonable en la información.

En este sentido, la accesibilidad y los ajustes razonables, pueden ser entendidas como las medidas que no impongan una carga desproporcionada a las autoridades y que son necesarias para que las personas con discapacidad accedan a la información, a los entornos físicos, a los servicios públicos, entre otras, en igualdad de condiciones con las demás. En este caso en concreto, la difusión de campañas accesibles implicaría que sean difundidas con lenguaje sencillo, en Lengua de Señas Mexicana, con subtítulos, entre otras que permitan su comprensión por este sector, lo que en sí mismo, constituiría la política de prevención.

2. Que el lenguaje cumple una función primordial para construir tanto la realidad social como jurídica de las personas, por lo que es necesario avanzar en su actualización, a fin de contar con disposiciones precisas y libres de términos que estigmatizan y discriminan.

Que, en ese sentido, diversos artículos de la Ley Estatal de Salud, emplean distintos términos que pueden generar estigma hacia determinadas personas o que son imprecisos considerando la legislación vigente en la materia, como son los siguientes:

- Enfermedades mentales.
- Padecimientos mentales.
- Trastornos mentales.



- Enfermos mentales.
- Deficientes mentales, entre otros.

Lo cual, además de evidenciar falta de homogeneidad para referirse a las condiciones que afectan la salud mental y a las personas que las viven, evidencian desactualización. Así, la palabra “enfermedad” sugiere que los factores que afectan la salud mental son puramente biológicos o patológicos; bioquímicos. Lo cual deja de lado los factores sociales y ambientales ligados a la salud mental lo que puede generar estigma, pues al ser referidos únicamente como enfermedades, suelen ser atribuidos y mal entendidos como “defectos” en las personas.

Que, es preciso ilustrar, que la Ley de Salud Mental y Adicciones para el Estado de Puebla, solo hace referencia a los: “Trastornos mentales”, y a los “Trastornos mentales y del comportamiento”, para referirse respectivamente, a:

1.- Trastornos mentales: aquellos que afectan la salud mental de una persona debido a la presencia de un comportamiento derivado de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar e interfieren en la actividad cotidiana del individuo y su entorno; así como

2.- Trastornos mentales y del comportamiento: conjunto de eventos psicopatológicos iniciados con la intoxicación aguda y sus diferentes manifestaciones que, de modo progresivo, pueden concluir en la adicción o dependencia, lo que incluye tanto expresiones características para cada tipo de sustancia psicotrópica en lo concerniente a los cuadros clínicos de la intoxicación aguda, crónica y dependencia, síndrome de abstinencia e incluso los trastornos psicóticos inducidos por tales sustancias, así como la comorbilidad médica general, familiar y social relacionadas;



Que, por todo lo anterior, y a fin de contar con una legislación armonizada, actualizada y conceptualmente homologada, libre de lenguaje discriminatorio y de disposiciones contrarias a los principios fundamentales reconocidos en nuestro orden jurídico internacional, nacional y local, propongo realizar las siguientes reformas:

CUADRO COMPARATIVO

LEY ESTATAL DE SALUD	
VIGENTE	REFORMA
Artículo 33 Las actividades de atención médica son: I. a III. IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales.;	Artículo 33 Las actividades de atención médica son: I. a III. IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales.
Artículo 68 La atención de ~~las enfermedades mentales~~ comprende: I. La atención ~~de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos,~~	Artículo 68 La atención de la salud mental comprende: I. La atención y rehabilitación psiquiátrica de las personas con trastornos mentales, y con trastornos mentales y del



~~deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente~~ estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y II.	comportamiento derivados del consumo o uso habitual de bebidas alcohólicas, ~~estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y~~ II.
Artículo 181 El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente: I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad ~~e incapaces.~~ II. a III. IV. Promoverán y llevarán a cabo Campañas Permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.	Artículo 181 El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente: I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de personas menores de edad. II. a III. IV. Promoverán y llevarán a cabo Campañas Permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes. Dichas campañas deberán difundirse en formatos de



...	información y comunicación accesibles para toda la población. ...

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIÓNES IV DEL ARTÍCULO 33; I DEL ARTÍCULO 68; I Y IV DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

Artículo 33

Las actividades de atención médica son:

I. a III.

IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales.

...

Artículo 68

La atención de **la salud mental** comprende:

I. La atención **y rehabilitación psiquiátrica de las personas con trastornos mentales, y con trastornos mentales y del comportamiento derivados del consumo o uso habitual de bebidas alcohólicas**, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II.



Artículo 181

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de **personas menores de edad**.

II. a III.

IV. Promoverán y llevarán a cabo Campañas Permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes. **Dichas campañas deberán difundirse en formatos de información y comunicación accesibles para toda la población.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
13 DE AGOSTO DE 2025

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA



*"2025, Año del Bicentenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825"*

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Delfina Pozos Vergara, Representante Legislativa del Partido Revolucionario Institucional**, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 4 Bis y un Capítulo II Bis denominado "Del Derecho Humano al Agua" al Título Primero de la Ley del Agua para el Estado de Puebla**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que nuestro máximo ordenamiento en el país, en el artículo 4º párrafo octavo precisa **"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines"**.



En este tenor, la Constitución Local prevé en el artículo 12 fracción VI que las leyes en la entidad deben proteger este derecho en términos de la Constitución Federal.

El derecho humano al agua, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comprende no solo el acceso, disposición y saneamiento del recurso, sino también la garantía efectiva de su suministro de forma continua, suficiente, salubre y asequible para uso personal y doméstico.

La Observación General No. 15 de la ONU establece que, sin un suministro adecuado, el derecho se convierte en letra muerta.

Bajo dicho contexto, se considera relevante establecer y destacar en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, que el derecho al acceso al agua su saneamiento para consumo, así como el suministro de este constituye un derecho humano del cual debe gozar toda persona en el Estado.

Hay que precisar que el derecho humano al agua debe ser protegido y defendido por todas las instituciones competentes y por todos los ciudadanos, contribuyendo a una cultura de conciencia, responsabilidad y solidaridad para proteger el agua y su calidad¹; así como fomentar la participación ciudadana, académica y productiva, relacionadas con el estudio del agua como un mecanismo de inclusión para tener en cuenta las necesidades sociales.

1

<https://cdhpuebla.org.mx/pdf/micrositioagua/CARTILLA%20DERECHO%20HUMANO%20AL%20AGUA%20PO-TABLE%20Y%20SANEAMIENTO.pdf>



Toda vez que la protección de los recursos hídricos y la garantía del derecho humano al agua no pueden depender únicamente de la acción gubernamental. La participación ciudadana, académica y productiva en la toma de decisiones es un pilar para lograr una gestión integral y sustentable del agua, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Participación ciudadana, genera las ventajas siguientes:

- Empoderamiento social: La ciudadanía organizada es el primer agente de vigilancia y denuncia frente a abusos, contaminación o distribución inequitativa.
- Legitimidad en las políticas públicas: La inclusión de la voz de usuarios, comunidades y organizaciones sociales evita decisiones impuestas y favorece el consenso, reduciendo conflictos por el agua.
- Cultura del cuidado: La participación fomenta un cambio de hábitos hacia el uso racional y solidario del recurso.

Participación académica, genera las ventajas siguientes:

- Soporte técnico y científico: Universidades y centros de investigación aportan datos, modelos y diagnósticos precisos para el manejo eficiente y la planeación hídrica a largo plazo.
- Innovación en soluciones: El sector académico puede desarrollar tecnologías para potabilización, tratamiento, reúso y captación de agua de lluvia, reduciendo la presión sobre fuentes naturales.
- Evaluación independiente: El análisis académico sirve como contrapeso técnico frente a decisiones políticas o empresariales que puedan comprometer la sustentabilidad.



Participación productiva (sector privado y productivo), genera las ventajas siguientes:

- Corresponsabilidad: Industrias, comercios y productores agropecuarios tienen un alto impacto en el consumo y calidad del agua, por lo que deben formar parte de la solución, no solo de la regulación.
- Inversión en eficiencia: El sector productivo puede impulsar mejoras tecnológicas para optimizar procesos, reducir desperdicio y evitar descargas contaminantes.
- Alianzas público-privadas: Permiten ampliar la infraestructura hídrica y mejorar la cobertura sin depender únicamente del gasto público.

En conjunto, esta participación tripartita:

- a) Fortalece la gobernanza del agua, entendida como un sistema de decisiones transparentes, inclusivas y basadas en evidencia.
- b) Permite diseñar estrategias integrales que contemplen desde la disponibilidad y distribución hasta la calidad, protección de cuencas y adaptación al cambio climático.
- c) Asegura que el derecho humano al agua se cumpla de manera real y sostenible, no solo como una declaración en la ley.

Por otra parte, es claro que el tema del agua y el medio ambiente es un tema que es prioritario y preocupante a nivel mundial, nacional y local; pues los recursos hídricos entendiéndose por estos como todas aquellas fuentes y reservas de agua, tanto superficiales como subterráneas, que están disponibles para su uso por seres humanos y demás seres vivos, en la actualidad resultan insuficientes, además de existir otras problemáticas como la contaminación de los mantos acuíferos por descargas irregulares.

Al respecto, es fundamental que se establezca formalmente dentro de la Ley en la materia acciones tendentes a contar con más de este líquido vital mediante la captación y reutilización de aguas pluviales, lo cual se traducirá



en diversos beneficios sociales, así como en el fortalecimiento de la cultura del agua.

No olvidemos que existen zonas rurales en la entidad en donde la captación de agua de lluvia, puede ser una alternativa viable de abasto, lo cual puede ayudar a abatir la pobreza multidimensional en el ámbito de los servicios básicos, existiendo el Programa Nacional para Captación de Agua de Lluvia y Ecotecnias en Zonas Rurales PROCAPTAR².

Para mayor claridad se plantea la adición expuesta en la presente Iniciativa a través del cuadro siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MEXICO	LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA
VIGENTE	VIGENTE	INICIATIVA
		CAPÍTULO II BIS DEL DERECHO HUMANO AL AGUA
Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de: ... VI. Proteger el derecho que tiene toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...	Artículo 5º. Toda persona en la Ciudad, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua potable disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona,	ARTÍCULO 4 Bis. Toda persona en el Estado tiene derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua potable disponible para consumo personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, las personas podrán presentar denuncias cuando el ejercicio de este se vea afectado por actos, hechos u omisiones de alguna

² <https://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/programa-nacional-para-captacion-de-agua-de-lluvia-y-ecotecnias-en-zonas-rurales-procaptar>



	tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.	autoridad o persona, de forma arbitraria y fuera del marco legal. Como mecanismo de inclusión, se fomentará la participación ciudadana, académica y productiva, relacionadas con el estudio del agua, tomando en consideración las necesidades sociales en la toma de decisiones para la protección de los recursos hídricos, la correcta gestión sustentable e integral del agua, y el diseño de estrategias.
	Se procurará la instalación de sistemas para la captación y reutilización de aguas pluviales en todos los edificios públicos, así como en las unidades habitacionales, colonias, pueblos y barrios en donde no haya abastecimiento continuo o no exista la red de agua potable.	Las autoridades competentes procurarán la instalación de sistemas para la captación y reutilización de aguas pluviales en donde no haya abastecimiento continuo o no exista la red de agua potable, generando e implementando las políticas públicas respectivas, y en su caso, observando los programas nacionales y locales en la materia.
	Cuando se suspenda el servicio de suministro de agua, en caso de uso doméstico, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, las autoridades garantizarán el abasto de agua para consumo humano a quienes se encuentren en este supuesto, mediante la dotación gratuita a través de carros tanques, hidrantes provisionales o	Cuando se suspenda el servicio de suministro de agua, en caso de uso doméstico, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, las autoridades garantizarán el abasto de agua para consumo humano a quienes se encuentren en este supuesto, mediante la dotación gratuita a través de vehículos cisterna, hidrantes públicos o



	públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales, de la Ciudad de México o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad determinados por el Sistema de Aguas. La suspensión o restricción del suministro de agua ordenada por el Sistema de Aguas, se sustenta en los criterios establecidos en el párrafo anterior, salvaguardando, en todo momento, el derecho al acceso de agua para consumo humano. Para garantizar a la población el libre acceso al agua para su consumo humano, se deberán establecer en los parques; plazas comerciales, y oficinas públicas del Gobierno de la Ciudad de México bebederos o estaciones de recarga de agua potable	garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad determinados por la Comisión. La suspensión del suministro de agua ordenada por el Prestador del Servicio Público deberá observar los criterios establecidos en el párrafo anterior, salvaguardando, en todo momento, el derecho al acceso de agua para consumo humano. A fin de garantizar a la población el libre acceso al agua para su consumo humano, se deberán establecer en los parques, plazas y oficinas públicas de la entidad, bebederos de agua potable, para el suministro de agua bebible de manera intermitente, a fin de evitar su derroche.

Al realizar la incorporación propuesta de forma expresa en la legislación local de Puebla, genera las ventajas siguientes:

- Armoniza el marco normativo estatal con el federal y los compromisos internacionales de México, cumpliendo con el principio de supremacía constitucional y progresividad de derechos humanos (art. 1º CPEUM).



- Vincula directamente el suministro de agua con la obligación de las autoridades estatales y municipales, estableciendo parámetros técnicos y de calidad que permitan garantizar la continuidad del servicio.
- Fortalece la exigibilidad, al estar expresamente reconocido, el suministro adecuado deja de ser una cuestión de política pública discrecional y se convierte en un mandato legal que puede reclamarse judicialmente.
- Previene conflictos sociales derivados de cortes, racionamientos o mala calidad del agua, garantizando que su distribución responda al uso prioritario humano por encima de fines industriales o comerciales.
- Fomenta la gobernanza hídrica al obligar a una planeación integral que contemple infraestructura, mantenimiento, calidad del servicio y transparencia en la gestión.
- Genera confianza ciudadana al traducir un derecho constitucional abstracto en un compromiso tangible en la ley local.
- Posiciona a Puebla como un estado modelo en la implementación efectiva de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente el ODS 6: Agua limpia y saneamiento.

En concreto, sin garantizar el suministro continuo y de calidad, el derecho humano al agua no puede ejercerse plenamente. Su incorporación en la Ley del Agua para el Estado de Puebla es un paso indispensable para convertir este derecho en una realidad cotidiana, vinculando directamente la norma con la vida, la salud y la dignidad de las personas.



Por último, cabe hacer mención que además de la Constitución Federal y los instrumentos internacionales mencionados dentro de las presentes consideraciones, se tomó en cuenta la legislación de la Ciudad de México, toda vez que ya han establecido como derecho humano al agua su suministro, tal y como se mostró en el cuadro, como parte del estudio de derecho comparado, reformulando la redacción bajo el principio de libertad configurativa que tienen los Congresos Locales, además de incorporar la participación ciudadana conforme al artículo 4º Constitucional, se consideró relevante incluir la participación académica y productiva como sectores coadyuvantes del gobierno para fortalecer la gestión integral del agua, a través de decisiones transparentes e inclusivas de forma real y sostenible.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** el artículo 4 Bis y un Capítulo II Bis denominado “Del Derecho Humano al Agua” al Título Primero de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

CAPÍTULO II BIS DEL DERECHO HUMANO AL AGUA



ARTÍCULO 4 Bis. Toda persona en el Estado tiene derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua potable disponible para consumo personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, las personas podrán presentar denuncias cuando el ejercicio de este se vea afectado por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, de forma arbitraria y fuera del marco legal.

Como mecanismo de inclusión, se fomentará la participación ciudadana, académica y productiva, relacionadas con el estudio del agua, tomando en consideración las necesidades sociales en la toma de decisiones para la protección de los recursos hídricos, la correcta gestión sustentable e integral del agua, y el diseño de estrategias.

Las autoridades competentes procurarán la instalación de sistemas para la captación y reutilización de aguas pluviales en donde no haya abastecimiento continuo o no exista la red de agua potable, generando e implementando las políticas públicas respectivas, y en su caso, observando los programas nacionales y locales en la materia.

Cuando se suspenda el servicio de suministro de agua, en caso de uso doméstico, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, las autoridades garantizarán el abasto de agua para consumo humano a quienes se encuentren en este supuesto, mediante la dotación gratuita a través de vehículos cisterna, hidrantes públicos o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viables, de accesibilidad y de equidad determinados por la Comisión.

La suspensión del suministro de agua ordenada por el Prestador del Servicio Público deberá observar los criterios establecidos en el párrafo anterior,



salvaguardando, en todo momento, el derecho al acceso de agua para consumo humano.

A fin de garantizar a la población el libre acceso al agua para su consumo humano, se deberán establecer en los parques, plazas y oficinas públicas de la entidad, bebederos de agua potable, para el suministro de agua bebible de manera intermitente, a fin de evitar su derroche.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
12 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA DELFINA POZOS VERGARA
REPRESENTANTE LEGISLATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Esta hoja de firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se el artículo 4 Bis y un Capítulo II Bis denominado "Del Derecho Humano al Agua" al Título Primero de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.



**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputadas de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMA el artículo 6 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, la cultura es el conjunto de conocimientos, creencias, arte, moral, leyes, costumbres y cualquier otra capacidad o hábito adquirido por el ser humano como miembro de una sociedad; es la forma en que un grupo de personas vive, se relaciona entre sí y ve el mundo; teniendo, además, una gran influencia en los roles de género de cada sociedad

Que, la cultura es crucial en la comprensión de la humanidad y su evolución, al corresponder con la capacidad de interpretar y simbolizar el entorno físico y social, a través de manifestaciones creativas por las que se transmiten ideas, prácticas y



conocimientos que constituyen parte de esa realidad objeto de apreciación, denotando las formas de vida que han existido en el transcurso del tiempo y en diversas latitudes, además de que guarda una estrecha relación con el medio natural donde aquéllas se manifiestan, definiendo la condición del género humano: de ahí que, en el terreno axiológico, su reconocimiento cobra especial relevancia para la realización de las condiciones de existencia tanto del individuo como de las sociedades; por lo que, las contribuciones que la cultura conlleva en la dignidad humana, han permitido a que el acceso y protección tanto a la cultura como a sus manifestaciones, tenga el reconocimiento elevado a derecho humano.

Que, al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su Preámbulo como un ideal común que todos los pueblos y naciones, mediante la enseñanza y la educación, promuevan el respeto a los derechos y libertades de las personas, asegurando, mediante medidas progresivas de carácter tanto nacional como internacional, su reconocimiento y aplicación de manera efectiva, inclusiva y universal.

Que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos culturales, reconocidos por la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales, es decisiva para garantizar la dignidad humana y la interacción positiva entre las personas y las organizaciones, en atención a la diversidad cultural existente en México y sus manifestaciones tanto presentes como históricas.

Que, la cultura de inclusión se refiere a la creación de un entorno donde todas las personas se sientan respetadas, valoradas y tengan la oportunidad de contribuir, promoviendo la diversidad y la aceptación.



Que, de igual modo, la cultura influye en los roles de género, determinando las expectativas y oportunidades para hombres y mujeres en la sociedad, pudiendo influir en la vida cotidiana de las mujeres, limitando su acceso a derechos y oportunidades.

Que, la diversidad cultural puede coexistir con la igualdad de género, asegurando que todas las personas tengan las mismas oportunidades para participar y contribuir a la cultura, siendo la igualdad de género un eje importante en los planes, programas y políticas de derechos culturales.

Que, la Ley de Cultura del Estado de Puebla omite a la inclusión, equitativa y proporcional por género, en la política cultural del Estado, por lo que se considera necesario el reconocimiento de la promoción de la igualdad de género, ya que su regulación es fundamental para promover una cultura inclusiva en Puebla.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“Artículo 6 La promoción y fomento de la cultura serán democráticos, populares y plurales y la actuación de las autoridades estatales y municipales competentes, se regirá con sujeción a dichos principios.”	“Artículo 6 La promoción y fomento de la cultura serán democráticos, populares y plurales y la actuación de las autoridades estatales y municipales competentes, se regirá con sujeción a dichos principios, garantizando la



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	igualdad en la difusión de la producción artística e intelectual para hombres y mujeres, asegurando la inclusión de manera equitativa y proporcional por género en la política cultural del Estado.”

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo el artículo 6 de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

“Artículo 6

La promoción y fomento de la cultura serán democráticos, populares y plurales y la actuación de las autoridades estatales y municipales competentes, se regirá con sujeción a dichos principios, garantizando la igualdad en la difusión de la producción artística e intelectual para hombres y mujeres, asegurando la inclusión de manera equitativa y proporcional por género en la política cultural del Estado.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 15 de agosto de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS



Punto de Acuerdo en materia de suspensión / revocación de mandato
en contra del Presidente Municipal de Cuyoaco, Puebla.

**COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

El suscrito **Roberto Zataráin Leal**, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 32, 57, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción IX, 9, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1 y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla:

Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, el presente Punto de Acuerdo con el propósito de iniciar el procedimiento de investigación sobre la conducta del C. Iván Camacho Romero, Presidente Municipal de Cuyoaco, Puebla, por hechos que podrían configurar causales de suspensión o revocación de mandato, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el artículo 57, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla otorga al Congreso del Estado la facultad de suspender o revocar el mandato de uno o más miembros de un Ayuntamiento, siempre y cuando se respete el derecho de audiencia, se admitan pruebas y se escuchen los alegatos de los interesados.

Que los artículos 55, 56, 58, 59 y 223 Ter al 223 Duodecimos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establecen el procedimiento y las causas por las que puede decretarse la suspensión o revocación del mandato de un presidente municipal, incluyendo aquellas conductas que alteren el orden público, atenten contra los derechos de las personas o perjudiquen gravemente a la comunidad.

Que el C. Iván Camacho Romero, Presidente Municipal de Cuyoaco, Puebla, ha sido exhibido públicamente en múltiples ocasiones por protagonizar actos de carácter intimidatorio, prepotente y agresivo contra particulares, incluyendo amenazas directas como la expresión “los voy a levantar” a empleados de una tienda comercial, y altercados en la vía pública con operadores del transporte foráneo, como se relata a continuación con base en fuentes periodísticas y públicas:



Punto de Acuerdo en materia de suspensión / revocación de mandato
en contra del Presidente Municipal de Cuyoaco, Puebla.

Desde que asumió el cargo en 2021, el presidente municipal de Cuyoaco, Iván Camacho Romero, ha sido señalado en múltiples ocasiones por:

1. Amenazas y represión:

- Marzo y abril de 2024: En video se le vio repartiendo despensas fuera de tiempo electoral, amenazó a quien lo grababa, y posteriormente esa persona fue golpeada y presuntamente privada de su libertad.
- En La Gloria, sus escoltas agredieron a ciudadanos —entre ellos, una mujer embarazada, un menor y una persona mayor— y borraron evidencia de celulares.

2. Uso indebido de escoltas:

- Mayo de 2024: Escoltas del alcalde, en estado de ebriedad, atropellaron a un trabajador y golpearon a policías de Libres al intentar evitar su detención. El propio Camacho intentó interceder ante el MP presuntamente con sobornos.
- Ese mismo mes, la FGR abrió una investigación tras la detención ilegal de un coordinador de campaña de Morena.

3. Acoso a opositores y represión política:

- Candidatos de Morena y PT han denunciado hostigamiento y amenazas por parte de su equipo de seguridad.
- La población asegura vivir con miedo debido a las intimidaciones constantes de sus escoltas.

4. Falta de obra pública y simulación:

- En tres años, no se han entregado proyectos básicos prometidos como drenaje, pavimentación ni un pozo de agua potable. Se acusa a Camacho de adjudicarse obras hechas por iniciativa privada.

5. Escándalos recientes captados en video:

- 27 de julio de 2025, Angelópolis: Amenazó a empleados con frases como “*los voy a levantar*” y “*no saben con quién se meten*”.
- Días después, fue captado intimidando a un conductor de autobús en la autopista Puebla–Cuapiaxtla.

Que tales hechos, presuntamente cometidos de forma reiterada y con abuso de autoridad, podrían constituir una violación a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos



humanos, consagrados en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en diversas disposiciones internacionales, nacionales y locales.

Que todo lo anterior ha generado un amplio y visible reclamo social, como lo demuestran las múltiples expresiones de indignación ciudadana en medios de comunicación, redes sociales y espacios públicos. La frase “*No saben con quién se están metiendo*”, pronunciada presuntamente por el edil durante un altercado en un centro comercial, se ha convertido en un símbolo del hartazgo colectivo frente al abuso de poder y la prepotencia de quienes deberían servir a la ciudadanía, no intimidarla. Asimismo, la reacción pública, espontánea y generalizada, pone de manifiesto que la permanencia de Iván Camacho Romero al frente del Ayuntamiento de Cuyoaco representa un deterioro grave de la confianza ciudadana y de la legitimidad institucional, condiciones esenciales para el ejercicio del poder democrático.

Que el Congreso del Estado tiene la responsabilidad de garantizar que las y los servidores públicos se conduzcan de forma ética, legal y ejemplar, especialmente cuando su actuar compromete la imagen institucional del gobierno y pone en riesgo la confianza ciudadana en el servicio público.

Que este Congreso no puede ni debe permanecer indiferente ante conductas que puedan configurar causales de responsabilidad política o administrativa, por lo que resulta procedente iniciar el procedimiento legal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para su estudio, análisis y en su caso aprobación, se propone la siguiente iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla a que, con fundamento en el artículo 223 Ter de la Ley Orgánica Municipal, inicie el procedimiento de investigación sobre la conducta del C. Iván Camacho Romero, Presidente Municipal de Cuyoaco, Puebla, por hechos que podrían configurar causales de suspensión o revocación de mandato.

SEGUNDO. Se faculta a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para que realice las diligencias necesarias, cite al funcionario para la audiencia correspondiente, recabe pruebas, y garantice el debido proceso, conforme a lo dispuesto por los artículos 223 Duodecimos y correlativos de la Ley Orgánica Municipal.

TERCERO. Se exhorta a la Fiscalía General del Estado, a la Auditoría Superior del Estado, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla y a la Contraloría Municipal de Cuyoaco,



Oficio: CEP-DIP-RZL-043-2025

Puebla, Pue., a 30 de julio del 2025

Punto de Acuerdo en materia de suspensión / revocación de mandato
en contra del Presidente Municipal de Cuyoaco, Puebla.

Puebla, a que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en la investigación de los hechos señalados, y determinen si existen responsabilidades adicionales.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y notifíquese al Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, y al propio C. Iván Camacho Romero.

ATENTAMENTE

ROBERTO ZATARÁIN LEAL
DIPUTADO DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

CCP. Julio Leopoldo De Lara Valera. **Secretario General del Congreso del Estado de Puebla.** Por su conducto. Presente.

CCP. Julio Miguel Huerta Gómez. **Diputado Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla.** Mismo fin. Presente.

CCP. Marcos Castro Martínez. **Diputado Presidente de la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Puebla.** Para su conocimiento. Presente.



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México Puebla de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente *punto de acuerdo*, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

En uso de mi facultad Constitucional como Legislador y buscando siempre el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y atento a las necesidades no solo de los Municipios del Distrito que represento sino de toda la Entidad, sabedor que el nivel de gobierno Municipal es el más cercano a la sociedad, y ejerce sus funciones a través de los Ayuntamientos, mismos que son electos mediante voto popular.

Y teniendo en consideración que los Ayuntamientos tienen múltiples funciones, entre las principales se encuentran gobernar, administrar libremente su hacienda, para la prestación de servicios públicos, así como la promoción del desarrollo local, todo en el marco de la legalidad, garantizando la prestación eficiente de servicios como agua potable, drenaje, recolección de basura, alumbrado público, mercados, panteones, calles, parques y jardines, entre otros.



Lo anterior apegado a lo señalado en los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y el 199 de la Ley Orgánica Municipal, inciden en el mismo sentido y los facultan para atender las necesidades de las comunidades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial, donde ejercen sus funciones.

Siendo que para otorgar de forma adecuada y garantizar la prestación de los servicios señalados a la población que representan, los municipios están facultados para ***ejecutar obra pública***, con la finalidad de mejorar la infraestructura municipal, como vialidades, espacios públicos, escolares, mercados, gestión de parques, jardines, agua potable o saneamiento, en zonas con mayor pobreza y marginación.

Entendiendo a la obra pública como la construcción, modificación o conservación de bienes, inmuebles o instalaciones que se utilizan para la prestación de un servicio público o para fomentar el desarrollo económico del municipio, teniendo la responsabilidad de planificar, ejecutar y supervisar la obra pública directamente o a través de terceros.

En nuestra Entidad el Marco legal para la ejecución de Obras Públicas, se encuentra contemplado en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, ordenamiento legal que rige las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, contratación, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento, fiscalización, supervisión y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, considerando obra pública toda acción en que se utilice presupuesto público, y para la ejecución y aplicación de recursos federales, los Ayuntamientos deben sujetarse a lo señalado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación. Considero una necesidad para el bienestar de la población de cada uno de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de nuestra Entidad, ampliar la utilización de mano de obra local, aunque actualmente se contempla para la modalidad de Administración Directa, se les dé mayor apertura a Contratistas y empresas que prioricen o incorporen



mano de obra de la localidad donde se esté ejecutando, obviamente sin obstaculizar la correcta ejecución de la obra pública.

La propuesta que planteo ante Ustedes compañeros tiene sustento legal en la Ley Orgánica Municipal, que faculta a los Ayuntamientos para promover el desarrollo integral de sus comunidades y centros de población a través de la participación ciudadana, así como la función prioritaria de fomentar la creación de empleos en su municipio, *en primer lugar y priorizando a personas con residencia en el mismo*, principalmente de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, al mismo tiempo que otorgan los servicios públicos que constitucionalmente les corresponden:

"CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 78 *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

... V. Inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades;

VI Bis. Impulsar el desarrollo de las comunidades y demás centros de población;

XLVII. Fomentar la creación de empleos en el Municipio, acorde a los programas que para tal efecto se implementen con el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y particulares; pretendiendo con lo anterior las siguientes finalidades:

a) Fomentar el desarrollo urbano del Municipio mediante la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura que mejoren los servicios municipales;

b) Fomentar el empleo de personas técnicas o manuales exclusivamente con residencia en el Municipio;



LIX. Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponda;

LXII. Promover la contratación de personas en contexto de vulnerabilidad en el ámbito de los sectores público, privado y social; ...

Mi propuesta de **contratar mano de obra local**, para la **ejecución de obra pública**, constituye una excelente forma de brindar oportunidades laborales a la población de cada municipio, así como de que adquieran experiencia, que a la postre **se convertirá en mano de obra calificada**, creando en la población local nuevas habilidades para adquirir de manera lícita su sustento y de sus familias.

Lo anterior traerá derrama económica para la comunidad en general, de manera directa con la contratación de personas por parte de las empresas que ejecutan la obra pública, y de forma indirecta con la compra de materiales a los negocios y empresas locales, creando oportunidades de desarrollo profesional y económico para la población.

Mi propuesta compañeros incide también en que, al generar empleo y derrama económica local para los habitantes de cada municipio, se fomenta el arraigo en sus comunidades y evitamos la migración a las grandes urbes, al tiempo que se mejora y embellece el entorno comunitario, con mejores vialidades, centros de abasto, mejores espacios educativos, cumpliendo también los Ayuntamientos con su obligación constitucional de otorgar servicios públicos de calidad, esenciales para la vida diaria de sus habitantes.

Por lo señalado considero de suma importancia, por el bien de todos fomentar la contratación de **mano de obra local**, para la **ejecución de obra pública**, fomentando la creación de empleos y estimulando la economía local, contratando para tal efecto a personas residentes en cada uno de los Municipios de nuestra Entidad, por lo que considero pertinente exhortar a los 212 Ayuntamientos y a los 5 Concejos Municipales a fomentar la contratación de empresas comprometidas que prioricen o incorporen mano de obra de la localidad donde se esté ejecutando por lo que someto a consideración de esta Soberanía el siguiente Punto de Acuerdo:



A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta de manera respetuosa a los 212 Ayuntamientos y a los 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla, a dar prioridad a Contratistas y Empresas para realizar obra pública que contraten mano de obra local, sin obstaculizar la ejecución de la misma, con la finalidad de fomentar la creación de empleos y la derrama económica local, impulsando el arraigo de la población en sus comunidades; y mejorar la infraestructura municipal, como vialidades, espacios públicos, escolares, mercados, parques, jardines, agua potable o saneamiento, en zonas con mayor pobreza y marginación.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 12 DE AGOSTO DE 2025.

DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR

**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA DE LA LXII LEGISLATURA.**

Diputada,
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
Presidenta de la Mesa Directiva
Comisión Permanente
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla
Presente.

El suscrito diputado, integrante del Grupo Legislativo de **morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente *proposición con punto de acuerdo por el que se hace un respetuoso llamado a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que ante el próximo regreso a clases e inicio del ciclo escolar 2025 – 2026 y el brote en diferentes puntos de la Entidad del Virus de Coxsackie, conocido como la Enfermedad de Boca Mano Pie, disponga la implementación en todas las escuelas de Puebla, del Protocolo Sanitario para un Retorno Seguro a Clases Presenciales con la finalidad de evitar con ello su propagación y una posible emergencia sanitaria*, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos años, los brotes de enfermedades causadas por *los virus coxsackie* han sido frecuentes en diversas ciudades del país, especialmente la enfermedad de boca-mano-pie. El año pasado, en Hidalgo y el Estado de México se reportaron múltiples casos, lo que llevó a las autoridades de salud a reforzar las medidas de prevención en hogares y escuelas para frenar los contagios.¹

¹ Herrera, José, “Brote de coxsackie: claves para entenderlo y prevenirlo”, UNAM Global, México, 2025, disponible en https://unamglobal.unam.mx/global_revista/brote-de-virus-coxsackie/, recuperado el 11 de agosto de 2025.

La movilización por esta enfermedad se ha manifestado recientemente aquí, en nuestro Estado, donde se reportaron 11 casos en un campamento de verano.² La emergencia fue atendida de manera oportuna por la Secretaría de Salud del Estado, quien identificó la presencia de este padecimiento en mismo número de menores de edad, notificando de inmediato a sus padres con una serie de indicaciones para su tratamiento, al tiempo de medidas preventivas para el club deportivo en donde se suscitó el hecho.³

No obstante, no podemos bajar la guardia ante esta o cualquier otra enfermedad, menos aún cuando se encuentra de por medio la integridad y la salud de millones de nuestras niñas, niños y adolescentes incorporados al sistema educativo del Estado quienes se encuentran próximos a regresar a sus aulas dentro de los niveles de preescolar, primaria, secundaria y bachillerato.

El virus Coxsackie es un enterovirus que forma parte de la familia Picornaviridae y es conocido por causar una variedad de enfermedades en los seres humanos. Estas infecciones son más comunes en los niños, (pero pueden afectar a personas de todas las edades)⁴, y está asociado a desórdenes pancreáticos. Estos virus son resistentes a ácidos y SDS (detergente), lo que les permite ser ingeridos y llegar al tracto intestinal de animales y humanos. Algunos de éstos se asocian a desórdenes gastrointestinales, meningitis, encefalitis, infecciones **respiratorias y el número 70 causa conjuntivitis hemorrágica**.⁵

Los virus Coxsackie se clasifican en dos grupos principales: Grupo A que se asocian principalmente a enfermedades que afectan la piel y las mucosas; y Grupo B que tienden a afectar los órganos internos y pueden provocar afecciones más graves,

² Hernández, Luis, “¿Qué es el virus Coxsackie, enfermedad adquirida por 11 niños en Puebla?”, Reporte Índigo, México, agosto de 2025, disponible en <https://www.reporteindigo.com/salud/Virus-Coxsackie-enfermedad-adquirida-11-ninos-en-club-Alpha-3-en-Puebla-sintomas-y-tratamiento-20250809-0027.html>, recuperado el 11 de agosto de 2025.

³ Ídem.

⁴ Medcover Hospitals, “Virus Coxsackie”, Sahrudaya Health Care Private Limited, España, 2025, disponible en <https://www.medcoverhospitals.in/es/diseases/coxsackievirus-infection/>, recuperado el 12 de agosto de 2025.

⁵ Ecured, “Familia Picornaviridae”, Revista digital de salud, Cuba, s.a., disponible en https://www.ecured.cu/Familia_Picornaviridae, recuperado el 12 de agosto de 2025

como la Miocarditis (Inflamación del músculo cardíaco), que puede provocar complicaciones cardíacas.⁶

A inicios de este año, el 23 de enero, en la Escuela Primaria “Francisco J. Mújica”, ubicada en el Centro Histórico de Oaxaca, se confirmaron dos casos del virus Coxsackie. Esto provocó la suspensión de actividades para evitar la propagación del virus en la comunidad estudiantil y permitió realizar labores de desinfección en aulas y áreas comunes. Un día después, en el plantel “José Vasconcelos”, también en Oaxaca, se reportaron varios casos similares entre los alumnos de primer grado.⁷

Aunque los brotes de la enfermedad de mano-pie-boca son más comunes en verano, los casos recientes han despertado interés en el tema. Al respecto, el doctor Mauricio Rodríguez Álvarez, profesor de virología en la Facultad de Medicina y vocero del Programa Universitario de Investigación sobre Riesgos Epidemiológicos y Emergentes (PUIREE) de la UNAM, señaló:

“Aunque las enfermedades causadas por estos virus son generalmente leves y no provocan mucho daño, es conveniente saber reconocerlas y evitar los contagios en el entorno cercano a los enfermos”.⁸

Este virus es altamente contagioso y se transmite de persona a persona por contacto con superficies contaminadas o a través de las gotas de saliva y moco que produce un enfermo al toser o estornudar. Debido a esta facilidad de transmisión, suele propagarse rápidamente en entornos con alta convivencia, como guarderías y escuelas.

De igual manera, respecto al tratamiento a las y los enfermos, el mencionado especialista advirtió:

“Siempre que haya una enfermedad, es importante acudir a los servicios de salud y evitar la automedicación, especialmente en niños. Incluso para determinar la dosis correcta de un medicamento, se necesita la supervisión de un profesional capacitado. Además, reportar los casos a las autoridades

⁶ Op. Cit. Medcover Hospitals.

⁷ Op. Cit. Herrera, José.

⁸ Ídem.

sanitarias permite llevar un registro epidemiológico y tomar medidas para evitar más contagios. Sobre todo, no se deben administrar antibióticos, ya que estos solo combaten infecciones bacterianas y no tienen efecto en virus como el Coxsackie”.⁹

Si bien la mayoría de estas infecciones se resuelven sin complicaciones, es clave tomar medidas preventivas para evitar su propagación. Los sistemas de salud y el PUIEEE recomiendan:

- Lavarse las manos frecuentemente con agua y con jabón (o limpiarlas con gel o productos a base de alcohol) tanto el menor como los miembros de la familia o adultos que convivan con él.
- Desinfectar juguetes y objetos de uso común en casa, escuelas y guarderías con productos adecuados.
- Evitar que los niños enfermos asistan a la escuela o guardería hasta su recuperación.
- Reducir el contacto con personas infectadas y reforzar la higiene en estos casos.
- Acudir al médico ante cualquier sospecha de infección.

Aunque el virus Coxsackie es común en niños, especialmente en entornos escolares, y suele ser leve, es fundamental tomar precauciones para reducir su propagación y vigilar a los enfermos para identificar posibles complicaciones a tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

⁹ Ibidem.

ACUERDO

UNICO. Esta Soberanía hace un respetuoso llamado a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que ante el próximo regreso a clases e inicio del ciclo escolar 2025 – 2026 y el brote en diferentes puntos de la Entidad del Virus de Coxsackie, conocido como la *Enfermedad de Boca Mano Pie*, disponga la implementación en todas las escuelas de Puebla, del Protocolo Sanitario para un Retorno Seguro a Clases Presenciales con la finalidad de evitar con ello su propagación y una posible emergencia sanitaria.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 12 DE AGOSTO DE 2025

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Floricel González Méndez**, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Político de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; someto a consideración de esta soberanía el **PUNTO DE ACUERDO**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la seguridad vial y el mantenimiento de las vialidades son responsabilidades ineludibles del ámbito municipal, derivadas del marco constitucional y legal vigente. Es menéster que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de calles, parques, jardines y su equipamiento, lo cual debe garantizarse con acciones efectivas de mantenimiento y prevención.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 115.



...

I. a II. ...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a f). ...

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) a i). ...

...

...

...

Asimismo, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla** establece en sus artículos 91 y 199 que las y los Presidentes Municipales están obligados a promover infraestructura accesible, garantizar el libre tránsito y desarrollar obras públicas que prioricen la seguridad de todas las personas, en particular de quienes viven con discapacidad.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 91

Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:



I. a LX. ...

LXI. Promover el desarrollo y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y libre tránsito que requieren las personas con discapacidad, así como asegurar la accesibilidad a estas personas en calles, avenidas, inmuebles destinados a un servicio público, así como en los bienes de uso común contemplados en el artículo 154 de esta Ley, atendiendo lo establecido en lineamientos técnicos y demás instrumentos vigentes relacionados con la materia;

LXII. a LXV. ...

ARTÍCULO 199

Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

I. a VI. ...

VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento:

VIII. a X. ...

Durante la actual temporada de lluvias, se ha registrado un **alarmante incremento en baches, hundimientos, fracturas en calles y banquetas de diversos municipios de la entidad**, lo cual representa un grave riesgo para la integridad física y patrimonial de la ciudadanía. **El reblandecimiento de la carpeta asfáltica, la acumulación de agua, el paso excesivo de transporte**



pesado y la falta de mantenimiento preventivo son factores determinantes en este deterioro.

Estos hundimientos no solo ocasionan averías a los vehículos de las y los poblanos sino también producen accidentes fatales, pudiendo no solo quedar en lesiones graves sino también en la pérdida de vidas.

De acuerdo con **Agua de Puebla para Todos (2025)**, el **80% de los taponamientos de drenaje que provocan encharcamientos se deben a la acumulación de basura en la vía pública**, lo que también acelera la degradación del pavimento, así como la omisión de jornadas de limpieza y desazolve también afecta dicha situación.

Aunado a lo anterior, el gobernador **Alejandro Armenta Mier** ha impulsado de forma decidida y permanente el programa **“Bachetón por Amor a Puebla”**, con una inversión de **50 millones de pesos** por parte del Gobierno del Estado, en coordinación con el Ayuntamiento de Puebla que aporta **110 millones más**, sumando una cifra histórica de **160 millones de pesos** para rehabilitar más de **300 mil baches** en el año 2025. Esta intervención ha sido reconocida como una respuesta directa a un **“reclamo social legítimo”**, como lo ha señalado el propio titular del Ejecutivo.

Según datos oficiales, hasta la fecha se han intervenido más de **83 colonias** y se proyecta una capacidad de atención de **23 baches por hora**, con cuadrillas que trabajan **24 horas al día, los 7 días de la semana**.

Además, el propio mandatario estatal ha subrayado que, aunque el bacheo es una obligación municipal, su administración actúa con



sensibilidad social, consciente de que **la capital del estado tiene más de 950 kilómetros de vialidades pavimentadas, de las cuales hasta un 40% se encuentran en condiciones que requieren intervención.**

Por otra parte, diversos reportes ciudadanos y datos de organizaciones civiles indican que:

- Se generan **más de 3,500 reportes mensuales de baches** en zonas urbanas y rurales de Puebla.
- Al menos **160 personas con discapacidad sufren accidentes anuales** relacionados con banquetas dañadas, falta de rampas o baches profundos.
- El **80% de las personas mayores de 60 años** expresan sentir inseguridad al transitar por banquetas en mal estado.
- Las reparaciones por daños a vehículos derivados de baches cuestan entre **\$1,500 y \$4,000 pesos**, afectando principalmente a familias de bajos ingresos.

Estos datos demuestran que **la situación no solo compromete la movilidad, sino que vulnera derechos humanos**, como el acceso a una ciudad segura, incluyente y funcional. **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, ratificada por México, obliga a los gobiernos en sus distintos niveles a garantizar accesibilidad, diseño universal y movilidad segura en el espacio público.

Los municipios deben asumir su papel **como primer contacto con la ciudadanía**, y en este caso, **replicar** las buenas prácticas impulsadas por el



Gobierno del Estado, como el "Bachetón", adaptándolas a su realidad territorial, técnica y presupuestaria, pero sin aplazar su ejecución.

De igual forma, resulta indispensable que se implementen **acciones complementarias** que aseguren la integridad y el respeto a la dignidad de las personas, como:

- Colocación de señalética temporal visible y reflectante en zonas de reparación.
- Información oportuna sobre fechas, duración y rutas alternas de obras.
- Rutas peatonales temporales accesibles para personas con movilidad limitada.
- Supervisión constante de obras para evitar abandonos o riesgos.
- Mecanismos para fomentar la participación ciudadana activa en el reporte de vialidades deterioradas.

En razón de lo anterior, resulta imperativo que las autoridades municipales **refuercen de manera inmediata las acciones orientadas a la prevención de riesgos, la instalación de señalización visible, la accesibilidad universal y la adecuada comunicación social** en torno a las obras de bacheo y mantenimiento vial. Todo ello debe ejecutarse conforme a los **estándares técnicos nacionales e internacionales**, promoviendo una **cultura de movilidad segura, incluyente y respetuosa de los derechos humanos**, que garantice a todas las personas el ejercicio pleno de su derecho a transitar con seguridad, dignidad y sin barreras físicas.



Por lo anterior, se exhorta respetuosamente a los a los 19 Municipios que integran la Zona Metropolitana a implementar programas de bacheo permanentes con enfoque técnico, humano e incluyente, replicando acciones como el "Bachetón por Amor a Puebla", y garantizando el derecho a una movilidad segura, libre y accesible para todas y todos.

En virtud de los argumentos expuestos y con fundamento en el marco jurídico aplicable, someto respetuosamente a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a los 19 Municipios que integran la Zona Metropolitana para que, en el ámbito de sus competencias, implementen o refuercen programas de bacheo, mantenimiento, señalización y accesibilidad urbana, con especial atención a la seguridad vial y la inclusión de personas con discapacidad, adultos mayores y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

SEGUNDO. Se solicita que en términos de la Ley se otorgue al presente el trámite legislativo correspondiente.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A DE 12 AGOSTO DE 2025

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA



DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La suscrita, **Diputada Floricel González Méndez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 17 de enero de 2025, reconoce como derecho humano la protección a la salud, y mandata sancionar toda actividad relacionada con **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás dispositivos análogos**, así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas no autorizadas.



Que el artículo 5° constitucional prohíbe expresamente el ejercicio de profesiones, industrias, comercios o actividades vinculadas a estos productos, privilegiando el interés público en materia de salud.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 4o. ...

...

...

...

*Para garantizar el derecho de **protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas**, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.*



Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 5o. ...

Queda prohibida la profesión, industria, comercio interior o exterior, trabajo o cualquiera otra de las actividades que refiere el párrafo quinto del artículo 4o. anterior.

...

En ese orden de ideas, la Ley General de Salud establece como prioridad nacional la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, otorgando facultades a las autoridades sanitarias para regular, inspeccionar y erradicar el uso y comercialización de dispositivos electrónicos de nicotina.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la **protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o.**



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. a VII. ...

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Conforme a lo anterior, la Ley Estatal de Salud de Puebla reconoce como prioridad la prevención de enfermedades atribuibles al **tabaquismo** y faculta a los Ayuntamientos para formular y desarrollar programas municipales de salud.

LEY ESTATAL DE SALUD

Artículo 2

El derecho a la protección de la Salud, tiene las siguientes finalidades:



I. a III. ...

IV. La extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. a IX. ...

Artículo 4

En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla:

A. En materia de salubridad general:

I. a IX. ...

X. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad, otros trastornos de la conducta alimentaria y pie diabético, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;



XI. a XXI. ...

B. ...

I. a XVIII. ...

Artículo 14

Corresponde a los Ayuntamientos:

I. a III. ...

IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco del sistema nacional y estatal de salud;

V. a VI. ...

Artículo 33

...

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;



II. a IV. ...

A la par de lo expuesto, es importante referir que México es Estado Parte del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el **Control del Tabaco** desde 2004, obligándose a proteger a las generaciones presentes y futuras contra las consecuencias del **consumo de tabaco y derivados**.

En correlación con ello, la Convención sobre los Derechos del Niño establece el interés superior de la niñez como principio rector, reconociendo el derecho al más alto nivel posible de salud.

Asimismo, estudios de la OMS y COFEPRIS demuestran que los vapeadores contienen sustancias como nicotina, metales pesados, propilenglicol, glicerina vegetal y acetato de vitamina E, con efectos comprobados en la salud.

Sin embargo y a pesar del andamiaje jurídico existente, en Puebla persiste una alta incidencia de comercio ilegal de vapeadores; Y de conformidad con cifras recientes en 2025 se aseguraron más de 699 dispositivos ilegales en diversos municipios.



Destacando que el INEGI ubica a Puebla como el segundo estado con mayor consumo de productos de **tabaco** entre jóvenes de 18 a 29 años, con más de 650,000 consumidores activos.

Ante estas cifras alarmantes es importante que generemos acciones que en conjunto, coadyuven a la disminución del uso de estos dispositivos electrónicos que afectan gravemente a la salud y ponen en peligro la vida de las y los jóvenes; el vapeo sin duda, representa un problema de salud pública con implicaciones graves y nocivas en la salud, la educación, la economía y la seguridad, requiriendo acciones urgentes que eliminen este tipo de prácticas, por ello, presento el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla para que, en coordinación con la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios y los Ayuntamientos, refuerce las acciones de prevención, detección y concientización sobre los riesgos del tabaquismo y vapeo mediante campañas masivas y lineamientos técnicos, materiales informativos y campañas en espacios públicos, medios de comunicación y plataformas digitales, con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Asimismo, a que impulse estrategias de sensibilización entre el personal de salud y educativo sobre los riesgos del tabaquismo y vapeo, reforzando la capacitación para que se promuevan estilos de vida



saludables y libres de sustancias nocivas, con enfoque de derechos humanos y salud pública.

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla para que de manera coordinada con la Secretaría de Salud, implemente programas de educación preventiva en escuelas públicas y privadas, respecto de los riesgos que produce en la salud la utilización de cigarros, vapeadores, cigarrillos electrónicos y demás sistemas o dispositivos análogos.

TERCERO. Se exhorta respetuosamente a la Dirección General de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado, para que actualice sus protocolos de inspección sanitaria y genere reportes periódicos públicos sobre el estado que guarda el cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley.

CUARTO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para que colabore activamente con los Ayuntamientos e intensifique operativos de decomiso y clausura de puntos de venta ilícitos de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; y además habilite mecanismos de denuncia anónima.



QUINTO. Se exhorta respetuosamente a los 212 ayuntamientos y 5 consejos Municipales del Estado de Puebla, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen campañas informativas y de concientización, talleres y actividades comunitarias enfocadas en los riegos y efectos nocivos que implica el consumo de tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley, en coordinación con las Secretarías estatales de Salud, Seguridad Pública y Educación.

SEXTO. Se solicita que en términos de la Ley se otorgue al presente el trámite legislativo correspondiente.

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A DE 12 AGOSTO DE 2025**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el dengue es una enfermedad causada por un virus y se transmite a las personas por la picadura del mosquito portador de la enfermedad¹. En este sentido, el dengue no se transmite de una persona a otra y actualmente no hay vacuna para combatirlo, es una enfermedad que afecta personas de todas las edades y en todos los países del mundo.

Que el mosquito transmisor del dengue, *Aedes aegypti*, es un ejemplo de adaptación de una especie al ámbito humano, con criaderos, hábitats, fuente de alimentación y desplazamiento activos y pasivos ligados al entorno domiciliario, lo que puede propiciar su proliferación y, en consecuencia, mayores riesgos de transmisión en las personas.

¹ <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/dengue>, consulta realizada a doce de agosto de dos mil veinticinco.

Que además, el dengue tiene un comportamiento estacionario, es decir, en el hemisferio Sur la mayoría de los casos ocurren durante la primera mitad del año, en cambio, en el hemisferio Norte, los casos ocurren mayormente en la segunda mitad. Este patrón de comportamiento corresponde a los meses más cálidos y lluviosos².

Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), esta enfermedad puede ser clasificada de acuerdo a su gravedad, identificando las siguientes:

- Dengue sin signos de alarma: La enfermedad puede manifestarse como un "síndrome febril inespecífico". La presencia de otros casos confirmados en el medio al cual pertenece el paciente, es determinante para sospechar el diagnóstico clínico de dengue.
- Dengue con signos de alarma: El paciente puede presentar dolor abdominal intenso y continuo, vómito persistente, acumulación de líquidos, sangrado de mucosas, alteración del estado de conciencia, hepatomegalia y aumento progresivo del hematocrito.
- Dengue grave: Las formas graves de dengue se definen por uno o más de los siguientes: (i) choque por extravasación del plasma, acumulación de líquido con dificultad respiratoria, o ambas; (ii) sangrado profuso que sea considerado clínicamente importante por los médicos tratantes, o (iii) compromiso grave de órganos, alteración de la conciencia, y que incluye el corazón y otros órganos.

Que en ese sentido, los síntomas del dengue, conocido comúnmente como "trancazo" o "fiebre quebrantahuesos", aparecen después de un periodo de 4 a 7 días, se presentan como³:

² <https://www.paho.org/es/temas/dengue>, consulta realizada a doce de agosto de dos mil veinticinco.

³ <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/dengue>, consultada a doce de agosto de dos mil veinticinco.

- Fiebre
- Dolor de huesos
- Dolor de cabeza intenso (en la frente)
- Dolor de ojos (que se incrementa al moverlos)
- Erupción en la piel (parecida al sarampión)
- Náuseas
- Vómito
- Insomnio
- Prurito (comezón)
- Falta de apetito
- Dolor abdominal

En casos graves:

- Hemorragia
- Convulsiones a causa de la fiebre
- Deshidratación severa

Que por lo anterior, en nuestro país el dengue se ha convertido en diversas épocas en un tema alarmante en materia de salud pública, que obliga a emprender programas inmediatos de atención y prevención para disminuir en todas las formas posibles el número de casos de transmisión.

Que por ello, la necesidad de reflexión sobre la prevención y control ha sido imperante, así como la prioridad en la implementación de medidas anticipatorias en todo el país, para evitar la aparición de brotes y en su caso, atenderlos de forma oportuna y evitar su dispersión.

Que debido a su correcta atención, se ha reportado una importante disminución de casos de dengue en todo México, de acuerdo con datos del Panorama Epidemiológico de Dengue 2025, publicado por la Dirección

General de Epidemiología de la Secretaría de Salud federal, emitido el pasado siete de agosto del año en curso, en su reporte de la Semana Epidemiológica 31, se da a conocer que de manera oficial existen en todo el país 6,030 casos confirmados; a diferencia de la misma semana del año 2024 en la que se reportaron 30,951 casos⁴; es decir se ha disminuido la transmisión de esta enfermedad en más de un 80%.

Que afortunadamente y gracias al esfuerzo coordinado de las autoridades, en Puebla se réplica esta tendencia a la disminución de casos de dengue en la Semana Epidemiológica 31, en la que se reportan 147 casos en toda la entidad poblana, a diferencia de 1,233 casos reportados en el mismo periodo en el año 2024.

Que en los últimos días, se señaló que algunos de los casos presentados en nuestro Estado, corresponden a personas originarias del municipio de Ajalpan, el cual me honro en representar ante esta Soberanía; por lo que de manera inmediata y en compañía de las autoridades de la Jurisdicción Sanitaria de la región se han puesto en marcha jornadas contra el dengue, como la descacharrización y fumigación para evitar el incremento de casos en la zona.

Que estas medidas son de vital importancia, ya que con trabajo conjunto podemos mejorar las condiciones de salud de todas las personas y sobre todo prevenir enfermedades y contagios que pongan en riesgo nuestra integridad. Informar de forma adecuada a la ciudadanía sobre las afectaciones de esta enfermedad y sobre todo concientizar en la importancia de emprender medidas de prevención⁵, como las siguientes:

- Usa ropa que cubra la mayor parte de tu cuerpo.
- No te expongas a la picadura de los moscos.

4

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1013794/Pano_dengue_sem31.pdf, consulta realizada a doce de agosto de dos mil veinticinco.

⁵ <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/dengue>, consulta realizada a doce de agosto de dos mil veinticinco.

- Usa repelente contra mosquitos.
- Usa un pabellón o tela que cubra tu cama por completo.
- Instala mosquiteros en puertas y ventanas.
- Evita que se acumule basura.
- No dejes recipientes donde se acumule agua.
- Lava constantemente contenedores de agua, así como tinacos y cisternas.
- Utiliza larvicidas en contenedores para eliminar larvas de mosco.
- Usa insecticidas especiales para eliminar el mosco en su fase adulta.

Que otra medida importante contra el dengue es la descacharrización, que consiste en eliminar o limpiar objetos que puedan acumular agua y servir como criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, transmisor de la enfermedad, con ello se reduce su proliferación y, por ende, el riesgo de contagio de dengue.

Que sin duda la salud pública debe ser una tarea de todas y todos, por lo que la continuidad en la disminución de casos de contagio de dengue, debe ser acompañada por acciones permanentes y responsables por parte de todos los actores, que permitan el cuidado de la salud de toda la ciudadanía.

Que ante esta situación y tomando en cuenta los tiempos climatológicos de lluvia que estamos atravesando en la Entidad, considero necesario presentar este Punto de Acuerdo que busca exhortar respetuosamente a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad a que, en coordinación con las Jurisdicciones Sanitarias respectivas, refuercen las acciones de concientización y prevención del dengue, como descacharrización y fumigación, a fin de erradicar el mosco transmisor del dengue y así evitar que existan problemas de salud en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad a que, en coordinación con las Jurisdicciones Sanitarias respectivas, continúen realizando acciones de concientización y prevención del dengue, como descacharrización y fumigación, a fin de erradicar el mosquito transmisor del dengue y así evitar que existan problemas de salud en la Entidad.

Notifíquese.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 12 DE AGOSTO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Aurioles Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la salud y seguridad en el trabajo constituyen derechos humanos fundamentales, que deben garantizarse para todas las personas trabajadoras, no solo en lo relativo a los riesgos físicos, sino también respecto a los riesgos psicosociales que afectan su bienestar integral. En la actualidad, el estrés laboral, la violencia laboral, la sobrecarga de trabajo, el acoso y otros factores psicosociales representan un problema creciente con consecuencias graves, para la salud física y mental, así como para la productividad y la cohesión social.

Que en este contexto, la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, establece las obligaciones mínimas para las personas empleadoras, con

el fin de prevenir riesgos psicosociales, erradicar la violencia laboral y promover un entorno organizacional favorable¹.

Que bajo esta premisa, es importante mencionar que la Organización Internacional del Trabajo, en sus Convenios 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y 190 sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo, reconoce el derecho de todas las personas trabajadoras a un entorno libre de riesgos para su salud física y mental; enfatizando dichos instrumentos que la prevención de riesgos psicosociales es parte esencial de las políticas nacionales de seguridad y salud laboral².

Que por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos³ (artículo 23) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴ (artículo 7) establecen que toda persona tiene derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, lo que implica un entorno que no afecte negativamente su bienestar.

Que asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU⁵, en su Objetivo 8, promueve el trabajo decente y el crecimiento económico inclusivo, incluyendo la protección de los derechos laborales y la creación de entornos seguros y sin violencia para todas las personas.

Que por lo que respecta al marco jurídico internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 123, que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, garantizando condiciones de seguridad e higiene. Este precepto se desarrolla en la Ley Federal del Trabajo, la cual obliga a las

1

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018#gsc.tab=0

² <https://www.ilo.org/>

³ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁵ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

personas empleadoras a cumplir con las disposiciones, en materia de seguridad y salud, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas⁶.

Que la Ley Federal del Trabajo también contempla obligaciones y prohibiciones dirigidas a prevenir actos de violencia, hostigamiento y acoso en el trabajo, así como la responsabilidad de las personas empleadoras de establecer medidas, para garantizar un ambiente sano, mientras que la NOM-035-STPS-2018, de observancia obligatoria, establece que los centros de trabajo deben⁷:

- Establecer y difundir una política de prevención de riesgos psicosociales y violencia laboral.
- Identificar y analizar factores de riesgo psicosocial.
- Adoptar medidas preventivas y de control para dichos factores.
- Atender las prácticas opuestas a un entorno organizacional favorable y actos de violencia laboral.
- Identificar a las personas trabajadoras sujetas a acontecimientos traumáticos severos y canalizarlas para atención profesional.

Que tomando en cuenta lo anterior, cabe precisar que los riesgos psicosociales no solo afectan la salud de las personas trabajadoras, sino que generan pérdidas económicas y sociales significativas, ya que de acuerdo con datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los trastornos mentales relacionados con el trabajo han aumentado en la última década, destacando casos de ansiedad, depresión y estrés crónico.

Que tan es así que, en México, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) reporta que más del 40% de las personas ocupadas

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

refieren trabajar bajo presión constante y el 25% señala haber experimentado algún tipo de violencia laboral⁸.

Que en el Estado de Puebla, se ha identificado la necesidad de fortalecer la difusión y capacitación sobre la NOM-035-STPS-2018, especialmente en micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que representan más del 95% de las unidades económicas de la Entidad y donde, frecuentemente, no se cuenta con áreas de recursos humanos especializadas.

Que dicho lo anterior, la implementación y difusión efectiva de la NOM-035-STPS-2018 requiere de la coordinación entre el gobierno estatal, los ayuntamientos y las personas empleadoras, en este sentido, es que si bien la norma es de observancia obligatoria, su cumplimiento se ve limitado por la falta de conocimiento técnico, recursos y capacitación, particularmente, en las empresas pequeñas y medianas.

Que con base en las consideraciones expuestas, considero que resulta necesario exhortar respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad, a implementar, en el ámbito de su competencia, las acciones que permitan difundir la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, con la finalidad de que las empresas y personas empleadoras poblanas puedan dar cumplimiento a las obligaciones que tienen dentro de la misma y, en consecuencia, establezcan, implementen, mantengan y difundan en el centro de trabajo una política de prevención de riesgos psicosociales, violencia laboral, y la promoción de un entorno organizacional favorable; identifiquen y analicen los factores de riesgo psicosocial; adopten las medidas preventivas y controlen dichos factores; atiendan las prácticas opuestas al entorno organizacional favorable y los actos de violencia laboral; identifiquen a las personas trabajadoras sujetas a acontecimientos traumáticos severos,

⁸ <https://www.ilo.org/es/resource/news/la-violencia-y-el-acoso-en-el-trabajo-afectan-m%C3%A1s-de-una-persona-de-cada>

durante o con motivo del trabajo; y les canalicen, para su adecuada atención.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad, a implementar, en el ámbito de su competencia, las acciones que permitan difundir la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, con la finalidad de que las empresas y personas empleadoras poblanas puedan dar cumplimiento a las obligaciones que tienen dentro de la misma y, en consecuencia, establezcan, implementen, mantengan y difundan en el centro de trabajo una política de prevención de riesgos psicosociales, violencia laboral, y la promoción de un entorno organizacional favorable; identifiquen y analicen los factores de riesgo psicosocial; adopten las medidas preventivas y controlen dichos factores; atiendan las prácticas opuestas al entorno organizacional favorable y los actos de violencia laboral; identifiquen a las personas trabajadoras sujetas a acontecimientos traumáticos severos, durante o con motivo del trabajo; y les canalicen, para su adecuada atención.

Notifíquese.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 12 DE AGOSTO DE 2025

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLLES BARROETA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

1

La que suscribe, **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, un **Punto de Acuerdo**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El 16 de julio de 2025, fue publicada la nueva **Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos**, misma que entró en vigor el 17 de julio del mismo año y que abroga la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, la cual tiene como principal objetivo responder a una necesidad histórica de hacer más eficiente la relación entre la ciudadanía y el gobierno, y con ello la implementación de un modelo nacional de simplificación administrativa y digitalización que represente un avance fundamental hacia la modernización del servicio público en México.

En este contexto, la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos establece un marco jurídico innovador que busca hacer más eficiente, accesible y transparente la interacción entre los ciudadanos y las instituciones gubernamentales. Esta legislación reconoce que la burocracia excesiva, la duplicidad de funciones y la falta de interoperabilidad entre sistemas son obstáculos que limitan el desarrollo económico, social e institucional del país.

En particular, los municipios son los primeros receptores de las demandas ciudadanas, por lo que su papel en esta transformación es clave. De acuerdo con el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE ECONOMÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE



LA LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS¹, una persona en su vida realiza hasta 486 tramites, de los cuales el 85% se efectúan ante instancias locales.

Lo anterior, hace indispensable que los gobiernos locales tengan una participación activa en el nuevo modelo de gobernanza digital, ya que, si los gobiernos locales y sobre todo los municipales no se actualizan y no adoptan soluciones tecnológicas eficaces, se corre el riesgo de perpetuar esquemas obsoletos que afectan directamente a la ciudadanía, sobre todo a los sectores más vulnerables.

La Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2023² reveló que más del 83% de la población considera que la corrupción es un problema frecuente, mientras que el 52.4% de los usuarios sigue realizando trámites de forma presencial. Esto refleja una brecha considerable en materia de acceso digital a los servicios públicos. Solo el 16.2% de los trámites son realizados mediante plataformas electrónicas, lo cual indica un bajo nivel de digitalización en muchas entidades federativas y municipios. Aunado a ello, se estima que los costos por actos de corrupción relacionados con trámites administrativos superan los 11 mil millones de pesos anuales.

2. En Puebla, la situación no es distinta, a pesar de los esfuerzos de modernización institucional, muchos municipios aún carecen de una infraestructura tecnológica adecuada, así como de personal capacitado para implementar procesos digitales. Esta falta de capacidades técnicas y administrativas se traduce en servicios lentos, costosos y poco confiables, lo que disminuye la confianza de los ciudadanos en sus autoridades locales. La Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos brinda una oportunidad histórica para revertir esta tendencia.

En el ámbito local, el Plan Estatal de Desarrollo 2024–2030 de Puebla establece como prioridad la transformación digital de las instituciones públicas, bajo el Eje Transversal "Por Amor a Puebla"³. La línea de acción T.2.1.2.1 establece la necesidad de contar con una infraestructura tecnológica sólida y segura que soporte la transformación digital en nuestra entidad. Este compromiso se traduce en acciones concretas, como la interoperabilidad de registros civiles, ventanillas únicas digitales y plataformas ciudadanas de servicios públicos.

¹ P. 3 del Dictamen en comento, consultable en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/documentos/expedientes-digitales/66/2339/proceso-legislativo/2339_DICT.pdf

² Consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2023/>

³ P.p. 77 y 79 del mencionado Plan consultable en <https://ped2024-2030.puebla.gob.mx/documentos/PED.pdf?v=1751672581292>



3. La fragmentación de sistemas y bases de datos ha dificultado la interoperabilidad entre dependencias y órdenes de gobierno. Esta situación genera redundancias, aumenta los tiempos de atención y provoca frustración entre los usuarios. La creación de Autoridades de Simplificación y Digitalización a nivel municipal permitirá contar con instancias responsables de coordinar esfuerzos, estandarizar procesos y garantizar que las soluciones tecnológicas realmente respondan a las necesidades de la población.

Por otro lado, el enfoque de la Ley es profundamente humanista y orientado al bienestar social. Al digitalizar trámites y eliminar barreras burocráticas, se facilita el acceso equitativo a derechos fundamentales como la identidad, la educación, la salud, la justicia y la participación ciudadana. Las personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres cuidadoras y habitantes de zonas rurales se verán especialmente beneficiados por la implementación de trámites simplificados y servicios digitales inclusivos.

El cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto no implica una carga excesiva para los ayuntamientos, sino que constituye un paso firme hacia la eficiencia administrativa y la equidad institucional. En este sentido, es indispensable que las administraciones municipales actúen con responsabilidad y visión de futuro, promoviendo una transición ordenada hacia un gobierno digital abierto, accesible, transparente y centrado en las personas. La capacitación de funcionarios, la adquisición de infraestructura tecnológica básica y la participación en redes de colaboración intergubernamental deben formar parte del compromiso local con esta transformación.

4. En ese sentido, la simplificación administrativa es también una estrategia para prevenir actos de corrupción, ya que reduce la discrecionalidad de los servidores públicos, limita los espacios de opacidad y promueve la trazabilidad de los procesos. De igual forma, contribuye a mejorar la percepción ciudadana sobre el desempeño de las instituciones, favoreciendo la confianza, la participación y el cumplimiento normativo.

Es importante destacar que la digitalización de servicios públicos también tiene un impacto económico positivo. Al reducir tiempos y costos asociados a trámites, se incrementa la productividad de empresas y ciudadanos, se promueve la inversión y se fortalecen las capacidades del Estado para responder ante emergencias o necesidades sociales. En un entorno global competitivo, los municipios que adopten la innovación administrativa estarán mejor posicionados para atraer recursos, fomentar la inclusión digital y consolidar un desarrollo sostenible.

Finalmente, es de mencionarse que los artículos Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto Transitorios de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, entre otras, establece plazos específicos para que los municipios establezcan sus Autoridades de



Simplificación y Digitalización; designar a sus Enlaces de Simplificación y Digitalización; e informar a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones todas las soluciones tecnológicas que hayan sido desarrolladas directamente o a través de terceros; respectivamente⁴. Lo cual se ejemplifica en la siguiente tabla:

Obligación	Fundamento	Fecha límite
Establecer Autoridad de Simplificación y Digitalización	Art. Décimo Cuarto	13/01/2026
Designar Enlace de Simplificación y Digitalización	Art. Décimo Quinto	12/02/2026
Informar sobre soluciones tecnológicas desarrolladas	Art. Décimo Sexto	12/02/2026

4

5. En consecuencia, se estima que este Punto de Acuerdo coadyuvará al propósito de la ley de alinear los esfuerzos municipales con las políticas públicas federales y estatales, contribuyendo de manera decidida a construir gobiernos locales más modernos, accesibles y confiables. Esta acción representa una inversión en institucionalidad, innovación y justicia administrativa para todos los poblanos, por lo que se presenta ante ustedes el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y los 5 Concejos Municipales de los 217 municipios del Estado de Puebla para que, con el propósito de consolidar a Puebla como un centro tecnológico y de innovación, en el ámbito de sus atribuciones y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto Transitorios de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, implementen las acciones necesarias para:

1. Establecer sus respectivas Autoridades de Simplificación y Digitalización, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley.
2. Designar Enlaces de Simplificación y Digitalización en un plazo máximo de 30 días naturales posterior al vencimiento del plazo anterior, notificando a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

⁴ Artículos Transitorios consultables en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNETB.pdf>



3. Informar a dicha Agencia, en el mismo plazo, sobre las soluciones tecnológicas desarrolladas o implementadas por los sujetos obligados municipales, para su integración en el Repositorio Nacional de Tecnología Pública.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 12 DE AGOSTO DE 2025

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

5



**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

QUIEN SUSCRIBE, DIP. CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, el presente **PUNTO DE ACUERDO** al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 28 establece al servicio público de electricidad como una actividad estratégica a cargo del Estado, en el cuarto párrafo se lee: *"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional..."*.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica, comprende: *"las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público"*.

Que, con fecha 16 de Julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional para eliminar trámites burocráticos¹, teniendo como objeto la *"simplificación administrativa y digitalización de Trámites y Servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas en los tres órdenes de gobierno; sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional."*

Que, el artículo 19 del mismo ordenamiento cita: *"El Modelo Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos es el conjunto de herramientas y acciones de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, que tiene como objetivo eliminar costos"*

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnetb.htm>



burocráticos para facilitar el acceso y obtención de Trámites y Servicios, conforme a lo siguiente:" y en su fracción VIII enuncia: "Eliminar requisitos innecesarios;"

Que, la Comisión Federal de Electricidad, es una empresa pública de carácter social que provee energía eléctrica, servicio fundamental para el desarrollo de la nación, es una empresa productiva del Estado, propiedad exclusiva del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía técnica, operativa y de gestión conforme a lo dispuesto en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.²

Que, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad en su artículo 14 cita que esta es dirigida y administrada, por un consejo de administración y un director general actualmente la directora general es la Mtra. Emilia Esther Calleja Alor.

Que, la normativa de Comisión Federal de Electricidad establece los siguientes requisitos para el contrato doméstico:

CONTRATACIÓN PERSONA FÍSICA

#MEDIDOR VECINO

FOTO DE PREPARACIÓN

DATOS PERSONALES

* Nombre completo

Dirección completa calle y número oficial ó LT y MZ

Entre calles

teléfono fijo

* Celular

* RFC con homoclave (CONSISA) constancia de situación fiscal (si se requiere)

INFORMACIÓN PARA CONTRATACION

* Carga instalada

* Demanda a contratar

* Giro o actividad

* Hilos de corriente

* Depósito en garantía

DOCUMENTACION LEGAL

* Copia simple de identificación oficial vigente con fotografía

* Copia del documento acredite la propiedad predial ó escritura ó minuta anexando constancia de vecindad con domicilio completo

* Contrato de arrendamiento firmado por:

* Arrendador con copia de INE

* Arrendatario con copia de INE

* Fiador ó aval ó dos testigos con copia de INE

EN CASO DE NO VENIR EL TITULAR

* Carta poder simple

* Copia de INE otorga poder

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LEPECFE.pdf>



- * Copia de INE recibe pode
- * Copia de INE dos testigos

Que, a finales de julio y en esta semana de agosto de 2025, se han acercado ciudadanos a la oficina para exponer lo que se vive en algunas oficinas de CFE en Puebla, una excesiva burocracia, reportando que en la oficina del boulevard de la 14 sur 4516, han tenido que acudir hasta **cinco veces** a las oficinas para cumplir requisitos, destacando que las oficinas estaban vacías y como no se tenía cita a esa hora se obligó a las persona acregresar en otra ocasión cuando anteriormente bastaba una llamada al 071 para iniciar y completar el procedimiento.

Que, la demora en la atención genera afectaciones directas a familias, especialmente en viviendas nuevas, compraventas recientes, personas adultas mayores, quienes carecen de orientación adecuada y enfrentan barreras digitales y de tiempo.

Que, las demoras afectan la habitabilidad de viviendas nuevas, o viviendas que se están rentando obligando a familias a usar generadores, contratar servicios particulares o postergar mudanzas, lo que incurre en costos adicionales.

Que, los requisitos excesivos contravienen el principio de eficiencia y simplificación administrativa, en la práctica de "ventanillas múltiples" genera cuellos de botella que provocan quejas ciudadanas y pérdida de confianza en la institución pública.

Que, ante dichas problemáticas la CFE dispone de plataformas digitales y atención telefónica (071) para solucionar los tramites a realizar; sin embargo, esa vía no siempre está acompañada de seguimiento adecuado, lo cual obliga a la ciudadanía a presentarse en oficinas físicas.

Por lo que se sugiere implementar:

- Módulos únicos presenciales, atención personalizada y listas de verificación claras con personal capacitado.
- Se propone el uso de "ventanilla única" en oficinas, así como señales claras en instalaciones y sitio web, indicando requisitos mínimos y diferenciando casos que requieren factibilidad técnica.
- Depure y simplifique los requisitos exigidos para la contratación del servicio doméstico, limitándolos a lo estrictamente necesario según los requisitos técnicos y jurídicos ya publicados.
- Promueva la opción de pre registrar documentos digitalmente para evitar dobles visitas.
- Capacite a su personal para brindar información clara y cortés, diferenciando casos estándares, especiales o de factibilidad.

Por lo anteriormente expuesto se somete a su consideración el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para que, en el marco de sus atribuciones y con apego a la normatividad aplicable, adopte medidas operativas que permitan simplificar y agilizar los trámites necesarios para contratar el servicio de energía eléctrica para casas habitación en el Estado de Puebla, eliminando trámites excesivos y redundantes, y priorizando la atención eficiente y de calidad a la ciudadanía.

Notifíquese

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 13 DE AGOSTO DE 2025

DIP. CELIA BONAGA RUIZ



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo de morena de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta asamblea el siguiente **PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La juventud representa un pilar fundamental en la construcción del presente y futuro de cualquier sociedad. En el Estado de Puebla, este sector poblacional no solo constituye un grupo demográfico numeroso, sino también una fuerza activa que aporta energía, innovación, creatividad y compromiso social en múltiples ámbitos.

Es por ello que resulta prioritario que las políticas públicas estatales incorporen medidas que fomenten, reconozcan y visibilicen las contribuciones que las juventudes realizan, garantizando que dicho reconocimiento sea inclusivo y refleje la diversidad que caracteriza a este sector.



En este sentido, el Premio Estatal de la Juventud “Vicente Suárez” se erige como el máximo reconocimiento que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Juventud y Deporte, otorga a jóvenes de entre 12 y 29 años que han destacado por su trayectoria, esfuerzo y aportaciones en beneficio de la comunidad.

Desde su creación, este galardón ha buscado resaltar el talento y compromiso las y los jóvenes que han marcado una diferencia o destacado en diversas áreas como la ciencia, el arte, la cultura, la acción social, entre otras. Sin embargo, a pesar de su importancia y del prestigio que este reconocimiento ha alcanzado, se identifica la necesidad de orientar acciones que permitan también la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, anticipando que las condiciones para que determinados grupos de personas alcancen igual resultados individuales o aportes sociales, implica mayores retos y por lo tanto genera condiciones de desigualdad en un ambiente de competencia, lo que ha tenido por resultado que en los últimos años ninguna persona con discapacidad haya sido galardonada en alguna categoría de este premio.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Artículo 19, establece que los Estados Partes reconocen el derecho en igualdad de condiciones a todas las personas con discapacidad para vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, adoptando medidas efectivas y pertinentes para su plena inclusión y participación.

Así mismo, la misma convención, reconoce la necesidad de que los Estados Partes promuevan acciones afirmativas, encausadas a compensar las desventajas y a lograr una mayor inclusión de las personas con discapacidad. Mandato reconocido en diversos ordenamientos legales como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, o incluso en diversa jurisprudencia en materia electoral, la cual ha abierto el camino para que dichas acciones afirmativas se traduzcan en espacios de representación popular asignados a



determinadas poblaciones, como lo son: personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas, personas de la diversidad sexual, migrantes, entre otras.

En cuanto al ámbito estatal, la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla establece en su artículo 2 de forma clara que las y los jóvenes con discapacidad son sujetos de esta ley, por lo que es necesario que en todo momento se les contemple dentro en las acciones y políticas públicas.

Así mismo, el diverso 47 del mismo ordenamiento reconoce que los jóvenes con discapacidad son parte de un sector en situación de vulnerabilidad, por lo que el Estado deberá implementar un trato preferente encaminado a la creación de oportunidades en igualdad de condiciones, lo que implica que se generen que compensen su falta de inclusión y participación.

Entrando en materia, el artículo 76 instituye formalmente el Premio Estatal de la Juventud “Vicente Suárez”, sentando las bases para su entrega y consolidando su relevancia, encaminándole para que este sea un premio que incluya a todos los sectores poblacionales y estimularles a seguir trabajando por el Estado de Puebla, sin embargo en la edición 2025 de este premio no se contempla una categoría encaminada a generar una participación inclusiva y equitativa para esta población, siendo que únicamente se consideran los siguientes rubros:

- LOGRO ACADEMICO
- VISIBILIZACIÓN E INTEGRACIÓN DE GRUPOS ORIGINARIOS
- SEXUALIDAD, GÉNERO Y COMUNIDAD
- INNOVACIÓN TECNOLÓGICA
- EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO ECONOMICO
- DERECHOS HUMANOS
- EXPRESIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES
- RESPONSABILIDAD CON EL BIENESTAR ANIMAL Y EL MEDIO AMBIENTE

Así mismo, la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, en su Artículo 7 fracción III, establece la obligación de establecer e implementar políticas y acciones que fomenten el desarrollo incluyente



integral de este sector, y en su artículo 10 señala principios como la equidad, la justicia social, la igualdad de oportunidades, la inclusión plena y efectiva, y la no discriminación como rectores de toda acción pública, por lo que incluir a los jóvenes con discapacidad en una categoría del Premio Estatal Vicente Suárez sería un acto trascendente para la inclusión de esta población, lo anterior, considerando que por su condición de vulnerabilidad, requieren de ajustes razonables que permitan su competencia en igualdad de condiciones con las demás, lo que se traduce en un acción afirmativa que brinde un espacio asignado a esta población.

Así mismo, el artículo 73 de la misma ley marca que el Ejecutivo implementará según su presupuesto acciones que estimulen, beneficien y reconozcan actividades de personas con discapacidad que por su relevancia e importancia se distingan para obtener beneficios económicos entregados por el ejecutivo del Estado, lo cual refuerza el sentido del presente punto de acuerdo.

En sentido de lo anterior, es importante reconocer que en Puebla existen múltiples ejemplos de jóvenes con discapacidad que, desde sus áreas de actuación, han impactado significativamente a la vida pública y de su sector.

Así, el 12 de septiembre de cada año con motivo del Día Estatal de la Juventud se recuerda que las juventudes son protagonistas del presente y no únicamente herederas del futuro. En el marco de esta fecha, el reconocimiento a jóvenes con discapacidad no debe ser una excepción, sino una manifestación de la voluntad del Estado por promover una sociedad más justa, equitativa e incluyente.

Por lo que incorporar esta perspectiva al Premio Estatal de la Juventud "Vicente Suárez", no solo enriquecería el significado del galardón, sino que incentivaría la participación e incidencia individual y colectiva a favor de este sector, el cual presenta un atraso particularmente importante en su inclusión social y la promoción de sus derechos.



Por lo expuesto anteriormente y con el fin de contribuir con la inclusión y el reconocimiento de la labor del sector joven con discapacidad, así como para generar condiciones de competencia equitativas que compensen las dificultades y barreras que enfrentan por su condición, someto a consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - Se exhorta respetuosamente a la titular de la Secretaría de Deporte y Juventud del Gobierno del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones y a partir de la convocatoria del Premio Estatal de la Juventud “Vicente Suárez” 2026, promueva la creación de una categoría que de manera particular premie el trabajo a favor de la población con discapacidad en el Estado de Puebla, priorizando en su entrega a las y los postulantes que vivan con alguna condición de discapacidad. Lo anterior, a fin de fortalecer la promoción de los derechos y la inclusión de la población joven que conforma este sector.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A

13 DE AGOSTO DE 2025

DIP. MARIA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 59, 61, fracción VII, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 79, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el **Punto de Acuerdo** por el que se exhorta respetuosamente al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través de su Presidente Municipal, José Chedraui Budib, a hacer publicas las dos supuestas peticiones ciudadanas a las que hizo referencia el 27 de julio del presente año, donde, según su dicho, se solicitó la instalación de parquímetros en dos zonas más de la capital poblana, una de ellas, las inmediaciones de un hospital; lo anterior en un ejercicio de transparencia y con la finalidad de corroborar que la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla el día 14 de Agosto del presente año, por la que se incorpora el polígono "San Alejandro-Ortopedia" al programa de estacionamiento rotativo, efectivamente responde a un reclamo ciudadano, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Que el 18 de diciembre de 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Que en Sesión Extraordinaria del 25 de marzo de 2025, el Honorable Congreso del Estado aprobó, por mayoría de votos, modificaciones a la Ley de



Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal 2025, con lo cual iniciaría el cobro por concepto de parquímetros en la capital. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de abril de los corrientes.

Que el 1 de mayo del presente año inició operaciones el sistema de parquímetros en Puebla denominado "Estacionate aquí".

Que desde el inicio de sus funciones, la inconformidad de la ciudadanía con el programa ha sido notoria, puesto que se ha considerado una medida recaudatoria más que de movilidad y seguridad vial. Las y los poblanos han expresado su descontento a través de diversos medios que incluyen las manifestaciones públicas, principalmente por su impacto económico, la falta de información sobre su funcionamiento, entre otros.

Que, no obstante lo anterior, en una entrevista dada por el Presidente Municipal de Puebla el 27 de Julio pasado, declaró que el programa de parquímetros se extendería a dos zonas más a petición de la ciudadanía. Refirió que una de las dos zonas en las que se aplicará el programa "Estaciónate Aquí" es en inmediaciones de un hospital, sin embargo, evitó dar información de la otra zona. El edil textualmente señaló:

"Tenemos solicitudes de diferentes partes. Ahora es al revés, ahora quieren más parquímetros en diferentes lugares, ya los tenemos por escrito".

Además mencionó que en los siguientes días daría a conocer las solicitudes, lo cual no ha sucedido hasta el día de hoy.

Que el día de ayer, 14 de agosto de 2025, en Sesión de Cabildo, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla aprobó por mayoría, el inicio del funcionamiento de parquímetros en 12 calles alrededor de los hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) San Alejandro, así como de Traumatología y Ortopedia, esto tras una supuesta petición del mismo Instituto realizada en el mes de Junio, para instalar los parquímetros, argumentando que es necesario reordenar los espacios de estacionamiento para garantizar que no sean invadidos por ambulantes o se tapen entradas y salidas para ambulancias y/o servicios de emergencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través de su Presidente Municipal, José Chedraui Budib, a hacer publicas las dos supuestas peticiones ciudadanas a las que hizo referencia el 27 de julio del presente año, donde, según su dicho, se solicitó la instalación de parquímetros en dos zonas más de la capital poblana, una de ellas, las inmediaciones de un hospital; lo anterior en un ejercicio de transparencia y con la finalidad de corroborar que la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla el día 14 de Agosto del presente año, por la que se incorpora el polígono "San Alejandro-Ortopedia" al programa de estacionamiento rotativo, efectivamente responde a un reclamo ciudadano.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 15 de agosto de 2025.

Diputada Delfina Pozos Vergara

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACUERDOS APROBADOS



COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción XXI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Diputado Jaime Alejandro Auriolos Barroeta integrante del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a los 213 Ayuntamientos y 4 Concejos Municipales de la Entidad a implementar, en la medida de su disponibilidad presupuestal, una dependencia o instancia municipal que atienda, promocióne, impulse y de seguimiento a los temas relacionados con ciencia y tecnología o, en su caso, les dote de dicha atribución a una dependencia o instancia municipal existente”*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez, María Soledad Amieva Zamora, Modesta Delgado Juárez, y los Diputados Elías Lozada Ortega y Rafael Alejandro Micalco Méndez.

- II. Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el Diputado Jaime Alejandro Auriolos Barroeta integrante del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a los 217 Ayuntamientos del Estado a que nombren, en términos del artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal, Comisiones de Ciencia y*



Tecnología, con el objetivo de promover en sus Municipios y en la población de los mismos estas materias que son fundamentales para el desarrollo y consolidación de nuestra Entidad."

- III. En las fechas señaladas, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *"Se turna a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio y resolución procedente"*.

METODOLOGÍA

Este Órgano Legislativo considera por cuestión de método integrar las dos propuestas presentadas en un solo Acuerdo, aplicando el principio de concentración.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Organización de las Naciones Unidas, a través de la Relatora Especial en la Esfera de los Derechos Humanos en el ámbito de los derechos culturales, ha abordado diversas dimensiones del derecho a acceder y a participar en las ciencias, basándose, en particular, en los artículos 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señalan que toda persona tiene derecho a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

La Relatora en mención refiere en la publicación denominada *"El derecho a acceder y a participar en las ciencias"*, que *el derecho a acceder a participar en y a gozar de las ciencias y de sus beneficios abarca todas las ciencias: de la vida, naturales, la física y química, del comportamiento y sociales, así como los múltiples campos de aplicación del conocimiento científico, como la ingeniería, las tecnologías y la salud.*

En un primer informe sobre el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, se concluyó que el contenido normativo de ese derecho incluía, lo siguiente:

- *El acceso a los beneficios de las ciencias y a su aplicación, incluyendo los conocimientos científicos, para todas las personas, sin discriminación;*



- *Las oportunidades para todas y todos de contribuir a la ciencia y a la investigación científica, y la libertad indispensable para la investigación científica;*
- *La participación de todas las personas y comunidades, en la toma de decisiones, y el derecho a la información correspondiente; y*
- *El fomento de un entorno favorable a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología.*

En el informe realizado al Consejo de Derechos Humanos de 2024, la Relatora Especial consideró el derecho a participar en las ciencias, como un elemento del derecho a participar en la vida cultural, señalando que la ciencia es un elemento de la cultura.

Además, señaló que la ciencia no puede producir resultados positivos duraderos, a menos que se lleve a cabo dentro de un marco de derechos humanos que garantice el beneficio a toda la humanidad, ese enfoque se basa en los principios de universalidad e indivisibilidad de los derechos, no discriminación, igualdad, participación y respeto de la diversidad cultural, incluida la diversidad científica, asimismo, contempla el fomento de la democratización de la ciencia y de su producción, uso y avance, así como la mejora de la protección de las personas científicas y de quienes se dedican a actividades científicas.

Lo que también implica considerar la ciencia como un bien común, garantizar la participación y el acceso de todas y todos y salvaguardar la ciencia de la manipulación y la desinformación.

El quince de mayo de dos mil diecinueve, se publicaron diversas modificaciones a la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar a nivel constitucional el derecho humano a la ciencia, estableciéndose para el caso que:

“Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación



que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura."

Debido a la importancia de este tema, a nivel federal se decretó la creación de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, que usa el acrónimo (SECIHTI) y a la cual le corresponde garantizar el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, el progreso humanístico y la innovación tecnológica.

Dicha Secretaría, tiene entre sus atribuciones, impulsar el avance del conocimiento en todos los campos y su aplicación para el desarrollo tecnológico, la innovación y la atención de prioridades nacionales.

Por lo que hace a nuestro Estado, también creó la Secretaría de Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Puebla, que sustituyó al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla (CONCYTEP), con la finalidad de buscar impulsar el desarrollo científico y tecnológico en la región, promoviendo la innovación en beneficio de la ciudadanía.

En ese contexto, el artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Estas comisiones sesionarán de forma mensual, siendo convocadas por el Regidor que presida la misma, conforme al reglamento respectivo.

Además, la fracción IX del artículo 96 prevé que las comisiones permanentes serán también las demás que sean necesarias de acuerdo con los recursos y necesidades de cada Municipio.

Por lo que se considera de suma importancia que los Ayuntamientos consideren la creación de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objeto de integrar la ciencia en la toma de decisiones y con ello, se fortalezca la gestión pública.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal prevé que Ayuntamientos podrán crear dependencias y entidades que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo sus necesidades y capacidad financiera.



El citado artículo otorga a los gobiernos municipales la flexibilidad para establecer estructuras administrativas que respondan a las demandas actuales, como lo es el impulso al desarrollo científico y tecnológico como motor de bienestar y progreso local.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y a los 5 Concejos Municipales del Estado, para que en términos del artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal, autoricen la creación de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objetivo de promover e impulsar el desarrollo municipal en la investigación humanística, científica, tecnológica e innovación.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA
P R E S I D E N T A

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
S E C R E T A R I A

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
V O C A L

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
V O C A L

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
V O C A L

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
V O C A L

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y A LOS 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, AUTORICEN LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, CON EL OBJETIVO DE PROMOVER E IMPULSAR EL DESARROLLO MUNICIPAL EN LA INVESTIGACIÓN HUMANÍSTICA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN. -----



COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción XXI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de junio de dos mil veinticinco, la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, como muestra de reconocimiento, inserte en su papelería oficial en el periodo del 01 al 31 de Julio del 2025 la siguiente leyenda conmemorativa: “Gilberto Bosques Saldívar, Mixteco Diplomático Humanista y Orgullo de Chiautla de Tapia.”*

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Nayeli Salvatori Bojalil, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Laura Artemisa García Chávez, Ana Laura Gómez Ramírez, Susana del Carmen Riestra Piña, Ana Lilia Tepole Armenta, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, y los Diputados José Miguel Trujillo de Ita, Elías Lozada Ortega, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Auriolos Barroeta, Ruíz, Marcos Castro Martínez, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez.

2. En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *“Se turna a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio y resolución procedente”*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

En el presente año, se conmemora el 30 aniversario luctuoso del fallecimiento de Gilberto Bosques Saldívar, ocurrido el 4 de julio de 1995 (1892–1995), originario del Municipio Chiautla de Tapia del Estado de Puebla, quien fue un ilustre diplomático, maestro, periodista y servidor público mexicano.

En 1910 Gilberto Bosques Saldívar colaboró con el levantamiento de Aquiles Serdán y sus hermanos, y en 1913 formó parte y dirigió un sector estudiantil y magisterial contra Victoriano Huerta. Unos años después, organizó y compartió el mando del Cuerpo de Voluntarios de San Carlos para oponerse a la invasión estadounidense al puerto de Veracruz. Al servicio del constitucionalismo, siguió a Venustiano Carranza hacia ese mismo puerto (1914-1915). En 1916, coordinó y presidió el Primer Congreso Pedagógico Nacional, en Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, donde se planteó una importante reforma educativa, antecedente del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de su participación en eventos importantes en el país, es reconocido internacionalmente por su labor humanitaria ya que fue nombrado Cónsul General de México en Marsella, Francia; en la Segunda Guerra Mundial, durante su gestión logró liberar del régimen fascista a miles de judíos, españoles, franceses, libaneses e italianos; emitió alrededor de 40 mil visas a mujeres y hombres para migrar a México.

Su legado representa un orgullo para el Estado de Puebla y para México ya que es ejemplo de valentía, ética, dignidad y compromiso, además por ser un poblano ejemplar y fomentar en la ciudadanía los valores universales de solidaridad, justicia y respeto a los derechos humanos.

Por todo lo anterior, se debe reconocer su labor altruista y humanitario y al ser originario del Municipio de Chiautla de Tapia, el municipio en mención debe llevar a cabo acciones para honrar la labor de Gilberto Bosques Saldívar.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta al Ayuntamiento de Chiautla de Tapia, Puebla, para que durante su ejercicio constitucional inserte en su papelería oficial la leyenda conmemorativa “Gilberto Bosques Saldívar: mixteco, diplomático, humanista y orgullo de Chiautla de Tapia”; lo anterior como muestra de reconocimiento a su labor humanitaria.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA
P R E S I D E N T A

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
S E C R E T A R I A

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
V O C A L

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
V O C A L

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
V O C A L

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
V O C A L

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA AL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA DE TAPIA, PUEBLA, PARA QUE DURANTE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL INSERTE EN SU PAPELERÍA OFICIAL LA LEYENDA CONMEMORATIVA "GILBERTO BOSQUES SALDÍVAR: MIXTECO, DIPLOMÁTICO, HUMANISTA Y ORGULLO DE CHIAUTLA DE TAPIA"; LO ANTERIOR COMO MUESTRA DE RECONOCIMIENTO A SU LABOR HUMANITARIA.



COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción XXI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla, que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, se realicen acciones coordinadas para reforzar la seguridad en las inmediaciones de planteles escolares y se desarrollen estrategias, para generar senderos seguros para las niñas, niños y adolescentes que transiten de sus casas a escuelas y de las escuelas a sus casas"*.

II. En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *"Se turna a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son derechos de niñas, niños y adolescentes:



- **Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.** Todas las niñas, niños y adolescentes deben disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad; tampoco deberán ser utilizados en conflictos armados o violentos.
- **Derecho a la Prioridad.** Tienen derecho a que se les asegure prioridad en cuanto a protección y socorro ante cualquier eventualidad, así como ser atendidos antes que cualquier adulto en todos los servicios.
- **Derecho a vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral.** Tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso.
- **Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.** Tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal; las autoridades tomarán las medidas para prevenir, atender y sancionar casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por conductas como el descuido, la negligencia, la trata, trabajo infantil o coacción a participar en algún delito.
- **Derecho a la protección de la Salud y a la Seguridad Social.** Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud y a recibir la prestación de servicios de atención médica de gratuita y de calidad.
- **Derecho a la Educación.** Tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y basada en un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.

En ese sentido, el pasado veinticinco de febrero del año en curso el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) presentó la creación del eje transversal "República de y para la niñez y adolescencia" lo que representa una oportunidad histórica para garantizar la protección y el bienestar de la niñez y la adolescencia, teniendo como punto de partida la atención a la Primera Infancia.

El Sistema presentó propuestas de niñas, niños y adolescentes para el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 y en el informe la Secretaría Ejecutiva del Sistema, destacó que, con el propósito de garantizar la participación de la niñez y adolescencia en la formulación de políticas públicas, se escucharon las inquietudes, deseos y necesidades de aproximadamente 500 niñas, niños y adolescentes de nueve entidades del país: Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Jalisco, Morelos, Puebla, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz.



Las propuestas temáticas para ser incorporadas en el Plan Nacional de Desarrollo se incluyeron, entre otras fueron:

- Reducción de la pobreza: Fortalecimiento de programas para combatir la carencia alimentaria y el rezago educativo.
- Entornos seguros: Creación de espacios seguros que fomenten la crianza positiva y la cultura de paz.
- Atención a víctimas de violencia: Mecanismos para atender a niñas, niños y adolescentes que se encuentren afectados.
- Acceso a la justicia: Garantizar una protección integral hasta la restitución de derechos.
- Política nacional para la primera infancia: Fortalecimiento de la atención integral a la primera infancia.

En el Plan Nacional de Desarrollo se estableció en el Eje "República de y para niñas, niños y adolescentes" que es necesario eliminar las barreras que limitan el potencial de las niñas, niños y adolescentes, como son la falta de acceso a una alimentación nutritiva, servicios de salud y se garantizará, el acceso a apoyos y servicios esenciales que permitan que las niñas, niños y adolescentes tengan un desarrollo integral libre de violencias.

Toda vez que las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a vivir en entornos seguros, en el Estado se han implementado diversas acciones para proteger a este sector de la delincuencia, y para reforzar la seguridad de los espacios públicos como son los planteles educativos y a fin de que estos sean seguros, no solo para este sector sino para los padres de familia que acuden a las escuelas a recoger a los estudiantes, así como para el personal docente de los mismos planteles se requiere la coordinación entre las policías municipal y estatal, directivos de las escuelas y padres de familia.

Si bien es cierto, que los directivos de las escuelas son responsables de los estudiantes en el interior de las instalaciones, también es cierto, que el personal docente, administrativo y las asociaciones de padres de familia pueden aportar información que permita a las autoridades generar espacios seguros para que las y los alumnos puedan transitar de sus casas a la escuela y viceversa, en condiciones de seguridad.

Es por lo anterior, que resulta procedente la implementación de operativos en las inmediaciones de los planteles educativos de cada municipio, ya que esta medida



permite salvaguardar la integridad de las y los estudiantes, el personal docente y las familias que acuden diariamente a los planteles.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado para que, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, realicen operativos de vigilancia en las inmediaciones de los planteles escolares, con el fin de reforzar la seguridad y generar espacios seguros para las niñas, niños y adolescentes.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA
P R E S I D E N T A

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
S E C R E T A R I A

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
V O C A L

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
V O C A L

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
V O C A L

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
V O C A L

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, REALICEN OPERATIVOS DE VIGILANCIA EN LAS INMEDIACIONES DE LOS PLANTELES ESCOLARES, CON EL FIN DE REFORZAR LA SEGURIDAD Y GENERAR ESPACIOS SEGUROS PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción XXI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de los 217 municipios del Estado Puebla, para que, en el caso de que consideren aplicar políticas públicas de entrega de apoyos sociales, que impliquen gastos de recursos públicos; elaboren, lineamientos y/o reglas de operación debidamente aprobadas por el cabildo, que avalen el ejercicio correcto de dichos recursos y aseguren una aplicación eficaz y equitativa para el otorgamiento de subsidios, apoyos, y/o donativos a la ciudadanía que así lo requiera, y con lo anterior, evitar observaciones que deriven en recomendaciones en su cuenta pública, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Puebla"*.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Kathya Sánchez Rodríguez, Esther Martínez Romano, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, María Fernanda de la Barrera Angón, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Luana Armida Amador Vallejo, Celia Bonaga Ruíz, Ana Laura Gómez Ramírez, Delfina Pozos Vergara, Ana Lilia Tepole Armenta, Beatriz Manrique Guevara, Modesta Delgado Juárez, y los Diputados Miguel Márquez Ríos, Elpidio Díaz Escobar, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Andrés Iván Villegas Mendoza, Roberto



Zataráin Leal, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Marcos Castro Martínez, José Luis García Parra y Julio Miguel Huerta Gómez.

II. En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *“Se turna a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio y resolución procedente.”*

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Actualmente las políticas públicas en materia social, han avanzado, en favor de los grupos vulnerables y un bienestar social responsable, privilegiando a mujeres, adolescentes y niños, para que cuenten con una mejor calidad de vida y encuentren espacios educativos, deportivos y culturales que les permitan un desarrollo integral, evitando como obstáculo la pobreza.

De acuerdo con los lineamientos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), para considerar pobreza en sus diferentes tipos, existen los parámetros siguientes:

- Se considera en **pobreza** a la población con al menos una carencia social e ingreso inferior al valor de la línea de pobreza por ingresos.
- Se considera en **pobreza moderada** la población que, a pesar de estar en situación de pobreza, no cae en la categoría de pobreza extrema.
- Se considera en **pobreza extrema** a la población con tres o más carencias sociales e ingreso inferior al valor de la línea de pobreza extrema por ingresos.
- Se considera en **vulnerabilidad por carencias sociales** a la población con un ingreso superior a la línea de pobreza por ingresos, pero con una o más carencias sociales.



- Se considera en **vulnerabilidad por ingresos** a la población que no padece ninguna carencia social, pero su ingreso es igual o inferior a la línea de pobreza por ingresos.

Para contrarrestar estos parámetros y los problemas sociales, se han implementado programas sociales que tienen como objetivo mejorar las condiciones de vida de la población en situación de vulnerabilidad. Los programas sociales buscan garantizar el acceso de las personas a los bienes y servicios básicos que necesitan para vivir dignamente. En este sentido, los programas sociales están diseñados para hacer frente a las desigualdades e impulsar el desarrollo de la sociedad, es por ello que su operación y ejecución, busca elevar la calidad de vida de la población. Estas estrategias gubernamentales se han presentado como instrumentos de la política social y pueden reflejarse en acciones de tipo: asistencial, de transferencias monetarias no condicionadas, focalizadas, o bien, de transferencias económicas universales.

Por otra parte, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que los entes públicos, en este caso los Ayuntamientos de los municipios deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances; así como la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, y publicarán en internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando a los beneficiarios.

En el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil nueve, denominado Clasificador por Objeto del Gasto, prevé los diversos apoyos, ayudas y subsidios que los Entes Públicos proporcionan a los sectores económicos y sociales de la población, particularmente en el Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas; sin embargo, en algunos ordenamientos legales se deja a salvo el derecho de los Entes Públicos, es decir de los Ayuntamientos para normar el procedimiento respectivo.

Los subsidios, apoyos, donativos, y ayudas, tienen como propósito mejorar las condiciones de las personas, así como su protección física, mental y social, cuando se encuentran en estado de necesidad, desprotección o desventaja, para impulsar su incorporación a una vida plena y productiva; en el caso de las personas morales



son para fortalecer la capacidad organizada de la sociedad o de gestión de las organizaciones de la sociedad civil y cultural.

La Auditoría Superior del Estado de Puebla, como órgano especializado de la función de fiscalización, realiza sus informes del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, así como los correspondientes a las revisiones, auditorías y evaluaciones de los municipios, es de destacar que, es recurrente la observación que deriva en recomendaciones a los Ayuntamientos que ejecutan políticas públicas de entrega de apoyos sociales a su población, que presenten el soporte documental del ejercicio de los recursos públicos.

De igual forma, observa y recomienda que, para la entrega de apoyos y su comprobación, se consideren lineamientos y/o reglas de operación, con el propósito de que se encuentre establecido de manera previa, la actuación de los Ayuntamientos, por el que se aseguren una aplicación eficaz y equitativa para el otorgamiento de subsidios, apoyos, y/o donativos a la ciudadanía que así lo requiera.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y a los 5 Concejos Municipales del Estado, para que elaboren lineamientos y/o reglas de operación en materia de subsidios, apoyos o donativos, con el fin de garantizar transparencia, equidad, legalidad y eficiencia en la asignación y entrega de estos recursos, evitando con esto observaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA
P R E S I D E N T A

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
S E C R E T A R I A

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
V O C A L

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
V O C A L

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
V O C A L

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
V O C A L

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y A LOS 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE ELABOREN LINEAMIENTOS Y/O REGLAS DE OPERACIÓN EN MATERIA DE SUBSIDIOS, APOYOS O DONATIVOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR TRANSPARENCIA, EQUIDAD, LEGALIDAD Y EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN Y ENTREGA DE ESTOS RECURSOS, EVITANDO CON ESTO OBSERVACIONES POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.



COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción XXI, 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Luana Armida Amador Vallejo integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *“Se exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales, para que realicen un análisis de los títulos de concesión o cualquier otro instrumento mediante el cual se otorgaron permisos para la instalación de casetas telefónicas en la vía pública, y en caso de que dichas casetas hayan perdido su propósito original, se encuentren en estado de inutilidad, sean obsoletas o haya concluido su término, se realice el procedimiento necesario para su retiro inmediato”* entre otro resolutive.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Kathya Sánchez Rodríguez, Esther Martínez Romano, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Laura Artemisa García Chávez, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Beatriz Manrique Guevara, Modesta Delgado Juárez y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, y los Diputados Elpidio Díaz Escobar, Jaime Natale Uranga, José Miguel Trujillo de Ita, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Julio Miguel Huerta Gómez y Marcos Castro Martínez.



- II. En la misma fecha, las personas integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo *“Se turna a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio y resolución procedente”*

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, establece el derecho a la igualdad y la no discriminación, lo que implica para el Estado la obligación de garantizar la inclusión de todas las personas, incluyendo las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad.

La movilidad personal es un derecho humano relacionado con la independencia y la dignidad de las personas con discapacidad. Este derecho se encuentra regulado en el artículo 20 del Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho, el artículo de referencia obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

En ese sentido la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que las autoridades deben adoptar medidas para propiciar la accesibilidad a los espacios públicos de este sector, garantizando con ello su plena participación en la vida social, económica y cultural.

La Ley de referencia define a la accesibilidad, como la combinación de elementos constructivos, operativos, y organizacionales que permiten a cualquier persona con diferente tipo y grado de discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse, comunicarse, informarse y desarrollarse en todos los ámbitos de la vida, de manera segura, autónoma, cómoda y adecuada a sus necesidades en espacios, mobiliarios, equipos y servicios.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal en el artículo 78 fracción LXI señala como una de las atribuciones de los Ayuntamientos, formular, conducir y evaluar la política pública de accesibilidad, entendida como las medidas pertinentes para asegurar el



acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades con las demás, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

El mismo ordenamiento, estipula en la fracción LXI del artículo 91 como facultad y obligación de los Presidentes Municipales promover el desarrollo y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y libre tránsito que requieren las personas con discapacidad, así como asegurar la accesibilidad a estas personas en calles, avenidas, inmuebles destinados a un servicio público.

Sin embargo, con la transformación constante de las ciudades y el crecimiento acelerado de la población han generado la readaptación de la infraestructura urbana, incluyendo la de la vía pública. No obstante, diversos elementos de la infraestructura urbana, que en su momento tuvieron una utilidad, han quedado obsoletos o han perdido su funcionalidad original, lo que ha derivado en la existencia de estructuras y elementos urbanos en abandono que no sólo ocupan un espacio innecesario, sino que afectan negativamente la movilidad y accesibilidad de las personas con discapacidad.

En algunos lugares, la vía pública se encuentra invadida por estructuras urbanas en desuso que dificultan el acceso a las banquetas, como es el caso de las casetas telefónicas, que hace algunos años desempeñaron una función relevante para la comunicación pública y en la actualidad han perdido su propósito original debido a al uso de teléfonos móviles inteligentes. No obstante, lo anterior, algunas de las casetas de referencia continúan instaladas en la vía pública, obstruyendo el libre tránsito de las personas con discapacidad.

En tal razón, es indispensable se determine la situación actual de estas casetas y se evalúe su utilidad o si están en estado de deterioro. En caso de que se determine que han cumplido con su utilidad se deberá iniciar un procedimiento administrativo para su retiro inmediato, con el fin de liberar espacios públicos que puedan ser aprovechados para otros fines de utilidad pública.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a los 212 Ayuntamientos y a los 5 Concejos Municipales del Estado para que, en el ámbito de su competencia, procedan al retiro de las casetas telefónicas instaladas en la vía pública, con el fin de mantener los espacios públicos libres de obstáculos y garantizar las condiciones de accesibilidad y movilidad adecuadas para las personas con discapacidad.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. GUADALUPE YAMAK TAJA
P R E S I D E N T A

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
S E C R E T A R I A

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
V O C A L

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
V O C A L

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
V O C A L

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
V O C A L

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO
V O C A L

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y A LOS 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROCEDAN AL RETIRO DE LAS CASETAS TELEFÓNICAS INSTALADAS EN LA VÍA PÚBLICA, CON EL FIN DE MANTENER LOS ESPACIOS PÚBLICOS LIBRES DE OBSTÁCULOS Y GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD Y MOVILIDAD ADECUADAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115, fracción III, 119, 123 fracción XIV, 134, 135, 137, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XIV, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Esther Martínez Romano integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual: *"Se exhorta respetuosamente a las dependencias del Gobierno del Estado de Puebla, especialmente a aquellas que ejercen recurso transversal relacionado con pueblos y comunidades indígenas, así como a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, para que en la difusión de sus convocatorias, programas y acciones consideren la brecha digital que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Para ello, deberán implementar mecanismos accesibles, multicanal, culturalmente pertinentes, y con presencia territorial, que garanticen la inclusión efectiva"*.

Al respecto, solicitaron adherirse al Punto de Acuerdo propuesto las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Luana Armida Amador Vallejo, Ana Laura Gómez Ramírez, Susana del Carmen Riestra Piña, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Beatriz Manrique Guevara, Modesta Delgado Juárez; así como los Diputados Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Marcos Castro Martínez, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez.



II. En misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva, dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Históricamente ha existido una brecha entre las personas pertenecientes a pueblos originarios y afrodescendientes de México y la ciudadanía que no pertenece a éstos, lo que conlleva a una falta de oportunidades y acceso a servicios y programas de índole pública y privada.

La citada brecha se extiende más ante la época que actualmente vivimos y que se caracteriza por el uso de las TIC's y las redes sociales, convirtiéndose en una limitante para las comunidades indígenas y afromexicanas que no tienen acceso a estos medios.

En ese contexto, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024, del total de personas de 6 años y más que fueron usuarias de internet, 86.9 % correspondió al ámbito urbano y 68.5 %, al ámbito rural.

Asimismo, la Encuesta Nacional de los Hogares 2021, elaborada por el INEGI, en su apartado sobre territorios indígenas, reveló que únicamente 1 de cada 10 hogares indígenas cuenta con acceso a internet fijo o móvil, y apenas el 32 % dispone de al menos una computadora o tableta en casa. Además, se identificó que más del 65% de las personas entrevistadas en comunidades indígenas nunca ha utilizado una computadora y el 47 % no ha accedido nunca a internet.

En ese sentido, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales ratificado el cinco de septiembre de 1990, establece en su artículo 30, que los gobiernos tienen que adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio, también señala que se tienen que hacer las traducciones escritas necesarias y la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos para que tengan acceso a la información.



En esta tesitura, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que se reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, enunciado en el Apartado B que tanto la federación como las entidades locales y los municipios deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral.

Por su parte, la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla en su artículo 85 fracción XLII establece que para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Poblano de Pueblos Indígenas tendrá como atribución, coadyuvar y gestionar con los pueblos indígenas para que estos puedan operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información haciendo uso de sus culturas e idiomas; así como, para acceder a los medios de información y comunicación no indígenas, públicos y privados, en condiciones de equidad e interculturalidad.

Por lo anterior, y con el objetivo de garantizar que los pueblos y comunidades tengan acceso a la información difundida, se considera fundamental tomar en cuenta la brecha digital que afecta a este sector, ya que limita su posibilidad de acceder a los programas y beneficios ofrecidos por el sector público.

En ese sentido, es importante implementar estrategias de difusión que no impliquen el uso de TIC'S, como el perifoneo, materiales impresos y colocados en lugares estratégicos de las comunidades, difusión en radios comunitarias o asambleas informativas. En cuanto al pegado de convocatorias y material en lugares estratégicos de las comunidades, se propone que sea en centro educativos, bancos del bienestar, clínicas y las presidencias municipales.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a las Dependencias del Gobierno del Estado, así como a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales de la entidad, para que en la difusión de sus convocatorias, programas y acciones consideren la brecha digital que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y con ello garanticen su inclusión efectiva y el acceso a los beneficios que los mismos promueven.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso



"2025, Año del Bicentenario
de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla de 1825"

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E

"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE JULIO DE 2025

COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
PRESIDENTA

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA
SECRETARIA

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
VOCAL

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
VOCAL

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
VOCAL

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, PARA QUE EN LA DIFUSIÓN DE SUS CONVOCATORIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES CONSIDEREN LA BRECHA DIGITAL QUE ENFRENTAN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y CON ELLO GARANTICEN SU INCLUSIÓN EFECTIVA Y EL ACCESO A LOS BENEFICIOS QUE LOS MISMOS PROMUEVEN.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Jueves 21 de Agosto de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión de la Comisión Permanente que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Jueves 21 de Agosto del 2025

1. Lectura del Acta de la Comisión Permanente, celebrada el quince de agosto del año en curso y, en su caso, aprobación.
2. Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.
3. Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los cursos de la ciudadanía.
4. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Alejandro Auriolos Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones I, II y se adiciona la fracción III al artículo 354 Quater del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elías Lozada Ortega, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el Capítulo Segundo Bis denominado "Del Mecanismo Estatal de Alertas Vecinales Digitales" y los artículos 135 Bis, 135 Ter y 135 Quater a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.



7. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.
8. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Fernanda De la Barreda Angon, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 13 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
9. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presentan la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena y el Diputado Miguel Márquez Ríos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, ambos, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 3, 180 y se adiciona el artículo 131 Bis a la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
10. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla; y de la Ley Orgánica Municipal.
11. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.
12. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rafael Alejandro Micalco Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 234 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.



13. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rafael Alejandro Micalco Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción XI, recorriéndose la subsecuente del artículo 244 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
14. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.
15. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma la fracción V del artículo 162 de la Ley Estatal de Salud.
16. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a las Secretarías de Turismo y a la de Desarrollo Económico y Trabajo, ambas del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con los Ayuntamientos de los municipios donde se localizan los tianguis regionales de mayor impacto económico como San Martín Texmelucan, Cuetzalan del Progreso, Atlixco, Teziutlán y Huauchinango, implementen una estrategia integral de difusión y promoción turística, cultural y comercial que contemple, la creación de una marca estatal de identidad para los tianguis poblanos, entre otras acciones.
17. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial para que en coordinación con los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen políticas públicas municipales orientadas a la preservación del medio ambiente, el derecho al esparcimiento y la salud pública ambiental, conforme a los principios de sustentabilidad y desarrollo urbano ordenado, entre otro.



18. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementen mecanismos permanentes de atención preferente, ágil y simplificada en la realización de trámites municipales para personas adultas mayores; entre otras acciones.
19. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y, a través de sus Comités de Obras Públicas, unidades administrativas competentes o personas inspectoras designadas, implementen y supervisen de manera obligatoria las medidas necesarias que garanticen, que en la ejecución de toda obra pública se coloque de forma correcta, visible y suficiente la señalización preventiva y de advertencia, asegurando la protección y el libre tránsito peatonal y vehicular; entre otras acciones.
20. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de Puebla para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y con el compromiso de garantizar la justicia y la protección de los derechos humanos de la población poblana, implemente programas y procedimientos que garanticen una adecuada atención, en cualquier momento que sea requerida por las víctimas de conductas que pudieran constituir un delito, y garantizar atención adecuada, sensible y oportuna, asegurando que la atención de primer contacto con la población sea efectiva, eficiente y accesible en cualquier momento, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.
21. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Miguel Márquez Ríos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la persona Titular de la Secretaría de Medio Ambiente Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, a que dentro de su partida presupuestal del año dos mil veintiséis, considere parte de este, para la actualización y monitoreo del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, así como el Sistema Estatal de Información Forestal, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.



22. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a las personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General de Justicia, ambas del Estado de Puebla, para que, en estricta coordinación y cada uno en el ámbito de sus competencias, agilicen las cinco investigaciones que permitan aplicar las penas más severas previstas en la normativa vigente, a fin de disuadir la comisión de otros delitos semejantes; entre otro resolutivo.
23. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Elpidio Díaz Escobar, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta de manera respetuosa a los Ayuntamientos de los Municipios de Atlixco, Atzitzihuacán, Calpan, Chiautzingo, Huejotzingo, San Nicolás de los Ranchos y Tochimilco, por ser los más cercanos al volcán Popocatepetl, como una medida de prevención a permanecer alertas, no olvidando revisar y actualizar sus Planes de Emergencia Municipales y a realizar a través de sus Sistemas Municipales de Protección Civil, campañas permanentes de información a la población, del que hacer en caso de una contingencia volcánica, como las rutas de evacuación, la señalética y los albergues a utilizar más cercanos a su domicilio, entre otro resolutivo.
24. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a los doscientos doce Ayuntamientos y a los cinco Concejos Municipales del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, agilicen, digitalicen y simplifiquen los trámites administrativos vinculados con la apertura, regularización y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, alineando sus disposiciones y procedimientos con los principios y objetivos establecidos en materia de simplificación y digitalización administrativa a nivel federal, a fin de impulsar la economía local, atraer inversión, generar empleos y fortalecer la competitividad en sus territorios, sin perjuicio de la digitalización y simplificación de trámites en otros ámbitos de su competencia; así como a dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la Ley Nacional para Eliminar Trámite Burocráticos.



25. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la persona titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, así como a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado de Puebla, para que de manera progresiva promuevan la colocación y mantenimiento de semáforos auditivos peatonales, señalización visual, señalización háptica y líneas podó táctiles, así como de reductores de velocidad como lo son: topes y pasos a nivel de piso, entre otros elementos de infraestructura urbana y peatonal accesibles, que permitan a personas peatonas con discapacidad y con movilidad limitada ejercer su derecho a la movilidad de forma independiente y en condiciones de seguridad vial. Priorizando en su colocación, espacios con alta afluencia peatonal como escuelas, centros de trabajo, centros comerciales, plazas públicas, hospitales, e instituciones de gobierno que de manera particular atiendan a estos grupos de personas.
26. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad para que, en el ámbito de su respectiva competencia, formulen una estrategia informativa, que permita prevenir la comisión de los delitos de amenazas y extorsión, con el objetivo de que la ciudadanía poblana conozca como operan las personas que cometen los mismos y cuáles pueden ser los riesgos y las consecuencias de aceptar los préstamos o mutuos con interés diario, conocidos como gota a gota, entre otros resolutivos.
27. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Gobierno del Estado y al Sistema Estatal DIF para que, en el ámbito de su competencia, promuevan que, en los centros de trabajo, se incorpore, como mínimo, un tres por ciento, de personas trabajadoras con discapacidad, así como se les capacite y actualice, con la finalidad de que puedan seguirse desarrollando laboral y profesionalmente.



28. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a dar prioridad a las carpetas de investigación relativas a los presuntos casos de violencia sexual contra niñas de 10 a 17 años y que en todo momento se investigue con enfoque psicosocial y con prioridad a la restitución de derechos, evitando la revictimización y promoviendo acceso a la justicia; entre otro.
29. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a la Fiscalía General del Estado para que refuercen y amplíen la operación de las unidades móviles de denuncia, especialmente en municipios con alta incidencia delictiva, garantizando su equipamiento adecuado, personal capacitado, difusión previa en las comunidades, así como la implementación de cursos y campañas de capacitación para fortalecer la confianza ciudadana en las autoridades y promover la cultura de la denuncia.
30. Asuntos Generales.



**LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE**

CELEBRADA EL 21 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
1. Angélica Patricia Alvarado Juárez	Asistencia	-	-
2. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
3. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
4. Elpidio Díaz Escobar	Asistencia	-	-
5. Julio Miguel Huerta Gómez	Asistencia	-	-
6. Elías Lozada Ortega	Asistencia	-	-
7. Leonela Jazmín Martínez Ayala	-	Inasistencia Justificada	-
8. Rafael Alejandro Micalco Méndez	Asistencia	-	-
9. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
8	8	1	0



Extracto de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por la **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, Presidenta de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con los que da cuenta en la Sesión de la Comisión Permanente del día **21 de agosto de 2025**.

* * * * *

Oficio del Doctor Benjamín Jiménez González, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa las acciones que se realizan para evitar la venta de productos robados en las casas de empeño, en atención al Acuerdo aprobado por el Pleno de este Honorable Congreso del Estado.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento al Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Oficio de la C. María Violeta Becerril Fragoso, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, por el que informa de diversas acciones efectuadas por esa Secretaría, en atención al exhorto emitido por este Congreso del Estado, para mantener actualizado el censo estatal de los centros de internamiento en salud mental y de atención y control contra las adicciones.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Salud y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.



Oficio del C. Iván Santos Valderrábanos, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, por el que informa las acciones que se llevan a cabo de manera permanente, atendiendo al Punto de Acuerdo de este Congreso del Estado, relativo a promover los beneficios que conlleva la implementación de espacios y azoteas verdes.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio para su conocimiento a la Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y se archiva en el expediente respectivo.

Oficio del C. Mario Díaz Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Libres, Puebla, por el que remite memoria USB que contiene Reforma al Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027.

Recibo y enterado, se envía el original a la Dirección General de Archivo y copia de conocimiento del oficio a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales y al Presidente de la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

Comisión Permanente

Julio Miguel Huerta Gómez
Diputado Secretario

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2025



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE 21 DE AGOSTO DE 2025



**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE CELEBRADA
EL JUEVES VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**

**SECRETARÍA DEL DIPUTADO
JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE OCHO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y LA INASISTENCIA JUSTIFICADA DE LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, EN TÉRMINOS DEL OCURSO PRESENTADO, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS. ENSEGUIDA, LA PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE EL QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN



ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: LA COPIA DE CONOCIMIENTO DEL OCURSO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, SIGNADO POR DIVERSOS INTERNOS DEL CENTRO PENITENCIARIO PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL PUEBLA – ATLIXCO, KM. 4.5, COLONIA EMILIANO ZAPATA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA; MEDIANTE EL CUAL EXPONEN DIVERSAS PROBLEMÁTICAS JURÍDICAS EN LOS PROCESOS PENALES, ASÍ COMO ASUNTOS DE SALUD DE LOS INTERNOS, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITAN LA ATENCIÓN RESPECTIVA, A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL OCURSO SIGNADO POR LA CIUDADANA ROSARIO LARA HERNÁNDEZ, MEDIANTE EL CUAL EXPONE PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO, RELACIONADAS CON UN HECHO DE TRÁNSITO, A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; Y EL OFICIO NÚMERO REF.01/0288/25, SIGNADO POR LA CIUDADANA ROSA DE LOURDES GARCÍA TOVAR, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL REMITE PROPUESTA DE INICIATIVA PARA DECLARAR EL SEGUNDO LUNES DE AGOSTO DE CADA AÑO COMO “DÍA DEL TRABAJADOR



FEDERADO” EN EL ESTADO DE PUEBLA, A LA COMISIÓN DE CULTURA. EN EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 354 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO “DEL MECANISMO ESTATAL DE ALERTAS VECINALES DIGITALES” Y LOS ARTÍCULOS 135 BIS, 135 TER Y 135 QUATER A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTAN LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA Y EL DIPUTADO **MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AMBOS, DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 180 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 131 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y



EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 234 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ACORDÓ SU TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 244 DEL REGLAMENTO



INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS SECRETARÍAS DE TURISMO Y A LA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO, AMBAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DONDE SE LOCALIZAN LOS TIANGUIS REGIONALES DE MAYOR IMPACTO ECONÓMICO COMO SAN MARTÍN TEXMELUCAN, CUETZALAN DEL PROGRESO, ATLIXCO, TEZIUTLÁN Y HUAUCHINANGO, IMPLEMENTEN UNA ESTRATEGIA INTEGRAL DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN TURÍSTICA, CULTURAL Y COMERCIAL QUE CONTEMPLE, LA



CREACIÓN DE UNA MARCA ESTATAL DE IDENTIDAD PARA LOS TIANGUIS POBLANOS, ENTRE OTRAS ACCIONES; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TURISMO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, IMPLEMENTEN POLÍTICAS PÚBLICAS MUNICIPALES ORIENTADAS A LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, EL DERECHO AL ESPARCIMIENTO Y LA SALUD PÚBLICA AMBIENTAL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUSTENTABILIDAD Y DESARROLLO URBANO ORDENADO, ENTRE OTRO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, IMPLEMENTEN MECANISMOS PERMANENTES DE ATENCIÓN PREFERENTE, ÁGIL Y SIMPLIFICADA EN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES MUNICIPALES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES; ENTRE OTRAS ACCIONES; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y, A TRAVÉS DE SUS COMITÉS DE OBRAS PÚBLICAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES O PERSONAS INSPECTORAS DESIGNADAS, IMPLEMENTEN Y



SUPERVISEN DE MANERA OBLIGATORIA LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN, QUE EN LA EJECUCIÓN DE TODA OBRA PÚBLICA SE COLOQUE DE FORMA CORRECTA, VISIBLE Y SUFICIENTE LA SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA Y DE ADVERTENCIA, ASEGURANDO LA PROTECCIÓN Y EL LIBRE TRÁNSITO PEATONAL Y VEHICULAR; ENTRE OTRAS ACCIONES; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y CON EL COMPROMISO DE GARANTIZAR LA JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN POBLANA, IMPLEMENTE PROGRAMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN UNA ADECUADA ATENCIÓN, EN CUALQUIER MOMENTO QUE SEA REQUERIDA POR LAS VÍCTIMAS DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO, Y GARANTIZAR ATENCIÓN ADECUADA, SENSIBLE Y OPORTUNA, ASEGURANDO QUE LA ATENCIÓN DE PRIMER CONTACTO CON LA POBLACIÓN SEA EFECTIVA, EFICIENTE Y ACCESIBLE EN CUALQUIER MOMENTO, LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA, LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO



TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, A QUE DENTRO DE SU PARTIDA PRESUPUESTAL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, CONSIDERE PARTE DE ESTE, PARA LA ACTUALIZACIÓN Y MONITOREO DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS, ASÍ COMO EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL, CON EL FIN DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIDÓS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LAS PERSONAS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN ESTRICTA COORDINACIÓN Y CADA UNO EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, AGILICEN LAS INVESTIGACIONES QUE PERMITAN APLICAR LAS PENAS MÁS SEVERAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA VIGENTE, A FIN DE DISUADIR LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS SEMEJANTES; ENTRE OTRO RESOLUTIVO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ATLIXCO, ATZITZIHUACÁN, CALPAN, CHIAUTZINGO, HUEJOTZINGO, SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS Y TOCHIMILCO, POR SER LOS MÁS CERCANOS AL VOLCÁN POPOCATÉPETL, COMO UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN A PERMANECER ALERTAS, NO OLVIDANDO REVISAR Y ACTUALIZAR SUS PLANES DE EMERGENCIA MUNICIPALES Y A REALIZAR A TRAVÉS DE SUS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL, CAMPAÑAS PERMANENTES DE INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN, DEL QUE HACER EN CASO DE UNA CONTINGENCIA VOLCÁNICA, COMO LAS RUTAS DE EVACUACIÓN, LA SEÑALÉTICA Y LOS ALBERGUES A UTILIZAR MÁS CERCANOS A SU DOMICILIO, ENTRE OTRO RESOLUTIVO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO



CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y A LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, AGILICEN, DIGITALICEN Y SIMPLIFIQUEN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS VINCULADOS CON LA APERTURA, REGULARIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, ALINEANDO SUS DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS CON LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN Y DIGITALIZACIÓN ADMINISTRATIVA A NIVEL FEDERAL, A FIN DE IMPULSAR LA ECONOMÍA LOCAL, ATRAER INVERSIÓN, GENERAR EMPLEOS Y FORTALECER LA COMPETITIVIDAD EN SUS TERRITORIOS, SIN PERJUICIO DE LA DIGITALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN OTROS ÁMBITOS DE SU COMPETENCIA; ASÍ COMO A DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LO ESTABLECIDO EN LA LEY NACIONAL PARA ELIMINAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, DE MANERA PROGRESIVA PROMUEVAN LA COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SEMÁFOROS AUDITIVOS PEATONALES, SEÑALIZACIÓN VISUAL, SEÑALIZACIÓN HÁPTICA Y LÍNEAS PISO TÁCTILES, ASÍ COMO DE REDUCTORES DE VELOCIDAD COMO LO SON: TOPES Y PASOS A NIVEL DE PISO, ENTRE OTROS ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y PEATONAL ACCESIBLES, QUE PERMITAN A PERSONAS PEATONAS CON DISCAPACIDAD Y CON MOVILIDAD LIMITADA EJERCER SU DERECHO A LA MOVILIDAD DE FORMA INDEPENDIENTE Y EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL. PRIORIZANDO EN SU COLOCACIÓN, ESPACIOS CON ALTA AFLUENCIA PEATONAL COMO ESCUELAS, CENTROS DE TRABAJO, CENTROS COMERCIALES, PLAZAS PÚBLICAS,



HOSPITALES, E INSTITUCIONES DE GOBIERNO QUE DE MANERA PARTICULAR ATIENDAN A ESTOS GRUPOS DE PERSONAS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, FORMULEN UNA ESTRATEGIA INFORMATIVA, QUE PERMITA PREVENIR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE AMENAZAS Y EXTORSIÓN, CON EL OBJETIVO DE QUE LA CIUDADANÍA POBLANA CONOZCA COMO OPERAN LAS PERSONAS QUE COMETEN LOS MISMOS Y CUÁLES PUEDEN SER LOS RIESGOS Y LAS CONSECUENCIAS DE ACEPTAR LOS PRÉSTAMOS O MUTUOS CON INTERÉS DIARIO, CONOCIDOS COMO GOTA A GOTA, ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL SISTEMA ESTATAL DIF PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMUEVAN QUE, EN LOS CENTROS DE TRABAJO, SE INCORPORE, COMO MÍNIMO, UN TRES POR CIENTO, DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO SE LES CAPACITE Y ACTUALICE, CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDAN SEGUIRSE



DESARROLLANDO LABORAL Y PROFESIONALMENTE; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **GUADALUPE YAMAK TAJA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, A DAR PRIORIDAD A LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RELATIVAS A LOS PRESUNTOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS DE 10 A 17 AÑOS Y QUE, EN TODO MOMENTO, SE INVESTIGUE CON ENFOQUE PSICOSOCIAL Y CON PRIORIDAD A LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS, EVITANDO LA REVICTIMIZACIÓN Y PROMOViendo ACCESO A LA JUSTICIA; ENTRE OTRO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE REFUERZEN Y AMPLÍEN LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES MÓVILES DE DENUNCIA, ESPECIALMENTE EN MUNICIPIOS CON ALTA INCIDENCIA DELICTIVA, GARANTIZANDO SU EQUIPAMIENTO ADECUADO, PERSONAL CAPACITADO, DIFUSIÓN PREVIA EN LAS COMUNIDADES, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE CURSOS Y CAMPAÑAS DE CAPACITACIÓN PARA FORTALECER LA CONFIANZA CIUDADANA EN LAS AUTORIDADES Y PROMOVER LA CULTURA DE LA DENUNCIA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, REFIRIÓ SUS CONSIDERACIONES RESPECTO A SU INTERVENCIÓN DE LA SESIÓN ANTERIOR, CON RELACIÓN A LA SITUACIÓN QUE PREVALECE EN EL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, EXIGIENDO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO, A CUMPLIR LOS CINCO PUNTOS DE LA MINUTA DE ACUERDO FIRMADA POR LAS PARTES INVOLUCRADAS. CONTINUANDO EN USO DE LA PALABRA, LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, RELATÓ LOS HECHOS DE UN ESTUDIANTE,



VECINO DE ATLIXCO, PUEBLA, EN LA QUE SE VIO ENVUELTO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO VEHICULAR A LA ALTURA DE LA JUNTA AUXILIAR DE TLAXCALANCINGO Y LOS PRESUNTOS ACTOS DE EXTORSIÓN DEL QUE FUE VÍCTIMA PARTE DE POLICÍAS ESTATALES, HACIENDO UN LLAMADO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE REALIZAR LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES Y QUE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA HAGAN SU TRABAJO EN FAVOR Y PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA. INTERVENCIONES QUE SE ENCUENTRA DE MANERA ÍNTEGRA EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES Y TERMINADOS TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENTA LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PARA EL JUEVES VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS, EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
DIPUTADA PRESIDENTA

JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
DIPUTADO SECRETARIO



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

INICIATIVAS PRESENTADAS

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Auriolles Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones I y II y se adiciona la fracción III al artículo 354 Quater del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el derecho a recibir alimentos constituye uno de los pilares fundamentales para el respeto a la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la protección del interés superior de la niñez, principios reconocidos tanto en el ámbito internacional como en el nacional y estatal.

Que en ese sentido, el incumplimiento de la obligación alimentaria no solo representa una falta civil, sino que constituye una conducta que afecta de manera directa los derechos humanos de las personas menores de edad, de las mujeres, de los adultos mayores y de todas aquellas personas que, conforme a la ley, se encuentran legitimadas para recibirlos.

Que desde el marco jurídico internacional, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño¹, ratificada por México, dispone que los Estados deben reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, estableciendo además la obligación de los padres y, en su caso, de los Estados de asegurar los medios de subsistencia.

Que asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos² (Pacto de San José), reconoce el deber de los Estados de otorgar protección especial a la niñez, por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ obliga a los Estados Parte a adoptar medidas que aseguren una adecuada calidad de vida para las familias, incluyendo el derecho a la alimentación, estos tratados forman parte del bloque de constitucionalidad, al estar contemplados en el artículo 1º de la Constitución Mexicana, lo que obliga a todas las autoridades del país a garantizar su cumplimiento.

Que en el marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, en su artículo 4º, reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, estableciendo que el Estado garantizará el respeto a este principio en todas las decisiones y acciones, asimismo, el Código Penal Federal, tipifica el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, sancionando a quien, sin causa justificada, deje de cumplir con esta obligación impuesta por la ley o resolución judicial.

Que de igual forma, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁵ establece que la alimentación es un derecho fundamental y que las autoridades deben adoptar medidas para garantizarlo, por otro

¹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

²

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

lado, en el ámbito estatal, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla⁶, prevé sanciones para quien deje de cumplir injustificadamente con la obligación de proporcionar alimentos a las personas que tengan derecho a recibirlos.

Que a pesar de lo anterior, la regulación vigente contempla que el otorgamiento del perdón por parte de la persona legitimada extingue la acción penal, aun cuando no exista un pago de los adeudos acumulados o una garantía de cumplimiento futuro, esta situación abre la puerta a un círculo de impunidad en el que las víctimas, principalmente niñas, niños y adolescentes, quedan nuevamente expuestas a la vulneración de sus derechos.

Que las cifras a nivel mundial permiten dimensionar el problema, pues de acuerdo con ONU Mujeres (2019), el incumplimiento de la obligación alimentaria es una de las formas más comunes de violencia económica ejercida contra las mujeres, al generar dependencia, pobreza y vulnerabilidad en los hogares monoparentales. Estudios realizados en América Latina muestran que más del 60% de las madres solteras no reciben de manera constante el pago de pensiones alimenticias⁷.

Que en México, el problema alcanza dimensiones alarmantes, ya que según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (INEGI, 2022), el 67% de los hogares monoparentales encabezados por mujeres reportan dificultades para recibir el cumplimiento íntegro de las pensiones alimenticias⁸. Asimismo, en la gran mayoría de los juicios de alimentos se presentan incumplimientos totales o parciales, lo que refleja una crisis de justicia en la materia, además, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES, 2021) reconoce que la violencia económica derivada del incumplimiento alimentario repercute directamente en la

⁶ <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/375-codigo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla>

⁷

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604597&fecha=10%2F11%2F2020&utm_source=chatgpt.com#gsc.tab=0

⁸ https://sistemas.coneval.org.mx/SIDS/Serie2016-2022/Acceso-grupos-poblacion/genero/indicador/gen_4?utm_source=chatgpt.com

feminización de la pobreza, al dejar a las mujeres como únicas responsables de la manutención de sus hijas e hijos⁹.

Que en el Estado de Puebla, el fenómeno no es ajeno, pues la Fiscalía General del Estado (Informe 2023) ha reportado que los delitos relacionados con el incumplimiento de la obligación alimentaria representan más del 20% de las denuncias en materia de delitos contra la familia.

Que de igual forma, datos del Consejo Estatal de Población (COESPO, 2022) indican que el 28% de los hogares en la Entidad son encabezados por mujeres, muchas de las cuales enfrentan la falta de cumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, lo que impacta negativamente en el desarrollo integral de la niñez poblana¹⁰.

Que la problemática central es que, en la actualidad, el perdón de la persona acreedora alimentaria puede otorgarse sin condiciones, lo que provoca que el deudor alimentario quede liberado de responsabilidad penal sin cumplir con la reparación del daño ni otorgar garantía de cumplimiento futuro; este vacío legal contraviene el interés superior de la niñez y debilita la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

Que por lo anterior, se propone que el perdón en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria únicamente procederá cuando la persona indiciada, procesada o sentenciada pague la totalidad de las cantidades adeudadas y otorgue garantía. Esta medida no solo fortalecerá la protección de los derechos de las víctimas, sino que además fomentará una cultura de responsabilidad y cumplimiento de obligaciones familiares.

Que de esta manera, el Estado de Puebla avanzará en la consolidación de un marco legal más justo, que coloque en el centro de la política legislativa a las personas más vulnerables, asegurando la

⁹ <https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/400/803>

¹⁰ https://www.e-consulta.com/nota/2023-09-11/sociedad/en-puebla-19-de-los-hogares-los-encabeza-una-mujer-coespo?utm_source=chatgpt.com

vigencia efectiva del interés superior de la niñez y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por México.

Que tomando en cuenta ello, y derivado de la inquietud que diversas asociaciones defensoras de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y la entrega de alimentos en favor de los mismos, es que presento esta iniciativa para reformar las fracciones I y II y adicionar la fracción III al artículo 354 Quater del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de:

- Establecer que, en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, en caso que la persona que se encuentra legitimada, para otorgar el perdón lo conceda, el mismo sólo procederá si la persona indiciada, procesada o sentenciada, paga todas las cantidades que hubiere dejado de otorgar, por concepto de alimentos, y a su vez otorgue garantía, por lo menos, del monto correspondiente a alimentos, por un año.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones I y II y de adición de la fracción III al artículo 354 Quater del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 354 Quater En el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Si el procesado paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del	Artículo 354 Quater ... I.- Si el procesado paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del



acreedor alimentario, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso; y II.- El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar al deudor alimentario como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito-	acreedor alimentario, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso; II.- El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar al deudor alimentario como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito; y III.- En caso que la persona que se encuentra legitimada, para otorgar el perdón lo conceda, el mismo sólo procederá si la persona indiciada, procesada o sentenciada, paga todas las cantidades que hubiere dejado de otorgar, por concepto de alimentos, y a su vez otorgue garantía, por lo menos, del monto correspondiente a alimentos, por un año.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS
FRACCIONES I Y II Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL
ARTÍCULO 354 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones I y II y se **ADICIONA** la fracción III al artículo 354 Quater del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 354 Quater

...

I.- Si el procesado paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del acreedor alimentario, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso;

II.- El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar al deudor alimentario como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito; **y**

III.- En caso que la persona que se encuentra legitimada, para otorgar el perdón lo conceda, el mismo sólo procederá si la persona indiciada, procesada o sentenciada, paga todas las cantidades que hubiere dejado de otorgar, por concepto de alimentos, y a su vez otorgue garantía, por lo menos, del monto correspondiente a alimentos, por un año.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 19 DE AGOSTO DE 2025

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIÓLES BARROETA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa promueve el uso del lenguaje inclusivo en el contenido del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, partiendo de la eliminación de sesgos lingüísticos estándar de lo masculino, adecuando conceptos neutros en este ordenamiento donde se regulan las relaciones y situaciones jurídicas civiles donde intervienen mujeres, hombres y otras identidades, impulsando con ello la mención igualitaria de todas las personas en la redacción de la normativa que se reforma, para el reconocimiento y protección de los derechos de las personas en sus relaciones de carácter civil.

Asimismo, se actualizan denominaciones que refieren legislación derogada, así como la referencia a diversas instituciones, a efecto de adecuarlas a la estructura vigente, conforme a la normativa actual.

1. Obligaciones internacionales

Esta propuesta de reforma también se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tales como:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, 1979), ratificada por México en 1981, en la que se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos.

Este compromiso internacional establece en el artículo 2, una serie de obligaciones a los Estados Partes para que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, estableciendo una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por lo que deberán:

“Artículo 2.-

...



f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

...”

Adicionalmente en el artículo 5, se indican otras obligaciones a los Estados Partes, para que establezcan medidas apropiadas para:

“...

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...”

- **La Plataforma de Acción de Beijing**, (ONU, 1995), subraya que el lenguaje refleja —y a su vez moldea— la cultura, las estructuras sociales y las relaciones de poder. En este sentido, el uso del lenguaje incluyente y no sexista no es solo una cuestión de forma, sino una herramienta sustantiva para visibilizar a las mujeres, romper con estereotipos patriarcales y avanzar hacia una comunicación democrática e igualitaria. La invisibilización de las mujeres en los discursos institucionales y normativos contribuye a su exclusión simbólica de los espacios públicos y de decisión, perpetuando desigualdades estructurales.

Por ello, impulsar una iniciativa que incorpore el lenguaje incluyente y no sexista es un paso fundamental para cumplir con los compromisos internacionales en materia de igualdad de género. Esta propuesta se alinea con los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, particularmente con los relativos a la participación de las mujeres en la vida pública y la transformación de los mecanismos institucionales que refuerzan su avance. Adoptar esta perspectiva en el lenguaje legislativo es, en los hechos, dar un paso firme hacia una justicia más equitativa y una democracia verdaderamente representativa.

- **Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, en particular el **ODS 5**, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y un pilar esencial para construir sociedades pacíficas y sostenibles. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de las Naciones Unidas enfatiza la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas, promoviendo su plena participación en

todos los ámbitos de la sociedad. Una manifestación de la desigualdad persistente es el uso de un lenguaje sexista en los marcos normativos, que invisibiliza a las mujeres y refuerza estereotipos de género.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es un instrumento que regula figuras jurídicas de Derecho Civil que permiten que la sociedad conviva en armonía respecto a sus bienes, familia, persona, etcétera, por ello, la redacción debe referirse a todas las personas. Incorporar un

lenguaje incluyente en esta ley no solo visibiliza a todas las personas involucradas en el sector, sino que también cumple con compromisos internacionales y nacionales en materia de igualdad de género. Esta reforma contribuiría a dismantelar barreras sistémicas y a fomentar una cultura institucional que promueva la equidad y el respeto por la diversidad.

2. Fundamento constitucional y normativo

La redacción de normas jurídicas debe observar los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (Congreso de la Unión, 1917), considerando particularmente lo que señalan los artículos:

“Artículo 1º.-

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...”

En este sentido, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH, 2024)** señala en su **artículo 17, fracciones IX y XII**, que todas las autoridades tienen la obligación sujetarse a los principios que establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, que contiene las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural. Entre las acciones que indica la política nacional, se establece la incorporación de lineamientos en materia de el uso de lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en todas las relaciones sociales; así como prácticas de comunicación social en todas las dependencias de la administración pública y medios de comunicación, que incorporen el uso del lenguaje incluyente.

“Artículo 17.-

...

IX. *La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;*

...

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

...”

Esta misma norma jurídica reglamentaria, vinculante a nivel nacional en todo el territorio de nuestro país, indica en el artículo 42 que las autoridades deberán implementar la Política Nacional, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, que entre otras acciones utilice un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

“Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

...

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

...”

A nivel local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su **artículo 11**, garantiza el derecho de todas las personas a la igualdad jurídica y al acceso a una vida libre de discriminación. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2025, art. 11).

“Artículo 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.”

Es importante resaltar que la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Puebla, cuenta con la armonización respecto de la ley general para el reconocimiento del uso del lenguaje

incluyente, no sexista y con perspectiva de género en las políticas públicas, comunicación y en general en todas las relaciones sociales, tal y como lo indican sus artículos 10, fracciones X, XIII, 36 y 40 fracción IV.

3. Importancia del lenguaje incluyente en la legislación local y en la función de la administración pública.

El lenguaje construye realidades. El uso exclusivo del masculino genérico en las leyes y documentos oficiales perpetúa la invisibilidad de mujeres y otras identidades, y refuerza la idea de que los varones son la medida de lo humano.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha reconocido que el lenguaje jurídico debe adecuarse a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En diversos criterios, ha señalado que el uso del lenguaje incluyente es una expresión del principio de paridad y de igualdad sustantiva, pues reconoce la participación y existencia de todas las personas (SCJN, 2020).

Por su parte, el **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)** ha sostenido que el uso de lenguaje incluyente no solo tiene un valor simbólico, sino práctico: permite visibilizar a los sujetos de derechos y reconocer su papel en la vida pública (INMUJERES, 2022).

Asimismo, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** ha recomendado expresamente a las entidades federativas revisar y modificar su legislación para incorporar lenguaje incluyente y eliminar expresiones que perpetúen estereotipos de género (CNDH, 2025).

4. Finalidad de la propuesta

Esta iniciativa plantea reformas específicas a artículos clave del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sustituyendo expresiones como "el Juez", "el tutor", "el deudor", entre otras, por **términos neutros e incluyentes** como "la autoridad judicial", "la persona tutora" o "la persona deudora". Con ello se avanza hacia:

- Un **marco normativo con perspectiva de género**;
- Una legislación **más accesible y democrática**;
- El cumplimiento de **obligaciones nacionales e internacionales** en materia de igualdad y no discriminación.

PROPUESTA

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:



CÓDIGIO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7 La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de las leyes, ni alterar o modificar éstas.	Artículo 7 La voluntad de las personas particulares no puede eximir de la observancia de las leyes, ni alterar o modificar éstas.
Artículo 9 Los efectos de las leyes de interés público no podrán alterarse por convenio celebrado entre particulares.	Artículo 9 Los efectos de las leyes de interés público no podrán alterarse por convenio celebrado entre personas particulares.
Artículo 15 Nadie puede sustraerse a la observancia de las leyes, alegando que las ignora; pero el Juez podrá, oyendo al Ministerio Público, eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido, por esa causa, cuando no se trate de leyes de interés público y quien las ignore sea de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza o resida en lugar alejado de las vías de comunicación.	Artículo 15 Nadie puede sustraerse a la observancia de las leyes, alegando que las ignora; pero la persona Juzgadora podrá, oyendo a la autoridad Ministerial, eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido, por esa causa, cuando no se trate de leyes de interés público y quien las ignore sea de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza o resida en lugar alejado de las vías de comunicación.
Artículo 16 En el caso del artículo anterior, el Juez instruirá a la persona a quien exima de sanción, de los deberes que le imponen las leyes que ignoraba, y de ser posible le concederá un plazo para que los cumpla.	Artículo 16 En el caso del artículo anterior, la autoridad Judicial instruirá a la persona a quien exima de sanción, de los deberes que le imponen las leyes que ignoraba, y de ser posible le concederá un plazo para que los cumpla.



Artículo 17 Los habitantes del Estado de Puebla deben: I. y II. [...] III. Aceptar las consecuencias jurídicas de los actos o hechos realizados por otra u otras personas, con la autorización de ellos.	Artículo 17 Las personas habitantes del Estado de Puebla deben: I. y II. [...] III. Aceptar las consecuencias jurídicas de los actos o hechos realizados por otra u otras personas, con la autorización de ellas.
Artículo 20 El acto jurídico, en todo lo relativo a su forma, se regirá por las leyes del lugar donde se realice, pero los mexicanos y los extranjeros, que residan fuera del territorio del Estado de Puebla, pueden sujetarse a las formas prescritas en las leyes poblanas, cuando el acto haya de tener ejecución en este Estado.	Artículo 20 El acto jurídico, en todo lo relativo a su forma, se regirá por las leyes del lugar donde se realice, pero las personas mexicanas y extranjeras, que residan fuera del territorio del Estado de Puebla, pueden sujetarse a las formas prescritas en las leyes poblanas, cuando el acto haya de tener ejecución en este Estado.
Artículo 21 Los bienes inmuebles sitos en el territorio del Estado de Puebla, y los muebles que en él se encuentren, se regirán por las leyes de este Estado, aun cuando los dueños no sean poblanos ni residan en el mismo.	Artículo 21 Los bienes inmuebles sitos en el territorio del Estado de Puebla, y los muebles que en él se encuentren, se regirán por las leyes de este Estado, aun cuando las personas propietarias no sean poblanas ni residan en el mismo.
Artículo 22 El silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.	Artículo 22 El silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, no autorizan a la autoridad judicial o tribunales para dejar de resolver una controversia.
Artículo 24 [...] I. La controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no del que pretenda obtener lucro; pero deberá tomarse en consideración, en su caso, lo preceptuado en las dos fracciones siguientes; II. y III. [...]	Artículo 24 [...] I. La controversia se decidirá a favor de la persona que trate de evitarse perjuicios y no de aquella que pretenda obtener lucro; pero deberá tomarse en consideración, en su caso, lo preceptuado en las dos fracciones siguientes; II. y III. [...]
Artículo 25	Artículo 25



Quando la ley conceda al juzgador la facultad de decidir discrecionalmente, su resolución deberá: I. a IV. [...]	Quando la ley conceda a la persona juzgadora la facultad de decidir discrecionalmente, su resolución deberá: I. a IV. [...]
Artículo 27 Quando la ley no permita a una persona la adquisición de un derecho o la realización de un acto jurídico, no podrá ella adquirir tal derecho o realizar ese acto jurídico, ni por sí ni por testamento.	Artículo 27 Quando la ley no permita a una persona la adquisición de un derecho o la realización de un acto jurídico, no podrá ella adquirir tal derecho o realizar ese acto jurídico, ni por sí ni por la persona que actúe como su testamento .
Artículo 28 Para los efectos del artículo anterior y excepto lo que este Código disponga, enunciativa y no limitativamente se consideran testamentos, salvo prueba en contrario, el cónyuge, los socios, dependientes económicos, empleados y presuntos herederos de aquél a quien la ley no permite adquirir ese derecho o realizar ese acto jurídico.	Artículo 28 Para los efectos del artículo anterior y excepto lo que este Código disponga, enunciativa y no limitativamente las personas consideradas testamentos, salvo prueba en contrario, las personas unidas en matrimonio, socias, dependientes económicas, trabajadoras y presuntas herederas de aquella persona a quien la ley no permite adquirir ese derecho o realizar ese acto jurídico.
Artículo 30 [...] I. El enajenante notificará, por conducto de Notario o en jurisdicción voluntaria, al titular o titulares de tales derechos, la transmisión que tuviere convenida y el precio, para que aquellos hagan uso de su derecho dentro de ocho días. II. Si el titular o titulares del derecho del tanto, y en su caso del derecho de preferencia por el tanto, aceptan la transmisión y el precio, deben notificarlo al enajenante , también por conducto de Notario o en jurisdicción voluntaria. III. Cuando el bien sobre el que se tiene el derecho del tanto o de preferencia por el tanto, se remate, debe hacerse saber a quienes gocen de esos derechos, el día, hora y lugar del remate y en éste caso el plazo establecido en la anterior fracción I, comenzará el día siguiente de la notificación al titular o titulares de tales derechos, de la resolución que admita una postura como mejor. IV. V. [...]	Artículo 30 [...] I. Quien enajene notificará, por conducto de la Notaría que corresponda o en jurisdicción voluntaria, a la persona titular o titulares de tales derechos, la transmisión que tuviere convenida y el precio, para que aquellas hagan uso de su derecho dentro de ocho días. II. Si la persona titular o personas titulares del derecho del tanto, y en su caso del derecho de preferencia por el tanto, aceptan la transmisión y el precio, deben notificarlo a quien enajene , también por conducto de la Notaría que corresponda o en jurisdicción voluntaria. III. Cuando el bien sobre el que se tiene el derecho del tanto o de preferencia por el tanto, se remate, debe hacerse saber a quienes gocen de esos derechos, el día, hora y lugar del remate y en este caso el plazo establecido en la anterior fracción I, comenzará el día siguiente de la notificación a la persona titular o personas titulares de tales derechos, de la resolución que admita una postura como mejor. IV. [...] V. [...]



a) Si se trata del derecho del tanto, la enajenación será nula y son a cargo del enajenante los daños y perjuicios. b) Si se trata del derecho de preferencia por el tanto, el titular de éste sólo puede demandar al enajenante, el pago de daños y perjuicios. VI. La nulidad establecida en el inciso a) de la fracción V anterior, sólo puede ser demandada por el titular o titulares del derecho del tanto. VII. Las acciones a que se refieren los dos incisos de la fracción V anterior prescriben en seis meses, si la enajenación no fue conocida por el titular del derecho del tanto o del derecho de preferencia por el tanto; pero si la enajenación la conocen éstos antes de que transcurra ese plazo, esas acciones prescriben a los treinta días contados desde que la enajenación fue conocida. VIII. Si hay varios titulares del derecho del tanto, que hicieren uso de éste al mismo tiempo y respecto del mismo bien, será preferido, salvo disposición legal en contrario, el que represente mayor porción cuando el derecho del tanto lo conceda la ley a quienes, con anterioridad, tengan ya un derecho real sobre el bien objeto de la transmisión; y si las porciones son iguales, será preferido el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.	a) Si se trata del derecho del tanto, la enajenación será nula y son a cargo de la persona enajenante los daños y perjuicios. b) Si se trata del derecho de preferencia por el tanto, la persona titular de éste sólo puede demandar a quien enajene, el pago de daños y perjuicios. VI. La nulidad establecida en el inciso a) de la fracción V anterior, sólo puede ser demandada por la persona titular o las personas titulares del derecho del tanto. VII. Las acciones a que se refieren los dos incisos de la fracción V anterior prescriben en seis meses, si la enajenación no fue conocida por la persona titular o las personas titulares del derecho del tanto o del derecho de preferencia por el tanto; pero si la enajenación la conocen éstas antes de que transcurra ese plazo, esas acciones prescriben a los treinta días contados desde que la enajenación fue conocida. VIII. Si hay varias personas titulares del derecho del tanto, que hicieren uso de éste al mismo tiempo y respecto del mismo bien, será preferida, salvo disposición legal en contrario, la que represente mayor porción cuando el derecho del tanto lo conceda la ley a quienes, con anterioridad, tengan ya un derecho real sobre el bien objeto de la transmisión; y si las porciones son iguales, será preferida la persona designada por la suerte, salvo convenio en contrario.
Artículo 31 I. Cuando la ley imponga el deber a una persona, de proporcionar una garantía para asegurar la administración o cuidado de bienes encomendados a ella, o el pago de una obligación, y salvo disposición en otro sentido, se aplicarán los siguientes preceptos: I. El importe de la garantía será fijado por el Juez, atendiendo a las bases para determinarlo, establecidas por la ley que imponga el deber de otorgar aquélla. II a IV. ... V. Si durante el manejo de quien debe garantizar éste, aumentan o disminuyen los bienes objeto del mismo, podrá el Juez, a petición de parte, o de oficio cuando lo faculte para ello la ley, ordenar se aumente o disminuya proporcionalmente la garantía.	Artículo 31 Quando la ley imponga el deber a una persona, de proporcionar una garantía para asegurar la administración o cuidado de bienes encomendados a ella, o el pago de una obligación, y salvo disposición en otro sentido, se aplicarán los siguientes preceptos: I. El importe de la garantía será fijado por la persona Juzgadora, atendiendo a las bases para determinarlo, establecidas por la ley que imponga el deber de otorgar aquélla. II a IV. [...] V. Si durante el manejo de quien debe garantizar éste, aumentan o disminuyen los bienes objeto del mismo, podrá la autoridad Judicial, a petición de parte, o de oficio cuando lo faculte para ello la ley, ordenar se aumente o disminuya proporcionalmente la garantía.



VI. El Juez deberá recibir a petición de parte, o de oficio en los casos establecidos por la ley y cuando lo estime conveniente, información de supervivencia e idoneidad de los fiadores. VII. Cuando la garantía se haya constituido mediante derechos reales de hipoteca o de prenda, y los bienes objeto de estos derechos sufrieren deterioro o menoscabo, que disminuyan notablemente el precio de los mismos, el Juez, a petición de parte o de oficio si la ley lo faculta para ello, ordenará a quien otorgó la garantía, que asegure con otros bienes los que administra. VIII. [...]	VI. La autoridad Judicial deberá recibir a petición de parte, o de oficio en los casos establecidos por la ley y cuando lo estime conveniente, información de supervivencia e idoneidad de las personas fiadoras. VII. Cuando la garantía se haya constituido mediante derechos reales de hipoteca o de prenda, y los bienes objeto de estos derechos sufrieren deterioro o menoscabo, que disminuyan notablemente el precio de los mismos, la autoridad Judicial, a petición de parte o de oficio si la ley la faculta para ello, ordenará a quien otorgó la garantía, que asegure con otros bienes los que administra. VIII. [...]
Artículo 34 La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.	Artículo 34 La capacidad jurídica es igual para todas las personas.
Artículo 35 La protección que concede la Ley a todo hombre y a toda mujer, comprende cada uno de los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana. Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, un texto legal usa el género masculino y no emplea el género femenino, sin que existan motivos jurídicos para su exclusión, esa Ley deberá ser interpretada por el juzgador, en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquellos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.	Artículo 35 La protección que concede la Ley a todas las personas, comprende cada uno de los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana. Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, un texto legal usa el género masculino y no emplea el género femenino, sin que existan motivos jurídicos para su exclusión, esa Ley deberá ser interpretada por la autoridad judicial, en sentido igualitario para todas las personas, de modo que éstas puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos. Asimismo, los textos legales deberán preponderar el uso del lenguaje incluyente, en cumplimiento a las disposiciones nacionales e internacionales aplicables en materia de igualdad sustantiva.
Artículo 38 La capacidad de ejercicio se confiere por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y a los menores emancipados en los casos declarados expresamente.	Artículo 38 La capacidad de ejercicio se confiere por la ley a las personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y a las personas menores emancipadas en los casos declarados expresamente.
Artículo 40 El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.	Artículo 40 La persona que cuente con la mayoría de edad dispone libremente de sí misma y de sus bienes.



Artículo 41 Las incapacidades establecidas por las leyes son simples restricciones al ejercicio de los derechos por el titular de éstos, pero el incapaz puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones y comparecer en juicio por medio de quien lo represente.	Artículo 41 Las incapacidades establecidas por las leyes son simples restricciones al ejercicio de los derechos por la persona titular de éstos, pero la persona incapaz puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones y comparecer en juicio por medio de quien la represente.
Artículo 42 Son incapaces: I. El menor de edad; II. El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos; III. El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico; IV. El mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca fármaco dependencia.	Artículo 42 Son incapaces: I. La persona menor de edad; II. La persona mayor de edad privada de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos; III. La persona mayor de edad sordomuda, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico; IV. La persona mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca fármaco dependencia.
Artículo 43 Es de orden público el interés que el Estado tiene en la atención de los incapaces.	Artículo 43 Es de orden público el interés que el Estado tiene en la atención de las personas incapaces.
Artículo 44 La atención de los incapaces mencionada en el artículo 42 del presente ordenamiento comprende: I. ... II. La salud física y mental de los menores, así como su educación, instrucción y preparación. III. El tratamiento médico, cuidado y vigilancia de los mayores que se hallen en los supuestos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 42. IV. ...	Artículo 44 La atención de las personas incapaces mencionada en el artículo 42 del presente ordenamiento comprende: I. [...] II. La salud física y mental de las personas menores, así como su educación, instrucción y preparación. III. El tratamiento médico, cuidado y vigilancia de las personas mayores que se hallen en los supuestos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 42. IV. [...]
Artículo 45	Artículo 45



A la patria potestad, tutela, curaduría y adopción, le corresponde la atención de los incapaces por los ascendientes, tutores, curadores, adoptantes, funcionarios judiciales, administrativos y demás servidores públicos. Cuando en este Código se usen las siglas D.I.F., se entenderá que se refiere al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y las facultades que el mismo Código le confiere, serán ejercitadas por el Presidente del Patronato de esa Institución, quien podrá delegarlas.	A la patria potestad, tutela, curaduría y adopción, le corresponde la atención de las personas incapaces por aquellas personas que sean sus ascendientes, tutoras, curadoras, adoptantes, funcionarias judiciales, administrativas y demás personas servidoras públicas. Cuando en este Código se usen las siglas D.I.F., se entenderá que se refiere al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y las facultades que el mismo Código le confiere, serán ejercitadas por la persona titular de la Presidencia del Patronato de esa Institución, quien podrá delegarlas.
Artículo 46 Las medidas protectoras del incapaz que este Código establece, y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos: I. De oficio; II. A petición del D.I.F., del Ministerio Público, del tutor o curador del incapaz; III. A petición del mismo incapaz, de los parientes de éste o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas. ...	Artículo 46 Las medidas protectoras de la persona incapaz que este Código establece, y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos: I. [...] II. A petición del D.I.F., de la persona Agente del Ministerio Público, de la persona tutora o curadora de la persona incapaz; III. A petición de la persona incapaz, de sus parientes o de cualquier otra persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas. [...]
Artículo 47 Son nulos los actos jurídicos que realicen los menores por sí mismos, cuando estén sujetos a patria potestad.	Artículo 47 Son nulos los actos jurídicos que realicen las personas menores por sí mismas, cuando estén sujetas a patria potestad.
Artículo 48 Son nulos los actos jurídicos realizados por los menores de edad no sujetos a patria potestad, y por los mayores incapaces, antes del nombramiento de tutor, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias en el momento de realizarse los actos jurídicos.	Artículo 48 Son nulos los actos jurídicos realizados por las personas menores de edad no sujetas a patria potestad, y por las personas mayores incapaces, antes del nombramiento la persona que fungirá como tutora, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias en el momento de realizarse los actos jurídicos.
Artículo 49	Artículo 49



Son nulos los actos jurídicos realizados por el menor no sujeto a patria potestad, o por el mayor incapaz, posteriores al nombramiento de tutor, aun cuando la minoridad o la causa de incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse dichos actos.	Son nulos los actos jurídicos realizados por las personas menores no sujetas a patria potestad, o por la persona mayor incapaz, posteriores al nombramiento de quien ejerza la tutoría, aun cuando la minoridad o la causa de incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse dichos actos.
Artículo 50 La nulidad de los actos jurídicos realizados por los incapaces sólo puede ser pedida por el mismo incapaz o por su representante.	Artículo 50 La nulidad de los actos jurídicos realizados por las personas incapaces sólo puede ser pedida por la misma o por quien la represente.
Artículo 51 Los menores o sus representantes no pueden demandar la nulidad a que se refieren los cuatro artículos anteriores, si las obligaciones contraídas por aquellos se refieren a materias propias de la profesión o arte en que los mismos menores sean peritos.	Artículo 51 Las personas menores o quiénes las representen no pueden demandar la nulidad a que se refieren los cuatro artículos anteriores, si las obligaciones contraídas por aquellas se refieren a materias propias de la profesión o arte en que las mismas personas menores sean peritas.
Artículo 52 Ni el menor ni su representante pueden pedir la nulidad de los actos jurídicos que aquél hubiere realizado, presentando certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayor, o manifestando dolosamente que lo era; pero sí puede pedir esa nulidad la contraparte del menor.	Artículo 52 Ni la persona menor ni quien la represente pueden pedir la nulidad de los actos jurídicos que aquella hubiera realizado, presentando certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayor, o manifestando dolosamente que lo era; pero sí puede pedir esa nulidad la contraparte de la persona menor.
Artículo 53 La acción de nulidad por incapacidad de una de las partes prescribe en dos años, contados desde que el representante legal del incapaz tuvo conocimiento del acto impugnado, o desde que el incapaz adquiriera la capacidad, si carecía de tal representante o quien lo era no se enteró de dicho acto.	Artículo 53 La acción de nulidad por incapacidad de una de las partes prescribe en dos años, contados desde que quien ejerce la representación legal de la persona incapaz tuvo conocimiento del acto impugnado, o desde que la persona incapaz adquiriera la capacidad, si carecía de tal representación o quien lo era no se enteró de dicho acto.
Artículo 55 El emancipado tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio, pero necesita autorización judicial para la enajenación, gravamen o	Artículo 55 La persona emancipada tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio, pero necesita autorización judicial para la enajenación,



hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor especial para sus negocios judiciales.	gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de una persona tutora especial para sus negocios judiciales.
Artículo 56 El menor que haya cumplido catorce años, se considera emancipado para los actos de administración de los bienes que obtenga con su trabajo.	Artículo 56 La persona menor que haya cumplido catorce años, se considera emancipada para los actos de administración de los bienes que obtenga con su trabajo.
Artículo 59 Transcurrido el lapso de seis meses a que se refiere el artículo anterior, el que no quiera que nazca esa presunción, declarará dentro de quince días, a las autoridades municipales de su anterior domicilio y de su nueva residencia, respectivamente, que no desea perder aquel domicilio y adquirir uno nuevo.	Artículo 59 Transcurrido el lapso de seis meses a que se refiere el artículo anterior, la persona que no quiera que nazca esa presunción, declarará dentro de quince días, a las autoridades municipales de su anterior domicilio y de su nueva residencia, respectivamente, que no desea perder aquel domicilio y adquirir uno nuevo.
Artículo 61 Se reputa domicilio legal: I. Del menor de edad no emancipado, el domicilio familiar de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; III. El domicilio familiar de los cónyuges o concubinas; IV. De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados; V. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses; pero los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese sólo hecho en el lugar donde la cumplen; VI. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan.	Artículo 61 Se reputa domicilio legal: I. De la persona menor de edad no emancipada, el domicilio familiar de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeta; II. De quien sea menor que no esté bajo la patria potestad y de la persona mayor incapacitada, el de quien ejerza la tutoría; III. El domicilio familiar de las personas unidas en matrimonio o concubinas; IV. De las personas militares en servicio activo, el lugar en que estén destinadas; V. De las personas empleadas públicas, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses; pero las que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese sólo hecho en el lugar donde la cumplen; VI. De las personas sentenciadas a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan.
Artículo 65 Si al registrar a un niño no se sabe quiénes son los padres de él, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el Juez del Registro del Estado Civil.	Artículo 65 Si al registrar a una persona menor de edad no se sabe quiénes son sus progenitores, el nombre propio y los apellidos serán puestos por la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil.



Artículo 66 Ninguna persona está obligada a agregar a su nombre de soltera o soltero, el apellido de su cónyuge o concubino, por lo que si lo hiciere, cualesquiera que fueren los motivos, este hecho no surtirá ningún efecto legal.	Artículo 66 Ninguna persona está obligada a agregar a su nombre de soltera, el apellido de su cónyuge o concubina o concubino, por lo que si lo hiciere, cualesquiera que fueren los motivos, este hecho no surtirá ningún efecto legal.
Artículo 69 El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre, o de un seudónimo, se trasmite a los herederos del afectado, para continuar la acción; pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida.	Artículo 69 El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre, o de un seudónimo, se trasmite a las personas herederas de quien resienta la afectación, para continuar la acción; pero no para ejercitarla si la persona afectada no lo hizo en vida.
Artículo 70 [...] I. y II. [...] III. En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea éste económico o no.	Artículo 70 [...] I. y II. [...] III. En el caso de homonimia, si la persona solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea éste económico o no.
Artículo 74 Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos.	Artículo 74 Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a las personas particulares sin más límite que el derecho similar de estas últimas.
Artículo 81 [...] I. El que pretenda disponer de su cuerpo hará saber por escrito su última voluntad a sus parientes más próximos, a la institución beneficiaria y al Director del Registro Civil. II. Acaecida la defunción del disponente, los parientes próximos de éste lo harán saber a la institución beneficiaria y ésta gestionará ante el Juez del Estado Civil y el Director del Registro Civil la entrega del cuerpo. III. El Juez del Registro del Estado Civil autorizará la entrega del cuerpo a la institución beneficiaria, si no hay inconveniente desde el punto de vista médico y oyendo la opinión de un médico legista.	Artículo 81 [...] I. La persona que pretenda disponer de su cuerpo hará saber por escrito su última voluntad a sus parientes más próximos, a la institución beneficiaria y a quien ostenta la Dirección del Registro Civil. II. Acaecida la defunción de la persona disponente, los parientes próximos de ésta lo harán saber a la institución beneficiaria y ésta gestionará ante la persona titular del Juzgado del Estado Civil y la Dirección del Registro Civil la entrega del cuerpo. III. La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil autorizará la entrega del cuerpo a la institución beneficiaria, si no hay inconveniente desde el punto de vista médico y oyendo la opinión de una persona especialista en medicina legal.



Cuando existan signos externos que hagan suponer la comisión de algún delito, se requerirá la autorización del Ministerio Público.	Cuando existan signos externos que hagan suponer la comisión de algún delito, se requerirá la autorización de la persona Agente del Ministerio Público.
Artículo 83 El honor, el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos , se protegen en beneficio de los deudos de estos.	Artículo 83 El honor, el respeto al secreto y a la imagen de las personas fallecidas , se protegen en beneficio de las personas que le sobreviven a estas.
Artículo 84 Los habitantes del Estado de Puebla tienen derecho a que las autoridades y los demás miembros de la comunidad, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protegen las relaciones interpersonales.	Artículo 84 Las personas habitantes del Estado de Puebla tienen derecho a que las autoridades y las demás personas integrantes de la comunidad, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protegen las relaciones interpersonales.
Artículo 85 [...] a) de asistencia o ayuda en caso de accidente, sin perjuicio de lo que disponga el Código de Defensa Social. b) y C). ... d) a no ser perturbados constantemente con sonidos estridentes, estruendosos o cualquiera otro ruido molesto, o por la luz temporal de lámparas que impidan el trabajo o el reposo. E)...	Artículo 85 [...] a) de asistencia o ayuda en caso de accidente, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla b) y c). ... d) a no ser objeto de perturbación constante con sonidos estridentes, estruendosos o cualquiera otro ruido molesto, o por la luz temporal de lámparas que impidan el trabajo o el reposo. e). [...]
Artículo 86 La violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.	Artículo 86 La violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para la persona autora de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.
Artículo 87 La responsabilidad civil a que se refiere el Artículo anterior, no exime al autor de la violación, de cualquiera otra sanción que le imponga la ley.	Artículo 87 La responsabilidad civil a que se refiere el Artículo anterior, no exime a la persona autora de la



	violación, de cualquiera otra sanción que le imponga la ley.
CAPÍTULO III AUSENTES E IGORADOS EN CASO DE AUSENCIA SECCIÓN PRIMERA MEDIDAS PROVISIONALES	CAPÍTULO III PERSONAS AUSENTES E IGORADAS EN CASO DE AUSENCIA SECCIÓN PRIMERA MEDIDAS PROVISIONALES
Artículo 89 El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.	Artículo 89 Quien se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere una persona apoderada constituida antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con dicha persona hasta donde alcanzare el poder.
Artículo 90 Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el Juez , a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un plazo que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.	Artículo 90 Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, la autoridad judicial , a petición de parte o de oficio, nombrará una persona depositaria de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un plazo que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.
Artículo 91 Al publicarse los edictos, remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente , para que les den publicidad de la manera que crean conveniente.	Artículo 91 Al publicarse los edictos, remitirá copia a los consulados mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre la persona ausente , para que les den publicidad de la manera que crean conveniente.
Artículo 92 Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay quien deba ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos por el artículo 690.	Artículo 92 Si la persona ausente tiene hijas o hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay quien deba ejercerla conforme a la Ley, ni persona tutora testamentaria, ni legítima, la autoridad ministerial pedirá que se nombre a una persona tutora en los términos prevenidos por el artículo 690.
Artículo 93	Artículo 93



Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.	Las obligaciones y facultades de la persona nombrada depositaria serán las que la ley asigna a las personas depositarias judiciales .
Artículo 94 Si cumplido el plazo del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.	Artículo 94 Si cumplido el plazo del llamamiento, la persona citada no compareciere por sí ni por aquella nombrada como su apoderada legítima, ni por medio de tutora o de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de una representación.
Artículo 95 Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.	Artículo 95 Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por la persona ausente, o sea insuficiente para el caso.
Artículo 96 Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.	Artículo 96 Tienen acción para pedir el nombramiento de una persona depositaria y representante, la autoridad Ministerial y cualquiera a quien interese tratar o litigar con la persona ausente o defender los intereses de ésta.
Artículo 97 El cónyuge ausente será representado por el presente; los ascendientes por los descendientes y éstos por aquéllos:.	Artículo 97 La persona cónyuge ausente será representada por la presente; las ascendientes por sus descendientes y éstas por aquéllas.
Artículo 98 Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el Juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el Juez le nombrará libremente.	Artículo 98 Si la persona cónyuge ausente fuere casada en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijas o hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, la autoridad judicial dispondrá que la persona cónyuge presente y sus hijas o hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, nombren de acuerdo a quien será su representante; más si no estuvieren conformes, la autoridad judicial le nombrará libremente.
Artículo 99	Artículo 99



A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.	A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante la persona heredera presuntiva. Si hubiere varias personas con igual derecho, estas mismas elegirán a quien deba ser su representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará la autoridad judicial, prefiriendo a quien tenga más interés en la conservación de los bienes de la persona ausente.
Artículo 100 El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.	Artículo 100 La persona representante de aquella que se encuentre ausente es la legítima administradora de los bienes de ésta, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que quien ejerce una tutoría.
Artículo 101 El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señala el Artículo 744.	Artículo 101 La persona representante de quien se encuentra ausente disfrutará la misma retribución que para las personas tutoras señala el Artículo 744.
Artículo 102 No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores.	Artículo 102 No pueden ser representantes de una persona ausente las personas que estén impedidas para ejercer la tutela.
Artículo 103 Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.	Artículo 103 Pueden excusarse las personas que puedan hacerlo de la tutela.
Artículo 104 Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.	Artículo 104 Será removida del cargo de representante la persona que deba serlo de la tutoría.
Artículo 105 El cargo de representante acaba: I. Con el regreso del ausente; II. Con la presentación de apoderado legítimo;	Artículo 105 El cargo de representante acaba: I. Con el regreso de la persona ausente;



III. Con la muerte del ausente ; IV. [...]	II. Con la presentación de la persona apoderada legítima ; III. Con la muerte de la persona ausente ; IV. [...]
Artículo 106 Cada año, en el día que corresponda a aquél en que se hubiere nombrado el representante , se publicarán nuevos edictos llamando al ausente . En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 109 y 110 en su caso.	Artículo 106 Cada año, en el día que corresponda a aquél en que se hubiere nombrado a la persona representante , se publicarán nuevos edictos llamando a quien se encuentre ausente . En ellos constarán el nombre y domicilio de quien ejerza la representación y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 109 y 110 en su caso.
Artículo 107 Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalos de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente , y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 91.	Artículo 107 Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalos de quince días, en los principales periódicos del último domicilio de la persona ausente , y se remitirán a los consulados , como previene el artículo 91.
Artículo 108 El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable, al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente , y es causa legítima de remoción.	Artículo 108 La persona que ejerza la representación está obligada a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable, a esta , de los daños y perjuicios que se sigan a la persona ausente , y es causa legítima de remoción.
Artículo 109 Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante , habrá acción para pedir la declaración de ausencia.	Artículo 109 Pasado un año desde el día en que haya sido nombrada la persona representante , habrá acción para pedir la declaración de ausencia.
Artículo 110 En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente , si en este período se tuvieron noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.	Artículo 110 En caso de que la persona ausente haya dejado o nombrado a una persona como su apoderada general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición de la persona ausente , si en este



	período se tuvieran noticias tuyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.
Artículo 112 Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 110, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo 114, pueden pedir que el apoderado garantice de la misma manera que debe hacerlo el representante .	Artículo 112 Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 110, la autoridad ministerial y las personas que designa el artículo 114, pueden pedir que la persona apoderada garantice de la misma manera que debe hacerlo quien ejerza la representación .
Artículo 113 Si el apoderado no quiere o no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99.	Artículo 113 Si la persona apoderada no quiere o no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99.
Artículo 114 Pueden pedir la declaración de ausencia: I. Los presuntos herederos legítimos del ausente; II. Los herederos instituidos en testamento abierto; III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; IV. El Ministerio Público.	Artículo 114 Pueden pedir la declaración de ausencia: I. Las personas presuntas herederas legítimas de quien se encuentre ausente; II. Las personas herederas instituidas en testamento abierto; III. Quienes tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia de la persona ausente; IV. La autoridad ministerial.
Artículo 115 Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante dos meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial y en los principales del último domicilio del ausente , y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 91.	Artículo 115 Si la autoridad judicial encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante dos meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial y en los principales del último domicilio de la persona ausente , y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 91.
Artículo 116 Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará la ausencia.	Artículo 116 Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias de quien se encuentre ausente ni oposición de alguna persona interesada , la autoridad judicial declarará la ausencia.



Artículo 117 Si hubiere algunas noticias u oposición, el Juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 115, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo Juez crea oportuno.	Artículo 117 Si hubiere algunas noticias u oposición, la persona juzgadora no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 115, y hacer la averiguación por los medios que la persona oponente proponga y por los que la misma autoridad judicial crea oportuno.
Artículo 118 La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los Cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.	Artículo 118 La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los consulados como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.
Artículo 120 Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el Artículo 118.	Artículo 120 Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará a la persona juzgadora dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el Artículo 118.
Artículo 121 El Juez, de oficio, o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.	Artículo 121 La autoridad judicial, de oficio, o a instancia de quien crea tener interés en el testamento, abrirá éste en presencia de la persona que ejerza la representación de quien se encuentre ausente, con citación de las personas que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.
Artículo 122 Los herederos testamentarios, y en su defecto los que fueron legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores o	Artículo 122 Las personas herederas testamentarias, y en su defecto las que fueron legítimas al tiempo de la desaparición de la persona ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestas en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si estas fueren mayores o estuvieren emancipadas.



estuvieren emancipados . Si estuvieren bajo patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.	Si estuvieren bajo patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.
Artículo 123 Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.	Artículo 123 Si son varias las personas herederas y los bienes admiten cómoda división, cada una administrará la parte que le corresponda.
Artículo 124 Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general ; y si no se pusieren de acuerdo, el Juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos .	Artículo 124 Si los bienes no admiten cómoda división, las personas herederas elegirán de entre ellas mismas una que se desempeñe como administradora general ; y si no se pusieren de acuerdo, la autoridad judicial la nombrará, escogiéndole de entre las mismas personas herederas .
Artículo 125 Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará al administrador general.	Artículo 125 Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará a una persona como administradora general.
Artículo 126 Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor , que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores . Su honorario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por éstos.	Artículo 126 Las personas herederas que no administren, podrán nombrar una persona interventora , que tendrá las facultades y obligaciones señaladas en las curadurías . Su honorario será el que le fijen quienes la nombren, y se pagará por éstas .
Artículo 127 El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores .	Artículo 127 Quién entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que las personas tutoras .
Artículo 128 En el caso del artículo 123, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.	Artículo 128 En el caso del artículo 123, cada persona heredera dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.
Artículo 129	Artículo 129



En el caso del artículo 124 el administrador general será quien dé la garantía legal.	En el caso del artículo 124 la persona que funja como administradora general será quien dé la garantía legal.
Artículo 130 Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste , podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el artículo 707.	Artículo 130 Las personas legatarias, donatarias y todas las que tengan sobre los bienes de quien se encuentre ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de ésta , podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el artículo 707.
Artículo 131 Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deben cesar a la muerte de éste podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.	Artículo 131 Quienes tengan con relación a la persona ausente obligaciones que deben cesar a la muerte de ésta podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.
Artículo 132 Si no pudiere darse la garantía prevenida en los artículos anteriores, el Juez según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 708, podrá disminuir el importe de aquélla; pero de manera que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el Artículo 707.	Artículo 132 Si no pudiere darse la garantía prevenida en los artículos anteriores, la autoridad Judicial según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 708, podrá disminuir el importe de aquélla; pero de manera que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el Artículo 707.
Artículo 133 Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante .	Artículo 133 Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración de la persona representante .
Artículo 134 No están obligados a dar garantía: I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente , por la parte que en ellos les corresponda; II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.	Artículo 134 No tienen obligación de dar garantía: I. Las personas unidas en matrimonio, las descendientes y las ascendientes que como herederas entren en la posesión de los bienes de quien se encuentre ausente , por la parte que en ellos les corresponda; II. La persona ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como personas herederas de quien se encuentre ausente correspondan a sus descendientes.



Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios , si no hubiere división, ni administrador general .	Si hubiere personas legatarias, la o el cónyuge, descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a estas , si no hubiere división, ni administración general .
Artículo 135 Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente , y éste entregará los bienes y dará las cuentas como se previene en los Artículos 752 a 762 y 766 a 776. El plazo señalado en el artículo 768 se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.	Artículo 135 Quienes entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas a la persona que ejerza la representación de quien se encuentre ausente , y ésta entregará los bienes y dará las cuentas como se previene en los Artículos 752 a 762 y 766 a 776. El plazo señalado en el artículo 768 se contará desde el día en que la persona heredera haya sido declarada con derecho a la referida posesión.
Artículo 136 Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante o la elección de otro que, en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.	Artículo 136 Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren las personas herederas de quien se encuentre ausente, la autoridad ministerial pedirá, o la continuación de la representación o la elección de otra persona que, en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.
Artículo 137 Muerto el que haya obtenido la posesión provisional le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.	Artículo 137 En caso de fallecimiento de quien haya obtenido la posesión provisional le sucederán las personas que sean sus herederas en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.
Artículo 138 Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán a beneficio de los que han tenido la posesión provisional.	Artículo 138 Si la persona ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán a beneficio de quienes han tenido la posesión provisional.
SECCIÓN CUARTA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO	SECCIÓN CUARTA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA AUSENTE CASADA
Artículo 140	Artículo 140



Declarada la ausencia se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación que de ellos debe hacerse conforme a las capitulaciones.	Declarada la ausencia se procederá, con citación de las personas herederas presuntivas, al inventario de los bienes y a la separación que de ellos debe hacerse conforme a las capitulaciones.
Artículo 141 El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.	Artículo 141 La persona cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.
Artículo 142 Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán a sus herederos como se dispone en la sección anterior.	Artículo 142 Los bienes propios de quien se encuentre ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán a las personas herederas como se dispone en la sección anterior.
Artículo 143 Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el Artículo 138, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.	Artículo 143 Si la persona cónyuge presente entrare como heredera en la posesión provisional, en el caso previsto en el Artículo 138, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.
Artículo 144 Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor de la manera prevenida en el artículo 126; si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.	Artículo 144 Si la persona cónyuge presente no fuere heredera, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y esta podrá nombrar una persona interventora de la manera prevenida en el artículo 126; si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.
Artículo 145 Si hubiere sociedad el cónyuge tendrá derecho a la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el Juez le señalará con audiencia de los herederos.	Artículo 145 Si hubiere sociedad la persona cónyuge tendrá derecho a la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que la autoridad judicial le señalará con audiencia de las personas herederas.
Artículo 146	Artículo 146



Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al Artículo 139; pero los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.	Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare la persona cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al Artículo 139; pero los gananciales adquiridos serán propios de la persona cónyuge que los adquirió.
Artículo 147 Si aún después de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fue anterior a ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver a los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.	Artículo 147 Si aún después de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte de la persona cónyuge fue anterior a ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver a las personas herederas lo que bajo ese carácter haya recibido de más la persona cónyuge presente.
Artículo 148 Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme a lo dispuesto en la sección anterior.	Artículo 148 Si durante la ausencia de una o uno de los cónyuges se ausentare la o el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme a lo dispuesto en la sección anterior.
Artículo 149 Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en esta sección, y se entregarán a los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme a la sección anterior.	Artículo 149 Si la ausencia de las personas unidas en matrimonio fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en esta sección, y se entregarán a quien deba heredar los que respectivamente les correspondan, conforme a la sección anterior.
SECCIÓN QUINTA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE	SECCIÓN QUINTA PRESUNCIÓN DE MUERTE DE LA PERSONA AUSENTE
Artículo 150 Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Si la desaparición ocurre asociada a incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria, naufragio, inundación o siniestro semejante, porque exista presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el acontecimiento trágico,	Artículo 150 Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, la autoridad judicial a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Si la desaparición ocurre asociada a incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria, naufragio, inundación o siniestro semejante, porque exista presunción de que la persona desaparecida se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el acontecimiento trágico,



para la declaración de presunción de muerte sin necesidad de declarar ausencia. El Juez ordenará la publicación de declaración de presunción de muerte por tres veces durante el procedimiento dentro de treinta días. Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas para personas ausentes en la Sección Primera de este Capítulo. En estos supuestos, el Juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno. Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.	para la declaración de presunción de muerte sin necesidad de declarar ausencia. La autoridad judicial ordenará la publicación de declaración de presunción de muerte por tres veces durante el procedimiento dentro de treinta días. Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro, así como en el supuesto de personas servidoras públicas de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizadas por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas para personas ausentes en la Sección Primera de este Capítulo. En estos supuestos, la autoridad judicial acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno. Cuando la autoridad Ministerial conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.
Artículo 151 Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al Artículo 120; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, como previene el artículo 135, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.	Artículo 151 Hecha esta declaración, se abrirá el testamento de la persona ausente, si no estuviere ya publicado conforme al Artículo 120; las personas poseedoras provisionales darán cuenta de su administración, como previene el artículo 135, y las personas herederas y demás interesadas entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.
Artículo 152 Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiende a los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos se reservarán la mitad de los frutos correspondientes a la época de la posesión	Artículo 152 Si se llega a probar la muerte de la persona ausente, la herencia se defiende a las personas que debieron heredarle al tiempo de ella; pero la o las personas poseedoras de los bienes hereditarios, al restituirlos se reservarán la mitad de los frutos correspondientes

provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.	a la época de la posesión provisional, y todas ellas desde que obtuvieron la posesión definitiva.
Artículo 153 Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el Estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.	Artículo 153 Si la persona ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el Estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.
Artículo 154 Cuando declarada la ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes a los que se tuvieron por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia ejecutoriada, la entrega de bienes se hará a éstos de la misma manera que según los artículos 138 y 153, debiera hacerse al ausente si se presentara.	Artículo 154 Cuando declarada la ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes a las personas que se tuvieron por herederas, y después se presentaren otras pretendiendo que ellas deben ser preferidas en la herencia, y así se declarare por sentencia ejecutoriada, la entrega de bienes se hará a éstas de la misma manera que según los artículos 138 y 153, debiera hacerse a la persona ausente si se presentara.
Artículo 155 Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.	Artículo 155 Las personas que tengan la posesión definitiva darán cuenta a quien se encuentre ausente y a las personas herederas. El plazo legal correrá desde el día en que la persona ausente se presente por sí o por aquella que sea su apoderada legítima, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.
Artículo 156 La posesión definitiva termina: I. Con el regreso del ausente; II. a IV. ...	Artículo 156 La posesión definitiva termina: I. Con el regreso de la persona ausente; II. a IV. [...]
Artículo 157 En el caso segundo del Artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.	Artículo 157 En el caso segundo del Artículo anterior, las personas poseedoras definitivas serán consideradas como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia de la persona ausente.



Artículo 158 La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, termina con la comunidad de bienes.	Artículo 158 La sentencia que declare la presunción de muerte de una persona ausente casada, termina con la comunidad de bienes.
Artículo 159 En el caso previsto por el Artículo 144, el cónyuge sólo tendrá derecho a alimentos.	Artículo 159 En el caso previsto por el Artículo 144, la o el cónyuge sólo tendrá derecho a alimentos.
SECCIÓN SEXTA EFFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE	SECCIÓN SEXTA EFFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DE LA PERSONA AUSENTE
Artículo 161 Si se defiere una herencia, a la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrará sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.	Artículo 161 Si se defiere una herencia, a la que sea llamada una persona declarada ausente, entrará sólo en ella las personas que debían ser coherederas de aquella o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.
Artículo 162 En este caso los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.	Artículo 162 En este caso las personas coherederas o sucesoras se considerarán como poseedoras provisionales o definitivas de los bienes que por la herencia debían corresponder a quien se encuentre ausente, según la época en que la herencia se defiera.
Artículo 163 Lo resuelto en los dos Artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el tiempo fijado para la usucapión y la prescripción.	Artículo 163 Lo resuelto en los dos Artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar la persona que se encuentre ausente, sus representantes, acreedoras o legatarias, y que no se extinguirán sino por el tiempo fijado para la usucapión y la prescripción.
Artículo 164 Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no comparezca, o que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.	Artículo 164 Las personas que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que la persona que se encuentre ausente no comparezca, o que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o las personas que por contrato o cualquiera otra causa tengan con ella relaciones jurídicas.



Artículo 165 El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.	Artículo 165 La persona que actúe en representación y las poseedoras provisionales y definitivas, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración de quien se encuentre ausente en juicio y fuera de él.
Artículo 166 Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.	Artículo 166 Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan a la persona ausente.
Artículo 168 El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa o negligencia.	Artículo 168 La persona que encuentre ausente y aquellas que sean sus herederas tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que su representante o las personas poseedoras hayan causado por exceso de sus facultades, culpa o negligencia.
Artículo 169 El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.	Artículo 169 La autoridad ministerial velará por los intereses de la persona ausente, y será oída en todos los juicios que tengan relación con esta y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.
Artículo 170 El Juez competente para todos los negocios relativos a ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.	Artículo 170 La autoridad judicial competente para todos los negocios relativos a ausencia, es el del último domicilio de la persona ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.
Artículo 185 Son consecuencias jurídicas, inherentes a la capacidad de la asociación, las siguientes: I. El patrimonio de la asociación es distinto e independiente del patrimonio individual de cada asociado; II. La asociación puede ser acreedora o deudora de sus miembros y, a su vez, éstos pueden ser acreedores o deudores de aquélla;	Artículo 185 Son consecuencias jurídicas, inherentes a la capacidad de la asociación, las siguientes: I. El patrimonio de la asociación es distinto e independiente del patrimonio individual de cada persona asociada; II. La asociación puede ser acreedora o deudora de las personas que la integren y, a su vez, éstas pueden ser acreedoras o deudoras de aquélla;

III. Las relaciones jurídicas de la asociación son independientes de las relaciones jurídicas individuales de los asociados; IV. No existe copropiedad entre los asociados respecto al patrimonio de la asociación; V. [...]	III. Las relaciones jurídicas de la asociación son independientes de las relaciones jurídicas individuales de las personas asociadas; IV. No existe copropiedad entre las personas asociadas respecto al patrimonio de la asociación; V. [...]
Artículo 186 El acto jurídico por el cual se constituya una asociación deberá constar en escritura pública, y ésta y el estatuto de la asociación deben inscribirse en el Registro Público para que surtan efectos contra personas distintas de los asociados.	Artículo 186 El acto jurídico por el cual se constituya una asociación deberá constar en escritura pública, y ésta y el estatuto de la asociación deben inscribirse en el Registro Público para que surtan efectos contra personas distintas de las que son asociadas.
Artículo 187 [...] I. Nombre, domicilio, edad y estado civil de los asociados; II a V. ... VI. Si la administración se encarga a un director o a un consejo de directores; VII a VIII. ...	Artículo 187 [...] I. Nombre, domicilio, edad y estado civil de las personas asociadas; II a V. [...] VI. Si la administración se encarga a una Dirección o a un consejo de Direcciones; VII a VIII. ...
Artículo 188 La inobservancia de la forma requerida originará la disolución de la asociación, que podrá ser pedida por cualquier asociado, y que se realizará como dispone la fracción II del Artículo 211.	Artículo 188 La inobservancia de la forma requerida originará la disolución de la asociación, que podrá ser pedida por cualquier persona asociada, y que se realizará como dispone la fracción II del Artículo 211.
Artículo 189 La asociación puede admitir y excluir asociados.	Artículo 189 La asociación puede admitir y excluir personas asociadas.
Artículo 192 La asamblea general se reunirá en la época fijada en su estatuto o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea si para ello fuere requerida, cuando menos por el cinco por ciento de los asociados.	Artículo 192 La asamblea general se reunirá en la época fijada en su estatuto o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea si para ello fuere requerida, cuando menos por el cinco por ciento de las personas asociadas.
Artículo 193	Artículo 193



Si la dirección no cita a asamblea cuando deba hacerlo, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición del cinco por ciento o más de los asociados .	Si la dirección no cita a asamblea cuando deba hacerlo, en su lugar lo hará la autoridad judicial de lo Civil a petición del cinco por ciento o más de las personas asociadas .
Artículo 194 [...] I. Admisión y exclusión de los asociados ; II. ... III. Nombramiento de director o de directores ; IV y V. ...	Artículo 194 [...] I. Admisión y exclusión de las personas asociadas ; II. [...] III. Nombramiento de la o las personas titulares de la dirección o direcciones ; IV y V. ...
Artículo 195 Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día, y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes .	Artículo 195 Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día, y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de las personas integrantes presentes .
Artículo 196 Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.	Artículo 196 Cada persona asociada gozará de un voto en las asambleas generales.
Artículo 197 El asociado no votará las decisiones en que se encuentre directamente interesado él , su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.	Artículo 197 La persona asociada no votará las decisiones en que se encuentre directamente interesada ella , su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.
Artículo 198 La administración y representación de la asociación la ejercerán un director, o consejo de directores , según establezcan el estatuto o la asamblea general.	Artículo 198 La administración y representación de la asociación la ejercerán una persona titular de la dirección, o un consejo directivo , según establezcan el estatuto o la asamblea general.
Artículo 199 El director o los integrantes del consejo de directores de la asociación deben ser miembros de ésta.	Artículo 199 La persona encargada de la dirección o el consejo directivo de la asociación deben ser integrantes de ésta.
Artículo 200	Artículo 200



El director o los integrantes del consejo de directores: I. Serán los ejecutores de los acuerdos de la asamblea general. II. ... III. Serán personalmente responsables en favor de la asociación, de los asociados o de personas distintas de aquélla y de éstos, por el exceso o defecto en el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea general.	La persona titular de la dirección o el consejo directivo: I. Serán las personas ejecutoras de los acuerdos de la asamblea general. II. [...] III. Serán personalmente responsables en favor de la asociación, de las personas asociadas o distintas de aquélla y de éstas, por el exceso o defecto en el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea general.
Artículo 201 En toda escritura constitutiva de una asociación se hará constar, en cláusula expresa, que el director o el consejo de directores tienen facultades de apoderados para pleitos y cobranzas y para actos de administración.	Artículo 201 En toda escritura constitutiva de una asociación se hará constar, en cláusula expresa, que la persona titular de la dirección o el consejo directivo tienen facultades de como apoderadas para pleitos y cobranzas y para actos de administración.
Artículo 202 Los actos de dominio competen exclusivamente a la asamblea general, la que los realizará a través de su director o consejo de directores o de un delegado nombrado especialmente para cada caso y esta facultad de la asamblea general se hará constar en cláusula expresa de la escritura constitutiva de la asociación.	Artículo 202 Los actos de dominio competen exclusivamente a la asamblea general, la que los realizará a través de la persona titular de la dirección o el consejo directivo o de una persona delegada especialmente para cada caso y esta facultad de la asamblea general se hará constar en cláusula expresa de la escritura constitutiva de la asociación.
Artículo 203 Cuando la asociación tenga más de veinte asociados, la facultad de admisión o exclusión de los mismos se considerará delegada por la asamblea general al director o al consejo de directores, quienes someterán los acuerdos que tomen a la ratificación o rectificación de la siguiente asamblea general.	Artículo 203 Cuando la asociación tenga más de veinte personas asociadas, la facultad de admisión o exclusión de las mismas se considerará delegada por la asamblea general a la dirección o el consejo directivo, quienes someterán los acuerdos que tomen a la ratificación o rectificación de la siguiente asamblea general.
Artículo 204 Cada vez que se reúna la asamblea general, deberá incluirse, como un punto de la orden del día, el informe que el director o el consejo de directores rendirá sobre el estado que guarde la asociación, y la situación económica de la misma.	Artículo 204 Cada vez que se reúna la asamblea general, deberá incluirse, como un punto de la orden del día, el informe que la persona titular de la dirección o el consejo directivo rendirá sobre el estado que guarde la asociación, y la situación económica de la misma.
Artículo 205	Artículo 205



Los miembros de la asociación tendrán derecho a separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.	Las personas integrantes de la asociación tendrán derecho a separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.
Artículo 206 Los asociados podrán ser excluidos de la asociación: a) a c). [...]	Artículo 206 Las personas asociadas podrán ser excluidas de la asociación: a) a c). [...]
Artículo 207 Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.	Artículo 207 Las personas asociadas que voluntariamente se separen o que fueren excluidas , perderán todo derecho al haber social.
Artículo 208 Los asociados tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta. En las asociaciones con más de veinte asociados, esta facultad sólo podrá ejercitarse dentro del mes siguiente a la celebración de la asamblea general.	Artículo 208 Las personas asociadas tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta. En las asociaciones con más de veinte personas asociadas , esta facultad sólo podrá ejercitarse dentro del mes siguiente a la celebración de la asamblea general.
Artículo 209 La calidad de asociado es intransferible, salvo por causa de muerte.	Artículo 209 La calidad de persona asociada es intransferible, salvo por causa de muerte.
Artículo 211 En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán: I. ... II. Según lo que determine la asamblea general, si el estatuto no contiene disposición sobre este punto; pero la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados , la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones, y los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.	Artículo 211 En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán: I. [...] II. Según lo que determine la asamblea general, si el estatuto no contiene disposición sobre este punto; pero la asamblea sólo podrá atribuir a las personas asociadas , la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones, y los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.



Artículo 214 La sociedad debe crearse para utilidad común de los socios.	Artículo 214 La sociedad debe crearse para utilidad común de las personas que la integran.
Artículo 215 La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria.	Artículo 215 La aportación de las personas socias puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria.
Artículo 216 La aportación de bienes por los socios a la sociedad implica la transmisión de su dominio a ésta, salvo que expresamente se pacte lo contrario.	Artículo 216 La aportación de bienes por las personas socias a la sociedad implica la transmisión de su dominio a ésta, salvo que expresamente se pacte lo contrario.
Artículo 218 La falta de la forma prescrita en el artículo anterior, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se disuelva y liquide la sociedad conforme a los artículos 269 a 289; pero mientras esa liquidación no se pida, la sociedad produce todos sus efectos entre los socios y éstos y aquélla no pueden oponer la falta de forma a las personas que hayan contratado con la sociedad.	Artículo 218 La falta de la forma prescrita en el artículo anterior, sólo produce el efecto de que las personas socias puedan pedir, en cualquier tiempo, que se disuelva y liquide la sociedad conforme a los artículos 269 a 289; pero mientras esa liquidación no se pida, la sociedad produce todos sus efectos entre dichas personas socias y éstas y aquélla no pueden oponer la falta de forma a quienes hayan contratado con la sociedad.
Artículo 219 ... I. A solicitud de uno o más de los socios o de cualquiera persona interesada, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación; II. Después de pagadas las deudas sociales, se reembolsará a los socios lo que hubieren llevado a la sociedad; III. ...	Artículo 219 [...] I. A solicitud de una o más de las personas socias o de cualquiera que tenga interés, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación; II. Después de pagadas las deudas sociales, se reembolsará a las personas socias lo que hubieren llevado a la sociedad; III. [...]
Artículo 220 ... I. Los nombres y apellidos de los otorgantes; II. y III. [...] IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir;	Artículo 220 [...] I. Los nombres y apellidos de las personas otorgantes; II. y III. [...] IV. El importe del capital social y la aportación con que cada persona socia debe contribuir;



V. El inventario y avalúo de los bienes que aporten, en su caso, los socios ; VI.a VIII...	V. El inventario y avalúo de los bienes que aporten, en su caso, las personas socias ; VI.a VIII. [...]
Artículo 222 Antes de que se inscriba en el Registro Público la escritura constitutiva de la sociedad surtirá ella efectos entre los socios .	Artículo 222 Antes de que se inscriba en el Registro Público la escritura constitutiva de la sociedad surtirá ella efectos entre las personas socias .
Artículo 224 No puede estipularse en la sociedad: I. Que los provechos pertenezcan exclusivamente a uno o a varios socios y todas las pérdidas a otro u otros. II. Que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional haya o no ganancias.	Artículo 224 No puede estipularse en la sociedad: I. Que los provechos pertenezcan exclusivamente a una o a varias personas socias y todas las pérdidas a otra u otras . II. Que a las personas socias capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional haya o no ganancias.
Artículo 225 La escritura constitutiva de la sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios .	Artículo 225 La escritura constitutiva de la sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de las personas socias .
SEGUNDA SECCIÓN SOCIOS	SEGUNDA SECCIÓN DE LAS PERSONAS SOCIAS
Artículo 228 Cada socio estará obligado: I. a II. ... III. A responder, según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario , si prometió a la sociedad el aprovechamiento de bienes determinados.	Artículo 228 Cada persona socia estará obligada: I. y II. [...] III. A responder, según los principios que rigen las obligaciones entre la persona arrendadora y la arrendataria , si prometió a la sociedad el aprovechamiento de bienes determinados.
Artículo 229 A menos que lo establezca la escritura constitutiva, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para aumentar el capital social.	Artículo 229 A menos que lo establezca la escritura constitutiva, no puede obligarse a las personas socias a hacer una nueva aportación para aumentar el capital social.
Artículo 230 Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes	Artículo 230 Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, las personas asociadas que no estén



pueden separarse de la sociedad, con devolución de lo que aportaron.	conformes pueden separarse de la sociedad, con devolución de lo que aportaron.
Artículo 231 Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo lo que se establezca en la escritura constitutiva de la sociedad, sólo estarán obligados con su aportación.	Artículo 231 Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de quienes que administren la sociedad; las demás personas socias, salvo lo que se establezca en la escritura constitutiva de la sociedad, sólo estarán obligadas con su aportación.
Artículo 232 Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo lo que para uno y otro caso disponga la escritura constitutiva.	Artículo 232 Las personas socias no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de las demás coasociadas; y sin él, tampoco pueden admitirse otras nuevas persona socias, salvo lo que para uno y otro caso disponga la escritura constitutiva.
Artículo 233 Los socios gozarán del derecho del tanto.	Artículo 233 Las personas que integran la sociedad gozarán del derecho del tanto.
Artículo 234 El estatuto establecerá las causas de exclusión de los socios, y éstos por unanimidad acordarán la exclusión, cuando proceda.	Artículo 234 El estatuto establecerá las causas de exclusión de las personas socias, y éstas por unanimidad acordarán la exclusión, cuando proceda.
Artículo 235 Es a cargo del socio excluido la parte de pérdidas que le corresponda, y la sociedad puede retener la parte del capital y utilidades de aquél, mientras no concluyan las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.	Artículo 235 Es a cargo de la persona excluida de la sociedad la parte de pérdidas que le corresponda, y la sociedad puede retener la parte del capital y utilidades de aquella, mientras no concluyan las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.
Artículo 236 La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios.	Artículo 236 La administración de la sociedad puede conferirse a una o más de las personas que la integran.
Artículo 237	Artículo 237



Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos , ni impedir sus efectos.	Habiendo personas socias especialmente encargadas de la administración, las demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellas , ni impedir sus efectos.
Artículo 238 El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir, a este fin, la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este Artículo.	Artículo 238 El nombramiento de las personas socias administradoras no priva a las demás del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir, a este fin, la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este Artículo.
Artículo 239 El nombramiento del administrador , hecho en la escritura constitutiva de la sociedad podrá revocarse: I. Por acuerdo unánime de los socios ; II. Por decisión judicial motivada en dolo, culpa o inhabilidad del administrador .	Artículo 239 El nombramiento de la persona administradora , hecho en la escritura constitutiva de la sociedad podrá revocarse: I. Por acuerdo unánime de las personas que integran la sociedad ; II. Por decisión judicial motivada en dolo, culpa o inhabilidad de la persona que administra la sociedad .
Artículo 240 El nombramiento de administradores hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.	Artículo 240 El nombramiento de las personas que administran la sociedad , hecho después de constituida esta , es revocable por mayoría de votos.
Artículo 241 Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo que la escritura constitutiva de la sociedad prevenga lo contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios : I. a IV. ...	Artículo 241 Las personas administradoras de la sociedad ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo que la escritura constitutiva de la sociedad prevenga lo contrario, necesitan autorización expresa del resto de las personas que integran la sociedad : I. a IV. [...]
Artículo 242	Artículo 242



Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios , resolviéndose los asuntos por mayoría de votos.	Las facultades que no se hayan concedido a las personas administradoras serán ejercitadas por todas las personas que integran la sociedad , resolviéndose los asuntos por mayoría de votos.
Artículo 244 Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.	Artículo 244 Siendo varias las personas socias encargadas indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada una de ellas practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.
Artículo 245 Si en la escritura constitutiva de la sociedad se dispone que un administrador , para realizar sus funciones, requiera el concurso de otro , sólo podrá prescindir de él , cuando de no proceder así, pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.	Artículo 245 Si en la escritura constitutiva de la sociedad se dispone que una persona administradora , para realizar sus funciones, requiera el concurso de otra , sólo podrá prescindir de ella , cuando de no proceder así, pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.
Artículo 246 Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por la mayoría de los socios , sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.	Artículo 246 Los compromisos contraídos por las personas que administran la sociedad en nombre de esta , excediéndose de sus facultades, si no son ratificadas por la mayoría de la sociedad , sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.
Artículo 247 Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas.	Artículo 247 Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de las personas socias encargadas de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas.
Artículo 248 Los socios que contraigan las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, serán personalmente responsables ante la sociedad de los daños y perjuicios que por ellas se causen.	Artículo 248 Las personas socias que contraigan las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, serán personalmente responsables ante la sociedad de los daños y perjuicios que por ellas se causen.
Artículo 249	Artículo 249



El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios .	Quienes administren la sociedad deberán rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de las personas que integran la sociedad .
Artículo 251 Cuando no se hayan nombrado socios administradores, todos los socios tendrán derecho a concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.	Artículo 251 Cuando no se haya nombrado a las personas que administrarán la sociead, todas las personas socias tendrán derecho a concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.
Artículo 253 ... I. Por consentimiento unánime de los socios ; II. a IV. ...	Artículo 253 [...] I. Por consentimiento unánime de las personas que la integran ; II. a IV. [...]
Artículo 254 Para que la disolución de la sociedad surta efectos contra personas distintas de ésta y de los socios de la misma, es necesario que se inscriba en el Registro Público.	Artículo 254 Para que la disolución de la sociedad surta efectos contra personas distintas de ésta y de aquellas personas socias de la misma, es necesario que se inscriba en el Registro Público.
Artículo 257 La sociedad se disuelve por la muerte o incapacidad de uno de los socios , que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél .	Artículo 257 La sociedad se disuelve por la muerte o incapacidad de una de las personas socias , que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con quienes le sobrevivan o con las personas herederas de aquella .
Artículo 258 La muerte del socio industrial es causa de disolución de la sociedad, si ésta se estableció por causa de la industria de aquél .	Artículo 258 La muerte de la persona socia industrial es causa de disolución de la sociedad, si ésta se estableció por causa de la industria de aquella .
Artículo 259 En el caso de que a la muerte de un socio , la sociedad hubiere de continuar con los sobrevivientes se procederá a la liquidación de la parte que	Artículo 259 En el caso de que a la muerte de una persona socia , la sociedad hubiere de continuar con las personas sobrevivientes, se procederá a la liquidación de la



corresponda al socio difunto , para entregarla a su sucesión.	parte que corresponda a quien haya fallecido , para entregarla a su sucesión.
Artículo 260 Los herederos, en el caso del artículo anterior, tendrán derecho al capital y utilidades que correspondan al finado, en el momento del fallecimiento y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por su causante.	Artículo 260 Las personas herederas, en el caso del artículo anterior, tendrán derecho al capital y utilidades que correspondan a la persona finada, en el momento del fallecimiento y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por su causante.
Artículo 261 Quando la sociedad, en caso de fallecimiento de uno de los socios, deba continuar con sus herederos, estos tendrán los mismos derechos y obligaciones que correspondían a su causante.	Artículo 261 Quando la sociedad, en caso de fallecimiento de una de las personas socias, deba continuar con las personas herederas, estas tendrán los mismos derechos y obligaciones que correspondían a su causante.
Artículo 262 Quando se trate de sociedades de duración indeterminada, se disuelve la sociedad por renuncia de uno de los socios, si los demás no desean continuar asociados.	Artículo 262 Quando se trate de sociedades de duración indeterminada, se disuelve la sociedad por renuncia de una de las personas socias, si las demás no desean continuar asociadas.
Artículo 263 En el caso del artículo anterior para que la renuncia de uno de los socios sea causa de disolución de la sociedad, se requiere además que no sea maliciosa ni extemporánea.	Artículo 263 En el caso del artículo anterior para que la renuncia de una de las personas socias sea causa de disolución de la sociedad, se requiere además que no sea maliciosa ni extemporánea.
Artículo 264 La renuncia es maliciosa si el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios, o evitarse las pérdidas que los socios deberían recibir o soportar en común, con arreglo a la escritura constitutiva de la sociedad.	Artículo 264 La renuncia es maliciosa si la persona socia que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios, o evitarse las pérdidas que la sociedad debería recibir o soportar en común, con arreglo a la escritura constitutiva de la sociedad.
Artículo 265 La renuncia es extemporánea, si al hacerla el socio renunciante, la disolución de la sociedad, que esa	Artículo 265 La renuncia es extemporánea, si al hacerla la persona socia renunciante, la disolución de la



renuncia originaría, puede causar perjuicios a la misma sociedad.	sociedad, que esa renuncia originaría, puede causar perjuicios a la misma sociedad.
Artículo 266 Sólo las sociedades de duración indeterminada se disuelven por renuncia de uno o más socios .	Artículo 266 Sólo las sociedades de duración indeterminada se disuelven por renuncia de una o más personas socias .
Artículo 267 En las sociedades de duración indeterminada es también causa legítima para su disolución, la falta de cumplimiento de las obligaciones de uno o más socios , en favor de la sociedad, si ésta puede perjudicarse irreparablemente por virtud de ese incumplimiento.	Artículo 267 En las sociedades de duración indeterminada es también causa legítima para su disolución, la falta de cumplimiento de las obligaciones de una o más personas socias , en favor de la sociedad, si ésta puede perjudicarse irreparablemente por virtud de ese incumplimiento.
Artículo 268 La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con personas distintas de ella y de los socios .	Artículo 268 La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con personas distintas de ella y del resto de las personas que integran la sociedad .
Artículo 272 La liquidación debe hacerse por todos los socios .	Artículo 272 La liquidación debe hacerse por todas las personas que integran la sociedad .
Artículo 273 La liquidación de la sociedad se hará por liquidadores si así lo convienen los socios o si aquéllos estuviesen ya nombrados en la escritura.	Artículo 273 La liquidación de la sociedad se hará por liquidadores si así lo convienen las personas socias o si aquéllas estuviesen ya nombradas en la escritura.
Artículo 275 Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios , quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades.	Artículo 275 Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de las personas socias , quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades.
Artículo 276 Las utilidades de que habla el artículo anterior se repartirán entre los socios , como prevenga la escritura constitutiva.	Artículo 276 Las utilidades de que habla el artículo anterior se repartirán entre las personas que integran la sociedad , como prevenga la escritura constitutiva.



Artículo 277 En el supuesto del artículo anterior si nada establece la escritura constitutiva, la repartición de los bienes será proporcional a los aportes de los socios.	Artículo 277 En el supuesto del artículo anterior si nada establece la escritura constitutiva, la repartición de los bienes será proporcional a los aportes de las personas socias.
Artículo 278 Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir las obligaciones sociales y devolver sus aportes a los socios, el faltante se considerará pérdida y se repartirá entre éstos en la proporción establecida por el Artículo anterior.	Artículo 278 Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir las obligaciones sociales y devolver sus aportes a las personas socias, el faltante se considerará pérdida y se repartirá entre éstas en la proporción establecida por el Artículo anterior.
Artículo 279 Si sólo se hubiere previsto lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.	Artículo 279 Si sólo se hubiere previsto lo que debe corresponder a las personas socias por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.
Artículo 280 Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes.	Artículo 280 Si alguna de las personas que integran la sociedad contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes.
Artículo 281 Si el trabajo del socio industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos y honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales.	Artículo 281 Si el trabajo de la persona socia industrial pudiere hacerse por otra, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos y honorarios, y esto mismo se observará si son varias las personas socias industriales.
Artículo 282 Si el trabajo del socio industrial no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más.	Artículo 282 Si el trabajo de la persona socia industrial no pudiere ser hecho por otra, su cuota será igual a la de la persona socia capitalista que tenga más.
Artículo 283	Artículo 283



Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias.	Si sólo hubiere una persona socia industrial y otra capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias.
Artículo 284 Si son varios los socios industriales y están en el caso del artículo 282, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio.	Artículo 284 Si son varias las personas socias industriales y están en el caso del artículo 282, llevarán entre todas la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio.
Artículo 285 Si los socios no llegan a un convenio sobre la división de las ganancias, esta división se hará por decisión arbitral.	Artículo 285 Si las personas socias no llegan a un convenio sobre la división de las ganancias, esta división se hará por decisión arbitral.
Artículo 286 Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.	Artículo 286 Si la persona socia industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán ésta y la industria separadamente.
Artículo 287 Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas, conforme a sus aportes.	Artículo 287 Si al terminar la sociedad en que hubiere personas socias capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre las personas socias capitalistas, conforme a sus aportes.
Artículo 288 Salvo lo dispuesto en la escritura constitutiva, los socios industriales no responderán de las pérdidas.	Artículo 288 Salvo lo dispuesto en la escritura constitutiva, las personas socias industriales no responderán de las pérdidas.
Artículo 289 Si se conviene que la partición la haga una persona extraña a la sociedad y a los socios , quedarán éstos sujetos a la que formule esa persona.	Artículo 289 Si se conviene que la partición la haga una persona extraña a la sociedad y a las personas socias , quedarán éstas sujetas a la que formule esa persona.
Artículo 291 A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente	Artículo 291 A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente



a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios: I. Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación; II. Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores; Cada progenitor debe procurar el respeto y el acercamiento constante de las y los menores con el otro ascendiente, por lo que cada uno de los ascendientes deberá evitar, en todo momento, cualquier acto de manipulación, aleccionamiento o alienación parental, entendiéndose esta última como la inducción que un progenitor realiza hacia sus hijas o hijos, mediante la desaprobación, la manipulación psicológica, distintas estrategias o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor, para obstaculizar o destruir sus vínculos y producir en la o el menor, rechazo, rencor, antipatía, desagrado, odio, desprecio o temor hacia éste. III. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, así como su orientación sexual y, en su caso, su identidad de género autopercebida, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social; IV. Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en la línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o persona que habite el mismo domicilio o con el cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional,	a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, las mujeres, personas enfermas, incapaces, discapacitadas y personas adultas mayores, conforme a los siguientes principios: I. Se declara de interés público la protección de cada persona que integra una familia, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación; II. Toda persona tiene derecho a desarrollarse y ser educada dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores; Cada progenitor debe procurar el respeto y el acercamiento constante de las y los menores con la otra persona ascendiente, por lo que cada progenitor deberá evitar, en todo momento, cualquier acto de manipulación, aleccionamiento o alienación parental, entendiéndose esta última como la inducción que un progenitor realiza hacia sus hijas o hijos, mediante la desaprobación, la manipulación psicológica, distintas estrategias o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor, para obstaculizar o destruir sus vínculos y producir en la o el menor, rechazo, rencor, antipatía, desagrado, odio, desprecio o temor hacia ésta. III. Las personas integrantes de la familia tienen derecho a que el resto de las personas que la integran respeten su integridad física y psíquica, así como su orientación sexual y, en su caso, su identidad de género autopercebida, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social; IV. Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de una persona integrante de la familia por su cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en la línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; la persona adoptada, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; así como las personas pupilas, curadora, tutora; o persona que habite el mismo domicilio o con el cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera



sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica. Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. [...] V. Todo menor, mujer, enfermo, incapaz, anciano o persona discapacitada, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal, para el Desarrollo Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto.	de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica. [...] Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia una persona ascendiente directa por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o una persona adulta mayor que se encuentre al cuidado de la víctima. [...] Las personas integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. [...] V. Toda persona menor, mujer, enferma, incapaz, adulta mayor o con alguna discapacidad, privada temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituida o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto.
Artículo 292 Toda autoridad o persona que tenga conocimiento, deberá avisar al Juez o al Ministerio Público, sobre cualquier situación que atente contra los principios contenidos en el artículo anterior, para que de oficio promuevan las medidas que correspondan. El Juez deberá dar vista al Ministerio Público en los casos en que la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de violencia familiar, esté en peligro, con el fin de que proceda a tomar las medidas cautelares que tienden a garantizar y proteger el interés superior de los afectados, que	Artículo 292 Toda autoridad o persona que tenga conocimiento, deberá avisar a la autoridad judicial o ministerial, sobre cualquier situación que atente contra los principios contenidos en el artículo anterior, para que de oficio promuevan las medidas que correspondan. La persona Juzgadora deberá dar vista a la autoridad ministerial en los casos en que la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de violencia familiar, esté en peligro, con el fin de que proceda a tomar las medidas cautelares que tienden a garantizar y proteger el interés



podrán serlo las personas maltratadas y sus familiares. Por su parte, el Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del Juez, cualquier diligencia que se realice atendiendo a lo dispuesto en los párrafos anteriores. El Ministerio Público será oído en los negocios judiciales relativos a ausencia, alimentos, matrimonio, nulidad de éste, calificación de impedimentos y dispensas con relación a la celebración del matrimonio, divorcio, sociedad conyugal, filiación, patria potestad, tutela, curatela, rectificación o nulidad de actas de estado civil, patrimonio de familia, sucesión y todos los que directa o indirectamente se refieran a la familia. Cuando en este Código se hable del "Juez", para imponerle deberes o concederle facultades, con relación a los negocios mencionados en los párrafos anteriores, debe entenderse que se trata del "Juez de lo Familiar".	superior de las personas afectadas, que podrán serlo aquellas que sean maltratadas y sus familiares. Por su parte, la autoridad ministerial deberá hacer del conocimiento de la persona juzgadora, cualquier diligencia que se realice atendiendo a lo dispuesto en los párrafos anteriores. La autoridad ministerial será oída en los negocios judiciales relativos a ausencia, alimentos, matrimonio, nulidad de éste, calificación de impedimentos y dispensas con relación a la celebración del matrimonio, divorcio, sociedad conyugal, filiación, patria potestad, tutela, curatela, rectificación o nulidad de actas de estado civil, patrimonio de familia, sucesión y todos los que directa o indirectamente se refieran a la familia. Cuando en este Código se hable de "a persona juzgadora o autoridad judicial", para imponerle deberes o concederle facultades, con relación a los negocios mencionados en los párrafos anteriores, debe entenderse que se trata de la "Persona titular del Juzgado de lo Familiar" que corresponda.
Artículo 293 Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de los menores o mayores incapaces o discapacitados, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella. Para garantizar el derecho fundamental de igualdad, los jueces deberán identificar situaciones de poder o de género que provoquen un desequilibrio entre las partes; así como cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, observando los estándares establecidos en materia de derechos humanos.	Artículo 293 Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de las personas menores o mayores incapaces o con discapacidad, si las hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de las personas mayores de edad capaces que formen parte de ella. Para garantizar el derecho fundamental de igualdad, la autoridad judicial deberá identificar situaciones de poder o de género que provoquen un desequilibrio entre las partes; así como cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, observando los estándares establecidos en materia de derechos humanos.
Artículo 296 La celebración del matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante el funcionario que establece la Ley y con las formalidades que la misma exige.	Artículo 296 La celebración del matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante la persona servidora pública que establece la Ley y con las formalidades que la misma exige.
Artículo 298	Artículo 298



... I. Los concubinos se deben mutuamente alimentos, en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión; II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; III. La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, y IV. Los concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos, así como en el mantenimiento del hogar, sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancias con motivo de las mismas.	[...] I. Las personas que viven en concubinato se deben mutuamente alimentos, en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para las personas unidas en matrimonio, mientras perdure su unión; II. El concubinato termina por muerte de una de las personas concubinas, por voluntad de una o ambas, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; III. La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre las personas concubinas, y IV. Las personas que vivan en concubinato tienen la obligación de coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijas e hijos, así como en el mantenimiento del hogar, sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancias con motivo de las mismas.
Artículo 299 ... I. A III. ... IV. El parentesco por consanguinidad o civil en la línea colateral igual, entre hermanos; V. El parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual, entre tíos y sobrinas, y al contrario que estén en tercer grado; VI. El delito de homicidio, consumado o intentado, cometido contra uno de los cónyuges, por quien pretenda contraer matrimonio con el ex cónyuge de aquél; así se haya disuelto el matrimonio por el homicidio, muerte natural, nulidad o divorcio; VII. ... VIII. El alcoholismo crónico, o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria excepto en caso de que los pretendientes manifiesten tener conocimiento de tales circunstancias y expresen su consentimiento de forma libre, clara, indubitable y por escrito para contraer matrimonio durante la diligencia de presentación ante el Juez del Registro Civil;	[...] I. a III. [...] IV. El parentesco por consanguinidad o civil en la línea colateral igual, entre hermanas y hermanos; V. El parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual, entre tías, tíos y sobrinas o sobrinos, y al contrario que estén en tercer grado; VI. El delito de homicidio, consumado o intentado, cometido contra una de las personas cónyuges, por quien pretenda contraer matrimonio con la ex cónyuge de aquella; así se haya disuelto el matrimonio por el homicidio, muerte natural, nulidad o divorcio; VII. [...] VIII. El alcoholismo crónico, o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria excepto en caso de que las personas pretendientes manifiesten tener conocimiento de tales circunstancias y expresen su consentimiento de forma libre, clara, indubitable y por escrito para contraer matrimonio durante la diligencia de presentación ante la persona titular del Juzgado del Registro Civil;



IX. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia, excepto en caso de que los pretendientes manifiesten tener conocimiento de tales circunstancias, expresen su consentimiento de forma libre, clara, indubitable y por escrito para contraer matrimonio durante la diligencia de presentación ante el Juez del Registro Civil; X. XI.- La violencia por condición de género en cualquiera de sus tipos o modalidades de un pretendiente hacia el otro; y XII.	IX. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia, excepto en caso de que las personas pretendientes manifiesten tener conocimiento de tales circunstancias, expresen su consentimiento de forma libre, clara, indubitable y por escrito para contraer matrimonio durante la diligencia de presentación ante la persona titular del Juzgado del Registro Civil; X. [...] XI.- La violencia por condición de género en cualquiera de sus tipos o modalidades de una persona pretendiente hacia la otra; y XII. [...] [...]
Artículo 300 Bis En las solicitudes de matrimonio, el o la juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.	Artículo 300 Bis En las solicitudes de matrimonio, la persona titular del Juzgado del Registro Civil hará del conocimiento si alguna de las personas contrayentes se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.
Artículo 307 Para que el tutor, el curador o los hijos de ambos, contraigan matrimonio con quien está o estuvo sujeto a la tutela, se requiere licencia judicial y que hayan sido legalmente aprobadas las cuentas de aquélla.	Artículo 307 Para que la persona tutora, curadora o las hijas e hijos de ambos, contraigan matrimonio con quien está o estuvo sujeto a la tutela, se requiere licencia judicial y que hayan sido legalmente aprobadas las cuentas de aquélla.
Artículo 312 El matrimonio celebrado entre mexicanos fuera del territorio del Estado de Puebla, pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en este Estado.	Artículo 312 El matrimonio celebrado entre personas con ciudadanía mexicana fuera del territorio del Estado de Puebla, pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en este Estado.
Artículo 313 Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de los mexicanos que	Artículo 313 Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de las personas con



se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado de Puebla, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal.	ciudadanía mexicana que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado de Puebla, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal.
Artículo 314 Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.	Artículo 314 Las personas unidas en matrimonio están obligadas a guardarse fidelidad, a contribuir cada una por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.
Artículo 315 Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesto, ya se haya pactado antes de celebrarse el matrimonio, en el momento de su celebración o después de ésta.	Artículo 315 Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben las personas unidas en matrimonio se tendrá por no puesto, ya se haya pactado antes de celebrarse el matrimonio, en el momento de su celebración o después de ésta.
Artículo 317 Los cónyuges pueden, después de celebrado el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de hijos que procrearán y la diferencia de edades entre estos.	Artículo 317 Las personas unidas en matrimonio pueden, después de celebrado el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de hijas e hijos que procrearán y la diferencia de edades entre estos.
Artículo 318 Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio familiar.	Artículo 318 Las personas unidas en matrimonio vivirán juntas en el domicilio familiar.
Artículo 319 La obligación establecida por el artículo anterior puede suspenderse: I. Si uno de los cónyuges se traslada a país extranjero, a no ser que lo haga para prestar un servicio público; II. Si uno de los cónyuges se establece en un lugar insalubre o indecoroso; III. Cuando uno de los cónyuges intente ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, sea de nulidad de matrimonio o de divorcio;	Artículo 319 La obligación establecida en el artículo anterior puede suspenderse cuando una de las personas unidas en matrimonio realice alguna de las conductas siguientes: I. Se traslade a país extranjero, a no ser que lo haga para prestar un servicio público; II. Se establezca en un lugar insalubre o indecoroso; III. Intente ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra de la otra , sea de nulidad de matrimonio o de divorcio; IV. Intente denunciar, o haya denunciado, la comisión de un delito, atribuyendo ésta a la otra .

IV. Cuando uno de los cónyuges intente denunciar, o haya denunciado, la comisión de un delito, atribuyendo ésta al otro cónyuge.	
Artículo 320 En los supuestos previstos en las dos últimas fracciones del artículo anterior, antes o después de iniciarse el juicio o de formularse la denuncia, se adoptarán por el Juez, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales las disposiciones siguientes: I. Separar a los cónyuges. II. Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro. III. Fijar reglas para el cuidado de los hijos para lo cual oirá a ambos cónyuges y, en su caso, a los hijos. IV. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. V. Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su persona ni en los bienes que sean comunes. VI. [...]	Artículo 320 En los supuestos previstos en las dos últimas fracciones del artículo anterior, antes o después de iniciarse el juicio o de formularse la denuncia, se adoptarán por la autoridad Judicial, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales las disposiciones siguientes: I. Separar a las unidas en matrimonio. II. Prevenir a ambas personas cónyuges que no se molesten una a otra. III. Fijar reglas para el cuidado de las hijas e hijos para lo cual oirá a ambas personas cónyuges y, en su caso, a las hijas e hijos. IV. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar la persona deudora alimentaria a la persona cónyuge acreedora y a las hijas e hijos. V. Dictar las medidas conducentes para que las personas unidas en matrimonio no se causen perjuicios en su persona ni en los bienes que sean comunes. VI. [...]
Artículo 321 I. Si los cónyuges tienen hijos o descendientes de ulterior grado, bajo su patria potestad, el Juez atenderá lo dispuesto por el artículo 635; II. El Juez ordenará al esposo que se separe del domicilio familiar. III. [...] IV. Al cónyuge que se separe del domicilio familiar y conserve la guarda de los menores habidos en el matrimonio, se le entregarán la ropa, muebles y demás enseres de los mismos menores; V. Ordenará el Juez que se entreguen al cónyuge que deba separarse del domicilio familiar, la ropa de él y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado.	Artículo 321 I. Si las personas unidas en matrimonio tienen hijas e hijos o descendientes de ulterior grado, bajo su patria potestad, la autoridad judicial atenderá lo dispuesto por el artículo 635; II. La autoridad judicial ordenará al esposo que se separe del domicilio familiar. III. [...] IV. A la persona cónyuge que se separe del domicilio familiar y conserve la guarda de las personas menores habidas en el matrimonio, se le entregarán la ropa, muebles y demás enseres de las mismas; V. Ordenará la autoridad judicial que se entreguen a la persona cónyuge que deba separarse del domicilio familiar, la ropa de aquella y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada.



VI. El cónyuge que deba separarse del domicilio familiar informará al Juez, el lugar de su domicilio personal y los cambios de éste. VII. Si los cónyuges no ejercen patria potestad sobre ningún descendiente, o los descendientes sobre quienes la ejerzan son mayores de catorce años, la autorización para separarse del domicilio conyugal al consorte que intente demandar al otro, o denunciar en su contra la comisión de un delito, se tramitará como disponga el Código de Procedimientos Civiles. VIII. Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo, y de no existir común acuerdo, el Juez podrá designar al cónyuge que le corresponderá el uso del domicilio conyugal, previa audiencia y analizando las particularidades de cada caso. [...]	VI. La persona cónyuge que deba separarse del domicilio familiar informará a la autoridad Judicial, el lugar de su domicilio personal y los cambios de ésta. VII. Si las personas cónyuges no ejercen patria potestad sobre ninguna persona descendiente, o las descendientes sobre quienes la ejerzan son mayores de catorce años, la autorización para separarse del domicilio conyugal a la persona que intente demandar a la otra, o denunciar en su contra la comisión de un delito, se tramitará como disponga el Código de Procedimientos Civiles. VIII. Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo, y de no existir común acuerdo, la autoridad judicial podrá designar al cónyuge que le corresponderá el uso del domicilio conyugal, previa audiencia y analizando las particularidades de cada caso. [...]
Artículo 322 El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro Estatal de Mediación o ante el Juez para llamar a las partes, y tratar de dirimir la controversia. El mediador exhortará a las partes a buscar alternativas de solución que mejor convenga al interés de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelve lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo familiar en la vía de apremio. Para el caso de las personas que se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente o la separación del cónyuge, concubino o pariente. Cuando uno de los cónyuges pretenda ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro,	Artículo 322 La persona que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubina o concubino o pariente, podrá acudir al Estatal de Mediación o ante la persona juzgadora para llamar a las partes, y tratar de dirimir la controversia. La persona mediadora exhortará a las partes a buscar alternativas de solución que mejor convenga al interés de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelve lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante la persona juzgadora de lo familiar en la vía de apremio. Para el caso de las personas que se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán por separado a la mediación, solicitar a la autoridad judicial de lo familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente o la separación de la persona cónyuge, concubina, concubino o pariente. Cuando una de las personas cónyuges pretenda ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra



que no sea de nulidad de matrimonio o de divorcio, el Juez, oyendo a ambos cónyuges y según la importancia del objeto del juicio, y la mayor o menor influencia de las consecuencias de éste, sobre la vida común de los cónyuges, decidirá si deben separarse éstos y en la afirmativa aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores.	de la otra, que no sea de nulidad de matrimonio o de divorcio, la autoridad judicial, oyendo a ambos cónyuges y según la importancia del objeto del juicio, y la mayor o menor influencia de las consecuencias de éste, sobre la vida común de las personas cónyuges, decidirá si deben separarse éstos y en la afirmativa aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores.
Artículo 323 Ambos cónyuges están obligados a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.	Artículo 323 Ambas personas cónyuges están obligadas a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de las hijas e hijos.
Artículo 324 Las aportaciones de los cónyuges pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de los hijos, en la medida y proporción que arribos acuerden y sin que ninguno pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo.	Artículo 324 Las aportaciones de las personas cónyuges pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de las hijas e hijos, en la medida y proporción que arribos acuerden y sin que ninguna pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo.
Artículo 325 Si uno de los cónyuges está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, corresponderá al otro sufragar todos los gastos del hogar y de la educación de los hijos. Esta obligación es irrenunciable.	Artículo 325 Si una de las personas cónyuges está imposibilitada para trabajar y carece de bienes, corresponderá a la otra sufragar todos los gastos del hogar y de la educación de las hijas e hijos. Esta obligación es irrenunciable.
Artículo 326 Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.	Artículo 326 Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para las personas cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.
Artículo 327 Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria o comercio y sólo puede oponerse uno de ellos a que el otro	Artículo 327 Las personas unidas en matrimonio podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria o comercio y sólo puede oponerse una de ellas a que la otra realice esa



realice esa actividad cuando ésta dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad.	actividad cuando ésta dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad.
Artículo 328 Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo: I. a II. ... III. A la suspensión temporal del deber que impone a ambos cónyuges el artículo 318, en el caso de las fracciones I y II del 319; IV. A la educación y establecimiento de los hijos; y, V. A la administración o disposición de los bienes que sean comunes a los cónyuges.	Artículo 328 Las personas cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo: I. a II. ... III. A la suspensión temporal del deber que impone a ambas personas cónyuges el artículo 318, en el caso de las fracciones I y II del 319; IV. A la educación y establecimiento de las hijas e hijos; y, V. A la administración o disposición de los bienes que sean comunes a las personas cónyuges.
Artículo 329 Si los cónyuges no llegaren a un acuerdo sobre alguno de los puntos indicados en el Artículo anterior, o sobre otro relativo directa o indirectamente a la familia, el Juez, sin forma de juicio, procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos menores, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges integran la familia.	Artículo 329 Si las personas cónyuges no llegaren a un acuerdo sobre alguno de los puntos indicados en el Artículo anterior, o sobre otro relativo directa o indirectamente a la familia, la autoridad judicial, sin forma de juicio, procurará avenirlas, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de las hijas e hijos menores, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambas personas cónyuges integran la familia.
CAPÍTULO III RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓN YugES SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES	CAPÍTULO III RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LAS PERSONAS CÓN YugES SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES
Artículo 330 Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.	Artículo 330 Las personas cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellas corresponden, sin que para tal objeto necesite una de ellas la autorización de la otra.
Artículo 333	Artículo 333



Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.	Las personas cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan la una contra la otra; pero la prescripción entre ellas no corre mientras dure el matrimonio.
Artículo 335 Los cónyuges sólo responden entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo.	Artículo 335 Las personas cónyuges sólo responden entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo.
Artículo 339 El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges.	Artículo 339 El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de las unidas en matrimonio.
Artículo 341 Pueden los cónyuges, durante el matrimonio, sustituir el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, o éste por aquél.	Artículo 341 Pueden las personas cónyuges, durante el matrimonio, sustituir el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, o éste por aquél.
Artículo 342 Se llaman capitulaciones los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta.	Artículo 342 Se llaman capitulaciones los pactos que las personas contrayentes o cónyuges celebran para constituir sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta.
Artículo 343 Las capitulaciones pueden comprender los bienes de que sean dueños los cónyuges al tiempo de celebrarlas, los que adquieran después o sólo parte de ellos, precisándose en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad conyugal.	Artículo 343 Las capitulaciones pueden comprender los bienes de que sean propietarias las personas unidas en matrimonio al tiempo de celebrarlas, los que adquieran después o sólo parte de ellos, precisándose en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad conyugal.
Artículo 345 Si respecto a las capitulaciones hubiere disenso entre el contrayente y las personas que conforme al artículo anterior deben concurrir a su otorgamiento, resolverá el Juez, con audiencia de los interesados.	Artículo 345 Si respecto a las capitulaciones hubiere disenso entre la persona contrayente y quienes conforme al artículo anterior deben concurrir a su otorgamiento, resolverá la autoridad judicial, con audiencia de las personas interesadas.
Artículo 347	Artículo 347



... I. En escritura pública cuando los cónyuges pacten comunicarse o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales; o II. En documento privado, con dos testigos y ratificado ante Notario por éstos y los cónyuges, en cuanto al contenido y firmas, cuando al otorgarlas ninguno de los cónyuges sea propietario de inmuebles.	... I. En escritura pública cuando las personas contrayentes o unidas en matrimonio pacten comunicarse o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales; o II. En documento privado, con dos personas que funjan como testigos y ratificado ante la Notaría correspondiente por éstas y las personas cónyuges, en cuanto al contenido y firmas, cuando al otorgarlas ninguna de las personas cónyuges sea propietaria de inmuebles.
Artículo 348 ... I. ... II. El Juez del Registro del Estado Civil que celebre un matrimonio con régimen económico de sociedad conyugal debe comunicarlo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Registrador Público de la Propiedad de su Distrito Judicial, enviando a éste, sin costo alguno para los cónyuges, copia certificada del acta de matrimonio, e informándole si se pactaron capitulaciones. III. Cuando al celebrarse un matrimonio, los contrayentes hayan celebrado capitulaciones, deberán inscribir éstas en el Registro Público de la Propiedad. IV. Cuando se pacten capitulaciones después de celebrado el matrimonio, el Notario deberá comunicarlo al Juez del Registro del Estado Civil ante quien se celebró aquél, para que anote el acta respectiva, y agregue al apéndice el testimonio o copia certificada de las capitulaciones. V. La inscripción de la sociedad conyugal se hará en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio familiar de los cónyuges y a la ubicación de cada uno de los inmuebles que, en su caso, fueren objeto de las capitulaciones. VI. Los cónyuges que hubieren contraído matrimonio en el Estado de Puebla, antes de la vigencia de este Código, o fuera del Estado, con sociedad conyugal, deberán manifestarlo al Notario en el momento de que cualquiera de ellos realice un acto jurídico que	Artículo 348 ... I. ... II. La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil que celebre un matrimonio con régimen económico de sociedad conyugal debe comunicarlo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a la persona titular del Registro Público de la Propiedad de su Distrito Judicial, enviando a éste, sin costo alguno para las personas cónyuges, copia certificada del acta de matrimonio, e informándole si se pactaron capitulaciones. III. Cuando al celebrarse un matrimonio, las personas contrayentes hayan celebrado capitulaciones, deberán inscribir éstas en el Registro Público de la Propiedad. IV. Cuando se pacten capitulaciones después de celebrado el matrimonio, la persona titular de la Notaría Pública que corresponda deberá comunicarlo a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil ante quien se celebró aquél, para que anote el acta respectiva, y agregue al apéndice el testimonio o copia certificada de las capitulaciones. V. La inscripción de la sociedad conyugal se hará en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio familiar de las personas contrayentes y a la ubicación de cada uno de los inmuebles que, en su caso, fueren objeto de las capitulaciones. VI. Las personas que hubieren contraído matrimonio en el Estado de Puebla, antes de la vigencia de este Código, o fuera del Estado, con sociedad conyugal, deberán manifestarlo a la Notaría Pública que



tenga por objeto un derecho real; y deberán inscribir dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad del domicilio familiar y de la ubicación de los inmuebles, en su caso. VII. El Notario ante quien una persona casada con régimen de sociedad conyugal no registrada, adquiera un inmueble, deberá instruirla de los deberes que impone la fracción anterior.	corresponda en el momento de que cualquiera de ellas realice un acto jurídico que tenga por objeto un derecho real; y deberán inscribir dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad del domicilio familiar y de la ubicación de los inmuebles, en su caso. VII. La notaria ante quien una persona casada con régimen de sociedad conyugal no registrada, adquiera un inmueble, deberá instruirla de los deberes que impone la fracción anterior.
Artículo 349 Cuando sea emplazado en juicio quien esté casado con régimen de sociedad conyugal deberá, al contestar la demanda, manifestar al Juez, bajo protesta de decir verdad, la fecha de su matrimonio, el Juez del Estado Civil que lo autorizó, el nombre de su cónyuge, y la dirección del domicilio personal de éste, en caso de que se halle separado del domicilio familiar.	Artículo 349 Cuando sea emplazada en juicio la persona que esté casada con régimen de sociedad conyugal deberá, al contestar la demanda, manifestar a la autoridad judicial, bajo protesta de decir verdad, la fecha de su matrimonio, la autoridad judicial del Estado Civil que lo autorizó, el nombre de la persona cónyuge, y la dirección del domicilio personal de ésta, en caso de que se halle separada del domicilio familiar.
Artículo 350 Si el cónyuge demandado no cumple al contestar la demanda, con el deber que le impone el artículo anterior, o cuando el juicio se siga en rebeldía, la sentencia surte efectos a favor o en contra del otro cónyuge, pero de los daños y perjuicios que esa sentencia cause a éste, responderá el demandado.	Artículo 350 Si la persona cónyuge demandada no cumple al contestar la demanda, con el deber que le impone el artículo anterior, o cuando el juicio se siga en rebeldía, la sentencia surte efectos a favor o en contra del otro cónyuge, pero de los daños y perjuicios que esa sentencia cause a éste, responderá la persona demandada.
Artículo 352 Es nula la capitulación por la cual uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital, o a las utilidades que deba percibir.	Artículo 352 Es nula la capitulación por la cual cada una de las personas cónyuges haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguna de ellas sea responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital, o a las utilidades que deba percibir.
Artículo 353 En las capitulaciones se formará un inventario de los bienes que sean propios de cada cónyuge y si no se hizo inventario, se admitirá prueba de la propiedad en	Artículo 353 En las capitulaciones se formará un inventario de los bienes que sean propios de cada contrayente y si no se hizo inventario, se admitirá prueba de la



cualquier tiempo y entre tanto los bienes se presumen de la sociedad conyugal.	propiedad en cualquier tiempo y entre tanto los bienes se presumen de la sociedad conyugal.
Artículo 354 En el inventario mencionado en el artículo anterior, se listarán pormenorizadamente las deudas que tenga cada uno de los cónyuges, expresándose si la sociedad ha de responder de ellas, y si no se hace esa enumeración, responderá de las deudas únicamente el cónyuge que las contrajo siendo aplicable en lo conducente el artículo 364.	Artículo 354 En el inventario mencionado en el artículo anterior, se listarán pormenorizadamente las deudas que tenga cada una de las personas cónyuges, expresándose si la sociedad ha de responder de ellas, y si no se hace esa enumeración, responderá de las deudas únicamente la persona cónyuge que las contrajo siendo aplicable en lo conducente el artículo 364.
Artículo 355 Son bienes propios de uno de los cónyuges: I. a II. ... III. Los comprendidos en la parte señalada a cada uno de los cónyuges, en la donación, herencia o legado hecho a ambos con designación de partes. IV. a IX. ...	Artículo 355 Son bienes propios de una de las personas cónyuges: I. a II. ... III. Los comprendidos en la parte señalada a cada una de las personas cónyuges, en la donación, herencia o legado hecho a ambas con designación de partes. IV. a IX. ...
Artículo 356 Cuando las donaciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior sean onerosas, los gravámenes que el donante imponga al cónyuge donatario son a cargo de éste, y no de la sociedad conyugal.	Artículo 356 Cuando las donaciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior sean onerosas, los gravámenes que la persona donante imponga a la cónyuge donataria son a cargo de ésta, y no de la sociedad conyugal.
Artículo 357 Los gastos que se hicieren con motivo de la adquisición y consolidación, a que se refieren las fracciones IV y VIII del Artículo 355, son a cargo del cónyuge dueño de los bienes adquiridos por él o consolidados en su favor, y no de la sociedad conyugal.	Artículo 357 Los gastos que se hicieren con motivo de la adquisición y consolidación, a que se refieren las fracciones IV y VIII del Artículo 355, son a cargo de la persona cónyuge propietaria de los bienes adquiridos por ella o consolidados en su favor, y no de la sociedad conyugal.
Artículo 358 ... I. El producto del trabajo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.	Artículo 358 ... I. El producto del trabajo de ambas personas cónyuges o de cualquiera de ellas.

II. Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. III. La donación hecha a uno de los cónyuges sin indicación de ser el único donatario. IV. ... V. El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de uno de los cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio. VI. El dinero invertido en reparaciones no indispensables hechas a inmuebles propios de uno de los cónyuges. VII. ... VIII. La cantidad, que además del bien permutado pague uno de los cónyuges al otro permutante, o éste a aquél, en la permuta a que se refiere la fracción VI del Artículo 355. IX. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno sólo de los cónyuges. X. y XI. ... XII. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges. XIII. Las cabezas de ganado que excedan al número de las que fueren propias de alguno de los cónyuges, al celebrarse el matrimonio. XIV. y XV. ...	II. Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos a ambas personas cónyuges sin designación de partes. III. La donación hecha a una de las personas cónyuges sin indicación de ser única donataria. IV. ... V. El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de una las personas cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio. VI. El dinero invertido en reparaciones no indispensables hechas a inmuebles propios de una de las personas cónyuges. VII. ... VIII. La cantidad, que además del bien permutado pague una de las personas cónyuges a la otra permutante, o ésta a aquélla, en la permuta a que se refiere la fracción VI del Artículo 355. IX. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno sólo de quienes son cónyuges. X. y XI. ... XII. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguna de las personas cónyuges. XIII. Las cabezas de ganado que excedan al número de las que fueren propias de alguna de las personas cónyuges, al celebrarse el matrimonio. XIV. y XV. ...
Artículo 359 En el caso a que se refiere la fracción XII del Artículo anterior, se abonará el valor del terreno al cónyuge dueño de éste.	Artículo 359 En el caso a que se refiere la fracción XII del Artículo anterior, se abonará el valor del terreno a la persona cónyuge dueña de ésta.
Artículo 361 ... I. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o solo por uno de ellos, en ausencia o por impedimento del otro, en tanto cuanto las contraídas por aquél, beneficien a la sociedad conyugal; pero no pueden los cónyuges oponer como excepción al acreedor, el hecho de no haber beneficiado la deuda a la sociedad.	Artículo 361 ... I. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambas personas cónyuges o solo por una de ellas, en ausencia o por impedimento de la otra, en tanto cuanto las contraídas por aquella, beneficien a la sociedad conyugal; pero no pueden las personas cónyuges oponer como excepción a la persona

II. Los atrasos de las pensiones o réditos, devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los que formen el fondo social. III. Los gastos necesarios para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. IV. [...] V. El importe de lo dado por ambos cónyuges a los hijos, para su establecimiento, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte. VI. ...	acreedora, el hecho de no haber beneficiado la deuda a la sociedad. II. Los atrasos de las pensiones o réditos, devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de las personas cónyuges, como los que formen el fondo social. III. Los gastos necesarios para la conservación de los bienes propios de cada persona cónyuge. IV. [...] V. El importe de lo dado por ambas personas cónyuges a las hijas e hijos, para su establecimiento, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de una de ellas en todo o en parte. VI. ...
Artículo 362 ... I. Las deudas que provengan de delitos intencionales de uno o de ambos cónyuges. II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, posteriores al matrimonio, si la suma correspondiente al crédito, o el bien adquirido con éste no entró en el fondo de la sociedad conyugal.	Artículo 362 ... I. Las deudas que provengan de delitos intencionales de una o de ambas personas cónyuges. II. Las deudas que graven los bienes propios de las personas cónyuges, posteriores al matrimonio, si la suma correspondiente al crédito, o el bien adquirido con éste no entró en el fondo de la sociedad conyugal.
Artículo 363 Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad conyugal, salvo en los casos siguientes: I. Si el otro cónyuge estuviese personalmente obligado; II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.	Artículo 363 Las deudas de cada persona cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad conyugal, salvo en los casos siguientes: I. Si la otra persona cónyuge estuviese personalmente obligada; II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de quienes son cónyuges.
Artículo 364 Las deudas a cargo de uno de los cónyuges y no de la sociedad conyugal, independientemente de que se hayan contraído antes de ésta o durante ella, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes con que cubrirla, deberán ser pagadas con los gananciales que le correspondan, para lo cual el acreedor podrá promover la separación de los bienes del deudor.	Artículo 364 Las deudas a cargo de una de las personas cónyuges y no de la sociedad conyugal, independientemente de que se hayan contraído antes de ésta o durante ella, cuando la persona cónyuge deudora no tenga bienes con que cubrirla, deberán ser pagadas con los gananciales que le correspondan, para lo cual quien sea acreedora podrá promover la separación de los bienes de la persona deudora.



Artículo 365 La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador.	Artículo 365 La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambas personas cónyuges y éstas pueden convenir que una de ellas sea la administradora.
Artículo 366 En el matrimonio con sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges es representante legítimo del otro en los juicios que se sigan contra uno de ellos, o contra ambos, y que puedan afectar, en su resultado final, a la sociedad conyugal; pero esta representación no exime al cónyuge demandado del deber y obligación que respectivamente le imponen los Artículos 349 y 350.	Artículo 366 En el matrimonio con sociedad conyugal, cada una de las personas cónyuges es representante legítima de la otra en los juicios que se sigan contra una de ellas, o contra ambas, y que puedan afectar, en su resultado final, a la sociedad conyugal; pero esta representación no exime a la persona cónyuge demandada del deber y obligación que respectivamente le imponen los Artículos 349 y 350.
Artículo 367 Los actos de dominio respecto a los bienes de la sociedad conyugal, sólo podrán realizarse por ambos cónyuges y ninguna enajenación, que de los bienes gananciales haga alguno de los cónyuges, en contravención de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a sus herederos.	Artículo 367 Los actos de dominio respecto a los bienes de la sociedad conyugal, sólo podrán realizarse por ambas personas cónyuges y ninguna enajenación, que de los bienes gananciales haga alguna de las personas cónyuges, en contravención de la ley o en fraude de la otra, perjudicará a esta o a quienes sean sus herederas.
Artículo 368 Si el cónyuge administrador, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de la misma, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración o terminación de ella.	Artículo 368 Si la persona cónyuge administradora, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de la misma, puede la otra pedir judicialmente la administración o terminación de ella.
Artículo 371 ... I. a II. ... III. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la sociedad conyugal, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.	Artículo 371 ... I. a II. ... III. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de las personas unidas en matrimonio al terminar la sociedad conyugal, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.



Artículo 372 La confesión de ambos consortes, en el sentido de ser un bien propio de uno de ellos, es prueba bastante de tal derecho; pero esa confesión no puede perjudicar a personas distintas de los cónyuges.	Artículo 372 La confesión de ambas personas consortes, en el sentido de ser un bien propio de una de ellas, es prueba bastante de tal derecho; pero esa confesión no puede perjudicar a personas distintas de las personas cónyuges.
Artículo 373 ... I. Se levantará inventario en el cual no se incluirán el lecho, vestidos y objetos de uso personal de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos. II. ... a) ... b) Se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; c) El sobrante, si lo hubiere, se dividirá por partes iguales entre los dos cónyuges; d) ... III. La liquidación de la sociedad producirá efectos respecto de los acreedores y de personas extrañas a la sociedad desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. IV. ...	Artículo 373 ... I. Se levantará inventario en el cual no se incluirán el lecho, vestidos y objetos de uso personal de las personas unidas en matrimonio, que serán de éstas o de aquellas personas que sean sus herederas. II. ... a) ... b) Se devolverá a cada una lo que llevó al matrimonio; c) El sobrante, si lo hubiere, se dividirá por partes iguales entre las dos personas cónyuges; d) ... III. La liquidación de la sociedad producirá efectos respecto de las personas acreedoras y de personas extrañas a la sociedad desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. IV. ...
Artículo 375 Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración de la sociedad conyugal, con intervención del representante de la sucesión mientras se verifica la partición.	Artículo 375 Muerta una de las personas unidas en matrimonio, continuará la que sobreviva en la posesión y administración de la sociedad conyugal, con intervención de la persona que represente la sucesión mientras se verifica la partición.
Artículo 376 En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.	Artículo 376 En el régimen de separación de bienes, las personas unidas en matrimonio conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona propietaria de ellas.
Artículo 378	Artículo 378



Los bienes que los cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división. Serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.	Los bienes que las personas cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división. Serán administrados por ambas o por una de ellas con acuerdo de la otra; pero en ese caso aquella que administre será considerada mandataria.
Artículo 379 Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un pretendiente al otro.	Artículo 379 Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace una persona pretendiente a la otra.
Artículo 380 Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a uno de los pretendientes, o a ambos, en consideración al matrimonio.	Artículo 380 Son también donaciones antenuptiales las que una persona extraña hace a una de las pretendientes, o a ambas, en consideración al matrimonio.
Artículo 381 Las donaciones antenuptiales entre pretendientes, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante, y en el exceso la donación será inoficiosa.	Artículo 381 Las donaciones antenuptiales entre las personas pretendientes, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes de la donante, y en el exceso la donación será inoficiosa.
Artículo 382 Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño serán inoficiosas de acuerdo con las disposiciones aplicables a las donaciones comunes.	Artículo 382 Las donaciones antenuptiales hechas por una persona extraña serán inoficiosas de acuerdo con las disposiciones aplicables a las donaciones comunes.
Artículo 383 Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el cónyuge donatario y sus herederos, la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del fallecimiento del donante.	Artículo 383 Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen la persona cónyuge donataria y las personas que sean sus herederas, la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del fallecimiento de la persona donante.
Artículo 385 Las donaciones antenuptiales no podrán ser revocadas por sobrevenir hijos al donante, ni por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño,	Artículo 385 Las donaciones antenuptiales no podrán ser revocadas por sobrevenir hijas e hijos a la persona donante, ni por ingratitud, a no ser que la persona

que la donación haya sido hecha a ambos cónyuges y que los dos sean ingratos .	donante fuere extraña , que la donación haya sido hecha a ambas personas cónyuges y que las dos sean ingratas .
Artículo 386 Las donaciones antenupciales son revocables por abandono injustificado del domicilio familiar por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.	Artículo 386 Las donaciones antenupciales son revocables por abandono injustificado del domicilio familiar por parte de la persona donataria, cuando la donante fuere la otra persona cónyuge.
Artículo 387 Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.	Artículo 387 Las personas menores pueden hacer donaciones antenupciales, con intervención de sus progenitores o personas tutoras, o con aprobación judicial.
Artículo 390 Las donaciones que un cónyuge haga al otro, se rigen por las siguientes disposiciones: I. Cuando el cónyuge donante done un bien propio de él, éste no entrará en el fondo de la sociedad conyugal y será bien propio del cónyuge donatario. II. Si el bien donado forma parte de la sociedad conyugal, el donante será deudor de ésta por el valor de aquel bien. III. La donación surte efectos desde que se otorga, sin necesidad de aceptación del donatario, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. IV. [...]	Artículo 390 Las donaciones que se hagan entre cónyuges, se rigen por las siguientes disposiciones: I. Cuando la persona cónyuge donante done un bien propio de ella, ésta no entrará en el fondo de la sociedad conyugal y será bien propio de la persona cónyuge donataria. II. Si el bien donado forma parte de la sociedad conyugal, la persona donante será deudora de ésta por el valor de aquel bien. III. La donación surte efectos desde que se otorga, sin necesidad de aceptación la persona donataria, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. IV. [...]
Artículo 391 Las donaciones entre cónyuges únicamente pueden ser revocadas por el donante, en caso de divorcio necesario por culpa del donatario.	Artículo 391 Las donaciones entre cónyuges únicamente pueden ser revocadas por la persona donante, en caso de divorcio necesario por culpa de la persona donataria.
Artículo 392	Artículo 392



Las donaciones entre cónyuges no son revocables por superveniencia de hijos pero se reducirán por inoficiosas, de la misma manera que las comunes.	Las donaciones entre cónyuges no son revocables por superveniencia de hijas e hijos pero se reducirán por inoficiosas, de la misma manera que las comunes.
Artículo 394 Sobre la nulidad no puede haber transacción entre los cónyuges ni compromiso en árbitros.	Artículo 394 Sobre la nulidad no puede haber transacción entre cónyuges ni compromiso en árbitros.
Artículo 395 El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por acto entre vivos ni por herencia.	Artículo 395 El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por acto entre personas vivas ni por herencia.
Artículo 396 No obstante lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, los herederos podrán continuar el juicio de nulidad de un matrimonio, en el que sea parte la persona a quien heredan.	Artículo 396 No obstante lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, las personas herederas podrán continuar el juicio de nulidad de un matrimonio, en el que sea parte la persona a quien heredan.
Artículo 397 ... I. a III. ... IV. Cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de los contrayentes .	Artículo 397 ... I. a III. ... IV. Cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de las personas contrayentes .
Artículo 398 La acción de nulidad, en los casos de las tres primeras fracciones del artículo anterior, puede ejercitarse en todo tiempo por los cónyuges o por sus ascendientes.	Artículo 398 La acción de nulidad, en los casos de las tres primeras fracciones del artículo anterior, puede ejercitarse en todo tiempo por las personas cónyuges o por sus ascendientes.
Artículo 400 La acción de nulidad por la causa mencionada en los artículos 397 fracción IV y 399, puede deducirse, en todo tiempo, por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos de aquél y por los cónyuges que contrajeron el segundo.	Artículo 400 La acción de nulidad por la causa mencionada en los artículos 397 fracción IV y 399, puede deducirse, en todo tiempo, por la persona cónyuge del primer matrimonio, por las hijas e hijos de aquella y por las personas cónyuges que contrajeron el segundo.



Artículo 403 La nulidad fundada en la edad menor de dieciocho años de cualquiera de los contrayentes, puede ser demandada por los ascendientes y a falta de éstos, por quien desempeñaba la tutela o por el tutor que al efecto se nombre.	Artículo 403 La nulidad fundada en la edad menor de dieciocho años de cualquiera de las personas contrayentes, puede ser demandada por quienes son ascendientes y a falta de éstas, por quien desempeñaba la tutela o por la persona tutora que al efecto se nombre.
Artículo 404 ... I. Cuando haya habido hijos; II. Cuando, aunque no los haya habido, el cónyuge que al celebrarse el matrimonio no tenía la edad requerida para contraerlo, cumpla dieciocho años, sin que se hubiere intentado la nulidad, y III. ...	Artículo 404 ... I. Cuando haya habido hijas e hijos; II. Cuando, aunque no los haya habido, la persona cónyuge que al celebrarse el matrimonio no tenía la edad requerida para contraerlo, cumpla dieciocho años, sin que se hubiere intentado la nulidad, y III. ...
Artículo 409 El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con una persona determinada, lo contrajo con otra y esta nulidad únicamente puede deducirse por el cónyuge que incurrió en el error, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que advierta éste, si no hubo acceso.	Artículo 409 El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo una persona cónyuge contraerla con una persona determinada, lo contrajo con otra y esta nulidad únicamente puede deducirse por la persona cónyuge que incurrió en el error, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que advierta éste, si no hubo acceso.
Artículo 410 El parentesco por consanguinidad no dispensado anula el matrimonio y la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por los ascendientes de los cónyuges, dentro de los siguientes sesenta días a la celebración del matrimonio; pero éste quedará revalidado y surtirá efectos desde el día de su celebración, si antes de causar ejecutoria la sentencia que declare la nulidad, se obtuviere la dispensa.	Artículo 410 El parentesco por consanguinidad no dispensado anula el matrimonio y la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por las personas ascendientes de las o los cónyuges, dentro de los siguientes sesenta días a la celebración del matrimonio; pero éste quedará revalidado y surtirá efectos desde el día de su celebración, si antes de causar ejecutoria la sentencia que declare la nulidad, se obtuviere la dispensa.
Artículo 411 La acción de nulidad que nace de la causa que se señala en la fracción VI del artículo 299, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del delito y por el Ministerio Público dentro de tres meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.	Artículo 411 La acción de nulidad que nace de la causa que se señala en la fracción VI del artículo 299, puede ser deducida por las hijas e hijos de la persona cónyuge víctima del delito y por la autoridad ministerial



	dentro de tres meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.
Artículo 412 ... I. ... II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona que lo tenía bajo su patria potestad, al celebrarse el matrimonio; y, III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.	Artículo 412 ... I. ... II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha a la persona cónyuge o a la que lo tenía bajo su patria potestad, al celebrarse el matrimonio; y, III. Que una u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.
Artículo 413 La acción de nulidad que nace de la causa que se señala en la fracción VI del artículo 299, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del delito y por el Ministerio Público dentro de tres meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.	Artículo 413 La acción de nulidad que nace de la causa que se señala en la fracción VI del artículo 299, puede ser deducida por las hijas e hijos de la persona cónyuge víctima del delito y por la autoridad ministerial dentro de tres meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.
Artículo 414 La nulidad que se funde en alguna de las causas enumeradas en las fracciones VIII y IX del artículo 299, sólo puede ser pedida por los cónyuges , dentro de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio	Artículo 414 La nulidad que se funde en alguna de las causas enumeradas en las fracciones VIII y IX del artículo 299, sólo puede ser pedida por las personas cónyuges , dentro de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.
Artículo 415 La nulidad por la causa a que se refiere la fracción XI del artículo 298 puede pedirse en todo tiempo, si continúa la locura, por el cónyuge capaz, por quien desempeñaba la tutela del incapaz o por el tutor que para tal efecto se le nombrará.	Artículo 415 La nulidad por la causa a que se refiere la fracción XI del artículo 298 puede pedirse en todo tiempo, si continúa la locura, por la persona cónyuge capaz, por quien desempeñaba la tutela de la incapaz o por la persona tutora que para tal efecto se le nombrará.
Artículo 417 Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Juez efectuará de oficio lo indicado en el artículo 841 del presente Código.	Artículo 417 Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, la persona juzgadora efectuará de oficio lo indicado en el artículo 841 del presente Código.
Artículo 418	Artículo 418



Los funcionarios del Registro Civil, al margen del acta de matrimonio pondrán una nota circunstanciada en la que consten los puntos resolutive de la sentencia, su fecha y el Juez que la pronunció.	Las personas servidoras públicas del Registro Civil, al margen del acta de matrimonio pondrán una nota circunstanciada en la que consten los puntos resolutive de la sentencia, su fecha y la autoridad judicial que la pronunció.
Artículo 419 El matrimonio declarado nulo produce, en todo tiempo, sus efectos civiles en favor de los hijos de ambos cónyuges nacidos antes de su celebración, durante él y dentro de trescientos días siguientes a la declaración de nulidad, o a la fecha en que se haya ordenado y ejecutado la separación de los cónyuges.	Artículo 419 El matrimonio declarado nulo produce, en todo tiempo, sus efectos civiles en favor de las hijas e hijos de quienes son cónyuges nacidos antes de su celebración, durante él y dentro de trescientos días siguientes a la declaración de nulidad, o a la fecha en que se haya ordenado y ejecutado la separación de las personas cónyuges.
Artículo 420 El matrimonio contraído de buena fe y declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure.	Artículo 420 El matrimonio contraído de buena fe y declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de las personas unidas en matrimonio mientras dure.
Artículo 421 Si hubo buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él.	Artículo 421 Si hubo buena fe de parte de una sola de las personas cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de ella.
Artículo 422 Si la mala fe existió en ambos cónyuges, el matrimonio no produce efectos en beneficio de ninguno de ellos.	Artículo 422 Si la mala fe existió en ambas personas contrayentes, el matrimonio no produce efectos en beneficio de ninguna de ellas.
Artículo 424 Luego que la sentencia de nulidad cause ejecutoria se resolverá lo relativo a la situación de los hijos, siendo aplicables las siguientes disposiciones. I. Los padres podrán convenir lo que les parezca sobre el cuidado de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de los hijos y la manera de garantizar su pago. II. El Juez aprobará o no el convenio según estime conveniente para el interés de los hijos.	Artículo 424 Luego que la sentencia de nulidad cause ejecutoria se resolverá lo relativo a la situación de las hijas e hijos, siendo aplicables las siguientes disposiciones. I. Los progenitores podrán convenir lo que les parezca sobre el cuidado de ellas, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de las hijas e hijos y la manera de garantizar su pago. II. La autoridad judicial aprobará o no el convenio según estime conveniente para el interés de las hijas e hijos.



III. En caso de que el Juez desaprobe el convenio o los padres no llegaren a ningún acuerdo, dictará las medidas que estime procedentes. IV. Las medidas que dicte el Juez, deberán sujetarse a lo dispuesto por los artículos 635 fracción II y 636 de este Código. V. El Juez en todo tiempo podrá modificar las determinaciones que dicte fundado en este artículo, según las nuevas circunstancias de los hijos y siempre que el interés de estos requiera esa modificación.	III. En caso de que la persona juzgadora desaprobe el convenio o los progenitores no llegaren a ningún acuerdo, dictará las medidas que estime procedentes. IV. Las medidas que dicte la autoridad judicial, deberán sujetarse a lo dispuesto por los artículos 635 fracción II y 636 de este Código. V. La persona juzgadora en todo tiempo podrá modificar las determinaciones que dicte fundado en este artículo, según las nuevas circunstancias de las hijas e hijos y siempre que el interés de estos requiera esa modificación.
Artículo 425 ... I. La sociedad conyugal se considerará subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio, si los dos cónyuges procedieron de buena fe. II. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia si la continuación es favorable al cónyuge de buena fe; en caso contrario, se considerará nula desde la celebración del matrimonio; III. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un extraño a la sociedad tuviere contra el fondo social; IV. Las utilidades, si las hubiere, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, se aplicarán a ambos ex cónyuges si los dos fueron de buena fe; V. El ex cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al otro ex cónyuge; VI. Si ambos ex cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos si los hay, y en caso de no haberlos, aquéllas se repartirán entre los ex cónyuges en proporción a lo que cada uno llevó al matrimonio.	Artículo 425 ... I. La sociedad conyugal se considerará subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio, si las dos partes procedieron de buena fe. II. Cuando una sola de las personas unidas en matrimonio tuvo buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia si la continuación es favorable a aquella de buena fe; en caso contrario, se considerará nula desde la celebración del matrimonio; III. Si ambas partes procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un extraño a la sociedad tuviere contra el fondo social; IV. Las utilidades, si las hubiere, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, se aplicarán a ambas personas ex cónyuges si las dos fueron de buena fe; V. La persona ex cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se aplicarán a las hijas e hijos, y si no los hubiere, a la otra persona ex cónyuge; VI. Si ambas personas ex cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a las hijas e hijos si los hay, y en caso de no haberlos, aquéllas se repartirán entre las personas ex cónyuges en proporción a lo que cada una llevó al matrimonio.
Artículo 426	Artículo 426



... I. Las hechas por un extraño a uno de los cónyuges o los dos, quedarán en beneficio de los hijos; II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y los bienes que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos; III. Subsistirán las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe; IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.	... I. Las hechas por una persona extraña a una de las personas cónyuges o las dos, quedarán en beneficio de las hijas e hijos; II. Las que hizo la persona cónyuge inocente a la culpable quedarán sin efecto y los bienes que fueron objeto de ellas se devolverán a la persona donante con todos sus productos; III. Subsistirán las hechas al inocente por la persona cónyuge que obró de mala fe; IV. Si las dos personas cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijas e hijos. Si no los tienen, no podrán hacer las personas donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.
Artículo 428 El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.	Artículo 428 El divorcio disuelve el matrimonio y deja a las personas ex cónyuges en aptitud de contraer otro.
Artículo 429 Salvo en el caso del artículo 436, el divorcio debe promoverse ante Juez competente, en atención al domicilio familiar del matrimonio de que se trate o del actor si hubiere conflicto de jurisdicción, y una vez que cause ejecutoria la sentencia que lo declare, el Juez que la dicte remitirá copia certificada de la misma al Juez del Registro del Estado Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva.	Artículo 429 Salvo en el caso del artículo 436, el divorcio debe promoverse ante la persona juzgadora competente, en atención al domicilio familiar del matrimonio de que se trate o de la parte actora si hubiere conflicto de jurisdicción, y una vez que cause ejecutoria la sentencia que lo declare, la autoridad judicial que la dicte remitirá copia certificada de la misma a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva.
Artículo 431 La muerte de uno de los cónyuges, acaecía durante el procedimiento de divorcio, pone fin a él en todo caso y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían, si no se hubiere promovido ese divorcio.	Artículo 431 La muerte de una de las personas cónyuges, acaecía durante el procedimiento de divorcio, pone fin a él en todo caso y las personas que sean sus herederas tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían, si no se hubiere promovido ese divorcio.
Artículo 432 La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio, en cualquier estado en	Artículo 432 La reconciliación de las personas cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio, en cualquier estado en



que se encuentre, si aún no se hubiere decidido definitivamente y los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez o, en su caso, al Director del Registro Civil, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos de aquélla.	que se encuentre, si aún no se hubiere decidido definitivamente y las partes interesadas deberán denunciar su reconciliación a la autoridad judicial o, en su caso, a la Dirección del Registro Civil, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos de aquélla.
Artículo 433 La ley presume la reconciliación si hay cohabitación entre los cónyuges , después de promovido el divorcio.	Artículo 433 La ley presume la reconciliación si hay cohabitación entre las partes , después de promovido el divorcio.
Artículo 434 En los procedimientos de divorcio el Juez debe ordenar, de oficio, las medidas necesarias para proteger a los hijos que sean menores o sólo estén concebidos.	Artículo 434 En los procedimientos de divorcio la persona juzgadora debe ordenar, de oficio, las medidas necesarias para proteger a las hijas e hijos que sean menores o sólo estén concebidos.
Artículo 435 Los ex cónyuges , que hayan obtenido el divorcio, podrán contraer nuevamente matrimonio entre ellos , después de la resolución definitiva que declare aquél .	Artículo 435 Las personas ex cónyuges , que hayan obtenido el divorcio, podrán contraer nuevamente matrimonio entre ellas , después de la resolución definitiva que declare aquella .
Artículo 436 Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deberán cumplir lo siguiente: I.- No haber procreado ni adoptado hijos ; II.- Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal presentar convenio de liquidación. III. a IV. ...	Artículo 436 Las personas que pretendan divorciarse administrativamente deberán cumplir lo siguiente: I.- No haber procreado ni adoptado hijas e hijos ; II.- Estar sometidas a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal presentar convenio de liquidación. III. a IV. ...
Artículo 437 ... I. Los cónyuges que reúnan los requisitos del artículo anterior, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar o el Notario de su elección. II. ...	Artículo 437 ... I. Las personas que reúnan los requisitos del artículo anterior, se presentarán personalmente ante la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar o la persona titular de la Notaría de su elección. II. ...



III. Declararán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio, ni adoptaron alguno, y que si fuere el caso, éstos no son menores o mayores incapaces. IV. ...	III. Declararán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron descendientes en su matrimonio, ni adoptaron alguno, y que si fuere el caso, tales descendientes no son menores o mayores incapaces. IV. ...
Artículo 438 El Juez del Registro del Estado Civil, hará constar, en diligencia de la que levantará acta, la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si lo hacen y notare que la decisión de éstos es irrevocable, los declarará divorciados. Para el caso del trámite de divorcio ante el Notario, se remitirá copia del acta notarial de divorcio administrativo, al Registro del Estado Civil de la Jurisdicción donde hayan celebrado el contrato matrimonial y al Archivo Estatal, en un plazo máximo de quince días naturales, para las anotaciones que correspondan. ...	Artículo 438 La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil, hará constar, en diligencia de la que levantará acta, la solicitud de divorcio, citará a las partes para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si lo hacen y notare que la decisión de éstas es irrevocable, las declarará divorciadas. Para el caso del trámite de divorcio ante la persona la persona titular de la Notaría que corresponda, se remitirá copia del acta notarial de divorcio administrativo, al Registro del Estado Civil de la Jurisdicción donde hayan celebrado el contrato matrimonial y al Archivo Estatal, en un plazo máximo de quince días naturales, para las anotaciones que procedan. ...
Artículo 439 En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Si es el Juez del Registro del Estado Civil quien declara el divorcio, levantará el acta correspondiente a éste; y, II. Si el divorcio es declarado por el Notario, se remitirá copia de la declaración, o el acta notarial en su caso, al Juez del Registro del Estado Civil del domicilio familiar de los divorciados, para que levante el acta respectiva	Artículo 439 En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Si es la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil quien declara el divorcio, levantará el acta correspondiente a éste; y, II. Si el divorcio es declarado por la persona titular de la Notaría, se remitirá copia de la declaración, o el acta notarial en su caso, a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil del domicilio familiar de las personas divorciadas, para que levante el acta respectiva
Artículo 440 Antes de levantar el acta a que se refiere el artículo 438, el Juez del Registro del Estado Civil o en su caso el Notario, personalmente identificará a los cónyuges y les leerá el artículo siguiente.	Artículo 440 Antes de levantar el acta a que se refiere el artículo 438, la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil o en su caso la persona titular de la Notaría, personalmente identificará a las partes y les leerá el artículo siguiente.
Artículo 441	Artículo 441

Si se comprueba que el divorcio administrativo, no cumple lo establecido por el artículo 436, no surtirá efectos legales y los promoventes sufrirán además, las penas que correspondan al delito de falsedad	Si se comprueba que el divorcio administrativo, no cumple lo establecido por el artículo 436, no surtirá efectos legales y las personas promoventes sufrirán además, las penas que correspondan al delito de falsedad.
Artículo 442 El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita.	Artículo 442 El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de las partes o por ambas, ante el Juzgado de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que se solicita.
Artículo 443 El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia; II. El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos; III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos	Artículo 443 La parte que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. A quién se confiarán las hijas e hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia; II. El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijas e hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto a la persona cónyuge a quien no se confíen aquéllos; III. El modo de subvenir a las necesidades de las hijas e hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si la persona deudora de los alimentos no encuentra otra que sea su fiadora, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, la autoridad judicial hará saber a la persona deudora alimentaria, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el



347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla; IV. La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento; V. La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños; VI.- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo; VII.- ... VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.	contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla; IV. La casa que servirá de habitación a cada uno de partes durante el procedimiento; V. La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar a quien que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de las niñas y niños; VI.- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación de la persona deudora de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo; VII.- ... VIII.- En el caso de que las partes hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la persona cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de las hijas e hijos. La persona titular del Juzgado de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
Artículo 444 Cuando la demanda de divorcio sea presentada por ambos cónyuges, el Juez los citará a una junta en donde procurará avenirlos; pero, si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio, y en su caso, aprobará el convenio y sus modificaciones conforme a los artículos 446 y 447 del presente ordenamiento.	Artículo 444 Cuando la demanda de divorcio sea presentada por ambas partes, la autoridad judicial las citará a una junta en donde procurará averirlas; pero, si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio, y en su caso, aprobará el convenio y sus modificaciones conforme a los artículos 446 y 447 del presente ordenamiento.
Artículo 445 Cuando el divorcio sea solicitado por sólo uno de los cónyuges, se desarrollará la junta de avenencia en términos del artículo anterior; pero, si notare que la decisión del promovente es irrevocable, emplazará al otro haciéndole de su conocimiento que cuenta con los términos que señala el Código de Procedimientos	Artículo 445 Cuando el divorcio sea solicitado por sólo una de las partes, se desarrollará la junta de avenencia en términos del artículo anterior; pero, si notare que la decisión de la persona promovente es irrevocable, emplazará a la otra haciéndole de su conocimiento que cuenta con los términos que señala el Código



Civiles para contestar la demanda, en la que podrá expresar su conformidad con el convenio, o bien realizar una contrapropuesta, acompañando las pruebas necesarias. La falta de contestación se tendrá como no aceptado el convenio.	Nacional de Procedimientos Civiles para contestar la demanda, en la que podrá expresar su conformidad con el convenio, o bien realizar una contrapropuesta, acompañando las pruebas necesarias. La falta de contestación se tendrá como no aceptado el convenio.
Artículo 446 El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos. Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges.	Artículo 446 La autoridad judicial y ministerial examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de las hijas e hijos, propondrán la autoridad ministerial a la persona juzgadora o ésta a las partes, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual las citará la autoridad judicial a una junta, en la que procurará que aquellas lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos. Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por las partes.
Artículo 447 Si los cónyuges no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.	Artículo 447 Si las personas cónyuges no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.
Artículo 448 En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.	Artículo 448 En caso de que las personas cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, la autoridad judicial lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.
Artículo 449 La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.	Artículo 449 La reconciliación de las personas cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto las partes interesadas deberán comunicar su reconciliación a la persona titular del Juzgado de lo Familiar.



Artículo 450

Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de **hijos** o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A.

I.- En los casos en que **el Juez** de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de **los interesados**, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar **el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos** que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que **los cónyuges** no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a **ambos cónyuges**, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; y

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre **los cónyuges** se hubieran otorgado, con las excepciones que marca este Código;

B. ...

I.- **El Juez** de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a **los hijos**, cuál de **los cónyuges** continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar **el otro cónyuge**, incluyendo los necesarios para el ejercicio

Artículo 450

Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de **hijas e hijos** o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A.

I.- En los casos en que **la persona titular del Juzgado** de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de **las personas interesadas**, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar **la persona deudora alimentaria a la o el cónyuge acreedor y a las hijas e hijos** que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que **la o el cónyuge** no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a **ambas personas cónyuges**, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; y

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre **las personas cónyuges** se hubieran otorgado, con las excepciones que marca este Código;

B. ...

I.- **La persona titular del Juzgado** de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a **las hijas e hijos**, cuál de **las personas cónyuges** continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar **a la otra persona cónyuge**, incluyendo los necesarios para el



de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos en los que exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia de la madre, el hecho de que ésta carezca de recursos económicos; Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior y tratándose de parejas del mismo sexo, el juez considerará la fuente del parentesco con respecto al menor, además de su opinión y beneficio; III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, respecto de las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres; IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y V.- ...	ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada, debiendo informar ésta el lugar de su residencia; II.- Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen las partes, pudiendo estas compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; la persona titular del Juzgado de lo Familiar resolverá conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad. Las personas menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos en los que exista peligro grave para el normal desarrollo de las hijas e hijos. No será obstáculo para la preferencia de la madre, el hecho de que ésta carezca de recursos económicos; Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior y tratándose de parejas del mismo sexo, la autoridad judicial considerará la fuente del parentesco con respecto a la persona menor, además de su opinión y beneficio; III.- La persona titular del Juzgado de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados, respecto de las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres; IV.- Requerirá a ambas partes para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y V.- ...
Artículo 451 La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:	Artículo 451 La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas e hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones: I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida,

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores; II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno; III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores; IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 450 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos; V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de las Leyes aplicables. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado; VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 443 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y VII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos	suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las hijas e hijos a convivir con ambos progenitores; II.- Todas las medidas necesarias para proteger a las hijas e hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno; III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de las hijas e hijos con sus progenitores, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para las personas menores; IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 450 de este Código, la persona titular del Juzgado de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre las personas cónyuges o con relación a las hijas e hijos. Las personas excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de las hijas e hijos; V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de las Leyes aplicables. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles para el Estado; VI.- Para el caso de las personas mayores incapaces, sujetas a la tutela de alguna de las personas ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección. En caso de desacuerdo, la persona titular del Juzgado de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 443 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y VII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de las hijas e hijos menores de edad. Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento la autoridad judicial se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar a la autoridad judicial, a ambos progenitores y a las personas menores.



necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público , a ambos padres y a los menores .	
Artículo 452 En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 450 del presente Código, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.	Artículo 452 En caso de que los progenitores hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 450 del presente Código, la autoridad judicial, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que las personas divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para las hijas e hijos.
Artículo 453 El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.	Artículo 453 El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijas e hijos.
Artículo 454 El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- a III. ... IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.	Artículo 454 La autoridad judicial resolverá sobre el pago de alimentos a favor de la persona cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de las hijas e hijos, esté imposibilitada para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de las personas cónyuges; II.- a III. ... IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades de la persona cónyuge; V.- Medios económicos de una y otra persona cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga la persona cónyuge deudora. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando la persona acreedora contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.
Artículo 455	Artículo 455



En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.	En virtud del divorcio, las personas cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.
Artículo 456 La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.	Artículo 456 La muerte de una de las personas cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y las personas herederas de estas tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.
Artículo 457 Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.	Artículo 457 Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la persona titular del Juzgado de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella a la persona titular del Juzgado del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.
Artículo 477 Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de un mismo progenitor .	Artículo 477 Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma persona progenitora .
Artículo 477-BIS También existirá parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores .	Artículo 477-BIS También existirá parentesco por consanguinidad entre las hijas e hijos producto de la reproducción asistida y las personas cónyuges o concubinas que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.
Artículo 478 Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre los cónyuges o concubinos y los parientes del otro .	Artículo 478 Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre las personas cónyuges o concubinas y los parientes de la otra .
Artículo 482 La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal llamada también colateral, se compone de la serie de grados entre	Artículo 482 La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal llamada también colateral, se compone de la serie de grados entre



personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor .	personas que, sin descender unas de otras, proceden de una misma persona progenitora .
Artículo 483 La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal llamada también colateral, se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor.	Artículo 483 La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitora o tronco de que procede; descendente es la que liga a la persona progenitora con las que de ella proceden. La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.
Artículo 484 En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.	Artículo 484 En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo a la persona progenitora.
Artículo 485 En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que haya de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor común o tronco.	Artículo 485 En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que haya de una a otra de los extremos que se consideran, exceptuando la de la persona progenitora común o tronco.
Artículo 486 La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos.	Artículo 486 La obligación de dar alimentos es recíproca. La persona que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos.
Artículo 487 Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres.	Artículo 487 Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos y éstos mismos, están obligados a dar alimentos a sus progenitores.
Artículo 488 A falta o por imposibilidad de los ascendientes en primer grado, la obligación alimentaria recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado	Artículo 488 A falta o por imposibilidad de las personas ascendientes en primer grado, la obligación alimentaria recae en las demás ascendientes por



	ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.
Artículo 489 A falta o por imposibilidad de los descendientes en primer grado, la obligación alimenticia recae en los demás descendientes que estuvieren más próximos en grado.	Artículo 489 A falta o por imposibilidad de las personas descendientes en primer grado, la obligación alimenticia recae en las demás descendientes que estuvieren más próximas en grado.
Artículo 490 A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos.	Artículo 490 A falta o por imposibilidad de las personas ascendientes y descendientes, la obligación recae en las hermanas y hermanos.
Artículo 492 Los cónyuges y los ex cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código; misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.	Artículo 492 Las personas cónyuges y las ex cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código; misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.
Artículo 493 Cuando los concubinos se separen o cesen su vida en común, el derecho alimentario subsistirá a favor del ex concubino sólo si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar y siempre que no viva en concubinato ni haya contraído matrimonio con persona distinta al deudor , teniendo el acreedor alimentario el término de un año a partir de la terminación del concubinato, para el ejercicio de la acción correspondiente.	Artículo 493 Cuando las personas concubinas se separen o cesen su vida en común, el derecho alimentario subsistirá a favor de la persona ex concubina sólo si estuviere incapacitada o imposibilitada para trabajar y siempre que no viva en concubinato ni haya contraído matrimonio con persona distinta a la persona deudora , teniendo la persona acreedora alimentaria el término de un año a partir de la terminación del concubinato, para el ejercicio de la acción correspondiente.
Artículo 494 Los cónyuges, los concubinos y los hijos , en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.	Artículo 494 Las personas cónyuges, concubinas y las hijas e hijos , en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.
Artículo 495	Artículo 495 La persona ex cónyuge y la ex concubina acreedoras de alimentos tienen los mismos derechos que



El ex cónyuge y el ex concubino acreedores de alimentos tienen los mismos derechos que establece el artículo anterior contra el deudor alimentario .	establece el artículo anterior contra la persona deudora alimentaria .
Artículo 496 El Estado debe dar alimentos a los menores, mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; pero si aparecieren parientes deudores de esos alimentos, deberá el Estado exigirles el pago de la suma gastada en ellos, más intereses legales.	Artículo 496 El Estado debe dar alimentos a las personas menores, mayores incapaces, enfermas graves y personas de la tercera edad que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; pero si aparecieren parientes deudores de esos alimentos, deberá el Estado exigirles el pago de la suma gastada en ellas, más intereses legales.
Artículo 498 Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio arte o profesión, que resulte adecuado para la subsistencia del deudor alimentario.	Artículo 498 Respecto de las personas menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria de la persona alimentista, y para proporcionarle algún oficio arte o profesión, que resulte adecuado para la subsistencia de la persona deudora alimentaria.
Artículo 499 Los hombres y las mujeres que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción.	Artículo 499 Las personas que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción.



Diputada del Estado de Puebla	
Artículo 501	Artículo 501
El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del Juez.	La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola a su familia si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio de la autoridad judicial.
Artículo 502	Artículo 502
Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos cuando apruebe la oposición.	Si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos cuando apruebe la oposición.
Artículo 503	Artículo 503
Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlo.	Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de la persona que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlo.
Artículo 504	Artículo 504
Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.	Si fueren varias las personas que deben dar alimentos, y todas tuvieren posibilidad para hacerlo, la autoridad judicial repartirá el importe entre ellas, en proporción a sus haberes.
Artículo 505	Artículo 505
Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, el únicamente cumplirá la obligación.	Si sólo algunas personas tuvieren posibilidad, entre ellas se repartirá el importe de los alimentos, y si una sola la tuviere, ésta únicamente cumplirá la obligación.
Artículo 506	Artículo 506
La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para su establecimiento o para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.	La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a las hijas e hijos para su establecimiento o para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.
Artículo 507	Artículo 507

El deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31, el pago de los alimentos, y tienen acción para pedir ese aseguramiento: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor del acreedor alimentario; IV. Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral; V. El Ministerio Público.	La persona deudora alimentaria deberá asegurar, conforme al artículo 31, el pago de los alimentos, y tienen acción para pedir ese aseguramiento: I. La persona acreedora alimentaria; II. La persona ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. La persona tutora de la acreedora alimentaria; IV. Los demás parientes de dicha acreedora, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral; V. La autoridad ministerial.
Artículo 508 Si la persona que a nombre del menor pide los alimentos o el aseguramiento de estos, no puede o no quiere representarle judicialmente, se nombrará por el Juez de oficio, un tutor interino.	Artículo 508 Si quien a nombre de la persona menor de edad pide los alimentos o el aseguramiento de estos, no puede o no quiere representarle judicialmente, se nombrará por la autoridad judicial de oficio, una persona tutora interina.
Artículo 509 El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos y por el fondo que esté destinado a este objeto, si lo hay y lo administra aquél.	Artículo 509 La persona tutora interina dará garantía por el importe anual de los alimentos y por el fondo que esté destinado a este objeto, si lo hay y lo administra aquella.
Artículo 510 Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos.	Artículo 510 Si la necesidad de la persona alimentista proviene de mala conducta, la autoridad judicial, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos.
Artículo 511 Además de los casos establecidos en la ley, la obligación de dar alimentos cesa cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.	Artículo 511 Además de los casos establecidos en la ley, la obligación de dar alimentos cesa cuando la persona alimentista deje de necesitar los alimentos.
Artículo 513	Artículo 513



Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia, con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan, para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.	Cuando la persona deudora alimentaria no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de las personas integrantes de la familia, con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstas contraigan, para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.
Artículo 514 Quien sin culpa suya se vea obligado a vivir separado de su cónyuge podrá pedir al Juez de su domicilio que obligue al deudor a ministrar sus alimentos y los de los hijos, por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos que hubiere contraído, conforme al artículo anterior.	Artículo 514 La persona que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su cónyuge podrá pedir a la autoridad judicial de su domicilio que obligue a la persona deudora a ministrar sus alimentos y los de las hijas e hijos, por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos que hubiere contraído, conforme al artículo anterior.
Artículo 515 En el supuesto previsto en el artículo que antecede, el Juez según el caso, fijará la suma que el deudor alimentario debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que éste pague las deudas que su cónyuge haya adquirido con tal motivo.	Artículo 515 En el supuesto previsto en el artículo que antecede, la autoridad judicial según el caso, fijará la suma que la persona deudora alimentaria debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que éste pague las deudas que su cónyuge haya adquirido con tal motivo.
Artículo 516 Para la fijación, aseguramiento, pago e incremento de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, pudiendo fijar de plano el monto de la pensión, cuando esta sea provisional. ...	Artículo 516 Para la fijación, aseguramiento, pago e incremento de las pensiones alimenticias, la autoridad judicial procederá según su prudente arbitrio, pudiendo fijar de plano el monto de la pensión, cuando esta sea provisional. ...
Artículo 517 En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse por el Juez cualquiera que sea el	Artículo 517 En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse por la autoridad judicial cualquiera



juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambiaren las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor .	que sea el juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambiaren las posibilidades de la persona deudora o las necesidades de la acreedora .
Artículo 518 Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores, jefes de oficinas y quienes por razón de su cargo, público o privado, puedan conocer la capacidad económica de la persona deudora alimentaria están obligados a suministrar exactamente los informes que se les pida, bajo pena de multa que se impondrá a éstos por el o la Juez, cuyo importe será del equivalente a la cantidad de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La persona deudora alimentaria deberá informar, en un máximo de quince días hábiles a la persona acreedora alimentaria, a el o la Juez, o la autoridad responsable competente cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a partir de que ocurra, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.	Artículo 518 Las personas empleadoras, administradoras, quienes ostenten la gerencia gerentes de empresas, direcciones, jefaturas de oficinas y las que por razón de su cargo, público o privado, puedan conocer la capacidad económica de la persona deudora alimentaria están obligadas a suministrar exactamente los informes que se les pida, bajo pena de multa que se impondrá a éstas por la autoridad judicial, cuyo importe será del equivalente a la cantidad de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La persona deudora alimentaria deberá informar, en un máximo de quince días hábiles a la persona acreedora alimentaria, a la autoridad judicial o la autoridad responsable competente cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a partir de que ocurra, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.
Artículo 519 Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones.	Artículo 519 Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con las obligadas directas, de los daños y perjuicios que causen a la persona alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones.
Artículo 520 Incurren en las mismas sanciones establecidas en los dos artículos anteriores, quienes se resistan a acatar las correspondientes órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar, o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otra manera el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.	Artículo 520 Incurren en las mismas sanciones establecidas en los dos artículos anteriores, quienes se resistan a acatar las correspondientes órdenes judiciales de descuento, o auxilien a la persona obligada a ocultar, o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otra manera el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.



Artículo 521 Las sanciones impuestas por las disposiciones de este Capítulo a los infractores de las mismas, no eximen a estos de las penas que otra u otras disposiciones legales les impongan.	Artículo 521 Las sanciones impuestas por las disposiciones de este Capítulo a las personas infractoras de las mismas, no eximen a estas de las penas que otra u otras disposiciones legales les impongan.
Artículo 522 La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.	Artículo 522 La filiación confiere e impone a las hijas e hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.
Artículo 524 La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos.	Artículo 524 La ley no hace ninguna distinción en los derechos de las hijas e hijos.
Artículo 527 Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.	Artículo 527 Se presumen hijas e hijos de las personas cónyuges: I. Las personas nacidas dentro de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Las personas nacidas después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; III. Las personas nacidas dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.
Artículo 528 El marido no puede desconocer a los hijos comprendidos en la fracción I del artículo anterior: I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura cónyuge; II. ... III. Si a dos o más personas manifestó ser hijo suyo, el de su mujer.	Artículo 528 El marido no puede desconocer a las hijas e hijos comprendidos en la fracción I del artículo anterior: I. ... II. ... III. Si a dos o más personas manifestó ser hija o hijo suyo, el de su mujer.
Artículo 532	Artículo 532

Mientras el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo favorecido por las presunciones establecidas en el artículo 527.	Mientras el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación de la hija o hijo favorecido por las presunciones establecidas en el artículo 527.
Artículo 533 El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, o la provisional prescrita para los casos de divorcio o nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de esté pueden sostener en estos casos la paternidad.	Artículo 533 El marido podrá desconocer a la hija o hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, o la provisional prescrita para los casos de divorcio o nulidad; pero la mujer, la hija o hijo o la persona tutora de está pueden sostener en estos casos la paternidad.
Artículo 534 Los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo de éste, que beneficie con las presunciones establecidas por el artículo 527; pero podrán continuar el juicio iniciado por su causante, si éste muere después de presentada la demanda.	Artículo 534 Las personas herederas del marido no podrán contradecir la paternidad de una hija o hijo de éste, que beneficie con las presunciones establecidas por el artículo 527; pero podrán continuar el juicio iniciado por su causante, si ésta muere después de presentada la demanda.
Artículo 534 Si la viuda, la divorciada o la ex cónyuge cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera segundas nupcias dentro del período de trescientos días posteriores a la declaración de nulidad, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes: I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio; y dentro de ciento ochenta días de la celebración del segundo; II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento acaezca dentro de los trescientos posteriores a la disolución del primero; III. ...	Artículo 535 Si la viuda, la divorciada o la ex cónyuge cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera segundas nupcias dentro del período de trescientos días posteriores a la declaración de nulidad, la filiación de la hija o hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes: I. Se presume que la hija o hijo es del primer marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio; y dentro de ciento ochenta días de la celebración del segundo; II. Se presume que es hija o hijo del segundo marido, si nació después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento acaezca dentro de los trescientos posteriores a la disolución del primero; III. ...

Artículo 536 El marido que negare cualquiera de las presunciones establecidas por las fracciones I y II del artículo anterior, sea para contradecir la paternidad que se le atribuye a él, sea para contradecir la que se atribuye al otro, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.	Artículo 536 El marido que negare cualquiera de las presunciones establecidas por las fracciones I y II del artículo anterior, sea para contradecir la paternidad que se le atribuye a él, sea para contradecir la que se atribuye al otro, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que la hija o hijo sea del marido a quien se atribuye.
Artículo 538 En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo deberá deducir su acción, dentro de los sesenta días contados desde el nacimiento de aquél, si está presente, desde el día en que llego al lugar, si no se encontraba en él, y desde el día en que descubra el engaño, si se le ocultó el nacimiento.	Artículo 538 En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad de la hija o hijo deberá deducir su acción, dentro de los sesenta días contados desde el nacimiento de aquella, si está presente, desde el día en que llego al lugar, si no se encontraba en él, y desde el día en que descubra el engaño, si se le ocultó el nacimiento.
Artículo 540 Si el hijo no nace vivo, nadie puede entablar demanda sobre la paternidad.	Artículo 540 Si la hija o hijo no nace vivo, nadie puede entablar demanda sobre la paternidad.
Artículo 541 En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos: I. ... II. El hijo; III. El tutor que se nombre al hijo si éste es menor; IV. El tutor del hijo si éste es mayor incapacitado, o el tutor que se le nombre en caso de no tenerlo.	Artículo 541 En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídas las siguientes personas: I. ... II. La hija o hijo; III. La persona tutora que se nombre a la hija o hijo en caso de que sea menor; IV. La persona tutora de la hija o hijo si es persona mayor incapacitada, o la persona tutora que se le nombre en caso de no tenerla.
Artículo 542 Se presumen hijos de los concubinos: I. Los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde que empezó la vida común;	Artículo 542 Se presumen hijas o hijos de las personas concubinas: I. Las personas nacidas dentro de los ciento ochenta días contados desde que empezó la vida común;

II. Los nacidos después de ciento ochenta días contados conforme a lo dispuesto en la fracción anterior; III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la vida común.	II. Las personas nacidas después de ciento ochenta días contados conforme a lo dispuesto en la fracción anterior; III. Las personas nacidas dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la vida común.
Artículo 545 La filiación de los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en los artículos 527 y 535 se prueba con la partida de nacimiento de aquellos, pero si se cuestiona la existencia del matrimonio de los padres deberá presentarse el acta de éste.	Artículo 545 La filiación de las hijas o hijos favorecidos por las presunciones establecidas en los artículos 527 y 535 se prueba con la partida de nacimiento de aquellos, pero si se cuestiona la existencia del matrimonio de los padres deberá presentarse el acta de éste.
Artículo 546 La filiación de los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en el artículo 542, se demuestra con el acta de nacimiento de aquellos y, en su caso, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida común de los padres.	Artículo 546 La filiación de las hijas o hijos favorecidos por las presunciones establecidas en el artículo 542, se demuestra con el acta de nacimiento de aquellos y, en su caso, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida común entre la madre y el padre.
Artículo 547 La filiación puede probarse, en juicio, por la posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señalan como padres y, en defecto de esta posesión, por todos los medios ordinarios de prueba en los siguientes casos: I. y II. ... a) a c) III. a V. ... VI. Cuando el hijo tenga a su favor una de las presunciones establecidas por el artículo 542.	Artículo 547 La filiación puede probarse, en juicio, por la posesión de estado de la hija o hijo de las personas a quienes se señalan como padres y, en defecto de esta posesión, por todos los medios ordinarios de prueba en los siguientes casos: I. y II. ... a) a c) III. a V. ... VI. Cuando la hija o hijo tenga a su favor una de las presunciones establecidas por el artículo 542.
Artículo 548 La posesión de estado de hijo se justificará, en todo caso, demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo del primero, que ha usado	Artículo 548 La posesión de estado de hija o hijo se justificará, en todo caso, demostrando por los medios ordinarios de prueba, que la hija o hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hija o hijo del primero,

constantemente el apellido del presunto padre, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.	que ha usado constantemente el apellido del presunto padre, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.
Artículo 549 La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y descendientes.	Artículo 549 La acción que compete a la hija o hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para ella y las personas descendientes.
Artículo 550 Probada la posesión de estado de hijo, queda demostrada la filiación. de éste.	Artículo 550 Probada la posesión de estado de hija o hijo, queda demostrada la filiación.
Artículo 551 La filiación de los hijos que no se benefician de las presunciones establecidas en los artículos 527, 535 y 542 resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento y para justificar éste, son admisibles todos los medios de prueba, pudiendo, en los juicios de intestado o de alimentos, probarse la filiación respecto a la madre dentro del mismo procedimiento.	Artículo 551 La filiación de las hijas o hijos que no se benefician de las presunciones establecidas en los artículos 527, 535 y 542 resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento y para justificar éste, son admisibles todos los medios de prueba, pudiendo, en los juicios de intestado o de alimentos, probarse la filiación respecto a la madre dentro del mismo procedimiento.
Artículo 552 Respecto del padre, la filiación de los hijos a que se refiere el artículo anterior, se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad.	Artículo 552 Respecto del padre, la filiación de las hijas o hijos a que se refiere el artículo anterior, se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad.
Artículo 553 Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.	Artículo 553 Pueden reconocer a sus hijas o hijos, quienes tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad de la hija o hijo que va a ser reconocido.



Artículo 554 Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido y al que ya murió, si dejó descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.	Artículo 554 Puede reconocerse a la hija o hijo que aún no ha nacido y a quien ya murió, si dejó descendientes; pero en este último caso quien reconoce no tiene derecho a heredar por intestado a la persona reconocida y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstas.
Artículo 555 La madre y el padre pueden reconocer, junta o separadamente, a su hijo.	Artículo 555 La madre y el padre pueden reconocer, junta o separadamente, a su hija o hijo.
Artículo 556 El reconocimiento hecho por el padre, o por la madre, puede ser contradicho por quien pretenda también ser el padre o madre del reconocido.	Artículo 556 El reconocimiento hecho por el padre, o por la madre, puede ser contradicho por quien pretenda también ser el padre o madre de la persona reconocida.
Artículo 557 Es irrevocable el reconocimiento de un hijo, y en el supuesto de haberse hecho en testamento, si éste se revoca, no se tiene por revocado aquél.	Artículo 557 Es irrevocable el reconocimiento de una hija o hijo, y en el supuesto de haberse hecho en testamento, si éste se revoca, no se tiene por revocado aquél.
Artículo 558 El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro del Estado Civil; II. En acta especial ante el mismo Juez; III. En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes; IV. a VI. ...	Artículo 558 El reconocimiento de una hija o hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I. En la partida de nacimiento, ante la autoridad judicial del Registro del Estado Civil; II. En acta especial ante la misma persona juzgadora; III. En el acta de matrimonio de los progenitores; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque la hija o hijo haya fallecido al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes; IV. a VI. ...
Artículo 559	Artículo 559

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo y el otro estuviere legalmente unido en matrimonio con una tercera persona, el que reconoce no podrá revelar en el acto del reconocimiento, el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por la que pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación no constarán en el acta respectiva y si aparecieren, se testarán de oficio de manera que queden ilegibles.	Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a una hija o hijo y la otra estuviere legalmente unida en matrimonio con una tercera persona, la que reconoce no podrá revelar en el acto del reconocimiento, el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por la que pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación no constarán en el acta respectiva y si aparecieren, se testarán de oficio de manera que queden ilegibles.
Artículo 560 La disposición anterior no es aplicable si el hijo tiene a su favor una de las presunciones de que habla el artículo 542.	Artículo 560 La disposición anterior no es aplicable si la hija o hijo tiene a su favor una de las presunciones de que habla el artículo 542.
Artículo 561 El Juez del Registro del Estado Civil y el Notario que violen el artículo 559, pagarán una multa del equivalente a la cantidad de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y que les impondrá la Autoridad Judicial ante quien se haga valer el reconocimiento.	Artículo 561 La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil y la persona titular de la Notaría que violen el artículo 559, pagarán una multa del equivalente a la cantidad de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y que les impondrá la Autoridad Judicial ante quien se haga valer el reconocimiento.
Artículo 562 Si el reconocimiento no se hizo por la madre y el padre al contraer matrimonio, podrá asentarse, en el acta de reconocimiento, el nombre del otro cónyuge, como progenitor del reconocido y, en este caso, quedará probada la filiación respecto de ambos, sin perjuicio del derecho de quien no estuvo presente en el reconocimiento, para contradecir éste dentro de sesenta días a partir de la fecha que tenga conocimiento de él.	Artículo 562 Si el reconocimiento no se hizo por la madre y el padre al contraer matrimonio, podrá asentarse, en el acta de reconocimiento, el nombre de la otra persona cónyuge, como progenitora de la reconocida y, en este caso, quedará probada la filiación respecto de ambas, sin perjuicio del derecho de quien no estuvo presente en el reconocimiento, para contradecir este dentro de sesenta días a partir de la fecha que tenga conocimiento de él.
Artículo 563	Artículo 563

El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio.	El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a una hija o hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio.
Artículo 566 El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.	Artículo 566 La hija o hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.
Artículo 567 Para el reconocimiento de un hijo menor de edad no se requiere el consentimiento de su representante; pero el hijo reconocido puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.	Artículo 567 Para el reconocimiento de una hija o hijo menor de edad no se requiere el consentimiento de la persona que lo representa ; pero la hija o hijo reconocido puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.
Artículo 568 El plazo para deducir la acción a que se refiere el artículo anterior, será de tres meses, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.	Artículo 568 El plazo para deducir la acción a que se refiere el artículo anterior, será de tres meses, que comenzará a correr desde que la hija o hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.
Artículo 569 Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al mismo tiempo al o los hijos , convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia de éste , y con quién de ellos habitará; y si no se ponen de acuerdo sobre estos puntos, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código.	Artículo 569 Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al mismo tiempo a la hija o hijo , convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia, y con quién de ellos habitará; y si no se ponen de acuerdo sobre estos puntos, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código.
Artículo 570 Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre y la madre, y éstos no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la guarda del hijo , y éste habitará con el , sin perjuicio del convenio que celebren los dos progenitores y que el Juez podrá modificar, en beneficio del hijo , oyendo tanto a éste como a aquellos.	Artículo 570 Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre y la madre, y éstos no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la guarda de la hija o hijo , y éste habitará con el , sin perjuicio del convenio que celebren los dos progenitores y que la autoridad judicial podrá

	modificar, en beneficio de la hija o hijo , oyendo tanto a éste como a aquellos.
Artículo 571 Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haga de un hijo que ella reconoce como suyo, y esa contradicción se hace valer para negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se aplican las siguientes disposiciones: I. Se proveerá al hijo de un tutor especial; y con audiencia de éste y del que lo reconoció como hijo, se resolverá lo que proceda acerca de los derechos controvertidos; II. Quedarán a salvo los derechos del hijo para consentir en el reconocimiento del padre o en el de la madre, cuando llegue a la mayoría; III. Quedarán también a salvo los derechos hereditarios del hijo, si los padres muriesen durante la minoridad.	Artículo 571 Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haga de una hija o hijo que ella reconoce como suyo, y esa contradicción se hace valer para negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y la hija o hijo fuere menor de edad, se aplican las siguientes disposiciones: I. Se proveerá a la hija o hijo de una persona tutora especial; y con audiencia de ésta y de quien lo reconoció como hija o hijo, se resolverá lo que proceda acerca de los derechos controvertidos; II. Quedarán a salvo los derechos de la hija o hijo para consentir en el reconocimiento del padre o en el de la madre, cuando llegue a la mayoría; III. Quedarán también a salvo los derechos hereditarios de la hija o hijo, si los padres muriesen durante la minoridad.
Artículo 572 Si la madre ha cuidado de la lactancia del hijo, le ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia, no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo o lo ordene una sentencia ejecutoriada.	Artículo 572 Si la madre ha cuidado de la lactancia de la hija o hijo, le ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia, no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo o lo ordene una sentencia ejecutoriada.
Artículo 573 Cuando el hijo, siendo mayor de edad consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que adquirió con el reconocimiento de éste.	Artículo 573 Cuando la hija o hijo, siendo mayor de edad consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que adquirió con el reconocimiento de éste.
Artículo 574 El que reconoce a un hijo tiene derecho: I. ...	Artículo 574 La persona que reconoce a una hija o hijo tiene derecho: I. ...



II. A heredar al hijo si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste.	II. A heredar a la hija o hijo si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste.
Artículo 575 Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios: pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.	Artículo 575 Está permitido a la hija o hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios: pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir la hija o hijo a una mujer casada.
Artículo 576 ... I. ... II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.	Artículo 576 ... I. ... II. Cuando la hija o hijo se encuentre en posesión de estado de hija o hijo del presunto padre.
Artículo 577 ... Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tendrán éstos el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad. 	Artículo 577 ... Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de las hijas o hijos, tendrán éstos el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.
Artículo 578 La adopción confiere al adoptado el estado de hijo y el parentesco que surge, produce efectos legales iguales al consanguíneo.	Artículo 578 La adopción confiere a la persona adoptada el estado de hija o hijo y el parentesco que surge, produce efectos legales iguales al consanguíneo.
Artículo 579 Pueden adoptar los cónyuges o personas solteras que tengan veinticinco años cumplidos y más de diecisiete años que el menor que se pretenda adoptar a la fecha de inicio del procedimiento especial de adopción y que satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento. El requisito de la diferencia de la edad, no es necesario en el caso de la adopción de hijos de	Artículo 579 Pueden adoptar las personas cónyuges o las solteras que tengan veinticinco años cumplidos y más de diecisiete años que la persona menor que se pretenda adoptar a la fecha de inicio del procedimiento especial de adopción y que satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento. El requisito de la diferencia de la edad, no es necesario en el caso de la adopción de hijas o hijos de uno



uno de los cónyuges ni respecto de la adopción de incapaces. Pueden ser adoptados los menores expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados. Cuando los menores tengan más de 6 años deben ser informados ampliamente y obtener su consentimiento.	de los cónyuges ni respecto de la adopción de incapaces. Pueden ser adoptadas las personas menores expósitas y las que legalmente sean declaradas abandonadas. Cuando las personas menores tengan más de 6 años deben ser informadas ampliamente y obtener su consentimiento.
Artículo 579 Bis Para que se autorice la adopción la, el o los que pretendan adoptar deberán reunir las condiciones que se establecen en este Capítulo y además acreditar plenamente, los siguientes requisitos: I.- Que el adoptante o adoptantes tengan medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado; II.- Que el adoptante o adoptantes no tengan antecedentes penales por la comisión de un delito doloso; III.- ... IV.- Que el adoptante o adoptantes, sean idóneos para adoptar; V.- Que la, el adoptante o adoptantes acrediten que su estado de salud les permitirá cumplir cabalmente con sus responsabilidades de padre o de madre; y V Bis.- Que ninguno de la, el o los adoptantes se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a que se refiere la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y VI.- En todos los casos, se atenderá al interés superior del menor o incapaz, se considerará su origen étnico, cultural y lingüístico y se procurará dar continuidad en su educación.	Artículo 579 Bis Para que se autorice la adopción la o las personas que pretendan adoptar deberán reunir las condiciones que se establecen en este Capítulo y además acreditar plenamente, los siguientes requisitos: I.- Que la persona adoptante o adoptantes tengan medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la persona adoptada; II.- Que la persona adoptante o adoptantes no tengan antecedentes penales por la comisión de un delito doloso; III.- ... IV.- Que la persona adoptante o adoptantes, sean idóneas para adoptar; V.- Que la persona adoptante o adoptantes acrediten que su estado de salud les permitirá cumplir cabalmente con sus responsabilidades de padre o de madre; y V Bis.- Que ninguna persona adoptante o adoptantes se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a que se refiere la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y VI.- En todos los casos, se atenderá al interés superior de la persona menor o incapaz, se considerará su origen étnico, cultural y lingüístico y se procurará dar continuidad en su educación.
Artículo 581	Artículo 581

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.	Ninguna persona puede ser adoptada por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.
Artículo 582 El tutor no puede adoptar al pupilo o al mayor incapacitado que estuvo bajo su tutela, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de ésta.	Artículo 582 La persona tutora no puede adoptar a la pupila o pupilo o a la persona mayor incapacitada que estuvo bajo su tutela, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de ésta.
Artículo 585 ... La resolución judicial que apruebe la adopción, ordenará se proceda conforme a lo indicado en el artículo 841; asimismo, se ordenará remitir oficio al Juez del Registro Civil de su Jurisdicción para que éste, a su vez, inscriba en el Libro correspondiente la nueva acta en los términos que establece el Capítulo Décimo Tercero, Sección Segunda del Libro Segundo de este Código, para lo cual deberán comparecer el o los adoptantes proporcionando los datos necesarios dentro del término de quince días. 	Artículo 585 ... La resolución judicial que apruebe la adopción, ordenará se proceda conforme a lo indicado en el artículo 841; asimismo, se ordenará remitir oficio a la persona titular del Juzgado del Registro Civil de su Jurisdicción para que ésta, a su vez, inscriba en el Libro correspondiente la nueva acta en los términos que establece el Capítulo Décimo Tercero, Sección Segunda del Libro Segundo de este Código, para lo cual deberán comparecer la o las personas adoptantes proporcionando los datos necesarios dentro del término de quince días.
Artículo 586 El que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El que adopta dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente	Artículo 586 Quien adopta tendrá, respecto de la persona y bienes de la persona adoptada, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de las hijas o hijos. La persona adoptante dará nombre y sus apellidos a la persona adoptada, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.
Artículo 587	Artículo 587

El adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.	La persona adoptada tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene una hija o hijo.
Artículo 588 Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad se extinguen por adopción, salvo los impedimentos para contraer matrimonio. Cuando uno de los adoptantes esté casado con uno de los progenitores del adoptado, el parentesco consanguíneo con éste y sus efectos permanecen vigentes en términos de Ley. La patria potestad se ejercerá por ambos.	Artículo 588 Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad se extinguen por adopción, salvo los impedimentos para contraer matrimonio. Cuando una de las personas adoptantes esté casada con uno de los progenitores de la persona adoptada, el parentesco consanguíneo con ésta y sus efectos permanecen vigentes en términos de Ley. La patria potestad se ejercerá por ambas.
Artículo 589 La adopción produce sus efectos aun que sobrevengan hijos al adoptante.	Artículo 589 La adopción produce sus efectos aunque sobrevengan hijas o hijos a la persona adoptante.
Artículo 590 El menor adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los doce meses siguientes al cumplir la mayoría de edad.	Artículo 590 La persona menor adoptada, podrá impugnar la adopción dentro de los doce meses siguientes al cumplir la mayoría de edad.
Artículo 591 La adopción promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio mexicano y que tengan por objeto incorporar, en una familia, a un menor que pueda ser adoptado, se considera internacional y por lo tanto se regirá por los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y en lo conducente a lo que establecen las disposiciones del presente Código. ... En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	Artículo 591 La adopción promovida por las personas ciudadanas de otro país, con residencia habitual fuera del territorio mexicano y que tengan por objeto incorporar, en una familia, a una persona menor que pueda ser adoptada, se considera internacional y por lo tanto se regirá por los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y en lo conducente a lo que establecen las disposiciones del presente Código. ... En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a personas mexicanas sobre las extranjeras.
Artículo 596	Artículo 596



El Juez que apruebe la impugnación procederá conforme a lo indicado por el artículo 841 para que se asiente en el acta correspondiente.	La autoridad judicial que apruebe la impugnación procederá conforme a lo indicado por el artículo 841 para que se asiente en el acta correspondiente.
Artículo 597 Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.	Artículo 597 Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte, los progenitores, y por la otra las personas descendientes no emancipadas, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estas últimas, así como su educación.
Artículo 599 Cuando mueran el padre y la madre del menor sujeto a patria potestad el ejercicio ésta corresponde a los abuelos paternos y maternos.	Artículo 599 Cuando fallezcan quienes ejercen la patria potestad sobre menor de edad, su ejercicio corresponderá a las personas abuelas, tanto maternas como paternas.
Artículo 600 Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aún en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el Juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.	Artículo 600 Las personas menores sujetas a patria potestad, tendrán derecho a vivir con la persona o personas ascendientes que la ejerzan y a convivir con sus personas progenitoras, aún en el caso de que estas no vivan juntas, por lo que la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.
Artículo 601 Mientras el menor esté sujeto a patria potestad no podrá dejar el domicilio familiar sin permiso de quién o quiénes ejercen aquélla.	Artículo 601 Mientras la persona menor esté sujeta a patria potestad no podrá dejar el domicilio familiar sin permiso de quién o quiénes ejercen aquélla.
Artículo 602 Si el hijo es adoptivo, se aplicarán, en su caso, las siguientes disposiciones: I. Cuando la adopción se hizo por un matrimonio, ambos cónyuges conjuntamente ejercerán la patria potestad.	Artículo 602 Tratándose de personas adoptadas, se aplicarán, en su caso, las siguientes disposiciones: I. Cuando la adopción se realizó por un matrimonio, las personas cónyuges conjuntamente ejercerán la patria potestad.



II. Si el hijo sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad. III. En la adopción, la patria potestad se ejercerá por el o los adoptantes y a falta de estos por sus ascendientes en los términos señalados en este Código para los hijos consanguíneos.	II. Si la adopción fue realizada por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad. III. En la adopción, la patria potestad se ejercerá por la persona o personas adoptantes y a falta de estas por sus ascendientes en los términos señalados en este Código para las hijas e hijos consanguíneos.
Artículo 603 Cuando los dos progenitores reconocieron a un hijo, ejercerán ambos la patria potestad.	Artículo 603 Cuando ambas personas progenitoras hayan reconocido a una hija o hijo, ejercerán conjuntamente la patria potestad.
Artículo 604 En el caso del artículo anterior, si los progenitores viven separados se observará en cuanto a la guarda y habitación del hijo, lo que disponen los artículos 569 y 570, pero cuando por cualquiera circunstancia cese de tener la guarda del hijo el ascendiente a quien correspondía y deje aquél de habitar con éste, se encargará del hijo el otro ascendiente y con éste habitará aquél.	Artículo 604 En el caso del artículo anterior, si las personas que ejercen la patria potestad viven separadas, se observará en cuanto a la guarda y habitación de la o las personas descendientes, lo que disponen los artículos 569 y 570, pero cuando por cualquier circunstancia la persona ascendiente que tenía la guarda deje de ejercerla y la persona descendiente deje de habitar con ella, la guarda corresponderá a la otra persona ascendiente, con quien aquella deberá habitar.
Artículo 605 Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, ambos deberán continuar en el cumplimiento de sus deberes y convendrán quién de los dos se encargará de la custodia y guarda del o de los hijos, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código.	Artículo 605 Si se separan las personas ascendientes que vivían juntas al hacer el reconocimiento, ambas deberán continuar en el cumplimiento de sus deberes y convendrán quién de las dos se encargará de la custodia y guarda de las personas descendientes a su cargo y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código.
Artículo 605-bis Quienes ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los	Artículo 605-bis Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los

derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para los menores .	derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para las personas menores .
Artículo 606 Solamente por falta o impedimento del padre y de la madre, la patria potestad corresponde al abuelo y a la abuela, paternos y maternos.	Artículo 606 Solamente por falta o impedimento de alguna de las personas progenitoras, la patria potestad corresponde a las personas abuelas paternas y maternas.
Artículo 607 En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los abuelos a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán lo de la línea paterna o los de la línea materna; II. Si no se pusieren de acuerdo los abuelos, decidirá el Juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ya cumplió catorce años; III. La resolución del Juez a que se refiere la fracción anterior debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor; IV. Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias, y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el Juez confiar a éstos o a aquél la patria potestad, según sea más conveniente para el menor; V. Si la patria potestad se defiende por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o por impedimento de éstos, corresponderá ejercerla a los de la otra línea.	Artículo 607 En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Las personas abuelas a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellas, si la ejercerán las de la línea paterna o las de la línea materna; II. Si no se pusieren de acuerdo, decidirá la autoridad judicial, oyendo a las personas ascendientes y a la persona menor si ya cumplió catorce años; III. La resolución de la autoridad judicial a que se refiere la fracción anterior debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses de la persona menor; IV. La autoridad judicial podrá confiar la patria potestad a las personas abuelas en cualquiera de las líneas, con independencia de que sean viudas, casadas en segundas nupcias o vivan juntas, según lo que resulte más conveniente para la persona menor de edad; V. Si la patria potestad se defiende por convenio o por resolución judicial a las personas abuelas por una línea, a falta o por impedimento de éstas, corresponderá ejercerla a las de la otra línea.
Artículo 608 Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o su custodia, deberán proporcionar a éste educación con la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, y abstenerse	Artículo 608 Quienes ejerzan la patria potestad de una persona menor de edad, deberán proporcionar a esta educación con la facultad de corregirla de una manera prudente y

de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal; así como la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza u omisiones, que atenten contra su integridad física o psíquica en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, y las normas aplicables en materia de Niñas, Niños y Adolescentes.	moderada, y abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal; así como la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir a la persona menor de edad actos de fuerza u omisiones, que atenten contra su integridad física o psíquica en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, y las normas aplicables en materia de Niñas, Niños y Adolescentes.
Artículo 609 Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés de sujeto a la patria Potestad.	Artículo 609 Cuando llegue a conocimiento de la autoridad judicial que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés de sujeto a la patria Potestad.
Artículo 610 El Ministerio Público deberá promover las medidas a que se refiere el artículo anterior, cuando los hechos lleguen a su conocimiento independientemente del Juez y éste no las haya dictado.	Artículo 610 La autoridad ministerial deberá promover las medidas a que se refiere el artículo anterior, cuando los hechos lleguen a su conocimiento independientemente de la autoridad judicial y de que ésta no las haya dictado.
Artículo 610-bis Las autoridades judiciales y administrativas que conozcan que quienes ejercen la patria potestad, custodia o guarda de un menor, no cumplen con los deberes que ello les impone, o que dicho menor es víctima de violencia familiar, deberán dar aviso al Ministerio Público.	Artículo 610-bis Las autoridades judiciales y administrativas que conozcan que quienes ejercen la patria potestad, custodia o guarda de una persona menor, no cumplen con los deberes que ella les impone, o que dicha persona menor es víctima de violencia familiar, deberán dar aviso a la autoridad ministerial.
Artículo 611 El que está sujeto a patria potestad no puede: I. Contraer obligaciones sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquella función; y, II. ...	Artículo 611 La persona sujeta a patria potestad no puede: I. Contraer obligaciones sin expreso consentimiento de quien o quienes ejerzan aquella función; y, II. ...

Artículo 612 Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes del menor será nombrado por mutuo acuerdo.	Artículo 612 Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por las personas progenitoras, abuelas o adoptantes, nombrarán de común acuerdo a quien administrará los bienes de la persona menor.
Artículo 613 O el administrador nombrado en la forma prevista en el artículo anterior, consultará en todos los negocios al otro ascendiente o adoptante, en su caso, y si hubiere oposición, el Juez, sin forma de juicio procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses del menor.	Artículo 613 La persona que administre los bienes en la forma prevista en el artículo anterior, consultará en todos los negocios a la otra y si hubiere oposición, la autoridad judicial, sin forma de juicio procurará avenirlas, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de la persona menor.
SECCIÓN SEGUNDA EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO	SECCIÓN SEGUNDA EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LAS PERSONAS DESCENDIENTES
Artículo 614 Quienes ejerzan patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a aquellos, conforme a las prescripciones de este Código.	Artículo 614 Las personas que ejercen la patria potestad son legítimas representantes de quienes están sujetas a ella, y tienen la administración legal de los bienes, conforme a las prescripciones de este Código.
Artículo 615 El menor sujeto a patria potestad es administrador de los bienes que adquiera con su trabajo.	Artículo 615 La persona menor sujeta a patria potestad es administradora de los bienes que adquiera con su trabajo.
Artículo 616 Las personas que ejerzan patria potestad representarán a los menores en juicio; pero si se nombra representante a una de ellas, no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, sin consentimiento expreso de su cónyuge.	Artículo 616 Las personas que ejerzan patria potestad representarán a las personas menores en juicio; pero si se nombra representante a una de ellas, no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, sin consentimiento expreso de su cónyuge.

Artículo 617 Cuando por ley o por voluntad del titular o titulares de la patria potestad, el menor tenga administración de bienes, se le considerará respecto de está como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	Artículo 617 Se considera emancipada a la persona menor de edad que administre sus bienes por ley o por voluntad de las personas que ejercen la patria potestad de esta, de acuerdo con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.
Artículo 618 Los que ejercen patria potestad pueden enajenar o gravar los bienes inmuebles y muebles preciosos de propiedad del hijo, por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio, previa autorización del Juez.	Artículo 618 Lo inmuebles y muebles preciosos propiedad de la persona menor de edad, podrán ser enajenados o gravados por causa absoluta, necesidad o evidente beneficio, previa autorización que la autoridad judicial otorgue a las personas que ejerzan la patria potestad.
Artículo 619 Quienes ejercen patria potestad no podrán: I. Arrendar bienes del menor por más de tres años; II. y III. ... IV. Donar bienes del menor; V. Remitir voluntariamente derechos del menor; VI. Dar fianza en representación del menor.	Artículo 619 Las personas que ejercen la patria potestad, no podrán: I. Arrendar los bienes de la persona menor de edad por más de tres años; II y III. ... IV. Donar bienes de la persona menor de edad; V. Remitir voluntariamente derechos de la persona menor de edad; VI. Dar fianza en representación de la persona menor de edad.
Artículo 620 Cuando el Juez conceda licencia a quienes ejercen patria potestad, para enajenar un bien inmueble o mueble precioso perteneciente a menor, tomará las medidas necesarias para que: a) ... b) El resto se invierta en la adquisición de un inmueble o en una Sociedad Nacional de Crédito o se imponga con segura hipoteca en favor del menor, según sea más conveniente para éste.	Artículo 620 Cuando la autoridad judicial conceda licencia a quienes ejercen patria potestad, para enajenar un bien inmueble o mueble precioso perteneciente a una persona menor de edad, tomará las medidas necesarias para que: a) ... b) El resto se invierta en la adquisición de un inmueble o en una Sociedad Nacional de Crédito o se imponga con segura hipoteca en favor de la persona menor de edad, según sea más conveniente para ésta.
Artículo 622	Artículo 622

La fracción X del artículo 728 es aplicable a los bienes de que sea copropietario el sujeto a patria potestad.	La fracción X del artículo 728 es aplicable a los bienes de que sea copropietaria la persona sujeta a patria potestad.
Artículo 623 Cuando las personas que ejerzan patria potestad tengan interés opuesto al de los menores sujetos a ella, serán éstos representados en juicio y fuera de el por un tutor especial.	Artículo 623 Cuando las personas que ejerzan patria potestad tengan interés opuesto al de las personas menores sujetas a ella, serán éstas representadas en juicio y fuera de el por una persona en calidad de tutora especial.
Artículo 624 También nombrará el Juez tutor especial a cada menor, en caso de que la oposición de intereses sea entre dos o más menores, sujetos a una misma patria potestad.	Artículo 624 También nombrará la autoridad judicial a una persona tutora especial a cada persona menor de edad, en caso de que la oposición de intereses sea entre dos o más menores, sujetas a una misma patria potestad.
Artículo 626 Las personas que ejercen patria potestad deben entregar a sus hijos, al llegar éstos a la mayoría, o en su caso, al emanciparse, los bienes que les pertenecen.	Artículo 626 Las personas menores de edad sujetas a patria potestad, una vez que lleguen a la mayoría o se emancipen, deberán recibir los bienes que les pertenecen.
Artículo 627 ... I. Por muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II. Por emancipación del menor; III. Por llegar a la mayoría de edad el que estuvo sujeta a ella, y IV. ...	Artículo 627 ... I. Por muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II. Por emancipación de la persona menor; III. Por llegar a la mayoría de edad quien estuvo sujeta a ella, y IV. ...
Artículo 628 ... I. Cuando el que la ejerza cometa algún delito grave o intencional contra el menor; I Bis. Cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre de las	Artículo 628 ... I. Cuando quien la ejerza cometa algún delito grave o intencional contra la persona menor de edad; I Bis. Cuando la persona titular de ella sea condenada por delito de feminicidio en contra



niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad; II. Cuando el titular de ella sea condenado por delito intencional, a una pena de prisión inmutable: III. Cuando quienes la ejerzan tengan costumbres depravadas o hábitos nocivos, ejerzan públicamente la prostitución, inflijan malos tratos o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor e incluso su integridad física o psíquica, en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, aunque estos hechos no sean penalmente punibles; IV. Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso: a) Expongan a su hijo o nieto: b) Abandonen a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de alguna persona. El plazo no tendrá que agotarse cuando el menor se encuentre bajo la custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y el Organismo cuente con los elementos necesarios y suficientes que acrediten que es imposible o inadecuado, atendiendo al interés superior del menor, la restitución a su núcleo familiar. c) Abandonen por más de un día a su hijo o nieto si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional. d) ... V. ... VI. ... VII. Con la resolución que determine la adopción del menor.	de la madre de las personas menores de edad sujetas a patria potestad; II. Cuando la persona titular de ella sea condenada por delito intencional, a una pena de prisión inmutable: III. Cuando quienes la ejerzan tengan costumbres depravadas o hábitos nocivos, ejerzan públicamente la prostitución, inflijan malos tratos o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes frente a las personas menores de edad en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral de estas e incluso su integridad física o psíquica, en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, aunque estos hechos no sean penalmente punibles; IV. Cuando la madre, padre, abuela o abuelo, en su caso: a) Expongan a las personas menores de edad; b) Abandonen a a la persona menor de edad por más de tres meses, si quedaron a cargo de alguna persona. El plazo no tendrá que agotarse cuando la persona menor de edad se encuentre bajo la custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y el Organismo cuente con los elementos necesarios y suficientes que acrediten que es imposible o inadecuado, atendiendo al interés superior de la persona menor de edad, la restitución a su núcleo familiar. c) Abandonen por más de un día a su hija, hijo, nieta o nieto si la persona menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional. d) ... V. ... VI. ... VII. Con la resolución que determine la adopción de la persona menor.
Artículo 629 ... I. a III. ... IV. En el caso de la fracción VI, cuando el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su	Artículo 629 ... I. a III. ... IV. En el caso de la fracción VI, cuando la autoridad judicial verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de



prudente arbitrio no exista una causa justificada para ello; V. ...	noventa días y que a su prudente arbitrio no exista una causa justificada para ello; V. ...
Artículo 630 La pérdida de derechos, reglamentada en los dos artículos anteriores, no extingue los deberes que la patria potestad impone, en cuanto su cumplimiento no se oponga a esta pérdida, a juicio del Juez .	Artículo 630 La pérdida de derechos, reglamentada en los dos artículos anteriores, no extingue los deberes que la patria potestad impone, en cuanto su cumplimiento no se oponga a esta pérdida, a juicio de la autoridad judicial .
Artículo 632 En el caso del artículo anterior, el segundo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos o nietos del matrimonio anterior.	Artículo 632 En el caso del artículo anterior, el segundo marido no ejercerá la patria potestad sobre la hija, hijo, nieta o nieto del matrimonio anterior.
Artículo 634 El Juez puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes modificar el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos. I. a III. ...	Artículo 634 La autoridad judicial puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes modificar el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos. I. a III. ...
Artículo 635 La ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el conocimiento directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social a que pertenece. La custodia puede establecerse de manera compartida y mediante ella se determinan derechos iguales de convivencia en favor de los menores con sus padres y demás familiares. I. El padre y la madre convendrán quién de ellos ejercerá la guarda, poniendo a los hijos a cuidado	Artículo 635 La ley reconoce el derecho de convivencia que tienen las personas menores de edad con sus progenitores y con las familias de ambos. La convivencia permite el conocimiento directo de quienes son menores con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de las personas menores de edad en el grupo social a que pertenece. La custodia puede establecerse de manera compartida y mediante ella se determinan derechos iguales de convivencia en favor de las personas menores de edad con sus progenitores y demás familiares. I. El padre y la madre convendrán quién de ellos ejercerá la guarda, poniendo a las hijas o

de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, en los tiempos libres de los menores, al otro que no tenga dicha custodia. Las obligaciones de formación cultural y educativa, corresponde a ambos padres, quienes podrán acordar formas de colaboración para alcanzar dicho objetivo; II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y III. ...	hijos a cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado, debiendo ser una de estas y pudiéndose compartir la custodia, en los tiempos libres de las personas menores, a la otra que no tenga dicha custodia. Las obligaciones de formación cultural y educativa, corresponde a ambos progenitores, quienes podrán acordar formas de colaboración para alcanzar dicho objetivo; II. Si los progenitores no llegaran a ningún acuerdo, la autoridad judicial de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión de las personas menores de edad. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de las personas menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y III. ...
Artículo 636 Lo dispuesto en el artículo anterior no impide al Juez encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de los menores a los abuelos, tíos, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para los menores mismos. Los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda de un menor, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores. La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo del menor.	Artículo 636 Lo dispuesto en el artículo anterior no impide a la autoridad judicial encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de las personas menores de edad a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para las mismas personas menores. Las o los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda de una persona menor de edad, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para las personas tutoras. La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo de la persona menor de edad.
Artículo 637 No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el	Artículo 637 No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre la

menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior de la niñez. El Tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito. ...	persona menor de edad y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de estas personas o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que las personas ascendientes que no tengan la guarda de la persona menor de edad la visiten y convivan con ella, la persona titular del Juzgado de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior de la niñez. El Tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a las personas menores de edad y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista a la autoridad ministerial si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito. ...
Artículo 638 La patria potestad no es renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse: I. ... II. ...	Artículo 638 La patria potestad no es renunciable; pero aquellas personas a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse: I. ... II. ...
Artículo 639 Están sujetos a tutela: I. El menor que no tenga quién ejerza sobre él patria potestad; II. El mayor de edad incapaz; y, III. El menor emancipado.	Artículo 639 Las personas sujetas a tutela son: I. La persona menor de edad que no tenga quién ejerza sobre ella patria potestad; II. La persona mayor de edad incapaz; y, III. La persona menor de edad emancipada.
Artículo 640 ... I. La atención, como dispone el artículo 44 de los incapaces sujetos a ella. II. La representación interina del incapaz en los casos que señala la ley.	Artículo 640 ... I. La atención, como dispone el artículo 44 de las personas incapaces sujetas a ella. II. La representación interina de la persona incapaz en los casos que señala la ley.

III. La representación del emancipado en los negocios judiciales de éste .	III. La representación de la persona emancipada en los negocios judiciales de ésta .
Artículo 642 La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, según se dispone en este Código.	Artículo 642 La tutela se desempeña por una persona denominada tutora, con intervención de otra denominada curadora, según se dispone en este Código.
Artículo 643 El incapaz, sujeto a tutela, no puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y un curador definitivos.	Artículo 643 La persona incapaz sujeta a tutela, no puede tener a un mismo tiempo más de una persona tutora y una curadora definitivas.
Artículo 644 Un tutor y un curador pueden desempeñar el cargo respecto de varios incapaces.	Artículo 644 Una persona tutora y una curadora pueden desempeñar el cargo respecto de varios incapaces.
Artículo 645 En los negocios relativos a tutela, el Juez oirá necesariamente al curador, antes de dictar resolución en ellos, sea o no sentencia.	Artículo 645 En los negocios relativos a tutela, la autoridad judicial oirá necesariamente a la persona curadora, antes de dictar resolución en ellos, sea o no sentencia.
Artículo 646 Los cargos de tutor y curador de un mismo incapaz, no pueden ser desempeñados: I. ... II. ...	Artículo 646 Los cargos que ejerce una persona tutora y curadora de una misma incapaz, no pueden ser desempeñados: I. ... II. ...
Artículo 647 Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial a cada uno de los incapaces, para que defiendan los intereses de estos, mientras se decide el punto de oposición.	Artículo 647 Cuando los intereses de alguna o algunas de las personas incapaces sujetas a la misma tutela, fueren opuestos, la persona tutora lo pondrá en conocimiento de la persona juzgadora, quien nombrará una persona tutora especial a cada una de las incapaces, para que defiendan los intereses de estas, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 648 Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse tutor, el albacea testamentario y en caso de intestado los parientes o personas con quienes haya convivido aquélla, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez, dentro de un mes, a fin de que se provea a la tutela.	Artículo 648 Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre otra incapaz a quien deba nombrarse una persona tutora, la persona que ostente el cargo de albacea testamentaria y en caso de intestado los parientes o personas con quienes haya convivido aquélla, están obligadas a dar parte del fallecimiento a la autoridad judicial, dentro de un mes, a fin de que se provea a la tutela.
Artículo 649 Si los obligados a dar parte del fallecimiento, en el caso del artículo anterior, no lo hacen, el Juez les impondrá una multa será del equivalente a la cantidad de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 649 Si las personas obligadas a dar parte del fallecimiento, en el caso del artículo anterior, no lo hacen, la autoridad judicial les impondrá una multa equivalente a la cantidad de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 650 Los encargados del Registro Civil y demás autoridades del Estado, deben informar al Juez de los casos que conozcan, en ejercicio de sus funciones, en los que sea necesario nombrar tutor; y el Juez dictará las medidas necesarias para que se cuide provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, hasta que se le nombre tutor.	Artículo 650 Las personas encargadas del Registro Civil y demás autoridades del Estado, deben informar a la persona titular de este de los casos que conozcan, en ejercicio de sus funciones, en los que sea necesario nombrar a una persona tutora; y la autoridad dictará las medidas necesarias para que se cuide provisionalmente de la persona incapaz y de sus bienes, hasta que se le nombre una persona tutora.
Artículo 651 En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, podrá el Juez: I. ... II. Encargar la administración de los bienes del tutoreado a una institución fiduciaria.	Artículo 651 En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, podrá la persona titular del Juzgado: I. ... II. Encargar la administración de los bienes de la persona sobre la que se ejerce la tutela a una institución fiduciaria.
Artículo 652 Si las medidas ordenadas por el Juez conforme al artículo que precede, continúan después de	Artículo 652 Si las medidas ordenadas por la persona titular del Juzgado conforme al artículo que precede

haberse nombrado tutor, éste, cualquiera que sea la clase de tutela además de ejercer sus funciones, deberá: I. Vigilar la educación, readaptación o curación en su caso que se procure al incapaz; II. Informar quincenal o mensualmente al Juez, según disponga éste, de la forma en que se están realizando la educación, readaptación o curación; III. ... IV. Informar al Juez, inmediatamente que advierta la comisión de una irregularidad en perjuicio del incapaz; y el Juez en este caso dictará las medidas que procedan.	continúan después de haberse nombrado a una persona tutora, esta, cualquiera que sea la clase de tutela además de ejercer sus funciones, deberá: I. Vigilar la educación, readaptación o curación en su caso que se procure a la persona incapaz; II. Informar quincenal o mensualmente a la persona titular del Juzgado, según disponga ésta, de la forma en que se están realizando la educación, readaptación o curación; III. ... IV. Informar a la persona titular del Juzgado, inmediatamente que advierta la comisión de una irregularidad en perjuicio de la persona incapaz; y a la persona titular del Juzgado en este caso dictará las medidas que procedan.
Artículo 654 El menor de edad no sujeto a patria potestad, que adolezca de una de las enfermedades enumeradas en las fracciones II a IV del artículo 42, estará sujeto a tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad; pero si al cumplirse ésta continuare la enfermedad, el incapaz se sujetará a la tutela de mayores, previo juicio en el que se declare su incapacidad y en el que se oirá también al tutor y al curador anteriores.	Artículo 654 La persona menor de edad no sujeta a patria potestad, que adolezca de una de las enfermedades enumeradas en las fracciones II a IV del artículo 42, estará sujeta a tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad; pero si al cumplirse ésta continuare la enfermedad, la persona incapaz se sujetará a la tutela de mayores, previo juicio en el que se declare su incapacidad y en el que se oirá también a la persona tutora y a la curadora anteriores.
Artículo 655 En el caso del artículo que precede, quienes hubieren sido tutor y curador del menor pueden ser nombrados tutor y curador del mayor incapaz.	Artículo 655 En el caso del artículo que precede, quienes hayan desempeñado funciones de tutela y curaduría de la persona menor de edad pueden ser nombradas persona tutora y curadora de la persona mayor incapaz.
Artículo 656 Si el ascendiente que ejerce patria potestad fuese judicialmente declarado incapaz, aquélla la ejercerán los ascendientes a quienes corresponda, y no habiendo en quién recayere, se proveerá al menor de tutor, que puede serlo también el del ascendiente.	Artículo 656 Si la persona ascendiente que ejerce patria potestad fuese judicialmente declarada incapaz, aquélla la ejercerán las personas ascendientes a quienes corresponda, y no habiendo en quién recayere, se proveerá a la

	persona menor de una persona tutora , que puede serlo también para la ascendiente .
Artículo 657 El cargo de tutor del mayor incapaz durará el tiempo que subsista la incapacidad, cuando el cargo sea desempeñado por los descendientes o por los ascendientes.	Artículo 657 El cargo de la persona que ejerza la tutela de una persona mayor incapaz durará el tiempo que subsista la incapacidad, cuando el cargo sea desempeñado por personas descendientes o por ascendientes.
Artículo 658 El cónyuge o concubino del incapaz debe desempeñar el cargo del tutor de este, mientras subsista el matrimonio o concubinato.	Artículo 658 La persona cónyuge o concubina de la persona incapaz debe desempeñar la tutela de esta, mientras subsista el matrimonio o concubinato.
Artículo 659 Los demás parientes del mayor incapaz, así como los extraños que desempeñen la tutela de éste, tienen derecho de que se les releve de ella a los cinco años de ejercerla.	Artículo 659 Las demás personas parientes de la mayor incapaz, así como las extrañas que desempeñen la tutela de ésta, tienen derecho de que se les releve de ella a los cinco años de ejercerla.
Artículo 660 La incapacidad cesa por la muerte del mayor sujeto a ella, o por sentencia definitiva, que revoque la resolución que la haya declarado.	Artículo 660 La incapacidad cesa por la muerte de la persona mayor sujeta a ella, o por sentencia definitiva, que revoque la resolución que la haya declarado.
Artículo 661 El Juez que discierna una tutela, el Ministerio Público y el curador deben vigilar, bajo su responsabilidad, que el tutor cumpla estrictamente su función.	Artículo 661 La persona titular del Juzgado que discierna una tutela, la autoridad ministerial y la persona curadora deben vigilar, bajo su responsabilidad, que quien tenga la tutela cumpla estrictamente su función.
Artículo 662 Le concede acción pública para denunciar a las autoridades todo acto de mala conducta del tutor o de cualquiera otra persona, con relación al pupilo y a los bienes de éste.	Artículo 662 Le concede acción pública para denunciar a las autoridades todo acto de mala conducta de quien tenga la tutela o de cualquiera otra

	persona, con relación a la persona pupila o pupilo y a los bienes de éstos.
Artículo 663 El nombramiento de tutor testamentario por el padre que sobreviva a la madre, o por ésta, si sobrevive a aquél, y que haya continuado en el ejercicio de la patria potestad, aunque sean menores, excluye de la misma a los ascendientes en quienes hubieren de recaer, a la muerte del que hubiere sobrevivido.	Artículo 663 El nombramiento de persona tutora testamentaria por el padre que sobreviva a la madre, o por ésta, si sobrevive a aquél, y que haya continuado en el ejercicio de la patria potestad, aunque sean menores, excluye de la misma a las personas ascendientes en quienes hubieren de recaer, a la muerte de aquella persona que hubiere sobrevivido.
Artículo 664 Si los ascendientes excluidos fueren incapaces o hubieren sido declarados ausentes, la tutela cesará cuando cese la incapacidad o la ausencia, a no ser que el testador haya dispuesto que continúe la tutela.	Artículo 664 Si las personas ascendientes excluidas fueren incapaces o hubieren sido declaradas ausentes, la tutela cesará cuando cese la incapacidad o la ausencia, a no ser que la persona testadora haya dispuesto que continúe la tutela.
Artículo 665 De los abuelos, paternos o maternos, sólo el último que sobreviva puede nombrar tutor testamentario.	Artículo 665 De las abuelas, abuelos, maternos o paternos, sólo quien sobreviva puede nombrar persona tutora testamentaria.
Artículo 666 Si fueren varios los menores, podrán nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.	Artículo 666 Si fueren varias las personas menores, se les podrá nombrar una persona tutora común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada una de ellas.
Artículo 667 El padre que ejerce la tutela de su hijo sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre falleció o no puede legalmente ejercer la tutela.	Artículo 667 El padre que ejerce la tutela de su hija o hijo sujetos a interdicción, puede nombrarle una persona tutora testamentaria, si la madre falleció o no puede legalmente ejercer la tutela.
Artículo 669	Artículo 669



En ningún otro caso habrá tutela testamentaria del incapaz.	En ningún otro caso habrá tutela testamentaria de la persona incapaz.
Artículo 670 El emancipado no estará sujeto a tutela testamentaria.	Artículo 670 La persona emancipada no estará sujeta a tutela testamentaria.
Artículo 671 El testador que deja bienes a un incapaz, sea por legado, sea por herencia, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.	Artículo 671 La persona testadora que deja bienes a una incapaz, sea por legado, sea por herencia, puede nombrarle una persona tutora sólo para la administración de los bienes que le deja.
Artículo 672 Si se nombran varios tutores , desempeñará la tutela el primer nombrado , a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.	Artículo 672 Si se nombran varias personas tutoras , desempeñará la tutela la primera persona nombrada , a quien substituirán las demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.
Artículo 673 Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deban sucederse en el desempeño de la tutela.	Artículo 673 Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando quien otorga testamento haya establecido el orden en que las personas tutoras deban sucederse en el desempeño de la tutela.
Artículo 674 Las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que sean perjudiciales al incapaz sujeto a ella, serán modificadas o dispensadas por el Juez en beneficio de dicho incapaz.	Artículo 674 Las reglas, limitaciones y condiciones puestas por quien otorga testamento para la administración de la tutela, que sean perjudiciales a la persona incapaz sujeta a ella, serán modificadas o dispensadas por la persona titular del Juzgado en beneficio de dicha persona incapaz.
Artículo 675 Si por un nombramiento condicional de tutor , o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario , el Juez proveerá de tutor	Artículo 675 Si por un nombramiento condicional de tutela , o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente la persona tutora testamentaria , la persona titular del Juzgado



interino al menor conforme a las reglas genera les sobre nombramiento de tutores.	proveerá la designación de una interina a la persona menor de edad conforme a las reglas genera les sobre nombramiento de tutores.
SECCIÓN TERCERA TUTELA LEGÍTIMA DE MENORES	SECCIÓN TERCERA TUTELA LEGÍTIMA DE PERSONAS MENORES DE EDAD
Artículo 676 ... I. ... II. Cuando no hay tutor testamentario . III. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.	Artículo 676 ... I. ... II. Cuando no haya una persona tutora testamentaria . III. Cuando deba nombrarse una persona tutora por causa de divorcio.
Artículo 677 ... I. A los hermanos o hermanas ; II. Por falta o incapacidad de las personas mencionadas en la fracción anterior, a los abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas del padre o de la madre . En el supuesto previsto por cualquiera de las dos fracciones anteriores, si hubiera varios hermanos o hermanas, o varios tíos o tías, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiera cumplido catorce años, el hará la elección.	Artículo 677 ... I. A las hermanas o hermanos ; II. Por falta o incapacidad de las personas mencionadas en la fracción anterior, a las abuelas o abuelos, tías o tíos, hermanas o hermanos de la madre o del padre . En el supuesto previsto por cualquiera de las dos fracciones anteriores, si hubiera varias hermanas o hermanos, o varias tías o tíos, la persona titular del Juzgado elegirá entre aquellas a la que le parezca más apta para el cargo; pero si la persona menor de edad hubiera cumplido catorce años, está hará la elección.
Artículo 678 La falla temporal del tutor legítimo se suplirá como lo dispone el artículo anterior.	Artículo 678 La falla temporal de la persona tutora legítima se suplirá como lo dispone el artículo anterior.
Artículo 679 A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela legítima, por no tener, respectivamente, padres, abuelos , ni parientes conocidos, o que teniendo estos los hayan abandonado o no acepten la tutelar se les aplicarán las siguientes disposiciones:	Artículo 679 A las personas menores de edad que no estén sujetas a patria potestad ni a tutela legítima, por no tener, respectivamente, madre, padre, abuela o abuelo , ni parientes conocidos, o que, teniendo estas personas las hayan abandonado o no acepten la tutela se les aplicarán las siguientes disposiciones:



I. Tendrán como tutor, por ministerio de la ley a la persona que por su propia voluntad se haya hecho cargo de ellos; II. No ser necesario el discernimiento del cargo; III. Si el menor que se encuentre en el caso previsto por este Artículo, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 689 y siguientes.	I. Tendrán como persona tutora, por ministerio de la ley a la persona que por su propia voluntad se haya hecho cargo de aquellas; II. No será necesario el discernimiento del cargo; III. Si la persona menor de edad que se encuentre en el caso previsto por este Artículo, adquiere bienes, se le nombrará persona tutora dativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 689 y siguientes.
Artículo 680 El Presidente del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, será tutor sin necesidad de discernir el cargo y por ministerio de ley, facultad que podrá delegar a los funcionarios del Organismo: I. De los menores huérfanos, abandonados por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes. II. De los menores no sujetos a patria potestad o tutela que se encuentren internados en casas de asistencia, colegios públicos o privados, incluyendo las Dependencias del Gobierno o cualquiera otra. En el supuesto previsto por la fracción II de este Artículo, los Directores de las Instituciones en que se hallen internados los menores, tendrán únicamente la custodia de éstos y de ella habrán de dar cuenta al tutor.	Artículo 680 La persona titular de la Presidencia del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, será tutora sin necesidad de discernir el cargo y por ministerio de ley, facultad que podrá delegar a las personas servidoras públicas del Organismo: I. De las personas menores de edad huérfanas, abandonadas por la persona que ejercía sobre ellas la patria potestad o tutela o maltratadas reiteradamente por sus parientes. II. De las personas menores no sujetas a patria potestad o tutela que se encuentren internadas en casas de asistencia, colegios públicos o privados, incluyendo las Dependencias del Gobierno o cualquiera otra. En el supuesto previsto por la fracción II de este Artículo, las personas titulares de las Direcciones de las Instituciones en que se hallen internadas las personas menores de edad, tendrán únicamente la custodia de éstas y de ella habrán de dar cuenta a la persona tutora.
Artículo 681 El Estado debe encargarse de los menores mencionados en el artículo 680, cuando estos no tengan el tutor a que se refiere el mismo artículo.	Artículo 681 El Estado debe encargarse de las personas menores mencionadas en el artículo 680, cuando estas no tengan persona tutora a que se refiere el mismo artículo.
SECCIÓN CUARTA TUTELA LEGÍTIMA DEL MAYOR INCAPACITADO	SECCIÓN CUARTA TUTELA LEGÍTIMA DE LA PERSONA MAYOR INCAPACITADA

Artículo 682 Uno de los cónyuges o concubinos es tutor legítimo y forzoso del otro, en caso de incapacidad de éste y mientras no se disuelva el matrimonio o decida terminar el concubinato.	Artículo 682 Cuando una de las personas unidas en matrimonio o concubinato sea incapaz, la otra de manera obligatoria será su tutora legítima, hasta en tanto no se disuelva el matrimonio o se decida terminar el concubinato.
Artículo 683 Los hijos, o hijas mayores de edad, son tutores de su padre o madre viudos, divorciados o solteros, que estén incapacitados.	Artículo 683 Las hijas o hijo mayores de edad, son personas tutoras de su madre o padre, sean estas personas viudas, divorciadas o solteras y estén incapacitadas.
Artículo 684 Quando haya dos o más hijos o hijas, será preferido el hijo o la hija que viva en compañía del incapaz; siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá entre ellos a quien le parezca más apto.	Artículo 684 Quando haya dos o más hijas o hijos, será preferida la hija o el hijo que viva en compañía de la persona incapaz; siendo varias las personas que estén en el mismo caso, la persona titular del Juzgado elegirá entre ellas a quien le parezca más apta.
Artículo 685 El padre o la madre son de derecho tutores de sus hijos divorciados, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.	Artículo 685 La madre o el padre ejercerán por derecho la tutela de sus descendientes, sean estas personas divorciadas, viudas o solteras, siempre que estas no tengan hijas e hijos que puedan desempeñar tal cargo.
Artículo 686 Si viven ambos progenitores, deben ponerse de acuerdo, respecto de quién ejercerá la tutela, y en caso de disenso el Juez elegirá al que le parezca más apto para el cargo.	Artículo 686 Si viven ambos progenitores, deben ponerse de acuerdo, respecto de quién ejercerá la tutela, y en caso de disenso la persona titular del Juzgado elegirá a aquella persona que le parezca más apta para el cargo.
Artículo 687 A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente, los hermanos del incapaz, sus	Artículo 687 A falta de la persona tutora testamentaria y de aquella que, con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamadas a ella sucesivamente, las hermanas,

abuelos, abuelas y demás parientes del mismo a que se refiere el artículo 677, o observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 678 y, a falta de todos, el administrador del establecimiento en que se encuentre el incapaz.	hermanos, abuelas o abuelos de la persona incapaz y demás parientes de esta a que se refiere el artículo 677, u observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 678 y, a falta de todas ellas, lo será quien administre el establecimiento en que se encuentre la persona incapaz.
Artículo 688 Debe el Estado encargarse del mayor incapaz que no tenga parientes y carezca de bienes.	Artículo 688 Debe el Estado encargarse de la persona mayor incapaz que no tenga parientes y carezca de bienes.
Artículo 689 ... I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima. II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no hay pariente de los designados en el artículo 677.	Artículo 689 ... I. Cuando no hay persona tutora testamentaria ni a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima. II. Cuando la persona tutora testamentaria está impedida temporalmente para ejercer su cargo, y no hay pariente de aquellas personas designadas en el artículo 677.
Artículo 690 Son aplicables al nombramiento de tutor dativo, las siguientes disposiciones: I. El tutor dativo será designado por el menor, si ya cumplió catorce años. II. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. III. Para reprobear un segundo nombramiento, el Juez oír a la persona en quien recaiga éste, al menor y a un defensor de éste, que el mismo menor elegirá. IV. Si tampoco se aprueba este segundo nombramiento hecho por el menor el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en la fracción siguiente. V. Si el menor no ha cumplido catorce años, o en el caso de la fracción IV anterior, el nombramiento	Artículo 690 Son aplicables al nombramiento de tutela dativa, las siguientes disposiciones: I. La persona tutora dativa será designada por la persona menor de edad, si ya cumplió catorce años. II. La persona titular del Juzgado confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. III. Para reprobear un segundo nombramiento, la persona titular del Juzgado oír a la persona en quien recaiga éste, a la menor y a la defensa de ésta, que la misma persona menor de edad elegirá. IV. Si tampoco se aprueba este segundo nombramiento hecho por la persona menor de edad, la persona titular del Juzgado nombrará a una persona tutora conforme a lo dispuesto en la fracción siguiente. V. Si quienes sean menores no ha cumplido catorce años, o en el caso de la fracción IV

de tutor lo hará el Juez, entre las personas que en la localidad gocen de buena fama por su honorabilidad y moralidad. VI. Si el Juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.	anterior, el nombramiento de tutela lo hará la persona titular del Juzgado, entre las personas que en la localidad gocen de buena fama por su honorabilidad y moralidad. VI. Si la persona titular del Juzgado no hace oportunamente el nombramiento de persona tutora, será responsable de los daños y perjuicios que se sigan a la persona menor de edad por esa falta.
Artículo 691 Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor emancipado.	Artículo 691 Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales de la persona menor emancipada.
Artículo 691 BIS Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona, y en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos de las fracciones II al IV del artículo 42 del presente ordenamiento, a esta tutela se le denominará tutela voluntaria.	Artículo 691 BIS Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar a la persona tutora o tutoras, y a las sustitutas de estas, que deberán encargarse de su persona, y en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos de las fracciones II al IV del artículo 42 del presente ordenamiento, a esta tutela se le denominará tutela voluntaria.
Artículo 691 TER La Tutela voluntaria podrá otorgarse ante notario público y se hará constar en escritura pública, o en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez competente en términos de lo previsto para los procedimientos no contenciosos. ... En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.	Artículo 691 TER La Tutela voluntaria podrá otorgarse en notaría pública y se hará constar en escritura pública, o en vía de jurisdicción voluntaria ante la persona titular del Juzgado competente en términos de lo previsto para los procedimientos no contenciosos. ... En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo de la persona tutora designada, desempeñará la tutela la o las personas que hayan sido designadas como sustitutas.
Artículo 691 QUÁTER El instrumento legal donde se manifieste la tutela voluntaria; deberá contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá	Artículo 691 QUÁTER El instrumento legal donde se manifieste la tutela voluntaria; deberá contener expresamente las facultades u obligaciones a



sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes: I. Decidir sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, siempre privilegiando el tratamiento más conveniente y adecuado; II. Fijar la retribución que le corresponde al tutor en los términos de este Código. El Juez de lo Familiar, a petición del tutor, del curador, y en caso de los sustitutos nombrados por el Juez, podrá modificar las estipulaciones establecidas si las circunstancias, condiciones o situaciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.	las que deberá sujetarse la administración de la persona tutora, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes: I. Decidir sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud de la persona tutelada, siempre privilegiando el tratamiento más conveniente y adecuado; II. Fijar la retribución que le corresponde a la persona tutora en los términos de este Código. La autoridad judicial de lo Familiar, a petición de la persona tutora, curadora, y en caso de las personas sustitutas nombradas por la autoridad judicial, podrá modificar las estipulaciones establecidas si las circunstancias, condiciones o situaciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio de la persona tutelada.
Artículo 691 QUINQUIES El tutor voluntario que tenga conocimiento de que la persona que lo nombró como tal se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 42, deberá promover de inmediato, el procedimiento de interdicción correspondiente a efecto de que el Juez competente haga la declaración de incapacidad y le ratifique como tutor de su persona y su patrimonio.	Artículo 691 QUINQUIES La persona tutora voluntaria que tenga conocimiento de que la persona que la nombró como tal se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 42, deberá promover de inmediato, el procedimiento de interdicción correspondiente a efecto de que la autoridad judicial competente haga la declaración de incapacidad y le ratifique como titular de la tutela de su persona y su patrimonio.
Artículo 691 SEXIES El tutor voluntario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.	Artículo 691 SEXIES La persona tutora voluntaria que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento la persona incapaz.
Artículo 692 No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;	Artículo 692 No pueden ser personas tutoras, aunque estén anuentes en recibir el cargo: I. Las personas menores de edad; II. Las personas mayores de edad que se encuentren bajo tutela;



III. Los que hayan sido separados de otra tutela, por la causa establecida en la fracción III del artículo siguiente; IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido privados de este cargo o inhabilitados para obtenerlo; V. Los que hayan sido condenados o estén procesados por delitos contra la propiedad o por delitos infamantes; VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir honesto o sean notoriamente de mala conducta; VII. Los que al discernirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado; VIII. Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que quien lo nombró tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento; IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia; X. Los que no estén domiciliados en el lugar en que deba ejercerse la tutela; XI. Los empleados del Fisco, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto; XII. Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa; XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.	III. Las personas que hayan sido separadas de otra tutela, por la causa establecida en la fracción III del artículo siguiente; IV. Las personas que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido privadas de este cargo o inhabilitadas para obtenerlo; V. Las personas que hayan sido condenadas o estén procesadas por delitos contra la propiedad o por delitos infamantes; VI. Quienes no tengan oficio o modo de vivir honesto o sean notoriamente de mala conducta; VII. Quienes, al discernirse la tutela, tengan pleito pendiente con la persona incapacitada; VIII. Las personas deudoras de la persona incapacitada, en cantidad considerable, a juicio de la autoridad judicial, a no ser que quien la nombró persona tutora testamentaria lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento; IX. Las autoridades judiciales, titulares de las magistraturas y demás personas servidoras públicas de la administración de justicia; X. Las personas que no estén domiciliadas en el lugar en que deba ejercerse la tutela; XI. Las personas servidoras públicas del Fisco, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto; XII. Quienes padezcan enfermedad crónica contagiosa; XIII. Las demás personas a quienes lo prohíba la ley.
Artículo 693 Serán separados de la tutela: I. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se advierta su inhabilidad; II. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela; III. Los que se conduzcan indebidamente o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea	Artículo 693 Serán separadas de la tutela las personas que: I. Estén comprendidas en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se advierta su inhabilidad; II. Sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela; III. Se conduzcan indebidamente o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya

respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapaz; IV. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por este Código; V. El tutor que sin la previa dispensa y aprobación de las cuentas de tutela, contraiga nupcias con la persona que esté bajo su guarda; VI. El tutor que no esté presente por más de seis meses en el lugar en que debe desempeñar la tutela.	sea respecto de la persona, y respecto de la administración de los bienes de la persona incapaz; IV. Que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por este Código; V. Sin la previa dispensa y aprobación de las cuentas de tutela, contraiga nupcias con la persona que esté bajo su guarda; VI. No estén presentes por más de seis meses en el lugar en que debe desempeñar la tutela.
Artículo 694 No puede ser tutor ni curador de un incapaz, quien hubiere provocado en él, o fomentado directa o indirectamente, las enfermedades y demás causas de incapacidad mencionadas en las fracciones II a IV del artículo 42.	Artículo 694 No puede ser persona tutora ni curadora de una incapaz, quien hubiere provocado en ella, o fomentado directa o indirectamente, las enfermedades y demás causas de incapacidad mencionadas en las fracciones II a IV del artículo 42.
Artículo 695 El Ministerio Público y los parientes del pupilo deben promover la separación de los tutores, que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 692 a 694; pero debe el Juez iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación del tutor, si no le fuere promovido por aquellos, por el curador o por el mismo incapaz en su caso.	Artículo 695 La autoridad ministerial y las personas parientes de aquella considerada pupila deben promover la separación de las personas tutoras, que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 692 a 694; pero debe la autoridad judicial iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación de quien tenga la tutela, si no le fuere promovido por aquellas, por la persona curadora o por la misma incapaz en su caso.
Artículo 696 La separación del tutor se hará con audiencia de éste y por sentencia judicial.	Artículo 696 La separación de la persona tutora se hará con audiencia de ésta y por sentencia judicial.
Artículo 697 Si el tutor es procesado por delito intencional, se aplicarán las disposiciones siguientes. I. Cualquiera sea el delito por el que se procese al tutor, quedará éste suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto de formal	Artículo 697 Si la persona tutora es procesada por delito intencional, se aplicarán las disposiciones siguientes: I. Cualquiera sea el delito por el que se procese a quien tenga la tutela, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea



prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. II. ... III. Absuelto el tutor, volverá a desempeñar su encargo. IV. Si el tutor es condenado quedará separado definitivamente del cargo.	el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. II. ... III. Absuelta la persona tutora, volverá a desempeñar su encargo. IV. Si la persona tutora es condenada quedará separada definitivamente del cargo.
Artículo 698 Pueden excusarse de ser tutores: I. Los empleados y funcionarios públicos; II. Los militares en servicio activo; III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes; IV. Los que por ser de escasos recursos económicos, no puedan atender a la tutela; V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela; VI. Los que tengan sesenta años cumplidos; VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o, por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.	Artículo 698 Pueden excusarse para ejercer la tutela: I. Las personas servidoras públicas; II. Las personas militares en servicio activo; III. Quienes tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes; IV. Quienes, por ser de escasos recursos económicos, no puedan atender a la tutela; V. Las personas que, por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela; VI. Las personas que tengan sesenta años cumplidos; VII. Las personas que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; VIII. Quienes que por su inexperiencia en los negocios o, por causa grave, a juicio de la persona juzgadora, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.
Artículo 699 El tutor debe proponer al Juez, los impedimentos y excusas que tuviere, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique su nombramiento.	Artículo 699 La persona tutora debe proponer a la autoridad judicial, los impedimentos y excusas que tuviere, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique su nombramiento.
Artículo 700 Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los plazos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.	Artículo 700 Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los plazos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que la persona tutora conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.
Artículo 701	Artículo 701

Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.	Si la persona tutora tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.
Artículo 702 Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, o aceptado el cargo por el tutor , se entiende que renuncia a las excusas que tuviere.	Artículo 702 Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, o aceptado el cargo por la persona tutora , se entiende que renuncia a las excusas que tuviere.
Artículo 703 Mientras se califica la excusa, el Juez nombrará tutor interino del incapaz.	Artículo 703 Mientras se califica la excusa, la autoridad judicial nombrará una persona como tutora interina de la persona incapaz.
Artículo 704 El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador .	Artículo 704 La persona tutora testamentaria que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado la persona testadora .
Artículo 705 Pierde el derecho que tenga para heredar al incapaz : I. El tutor de cualquier clase que, sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela; y, II. La persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al Juez , manifestando su parentesco con el incapaz .	Artículo 705 Pierde el derecho que tenga para heredar a la persona incapaz : I. Quien tenga la tutela de cualquier clase que, sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela; y, II. La persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta a la autoridad judicial , manifestando su parentesco con la persona incapaz .
SECCIÓN SEPTIMA GARANTÍA QUE DEBE PRESTAR EL TUTOR PARA ASEGURAR SU MANEJO	SECCIÓN SEPTIMA GARANTÍA QUE DEBE PRESTAR LA PERSONA TUTORA PARA ASEGURAR SU MANEJO
Artículo 706 El tutor , antes de que se le discierna el cargo, otorgará garantía para asegurar su manejo.	Artículo 706 La persona tutora , antes de que se le discierna el cargo, otorgará garantía para asegurar su manejo.
Artículo 707	Artículo 707

... I. ... II. ... III. Por el importe de los productos de las mismas fincas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez. IV. Por el importe de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.	... I. ... II. ... III. Por el importe de los productos de las mismas fincas en dos años, calculados por personas peritas, o por el término medio en un quinquenio, a elección de la autoridad judicial. IV. Por el importe de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de personas peritas.
Artículo 708 Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 707, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.	Artículo 708 Si quien tenga la tutela, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 707, se procederá al nombramiento de nueva persona tutora.
Artículo 709 Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario, en presencia del curador y sólo podrá ejecutar los actos que el Juez autorice y que se limitarán a los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.	Artículo 709 Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes una persona tutora interina, quien los recibirá por inventario, en presencia de la persona curadora y sólo podrá ejecutar los actos que la autoridad judicial autorice y que se limitarán a los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.
Artículo 710 Están exceptuados de la obligación de dar garantía: I. El tutor testamentario, cuando expresamente lo haya relevado de esta obligación el testador; II. El tutor testamentario, legítimo o dativo, si el incapaz no está en posesión efectiva de sus bienes y tenga sólo créditos o derechos litigiosos; III. El cónyuge o concubino del incapaz y el padre, madre, abuelo o abuela, en los casos en que conforme a la Ley son llamados a la tutela de sus descendientes, salvo los dispuesto en el artículo 714, y	Artículo 710 Se exceptúa de la obligación de dar garantía: I. Quien tenga la tutela testamentaria, cuando expresamente lo haya relevado de esta obligación la persona testadora; II. La persona tutora testamentaria, legítima o dativa, si la persona incapaz no está en posesión efectiva de sus bienes y tenga sólo créditos o derechos litigiosos; III. La persona cónyuge o concubina de la persona incapaz y la madre, padre, abuela o abuelo, en los casos en que conforme a la Ley



IV. Los tutores a que se refieren las fracciones I y II del artículo 680, salvo que hayan recibido pensión para cuidar del menor, o cuando el tutor haya sido nombrado en cumplimiento de la fracción IV del mismo artículo.	son llamados a la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 714, y IV. Las personas tutoras a que se refieren las fracciones I y II del artículo 680, salvo que hayan recibido pensión para cuidar de la persona menor, o cuando la persona tutora haya sido nombrada en cumplimiento de la fracción IV del mismo artículo.
Artículo 711 Si el haber de varios incapaces procede de una herencia indivisa y los tutores son varios, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda al incapaz o incapaces que representen.	Artículo 711 Si el haber de varias personas incapaces procede de una herencia indivisa y las personas tutoras son varias, sólo se exigirá a cada una de ellas garantía por la parte que corresponda a la persona o personas incapaces que representen.
Artículo 712 El tutor a que se refiere la fracción I del artículo 710 sólo estará obligado a dar garantía cuando sobrevenga una causa que, a juicio del Juez, haga necesaria aquélla.	Artículo 712 La persona tutora a que se refiere la fracción I del artículo 710 sólo estará obligada a dar garantía cuando sobrevenga una causa que, a juicio de la autoridad judicial, haga necesaria aquélla.
Artículo 713 En el caso de la fracción II del artículo 710, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente.	Artículo 713 En el caso de la fracción II del artículo 710, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligada la persona tutora a dar la garantía correspondiente.
Artículo 714 Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge o concubino, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del curador lo crea conveniente.	Artículo 714 Cuando la tutela de la persona incapacitada recaiga en alguna de las personas cónyuges o concubinas, en las personas ascendientes o en las hijas o hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que la autoridad judicial, con audiencia de la persona curadora lo crea conveniente.
Artículo 715	Artículo 715



Cuando el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la que corresponde al incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía de acuerdo con las disposiciones aplicables a ésta.	Cuando la persona tutora sea también coheredera de la persona incapaz, y ésta no tenga más bienes que las personas hereditarias, no se podrá exigir a la persona tutora otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la que corresponde a la persona incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía de acuerdo con las disposiciones aplicables a ésta.
Artículo 716 La garantía que preste el tutor no impedirá que el Juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, de los parientes del sujeto a tutela o de éste, dicte las medidas que estime útiles para la conservación de los bienes del mismo incapaz.	Artículo 716 La garantía que preste la persona tutora no impedirá que la autoridad judicial, de oficio o a petición de la autoridad ministerial, de los parientes de la persona sujeta a tutela o de ésta, dicte las medidas que estime útiles para la conservación de los bienes de la misma persona incapaz.
Artículo 717 El Ministerio Público y el curador deben: I. Exigir que el tutor garantice el manejo de la tutela, cuando esté obligado a ello. II. Promover, en los meses de enero y julio, la información de supervivencia e idoneidad de los fiadores, a que se refiere la Fracción VI del artículo 31. III. Promover lo necesario para que se aumente proporcionalmente el importe de la garantía, cuando los bienes que el tutor administre aumenten de valor según lo dispuesto en la fracción V del artículo 31. IV. Vigilar las fincas hipotecadas por el tutor o los bienes entregados en prenda, e informar al Juez en los meses de enero y julio, sobre el estado de tales bienes, para cumplir, en su caso, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 31.	Artículo 717 La autoridad ministerial y la persona curadora deben: I. Exigir que la persona tutora garantice el manejo de la tutela, cuando esté obligada a ello. II. Promover, en los meses de enero y julio, la información de supervivencia e idoneidad de las personas fiadoras, a que se refiere la Fracción VI del artículo 31. III. Promover lo necesario para que se aumente proporcionalmente el importe de la garantía, cuando los bienes que la persona tutora administre aumenten de valor según lo dispuesto en la fracción V del artículo 31. IV. Vigilar las fincas hipotecadas por la persona tutora o los bienes entregados en prenda, e informar a la autoridad judicial en los meses de enero y julio, sobre el estado de tales bienes, para cumplir, en su caso, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 31.
Artículo 718	Artículo 718



El Juez puede exigir de oficio la información, aumento de la garantía, o sustitución de los bienes que constituyan ésta, a que se refieren respectivamente, las fracciones V y VII del artículo 31.	La autoridad judicial puede exigir de oficio la información, aumento de la garantía, o sustitución de los bienes que constituyan ésta, a que se refieren respectivamente, las fracciones V y VII del artículo 31.
SECCIÓN OCTAVA DESEMPEÑO DE LA TUTELA REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN POR EL TUTOR	SECCIÓN OCTAVA DESEMPEÑO DE LA TUTELA REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN POR LA PERSONA TUTORA
Artículo 719 El tutor está obligado a administrar los bienes del incapaz y le son aplicables además las siguientes disposiciones: I. El tutor no puede entrar en la administración de los bienes hasta que sea nombrado el curador; II. El tutor que infrinja la disposición establecida en la fracción anterior será separado de la tutela y responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapaz; III. Cualquiera persona puede rehusarse a tratar con el tutor que infrinja lo dispuesto en la fracción I de este artículo y al mismo tiempo debe hacerlo del conocimiento del Juez, quien dictará las medidas necesarias; IV. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del Juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios; V. Después de cumplir lo dispuesto en la fracción anterior, sólo con aprobación Judicial podrán aumentarse el número y sueldo de los empleados, salvo lo que respecto a éste establezca la ley de la materia; VI. Para todos los gastos extraordinarios, que no sean de conservación o reparación, necesita el tutor autorización del Juez; VII. La aprobación judicial en los casos previstos en las tres fracciones anteriores, no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente	Artículo 719 La persona tutora está obligada a administrar los bienes de la persona incapaz y le son aplicables además las siguientes disposiciones: I. No puede entrar en la administración de los bienes hasta que sea nombrada la persona curadora; II. En caso de incumplir la disposición establecida en la fracción anterior será separada de la tutela y responsable de los daños y perjuicios que se causen a la persona incapaz; III. Cualquier persona puede rehusarse a tratar con la persona tutora que infrinja lo dispuesto en la fracción I de este artículo y al mismo tiempo debe hacerlo del conocimiento de la autoridad judicial, quien dictará las medidas necesarias; IV. Dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación de la autoridad judicial, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de las personas dependientes necesarios; V. Después de cumplir lo dispuesto en la fracción anterior, sólo con aprobación Judicial podrán aumentarse el número y sueldo de las personas trabajadoras, salvo lo que respecto a éste establezca la ley de la materia; VI. Para todos los gastos extraordinarios, que no sean de conservación o reparación, necesita la persona tutora autorización de la autoridad judicial; VII. La aprobación judicial en los casos previstos en las tres fracciones anteriores, no libera a la persona tutora de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente fueron

fueron gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos; VIII. Si el padre o la madre del menor, era propietario de una negociación o industria, el Juez, con informe de dos peritos y audiencia del curador, decidirá si ha de continuar o no la negociación o industria, a no ser que el padre o la madre hubiere dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez; IX. El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será semanalmente depositado por el tutor en una institución bancaria, naciendo su inversión de manera que rinda el mayor interés posible.	gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos; VIII. Si la madre o el padre de la persona menor de edad, era propietaria de una negociación o industria, la autoridad judicial, con informe de dos personas peritas y audiencia de la persona curadora, decidirá si ha de continuar o no la negociación o industria, a no ser que la madre o el padre hubiere dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio de la autoridad judicial; IX. El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será semanalmente depositado por la persona tutora en una institución bancaria, naciendo su inversión de manera que rinda el mayor interés posible.
Artículo 720 El tutor debe formar inventario de cuanto constituya el patrimonio pecuniario del incapaz, siendo aplicables las siguientes disposiciones: I. ... II. Se formará dentro del plazo que el Juez designe, con intervención del Ministerio Público y curador, y del mismo incapaz si goza de discernimiento y tiene catorce años cumplidos o más; III. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario; IV. Mientras el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapaz; V. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito o créditos que tenga contra el incapaz;	Artículo 720 La persona tutora debe formar inventario de cuanto constituya el patrimonio pecuniario de la persona incapaz, siendo aplicables las siguientes disposiciones: I. ... II. Se formará dentro del plazo que la autoridad judicial designe, con intervención de la autoridad ministerial y la persona curadora, así como de la misma persona incapaz si goza de discernimiento y tiene catorce años cumplidos o más; III. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por aquellas personas que tienen derecho de nombrar a una persona tutora testamentaria; IV. Mientras el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes de la persona incapaz; V. La persona tutora está obligada a inscribir en el inventario el crédito o créditos que tenga contra la persona incapaz;

VI. Si el tutor no cumple con lo dispuesto en la fracción anterior, pierde el derecho de cobrar los créditos que tenga contra el incapaz; VII. Los bienes que el incapaz adquiriera después de la formación del inventario, se inscribirán inmediatamente en él, en forma pormenorizada; VIII. Hecho el inventario, no se admitirá al tutor rendir pruebas contra él en perjuicio del incapaz, ni antes ni después de la mayor edad o de la revocación de la interdicción de éste; IX. ... X. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, cualquier pariente del incapaz puede ocurrir al Juez pidiéndole que los bienes omitidos se listen y el Juez, oyendo al tutor, determinará en justicia; XI. En el caso de haber omisión en el inventario, el curador tiene el deber de hacer las gestiones a que se refiere el artículo anterior; XII. El inventario formado por el tutor no hace fe contra el curador y personas extrañas a la tutela.	VI. Si la persona tutora no cumple con lo dispuesto en la fracción anterior, pierde el derecho de cobrar los créditos que tenga contra la persona incapaz; VII. Los bienes que la persona incapaz adquiriera después de la formación del inventario, se inscribirán inmediatamente en él, en forma pormenorizada; VIII. Hecho el inventario, no se admitirá a la persona tutora rendir pruebas contra ella en perjuicio de la persona incapaz, ni antes ni después de la mayor edad o de la revocación de la interdicción de ésta; IX. ... X. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, cualquier pariente de la persona incapaz puede ocurrir a la autoridad judicial pidiéndole que los bienes omitidos se listen y la autoridad judicial, oyendo a la persona tutora, determinará en justicia; XI. En el caso de haber omisión en el inventario, la persona curadora tiene el deber de hacer las gestiones a que se refiere el artículo anterior; XII. El inventario formado por la persona tutora no hace fe contra la curadora y personas extrañas a la tutela.
TUTELA DEL MENOR	TUTELA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD
Artículo 721 La alimentación y, en su caso, la educación del menor sujeto a tutela, se rigen, entre otras, por las siguientes disposiciones: I. El tutor está obligado a alimentar y educar al menor con cargo al patrimonio de éste. II. Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su situación social y posibilidad económica; III. El monto de los gastos de alimentación y educación será fijado por el Juez, al entrar el tutor al ejercicio de su cargo, y sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio del menor y otras circunstancias;	Artículo 721 La alimentación y, en su caso, la educación de la persona menor de edad sujeta a tutela, se rigen, entre otras, por las siguientes disposiciones: I. La persona tutora está obligada a alimentar y educar a la persona menor de edad con cargo al patrimonio de ésta. II. Los gastos de alimentación y educación de la persona menor de edad deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su situación social y posibilidad económica; III. El monto de los gastos de alimentación y educación será fijado por la autoridad judicial, al entrar la persona tutora al ejercicio de su cargo, y sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio de la persona menor de edad y otras circunstancias;

IV. Por las mismas razones expresadas en la fracción anterior, puede **el Juez** modificar la cantidad que **el testador** hubiere señalado para la alimentación y educación **del menor**;

V. **El tutor** destinará **el menor** a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias;

VI. Si quien o quienes ejercieron la patria potestad sobre **el menor**, lo habían dedicado a alguna carrera, **el tutor** no variará ésta sin aprobación **del Juez**, quién decidirá este punto prudentemente, oyendo **al mismo menor**;

VII. Si las rentas **del menor** no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, **el Juez** decidirá si debe destinársele a aprender un oficio, o adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de sus bienes y, si fuere posible, sujetará tales gastos a las rentas **del menor**;

VIII. Si **el menor** fuese indigente o careciese de medios pecuniarios suficientes para su alimentación y educación, **el tutor** exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los deudores alimentarios **del menor**;

IX. Los gastos y costas que origine el procedimiento judicial, a que se refiere la fracción anterior serán a cargo **del deudor alimentario**;

X. Cuando **el mismo tutor** esté **obligado** a dar alimentos por razón de su parentesco con **el menor** y no cumpliera su obligación, **el curador** ejercitará en contra de **él** la acción correspondiente;

XI. Si **el tutor**, en el caso de la fracción anterior, no se allana a cumplir su obligación alimentaria, será removido de la tutela y perderá el derecho que tuviere para heredar **al menor** y a quien lo nombró en su testamento, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en su contra;

IV. Por las mismas razones expresadas en la fracción anterior, puede **la autoridad judicial** modificar la cantidad que **la persona testadora** hubiere señalado para la alimentación y educación **de la persona menor de edad**;

V. **Quien ejerza la tutela** destinará **a la persona menor de edad** a la carrera u oficio que **esta** elija, según sus circunstancias;

VI. Si quien o quienes ejercieron la patria potestad sobre **la persona menor de edad**, lo habían dedicado a alguna carrera, **quien ejerza la tutela** no variará ésta sin aprobación **de la autoridad judicial**, quién decidirá este punto prudentemente, oyendo **a la misma persona menor de edad**;

VII. Si las rentas **de la persona menor de edad** no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, **la autoridad judicial** decidirá si debe destinársele a aprender un oficio, o adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de sus bienes y, si fuere posible, sujetará tales gastos a las rentas **de la persona menor de edad**;

VIII. Si **la persona menor de edad** fuese indigente o careciese de medios pecuniarios suficientes para su alimentación y educación, **quien ejerza la tutela** exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a **las personas deudoras alimentarias de la persona menor de edad**;

IX. Los gastos y costas que origine el procedimiento judicial, a que se refiere la fracción anterior serán a cargo **de la persona deudora alimentaria**;

X. Cuando **la misma persona tutora** esté **obligada** a dar alimentos por razón de su parentesco con **la persona menor de edad** y no cumpliera su obligación, **quien funja como curadora** ejercitará en contra de **ésta** la acción correspondiente;

XI. Si **la persona tutora**, en el caso de la fracción anterior, no se allana a cumplir su obligación alimentaria, será **removida** de la tutela y perderá el derecho que tuviere para heredar **a la persona menor de edad** y a quien **la** nombró en su testamento, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en su contra;

XII. Si el menor indigente no tiene personas que estén obligadas a alimentarlo, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, pondrá al menor en un establecimiento de asistencia social, sea pública o privada, en donde pueda educarse; XIII. Si no fuese posible poner al menor en uno de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, el tutor procurará obtener un trabajo para aquél, adecuado a su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo; XIV. La colocación del incapaz a que se refiere la fracción anterior, no exime al tutor de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta; XV. Al menor indigente que no pueda ser alimentado y educado por los medios previstos en las fracciones anteriores, se aplicará lo dispuesto por el artículo 496; XVI. ...	XII. Si la persona menor de edad indigente no tiene personas que estén obligadas a alimentarla, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, la persona tutora, con autorización de la autoridad judicial, pondrá a la persona menor de edad en un establecimiento de asistencia social, sea pública o privada, en donde pueda educarse; XIII. Si no fuese posible poner a la persona menor en uno de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, quien ejerza la tutela procurará obtener un trabajo para aquella, adecuado a su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarla y educarla; XIV. La colocación de la persona incapaz a que se refiere la fracción anterior, no exime a la persona tutora de su cargo, pues continuará vigilando a la persona menor de edad, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta; XV. A la persona menor de edad indigente que no pueda ser alimentada y educada por los medios previstos en las fracciones anteriores, se aplicará lo dispuesto por el artículo 496; XVI. ...
Artículo 722 El tutor y el menor sujetos a tutela, tienen recíprocamente los mismos deberes y las mismas facultades que establecen los artículos 523, 601 y 608.	Artículo 722 La persona tutora y la menor sujetas a tutela, tienen recíprocamente los mismos deberes y las mismas facultades que establecen los artículos 523, 601 y 608.
REGLAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN TUTELA DE MAYORES INCAPACES	REGLAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN TUTELA DE PERSONAS MAYORES INCAPACES
Artículo 723 La curación y regeneración del mayor incapaz, se rigen por las siguientes disposiciones: I. El tutor está obligado a destinar de preferencia los recursos del incapaz a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si está comprendido en las fracciones II a IV del artículo 42;	Artículo 723 La curación y regeneración de la persona mayor incapaz, se rigen por las siguientes disposiciones: I. La persona tutora está obligada a destinar de preferencia los recursos de la persona incapaz a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si está comprendida en las fracciones II a IV del artículo 42;

II. El tutor debe presentar al Juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos, de preferencia psiquiatras si los hay en la localidad, o de la especialidad necesaria, en su caso, que declaren acerca del estado de salud mental del mayor incapaz, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del Juez, quien se cerciorará del mismo estado; III. El Juez dictará las medidas que juzgue oportunas para la seguridad, mejoría y alivio del mayor incapaz, sin perjuicio de las que el tutor juzgue oportuna y ejecute previa autorización judicial; IV. Las medidas muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediata al Juez para obtener la debida aprobación. IV. ...	II. La persona tutora debe presentar a la autoridad judicial, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos personas profesionales en medicina, de preferencia psiquiatras si las hay en la localidad, o de la especialidad necesaria, en su caso, que declaren acerca del estado de salud mental de la persona mayor incapaz, a quien para ese efecto reconocerán en presencia de la autoridad judicial, quien se cerciorará del mismo estado; III. La autoridad judicial dictará las medidas que juzgue oportunas para la seguridad, mejoría y alivio de la persona mayor incapaz, sin perjuicio de las que la persona tutora juzgue oportuna y ejecute previa autorización judicial; IV. Las medidas muy urgentes podrán ser ejecutadas por la persona tutora, quien dará cuenta inmediata a la autoridad judicial para obtener la debida aprobación. IV. ...
Artículo 724 El tutor está obligado a representar al incapaz, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, reconocimiento de hijos, testamento y demás que sean estrictamente personales.	Artículo 724 La persona tutora está obligada a representar a la persona incapaz, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, reconocimiento de hijas e hijos, testamento y demás que sean estrictamente personales.
Artículo 725 El tutor debe demandar judicialmente el pago de los créditos activos del incapaz, dentro de los sesenta días siguientes a su vencimiento, sin perjuicio de las medidas urgentes en caso necesario.	Artículo 725 La persona tutora debe demandar judicialmente el pago de los créditos activos de la persona incapaz, dentro de los sesenta días siguientes a su vencimiento, sin perjuicio de las medidas urgentes en caso necesario.
Artículo 726 El tutor debe ejercitar las acciones conducentes, para recuperar los bienes a que tenga derecho el incapaz y de los cuales no esté en posesión, para obtener, en su lugar, la indemnización que corresponda.	Artículo 726 La persona tutora debe ejercitar las acciones conducentes, para recuperar los bienes a que tenga derecho la persona incapaz y de los cuales no esté en posesión, para obtener, en su lugar, la indemnización que corresponda.



Artículo 727 Las acciones a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarlas el tutor, dentro de sesenta días contados desde que tuvo noticia del derecho del incapaz.	Artículo 727 Las acciones a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarlas la persona tutora, dentro de sesenta días contados desde que tuvo noticia del derecho de la persona incapaz.
Artículo 728 La enajenación y gravamen de bienes del incapaz se sujetará a las siguientes disposiciones: I. Excepto en los casos de enajenación de productos fabricados o de mercancías, en establecimientos industriales o mercantiles, propiedad del incapaz y administrados por el tutor, deben valuarse los bienes de aquél antes de su enajenación; II. El avalúo ordenado en la fracción anterior se practicará como lo disponga el Código de Procedimientos Civiles, debiendo los peritos sujetarse, en su caso, a las tablas de valores formuladas por el Estado a través de su Secretaría de Finanzas; III. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados, ni gravados por el tutor sin previa autorización judicial; IV. La autorización a que se refiere la fracción anterior sólo se otorgará por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del incapaz; V. Tratándose de los bienes a que se refiere la fracción III de este artículo, el Juez decidirá si su enajenación debe o no hacerse en subasta pública y judicial, según sea más útil para el incapaz; VI. El tutor no podrá enajenar valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapaz, por menor valor del que se cotece en el lugar el día de la enajenación;	Artículo 728 La enajenación y gravamen de bienes de la persona incapaz se sujetará a las siguientes disposiciones: I. Excepto en los casos de enajenación de productos fabricados o de mercancías, en establecimientos industriales o mercantiles, propiedad de la persona incapaz y administrados por la persona tutora, deben valuarse los bienes de aquella antes de su enajenación; II. El avalúo ordenado en la fracción anterior se practicará como lo disponga el Código de Procedimientos Civiles, debiendo las personas peritas sujetarse, en su caso, a las tablas de valores formuladas por el Estado a través de su Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración; III. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados, ni gravados por la persona tutora sin previa autorización judicial; IV. La autorización a que se refiere la fracción anterior sólo se otorgará por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad de la persona incapaz; V. Tratándose de los bienes a que se refiere la fracción III de este artículo, la autoridad judicial decidirá si su enajenación debe o no hacerse en subasta pública y judicial, según sea más útil para la persona incapaz; VI. La persona tutora no podrá enajenar valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la persona incapaz, por menor valor del que se cotece en el lugar el día de la enajenación;



VII. Cuando la enajenación se haya autorizado para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que la suma obtenida por la enajenación se invirtió en su objeto; VIII. ... IX. Si el tutor no cumple lo dispuesto en el artículo 621, pagará los réditos que debieron haber producido los capitales mientras no fueren impuestos, más otro tanto sin perjuicio de que sea compelido a cumplir con lo dispuesto en esa disposición; X. Cuando se trate de enajenar a título oneroso, de gravar o hipotecar, bienes que pertenezcan al incapaz, como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de copartícipes, calculada por cantidades, no requiriéndose autorización judicial para esa venta, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una o más personas sujetas a tutela.	VII. Cuando la enajenación se haya autorizado para cubrir con su producto algún objeto determinado, la autoridad judicial señalará a la persona tutora un plazo dentro del cual deberá acreditar que la suma obtenida por la enajenación se invirtió en su objeto; VIII. ... IX. Si la persona tutora no cumple lo dispuesto en el artículo 621, pagará los réditos que debieron haber producido los capitales mientras no fueren impuestos, más otro tanto sin perjuicio de que sea compelido a cumplir con lo dispuesto en esa disposición; X. Cuando se trate de enajenar a título oneroso, de gravar o hipotecar, bienes que pertenezcan a la persona incapaz, como copropietaria, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de copartícipes, calculada por cantidades, no requiriéndose autorización judicial para esa venta, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una o más personas sujetas a tutela.
Artículo 729 El arrendamiento de los bienes del incapaz se rige por las siguientes disposiciones: I. El tutor celebrará el contrato de arrendamiento pactando la renta y cláusulas según las instrucciones del Juez; II. Si el Juez lo estima necesario, para fijar el monto de la renta, recabará previamente dictamen de peritos; III. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapaz por más de dos años, sino en caso de necesidad o utilidad y con autorización judicial; IV. ... V. Sin autorización del Juez no puede el tutor recibir rentas anticipadas y si la autorización se concede, se observará lo dispuesto por el artículo 621 en lo relativo al depósito bancario; VI. ...	Artículo 729 El arrendamiento de los bienes de la persona incapaz se rige por las siguientes disposiciones: I. La persona tutora celebrará el contrato de arrendamiento pactando la renta y cláusulas según las instrucciones de la persona juzgadora; II. Si la autoridad judicial lo estima necesario, para fijar el monto de la renta, recabará previamente dictamen de personas peritas; III. La persona tutora no puede dar en arrendamiento los bienes de la persona incapaz por más de dos años, sino en caso de necesidad o utilidad y con autorización judicial; IV. ... V. Sin autorización de la autoridad judicial no puede la persona tutora recibir rentas anticipadas y si la autorización se concede, se observará lo dispuesto por el artículo 621 en lo relativo al depósito bancario; VI. ...
Artículo 730	Artículo 730



La transacción sobre bienes del incapaz, se rige por las siguientes disposiciones: I. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir los negocios del menor; II. ...	La transacción sobre bienes de la persona incapaz, se rige por las siguientes disposiciones: I. Se requiere licencia judicial para que la persona tutora pueda transigir los negocios de la persona menor; II. ...
Artículo 731 Al compromiso en árbitros de los negocios del incapaz, son aplicables las siguientes disposiciones: I. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda comprometer en árbitros los negocios del un capaz; II. Únicamente con aprobación judicial nombrará el tutor a los árbitros.	Artículo 731 Al compromiso en árbitros de los negocios de la persona incapaz, son aplicables las siguientes disposiciones: I. Se requiere licencia judicial para que la persona tutora pueda comprometer en árbitros los negocios de la persona incapaz; II. Únicamente con aprobación judicial nombrará la persona tutora a las árbitras.
Artículo 732 Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, o sobre bienes muebles cuyo valor exceda del equivalente a la cantidad de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, necesita aprobación judicial.	Artículo 732 Para conformarse la persona tutora con la demanda entablada contra la persona menor, sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, o sobre bienes muebles cuyo valor exceda del equivalente a la cantidad de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, necesita aprobación judicial.
Artículo 733 ... I. El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapaz; II. El tutor debe aceptar las donaciones simples que se hagan al incapaz; III. El tutor necesita autorización judicial para aceptar las donaciones condicionales que se hagan al incapaz.	Artículo 733 ... I. La persona tutora no puede hacer donaciones a nombre de la persona incapaz; II. La persona tutora debe aceptar las donaciones simples que se hagan a la persona incapaz; III. La persona tutora necesita autorización judicial para aceptar las donaciones condicionales que se hagan a la persona incapaz.
Artículo 734	Artículo 734



Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado a nombre del incapaz , con o sin garantía.	Sin autorización judicial no puede la persona tutora recibir dinero prestado a nombre de la persona incapaz , con o sin garantía.
Artículo 735 Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapaz, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí o sus ascendientes, su cónyuge o concubino, descendientes, hermanos o algún otro pariente por consanguinidad o afinidad, en línea colateral hasta el cuarto grado.	Artículo 735 Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede la persona tutora comprar o arrendar los bienes de la persona incapaz, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí o sus ascendientes, la persona cónyuge o concubina, descendientes, hermanas o hermanos o alguna otra persona parienta por consanguinidad o afinidad, en línea colateral hasta el cuarto grado.
Artículo 736 La infracción del artículo anterior será suficiente para remover al tutor, sin perjuicio de las acciones penales que pudiera ejercitar en su contra el Ministerio Público.	Artículo 736 La infracción del artículo anterior será suficiente para remover a la persona tutora, sin perjuicio de las acciones penales que pudiera ejercitar en su contra la autoridad ministerial.
Artículo 737 Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo 735, el caso en que el tutor, o las personas mencionadas en él sean coherederos copartícipes o socios del incapaz.	Artículo 737 Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo 735, el caso en que la persona tutora, o las personas mencionadas en él sean coherederas, copartícipes o socias de la incapaz.
Artículo 738 El tutor no podrá hacerse a sí mismo pago de sus créditos contra el incapaz, sin autorización del Juez.	Artículo 738 La persona tutora no podrá hacerse a sí misma pago de sus créditos contra la persona incapaz, sin autorización de la autoridad judicial.
Artículo 739 El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de derechos contra el incapaz y sólo puede adquirir éstos por herencia.	Artículo 739 La persona tutora no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de derechos contra la persona incapaz y sólo puede adquirir éstos por herencia.
Artículo 740	Artículo 740

Si el tutor adquiere por herencia derechos contra el incapaz , lo hará saber al Juez para que nombre tutor que lo sustituya si la adquisición de esos derechos lo inhabilita para la tutela, o nombre en caso contrario, un tutor especial que defienda los intereses del incapaz , mientras subsistan los derechos heredados por el tutor .	Si la persona tutora adquiere por herencia derechos contra la persona incapaz , lo hará saber a la autoridad judicial para que nombre a otra que la sustituya si la adquisición de esos derechos la inhabilita para la tutela, o nombre en caso contrario, una persona tutora especial que defienda los intereses de la persona incapaz , mientras subsistan los derechos heredados por la persona tutora .
Artículo 741 Cuando el tutor del incapaz sea el cónyuge de éste, continuará ejerciendo lo derechos conyugales, con las modificaciones siguientes: I. Cuando conforme a derecho, se requiera el consentimiento del cónyuge incapaz, se suplirá éste por el Juez; II. En el caso en que el cónyuge incapaz pueda querellarse contra el otro, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor especial que el Juez le nombrará; III. Es obligación del Ministerio Público y del curador, promover el nombramiento del tutor especial a que se refiere la fracción anterior.	Artículo 741 Cuando la persona que ejerce la tutela sea cónyuge de la persona incapaz, continuará ejerciendo lo derechos conyugales, con las modificaciones siguientes: I. Cuando conforme a derecho, se requiera el consentimiento de la persona cónyuge incapaz, se suplirá éste por la autoridad judicial; II. En el caso en que la persona cónyuge incapaz pueda querellarse contra la otra, o demandarla para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por una persona tutora especial que la autoridad judicial le nombrará; III. Es obligación de la autoridad ministerial y de la persona curadora, promover el nombramiento de la persona tutora especial a que se refiere la fracción anterior.
Artículo 742 Cuando la tutela del incapaz recaiga en cualquier otra persona y no en el cónyuge de aquél, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de menores.	Artículo 742 Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en cualquier otra persona y no en la persona cónyuge de aquélla, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de menores.
Artículo 743 El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapaz, que podrá fijar el testador que lo nombre en su testamento, o el Juez.	Artículo 743 La persona tutora tiene derecho a una retribución sobre los bienes de la persona incapaz, que podrá fijar la persona testadora que la nombre en su testamento, o la autoridad judicial.
Artículo 744	Artículo 744



La retribución fijada por el Juez no será menor del cinco, ni mayor del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del incapaz .	La retribución fijada por la autoridad judicial no será menor del cinco, ni mayor del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes de la persona incapaz .
Artículo 745 El tutor testamentario tiene derecho de escoger entre la retribución fijada por el Juez y la retribución señalada por el testador .	Artículo 745 La persona tutora testamentaria tiene derecho de escoger entre la retribución fijada por la autoridad judicial y la retribución señalada por la persona testadora .
Artículo 746 Si los bienes del incapaz tuvieran un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor , éste tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos.	Artículo 746 Si los bienes de la persona incapaz tuvieran un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia de la persona tutora , ésta tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos.
Artículo 747 La calificación del aumento, en el caso del artículo anterior, se hará por el Juez .	Artículo 747 La calificación del aumento, en el caso del artículo anterior, se hará por la autoridad judicial .
Artículo 748 Para que pueda hacerse, en la retribución de los tutores , el aumento extraordinario que permite el artículo 746, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.	Artículo 748 Para que pueda hacerse, en la retribución de las personas tutoras , el aumento extraordinario que permite el artículo 746, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido la persona tutora la aprobación absoluta de sus cuentas.
Artículo 749 La remuneración del tutor interino y del especial será fijada por el Juez .	Artículo 749 La remuneración de la persona tutora interina y de la especial será fijada por la autoridad judicial .
Artículo 750	Artículo 750



El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el Artículo 307.	La persona tutora no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el Artículo 307.
Artículo 751 Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el sujeto a ella.	Artículo 751 Durante la tutela no corre prescripción entre la persona tutora y la sujeta a ella.
Artículo 752 El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo.	Artículo 752 La persona tutora está obligada a rendir a la autoridad judicial cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo.
Artículo 753 También tiene obligación de rendir cuenta cuando, por causas graves que calificará el Juez, la exijan el Ministerio Público, el curador o el mismo menor que haya cumplido catorce años de edad y, en el supuesto de este artículo, la cuenta deberá rendirse dentro del mes siguiente, a partir de la fecha en que se le ordene hacerlo.	Artículo 753 También tiene obligación de rendir cuenta cuando, por causas graves que calificará la autoridad judicial, la exijan la autoridad ministerial, la persona curadora o la misma persona menor de edad que haya cumplido catorce años de edad y, en el supuesto de este artículo, la cuenta deberá rendirse dentro del mes siguiente, a partir de la fecha en que se le ordene hacerlo.
Artículo 754 La falta de presentación de las cuentas, mencionadas en los dos artículos anteriores, en el plazo señalado en ellos, es causa de remoción del tutor.	Artículo 754 La falta de presentación de las cuentas, mencionadas en los dos artículos anteriores, en el plazo señalado en ellos, es causa de remoción de la persona tutora.
Artículo 755 La cuenta de administración comprenderá las cantidades en numerario, pertenecientes al incapaz y que el tutor hubiere recibido, la aplicación que les haya dado y, en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.	Artículo 755 La cuenta de administración comprenderá las cantidades en numerario, pertenecientes a la persona incapaz y que la persona tutora hubiere recibido, la aplicación que les haya dado y, en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 757 Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos legal y debidamente.	Artículo 757 Deben abonarse a la persona tutora todos los gastos hechos legal y debidamente.
Artículo 758 Ninguna anticipación ni crédito contra el incapaz se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto hayan sido autorizados por el Juez.	Artículo 758 Ninguna anticipación ni crédito contra la persona incapaz se abonará a la persona tutora, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquella, a menos que al efecto hayan sido autorizados por la autoridad judicial.
Artículo 759 No tiene derecho el tutor a ser indemnizado del daño que haya sufrido, por causa de la tutela y en el desempeño necesario de ella, si hubo culpa o negligencia de su parte.	Artículo 759 No tiene derecho la persona tutora a ser indemnizada del daño que haya sufrido, por causa de la tutela y en el desempeño necesario de ella, si hubo culpa o negligencia de su parte.
Artículo 760 La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.	Artículo 760 La obligación de dar cuenta pasa a las personas herederas de la tutora, y si alguna de ellas sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquella.
Artículo 761 La garantía dada por el tutor se cancelará cuando la cuenta haya sido aprobada.	Artículo 761 La garantía dada por la persona tutora se cancelará cuando la cuenta haya sido aprobada.
Artículo 762 Cuando la tutela termine por haber cesado la incapacidad del que estaba sujeto a ella no puede éste, hasta pasado un mes de haberse rendido la cuenta, celebrar con su ex tutor, convenios relativos a la administración de la tutela o de la cuenta misma.	Artículo 762 Cuando la tutela termine por haber cesado la incapacidad de la persona que estaba sujeta a ella no puede ésta, hasta pasado un mes de haberse rendido la cuenta, celebrar con aquella que fue su tutora, convenios relativos a la administración de la tutela o de la cuenta misma.
Artículo 763	Artículo 763



... I. Por muerte del incapaz; II. ... III. Cuando el incapaz sujeto a tutela entre en la patria potestad.	... I. Por muerte de la persona incapaz; II. ... III. Cuando la persona incapaz sujeta a tutela entre en la patria potestad.
Artículo 764 La muerte del tutor, la remoción o incapacidad de éste o su ausencia declarada legalmente, termina la tutela con relación a él.	Artículo 764 La muerte de la persona tutora, la remoción o incapacidad de ésta o su ausencia declarada legalmente, termina la tutela con relación a ésta.
Artículo 765 Tan pronto como llegue a conocimiento del Juez, que un tutor falleció, o fue declarado incapaz o ausente, proveerá de inmediato el nombramiento de nuevo tutor.	Artículo 765 Tan pronto como llegue a conocimiento de la autoridad judicial, que una persona tutora falleció, o fue declarada incapaz o ausente, proveerá de inmediato el nombramiento de nueva persona tutora.
Artículo 766 Acabada la tutela, el ex tutor debe dar cuenta de su administración: I. Al albacea de la sucesión del que fue incapaz; II. Al representante del incapaz, de quien fue tutor, si la incapacidad continúa; III. Al ex sujeto a la tutela, que adquirió la capacidad, sea por haber llegado a la mayoría o por la declaración judicial de haber cesado la incapacidad o por emancipación.	Artículo 766 Acabada la tutela, la persona que ejercía la tutela debe dar cuenta de su administración: I. A la persona en calidad de albacea de la sucesión de la persona que fue incapaz; II. A quien represente a la persona incapaz, de quien tuvo la tutela, si la incapacidad continúa; III. A la persona que estuvo sujeta a la tutela, que adquirió la capacidad, sea por haber llegado a la mayoría de edad o por la declaración judicial de haber cesado la incapacidad o por emancipación.
Artículo 767 El tutor deberá entregar los bienes del incapaz y los documentos que le pertenezcan, conforme a la cuenta a que se refiere el artículo anterior si ésta es aprobada.	Artículo 767 Quien ejerza la tutela deberá entregar los bienes de la persona incapaz y los documentos que le pertenezcan, conforme a la cuenta a que se refiere el artículo anterior si ésta es aprobada.
Artículo 769	Artículo 769



Cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para la rendición de la cuenta y la entrega de bienes.	Cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, la autoridad judicial puede fijar un término prudente para la rendición de la cuenta y la entrega de bienes.
Artículo 770 El tutor que entre en el cargo sucediendo a otro tutor, está obligado a exigir cuenta a su antecesor, así como la entrega de los bienes; y si el nuevo tutor no cumple con el deber que le impone esta disposición, será responsable solidariamente con el anterior, de los daños y perjuicios causados al incapaz por la no rendición oportuna de la cuenta.	Artículo 770 La persona tutora que entre en el cargo sucediendo a otra persona tutora, está obligada a exigir cuenta a aquella que fuera su antecesora , así como la entrega de los bienes; y si la nueva persona tutora no cumple con el deber que le impone esta disposición, será responsable solidariamente con la persona tutora anterior , de los daños y perjuicios causados a la persona incapaz por la no rendición oportuna de la cuenta.
Artículo 772 La entrega de bienes y la cuenta se efectuarán, a expensas de quien estuvo sujeto a la tutela, respecto a la cual se rinde la cuenta y se entregan aquéllos.	Artículo 772 La entrega de bienes y la cuenta se efectuarán, a expensas de la persona que estuvo sujeta a la tutela, respecto a la cual se rinde la cuenta y se entregan aquéllos.
Artículo 773 El alcance que resulte en pro o en contra del tutor , causará interés legal que, en el primer caso, correrá desde que el ex tutoreado , previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo, desde la rendición de la cuenta, si hubiese sido dada dentro del plazo designado por la ley, y si no, desde que expiró éste.	Artículo 773 El alcance que resulte en pro o en contra de la persona tutora , causará interés legal que, en el primer caso, correrá desde que la persona que era tutelada , previa entrega de sus bienes, sea requerida por el pago; y en el segundo, desde la rendición de la cuenta, si hubiese sido dada dentro del plazo designado por la ley, y si no, desde que expiró éste.
Artículo 774 Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor , subsistirán las garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, aunque para éste se conceda plazo, por convenio de los interesados.	Artículo 774 Cuando en la cuenta resulte alcance contra la persona tutora , subsistirán las garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, aunque para éste se conceda plazo, por convenio de las personas interesadas .
Artículo 775	Artículo 775



Si la garantía fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, o no se le hiciere saber el convenio, no habrá espera, y el extutoreado podrá exigir la solución inmediata, o la sustitución del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.	Si la garantía fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos a la persona tutora, se hará saber a la persona fiadora; si esta consiente, permanecerá obligada hasta la solución; si no consiente, o no se le hiciere saber el convenio, no habrá espera, y la persona que estaba sujeta a tutela podrá exigir la solución inmediata, o la sustitución de la persona fiadora por otra igualmente idónea, que acepte el convenio.
Artículo 776 Las acciones que pueda ejercitar quien estuvo sujeto a tutela, contra el extutor y los garantes de éste, dimanadas de la tutela, se extinguen en el lapso de dos años contados: 1, Desde que se cumpla la mayor edad: 2, ... 3, ...	Artículo 776 Las acciones que pueda ejercitar la persona que estuvo sujeta a tutela, contra la persona que la tutelaba y las garantes de ésta, dimanadas de la tutela, se extinguen en el lapso de dos años contados: 1, Desde que se cumpla la mayoría de edad: 2, ... 3, ...
SECCIÓN DECIMA SEGUNDA CURADOR	SECCIÓN DECIMA SEGUNDA PERSONA CURADORA
Artículo 777 Los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador.	Artículo 777 Las personas sujetas a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de la persona tutora tendrán una persona curadora.
Artículo 778 Cuando se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.	Artículo 778 Cuando se nombre a la persona menor de edad a una persona como su tutora, se le nombrará una persona curadora con el mismo carácter, si no la tuviere definitiva, o si teniéndola se halla impedida.
Artículo 779 Se nombrará curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 647.	Artículo 779 Se nombrará persona curadora interina en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 647.
Artículo 780	Artículo 780



Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado , mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.	Igualmente se nombrará persona curadora interina en los casos de impedimento, separación o excusa de la persona nombrada , mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nueva persona curadora conforme a derecho.
Artículo 781 Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas del tutor , regirá igualmente respecto del curador .	Artículo 781 Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de la persona tutora , regirá igualmente respecto de la persona curadora .
Artículo 782 Quien tiene derecho de nombrar tutor ; lo tiene también de nombrar curador .	Artículo 782 Quien tiene derecho de nombrar persona tutora ; lo tiene también de nombrar a una persona curadora .
Artículo 783 El curador está obligado: I. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del Juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapaz ; II. A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela; III. ...	Artículo 783 La persona curadora está obligada: I. A vigilar la conducta de la persona tutora y poner en conocimiento a la autoridad judicial cuanto crea que puede causarle un daño a la persona incapaz ; II. A dar aviso a la autoridad judicial para que se haga el nombramiento de persona tutora cuando esta faltare o abandonare la tutela; III. ...
Artículo 784 Las funciones del curador cesarán cuando el incapaz salga de la tutela; pero si sólo variare la persona del tutor , el curador continuará en la curaduría.	Artículo 784 Las funciones de la persona curadora cesarán cuando la persona incapaz salga de la tutela; pero si sólo variare la persona tutora , la curadora continuará en la curaduría.
Artículo 785 El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría pasado diez años desde que se encargó de ella	Artículo 785 La persona curadora tiene derecho a ser relevada de la curaduría pasado diez años desde que se encargó de ella
Artículo 786	Artículo 786



En los casos en que se conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel a los abogados para negocios de cuantía indeterminada, sin que pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, regirá respecto de él, lo dispuesto en el artículo 757.	En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir la persona curadora, cobrará el honorario que señale el arancel a las personas profesionales en derecho para negocios de cuantía indeterminada, sin que pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, regirá respecto de ella, lo dispuesto en el artículo 757.
Artículo 787 El patrimonio de familia se forma con una casa que habitarán los miembros de la familia beneficiaria, los muebles necesarios para la comodidad de estos y, en su caso, con una parcela cultivable.	Artículo 787 El patrimonio de familia se forma con una casa que habitarán las personas integrantes de la familia beneficiaria, los muebles necesarios para la comodidad de estas y, en su caso, con una parcela cultivable.
Artículo 788 Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de familia, el cónyuge o concubino de quien lo constituya y las demás personas a quienes éste debe alimentos	Artículo 788 Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de familia, la persona cónyuge o concubina de quien lo constituya y las demás personas a quienes ésta debe alimentos
Artículo 790 El acreedor alimentario que no pueda ser incorporado a la familia de su deudor de alimentos, no tiene el derecho que concede el artículo 788.	Artículo 790 La persona acreedora alimentaria que no pueda ser incorporada a la familia de la persona deudora de alimentos, no tiene el derecho que concede el artículo 788.
Artículo 791 El derecho establecido en el artículo 788 es intransmisible, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno y se extingue para el miembro de la familia del constituyente, que forme a su vez otra familia.	Artículo 791 El derecho establecido en el artículo 788 es intransmisible, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno y se extingue para la persona integrante de la familia de la persona constituyente, que forme a su vez otra familia.
Artículo 792 En caso de muerte del constituyente del patrimonio de familia, si le sobreviven personas que tengan los derechos que concede el artículo	Artículo 792 En caso de muerte de la persona constituyente del patrimonio de familia, si le sobreviven personas que tengan los derechos que concede

788, continuará existiendo el citado patrimonio, sin dividirse, mientras subsista el derecho de éstas o de una de ellas sobre dicho patrimonio.	el artículo 788, continuará existiendo el citado patrimonio, sin dividirse, mientras subsista el derecho de éstas o de una de ellas sobre dicho patrimonio.
Artículo 793 Los herederos del constituyente del patrimonio de familia deben respetar el derecho concedido por las disposiciones legales, a los beneficiarios de ese patrimonio, derecho que por la muerte del constituyente se convierte en usufructo parcial, el cual durará mientras subsista alguno de los beneficiarios de ese patrimonio que necesite alimentos.	Artículo 793 Las personas herederas de la constituyente del patrimonio de familia deben respetar el derecho concedido por las disposiciones legales, a las personas beneficiarias de ese patrimonio, derecho que por la muerte de la persona constituyente se convierte en usufructo parcial, el cual durará mientras subsista alguno de los beneficiarios de ese patrimonio que necesite alimentos.
Artículo 794 Los beneficiarios de los bienes afectados al patrimonio de familia, serán representados en sus relaciones con personas extrañas a ellos en todo lo que a ese patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.	Artículo 794 Las personas beneficiarias de los bienes afectados al patrimonio de familia, serán representadas en sus relaciones con personas extrañas a ellas en todo lo que a ese patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.
Artículo 795 El representante de los beneficiarios del patrimonio de familia tendrá la administración de los bienes que lo formen.	Artículo 795 La persona representante de las beneficiarias del patrimonio de familia tendrá la administración de los bienes que lo formen.
Artículo 797 Sólo puede constituirse el patrimonio de familia, con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituye.	Artículo 797 Sólo puede constituirse el patrimonio de familia, con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliada la persona que lo constituye.
Artículo 800 Para constituir el patrimonio de familia, el interesado presentará por escrito una solicitud al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, Los bienes que van a integrarlo y ofrecerá pruebas sobre los hechos que se refiere el artículo siguiente.	Artículo 800 Para constituir el patrimonio de familia, la persona interesada presentará por escrito una solicitud a la persona juzgadora de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, los bienes que van a



	integrarlo y ofrecerá pruebas sobre los hechos que se refiere el artículo siguiente.
Artículo 801 Comprobará el constituyente del patrimonio de familia, lo siguiente: I. Que es mayor de edad o que está emancipado; II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; III. ... IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio de familia y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; V. a VI. ...	Artículo 801 Comprobará la persona constituyente del patrimonio de familia, lo siguiente: I. Que es mayor de edad o que está emancipada; II. Que está domiciliada en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; III. El parentesco, matrimonio o concubinato entre las personas integrantes de familia a favor de las cuales se constituirá ese patrimonio; IV. Que son propiedad de la persona constituyente los bienes destinados al patrimonio de familia y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; V. a VI. ...
Artículo 803 Si el inmueble destinado al patrimonio de familia reporta gravámenes, podrá constituirse con ese bien, aunque el acreedor o los acreedores no consientan en ello; pero, en todo caso, el inmueble responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen o gravámenes como disponga la ley.	Artículo 803 Si el inmueble destinado al patrimonio de familia reporta gravámenes, podrá constituirse con ese bien, aunque la persona o personas acreedoras no consientan en ello; pero, en todo caso, el inmueble responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen o gravámenes como disponga la ley.
Artículo 804 El Juez instruirá a los interesado de los requisitos necesarios para la constitución del patrimonio de familia y en caso de que advirtiere deficiencias en la solicitud a que se refieren los artículos 800 y 801, y el promovente fuese de las personas a que se refiere el artículo 15, deberá redactarla el Juez mismo, haciéndola constar en acta y supliendo las mencionadas deficiencias.	Artículo 804 La autoridad judicial instruirá a las personas interesadas de los requisitos necesarios para la constitución del patrimonio de familia y en caso de que advirtiere deficiencias en la solicitud a que se refieren los artículos 800 y 801, y la persona promovente fuese de las personas a que se refiere el artículo 15, deberá redactarla la persona juzgadora, haciéndola constar en acta y supliendo las mencionadas deficiencias.
Artículo 805	Artículo 805



Si se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 800 y 801, el Juez aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes: I. a II.	Si se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 800 y 801, la persona juzgadora aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes: I. a II.
Artículo 808 Cuando haya peligro de que un deudor de alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, su cónyuge, su concubino, sus acreedores alimentistas y los representantes de éstos pueden promover judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, hasta por los valores fijados en el artículo 799.	Artículo 808 Cuando haya peligro de que una persona deudora de alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, su cónyuge, su concubina o concubino, aquellas personas que sean sus acreedoras alimentistas y quienes sean representantes de éstas pueden promover judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, hasta por los valores fijados en el artículo 799.
Artículo 812 El precio de los terrenos a que se refiere la fracción I del Artículo 810, se pagará en no más de treinta anualidades, de acuerdo con las condiciones económicas del comprador , que amorticen capital y réditos , a un tipo de interés que no exceda al de interés social fijado por el Banco de México.	Artículo 812 El precio de los terrenos a que se refiere la fracción I del Artículo 810, se pagará en no más de treinta anualidades, de acuerdo con las condiciones económicas de la persona compradora , que amorticen capital y créditos , a un tipo de interés que no exceda al de interés social fijado por el Banco de México.
Artículo 813 En los casos previstos en la fracción II del artículo 810, la autoridad vendedora fijará la forma y plazo para el pago del precio de los bienes vendidos, tomando en cuenta la capacidad económica del comprador .	Artículo 813 En los casos previstos en la fracción II del artículo 810, la autoridad vendedora fijará la forma y plazo para el pago del precio de los bienes vendidos, tomando en cuenta la capacidad económica de la persona compradora .
Artículo 814 El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que menciona el artículo 810, además de cumplir con los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 801 comprobará: I. Que es mexicano ;	Artículo 814 La persona que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que menciona el artículo 810, además de cumplir con los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 801 comprobará: I. Que es de nacionalidad mexicana ;



II. ... III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen, en caso de no ser asalariados; IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, que el comprador pagará el precio del terreno que se le venda; V. ...	II. ... III. Que aquélla o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen, en caso de no ser personas asalariadas; IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, que la persona compradora pagará el precio del terreno que se le venda; V. ...
Artículo 815 Si se demuestra posteriormente que al adquirir uno de los terrenos a que se refiere el artículo 810, quien constituyó el patrimonio de familia con ese terreno, era propietario de otro u otros bienes raíces, la compraventa y la constitución del patrimonio serán nulas.	Artículo 815 Si se demuestra posteriormente que al adquirir uno de los terrenos a que se refiere el artículo 810, la persona que constituyó el patrimonio de familia con ese terreno, era propietaria de otro u otros bienes raíces, la compraventa y la constitución del patrimonio serán nulas.
Artículo 817 La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.	Artículo 817 La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de las personas acreedoras.
Artículo 818 Constituido el patrimonio de familia, los miembros de ésta, en el artículo 788, deben habitar la casa que forme parte de aquél, y esa casa será el domicilio familiar. Deben también, en su caso, cultivar la parcela.	Artículo 818 Constituido el patrimonio de familia, las personas integrantes de ésta, en el artículo 788, deben habitar la casa que forme parte de aquél, y esa casa será el domicilio familiar. Deben también, en su caso, cultivar la parcela.
Artículo 820 ... I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; II. alIV. ...	Artículo 820 ... I. Cuando todas las personas beneficiarias cesen de tener derecho de percibir alimentos; II. a V. ...
Artículo 824 Si la persona a quien se expropiaron los bienes, no constituye nuevamente el patrimonio de familia dentro del plazo de seis meses, los beneficiarios	Artículo 824 Si la persona a quien se expropiaron los bienes, no constituye nuevamente el patrimonio de familia dentro del plazo de seis meses, las personas beneficiarias de ese patrimonio



de ese patrimonio tienen derecho de exigir judicialmente su constitución.	tienen derecho de exigir judicialmente su constitución.
Artículo 825 Transcurrido un año desde que se hizo el depósito a que se refiere el artículo 823, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.	Artículo 825 Transcurrido un año desde que se hizo el depósito a que se refiere el artículo 823, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará a la persona propietaria de los bienes.
Artículo 827 Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, si la extinción se verifica en vida del mismo, y en su caso se transmitirán a los herederos del constituyente.	Artículo 827 Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio de la persona que lo constituyó, si la extinción se verifica en vida de la misma, y en su caso se transmitirán a las personas herederas de esta.
Artículo 828 El Registro del Estado Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.	Artículo 828 El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.
Artículo 829 El Registro del Estado Civil de las Personas es una institución que presta sus servicios de manera permanente o transitoria a todos los habitantes del Estado. El Titular del Poder Ejecutivo establecerá los planes, programas y políticas bajo las cuales se prestará dicho servicio, los que serán implementados por la Secretaría General de Gobierno. En las poblaciones donde no haya Juez del Registro del Estado Civil, la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, determinará y coordinará las acciones conducentes a efecto de que se verifique el servicio de manera eficiente y permanente.	Artículo 829 El Registro Civil de las Personas es una institución que presta sus servicios de manera permanente o transitoria a todas las personas habitantes del Estado. La persona titular del Poder Ejecutivo establecerá los planes, programas y políticas bajo las cuales se prestará dicho servicio, los que serán implementados por la Secretaría de Gobernación. En las poblaciones donde no haya persona titular del Juzgado del Registro Civil, la Dirección del Registro Civil de las Personas, determinará y coordinará las acciones conducentes a efecto de que se verifique el servicio de manera eficiente y permanente.



La Secretaría General de Gobierno podrá, para efectos de este artículo, auxiliarse de la autoridad municipal correspondiente.	La Secretaría de Gobernación podrá, para efectos de este artículo, auxiliarse de la autoridad municipal correspondiente.
Artículo 830 El Director del Registro del Estado Civil será abogado , procurándose que también lo sean los Jueces del Registro del Estado Civil . El Secretario de Gobernación nombrará a Jueces Itinerantes , con jurisdicción en todo el territorio del Estado, quienes podrán desempeñar sus funciones en coordinación y para efectos de informe con el Juez del Registro Civil del Municipio o de la localidad correspondiente.	Artículo 830 La persona titular de la Dirección del Registro Civil deberá contar con licenciatura en derecho , procurándose que también lo sean las personas titulares de los Juzgados del Registro del Estado Civil . La persona titular de la Secretaría de Gobernación nombrará a personas Juzgadoras Itinerantes , con jurisdicción en todo el territorio del Estado, quienes podrán desempeñar sus funciones en coordinación y para efectos de informe con la persona titular del Juzgado del Registro Civil del Municipio o de la localidad correspondiente.
Artículo 831 Los jueces del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad, formas especiales por triplicado, en las que asentarán: “Actas de nacimiento”, “Actas de reconocimiento de hijos”, “Actas de tutela”, “Actas de matrimonio”, “Actas de divorcio”, “Actas de inscripción de sentencias” y “Actas de defunción” y estas formas serán expedidas por el Director del Registro del Estado Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado.	Artículo 831 Las personas titulares de los Juzgados del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad, formas especiales por triplicado, en las que asentarán: “Actas de nacimiento”, “Actas de reconocimiento de hijos”, “Actas de tutela”, “Actas de matrimonio”, “Actas de divorcio”, “Actas de inscripción de sentencias” y “Actas de defunción” y estas formas serán expedidas por la Dirección del Registro del Estado Civil, previa aprobación de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
Artículo 834 ... I. El Juez que autoriza y da fe; II. Los particulares que soliciten el servicio o los representantes de éstos , en su caso; y, III. Los testigos que corroboren el dicho de los particulares y atestigüen el acto.	Artículo 834 ... I. La persona titular del Juzgado que autoriza y da fe; II. Las personas particulares que soliciten el servicio o las personas representantes de éstas , en su caso; y, III. Las personas que funjan como testigos que corroboren el dicho de las personas particulares y atestigüen el acto.



Artículo 835 Las actas del estado civil se numerarán progresivamente cada año, y en ellas se hará constar la Clave de Registro e Identidad Personal que corresponda al o a los interesados, así como el año, mes, día y hora en que se presenten éstos; se tomará razón específica de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, nacionalidad y domicilio de todos los que en ella sean mencionados, en cuanto fuere posible.	Artículo 835 Las actas del estado civil se numerarán progresivamente cada año, y en ellas se hará constar la Clave de Registro e Identidad Personal que corresponda a la o a las personas interesadas, así como el año, mes, día y hora en que se presenten estas; se tomará razón específica de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, nacionalidad y domicilio de todas las personas que en ella sean mencionadas, en cuanto fuere posible.
Artículo 836 En los casos en que los interesados no puedan ocurrir personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil, podrán hacerse representar por mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante testigos; pero tratándose de matrimonio, el mandato deberá constar en escritura pública.	Artículo 836 En los casos en que las personas interesadas no puedan ocurrir personalmente ante la persona titular del Juzgado del Registro Civil, podrán hacerse representar por una persona como mandataria especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante testigos; pero tratándose de matrimonio, el mandato deberá constar en escritura pública.
Artículo 837 Los testigos que intervengan en las actas de estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.	Artículo 837 Las personas que funjan como testigos que intervengan en las actas de estado civil, deberán ser mayores de edad, prefiriéndose a las que designen las personas interesadas, aun cuando sean sus parientes.
Artículo 838 Las actas serán firmadas por todos los interesados y testigos, previa lectura que haga el Juez del Registro del estado Civil; y si alguno no supiere firmar, estampará su huella digital.	Artículo 838 Las actas serán firmadas por todas las personas interesadas y quienes funjan como testigos, previa lectura que haga la persona titular del Juzgado del Registro Civil; y si alguna no supiere firmar, estampará su huella digital.
Artículo 839 Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier	Artículo 839 Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo, o por



otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió, debiendo firmar esta razón, la autoridad, los interesados y los testigos.	cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió, debiendo firmar esta razón, la autoridad, las personas interesadas y quienes funjan como testigos.
Artículo 840 Extendida un acta del estado civil, el Juez que la autorice imprimirá en ella el sello de la oficina y entregará un ejemplar a los interesados; otro quedará en el Archivo del Juzgado, y el tercer ejemplar se remitirá a la Dirección del Registro del Estado Civil, para que lo envíe al Archivo Estatal y notifique al Registro Nacional de Población e Identificación Personal, sobre las anotaciones realizadas, en los términos convenidos para la transferencia de información. El Juez del Registro Civil que no cumpla con lo establecido en este artículo, será destituido de su cargo.	Artículo 840 Extendida un acta del estado civil, la persona titular del juzgado que la autorice imprimirá en ella el sello de la oficina y entregará un ejemplar a las personas interesadas; otro quedará en el Archivo del Juzgado, y el tercer ejemplar se remitirá a la Dirección del Registro del Estado Civil, para que lo envíe al Archivo Estatal y notifique al Registro Nacional de Población e Identificación Personal, sobre las anotaciones realizadas, en los términos convenidos para la transferencia de información. La persona titular del Juzgado del Registro Civil que no cumpla con lo establecido en este artículo, será destituida de su cargo.
Artículo 841 Cuando una sentencia tenga efectos de modificar un acta del estado civil, el Juez del conocimiento enviará copia certificada por duplicado al Director del Registro del Estado Civil, quien remitirá una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda, al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas.	Artículo 841 Cuando una sentencia tenga efectos de modificar un acta del estado civil, el Juez del conocimiento enviará copia certificada por duplicado a la persona encargada de la dirección del Registro Civil, quien remitirá una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda, al Juzgado del Registro Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas.
Artículo 842 El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro del Estado Civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para ese fin, excepto disposición de la ley en otro sentido.	Artículo 842 El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro Civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para ese fin, excepto disposición de la ley en otro sentido.



Artículo 844 Los Jueces del Registro del Estado Civil agruparán por ramos las actas que deban obrar en su Archivo, y de acuerdo con su número progresivo, las encuadernarán, debidamente foliadas, formando libros de doscientas actas, y numerándolas ordinalmente; pero si al terminar el año correspondiente no se hubiere alcanzado la cifra a que se refiere el artículo anterior, los libros se formarán con el número de actas levantadas.	Artículo 844 Las personas titulares de los Juzgados del Registro Civil agruparán por ramos las actas que deban obrar en su Archivo, y de acuerdo con su número progresivo, las encuadernarán, debidamente foliadas, formando libros de doscientas actas, y numerándolas ordinalmente; pero si al terminar el año correspondiente no se hubiere alcanzado la cifra a que se refiere el artículo anterior, los libros se formarán con el número de actas levantadas.
Artículo 845 El encargado del Archivo Estatal del Registro del Estado Civil, formará los mismos libros que los Jueces, con los ejemplares de las actas que éstos le remitan.	Artículo 845 La persona encargada del Archivo Estatal del Registro del Estado Civil, formará los mismos libros que las personas titulares de los Juzgados, con los ejemplares de las actas que estas le remitan.
Artículo 846 La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez, si éste es responsable de ella, sin perjuicio de las penas que la ley señale y la indemnización de daños y perjuicios.	Artículo 846 La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución de la persona titular del Juzgado, si esta es responsable de ella, sin perjuicio de las penas que la ley señale y la indemnización de daños y perjuicios.
Artículo 847 Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado, y se reunirán y depositarán en el Archivo del mismo, formándose con ellos el apéndice correspondiente.	Artículo 847 Los apuntes dados por las personas interesadas y los documentos que presenten, se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado, y se reunirán y depositarán en el Archivo del mismo, formándose con ellos el apéndice correspondiente.
Artículo 848 Cualquier persona puede solicitar copia o extractos certificados de las actas del estado civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior y el Director, el	Artículo 848 Cualquier persona puede solicitar copia o extractos certificados de las actas del estado civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior y la persona

Encargado del Archivo y los Jueces del Registro del Estado Civil están obligados a expedirlos.	encargada de la Dirección, la persona encargada del Archivo y las personas titulares de los Juzgados del Registro Civil están obligadas a expedirlos.
Artículo 850 Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo Juez del Registro del Estado Civil, a su cónyuge a los ascendientes y descendientes de aquél o de éste, se autorizarán por quien deba substituir legalmente al Juez impedido.	Artículo 850 Los actos y actas del estado civil, relativos a la misma persona titular del Juzgado del Registro Civil, a su cónyuge a las personas ascendientes y descendientes de aquella o de ésta, se autorizarán por quien deba substituir legalmente a la persona titular del Juzgado que se encuentre impedida.
Artículo 851 Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro del Estado Civil a las penas establecidas y cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto salvo que éste sea falso.	Artículo 851 Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan a la persona titular del Juzgado del Registro Civil a las penas establecidas y cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto salvo que éste sea falso.
Artículo 853 Para probar el estado civil adquirido por poblanos fuera de la República Mexicana, se estará a lo dispuesto en las leyes federales.	Artículo 853 Para probar el estado civil adquirido por personas poblanas fuera de la República Mexicana, se estará a lo dispuesto en las leyes federales.
Artículo 855 Los Juzgados del Registro del Estado Civil y los Jueces Itinerantes, estarán bajo la coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro del Estado Civil, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables.	Artículo 855 Los Juzgados del Registro del Estado Civil y las personas titulares de los Juzgados en calidad de Itinerantes, estarán bajo la coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro Civil, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables.
Artículo 856 Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. El Juez del Registro Civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.	Artículo 856 Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La persona titular del Juzgado del Registro Civil expedirá

Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste. El niño será presentado al Juez del Registro del Estado Civil en su oficina o en el domicilio familiar.	gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste. La niña o el niño se presentará ante la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil en su oficina o en el domicilio familiar.
Artículo 858 El nacimiento será declarado por el padre o la madre, y en defecto de éstos, por los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al parto.	Artículo 858 El nacimiento será declarado por la madre o el padre, y faltando alguna de estas personas, la declaración la realizará el personal médico, personas cirujanas, matronas u otras personas que hayan asistido al parto.
Artículo 859 El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por los interesados; contendrá la Clave de Registro e Identidad Personal que se asigne al nacido, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del registrado, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital del registrado.	Artículo 859 El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos personas que funjan como testigos, que pueden ser designadas por las personas interesadas; contendrá la Clave de Registro e Identidad Personal que se asigne a la niña o al niño, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital.
Artículo 861 El Juez del Registro del Estado Civil que inserte en el acta alguna de las menciones a que se refiere el artículo anterior será sancionado, la primera vez con multa del equivalente a la cantidad de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la segunda con destitución del cargo.	Artículo 861 La persona titular del Juzgado del Registro Civil que inserte en el acta alguna de las menciones a que se refiere el artículo anterior será sancionada, la primera vez con multa del equivalente a la cantidad de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la segunda con destitución del cargo.
Artículo 862 En el acta se asentarán, salvo en los casos previstos por los artículos 867 y 871, los nombres, nacionalidad, ocupación, y domicilios del padre y de la madre, de los abuelos paternos y maternos	Artículo 862 En el acta se asentarán, salvo en los casos previstos por los artículos 867 y 871, los nombres, nacionalidad, ocupación, y domicilios de la madre y del padre, de las abuelas y

y los de la persona que hubiere hecho la presentación.	abuelos maternos y paternos y los de la persona que hubiere hecho la presentación.
Artículo 863 Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del Juez del Registro del Estado Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.	Artículo 863 Si la madre o el padre no pudieren concurrir, ni tuvieren persona apoderada, pero solicitaren ambas o alguna de estas personas la presencia de la persona titular del Juzgado del Registro Civil, esta pasará al lugar en que se halle la persona interesada, y allí recibirá de ésta la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.
Artículo 864 Para que un hijo sea reconocido al registrar su nacimiento, bastará que el padre o la madre, o ambos pidan al Juez del Registro del Estado Civil que se mencione su nombre y su carácter de padre o madre, respectivamente, en el acta de nacimiento y así se asentará en ésta, la cual surtirá tanto los efectos de acta de nacimiento, como de acta de reconocimiento.	Artículo 864 Para que una hija o hijo sea reconocido al registrar su nacimiento, bastará que la madre o el padre, o ambos pidan a la persona titular del Juzgado del Registro Civil que se mencione su nombre y su carácter de madre o padre, respectivamente, en el acta de nacimiento y así se asentará en ésta, la cual surtirá tanto los efectos de acta de nacimiento, como de acta de reconocimiento.
Artículo 866 Toda persona que encontrare a un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro del Estado Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que lo haya encontrado, así como las demás circunstancias que concurrieron en el caso.	Artículo 866 Toda persona que encontrare a una niña o niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante la persona titular del Juzgado del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con éste, y declarará el tiempo y lugar en que se haya encontrado, así como las demás circunstancias que concurrieron en el caso.
Artículo 867 En las actas que se levantan en los casos del artículo anterior, se expresarán además la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan, y el nombre de la persona o la institución que se encargue de él, sin hacer mención de ser expósito.	Artículo 867 En las actas que se levantan en los casos del artículo anterior, se expresarán además la edad aparente de la niña o niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan, y el nombre de la persona o la institución que se hará cargo, sin hacer mención de ser expósito.
Artículo 868 Los alcaldes, directores y administradores de las prisiones, y de cualquier casa de comunidad,	Artículo 868 Las alcaldías, Direcciones y administraciones de las prisiones, y de cualquier casa de

especialmente de los hospitales y casas de maternidad, tienen obligación de declarar el nacimiento de los niños nacidos en esos lugares, especificándose en el acta respectiva, sólo la ubicación del lugar de nacimiento.	comunidad, especialmente de los hospitales y casas de maternidad, tienen obligación de declarar el nacimiento de las infancias nacidas en esos lugares, especificándose en el acta respectiva, sólo la ubicación del lugar de nacimiento.
Artículo 869 Si la madre o el padre de la niña o el niño tuvieren impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar uno de ellos o ambos casados con otra persona, no se hará ninguna mención de esa circunstancia y podrá asentarse el nombre de ambos padres si lo pidieren.	Artículo 869 Si la madre o el padre de la niña o el niño tuvieren impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar alguna de estas personas o ambas estuvieron casadas con otra persona, no se hará ninguna mención de esa circunstancia y podrá asentarse el nombre de ambos progenitores si lo pidieren.
Artículo 870 Si los padres del niño no pudiesen contraer matrimonio por existir entre ellos el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará mención alguna de esta circunstancia; pero se hará constar el nombre de los padres si éstos reconocieren al hijo.	Artículo 870 Si las personas progenitoras de la niña o el niño no pudiesen contraer matrimonio por existir entre ellas el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará mención alguna de esta circunstancia; pero se hará constar el nombre de las personas progenitoras si estas reconocieren a la hija o hijo.
Artículo 871 Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro del Estado Civil y a los testigos que conforme al Artículo 859 deben asistir al acto, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presentan al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad.	Artículo 871 Se prohíbe absolutamente a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil y a quienes funjan como testigos que conforme al Artículo 859 deben asistir al acto, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presentan a la niña o al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad.
Artículo 872 El nacimiento verificado durante un viaje por tierra, pondrá registrarse donde ocurra o en el domicilio familiar; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro del Estado Civil de aquél domicilio si el padre o la madre lo pidieren y en el segundo se tendrá, para hacer el	Artículo 872 El nacimiento verificado durante un viaje por tierra, pondrá registrarse donde ocurra o en el domicilio familiar; en el primer caso se remitirá copia del acta a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil de aquél domicilio si la madre o el padre lo pidieren y en el segundo se tendrá, para hacer el registro, el



registro, el tiempo que señala el artículo 856, más treinta días.	tiempo que señala el artículo 856, más treinta días.
Artículo 873 Cuando se trate de parto múltiple, se levantará una acta por cada uno de los nacidos.	Artículo 873 Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada una de las niñas o niños nacidos .
Artículo 874 Si al dar aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.	Artículo 874 Si al dar aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte de la niña o niño recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.
Artículo 875 ... I. Antes que el menor cumpla dieciocho años de edad, el Juez del Registro del Estado Civil , autorizará la inscripción de su nacimiento, e impondrá a quien declare éste una multa del equivalente a la cantidad de hasta dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. II. El registro de nacimiento de una persona que tenga más de dieciocho años de edad, sólo podrá ser autorizado por el Director del Registro del Estado Civil , una vez cumplidos los trámites que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables.	Artículo 875 ... I. Antes que la persona menor de edad cumpla dieciocho años, la autoridad judicial del Registro del Estado Civil , autorizará la inscripción de su nacimiento, e impondrá a quien declare ésta una multa del equivalente a la cantidad de hasta dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. II. El registro de nacimiento de una persona que tenga más de dieciocho años de edad, sólo podrá ser autorizado por la Dirección del Registro del Estado Civil , una vez cumplidos los trámites que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables.
Artículo 875 BIS Dicho reconocimiento se solicitará y llevará a cabo ante la Dirección del Registro Civil del Estado o ante la autoridad del registro civil del municipio o localidad en donde se haya declarado el nacimiento de la o el solicitante, según su interés y conveniencia, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente ordenamiento y la reglamentación correspondiente, para lo cual no será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento de modificación corporal o de apariencia física,	Artículo 875 BIS Dicho reconocimiento se solicitará y llevará a cabo ante la Dirección del Registro Civil del Estado o ante la autoridad del registro civil del municipio o localidad en donde se haya declarado el nacimiento de la persona solicitante, según su interés y conveniencia, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente ordenamiento y la reglamentación correspondiente, para lo cual no será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento de modificación corporal o de

incluyendo la vestimenta, modo de hablar, modales, ni ninguna otra condición que dañe la dignidad humana. Los efectos de la nueva acta de nacimiento por la identidad de género autopercebida, serán oponibles a terceros desde de su registro. ...	apariciencia física, incluyendo la vestimenta, modo de hablar, modales, ni ninguna otra condición que dañe la dignidad humana. Los efectos de la nueva acta de nacimiento por la identidad de género autopercebida, serán oponibles a terceras personas desde de su registro. ...
Artículo 876 Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que se expresará: I. El nombre y apellido del hijo que se reconoce; II. El consentimiento del hijo para ser reconocido si es mayor de edad; III. El nombre, apellido, nacionalidad, ocupación y domicilio del padre o madre que lo reconozca o de ambos si los dos lo reconocen; y, IV. Los nombres y apellidos de los testigos.	Artículo 876 Si el reconocimiento de la hija o hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que se expresará: I. El nombre y apellido de la hija o hijo que se reconoce; II. El consentimiento de la hija o hijo para ser reconocido si es mayor de edad; III. El nombre, apellido, nacionalidad, ocupación y domicilio de la madre o padre que realice el reconocimiento o de ambos si los dos lo reconocen; y, IV. Los nombres y apellidos de quienes funjan como testigos.
Artículo 877 Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el Artículo 558, se presentará al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de éste, observándose las demás disposiciones contenidas en este capítulo.	Artículo 877 Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el Artículo 558, se presentará a la persona encargada del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de éste, observándose las demás disposiciones contenidas en este capítulo.
Artículo 878 La omisión del registro en el caso del Artículo que procede, no priva de sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa por el equivalente a la cantidad de una a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se impondrá y hará efectiva por el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.	Artículo 878 La omisión del registro en el caso del Artículo que procede, no priva de sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero las personas responsables de la omisión incurrirán en una multa por el equivalente a la cantidad de una a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se impondrá y

	hará efectiva por la persona juzgadora ante quien se haga valer el reconocimiento.
Artículo 880 Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa, para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de ambas oficinas deberán remitirse copia certificada en las actas autorizadas por ellos. En todos los casos se notificarán de inmediato al Director del Registro del Estado Civil, las anotaciones realizadas en actas de nacimiento con motivo del reconocimiento, a efecto de ordenar las anotaciones que correspondan al libro duplicado de actas.	Artículo 880 Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa, para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las personas titulares de ambas oficinas deberán remitirse copia certificada en las actas autorizadas por ellas. En todos los casos se notificarán de inmediato a Dirección del Registro Civil, las anotaciones realizadas en actas de nacimiento con motivo del reconocimiento, a efecto de ordenar las anotaciones que correspondan al libro duplicado de actas.
Artículo 885 Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado como disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del Registro, para que levante el acta respectiva, la que contendrá: I. El nombre, apellido y edad del incapacitado; II. ... III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; IV. El nombre, apellido, edad, profesión, estado civil y domicilio del tutor y curador; V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca; VI. El Juez que pronunció el discernimiento, y la fecha de éste.	Artículo 885 Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado como disponga el Código de Procedimientos, la persona tutora, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido a la persona encargada del Registro, para que levante el acta respectiva, la que contendrá: I. El nombre, apellido y edad de la persona incapacitada; II. ... III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido a la persona incapacitada en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; IV. El nombre, apellido, edad, profesión, estado civil y domicilio de la persona tutora y curadora; V. La garantía dada por la persona tutora, expresando el nombre, apellido y demás generales de la persona fiadora, si la garantía consiste en fianza; o los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca; VI. La autoridad judicial que pronunció el discernimiento, y la fecha de éste.
Artículo 886	Artículo 886



La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador como lo establece el artículo 878.	La omisión del registro de tutela no impide a la persona tutora entrar en ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con ella; pero hace responsables a la persona tutora y a la curadora como lo establece el artículo 878.
Artículo 887 Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al Juez del Registro del Estado Civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes.	Artículo 887 Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil del domicilio de cualquiera de las personas pretendientes.
Artículo 888 El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten: I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los pretendientes como de sus padres; II. La edad y nacionalidad de los pretendientes; III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de dos testigos, que presentará cada pretendiente, y que hagan constar la aptitud de éste para contraer matrimonio conforme a la ley; IV. Se deroga. V. La disolución del matrimonio anterior, si alguno de los pretendientes fue casado; VI. a VII ...	Artículo 888 La persona titular del Juzgado tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten: I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de las personas pretendientes como de sus progenitores; II. La edad y nacionalidad de las personas pretendientes; III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de dos personas que funjan como testigos, que presentará cada pretendiente, y que hagan constar la aptitud de esta para contraer matrimonio conforme a la ley; IV. Se deroga. V. La disolución del matrimonio anterior, si alguna de las personas pretendientes fue casada; VI. a VII ...
Artículo 889 Los médicos encargados de los servicios oficiales de salubridad deben expedir gratuitamente, a los indigentes, el certificado a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.	Artículo 889 El personal de la salud que se encargue de los servicios oficiales de salubridad debe expedir gratuitamente, a las personas indigentes, el certificado a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.
Artículo 890	Artículo 890

Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará un extracto del acta que ordena levantar el Artículo 888, en la oficina del Registro del Estado Civil, en lugar fácilmente visible.	Si de las declaraciones de quienes funjan como testigos constare la aptitud de las personas pretendientes, se fijará un extracto del acta que ordena levantar el Artículo 888, en la oficina del Registro del Estado Civil, en lugar fácilmente visible.
Artículo 891 El extracto del acta de presentación permanecerá fijado durante cinco días y será obligación del Juez del Registro del Estado Civil reemplazarlo, si se destruyere o se hiciere ilegible.	Artículo 891 El extracto del acta de presentación permanecerá fijado durante cinco días y será obligación de la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil reemplazarlo, si se destruyere o se hiciere ilegible.
Artículo 892 Cuando uno de los pretendientes, o ambos, hayan tenido su domicilio, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su presentación, en lugar distinto de la residencia del Juez del Registro del Estado Civil, puede éste ordenar que la publicación a que se refiere el artículo 890 se haga en aquel lugar.	Artículo 892 Cuando una de las personas pretendientes, o ambas, hayan tenido su domicilio, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su presentación, en lugar distinto de la residencia de la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil, puede éste ordenar que la publicación a que se refiere el artículo 890 se haga en aquel lugar.
Artículo 893 El Juez del Registro del Estado Civil podrá, en casos urgentes, dispensar las publicaciones a que se refieren los tres Artículos anteriores y proceder a la celebración del matrimonio de inmediato.	Artículo 893 La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil podrá, en casos urgentes, dispensar las publicaciones a que se refieren los tres Artículos anteriores y proceder a la celebración del matrimonio de inmediato.
Artículo 894 El matrimonio se celebrará después de los ocho días siguientes a la presentación, en el lugar día y hora que señale el Juez del Registro del Estado Civil; pero si por causa imputable a los pretendientes no se celebrare el matrimonio dentro de seis meses a partir de la fecha del acta de presentación, las gestiones relativas quedarán sin efecto debiendo repetirse íntegramente.	Artículo 894 El matrimonio se celebrará después de los ocho días siguientes a la presentación, en el lugar día y hora que señale la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil; pero si por causa imputable a las personas pretendientes no se celebrare el matrimonio dentro de seis meses a partir de la fecha del acta de presentación, las gestiones relativas quedarán sin efecto debiendo repetirse íntegramente.



Artículo 895 El Juez del Registro del Estado Civil que tenga conocimiento de que entre los pretendientes hay impedimento para contraer matrimonio hará constar en un acta, ante dos testigos, los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.	Artículo 895 La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil que tenga conocimiento de que entre las personas pretendientes hay impedimento para contraer matrimonio hará constar en un acta, ante dos personas que funjan como testigos, los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.
Artículo 896 Cuando haya denuncia, en el acta a que se refiere el artículo anterior, se expresará el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia.	Artículo 896 Cuando haya denuncia, en el acta a que se refiere el artículo anterior, se expresará el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio de la persona denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia.
Artículo 897 El acta a que se refieren los dos artículos anteriores, firmada por los que en ella intervinieron será remitida al Juez que corresponda, para que, previa audiencia de los directamente interesados, haga la calificación del impedimento.	Artículo 897 El acta a que se refieren los dos artículos anteriores, firmada por las personas que en ella intervinieron será remitida a la persona juzgadora que corresponda, para que, previa audiencia de las personas interesadas, haga la calificación del impedimento.
Artículo 898 Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona; pero las que sean falsas, sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio y siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas y a la indemnización de daños y perjuicios.	Artículo 898 Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona; pero las que sean falsas, sujetan a la persona denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio y siempre que se declare no haber impedimento, la persona denunciante será condenada al pago de las costas y a la indemnización de daños y perjuicios.
Artículo 899 Antes de remitir el acta al Juez, el del Registro del Estado Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.	Artículo 899 Antes de remitir el acta a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil hará saber a las personas pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a una de ellas, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la



	sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.
Artículo 900 Las denuncias anónimas y las hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas y, en este caso, el Juez del Registro del Estado Civil turnará de inmediato la denuncia a la autoridad judicial que corresponda, suspendiendo todo procedimiento hasta que se resuelva ejecutoriamente el asunto.	Artículo 900 Las denuncias anónimas y las hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente la persona denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas y, en este caso, la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil turnará de inmediato la denuncia a la autoridad judicial que corresponda, suspendiendo todo procedimiento hasta que se resuelva ejecutoriamente el asunto.
Artículo 902 El Juez del Registro del Estado Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, y sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que establezca el Código de Defensa Social.	Artículo 902 La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, y sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionada con la destitución de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
Artículo 903 Los Jueces del Registro del Estado Civil no autorizarán un matrimonio, cuando por el tenor de la solicitud, su conocimiento de los interesados o por denuncia formal, tuvieren noticia que uno de los pretendientes o ambos carecen de aptitud legal para contraer matrimonio; pero el Juez que injustificadamente retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado con una multa del equivalente a la cantidad de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, con destitución.	Artículo 903 Las persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil no autorizarán un matrimonio, cuando por el tenor de la solicitud, su conocimiento de las personas interesadas o por denuncia formal, tuvieren noticia que una de las personas pretendientes o ambas carecen de aptitud legal para contraer matrimonio; pero la o el Juez que injustificadamente retarde la celebración de un matrimonio, se sancionará con una multa del equivalente a la cantidad de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, con destitución.
Artículo 904	Artículo 904



En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro del Estado Civil, los pretendientes o sus apoderados y dos testigos.	En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil, las personas pretendientes o aquellas que sean sus apoderadas y dos personas que funjan como testigos.
Artículo 905 El Juez previamente leerá a los pretendientes los artículos 337, 338, 339 y 376; y en caso necesario, les explicará lo que disponen dichos artículos.	Artículo 905 La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil previamente leerá a las personas pretendientes los artículos 337, 338, 339 y 376; y en caso necesario, les explicará lo que disponen dichos artículos.
Artículo 906 El Juez del Registro del Estado Civil leerá en voz alta el acta de presentación, e interrogará a los testigos si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere esa acta y, en caso afirmativo, recibirá la formal declaración que hagan los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio	Artículo 906 La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil leerá en voz alta el acta de presentación, e interrogará a quienes funjan como testigos si las personas pretendientes son las mismas a que se refiere esa acta y, en caso afirmativo, recibirá la formal declaración que hagan las personas pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio
Artículo 907 ... I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes; II. ... III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y en caso afirmativo, el grado en que lo sean; IV. Se deroga V. El número de autorización de la Secretaría de Gobernación en el caso de que uno de los contrayentes sea extranjero; VI. ... VII. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Juez del Registro del Estado Civil, en nombre de la Ley y de la sociedad;	Artículo 907 ... I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de las personas contrayentes; II. ... III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de las personas que funjan como testigos, su declaración sobre si son o no parientes de las personas contrayentes, y en caso afirmativo, el grado en que lo sean; IV. Se deroga V. El número de autorización de la Secretaría de Gobernación en el caso de que una de las personas contrayente sea extranjera; VI. ... VII. La declaración de las personas pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidas, que hará la persona titular del Juzgado del

VIII y IX. ...	Registro del Estado Civil , en nombre de la Ley y de la sociedad; VIII y IX. ...
Artículo 908 El acta será firmada por el Juez del Registro del Estado Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo y en el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.	Artículo 908 El acta será firmada por la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil, las personas contrayentes, quienes funjan como testigos y demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo y en el acta se imprimirán las huellas digitales de las personas contrayentes.
Artículo 909 El Juez del Registro del Estado Civil está plenamente autorizado, para exigir de los pretendientes bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.	Artículo 909 La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil está plenamente autorizada, para exigir de las personas pretendientes bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.
Artículo 911 El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, los datos de situación de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos y la parte resolutive de la sentencia o de la resolución administrativa, según el caso, que declaró el divorcio, fecha de esta resolución, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria cuando se trate de sentencia.	Artículo 911 El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de las personas divorciadas, los datos de situación de las actas de nacimiento y matrimonio de las mismas y la parte resolutive de la sentencia o de la resolución administrativa, según el caso, que declaró el divorcio, fecha de esta resolución, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria cuando se trate de sentencia.
Artículo 912 Ningún entierro o cremación se hará sin autorización escrita, del Juez del Registro del Estado Civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento.	Artículo 912 Ningún entierro o cremación se hará sin autorización escrita, de la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento.
Artículo 914	Artículo 914

Si la persona a que se refiere el acta murió fuera de su casa habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa haya fallecido, o alguno de los vecinos más inmediatos.	Si la persona a que se refiere el acta murió fuera de su casa habitación, una de las personas que funja como testigo será aquella en cuya casa haya fallecido, o alguna de las personas vecinas más inmediata .
Artículo 915 ... I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, estado civil, ocupación y domicilio que tuvo el difunto; II. Si éste era casado o viudo, el nombre, apellido y nacionalidad de su cónyuge o de su ex cónyuge; III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de dos testigos, y si fueren parientes el grado en que lo sean; IV. Los nombres y apellidos de los padres del difunto, si se supieren; V. y VI. ... VII. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción. VIII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto.	Artículo 915 ... I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, estado civil, ocupación y domicilio que tuvo la persona difunta; II. Si ésta era casada o viuda, el nombre, apellido y nacionalidad de su cónyuge o de su ex cónyuge; III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de dos personas que funjan como testigos, y si fueren parientes el grado en que lo sean; IV. Los nombres y apellidos de las personas progenitoras de la persona fallecida, si se supieren; V. y VI. ... VII. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio de la persona profesional en medicina que certifique la defunción. VIII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de la persona declarante y grado de parentesco, en su caso, con la persona fallecida.
Artículo 916 Los dueños o habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; los administradores de los mesones u hoteles y casas de huéspedes, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Juez del Registro del Estado Civil.	Artículo 916 Las personas propietarias o habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; las personas encargadas de la dirección y administración de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; el personal administrativo de los mesones u hoteles y casas de huéspedes, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil.
Artículo 918	Artículo 918



Quando el Juez del Registro del Estado Civil sospechare que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho.	Quando la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil sospechare que la muerte fue violenta, dará parte a la Autoridad Ministerial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho.
Artículo 919 Quando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro del Estado Civil para que asiente el acta respectiva.	Artículo 919 Quando la autoridad ministerial averigüe un fallecimiento, dará parte a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil para que asiente el acta respectiva.
Artículo 920 En los casos previstos por los dos Artículos anteriores, si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, su huella digital, y en general todo lo que pueda conducir con el tiempo a identificar la persona y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro del Estado Civil para que los anote en el acta.	Artículo 920 En los casos previstos por los dos Artículos anteriores, si se ignora el nombre de la persona fallecida, se asentarán las señas de ésta, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, su huella digital, y en general todo lo que pueda conducir con el tiempo a identificar la persona y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil para que los anote en el acta.
Artículo 924 El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte, al Juez del Registro del Estado Civil, de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto de servicio, especificando nombres y demás señas personales; el Juez del Registro del Estado Civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de su domicilio.	Artículo 924 La persona con el carácter de jefa de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte, a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil, de las personas fallecidas que haya habido en campaña o en otro acto de servicio, especificando nombres y demás señas personales; la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil practicará lo prevenido para las personas que fallezcan fuera de su domicilio.
Artículo 926 ... I. Quienes tengan conocimiento de esta omisión, informarán de ello al Ministerio Público, y éste ordenará la exhumación del cadáver.	Artículo 926 ... I. Quienes tengan conocimiento de esta omisión, informarán de ello a la autoridad



II. Hecha la exhumación, el Ministerio Público ordenará la práctica de la autopsia, procederá conforme a sus facultades si hay datos para estimar que se cometió un delito, y en todo caso informará al Juez del Registro del Estado Civil, para que levante el acta de defunción, y ordene la reinhumación del cadáver.	ministerial, y ésta ordenará la exhumación del cadáver. II. Hecha la exhumación, la autoridad ministerial ordenará la práctica de la autopsia, procederá conforme a sus facultades si hay datos para estimar que se cometió un delito, y en todo caso informará a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil, para que levante el acta de defunción, y ordene nuevamente la inhumación del cadáver.
Artículo 927 Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, presunción de muerte o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Juez del Registro del Estado Civil correspondiente, copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en el plazo de ocho días.	Artículo 927 Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, presunción de muerte o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil correspondiente, copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en el plazo de ocho días.
Artículo 928 El Juez del Registro del Estado Civil que reciba una de las sentencias a que se refiere el Artículo anterior, levantará una acta que contendrá el nombre, apellidos, edad, ocupación, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutivos de la sentencia, la fecha de la resolución y el órgano judicial que la emitió.	Artículo 928 La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil que reciba una de las sentencias a que se refiere el Artículo anterior, levantará una acta que contendrá el nombre, apellidos, edad, ocupación, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutivos de la sentencia, la fecha de la resolución y el órgano judicial que la emitió.
Artículo 930 La rectificación o modificación de un acta de estado civil, se hará ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo ante el Juez del Registro del Estado Civil correspondiente, o en su caso de reconocimiento de identidad de género autopercebida.	Artículo 930 La rectificación o modificación de un acta de estado civil, se hará ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hija o hijo ante la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil correspondiente, o en su caso de reconocimiento de identidad de género autopercebida.
Artículo 932	Artículo 932



En el juicio de rectificación se oirá al Juez del Registro del Estado Civil y a cualquiera persona que pretenda contradecir la demanda.	En el juicio de rectificación se oirá a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil y a cualquiera persona que pretenda contradecir la demanda.
Artículo 933 La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Director del Registro del Estado Civil , para los efectos del artículo 841.	Artículo 933 La sentencia que cause ejecutoria se comunicará a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil , para los efectos del artículo 841.
Artículo 935 ... I. a II. ... III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; IV. Los que, según los artículos 575 y 576, pueden intentar la acción que en ellos se trata y los que hayan sido reconocidos después de haber sido registrado su nacimiento.	Artículo 935 ... I. a II. ... III. Las personas herederas de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; IV. Las personas que, según los artículos 575 y 576, pueden intentar la acción que en ellos se trata y las que hayan sido reconocidas después de haber sido registrado su nacimiento.
Artículo 936 Cuando se trate de enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración ante el Director del Registro del Estado Civil . De resultar procedente la aclaración, el Director del Registro del Estado Civil remitirá una copia certificada de la resolución al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado, y otra al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar las anotaciones en el libro original de actas.	Artículo 936 Cuando se trate de enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración ante la Dirección del Registro del Estado Civil . De resultar procedente la aclaración, la Dirección del Registro del Estado Civil remitirá una copia certificada de la resolución al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado, y otra al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar las anotaciones en el libro original de actas.
Artículo 937 	Artículo 937

I.- La omisión de la anotación de uno o los apellidos del registrado, que aparecen en los nombres de su o sus ascendientes que le presentan al registro, tratándose de actas de nacimiento; II.- La ambigüedad en la fijación de la fecha o lugar del nacimiento del registrado, en las actas de nacimiento, si se pueden desprender esos datos del resto de los elementos consignados en el documento; III.- El error ortográfico en la transcripción de alguno o todos los apellidos siempre que dicho error sea subsanable a partir de la sola lectura de la transcripción de los apellidos de el o los ascendientes.	I.- La omisión de la anotación de uno o los apellidos de la persona registrada, que aparecen en los nombres de su o sus ascendientes que le presentan al registro, tratándose de actas de nacimiento; II.- La ambigüedad en la fijación de la fecha o lugar del nacimiento de la persona registrada, en las actas de nacimiento, si se pueden desprender esos datos del resto de los elementos consignados en el documento; III.- El error ortográfico en la transcripción de alguno o todos los apellidos siempre que dicho error sea subsanable a partir de la sola lectura de la transcripción de los apellidos de la o las personas ascendientes.
Artículo 946 ... I. ... II. Las acciones de los socios, o las aportaciones de los asociados, respectivamente, en las sociedades o asociaciones, sean éstas o no propietarias de bienes inmuebles.	Artículo 946 ... I. ... II. Las acciones de las personas socias, o las aportaciones de las personas asociadas, respectivamente, en las sociedades o asociaciones, sean estas o no propietarias de bienes inmuebles.
Artículo 950 Cuando por la redacción de un testamento o de un contrato u otro acto jurídico, aparezca que el testador o las partes contratantes dieron a las palabras "muebles" o "bienes muebles" una significación diversa de la fijada en los tres artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento, contrato o acto.	Artículo 950 Cuando por la redacción de un testamento o de un contrato u otro acto jurídico, aparezca que la persona testadora o las partes contratantes dieron a las palabras "muebles" o "bienes muebles" una significación diversa de la fijada en los tres artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento, contrato o acto.
Artículo 953 Son accesorios los bienes destinados permanentemente por su dueño, a la ornamentación o servicio de otros bienes, llamados principales, y pertenecientes al mismo propietario de aquellos.	Artículo 953 Son accesorios los bienes destinados permanentemente por la persona propietaria, a la ornamentación o servicio de otros bienes, llamados principales, y pertenecientes a la misma persona.
Artículo 954	Artículo 954



Las estatuas, pinturas, relieves, espejos u otros objetos de ornamentación son accesorios de un inmueble, cuando estén colocados en nichos, repisas o marcos contruidos exclusivamente para ellos, o en forma que revele el propósito del dueño de destinarlos permanentemente a ese fin.	Las estatuas, pinturas, relieves, espejos u otros objetos de ornamentación son accesorios de un inmueble, cuando estén colocados en nichos, repisas o marcos contruidos exclusivamente para ellos, o en forma que revele el propósito de la persona propietaria de destinarlos permanentemente a ese fin.
Artículo 955 Los muebles necesarios para la explotación agrícola, industrial, comercial o civil realizada en un inmueble, son accesorios de éste, si se reúnen los dos requisitos siguientes: I. Que tanto los muebles como el inmueble sean del mismo dueño; y, II. Que el dueño haya destinado de modo duradero aquellos muebles, al servicio de la explotación que se realice en el inmueble.	Artículo 955 Los muebles necesarios para la explotación agrícola, industrial, comercial o civil realizada en un inmueble, son accesorios de este, si se reúnen los dos requisitos siguientes: I. Que tanto los muebles como el inmueble sean de la misma persona propietaria; y, II. Que la persona propietaria haya destinado de modo duradero aquellos muebles, al servicio de la explotación que se realice en el inmueble.
Artículo 964 Los bienes de propiedad privada pertenecen a los particulares y se rigen por las disposiciones de este Código y por las demás que les sean aplicables.	Artículo 964 Los bienes de propiedad privada pertenecen a las personas particulares y se rigen por las disposiciones de este Código y por las demás que les sean aplicables.
Artículo 965 Son mostrencos los bienes muebles que carecen de dueño, porque éste los perdió o abandonó.	Artículo 965 Son mostrencos los bienes muebles que carecen de persona dueña, porque esta los perdió o abandonó.
Artículo 966 ... I. Los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido; y, II. Los inmuebles abandonados por quien era su dueño.	Artículo 966 ... I. Los inmuebles que no tienen a una persona dueña cierta y conocida; y, II. Los inmuebles abandonados por quien era la persona dueña.
Artículo 967 El que hallare un bien mueble perdido o abandonado, deberá entregarlo dentro de tres	Artículo 967 Quien hallare un bien mueble perdido o abandonado, deberá entregarlo dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la



días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.	más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.
Artículo 968 La autoridad dispondrá desde luego que el bien hallado se tase por peritos, y lo depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo.	Artículo 968 La autoridad dispondrá desde luego que el bien hallado se tase por personas peritas, y lo depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo.
Artículo 971 Si durante el plazo señalado se presentare alguna reclamación, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor del mostrenco, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público.	Artículo 971 Si durante el plazo señalado se presentare alguna reclamación, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso a la autoridad judicial competente, según el valor del mostrenco, ante quien la persona reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada la autoridad ministerial.
Artículo 972 Si el reclamante es declarado dueño se le entregará el bien de que se trate o su precio, en el caso del Artículo 969, con deducción de los gastos.	Artículo 972 Si la persona reclamante es declarada dueña se le entregará el bien de que se trate o su precio, en el caso del Artículo 969, con deducción de los gastos.
Artículo 973 Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclamará la propiedad del mostrenco, se venderá éste, dándose una cuarta parte del precio al que lo halló y destinándose el resto al Gobierno del Estado para destinarlo a su vez a la asistencia social pública. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.	Artículo 973 Si la persona reclamante no es declarada dueña, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclamará la propiedad del mostrenco, se venderá éste, dándose una cuarta parte del precio al que lo halló y destinándose el resto al Gobierno del Estado para destinarlo a su vez a la asistencia social pública. Los gastos se repartirán entre las personas adjudicatarias en proporción a la parte que reciban.
Artículo 974 Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, a juicio de la autoridad, la conservación del mostrenco, el que halló éste recibirá la cuarta parte del precio.	Artículo 974 Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, a juicio de la autoridad, la conservación del mostrenco, quien halló éste recibirá la cuarta parte del precio.



Artículo 976 El que se apodere de un bien mueble sin cumplir con lo prevenido en el artículo 967, pagará una multa del equivalente a la cantidad de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.	Artículo 976 Quien se apodere de un bien mueble sin cumplir con lo prevenido en el artículo 967, pagará una multa del equivalente a la cantidad de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.
Artículo 977 El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes y quisiere adquirir la parte que la Ley asigna al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de ubicación de los bienes.	Artículo 977 Quien tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes y quisiere adquirir la parte que la Ley asigna a la persona descubridora, hará la denuncia de ellos ante la autoridad ministerial del lugar de ubicación de los bienes.
Artículo 978 El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el Juez competente, según el valor de los inmuebles, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen en favor del Estado. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.	Artículo 978 La autoridad ministerial, si estima que procede, deducirá ante la persona juzgadora competente, según el valor de los inmuebles, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen en favor del Estado. Se tendrá a la persona que hizo la denuncia como tercera persona coadyuvante.
Artículo 979 El denunciante recibirá, en su caso, la cuarta parte del valor fiscal de los bienes que denuncie, observándose lo dispuesto en la parte final del Artículo 972.	Artículo 979 La persona denunciante recibirá, en su caso, la cuarta parte del valor fiscal de los bienes que denuncie, observándose lo dispuesto en la parte final del Artículo 972.
Artículo 980 Al que se apodere de un bien vacante sin cumplir con lo prevenido en este apartado, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 975, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito que pudiere haber cometido.	Artículo 980 A la persona que se apodere de un bien vacante sin cumplir con lo prevenido en este apartado, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 975, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito que pudiere haber cometido.
Artículo 981	Artículo 981

Al que se apodere de un bien vacante sin cumplir con lo prevenido en este apartado, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 975, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito que pudiere haber cometido.	A quien se apodere de un bien vacante sin cumplir con lo prevenido en este apartado, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 975, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito que pudiere haber cometido.
Artículo 985 El propietario debe ejercer su derecho cuando por el no ejercicio del mismo se dañe o perjudique a la colectividad.	Artículo 985 La persona propietaria debe ejercer su derecho cuando por el no ejercicio del mismo se dañe o perjudique a la colectividad.
Artículo 988 El propietario de un inmueble es dueño de la superficie de éste y de lo que está debajo de ella, salvo lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás limitaciones contempladas en las leyes y reglamentos administrativos	Artículo 988 La persona propietaria de un inmueble es dueña de la superficie de éste y de lo que está debajo de ella, salvo lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás limitaciones contempladas en las leyes y reglamentos administrativos
Artículo 989 Nadie puede construir junto a pared ajena o medianera, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas o establos, ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas para usos que puedan ser peligrosos o nocivos sin guardar las distancias, o sin construir las obras de resguardo prescritas por los reglamentos y, a falta de éstos, las que se determinen por peritos.	Artículo 989 Nadie puede construir junto a pared ajena o medianera, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas o establos, ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas para usos que puedan ser peligrosos o nocivos sin guardar las distancias, o sin construir las obras de resguardo prescritas por los reglamentos y, a falta de éstos, las que se determinen por personas peritas.
Artículo 991 El propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de los inmuebles contiguos, el apeo, deslinde o amojonamiento de los que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde o si se ha borrado el lindero.	Artículo 991 La persona propietaria tiene derecho de pedir a la que lo sea de los inmuebles contiguos, el apeo, deslinde o amojonamiento de los que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde o si se ha borrado el lindero.
Artículo 992 El propietario tiene derecho, y en su caso obligación de cerrar o de cercar su propiedad, en	Artículo 992 La persona propietaria tiene derecho, y en su caso obligación de cerrar o de cercar su

todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que afecten a la propiedad. Cuando se edificare sobre un bien inmueble, es obligación del propietario o de quien se comporte como tal, declarar su propiedad ante la autoridad catastral con todas sus características y limitaciones, en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la terminación de obra o construcción. ...	propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que afecten a la propiedad. Cuando se edificare sobre un bien inmueble, es obligación de la persona propietaria o de quien se comporte como tal, declarar su propiedad ante la autoridad catastral con todas sus características y limitaciones, en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la terminación de obra o construcción. ...
Artículo 994 El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo anterior.	Artículo 994 La persona propietaria puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo anterior.
Artículo 995 Si las ramas de los árboles se extienden sobre construcciones, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto invadan sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su propiedad, con previo aviso al vecino.	Artículo 995 Si las ramas de los árboles se extienden sobre construcciones, jardines o patios vecinos, la persona propietaria de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto invadan sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en el suelo de otra persona, esta podrá hacerlas cortar por sí misma dentro de su propiedad, con previo aviso a la persona vecina de que se trate.
Artículo 996 El propietario de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que se cause con la recolección.	Artículo 996 La persona propietaria de árbol o arbusto contiguo al predio de otra persona, tiene derecho de exigir de esta que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero la persona propietaria del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que se cause con la recolección.
Artículo 997	Artículo 997



El dueño de una pared no medianera, contigua a predio ajeno, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la propiedad vecina dos metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.	La persona dueña de una pared no medianera, contigua a predio ajeno, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la propiedad vecina dos metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.
Artículo 998 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño del inmueble contiguo a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la medianería apoyarse en la misma pared aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.	Artículo 998 No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, la persona dueña del inmueble contiguo a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la medianería apoyarse en la misma pared, aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.
Artículo 999 ... I. Ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separe las heredades; II. ...	Artículo 999 ... I. Ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad de la persona vecina, prolongándose más allá del límite que separe las heredades; II. ...
Artículo 1001 En las formas originarias, el derecho adquirido se crea al ingresar en el patrimonio del adquirente, ya sea porque ese derecho no existía, ya sea porque habiendo existido y formado parte del patrimonio de una persona determinada, se haya extinguido ese derecho.	Artículo 1001 En las formas originarias, el derecho adquirido se crea al ingresar en el patrimonio de la persona adquirente, ya sea porque ese derecho no existía, ya sea porque habiendo existido y formado parte del patrimonio de una persona determinada, se haya extinguido ese derecho.
Artículo 1002 En las formas derivadas hay transmisión del derecho de un patrimonio a otro, por voluntad de los interesados o por disposición de la ley.	Artículo 1002 En las formas derivadas hay transmisión del derecho de un patrimonio a otro, por voluntad de las personas interesadas o por disposición de la ley.



Artículo 1003 En la transmisión a título oneroso, el adquirente da por el derecho que adquiere, una prestación en bienes o servicios.	Artículo 1003 En la transmisión a título oneroso, la persona adquirente da por el derecho que adquiere, una prestación en bienes o servicios.
Artículo 1008 La transmisión es a título universal cuando su objeto lo constituye el patrimonio del autor de la herencia o una parte alícuota de éste.	Artículo 1008 La transmisión es a título universal cuando su objeto lo constituye el patrimonio de la persona autora de la herencia o una parte alícuota de ésta.
Artículo 1010 Se presume que los animales sin marca, pertenecen al propietario del predio donde se encuentren, mientras no se demuestre lo contrario, o que el dueño del predio no cría animales de esa raza.	Artículo 1010 Se presume que los animales sin marca, pertenecen a la persona propietaria del predio donde se encuentren, mientras no se demuestre lo contrario, o que la persona dueña del predio no cría animales de esa raza.
Artículo 1011 Los animales sin marca, que se encuentren en tierras que exploten en común varias personas, se presumen del dueño o de los copropietarios de la cría de la misma especie y raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario.	Artículo 1011 Los animales sin marca, que se encuentren en tierras que exploten en común varias personas, se presumen de la persona dueña o de las copropietarias de la cría de la misma especie y raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario.
Artículo 1014 El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente a los dueños de los predios donde se encuentren esas aguas.	Artículo 1014 El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente a las personas dueñas de los predios donde se encuentren esas aguas.
Artículo 1015 Es lícito a los labradores matar en cualquier tiempo: I. y II. ...	Artículo 1015 Es lícito a las personas labradoras matar en cualquier tiempo: I. y II. ...
Artículo 1016 ...	Artículo 1016 ...



I. a II. ... III. Ocupar o matar los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños .	I. a II. ... III. Ocupar o matar los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan las personas dueñas .
Artículo 1017 La ocupación de animales domésticos que no tengan dueño , se rige por las disposiciones relativas a mostrencos.	Artículo 1017 La ocupación de animales domésticos que no tengan dueña o dueño , se rige por las disposiciones relativas a mostrencos.
Artículo 1019 El tesoro pertenece al que lo descubra en bien de su propiedad.	Artículo 1019 El tesoro pertenece a la persona que lo descubra en bien de su propiedad.
Artículo 1020 Si el bien que ocultaba el tesoro fuere de propiedad pública o perteneciere a un particular que no sea el mismo descubridor , se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del bien.	Artículo 1020 Si el bien que ocultaba el tesoro fuere de propiedad pública o perteneciere a una persona particular que no sea la misma descubridora , se aplicará a ésta una mitad del tesoro y la otra a la persona propietaria del bien.
Artículo 1021 Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán al Estado por su justo precio, el cual se entregará al propietario en el caso del artículo 1019 o se distribuirá conforme a lo dispuesto en el artículo 1020 cuando el descubridor no fuere el propietario del bien que ocultaba el tesoro.	Artículo 1021 Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán al Estado por su justo precio, el cual se entregará a la persona propietaria en el caso del artículo 1019 o se distribuirá conforme a lo dispuesto en el artículo 1020 cuando la persona descubridora no fuere la propietaria del bien que ocultaba el tesoro.
Artículo 1022 Para que el descubridor goce del derecho a que se refieren los artículos 1020 y 1021, es necesario que el descubrimiento sea casual.	Artículo 1022 Para que la persona descubridora goce del derecho a que se refieren los artículos 1020 y 1021, es necesario que el descubrimiento sea casual.
Artículo 1024	Artículo 1024 El tesoro descubierto en un bien ajeno por obras practicadas sin consentimiento de la

El tesoro descubierto en un bien ajeno por obras practicadas sin consentimiento del dueño , pertenece íntegramente a éste .	persona dueña , pertenece íntegramente a ésta .
Artículo 1025 El que sin consentimiento del dueño hiciere en un bien ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado a pagar los daños y perjuicios que causare, a reponer a su costa el bien en su estado anterior y perderá los derechos que tuviere como inquilino, comodatario, depositario, acreedor prendario u otro título, aunque no haya concluido el plazo a que se sometió el derecho por virtud del cual tenía en su poder ese bien.	Artículo 1025 Quien sin consentimiento de la persona dueña hiciere en un bien ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligada a pagar los daños y perjuicios que causare, a reponer a su costa el bien en su estado anterior y perderá los derechos que tuviere como persona inquilina, comodataria, depositaria, acreedora prendaria u otro título, aunque no haya concluido el plazo a que se sometió el derecho por virtud del cual tenía en su poder ese bien.
Artículo 1026 Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del bien, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución, y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.	Artículo 1026 Si el tesoro se buscare con consentimiento de la persona dueña del bien, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución, y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.
Artículo 1027 Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño.	Artículo 1027 Cuando una persona tuviere la propiedad y otra el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si la que lo encontró fue la misma persona usufructuaria, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para la persona descubridora extraña.
Artículo 1028 En el caso del artículo anterior, si el descubridor no es el dueño, ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1024 a 1026.	Artículo 1028 En el caso del artículo anterior, si la persona descubridora no es la propietaria, ni la usufructuaria, el tesoro se repartirá entre la persona dueña y la descubridora, con exclusión de la persona usufructuaria, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1024 a 1026.
Artículo 1029	Artículo 1029

Si el nudo propietario encuentra el tesoro, en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro; pero si derecho para exigir del nudo propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; y aunque éste no se encuentre se pagará la indemnización.	Si la persona que ostenta la nuda propiedad encuentra el tesoro, en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro; pero si derecho para exigir a la persona que ostenta la nuda propiedad una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; y aunque éste no se encuentre se pagará la indemnización.
Artículo 1031 El dueño del inmueble en que haya una fuente natural, o que hubiese perforado un pozo, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presa para captar aguas pluviales, puede usar y disponer de esas aguas.	Artículo 1031 La persona dueña del inmueble en que haya una fuente natural, o que hubiese perforado un pozo, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presa para captar aguas pluviales, puede usar y disponer de esas aguas.
Artículo 1033 El dominio sobre las aguas de que trata el artículo 1031, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir para su aprovechamiento, los propietarios de los predios inferiores.	Artículo 1033 El dominio sobre las aguas de que trata el artículo 1031, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir para su aprovechamiento, las personas propietarias de los predios inferiores.
Artículo 1034 El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño a otra persona.	Artículo 1034 La persona propietaria de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño a otra persona.
Artículo 1035 El propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua indispensable para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes, le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos .	Artículo 1035 La persona propietaria de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua indispensable para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de las personas propietarias de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes, le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por personas peritas .
Artículo 1038	Artículo 1038



A falta de disposición legal expresa, el derecho de accesión se rige por el principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa a costa de otro y por el establecido en el artículo 960.	A falta de disposición legal expresa, el derecho de accesión se rige por el principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa a costa de otra persona y por el establecido en el artículo 960.
Artículo 1039 En virtud del derecho de accesión pertenecen al propietario: I. a III. ...	Artículo 1039 En virtud del derecho de accesión pertenecen a la persona propietaria: I. a III. ...
Artículo 1041 Las crías de los animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo convenio en contrario.	Artículo 1041 Las crías de los animales pertenecen a la persona dueña de la hembra y no al del macho, salvo convenio en contrario.
Artículo 1047 Lo que se une o incorpora a un bien, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en finca o terreno ajeno, pertenecen al dueño de éstos, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.	Artículo 1047 Lo que se une o incorpora a un bien, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en finca o terreno ajeno, pertenecen a la persona dueña de éstos, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.
Artículo 1048 Las obras, siembras, plantaciones mejoras y reparaciones ejecutadas en un inmueble se presumen hechas por el propietario y a su costa mientras no se pruebe lo contrario.	Artículo 1048 Las obras, siembras, plantaciones mejoras y reparaciones ejecutadas en un inmueble se presumen hechas por la persona propietaria y a su costa mientras no se pruebe lo contrario.
Artículo 1049 El que sembrare, plantare o edificare en finca propia, con semillas, planta o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otras, con obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fe.	Artículo 1049 Quien sembrare, plantare o edificare en finca propia, con semillas, planta o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otras, con obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fe.
Artículo 1050 La persona dueña de las semillas, plantas o materiales no tendrá derecho a pedir que se le	Artículo 1050 La persona dueña de las semillas, plantas o materiales no tendrá derecho a pedir que se le

devuelvan, destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, la persona dueña de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.	devuelvan, destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, la persona dueña de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.
Artículo 1051 El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previo pago del precio de las semillas, plantas o materiales empleados, o de obligar, al que edificó a pagar el precio del terreno ocupado por la construcción, y al que sembró o plantó solamente la renta.	Artículo 1051 La persona dueña del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previo pago del precio de las semillas, plantas o materiales empleados, o de obligar, al que edificó a pagar el precio del terreno ocupado por la construcción, y a la persona que sembró o plantó solamente la renta.
Artículo 1052 El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna al dueño del suelo ni a retener el bien.	Artículo 1052 Quien edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna a la persona dueña del suelo ni a retener el bien.
Artículo 1053 En el caso del artículo anterior, el dueño del suelo podrá pedir la demolición de la obra o la destrucción de la siembra o plantación y la reposición del bien a su estado primitivo, a costa del edificador, sembrador o plantador.	Artículo 1053 En el caso del artículo anterior, la persona dueña del suelo podrá pedir la demolición de la obra o la destrucción de la siembra o plantación y la reposición del bien a su estado primitivo, a costa de la persona edificadora, sembradora o plantadora.
Artículo 1054 Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.	Artículo 1054 Cuando haya mala fe, no sólo por parte de la persona que edificare, sino por parte de la dueña, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de una y otra, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.
Artículo 1055 Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace	Artículo 1055 Se entiende que hay mala fe de parte de la persona edificadora, plantadora o

la edificación, plantación o siembra, o permite sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.	sembradora , cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite sin reclamar, que con material suyo las haga otra en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente a la persona propietaria su consentimiento por escrito.
Artículo 1056 Se entiende haber mala fe por parte del dueño , siempre que con su conocimiento y sin oposición suya se hiciere el edificio, la siembra o la plantación.	Artículo 1056 Se entiende haber mala fe por parte de la persona propietaria , siempre que con su conocimiento y sin oposición suya se hiciere el edificio, la siembra o la plantación.
Artículo 1057 Si no procedió de mala fe el dueño de los materiales, plantas o semillas y no es el edificador, plantador o sembrador ni el dueño del terreno, éste es responsable subsidiariamente del valor de aquellos, si concurren las circunstancias siguientes: I. ... II. Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño .	Artículo 1057 Si la persona propietaria de los materiales, plantas o semillas no procedió de mala fe y no es la edificadora, plantadora o sembradora ni la persona propietaria del terreno, ésta es responsable subsidiariamente del valor de aquellos, si concurren las circunstancias siguientes: I. ... II. Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche a la persona propietaria .
Artículo 1058 No es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario ejercita el derecho que le concede el artículo 1053.	Artículo 1058 No es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona propietaria ejercita el derecho que le concede el artículo 1053.
Artículo 1059 Los dueños de los inmuebles confinantes con lagunas o jagüeyes, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias.	Artículo 1059 Las personas propietarias de los inmuebles confinantes con lagunas o jagüeyes, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias.
Artículo 1060 Si la fuerza del río arranca solamente árboles y éstos se hallaban en terrenos de propiedad particular y no en la zona federal, el propietario	Artículo 1060 Si la fuerza del río arranca solamente árboles y éstos se hallaban en terrenos de propiedad particular y no en la zona federal, la persona

de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos a su inmueble dentro del plazo de un año; pero no puede usar sus derechos de propietario, en el campo ajeno en que se encuentren.	propietaria de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos a su inmueble dentro del plazo de un año; pero no puede usar sus derechos como propietaria , en el campo ajeno en que se encuentren.
Artículo 1061 Pertenece a los dueños de los inmuebles confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatina e imperceptiblemente, por efecto de la corriente de las aguas, y sólo en la parte que dicho acrecentamiento exceda de la zona federal.	Artículo 1061 Pertenece a las personas propietarias de los inmuebles confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatina e imperceptiblemente, por efecto de la corriente de las aguas, y sólo en la parte que dicho acrecentamiento exceda de la zona federal.
Artículo 1062 Cuando una corriente de agua de propiedad particular cambiare de cauce, los propietarios de los predios a través de los cuales se establezca el nuevo cauce adquirirán esas aguas.	Artículo 1062 Cuando una corriente de agua de propiedad particular cambiare de cauce, las personas propietarias de los predios a través de los cuales se establezca el nuevo cauce adquirirán esas aguas.
Artículo 1063 Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corrían esas aguas.	Artículo 1063 Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación, pertenecen a las personas dueñas de los terrenos por donde corrían esas aguas.
Artículo 1064 Si la corriente colindaba con varios predios, el cauce abandonado pertenece a los propietarios de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada inmueble, a lo largo de la primitiva corriente, tirando una línea divisoria por en medio del cauce.	Artículo 1064 Si la corriente colindaba con varios predios, el cauce abandonado pertenece a las personas propietarias de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada inmueble, a lo largo de la primitiva corriente, tirando una línea divisoria por en medio del cauce.
Artículo 1065 Cuando dos bienes muebles que pertenecen a dos dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar uno solo, sin que intervenga mala	Artículo 1065 Cuando dos bienes muebles que pertenecen a dos personas propietarias distintas, se unen de tal manera que vienen a formar uno solo, sin que intervenga mala fe, la persona propietaria

fe, el propietario del principal adquiere el accesorio, pagando su valor.	del principal adquiere el accesorio, pagando su valor.
Artículo 1069 Cuando los bienes unidos pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.	Artículo 1069 Cuando los bienes unidos pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, las personas propietarias respectivas pueden exigir la separación.
Artículo 1070 Cuando los bienes no pueden separarse sin que el que se repute accesorio sufra deterioro, el dueño del principal tendrá derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al propietario del accesorio, si éste procedió de buena fe.	Artículo 1070 Cuando los bienes no pueden separarse sin que el que se repute accesorio sufra deterioro, la persona propietaria del principal tendrá derecho de pedir la separación; pero quedará obligada a indemnizar a la persona propietaria del accesorio, si esta procedió de buena fe.
Artículo 1071 Cuando el dueño del bien accesorio fue quien hizo la incorporación, lo pierde si obró de mala fe; y está además obligado a indemnizar al propietario del principal por los perjuicios que se hayan causado a éste.	Artículo 1071 Cuando la persona propietaria del bien accesorio fue quien hizo la incorporación, lo pierde si obró de mala fe; y está además obligada a indemnizar a la persona propietaria del principal por los perjuicios que se hayan causado a ésta.
Artículo 1072 Si el dueño del bien principal fue quien procedió de mala fe, el que lo sea del accesorio tendrá derecho a que aqué le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, o a que éste bien se separe, aunque para ello haya de destruirse el principal.	Artículo 1072 Si la persona propietaria del bien principal fue quien procedió de mala fe, quien lo sea del accesorio tendrá derecho a que aquélla le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, o a que éste bien se separe, aunque para ello haya de destruirse el principal.
Artículo 1073 Si la incorporación se hace por uno de los dueños con conocimiento y sin oposición del otro, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 1065 a 1068.	Artículo 1073 Si la incorporación se hace por una de las personas propietarias con conocimiento y sin oposición de la otra, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 1065 a 1068.
Artículo 1074	Artículo 1074

Siempre que el dueño del bien empleado sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de un bien igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias al empleado o en el precio de él fijado por peritos.	Siempre que la persona propietaria del bien empleado sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de un bien igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias al empleado o en el precio de él fijado por personas peritas.
Artículo 1075 Si se mezclan dos bienes de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de los bienes mezclados o confundidos.	Artículo 1075 Si se mezclan dos bienes de igual o diferente especie, por voluntad de las personas propietarias o por casualidad, y no son separables sin detrimento, cada propietaria adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de los bienes mezclados o confundidos.
Artículo 1076 Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos bienes de igual o de diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño del bien mezclado sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.	Artículo 1076 Si por voluntad de una sola persona, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos bienes de igual o de diferente especie, los derechos de las personas propietarias se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que la persona propietaria del bien mezclado sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.
Artículo 1077 El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde el bien mezclado o confundido que fuere de su propiedad, y queda además obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados al dueño del bien o bienes con que hizo la mezcla.	Artículo 1077 La persona que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde el bien mezclado o confundido que fuere de su propiedad, y queda además obligada a la indemnización de los daños y perjuicios causados a la persona propietaria del bien o bienes con que hizo la mezcla.
Artículo 1078 Si de buena fe se forma, con materia ajena, en todo o en parte, un bien de nueva especie, el que empleó aquélla hará o no suya, a su voluntad, la obra formada; pero en cualquier caso debe pagar al dueño de la materia empleada el importe de ésta.	Artículo 1078 Si de buena fe se forma, con materia ajena, en todo o en parte, un bien de nueva especie, la persona que empleó aquélla hará o no suya, a su voluntad, la obra formada; pero en cualquier caso debe pagar a la persona propietaria de la materia empleada el importe de ésta.

Artículo 1079 Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de hacer suya la obra, sin pagar nada al que la hizo, o de exigir de éste daños y perjuicios.	Artículo 1079 Si la especificación se hizo de mala fe, la persona propietaria de la materia empleada tiene el derecho de hacer suya la obra, sin pagar nada a la persona que la hizo, o de exigir de esta daños y perjuicios.
Artículo 1082 Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la naturaleza del bien o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.	Artículo 1082 Las personas que por cualquier título legal tienen el dominio común de un bien, no pueden ser obligadas a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la naturaleza del bien o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.
Artículo 1083 Si el dominio es divisible, pero el bien no admite cómoda división, y los partícipes no convienen que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.	Artículo 1083 Si el dominio es divisible, pero el bien no admite cómoda división, y las personas partícipes no convienen que sea adjudicado a alguna de ellas, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre las personas interesadas.
Artículo 1084 Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de una casa no fueren más de tres y pertenecieren a diversos propietarios, si los títulos de cada uno de ellos no regulan la aportación que individualmente les corresponda en las obras necesarias, se aplicarán, además de las disposiciones de este capítulo, los siguientes preceptos: I. Las paredes maestras, el tejado o azotea, y las demás partes de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso; II. Cada propietario costeará el suelo de su piso; III. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y las obras de salubridad, higiene y ornato y las labores de limpieza y vigilancia	Artículo 1084 Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de una casa no fueren más de tres y pertenecieren a diversas personas propietarias, si los títulos de cada una de ellas no regulan la aportación que individualmente les corresponda en las obras necesarias, se aplicarán, además de las disposiciones de este capítulo, los siguientes preceptos: I. Las paredes maestras, el tejado o azotea, y las demás partes de uso común, estarán a cargo de todas las personas propietarias en proporción al valor de su piso; II. Cada persona propietaria costeará el suelo de su piso; III. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y las obras de salubridad, higiene y ornato y las labores de limpieza y vigilancia



comunes, se costearán a prorrata por todos los propietarios; IV. La escalera que conduce al piso primero, se costeará a prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo y la que conduce al tercero se costeará sólo por el dueño de éste.	comunes, se costearán a prorrata por todas las personas propietarias; IV. La escalera que conduce al piso primero, se costeará a prorrata entre todas las personas, excepto la dueña del piso bajo y la que conduce al tercero se costeará sólo por la dueña de éste.
Artículo 1085 En el supuesto previsto por el artículo anterior, los propietarios ejercerán las facultades que les confiere la ley, respetando los derechos de convivencia y no son aplicables los artículos 1082, 1083, 1116 a 1139 y 1141 a 1166 de este Código.	Artículo 1085 En el supuesto previsto por el artículo anterior, las personas propietarias ejercerán las facultades que les confiere la ley, respetando los derechos de convivencia y no son aplicables los artículos 1082, 1083, 1116 a 1139 y 1141 a 1166 de este Código.
Artículo 1086 ... I. Los copropietarios participarán, proporcionalmente a sus respectivas porciones, tanto en los beneficios como en las cargas; II. Mientras no se pruebe lo contrario, se presumirán iguales las porciones correspondientes a los copropietarios en el bien o bienes comunes; III. Cada copropietario podrá servirse del bien o bienes comunes, conforme al destino de éstos, de manera que no perjudique el interés de los demás copropietarios ni impida a éstos usarlos, según su derecho; IV. Cualquiera de los copropietarios tiene derecho para obligar a los demás a contribuir a los gastos de conservación del bien o bienes comunes; V. Sólo puede eximirse de la obligación a que se refiere la fracción anterior, el copropietario que renuncie a la parte que le pertenece en la copropiedad; VI. Sin el consentimiento de todos los copropietarios, ninguno de ellos podrá hacer alteraciones en el bien común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos, ni ejecutar actos de disposición respecto al mismo bien;	Artículo 1086 ... I. Las personas copropietarias participarán, proporcionalmente a sus respectivas porciones, tanto en los beneficios como en las cargas; II. Mientras no se pruebe lo contrario, se presumirán iguales las porciones correspondientes a las personas copropietarias en el bien o bienes comunes; III. Cada persona copropietaria podrá servirse del bien o bienes comunes, conforme al destino de éstos, de manera que no perjudique el interés de las demás copropietarias ni impida a éstas usarlos, según su derecho; IV. Cualquiera de las personas copropietarias tiene derecho para obligar a las demás a contribuir a los gastos de conservación del bien o bienes comunes; V. Sólo puede eximirse de la obligación a que se refiere la fracción anterior, la persona copropietaria que renuncie a la parte que le pertenece en la copropiedad; VI. Sin el consentimiento de todas las copropietarias, ninguna de ellas podrá hacer alteraciones en el bien común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todas, ni ejecutar actos de disposición respecto al mismo bien;

VII. Los copropietarios gozan del derecho del tanto.	VII. Las copropietarias gozan del derecho del tanto.
Artículo 1087 ... I. Serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los copropietarios; II. Para que haya mayoría se necesita que ésta sea de copropietarios y de intereses; III. Si no hubiere mayoría, el Juez, oyendo a los interesados, resolverá lo que deba hacerse dentro de lo propuesto por ellos; IV. Cuando una parte cierta y determinada del bien perteneciere exclusivamente a un propietario, y otra parte fuere común a dos o más copropietarios, sólo a ésta serán aplicables las fracciones anteriores.	Artículo 1087 ... I. Serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de las personas copropietarias; II. Para que haya mayoría se necesita que ésta sea de copropietarias y de intereses; III. Si no hubiere mayoría, la autoridad judicial, oyendo a las personas interesadas, resolverá lo que deba hacerse dentro de lo propuesto por ellas; IV. Cuando una parte cierta y determinada del bien perteneciere exclusivamente a una persona propietaria, y otra parte fuere común a dos o más copropietarias, sólo a ésta serán aplicables las fracciones anteriores.
Artículo 1088 Cada uno de los copropietarios tendrá la plena titularidad de su derecho y de los frutos y utilidades que le correspondan, y puede enajenarlo, cederlo o hipotecarlo o sustituir a otra persona en su aprovechamiento, salvo el derecho del tanto de los demás copropietarios.	Artículo 1088 Cada una de las personas copropietarias tendrá la plena titularidad de su derecho y de los frutos y utilidades que le correspondan, y puede enajenarlo, cederlo o hipotecarlo o sustituir a otra persona en su aprovechamiento, salvo el derecho del tanto de las demás copropietarias.
Artículo 1089 El efecto de la enajenación o de la hipoteca que autoriza el artículo anterior, con relación a los demás copropietarios, se limitará a la porción que se adjudique en la división al enajenante o deudor hipotecario, al cesar la copropiedad.	Artículo 1089 El efecto de la enajenación o de la hipoteca que autoriza el artículo anterior, con relación a las demás personas copropietarias, se limitará a la porción que se adjudique en la división a la persona enajenante o deudora hipotecaria, al cesar la copropiedad.
Artículo 1090 La división de un bien común no perjudica a tercero, el cual conservará los derechos reales de que era titular antes de la partición.	Artículo 1090 La división de un bien común no perjudica a tercera persona, la cual conservará los derechos reales de que era titular antes de la partición.

Artículo 1091 Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién la fabricó, es de propiedad común.	Artículo 1091 Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, la persona que la costeó es propietaria exclusiva de ella; si consta que se fabricó por las personas colindantes, o no consta quién la fabricó, es de propiedad común.
Artículo 1094 En casos señalados en el artículo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que las paredes, cercas, vallados o setos pertenecen exclusivamente al dueño del inmueble que tiene a su favor uno o más de los signos exteriores enumerados en el mismo artículo.	Artículo 1094 En casos señalados en el artículo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que las paredes, cercas, vallados o setos pertenecen exclusivamente a la persona dueña del inmueble que tiene a su favor uno o más de los signos exteriores enumerados en el mismo artículo.
Artículo 1096 Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halle sólo de un lado. En este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño del inmueble que tiene a su favor este signo exterior.	Artículo 1096 Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halle sólo de un lado. En este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente de la persona dueña del inmueble que tiene a su favor este signo exterior.
Artículo 1098 Los dueños de los predios están obligados a cuidar que no se deterioren la pared, zanja o seto de copropiedad; y si por hecho de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.	Artículo 1098 Las personas dueñas de los predios están obligadas a cuidar que no se deterioren la pared, zanja o seto de copropiedad; y si por hecho de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de ellas, se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.
Artículo 1099 La reparación y construcción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos, zanjas o acequias, también medianeros se costearán proporcionalmente por los dueños que tengan a su favor la copropiedad.	Artículo 1099 La reparación y construcción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos, zanjas o acequias, también medianeros se costearán proporcionalmente



	por las personas dueñas que tengan a su favor la copropiedad.
Artículo 1100 Puede el copropietario librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, renunciando a la copropiedad, salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo.	Artículo 1100 Puede la persona copropietaria librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, renunciando a la copropiedad, salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo.
Artículo 1101 El propietario de un edificio que se apoya en una pared común, puede al derribarlo renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso serán de su cuenta los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 1098 y 1099.	Artículo 1101 La persona propietaria de un edificio que se apoya en una pared común, puede al derribarlo renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso serán de su cuenta los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 1098 y 1099.
Artículo 1102 El propietario de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.	Artículo 1102 La persona propietaria de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con la persona dueña de ella.
Artículo 1103 Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común, haciéndolo a sus expensas e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaren por la obra, aunque sean temporales.	Artículo 1103 Toda persona propietaria puede alzar la pared de propiedad común, haciéndolo a sus expensas e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaren por la obra, aunque sean temporales.
Artículo 1104 Serán igualmente por cuenta del propietario a que se refiere el artículo anterior todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura o espesor, y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.	Artículo 1104 Serán igualmente por cuenta de la persona propietaria a que se refiere el artículo anterior todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura o espesor, y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

Artículo 1105 Si la pared de propiedad común no puede resistir la elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.	Artículo 1105 Si la pared de propiedad común no puede resistir la elevación, la persona propietaria que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.
Artículo 1107 Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se hubiere dado mayor espesor.	Artículo 1107 Las demás personas propietarias que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se hubiere dado mayor espesor.
Artículo 1108 Cada copropietario de una pared común podrá usarla proporcionalmente al derecho que tenga en la copropiedad, pero sin impedir el uso común de los demás copropietarios, y el que corresponde a cada uno de ellos.	Artículo 1108 Cada persona copropietaria de una pared común podrá usarla proporcionalmente al derecho que tenga en la copropiedad, pero sin impedir el uso común de las demás personas copropietarias, y la que corresponde a cada una de ellas.
Artículo 1109 El copropietario puede edificar, apoyando su obra en la pared común o introducir vigas hasta la mitad de su espesor y en caso de resistencia de los otros copropietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.	Artículo 1109 La persona copropietaria puede edificar, apoyando su obra en la pared común o introducir vigas hasta la mitad de su espesor y en caso de resistencia de las otras copropietarias, se arreglarán por medio de personas peritas las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllas.
Artículo 1110 Los árboles existentes en cerca de copropiedad, o que señalen lindero, son también de copropiedad y no pueden ser cortados ni substituidos con otros, sin el consentimiento de ambos propietarios o por decisión judicial, pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo.	Artículo 1110 Los árboles existentes en cerca de copropiedad, o que señalen lindero, son también de copropiedad y no pueden ser cortados ni substituidos con otros, sin el consentimiento de ambas personas propietarias o por decisión judicial,

	pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo.
Artículo 1111 Los frutos de árbol o de arbusto común y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios.	Artículo 1111 Los frutos de árbol o de arbusto común y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre las personas copropietarias.
Artículo 1112 Para abrir ventana o hueco, en pared común, es necesario el consentimiento de todos los copropietarios de ella.	Artículo 1112 Para abrir ventana o hueco, en pared común, es necesario el consentimiento de todas las personas copropietarias de ella.
Artículo 1113 ... I. a III. ... IV. Por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.	Artículo 1113 ... I. a III. ... IV. Por la consolidación o reunión de todas las cuotas en una sola persona copropietaria.
Artículo 1116 ... I. Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de que conste un edificio, pertenezcan a distintos dueños; II. ... III. Cuando el propietario o propietarios de un edificio lo dividan en diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, para venderlos a distintas personas, si existe un elemento común que sea indivisible. IV. Cuando el propietario o propietarios de un terreno o predio, lo dividan en diferentes áreas privativas o fracciones, para transmitir su propiedad a distintas personas, preservando elementos comunes que sean indivisibles; encontrándose además dicho inmueble debidamente delimitado por algún elemento físico y con los lineamientos requeridos por la ley de la materia.	Artículo 1116 ... I. Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de que conste un edificio, pertenezcan a distintas personas dueñas; II. ... III. Cuando la persona propietaria o propietarias de un edificio lo dividan en diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, para venderlos a distintas personas, si existe un elemento común que sea indivisible. IV. Cuando la persona propietaria o propietarias de un terreno o predio, lo dividan en diferentes áreas privativas o fracciones, para transmitir su propiedad a distintas personas, preservando elementos comunes que sean indivisibles; encontrándose además dicho inmueble debidamente delimitado por algún elemento físico y con los lineamientos requeridos por la ley de la materia.
Artículo 1117	Artículo 1117

La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división. La parte alícuota de los condueños sobre los elementos comunes es inseparable del derecho de propiedad exclusivo que les corresponde respecto de las unidades privativas. Sólo se podrá enajenar, gravar o embargar la parte alícuota cuando se haga conjuntamente con la propiedad privativa.	La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división. La parte alícuota de las personas condueñas sobre los elementos comunes es inseparable del derecho de propiedad exclusivo que les corresponde respecto de las unidades privativas. Sólo se podrá enajenar, gravar o embargar la parte alícuota cuando se haga conjuntamente con la propiedad privativa.
Artículo 1169 En los mercados que se construyan sujetos a este régimen, se destinará, para los comerciantes ambulantes, un área que no será inferior a la quinta parte de la superficie total de ellos.	Artículo 1169 En los mercados que se construyan sujetos a este régimen, se destinará, para las personas comerciantes ambulantes, un área que no será inferior a la quinta parte de la superficie total de ellos.
Artículo 1170 El administrador del condominio, con intervención del inspector de mercados y sin lesionar los derechos de los condóminos, señalará a los comerciantes ambulantes el sitio del área a que se refiere el artículo anterior, en el cual podrá cada uno de ellos ejercer su comercio.	Artículo 1170 La persona administradora del condominio, con intervención de la persona inspectora de mercados y sin lesionar los derechos de los condóminos, señalará a las personas comerciantes ambulantes el sitio del área a que se refiere el artículo anterior, en el cual podrá cada una de ellas ejercer su comercio.
Artículo 1173 El constructor venderá los locales a personas que hagan del comercio su ocupación habitual.	Artículo 1173 La persona constructora venderá los locales a personas que hagan del comercio su ocupación habitual.
Artículo 1176 Los condóminos en lo individual no pueden cambiar el fin de los locales del condominio destinado a mercado.	Artículo 1176 Las personas condóminas en lo individual no pueden cambiar el fin de los locales del condominio destinado a mercado.
Artículo 1177 La asamblea de condóminos no podrá: I. Cambiar el fin del condominio destinado a mercado, de los locales de éste, o de la parte de superficie dedicada a los ambulantes;	Artículo 1177 La asamblea de personas condóminas no podrá: I. Cambiar el fin del condominio destinado a mercado, de los locales de éste, o de la parte



II. ...	de superficie dedicada a las personas ambulantes; II. ...
Artículo 1179 El Municipio tiene el derecho del tanto en caso de enajenación por los condóminos de los locales de un mercado en condominio.	Artículo 1179 El Municipio tiene el derecho del tanto en caso de enajenación por las personas condóminas de los locales de un mercado en condominio.
Artículo 1180 Al nombramiento de administrador del condominio son aplicables las siguientes disposiciones: I. El administrador será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta en terna de la asamblea de condóminos; II. Si los condóminos no celebran asamblea general dentro de los treinta días a partir de la fecha en que sea necesario nombrar el administrador , el Ayuntamiento designará un administrador provisional, quien en tres días convocará para asamblea general de condóminos, por medio de aviso que se fijará en lugares visibles del condominio y de una publicación, por una sola vez, en el Periódico Oficial y con cinco días de anticipación por lo menos. Esta asamblea deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la convocatoria. III. De no concurrir a la asamblea la mayoría de condóminos, se convocará a estos por segunda vez, de la manera ordenada en las fracciones anteriores, y sus acuerdos se tomarán por mayoría del número de condóminos que asistan a la asamblea.	Artículo 1180 Al nombramiento de la persona administradora del condominio son aplicables las siguientes disposiciones: I. La persona administradora será nombrada por el Ayuntamiento, a propuesta en terna de la asamblea de las personas condóminas ; II. Si las personas que integran el condominio no celebran asamblea general dentro de los treinta días a partir de la fecha en que sea necesario nombrar a la persona administradora , el Ayuntamiento designará una persona administradora provisional, quien en tres días convocará para asamblea general las personas integrantes , por medio de aviso que se fijará en lugares visibles del condominio y de una publicación, por una sola vez, en el Periódico Oficial y con cinco días de anticipación por lo menos. Esta asamblea deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la convocatoria. III. De no concurrir a la asamblea la mayoría de las personas que integran el condominio , se convocará a estas por segunda vez, de la manera ordenada en las fracciones anteriores, y sus acuerdos se tomarán por mayoría del número de las personas integrantes que asistan a la asamblea.
Artículo 1181 ... I. ...	Artículo 1181 ... I. ...



II. Por las autoridades administrativas competentes cuando afecten relaciones de orden administrativo entre la autoridad y los condóminos.	II. Por las autoridades administrativas competentes cuando afecten relaciones de orden administrativo entre la autoridad y las personas integrantes del condominio.
Artículo 1182 El Ayuntamiento podrá, en cualquier tiempo, imponerse de la administración y funcionamiento de los condominios a que se refiere esta sección, para cerciorarse del cumplimiento de la ley y del reglamento de condominio y administración, así como de los demás deberes a cargo de las personas que integran el condominio.	Artículo 1182 El Ayuntamiento podrá, en cualquier tiempo, imponerse de la administración y funcionamiento de los condominios a que se refiere esta sección, para cerciorarse del cumplimiento de la ley y del reglamento de condominio y administración, así como de los demás deberes a cargo de las personas que integran el condominio.
Artículo 1184 Si de la auditoría resultaren responsabilidades a cargo del administrador , el Ayuntamiento procederá a destituirlo de inmediato en sus funciones y a designar un administrador interino en tanto la asamblea de condóminos integra la terna a que se refiere el artículo 1180, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido el administrador.	Artículo 1184 Si de la auditoría resultaren responsabilidades a cargo de la persona administradora , el Ayuntamiento procederá a destituirla de inmediato en sus funciones y a designar una persona administradora interina en tanto la asamblea de las personas que integran el condominio integra la terna a que se refiere el artículo 1180, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido la persona administradora.
Artículo 1185 El administrador será el ejecutor de los acuerdos tomados por la asamblea de condóminos y de las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes.	Artículo 1185 La persona administradora será la ejecutora de los acuerdos tomados por las personas que integran la asamblea del condominio y de las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes.
Artículo 1190 Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea par testamento, sea por contrato cuando cese el derecho de una de las personas, el usufructo acrece a las demás, salvo disposición testamentaria o convenio en contrario.	Artículo 1190 Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea para testamento, sea por contrato cuando cese el derecho de una de las personas, el usufructo acrece a las demás, salvo disposición testamentaria o convenio en contrario.



Artículo 1191 Si el usufructo se constituye sucesivamente, sólo lo adquirirán las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.	Artículo 1191 Si el usufructo se constituye sucesivamente, sólo lo adquirirán las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho de la primera persona usufructuaria.
Artículo 1195 Los acreedores del usufructuario pueden: I. a II. ...	Artículo 1195 Las personas acreedoras de la persona usufructuaria pueden: I. a II. ...
Artículo 1196 Los derechos y obligaciones del usufructuario y del nudo propietario, se arreglan por el título constitutivo del usufructo.	Artículo 1196 Los derechos y obligaciones de la persona usufructuaria y de la persona que ostenta la nuda propiedad, se arreglan por el título constitutivo del usufructo.
SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO	SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DE LA PERSONA USUFRUCTUARIA
Artículo 1197 El usufructuario puede ejercitar y oponer, respectivamente, las acciones y excepciones relativas al bien objeto del usufructo y es parte en los litigios que versen sobre ese derecho, sean o no seguidos por el nudo propietario.	Artículo 1197 La persona usufructuaria puede ejercitar y oponer, respectivamente, las acciones y excepciones relativas al bien objeto del usufructo y es parte en los litigios que versen sobre ese derecho, sean o no seguidos por la persona que ostenta la nuda propiedad.
Artículo 1198 El usufructuario tiene derecho de percibir los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.	Artículo 1198 La persona usufructuaria tiene derecho de percibir los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.
Artículo 1199 ... I. Los frutos de ambas clases pendientes al comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario; II. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario;	Artículo 1199 ... I. Los frutos de ambas clases pendientes al comenzar el usufructo, pertenecen a la persona usufructuaria; II. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen a la persona propietaria;

III. Ni el usufructuario ni el nudo propietario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes; IV. Lo dispuesto en las fracciones anteriores no perjudica al aparcero o arrendatario que tenga derecho de percibir alguna porción de frutos al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo; V. Los derechos del aparcero o arrendatario, en el supuesto de la fracción anterior, se rigen por lo establecido en el título constitutivo de esos derechos y, en su caso, por las disposiciones de este Código relativas a los contratos de aparcería y arrendamiento.	III. Ni la persona usufructuaria ni la nuda propietaria tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes; IV. Lo dispuesto en las fracciones anteriores no perjudica a la persona aparcera o arrendataria que tenga derecho de percibir alguna porción de frutos al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo; V. Los derechos de la persona aparcera o arrendataria, en el supuesto de la fracción anterior, se rigen por lo establecido en el título constitutivo de esos derechos y, en su caso, por las disposiciones de este Código relativas a los contratos de aparcería y arrendamiento.
Artículo 1200 Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.	Artículo 1200 Los frutos civiles pertenecen a la persona usufructuaria en proporción al tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.
Artículo 1201 Corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban los bienes por accesión.	Artículo 1201 Corresponde a la persona usufructuaria el fruto de los aumentos que reciban los bienes por accesión.
Artículo 1202 El usufructuario puede: I. a III. ...	Artículo 1202 La persona usufructuaria puede: I. a III. ...
Artículo 1203 Los actos jurídicos que celebre el usufructuario, respecto al bien objeto de su derecho, se rigen, además de lo preceptuado por la ley para el acto jurídico de que se trate, por las siguientes disposiciones: I. Debe el usufructuario hacer saber previamente a los interesados en el acto por realizar, su situación jurídica de usufructuario y la fecha en que termina su derecho, si es día fijo, o su carácter de vitalicio, en su caso:	Artículo 1203 Los actos jurídicos que celebre la persona usufructuaria, respecto al bien objeto de su derecho, se rigen, además de lo preceptuado por la ley para el acto jurídico de que se trate, por las siguientes disposiciones: I. Debe la persona usufructuaria hacer saber previamente a quien tenga interés en el acto por realizar, su situación jurídica de persona usufructuaria y la fecha en que termina su derecho, si es día fijo, o su carácter de vitalicio, en su caso:



II. a III. ...	II. a III. ...
Artículo 1204 Los efectos de los contratos celebrados por el usufructuario se rigen por las siguientes disposiciones: I. ... II. Si el usufructo fue vitalicio y los efectos del contrato son de trato sucesivo, seguirán produciéndose después de la muerte del usufructuario, hasta vencerse el plazo convenido en el contrato; III. En el caso de la fracción anterior, será de tres años el plazo máximo durante el cual seguirán produciéndose, después de la muerte del usufructuario, los efectos del contrato celebrado por éste, aun cuando en el se hubiere pactado un plazo mayor; IV. Las partes no tienen derecho a prestación alguna por el vencimiento anticipado que establece la fracción anterior, respecto al contrato celebrado por el usufructuario.	Artículo 1204 Los efectos de los contratos celebrados por la persona usufructuaria se rigen por las siguientes disposiciones: I. ... II. Si el usufructo fue vitalicio y los efectos del contrato son de trato sucesivo, seguirán produciéndose después de la muerte de la persona usufructuaria, hasta vencerse el plazo convenido en el contrato; III. En el caso de la fracción anterior, será de tres años el plazo máximo durante el cual seguirán produciéndose, después de la muerte de la persona usufructuaria, los efectos del contrato celebrado por esta, aun cuando en él se hubiere pactado un plazo mayor; IV. Las partes no tienen derecho a prestación alguna por el vencimiento anticipado que establece la fracción anterior, respecto al contrato celebrado por la persona usufructuaria.
Artículo 1205 Si por virtud de un contrato, celebrado por el usufructuario, éste es substituido en el ejercicio de su derecho por otra persona, el usufructuario y el sustituto responden solidariamente al nudo propietario, del daño que causen al bien usufructuado.	Artículo 1205 Si por virtud de un contrato, celebrado por la persona usufructuaria, ésta es substituida en el ejercicio de su derecho por otra persona, la usufructuaria y la sustituta responden solidariamente a la persona que ostenta la nuda propiedad, del daño que causen al bien usufructuado.
Artículo 1206 Las servidumbres voluntarias que el usufructuario constituya sobre el inmueble objeto de su derecho cesarán al terminar éste.	Artículo 1206 Las servidumbres voluntarias que la persona usufructuaria constituya sobre el inmueble objeto de su derecho cesarán al terminar éste.
Artículo 1207 ... I. El usufructuario sólo hace suyos los frutos y no el capital;	Artículo 1207 ... I. La persona usufructuaria sólo hace suyos los frutos y no el capital;



II. Se necesita el consentimiento del usufructuario y del propietario para: a) a b). ... c) Sustituir al deudor si no se trata de derecho con garantía real; y, d) ...	II. Se necesita el consentimiento de la persona usufructuaria y de la propietaria para: a) a b). ... c) Sustituir a la persona deudora si no se trata de derecho con garantía real; y, d) ...
Artículo 1208 Si el usufructo comprendiere bienes que se deterioren por el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellos con la debida diligencia, para los usos a que se hallen destinados; y sólo está obligado a devolverlos, en el estado en que se encuentren, al extinguirse el usufructo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir conforme a este Código.	Artículo 1208 Si el usufructo comprendiere bienes que se deterioren por el uso, de la persona usufructuaria tiene derecho de servirse de ellos con la debida diligencia, para los usos a que se hallen destinados; y sólo está obligada a devolverlos, en el estado en que se encuentren, al extinguirse el usufructo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir conforme a este Código.
Artículo 1209 El usufructuario de un monte, que pueda explotarse conforme a las leyes forestales, disfruta de todos los productos de éste.	Artículo 1209 La persona usufructuaria de un monte, que pueda explotarse conforme a las leyes forestales, disfruta de todos los productos de éste.
Artículo 1210 El usufructuario a que se refiere el artículo anterior, debe ejercitar su derecho, conforme a las leyes forestales, y es responsable para con el nudo propietario de los daños y perjuicios que le cause de no hacerlo así.	Artículo 1210 A la persona usufructuaria a que se refiere el artículo anterior, debe ejercitar su derecho, conforme a las leyes forestales, y es responsable para con la persona que ostenta la nuda propiedad de los daños y perjuicios que le cause de no hacerlo así.
Artículo 1211 El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservación y según la ley de la materia y las costumbres del lugar.	Artículo 1211 La persona usufructuaria puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservación y según la ley de la materia y las costumbres del lugar.
Artículo 1212 Son aplicables a las mejoras hechas por el usufructuario, lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 1374.	Artículo 1212 Son aplicables a las mejoras hechas por la persona usufructuaria, lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 1374.

Artículo 1213 El nudo propietario y el usufructuario tienen recíprocamente el derecho del tanto.	Artículo 1213 La persona que ostenta la nuda propiedad y la persona usufructuaria tienen recíprocamente el derecho del tanto.
SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO	SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES DE LA PERSONA USUFRUCTUARIA
Artículo 1214 El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado: I. A formar a sus expensas, con citación del nudo propietario, un inventario valuando los muebles y describiendo el estado en que se hallen los inmuebles; II. A garantizar que cuidará de los bienes con la debida diligencia y que, al extinguirse el usufructo, los restituirá al propietario, con sus accesiones, no deteriorados por su culpa o negligencia.	Artículo 1214 La persona usufructuaria, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligada: I. A formar a sus expensas, con citación de la persona que ostenta la nuda propiedad, un inventario valuando los muebles y describiendo el estado en que se hallen los inmuebles; II. A garantizar que cuidará de los bienes con la debida diligencia y que, al extinguirse el usufructo, los restituirá a la persona propietaria, con sus accesiones, no deteriorados por su culpa o negligencia.
Artículo 1215 El donante que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de la garantía si no se obligó expresamente a ello.	Artículo 1215 La persona donante que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensada de la garantía si no se obligó expresamente a ello.
Artículo 1216 El que se reserva la nuda propiedad puede dispensar al usufructuario de la obligación de garantizar.	Artículo 1216 Quien se reserva la nuda propiedad puede dispensar a la persona usufructuaria de la obligación de garantizar.
Artículo 1217 Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de nudo propietario y no exigiere en el contrato la garantía, no estará obligado el usufructuario a otorgarla; pero si quedare de nudo propietario otra persona, ésta podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.	Artículo 1217 Si el usufructo fuere constituido por contrato, y quien contrató quedare con la nuda propiedad y no exigiere en el contrato la garantía, no estará obligada la persona usufructuaria a otorgarla; pero si quedare con la nuda propiedad otra persona, ésta podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

Artículo 1218 Si el usufructo se constituyó en testamento, el usufructuario estará obligado a otorgar la garantía, salvo que el testador lo haya liberado de esa obligación.	Artículo 1218 Si el usufructo se constituyó en testamento, la persona usufructuaria estará obligada a otorgar la garantía, salvo que quien otorga testamento la haya liberado de esa obligación.
Artículo 1219 Si el usufructuario no otorga la garantía, el nudo propietario tiene derecho de intervenir la administración de los bienes para procurar su conservación, sujetándose a las bases prescritas en los artículos 1250 y 1251, incluyendo lo relativo a gastos de administración.	Artículo 1219 Si la persona usufructuaria no otorga la garantía, la persona que ostenta la nuda propiedad tiene derecho de intervenir la administración de los bienes para procurar su conservación, sujetándose a las bases prescritas en los artículos 1250 y 1251, incluyendo lo relativo a gastos de administración.
Artículo 1220 Otorgada la garantía, el usufructuario tendrá derecho a los frutos del bien, desde el día en que conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.	Artículo 1220 Otorgada la garantía, la persona usufructuaria tendrá derecho a los frutos del bien, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.
Artículo 1221 ... I. El usufructuario está obligado a reemplazar con las crías las cabezas que falten por su culpa o negligencia: II. Si el ganado a que se refiere la fracción anterior perece sin culpa o negligencia del usufructuario, por efecto de una epizootia o por algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño, los despojos que se hayan salvado: III. Si el ganado perece en parte y sin culpa o negligencia del usufructuario, el usufructo continúa en la parte que queda.	Artículo 1221 ... I. La persona usufructuaria está obligada a reemplazar con las crías las cabezas que falten por su culpa o negligencia: II. Si el ganado a que se refiere la fracción anterior perece sin culpa o negligencia de la persona usufructuaria, por efecto de una epizootia o por algún otro acontecimiento no común, esta cumple con entregar a la persona propietaria, los despojos que se hayan salvado: III. Si el ganado perece en parte y sin culpa o negligencia de la persona usufructuaria, el usufructo continúa en la parte que queda.
Artículo 1222 El usufructuario de árboles frutales está obligado a la replantación de los pies muertos.	Artículo 1222 La persona usufructuaria de árboles frutales está obligada a la replantación de los pies muertos.

Artículo 1223 ... I. El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener el bien en el estado en que se encontraba cuando lo recibió; II. Ni el usufructuario ni el nudo propietario están obligados a hacer las reparaciones a que se refiere la fracción anterior, si la necesidad de ellas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave del bien, que sea anterior a la constitución del usufructo; III. Si el usufructuario o el nudo propietario hacen las reparaciones mencionadas en la fracción anterior, ninguno de ellos tiene derecho a exigir del otro, el pago del importe de las mismas; IV. El usufructuario antes de hacer las reparaciones a que se refiere la fracción II de este artículo, debe obtener el consentimiento del nudo propietario; V. Si el nudo propietario hace las reparaciones a que se refiere la fracción I de este artículo no tiene derecho a exigir el pago de ellas al usufructuario.	Artículo 1223 ... I. La persona usufructuaria está obligada a hacer las reparaciones indispensables para mantener el bien en el estado en que se encontraba cuando lo recibió; II. La persona usufructuaria ni quien ostenta la nuda propiedad están obligadas a hacer las reparaciones a que se refiere la fracción anterior, si la necesidad de ellas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave del bien, que sea anterior a la constitución del usufructo; III. Si la persona usufructuaria o quien ostenta la nuda propiedad hacen las reparaciones mencionadas en la fracción anterior, ninguna de ellas tiene derecho a exigir de la otra, el pago del importe de las mismas; IV. La persona usufructuaria antes de hacer las reparaciones a que se refiere la fracción II de este artículo, debe obtener el consentimiento de quien ostenta la nuda propiedad; V. Si quien ostenta la nuda propiedad hace las reparaciones a que se refiere la fracción I de este artículo no tiene derecho a exigir el pago de ellas a la persona usufructuaria.
Artículo 1224 Si el usufructo se constituyó a título oneroso, el nudo propietario tiene obligación de hacer las reparaciones necesarias para que el bien, durante el tiempo que dure el usufructo, pueda servir para el uso a que esté destinado y producir los frutos que ordinariamente se obtenían de él.	Artículo 1224 Si el usufructo se constituyó a título oneroso, quien ostenta la nuda propiedad tiene obligación de hacer las reparaciones necesarias para que el bien, durante el tiempo que dure el usufructo, pueda servir para el uso a que esté destinado y producir los frutos que ordinariamente se obtenían de él.
Artículo 1225 El usufructuario puede exigir al nudo propietario que haga las reparaciones a que se refiere el artículo anterior o hacerlas él.	Artículo 1225 La persona usufructuaria puede exigir a quien ostenta la nuda propiedad que haga las reparaciones a que se refiere el artículo anterior o hacerlas ella misma.
Artículo 1226	Artículo 1226

Si el usufructuario hace las reparaciones mencionadas en el artículo 1224, avisará previamente al nudo propietario y tendrá derecho aquél de cobrar a éste, al terminar el usufructo, el importe de esa reparación más intereses legales.	Si la persona usufructuaria hace las reparaciones mencionadas en el artículo 1224, avisará previamente a la persona que ostenta la nuda propiedad y tendrá derecho aquella de cobrar a esta , al terminar el usufructo, el importe de esa reparación más intereses legales.
Artículo 1227 El usufructuario debe informar, al nudo propietario, de la necesidad de las reparaciones y, si no lo hace, es responsable de la destrucción, pérdida o menoscabo del bien por falta de las reparaciones y pierde, además, el derecho de cobrar su importe si él las hace.	Artículo 1227 La persona usufructuaria debe informar, a la persona que ostenta la nuda propiedad , de la necesidad de las reparaciones y, si no lo hace, es responsable de la destrucción, pérdida o menoscabo del bien por falta de las reparaciones y pierde, además, el derecho de cobrar su importe si esta las hace.
Artículo 1228 Las contribuciones y cargas ordinarias sobre el bien usufructuado son por cuenta del usufructuario .	Artículo 1228 Las contribuciones y cargas ordinarias sobre el bien usufructuado son por cuenta de la persona usufructuaria .
Artículo 1229 El heredero universal del usufructo de una herencia, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.	Artículo 1229 La persona heredera universal del usufructo de una herencia, está obligada a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.
Artículo 1230 El heredero del usufructo de una parte alícuota de la herencia pagará, en proporción a esa parte, el legado o pensión a que se refiere el artículo anterior.	Artículo 1230 La persona heredera del usufructo de una parte alícuota de la herencia pagará, en proporción a esa parte, el legado o pensión a que se refiere el artículo anterior.
Artículo 1231 El usufructuario a título particular de un inmueble sobre el cual se constituyó un derecho real de hipoteca, no está obligado a pagar los créditos para cuya seguridad se estableció esa garantía, ni en su suerte principal ni en sus accesorios.	Artículo 1231 La persona usufructuaria a título particular de un inmueble sobre el cual se constituyó un derecho real de hipoteca, no está obligada a pagar los créditos para cuya seguridad se estableció esa garantía, ni en su suerte principal ni en sus accesorios.

Artículo 1232 Si el inmueble se remata para el pago de la deuda a que se refiere el artículo anterior, y no se convino o dispuso en otro sentido en el título constitutivo del usufructo, quien era nudo propietario responde, al que fue usufructuario, de los daños y perjuicios que se le causen	Artículo 1232 Si el inmueble se remata para el pago de la deuda a que se refiere el artículo anterior, y no se convino o dispuso en otro sentido en el título constitutivo del usufructo, quien ostentaba la nuda propiedad responde, al que fue usufructuario, de los daños y perjuicios que se le causen
Artículo 1233 ... I. El nudo propietario podrá hacer que se venda la parte de los bienes, objeto del usufructo, que baste para pagar las deudas hereditarias; II. Si el usufructuario desea evitar la venta a que se refiere la fracción anterior, podrá pagar desde luego las deudas, y él, o en su caso, sus herederos, tendrán derecho de exigir, al nudo propietario, al extinguirse el usufructo, la restitución de la suma pagada, la cual no causará intereses; III. Si el nudo propietario hiciere el pago, la suma que importe éste, causará interés legal, a cargo del usufructuario, por el tiempo que dure el usufructo.	Artículo 1233 ... I. La persona que ostenta la nuda propiedad podrá hacer que se venda la parte de los bienes, objeto del usufructo, que baste para pagar las deudas hereditarias; II. Si la persona usufructuaria desea evitar la venta a que se refiere la fracción anterior, podrá pagar desde luego las deudas, y ésta, o en su caso, las personas herederas, tendrán derecho de exigir, a la persona que ostenta la nuda propiedad, al extinguirse el usufructo, la restitución de la suma pagada, la cual no causará intereses; III. Si la persona que ostenta la nuda propiedad hiciere el pago, la suma que importe éste, causará interés legal, a cargo de la persona usufructuaria, por el tiempo que dure el usufructo.
Artículo 1234 Si la propiedad fuere perturbada, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento del nudo propietario; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubieren sido ocasionados por su culpa.	Artículo 1234 Si la propiedad fuere perturbada, la persona usufructuaria está obligada a ponerlo en conocimiento de la persona que ostenta la nuda propiedad; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubieren sido ocasionados por su culpa.
Artículo 1235 ... I. A cargo del usufructuario cuando éste haya motivado culpablemente el juicio.	Artículo 1235 ... I. A cargo de la persona usufructuaria cuando esta haya motivado culpablemente el juicio.



II. A cargo del nudo propietario si el usufructo se constituyó por título oneroso y no se está en el supuesto previsto en la fracción anterior; y, III. A cargo del usufructuario si el usufructo se constituyó a título gratuito.	II. A cargo de quien ostenta la nuda propiedad si el usufructo se constituyó por título oneroso y no se está en el supuesto previsto en la fracción anterior; y, III. A cargo de la persona usufructuaria si el usufructo se constituyó a título gratuito.
Artículo 1236 Si el usufructuario sin citación del nudo propietario, o éste sin la de aquél, siguió un juicio, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.	Artículo 1236 Si la persona usufructuaria sin citación de la persona que ostenta la nuda propiedad, o esta sin la de aquella, siguió un juicio, la sentencia favorable aprovecha a la persona no citada, y la adversa no le perjudica.
Artículo 1238 ... I. Percibir de los frutos de un bien ajeno, los que basten a las necesidades del usufructuario y de la familia de éste, aunque ella aumente; II. ...	Artículo 1238 ... I. Percibir de los frutos de un bien ajeno, los que basten a las necesidades de la persona usufructuaria y de la familia de ésta, aunque ella aumente; II. ...
Artículo 1239 No puede el titular del usufructo parcial: I. a II. ...	Artículo 1239 No puede la persona titular del usufructo parcial: I. a II. ...
Artículo 1240 El usufructo parcial puede conceder al usufructuario, según su título, los dos derechos a que se refiere el artículo 1238, o sólo uno de ellos; pero quien tenga el usufructo parcial sobre un ganado puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.	Artículo 1240 El usufructo parcial puede conceder a la persona usufructuaria, según su título, los dos derechos a que se refiere el artículo 1238, o sólo uno de ellos; pero quien tenga el usufructo parcial sobre un ganado puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y ésta de su familia.
Artículo 1241 El titular de un usufructo parcial no puede enajenarlo, gravarlo o arrendarlo en todo o en parte; ni ese derecho puede ser embargado por sus acreedores.	Artículo 1241 La persona titular de un usufructo parcial no puede enajenarlo, gravarlo o arrendarlo en todo o en parte; ni ese derecho puede ser embargado por las personas que sean sus acreedoras.



Artículo 1243 ... I. Por muerte del usufructuario: II. y III. ... IV. Por la consolidación del usufructo y de la nuda propiedad en una misma persona; mas si la consolidación se verifica en parte de lo usufructuado en lo demás subsistirá el usufructo; V. ... VI. Por la renuncia del usufructuario salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en perjuicio de los acreedores. VII. ... VIII. Por la extinción del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación.	Artículo 1243 ... I. Por muerte de la persona usufructuaria: II. y III. ... IV. Por la consolidación del usufructo y de la nuda propiedad en una misma persona; más si la consolidación se verifica en parte de lo usufructuado en lo demás subsistirá el usufructo; V. ... VI. Por la renuncia de la persona usufructuaria salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en perjuicio de las personas acreedoras. VII. ... VIII. Por la extinción del derecho de la persona que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación.
Artículo 1244 La muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste se constituyó en favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo la persona que corresponda.	Artículo 1244 La muerte de la persona usufructuaria no extingue el usufructo, cuando éste se constituyó en favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo la persona que corresponda.
Artículo 1246 El usufructo concedido por el tiempo que tarde una persona, distinta del usufructuario, en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque aquélla muera antes.	Artículo 1246 El usufructo concedido por el tiempo que tarde una persona, distinta de la persona usufructuaria, en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque aquélla muera antes.
Artículo 1247 Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina por vejez, incendio o algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del suelo ni de los materiales.	Artículo 1247 Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina por vejez, incendio o algún otro accidente, la persona usufructuaria no tiene derecho de gozar del suelo ni de los materiales.

Artículo 1248 Si el edificio es reconstruido por el dueño o por el usufructuario, se estará a lo dispuesto en los artículos 1223 y 1226.	Artículo 1248 Si el edificio es reconstruido por la persona propietaria o por la usufructuaria, se estará a lo dispuesto en los artículos 1223 y 1226.
Artículo 1249 El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización del nudo propietario.	Artículo 1249 El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización de la persona que ostenta la nuda propiedad.
Artículo 1250 El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario del bien usufructuado; pero si el abuso es grave, el nudo propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, garantizando pagar, anual o semestralmente al usufructuario, según sean bienes rústicos o urbanos, el importe líquido de los frutos y productos por el tiempo que dure el usufructo, deducidos los gastos de administración que el Juez apruebe.	Artículo 1250 El usufructo no se extingue por el mal uso que haga la persona usufructuaria del bien usufructuado; pero si el abuso es grave, la persona que ostenta la nuda propiedad puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, garantizando pagar, anual o semestralmente a quien goce del usufructo, según sean bienes rústicos o urbanos, el importe líquido de los frutos y productos por el tiempo que dure el usufructo, deducidos los gastos de administración que la autoridad judicial apruebe.
Artículo 1251 Si el nudo propietario no da la garantía en el caso del artículo anterior ni cumple con las obligaciones que le impone el cargo de administrador, el bien se pondrá en intervención.	Artículo 1251 Si la persona que ostenta la nuda propiedad no da la garantía en el caso del artículo anterior ni cumple con las obligaciones que le impone el cargo de persona administradora, el bien se pondrá en intervención.
Artículo 1252 La servidumbre es un derecho real, impuesto sobre un inmueble, para servicio de otro, perteneciente a distinto dueño y en provecho de éste.	Artículo 1252 La servidumbre es un derecho real, impuesto sobre un inmueble, para servicio de otra persona, perteneciente a distinta persona propietaria y en provecho de ésta.
Artículo 1254	Artículo 1254



La servidumbre origina relaciones jurídicas entre el dueño o poseedor del predio dominante, como sujeto activo, y el dueño o poseedor del predio sirviente, como sujeto pasivo.	La servidumbre origina relaciones jurídicas entre la persona propietaria o poseedora del predio dominante, como sujeto activo, y la propietaria o poseedora del predio sirviente, como sujeto pasivo.
Artículo 1255 La servidumbre impone al poseedor o propietario del predio sirviente, el deber de no hacer o el de tolerar	Artículo 1255 La servidumbre impone a la persona poseedora o propietaria del predio sirviente, el deber de no hacer o el de tolerar
Artículo 1256 Para que pueda exigirse al dueño del predio sirviente, la ejecución de un hecho o costear alguna obra, es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre.	Artículo 1256 Para que pueda exigirse a la persona propietaria del predio sirviente, la ejecución de un hecho o costear alguna obra, es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre.
Artículo 1257 Si el dueño del predio sirviente estuviere obligado , por convenio o por disposición de última voluntad, a costear o hacer una obra, se liberará de esta obligación abandonando al dueño del predio dominante, la parte del sirviente afectada por la servidumbre.	Artículo 1257 Si la persona propietaria del predio sirviente estuviere obligada , por convenio o por disposición de última voluntad, a costear o hacer una obra, se liberará de esta obligación abandonando a la persona propietaria del predio dominante, la parte del predio sirviente afectada por la servidumbre.
Artículo 1263 Si los inmuebles gravados o beneficiados con una servidumbre cambian de dueño , la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el inmueble en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.	Artículo 1263 Si los inmuebles gravados o beneficiados con una servidumbre cambian de persona propietaria , la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el inmueble en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.
Artículo 1265 ... I. Si se divide entre varios dueños el predio sirviente, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos debe tolerarla en la parte que le corresponda;	Artículo 1265 ... I. Si el predio sirviente se divide entre varias personas propietarias , la servidumbre no se modifica, y cada una de ellas debe tolerarla en la parte que le corresponda;

II. Si el predio dominante se divide entre varios propietarios, cada uno de ellos puede usar por entero de la servidumbre, sin variar el lugar de su uso ni agravar éste de otra manera; III. En el caso de división del predio dominante, si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes de éste, únicamente el dueño de esa parte podrá continuar disfrutándola.	II. Si el predio dominante se divide entre varias personas propietarias, cada una de ellas puede usar por entero de la servidumbre, sin variar el lugar de su uso ni agravar éste de otra manera; III. En el caso de división del predio dominante, si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes de éste, únicamente la persona propietaria de esa parte podrá continuar disfrutándola.
Artículo 1267 El dueño del predio dominante debe hacer, en su predio y a su costa, las obras necesarias: I. ... II. Para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravamen que el consiguiente a ella.	Artículo 1267 La persona propietaria del predio dominante debe hacer, en su predio y a su costa, las obras necesarias: I. ... II. Para que a la persona propietaria del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravamen que el consiguiente a ella.
Artículo 1268 El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.	Artículo 1268 La persona propietaria del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.
Artículo 1269 Si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre, llegase a presentar graves inconvenientes, el dueño del predio sirviente podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.	Artículo 1269 Si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre, llegase a presentar graves inconvenientes, la persona propietaria del predio sirviente podrá ofrecer otro que sea cómodo a la persona propietaria del predio dominante, quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.
Artículo 1270 El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio al predio dominante.	Artículo 1270 La persona propietaria del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio al predio dominante.
Artículo 1271	Artículo 1271

Si de la conservación de las obras a que se refiere el artículo anterior, se siguiere perjuicio al predio dominante el dueño del sirviente estará obligado a restablecerlo en su antiguo estado y a indemnizar los daños y perjuicios que haya causado.	Si de la conservación de las obras a que se refiere el artículo anterior, se siguiere perjuicio al predio dominante la persona propietaria del sirviente estará obligada a restablecerlo en su antiguo estado y a indemnizar los daños y perjuicios que haya causado.
Artículo 1272 Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1270, el Juez decidirá previo informe de peritos .	Artículo 1272 Si la persona propietaria del predio dominante se opone a las obras de qué trata el artículo 1270, la autoridad judicial decidirá previo informe de personas peritas .
Artículo 1273 Cualquier duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el dueño del predio sirviente, sin imposibilitar o entorpecer el uso de la servidumbre.	Artículo 1273 Cualquier duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para la persona propietaria del predio sirviente, sin imposibilitar o entorpecer el uso de la servidumbre.
Artículo 1277 Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores, a consecuencia de las mejoras hechas a éstos, los dueños de los predios sirvientes tienen el derecho de ser indemnizados .	Artículo 1277 Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores, a consecuencia de las mejoras hechas a éstos, las personas propietarias de los predios sirvientes tienen el derecho a ser indemnizadas .
Artículo 1278 Cuando un predio rústico o urbano, se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación con algún canal o desagüe públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos, el desagüe del central.	Artículo 1278 Cuando un predio rústico o urbano, se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación con algún canal o desagüe públicos, estarán obligadas las personas propietarias de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos, el desagüe del central.
Artículo 1279 En el caso del Artículo anterior, las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por convenio, y si éste no es posible, por el Juez , previo dictamen pericial y audiencia de los interesados , observándose las reglas establecidas	Artículo 1279 En el caso del Artículo anterior, las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por convenio, y si éste no es posible, por la autoridad judicial , previo dictamen pericial y audiencia de las personas interesadas ,



por este Código para las servidumbres de paso y acueducto.	observándose las reglas establecidas por este Código para las servidumbres de paso y acueducto.
Artículo 1280 El dueño del predio inferior no puede hacer obras que impidan la servidumbre establecida por el artículo 1276, ni el del superior obras que la agraven.	Artículo 1280 La persona dueña del predio inferior no puede hacer obras que impidan la servidumbre establecida por el artículo 1276, ni el del superior obras que la agraven.
Artículo 1281 El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado a su elección, a hacer las reparaciones o construcciones, o a permitir que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar daño, salvo que la ley le imponga la obligación de hacer las obras.	Artículo 1281 La persona propietaria de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligada a su elección, a hacer las reparaciones o construcciones, o a permitir que sin perjuicio suyo las hagan las personas dueñas de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar daño, salvo que la ley le imponga la obligación de hacer las obras.
Artículo 1284 Los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a aquél y a juicio de peritos; pero los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de éste.	Artículo 1284 Las personas propietarias que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligadas a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a aquél y a juicio de personas peritas; pero los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de éste.
Artículo 1285 Si hay aguas sobrantes que pasen del predio dominante al sirviente, puede el propietario de éste adquirir esas aguas, por usucapión, en el plazo de tres años, que se contarán desde que haya construido obras destinadas a facilitar la caída o el curso de las aguas.	Artículo 1285 Si hay aguas sobrantes que pasen del predio dominante al sirviente, puede la persona propietaria de éste adquirir esas aguas, por usucapión, en el plazo de tres años, que se contarán desde que haya construido obras destinadas a facilitar la caída o el curso de las aguas.
Artículo 1286	Artículo 1286

El que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los inmuebles intermedios, con obligación de indemnizar tanto a los dueños de éstos, como a los dueños de los predios inferiores, sobre los que se filtren o caiga el agua.	Quien quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los inmuebles intermedios, con obligación de indemnizar tanto a las personas dueñas de éstos, como a las dueñas de los predios inferiores, sobre los que se filtren o caiga el agua.
Artículo 1288 La servidumbre establecida en el Artículo 12286, da el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de las máquinas y materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado de éste, siendo aplicable además los artículos 1301 a 1305.	Artículo 1288 La servidumbre establecida en el Artículo 1286, da el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de las máquinas y materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado de éste, siendo aplicable además los artículos 1301 a 1305.
Artículo 1289 El que ejercite el derecho de hacer pasar el agua de que trata el artículo 1286, está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.	Artículo 1289 La persona que ejercite el derecho de hacer pasar el agua de que trata el artículo 1286, está obligada a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.
Artículo 1290 El que tiene en su predio un canal para el curso de agua que le pertenece, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, si esto no causa perjuicio al dueño del predio dominante.	Artículo 1290 Quien tiene en su predio un canal para el curso de agua que le pertenece, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, si esto no causa perjuicio a la persona dueña del predio dominante.
Artículo 1291 El dueño del predio dominante en la servidumbre de acueducto, previamente al ejercicio de su derecho, debe: I. a II. ... III. Pagar una indemnización por el terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos; IV. ...	Artículo 1291 La persona dueña del predio dominante en la servidumbre de acueducto, previamente al ejercicio de su derecho, debe: I. a II. ... III. Pagar una indemnización por el terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de personas peritas; IV. ...
Artículo 1293	Artículo 1293



Si el que disfruta el acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias, y pagar, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 1291, el terreno que nuevamente se ocupe y los daños que cause.	Si quien disfruta el acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias, y pagar, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 1291, el terreno que nuevamente se ocupe y los daños que cause.
Artículo 1296 En el caso del artículo anterior, si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos ellos en proporción a su aprovechamiento, salvo convenio o ley en contrario	Artículo 1296 En el caso del artículo anterior, si las personas que se aprovecharen fueren varias, la obligación recaerá sobre todas ellas en proporción a su aprovechamiento, salvo convenio o ley en contrario.
Artículo 1298 Cuando para el mejor aprovechamiento del agua de que se tiene derecho de disponer se requiera construir una represa y el que haya de hacerla no sea dueño del terreno en que se necesite apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de apoyo, mediante la indemnización correspondiente.	Artículo 1298 Cuando para el mejor aprovechamiento del agua de que se tiene derecho de disponer se requiera construir una represa y quien haya de hacerla no sea la persona propietaria del terreno en que se necesite apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de apoyo, mediante la indemnización correspondiente.
Artículo 1299 El propietario de un inmueble, enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquél por los inmuebles vecinos, y deberá indemnizar a los dueños de éstos de los perjuicios que les ocasione.	Artículo 1299 La persona propietaria de un inmueble, enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquél por los inmuebles vecinos, y deberá indemnizar a las personas dueñas de éstos de los perjuicios que les ocasione.
Artículo 1301 El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar por donde deba pasarse.	Artículo 1301 La persona dueña del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar por donde deba pasarse.
Artículo 1302 Si el Juez califica el lugar señalado como impracticable o muy gravoso para el propietario	Artículo 1302 Si la autoridad judicial califica el lugar señalado como impracticable o muy gravoso para la

del predio dominante, debe el dueño del sirviente señalar otro.	persona propietaria del predio dominante, debe la persona dueña del sirviente señalar otro.
Artículo 1303 Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el Juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los propietarios y poseedores de ambos predios.	Artículo 1303 Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, la autoridad judicial señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de las personas propietarias y poseedoras de ambos predios.
Artículo 1305 Si hubiere dos predios en los que la distancia fuese igual, el Juez designará por cual de los dos se ha de dar el paso.	Artículo 1305 Si hubiere dos predios en los que la distancia fuese igual, la autoridad judicial designará por cuál de los dos se ha de dar el paso.
Artículo 1306 El dueño de un predio que por contrato o por acto unilateral lo divida o proponga dividirlo entre varios propietarios, deberá establecer una servidumbre que dé paso a todas las fracciones que en su caso resulten y necesiten éste.	Artículo 1306 La persona dueña de un predio que por contrato o por acto unilateral lo divida o proponga dividirlo entre varias personas propietarias, deberá establecer una servidumbre que dé paso a todas las fracciones que en su caso resulten y necesiten éste.
Artículo 1308 En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del propietario o poseedor del predio dominante, a juicio del Juez.	Artículo 1308 En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades de la persona propietaria o poseedora del predio dominante, a juicio de la autoridad judicial.
Artículo 1309 El dueño de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.	Artículo 1309 La persona dueña de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.
Artículo 1310 Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio, pasar materiales por predio ajeno o	Artículo 1310 Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio, pasar materiales por predio

colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroque.	ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, la persona dueña de este predio estará obligada a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroque.
Artículo 1311 Si para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica de propiedad particular y que no estén regidas por leyes federales, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo.	Artículo 1311 Si para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica de propiedad particular y que no estén regidas por leyes federales, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, la persona dueña de ésta tiene obligación de permitirlo.
Artículo 1312 La servidumbre a que se refiere el Artículo anterior, trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de materiales necesarios para la construcción, vigilancia y mantenimiento de la línea, así como la obligación del dueño del predio dominante de reparar los daños y de indemnizar los perjuicios.	Artículo 1312 La servidumbre a que se refiere el Artículo anterior trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de materiales necesarios para la construcción, vigilancia y mantenimiento de la línea, así como la obligación de la persona dueña del predio dominante de reparar los daños y de indemnizar los perjuicios.
Artículo 1313 El propietario de un inmueble puede establecer en él las servidumbres que quiera y en el modo y forma que estime conveniente, sin contravenir las leyes ni perjudicar a otra persona.	Artículo 1313 La persona propietaria de un inmueble puede establecer en él las servidumbres que quiera y en el modo y forma que estime conveniente, sin contravenir las leyes ni perjudicar a otra persona.
Artículo 1314 Para constituir una servidumbre voluntaria, el constituyente debe tener capacidad de ejercicio.	Artículo 1314 Para constituir una servidumbre voluntaria, la persona constituyente debe tener capacidad de ejercicio.
Artículo 1315	Artículo 1315

Para imponer servidumbre a una copropiedad, se requiere el consentimiento de todos los copropietarios	Para imponer servidumbre a una copropiedad, se requiere el consentimiento de todas las personas copropietarias.
Artículo 1316 Si uno de los propietarios adquiere una servidumbre, de ella podrán aprovecharse los demás, quedando obligados a los gravámenes naturales que la misma traiga consigo, y a los pactos con que se haya adquirido.	Artículo 1316 Si una de las personas propietarias adquiere una servidumbre, de ella podrán aprovecharse las demás, quedando obligadas a los gravámenes naturales que la misma traiga consigo, y a los pactos con que se haya adquirido.
Artículo 1320 El reconocimiento hecho por dueño del predio sirviente, en escritura pública, o la confesión judicial, de la existencia de la servidumbre, suple la falta del documento probatorio del título constitutivo de ella.	Artículo 1320 El reconocimiento hecho por la persona dueña del predio sirviente, en escritura pública, o la confesión judicial, de la existencia de la servidumbre, suple la falta del documento probatorio del título constitutivo de ella.
Artículo 1321 La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos porciones del mismo bien, o entre dos fincas de un mismo dueño, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa o pasivamente, cuando las porciones o las fincas pasen a propiedad de diferentes dueños, salvo que al dividirse la propiedad se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.	Artículo 1321 La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos porciones del mismo bien, o entre dos fincas de una misma persona propietaria, establecido o conservado por la persona dueña de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa o pasivamente, cuando las porciones o las fincas pasen a propiedad de diferentes dueñas, salvo que al dividirse la propiedad se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.
Artículo 1323 El uso y extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por lo establecido en el título en que tengan su origen, o en su defecto por lo dispuesto en los Artículos 1254 a 1257, 1263 a 1265 y 1267 a 1273.	Artículo 1323 El uso y extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad de la persona propietaria se arreglarán por lo establecido en el título en que tengan su origen, o en su defecto por lo dispuesto en los Artículos 1254 a 1257, 1263 a 1265 y 1267 a 1273.
Artículo 1324 ...	Artículo 1324 ...



I. a II. ... III. Por la remisión hecha por el dueño del predio dominante; IV. ...	I. a II. ... III. Por la remisión hecha por la persona dueña del predio dominante; IV. ...
Artículo 1327 Si la servidumbre es discontinua o no aparente, se extingue por el no uso en cuatro años si hubiere buena fe, y en ocho si no la hubiere, contados desde que dejó de usarse, por haber ejecutado el dueño del predio sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usará de ella.	Artículo 1327 Si la servidumbre es discontinua o no aparente, se extingue por el no uso en cuatro años si hubiere buena fe, y en ocho si no la hubiere, contados desde que dejó de usarse, por haber ejecutado la persona propietaria del predio sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usará de ella.
Artículo 1328 En el caso del Artículo anterior, no corre el tiempo de la prescripción, aunque no se haya usado de la servidumbre, si no hubo por parte del dueño del predio sirviente acto contrario a ésta ni prohibición de usarla.	Artículo 1328 En el caso del Artículo anterior, no corre el tiempo de la prescripción, aunque no se haya usado de la servidumbre, si no hubo por parte de la persona propietaria del predio sirviente acto contrario a ésta ni prohibición de usarla.
Artículo 1329 No se interrumpe la prescripción, cuando sin culpa del propietario del predio sirviente sea imposible usar de la servidumbre, debido al estado de los predios.	Artículo 1329 No se interrumpe la prescripción, cuando sin culpa de la persona propietaria del predio sirviente sea imposible usar de la servidumbre, debido al estado de los predios.
Artículo 1331 Si el predio dominante pertenece a varios dueños pro indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.	Artículo 1331 Si el predio dominante pertenece a varias personas dueñas pro indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha a las demás para impedir la prescripción.
Artículo 1332 Si entre los copropietarios hubiere alguno contra quien legalmente no pueda correr La prescripción, ésta no correrá contra los demás.	Artículo 1332 Si entre las personas copropietarias hubiere alguno contra quien legalmente no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra las demás.
Artículo 1333	Artículo 1333

El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal de desagüe, o de paso, puede librarse de ella por convenio, si éste es aprobado por los dueños del predio o predios circunvecinos, por donde nuevamente se constituya la servidumbre.	La persona dueña de un predio sujeto a una servidumbre legal de desagüe, o de paso, puede librarse de ella por convenio, si éste es aprobado por las personas dueñas del predio o predios circunvecinos, por donde nuevamente se constituya la servidumbre.
Artículo 1335 Puede el dueño constituir, en favor de otra persona y respecto a un terreno de su propiedad, un derecho de: I. a II. ...	Artículo 1335 Puede la persona dueña constituir, en favor de otra persona y respecto a un terreno de su propiedad, un derecho de: I. a II. ...
Artículo 1337 En los casos supuestos en el artículo 1335, el dueño del terreno conservará la propiedad del suelo, y hecha la construcción, la propiedad de ésta es de la persona en cuyo favor se constituyó el derecho de construir.	Artículo 1337 En los casos supuestos en el artículo 1335, la persona propietaria del terreno conservará la propiedad del suelo, y hecha la construcción, la propiedad de ésta es de la persona en cuyo favor se constituyó el derecho de construir.
Artículo 1338 Puede el propietario de una construcción existente en terreno suyo, sobre o debajo del suelo, enajenarla separadamente de éste, conservando tanto la propiedad del terreno como la del suelo.	Artículo 1338 Puede la persona propietaria de una construcción existente en terreno suyo, sobre o debajo del suelo, enajenarla separadamente de éste, conservando tanto la propiedad del terreno como la del suelo.
Artículo 1339 El derecho de propiedad sobre las construcciones a que se refieren los artículos anteriores se denomina "derecho de superficie" y su titular "superficiario".	Artículo 1339 El derecho de propiedad sobre las construcciones a que se refieren los artículos anteriores se denomina "derecho de superficie" y su titular "persona superficiaria".
Artículo 1340 ... I. ... a) La propiedad de las construcciones, que son del superficiario; y, b) La propiedad del terreno, que continúa siendo del dueño de éste. II. ...	Artículo 1340 ... I. ... a) La propiedad de las construcciones, que son de la persona superficiaria; y, b) La propiedad del terreno, que continúa siendo de la persona dueña de éste. II. ...



III. El superficiario goza de una servidumbre de apoyo, en provecho de la construcción como predio dominante, y por lo que hace a los cimientos de ésta.	III. La persona superficiaria goza de una servidumbre de apoyo, en provecho de la construcción como predio dominante, y por lo que hace a los cimientos de ésta.
Artículo 1342 ... I. El propietario del suelo adquiere la propiedad de la construcción; II. Si en el título constitutivo se pactó una prestación en favor del superficiario, al extinguirse su derecho, debe el dueño del terreno cumplir aquélla; III. Con la extinción del derecho de superficie se extinguen los derechos reales establecidos por el superficiario; IV. El dueño del suelo se substituye al superficiario en los contratos que éste haya celebrado con otras personas, respecto de la construcción y que, sin crear derechos reales, transmitan el uso total o parcial de ésta.	Artículo 1342 ... I. La persona propietaria del suelo adquiere la propiedad de la construcción; II. Si en el título constitutivo se pactó una prestación en favor de la persona superficiaria, al extinguirse su derecho, debe la persona dueña del terreno cumplir aquélla; III. Con la extinción del derecho de superficie se extinguen los derechos reales establecidos por quien funge como persona superficiaria; IV. La persona dueña del suelo se substituye a quien funge como superficiaria en los contratos que esta haya celebrado con otras personas, respecto de la construcción y que, sin crear derechos reales, transmitan el uso total o parcial de ésta.
Artículo 1344 Posesión es la tenencia o el goce, por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre, de un bien corpóreo, o de un derecho, respectivamente, con el ánimo de comportarnos como propietarios de ese bien o como titulares de ese derecho.	Artículo 1344 Posesión es la tenencia o el goce, por las personas mismas, o por otra en nuestro nombre, de un bien corpóreo, o de un derecho, respectivamente, con el ánimo de comportarnos como propietarias de ese bien o como titulares de ese derecho.
Artículo 1346 Quien posee a nombre propio es poseedor civil y ejerce, por si mismo o por otra persona, sobre el bien poseído, un poder de hecho para su aprovechamiento exclusivo.	Artículo 1346 Quien posee a nombre propio es una persona poseedora civil y ejerce, por sí misma o por otra persona, sobre el bien poseído, un poder de hecho para su aprovechamiento exclusivo.
Artículo 1348 El incapaz posee por medio de su representante.	Artículo 1348 La persona incapaz posee por medio de su representante.
Artículo 1349	Artículo 1349

Puede poseerse también por medio de mandatario .	Puede poseerse también por medio de una persona con el carácter de mandataria .
Artículo 1350 Quien por disposición judicial o por otro acto jurídico recibe un bien ajeno, con derecho de retenerlo temporalmente, en su poder, en calidad de interventor, depositario, arrendatario, acreedor prendario, comodatario u otro título análogo, detenta ese bien a nombre del propietario o poseedor de él, y a la vez posee a nombre propio el derecho, real o personal, creado por esa disposición judicial o acto jurídico de que se trate.	Artículo 1350 Quien por disposición judicial o por otro acto jurídico recibe un bien ajeno, con derecho de retenerlo temporalmente, en su poder, en calidad de persona interventora, depositaria, arrendataria, acreedora prendaria, comodataria u otro título análogo, detenta ese bien a nombre de la persona propietaria o poseedora de él, y a la vez posee a nombre propio el derecho, real o personal, creado por esa disposición judicial o acto jurídico de que se trate.
Artículo 1351 Quien detenta un bien o goza de un derecho a nombre de otro es poseedor precario.	Artículo 1351 Quien detenta un bien o goza de un derecho a nombre de otra persona es considerada persona poseedora precaria.
Artículo 1352 Los derechos y obligaciones del poseedor precario se rigen, además de lo dispuesto en este Capítulo, por las disposiciones legales que regulen el cargo o acto jurídico, por virtud del cual recibió el bien o derecho ajenos.	Artículo 1352 Los derechos y obligaciones de la persona poseedora precaria se rigen, además de lo dispuesto en este Capítulo, por las disposiciones legales que regulen el cargo o acto jurídico, por virtud del cual recibió el bien o derecho ajenos.
Artículo 1353 Quien tenga en su poder un bien, en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de ese bien, reteniéndolo en provecho de éste en cumplimiento de órdenes e instrucciones que de el ha recibido, no se considera poseedor.	Artículo 1353 Quien tenga en su poder un bien, en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto de la persona propietaria de ese bien, reteniéndolo en provecho de ésta en cumplimiento de órdenes e instrucciones que de ella ha recibido, no se considera poseedora.
Artículo 1354 Si varias personas poseen un bien indiviso, podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre el	Artículo 1354 Si varias personas poseen un bien indiviso, podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre el bien común, sin excluir los

bien común, sin excluir los actos posesorios de los otros coposeedores.	actos posesorios de las otras personas coposeedoras.
Artículo 1355 Se entiende que cada uno de los partícipes de un bien que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que duró la indivisión, la parte que al dividirse le tocare.	Artículo 1355 Se entiende que cada una de las personas partícipes de un bien que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que duró la indivisión, la parte que al dividirse le tocare.
Artículo 1356 El poseedor a nombre propio tiene derecho mediante el juicio de interdicto que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles: I. A ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella; II. A ser restituido en su posesión si lo requiere dentro del plazo de un año, contado desde el día en que se le desposeyó, si no se le ocultó a él la desposesión, o desde aquél en que ésta llegue a su conocimiento si se hace furtivamente.	Artículo 1356 La persona poseedora a nombre propio tiene derecho mediante el juicio de interdicto que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles: I. A ser mantenida en su posesión siempre que fuere perturbada en ella; II. A ser restituida en su posesión si lo requiere dentro del plazo de un año, contado desde el día en que se le desposeyó, si no se le ocultó a esta la desposesión, o desde aquél en que ésta llegue a su conocimiento si se hace furtivamente.
Artículo 1357 ... I. La restitución procede contra cualquiera que tenga el bien en su poder, si el actor poseyó éste más de un año; II. Puede el actor pedir que la posesión le sea restituida a él mismo o al poseedor precario.	Artículo 1357 ... I. La restitución procede contra cualquiera que tenga el bien en su poder, si la persona actora poseyó este más de un año; II. Puede la persona actora pedir que la posesión le sea restituida a ella misma o a la persona poseedora precaria.
Artículo 1358 El poseedor de un bien mueble, perdido o robado, sólo podrá recuperarlo de una persona de buena fe, que lo haya adquirido en almoneda o en mercado público en que se expendan objetos de la misma especie, reembolsando al adquirente el precio que hubiere pagado lícitamente por ese bien.	Artículo 1358 La persona poseedora de un bien mueble, perdido o robado, sólo podrá recuperarlo de una persona de buena fe, que lo haya adquirido en almoneda o en mercado público en que se expendan objetos de la misma especie, reembolsando a la persona adquirente el precio que hubiere pagado lícitamente por ese bien.

Artículo 1359 En el caso del Artículo anterior, el recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.	Artículo 1359 En el caso del Artículo anterior, la persona recuperante tiene derecho de repetir contra la vendedora.
Artículo 1361 No procede la acción a que se refiere el Artículo anterior, contra el dueño del bien ni cuando ambas posesiones fueren dudosas.	Artículo 1361 No procede la acción a que se refiere el Artículo anterior, contra la persona dueña del bien ni cuando ambas posesiones fueren dudosas.
Artículo 1364 Se reputa como nunca perturbado o despojado a quien judicialmente fue mantenido en la posesión o restituido en ella.	Artículo 1364 Se reputa como nunca perturbada o despojada a la persona que judicialmente fue mantenida en la posesión o restituida en ella.
Artículo 1365 Quien legalmente fue mantenido en la posesión o restituido en ella, tiene derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le hayan causado.	Artículo 1365 La persona que legalmente fue mantenida en la posesión o restituida en ella, tiene derecho a ser indemnizada de los daños y perjuicios que se le hayan causado.
Artículo 1367 Es poseedor de buena fe: I. El que entra en la posesión en virtud de un justo título; II. El que ignora los vicios de su título; o, III. El que ignora que su título es insuficiente.	Artículo 1367 Es persona poseedora de buena fe: I. Quien entra en la posesión en virtud de un justo título; II. Quien ignora los vicios de su título; o, III. Quien ignora que su título es insuficiente.
Artículo 1372 Es poseedor de mala fe: I. El que entra en la posesión sin título para poseer; II. El que sin fundamento legal cree que tiene título para poseer; III. El que sabe que su título es insuficiente; IV. El que despoja a otro furtiva o violentamente de la posesión en que se halla, aunque el despojado no sea el propietario del bien.	Artículo 1372 Es persona poseedora de mala fe: I. Quien entra en la posesión sin título para poseer; II. Quien sin fundamento legal cree que tiene título para poseer; III. Quien sabe que su título es insuficiente; IV. Quien despoja a otra persona furtiva o violentamente de la posesión en que se halla, aunque la persona despojada no sea la persona propietaria del bien.
Artículo 1373	Artículo 1373



... I. Que el poseedor lo es a nombre propio; II. Que el poseedor es propietario del bien poseído; III. Que el poseedor es de buena fe; IV. Que el poseedor de un inmueble lo es también de los muebles que se encuentren en él; V. Que el poseedor actual, que prueba haber poseído en tiempo anterior, poseyó también en el intermedio; VI. ...	... I. Que la persona poseedora lo es a nombre propio; II. Que la persona poseedora es propietaria del bien poseído; III. Que la persona poseedora es de buena fe; IV. Que la persona poseedora de un inmueble lo es también de los muebles que se encuentren en ella; V. Que la persona poseedora actual, que prueba haber poseído en tiempo anterior, poseyó también en el intermedio; VI. ...
Artículo 1374 El poseedor de buena fe tiene derecho: I. a V. ... VI. A que se le abonen los gastos hechos por el, para la producción de los frutos naturales e industriales, que no hace suyos por estar pendientes al interrumpirse la buena fe; VII. ...	Artículo 1374 La persona poseedora de buena fe tiene derecho: I. a V. ... VI. A que se le abonen los gastos hechos por la persona poseedora, para la producción de los frutos naturales e industriales, que no hace suyos por estar pendientes al interrumpirse la buena fe; VII. ...
Artículo 1376 Sólo en los casos expresamente establecidos por la ley, pierde el poseedor, por interrupción de la buena fe, el derecho de percibir los frutos.	Artículo 1376 Sólo en los casos expresamente establecidos por la ley, pierde la persona poseedora, por interrupción de la buena fe, el derecho de percibir los frutos.
Artículo 1378 Los frutos civiles se producen día por día y pertenecen al poseedor, en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.	Artículo 1378 Los frutos civiles se producen día por día y pertenecen a la persona poseedora, en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.
Artículo 1379 El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida del bien poseído, aunque hayan ocurrido por hecho propio, pero si	Artículo 1379 La persona poseedora de buena fe no responde del deterioro o pérdida del bien poseído, aunque hayan ocurrido por hecho propio, pero si responde de la utilidad que él

responde de la utilidad que él mismo haya obtenido por esa pérdida o deterioro.	mismo haya obtenido por esa pérdida o deterioro.
Artículo 1380 El poseedor de mala fe que haya adquirido la tenencia por un hecho ilícito, civil o penal, está obligado: I. ... II. A responder de los frutos que haya dejado de producir el bien, por omisión culpable del mismo poseedor, en el cultivo o administración de aquél; III. A responder de la pérdida o deterioro del bien, sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que estos se habrían causado aunque el bien hubiere sido poseído por su dueño.	Artículo 1380 La persona poseedora de mala fe que haya adquirido la tenencia por un hecho ilícito, civil o penal, está obligada: I. ... II. A responder de los frutos que haya dejado de producir el bien, por omisión culpable de la misma persona poseedora, en el cultivo o administración de aquella; III. A responder de la pérdida o deterioro del bien, sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que estos se habrían causado aunque el bien hubiere sido poseído por la persona propietaria.
Artículo 1381 El poseedor de mala fe que haya adquirido la tenencia por un título traslativo de dominio y no por un hecho ilícito, sólo estará obligado: I. a II. ...	Artículo 1381 La persona poseedora de mala fe que haya adquirido la tenencia por un título traslativo de dominio y no por un hecho ilícito, sólo estará obligada: I. a II. ...
Artículo 1382 El poseedor de mala fe a que se refiere el artículo anterior tiene derecho. I. ... II. A retirar las mejoras útiles si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento del bien mejorado.	Artículo 1382 La persona poseedora de mala fe a que se refiere el artículo anterior tiene derecho. I. ... II. A retirar las mejoras útiles si la persona dueña no se las paga y pueden separarse sin detrimento del bien mejorado.
Artículo 1383 En el caso de la fracción I del artículo anterior, el poseedor de mala fe no tiene el derecho de retención.	Artículo 1383 En el caso de la fracción I del artículo anterior, la persona poseedora de mala fe no tiene el derecho de retención.
Artículo 1384	Artículo 1384 La persona poseedora de mala fe no responde de la pérdida sobrevenida natural o



El poseedor de mala fe no responde de la pérdida sobrevinida natural o inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo.	inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo.
Artículo 1385 Los gastos voluntarios no son abonables al poseedor de mala fe, ni éste tiene derecho a retirar del bien, las mejoras correspondientes a tales gastos.	Artículo 1385 Los gastos voluntarios no son abonables a la persona poseedora de mala fe, ni ésta tiene derecho a retirar del bien, las mejoras correspondientes a tales gastos.
Artículo 1388 Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato del bien, o al placer o comodidad del poseedor .	Artículo 1388 Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato del bien, o al placer o comodidad de la persona poseedora .
Artículo 1389 El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho.	Artículo 1389 La persona poseedora debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho.
Artículo 1390 Las mejoras o aumentos de valor provenientes de la naturaleza o del tiempo benefician siempre al que haya vencido en la posesión.	Artículo 1390 Las mejoras o aumentos de valor provenientes de la naturaleza o del tiempo benefician siempre a la persona que haya vencido en la posesión.
Artículo 1391 La posesión de bienes corpóreos se pierde: I. a II. ... III. Por sentencia ejecutoriada que ordene al poseedor entregar la posesión: IV. a V. ...	Artículo 1391 La posesión de bienes corpóreos se pierde: I. a II. ... III. Por sentencia ejecutoriada que ordene a la persona poseedora entregar la posesión: IV. a V. ...
Artículo 1394 El poseedor a nombre propio tiene derecho a adquirir por usucapión el bien poseído.	Artículo 1394 La persona poseedora a nombre propio tiene derecho a adquirir por usucapión el bien poseído.
Artículo 1395	Artículo 1395

El incapaz puede adquirir por usucapión a través de sus representantes.	La persona incapaz puede adquirir por usucapión a través de sus representantes.
Artículo 1396 El poseedor precario y el dependiente a que se refieren, respectivamente, los Artículos 1351 y 1353, no pueden adquirir por usucapión.	Artículo 1396 La persona poseedora precaria y la dependiente a que se refieren, respectivamente, los Artículos 1351 y 1353, no pueden adquirir por usucapión.
Artículo 1397 El poseedor precario y el dependiente pasan a ser poseedores civiles cuando comienzan a poseer en nombre propio, en virtud de un justo título, pero el plazo de la usucapión corre desde el día en que la posesión civil comienza.	Artículo 1397 La persona poseedora precaria y la dependiente pasan a ser poseedoras civiles cuando comienzan a poseer en nombre propio, en virtud de un justo título, pero el plazo de la usucapión corre desde el día en que la posesión civil comienza.
Artículo 1398 ... I. a III. ... IV. El que no puede enajenar no puede renunciar al plazo de la usucapión que ha comenzado ni a la usucapión consumada: V. El acreedor del adquirente por usucapión quien tuviere legítimo interés en que esta adquisición subsista, pueden hacer valer la usucapión que aquél haya renunciado.	Artículo 1398 ... I. a III. ... IV. Quien no puede enajenar no puede renunciar al plazo de la usucapión que ha comenzado ni a la usucapión consumada: V. La persona acreedora de la adquirente por usucapión quien tuviere legítimo interés en que esta adquisición subsista, pueden hacer valer la usucapión que aquella haya renunciado.
Artículo 1399 Si varias personas poseen en común algún bien, no puede ninguna de ellas usucapir contra sus copropietarios o coposeedores ; pero sí pueden usucapir contra un extraño y, en este caso, la usucapión aprovecha a todos los copartícipes .	Artículo 1399 Si varias personas poseen en común algún bien, no puede ninguna de ellas usucapir contra las personas copropietarias o coposeedoras ; pero sí pueden usucapir contra una persona extraña y, en este caso, la usucapión aprovecha a todas las personas copartícipes .
Artículo 1402 El que hace valer la usucapión, debe probar la existencia del título que genere su posesión.	Artículo 1402 La persona que hace valer la usucapión, debe probar la existencia del título que genere su posesión.



Artículo 1411 ... I. Entre ascendientes y descendientes; II. Entre cónyuges; III. Contra los menores y demás incapacitados mientras no tengan representante; IV. Entre los menores o incapacitados y sus tutores o curadores mientras dure la tutela; V. Entre copropietarios y coposeedores respecto del bien común; VI. ... VII. Entre un tercero y una persona casada, respecto de bienes inmuebles de la sociedad conyugal, enajenados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro y sólo en la parte que a éste corresponda en ellos.	Artículo 1411 ... I. Entre las personas ascendientes y descendientes; II. Entre las personas cónyuges; III. Contra las personas menores de edad y demás personas incapacitadas mientras no tengan representante; IV. Entre personas menores de edad o personas incapacitadas y quienes funjan como personas tutoras o curadoras mientras dure la tutela; V. Entre personas copropietarias y coposeedoras respecto del bien común; VI. Entre las personas beneficiarias del patrimonio familiar respecto de los bienes que integren éste; VII. Entre una tercera persona y una persona casada, respecto de bienes inmuebles de la sociedad conyugal, enajenados por una de las personas cónyuges sin el consentimiento de la otra y sólo en la parte que a esta corresponda en ellas.
Artículo 1412 ... I. Si el poseedor es privado de su posesión del bien o del goce del derecho durante un año consecutivo; II. Por demanda judicial, notificada al poseedor, salvo que el demandante se desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda o se declare nulo el emplazamiento; III. Por cita para un acto prejudicial o providencia precautoria, desde el día en que se realicen estos actos, si el actor entabla su demanda dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles. IV. Si la persona a cuyo favor corre la usucapión reconoce en forma expresa, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho del propietario.	Artículo 1412 ... I. Si la persona poseedora es privada de su posesión del bien o del goce del derecho durante un año consecutivo; II. Por demanda judicial, notificada a la persona poseedora, salvo que la demandante se desistiere de la acción intentada, o la demandada fuere absuelta de la demanda o se declare nulo el emplazamiento; III. Por cita para un acto prejudicial o providencia precautoria, desde el día en que se realicen estos actos, si la parte actora entabla su demanda dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles. IV. Si la persona a cuyo favor corre la usucapión reconoce en forma expresa, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona propietaria.



Artículo 1413 Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, no es necesario que la demanda se presente dentro del plazo de la prescripción, ni que las resoluciones o secuestro se notifiquen o practiquen, respectivamente, dentro de ese plazo, y para que la usucapión se interrumpa basta que la promoción se haga en tiempo y no haya culpa u omisión del actor.	Artículo 1413 Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, no es necesario que la demanda se presente dentro del plazo de la prescripción, ni que las resoluciones o secuestro se notifiquen o practiquen, respectivamente, dentro de ese plazo, y para que la usucapión se interrumpa basta que la promoción se haga en tiempo y no haya culpa u omisión de la parte actora.
Artículo 1414 El Código de Procedimientos Civiles reglamentará el juicio de usucapión, para que, sin perjuicio de que se pueda oponer como excepción la usucapión, se ejercite ésta como acción se declare que se consumó en favor del actor, y la sentencia ejecutoriada, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, sirva de título probatorio de su derecho.	Artículo 1414 El Código de Procedimientos Civiles reglamentará el juicio de usucapión, para que, sin perjuicio de que se pueda oponer como excepción la usucapión, se ejercite ésta como acción se declare que se consumó en favor de la parte actora, y la sentencia ejecutoriada, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, sirva de título probatorio de su derecho.
Artículo 1419 Los hechos jurídicos realizados con la participación del hombre son los hechos biológicos relacionados con el ser humano, en su nacimiento, vida, facultades o muerte, que originan consecuencias de derecho.	Artículo 1419 Los hechos jurídicos realizados con la participación de la humanidad son los hechos biológicos relacionados con el ser humano, en su nacimiento, vida, facultades o muerte, que originan consecuencias de derecho.
Artículo 1420 Los hechos jurídicos realizados con la acción del hombre son voluntarios, involuntarios y contra su voluntad.	Artículo 1420 Los hechos jurídicos realizados con la acción de la las personas son voluntarios, involuntarios y contra su voluntad.
Artículo 1425 El hecho jurídico se ejecuta contra la voluntad de su autor, cuando éste lo realice por intimidación, o estando privado de su libertad o compelido por caso fortuito o de fuerza mayor.	Artículo 1425 El hecho jurídico se ejecuta contra la voluntad de la persona autora, cuando ésta lo realice por intimidación, o estando privada de su libertad o compelida por caso fortuito o de fuerza mayor.
Artículo 1426	Artículo 1426



En los hechos voluntarios, las consecuencias de derecho se producen independientemente de la edad, capacidad mental o discernimiento del sujeto, a no ser que la ley exija alguno de esos requisitos.	En los hechos voluntarios, las consecuencias de derecho se producen independientemente de la edad, capacidad mental o discernimiento de la persona, a no ser que la ley exija alguno de esos requisitos.
Artículo 1427 Para que los hechos voluntarios produzcan consecuencias de derecho, basta la manifestación exterior de fenómenos volitivos, y no requieren la intención o fin en el autor de ellos, salvo en los casos establecidos por la ley.	Artículo 1427 Para que los hechos voluntarios produzcan consecuencias de derecho, basta la manifestación exterior de fenómenos volitivos, y no requieren la intención o fin en la parte actora de ellos, salvo en los casos establecidos por la ley.
Artículo 1428 Cuando en los hechos voluntarios, la ley tome en consideración la intención o fin del autor de ellos, para que se produzcan las consecuencias de derecho, se tratará de actos jurídicos.	Artículo 1428 Cuando en los hechos voluntarios, la ley tome en consideración la intención o fin de la parte actora de ellos, para que se produzcan las consecuencias de derecho, se tratará de actos jurídicos.
Artículo 1430 Por medio del acto jurídico normativo, el autor o autores del mismo, en ejercicio de las facultades que la ley les concede o de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a los particulares, regulan la conducta propia o la ajena, adquieren derechos y contraen o imponen deberes.	Artículo 1430 Por medio del acto jurídico normativo, la persona autora o autoras del mismo, en ejercicio de las facultades que la ley les concede o de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a las personas particulares, regulan la conducta propia o la ajena, adquieren derechos y contraen o imponen deberes.
Artículo 1434 ... I. De los particulares, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a éstos; y, II. ...	Artículo 1434 ... I. De las personas particulares, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a éstas; y, II. ...
Artículo 1441 Con contratos consensuales los que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, sin que la ley exija que se prueben por	Artículo 1441 Son contratos consensuales los que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, sin que la ley exija que se prueben



escrito ni se entregue el bien objeto del contrato, para la constitución de éste.	por escrito ni se entregue el bien objeto del contrato, para la constitución de éste.
Artículo 1447 Los contratos obligan a las personas que los otorgan y a los causahabientes de estas.	Artículo 1447 Los contratos obligan a las personas que los otorgan y a las personas causahabientes de estas.
Artículo 1448 La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes , a excepción de los casos expresamente señalados en la ley.	Artículo 1448 La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de una de las personas contratantes , a excepción de los casos expresamente señalados en la ley.
Artículo 1450 ... I. Capacidad de los contratantes ; II. a V. ...	Artículo 1450 ... I. Capacidad de las personas contratantes ; II. a V. ...
SECCIÓN SEGUNDA CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES	SECCIÓN SEGUNDA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CONTRATANTES
Artículo 1454 El que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.	Artículo 1454 Quien es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otra persona legalmente autorizada .
Artículo 1455 Ninguno puede contratar a nombre de otro , sin estar autorizado por él o por la ley.	Artículo 1455 Ninguna persona puede contratar a nombre de otra , sin estar autorizada por ella o por la ley.
Artículo 1456 Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su representante son inexistentes y, en su caso, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. a III. ...	Artículo 1456 Los contratos celebrados a nombre de otra persona por quien no sea su representante son inexistentes y, en su caso, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. a III. ...
Artículo 1457 ...	Artículo 1457 ...



I. a III. ... IV. Sólo podrá recurrir a los signos de que habla la fracción anterior, el contratante que tenga imposibilidad física para hablar o escribir, salvo disposición de la ley en otro sentido o costumbre en contrario; V. a VI. ...	I. a III. ... IV. Sólo podrá recurrir a los signos de que habla la fracción anterior, la persona contratante que tenga imposibilidad física para hablar o escribir, salvo disposición de la ley en otro sentido o costumbre en contrario; V. a VI. ...
Artículo 1459 Si el oferente y la persona a quien se hace la oferta estuvieren presentes, aquél queda desligado de su oferta si la aceptación no se hace inmediatamente, salvo que el oferente haya hecho la proposición fijando a la otra parte un plazo para aceptar o que este plazo haya sido pactado por ambos.	Artículo 1459 Si la persona oferente y a quien se hace la oferta estuvieren presentes, aquella queda desligada de su oferta si la aceptación no se hace inmediatamente, salvo que la primera haya hecho la proposición fijando a la otra parte un plazo para aceptar o que este plazo haya sido pactado por ambas.
Artículo 1462 Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.	Artículo 1462 Si las personas contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por la persona proponente.
Artículo 1464 El proponente está obligado a mantener su propuesta durante el plazo señalado en el Artículo anterior.	Artículo 1464 La persona proponente está obligada a mantener su propuesta durante el plazo señalado en el Artículo anterior.
Artículo 1465 Si la respuesta que reciba el proponente es una modificación de la primera oferta y no una aceptación lisa y llana, el proponente quedará liberado de la obligación que le impone el artículo anterior y la respuesta se considerará como una nueva oferta.	Artículo 1465 Si la respuesta que reciba la persona proponente es una modificación de la primera oferta y no una aceptación lisa y llana, la proponente quedará liberada de la obligación que le impone el artículo anterior y la respuesta se considerará como una nueva oferta.
Artículo 1467 Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, los herederos de aquél tienen la obligación de sostener el contrato.	Artículo 1467 Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido la persona proponente, sin que la aceptante fuere sabedora de su muerte, las personas herederas de aquella tienen la obligación de sostener el contrato.



Artículo 1468 ... I. a IV. ... V. Para que una cantidad entregada por el vendedor, tenga el carácter de arras, debe expresarse así claramente.	Artículo 1468 ... I. a IV. ... V. Para que una cantidad entregada por la persona vendedora, tenga el carácter de arras, debe expresarse así claramente.
Artículo 1470 ... I. a III. ... a) Si es común a ambos contratantes, sea cual fuere la causa de que proceda. b). ... c) Si procede de dolo de uno de los contratantes. d) Si procede de dolo de un extraño al contrato, que pueda tener interés en el y, en este caso, los contratantes tienen también acción contra aquél. e) Si se mantiene por dolo, reticencia, o mala fe del contratante que no incurrió en el error.	Artículo 1470 ... I. a III. ... a) Si es común a ambas personas contratantes, sea cual fuere la causa de que proceda. b). ... c) Si procede de dolo de una de las personas contratantes. d) Si procede de dolo de una persona extraña al contrato, que pueda tener interés en él y, en este caso, las personas contratantes tienen también acción contra aquella. e) Si se mantiene por dolo, reticencia, o mala fe de la persona contratante que no incurrió en el error.
Artículo 1471 ... I. Por dolo, cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a error, o mantener en el alguno de los contratantes; II. Por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido; y, III. Por reticencia el no hacer saber por uno de los contratantes al otro, un hecho o hechos conocidos por aquél e ignorados por éste y que de haberlos sabido, no hubiera celebrado el acto jurídico.	Artículo 1471 ... I. Por dolo, cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a error, o mantener en él a alguna de las personas contratantes; II. Por mala fe, la disimulación del error de una de las personas contratantes una vez conocido; y, III. Por reticencia el no hacer saber por una de las personas contratantes a la otra, un hecho o hechos conocidos por aquella e ignorados por ésta y que, de haberlos sabido, no hubiera celebrado el acto jurídico.
Artículo 1472 Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un extraño al contrato.	Artículo 1472 Es nulo el contrato celebrado por intimidación, que provenga de alguna de las personas contratantes o de alguna persona ajena al contrato.

Artículo 1473 Hay intimidación cuando se emplean fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, o de sus ascendientes, hermanos, descendientes o persona ligada con él por grande afecto ilícito.	Artículo 1473 Hay intimidación cuando se emplean fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes de la persona contratante, o de sus ascendientes, hermanas o hermanos, descendientes o persona ligada a esta por grande afecto ilícito.
Artículo 1475 Las consideraciones vagas y generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo.	Artículo 1475 Las consideraciones vagas y generales que las personas contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo.
Artículo 1478 Es nulo el contrato en el que uno de los contratantes sufra lesión haya o no mala fe en la otra parte.	Artículo 1478 Es nulo el contrato en el que una de las personas contratantes sufra lesión haya o no mala fe en la otra parte.
Artículo 1487 El interés del acreedor en el objeto de la obligación puede o no ser de carácter económico.	Artículo 1487 El interés de la persona acreedora en el objeto de la obligación puede o no ser de carácter económico.
Artículo 1488 Puede ser o no de carácter económico, tanto para el acreedor, como para el deudor, el motivo o motivos que los haya determinado a contraer la obligación.	Artículo 1488 Puede ser o no de carácter económico, tanto para la persona acreedora, como para la persona deudora, el motivo o motivos que los haya determinado a contraer la obligación.
Artículo 1489 Los contratantes pueden estipular las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se	Artículo 1489 Las personas contratantes pueden estipular las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza



tendrán por puestas aunque no se expresen; a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos permitidos por la ley.	ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos permitidos por la ley.
Artículo 1492 Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos serán firmados por las personas a quienes la ley impone ese deber; pero si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.	Artículo 1492 Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos serán firmados por las personas a quienes la ley impone ese deber; pero si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital de la persona interesada que no firmó.
Artículo 1494 ... I.- Si se trata de contratos para cuya validez la ley requiere que el consentimiento se exprese en documentos privados, siempre que sea posible atribuirlos al interesado y que la información que los constituya esté archivada o disponible para su ulterior consulta; y II.- ...	Artículo 1494 ... I.- Si se trata de contratos para cuya validez la ley requiere que el consentimiento se exprese en documentos privados, siempre que sea posible atribuirlos a la persona interesada y que la información que los constituya esté archivada o disponible para su ulterior consulta; y II.- ...
Artículo 1495 Si las palabras de un contrato son claras y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.	Artículo 1495 Si las palabras de un contrato son claras y no dejan duda sobre la intención de las personas contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
Artículo 1496 Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.	Artículo 1496 Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de las personas contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.
Artículo 1497 Cualquiera que sea la generalidad de las palabras de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que se propusieren contratar los interesados.	Artículo 1497 Cualquiera que sea la generalidad de las palabras de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que se propusieren contratar las personas interesadas.



Artículo 1502 ... I. Si las circunstancias, aunque accidentales por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contratantes, el contrato es inexistente; II. a III. ...	Artículo 1502 ... I. Si las circunstancias, aunque accidentales por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguna de las personas contratantes, el contrato es inexistente; II. a III. ...
Artículo 1503 Es inexistente el contrato cuando por las palabras en que esté expresado, no pueda saberse cuál fue la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.	Artículo 1503 Es inexistente el contrato cuando por las palabras en que esté expresado, no pueda saberse cuál fue la intención o voluntad de las personas contratantes sobre el objeto principal de la obligación.
Artículo 1507 Mediante el acto dispositivo a título gratuito, una persona, en vida, transmite a otra bienes corpóreos o valores, por la entrega de los mismos, sin esperar la conformidad del beneficiario ni contraprestación alguna.	Artículo 1507 Mediante el acto dispositivo a título gratuito, una persona, en vida, transmite a otra bienes corpóreos o valores, por la entrega de los mismos, sin esperar la conformidad de la persona beneficiaria ni contraprestación alguna.
Artículo 1511 La falta de aceptación por parte del beneficiario en cuanto a la recepción de los bienes o valores objeto del acto dispositivo, no perjudica la validez de éste.	Artículo 1511 La falta de aceptación por parte de la persona beneficiaria en cuanto a la recepción de los bienes o valores objeto del acto dispositivo, no perjudica la validez de éste.
Artículo 1512 Si el beneficiario devuelve los bienes o valores entregados o se opone a la realización del acto de disposición a título gratuito, éste es inexistente.	Artículo 1512 Si la persona beneficiaria devuelve los bienes o valores entregados o se opone a la realización del acto de disposición a título gratuito, éste es inexistente.
Artículo 1513 Cuando la oposición o devolución a que se refiere el artículo anterior, se hiciere en perjuicio de acreedores, éstos podrán ejercitar la acción	Artículo 1513 Cuando la oposición o devolución a que se refiere el artículo anterior, se hiciere en perjuicio de las personas acreedoras, éstas



pauliana o pedir al Juez que los autorice, para aceptar el bien objeto del acto dispositivo.	podrán ejercitar la acción pauliana o pedir a la autoridad judicial que los autorice, para aceptar el bien objeto del acto dispositivo.
Artículo 1514 En el caso del artículo anterior, el beneficiario del acto dispositivo a título gratuito podrá impedir que los acreedores acepten los bienes o valores objeto de éste, y que se revoque su devolución, pagando los créditos que tengan en su contra.	Artículo 1514 En el caso del artículo anterior, la persona beneficiaria del acto dispositivo a título gratuito podrá impedir que las personas acreedoras acepten los bienes o valores objeto de éste, y que se revoque su devolución, pagando los créditos que tengan en su contra.
Artículo 1516 ... I. ... II. El oferente debe ser capaz de contraer obligaciones.	Artículo 1516 ... I. ... II. La persona oferente debe ser capaz de contraer obligaciones.
Artículo 1519 En el caso de que varias personas se encuentren en la hipótesis prevista en el artículo anterior, se preferirá a la que primero aceptó la oferta y si son dos o más los que al mismo tiempo aceptaron, el oferente elegirá entre ellos la persona con la que celebra el contrato.	Artículo 1519 En el caso de que varias personas se encuentren en la hipótesis prevista en el artículo anterior, se preferirá a la que primero aceptó la oferta y si son dos o más las que al mismo tiempo aceptaron, el oferente elegirá entre ellos la persona con la que celebra el contrato.
Artículo 1520 El hecho de ofrecer al público un bien en determinado precio, obliga al oferente a sostener la oferta.	Artículo 1520 El hecho de ofrecer al público un bien en determinado precio, obliga a la persona oferente a sostener la oferta.
Artículo 1521 Quien ofrezca públicamente adquirir un bien en un valor cierto, sea en dinero o en otra especie, queda obligado a cumplir su oferta.	Artículo 1521 La persona que ofrezca públicamente adquirir un bien en un valor cierto, sea en dinero o en otra especie, queda obligada a cumplir su oferta.
Artículo 1523 Por virtud de una promesa abstracta de deuda, puede el promitente:	Artículo 1523 Por virtud de una promesa abstracta de deuda, puede la persona promitente:



I. ... II. Declararse el promitente deudor de otra persona , sin especificar la fuente de su obligación ni los motivos o razones que haya tenido para hacerlo, o que justifiquen la deuda.	I. ... II. Declararse la persona promitente deudora de otra persona, sin especificar la fuente de su obligación ni los motivos o razones que haya tenido para hacerlo, o que justifiquen la deuda.
Artículo 1524 La promesa abstracta de deuda debe formularse por escrito, determinando el objeto de la obligación que el promitente contrae y, en su caso, el plazo de vencimiento.	Artículo 1524 La promesa abstracta de deuda debe formularse por escrito, determinando el objeto de la obligación que la persona promitente contrae y, en su caso, el plazo de vencimiento.
Artículo 1525 Si el promitente no puede o no sabe escribir, firmará otra persona por él , ante dos testigos , y aqué l estampará su huella digital.	Artículo 1525 Si la persona promitente no puede o no sabe escribir, firmará otra persona por ella , ante dos personas que funjan como testigos , y aqué lla estampará su huella digital.
Artículo 1526 ... I. ... II. Que el promitente sea capaz para obligarse. III. Que no se haya otorgado por error determinante de la voluntad, respecto a las personas del acreedor o del deudor .	Artículo 1526 ... I. ... II. Que la persona promitente sea capaz para obligarse. III. Que no se haya otorgado por error determinante de la voluntad, respecto a las personas de la persona acreedora o de la deudora .
Artículo 1527 Habrá error en la persona del acreedor , cuando al declararse deudor el promitente , lo haga en favor de una determinada persona creyendo que es su acreedora, cuando en realidad no lo es.	Artículo 1527 Habrá error en la persona de la acreedora , cuando al declararse deudora la promitente , lo haga en favor de una determinada persona creyendo que es su acreedora, cuando en realidad no lo es.
Artículo 1528 Existirá error en la persona del deudor , cuando el promitente , al declararse obligado en favor de otro , lo haga en atención a una deuda que creía era a su cargo y que realmente no debía.	Artículo 1528 Existirá error en la persona de la deudora , cuando la promitente , al declararse obligada en favor de otra , lo haga en atención a una deuda que creía era a su cargo y que realmente no debía.



Artículo 1529 El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público, se comprometa a alguna prestación en favor de quien realice determinada obra científica o artística o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.	Artículo 1529 La persona que, por anuncios u ofrecimientos hechos al público, se comprometa a alguna prestación en favor de quien realice determinada obra científica o artística o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.
Artículo 1531 El promitante debe designar la persona o personas que decidirán a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa.	Artículo 1531 La persona promitante debe designar a la persona o personas que decidirán a quién o a quiénes de las personas concursantes se otorga la recompensa.
Artículo 1532 ... I. a II. ... III. Quien con anterioridad a la promesa reuniera ya los requisitos pedidos por la misma, salvo que expresamente se declare en la promesa, que ésta sólo beneficiará a los que a partir de ella, y en el plazo que en ese caso deberá señalarse, ejecuten el servicio pedido o reúnan esos requisitos.	Artículo 1532 ... I. a II. ... III. Quien con anterioridad a la promesa reuniera ya los requisitos pedidos por la misma, salvo que expresamente se declare en la promesa, que ésta sólo beneficiará a quienes, a partir de ella, y en el plazo que en ese caso deberá señalarse, ejecuten el servicio pedido o reúnan esos requisitos.
Artículo 1533 Antes de que esté prestado el servicio, cumplida la condición o aceptada en su caso la oferta que se hubiere hecho a persona indeterminada, podrá el promitante revocar su ofrecimiento, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que aquél.	Artículo 1533 Antes de que esté prestado el servicio, cumplida la condición o aceptada en su caso la oferta que se hubiere hecho a persona indeterminada, podrá la persona promitante revocar su ofrecimiento, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que aquél.
Artículo 1535 No podrá revocar la persona promitante la oferta: I. y II. ...	Artículo 1535 No podrá revocar la persona promitante la oferta: I. y II. ...
Artículo 1536	Artículo 1536

En los supuestos previstos por el artículo 1532, el promitente está obligado a cumplir el ofrecimiento.	En los supuestos previstos por el artículo 1532, la persona promitente está obligada a cumplir el ofrecimiento.
Artículo 1537 Si el acto señalado por el promitente fuere ejecutado por más de un individuo, o si fueren varios los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 1532, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. ... II. Si la ejecución es simultánea, o varios llenan al mismo tiempo la condición, se distribuirá la recompensa por partes iguales; III. Si la recompensa no fuere divisible, se sorteará entre los interesados.	Artículo 1537 Si el acto señalado por la persona promitente fuere ejecutado por más de una persona, o si fueren varias las que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 1532, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. ... II. Si la ejecución es simultánea, o varias personas llenan al mismo tiempo la condición, se distribuirá la recompensa por partes iguales; III. Si la recompensa no fuere divisible, se sorteará entre las personas interesadas.
Artículo 1538 El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento, de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Si el enriquecimiento es igual al empobrecimiento, la indemnización será en la medida de ambos. II. a III. ...	Artículo 1538 Quien sin causa se enriquece en detrimento de otra persona, está obligada a indemnizarla de su empobrecimiento, de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Si el enriquecimiento es igual al empobrecimiento, la indemnización será en la medida de ambas personas. II. a III. ...
Artículo 1539 ... I. ... II. Cuando sin fuente o causa legítima un deudor se libere de una obligación; y, III. ...	Artículo 1539 ... I. Cuando se opere el aumento de un patrimonio en detrimento de otra persona, sin que haya una fuente jurídica de obligaciones o derechos a través de la cual pueda fundarse dicho aumento; II. Cuando sin fuente o causa legítima una persona deudora se libere de una obligación; y, III. ...
Artículo 1543 En los casos en que un incapaz se enriquezca por actos que ejecutare una persona capaz, sin incurrir ésta en error de hecho y con conocimiento del	Artículo 1543 En los casos en que una persona incapaz se enriquezca por actos que ejecutare una persona capaz, sin incurrir ésta en error de



empobrecimiento que experimente o pueda sufrir, no habrá lugar a exigir indemnización alguna.	hecho y con conocimiento del empobrecimiento que experimente o pueda sufrir, no habrá lugar a exigir indemnización alguna.
Artículo 1555 ... I. a II. ... III. En caso de desacuerdo de las partes, sobre la duración del plazo a que se refiere la fracción II anterior, será fijada par el Juez , en atención a las circunstancias mencionadas en dicha fracción.	Artículo 1555 ... I. a II. ... III. En caso de desacuerdo de las partes, sobre la duración del plazo a que se refiere la fracción II anterior, será fijada por la autoridad judicial , en atención a las circunstancias mencionadas en dicha fracción.
Artículo 1556 Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho culpable y voluntario del obligado .	Artículo 1556 Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho culpable y voluntario de la persona obligada .
Artículo 1557 Los derechos y las obligaciones de los contratantes que fallecen antes del cumplimiento de la condición pasan a sus herederos .	Artículo 1557 Los derechos y las obligaciones de las personas contratantes que fallecen antes del cumplimiento de la condición pasan a las personas herederas de esta .
Artículo 1558 Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán, aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.	Artículo 1558 Las personas acreedoras cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán, aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.
Artículo 1559 El deudor puede repetir lo que antes de cumplirse la condición suspensiva hubiere pagado.	Artículo 1559 La persona deudora puede repetir lo que antes de cumplirse la condición suspensiva hubiere pagado.
Artículo 1560 ...	Artículo 1560 ...

I. Si el bien se pierde por culpa del deudor, éste quedará obligado al pago de la responsabilidad civil; II. Si el bien se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación; III. Cuando el bien se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos; IV. Cuando el bien se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregándolo al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición; V. Si el bien se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras son para el acreedor; VI. Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario.	I. Si el bien se pierde por culpa de la persona deudora, ésta quedará obligada al pago de la responsabilidad civil; II. Si el bien se pierde sin culpa de la persona deudora, quedará extinguida la obligación; III. Cuando el bien se deteriorare por culpa de la persona deudora, la acreedora podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos; IV. Cuando el bien se deteriore sin culpa de la persona deudora, ésta cumple su obligación entregándolo a la acreedora en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición; V. Si el bien se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras son para la persona acreedora; VI. Si se mejora a expensas de la persona deudora, no tendrá esta otro derecho que el concedido a la persona usufructuaria.
Artículo 1561 En caso de pérdida, deterioro o mejora del bien restituible, se aplicarán al que debe hacer la restitución, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.	Artículo 1561 En caso de pérdida, deterioro o mejora del bien restituible, se aplicarán a la persona que debe hacer la restitución, las disposiciones que respecto de la persona deudora contienen los artículos que preceden.
Artículo 1562 La condición resolutoria, salvo disposición expresa de la ley, va implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contratantes no cumpliera su obligación.	Artículo 1562 La condición resolutoria, salvo disposición expresa de la ley, va implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que una de las personas contratantes no cumpliera su obligación.
Artículo 1563 Si uno de los contratantes no cumple su obligación, podrá el otro escoger entre exigirle el cumplimiento o la rescisión del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios, pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que, habiendo elegido el primero no fuere posible el cumplimiento de la obligación.	Artículo 1563 Si una de las personas contratantes no cumple su obligación, podrá la otra escoger entre exigirle el cumplimiento o la rescisión del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios, pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que, habiendo elegido el primero no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1564 La rescisión del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se estipuló expresamente e inscribió en el Registro Público, en la forma prevenida por la ley.	Artículo 1564 La rescisión del contrato fundada en la falta de pago por parte de la persona adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra una persona tercera de buena fe, si no se estipuló expresamente e inscribió en el Registro Público, en la forma prevenida por la ley.
Artículo 1571 Si en el contrato se pacta un plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del contrato mismo o de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.	Artículo 1571 Si en el contrato se pacta un plazo, se presume establecido en beneficio de la persona deudora, a no ser que del contrato mismo o de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor de la persona acreedora.
Artículo 1572 ... I. Si el deudor se hallare en notoria insolvencia o en peligro de quedar insolvente; II. Cuando, sin consentimiento del acreedor, el deudor hubiere disminuido por medio de actos propios, las garantías otorgadas; y, III. Si el deudor es concurado.	Artículo 1572 ... I. Si la persona deudora se hallare en notoria insolvencia o en peligro de quedar insolvente; II. Cuando, sin consentimiento de la persona acreedora, la deudora hubiere disminuido por medio de actos propios, las garantías otorgadas; y, III. Si la persona deudora es concurada.
Artículo 1573 Si fueren dos o más los deudores y estuvieren obligados solidariamente, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.	Artículo 1573 Si fueren dos o más las personas deudoras y estuvieren obligadas solidariamente, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá a la que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.
Artículo 1574 La obligación es facultativa si el deudor debe una prestación, con la posibilidad de liberarse cumpliendo otra distinta.	Artículo 1574 La obligación es facultativa si la persona deudora debe una prestación, con la posibilidad de liberarse cumpliendo otra distinta.
Artículo 1575	Artículo 1575

El objeto de la obligación conjuntiva lo constituyen varios bienes o hechos, o aquellos y éstos, y el deudor debe dar todos los primeros y prestar todos los segundos.	El objeto de la obligación conjuntiva lo constituyen varios bienes o hechos, o aquellos y éstos, y la persona deudora debe dar todos los primeros y prestar todos los segundos.
Artículo 1576 Si el deudor debe uno de dos hechos o uno de dos bienes, o un hecho o un bien, la obligación es alternativa y cumple prestando cualquiera de esos hechos o bienes.	Artículo 1576 Si la persona deudora debe uno de dos hechos o uno de dos bienes, o un hecho o un bien, la obligación es alternativa y cumple prestando cualquiera de esos hechos o bienes.
Artículo 1577 En las obligaciones alternativas no puede el deudor prestar, contra la voluntad del acreedor , parte de un bien y parte de otro, o ejecutar en parte un hecho.	Artículo 1577 En las obligaciones alternativas no puede la persona deudora prestar, contra la voluntad de la acreedora , parte de un bien y parte de otro, o ejecutar en parte un hecho.
Artículo 1578 En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor , si no se pacto lo contrario.	Artículo 1578 En las obligaciones alternativas la elección corresponde a la persona deudora , si no se pactó lo contrario.
Artículo 1580 Si la elección compete al deudor , y alguno de los dos bienes se pierde por culpa suya o por caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir el que queda.	Artículo 1580 Si la elección compete a la persona deudora , y alguno de los dos bienes se pierde por culpa suya o por caso fortuito, la persona acreedora está obligada a recibir el que queda.
Artículo 1581 Si se pierden los dos bienes y la pérdida de ambos o de uno se causó por culpa del deudor , éste debe pagar el precio del último que se perdió.	Artículo 1581 Si se pierden los dos bienes y la pérdida de ambos o de uno se causó por culpa de la persona deudora , ésta debe pagar el precio del último que se perdió.
Artículo 1582 Si los dos bienes se perdieron por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.	Artículo 1582 Si los dos bienes se perdieron por caso fortuito, la persona deudora queda libre de la obligación.
Artículo 1583	Artículo 1583



Si la elección compete al acreedor, y uno de los bienes se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir el bien que ha quedado o el valor del perdido.	Si la elección compete a la persona acreedora, y uno de los bienes se pierde por culpa de la persona deudora, puede la primera elegir el bien que ha quedado o el valor del perdido.
Artículo 1584 Si el bien se perdió sin culpa de deudor, estará obligado el acreedor a recibir el que haya quedado.	Artículo 1584 Si el bien se perdió sin culpa de la persona deudora, estará obligada la persona acreedora a recibir el que haya quedado.
Artículo 1585 Si ambos bienes se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellos, o la rescisión del acto jurídico generador de la obligación y, en uno u otro caso, podrá exigir además la reparación de daños y perjuicios.	Artículo 1585 Si ambos bienes se perdieren por culpa de la persona deudora, podrá la persona acreedora exigir el valor de cualquiera de ellos, o la rescisión del acto jurídico generador de la obligación y, en uno u otro caso, podrá exigir además la reparación de daños y perjuicios.
Artículo 1586 Si ambos bienes se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente: I. Si se hubiere hecho ya la elección o designación del bien, la pérdida será por cuenta del acreedor; II. ...	Artículo 1586 Si ambos bienes se perdieren sin culpa de la persona deudora, se hará la distinción siguiente: I. Si se hubiere hecho ya la elección o designación del bien, la pérdida será por cuenta de la persona acreedora; II. ...
Artículo 1587 Si la elección es del deudor y uno de los bienes se pierde por culpa del acreedor, quedará el primero libre de la obligación o podrá pedir que se rescinda el acto jurídico generador de ésta, y en uno u otro caso, la reparación de daños y perjuicios.	Artículo 1587 Si la elección es de la persona deudora y uno de los bienes se pierde por culpa de la acreedora, la primera quedará libre de la obligación o podrá pedir que se rescinda el acto jurídico generador de ésta, y en uno u otro caso, la reparación de daños y perjuicios.
Artículo 1588 Cuando la elección es del acreedor y por culpa de éste se pierde uno de los bienes, con el bien perdido quedará satisfecha la obligación.	Artículo 1588 Cuando la elección es de la persona acreedora y por culpa de ésta se pierde uno de los bienes, con el bien perdido quedará satisfecha la obligación.



Artículo 1589 Si los dos bienes se perdieren por culpa del acreedor, y es de éste la elección, quedará a su arbitrio pagar el precio que quiera de los bienes.	Artículo 1589 Si los dos bienes se perdieren por culpa de la persona acreedora, y es de ésta la elección, quedará a su arbitrio pagar el precio que quiera de los bienes.
Artículo 1590 En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará el precio de uno de los dos bienes.	Artículo 1590 En el caso del artículo anterior, si la elección es de la persona deudora, ésta designará el precio de uno de los dos bienes.
Artículo 1591 En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.	Artículo 1591 En los casos de los dos artículos que preceden, la persona acreedora está obligada al pago de los daños y perjuicios.
Artículo 1592 Si la obligación alternativa fuera de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean objeto de la obligación.	Artículo 1592 Si la obligación alternativa fuera de hechos, la persona acreedora, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean objeto de la obligación.
Artículo 1593 Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.	Artículo 1593 Si la elección compete a la persona deudora, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.
Artículo 1595 Si el obligado se rehusa a ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir el bien o la ejecución del hecho por otra persona, como dispone el artículo 1664.	Artículo 1595 Si la persona obligada se rehúsa a ejecutar el hecho, la persona acreedora podrá exigir el bien o la ejecución del hecho por otra persona, como dispone el artículo 1664.
Artículo 1596 Si el bien se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio del bien o la prestación del hecho.	Artículo 1596 Si el bien se pierde por culpa de la persona deudora y la elección es de la acreedora, ésta podrá exigir el precio del bien o la prestación del hecho.
Artículo 1597	Artículo 1597



En el caso del artículo anterior, si el bien se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.	En el caso del artículo anterior, si el bien se pierde sin culpa de la persona deudora, la acreedora está obligada a recibir la prestación del hecho.
Artículo 1598 Haya habido o no culpa en la pérdida del bien por parte del deudor, si la elección es de éste, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.	Artículo 1598 Haya habido o no culpa en la pérdida del bien por parte de la persona deudora, si la elección es de ésta, la acreedora está obligada a recibir la prestación del hecho.
Artículo 1599 Si el bien se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.	Artículo 1599 Si el bien se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa de la persona acreedora, se tiene por cumplida la obligación.
Artículo 1601 Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación existe mancomunidad o solidaridad.	Artículo 1601 Cuando hay pluralidad de personas deudoras o de acreedoras, tratándose de una misma obligación existe mancomunidad o solidaridad.
Artículo 1602 En la mancomunidad de deudores o de acreedores, el crédito o deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya, cada parte constituye una deuda o un crédito distinto uno de otros y todas las partes se presumen iguales, salvo que se pacte de distinta manera o la ley disponga lo contrario.	Artículo 1602 En la mancomunidad de personas deudoras o de acreedoras, el crédito o deuda se consideran divididos en tantas partes como deudoras o acreedoras haya, cada parte constituye una deuda o un crédito distinto uno de otros y todas las partes se presumen iguales, salvo que se pacte de distinta manera o la ley disponga lo contrario.
Artículo 1605 Solidaridad pasiva es la obligación que tienen dos o más deudores de prestar cada uno, por sí, la totalidad de la obligación.	Artículo 1605 Solidaridad pasiva es la obligación que tienen dos o más personas deudoras de prestar cada una, por sí, la totalidad de la obligación.
Artículo 1606 La insolvencia de uno de los deudores solidarios no impide al acreedor, exigir el cumplimiento total a los demás deudores o a cualquiera de éstos.	Artículo 1606 La insolvencia de una de las personas deudoras solidarias no impide a la persona



	acreedora , exigir el cumplimiento total a las demás deudoras o a cualquiera de éstas .
Artículo 1607 ... I. ... II. Cuando dos o más personas heredan a un deudor solidario ; III. ...	Artículo 1607 ... I. ... II. Cuando dos o más personas heredan a una persona deudora solidaria ; III. ...
Artículo 1609 El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la deuda.	Artículo 1609 El pago hecho por una de las personas deudoras solidarias extingue la deuda.
Artículo 1610 La novación, compensación, confusión o transacción verificada por uno de los deudores solidarios , extingue la obligación y quedan exonerados los demás deudores .	Artículo 1610 La novación, compensación, confusión o transacción verificada por una de las personas deudoras solidarias , extingue la obligación y quedan exoneradas las demás deudoras .
Artículo 1611 La liberación de un deudor solidario , por un medio distinto a los enumerados en los dos artículos anteriores, extingue la obligación también respecto a los demás deudores solidarios .	Artículo 1611 La liberación de una persona deudora solidaria , por un medio distinto a los enumerados en los dos artículos anteriores, extingue la obligación también respecto a las demás deudoras solidarias .
Artículo 1612 La quita hecha en favor de uno de los deudores solidarios sin expresarse que favorece a él personalmente, extingue parcialmente la obligación para todos los demás hasta el importe de la quita.	Artículo 1612 La quita hecha en favor de una de las personas deudoras solidarias sin expresarse que favorece a ella personalmente, extingue parcialmente la obligación para todas las demás hasta el importe de la quita.
Artículo 1613 Si el acreedor de varios deudores solidarios hubiere consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores , podrá:	Artículo 1613 Si la persona acreedora de varias personas deudoras solidarias hubiere consentido en la división de la deuda, respecto de alguna o algunas de las deudoras , podrá: I. Reclamar a las demás obligadas el pago de la deuda, deducida la parte de la persona



I. Reclamar a los demás obligados el pago de la deuda, deducida la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad; y, II. Exigir el total de la deuda a los demás obligados, sin deducir la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad, en caso de insolvencia de estos.	deudora o deudoras liberadas de la solidaridad; y, II. Exigir el total de la deuda a las demás obligadas, sin deducir la parte de la persona deudora o deudoras liberadas de la solidaridad, en caso de insolvencia de estas.
Artículo 1614 El deudor solidario podrá oponer contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que le sean personales.	Artículo 1614 La persona deudora solidaria podrá oponer contra las reclamaciones de la acreedora, las excepciones que le sean personales.
Artículo 1615 El deudor solidario a quien se reclame el pago, deberá oponer las siguientes excepciones: I. ... II. Las personales de cualquiera de sus codeudores, si las conocía o se le dieron a conocer oportunamente.	Artículo 1615 La persona deudora solidaria a quien se reclame el pago, deberá oponer las siguientes excepciones: I. ... II. Las personales de cualquiera de las personas codeudoras, si las conocía o se le dieron a conocer oportunamente.
Artículo 1616 En el caso de la fracción segunda del artículo anterior, en el juicio se llamará al codeudor solidario, titular de las excepciones opuestas, para que como coadyuvante del demandado aporte las pruebas que estime conveniente.	Artículo 1616 En el caso de la fracción segunda del artículo anterior, en el juicio se llamará a la persona codeudora solidaria, titular de las excepciones opuestas, para que como coadyuvante de la persona demandada aporte las pruebas que estime conveniente.
Artículo 1617 El deudor solidario a quien se demande el pago, es responsable civilmente: I. Para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que sean comunes a todos; y, II. Para con el deudor que oportunamente le haya dado a conocer las excepciones personales que éste tenía, si aquél no las opone.	Artículo 1617 La persona deudora solidaria a quien se demande el pago es responsable civilmente: I. Para con aquellas coobligadas si no hace valer las excepciones que sean comunes a todas; y, II. Para con la persona deudora que oportunamente le haya dado a conocer las excepciones personales que ésta tenía, si aquélla no las opone.
Artículo 1618	Artículo 1618



Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demande daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.	Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demande daños y perjuicios, cada una de las personas deudoras solidarias responderá íntegramente de ellas.
Artículo 1619 Si el bien que fuere objeto de la prestación se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.	Artículo 1619 Si el bien que fuere objeto de la prestación se perdiere por culpa de alguna de las personas deudoras solidarias, no quedarán las demás libres de la obligación; y quien haya causado la pérdida será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto de la persona acreedora como de las demás obligadas.
Artículo 1620 Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, éstos serán considerados como un solo deudor, con relación a los otros deudores, pero cada uno de ellos responde de la deuda hasta el monto de su haber hereditario.	Artículo 1620 Si muere una de las personas deudoras solidarias dejando varias personas herederas, éstas serán consideradas como una sola deudora, con relación a las otras personas deudoras, pero cada una de ellas responde de la deuda hasta el monto de su haber hereditario.
Artículo 1621 Las relaciones entre los codeudores solidarios se regirán por las siguientes disposiciones: I. El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda; II. Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios estarán obligados entre sí por partes iguales; III. Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquéllos a quienes el acreedor hubiere liberado de la solidaridad; IV. En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, por pago, novación, compensación,	Artículo 1621 Las relaciones entre las personas codeudoras solidarias se regirán por las siguientes disposiciones: I. La persona deudora solidaria que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de las otras codeudoras la parte que en ella les corresponda; II. Salvo convenio en contrario, las personas deudoras solidarias estarán obligadas entre sí por partes iguales; III. Si la parte que incumbe a una persona deudora solidaria no puede obtenerse de ella, el déficit debe ser repartido entre las demás personas deudoras solidarias, aun entre aquéllas a quienes la acreedora hubiere liberado de la solidaridad; IV. En la medida que una persona deudora solidaria satisface la deuda, por pago,

confusión o transacción, se subroga en los derechos del acreedor; V. Si la solidaridad pasiva sólo se estableció para el efecto de que pudiera exigirse a los deudores solidarios el pago, y sólo uno de ellos tiene interés en la obligación, éste responderá de toda la deuda a sus codeudores; VI. La quita o remisión de la deuda hecha por el acreedor a uno de los deudores solidarios, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado a un deudor determinado. VII. Los convenios que el acreedor celebre acerca de la deuda con uno de los deudores solidarios, no aprovecharán ni perjudicarán a los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1610 y 1612.	novación, compensación, confusión o transacción, se subroga en los derechos de la acreedora; V. Si la solidaridad pasiva sólo se estableció para el efecto de que pudiera exigirse a las personas deudoras solidarias el pago, y sólo una de ellas tiene interés en la obligación, esta responderá de toda la deuda a las personas codeudoras; VI. La quita o remisión de la deuda hecha por la persona acreedora a una de las deudoras solidarias, no extinguirá la obligación respecto de todas, cuando el perdón se halle limitado a una deudora determinada. VII. Los convenios que la persona acreedora celebre acerca de la deuda con una de las deudoras solidarias, no aprovecharán ni perjudicarán a las demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1610 y 1612.
Artículo 1622 Antes de la partición, los herederos de un deudor solidario responden, también solidariamente, con los bienes de la sucesión, de la deuda de su autor.	Artículo 1622 Antes de la partición, las personas herederas de una persona deudora solidaria responden, también solidariamente, con los bienes de la sucesión, de la deuda de su autora.
Artículo 1623 Hecha la partición cada uno de los herederos de un deudor solidario, debe pagar la parte que le corresponda en la obligación de éste, conforme a la misma partición y hasta el importe de su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.	Artículo 1623 Hecha la partición cada una de las personas herederas de una persona deudora solidaria, debe pagar la parte que le corresponda en la obligación de esta, conforme a la misma partición y hasta el importe de su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.
Artículo 1624 Pagada total o parcialmente la deuda por la sucesión, o por uno o varios de los herederos, es aplicable a éstos y a los demás codeudores solidarios, el artículo 1621, en lo conducente.	Artículo 1624 Pagada total o parcialmente la deuda por la sucesión, o por una o varias de las personas herederas, es aplicable a éstas y a las demás codeudoras solidarias, el artículo 1621, en lo conducente.
Artículo 1625	Artículo 1625

Solidaridad activa es el derecho que tienen dos o más acreedores, para exigir todos juntos, o cualquiera de ellos, el cumplimiento total de la obligación.	Solidaridad activa es el derecho que tienen dos o más personas acreedoras, para exigir todas juntas, o cualquiera de ellas, el cumplimiento total de la obligación.
Artículo 1626 En virtud de sucesión son acreedores solidarios: I. Los herederos de un acreedor solidario; II. Los albaceas nombrados solidariamente por el testador o por los herederos; III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente, respecto de algún bien, sin designación de partes; IV. ...	Artículo 1626 En virtud de sucesión son personas acreedoras solidarias: I. Las personas herederas de una acreedora solidaria; II. Las personas albaceas nombradas solidariamente por quien otorga testamento o por las personas heredera; III. Las personas herederas y legatarias nombradas conjuntamente, respecto de algún bien, sin designación de partes; IV. ...
Artículo 1627 El deudor de varios acreedores solidarios se libera pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante.	Artículo 1627 La persona deudora de varias acreedoras solidarias se libera pagando a cualquiera de éstas, a no ser que haya sido requerida judicialmente por alguna de ellas, en cuyo caso deberá hacer el pago a la persona demandante.
Artículo 1628 La novación, compensación, confusión o remisión, verificadas por cualquiera de los acreedores solidarios extinguen la obligación.	Artículo 1628 La novación, compensación, confusión o remisión, verificadas por cualquiera de las personas acreedoras solidarias extinguen la obligación.
Artículo 1629 La quita hecha por uno de los acreedores solidarios extingue la obligación para todos los demás, hasta el importe de la quita.	Artículo 1629 La quita hecha por una de las personas acreedoras solidarias extingue la obligación para todas las demás, hasta el importe de la quita.
Artículo 1630 El deudor de varios acreedores solidarios, a quien éstos demanden el pago, pueden oponerle las excepciones que sean personales al demandado,	Artículo 1630 La persona deudora de varias personas acreedoras solidarias, a quien éstas demanden el pago, pueden oponerle las excepciones que

las comunes a todos los acreedores y las que sean personales de cualquiera de éstos, pero para resolver sobre estas últimas, el acreedor a quien se refieran, debe ser oído en el juicio en que se opongan tales excepciones. .	sean personales a la persona demandada, las comunes a todas las acreedoras y las que sean personales de cualquiera de éstas, pero para resolver sobre estas últimas, la persona acreedora a quien se refieran debe ser oída en el juicio en que se opongan tales excepciones.
Artículo 1631 El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, hecho quita o remisión de ella, o en quien se hubiese efectuado compensación o confusión, o contra quien hubiesen procedido excepciones personales, es responsable para con los otros acreedores de la parte que a estos corresponda, por virtud de lo dispuesto en la ley o por el convenio celebrado entre dichos acreedores.	Artículo 1631 La persona acreedora que hubiese recibido todo o parte de la deuda, hecho quita o remisión de ella, o en quien se hubiese efectuado compensación o confusión, o contra quien hubiesen procedido excepciones personales, es responsable para con las otras personas acreedoras de la parte que a estas corresponda, por virtud de lo dispuesto en la ley o por el convenio celebrado entre dichas acreedoras.
Artículo 1632 Si el crédito pertenece a uno solo de los acreedores solidarios y la solidaridad activa se estableció para el sólo efecto de que cualquiera de ellos pudiese recibir el pago, las relaciones entre los acreedores solidarios se regirán por las reglas establecidas para el mandato sin representación.	Artículo 1632 Si el crédito pertenece a una sola de las personas acreedoras solidarias y la solidaridad activa se estableció para el sólo efecto de que cualquiera de ellas pudiese recibir el pago, las relaciones entre las personas acreedoras solidarias se regirán por las reglas establecidas para el mandato sin representación.
Artículo 1633 ... I. ... II. Hecha la partición, si el crédito se aplicó a varios herederos, nombrarán un representante común para hacer valer sus derechos, con relación al deudor y a los coacreedores; III. Si el causante, en sus relaciones con los demás acreedores, únicamente era mandatario sin representación, el crédito no formará parte del activo de la sucesión.	Artículo 1633 ... I. ... II. Hecha la partición, si el crédito se aplicó a varias personas herederas, nombrarán una representante común para hacer valer sus derechos, con relación a la persona deudora y a las coacreedoras; III. Si la persona causante, en sus relaciones con las demás acreedoras, únicamente era mandataria sin representación, el crédito no formará parte del activo de la sucesión.
Artículo 1634	Artículo 1634



Si el bien objeto de la obligación hubiere perecido, o si la prestación se hubiere hecho imposible, sin culpa del deudor , la obligación quedará extinguida; pero si mediare culpa de uno de los acreedores solidarios , éste responderá a los demás de los daños y perjuicios compensatorios y moratorios por la parte que a éstos corresponda.	Si el bien objeto de la obligación hubiere perecido, o si la prestación se hubiere hecho imposible, sin culpa de la persona deudora , la obligación quedará extinguida; pero si mediare culpa de una de las personas acreedoras solidarias , ésta responderá a las demás de los daños y perjuicios compensatorios y moratorios por la parte que a éstas corresponda.
Artículo 1638 Cuando la obligación sea indivisible y sean varios los deudores , responderán todos ellos solidariamente.	Artículo 1638 Cuando la obligación sea indivisible y sean varias las personas deudoras , responderán todas ellas solidariamente.
Artículo 1643 El acreedor de un bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aun cuando sea de mayor valor.	Artículo 1643 La persona acreedora de un bien cierto no puede ser obligada a recibir otro, aun cuando sea de mayor valor.
Artículo 1644 Si no se designa la calidad del bien, el deudor cumple entregando uno de mediana calidad.	Artículo 1644 Si no se designa la calidad del bien, la persona deudora cumple entregando uno de mediana calidad.
Artículo 1646 La entrega real consiste en poner materialmente el bien debido en poder del acreedor .	Artículo 1646 La entrega real consiste en poner materialmente el bien debido en poder de la persona acreedora .
Artículo 1647 ... I. En la entrega jurídica, la ley considera recibido el bien por el acreedor , aun cuando no haya sido materialmente entregado; II. Hay entrega virtual cuando por ser así la voluntad del acreedor , se da éste por recibido del bien, sin que le haya sido entregado materialmente, aceptando que quede a su disposición. En este caso, el deudor que conserve	Artículo 1647 ... I. En la entrega jurídica, la ley considera recibido el bien por la persona acreedora , aun cuando no haya sido materialmente entregado; II. Hay entrega virtual cuando por ser así la voluntad de la persona acreedora , se da ésta por recibido del bien, sin que le haya sido entregado materialmente, aceptando que quede a su disposición. En este caso, la persona deudora que conserve en su poder el

en su poder el bien sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario; III. a IV. ...	bien sólo tendrá los derechos y obligaciones de como depositaria; III. a IV. ...
Artículo 1648 Desde que el contrato se perfecciona, son a cargo del acreedor, la pérdida o deterioro del bien objeto de la obligación, aun cuando éste no le haya sido entregado.	Artículo 1648 Desde que el contrato se perfecciona, son a cargo de la persona acreedora, la pérdida o deterioro del bien objeto de la obligación, aun cuando éste no le haya sido entregado.
Artículo 1650 La pérdida o deterioro serán por cuenta del deudor, en los siguientes casos: I. ... II. Si el deterioro o pérdida del bien ocurren por culpa del deudor.	Artículo 1650 La pérdida o deterioro serán por cuenta de la persona deudora, en los siguientes casos: I. ... II. Si el deterioro o pérdida del bien ocurren por culpa de la persona deudora.
Artículo 1651 En el caso de la fracción I del artículo anterior, el deudor sólo responde de la pérdida o deterioro normales del bien y no de aquélla o éstos debidos a caso fortuito o de fuerza mayor.	Artículo 1651 En el caso de la fracción I del artículo anterior, la persona deudora sólo responde de la pérdida o deterioro normales del bien y no de aquélla o éstos debidos a caso fortuito o de fuerza mayor.
Artículo 1652 ... I. ... II. La imposibilidad para el cumplimiento de la obligación, en el caso fortuito o de fuerza mayor, debe ser absoluta de manera que ni el deudor ni cualquiera otra persona puedan realizar la prestación debida: III. Si el bien se pierde por caso fortuito o de fuerza mayor, el deudor queda liberado de la obligación; IV. Si el bien se deteriora por caso fortuito o de fuerza mayor, el deudor cumple entregando el bien al acreedor en el estado en que se halle; V. ... a) Si el deudor contribuyó al caso fortuito o de fuerza mayor, o si causó éste;	Artículo 1652 ... I. ... II. La imposibilidad para el cumplimiento de la obligación, en el caso fortuito o de fuerza mayor, debe ser absoluta de manera que ni la persona deudora ni cualquiera otra persona puedan realizar la prestación debida: III. Si el bien se pierde por caso fortuito o de fuerza mayor, la persona deudora queda liberada de la obligación; IV. Si el bien se deteriora por caso fortuito o de fuerza mayor, la persona deudora cumple entregando el bien a la acreedora en el estado en que se halle; V. ... a) Si la persona deudora contribuyó al caso fortuito o de fuerza mayor, o si causó éste;

b) y c) ... VI. Si el deudor está en mora y no se obligó a responder de los casos fortuitos o de fuerza mayor, la obligación se extinguirá si se prueba que el bien se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor.	b) y c) ... VI. Si la persona deudora está en mora y no se obligó a responder de los casos fortuitos o de fuerza mayor, la obligación se extinguirá si se prueba que el bien se hubiera perdido igualmente en poder de la acreedora.
Artículo 1653 ... I. Cuando el deudor no conserva el bien como lo determina el artículo 1641; II. Cuando el obligado a prestar un bien se ha constituido en mora; III. a V. ...	Artículo 1653 ... I. Cuando la persona deudora no conserva el bien como lo determina el artículo 1641; II. Cuando la persona obligada a prestar un bien se ha constituido en mora; III. a V. ...
Artículo 1654 La calificación de la culpa o negligencia queda al prudente arbitrio del Juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.	Artículo 1654 La calificación de la culpa o negligencia queda al prudente arbitrio de la autoridad judicial, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.
Artículo 1656 Si el bien se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor puede demandar la rescisión del contrato o exigir la reducción del valor de la prestación a que se hubiere obligado, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.	Artículo 1656 Si el bien se deteriorare por culpa de la persona deudora, la acreedora puede demandar la rescisión del contrato o exigir la reducción del valor de la prestación a que se hubiere obligado, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.
Artículo 1657 Cuando la deuda de un bien cierto y determinado procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; a no ser que, habiendo ofrecido el bien al que debió recibirlo, se haya éste constituido en mora.	Artículo 1657 Cuando la deuda de un bien cierto y determinado procediere de delito o falta, no se eximirá a la persona deudora del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; a no ser que, habiendo ofrecido el bien al que debió recibirlo, se haya éste constituido en mora.
Artículo 1658 Cuando la obligación de dar tenga por objeto un bien designado sólo por su género y cantidad, luego que el bien se individualice por la elección	Artículo 1658 Cuando la obligación de dar tenga por objeto un bien designado sólo por su género y cantidad, luego que el bien se individualice por

del deudor o del acreedor, se aplicarán, en caso de pérdida o deterioro las reglas establecidas en este capítulo.	la elección de la persona deudora o de la acreedora, se aplicarán, en caso de pérdida o deterioro las reglas establecidas en este capítulo.
Artículo 1659 El deudor de un bien perdido sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable de la pérdida.	Artículo 1659 La persona deudora de un bien perdido sin culpa suya, está obligada a ceder a la acreedora cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable de la pérdida.
Artículo 1660 Si el bien se deteriora por culpa del acreedor, éste deberá recibir el bien en el estado en que se halle.	Artículo 1660 Si el bien se deteriora por culpa de la persona acreedora, ésta deberá recibir el bien en el estado en que se halle.
Artículo 1661 Si el bien se perdiere por culpa del acreedor, el deudor quedará libre de la obligación.	Artículo 1661 Si el bien se perdiere por culpa de la persona acreedora, la deudora quedará libre de la obligación.
Artículo 1662 En los contratos en que la prestación del bien no importe traslación de la propiedad el deterioro o pérdida del bien serán por cuenta del dueño salvo que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.	Artículo 1662 En los contratos en que la prestación del bien no importe traslación de la propiedad el deterioro o pérdida del bien serán por cuenta de la persona dueña salvo que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.
Artículo 1663 Si el que se hubiere obligado prestar un hecho no lo hiciere o no lo prestare conforme a lo convenido el acreedor puede exigir el cumplimiento o la rescisión del contrato, más daños y perjuicios en uno u otro caso.	Artículo 1663 Si quien se hubiere obligado prestar un hecho no lo hiciere o no lo prestare conforme a lo convenido la persona acreedora puede exigir el cumplimiento o la rescisión del contrato, más daños y perjuicios en uno u otro caso.
Artículo 1664 Puede el acreedor pedir que la obligación de hacer se ejecute por otra persona, a costa del deudor, cuando éste no la cumpla, o no la haya cumplido	Artículo 1664 Puede la persona acreedora pedir que la obligación de hacer se ejecute por otra persona, a costa de la persona deudora, cuando ésta no la cumpla, o no la haya

de la manera convenida y la sustitución sea posible.	cumplido de la manera convenida y la sustitución sea posible.
Artículo 1665 Si la obligación de hacer no se cumplió por el obligado de la manera convenida, puede el acreedor pedir que la obra realizada se destruya a costa de aquél.	Artículo 1665 Si la obligación de hacer no se cumplió por la persona obligada de la manera convenida, puede la persona acreedora pedir que la obra realizada se destruya a costa de aquella.
Artículo 1666 La contravención de una obligación de no hacer, da derecho al acreedor para exigir: I. El pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del deudor; y, II. Que si hubiere obra material se destruya ésta a costa del deudor.	Artículo 1666 La contravención de una obligación de no hacer, da derecho a la persona acreedora para exigir: I. El pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la persona deudora; y, II. Que si hubiere obra material se destruya ésta a costa de la deudora.
Artículo 1667 El acreedor puede transmitir sus derechos a otra persona, por título gratuito u oneroso, salvo que la ley prohíba la cesión, se haya convenido no hacerla o se trae de pensiones alimenticias.	Artículo 1667 La persona acreedora puede transmitir sus derechos a otra persona, por título gratuito u oneroso, salvo que la ley prohíba la cesión, se haya convenido no hacerla o se trae de pensiones alimenticias.
Artículo 1668 La cesión de derechos por el acreedor no requiere el consentimiento del deudor.	Artículo 1668 La cesión de derechos por la persona acreedora no requiere el consentimiento de la persona deudora.
Artículo 1669 Si los derechos o créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma a las personas que desempeñen la judicatura o el cargo de Autoridad en el Gobierno o Ayuntamiento, si esos derechos o créditos fueron disputados dentro del ámbito territorial de la competencia de los referidos funcionarios.	Artículo 1669 Si los derechos o créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma a las personas que desempeñen la judicatura o el cargo de Autoridad en el Gobierno o Ayuntamiento, si esos derechos o créditos fueron disputados dentro del ámbito territorial de la competencia de las referidas personas servidoras públicas.
Artículo 1671	Artículo 1671



El deudor de una obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede liberarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella, con sus intereses y demás expensas hechas en la adquisición.	La persona deudora de una obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede liberarse, satisfaciendo a la persona cesionaria el valor que ésta hubiere dado por ella, con sus intereses y demás expensas hechas en la adquisición.
Artículo 1672 ... I. Si la cesión se hace en favor del coheredero o copropietario del derecho cedido: II. Si la cesión se hace en favor del poseedor del inmueble objeto del derecho cedido, III. Si la cesión se hace a un acreedor en pago de su deuda.	Artículo 1672 ... I. Si la cesión se hace en favor de la persona coheredera o copropietaria del derecho cedido; II. Si la cesión se hace en favor de la persona poseedora del inmueble objeto del derecho cedido, III. Si la cesión se hace a una persona acreedora en pago de su deuda.
Artículo 1673 Se considerará litigioso el derecho desde que se practique providencia precautoria de embargo, si el embargante presenta en tiempo la demanda; desde el secuestro en el juicio ejecutivo, y en los demás casos desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncia sentencia que cause ejecutoria.	Artículo 1673 Se considerará litigioso el derecho desde que se practique providencia precautoria de embargo, si la persona embargante presenta en tiempo la demanda; desde el secuestro en el juicio ejecutivo, y en los demás casos desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncia sentencia que cause ejecutoria.
Artículo 1675 El deudor podrá oponerse a la cesión: I. ... II. Si tiene contra el acreedor un crédito anterior a la cesión, por el cual pueda operar la compensación; y, III. ...	Artículo 1675 La persona deudora podrá oponerse a la cesión: I. ... II. Si tiene contra la persona acreedora un crédito anterior a la cesión, por el cual pueda operar la compensación; y, III. ...
Artículo 1676 La cesión de un crédito transmite al cesionario, salvo pacto expreso en contrario, los intereses, privilegios, fianza, hipoteca, prenda y demás derechos accesorios del crédito cedido.	Artículo 1676 La cesión de un crédito transmite a la persona cesionaria, salvo pacto expreso en contrario, los intereses, privilegios, fianza, hipoteca, prenda y demás derechos accesorios del crédito cedido.



Artículo 1677 La cesión de créditos civiles se basará en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos, o en escritura pública, cuando por la naturaleza del crédito cedido, la ley exija que su transmisión se haga en esta forma.	Artículo 1677 La cesión de créditos civiles se basará en escrito privado que firmarán la persona cedente, cesionaria y dos personas que funjan como testigos, o en escritura pública, cuando por la naturaleza del crédito cedido, la ley exija que su transmisión se haga en esta forma.
Artículo 1678 Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, judicialmente o ante Notario.	Artículo 1678 Para que la persona cesionaria pueda ejercitar sus derechos contra la deudora, deberá hacer a esta la notificación de la cesión, judicialmente o ante Notaría.
Artículo 1679 Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.	Artículo 1679 Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, la persona acreedora que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.
Artículo 1680 Si el deudor está presente en la cesión y no se opone a ella, o si no habiendo estado presente, la acepto y esto se prueba, se tiene por hecha la notificación.	Artículo 1680 Si la persona deudora está presente en la cesión y no se opone a ella, o si no habiendo estado presente, la aceptó y esto se prueba, se tiene por hecha la notificación.
Artículo 1681 Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libera pagando al acreedor primitivo.	Artículo 1681 Mientras no se haya hecho la notificación, la persona deudora se libera pagando a la acreedora primitiva.
Artículo 1682 Hecha la notificación, el deudor se libera únicamente pagando al cesionario que le presente el título.	Artículo 1682 Hecha la notificación, la persona deudora se libera únicamente pagando a la persona cesionaria que le presente el título.
Artículo 1683 Si el crédito se cedió a varios cesionarios, tendrá preferencia el que primero hay notificado la	Artículo 1683 Si el crédito se cedió a varias personas cesionarias, tendrá preferencia quien primero haya notificado la cesión a la persona deudora,

cesión al deudor , salvo lo dispuesto para títulos que deben registrarse.	salvo lo dispuesto para títulos que deben registrarse.
Artículo 1684 Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto a la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en forma legal.	Artículo 1684 Las personas acreedoras de la cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto a la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en forma legal.
Artículo 1685 Si el título se extravió, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor o el fallo judicial servirán de nuevo título.	Artículo 1685 Si el título se extravió, la persona acreedora tiene derecho de probar su existencia; y la confesión de la persona deudora o el fallo judicial servirán de nuevo título.
Artículo 1686 El cesionario no tendrá mayores derechos u obligaciones que el cedente.	Artículo 1686 La persona cesionaria no tendrá mayores derechos u obligaciones que la cedente.
Artículo 1687 ... I. tiene por objeto un crédito que deba inscribirse desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; II. ... III. Si se trata de un documento privado desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de sus funciones.	Artículo 1687 ... I. Tiene por objeto un crédito que deba inscribirse desde la fecha de su inscripción en el Registro Público; II. ... III. Si se trata de un documento privado desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de las personas que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a una persona servidora pública por razón de sus funciones.
Artículo 1688 El cedente está obligado a garantizar la legitimidad del crédito, pero no la solvencia del deudor a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.	Artículo 1688 La persona cedente está obligada a garantizar la legitimidad del crédito, pero no la solvencia de la persona deudora a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.
Artículo 1689	Artículo 1689

Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor , y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la Fecha de la cesión si la deuda estuviere vencida y, si aun no fuere exigible, desde la fecha en que lo sea.	Si la persona cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia de la persona deudora , y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha de la cesión si la deuda estuviere vencida y, si aún no fuere exigible, desde la fecha en que lo sea.
Artículo 1690 Si el crédito cedido consiste en una renta, que deba pagarse por pensiones diarias, semanales, quincenales, mensuales o anuales, la responsabilidad por la solvencia del deudor cuando la haya tomado a su cargo el cedente, se extingue a los dos años, contados desde la fecha de la cesión.	Artículo 1690 Si el crédito cedido consiste en una renta, que deba pagarse por pensiones diarias, semanales, quincenales, mensuales o anuales, la responsabilidad por la solvencia de la persona deudora cuando la haya tomado a su cargo la persona cedente, se extingue a los dos años, contados desde la fecha de la cesión.
Artículo 1691 El que cede alzadamente la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.	Artículo 1691 La persona que cede alzadamente la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligada al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.
Artículo 1692 El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar los bienes de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.	Artículo 1692 La persona que cede su derecho a una herencia, sin enumerar los bienes de que ésta se compone, sólo está obligada a responder de su calidad de heredera.
Artículo 1693 Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido algún bien de la herencia que cediere, deberá abonarlos al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario.	Artículo 1693 Si la persona cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido algún bien de la herencia que cediere, deberá abonarlos a la cesionaria, si no se hubiere pactado lo contrario.
Artículo 1694 El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o	Artículo 1694 La persona cesionaria debe, por su parte, satisfacer a la persona cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la



cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.	herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.
Artículo 1695 Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario ni por la existencia del crédito ni por la solvencia del deudor.	Artículo 1695 Si la cesión fuere gratuita, la persona cedente no será responsable para con la cesionaria ni por la existencia del crédito ni por la solvencia de la persona deudora.
Artículo 1696 El deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento de la cesión.	Artículo 1696 La persona deudora puede oponer a la cesionaria las excepciones que podría oponer a la persona cedente en el momento de la cesión.
Artículo 1698 Mediante la substitución del deudor se efectúa la cesión de deudas.	Artículo 1698 Mediante la substitución de la persona deudora se efectúa la cesión de deudas.
Artículo 1699 Para que haya substitución de deudor basta que el acreedor consienta tácitamente.	Artículo 1699 Para que haya substitución de persona deudora basta que la acreedora consienta tácitamente.
Artículo 1700 Se presume que el acreedor consiente en la substitución del deudor, cuando permite que el substituto haga, a nombre propio y no por cuenta del deudor, pagos parciales, periódicos o de réditos.	Artículo 1700 Se presume que la persona acreedora consiente en la substitución de la deudora, cuando permite que la persona substituta haga, a nombre propio y no por cuenta de la deudora, pagos parciales, periódicos o de réditos.
Artículo 1701 Si el acreedor acepta expresamente la substitución del deudor primitivo, hay novación y no cesión de deuda.	Artículo 1701 Si la persona acreedora acepta expresamente la substitución de la deudora primitiva, hay novación y no cesión de deuda.
Artículo 1702 Si convienen el acreedor y el deudor primitivo, que aquél pueda exigir a éste el crédito en caso de	Artículo 1702 Si convienen la persona acreedora y la deudora primitiva, que aquella pueda exigir a



insolvencia del deudor sustituto , hay solidaridad de deudores y no cesión de deudas ni novación.	ésta el crédito en caso de insolvencia de la persona deudora substituta , hay solidaridad de personas deudoras y no cesión de deudas ni novación.
Artículo 1703 El deudor sustituto queda obligado de la misma manera que lo estaba el deudor primitivo .	Artículo 1703 La persona deudora substituta queda obligada de la misma manera que lo estaba la persona deudora primitiva .
Artículo 1704 Si otra persona constituyó fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la substitución del deudor , si el constituyente de esas garantías no consiente en que continúen.	Artículo 1704 Si otra persona constituyó fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la substitución de la persona deudora , si la constituyente de esas garantías no consiente en que continúen.
Artículo 1705 El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda.	Artículo 1705 La persona deudora substituta puede oponer a la acreedora las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda.
Artículo 1706 E deudor sustituto no puede oponer al acreedor las excepciones que sean personales de él y del deudor primitivo .	Artículo 1706 La persona deudora substituta no puede oponer a la acreedora las excepciones que sean personales de ella y de la deudora primitiva .
Artículo 1707 Por la nulidad de la substitución de deudor renace la antigua deuda con sus accesorios, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.	Artículo 1707 Por la nulidad de la substitución de persona deudora renace la antigua deuda con sus accesorios, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
Artículo 1708 Si la persona a que se refiere el artículo 1704 no consintió en la substitución del deudor , al declararse nula ésta, no renacen las garantías que otorgó en favor del deudor primitivo .	Artículo 1708 Si la persona a que se refiere el artículo 1704 no consintió en la substitución de la persona deudora , al declararse nula ésta, no renacen las garantías que otorgó en favor de la deudora primitiva .



Artículo 1712 Con excepción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los demás derechos reales pueden cederse sin el consentimiento del dueño o del poseedor del bien gravado con los mismos.	Artículo 1712 Con excepción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los demás derechos reales pueden cederse sin el consentimiento de la persona dueña o de la poseedora del bien gravado con los mismos.
Artículo 1714 El dueño o poseedor del bien gravado con los derechos reales cedidos, puede oponer al cesionario todas las excepciones que por virtud del bien o del derecho real fueren procedentes, así como las que podría haber opuesto al cedente.	Artículo 1714 La persona dueña o poseedora del bien gravado con los derechos reales cedidos, puede oponer a la persona cesionaria todas las excepciones que por virtud del bien o del derecho real fueren procedentes, así como las que podría haber opuesto a la persona cedente.
Artículo 1715 Para que el cesionario pueda ejercitar los derechos reales que se le hayan cedido, deberá registrar la cesión, si el registro es necesario, y notificarla al deudor con arreglo al artículo 1678.	Artículo 1715 Para que la persona cesionaria pueda ejercitar los derechos reales que se le hayan cedido, deberá registrar la cesión, si el registro es necesario, y notificarla a la persona deudora con arreglo al artículo 1678.
Artículo 1716 En las enajenaciones de bienes ciertos y determinados, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario.	Artículo 1716 En las enajenaciones de bienes ciertos y determinados, la traslación de la propiedad se verifica entre las personas contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario.
Artículo 1717 En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad se transfiere hasta el momento en que el bien sea cierto y determinado con conocimiento del acreedor.	Artículo 1717 En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad se transfiere hasta el momento en que el bien sea cierto y determinado con conocimiento de la persona acreedora.
Artículo 1718 Si un bien cierto y determinado fuere sucesivamente enajenado por el mismo	Artículo 1718 Si un bien cierto y determinado fuere sucesivamente enajenado por la misma



enajenante a distintos adquirentes, se observará lo siguiente: I. ... II. Si el bien enajenado fuere inmueble, prevalecerá la enajenación que primero se haya registrado; si ninguna lo ha sido prevalecerá la primera en fecha y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, adquirirá la propiedad del bien el que se halle en posesión de él; III. Si un derecho real se cedió a dos o más cesionarios sucesivamente, para determinar quién de ellos lo adquiere, se aplicará lo dispuesto en las fracciones anteriores; IV. ...	persona enajenante a distintas personas adquirentes, se observará lo siguiente: I. ... II. Si el bien enajenado fuere inmueble, prevalecerá la enajenación que primero se haya registrado; si ninguna lo ha sido prevalecerá la primera en fecha y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, adquirirá la propiedad del bien la persona que se halle en posesión de él; III. Si un derecho real se cedió a dos o más personas cesionarias sucesivamente, para determinar quién de ellas lo adquiere, se aplicará lo dispuesto en las fracciones anteriores; IV. Lo dispuesto en las tres fracciones anteriores no se aplicará a la segunda o subsecuentes personas adquirentes, si estas son de mala fe.
Artículo 1720 Los remates se regirán por las disposiciones relativas a compraventa, aplicándose ésta por analogía en lo conducente, en cuanto a las obligaciones y derechos del ejecutado y del adquirente, con las modificaciones que se expresan en esta sección.	Artículo 1720 Los remates se regirán por las disposiciones relativas a compraventa, aplicándose ésta por analogía en lo conducente, en cuanto a las obligaciones y derechos de quien ejecuta y de la persona adquirente, con las modificaciones que se expresan en esta sección.
Artículo 1721 El ejecutado se considerará como enajenante y el adquirente como comprador.	Artículo 1721 La persona ejecutada se considerará como enajenante y la persona adquirente como compradora.
Artículo 1723 ... I. ... II. Que si el bien rematado es mueble, se entregue al adquirente y éste pague su precio; y, III. ...	Artículo 1723 ... I. ... II. Que, si el bien rematado es mueble, se entregue a la persona adquirente y ésta pague su precio; y, III. ...
Artículo 1725	Artículo 1725

... I. Los jueces, secretarios y empleados de los juzgados; II. Los magistrados del Tribunal que sea superior de la autoridad judicial que decrete y realice el remate; III. La autoridad administrativa que decrete y realice el remate, los superiores de ésta y los empleados de ambos; IV. El ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; V. Los albaceas y tutores, si se trata de bienes que formen parte de una sucesión o que pertenezcan a incapacitados, respectivamente; y, VI. Los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.	... I. Las personas juzgadoras, secretarias y trabajadoras de los juzgados; II. Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal que sea superior de la autoridad judicial que decrete y realice el remate; III. La autoridad administrativa que decrete y realice el remate, las superiores de ésta y las personas trabajadoras de ambas; IV. La persona a la que se le ejecute el remate, a sus procuradoras, profesionales del derecho y fiadores; V. Las albaceas y personas tutoras, si se trata de bienes que formen parte de una sucesión o que pertenezcan a personas incapacitadas, respectivamente; y, VI. Las personas peritas que hayan valuado los bienes objeto del remate.
Artículo 1726 En los remates de inmuebles, éstos pasarán al adquirente libres de todo gravamen, a menos que por convenio entre los interesados, se estipule que quede subsistente determinado gravamen o responsabilidad, cuyo valor se deducirá del precio.	Artículo 1726 En los remates de inmuebles, éstos pasarán a la persona adquirente libres de todo gravamen, a menos que por convenio entre las personas interesadas, se estipule que quede subsistente determinado gravamen o responsabilidad, cuyo valor se deducirá del precio.
Artículo 1727 El Juez o la autoridad administrativa, mandará hacer la cancelación de los gravámenes a que se refiere el artículo anterior aplicando lo que disponga al respecto el Código de Procedimientos Civiles o la ley administrativa correspondiente.	Artículo 1727 La autoridad judicial o administrativa, mandará hacer la cancelación de los gravámenes a que se refiere el artículo anterior aplicando lo que disponga al respecto el Código de Procedimientos Civiles o la ley administrativa correspondiente.
Artículo 1729 ... I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente; II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación; III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso o tácito del deudor;	Artículo 1729 ... I. Cuando la persona acreedora paga a otra acreedora preferente; II. Cuando la que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación; III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso o tácito de la persona deudora;



IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia; V. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre aquél un crédito hipotecario anterior a la adquisición; VI. ...	IV. Cuando una persona heredera paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia; V. Cuando la que adquiere un inmueble paga a una persona acreedora que tiene sobre aquella un crédito hipotecario anterior a la adquisición; VI. ...
Artículo 1730 La subrogación legal se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.	Artículo 1730 La subrogación legal se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de las personas interesadas.
Artículo 1731 Hay subrogación convencional cuando el acreedor recibe el pago de persona distinta del deudor y subroga a quien pagó en los derechos, privilegios, acciones o hipotecas que tenga contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa, recaer sobre una deuda vencida y hacerse al mismo tiempo que el pago.	Artículo 1731 Hay subrogación convencional cuando la persona acreedora recibe el pago de persona distinta de la deudora y subroga a quien pagó en los derechos, privilegios, acciones o hipotecas que tenga contra la persona deudora. Esta subrogación debe ser expresa, recaer sobre una deuda vencida y hacerse al mismo tiempo que el pago.
Artículo 1732 Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que otra persona le prestare para ese objeto, quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en documento público o privado ratificado ante Notario, en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.	Artículo 1732 Si la deuda fuere pagada por la persona deudora con dinero que otra persona le prestare para ese objeto, quedará subrogada la prestamista en los derechos de la acreedora, si el préstamo constare en documento público o privado ratificado ante notaría pública, en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, quien prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.
Artículo 1733 El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda, y de esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, o sus	Artículo 1733 La persona acreedora que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia a la subrogada, por el resto de su deuda, y de esta preferencia disfrutarán únicamente las personas acreedoras originarias, o sus cesionarias, sin

cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado .	que pueda pretenderla cualquiera otra subrogada .
Artículo 1735 El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrir todas las porciones, se hará según la prioridad de la subrogación.	Artículo 1735 El pago de las personas subrogadas en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes de la persona deudora para cubrir todas las porciones, se hará según la prioridad de la subrogación.
Artículo 1736 El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.	Artículo 1736 La persona subrogada puede ejercitar todos los derechos que competen a la persona acreedora, tanto contra la deudora como contra quienes sean sus fiadoras.
Artículo 1737 En el caso del artículo 1731, si el subrogado pago al acreedor una suma menor al importe del crédito y se le subrogó en el total del mismo puede el deudor liberarse de la deuda, pagando al subrogatorio lo que éste pagó por la subrogación, más los gastos de ella y los intereses que vayan venciendo, calculados al tipo pactado.	Artículo 1737 En el caso del artículo 1731, si la persona subrogada pagó a la acreedora una suma menor al importe del crédito y se le subrogó en el total del mismo puede la persona deudora liberarse de la deuda, pagando a la subrogatoria lo que esta pagó por la subrogación, más los gastos de ella y los intereses que vayan venciendo, calculados al tipo pactado.
Artículo 1738 ... I. ... II. Cuando el propietario de un bien gravado por el derecho real lo destruya para substituirlo por otro; III. Cuando un bien propio de uno de los cónyuges, o el bien que constituya el patrimonio de familia se enajene, y con el precio de aquél o de éste se adquiera otro bien.	Artículo 1738 ... I. ... II. Cuando la persona propietaria de un bien gravado por el derecho real lo destruya para substituirlo por otro; III. Cuando un bien propio de una de las personas cónyuges, o el bien que constituya el patrimonio de familia se enajene, y con el precio de aquél o de éste se adquiera otro bien.
Artículo 1739 ... I. La regulación de los derechos correspondientes al dueño o poseedor y al titular del derecho real,	Artículo 1739 ... I. La regulación de los derechos correspondientes a la persona dueña o



cuando exista un valor que substituya al bien, se hará tomando en cuenta los valores que asignen los peritos ; II. ...	poseedora y a la titular del derecho real, cuando exista un valor que substituya al bien, se hará tomando en cuenta los valores que asignen las personas peritas ; II. ...
Artículo 1740 En el caso de la fracción II del artículo 1738 el titular del derecho real tendrá acción para que se declare que su derecho real afecta al nuevo bien.	Artículo 1740 En el caso de la fracción II del artículo 1738 la persona titular del derecho real tendrá acción para que se declare que su derecho real afecta al nuevo bien.
Artículo 1741 En los casos de la fracción III del artículo 1738, el titular o titulares del bien enajenado tienen derecho, a que el nuevo bien ocupe el lugar que tenía en el patrimonio de ellos; y se destine e realizar el mismo fin del anterior.	Artículo 1741 En los casos de la fracción III del artículo 1738, la persona titular o titulares del bien enajenado tienen derecho, a que el nuevo bien ocupe el lugar que tenía en el patrimonio de ellos; y se destine y realizar el mismo fin del anterior.
Artículo 1743 El enajenante está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.	Artículo 1743 La persona enajenante está obligada a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.
Artículo 1744 Si el bien objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente a diversos propietarios, cada uno de éstos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al que le enajeno, con arreglo a las disposiciones de esta sección.	Artículo 1744 Si el bien objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente a diversas personas propietarias, cada una de éstas está obligada con la persona adquirente inmediata , y tiene derecho de reclamar el saneamiento a la persona que le enajeno, con arreglo a las disposiciones de esta sección.
Artículo 1745 Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.	Artículo 1745 Las personas contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.
Artículo 1746	Artículo 1746

Es nulo el pacto que exime al enajenante de responder por la evicción, si hay mala fe de parte suya.	Es nulo el pacto que exime a la persona enajenante de responder por la evicción, si hay mala fe de parte suya.
Artículo 1747 Si el adquirente renunció el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el enajenante entregar únicamente el precio del bien o, en su caso, la prestación que recibió por éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 1751, fracción I.	Artículo 1747 Si la persona adquirente renunció el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe la enajenante entregar únicamente el precio del bien o, en su caso, la prestación que recibió por éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 1751, fracción I.
Artículo 1748 Si quien adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias, el enajenante no tendrá la obligación que impone el artículo anterior.	Artículo 1748 Si quien adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias, la persona enajenante no tendrá la obligación que impone el artículo anterior.
Artículo 1749 El adquirente, al contestar la demanda, debe pedir al Juez que sea emplazado el que le enajenó, para que la sentencia surta efectos en su contra.	Artículo 1749 La persona adquirente, al contestar la demanda, debe pedir a la autoridad judicial que sea emplazada la persona que le enajenó, para que la sentencia surta efectos en su contra.
Artículo 1751 Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, está obligado a entregar al que sufrió la evicción: I. a III. ... IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, si en la sentencia no se determina que el vencedor satisfaga su importe.	Artículo 1751 Si la persona que enajenó hubiere procedido de buena fe, está obligada a entregar a la que sufrió la evicción: I. II. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por la persona adquirente; III. ... IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, si en la sentencia no se determina que la persona vencedora satisfaga su importe.
Artículo 1752	Artículo 1752 Si la persona que enajenó hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa

Si el que enajenó hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes: I. Devolverá, a elección del adquirente, el precio que el bien tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción; II. ...	el artículo anterior, con las agravaciones siguientes: I. Devolverá, a elección de la persona adquirente, el precio que el bien tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción; II. ...
Artículo 1753 Si el enajenante no sale sin justa causa al juicio de evicción, en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna, o no alega, queda obligado al saneamiento como ordena el artículo anterior.	Artículo 1753 Si la persona enajenante no sale sin justa causa al juicio de evicción, en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna, o no alega, queda obligado al saneamiento como ordena el artículo anterior.
Artículo 1754 Si el que enajenó y el que adquiere proceden de mala fe, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1945 y no tendrá el adquirente derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie.	Artículo 1754 Si la persona que enajenó y la que adquiere proceden de mala fe, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1945 y no tendrá el adquirente derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie.
Artículo 1755 Si el adquirente fuere condenado a restituir los frutos del bien, podrá erigir del que enajenó la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado.	Artículo 1755 Si la persona adquirente fuere condenada a restituir los frutos del bien, podrá erigir de la que enajenó la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado.
Artículo 1756 Si quien adquirió no fuere condenado a restituir los frutos del bien, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.	Artículo 1756 Si la persona que adquirió no fuere condenada a restituir los frutos del bien, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.
Artículo 1757 Los deterioros que el bien haya sufrido serán de cuenta del que los causó.	Artículo 1757 Los deterioros que el bien haya sufrido serán a cuenta de la persona que los causó.
Artículo 1758	Artículo 1758



Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá de la indemnización.	Si la persona que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá de la indemnización.
Artículo 1759 Las mejoras que el enajenante hubiese hecho antes de la enajenación, se le tomarán en cuenta de lo que debe pagar al adquirente, siempre que fueren abonadas por el vencedor .	Artículo 1759 Las mejoras que la persona enajenante hubiese hecho antes de la enajenación, se le tomarán en cuenta de lo que debe pagar a la adquirente, siempre que fueren abonadas por la vencedora .
Artículo 1760 ... I. Si el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte del bien adquirido; y, II. ...	Artículo 1760 ... I. Si la persona adquirente sólo fuere privada por la evicción de una parte del bien adquirido; y, II. ...
Artículo 1761 En los casos previstos en las dos fracciones del artículo anterior, puede el adquirente preferir la rescisión del contrato, y si elige ésta, debe devolver el bien libre de los gravámenes que le haya impuesto.	Artículo 1761 En los casos previstos en las dos fracciones del artículo anterior, puede la persona adquirente preferir la rescisión del contrato, y si elige ésta, debe devolver el bien libre de los gravámenes que le haya impuesto.
Artículo 1762 Si el inmueble que se enajenó se halla gravado, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, o la rescisión del contrato.	Artículo 1762 Si el inmueble que se enajenó se halla gravado, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, quien adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, o la rescisión del contrato.
Artículo 1763 Si el que enajenó, al denunciársele el juicio, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio del bien, por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de la consignación, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le imponen, en su caso los	Artículo 1763 Si la persona que enajenó, al denunciársele el juicio, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio del bien, por no quererlo recibir la persona adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de la consignación, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le imponen, en su

artículos 1751 y 1752 por causas anteriores a la consignación.	caso los artículos 1751 y 1752 por causas anteriores a la consignación.
Artículo 1764 Si al denunciársele el juicio o durante éste, el enajenante reconoce el derecho del actor y garantiza el pago de la indemnización correspondiente al gravamen mencionado en el artículo 1762, responderá únicamente de los gastos causados hasta que haga el reconocimiento y garantice el pago, cualquiera que sea el resultado del juicio.	Artículo 1764 Si al denunciársele el juicio o durante éste, la persona enajenante reconoce el derecho de la persona actora y garantiza el pago de la indemnización correspondiente al gravamen mencionado en el artículo 1762, responderá únicamente de los gastos causados hasta que haga el reconocimiento y garantice el pago, cualquiera que sea el resultado del juicio.
Artículo 1765 El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, no perjudica el derecho del adquirente para optar por la rescisión del contrato.	Artículo 1765 El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior no perjudica el derecho de la persona adquirente para optar por la rescisión del contrato.
Artículo 1766 Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refieren los dos artículos anteriores, prescriben en un año que se contará desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.	Artículo 1766 Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refieren los dos artículos anteriores, prescriben en un año que se contará desde el día en que la persona adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.
Artículo 1767 El que enajena no responde por la evicción: I. a II. ... III. Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla evicción lo hubiere ocultado dolosamente al que enajenó; IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto; V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1749;	Artículo 1767 La persona que enajena no responde por la evicción: I. a II. ... III. Si conociendo la persona que adquiere el derecho del que entabla evicción lo hubiere ocultado dolosamente a la que enajenó; IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable a la persona que enajena, o de hecho de la que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto; V. Si la persona que adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1749; VI. Si la persona adquirente y la que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento de la que enajenó.

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó. VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.	VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa de la persona adquirente.
Artículo 1768 En las enajenaciones hechas en remate, la persona a quien se remató un bien, está obligada por la evicción del bien rematado que sufra el adquirente, a restituir a éste únicamente el precio que haya pagado por su postura, más los gastos que hubiere hecho.	Artículo 1768 En las enajenaciones hechas en remate, la persona a quien se remató un bien, está obligada por la evicción del bien rematado que sufra la persona adquirente, a restituir a ésta únicamente el precio que haya pagado por su postura, más los gastos que hubiere hecho.
Artículo 1769 En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los vicios ocultos del bien enajenado, que lo hagan impropio para los usos a que se le destine, o que disminuyan de tal manera este uso, que de haberlos conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado una prestación menor.	Artículo 1769 En los contratos conmutativos, la persona enajenante está obligada al saneamiento por los vicios ocultos del bien enajenado, que lo hagan impropio para los usos a que se le destine, o que disminuyan de tal manera este uso, que de haberlos conocido la persona adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado una prestación menor.
Artículo 1770 El enajenante no es responsable de los vicios que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.	Artículo 1770 La persona enajenante no es responsable de los vicios que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si la adquirente es una persona perita que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.
Artículo 1771 En los casos a que se refiere el artículo 1769, el adquirente tiene derecho: I. ... II. A que se le rebaje una cantidad proporcionada de la prestación que hubiere dado, a juicio de peritos.	Artículo 1771 En los casos a que se refiere el artículo 1769, la persona adquirente tiene derecho: I. ... II. A que se le rebaje una cantidad proporcionada de la prestación que hubiere dado, a juicio de personas peritas.
Artículo 1772 El derecho concedido al adquirente, por la fracción II del artículo anterior, subsiste aunque el	Artículo 1772 El derecho concedido a la persona adquirente, por la fracción II del artículo anterior, subsiste

bien defectuoso perezca por caso fortuito o de fuerza mayor o por culpa del mismo adquirente.	aunque el bien defectuoso perezca por caso fortuito o de fuerza mayor o por culpa de la misma adquirente.
Artículo 1773 Si se probare que el enajenante conocía los vicios ocultos del bien, y no los manifestó al adquirente, tendrá éste los mismos derechos que le conceden los dos artículos anteriores, debiendo, además, ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión	Artículo 1773 Si se probare que la persona enajenante conocía los vicios ocultos del bien, y no los manifestó a la adquirente, tendrá esta los mismos derechos que le conceden los dos artículos anteriores, debiendo, además, ser indemnizada de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.
Artículo 1774 En los casos en que el adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión, del contrato, una vez hecha por el la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenante.	Artículo 1774 En los casos en que la persona adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión, del contrato, una vez hecha la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento de la persona enajenante.
Artículo 1775 Si el bien enajenado pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía, y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.	Artículo 1775 Si el bien enajenado pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía, y eran conocidos de la persona enajenante, ésta sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.
Artículo 1776 Si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado.	Artículo 1776 Si la persona enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que la persona adquirente los haya pagado.
Artículo 1778 Enajenándose dos o más animales juntamente, en un precio alzado o señalándolo a cada uno de ellos, el defecto de uno da lugar a la acción redhibitoria respecto de el y no respecto a los demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el	Artículo 1778 Enajenándose dos o más animales juntamente, en un precio alzado o señalándolo a cada uno de ellos, el defecto de uno da lugar a la acción redhibitoria respecto de él y no respecto a los demás, a no ser que aparezca que la persona adquirente no habría adquirido el sano o sanos

defectuoso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el defecto contagioso.	sin el defectuoso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el defecto contagioso.
Artículo 1779 Se presume que el adquirente no tenía voluntad de adquirir uno solo de los animales, cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.	Artículo 1779 Se presume que la persona adquirente no tenía voluntad de adquirir uno solo de los animales, cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.
Artículo 1781 Si un animal muere dentro de los cinco días siguientes a su adquisición, es responsable el enajenante si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la enajenación.	Artículo 1781 Si un animal muere dentro de los cinco días siguientes a su adquisición, es responsable la persona enajenante si por juicio de personas peritas se prueba que la enfermedad existía antes de la enajenación.
Artículo 1782 Si la enajenación se declara rescindida, debe restituirse el bien enajenado en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el adquirente de cualquier deterioro que no proceda de vicio o defecto ocultos.	Artículo 1782 Si la enajenación se declara rescindida, debe restituirse el bien enajenado en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable la persona adquirente de cualquier deterioro que no proceda de vicio o defecto ocultos.
Artículo 1784 La calificación de los vicios del bien enajenado se hará mediante peritos, quienes dictaminarán si los vicios eran anteriores a la enajenación, y si por causa de ellos no puede destinarse el bien a los usos para que se adquirió.	Artículo 1784 La calificación de los vicios del bien enajenado se hará mediante personas peritas, quienes dictaminarán si los vicios eran anteriores a la enajenación, y si por causa de ellos no puede destinarse el bien a los usos para que se adquirió.
Artículo 1786 Al adquirente corresponde probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición.	Artículo 1786 A la persona adquirente corresponde probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición.
Artículo 1787 Si el bien enajenado con vicios redhibitorios, se pierde por caso fortuito o por culpa del adquirente, puede éste exigir al enajenante el	Artículo 1787 Si el bien enajenado con vicios redhibitorios, se pierde por caso fortuito o por culpa de la persona adquirente, puede esta exigir a la

pago de la suma a que se refiere la fracción II del artículo 1771.	persona enajenante el pago de la suma a que se refiere la fracción II del artículo 1771.
Artículo 1788 Si el adquirente de un bien, que se le remite de un lugar a otro, alegare que dicho bien tiene vicios redhibitorios, si es de los que rápidamente se descomponen, debe avisar de inmediato al enajenante que no lo recibe	Artículo 1788 Si la persona adquirente de un bien, que se le remite de un lugar a otro, alegare que dicho bien tiene vicios redhibitorios, si es de los que rápidamente se descomponen, debe avisar de inmediato a la enajenante que no lo recibe.
Artículo 1789 En las enajenaciones hechas en remate, el demandado a quien se remata un bien no tiene la obligación de responder de los vicios redhibitorios.	Artículo 1789 En las enajenaciones hechas en remate, la persona demandada a quien se remata un bien no tiene la obligación de responder de los vicios redhibitorios.
Artículo 1790 En las enajenaciones hechas en remate, el demandado a quien se remata un bien no tiene la obligación de responder de los vicios redhibitorios.	Artículo 1790 En las enajenaciones hechas en remate, la persona demandada a quien se remata un bien no tiene la obligación de responder de los vicios redhibitorios.
Artículo 1793 El pago debe ser hecho por el mismo deudor o por sus representantes.	Artículo 1793 El pago debe ser hecho por la misma persona deudora o por sus representantes.
Artículo 1795 El pago debe hacerse al acreedor o a su representante.	Artículo 1795 El pago debe hacerse a la persona acreedora o a su representante.
Artículo 1796 El pago puede ser hecho por cualquier otra persona, que no sea el deudor ni los representantes de éste, y que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.	Artículo 1796 El pago puede ser hecho por cualquier otra persona, que no sea la persona deudora ni las representantes de ésta, y que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.
Artículo 1797 Puede pagar una persona distinta del deudor, que obre con consentimiento expreso o presunto de	Artículo 1797 Puede pagar una persona distinta de la persona deudora, que obre con consentimiento expreso o presunto de ésta, y



éste, y que no tenga interés en el cumplimiento de la obligación.	que no tenga interés en el cumplimiento de la obligación.
Artículo 1798 Puede hacer el pago un extraño a la obligación ignorándolo el deudor o contra la voluntad de éste.	Artículo 1798 Puede hacer el pago una persona extraña a la obligación ignorándolo la persona deudora o contra la voluntad de ésta.
Artículo 1799 En el caso del artículo 1797, se observarán las disposiciones relativas al mandato si el pago se hizo con consentimiento expreso del deudor, o las relativas a la gestión de negocios si sólo hubo consentimiento presunto.	Artículo 1799 En el caso del artículo 1797, se observarán las disposiciones relativas al mandato si el pago se hizo con consentimiento expreso de la persona deudora, o las relativas a la gestión de negocios si sólo hubo consentimiento presunto.
Artículo 1800 En el primer caso previsto en el artículo 1798, quien hizo el pago sólo tendrá derecho a reclamar lo que pagó por él, si el acreedor consintió en recibir menor suma de la que se le debía o un bien de menor valor.	Artículo 1800 En el primer caso previsto en el artículo 1798, quien hizo el pago sólo tendrá derecho a reclamar lo que pagó por él, si la persona acreedora consintió en recibir menor suma de la que se le debía o un bien de menor valor.
Artículo 1801 En el segundo caso previsto por el artículo 1798, quien hizo el pago sólo tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago.	Artículo 1801 En el segundo caso previsto por el artículo 1798, quien hizo el pago sólo tendrá derecho a cobrar de la persona deudora aquello en que le hubiere sido útil el pago.
Artículo 1802 El acreedor debe aceptar el pago hecho por persona distinta del deudor; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley.	Artículo 1802 La persona acreedora debe aceptar el pago hecho por persona distinta de la deudora; pero no está obligada a subrogarle en sus derechos, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley.
Artículo 1803 La obligación de prestar un hecho se puede cumplir por persona distinta del deudor, salvo que se hubiere pactado que la cumpla personalmente el mismo obligado, o que se hubieren elegido los	Artículo 1803 La obligación de prestar un hecho se puede cumplir por persona distinta de la persona deudora, salvo que se hubiere pactado que la cumpla personalmente la misma obligada, o



conocimientos especiales de éste o sus cualidades personales.	que se hubieren elegido los conocimientos especiales de esta o sus cualidades personales.
Artículo 1805 El pago hecho a persona distinta del acreedor no extingue la obligación.	Artículo 1805 El pago hecho a persona distinta de la acreedora no extingue la obligación.
Artículo 1806 El pago hecho a persona distinta del acreedor extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o autorizado por el acreedor , y en los casos en que la ley lo determine expresamente.	Artículo 1806 El pago hecho a persona distinta de la acreedora extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o autorizado por la acreedora , y en los casos en que la ley lo determine expresamente.
Artículo 1807 No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor , después que se haya ordenado judicialmente a éste , la retención de la deuda.	Artículo 1807 No es válido el pago hecho a la persona acreedora por la deudora , después que se haya ordenado judicialmente a ésta , la retención de la deuda.
Artículo 1808 Si se trata de obligaciones de dar y no se fijó el tiempo en que debe hacerse el pago, éste se hará después de treinta días contados a partir de la fecha en que el acreedor interpele al deudor .	Artículo 1808 Si se trata de obligaciones de dar y no se fijó el tiempo en que debe hacerse el pago, éste se hará después de treinta días contados a partir de la fecha en que la persona acreedora interpele a la deudora .
Artículo 1810 El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado a la posibilidad del deudor , sino probando ésta.	Artículo 1810 La persona acreedora no puede exigir el pago que haya dejado a la posibilidad de la deudora , sino probando ésta.
Artículo 1811 La espera concedida al deudor en juicio o fuera de él, sólo obliga al acreedor que la otorga.	Artículo 1811 La espera concedida a la persona deudora en juicio o fuera de él, sólo obliga a la acreedora que la otorga.
Artículo 1812	Artículo 1812

En el contrato y salvo lo que la ley disponga, se designará expresamente el lugar en donde debe pedirse al deudor el pago.	En el contrato y salvo lo que la ley disponga, se designará expresamente el lugar en donde debe pedirse a la persona deudora el pago.
Artículo 1813 ... I. La casa habitación o despacho del deudor, debiendo el acreedor hacer el cobro por sí o por otra persona en ese lugar; II. La casa habitación o despacho del acreedor, debiendo el deudor pagar por sí o por otra persona en ese lugar, sin necesidad de que se le cobre; III. Una casa o despacho distintos de los citados en las fracciones anteriores, que se fije sólo para los efectos del pago y en este caso el deudor debe pagar en ese lugar, sin esperar cobro alguno.	Artículo 1813 ... I. La casa habitación o despacho de la persona deudora, debiendo la acreedora hacer el cobro por sí o por otra persona en ese lugar; II. La casa habitación o despacho de la acreedora, debiendo la deudora pagar por sí o por otra persona en ese lugar, sin necesidad de que se le cobre; III. Una casa o despacho distintos de los citados en las fracciones anteriores, que se fije sólo para los efectos del pago y en este caso la persona deudora debe pagar en ese lugar, sin esperar cobro alguno.
Artículo 1814 Cuando se hayan fijado varias poblaciones o varias casas para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellas si a el le corresponde cobrar la obligación en la habitación o despacho del deudor; en caso contrario éste tiene derecho de hacer el pago en cualquiera de las poblaciones o casas que se hayan fijado.	Artículo 1814 Cuando se hayan fijado varias poblaciones o varias casas para hacer el pago, la persona acreedora puede elegir cualquiera de ellas si a ella le corresponde cobrar la obligación en la habitación o despacho de la deudora; en caso contrario esta tiene derecho de hacer el pago en cualquiera de las poblaciones o casas que se hayan fijado.
Artículo 1815 ... I. Si el objeto de la obligación es un bien inmueble, y la acción del acreedor es real, el cumplimiento de la obligación o pago se hará en el lugar de ubicación del inmueble; II. ... III. Si el deudor no tiene casa habitación o domicilio fijos, el pago se hará en el lugar donde se celebró el contrato	Artículo 1815 ... I. Si el objeto de la obligación es un bien inmueble, y la acción de la persona acreedora es real, el cumplimiento de la obligación o pago se hará en el lugar de ubicación del inmueble; II. ... III. Si la persona deudora no tiene casa habitación o domicilio fijos, el pago se hará en el lugar donde se celebró el contrato.
Artículo 1816 El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente su domicilio deberá	Artículo 1816 La persona deudora que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente su



indemnizar al acreedor , de los mayores gastos que haga por esta causa para obtener el pago.	domicilio deberá indemnizar a la acreedora , de los mayores gastos que haga por esta causa para obtener el pago.
Artículo 1817 El acreedor debe indemnizar al deudor , cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél , cambie voluntariamente éste.	Artículo 1817 La persona acreedora debe indemnizar a la deudora , cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquella , cambie voluntariamente éste.
Artículo 1818 Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor , salvo estipulación en otro sentido.	Artículo 1818 Los gastos de entrega serán a cuenta de la persona deudora , salvo estipulación en otro sentido.
Artículo 1819 No es válido el pago hecho con bien ajeno, o con bien propio, si el deudor no tiene capacidad para disponer de él.	Artículo 1819 No es válido el pago hecho con bien ajeno, o con bien propio, si la persona deudora no tiene capacidad para disponer de él.
Artículo 1820 Si el pago hecho por el que no sea dueño del bien, o no tenga capacidad de enajenarlo, consistiere en una suma de dinero u otro bien fungible, no habrá repetición contra el acreedor que no haya consumido de buena fe.	Artículo 1820 Si el pago hecho por la persona que no sea propietaria del bien, o no tenga capacidad de enajenarlo, consistiere en una suma de dinero u otro bien fungible, no habrá repetición contra la acreedora que no haya consumido de buena fe.
Artículo 1821 El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras no le sea entregado aquel documento.	Artículo 1821 La persona deudora que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener esta mientras no le sea entregado aquel documento.
Artículo 1823 La presunción establecida en el artículo anterior no se destruye por la sola declaración del acreedor en sentido contrario, puesta en el recibo expedido por él .	Artículo 1823 La presunción establecida en el artículo anterior no se destruye por la sola declaración de la persona acreedora en sentido contrario, puesta en el recibo expedido por ella .
Artículo 1825	Artículo 1825



La entrega del título hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda que consta en aquél.	La entrega del título hecha a la persona deudora hace presumir el pago de la deuda que consta en aquél.
Artículo 1826 El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor , podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.	Artículo 1826 Quien tuviere contra sí varias deudas en favor de una sola persona acreedora , podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.
Artículo 1827 Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua, y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre ellas a prorrata.	Artículo 1827 Si la persona deudora no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua, y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre ellas a prorrata.
Artículo 1830 Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir aquélla, podrá el deudor liberarse consignando el bien debido el cual se depositará judicialmente.	Artículo 1830 Si la persona acreedora rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir aquélla, podrá la persona deudora liberarse consignando el bien debido el cual se depositará judicialmente.
Artículo 1831 Si el acreedor fuere conocido , pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar el bien debido, con citación del interesado , a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.	Artículo 1831 Si la persona acreedora fuere conocida , pero dudosos sus derechos, podrá la deudora depositar el bien debido, con citación de la interesada , a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.
Artículo 1833 Si el acreedor se opone a recibir el pago y el Juez declara fundada esa oposición, el ofrecimiento y la consignación se tienen por no hechos.	Artículo 1833 Si la persona acreedora se opone a recibir el pago y la autoridad judicial declara fundada esa oposición, el ofrecimiento y la consignación se tienen por no hechos.

Artículo 1834 Son a cargo del acreedor la pérdida o deterioro del bien puesto en depósito, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1830 y 1831.	Artículo 1834 Son a cargo de la persona acreedora la pérdida o deterioro del bien puesto en depósito, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1830 y 1831.
Artículo 1835 Aprobada la consignación por el Juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.	Artículo 1835 Aprobada la consignación por la autoridad judicial, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.
Artículo 1836 Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no se pronuncie sentencia sobre ella podrá el deudor retirar del depósito el bien.	Artículo 1836 Mientras la persona acreedora no acepte la consignación, o no se pronuncie sentencia sobre ella podrá la deudora retirar del depósito el bien.
Artículo 1837 En el caso del artículo anterior subsiste la obligación y la pérdida o deterioro del bien son a cargo del deudor.	Artículo 1837 En el caso del artículo anterior subsiste la obligación y la pérdida o deterioro del bien son a cargo de la persona deudora.
Artículo 1838 Si el ofrecimiento y la consignación se hicieron legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.	Artículo 1838 Si el ofrecimiento y la consignación se hicieron legalmente, todos los gastos serán a cuenta de la persona acreedora.
Artículo 1846 El que paga una deuda compensable no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga en su favor al tiempo de hacer el pago, a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.	Artículo 1846 Quien paga una deuda compensable no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado aprovecharse, en perjuicio de una tercera persona, de los privilegios e hipotecas que tenga en su favor al tiempo de hacer el pago, a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.
Artículo 1849 El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste la	Artículo 1849 La persona fiadora, antes de ser demandada por la acreedora, no puede oponer a ésta la compensación del crédito que contra ella

compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal.	tenga, con la deuda de la persona deudora principal.
Artículo 1851 El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores, cuando alguno de ellos hubiere pagado ignorando la existencia de esa deuda, y llegue el momento de dividirse el pago entre todos los deudores.	Artículo 1851 La persona deudora solidaria no puede exigir compensación con la deuda de la acreedora a sus codeudoras, cuando alguna de ellas hubiere pagado ignorando la existencia de esa deuda, y llegue el momento de dividirse el pago entre todas las personas deudoras.
Artículo 1852 El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.	Artículo 1852 La persona deudora que hubiere consentido la cesión hecha por la acreedora en favor de una tercera persona, no podrá oponer a la cesionaria la compensación que podría oponer a la persona cedente.
Artículo 1853 Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión.	Artículo 1853 Si la persona acreedora dio conocimiento de la cesión a la deudora, y ésta no consintió en ella, podrá oponer a la cesionaria la compensación de los créditos que tuviere contra la persona cedente y que fueren anteriores a la cesión.
Artículo 1854 Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.	Artículo 1854 Si la cesión se realizare sin conocimiento de la persona deudora, podrá ésta oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.
Artículo 1857 Si se reúnen en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, se extinguen el crédito y la deuda.	Artículo 1857 Si se reúnen en una sola persona las cualidades de acreedora y deudora, se extinguen el crédito y la deuda.
Artículo 1858 La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha a su fiador.	Artículo 1858 La confusión que se verifica en la persona de la principal deudora, aprovecha a la persona que sea su fiadora.



Artículo 1859 La confusión de las cualidades de acreedor y fiador no extingue la obligación.	Artículo 1859 La confusión de las cualidades de acreedora y fiadora no extingue la obligación.
Artículo 1862 Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando el contrato se rescinda por cualquier causa; pero subsistirán las obligaciones primitivas con las accesorias, tengan éstas o no el mismo deudor que aquéllas.	Artículo 1862 Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando el contrato se rescinda por cualquier causa; pero subsistirán las obligaciones primitivas con las accesorias, tengan éstas o no la misma persona deudora que aquéllas.
Artículo 1863 Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor, o éste a aquél.	Artículo 1863 Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando la persona deudora hereda a la acreedora, o ésta a aquélla.
Artículo 1864 Después de la partición de la herencia, son aplicables las siguientes disposiciones: I. Si el heredero es acreedor del autor de la herencia y en la división de la masa hereditaria se le aplica la obligación derivada de dicho crédito, se extinguirá ésta; II. Si la obligación a cargo de la herencia, mencionada en la fracción anterior, se aplica a otro u otros herederos, por virtud de la partición, éstos responderán a beneficio de inventario, en favor del heredero acreedor.	Artículo 1864 Después de la partición de la herencia, son aplicables las siguientes disposiciones: I. Si la persona heredera es acreedora de la autora de la herencia y en la división de la masa hereditaria se le aplica la obligación derivada de dicho crédito, se extinguirá ésta; II. Si la obligación a cargo de la herencia, mencionada en la fracción anterior, se aplica a otra u otras personas herederas, por virtud de la partición, éstas responderán a beneficio de inventario, en favor de la persona heredera acreedora.
Artículo 1865 Cuando un legatario haya sido acreedor del autor de la herencia, y subsista su crédito, será exigible en contra de la sucesión, salvo disposición expresa del testador en el sentido de que para la transmisión del legado se extinga el crédito.	Artículo 1865 Cuando una persona legataria haya sido acreedora de la persona autora de la herencia, y subsista su crédito, será exigible en contra de la sucesión, salvo disposición expresa de quien otorga testamento en el sentido de que para la transmisión del legado se extinga el crédito.
Artículo 1866	Artículo 1866

Si un legatario fue deudor del autor de la sucesión, su obligación subsistirá.	Si una persona legataria fue deudora de la autora de la sucesión, su obligación subsistirá.
Artículo 1867 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la obligación del legatario en favor del de cujus, se extinguirá, por confusión, si recibe en calidad de legado el crédito existente contra él.	Artículo 1867 No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, la obligación de la persona legataria en favor de la o el de cujus, se extinguirá, por confusión, si recibe en calidad de legado el crédito existente contra él.
Artículo 1869 ... I. a III. ... IV. Cuando un nuevo deudor sustituye al anterior, que queda liberado; y, V. Cuando el acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.	Artículo 1869 ... I. a III. ... IV. Cuando una nueva persona deudora sustituye a la anterior, que queda liberada; y, V. Cuando la persona acreedora es sustituida por otra, con quien queda obligada la deudora primitiva.
Artículo 1870 En la novación se requiere el consentimiento expreso de los interesados, tanto en la obligación que se extingue, como en la nueva obligación.	Artículo 1870 En la novación se requiere el consentimiento expreso de las personas interesadas, tanto en la obligación que se extingue, como en la nueva obligación.
Artículo 1872 El acreedor que libera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.	Artículo 1872 La persona acreedora que libera por la novación a la antigua deudora, aceptando otra en su lugar, no puede repetir contra la primera, si la nueva se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.
Artículo 1874 La novación extingue la obligación principal primitiva y las obligaciones accesorias de la misma, pero el acreedor puede, de acuerdo con el deudor principal, y en su caso con el deudor de las obligaciones accesorias pactar con éstas pasen a la nueva obligación y queden subsistentes.	Artículo 1874 La novación extingue la obligación principal primitiva y las obligaciones accesorias de la misma, pero la persona acreedora puede, de acuerdo con la deudora principal, y en su caso con la deudora de las obligaciones accesorias pactar con éstas pasen a la nueva obligación y queden subsistentes.
Artículo 1875	Artículo 1875



Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito, sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.	Cuando la novación se efectúe entre la persona acreedora y alguna deudora solidaria, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito, sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes de la persona deudora que contrae la nueva obligación.
Artículo 1876 Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan liberados los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1621.	Artículo 1876 Por la novación hecha entre la persona acreedora y alguna de las deudoras solidarias, quedan liberadas las demás codeudoras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1621.
Artículo 1882 El deudor puede oponer al acreedor substituto las excepciones personales que tenga contra él y las que se deriven de la novación; pero no las que tenía contra el acreedor sustituido. .	Artículo 1882 La persona deudora puede oponer a la acreedora substituta las excepciones personales que tenga contra ella y las que se deriven de la novación; pero no las que tenía contra la persona acreedora sustituida.
Artículo 1883 El acreedor puede por acto jurídico unilateral o por convenio con su deudor, renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le sean debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíba.	Artículo 1883 La persona acreedora puede por acto jurídico unilateral o por convenio con su deudora, renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le sean debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíba.
Artículo 1886 Habiendo varios fiadores solidarios, la remisión que fuere concedida solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.	Artículo 1886 Habiendo varias personas fiadoras solidarias, la remisión que fuere concedida solamente a alguna de ellas, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a las otras.
Artículo 1889 Habrà dación en pago, cuando el deudor, con el consentimiento del acreedor, le entregue una prestación distinta de la debida aceptando éste último dicha entrega con todos los efectos legales del pago.	Artículo 1889 Habrà dación en pago, cuando la persona deudora, con el consentimiento de la acreedora, le entregue una prestación distinta de la debida aceptando ésta última dicha entrega con todos los efectos legales del pago.



Artículo 1890 La aceptación por el acreedor del bien dado en pago por el deudor, extingue la obligación de éste.	Artículo 1890 La aceptación por la persona acreedora del bien dado en pago por la deudora extingue la obligación de ésta.
Artículo 1891 La dación en pago queda sin efecto y renace la obligación primitiva, si el acreedor sufre evicción respecto al bien que recibió en virtud de aquella dación.	Artículo 1891 La dación en pago queda sin efecto y renace la obligación primitiva, si la persona acreedora sufre evicción respecto al bien que recibió en virtud de aquella dación.
Artículo 1892 Si el bien dado en pago tiene vicios o defectos ocultos, la obligación primitiva no renacerá, quedando expeditas las acciones del acreedor por dichos vicios o defectos ocultos.	Artículo 1892 Si el bien dado en pago tiene vicios o defectos ocultos, la obligación primitiva no renacerá, quedando expeditas las acciones de la acreedora por dichos vicios o defectos ocultos.
Artículo 1894 La prescripción confiere al deudor una excepción, de acuerdo con las siguientes disposiciones	Artículo 1894 La prescripción confiere a la persona deudora una excepción, de acuerdo con las siguientes disposiciones.
Artículo 1896 La excepción de prescripción se obtiene si el acreedor no exige al deudor, judicialmente, el pago de su crédito durante el tiempo fijado por la ley, y aprovecha a los deudores capaces o incapaces.	Artículo 1896 La excepción de prescripción se obtiene si la persona acreedora no exige a la deudora, judicialmente, el pago de su crédito durante el tiempo fijado por la ley, y aprovecha a las deudoras capaces o incapaces.
Artículo 1897 La prescripción que favorezca al deudor principal, aprovecha a sus fiadores.	Artículo 1897 La prescripción que favorezca a la persona deudora principal, aprovecha a las personas que sean sus fiadoras.
Artículo 1898 El deudor puede renunciar: I. a II. ...	Artículo 1898 La persona deudora puede renunciar: I. a II. ...
Artículo 1903	Artículo 1903



Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que se extinga la obligación que se prescribe, pueden hacer valer la prescripción, aunque el deudor haya renunciado a ella expresa o tácitamente.	Las personas acreedoras y todas las que tuvieren legítimo interés en que se extinga la obligación que se prescribe, pueden hacer valer la prescripción, aunque la persona deudora haya renunciado a ella expresa o tácitamente.
Artículo 1905 Salvo que la ley disponga en otro sentido para que el deudor adquiera el derecho de oponer la prescripción en juicio, se necesita el lapso de tres años.	Artículo 1905 Salvo que la ley disponga en otro sentido para que la persona deudora adquiera el derecho de oponer la prescripción en juicio, se necesita el lapso de tres años.
Artículo 1906 Las pensiones alimenticias prescriben en cinco años que se contarán desde que sea exigible cada pensión, si el acreedor alimentista es mayor, o desde el día siguiente a la fecha en que adquiera la mayoría, si se le debían alimentos en razón de su minoridad.	Artículo 1906 Las pensiones alimenticias prescriben en cinco años que se contarán desde que sea exigible cada pensión, si la persona acreedora alimentista es mayor, o desde el día siguiente a la fecha en que adquiera la mayoría, si se le debían alimentos en razón de su minoridad.
Artículo 1907 ... I. a II. ... III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos; IV. ...	Artículo 1907 ... I. a II. ... III. La acción de las personas dueñas de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos; IV. ...
Artículo 1908 ... I. La obligación de rendir cuentas y en este caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; II. Las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas, y la prescripción comienza a correr, en este caso, desde el día que la liquidación	Artículo 1910 ... I. La obligación de rendir cuentas y en este caso la prescripción comienza a correr desde el día en que la persona obligada termina su administración; II. Las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas, y la prescripción comienza a correr, en este caso, desde el día que la liquidación es aprobada por las personas

es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.	interesadas o por sentencia que cause ejecutoria.
Artículo 1912 ... I. Por interpelación judicial o notarial hecha al deudor; II. Por la interposición de demanda contra el deudor; y, III. ...	Artículo 1912 ... I. Por interpelación judicial o notarial hecha a la persona deudora; II. Por la interposición de demanda contra la deudora; y, III. ...
Artículo 1913 ... I. Si el actor se desistiere de la interpelación; II. Si el actor se desiste de la demanda; y, III. ...	Artículo 1913 ... I. Si la parte actora se desistiere de la interpelación; II. Si la parte actora se desiste de la demanda; y, III. ...
Artículo 1915 Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.	Artículo 1915 Las causas que interrumpen la prescripción respecto de una de las personas deudoras solidarias, la interrumpen también respecto de las otras.
Artículo 1916 Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.	Artículo 1916 Si la persona acreedora, consintiendo en la división de la deuda respecto de una de las personas deudoras solidarias, sólo exigiere de ella la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de las demás.
Artículo 1917 La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.	Artículo 1917 La interrupción de la prescripción contra la persona deudora principal produce los mismos efectos contra la persona que sea su fiadora.
Artículo 1918	Artículo 1918



La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios , aprovecha a todos .	La interrupción de la prescripción a favor de alguna de las personas acreedoras solidarias , aprovecha a todas .
Artículo 1920 ... I. La voluntad del autor o de los autores del acto; II. a III. ...	Artículo 1920 ... I. La voluntad de la persona autora o autoras del acto; II. a III. ...
Artículo 1922 ... I. a III. IV. La inexistencia puede invocarse en juicio por todo interesado ; y, V. ...	Artículo 1922 ... I. a III. IV. La inexistencia puede invocarse en juicio por toda persona interesada ; y, V. ...
Artículo 1924 ... I. a II. ... III. Salvo disposición legal en contrario, puede invocarse en juicio por todo interesado ; IV. a V. ...	Artículo 1924 ... I. a II. ... III. Salvo disposición legal en contrario, puede invocarse en juicio por toda persona interesada ; IV. a V. ...
Artículo 1927 La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.	Artículo 1927 La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de las personas autoras del acto, produce la nulidad relativa del mismo.
Artículo 1928 ... I. ... II. Por el que resulto perjudicado por la lesión; y, III. Por el incapaz o por el legítimo representante de éste , en caso de incapacidad y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 a 53.	Artículo 1928 ... I. ... II. Por la persona que resulto perjudicada por la lesión; y, III. Por la persona incapaz o por la legítima representante de ésta , en caso de incapacidad y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 a 53.



Artículo 1929 La acción y la excepción de nulidad por falta de la forma establecida por la ley competen a todos los interesados; pero esta nulidad se extingue por la confirmación del acto en que se tiene la forma omitida.	Artículo 1929 La acción y la excepción de nulidad por falta de la forma establecida por la ley competen a todas las personas interesadas; pero esta nulidad se extingue por la confirmación del acto en que se tiene la forma omitida.
Artículo 1931 Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes se declaró de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.	Artículo 1931 Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes se declaró de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de las personas interesadas puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.
Artículo 1943 Los bienes a que se refiere el artículo anterior pueden ser reclamados directamente del poseedor actual, mientras no se cumpla la usucapión; pero el adquirente de buena fe y a título oneroso no está obligado a la restitución en ningún caso.	Artículo 1943 Los bienes a que se refiere el artículo anterior pueden ser reclamados directamente de la persona poseedora actual, mientras no se cumpla la usucapión; pero la persona adquirente de buena fe y a título oneroso no está obligada a la restitución en ningún caso.
Artículo 1955 El autor de un hecho ilícito que cause daños o perjuicios a otra persona debe reparar unos y otros.	Artículo 1955 La persona autora de un hecho ilícito que cause daños o perjuicios a otra persona debe reparar unos y otros.
Artículo 1958 Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, determinada por el Juez, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los	Artículo 1958 Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, la persona responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, determinada por la autoridad judicial, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La acción de reparación no es transmisible a terceras personas por acto entre vivos y solo

herederos de la victima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Dicho monto no excederá del equivalente a la cantidad de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	pasa a las personas herederas de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará la autoridad judicial tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la persona responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Dicho monto no excederá del equivalente a la cantidad de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 1958 Bis A la persona física o jurídica que se niegue a publicar la rectificación o respuesta en los términos referidos, el juez le impondrá una multa del equivalente a la cantidad de cien a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 1958 Bis A la persona física o jurídica que se niegue a publicar la rectificación o respuesta en los términos referidos, la autoridad judicial le impondrá una multa del equivalente a la cantidad de cien a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 1958 Ter Toda sentencia que se pronuncie con motivo de daño moral, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado.	Artículo 1958 Ter Toda sentencia que se pronuncie con motivo de daño moral, se publicará a costa de la persona responsable si así lo exigiere la persona agraviada.
Artículo 1961 ... I. a IV ... V. La celebración de actos jurídicos en fraude de acreedores; VI. a X. ...	Artículo 1961 ... I. a IV ... V. La celebración de actos jurídicos en fraude de personas acreedoras; VI. a X. ...
Artículo 1962 La reparación del daño puede ser a cargo de una persona distinta del autor del hecho causante de aquél, en los casos expresamente establecidos por la ley.	Artículo 1962 La reparación del daño puede ser a cargo de una persona distinta de la persona autora del hecho causante de aquél, en los casos expresamente establecidos por la ley.
Artículo 1964	Artículo 1964



La incapacidad del autor del hecho causante del daño no lo exime de la responsabilidad establecida por el artículo 1955.	La incapacidad de la persona autora del hecho causante del daño no la exime de la responsabilidad establecida por el artículo 1955.
Artículo 1966 Los ascendientes tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los hechos ilícitos de los menores que estén bajo su patria potestad, exceptuando los casos en que de tales daños y perjuicios deban responder otras personas, conforme a los artículos 1968 a 1973.	Artículo 1966 Las personas ascendientes tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los hechos ilícitos de las personas menores de edad que estén bajo su patria potestad, exceptuando los casos en que de tales daños y perjuicios deban responder otras personas, conforme a los artículos 1968 a 1973.
Artículo 1967 Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a los tutores, respecto de los incapaces que tienen bajo su cuidado.	Artículo 1967 Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a las personas tutoras, respecto de las personas incapaces que tienen bajo su cuidado.
Artículo 1968 Los directores de internados, que reciban en sus establecimientos discípulos menores de edad, son responsables de los daños y perjuicios causados por esos menores, durante el tiempo que se hallen bajo la vigilancia y autoridad de aquellos.	Artículo 1968 Las Direcciones de internados, que reciban en sus establecimientos personas menores de edad, son responsables de los daños y perjuicios causados por estas, durante el tiempo que se hallen bajo la vigilancia y autoridad de dichas direcciones.
Artículo 1969 Es a cargo de los directores de colegios públicos o privados, que no reciban internos, y de los maestros de grupos, celadores y vigilantes de esos colegios, la reparación de los daños y perjuicios causados por los alumnos o discípulos menores de edad, durante el tiempo que éstos se hallaren bajo su vigilancia y autoridad.	Artículo 1969 Es a cargo de Direcciones de colegios públicos o privados, que no reciban personas en calidad de internas, y de las personas docentes de la educación de grupos, celadores y vigilantes de esos colegios, la reparación de los daños y perjuicios causados por la comunidad estudiantil o las personas menores de edad, durante el tiempo que estas se hallaren bajo su vigilancia y autoridad.



Diputada de	Estado de Puebla
Artículo 1971	Artículo 1971
Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus aprendices, en la ejecución de los trabajos que les encomienden.	Las personas artesanas son responsables de los daños y perjuicios causados por sus aprendices, en la ejecución de los trabajos que les encomienden.
Artículo 1972	Artículo 1972
Los patrones están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el desempeño de su trabajo.	Las personas empleadoras están obligadas a responder de los daños y perjuicios causados por las personas empleadas o dependientes en el desempeño de su trabajo.
Artículo 1973	Artículo 1973
Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes o empleados durante y con motivo del trabajo que realicen.	Las personas jefas de casa o propietarias de hoteles o casas de hospedaje, están obligadas a responder de los daños y perjuicios causados por las personas empleadas domésticas y demás empleadas durante y con motivo del trabajo que realicen.
Artículo 1974	Artículo 1974
Las personas a quiénes los artículos 1966 a 1973, imponen la reparación del daño, causado por incapaces a su cuidado, se liberan de esa obligación, si prueban que les fue imposible evitar el daño y que cuidaron y vigilaron diligentemente al autor de éste , quien en tal supuesto será el único deudor de la responsabilidad civil.	Las personas a quiénes los artículos 1966 a 1973, imponen la reparación del daño, causado por incapaces a su cuidado, se liberan de esa obligación, si prueban que les fue imposible evitar el daño y que cuidaron y vigilaron diligentemente a la persona autora de ésta , quien en tal supuesto será la única persona deudora de la responsabilidad civil.
Artículo 1975	Artículo 1975
El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios , puede repetir de ellos lo que hubiere pagado	Quien paga el daño causado por las personas empleadas domésticas, trabajadoras u operarias , puede repetir de ellas lo que hubiere pagado.
Artículo 1976	Artículo 1976



El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados , en el ejercicio de las funciones o trabajos que le estén encomendados.	El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por las personas servidoras públicas , en el ejercicio de las funciones o trabajos que le estén encomendados.
Artículo 1977 La responsabilidad establecida en el artículo anterior es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.	Artículo 1977 La responsabilidad establecida en el artículo anterior es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando la persona servidora pública directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.
Artículo 1978 El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, salvo que se demuestre que el daño se causó por imprudencia del ofendido o que el animal fue provocado por el mismo ofendido.	Artículo 1978 La persona propietaria de un animal pagará el daño causado por éste, salvo que se demuestre que el daño se causó por imprudencia de la persona ofendida o que el animal fue provocado por la misma ofendida.
Artículo 1979 Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por otra persona distinta de la que sufrió el daño, el que excitó al animal y el dueño de éste son solidariamente responsables.	Artículo 1979 Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por otra persona distinta de la que sufrió el daño, quien excitó al animal y la persona dueña de éste son solidariamente responsables.
Artículo 1980 El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten: I. a III. ...	Artículo 1980 La persona propietaria de un edificio es responsable de los daños que resulten: I. a III. ...
Artículo 1982 Los daños causados por el estado o naturaleza de los bienes y que se deban a falta de vigilancia, cuidado, previsión o negligencia en general, deben ser reparados por el propietario o poseedor civil de esos bienes.	Artículo 1982 Los daños causados por el estado o naturaleza de los bienes y que se deban a falta de vigilancia, cuidado, previsión o negligencia en general, deben ser reparados por la persona propietaria o poseedora civil de esos bienes.

Artículo 1983 Tratándose de bienes muebles o inmuebles, cuya utilización se haga por un poseedor precario, a título de usufructo, arrendamiento, como dato, depósito, mandato, prenda u otro título análogo, dicho poseedor responde de los daños causados por los citados bienes, si hubo culpa o negligencia de su parte.	Artículo 1983 Tratándose de bienes muebles o inmuebles, cuya utilización se haga por una persona poseedora precaria, a título de usufructo, arrendamiento, como dato, depósito, mandato, prenda u otro título análogo, dicha poseedora responde de los daños causados por los citados bienes, si hubo culpa o negligencia de su parte.
Artículo 1984 En el caso del artículo anterior si el daño supone culpa o negligencia del propietario o poseedor civil, éste será el responsable.	Artículo 1984 En el caso del artículo anterior si el daño supone culpa o negligencia de la persona propietaria o poseedora civil, ésta será la responsable.
Artículo 1985 Los jefes de familia, que habiten una casa o parte de ella serán responsables de los daños causados por los objetos que se arrojen o cayeren de la misma, aun cuando no exista culpa o negligencia de su parte por descuido en la elección o vigilancia de sus sirvientes, o en la caída misma de esos objetos.	Artículo 1985 Las personas jefas de familia, que habiten una casa o parte de ella serán responsables de los daños causados por los objetos que se arrojen o cayeren de la misma, aun cuando no exista culpa o negligencia de su parte por descuido en la elección o vigilancia de sus sirvientes, o en la caída misma de esos objetos.
Artículo 1988 ... I. ... II. Si los ingresos de la víctima exceden del cuádruplo del salario general en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización, salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente; III. Si no fuere posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se calcularán éstos por peritos, tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de aquélla en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que se dedicaba;	Artículo 1988 ... I. ... II. Si los ingresos de la víctima exceden del cuádruplo del salario general en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización, salvo que la persona obligada a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente; III. Si no fuere posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se calcularán éstos por personas peritas, tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de aquélla en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que se dedicaba;



IV. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutará sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	IV. Si las personas peritas carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutará sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 1989 ... I. ... II. Quienes hubieren dependido económicamente de la víctima, o aquéllos de quienes ésta dependía económicamente si el daño produjo la muerte de la misma; y, III. Los herederos de la víctima, a falta de las personas a que se refiere la fracción anterior. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo se transmite a los herederos del afectado, cuando éste falleciere y haya intentado la acción en vida.	Artículo 1989 ... I. ... II. Quienes hubieren dependido económicamente de la víctima, o aquellas personas de quienes ésta dependía económicamente si el daño produjo la muerte de la misma; y, III. Las personas herederas de la víctima, a falta de las personas a que se refiere la fracción anterior. La acción de reparación no es transmisible a terceras personas por acto entre vivos y sólo se transmite a las personas herederas de la persona afectada, cuando ésta falleciere y haya intentado la acción en vida.
Artículo 1990 Si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será regulada por el Juez según las reglas especificadas en el artículo 1988, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma; pero no podrá exceder esta indemnización de la suma fijada para el caso de muerte.	Artículo 1990 Si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será regulada por la autoridad judicial según las reglas especificadas en el artículo 1988, debiendo determinarse por personas peritas el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma; pero no podrá exceder esta indemnización de la suma fijada para el caso de muerte.
Artículo 1992 Los gastos funerarios deben estar en relación a las posibilidades que hubiere tenido la víctima y no deben ser de lujo. El Juez moderará prudentemente el importe de tales gastos.	Artículo 1992 Los gastos funerarios deben estar en relación a las posibilidades que hubiere tenido la víctima y no deben ser de lujo. La autoridad judicial moderará prudentemente el importe de tales gastos.



Artículo 1993 La indemnización por daño moral, a que tengan derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad.	Artículo 1993 La indemnización por daño moral, a que tengan derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por la autoridad judicial en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad.
Artículo 1994 Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.	Artículo 1994 Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, la autoridad judicial fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.
Artículo 1996 Cuando el daño moral haya afectado a una persona en su honor, su decoro, su prestigio o reputación, puede el Juez ordenar, además, a petición de aquélla, que a costa del condenado se publique, en los medios informativos que el Juez señale, la sentencia que imponga la reparación. Si el daño deriva de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original, con independencia de los costos que esto origine.	Artículo 1996 Cuando el daño moral haya afectado a una persona en su honor, su decoro, su prestigio o reputación, puede la autoridad judicial ordenar, además, a petición de aquélla, que a costa de la persona condenada se publique, en los medios informativos que la autoridad judicial señale, la sentencia que imponga la reparación. Si el daño deriva de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, la autoridad judicial ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original, con independencia de los costos que esto origine.
Artículo 1996 Bis ... I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física	Artículo 1996 Bis ... I. Quien comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física

o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a una persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido. ...	o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien; II. La persona que impute a otra un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa; III. La persona que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autora imputa un delito a una persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquella no se ha cometido. ...
Artículo 1996 Quáter En caso de que el hecho ilícito que generó el daño fuese la violencia por razón de género, el Juez ordenará, a petición de la persona afectada y a costa del condenado, se publique la sentencia que imponga la reparación. Asimismo, si el daño tuvo difusión en los medios informativos el Juez ordenará al condenado publique una disculpa con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original, con independencia de los costos que esto origine.	Artículo 1996 Quáter En caso de que el hecho ilícito que generó el daño fuese la violencia por razón de género, la autoridad judicial ordenará, a petición de la persona afectada y a costa de la persona condenada, se publique la sentencia que imponga la reparación. Asimismo, si el daño tuvo difusión en los medios informativos la autoridad judicial ordenará a la condenada publique una disculpa con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original, con independencia de los costos que esto origine.
Artículo 1998 Cuando el daño se cause en un bien corpóreo y éste se perdió o sufrió un deterioro tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente esté destinado, el dueño, o el poseedor de él, debe ser indemnizado de todo el valor del bien.	Artículo 1998 Cuando el daño se cause en un bien corpóreo y éste se perdió o sufrió un deterioro tan grave que, a juicio de personas peritas, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente esté destinado, la persona dueña, o la poseedora de él, debe ser indemnizado de todo el valor del bien.
Artículo 1999 Si el deterioro causado a un bien corpóreo no impide que éste se emplee en el uso a que está naturalmente destinado, el	Artículo 1999 Si el deterioro causado a un bien corpóreo no impide que éste se emplee en el uso a que está naturalmente destinado, la



responsable , salvo lo dispuesto en el artículo 1656, sólo abonará al dueño o poseedor del bien, el importe del deterioro.	persona responsable , salvo lo dispuesto en el artículo 1656, sólo abonará a la persona dueña o poseedora del bien, el importe del deterioro.
Artículo 2002 ... I. No se tomará en consideración la estimación o afecto del dueño de ese bien por el mismo ; II. ... III. Si se prueba que el responsable destruyó o deterioró el bien con el objeto de lastimar la afección del dueño , podrá el Juez aumentar hasta en un veinticinco por ciento, el monto de la reparación fijada conforme las dos fracciones anteriores de este artículo y al 2001.	Artículo 2002 ... I. No se tomará en consideración la estimación o afecto de la persona dueña de ese bien por ella misma ; II. ... III. Si se prueba que la persona responsable destruyó o deterioró el bien con el objeto de lastimar la afección de la dueña , podrá la autoridad judicial aumentar hasta en un veinticinco por ciento, el monto de la reparación fijada conforme las dos fracciones anteriores de este artículo y al 2001.
Artículo 2004 Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes , salvo las excepciones consignadas en la ley.	Artículo 2004 Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de las personas contratantes , salvo las excepciones consignadas en la ley.
Artículo 2005 El contratante que no cumpla con las obligaciones creadas por el contrato, o no las cumpliera conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la otra parte, a no ser que el incumplimiento provenga de hecho de ésta o se deba a fuerza mayor o caso fortuito, a los que de ninguna manera haya contribuido quien no cumplió.	Artículo 2005 La persona contratante que no cumpla con las obligaciones creadas por el contrato, o no las cumpliera conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la otra parte, a no ser que el incumplimiento provenga de hecho de ésta o se deba a fuerza mayor o caso fortuito, a los que de ninguna manera haya contribuido quien no cumplió.
Artículo 2008 Para que proceda la indemnización compensatoria se requiere que el deudor no cumpla la obligación.	Artículo 2008 Para que proceda la indemnización compensatoria se requiere que la persona deudora no cumpla la obligación.

Artículo 2009 Para que proceda la indemnización moratoria es necesario que el deudor, después de haber incurrido en mora, cumpla la obligación o pague al acreedor la indemnización compensatoria.	Artículo 2009 Para que proceda la indemnización moratoria es necesario que la persona deudora, después de haber incurrido en mora, cumpla la obligación o pague a la acreedora la indemnización compensatoria.
Artículo 2010 El que a virtud de un contrato estuviere obligado a prestar un bien o un hecho y dejare de prestarlos o no los prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. ... II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 1809; III. El que contravenga una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención; IV. ... V. En las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación que le corresponda.	Artículo 2010 La persona que a virtud de un contrato estuviere obligada a prestar un bien o un hecho y dejare de prestarlos o no los prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. ... II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto solamente correrá la responsabilidad desde el día en que la persona deudora fuere interpelada, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 1809; III. La que contravenga una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención; IV. ... V. En las obligaciones recíprocas ninguna de las personas contratantes incurre en mora si la otra no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación que le corresponda.
Artículo 2011 Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima o manda intimar al deudor que cumpla con su obligación.	Artículo 2011 Se llama interpelación el acto por el cual la persona acreedora intima o manda intimar a la deudora que cumpla con su obligación.
Artículo 2012 El acreedor puede hacer la interpelación ante Notario o en jurisdicción voluntaria.	Artículo 2012 La persona acreedora puede hacer la interpelación ante notaría pública o en jurisdicción voluntaria.
Artículo 2013	Artículo 2013

En las obligaciones contractuales de dar, el precio del bien perdido o gravemente deteriorado será el que tenía al tiempo en que debió entregarse al acreedor .	En las obligaciones contractuales de dar, el precio del bien perdido o gravemente deteriorado será el que tenía al tiempo en que debió entregarse a la persona acreedora .
Artículo 2018 ... I. El acreedor puede pedir el cumplimiento de la pena o el del contrato; pero no ambos; II. ... III. Al pedir el acreedor el pago de la pena, no está obligado a probar que sufrió daños y perjuicios; IV. No es admisible la prueba por el deudor de que el acreedor no sufrió daños y perjuicios; V. Cuando por aceptarlo así el acreedor, la obligación fuere cumplida en parte, la pena se disminuirá en la misma proporción; VII. Si la modificación de la pena, en el supuesto previsto en las fracciones anteriores, no pudiere ser exactamente proporcional, el Juez la reducirá de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación; y, VIII. Salvo convenio en contrario, puede el acreedor pedir la indemnización de daños y perjuicios moratorios	Artículo 2018 ... I. La persona acreedora puede pedir el cumplimiento de la pena o el del contrato; pero no ambos; II. ... III. Al pedir a la persona acreedora el pago de la pena, no está obligada a probar que sufrió daños y perjuicios; IV. No es admisible la prueba por la persona deudora de que la acreedora no sufrió daños y perjuicios; V. Cuando por aceptarlo así la persona acreedora, la obligación fuere cumplida en parte, la pena se disminuirá en la misma proporción; VII. Si la modificación de la pena, en el supuesto previsto en las fracciones anteriores, no pudiere ser exactamente proporcional, la autoridad judicial la reducirá de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación; y, VIII. Salvo convenio en contrario, puede la persona acreedora pedir la indemnización de daños y perjuicios moratorios
Artículo 2019 ... I. El acreedor puede pedir el cumplimiento del contrato y el de la pena; II. Al pedir el acreedor el pago de la pena, no está obligado a probar que sufrió daños y perjuicios moratorios, ni el deudor puede probar que el acreedor no sufrió dichos daños; III. En caso de no cumplirse la obligación, puede el acreedor pedir el pago de la pena, y la indemnización de daños y perjuicios	Artículo 2019 ... I. La persona acreedora puede pedir el cumplimiento del contrato y el de la pena; II. Al pedir la persona acreedora el pago de la pena, no está obligada a probar que sufrió daños y perjuicios moratorios, ni la persona deudora puede probar que la acreedora no sufrió dichos daños; III. En caso de no cumplirse la obligación, puede la persona acreedora pedir el pago de la pena, y la indemnización de daños y

compensatorios, sin perjuicio de la acción derivada del pacto comisorio tácito.	perjuicios compensatorios, sin perjuicio de la acción derivada del pacto comisorio tácito.
Artículo 2020 ... I. El acreedor sólo puede pedir el cumplimiento de la pena; II. Salvo convenio en contrario, el acreedor puede pedir el pago de daños y perjuicios moratorios; III. El acreedor, al pedir el pago de la pena, no está obligado a probar que sufrió daños y perjuicios por incumplimiento parcial del contrato, y el deudor no puede probar que no sufrió el acreedor dichos daños.	Artículo 2020 ... I. La persona acreedora sólo puede pedir el cumplimiento de la pena; II. Salvo convenio en contrario, la persona acreedora puede pedir el pago de daños y perjuicios moratorios; III. La persona acreedora, al pedir el pago de la pena, no está obligada a probar que sufrió daños y perjuicios por incumplimiento parcial del contrato, y la persona deudora no puede probar que no sufrió la acreedora dichos daños.
Artículo 2024 No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no pudo cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza mayor.	Artículo 2024 No podrá hacerse efectiva la pena cuando la persona obligada a ella no pudo cumplir el contrato por hecho de la persona acreedora, caso fortuito o fuerza mayor.
Artículo 2025 ... I. Bastará la contravención de uno de los deudores para que se incurra en la pena; II. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, o de cualquiera de los codeudores, si notificados éstos de la falta del requerido, no cumplen la obligación; III. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado la pena. Instituciones protectoras del acreedor para el caso de incumplimiento del deudor.	Artículo 2025 ... I. Bastará la contravención de una de las personas deudoras para que se incurra en la pena; II. La persona acreedora podrá exigir la pena de la contraventora en todo caso, o de cualquiera de las codeudoras, si notificadas éstas de la falta del requerido, no cumplen la obligación; III. La persona contraventora deberá indemnizar a la que hubiere pagado la pena. Instituciones protectoras de la persona acreedora para el caso de incumplimiento de la persona deudora.
SECCIÓN CUARTA INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES	SECCIÓN CUARTA INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE PERSONAS ACREEDORAS

Artículo 2026 Los actos realizados por un deudor en perjuicio de un acreedor pueden anularse a petición de éste si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intente la acción es anterior a ellos.	Artículo 2026 Los actos realizados por una persona deudora en perjuicio de una acreedora pueden anularse a petición de ésta si de esos actos resulta la insolvencia de la deudora, y el crédito en virtud del cual se intente la acción es anterior a ellas.
Artículo 2027 Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo procederá en el caso que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como de quien contrató con él.	Artículo 2027 Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo procederá en el caso que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte de la persona deudora, como de quien contrató con ella.
Artículo 2028 Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de su deuda.	Artículo 2028 Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos de la persona deudora, estimados en su justo precio, no iguala al importe de su deuda.
Artículo 2030 Si el acto fuere gratuito, procederá la nulidad del mismo, aun cuando haya habido buena fe en ambos contratantes.	Artículo 2030 Si el acto fuere gratuito, procederá la nulidad del mismo, aun cuando haya habido buena fe en ambas personas contratantes.
Artículo 2031 La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra el subsecuente sino cuando éste adquirió de mala fe.	Artículo 2031 La acción concedida a la persona acreedora, en los artículos anteriores, contra la primera persona adquirente, no procede contra la subsecuente sino cuando esta adquirió de mala fe.
Artículo 2032 Anulado el acto oneroso o gratuito a que se refieren los artículos anteriores, regresarán al patrimonio del deudor los bienes, derechos o valores que hubiere transmitido en fraude de acreedores, y si hubo enajenación de propiedades, éstas se	Artículo 2032 Anulado el acto oneroso o gratuito a que se refieren los artículos anteriores, regresarán al patrimonio de la persona deudora los bienes, derechos o valores que hubiere transmitido en fraude de acreedoras, y si hubo enajenación de propiedades, éstas se

devolverán por el que las adquirió, con todos sus frutos.	devolverán por la que las adquirió, con todos sus frutos.
Artículo 2033 Para que produzca efectos la restitución a que se refiere el artículo anterior, no será menester que el deudor devuelva antes al adquirente, lo que a su vez haya recibido de él, quedando a salvo los derechos de éste último para exigir la restitución al citado deudor.	Artículo 2033 Para que produzca efectos la restitución a que se refiere el artículo anterior, no será menester que la persona deudora devuelva antes a la adquirente, lo que a su vez haya recibido de ella, quedando a salvo los derechos de ésta última para exigir la restitución a la persona deudora citada.
Artículo 2034 Quien adquirió de mala fe los bienes enajenados en fraude de acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios cuando el bien hubiere pasado a un adquirente de buena fe o cuando se hubiere perdido.	Artículo 2034 Quien adquirió de mala fe los bienes enajenados en fraude de personas acreedoras, deberá indemnizar a éstas de los daños y perjuicios cuando el bien hubiere pasado a una persona adquirente de buena fe o cuando se hubiere perdido.
Artículo 2035 La nulidad procede también en los casos en los que el deudor renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.	Artículo 2035 La nulidad procede también en los casos en los que la persona deudora renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.
Artículo 2036 Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiera mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden obtener la nulidad de esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.	Artículo 2036 Si la persona deudora no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiera mejorar el estado de su fortuna, las personas acreedoras pueden obtener la nulidad de esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.
Artículo 2037 ... I. El pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo; II. ...	Artículo 2037 ... I. El pago hecho por la persona deudora insolvente antes del vencimiento del plazo; II. ...
Artículo 2038	Artículo 2038



La acción de nulidad establecida en el artículo 2026, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con los cuales pueda cubrirla.	La acción de nulidad establecida en el artículo 2026, cesará luego que la persona deudora satisfaga su deuda o adquiera bienes con los cuales pueda cubrirla.
Artículo 2039 El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.	Artículo 2039 La persona adquirente demandada puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.
Artículo 2040 La nulidad de los actos del deudor sólo se pronunciará en interés de los acreedores que la hubieren pedido, y hasta el importe de sus créditos.	Artículo 2040 La nulidad de los actos de la persona deudora sólo se pronunciará en interés de las acreedoras que la hubieren pedido, y hasta el importe de sus créditos.
Artículo 2041 Pagados los acreedores a que se refiere el artículo anterior, sí el deudor estuviere en concurso, el remanente entrará en la masa de aquél para pagar a los demás acreedores .	Artículo 2041 Pagadas las personas acreedoras a que se refiere el artículo anterior, sí la persona deudora estuviere en concurso, el remanente entrará en la masa de aquél para pagar a las demás acreedoras .
Artículo 2042 El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor , importa la pérdida de la preferencia y no del derecho.	Artículo 2042 El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de una persona acreedora , importa la pérdida de la preferencia y no del derecho.
Artículo 2043 Si el acreedor que pide la nulidad para acreditar la insolvencia del deudor , prueba que el monto de las deudas de éste exceden al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la carga de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.	Artículo 2043 Si la persona acreedora que pide la nulidad para acreditar la insolvencia de la deudora , prueba que el monto de las deudas de ésta excede al de sus bienes conocidos, le impone a la deudora la carga de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.
Artículo 2044	Artículo 2044



Cuando la enajenación, sea gratuita u onerosa, produzca la insolvencia del deudor, se presume fraudulenta: I. a II. ... III. Si se ejecutan dentro del plazo de treinta días anteriores a la declaración del concurso del deudor; o,	Cuando la enajenación, sea gratuita u onerosa, produzca la insolvencia de la persona deudora, se presume fraudulenta: I. a II. ... III. Si se ejecutan dentro del plazo de treinta días anteriores a la declaración del concurso de la deudora; o,
Artículo 2045 Los actos jurídicos simulados por sus autores, con el fin de defraudar a uno o más acreedores deberán declararse judicialmente nulos, a petición de los perjudicados.	Artículo 2045 Los actos jurídicos simulados por las personas autoras, con el fin de defraudar a una o más acreedoras deberán declararse judicialmente nulos, a petición de las personas perjudicadas.
Artículo 2049 ... I. ... II. Declarada judicialmente la simulación, se restituirá el bien o derechos a quien pertenezcan, con sus frutos o intereses, si los hubiere; pero ésta restitución sólo beneficia a los acreedores que hubiesen promovido la nulidad y hasta el importe de sus créditos; III. Si el bien o derechos se habían transmitido ya por título oneroso a un adquirente de buena fe, no procederá la restitución; y en este caso los simuladores responderán solidariamente en favor del acreedor; IV. ...	Artículo 2049 ... I. ... II. Declarada judicialmente la simulación, se restituirá el bien o derechos a quien pertenezcan, con sus frutos o intereses, si los hubiere; pero ésta restitución sólo beneficia a las personas acreedoras que hubiesen promovido la nulidad y hasta el importe de sus créditos; III. Si el bien o derechos se habían transmitido ya por título oneroso a una persona adquirente de buena fe, no procederá la restitución; y en este caso las personas simuladoras responderán solidariamente en favor de la acreedora; IV. ...
Artículo 2050 ... I. ... II. La cláusula o cláusulas no simuladas producirán sus efectos, salvo que fueren nulas por haberse realizado en fraude de acreedores o por alguna otra causa. III. ... IV. Si por virtud de la simulación uno o más bienes salieron del patrimonio del deudor,	Artículo 2050 ... I. ... II. La cláusula o cláusulas no simuladas producirán sus efectos, salvo que fueren nulas por haberse realizado en fraude de personas acreedoras o por alguna otra causa. III. ... IV. Si por virtud de la simulación uno o más bienes salieron del patrimonio de la

al declararse la nulidad se aplicará lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.	persona deudora , al declararse la nulidad se aplicará lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.
Artículo 2052 ... I. ... II. Que el acto se realice después de haberse dictado mandamiento de embargo o sentencia condenatoria, en contra del enajenante; III. La realización del acto dentro de los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso del deudor.	Artículo 2052 ... I. ... II. Que el acto se realice después de haberse dictado mandamiento de embargo o sentencia condenatoria, en contra de la persona enajenante; III. La realización del acto dentro de los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso de la persona deudora.
Artículo 2053 El acreedor cuyo crédito sea exigible, puede ejercitar las acciones que competen a su deudor si se reúnen los siguientes requisitos: I. Que el deudor sea insolvente o caiga en la insolvencia, de no ejercitarse tales acciones; II. Que excitado el deudor por el acreedor, para que deduzca las acciones que competen a aquéél, rehuse hacerlo dentro del plazo de treinta días o en uno menor, pero en el necesario para que el derecho del deudor no prescriba. La excitación a que se refiere esta fracción debe hacerse en jurisdicción voluntaria o ante Notario.	Artículo 2053 La persona acreedora cuyo crédito sea exigible, puede ejercitar las acciones que competen a la persona deudora si se reúnen los siguientes requisitos: I. Que la deudora sea insolvente o caiga en la insolvencia, de no ejercitarse tales acciones; II. Que excitada la deudora por la acreedora, para que deduzca las acciones que competen a aquélla, rehuse hacerlo dentro del plazo de treinta días o en uno menor, pero en el necesario para que el derecho de la persona deudora no prescriba. La excitación a que se refiere esta fracción debe hacerse en jurisdicción voluntaria o ante notaría pública.
Artículo 2054 Si el crédito a favor de quien ejercita la acción oblicua, no constare por escrito, bastará el reconocimiento del mismo por confesión ante el Juez o ante Notario.	Artículo 2054 Si el crédito a favor de quien ejercita la acción oblicua, no constare por escrito, bastará el reconocimiento del mismo por confesión ante la autoridad judicial o ante Notaría.
Artículo 2055	Artículo 2055

No pueden ser ejercitadas por el acreedor , las acciones personalísimas del deudor .	No pueden ser ejercitadas por la persona acreedora , las acciones personalísimas de la deudora .
Artículo 2056 La acción oblicua puede ser paralizada por el deudor de quien la ejercita o por el demandado: I. Si pagan al acreedor totalmente el crédito de éste; II. Si otorgan garantía bastante que asegure al acreedor demandante el pago de su crédito; III. Si demuestran la solvencia del deudor del demandante; IV. Si posteriormente al ejercicio de la acción oblicua, el deudor adquiere bienes bastantes para responder a su acreedor.	Artículo 2056 La acción oblicua puede ser paralizada por la persona deudora de quien la ejercita o por la demandada: I. Si pagan a la acreedora totalmente el crédito de esta; II. Si otorgan garantía bastante que asegure a la acreedora demandante el pago de su crédito; III. Si demuestran la solvencia de la persona deudora de la demandante; IV. Si posteriormente al ejercicio de la acción oblicua, la persona deudora adquiere bienes bastantes para responder a su acreedora.
Artículo 2057 La sentencia condenatoria obtenida por el acreedor que ejercitó la acción oblicua, favorecerá a éste, para pagarse preferentemente respecto a los demás acreedores.	Artículo 2057 La sentencia condenatoria obtenida por la persona acreedora que ejercitó la acción oblicua, favorecerá a ésta, para pagarse preferentemente respecto a las demás acreedoras.
Artículo 2058 El acreedor que ejercite la acción oblicua podrá exigir a su deudor, la exhibición de los documentos fundatorios y probatorios del derecho de éste.	Artículo 2058 La persona acreedora que ejercite la acción oblicua podrá exigir a su deudora, la exhibición de los documentos fundatorios y probatorios del derecho de ésta.
Artículo 2059 Si a pesar de las gestiones del acreedor no obtiene éste la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo anterior, el contenido de ellos podrá demostrarse por cualquier otro medio probatorio.	Artículo 2059 Si a pesar de las gestiones de la persona acreedora no obtiene ésta la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo anterior, el contenido de ellos podrá demostrarse por cualquier otro medio probatorio.
Artículo 2060	Artículo 2060

El acreedor podrá: I. Promover, por su deudor, la expedición de un ulterior título ejecutivo para ejercitar la acción oblicua correspondiente; II. Interpelar a la persona a quien pretende demandar, para interrumpir la prescripción	La persona acreedora podrá: I. Promover, por la persona deudora, la expedición de un ulterior título ejecutivo para ejercitar la acción oblicua correspondiente; II. ...
Artículo 2061 Existirá el derecho de retención cuando la ley autorice al detentador o poseedor de un bien ajeno, a conservarlo en su poder hasta que el dueño de él le pague lo que le adeuda por concepto del bien o por algún otro motivo.	Artículo 2061 Existirá el derecho de retención cuando la ley autorice a la persona detentadora o poseedora de un bien ajeno, a conservarlo en su poder hasta que la dueña de él le pague lo que le adeuda por concepto del bien o por algún otro motivo.
Artículo 2062 Cuando la ley no establezca expresamente el derecho de retención, podrá ejercitarse por el acreedor, si su crédito consta en título ejecutivo, aunque no haya relación alguna entre el crédito y el bien del deudor que se encuentre en poder del acreedor, o entre dicho crédito y la causa de la posesión o detentación.	Artículo 2062 Cuando la ley no establezca expresamente el derecho de retención, podrá ejercitarse por la persona acreedora, si su crédito consta en título ejecutivo, aunque no haya relación alguna entre el crédito y el bien de la deudora que se encuentre en poder de la acreedora, o entre dicho crédito y la causa de la posesión o detentación.
Artículo 2063 El acreedor no podrá ejercer el derecho de retención: I. Si obtuvo del deudor un bien a base de engaños, maquinaciones o artificios, o con la promesa de devolverlo; II. Cuando otra persona, sin consentimiento del deudor, le entregue un bien de éste; III. Cuando posea o detente el bien de su deudor por virtud de un hecho ilícito.	Artículo 2063 La persona acreedora no podrá ejercer el derecho de retención: I. Si obtuvo de la persona deudora un bien a base de engaños, maquinaciones o artificios, o con la promesa de devolverlo; II. Cuando otra persona, sin consentimiento de la deudora, le entregue un bien de ésta; III. Cuando posea o detente el bien de su deudora por virtud de un hecho ilícito.
Artículo 2064 El derecho de retención sólo puede recaer sobre bienes que sean propiedad del deudor de quien ejercita tal derecho.	Artículo 2064 El derecho de retención sólo puede recaer sobre bienes que sean propiedad de la persona deudora de quien ejercita tal derecho.
Artículo 2065	Artículo 2065

Cuando un deudor tiene respecto de un bien, únicamente el derecho temporal de uso o goce, y entrega tal bien a su acreedor éste sólo puede ejercitar el derecho de retención respecto a los frutos de ese bien, que pertenezcan al deudor.	Cuando una persona deudora tiene respecto de un bien, únicamente el derecho temporal de uso o goce, y entrega tal bien a la acreedora esta sólo puede ejercitar el derecho de retención respecto a los frutos de ese bien, que pertenezcan a la deudora.
Artículo 2066 El dueño de un taller de reparaciones puede ejercitar el derecho de retención sobre el bien que se le entregó para su arreglo, hasta que se le pague su importe, si el presupuesto de la reparación consta por escrito, con la firma de quien la encargó.	Artículo 2066 La persona propietaria de un taller de reparaciones puede ejercitar el derecho de retención sobre el bien que se le entregó para su arreglo, hasta que se le pague su importe, si el presupuesto de la reparación consta por escrito, con la firma de quien la encargó.
Artículo 2067 El derecho de retención es oponible al deudor y a quienes no tengan adquirido un derecho real sobre el bien, anterior a la fecha en que se ejercita el citado derecho.	Artículo 2067 El derecho de retención es oponible a la persona deudora y a quienes no tengan adquirido un derecho real sobre el bien, anterior a la fecha en que se ejercita el citado derecho.
Artículo 2068 Los titulares de derechos reales sobre el bien respecto al cual se ejercita el derecho de retención, anteriores a este ejercicio, podrán hacerlos valer sin que les sea oponible éste.	Artículo 2068 Las personas titulares de derechos reales sobre el bien respecto al cual se ejercita el derecho de retención, anteriores a este ejercicio, podrán hacerlos valer sin que les sea oponible éste.
Artículo 2069 En virtud del derecho de retención, el acreedor no puede de propia autoridad apropiarse del bien, o de sus frutos, o disponer jurídica o materialmente de tales bienes.	Artículo 2069 En virtud del derecho de retención, la persona acreedora no puede de propia autoridad apropiarse del bien, o de sus frutos, o disponer jurídica o materialmente de tales bienes.
Artículo 2070 El ejercicio del derecho de retención no requiere fianza del acreedor y hace a éste depositario del bien retenido.	Artículo 2070 El ejercicio del derecho de retención no requiere fianza de la persona acreedora y hace a esta depositaria del bien retenido.

Artículo 2071 El acreedor deberá interpelar al deudor requiriéndole el pago de su deuda. La interpelación se hará como lo disponen los artículos 2011 y 2012.	Artículo 2071 La persona acreedora deberá interpelar a la deudora requiriéndole el pago de su deuda. La interpelación se hará como lo disponen los artículos 2011 y 2012.
Artículo 2072 ... I. Si el deudor no hace el pago, deberá el acreedor demandarlo dentro de los veinte días siguientes a la interpelación; II. Si el acreedor no presenta su demanda en tiempo, quedará sin efecto la retención y deberá aquél entregar al deudor el bien retenido.	Artículo 2072 ... I. Si la persona deudora no hace el pago, deberá la acreedora demandarla dentro de los veinte días siguientes a la interpelación; II. Si la acreedora no presenta su demanda en tiempo, quedará sin efecto la retención y deberá aquella entregar a la deudora el bien retenido.
Artículo 2073 La fecha de presentación de la demanda a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y en su caso la anotación de la misma en el Registro Público de la Propiedad, establecerán su preferencia frente a otros acreedores.	Artículo 2073 La fecha de presentación de la demanda a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y en su caso la anotación de la misma en el Registro Público, establecerán su preferencia frente a otras personas acreedoras.
Artículo 2074 El derecho de retención faculta al acreedor, para conservar en su poder los bienes que retenga y que sean propiedad del deudor, hasta ser pagado directamente o en ejecución de sentencia.	Artículo 2074 El derecho de retención faculta a la persona acreedora, para conservar en su poder los bienes que retenga y que sean propiedad de la deudora, hasta ser pagado directamente o en ejecución de sentencia.
Artículo 2076 Si se remata el bien, el derecho de retención otorga a quien lo ejercitó, preferencia frente a los demás acreedores que no tengan garantía real, anterior a la fecha en que se hizo valer la retención.	Artículo 2076 Si se remata el bien, el derecho de retención otorga a quien lo ejercitó, preferencia frente a las demás personas acreedoras que no tengan garantía real, anterior a la fecha en que se hizo valer la retención.
Artículo 2077	Artículo 2077

En los casos de concurso o liquidación judicial del deudor , el derecho de retención será oponible para que el acreedor no sea privado del bien, y obtenga en su caso pago preferente, según los artículos que anteceden.	En los casos de concurso o liquidación judicial de la persona deudora , el derecho de retención será oponible para que la acreedora no sea privada del bien, y obtenga en su caso pago preferente, según los artículos que anteceden.
Artículo 2078 ... I. Si se demuestra, por quien tenga interés Jurídico, que hubo acuerdo fraudulento o simulado entre acreedor y deudor; o, II. Si el deudor entregó el bien a uno de sus acreedores en perjuicio de los demás.	Artículo 2078 ... I. Si se demuestra, por quien tenga interés jurídico, que hubo acuerdo fraudulento o simulado entre la persona acreedora y deudora; o, II. Si la deudora entregó el bien a una de sus acreedoras en perjuicio de las demás.
Artículo 2079 Se considerará que existe el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, cuando el importe de los bienes del deudor, sin tomar en cuenta los que haya entregado al acreedor, sea inferior al valor de sus deudas.	Artículo 2079 Se considerará que existe el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, cuando el importe de los bienes de la persona deudora, sin tomar en cuenta los que haya entregado a la acreedora, sea inferior al valor de sus deudas.
Artículo 2080 Son aplicables a los casos mencionados en los dos artículos anteriores, las presunciones de fraude o simulación establecidas por este Código para los actos ejecutados en perjuicio de acreedores.	Artículo 2080 Son aplicables a los casos mencionados en los dos artículos anteriores, las presunciones de fraude o simulación establecidas por este Código para los actos ejecutados en perjuicio de las personas acreedoras.
Artículo 2083 Si quien recibió el bien, lo hubiere enajenado a una persona que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarlo, cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.	Artículo 2083 Si quien recibió el bien, lo hubiere enajenado a una persona que tuviere también mala fe, podrá la persona dueña reivindicarlo, cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.
Artículo 2085	Artículo 2085

En el caso del artículo anterior el dueño podrá reclamar daños y perjuicios a quien enajenó el bien.	En el caso del artículo anterior la persona dueña podrá reclamar daños y perjuicios a quien enajenó el bien.
Artículo 2086 En cuanto a las mejoras, se observará lo dispuesto por este Código para el poseedor de mala fe.	Artículo 2086 En cuanto a las mejoras, se observará lo dispuesto por este Código para la persona poseedora de mala fe.
Artículo 2088 Cuando una persona utilice como propietario, o como poseedor civil o precario, por sí o por medio de dependientes, mecanismos, instrumentos, aparatos, sustancias o bienes peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada esa persona, a responder del daño que con tales mecanismos se cause.	Artículo 2088 Cuando una persona utilice como propietaria, o como poseedora civil o precaria, por sí o por medio de dependientes, mecanismos, instrumentos, aparatos, sustancias o bienes peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada esa persona, a responder del daño que con tales mecanismos se cause.
Artículo 2089 La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, no requiere culpa en el obligado a pagarla; y deja de existir cuando hubo culpa inexcusable de la víctima.	Artículo 2089 La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, no requiere culpa en la persona obligada a pagarla; y deja de existir cuando hubo culpa inexcusable de la víctima.
Artículo 2090 Los propietarios o poseedores civiles o precarios de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen: I. a IV. ... V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;	Artículo 2090 Las personas propietarias o poseedoras civiles o precarias de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen: I. a IV. ... V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared de la persona vecina o derramen sobre la propiedad de ésta;
Artículo 2092	Artículo 2092

Si el daño se debiera a culpa de una persona extraña tanto al uso del bien peligroso como al dueño de éste y sus dependientes, aquélla responderá solidariamente.	Si el daño se debiera a culpa de una persona extraña tanto al uso del bien peligroso como a la persona dueña de éste y sus dependientes, aquélla responderá solidariamente.
Artículo 2096 Si lo pagado indebidamente consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.	Artículo 2096 Si lo pagado indebidamente consiste en una prestación cumplida, cuando quien la recibe procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.
Artículo 2097 El error a que se refiere el artículo 2095, puede ser de hecho y recaer sobre la persona del acreedor o del deudor, o respecto a la existencia de la deuda.	Artículo 2097 El error a que se refiere el artículo 2095, puede ser de hecho y recaer sobre la persona de la acreedora o de la deudora, o respecto a la existencia de la deuda.
Artículo 2098 ... I. Sobre la persona del acreedor, cuando el pago se ejecute a quien no tenga tal carácter, bajo el concepto falso de que sí lo tiene; II. Sobre la persona del deudor, cuando el pago se ejecute por alguien que equivocadamente se estima deudor; III. ...	Artículo 2098 ... I. Sobre la persona de la acreedora, cuando el pago se ejecute a quien no tenga tal carácter, bajo el concepto falso de que sí lo tiene; II. Sobre la persona de la deudora, cuando el pago se ejecute por alguien que equivocadamente se estima deudora; III. ...
Artículo 2099 El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado a restituirla, sin intereses.	Artículo 2099 La persona que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligada a restituirla, sin intereses.
Artículo 2100 El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de bien cierto y determinado sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de éste y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido.	Artículo 2100 La persona que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de bien cierto y determinado sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de éste y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido.

Artículo 2102 Si el que recibió de buena fe un bien dado en pago indebido lo hubiere donado, no subsistirá la donación y el donante cederá los derechos que tenga para recuperar el bien o pagará el valor de éste.	Artículo 2102 Si la persona que recibió de buena fe un bien dado en pago indebido lo hubiere donado, no subsistirá la donación y la donante cederá los derechos que tenga para recuperar el bien o pagará el valor de éste.
Artículo 2103 En cuanto a las mejoras, se observará lo dispuesto por este Código para el poseedor de buena fe.	Artículo 2103 En cuanto a las mejoras, se observará lo dispuesto por este Código para la persona poseedora de buena fe.
Artículo 2104 ... I. a II. ... III. Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable si el demandado negare haber recibido el bien que se le reclama, caso en el cual, justificada la entrega por el actor, quedará éste relevado de toda prueba; IV. Lo dispuesto en La fracción anterior, no limita el derecho del demandado para probar que se le debía lo que recibió, V. Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega un bien que no se debía o que ya estaba pagado; pero aquél a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquier otra causa justa	Artículo 2104 ... I. a II. ... III. Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable si la persona demandada negare haber recibido el bien que se le reclama, caso en el cual, justificada la entrega por la persona autora, quedará ésta relevada de toda prueba; IV. Lo dispuesto en La fracción anterior, no limita el derecho de la demandada para probar que se le debía lo que recibió, V. Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega un bien que no se debía o que ya estaba pagado; pero aquella a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquier otra causa justa.
Artículo 2105 Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiere inutilizado el título, dejado transcurrir el plazo de prescripción, abandonado las prendas o cancelado las garantías de su derecho.	Artículo 2105 Queda libre de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiere inutilizado el título, dejado transcurrir el plazo de prescripción, abandonado las prendas o cancelado las garantías de su derecho.
Artículo 2106	Artículo 2106



En el caso del artículo anterior, quien paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores , respecto de los cuales subsista la acción.	En el caso del artículo anterior, quien paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra la verdadera persona deudora o las fiadoras , respecto de las cuales subsista la acción.
Artículo 2117 Si el promitente rehusa firmar los documentos necesarios para dar la forma al contrato, en su rebeldía los firmará el Juez , salvo que el contrato prometido sea de compraventa y quien prometió vender no fuere propietario del bien específicamente determinado, objeto de la promesa.	Artículo 2117 Si la persona promitente rehúsa firmar los documentos necesarios para dar la forma al contrato, en su rebeldía los firmará la autoridad judicial , salvo que el contrato prometido sea de compraventa y quien prometió vender no fuere persona propietaria del bien específicamente determinado, objeto de la promesa.
Artículo 2118 La promesa de contratar quedar sin efecto y el que la hizo incurrirá en responsabilidad, si el bien que ofreció lo transmitió en propiedad a un tercero de buena fe y a título oneroso.	Artículo 2118 La promesa de contratar quedar sin efecto y quien la hizo incurrirá en responsabilidad, si el bien que ofreció lo transmitió en propiedad a una tercera persona de buena fe y a título oneroso.
Artículo 2120 Si vencido el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 2111, no se cumple la obligación de hacer, dimanada de la promesa de contratar, el perjudicado podrá demandar el cumplimiento de ésta y que se de al contrato la forma legal correspondiente o la rescisión de ella, y en uno y otro caso la reparación de los daños y perjuicios causados.	Artículo 2120 Si vencido el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 2111, no se cumple la obligación de hacer, dimanada de la promesa de contratar, la persona perjudicada podrá demandar el cumplimiento de ésta y que se dé al contrato la forma legal correspondiente o la rescisión de ella, y en uno y otro caso la reparación de los daños y perjuicios causados.
Artículo 2121 La compraventa es un contrato por el cual una de las partes, llamada vendedor , transfiere a la otra la propiedad de un bien, obligándose ésta última, que es el comprador , el pago de un precio cierto y en dinero.	Artículo 2121 La compraventa es un contrato por el cual una de las partes, denominada persona vendedora , transfiere a la otra la propiedad de un bien, obligándose ésta última, que es la persona compradora , el pago de un precio cierto y en dinero.
Artículo 2123	Artículo 2123



Desde el momento que la compra-venta es perfecta, conforme a los artículos 1445, 1716, y 2122, pertenece el bien al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.	Desde el momento que la compra-venta es perfecta, conforme a los artículos 1445, 1716, y 2122, pertenece el bien a la persona compradora y el precio a la vendedora, teniendo cada una de ellas derecho de exigir de la otra el cumplimiento del contrato.
Artículo 2125 Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados.	Artículo 2125 Las personas contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados.
Artículo 2126 El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; pero pueden éstos convenir que el precio sea fijado por una persona extraña al contrato y en este caso se aplicarán las siguientes disposiciones: I. a II. ... III. Fijado el precio, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común acuerdo; IV. ...	Artículo 2126 El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de una de las personas contratantes; pero pueden éstas convenir que el precio sea fijado por una persona extraña al contrato y en este caso se aplicarán las siguientes disposiciones: I. a II. ... III. Fijado el precio, no podrá ser rechazado por las contratantes, sino de común acuerdo; IV. ...
Artículo 2128 En cuanto a los bienes que se acostumbren gustar, el contrato no existirá hasta que los bienes hayan sido gustados y se acepten por el comprador.	Artículo 2128 En cuanto a los bienes que se acostumbren gustar, el contrato no existirá hasta que los bienes hayan sido gustados y se acepten por la persona compradora.
Artículo 2129 Cuando los bienes se vendieren como de un calidad determinada, y no al gusto personal del comprador, no dependerá del arbitrio de éste rehusar el bien vendido, y el vendedor puede pedir el pago del precio si demuestra que el bien es de la calidad contratada.	Artículo 2129 Cuando los bienes se vendieren como de una calidad determinada, y no al gusto personal de quien compre, no dependerá del arbitrio de esta rehusar el bien vendido, y la persona vendedora puede pedir el pago del precio si demuestra que el bien es de la calidad contratada.
Artículo 2131	Artículo 2131

Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aun cuando sea de bienes que no se suelen contar, pesar y medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que el calculaba.	Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aun cuando sea de bienes que no se suelen contar, pesar y medir, se entenderá realizada luego que las personas contratantes se avengan en el precio, y la compradora no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que calculaba.
Artículo 2132 En el caso de la venta a que se refiere el artículo anterior, procederá la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista. La acción de rescisión establecida en este artículo prescribe en seis meses.	Artículo 2132 En el caso de la venta a que se refiere el artículo anterior, procederá la rescisión si la persona vendedora presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista. La acción de rescisión establecida en este artículo prescribe en seis meses.
Artículo 2136 El bien objeto de la compraventa debe ser propiedad del vendedor.	Artículo 2136 El bien objeto de la compraventa debe ser propiedad de la persona vendedora.
Artículo 2138 ... I. El vendedor, sea o no de buena fe, deberá indemnizar al comprador de los daños y perjuicios que resulten de la nulidad del contrato; II. Si el comprador sabía que el bien era ajeno, no podrá exigir la restitución del precio ni la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado; III. El vendedor de mala fe, después que haya entregado el bien, no puede demandar la nulidad de la venta ni la restitución del bien vendido; IV. La nulidad de la venta de un bien ajeno no perjudica los derechos que la ley concede al segundo o ulterior adquirente de buena fe;	Artículo 2138 ... I. La persona vendedora, sea o no de buena fe, deberá indemnizar a la compradora de los daños y perjuicios que resulten de la nulidad del contrato; II. Si la persona compradora sabía que el bien era ajeno, no podrá exigir la restitución del precio ni la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado; III. La persona vendedora de mala fe, después que haya entregado el bien, no puede demandar la nulidad de la venta ni la restitución del bien vendido; IV. La nulidad de la venta de un bien ajeno no perjudica los derechos que la ley concede a la segunda o ulterior persona adquirente de buena fe;

V. Si el vendedor adquiere por cualquier título legítimo la propiedad del bien vendido, antes de sufrir evicción el comprador, la venta producirá todos sus efectos; VI. La venta del bien ajeno surtirá todos sus efectos, si el propietario de la misma ratifica el contrato en forma expresa.	V. Si la persona vendedora adquiere por cualquier título legítimo la propiedad del bien vendido, antes de sufrir evicción la persona compradora, la venta producirá todos sus efectos; VI. La venta del bien ajeno surtirá todos sus efectos, si la persona propietaria de la misma ratifica el contrato en forma expresa.
Artículo 2139 La venta de la totalidad del bien común, hecha por uno solo de los copropietarios, será nula, aun respecto a la porción del vendedor, debiendo éste último además responder de los daños y perjuicios que se causen al comprador, si éste ignoraba la copropiedad.	Artículo 2139 La venta de la totalidad del bien común, hecha por una sola de las personas copropietarias, será nula, aun respecto a la porción de la vendedora, debiendo ésta última además responder de los daños y perjuicios que se causen a la compradora, si ésta ignoraba la copropiedad.
Artículo 2141 No produce efectos la venta de bien que ya no existe o que no puede existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo o mala fe	Artículo 2141 No produce efectos la venta de bien que ya no existe o que no puede existir, y la persona vendedora es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo o mala fe
Artículo 2142 Si el bien vendido hubiere perecido en parte, puede el comprador rescindir el contrato, o aceptar la parte restante y, en este caso, el precio se reducirá proporcionalmente, a juicio de peritos.	Artículo 2142 Si el bien vendido hubiere perecido en parte, puede la persona compradora rescindir el contrato, o aceptar la parte restante y, en este caso, el precio se reducirá proporcionalmente, a juicio de personas peritas.
Artículo 2143 Pueden venderse los bienes o derechos litigiosos, y el vendedor debe aclarar la circunstancia de hallarse dichos bienes en litigio, siendo responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre evicción, salvo pacto en contrario.	Artículo 2143 Pueden venderse los bienes o derechos litigiosos, y la persona vendedora debe aclarar la circunstancia de hallarse dichos bienes en litigio, siendo responsable de los daños y perjuicios si la compradora sufre evicción, salvo pacto en contrario.
Artículo 2145	Artículo 2145

Los cónyuges no pueden celebrar entre sí, el contrato de compraventa, si el régimen económico de su matrimonio es el de sociedad conyugal.	Las personas unidas en matrimonio no pueden celebrar entre sí, el contrato de compraventa, si el régimen económico de su matrimonio es el de sociedad conyugal.
Artículo 2146 Los funcionarios enumerados en artículo 1669, no pueden comprar los bienes que sean objeto del juicio o procedimiento económico-activo en que intervengan respectivamente.	Artículo 2146 Las personas servidoras públicas enumeradas en artículo 1669, no pueden comprar los bienes que sean objeto del juicio o procedimiento económico-activo en que intervengan respectivamente.
Artículo 2147 La prohibición a que se refiere el artículo anterior y la establecida en el 1725, se extiende también al Ministerio Público, Defensores Públicos, abogados, procuradores y testigos que intervengan en el juicio que verse sobre el bien vendido.	Artículo 2147 La prohibición a que se refiere el artículo anterior y la establecida en el 1725, se extiende también a la autoridad ministerial, personas defensoras públicas, profesionales del derecho, procuradores y personas en calidad de testigos que intervengan en el juicio que verse sobre el bien vendido.
Artículo 2149 No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: I. Los mandatarios; II. Los tutores y curadores; III. Los albaceas; IV. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos; V. Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia; y, VI. Los empleados públicos.	Artículo 2149 No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargadas: I. Las personas mandatarias; II. Las personas tutoras y curadoras; III. Las albaceas; IV. Las personas interventoras nombradas por la testadora o por las herederas; V. Las personas representantes, administradoras e interventoras en caso de ausencia; y, VI. Las personas servidoras públicas.
Artículo 2150 La prohibición establecida en el artículo anterior cesa, en el caso del mandatario, si la compraventa la celebran personalmente el mandante como vendedor y el mandatario como comprador, ambos por	Artículo 2150 La prohibición establecida en el artículo anterior cesa, en el caso de la persona mandataria, si la compraventa la celebran personalmente la mandante como la vendedora y la mandataria como la

su propio derecho, se haya o no revocado el mandato.	compradora, ambas por su propio derecho, se haya o no revocado el mandato.
Artículo 2151 Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.	Artículo 2151 Las personas peritas y las corredoras no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.
SECCIÓN CUARTA OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL VENDEDOR	SECCIÓN CUARTA OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA PERSONA VENDEDORA
Artículo 2153 El vendedor está obligado: I. ... II. A entregar al comprador el bien vendido; y, III. A otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios, para acreditar la adquisición del bien objeto del contrato.	Artículo 2153 La persona vendedora está obligada: I. ... II. A entregar a la persona compradora el bien vendido; y, III. A otorgar a la compradora los documentos legalmente necesarios, para acreditar la adquisición del bien objeto del contrato.
Artículo 2154 Los gastos de entrega del bien vendido son de cuenta del vendedor, y los de su transporte, a cargo del comprador, salvo convenio en contrario.	Artículo 2154 Los gastos de entrega del bien vendido son de cuenta de la persona vendedora, y los de su transporte, a cargo de la compradora, salvo convenio en contrario.
Artículo 2155 El vendedor no está obligado a entregar el bien vendido: I. Si el comprador no ha pagado el precio o no se señaló en el contrato un plazo para el pago; II. Aunque en el contrato se haya establecido un plazo para el pago del precio, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, a no ser que dé fianza de pagar en el plazo convenido.	Artículo 2155 La persona vendedora no está obligada a entregar el bien vendido: I. Si la compradora no ha pagado el precio o no se señaló en el contrato un plazo para el pago; II. Aunque en el contrato se haya establecido un plazo para el pago del precio, si después de la venta se descubre que la persona compradora se halla en estado de insolvencia, a no ser que dé fianza de pagar en el plazo convenido.
Artículo 2156	Artículo 2156

El vendedor debe entregar el bien vendido en el estado en que se encontraba al perfeccionarse el contrato.	La persona vendedora debe entregar el bien vendido en el estado en que se encontraba al perfeccionarse el contrato.
Artículo 2157 Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos por el bien vendido desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, accesiones y títulos del mismo bien.	Artículo 2157 Debe también la persona vendedora entregar todos los frutos producidos por el bien vendido desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, accesiones y títulos del mismo bien.
Artículo 2158 Cuando el bien se vendiere por número, peso o medida, con expresión de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescisión del contrato si en la entrega hubiere falta que no supla el vendedor, o exceso que no pueda separarse sin perjuicio del bien.	Artículo 2158 Cuando el bien se vendiere por número, peso o medida, con expresión de estas circunstancias, la persona compradora podrá pedir la rescisión del contrato si en la entrega hubiere falta que no supla la vendedora, o exceso que no pueda separarse sin perjuicio del bien.
Artículo 2159 Si el comprador quiere sostener el contrato, puede elegir la reducción del precio en proporción a la falta, debiendo aumentarlo en proporción al exceso.	Artículo 2159 Si la persona compradora quiere sostener el contrato, puede elegir la reducción del precio en proporción a la falta, debiendo aumentarlo en proporción al exceso.
Artículo 2161 Si en la venta de un inmueble se han designado los Linderos, el vendedor está obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.	Artículo 2161 Si en la venta de un inmueble se han designado los Linderos, la persona vendedora está obligada a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.
Artículo 2163 El vendedor, a quien el comprador no haya pagado el precio, tiene: I. a III. ...	Artículo 2163 La persona vendedora, a quien la compradora no haya pagado el precio, tiene: I. a III. ...
Artículo 2164	Artículo 2164



Si el comprador se constituyó en mora de recibir, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. El vendedor quedará liberado del cuidado ordinario del bien y solamente será responsable de dolo o de culpa grave; y, II. Abonará al vendedor los gastos de conservación del bien vendido.	Si la persona compradora se constituyó en mora de recibir, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. La persona vendedora quedará liberada del cuidado ordinario del bien y solamente será responsable de dolo o de culpa grave; y, Abonará a la vendedora los gastos de conservación del bien vendido.
SECCIÓN QUINTA DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMPRADOR	SECCIÓN QUINTA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA COMPRADORA
Artículo 2165 El comprador está obligado: I. a II. ...	Artículo 2165 La persona compradora está obligada: I. a II. ...
Artículo 2168 Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de otra persona.	Artículo 2168 Si ocurre duda sobre cuál de las personas contratantes deberá hacer primero la entrega, una y otra harán el depósito en manos de otra persona.
Artículo 2169 El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega del bien y el pago del precio, en los tres casos siguientes: I. a III. ...	Artículo 2169 La persona compradora debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega del bien y el pago del precio, en los tres casos siguientes: I. a III. ...
Artículo 2170 El comprador debe recibir el bien en la fecha convenida y, a falta de convenio, luego que el vendedor se lo entregue.	Artículo 2170 La persona compradora debe recibir el bien en la fecha convenida y, a falta de convenio, luego que la vendedora se lo entregue.
Artículo 2171 Cuando el comprador a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión.	Artículo 2171 Cuando la persona compradora a plazo o con espera del precio fuere perturbada en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras la vendedora le asegure la posesión.

Artículo 2172 La compraventa de inmuebles y la adquisición a título oneroso de derechos reales sobre inmuebles, si el adquirente no cumple las obligaciones que le correspondan, se rigen en cuanto a su rescisión, por las siguientes disposiciones: I. La rescisión formada en el pacto comisorio tácito, sólo surte efectos entre los contratantes. II. Para que la rescisión surta efectos contra tercero de buena fe, el pacto comisorio debe ser expreso y reunir las condiciones establecidas en el artículo 1564. III. Para que el comprador incurra en mora respecto al pago del precio, además del vencimiento del plazo, se requiere que el vendedor interpele al comprador. IV. ...	Artículo 2172 La compraventa de inmuebles y la adquisición a título oneroso de derechos reales sobre inmuebles, si la persona adquirente no cumple las obligaciones que le correspondan, se rigen en cuanto a su rescisión, por las siguientes disposiciones: I. La rescisión formada en el pacto comisorio tácito, sólo surte efectos entre las personas contratantes. II. Para que la rescisión surta efectos contra tercera persona de buena fe, el pacto comisorio debe ser expreso y reunir las condiciones establecidas en el artículo 1564. III. Para que la persona compradora incurra en mora respecto al pago del precio, además del vencimiento del plazo, se requiere que la vendedora interpele a la compradora. IV. ...
Artículo 2174 Respecto de bienes muebles, independientemente de lo dispuesto en los artículos 1565 y 2180, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, antes de vencerse el plazo fijado para la entrega del bien, no se presente a recibirlo, o habiéndose presentado no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, a no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.	Artículo 2174 Respecto de bienes muebles, independientemente de lo dispuesto en los artículos 1565 y 2180, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando la persona compradora, antes de vencerse el plazo fijado para la entrega del bien, no se presente a recibirlo, o habiéndose presentado no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, a no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.
Artículo 2175 Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitavelmente y que no pueda registrarse su venta, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta disposición se refiere.	Artículo 2175 Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente y que no pueda registrarse su venta, las personas contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercera persona de buena fe que hubiere



	adquirido los bienes a que esta disposición se refiere.
Artículo 2176 Puede pactarse que el bien comprado no lo venda el comprador a una o más personas determinadas.	Artículo 2176 Puede pactarse que el bien comprado no lo venda la persona compradora a una o más personas determinadas.
Artículo 2177 La contravención de la cláusula de no vender a determinada persona, no origina la nulidad de la venta, y el responsable sólo quedará obligado a pagar los daños y perjuicios que se originen a su vendedor .	Artículo 2177 La contravención de la cláusula de no vender a determinada persona, no origina la nulidad de la venta, y la persona responsable sólo quedará obligada a pagar los daños y perjuicios que se originen a su vendedora .
Artículo 2178 Son ilícitos el pacto de retroventa y la promesa de venta de un inmueble que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes .	Artículo 2178 Son ilícitos el pacto de retroventa y la promesa de venta de un inmueble que haya sido objeto de una compraventa entre las mismas personas contratantes .
Artículo 2179 Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiera vender el bien que fue objeto del contrato de compraventa.	Artículo 2179 Puede estipularse que la persona vendedora goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que la compradora quisiera vender el bien que fue objeto del contrato de compraventa.
Artículo 2180 En la compraventa de inmuebles o de bienes muebles susceptibles de identificarse, puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado, siendo aplicables las siguientes disposiciones: I. Si se rescinde la venta el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho:	Artículo 2180 En la compraventa de inmuebles o de bienes muebles susceptibles de identificarse, puede pactarse válidamente que la persona vendedora se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado, siendo aplicables las siguientes disposiciones: I. Si se rescinde la venta la persona vendedora y la compradora deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho:



II. El vendedor que hubiere entregado el bien vendido puede exigir del comprador, por el uso de él, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido el bien: III. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó: IV. El comprador que no haya pagado el precio, no puede enajenar el bien objeto de compraventa con reserva de dominio, pero si puede transmitir a otro u otras personas los derechos que le confiera esa compraventa. Por su parte el vendedor no puede enajenar el bien vendido con reserva de propiedad, mientras no se venza el plazo o plazos pactados para pagar el precio. V. ... VI. Los pactos que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, se tendrán por no puestos y no producirán ningún efecto. VII. ...	II. La persona vendedora que hubiere entregado el bien vendido puede exigir de la compradora, por el uso de él, el pago de un alquiler o renta que fijarán las personas peritas, y una indemnización, también fijada por personas peritas, por el deterioro que haya sufrido el bien: III. La persona compradora que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó: IV. La persona compradora que no haya pagado el precio, no puede enajenar el bien objeto de compraventa con reserva de dominio, pero si puede transmitir a otra u otras personas los derechos que le confiera esa compraventa. Por su parte la persona vendedora no puede enajenar el bien vendido con reserva de propiedad, mientras no se venza el plazo o plazos pactados para pagar el precio. V. ... VI. Los pactos que impongan a la compradora obligaciones más onerosas que las expresadas, se tendrán por no puestos y no producirán ningún efecto. VII. ...
Artículo 2181 La compraventa a plazos de una casa habitación o de un terreno para construir ésta, y para habitar esa casa por el comprador, sean o no vendidos por un fraccionador, se rige por las siguientes disposiciones: I. Podrá otorgarse en documento privado, que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, previa ratificación ante Notario: II. El contrato se elevará a escritura pública cuando se acabe de pagar el precio y, en todo caso, cuando el comprador lo solicite; III. Se hará constar en los antecedentes del contrato, los datos relativos de los títulos de propiedad con arreglo a los cuales adquirió el vendedor, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;	Artículo 2181 La compraventa a plazos de una casa habitación o de un terreno para construir ésta, y para habitar esa casa por la persona compradora, sean o no vendidos por un fraccionador, se rige por las siguientes disposiciones: I. Podrá otorgarse en documento privado, que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, previa ratificación ante Notaría: II. El contrato se elevará a escritura pública cuando se acabe de pagar el precio y, en todo caso, cuando la persona compradora lo solicite; III. Se hará constar en los antecedentes del contrato, los datos relativos de los títulos de propiedad con arreglo a los cuales adquirió la vendedora, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

IV. a VII. ... VIII. Se entenderá, sin necesidad de cláusula expresa, que el comprador no podrá enajenar el inmueble adquirido, hasta que haya pagado totalmente el precio; IX. El vendedor podrá demandar el cumplimiento del contrato; pero no la rescisión del mismo; X. En el juicio mediante el cual el vendedor exija el cumplimiento del contrato al comprador, éste puede pagar su deuda hasta antes de que cause estado el auto de fincamiento del remate; XI. Los gastos y honorarios que cause la escrituración del contrato, el registro correspondiente, y el del documento privado a que se refiere la fracción I, serán cubiertos por mitad entre los contratantes. XII. Si la escritura definitiva se otorga al terminar de pagarse el precio, el último diez por ciento del mismo, podrá retenerlo el comprador, para entregarlo al vendedor, en el momento de su otorgamiento y en presencia del Notario; XIII. No es lícito el convenio por el cual las partes estipulan que por concepto de alquiler, o renta, y por indemnización debida al deterioro, el comprador perderá lo que hubiere dado a cuenta del precio y tal convenio se tendrá por no puesto y no surtirá ningún efecto; XIV. No es lícito en estos contratos pactar cláusula penal en contra del comprador; XV. a XVII. ...	IV. a VII. ... VIII. Se entenderá, sin necesidad de cláusula expresa, que la persona compradora no podrá enajenar el inmueble adquirido, hasta que haya pagado totalmente el precio; IX. La persona vendedora podrá demandar el cumplimiento del contrato; pero no la rescisión del mismo; X. En el juicio mediante el cual la persona vendedora exija el cumplimiento del contrato a la compradora, ésta puede pagar su deuda hasta antes de que cause estado el auto de fincamiento del remate; XI. Los gastos y honorarios que cause la escrituración del contrato, el registro correspondiente, y el del documento privado a que se refiere la fracción I, serán cubiertos por mitad entre las personas contratantes. XII. Si la escritura definitiva se otorga al terminar de pagarse el precio, el último diez por ciento del mismo, podrá retenerlo la persona compradora, para entregarlo a la vendedora, en el momento de su otorgamiento y ante Notaría; XIII. No es lícito el convenio por el cual las partes estipulan que, por concepto de alquiler, o renta, y por indemnización debida al deterioro, la compradora perderá lo que hubiere dado a cuenta del precio y tal convenio se tendrá por no puesto y no surtirá ningún efecto; XIV. No es lícito en estos contratos pactar cláusula penal en contra de la compradora; XV. a XVII. ...
Artículo 2183 Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.	Artículo 2183 Las personas contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.
Artículo 2186 Si uno de los contratantes recibió el bien que se le prometió en permuta, y acredita que no era propio del que lo dio, no puede	Artículo 2186 Si una de las personas contratantes recibió el bien que se le prometió en permuta, y acredita que no era propio de quien lo dio,

ser obligado a entregar el que ofreció en cambio, y cumple con devolver el recibido por él.	no puede ser obligada a entregar el que ofreció en cambio, y cumple con devolver el recibido por esta.
Artículo 2187 El permutante que sufra evicción del bien que recibió en cambio, podrá reivindicar el que dio, si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor y los daños y perjuicios.	Artículo 2187 La persona permutante que sufra evicción del bien que recibió en cambio, podrá reivindicar el que dio, si se halla aún en poder de la otra persona permutante, o exigir su valor y los daños y perjuicios.
Artículo 2195 Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunas cargas al donatario.	Artículo 2195 Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunas cargas a la persona donataria.
Artículo 2196 Es remuneratoria la donación que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que no importen una deuda a cargo de éste.	Artículo 2196 Es remuneratoria la donación que se hace en atención a servicios recibidos por la persona donante y que no importen una deuda a cargo de ésta.
Artículo 2198 Las donaciones sólo pueden efectuare por acto entre vivos y únicamente pueden revocarse o reducirse en los casos autorizados por la ley.	Artículo 2198 Las donaciones sólo pueden efectuare por acto entre personas vivas y únicamente pueden revocarse o reducirse en los casos autorizados por la ley.
Artículo 2199 La donación se perfecciona desde que el donatario la acepta.	Artículo 2199 La donación se perfecciona desde que la persona donataria la acepta.
Artículo 2203 En el documento en que se haga constar la donación se especificarán los bienes donados, se dirá cual es el valor de cada uno de ellos en dinero y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.	Artículo 2203 En el documento en que se haga constar la donación se especificarán los bienes donados, se dirá cuál es el valor de cada uno de ellos en dinero y las cargas y obligaciones que se imponen a la persona donataria.
Artículo 2204	Artículo 2204

... I. Para que la aceptación surta efectos debe hacerse en vida del donante; II. El donatario debe aceptar por si mismo o por medio de mandatario especial para el caso, o general para aceptar donaciones; y tratándose de menores o incapacitados por medio de su representante; III. Respecto de bienes inmuebles la aceptación debe hacerse en el mismo instrumento en que se hizo la donación o en otro distinto de la misma clase y, en este último caso, se notificará la aceptación al donante en jurisdicción voluntaria o ante Notario; IV. Si el donante es ascendiente o descendiente del donatario se tiene por aceptada la donación sin otro requisito.	... I. Para que la aceptación surta efectos debe hacerse en vida de la persona donante; II. La persona donataria debe aceptar por sí misma o por medio de persona mandataria especial para el caso, o general para aceptar donaciones; y tratándose de personas menores o incapacitadas por medio de su representante; III. Respecto de bienes inmuebles la aceptación debe hacerse en el mismo instrumento en que se hizo la donación o en otro distinto de la misma clase y, en este último a la persona donante en jurisdicción voluntaria o ante Notaría pública; IV. Si la persona donante es ascendiente o descendiente de la donataria se tiene por aceptada la donación sin otro requisito.
Artículo 2206 La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, salvo lo dispuesto expresamente por el donante.	Artículo 2206 La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, salvo lo dispuesto expresamente por la persona donante.
Artículo 2207 El donante sólo responde de la evicción del bien donado si se obligó expresamente a prestarla.	Artículo 2207 La persona donante sólo responde de la evicción del bien donado si se obligó expresamente a prestarla.
Artículo 2208 Si la evicción se verifica, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante.	Artículo 2208 Si la evicción se verifica, la persona donataria quedará subrogada en todos los derechos de la donante.
Artículo 2209 Si la donación se hace con la carga de pagar una o más deudas del donante, deberán precisarse éstas al hacer la donación.	Artículo 2209 Si la donación se hace con la carga de pagar una o más deudas de la persona donante, deberán precisarse éstas al hacer la donación.

Artículo 2210 La donación de bienes gravados con un derecho real de garantía, transmite al donatario la propiedad de aquellos y la obligación garantizadas por éste.	Artículo 2210 La donación de bienes gravados con un derecho real de garantía, transmite a la persona donataria la propiedad de aquellas y la obligación garantizadas por ésta.
Artículo 2211 Salvo que el donante dispusiere en otro sentido, las donaciones que consisten en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte de aquél.	Artículo 2211 Salvo que la persona donante dispusiere en otro sentido, las donaciones que consisten en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte de aquella.
Artículo 2212 Pueden donar los que pueden contratar y disponer de sus bienes.	Artículo 2212 Pueden donar las personas que contratan y disponen de sus bienes.
Artículo 2212 La donación onerosa puede rescindirse si el donatario no cumple las cargas que le impuso el donante.	Artículo 2214 La donación onerosa puede rescindirse si la persona donataria no cumple las cargas que le impuso la donante.
Artículo 2215 El donatario responde únicamente con el bien donado, del cumplimiento de las cargas que se hubieren impuesto y no está obligado personalmente con sus bienes.	Artículo 2215 La persona donataria responde únicamente con el bien donado, del cumplimiento de las cargas que se hubieren impuesto y no está obligada personalmente con sus bienes.
Artículo 2216 Puede el donatario sustraerse a la ejecución de las cargas que se le imponen, renunciando a la donación y devolviendo el bien donado o abandonando éste a la persona en cuyo favor se establecieron las cargas.	Artículo 2216 Puede la persona donataria sustraerse a la ejecución de las cargas que se le imponen, renunciando a la donación y devolviendo el bien donado o abandonando ésta a la persona en cuyo favor se establecieron las cargas.
Artículo 2217 Rescindida la donación serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si fueron enajenados antes de la rescisión.	Artículo 2217 Rescindida la donación serán restituidos a la persona donante los bienes donados, o su valor si fueron enajenados antes de la rescisión.

Artículo 2218 Si el donatario hubiere hipotecado o dado en prenda o en anticresis los bienes donados, subsistirá la hipoteca, la prenda o la anticresis; pero el donante tendrá derecho a exigir que aquél redima éstas.	Artículo 2218 Si la persona donataria hubiere hipotecado o dado en prenda o en anticresis los bienes donados, subsistirá la hipoteca, la prenda o la anticresis; pero la donante tendrá derecho a exigir que aquél redima éstas.
Artículo 2219 Cuando el donatario hubiere constituido usufructo o servidumbre sobre los bienes donados, se observará lo dispuesto en los artículos 1243, fracción VIII y 1324, fracción IV, respectivamente.	Artículo 2219 Cuando la persona donataria hubiere constituido usufructo o servidumbre sobre los bienes donados, se observará lo dispuesto en los artículos 1243, fracción VIII y 1324, fracción IV, respectivamente.
Artículo 2222 ... I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge; II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario o las personas a que se refiere la fracción anterior; III. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que haya venido a pobreza. IV.- En el supuesto del incumplimiento, a lo establecido en el artículo 487, cuando el donatario es descendiente del donante.	Artículo 2222 ... I. Si la persona donataria comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes de la donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge; II. Si la donataria acusa judicialmente a la donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra la misma donataria o las personas a que se refiere la fracción anterior; III. Si la donataria rehúsa socorrer, según el valor de la donación, a la donante que haya venido a pobreza. IV.- En el supuesto del incumplimiento, a lo establecido en el artículo 487, cuando la donataria es descendiente de la donante.
Artículo 2223 ... I. a II. ... III. No podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada; IV. No puede ser ejercitada por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.	Artículo 2223 ... I. a II. ... III. No podrá ejercitarse contra las personas herederas de la donataria, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada; IV. No puede ser ejercitada por las personas herederas de la donante, si ésta, pudiendo, no la hubiese intentado.

Artículo 2224 Es inoficiosa la donación que perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos.	Artículo 2224 Es inoficiosa la donación que perjudique la obligación de la persona donante de ministrar alimentos.
Artículo 2227 Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos por aquél, y garantice conforme a derecho el cumplimiento de esa obligación.	Artículo 2227 Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, fallecida la persona donante, la donataria tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos por aquella, y garantice conforme a derecho el cumplimiento de esa obligación.
Artículo 2233 Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero; pero si la reducción no excede de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará en dinero.	Artículo 2233 Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá la persona donataria el resto en dinero; pero si la reducción no excede de la mitad del valor del inmueble, la persona donataria pagará en dinero.
Artículo 2234 Las donaciones hechas legalmente por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le sobrevengan uno o más hijos	Artículo 2234 Las donaciones hechas legalmente por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijas o hijos, pueden ser revocadas por la persona donante cuando le sobrevengan uno o más hijas o hijos.
Artículo 2235 ... I. Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos; II. a V. ... VI. Si el hijo o hijos supervenientes tienen bienes suficientes para satisfacer sus alimentos.	Artículo 2235 ... I. Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y la persona donante no ha tenido hijas o hijos; II. a V. ... VI. Si la hija o hijo supervenientes tienen bienes suficientes para satisfacer sus alimentos.
Artículo 2236	Artículo 2236

Si el donante muere dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la donación y naciere un hijo póstumo de él , se tendrá por revocada la donación, si no se encuentra en los casos previstos por las fracciones II a V del artículo anterior.	Si la persona donante muere dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la donación y naciere una hija o hijo póstumo de ella , se tendrá por revocada la donación, si no se encuentra en los casos previstos por las fracciones II a V del artículo anterior.
Artículo 2237 Revocada la donación por el nacimiento del hijo póstumo, los bienes donados se transmitirán a éste de acuerdo con las disposiciones de este Código sobre sucesión ab intestato.	Artículo 2237 Revocada la donación por el nacimiento de la hija o hijo póstumo, los bienes donados se transmitirán a éstas o éstos de acuerdo con las disposiciones de este Código sobre sucesión ab intestato.
Artículo 2239 Revocada o reducida una donación, o en el caso de rescisión, el donatario responderá de los frutos desde que fuere demandado.	Artículo 2239 Revocada o reducida una donación, o en el caso de rescisión, la persona donataria responderá de los frutos desde que fuere demandada.
Artículo 2240 Mutuo es un contrato por el cual el mutuante, transfiere la propiedad de una suma de dinero o de otros bienes fungibles al mutuuario, quien se obliga a pagar, en el plazo convenido, otro tanto de la misma especie y calidad.	Artículo 2240 Mutuo es un contrato por el cual la persona mutuante, transfiere la propiedad de una suma de dinero o de otros bienes fungibles a la mutuaria, quien se obliga a pagar, en el plazo convenido, otro tanto de la misma especie y calidad.
Artículo 2241 Pueden dar y recibir en mutuo los que pueden disponer de sus bienes.	Artículo 2241 Pueden dar y recibir en mutuo quienes pueden disponer de sus bienes.
Artículo 2242 Los derechos y obligaciones que resulten del mutuo son transmisibles por acto entre vivos o por causa de muerte.	Artículo 2242 Los derechos y obligaciones que resulten del mutuo son transmisibles por acto entre personas vivas o por causa de muerte.
Artículo 2243 Si el mutuo es nulo por incapacidad de uno de los contratantes, el fiador que haya intervenido en el contrato, no puede oponer	Artículo 2243 Si el mutuo es nulo por incapacidad de una de las personas contratantes, la fiadora que haya intervenido en el contrato no puede



la excepción de nulidad, si al otorgar la fianza conocía aquella incapacidad.	oponer la excepción de nulidad, si al otorgar la fianza conocía aquella incapacidad.
Artículo 2246 ... I. Si el mutuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, el pago se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos; II. Si el mutuario no fuere labrador, pero percibe frutos de las clases mencionadas en la fracción anterior, se aplicará lo dispuesto en ella; III. ...	Artículo 2246 ... I. Si la persona mutuaría fuere labradora y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, el pago se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos; II. Si la persona mutuaría no fuere labradora, pero percibe frutos de las clases mencionadas en la fracción anterior, se aplicará lo dispuesto en ella; III. ...
Artículo 2247 ... I. ... II. Si el mutuo tiene por objeto bienes fungibles que no sean dinero, el pago se hará en el lugar donde los recibió el mutuario.	Artículo 2247 ... I. ... II. Si el mutuo tiene por objeto bienes fungibles que no sean dinero, el pago se hará en el lugar donde los recibió la persona mutuaría.
Artículo 2248 En el caso de la fracción II del artículo anterior, si el mutuario no pudiere pagar en género y no hubiere estipulación en contrario, pagará el valor que el bien prestado tenía en el lugar y tiempo en que se hizo el préstamo.	Artículo 2248 En el caso de la fracción II del artículo anterior, si la persona mutuaría no pudiere pagar en género y no hubiere estipulación en contrario, pagará el valor que el bien prestado tenía en el lugar y tiempo en que se hizo el préstamo.
Artículo 2249 El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuario sufra por la mala calidad o vicios ocultos del bien prestado, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno a éste.	Artículo 2249 La persona mutuante es responsable de los perjuicios que la mutuaría sufra por la mala calidad o vicios ocultos del bien prestado, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno a esta.
Artículo 2250 El mutuario será responsable de los perjuicios que sufra el mutuante por la mala	Artículo 2250 La persona mutuaría será responsable de los perjuicios que sufra la mutuante por la

calidad o vicios ocultos de los bienes que entregue a éste en pago, aun cuando desconozca tales defectos.	mala calidad o vicios ocultos de los bienes que entregue a ésta en pago, aun cuando desconozca tales defectos.
Artículo 2251 Son válidas las deudas contraídas por un menor, para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo no se encuentre presente.	Artículo 2251 Son válidas las deudas contraídas por una persona menor de edad, para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando la persona representante legítima no se encuentre presente.
Artículo 2252 De las deudas a que se refiere el artículo anterior, responderá el deudor alimentario del menor.	Artículo 2252 De las deudas a que se refiere el artículo anterior, responderá la persona deudora alimentaria de la persona menor de edad.
Artículo 2255 El interés convencional es el que pactan los contratantes.	Artículo 2255 El interés convencional es el que pactan las personas contratantes.
Artículo 2256 Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se abusó del apuro pecuario, inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, a petición de éste, el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.	Artículo 2256 Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se abusó del apuro pecuario, inexperiencia, ignorancia o necesidad de la persona deudora, a petición de ésta, la autoridad judicial, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.
Artículo 2258 La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; si el interés pactado es mayor, el acreedor sólo podrá probar la tasa de aquél, por medio de documento.	Artículo 2258 La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; si el interés pactado es mayor, la persona acreedora sólo podrá probar la tasa de aquél, por medio de documento.
Artículo 2259	Artículo 2259

... I. El deudor puede liberarse de la obligación, después de la celebración del contrato, mediante el reembolso del capital, cualquiera que sea el plazo fijado en el contrato, dando aviso al acreedor con un mes de anticipación y pagando a éste los intereses vencidos; II. Los pagos que haga el deudor al mutuante se aplicarán por ministerio de la ley, primeramente a la amortización del capital y, redimido éste, al pago de intereses, los cuales se calcularán al tipo autorizado para operaciones de las Sociedades Nacionales de Crédito, según la naturaleza y objeto de la deuda de que se trate; III. ...	... I. La persona deudora puede liberarse de la obligación, después de la celebración del contrato, mediante el reembolso del capital, cualquiera que sea el plazo fijado en el contrato, dando aviso a la persona acreedora con un mes de anticipación y pagando a ésta los intereses vencidos; II. Los pagos que haga la persona deudora a la mutuante se aplicarán por ministerio de la ley, primeramente a la amortización del capital y, redimido éste, al pago de intereses, los cuales se calcularán al tipo autorizado para operaciones de las Sociedades Nacionales de Crédito, según la naturaleza y objeto de la deuda de que se trate; III. ...
Artículo 2261 Arrendamiento es el contrato por el cual una persona, llamada arrendador, concede a la otra llamada arrendatario, el uso o goce de un bien por tiempo determinado mediante un precio cierto.	Artículo 2261 Arrendamiento es el contrato por el cual una persona llamada arrendadora, concede a la otra llamada arrendataria, el uso o goce de un bien por tiempo determinado mediante un precio cierto.
Artículo 2262 Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.	Artículo 2262 Pueden dar y recibir en arrendamiento las personas que pueden contratar.
Artículo 2263 El que no fuere dueño del bien, podrá arrendarlo si tiene la facultad de celebrar este contrato, por autorización expresa del dueño o por disposición de la ley.	Artículo 2263 Quien no fuere la persona dueña del bien, podrá arrendarlo si tiene la facultad de celebrar este contrato, por autorización expresa de la dueña o por disposición de la ley.
Artículo 2264 En los dos supuestos previstos en el artículo anterior, el contrato de arrendamiento se sujetará, por lo que hace a las facultades del arrendador para celebrarlo, a las que le	Artículo 2264 En los dos supuestos previstos en el artículo anterior, el contrato de arrendamiento se sujetará, por lo que hace a las facultades de la persona arrendadora para celebrarlo, a



conceda el dueño , en el primer caso, o la ley en el segundo.	las que le conceda la dueña , en el primer caso, o la ley en el segundo.
Artículo 2265 No puede arrendar el copropietario sin consentimiento de los otros copropietarios, o de quien los represente.	Artículo 2265 No puede arrendar la persona copropietaria sin consentimiento de las otras copropietarias, o de quien los represente.
Artículo 2267 Se prohíbe a magistrados, jueces, encargados de establecimientos públicos y funcionarios o empleados del gobierno o del municipio, tomar en arrendamiento como arrendatarios, los bienes que deban arrendarse, en los negocios en que intervengan o administren con ese carácter.	Artículo 2267 Se prohíbe a las personas titulares de las magistraturas, juzgados, encargadas de establecimientos públicos y personas servidoras públicas del gobierno o del municipio, tomar en arrendamiento como arrendatarias, los bienes que deban arrendarse, en los negocios en que intervengan o administren con ese carácter.
Artículo 2271 El arrendamiento puede celebrarse por el tiempo que convengan los contratantes; pero no puede exceder de diez años para los inmuebles destinados a habitación, de quince para los destinados al comercio y de veinte tratándose de una industria.	Artículo 2271 El arrendamiento puede celebrarse por el tiempo que convengan las personas contratantes; pero no puede exceder de diez años para los inmuebles destinados a habitación, de quince para los destinados al comercio y de veinte tratándose de una industria.
Artículo 2272 En contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, se prohíbe a las partes convenir que en el local arrendado no habitarán menores de edad o enfermos dependientes del arrendatario. Esta disposición es irrenunciable.	Artículo 2272 En contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, se prohíbe a las partes convenir que en el local arrendado no habitarán personas menores de edad o enfermas dependientes de la arrendataria. Esta disposición es irrenunciable.
SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR	SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA ARRENDADORA
Artículo 2273	Artículo 2273

El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso: I. A entregar al arrendatario el bien arrendado con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; II. a IV. ... V. A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario, si se le privare del uso o goce del bien arrendado, por virtud de evicción contra el arrendador; y, VI. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos del bien arrendado, anteriores al arrendamiento.	La persona arrendadora está obligada, aunque no haya pacto expreso: I. A entregar a la arrendataria el bien arrendado con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; II. a IV. ... V. A responder de los daños y perjuicios que sufra la arrendataria, si se le privare del uso o goce del bien arrendado, por virtud de evicción contra la arrendadora; y, VI. A responder de los perjuicios que sufra la persona arrendataria por los defectos o vicios ocultos del bien arrendado, anteriores al arrendamiento.
Artículo 2274 Con relación a la fracción I del artículo anterior, si no hubo convenio sobre el uso, el arrendador cumple entregando al arrendatario el bien arrendado, en estado de servir para el uso al que por su naturaleza estuviere destinado.	Artículo 2274 Con relación a la fracción I del artículo anterior, si no hubo convenio sobre el uso, la persona arrendadora cumple entregando a la arrendataria el bien arrendado, en estado de servir para el uso al que por su naturaleza estuviere destinado.
Artículo 2275 La entrega del bien arrendado se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.	Artículo 2275 La entrega del bien arrendado se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que la persona arrendadora fuere requerida por la arrendataria.
Artículo 2276 Respecto a la obligación que impone la fracción II del artículo 2273 al arrendador, se observarán las siguientes disposiciones: I. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador la necesidad de las reparaciones; y para aquél es causa de responsabilidad, el incumplimiento de esta obligación; II. Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinado el bien arrendado, quedará a elección del arrendatario demandar la rescisión del arrendamiento, o	Artículo 2276 Respecto a la obligación que impone la fracción II del artículo 2273 a la persona arrendadora, se observarán las siguientes disposiciones: I. La persona arrendataria está obligada a poner en conocimiento de la arrendadora la necesidad de las reparaciones; y para aquél es causa de responsabilidad, el incumplimiento de esta obligación; II. Si la arrendadora no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinado el bien arrendado, quedará a elección de la arrendataria demandar la rescisión del arrendamiento, o

pedir a la autoridad judicial o administrativa competente, a elección del arrendatario, que apremie al arrendador para que cumpla su obligación; III. Si el arrendador no hiciere las reparaciones en el plazo que fije la autoridad, ésta autorizará al arrendatario para ejecutarlas, a cuenta de renta: IV. Para fijar el importe máximo de las reparaciones que se autoricen en el caso de la fracción anterior y para resolver sobre la necesidad de estas, se oirá a un perito designado por la autoridad; V. El Juez resolverá, como amigable componedor, en una sola diligencia, oyendo al arrendador, al arrendatario y al perito, y recibiendo las pruebas que estimare necesarias; VI. Las resoluciones a que se refieren las fracciones anteriores, cuando sean dictadas por un Juez no admiten recursos; VII. El pago de los daños y perjuicios que se causaren al arrendatario por la falta o demora de las reparaciones se decidirá en juicio y no conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores.	pedir a la autoridad judicial o administrativa competente, a elección de la arrendataria, que apremie a la arrendadora para que cumpla su obligación; III. Si la persona arrendadora no hiciere las reparaciones en el plazo que fije la autoridad, ésta autorizará a la arrendataria para ejecutarlas, a cuenta de renta: IV. Para fijar el importe máximo de las reparaciones que se autoricen en el caso de la fracción anterior y para resolver sobre la necesidad de estas, se oirá a una persona perita designada por la autoridad; V. La autoridad resolverá, como amigable componedor, en una sola diligencia, oyendo a la persona arrendadora, a la arrendataria y a la perita, y recibiendo las pruebas que estimare necesarias; VI. Las resoluciones a que se refieren las fracciones anteriores, cuando sean dictadas por la autoridad judicial no admiten recursos; VII. El pago de los daños y perjuicios que se causaren a la arrendataria por la falta o demora de las reparaciones se decidirá en juicio y no conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores.
Artículo 2277 El arrendador no puede durante el arrendamiento mudar la forma del bien arrendado intervenir en el uso legítimo de él, salvo el caso de la fracción III del artículo 2273.	Artículo 2277 La persona arrendadora no puede durante el arrendamiento mudar la forma del bien arrendado intervenir en el uso legítimo de él, salvo el caso de la fracción III del artículo 2273.
Artículo 2278 El arrendatario está obligado a poner, en conocimiento del arrendador, los hechos que perturben la posesión del inmueble arrendado.	Artículo 2278 La persona arrendataria está obligada a poner, en conocimiento de la arrendadora los hechos que perturben la posesión del inmueble arrendado.
Artículo 2279	Artículo 2279



Si el arrendatario no cumple lo dispuesto en el artículo anterior, responderá al arrendador de los daños y perjuicios que cause su omisión.	Si la persona arrendataria no cumple lo dispuesto en el artículo anterior, responderá a la arrendadora de los daños y perjuicios que cause su omisión.
Artículo 2280 Independientemente de lo dispuesto en los dos artículos anteriores puede el arrendatario defender por sí mismo , la situación jurídica que tiene con ese carácter.	Artículo 2280 Independientemente de lo dispuesto en los dos artículos anteriores puede la persona arrendataria defender por sí misma , la situación jurídica que tiene con ese carácter.
Artículo 2281 Lo dispuesto en el artículo 2278 no comprende los hechos ilícitos cometidos directamente contra el arrendatario , su familia o sus bienes.	Artículo 2281 Lo dispuesto en el artículo 2278 no comprende los hechos ilícitos cometidos directamente contra la persona arrendataria , su familia o sus bienes.
Artículo 2282 El arrendatario , en los casos a que se refiere el artículo anterior, sólo tiene acción contra los autores de los hechos ilícitos mencionados en él y no contra el arrendador .	Artículo 2282 La persona arrendataria , en los casos a que se refiere el artículo anterior, sólo tiene acción contra quienes son autoras de los hechos ilícitos mencionados en él y no contra la persona arrendadora .
Artículo 2283 Si el arrendador perdiere en juicio reivindicatorio parte del bien arrendado, puede el arrendatario reclamar una disminución proporcionada en la renta, o la rescisión del contrato y, en uno y otro caso, el pago de los daños y perjuicios que sufra.	Artículo 2283 Si la persona arrendadora perdiere en juicio reivindicatorio parte del bien arrendado, puede la arrendataria reclamar una disminución proporcionada en la renta, o la rescisión del contrato y, en uno y otro caso, el pago de los daños y perjuicios que sufra.
Artículo 2284 El arrendador responde: I. ... II. De los vicios o defectos que sobrevengan en el curso del arrendamiento, sin culpa del arrendatario .	Artículo 2284 La persona arrendadora responde: I. ... II. De los vicios o defectos que sobrevengan en el curso del arrendamiento, sin culpa de la arrendataria .
Artículo 2285	Artículo 2285



En los casos previstos en el artículo anterior, el arrendatario podrá pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que respecto al primero se pruebe que tuvo conocimiento, antes de celebrarse el contrato, de los vicios o defectos del bien arrendado.	En los casos previstos en el artículo anterior, la persona arrendataria podrá pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que respecto al primero se pruebe que tuvo conocimiento, antes de celebrarse el contrato, de los vicios o defectos del bien arrendado.
Artículo 2286 Corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario , en los siguientes casos: I. ... II. Si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescindiese el contrato.	Artículo 2286 Corresponde a la persona arrendadora pagar las mejoras hechas por la arrendataria , en los siguientes casos: I. ... II. Si se trata de mejoras útiles y por culpa de la arrendadora se rescindiese el contrato.
Artículo 2287 No es renunciable lo dispuesto en el artículo anterior; pero el arrendatario no tiene el derecho de retención, sobre el bien arrendado respecto a los créditos objeto de los artículos 2286 y 2288.	Artículo 2287 No es renunciable lo dispuesto en el artículo anterior; pero la persona arrendataria no tiene el derecho de retención, sobre el bien arrendado respecto a los créditos objeto de los artículos 2286 y 2288.
Artículo 2288 Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario , el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquél ; en este caso, depositará judicialmente el saldo referido.	Artículo 2288 Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor de la persona arrendataria , la arrendadora deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquella ; en este caso, depositará judicialmente el saldo referido.
SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ARRENDATARIO	SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA PERSONA ARRENDATARIA
Artículo 2289 El contrato de arrendamiento otorga al arrendatario un derecho personal de usar y gozar del bien arrendado.	Artículo 2289 El contrato de arrendamiento otorga a la persona arrendataria un derecho personal de usar y gozar del bien arrendado.
Artículo 2290 El arrendatario está obligado:	Artículo 2290 La persona arrendataria está obligada:

I. ... II. A responder de los daños que el bien arrendado sufra por culpa suya, de sus familiares, sirvientes, subarrendatarios o personas que lo visiten; III. y IV. ...	I. ... II. A responder de los daños que el bien arrendado sufra por culpa suya, de sus familiares, sirvientes, subarrendatarias o personas que lo visiten; III. y IV. ...
Artículo 2291 El arrendatario está obligado a pagar la renta desde el día que reciba el bien arrendado, aunque no lo ocupe, salvo pacto en contrario.	Artículo 2291 La persona arrendataria está obligada a pagar la renta desde el día que reciba el bien arrendado, aunque no lo ocupe, salvo pacto en contrario.
Artículo 2292 La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa habitación o despacho del arrendatario.	Artículo 2292 La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa habitación o despacho de la persona arrendataria.
Artículo 2293 Tratándose de bienes urbanos arrendados para habitación del arrendatario, si éste es obrero o empleado, puede pagar la renta por semanas o quincenas vencidas, y el arrendador no puede negarse a aceptar el pago parcial, aunque se haya pactado que la renta se pagaría por mensualidades.	Artículo 2293 Tratándose de bienes urbanos arrendados para habitación de la persona arrendataria, si ésta es obrero o trabajadora, puede pagar la renta por semanas o quincenas vencidas, y la arrendadora no puede negarse a aceptar el pago parcial, aunque se haya pactado que la renta se pagaría por mensualidades.
Artículo 2294 El arrendatario debe pagar renta hasta que restituya el bien al arrendador.	Artículo 2294 La persona arrendataria debe pagar renta hasta que restituya el bien a la arrendadora.
Artículo 2295 Si la renta debiera pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado a pagar en dinero el precio que hubieren tenido aquéllos, el día que debió entregarlos.	Artículo 2295 Si la renta debiera pagarse en frutos, y la persona arrendataria no los entregare en el tiempo debido, estará obligada a pagar en dinero el precio que hubieren tenido aquéllas, el día que debió entregarlos.
Artículo 2296	Artículo 2296

Si por caso fortuito o de fuerza mayor se impide al arrendatario el uso del bien arrendado, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. ... II. Si sólo parcialmente se impidiere el uso del bien, la pena debe reducirse proporcionalmente a juicio de peritos: III. Si el impedimento parcial o total dura más de seis meses, podrá el arrendatario demandar la rescisión del contrato.	Si por caso fortuito o de fuerza mayor se impide a la persona arrendataria el uso del bien arrendado, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. ... II. Si sólo parcialmente se impidiere el uso del bien, la pena debe reducirse proporcionalmente a juicio de personas peritas: III. Si el impedimento parcial o total dura más de seis meses, podrá la persona arrendataria demandar la rescisión del contrato.
Artículo 2297 El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios causados por incendio si éste se debe a culpa de aquél.	Artículo 2297 La persona arrendataria será responsable de los daños y perjuicios causados por incendio si este se debe a culpa de aquella.
Artículo 2298 El arrendatario que vaya a establecer en la finca arrendada una industria peligrosa, tiene la obligación de asegurar dicha finca contra el riesgo que origine el ejercicio de esa industria. El seguro se extenderá a beneficio del arrendador.	Artículo 2298 La persona arrendataria que vaya a establecer en la finca arrendada una industria peligrosa tiene la obligación de asegurar dicha finca contra el riesgo que origine el ejercicio de esa industria. El seguro se extenderá a beneficio de la arrendadora.
Artículo 2299 El arrendatario no puede, sin consentimiento escrito del arrendador variar la forma del bien arrendado.	Artículo 2299 La persona arrendataria no puede, sin consentimiento escrito de la arrendadora variar la forma del bien arrendado.
Artículo 2300 El arrendatario deberá devolver el bien arrendado, al concluir el arrendamiento, tal como lo recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.	Artículo 2300 La persona arrendataria deberá devolver el bien arrendado, al concluir el arrendamiento, tal como lo recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.
Artículo 2301	Artículo 2301

Al arrendador corresponde probar que entregó al arrendatario, en buen estado, el bien arrendado, si la entrega no la hizo con expresa descripción de las partes de que se componga.	A la persona arrendadora corresponde probar que entregó a la arrendataria, en buen estado, el bien arrendado, si la entrega no la hizo con expresa descripción de las partes de que se componga.
Artículo 2302 El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan en el local arrendado.	Artículo 2302 La persona arrendataria debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan en el local arrendado.
Artículo 2303 El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador; pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro a la finca.	Artículo 2303 La persona arrendataria no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización de la arrendadora; pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro a la finca.
Artículo 2305 El arrendador que no haga las obras que ordenen las autoridades como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa y no puede renunciarse anticipadamente lo dispuesto en este artículo.	Artículo 2305 La persona arrendadora que no haga las obras que ordenen las autoridades como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa y no puede renunciarse anticipadamente lo dispuesto en este artículo.
Artículo 2306 El arrendador no puede rehusar como fiador a una persona que reúna los requisitos exigidas por la ley	Artículo 2306 La persona arrendadora no puede rehusar como fiadora a una persona que reúna los requisitos exigidos por la ley
Artículo 2307 ... I. Debe el arrendatario, en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor o al dueño, en su caso, el trabajo de las tierras que tenga desocupadas y en las que él no pueda verificar la nueva siembra,	Artículo 2307 ... I. Debe la persona arrendataria, en el último año que permanezca en el fundo, permitir a la persona sucesora o a la dueña, en su caso, el trabajo de las tierras que tenga desocupadas y en las que ella no pueda

así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del ciclo agrícola siguiente; II. III. Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho, sin pago de nueva renta, para usar de las tierras y edificios, por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.	verificar la nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del ciclo agrícola siguiente; II. III. Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez la arrendataria saliente, derecho, sin pago de nueva renta, para usar de las tierras y edificios, por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.
Artículo 2308 Si en el arrendamiento de un predio rústico, se incluye el ganado de labranza o de cría existente en él, así como tractores, equipo y aperos, el arrendatario tendrá, respecto de ellos los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, sin obligación de dar fianza.	Artículo 2308 Si en el arrendamiento de un predio rústico, se incluye el ganado de labranza o de cría existente en él, así como tractores, equipo y aperos, la persona arrendataria tendrá, respecto de ellos los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, sin obligación de dar fianza.
Artículo 2309 Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará también al arrendatario de bienes productores de frutos naturales, cuando el uso de aquéllos sólo reporte utilidad a través de estos.	Artículo 2309 Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará también a la persona arrendataria de bienes productores de frutos naturales, cuando el uso de aquéllos sólo reporte utilidad a través de estos.
Artículo 2310 Habrá subarrendamiento cuando el arrendatario arriende en todo o en parte el mismo bien que recibió en arrendamiento.	Artículo 2310 Habrá subarrendamiento cuando la persona arrendataria arriende en todo o en parte el mismo bien que recibió en arrendamiento.
Artículo 2311 El arrendatario no puede subarrendar el bien arrendado en todo o en parte ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador.	Artículo 2311 La persona arrendataria no puede subarrendar el bien arrendado en todo o en parte ni ceder sus derechos sin consentimiento de la arrendadora.
Artículo 2312	Artículo 2312

Si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario responderá al arrendador , como si él mismo continuará en el uso o goce del bien.	Si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, la persona arrendataria responderá a la arrendadora , como si ella misma continuará en el uso o goce del bien.
Artículo 2313 En el caso del artículo anterior, además de la responsabilidad del arrendatario, el subarrendatario responderá también en forma directa ante el arrendador.	Artículo 2313 En el caso del artículo anterior, además de la responsabilidad de la persona arrendataria, la subarrendataria responderá también en forma directa ante la arrendadora.
Artículo 2314 ... I. ... II. El arrendador podrá pedir la rescisión del arrendamiento y del subarrendamiento; III. Arrendatario y subarrendatario responden solidariamente de los daños y perjuicios que causen al arrendador.	Artículo 2314 ... I. ... II. La persona arrendadora podrá pedir la rescisión del arrendamiento y del subarrendamiento; III. La persona arrendataria y subarrendataria responden solidariamente de los daños y perjuicios que causen a la arrendadora.
Artículo 2315 Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial del subarriendo, el subarrendatario queda otorgado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.	Artículo 2315 Si la persona arrendadora aprueba expresamente el contrato especial del subarriendo, la subarrendataria queda otorgada en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.
Artículo 2321 Vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho el arrendatario a que se le prorrogue por una sola vez y hasta por tres años más ese contrato, si se reúnen los siguientes requisitos: I. ... II. Que el arrendatario esté al corriente en el pago de las rentas; III. ...	Artículo 2321 Vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho la persona arrendataria a que se le prorrogue por una sola vez y hasta por tres años más ese contrato, si se reúnen los siguientes requisitos: I. ... II. Que la persona arrendataria esté al corriente en el pago de las rentas; III. ...

IV. Que el inquilino no sea propietario de un inmueble en que exista una construcción para habitación, que se encuentre en la misma localidad; y, V. Que el inquilino no tenga celebrado como arrendador uno o más contratos de arrendamiento en la misma localidad.	IV. Que la persona inquilina no sea propietaria de un inmueble en que exista una construcción para habitación, que se encuentre en la misma localidad; y, V. Que la persona inquilina no tenga celebrado como arrendadora uno o más contratos de arrendamiento en la misma localidad.
Artículo 2324 Para que se produzca la prórroga a que se refieren los artículos 2321 y 2322, bastará que el arrendatario satisfaga los requisitos señalados en el propio numeral 2321.	Artículo 2324 Para que se produzca la prórroga a que se refieren los artículos 2321 y 2322, bastará que la persona arrendataria satisfaga los requisitos señalados en el propio numeral 2321.
Artículo 2325 Si el arrendador no estuviere de acuerdo, por no reunir el arrendatario los requisitos establecidos en el artículo 2321, decidirá el Juez.	Artículo 2325 Si la persona arrendadora no estuviere de acuerdo, por no reunir la arrendataria los requisitos establecidos en el artículo 2321, decidirá la autoridad judicial.
Artículo 2327 No producirá ningún efecto el convenio entre arrendador y arrendatario, que contravenga lo dispuesto en los artículos 2321 a 2326, los cuales son irrenunciables.	Artículo 2327 No producirá ningún efecto el convenio entre la persona arrendadora y la persona arrendataria, que contravenga lo dispuesto en los artículos 2321 a 2326, los cuales son irrenunciables.
Artículo 2328 En caso de la prórroga del contrato de arrendamiento) establecida por los artículos 2321 y 2322, no cesan las obligaciones de quien haya otorgado garantía para la seguridad del arrendador, y la responsabilidad de aquél se extiende a los aumentos de renta autorizados por la ley, sin necesidad de pacto expreso. Este artículo es irrenunciable.	Artículo 2328 En caso de la prórroga del contrato de arrendamiento establecida por los artículos 2321 y 2322, no cesan las obligaciones de quien haya otorgado garantía para la seguridad de la persona arrendadora, y la responsabilidad de aquella se extiende a los aumentos de renta autorizados por la ley, sin necesidad de pacto expreso. Este artículo es irrenunciable.
Artículo 2329	Artículo 2329



Si terminado el arrendamiento celebrado para casa habitación y la prórroga si la hubo, continua el arrendatario sin oposición en el goce y uso del bien, ya no se entenderá prorrogado el arrendamiento.	Si terminado el arrendamiento celebrado para casa habitación y la prórroga si la hubo, continua la persona arrendataria sin oposición en el goce y uso del bien, ya no se entenderá prorrogado el arrendamiento.
Artículo 2330 En el caso supuesto en el artículo anterior, el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato y, en su caso, a la prórroga, con arreglo a la renta que pagaba, más los aumentos ordenados por la ley.	Artículo 2330 En el caso supuesto en el artículo anterior, la persona arrendataria deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato y, en su caso, a la prórroga, con arreglo a la renta que pagaba, más los aumentos ordenados por la ley.
Artículo 2332 Si el inmueble no se arrendó para casa habitación, y después de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposición en el uso y goce del bien, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. ... II. Si el predio es urbano y se arrendó para comercio o para establecer en él una industria, no se tendrá por renovado el arrendamiento; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba, más los aumentos que correspondan conforme al artículo 2323 aplicado por analogía; III. ...	Artículo 2332 Si el inmueble no se arrendó para casa habitación, y después de terminado el arrendamiento, continúa la persona arrendataria sin oposición en el uso y goce del bien, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. ... II. Si el predio es urbano y se arrendó para comercio o para establecer en él una industria, no se tendrá por renovado el arrendamiento; pero la persona arrendataria deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba, más los aumentos que correspondan conforme al artículo 2323 aplicado por analogía; III. ...
Artículo 2334 El arrendador puede exigir la rescisión del contrato al inquilino: I. a IV. ...	Artículo 2334 La persona arrendadora puede exigir la rescisión del contrato a quien habita el inmueble: I. a IV. ...
Artículo 2335 Además de los casos previstos por la ley. El arrendatario podrá exigir la rescisión del contrato:	Artículo 2335 Además de los casos previstos por la ley. La persona arrendataria podrá exigir la rescisión del contrato:

I. Si el dueño entrega el bien sin cumplir lo dispuesto por los artículos 2273, fracción I y 2274; II. Si el arrendador sin motivo fundado se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario.	I. Si la persona dueña entrega el bien sin cumplir lo dispuesto por los artículos 2273, fracción I y 2274; II. Si la persona arrendadora sin motivo fundado se opone al subarriendo, que con derecho pretenda la arrendataria.
Artículo 2336 Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arrendamiento, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al usufructuario o a sus causahabientes a título universal la indemnización de daños y perjuicios.	Artículo 2336 Si la persona usufructuaria no manifestó su calidad de tal al hacer el arrendamiento, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige la parte propietaria la desocupación de la finca, tiene la persona arrendataria derecho para demandar a la persona usufructuaria o a sus causahabientes a título universal la indemnización de daños y perjuicios.
Artículo 2337 Si el bien fue arrendado por el usufructuario, manifestando o no este carácter en el contrato, y al extinguirse el usufructo y consolidarse la propiedad, el arrendatario continúa en el goce y el uso del bien sin oposición del propietario, continuará éste como arrendador y vigente el contrato, siendo aplicable en su caso lo que disponen los artículos 2321 a 2331.	Artículo 2337 Si el bien fue arrendado por la parte usufructuaria, manifestando o no este carácter en el contrato, y al extinguirse el usufructo y consolidarse la propiedad, la persona arrendataria continúa en el goce y el uso del bien sin oposición de la propietaria, continuará esta como arrendadora y vigente el contrato, siendo aplicable en su caso lo que disponen los artículos 2321 a 2331.
Artículo 2339 Si la destrucción del bien fuere parcial, la renta se disminuirá proporcionalmente, a no ser que el arrendador o el arrendatario prefieran rescindir el contrato.	Artículo 2339 Si la destrucción del bien fuere parcial, la renta se disminuirá proporcionalmente, a no ser que la persona arrendadora o la arrendataria prefieran rescindir el contrato.
Artículo 2340 El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario y no puede pactarse lo contrario.	Artículo 2340 El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte de la parte arrendadora ni de la arrendataria y no puede pactarse lo contrario.
Artículo 2342	Artículo 2342

.... I. El arrendatario tiene obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la notificación que se le haga de haberse transmitido la propiedad; II. No queda comprendido en la fracción anterior, el arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario, cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato; III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado a segunda paga, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.	 I. La persona arrendataria tiene obligación de pagar a la nueva persona propietaria la renta estipulada en el contrato, desde la notificación que se le haga de haberse transmitido la propiedad; II. No queda comprendido en la fracción anterior, la arrendataria que hubiere adelantado rentas a la primera persona propietaria, cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato; III. La parte arrendataria que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligada a segunda paga, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.
Artículo 2344 Si el inmueble no se arrendó para casa habitación, puede pactarse que la transmisión de la propiedad de aquél, entre vivos o por causa de muerte, termina o no el contrato.	Artículo 2344 Si el inmueble no se arrendó para casa habitación, puede pactarse que la transmisión de la propiedad de aquél, entre personas vivas o por causa de muerte, termina o no el contrato.
Artículo 2345 Si la transmisión de la propiedad se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato de arrendamiento terminará; pero arrendador y arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador.	Artículo 2345 Si la transmisión de la propiedad se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato de arrendamiento terminará; pero las personas arrendadora y arrendataria deberán ser indemnizadas por la expropiadora.
Artículo 2346 Si el arrendador sufre evicción del bien arrendado, el reivindicante se subroga en todos los derechos que tenía aquél, por virtud del contrato de arrendamiento, y éste continúa surtiendo sus efectos hasta su conclusión.	Artículo 2346 Si la persona arrendadora sufre evicción del bien arrendado, la persona reivindicante se subroga en todos los derechos que tenía aquél, por virtud del contrato de arrendamiento, y éste continúa surtiendo sus efectos hasta su conclusión.
Artículo 2350	Artículo 2350



Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso a que el bien se destine, el arrendatario será libre de devolverlo cuando quiera; pero el arrendador no podrá pedirlo sino después de cinco días de celebrado el contrato.	Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso a que el bien se destine, la persona arrendataria será libre de devolverlo cuando quiera; pero la persona arrendadora no podrá pedirlo sino después de cinco días de celebrado el contrato.
Artículo 2353 Si el arrendatario devuelve el bien antes del plazo convenido, cuando se pactó un solo precio, está obligado a pagarlo íntegro; pero si el alquiler se convino por períodos, sólo está obligado a pagar los corridos hasta la entrega.	Artículo 2353 Si la persona arrendataria devuelve el bien antes del plazo convenido, cuando se pactó un solo precio, está obligada a pagarlo íntegro; pero si el alquiler se convino por períodos, sólo está obligada a pagar los corridos hasta la entrega.
Artículo 2354 El arrendatario estará obligado a la totalidad del precio, cuando celebró el alquiler por tiempo fijo y los períodos se establecieron como plazo para el pago.	Artículo 2354 La persona arrendataria estará obligada a la totalidad del precio, cuando celebró el alquiler por tiempo fijo y los períodos se establecieron como plazo para el pago.
Artículo 2357 El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso del bien dado en alquiler.	Artículo 2357 La persona arrendataria está obligada a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso del bien dado en alquiler.
Artículo 2358 La pérdida o deterioro el bien alquilado se presume a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, caso en el cual, será a cargo del arrendador.	Artículo 2358 La pérdida o deterioro el bien alquilado se presume a cargo de la parte arrendataria, a menos que ésta pruebe que sobrevino sin culpa suya, caso en el cual, será a cargo de la persona arrendadora.
Artículo 2359 Aun cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario, si éste no usó el bien conforme al contrato, de manera que sin ese uso no habría sobrevenido el caso fortuito.	Artículo 2359 Aun cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo de la persona arrendataria, si ésta no usó el bien conforme al contrato, de manera que sin ese uso no habría sobrevenido el caso fortuito.

Artículo 2360 Es a cargo del arrendatario de un animal, la alimentación de éste y la curación de sus enfermedades leves, mientras esté en poder de él.	Artículo 2360 Es a cargo de la persona arrendataria de un animal, la alimentación de éste y la curación de sus enfermedades leves, mientras esté en poder de ella.
Artículo 2361 Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.	Artículo 2361 Los frutos del animal alquilado pertenecen a la persona propietaria, salvo convenio en contrario.
Artículo 2362 En caso de muerte de algún animal alquilado, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño.	Artículo 2362 En caso de muerte de algún animal alquilado, sus despojos serán entregados por la persona arrendataria a la dueña.
Artículo 2363 Cuando se arrienden dos o más animales que forman un todo, como una yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescindirá el arrendamiento, a no ser que el dueño dé otro que sustituya al inutilizado.	Artículo 2363 Cuando se arrienden dos o más animales que forman un todo, como una yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescindirá el arrendamiento, a no ser que la persona dueña dé otro que sustituya al inutilizado.
Artículo 2365 Comodato es el contrato por el cual el comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, mueble o inmueble y el comodatario contrae la obligación de restituir el mismo bien, al terminar el contrato.	Artículo 2365 Comodato es el contrato por el cual la persona comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, mueble o inmueble y la persona comodataria contrae la obligación de restituir el mismo bien, al terminar el contrato.
Artículo 2367 Los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial del dueño, los bienes confiados a su guarda.	Artículo 2367 Las personas administradoras de bienes ajenos no podrán dar en comodato, sin autorización especial de la persona dueña, los bienes confiados a su guarda.
Artículo 2368 El comodatorio adquiere el uso; pero no los frutos y acciones del bien.	Artículo 2368 La persona comodataria adquiere el uso; pero no los frutos y acciones del bien.



Artículo 2369 Si el comodato se celebra en consideración únicamente a la persona del comodatario, termina a la muerte de éste y sus herederos no tienen derecho de continuar en el uso del bien.	Artículo 2369 Si el comodato se celebra en consideración únicamente a la persona de la persona comodataria, termina a la muerte de ésta y las personas herederas no tienen derecho de continuar en el uso del bien.
Artículo 2370 Sin autorización del comodante no puede el comodatario conceder a otra persona el uso del bien.	Artículo 2370 Sin autorización de la persona comodante no puede la comodataria conceder a otra persona el uso del bien.
Artículo 2371 El comodatario debe usar diligentemente el bien objeto del comodato y es responsable del deterioro que aquél sufra por su culpa.	Artículo 2371 La persona comodataria debe usar diligentemente el bien objeto del comodato y es responsable del deterioro que aquél sufra por su culpa.
Artículo 2372 Si el deterioro es tal que el bien no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de él, abandonando su propiedad al comodatario.	Artículo 2372 Si el deterioro es tal que el bien no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá la persona comodante exigir el valor anterior de él, abandonando su propiedad a la comodataria.
Artículo 2373 El comodatorio no puede destinar el bien a uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de la pérdida o deterioro que sobrevenga por ese uso	Artículo 2373 La persona comodataria no puede destinar el bien a uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de la pérdida o deterioro que sobrevenga por ese uso
Artículo 2374 El comodatorio responde de la pérdida del bien si lo emplea por más tiempo del convenido, aun cuando aquélla sobrevenga por caso fortuito.	Artículo 2374 La persona comodataria responde de la pérdida del bien si lo emplea por más tiempo del convenido, aun cuando aquélla sobrevenga por caso fortuito.
Artículo 2375	Artículo 2375



Si el bien perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido preservarlo, empleando uno de su propiedad o si no pudiendo conservar más que uno de los dos, prefirió el suyo, responde de la pérdida del otro.	Si el bien perece por caso fortuito, de que la persona comodataria haya podido preservarlo, empleando uno de su propiedad o si no pudiendo conservar más que uno de los dos, prefirió el suyo, responde de la pérdida del otro.
Artículo 2376 Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, es a cargo del comodante la pérdida del bien por caso fortuito.	Artículo 2376 Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, es a cargo de la persona comodante la pérdida del bien por caso fortuito.
Artículo 2377 Si el bien fue valuado al prestarlo, su pérdida es a cargo del comodatario , se deba ésta o no a caso fortuito.	Artículo 2377 Si el bien fue valuado al prestarlo, su pérdida es a cargo de la parte comodataria , se deba ésta o no a caso fortuito.
Artículo 2378 Si el bien se deteriora por el sólo efecto del uso para que fue concedido y sin culpa del comodatario , no es éste responsable del deterioro.	Artículo 2378 Si el bien se deteriora por el sólo efecto del uso para que fue concedido y sin culpa de la persona comodataria , no es esta responsable del deterioro.
Artículo 2379 El comodatario no tiene derecho: I. ... II. Para retener el bien a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño .	Artículo 2379 La persona comodataria no tiene derecho: I. ... II. Para retener el bien a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba la persona propietaria .
Artículo 2380 Si el comodatario tuvo que efectuar para la conservación del bien, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante , éste tendrá obligación de reembolsarlo.	Artículo 2380 Si la persona comodataria tuvo que efectuar para la conservación del bien, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él a la persona comodante , ésta tendrá obligación de reembolsarlo.
Artículo 2381	Artículo 2381



Cuando los comodatarios sean dos o más, responden solidariamente de las obligaciones dimanadas del comodato.	Cuando las personas comodatarias sean dos o más, responden solidariamente de las obligaciones dimanadas del comodato.
Artículo 2382 Si no se determinó el uso o el plazo del contrato, el comodante podrá elegir el bien cuando le pareciere.	Artículo 2382 Si no se determinó el uso o el plazo del contrato, la persona comodante podrá elegir el bien cuando le pareciere.
Artículo 2383 En el caso del artículo anterior, la prueba de haber convenido uso o plazo incumbe al comodatario .	Artículo 2383 En el caso del artículo anterior, la prueba de haber convenido uso o plazo incumbe a la parte comodataria .
Artículo 2384 ... I. ... II. Cuando haya peligro de que éste perezca si continúa en poder del comodatario ; III. Cuando el comodatario autorizó a otra persona para servirse del bien, sin consentimiento del comodante; y, IV. ...	Artículo 2384 ... I. ... II. Cuando haya peligro de que éste perezca si continúa en poder de la persona comodataria ; III. Cuando la parte comodataria autorizó a otra persona para servirse del bien, sin consentimiento de la persona comodante ; y, IV. ...
Artículo 2385 Cuando el bien prestado tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de él, el comodante es responsable de éstos, si conocía los defectos y no dio aviso al comodatario .	Artículo 2385 Cuando el bien prestado tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de él, la persona comodante es responsable de éstos, si conocía los defectos y no dio aviso a la comodataria .
Artículo 2386 ... I. Por muerte del comodatario , cuando el comodato se celebró únicamente en consideración a la persona de aquél; II. ... III. Por muerte del comodante .	Artículo 2386 ... I. Por muerte de la persona comodataria , cuando el comodato se celebró únicamente en consideración a la persona de aquella ; II. ... III. Por muerte de la persona comodante.

Artículo 2387 El comodatario responderá de los vicios que tenga el bien al restituirlo y que se deban a culpa en la custodia, conservación o uso del mismo.	Artículo 2387 La persona comodataria responderá de los vicios que tenga el bien al restituirlo y que se deban a culpa en la custodia, conservación o uso del mismo.
Artículo 2388 Si el comodato es nulo por incapacidad de uno de los contratantes, el fiador del comodatario, no puede oponer la excepción de nulidad si al otorgar la fianza conocía aquella incapacidad.	Artículo 2388 Si el comodato es nulo por incapacidad de una de las personas contratantes, la fiadora de la comodataria, no puede oponer la excepción de nulidad si al otorgar la fianza conocía aquella incapacidad.
Artículo 2389 El depósito es un contrato por el cual el depositante entrega para su guarda un bien, mueble o inmueble, al depositario, quien se obliga a custodiarlo y a restituirlo, cuando se lo pida el depositante.	Artículo 2389 El depósito es un contrato por el cual la persona depositante entrega para su guarda un bien, mueble o inmueble, a la depositaria, quien se obliga a custodiarlo y a restituirlo, cuando se lo pida la depositante.
Artículo 2390 Se llama simplemente depósito el que hace el dueño del bien.	Artículo 2390 Se llama simplemente depósito el que hace la persona dueña del bien.
Artículo 2391 El depósito que hacen la autoridad pública o los litigantes de acuerdo a la ley, se llama secuestro.	Artículo 2391 El depósito que hacen la autoridad pública o las personas litigantes de acuerdo a la ley, se llama secuestro.
Artículo 2393 El depositario no puede usar el bien depositado ni aprovecharse de él.	Artículo 2393 La persona depositaria no puede usar el bien depositado ni aprovecharse de él.
Artículo 2394 Si el depositante, con posterioridad a la celebración del depósito, autoriza al depositario por escrito, para servirse del bien depositado, habrá novación del	Artículo 2394 Si la persona depositante, con posterioridad a la celebración del depósito, autoriza a la parte depositaria por escrito, para servirse del bien depositado, habrá



contrato, y los derechos de las partes dependerán de lo pactado.	novación del contrato, y los derechos de las partes dependerán de lo pactado.
Artículo 2395 En el contrato fijarán las partes la retribución del depositario; si no la fijan, esa retribución se arreglará de acuerdo con los usos del lugar en que se constituya el depósito.	Artículo 2395 En el contrato fijarán las partes la retribución de la persona depositaria; si no la fijan, esa retribución se arreglará de acuerdo con los usos del lugar en que se constituya el depósito.
Artículo 2397 Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devengan intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.	Artículo 2397 Las personas depositaras de títulos, valores, efectos o documentos que devengan intereses, quedan obligadas a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.
Artículo 2398 La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.	Artículo 2398 La incapacidad de una de las personas contratantes no exime a la otra de las obligaciones a que están sujetas la parte que deposita y la depositaria.
Artículo 2399 El incapaz que acepte el depósito no puede, si se declara nulo el contrato, eximirse de restituir el bien depositado si lo tiene aún en su poder.	Artículo 2399 La persona incapaz que acepte el depósito no puede, si se declara nulo el contrato, eximirse de restituir el bien depositado si lo tiene aún en su poder.
Artículo 2400 La incapacidad del depositario no lo exime del pago de los daños y perjuicios que haya causado al depositante, si obró con dolo o mala fe.	Artículo 2400 La incapacidad de la persona depositaria no la exime del pago de los daños y perjuicios que haya causado a la persona depositante, si obró con dolo o mala fe.
Artículo 2401	Artículo 2401



Es deber del depositante hacer constar por escrito firmado por el depositario , la cantidad, clase y demás señas específicas del bien depositado.	Es deber de la persona depositante hacer constar por escrito firmado por la parte depositaria , la cantidad, clase y demás señas específicas del bien depositado.
Artículo 2402 La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al depositante , en el caso de que se niegue o adultere el depósito, a la carga de probar éste o la adulteración que alegue haberse hecho en él.	Artículo 2402 La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta a la persona depositante , en el caso de que se niegue o adultere el depósito, a la carga de probar esta o la adulteración que alegue haberse hecho en él.
Artículo 2403 El depositario está obligado: I. a III. ...	Artículo 2403 La persona depositaria está obligada: I. a III. ...
Artículo 2404 El depositario es responsable de la pérdida o deterioro del bien depositado, causados por caso fortuito o fuerza mayor, sólo cuando se obligo a esa responsabilidad, o si sobrevienen estando el bien en su poder cuando ya había ocurrido en mora.	Artículo 2404 La persona depositaria es responsable de la pérdida o deterioro del bien depositado, causados por caso fortuito o fuerza mayor, sólo cuando se obligó a esa responsabilidad, o si sobrevienen estando el bien en su poder cuando ya había ocurrido en mora.
Artículo 2405 La mora del depositante respecto de la recepción o retiro del bien depositado, libera de responsabilidad al depositario por su pérdida o deterioro.	Artículo 2405 La mora de la persona depositante respecto de la recepción o retiro del bien depositado, libera de responsabilidad a la depositaria por su pérdida o deterioro.
Artículo 2406 Siendo varios los que den un solo bien o cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarlo, sino previo el consentimiento de la mayoría de los depositantes computado por cantidades y no por personas; a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes.	Artículo 2406 Siendo varias las personas que den un solo bien o cantidad en depósito, no podrá la persona depositaria entregarlo, sino previo el consentimiento de la mayoría de las depositantes computado por cantidades y no por personas; a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de las depositantes.

Artículo 2407 El depositario entregará a cada depositante una parte del bien, si al constituirse el depósito se señaló la que a cada uno correspondía.	Artículo 2407 La persona depositaria entregará a cada depositante una parte del bien, si al constituirse el depósito se señaló la que a cada una correspondía.
Artículo 2409 Los gastos de la entrega serán por cuenta del depositante.	Artículo 2409 Los gastos de la entrega serán por cuenta de la persona depositante.
Artículo 2410 El depositario debe restituir el bien depositado en cualquier tiempo en que lo reclame el depositante, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado; pero en éste último caso, si el depósito es oneroso, debe el depositante pagar al depositario lo pactado por el tiempo convenido.	Artículo 2410 La persona depositaria debe restituir el bien depositado en cualquier tiempo en que lo reclame la depositante, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado; pero en este último caso, si el depósito es oneroso, debe la depositante pagar a la persona depositaria lo pactado por el tiempo convenido.
Artículo 2411 El depositario no está obligado a entregar el bien cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.	Artículo 2411 La persona depositaria no está obligada a entregar el bien cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.
Artículo 2412 El depositario puede devolver el depósito al depositante, antes de vencerse el plazo con venido, si existe justa causa	Artículo 2412 La persona depositaria puede devolver el depósito a la parte depositante, antes de vencerse el plazo con venido, si existe justa causa.
Artículo 2413 Cuando no se estipuló el plazo el depositario puede devolver el bien depositado al depositante, en cualquier tiempo.	Artículo 2413 Cuando no se estipuló el plazo, la persona depositaria puede devolver el bien depositado a la parte depositante, en cualquier tiempo.
Artículo 2414	Artículo 2414



En los casos previstos, en los dos artículos anteriores el depositario debe avisar al depositante, por lo menos con treinta días de anticipación, cuando se necesite hacer preparativos para la guarda del bien.	En los casos previstos, en los dos artículos anteriores la persona depositaria debe avisar a la depositante, por lo menos con treinta días de anticipación, cuando se necesite hacer preparativos para la guarda del bien.
Artículo 2415 Si el depositante se niega a recibir el bien depositado, el depositario puede hacer consignación de él de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.	Artículo 2415 Si la persona depositante se niega a recibir el bien depositado, la parte depositaria puede hacer consignación de él de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
Artículo 2416 El depositante está obligado a pagar al depositario , la retribución que a éste corresponda según el artículo 2395.	Artículo 2416 La persona depositante está obligada a pagar a la depositaria , la retribución que a ésta corresponda según el artículo 2395.
Artículo 2417 Si el depósito es a título gratuito, el depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito.	Artículo 2417 Si el depósito es a título gratuito, la persona depositante está obligada a indemnizar a la parte depositaria de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito.
Artículo 2418 En el depósito oneroso o gratuito, el depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los daños y perjuicios que le cause el bien depositado.	Artículo 2418 En el depósito oneroso o gratuito, la parte depositante está obligada a indemnizar a la depositaria de todos los daños y perjuicios que le cause el bien depositado.
Artículo 2419 El depositario no puede retener el bien depositado, aun cuando al pedírsele no haya recibido el importe de las cantidades a que tenga derecho conforme a los tres artículos anteriores.	Artículo 2419 La persona depositaria no puede retener el bien depositado, aun cuando al pedírsele no haya recibido el importe de las cantidades a que tenga derecho conforme a los tres artículos anteriores.
Artículo 2420 Los propietarios de fondas, cafés, restaurantes, casas de baño y otros establecimientos semejantes no responden	Artículo 2420 Las personas propietarias de fondas, cafés, restaurantes, casas de baño y otros establecimientos semejantes no responden



de los bienes que introduzcan los clientes, a menos que los depositen bajo el cuidado de los encargados autorizados .	de los bienes que introduzcan las personas que acuden en calidad de clientes , a menos que los depositen bajo el cuidado de las personas encargadas autorizadas .
Artículo 2421 El secuestro es la entrega de un bien a un depositario, para que lo guarde y custodie, hasta que una autoridad competente ordene su devolución o decida a quien deba entregarse.	Artículo 2421 El secuestro es la entrega de un bien a una persona depositaria, para que lo guarde y custodie, hasta que una autoridad competente ordene su devolución o decida a quien deba entregarse.
Artículo 2423 El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan un bien litigioso, en poder de otra persona, que se obliga a entregarlo, concluido el litigio, al que conforme la sentencia, tenga derecho a él.	Artículo 2423 El secuestro convencional se verifica cuando las personas litigantes depositan un bien litigioso, en poder de otra persona, que se obliga a entregarlo, concluido el litigio, al que conforme la sentencia, tenga derecho a él.
Artículo 2424 El depositario en el secuestro convencional no puede liberarse de él antes de la terminación del litigio, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por causa, que el Juez declare legítima.	Artículo 2424 La persona depositaria en el secuestro convencional no puede liberarse de él antes de la terminación del litigio, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por causa, que la autoridad judicial declare legítima.
Artículo 2426 El secuestro judicial es un acto de autoridad que se constituye por resolución del Juez, para asegurar bienes, garantizar con ellos los derechos del acreedor, y pagar a éste con el importe que se obtenga del remate de tales bienes.	Artículo 2426 El secuestro judicial es un acto de autoridad que se constituye por resolución de la autoridad judicial, para asegurar bienes, garantizar con ellos los derechos de la persona acreedora, y pagar a ésta con el importe que se obtenga del remate de tales bienes.
Artículo 2429 El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, o sólo por cuenta de éste, los actos jurídicos que le encargue.	Artículo 2429 El mandato es un contrato por el cual la persona mandataria se obliga a ejecutar por cuenta y nombre de la mandante, o sólo por



	cuenta de esta , los actos jurídicos que le encargue.
Artículo 2430 Pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado .	Artículo 2430 Pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal de la persona interesada .
Artículo 2431 El contrato de mandato se perfecciona por la aceptación del mandatario .	Artículo 2431 El contrato de mandato se perfecciona por la aceptación de la persona mandataria .
Artículo 2437 El mandato verbal se otorgará de palabra, con o sin testigos , para la realización de actos sin contenido económico y para los cuales la ley no exija mandato escrito.	Artículo 2437 El mandato verbal se otorgará de palabra, con o sin personas que funjan como testigos , para la realización de actos sin contenido económico y para los cuales la ley no exija mandato escrito.
Artículo 2438 ... I. ... II. En carta poder firmada por el mandante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario ; y, III. En carta poder firmada por el mandante y dos testigos , sin ratificación de firmas.	Artículo 2438 ... I. ... II. En carta poder firmada por la persona mandante y dos personas que funjan como testigos y ratificadas las firmas ante Notaría ; y, III. En carta poder firmada por la persona mandante y dos personas que funjan como testigos , sin ratificación de firmas.
Artículo 2440 Las facultades del mandatario se rigen por las siguientes disposiciones: I. ... II. En los mandatos generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el mandatario tenga toda clase de facultades administrativas; III. En los mandatos generales, para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese	Artículo 2440 Las facultades de la persona mandataria se rigen por las siguientes disposiciones: I. ... II. En los mandatos generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que la persona mandataria tenga toda clase de facultades administrativas; III. En los mandatos generales, para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese

carácter para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos; V. Cuando se quisieren limitar las facultades de los mandatarios, en los casos a que se refieren las tres primeras fracciones anteriores y la primera parte del artículo 2481, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales; VI. Los notarios insertarán la fracción o fracciones relativas de este artículo, del 2480 y la primera parte del 2481, en los testimonios que expidan, de los mandatos otorgados en la notaría a su cargo.	carácter para que la persona mandataria tenga todas las facultades de la persona propietaria, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos; V. Cuando se quisieren limitar las facultades de las partes mandatarias, en los casos a que se refieren las tres primeras fracciones anteriores y la primera parte del artículo 2481, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales; VI. Las personas titulares de las Notarías insertarán la fracción o fracciones relativas de este artículo, del 2480 y la primera parte del 2481, en los testimonios que expidan, de los mandatos otorgados en la notaría a su cargo.
Artículo 2441 Para que el mandatario pueda hacer donaciones en nombre o por cuenta del mandante, es necesario que éste le dé poder especial, en cada caso.	Artículo 2441 Para que la persona mandataria pueda hacer donaciones en nombre o por cuenta de la mandante, es necesario que ésta le dé poder especial, en cada caso.
Artículo 2442 El mandato podrá otorgarse en carta poder firmada ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere no exceda del importe equivalente a la cantidad de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 2442 El mandato podrá otorgarse en carta poder firmada ante dos personas que funjan como testigos, sin que sea necesaria la ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere no exceda del importe equivalente a la cantidad de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 2443 Puede otorgarse mandato en carta poder firmada ante dos testigos y ratificada la firma del otorgante ante Notario, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda del importe de diez días de salario mínimo, pero no de cincuenta.	Artículo 2443 Puede otorgarse mandato en carta poder firmada ante dos personas que funjan como testigos y ratificada la firma de la persona otorgante ante la notaría pública, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda del importe de diez días de salario mínimo, pero no de cincuenta.
Artículo 2444	Artículo 2444



... I. a II. ... III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público; y, IV. Cuando lo solicite el otorgante.	... I. a II. ... III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar la persona mandataria a nombre de la mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público; y, IV. Cuando lo solicite la persona otorgante.
Artículo 2446 En el caso de nulidad a que se refiere el artículo anterior, las obligaciones contraídas por el mandatario, en favor de una persona que de buena fe haya tratado con él subsisten a cargo del mismo mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.	Artículo 2446 En el caso de nulidad a que se refiere el artículo anterior, las obligaciones contraídas por la persona mandataria, en favor de una persona que de buena fe haya tratado con ella subsisten a cargo de la misma mandataria, como si éste hubiese obrado en negocio propio.
Artículo 2447 El mandatario debe ejecutar el mandato a nombre y en representación del mandante, salvo que éste lo haya autorizado para ejecutarlo sin representación, a nombre del mandatario mismo.	Artículo 2447 La persona mandataria debe ejecutar el mandato a nombre y en representación de la mandante, salvo que ésta lo haya autorizado para ejecutarlo sin representación, a nombre de la misma persona mandataria.
Artículo 2448 Cuando el mandatario obre sin representación, en su propio nombre se aplicarán las disposiciones siguientes: I. El mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario contrató, ni éstas contra el mandante; II. El mandatario es el obligado directamente, en favor de la persona con quien contrató, como si el asunto fuere personal suyo; III. El mandatario deberá transferir al mandante los bienes o derechos que hubiere adquirido por su cuenta, y firmar los documentos o contratos necesarios para que el mandante sea titular de esos bienes o derechos;	Artículo 2448 Cuando la persona mandataria obre sin representación, en su propio nombre se aplicarán las disposiciones siguientes: I. La persona mandante no tiene acción contra las personas con quienes la persona mandataria contrató, ni éstas contra la mandante; II. La persona mandataria es la obligada directamente, en favor de la persona con quien contrató, como si el asunto fuere personal suyo; III. La persona mandataria deberá transferir al mandante los bienes o derechos que hubiere adquirido por su cuenta, y firmar los documentos o contratos necesarios para que la mandante sea titular de esos bienes o derechos;



IV. El mandante deberá cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario en favor de la persona con quien contrató; V. Lo dispuesto en las dos primeras fracciones de este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.	IV. La persona mandante deberá cumplir las obligaciones contraídas por la mandataria en favor de la persona con quien contrató; V. Lo dispuesto en las dos primeras fracciones de este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre la parte mandante y mandataria.
SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE	SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES DE LA PERSONA MANDATARIA CON RESPECTO A LA PERSONA MANDANTE
Artículo 2449 El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y no podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.	Artículo 2449 La persona mandataria, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas de la mandante y no podrá proceder contra disposiciones expresas de la misma.
Artículo 2450 En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Deberá el mandatario consultar al mandante, siempre que lo permita la naturaleza del negocio; II. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio; y, III. Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato comunicándolo así al mandante, por el medio más rápido posible.	Artículo 2450 En lo no previsto y prescrito expresamente por la persona mandante, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Deberá la persona mandataria consultar a la parte mandante, siempre que lo permita la naturaleza del negocio; II. Si no fuere posible la consulta o estuviere la persona mandataria autorizada para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio; y, III. Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio de la mandataria, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato comunicándolo así a la parte mandante, por el medio más rápido posible.
Artículo 2451 El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y a la persona con quien contrató, si ésta ignoraba	Artículo 2451 La persona mandataria que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause a la mandante y a la persona con quien contrató, si ésta ignoraba



que aquél traspasaba los límites del mandato.	que aquella traspasaba los límites del mandato.
Artículo 2452 En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario, si éste no es insolvente.	Artículo 2452 En las operaciones hechas por la persona mandataria con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor de la parte mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de esta, ratificarlas o dejarlas a cargo de la mandataria, si ésta no es insolvente.
Artículo 2453 El mandatario debe: I. Informar oportunamente al mandante de los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el mandato; II. ... III. Dar al mandante cuenta exacta de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere, no habiéndolo, cuando el mandante lo pida y, en todo caso, al fin del mandato; IV. Entregar al mandante lo que haya recibido en virtud del poder, aun cuando lo recibido por el mandatario no fuere debido al mandante; V. ... a) De las sumas pertenecientes al mandante que el mandatario haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de la distracción; y, b) ...	Artículo 2453 La persona mandataria debe: I. Informar oportunamente a la persona mandante de los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el mandato; II. ... III. Dar a la mandante cuenta exacta de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere, no habiéndolo, cuando la mandante lo pida y, en todo caso, al fin del mandato; IV. Entregar a la mandante lo que haya recibido en virtud del poder, aun cuando lo recibido por la parte mandataria no fuere debido a la mandante; V. ... a) De las sumas pertenecientes a la mandante que la mandataria haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de la distracción; y, b) ...
Artículo 2454 El incumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior es causa de responsabilidad para el mandatario.	Artículo 2454 El incumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior es causa de responsabilidad para la persona mandataria.
Artículo 2455	Artículo 2455



El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.	La persona mandataria no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado a la mandante.
Artículo 2457 En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios responderá de sus actos; pero si todos omiten ejecutar el mandato, serán responsables solidariamente.	Artículo 2457 En el caso del artículo anterior, cada una de las personas mandatarias responderá de sus actos; pero si todos omiten ejecutar el mandato, serán responsables solidariamente.
Artículo 2458 El mandatario puede encomendar a otra persona el desempeño total o parcial del mandato, si tiene facultad expresa para ello.	Artículo 2458 La parte mandataria puede encomendar a otra persona el desempeño total o parcial del mandato, si tiene facultad expresa para ello.
Artículo 2459 Si el mandante designó al substituto, el mandatario debe nombrar a éste; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera.	Artículo 2459 Si la persona mandante designó a la substituta, la mandataria debe nombrar a ésta; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera.
Artículo 2460 Cuando el substituto haya sido designado por el mandante, la substitución libera para el futuro al mandatario.	Artículo 2460 Cuando la persona substituta haya sido designada por la mandante, la substitución libera para la futura mandataria.
Artículo 2461 El substituto tiene para con el mandante, los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.	Artículo 2461 La persona substituta tiene para con la mandante, los mismos derechos y obligaciones que la mandataria.



SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES DEL MANDANTE EN FAVOR DEL MANDATARIO	SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES DE LA PERSONA MANDANTE EN FAVOR DE LA MANDATARIA
Artículo 2462 El mandante debe anticipar al mandatario , si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.	Artículo 2462 La persona mandante debe anticipar a la mandataria , si ésta lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.
Artículo 2463 Si el mandatario hubiere anticipado Las sumas necesarias para la ejecución del mandato, debe el mandante pagarle los gastos que legal y necesariamente haya hecho.	Artículo 2463 Si la persona mandataria hubiere anticipado las sumas necesarias para la ejecución del mandato, debe la parte mandante pagarle los gastos que legal y necesariamente haya hecho.
Artículo 2465 Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario .	Artículo 2465 Debe también la persona mandante indemnizar a la mandataria de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia de la misma mandataria .
Artículo 2466 Sin perjuicio de lo dispuesto en loo artículos anteriores, el mandante está obligado a pagar al mandatario la retribución u honorarios convenidos.	Artículo 2466 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la persona mandante está obligada a pagar a la mandataria la retribución u honorarios convenidos.
Artículo 2467 Si no se hubiere fijado convencionalmente el monto de la retribución del mandatario , se estará al arancel si lo hay, y si no lo hubiere, será fijada por el Juez , quien oirá la opinión de peritos .	Artículo 2467 Si no se hubiere fijado convencionalmente el monto de la retribución de la persona mandataria , se estará al arancel si lo hay, y si no lo hubiere, será fijada por la autoridad judicial , quien oirá la opinión de personas peritas .
Artículo 2468	Artículo 2468

Las obligaciones del mandante para con el mandatario , establecidas en los artículos anteriores, subsisten aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante, a no ser que esto acontezca por culpa del mandatario .	Las obligaciones de la persona mandante para con la mandataria , establecidas en los artículos anteriores, subsisten aun cuando el mandato no haya sido provechoso a la mandante, a no ser que esto acontezca por culpa de la mandataria .
Artículo 2469 Si varias personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, quedan obligadas solidariamente en favor de aquél, para todos los efectos del mandato.	Artículo 2469 Si varias personas hubiesen nombrado a una sola mandataria para algún negocio común, quedan obligadas solidariamente en favor de aquella, para todos los efectos del mandato.
SECCIÓN CUARTA OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACIÓN A OTRAS PERSONAS	SECCIÓN CUARTA OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA PERSONA MANDANTE Y DE LA MANDATARIA CON RELACIÓN A OTRAS PERSONAS
Artículo 2470 El mandante está obligado a cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato.	Artículo 2470 La persona mandante está obligada a cumplir las obligaciones que la mandataria haya contraído, sin traspasar los límites del mandato.
Artículo 2471 El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor del mandante, a no ser que esa facultad se haya incluido también en el mandato o que éste sea general.	Artículo 2471 La persona mandataria no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la parte mandante, a no ser que esa facultad se haya incluido también en el mandato o que éste sea general.
Artículo 2472 Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.	Artículo 2472 Los actos que la persona mandataria practique en nombre de la mandante, traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación a la misma mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.
Artículo 2473	Artículo 2473



La persona que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste, si él le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquellas facultades y el mandatario mismo no se hubiere obligado personalmente por el mandante .	La persona que hubiere contratado con la parte mandataria que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra ésta, si ella le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquellas facultades y la persona mandataria misma no se hubiere obligado personalmente por la mandante .
Artículo 2474 No pueden ser procuradores en juicio: I. Los incapacitados; II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites del Estado; III. Los empleados de la Hacienda Pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites del Estado; IV. ... V. Los notarios. VI. Cuando los mandatarios para pleitos y cobranzas no sean abogados titulados, deberán promover ante las autoridades judiciales, patrocinados por un abogado con título registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado	Artículo 2474 No pueden fungir como procuradoras en juicio: I. Las personas incapacitadas; II. Las personas juzgadoras, magistradas y demás personas servidoras públicas de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites del Estado; III. Las personas trabajadoras de la Hacienda Pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites del Estado; IV. ... V. Las personas titulares de las Notarías. VI. Cuando las personas mandatarias para pleitos y cobranzas no sean profesionistas tituladas en derecho, deberán promover ante las autoridades judiciales, patrocinadas por una abogada o abogado con título registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado
Artículo 2477 Si por la cuantía del negocio el mandato judicial se otorgó en documento privado, el Juez cuando lo estime conveniente, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aun después de admitido.	Artículo 2477 Si por la cuantía del negocio el mandato judicial se otorgó en documento privado, la autoridad judicial cuando lo estime conveniente, podrá decretar la ratificación antes de admitir a la persona procuradora y aun después de admitida.
Artículo 2479 Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2479 Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversas personas apoderadas de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2480 El procurador sólo necesita poder o cláusula especial, en los casos siguientes: I. a VIII. ...	Artículo 2480 La persona procuradora sólo necesita poder o cláusula especial, en los casos siguientes: I. a VIII. ...
Artículo 2482 El procurador, aceptado el mandato, está obligado: I. ... II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; y III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, ajustándose a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.	Artículo 2482 La persona procuradora, aceptado el mandato, está obligada: I. ... II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que la persona mandante se los reembolse; y III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone a la persona mandataria, cuanto sea necesario para la defensa de la parte poderdante, ajustándose a las instrucciones que ésta le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.
Artículo 2483 La aceptación del mandato se presume por el hecho de usar de él el procurador.	Artículo 2483 La aceptación del mandato se presume por el hecho de usar de él la persona procuradora.
Artículo 2484 El procurador que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primer mandato.	Artículo 2484 La persona procuradora que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir la de la contraria, en el mismo juicio, aunque renuncie el primer mandato.
Artículo 2485 El procurador que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente o le suministre documentos o datos que perjudiquen al mismo poderdante o cliente, será responsable de todos los daños y perjuicios. Esta responsabilidad es independiente de cualquiera otra que por esos hechos le imponga la ley	Artículo 2485 La persona procuradora que revele a la parte contraria los secretos de la poderdante o cliente o le suministre documentos o datos que perjudiquen a la misma poderdante o cliente, será responsable de todos los daños y perjuicios. Esta responsabilidad es independiente de



	cualquiera otra que por esos hechos le imponga la ley
Artículo 2486 El procurador que después de haber aceptado el mandato, tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato si tiene facultades para ello o sin informar a su mandante el impedimento, para que nombre a otra persona.	Artículo 2486 La persona procuradora que después de haber aceptado el mandato, tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato si tiene facultades para ello o sin informar a la parte mandante el impedimento, para que nombre a otra persona.
Artículo 2487 La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2490: I. Por separarse el mandante de la acción u oposición que haya formulado; II. Por haber terminado la personalidad del poderdante; III. Por haber transmitido el mandante a otra persona, sus derechos sobre el bien litigioso, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos; IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato; y, V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.	Artículo 2487 La representación de la persona procuradora cesa, además de los casos expresados en el artículo 2490: I. Por separarse la persona mandante de la acción u oposición que haya formulado; II. Por haber terminado la personalidad de la poderdante; III. Por haber transmitido la persona mandante a otra sus derechos sobre el bien litigioso, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos; IV. Por hacer la persona dueña del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato; y, V. Por nombrar la mandante otra persona procuradora para el mismo negocio.
Artículo 2488 El procurador que substituyo un mandato puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.	Artículo 2488 La persona procuradora que substituyo un mandato puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.
Artículo 2489 El mandante puede ratificar, antes de que la sentencia cause ejecutoria, lo que el	Artículo 2489 La parte mandante puede ratificar, antes de que la sentencia cause ejecutoria, lo que la

procurador hubiere hecho en el juicio, excediéndose del mandato.	persona procuradora hubiere hecho en el juicio, excediéndose del mandato.
Artículo 2490 ... I. ... II. Por renuncia del mandatario; III. Por muerte del mandante o del mandatario; IV. Por incapacidad del mandante o del mandatario; V. a VI. ...	Artículo 2490 ... I. ... II. Por renuncia de la persona mandataria; III. Por muerte de la persona mandante o de la mandataria; IV. Por incapacidad de la parte mandante o de la mandataria; V. a VI. ...
Artículo 2491 El mandante y el mandatario pueden, libremente y en todo tiempo, revocar o renunciar respectivamente el mandato, salvo que éste sea irrevocable.	Artículo 2491 La persona mandante y la mandataria pueden, libremente y en todo tiempo, revocar o renunciar respectivamente el mandato, salvo que éste sea irrevocable.
Artículo 2493 El mandato no puede ser revocado por el mandante ni renunciado por el mandatario, en los siguientes casos: I. ... a). b) Como medio para cumplir una obligación contraída por el mandante, en favor del mandatario o de otras personas. II. ...	Artículo 2493 El mandato no puede ser revocado por la persona mandante ni renunciado por la persona mandataria, en los siguientes casos: I. ... a). b) Como medio para cumplir una obligación contraída por la persona mandante, en favor de la mandataria o de otras personas. II. ...
Artículo 2494 ... I. ... II. No puede ser renunciado por el mandatario; III. y IV. ... V. Si el mandato se otorgó como un medio para pagar una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, éste último está facultado para pagarse al ejercer el mandato;	Artículo 2494 ... I. ... II. No puede ser renunciado por la persona mandataria; III. y IV. ... V. Si el mandato se otorgó como un medio para pagar una obligación contraída por la persona mandante en favor de la mandataria, ésta última está facultada para pagarse al ejercer el mandato;



VI. Si falleciere el mandante, sin haberse realizado el asunto para que se confirió el mandato, el mandatario debe concluir aquel asunto y rendir cuentas a los herederos del mandante, salvo que se le haya dispensado de esta obligación; y, VII. Si fallece el mandatario antes de realizarse el objeto del mandato, el albacea de la sucesión de aquél, ejecutará éste.	VI. Si falleciere la persona mandante, sin haberse realizado el asunto para que se confirió el mandato, la persona mandataria debe concluir aquel asunto y rendir cuentas a las personas herederas de la mandante, salvo que se le haya dispensado de esta obligación; y, VII. Si fallece la persona mandataria antes de realizarse el objeto del mandato, la persona en calidad de albacea de la sucesión de aquella, ejecutará éste.
Artículo 2495 Cuando se otorgó un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, si hubo buena fe de parte de esa persona.	Artículo 2495 Cuando se otorgó un mandato para tratar con determinada persona, la persona mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, sin pena de quedar obligada por los actos de la parte mandataria ejecutados después de la revocación, si hubo buena fe de parte de esa persona.
Artículo 2496 El mandante debe exigir la devolución del testimonio o del documento privado en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al asunto o asuntos que tuvo a su cargo el mandatario.	Artículo 2496 La persona mandante debe exigir la devolución del testimonio o del documento privado en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al asunto o asuntos que tuvo a su cargo la persona mandataria.
Artículo 2497 El mandante que no exija hasta obtenerla, la devolución de los documentos que acrediten las facultades que tuvo el mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a otras personas de buena fe.	Artículo 2497 La persona mandante que no exija hasta obtenerla, la devolución de los documentos que acrediten las facultades que tuvo la parte mandataria, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a otras personas de buena fe.
Artículo 2498 La designación de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.	Artículo 2498 La designación de una nueva persona mandataria para un mismo asunto, importa la revocación de la primera, desde el día en



	que se notifique a ésta el nuevo nombramiento.
Artículo 2499 Cuando el mandato termine por muerte del mandante debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. .	Artículo 2499 Cuando el mandato termine por muerte de la persona mandante debe la mandataria continuar en la administración, entre tanto las personas herederas proveen por sí mismas a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
Artículo 2500 En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al Juez que señale un plazo corto a los herederos , a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.	Artículo 2500 En el caso del artículo anterior, tiene derecho la persona mandataria para pedir a la autoridad judicial que señale un plazo corto a las personas herederas , a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
Artículo 2501 Cuando el mandato sea judicial, la muerte del mandante obliga al mandatario a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo.	Artículo 2501 Cuando el mandato sea judicial, la muerte de la persona mandante obliga a la mandataria a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo.
Artículo 2502 Si el mandato termina por muerte del mandatario , deben sus herederos si tienen conocimiento de aquél y de sus consecuencias, avisar al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables; pero los herederos sólo responderán de su culpa grave en caso de incumplimiento de este deber.	Artículo 2502 Si el mandato termina por muerte de la parte mandataria , deben las personas herederas si tienen conocimiento de aquélla y de sus consecuencias, avisar a la mandante y practicar, mientras ésta resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables; pero las personas herederas sólo responderán de su culpa grave en caso de incumplimiento de este deber.
Artículo 2503 El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provea a la procuración si de lo contrario se sigue algún perjuicio.	Artículo 2503 La persona mandataria que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras la mandante no provea a la procuración si de lo contrario se sigue algún perjuicio.



Artículo 2504 Lo que el mandatario hiciere, a sabiendas de que terminó el mandato, obliga al mandante y al mandatario, en favor de las personas que hayan tratado con éste y que sean de buena fe.	Artículo 2504 Lo que la parte mandataria hiciere, a sabiendas de que terminó el mandato, obliga a la persona mandante y a la mandataria, en favor de las personas que hayan tratado con ésta y que sean de buena fe.
Artículo 2505 El mandatario, en el caso del artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante o a los causahabientes de éste.	Artículo 2505 La persona mandataria, en el caso del artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la mandante o a las personas causahabientes de ésta.
Artículo 2507 El que realiza los actos a que se refiere el artículo que precede, se llama mandatario oficioso o gestor de negocios; la persona a cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.	Artículo 2507 La persona que realiza los actos a que se refiere el artículo que precede, se llama mandataria oficiosa o gestora de negocios; la persona a cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueña del negocio.
Artículo 2508 El gestor de negocios es responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.	Artículo 2508 La persona que gestiona los negocios es responsable respecto de la dueña y respecto de aquellas con quienes contrata en nombre de ésta.
Artículo 2509 Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado a indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.	Artículo 2509 Si la persona dueña ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligada a indemnizar a quien tenga la gestión de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.
Artículo 2510 Si el dueño no ratifica la gestión, y ésta no tuvo por objeto obtener lucro, sino evitar algún daño inminente y manifiesto, el	Artículo 2510 Si la persona dueña no ratifica la gestión, y ésta no tuvo por objeto obtener lucro, sino evitar algún daño inminente y manifiesto, la

dueño deberá en todo caso pagar los gastos hechos exclusivamente con ese objeto.	dueña deberá en todo caso pagar los gastos hechos exclusivamente con ese objeto.
Artículo 2512 Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor reponer, a su costa, la situación que existía antes de haberse realizado aquélla y responderá además de los daños y perjuicios causados por su culpa.	Artículo 2512 Si la persona dueña desaprueba la gestión, quien tenga la gestión deberá reponer, a su costa, la situación que existía antes de haberse realizado aquélla y responderá además de los daños y perjuicios causados por su culpa.
Artículo 2513 En el supuesto del artículo anterior, el gestor responderá también de los daños y perjuicios causados a personas de buena fe, y distintas del dueño, que hayan tratado con el mismo gestor.	Artículo 2513 En el supuesto del artículo anterior, la persona que gestiona responderá también de los daños y perjuicios causados a personas de buena fe, y distintas de la persona dueña, que hayan tratado con la misma gestora.
Artículo 2514 Si cuando el dueño desaprueba la gestión, la situación no puede ser restablecida a estado primero, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Cuando los beneficios excedan a los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño; II. Cuando los beneficios no excedan de los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor a tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la obligación correspondiente.	Artículo 2514 Si cuando la persona dueña desaprueba la gestión, la situación no puede ser restablecida a estado primero, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Cuando los beneficios excedan a los perjuicios, unos y otros serán a cuenta de la persona dueña; II. Cuando los beneficios no excedan de los perjuicios, podrá la dueña obligar a quien tenga la gestión a tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la obligación correspondiente.
Artículo 2515 El gestor que intervenga en un negocio contra la voluntad expresa del dueño es responsable de los daños y perjuicios que se causen, con excepción de los que provengan de fuerza mayor o caso fortuito.	Artículo 2515 La persona gestora que intervenga en un negocio contra la voluntad expresa de la persona dueña es responsable de los daños y perjuicios que se causen, con excepción de los que provengan de fuerza mayor o caso fortuito.
Artículo 2516	Artículo 2516



Si el dueño quiere aprovecharse de la gestión, cuando ésta se haya realizado contra su voluntad expresa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2509.	Si la persona dueña quiere aprovecharse de la gestión, cuando ésta se haya realizado contra su voluntad expresa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2509.
Artículo 2517 El gestor está obligado a dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.	Artículo 2517 La persona que tenga la gestión está obligada a dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.
Artículo 2518 El que comienza la gestión de negocios queda obligado a concluirla, salvo lo que disponga el dueño del negocio.	Artículo 2518 La persona que comienza la gestión de negocios queda obligada a concluirla, salvo lo que disponga la persona dueña del negocio.
Artículo 2519 Si el gestor interviene en negocios ajenos, por hallarse éstos tan conexos con los suyos que no podría tratar unos sin los otros, el dueño sólo está obligado hasta el monto de las ventajas que reciba.	Artículo 2519 Si quien tenga la gestión interviene en negocios ajenos, por hallarse éstos tan conexos con los suyos que no podría tratar unos sin los otros, la persona dueña sólo está obligada hasta el monto de las ventajas que reciba.
Artículo 2520 El que preste y el que recibe servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos.	Artículo 2520 La persona que preste y la que recibe servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos.
Artículo 2521 Cuando no hubiere convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar a la importancia del trabajo realizado o del asunto o caso de que se trate, a la situación económica del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo prestó.	Artículo 2521 Cuando no hubiere convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar a la importancia del trabajo realizado o del asunto o caso de que se trate, a la situación económica de la persona que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida la persona que lo prestó.
Artículo 2523	Artículo 2523



Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios que hayan prestado.	Las personas que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios que hayan prestado.
Artículo 2525 El pago de los honorarios y de los gastos, cuando los haya, se hará en el despacho del profesional, inmediatamente después de que preste cada servicio.	Artículo 2525 El pago de los honorarios y de los gastos, cuando los haya, se hará en el despacho de la persona profesionalista, inmediatamente después de que preste cada servicio.
Artículo 2526 Si varias personas encomendaren un negocio al mismo profesional, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Serán solidariamente responsables de los honorarios y de los anticipos que hubiere hecho el profesional; II. Una vez que sean cubiertos los honorarios y anticipos por alguno de los obligados, el profesional no tiene derecho para exigir el pago a los demás.	Artículo 2526 Si varias personas encomendaren un negocio a la misma persona profesionalista, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Serán solidariamente responsables de los honorarios y de los anticipos que hubiere hecho la persona profesional; II. Una vez que sean cubiertos los honorarios y anticipos por alguna de las partes obligadas, la persona profesional no tiene derecho para exigir el pago a las demás.
Artículo 2527 Tratándose de juicio, si hay un representante común de los interesados, los honorarios del abogado serán pagados a prorrata por las partes	Artículo 2527 Tratándose de juicio, si hay una persona representante común de las partes interesadas, los honorarios de la persona profesional del derecho serán pagados a prorrata por las partes.
Artículo 2528 Cuando varios profesionales en la misma ciencia presten sus servicios a la misma persona o a varias para el mismo caso, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.	Artículo 2528 Cuando varias personas profesionales en la misma ciencia presten sus servicios a la misma persona o a varias para el mismo caso, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada una.
Artículo 2529	Artículo 2529



Cuando un profesional no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, siendo responsable de los daños y perjuicios si no cumple con esta obligación.	Cuando una persona profesional no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, siendo responsable de los daños y perjuicios si no cumple con esta obligación.
Artículo 2530 Los profesionales tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomienda, salvo convenio en contrario, o que la obligación del profesional, por su naturaleza misma, no sea exclusivamente de diligencia, sino de resultado.	Artículo 2530 Las personas profesionales tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomienda, salvo convenio en contrario, o que la obligación de la persona profesionista , por su naturaleza misma, no sea exclusivamente de diligencia, sino de resultado.
Artículo 2531 Cuando la obligación del profesional sea de resultado y no se obtenga éste, se aplicarán las siguientes disposiciones, salvo convenio en contrario: I. El profesional no tendrá derecho a cobrar honorarios; II. Deberá el profesional reparar los daños y perjuicios que la no obtención del resultado cause a la otra parte.	Artículo 2531 Cuando la obligación de la persona profesional sea de resultado y no se obtenga éste, se aplicarán las siguientes disposiciones, salvo convenio en contrario: I. La persona profesional no tendrá derecho a cobrar honorarios; II. Deberá la persona profesional reparar los daños y perjuicios que la no obtención del resultado cause a la otra parte.
Artículo 2532 El que preste servicios profesionales y su obligación no sea de resultado, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo.	Artículo 2532 La persona que preste servicios profesionales y su obligación no sea de resultado, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo.
Artículo 2533 El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.	Artículo 2533 El contrato de obras a precio alzado, cuando la persona empresaria dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.
Artículo 2534	Artículo 2534



Son a cargo del empresario la pérdida o deterioro de la obra hasta el momento de la entrega, salvo que hubiere mora en el dueño respecto a la recepción de aquélla o convenio expreso en contrario.	Son a cargo de la persona empresaria la pérdida o deterioro de la obra hasta el momento de la entrega, salvo que hubiere mora en la propietaria respecto a la recepción de aquélla o convenio expreso en contrario.
Artículo 2536 Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas oyendo el dictamen de peritos y teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar.	Artículo 2536 Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre la persona empresaria y la dueña, serán resueltas oyendo el dictamen de personas peritas y teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar.
Artículo 2537 Cuando se haya invitado a varios peritos para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y los peritos han tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorarios, salvo convenio expreso.	Artículo 2537 Cuando se haya invitado a varias personas peritas para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y las personas peritas han tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguna puede cobrar honorarios, salvo convenio expreso.
Artículo 2538 En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano, diseño o presupuesto aceptados, cobrar el valor de éstos, si no ejecuta él la obra.	Artículo 2538 En el caso del artículo anterior, podrá la persona autora del plano, diseño o presupuesto aceptados, cobrar el valor de éstos, si no ejecuta él la obra.
Artículo 2539 Cuando al encargarse una obra no se fijó precio, éste será, si los contratantes no estuviesen de acuerdo después, lo que importen los materiales empleados, más los salarios de los trabajadores ocupados, incluyéndose cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o Instituciones semejantes y en su caso, los honorarios que designen los	Artículo 2539 Cuando al encargarse una obra no se fijó precio, éste será, si las personas contratantes no estuviesen de acuerdo después, lo que importen los materiales empleados, más los salarios de las personas trabajadoras ocupadas, incluyéndose cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o Instituciones semejantes y en su caso, los

aranceles, o a falta de ellos el que tasen peritos .	honorarios que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasen personas peritas .
Artículo 2540 El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los salarios, salvo que ese aumento sea de veinticinco por ciento o más y que el empresario no haya incurrido en mora. El aumento a que tiene derecho el empresario será proporcional al tenido por los materiales o salarios.	Artículo 2540 La persona empresaria que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los salarios, salvo que ese aumento sea de veinticinco por ciento o más y que la persona empresaria no haya incurrido en mora. El aumento a que tiene derecho la empresaria será proporcional al tenido por los materiales o salarios.
Artículo 2541 El empresario no tiene derecho a exigir aumento en el precio cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, salvo que el dueño haya autorizado por escrito ese cambio o aumento y con expresa designación del precio.	Artículo 2541 La persona empresaria no tiene derecho a exigir aumento en el precio cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, salvo que la dueña haya autorizado por escrito ese cambio o aumento y con expresa designación del precio.
Artículo 2543 El que se obligue a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los plazos designados en el contrato, y si en éste no se fijaron, en los que sean suficientes, a juicio de peritos.	Artículo 2543 La persona que se obligue a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los plazos designados en el contrato, y si en éste no se fijaron, en los que sean suficientes, a juicio de personas peritas.
Artículo 2544 El que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y que éste pague el importe de las que reciba.	Artículo 2544 La persona que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que la dueña la reciba en partes y que ésta pague el importe de las que reciba.
Artículo 2545 Las partes pagadas se presumen aprobadas y recibidas por el dueño, y no existe esta	Artículo 2545 Las partes pagadas se presumen aprobadas y recibidas por la persona dueña, y no existe

presunción sólo porque el dueño haya hecho adelantos a cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.	esta presunción sólo porque la persona dueña haya hecho adelantos a cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.
Artículo 2547 El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra, no puede hacerla ejecutar por otro, salvo pacto en contrario o consentimiento del dueño; en estos casos, la obra se hará bajo la responsabilidad del empresario.	Artículo 2547 La persona empresaria que se encargue de ejecutar alguna obra, no puede hacerla ejecutar por otra, salvo pacto en contrario o consentimiento de la persona dueña; en estos casos, la obra se hará bajo la responsabilidad de la parte empresaria.
Artículo 2548 Recibida y aprobada la obra por el que la encargo, el empresario responde durante cinco años, contados desde el día de la entrega de la obra, de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó.	Artículo 2548 Recibida y aprobada la obra por el que la encargo, la persona empresaria responde durante cinco años, contados desde el día de la entrega de la obra, de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó.
Artículo 2549 El empresario no es responsable de los defectos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I. Si por disposición expresa del dueño se emplearon materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos; o, II. Si se edificó en terreno inapropiado, elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.	Artículo 2549 La persona empresaria no es responsable de los defectos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: I. Si por disposición expresa de la persona dueña se emplearon materiales defectuosos, después que la parte empresaria le haya dado a conocer sus defectos; o, II. Si se edificó en terreno inapropiado, elegido por la persona dueña, a pesar de las observaciones de la empresaria.
Artículo 2550 El dueño de una obra ajustada por un precio fijo puede desistir de la empresa comenzada, y en este supuesto deberá indemnizar al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber obtenido de la obra.	Artículo 2550 La persona dueña de una obra ajustada por un precio fijo puede desistir de la empresa comenzada, y en este supuesto deberá indemnizar a la persona empresaria de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber obtenido de la obra.



Artículo 2551 Cuando la obra se concertó fijando su precio por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede rescindirse unilateralmente, por cualquiera de los contratantes, y el dueño deberá pagar el importe de lo hecho según lo que pese o mida.	Artículo 2551 Cuando la obra se concertó fijando su precio por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede rescindirse unilateralmente, por cualquiera de las personas contratantes, y la dueña deberá pagar el importe de lo hecho según lo que pese o mida.
Artículo 2552 ... I. Si se rescinde el contrato por voluntad del empresario, éste tiene derecho de cobrar los honorarios de la porción concluida de la obra; II. Si el contrato se rescinde por voluntad del dueño, éste debe pagar al empresario, además de lo honorarios a que se refiere la fracción anterior el cincuenta por ciento de los honorarios que hubiere devengado si continuara la obra; III. El empresario, al rescindirse el contrato, deberá probar el costo de los materiales, el empleo de éstos en la obra y el importe de los gastos hechos; IV. En caso de conflicto entre el empresario y el dueño sobre el importe de los honorarios a que se refiere este artículo, antes de ocurrir a los tribunales, obtendrán un dictamen de peritos.	Artículo 2552 ... I. Si se rescinde el contrato por voluntad de la persona empresaria, ésta tiene derecho de cobrar los honorarios de la porción concluida de la obra; II. Si el contrato se rescinde por voluntad de la persona dueña, ésta debe pagar a la empresaria, además de los honorarios a que se refiere la fracción anterior el cincuenta por ciento de los honorarios que hubiere devengado si continuara la obra; III. La persona empresaria, al rescindirse el contrato, deberá probar el costo de los materiales, el empleo de éstos en la obra y el importe de los gastos hechos; IV. En caso de conflicto entre la persona empresaria y la dueña sobre el importe de los honorarios a que se refiere este artículo, antes de ocurrir a los tribunales, obtendrán un dictamen de personas peritas.
Artículo 2553 Pagado el empresario de lo que le corresponde, según los artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquélla se siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.	Artículo 2553 Pagado a la persona empresaria de lo que le corresponde, según los artículos anteriores, la persona dueña queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquélla se siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.
Artículo 2554	Artículo 2554

Si el dueño cumplió las obligaciones que le impone el contrato, puede continuar la obra, empleando a otras personas, en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Si el empresario suspende, sin causa para ello, la ejecución de la obra, por dos semanas consecutivas; II. Si el empresario retrasa la ejecución de la obra, en un cuarenta por ciento del tiempo convenido para ello, cuando se haya pactado la obra por porciones o estimaciones; y, III. Si vencido el plazo, el empresario no concluyó la obra.	Si la persona dueña cumplió las obligaciones que le impone el contrato, puede continuar la obra, empleando a otras personas, en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Si la persona empresaria suspende, sin causa para ello, la ejecución de la obra, por dos semanas consecutivas; II. Si la empresaria retrasa la ejecución de la obra, en un cuarenta por ciento del tiempo convenido para ello, cuando se haya pactado la obra por porciones o estimaciones; y, III. Si vencido el plazo, la persona empresaria no concluyó la obra.
Artículo 2555 I. Antes de continuar la obra, debe el dueño notificar al empresario y levantar un inventario de aquélla; II. La notificación y el inventario se harán ante Notario; III. Podrá concurrir el empresario al levantamiento del inventario; IV. ...	Artículo 2555 I. Antes de continuar la obra, debe la persona dueña notificar a la empresaria y levantar un inventario de aquélla; II. La notificación y el inventario se harán ante Notaría Pública; III. Podrá concurrir la persona empresaria al levantamiento del inventario; IV. ...
Artículo 2556 Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquél por el trabajo y gastos hechos.	Artículo 2556 Si la persona empresaria muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero la persona dueña indemnizará a las herederas de aquélla por el trabajo y gastos hechos.
Artículo 2557 Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable si el empresario no puede concluir la obra, por alguna causa independiente de su voluntad.	Artículo 2557 Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable si la persona empresaria no puede concluir la obra, por alguna causa independiente de su voluntad.
Artículo 2558	Artículo 2558

Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario .	Si muere la persona dueña de la obra, no se rescindirá el contrato, y las herederas serán responsables del cumplimiento para con la persona empresaria .
Artículo 2559 Quienes por cuenta del empresario realicen, a su vez, parte de la obra, a virtud de su contrato que no sea laboral o que le ministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.	Artículo 2559 Quienes por cuenta de la persona empresaria realicen, a su vez, parte de la obra, a virtud de su contrato que no sea laboral o que le ministren material para la obra, no tendrán acción contra la persona dueña de ella, sino hasta la cantidad que alcance la empresaria.
Artículo 2560 El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra y de las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	Artículo 2560 La parte empresarial es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra y de las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
Artículo 2561 Cuando se conviniere que la obra deba hacerse a satisfacción del propietario, o de otra persona, se entiende reservada la aprobación, a juicio de peritos.	Artículo 2561 Cuando se conviniere que la obra deba hacerse a satisfacción de la persona propietaria, o de otra, se entiende reservada la aprobación, a juicio de personas peritas.
Artículo 2562 El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla, mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra	Artículo 2562 La persona constructora de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla, mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.
Artículo 2563 Los empresarios constructores responden de que la obra esté conforme a las leyes que rijan esta materia, así como de las multas que se impongan.	Artículo 2563 Las personas empresarias constructoras responden de que la obra esté conforme a las leyes que rijan esta materia, así como de las multas que se impongan.
CAPÍTULO XIII	CAPÍTULO XIII



PORTEADORES Y ALQUILADORES	PERSONAS PORTEADORAS Y ALQUILADORAS
Artículo 2564 El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra o por aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las disposiciones de este capítulo.	Artículo 2564 El contrato por el cual alguna persona se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra o por aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las disposiciones de este capítulo.
Artículo 2565 Los porteadores responden: I. Del daño causado a las personas, durante el transporte, por culpa de los conductores o por defecto de los medios de transporte que empleen; II. a IV. ... V. De los bienes que se entreguen a los conductores o dependientes, aunque no estén autorizados para recibirlos.	Artículo 2565 Las personas porteadoras responden: I. Del daño causado a las personas, durante el transporte, por culpa de quienes conducen o por defecto de los medios de transporte que empleen; II. a IV. ... V. De los bienes que se entreguen a las conductoras o dependientes, aunque no estén autorizadas para recibirlos.
Artículo 2566 La culpa en los conductores y el defecto en los medios de transporte a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se presumen, y esta presunción desaparece probando que el daño aconteció por fuerza mayor o caso fortuito que no pueda imputarse al porteador.	Artículo 2566 La culpa en las personas conductoras y el defecto en los medios de transporte a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se presumen, y esta presunción desaparece probando que el daño aconteció por fuerza mayor o caso fortuito que no pueda imputarse a la porteadora.
Artículo 2567 La responsabilidad de las infracciones que durante el transporte se cometan a las disposiciones legales que lo rijan, será del conductor o del porteador, según lo dispongan las leyes aplicables y no de las personas transportadas, ni de los dueños de los bienes conducidos a no ser que las infracciones hayan sido cometidas por estas personas.	Artículo 2567 La responsabilidad de las infracciones que durante el transporte se cometan a las disposiciones legales que lo rijan, será de la persona conductora o de la porteadora, según lo dispongan las leyes aplicables y no de las personas transportadas, ni de las dueñas de los bienes conducidos a no ser que las infracciones hayan sido cometidas por estas personas.



Artículo 2568 Las personas transportadas tienen derecho a exigir al conductor el cumplimiento de las disposiciones administrativas, a fin de que éste no conduzca con exceso de velocidad o con negligencia.	Artículo 2568 Las personas transportadas tienen derecho a exigir a la conductora el cumplimiento de las disposiciones administrativas, a fin de que ésta no conduzca con exceso de velocidad o con negligencia.
Artículo 2569 Si el cargador lo pide al porteador, éste debe darle recibo por escrito de los objetos que se le entreguen, en el que hará constar: I. Los nombres, apellidos y domicilios del cargador, del porteador y del destinatario, respectivamente. II. a IV. .. V. El lugar y fecha de la entrega por el porteador; y, VI. El lugar y fecha de la entrega al destinatario.	Artículo 2569 Si la persona cargadora lo pide a la porteadora, ésta debe darle recibo por escrito de los objetos que se le entreguen, en el que hará constar: I. Los nombres, apellidos y domicilios de la persona cargadora, de la porteadora y de la destinataria, respectivamente. II. a IV. .. V. El lugar y fecha de la entrega por la persona porteadora; y, VI. El lugar y fecha de la entrega a la destinataria.
Artículo 2570 Los dueños de los transportes tienen la responsabilidad establecida en el artículo 2565, aunque no sean ellos mismos los conductores, salvo su derecho contra éstos en caso de que resulten culpables del daño.	Artículo 2570 Las personas dueñas de los transportes tienen la responsabilidad establecida en el artículo 2565, aunque no sean ellas mismas las conductoras, salvo su derecho contra éstos en caso de que resulten culpables del daño.
Artículo 2571 Si el bien transportado fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuviere convenientemente empacado o envasado, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en el bien, como por el que reciban el medio de transporte, u otras personas u objetos.	Artículo 2571 Si el bien transportado fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuviere convenientemente empacado o envasado, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será de la persona dueña del transporte si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será de quien contrató con la persona porteadora, tanto por el daño que se cause en el bien, como por el que reciban el medio de transporte, u otras personas u objetos.

Artículo 2572 El porteador debe declarar los defectos del medio de transporte y es responsable por los daños y perjuicios que resulten si omite hacer esta declaración.	Artículo 2572 La persona porteadora debe declarar los defectos del medio de transporte y es responsable por los daños y perjuicios que resulten si omite hacer esta declaración.
Artículo 2573 Si se inutiliza o perece el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del porteador, salvo que haya sobrevenido por culpa del otro contratante.	Artículo 2573 Si se inutiliza o perece el medio de transporte, la pérdida será de cuenta de la persona porteadora, salvo que haya sobrevenido por culpa de la otra contratante.
Artículo 2574 El porteador tiene derecho de recibir el precio y gastos de conducción de acuerdo con lo pactado en el contrato.	Artículo 2574 La persona porteadora tiene derecho de recibir el precio y gastos de conducción de acuerdo con lo pactado en el contrato.
Artículo 2576 El crédito por fletes que se adeudaren al porteador, será pagado preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del porteador.	Artículo 2576 El crédito por fletes que se adeudaren a la persona porteadora, será pagado preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder de la porteadora.
Artículo 2577 El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique.	Artículo 2577 El contrato de transporte es rescindible a voluntad de la persona cargadora, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso a la porteadora la mitad y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique.
Artículo 2578 Si el cargador no cumple las obligaciones de recibir los efectos y de pagar el porte al contado, que le impone el artículo anterior, el contrato no quedará rescindido.	Artículo 2578 Si la persona cargadora no cumple las obligaciones de recibir los efectos y de pagar el porte al contado, que le impone el artículo anterior, el contrato no quedará rescindido.

Artículo 2579 ... I. Cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se realiza; II. ... a) El porteador tendrá derecho a que se le pague del porte, la parte proporcional al camino recorrido; b) El porteador tendrá obligación de presentar los efectos, para su depósito, a la autoridad judicial o administrativa del lugar en que ya no le sea posible continuar el viaje. c) ... d) El porteador deberá dar aviso oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar los efectos.	Artículo 2579 ... I. Cada una de las personas interesadas perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se realiza; II. ... a) La persona porteadora tendrá derecho a que se le pague del porte, la parte proporcional al camino recorrido; b) La persona porteadora tendrá obligación de presentar los efectos, para su depósito, a la autoridad judicial o administrativa del lugar en que ya no le sea posible continuar el viaje. c) ... d) La persona porteadora deberá dar aviso oportuno a la cargadora, a cuya disposición deben quedar los efectos.
Artículo 2580 Las acciones originadas por el contrato de transporte, en favor o en contra de los porteadores, prescriben en seis meses después de concluido el viaje.	Artículo 2580 Las acciones originadas por el contrato de transporte, en favor o en contra de las personas porteadoras, prescriben en seis meses después de concluido el viaje.
Artículo 2581 Por el contrato de hospedaje, el hostelero se obliga a dar alojamiento y alimentos o solamente aquél, al huésped, quien se obliga a pagar el precio convenido.	Artículo 2581 Por el contrato de hospedaje, la persona hostelera se obliga a dar alojamiento y alimentos o solamente aquella, a la persona huésped, quien se obliga a pagar el precio convenido.
Artículo 2582 ... I. ... II. Se entiende celebrado tácitamente el hospedaje, por el recíproco comportamiento del huésped y del dueño de la casa, si ésta se destina a ese objeto; III. El hospedaje tácito se rige por el reglamento, que expedirá la autoridad municipal competente, y que el dueño de la	Artículo 2582 ... I. ... II. Se entiende celebrado tácitamente el hospedaje, por el recíproco comportamiento de la persona huésped y de la dueña de la casa, si ésta se destina a ese objeto; III. El hospedaje tácito se rige por el reglamento, que expedirá la autoridad



casa de huéspedes deberá tener por escrito en lugar visible.	municipal competente, y que la dueña de la casa de huéspedes deberá tener por escrito en lugar visible.
Artículo 2583 Quien se hospede responde con su equipaje del importe del hospedaje; y el dueño de la casa tiene el derecho de retención sobre ese equipaje.	Artículo 2583 Quien se hospede responde con su equipaje del importe del hospedaje; y la persona dueña de la casa tiene el derecho de retención sobre ese equipaje.
Artículo 2586 No puede convenirse que al aparcero le corresponda por sólo su trabajo, menos del cincuenta por ciento de cada cosecha.	Artículo 2586 No puede convenirse que a la persona aparcera le corresponda por sólo su trabajo, menos del cincuenta por ciento de cada cosecha.
Artículo 2587 Si el aparcero muere durante el contrato puede éste darse por terminado, salvo pacto en contrario.	Artículo 2587 Si la persona aparcera muere durante el contrato puede éste darse por terminado, salvo pacto en contrario.
Artículo 2588 Si durante el contrato muere el propietario, y el aparcero hubiere barbechado el terreno podado los árboles o ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si no se conviniere en rescindir la aparcería.	Artículo 2588 Si durante el contrato muere la persona propietaria, y la aparcera hubiere barbechado el terreno podado los árboles o ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si no se conviniere en rescindir la aparcería.
Artículo 2589 Los aparceros no podrán cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, si reside en el lugar o dentro del municipio a que corresponde el predio.	Artículo 2589 Las personas aparceras no podrán cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso a la persona propietaria o a quien haga sus veces, si reside en el lugar o dentro del municipio a que corresponde el predio.
Artículo 2590 En el caso del artículo anterior, si en el municipio no reside el propietario o su mandatario , podrá el labrador hacer medir,	Artículo 2590 En el caso del artículo anterior, si en el municipio no reside la persona propietaria o su mandataria , podrá la persona

contar o pesar los frutos en presencia de testigos .	labradora hacer medir, contar o pesar los frutos en presencia de personas que funjan como testigos .
Artículo 2591 Si el aparcero no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada parte contratante.	Artículo 2591 Si la persona aparcera no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá obligación de entregar a la propietaria la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen las personas peritas nombradas una por cada parte contratante.
Artículo 2592 El aparcero que deje el predio sin cultivo o no lo cultive según lo pactado, o por lo menos en la forma acostumbrada será responsable de los daños y perjuicios que causare.	Artículo 2592 La persona aparcera que deje el predio sin cultivo o no lo cultive según lo pactado, o por lo menos en la forma acostumbrada será responsable de los daños y perjuicios que causare.
Artículo 2593 El propietario del terreno sólo podrá levantar la cosecha cuando el aparcero abandone el predio.	Artículo 2593 La persona propietaria del terreno sólo podrá levantar la cosecha cuando la persona aparcera abandone el predio.
Artículo 2595 El propietario del terreno no tiene derecho de retener, de propia autoridad, los frutos que correspondan al aparcero, o parte de ellos, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparcería.	Artículo 2595 La persona propietaria del terreno no tiene derecho de retener, de propia autoridad, los frutos que correspondan al aparcero, o parte de ellos, para garantizar lo que ésta le deba por razón del contrato de aparcería.
Artículo 2596 Si la cosecha se pierde por completo, sin culpa del aparcero, éste no tiene obligación de pagar las semillas, si le fueron proporcionadas por el dueño.	Artículo 2596 Si la cosecha se pierde por completo, sin culpa de la persona aparcera, ésta no tiene obligación de pagar las semillas, si le fueron proporcionadas por la persona propietaria.
Artículo 2599 A falta de convenio de los interesados, sobre los derechos y obligaciones derivadas	Artículo 2599 A falta de convenio de las personas interesadas, sobre los derechos y

de la aparcería de ganados, se observará la costumbre del lugar, salvo las siguientes disposiciones.	obligaciones derivadas de la aparcería de ganados, se observará la costumbre del lugar, salvo las siguientes disposiciones.
Artículo 2601 El propietario está obligado a garantizar a su aparcero la posesión y el uso del ganado y a sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos.	Artículo 2601 La persona propietaria está obligada a garantizar a su aparcera la posesión y el uso del ganado y a sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos.
Artículo 2602 No puede pactarse que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del aparcero de ganados.	Artículo 2602 No puede pactarse que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta de la persona aparcera de ganados.
Artículo 2603 El aparcero de ganados no podrá disponer de una o más cabezas, ni de las crías, sin la autorización del propietario, ni éste sin la de aquél.	Artículo 2603 La persona aparcera de ganados no podrá disponer de una o más cabezas, ni de las crías, sin la autorización de la propietaria, ni ésta sin la de aquella.
Artículo 2606 Si los animales dados en aparcería perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.	Artículo 2606 Si los animales dados en aparcería perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta de la persona propietaria.
Artículo 2607 El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario.	Artículo 2607 El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá a la persona propietaria.
Artículo 2608 Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que a él correspondan, quedando a salvo las obligaciones contraídas con el aparcero.	Artículo 2608 Las personas acreedoras de la propietaria sólo podrán embargar los derechos que a ella correspondan, quedando a salvo las obligaciones contraídas con la persona aparcera.
Artículo 2609	Artículo 2609

Los acreedores del aparcerero pueden embargar los derechos que aquél haya adquirido o pueda adquirir en virtud de la aparcería, pero no los animales.	Las personas acreedoras de la aparcera pueden embargar los derechos que aquella haya adquirido o pueda adquirir en virtud de la aparcería, pero no los animales.
Artículo 2610 El propietario cuyo ganado es enajenado indebidamente por el aparcerero, tiene derecho para reivindicarlo, salvo que se haya rematado en pública subasta.	Artículo 2610 La persona propietaria cuyo ganado es enajenado indebidamente por la aparcera, tiene derecho para reivindicarlo, salvo que se haya rematado en pública subasta.
Artículo 2611 El propietario, en el último de los casos previstos en el artículo anterior, conservará sus derechos contra el aparcerero para exigirle daños y perjuicios.	Artículo 2611 La persona propietaria, en el último de los casos previstos en el artículo anterior, conservará sus derechos contra la aparcera para exigirle daños y perjuicios.
Artículo 2612 Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días, después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.	Artículo 2612 Si la persona propietaria no exige su parte de lucros dentro de sesenta días, después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.
Artículo 2613 En el caso de venta de los animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutarán los contratantes del derecho del tanto.	Artículo 2613 En el caso de venta de los animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutarán las personas contratantes del derecho del tanto.
Artículo 2614 El contrato de aparcería deberá constar por escrito, firmándose dos ejemplares, uno para cada contratante.	Artículo 2614 El contrato de aparcería deberá constar por escrito, firmándose dos ejemplares, uno para cada persona contratante.
Artículo 2622 ... I. El monto de la pensión que el enfiteuta debe pagar al dueño; II. a III. ... IV. EL número de pensiones que sea necesario que el enfiteuta deje de pagar,	Artículo 2622 ... I. El monto de la pensión que el enfiteuta debe pagar a la persona propietaria; II. a III. ... IV. El número de pensiones que sea necesario que la enfiteuta deje de pagar,



para incurrir en mora y proceda la rescisión del contrato: V. a VI. ...	para incurrir en mora y proceda la rescisión del contrato: V. a VI. ...
Artículo 2624 Si no hubiere lugar convenido para el pago de la pensión, se hará en la casa del dueño, en la del representante de éste si viven en el municipio de la ubicación del predio; y si no habitan en este municipio, o si el dueño no tiene representante, se hará el pago en el domicilio del enfiteuta.	Artículo 2624 Si no hubiere lugar convenido para el pago de la pensión, se hará en la casa de la persona propietaria, en la de la persona representante de esta si viven en el municipio de la ubicación del predio; y si no habitan en este municipio, o si la persona dueña no tiene representante, se hará el pago en el domicilio de la enfiteuta.
Artículo 2627 Si el dueño dividiere la finca a varias fracciones, se aplicarán los siguientes preceptos. I. La división no es oponible al enfiteuta y éste continuará ejerciendo sus derechos sin modificación; II. El enfiteuta sólo estará obligado a hacer pagos parciales a los diversos adquirentes: a) Si al constituirse la enfiteusis se previó la posibilidad de esta división, y el enfiteuta se obligó en esa eventualidad; y, b). ...	Artículo 2627 Si la persona dueña dividiere la finca a varias fracciones, se aplicarán los siguientes preceptos. I. La división no es oponible a la enfiteuta y ésta continuará ejerciendo sus derechos sin modificación; II. La enfiteuta sólo estará obligada a hacer pagos parciales a las diversas personas adquirentes: a) Si al constituirse la enfiteusis se previó la posibilidad de esta división, y la enfiteuta se obligó en esa eventualidad; y, b). ...
Artículo 2628 Si el enfiteuta fraccionare el predio para los efectos de su aprovechamiento entre diversos interesados, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Continuará el enfiteuta obligado al pago íntegro de la pensión, no siendo oponibles al dueño las divisiones que hubiere hecho; II. Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de estos será objeto de una enfiteusis por separado, debiendo estipularse ese caso el monto de las	Artículo 2628 Si la persona enfiteuta fraccionare el predio para los efectos de su aprovechamiento entre diversas personas interesadas, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Continuará la enfiteuta obligada al pago íntegro de la pensión, no siendo oponibles a la persona dueña las divisiones que hubiere hecho; II. Si la dueña consintiere en la división por lotes, cada uno de estos será objeto de una enfiteusis por separado, debiendo estipularse ese caso el monto de las



pensiones que serán exigibles a cada uno de los enfiteutas.	pensiones que serán exigibles a cada una de las enfiteutas.
Artículo 2629 En caso de transmisión del dominio directo, por causa de muerte del dueño, si hubiere varios herederos, el enfiteuta estará obligado a hacer a éstos, pagos parciales de la pensión, según la parte aplicada a cada uno de ellos del dominio directo.	Artículo 2629 En caso de transmisión del dominio directo, por causa de muerte de la persona dueña, si hubiere varias personas herederas, la enfiteuta estará obligada a hacer a estos, pagos parciales de la pensión, según la parte aplicada a cada una de ellas del dominio directo.
Artículo 2630 Si fallece el enfiteuta, y deja varios herederos, cada uno de éstos deberá pagar al dueño la parte de la pensión que corresponda, en proporción al porcentaje del dominio útil que se le aplique.	Artículo 2630 Si fallece la enfiteuta, y deja varias personas herederas, cada una de éstas deberá pagar a la persona dueña la parte de la pensión que corresponda, en proporción al porcentaje del dominio útil que se le aplique.
Artículo 2631 Por falta de herederos testamentarios o legítimos del último enfiteuta, se extingue la enfiteusis y se devolverá el predio al dueño.	Artículo 2631 Por falta de personas herederas testamentarias o legítimas de la última enfiteuta, se extingue la enfiteusis y se devolverá el predio a la persona dueña.
Artículo 2633 Se requiere autorización judicial para dar en enfiteusis los predios de incapacitados.	Artículo 2633 Se requiere autorización judicial para dar en enfiteusis los predios de personas incapacitadas.
Artículo 2634 El enfiteuta tiene: I. ... II. Facultad de ejercitar las acciones posesorias, como poseedor del dominio útil del predio; III. Derecho de usufructuar el predio y de ejecutar todos los actos jurídicos que la ley permite al usufructuario; IV. Facultad para ceder el dominio útil, hipotecario o imponer al predio	Artículo 2634 La persona enfiteuta tiene: I. ... II. Facultad de ejercitar las acciones posesorias, como persona poseedora del dominio útil del predio; III. Derecho de usufructuar el predio y de ejecutar todos los actos jurídicos que la ley permite a la usufructuaria; IV. Facultad para ceder el dominio útil, hipotecario o imponer al predio



servidumbres sin consentimiento del dueño; V. ...	servidumbres sin consentimiento de la persona propietaria; V. ...
Artículo 2635 En los supuestos de la fracción IV del artículo anterior, los contratos que celebre el enfiteuta, terminarán con la enfiteusis o con la pérdida del predio por rescisión.	Artículo 2635 En los supuestos de la fracción IV del artículo anterior, los contratos que celebre la persona enfiteuta, terminarán con la enfiteusis o con la pérdida del predio por rescisión.
Artículo 2636 Si se rescinde el contrato de enfiteusis, el inmueble pasará al dueño libre de gravámenes, salvo que él los hubiere consentido.	Artículo 2636 Si se rescinde el contrato de enfiteusis, el inmueble pasará a la persona dueña libre de gravámenes, salvo que ésta los hubiere consentido.
Artículo 2637 Para los efectos del artículo 2635, el derecho de quienes contraten con el enfiteuta y adquieran de éste el dominio útil o algún derecho real sobre el predio, estará sujeto a condición resolutoria, consistente en la extinción del derecho del enfiteuta.	Artículo 2637 Para los efectos del artículo 2635, el derecho de quienes contraten con la enfiteuta y adquieran de esta el dominio útil o algún derecho real sobre el predio, estará sujeta a condición resolutoria, consistente en la extinción del derecho de la enfiteuta.
Artículo 2638 Si por un hecho voluntario del enfiteuta se extingue la enfiteusis. y se estuviese en los supuestos de los artículos 2634, fracción IV y 2636, el enfiteuta deberá pagar a la persona con quien contrató, los daños y perjuicios causados a éste por la excisión de la enfiteusis.	Artículo 2638 Si por un hecho voluntario de la persona enfiteuta se extingue la enfiteusis y se estuviese en los supuestos de los artículos 2634, fracción IV y 2636, la enfiteuta deberá pagar a la persona con quien contrató, los daños y perjuicios causados a ésta por la escisión de la enfiteusis.
Artículo 2639 Para que la enfiteusis sea oponible a terceros y el enfiteuta pueda ejercitar acciones reales, deberá el contrato inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.	Artículo 2639 Para que la enfiteusis sea oponible a terceras personas y la enfiteuta pueda ejercitar acciones reales, deberá el contrato inscribirse el Registro Público de la Propiedad.
Artículo 2640	Artículo 2640

El dueño tiene derecho de preferencia para el pago de la pensión, sobre los frutos del inmueble objeto de la enfiteusis, y es acreedor de primera clase en caso de concurso.	La persona dueña tiene derecho de preferencia para el pago de la pensión, sobre los frutos del inmueble objeto de la enfiteusis, y es acreedora de primera clase en caso de concurso.
Artículo 2641 Si el enfiteuta deja de pagar su pensión anual, o tres mensualidades, en su caso, el dueño tiene derecho de exigir el pago o la rescisión del contrato.	Artículo 2641 Si la enfiteuta deja de pagar su pensión anual, o tres mensualidades, en su caso, la persona dueña tiene derecho de exigir el pago o la rescisión del contrato.
Artículo 2642 Para constituir en mora al enfiteuta no se necesita que el dueño lo interpele.	Artículo 2642 Para constituir en mora a la enfiteuta no se necesita que la persona dueña la interpele.
Artículo 2643 Si el enfiteuta deteriora el predio y por este deterioro pierde una cuarta parte de su valor, podrá el dueño rescindir el contrato y exigir el pago de daños y perjuicios.	Artículo 2643 Si la enfiteuta deteriora el predio y por este deterioro pierde una cuarta parte de su valor, podrá la persona dueña rescindir el contrato y exigir el pago de daños y perjuicios.
Artículo 2644 Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez de la enfiteusis, deberá denunciar el litigio al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra éste por los daños y perjuicios que sufra en caso de evicción.	Artículo 2644 Si la persona enfiteuta fuere perturbada en su derecho por tercera persona que dispute el dominio directo y la validez de la enfiteusis, deberá denunciar el litigio a la persona propietaria; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra ésta por los daños y perjuicios que sufra en caso de evicción.
Artículo 2645 Independientemente de que se haga al dueño la denuncia ordenada en el artículo anterior, puede aquél apersonarse al juicio por sí solo.	Artículo 2645 Independientemente de que se haga a la persona dueña la denuncia ordenada en el artículo anterior, puede aquella apersonarse al juicio por sí sola.
Artículo 2646	Artículo 2646

El enfiteuta está obligado a pagar todas las contribuciones impuestas en razón del predio.	La persona enfiteuta está obligada a pagar todas las contribuciones impuestas en razón del predio.
Artículo 2647 Si el enfiteuta cede o dona el dominio útil: I. Deberá el cedente o donante, hacerlas saber al dueño, dentro de sesenta días contados a partir de su fecha; y, II. Si no se cumple con lo dispuesto en la fracción anterior, continuará siendo responsable el enfiteuta del pago de las pensiones.	Artículo 2647 Si la persona enfiteuta cede o dona el dominio útil: I. Deberá la persona cedente o donante, hacerlas saber a la dueña, dentro de sesenta días contados a partir de su fecha; y, II. Si no se cumple con lo dispuesto en la fracción anterior, continuará siendo responsable la enfiteuta del pago de las pensiones.
Artículo 2648 El dueño y el enfiteuta, que pretenda vender o dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre el bien, tendrán el derecho del tanto.	Artículo 2648 La persona dueña y la enfiteuta, que pretenda vender o dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre el bien, tendrán el derecho del tanto.
Artículo 2650 La acción del dueño para exigir al enfiteuta las prestaciones atrasadas, prescribe en tres años, contados a partir de la mora en cada pensión.	Artículo 2650 La acción de la persona dueña para exigir a la enfiteuta las prestaciones atrasadas, prescribe en tres años, contados a partir de la mora en cada pensión.
Artículo 2651 Cuando el contrato de enfiteusis fuera rescindido, deberá abonar el dueño las mejoras útiles, si el aumento subsiste al tiempo de la rescisión y salvo pacto en contrario.	Artículo 2651 Cuando el contrato de enfiteusis fuera rescindido, deberá abonar la persona dueña las mejoras útiles, si el aumento subsiste al tiempo de la rescisión y salvo pacto en contrario.
Artículo 2652 Lo dispuesto en el artículo anterior, otorga derecho al enfiteuta para retener la finca.	Artículo 2652 Lo dispuesto en el artículo anterior, otorga derecho a la persona enfiteuta para retener la finca.
Artículo 2653	Artículo 2653

Renta vitalicia es un contrato aleatorio, por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de un bien mueble o raíz valuados, cuyo dominio se le transfiere desde luego, entrega que puede hacer la persona que recibe la pensión u otra distinta.	Renta vitalicia es un contrato aleatorio, por el cual la persona deudora se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de un bien mueble o raíz valuados, cuyo dominio se le transfiere desde luego, entrega que puede hacer la persona que recibe la pensión u otra distinta.
Artículo 2657 La renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital o del deudor .	Artículo 2657 La renta vitalicia puede constituirse sobre la vida de la persona que da el capital o de la persona deudora .
Artículo 2662 El rentista debe constituir a favor del pensionista las garantías necesarias y conservar éstas.	Artículo 2662 La persona rentista debe constituir a favor de la persona pensionista las garantías necesarias y conservar éstas.
Artículo 2663 La sola falta de pago de las pensiones, no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución del bien dado para constituir la renta.	Artículo 2663 La sola falta de pago de las pensiones, no autoriza a la persona pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución del bien dado para constituir la renta.
Artículo 2664 El pensionista, en el caso del artículo anterior, tiene derecho para exigir judicialmente al deudor el pago de las rentas vencidas, y de pedir el aseguramiento de las pensiones futuras.	Artículo 2664 La persona pensionista, en el caso del artículo anterior, tiene derecho para exigir judicialmente a la deudora el pago de las rentas vencidas, y de pedir el aseguramiento de las pensiones futuras.
Artículo 2665 La renta correspondiente al plazo dentro del cual muere el rentista, se pagará en proporción a los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.	Artículo 2665 La renta correspondiente al plazo dentro del cual muere la persona rentista, se pagará en proporción a los días que ésta vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.

Artículo 2666 Quien constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por un acreedor del pensionista.	Artículo 2666 Quien constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por una persona acreedora de la pensionista.
Artículo 2668 La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, se extingue con la muerte de éste.	Artículo 2668 La renta vitalicia constituida sobre la vida de la misma persona pensionista, se extingue con la muerte de ésta.
Artículo 2669 Si la renta se constituye sobre la vida de otra persona, cesará con la muerte de ésta y no con la del pensionista.	Artículo 2669 Si la renta se constituye sobre la vida de otra persona, cesará con la muerte de ésta y no con la de la pensionista.
Artículo 2670 El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.	Artículo 2670 La persona pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.
Artículo 2671 Si el que paga la renta vitalicia causó intencionalmente la muerte del acreedor o de la persona sobre cuya vida se constituyó, debe devolver el capital en el primer caso a los herederos del acreedor, y a éste en el segundo.	Artículo 2671 Si la persona que paga la renta vitalicia causó intencionalmente la muerte de la persona acreedora o de la persona sobre cuya vida se constituyó, debe devolver el capital en el primer caso a las personas herederas de la acreedora, y a ésta en el segundo.
Artículo 2672 El deudor de la renta no puede librarse del pago de esta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando a la repetición de las pensiones pagadas, salvo que el reembolso fuere aceptado voluntariamente.	Artículo 2672 La persona deudora de la renta no puede librarse del pago de esta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando a la repetición de las pensiones pagadas, salvo que el reembolso fuere aceptado voluntariamente.



Artículo 2674 El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos comprados.	Artículo 2674 La persona vendedora tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos comprados.
Artículo 2675 Cuando el objeto de la compra de esperanza sean los productos de un hecho, el vendedor debe ejecutar éste, dando aviso al comprador, quien podrá vigilar la ejecución; y si omite este aviso, sólo tiene acción para cobrar el precio, cuando se obtenga el producto que se espera de ese hecho.	Artículo 2675 Cuando el objeto de la compra de esperanza sean los productos de un hecho, la persona vendedora debe ejecutar éste, dando aviso a la compradora, quien podrá vigilar la ejecución; y si omite este aviso, sólo tiene acción para cobrar el precio, cuando se obtenga el producto que se espera de ese hecho.
Artículo 2676 El vendedor tiene derecho a cobrar el precio, obténgase o no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado como convino.	Artículo 2676 La parte vendedora tiene derecho a cobrar el precio, obténgase o no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado como convino.
Artículo 2677 El vendedor, en la compra de esperanza, debe reparar los daños y perjuicios que se causen al comprador, si por culpa del mismo vendedor no se obtienen o se pierden o deterioran lo productos objetos del contrato.	Artículo 2677 La persona vendedora, en la compra de esperanza, debe reparar los daños y perjuicios que se causen a la compradora, si por culpa de la misma vendedora no se obtienen o se pierden o deterioran lo productos objetos del contrato.
Artículo 2681 ... I. ... II. Si el objeto de la transacción es evitar controversias futuras, las partes deben ratificar el contenido del contrato y sus firmas ante Notario; III. ... IV. Cuando la transacción termine una controversia judicial, el escrito en que se haga constar será ratificado ante el Juez o Tribunal que conozca de esa controversia,	Artículo 2681 ... I. ... II. Si el objeto de la transacción es evitar controversias futuras, las partes deben ratificar el contenido del contrato y sus firmas ante Notaría Pública; III. ... IV. Cuando la transacción termine una controversia judicial, el escrito en que se haga constar será ratificado ante la autoridad judicial o Tribunal que conozca

quienes se cerciorarán de la identidad y capacidad de las partes; V. En el caso de la fracción anterior, el Juez al que corresponda la ejecución de la transacción, remitirá los autos a la notaría que indiquen las partes, para que se otorgue la escritura correspondiente, cuando la transacción se refiera a bienes inmuebles o a derechos reales y deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; VI. ...	de esa controversia, quienes se cerciorarán de la identidad y capacidad de las partes; V. En el caso de la fracción anterior, la autoridad judicial a la que corresponda la ejecución de la transacción, remitirá los autos a la notaría que indiquen las partes, para que se otorgue la escritura correspondiente, cuando la transacción se refiera a bienes inmuebles o a derechos reales y deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; VI. ...
Artículo 2688 Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, y cuando el acreedor alimentista sea incapaz, esta transacción requiere aprobación judicial.	Artículo 2688 Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, y cuando la persona acreedora alimentista sea incapaz, esta transacción requiere aprobación judicial.
Artículo 2689 La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha a los demás, si no la aceptan.	Artículo 2689 La transacción hecha por una de las personas interesadas, no perjudica ni aprovecha a las demás, si no la aceptan.
Artículo 2693 El fiador queda obligado por la transacción si consiente en ella por escrito.	Artículo 2693 La persona fiadora queda obligada por la transacción si consiente en ella por escrito.
Artículo 2695 ... I. La transacción celebrada entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica; II. La transacción celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha pero no perjudica al deudor principal.	Artículo 2695 ... I. La transacción celebrada entre la persona acreedora y la deudora principal, aprovecha a la fiadora, pero no le perjudica; II. La transacción celebrada entre la fiadora y la acreedora, aprovecha pero no perjudica a la deudora principal.
Artículo 2702 Es inexistente la transacción sobre litigio que esté decidido judicialmente por	Artículo 2702 Es inexistente la transacción sobre litigio que esté decidido judicialmente por



sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.	sentencia irrevocable, ignorada por las personas interesadas.
Artículo 2707 ... I. ... II. Imponer al autor del reconocimiento responsabilidad, en caso de evicción, salvo pacto en contrario; III. Constituir un título propio para fundar la prescripción o la usucapión en perjuicio de otra persona, pero sí en contra del que los haga.	Artículo 2707 ... I. Obligar a la persona que los hace a garantizar el derecho reconocido; II. Imponer a la persona autora del reconocimiento responsabilidad, en caso de evicción, salvo pacto en contrario; III. Constituir un título propio para fundar la prescripción o la usucapión en perjuicio de otra persona, pero sí en contra de la que los haga.
Artículo 2710 Fianza es un contrato accesorio por el cual una persona se obliga a pagar o cumplir por el deudor , si éste no lo hace.	Artículo 2710 Fianza es un contrato accesorio por el cual una persona se obliga a pagar o cumplir por la persona deudora , si ésta no lo hace.
Artículo 2713 ... I. ... II. La obligación del fiador ; III. ...	Artículo 2713 ... I. ... II. La obligación de la persona fiadora ; III. ...
Artículo 2714 La operación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se denomina subfianza y a quien otorga la segunda garantía se llama subfiador .	Artículo 2714 La operación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se denomina subfianza y la persona que otorga la segunda garantía se llama subfiadora .
Artículo 2716 La fianza se constituye ya sea que el fiado consienta en la garantía, la ignore o la contradiga.	Artículo 2716 La fianza se constituye ya sea que la persona fiada consienta en la garantía, la ignore o la contradiga.
Artículo 2717 ...	Artículo 2717 ...

I. Fianza civil es la celebrada entre particulares no comerciantes, para garantizar obligaciones civiles. II. a IV. ... V. Fianza judicial es la que se otorga en cumplimiento de la resolución de un Juez.	I. Fianza civil es la celebrada entre personas particulares no comerciantes, para garantizar obligaciones civiles. II. a IV. ... V. Fianza judicial es la que se otorga en cumplimiento de la resolución de la autoridad judicial.
Artículo 2718 Quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo, las fianzas otorgadas por individuos o a compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, si no extienden en forma de póliza, ni las anuncian públicamente, por la prensa o por cualquier otro medio ni emplean agentes que las ofrezcan.	Artículo 2718 Quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo, las fianzas otorgadas por personas o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, si no extienden en forma de póliza, ni las anuncian públicamente, por la prensa o por cualquier otro medio ni emplean agentes que las ofrezcan.
Artículo 2719 El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.	Artículo 2719 La persona obligada a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.
Artículo 2720 El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación principal.	Artículo 2720 La persona fiadora se entenderá sometida a la jurisdicción de la autoridad judicial del lugar donde debe cumplirse la obligación principal.
Artículo 2721 Puede celebrarse una promesa de contrato, en la cual una de las partes se obligue con el deudor, a otorgar una fianza en un plazo determinado, y en este supuesto son aplicables las siguientes disposiciones: I. El contrato definitivo de fianza se otorgará con el acreedor; y, II. Si quien se obligó a otorgar la fianza no cumple, tienen acción directa para exigirla, tanto el acreedor como el deudor.	Artículo 2721 Puede celebrarse una promesa de contrato, en la cual una de las partes se obligue con la persona deudora, a otorgar una fianza en un plazo determinado, y en este supuesto son aplicables las siguientes disposiciones: I. El contrato definitivo de fianza se otorgará con la persona acreedora; y, II. Si quien se obligó a otorgar la fianza no cumple, tienen acción directa para exigirla, tanto la persona acreedora como la deudora.



Artículo 2722 En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aún cuando en el contrato no se haya pactado, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, o pretende dejar el lugar en que debe hacerse el pago.	Artículo 2722 En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, la persona acreedora podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya pactado, si después de celebrado, la parte deudora sufre menoscabo en sus bienes, o pretende dejar el lugar en que debe hacerse el pago.
Artículo 2723 Si los bienes del fiador disminuyen de manera que se halle en peligro de quedar insolvente, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por el artículo 2719.	Artículo 2723 Si los bienes de la persona fiadora disminuyen de manera que se halle en peligro de quedar insolvente, puede la persona acreedora pedir otra que reúna las cualidades exigidas por el artículo 2719.
Artículo 2724 Si el que debiendo dar o reemplazar al fiador, no lo presenta dentro del plazo que el Juez le señale a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta, salvo que establezca otra garantía idónea.	Artículo 2724 Si la persona que debiendo dar o reemplazar a la persona fiadora, no la presenta dentro del plazo que la autoridad judicial le señale a petición de parte legítima, queda obligada al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta, salvo que establezca otra garantía idónea.
Artículo 2725 Si la fianza importa garantía de una cantidad que el deudor debe recibir, la suma se depositará mientras se otorga la fianza.	Artículo 2725 Si la fianza importa garantía de una cantidad que la persona deudora debe recibir, la suma se depositará mientras se otorga la fianza.
Artículo 2727 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la fianza puede recaer sobre una obligación cuya nulidad sea reclamable mediante una acción o excepción puramente personales del obligado.	Artículo 2727 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la fianza puede recaer sobre una obligación cuya nulidad sea reclamable mediante una acción o excepción puramente personales de la persona obligada.
Artículo 2730	Artículo 2730



En el caso del artículo anterior, no podrá reclamarse al fiador hasta que la deuda sea líquida y no pague el fiado.	En el caso del artículo anterior, no podrá reclamarse a la persona fiadora hasta que la deuda sea líquida y no pague el fiado.
SECCIÓN CUARTA OBLIGACIONES DEL FIADOR	SECCIÓN CUARTA OBLIGACIONES DE LA PERSONA FIADORA
Artículo 2731 Si se constituye fianza en el caso de mancomunidad de deudores, para responder por un deudor determinado, el fiador sólo quedará obligado si su fiado no cumple la parte que le corresponda.	Artículo 2731 Si se constituye fianza en el caso de mancomunidad de personas deudoras, para responder por una deudora determinada, la parte fiadora sólo quedará obligada si su fiado no cumple la parte que le corresponda.
Artículo 2732 ... I. La fianza constituida en favor de un deudor solidario, obliga al fiador por la totalidad de la prestación, para el caso de incumplimiento de su fiado; II. Si muere uno de los deudores solidarios y no se trata del deudor fiado, el fiador estará obligado en unión con los demás deudores, en el caso de insolvencia de los herederos; III. Si muere el deudor fiado, el fiador quedará obligado por la totalidad de la deuda; IV. El fiador que paga por el deudor solidario la totalidad de la prestación, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda: pero éstos pueden oponerle las excepciones inherentes a la obligación principal; V. Si el fiador pagó por un deudor solidario, a quien exclusivamente interese el negocio que motivó la deuda, sólo podrá repetir contra su fiado, pero no contra los demás codeudores; VI. Cualquier acto que interrumpa la prescripción que esté corriendo en favor de uno de los deudores, interrumpe la prescripción de la fianza;	Artículo 2732 ... I. La fianza constituida en favor de una persona deudora solidaria, obliga a la fiadora por la totalidad de la prestación, para el caso de incumplimiento de su fiada; II. Si muere una de las personas deudoras solidarias y no se trata de la deudora fiada, la fiadora estará obligada en unión con las demás deudoras, en el caso de insolvencia de las personas herederas; III. Si muere la persona deudora fiada, la fiadora quedará obligada por la totalidad de la deuda; IV. La persona fiadora que paga por la deudora solidaria la totalidad de la prestación, tiene derecho de exigir de las otras codeudoras la parte que en ella les corresponda, pero estas pueden oponerle las excepciones inherentes a la obligación principal; V. Si la persona fiadora pagó por una persona deudora solidaria, a quien exclusivamente interese el negocio que motivó la deuda, sólo podrá repetir contra su fiada, pero no contra las demás codeudoras; VI. Cualquier acto que interrumpa la prescripción que esté corriendo en favor de una de las personas deudoras, interrumpe la prescripción de la fianza;

VII. El fiador, en el caso de solidaridad activa, se libera pagando a cualquiera de los acreedores a no ser que él o su fiado hayan sido requeridos judicialmente por alguno de ellos, caso en el cual deberá pagar al demandante; VIII. Son aplicables en su caso al fiador los artículos 1615 a 1617 y 1630, según que la solidaridad sea pasiva o activa.	VII. La persona fiadora, en el caso de solidaridad activa, se libera pagando a cualquiera de las personas acreedoras a no ser que ella o su fiada hayan sido requeridas judicialmente por alguna de ellas, caso en el cual deberá pagar a la persona demandante; VIII. Son aplicables en su caso a la persona fiadora los artículos 1615 a 1617 y 1630, según que la solidaridad sea pasiva o activa.
Artículo 2733 En la fianza que garantice obligaciones conjuntivas, el fiador deberá dar todos los bienes o prestar todos los hechos, si el fiado no cumple.	Artículo 2733 En la fianza que garantice obligaciones conjuntivas, la persona fiadora deberá dar todos los bienes o prestar todos los hechos, si la parte fiada no cumple.
Artículo 2734 Si la fianza se constituyó para garantizar obligaciones alternativas, el fiador deberá cumplir, si el fiado no lo hace, prestando cualquiera de los hechos o bienes, según se haya pactado.	Artículo 2734 Si la fianza se constituyó para garantizar obligaciones alternativas, la persona fiadora deberá cumplir, si la fiada no lo hace, prestando cualquiera de los hechos o bienes, según se haya pactado.
Artículo 2735 Si la fianza se otorgó para garantizar una obligación facultativa, el fiador podrá hacer el pago cumpliendo cualquiera de las prestaciones.	Artículo 2735 Si la fianza se otorgó para garantizar una obligación facultativa, la persona fiadora podrá hacer el pago cumpliendo cualquiera de las prestaciones.
Artículo 2736 Si la obligación principal es pura y simple y la fianza depende de un plazo o condición, el fiador estará obligado a pagar hasta que se venza aquél o se realice ésta.	Artículo 2736 Si la obligación principal es pura y simple y la fianza depende de un plazo o condición, la parte fiadora estará obligada a pagar hasta que se venza aquél o se realice ésta.
Artículo 2737 La cuantía de la obligación del fiador se rige por las siguientes disposiciones: I. El fiador puede obligarse por una cantidad menor del importe de la obligación principal y no por una cantidad mayor;	Artículo 2737 La cuantía de la obligación de la persona fiadora se rige por las siguientes disposiciones: I. La persona fiadora puede obligarse por una cantidad menor del importe de la

II. Si el fiador se hubiere obligado a más de lo que importa la obligación del deudor, se reducirá la obligación de aquél a los límites de la de éste.	obligación principal y no por una cantidad mayor; II. Si la parte fiadora se hubiere obligado a más de lo que importa la obligación de la deudora, se reducirá la obligación de aquella a los límites de la de ésta.
Artículo 2738 Puede pactarse que el fiador: I. Quede obligado a una prestación distinta de la principal; II. ... III. Pagará una cantidad de dinero, si el deudor principal no presta un bien o un hecho determinado	Artículo 2738 Puede pactarse que la persona fiadora: I. Quede obligada a una prestación distinta de la principal; II. ... III. Pagará una cantidad de dinero, si la persona deudora principal no presta un bien o un hecho determinado
Artículo 2739 En el caso del artículo anterior, la prestación del fiador, que sustituya al pago de la obligación principal, no puede ser superior a ésta, apreciadas ambas en dinero.	Artículo 2739 En el caso del artículo anterior, la prestación de la parte fiadora, que sustituya al pago de la obligación principal, no puede ser superior a ésta, apreciadas ambas en dinero.
Artículo 2740 Si convencionalmente se fijo determinado importe al monto de la obligación del fiador por no ser líquido el valor de la obligación principal, aquella sólo podrá ejecutarse hasta que ésta sea líquida.	Artículo 2740 Si convencionalmente se fijó determinado importe al monto de la obligación de la persona fiadora por no ser líquido el valor de la obligación principal, aquella sólo podrá ejecutarse hasta que ésta sea líquida.
Artículo 2741 ... I. Puede el fiador obligarse a prestar el mismo hecho objeto de la obligación principal, si es susceptible de ser realizado por él o por cualquiera otra persona; II. El fiador quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que respecto del deudor principal establece el artículo 1664;	Artículo 2741 ... I. Puede la persona fiadora obligarse a prestar el mismo hecho objeto de la obligación principal, si es susceptible de ser realizado por ella o por cualquiera otra persona; II. La persona fiadora quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que respecto de la deudora principal establece el artículo 1664; III. Si la obligación no se cumple, la persona fiadora debe pagar a la acreedora como

III. Si la obligación no se cumple, el fiador debe pagar al acreedor como daños y perjuicios el valor del hecho prometido.	daños y perjuicios el valor del hecho prometido.
Artículo 2742 Si la obligación principal no se cumple y es de no hacer, el acreedor podrá exigir si hubiere obra material, que se destruya a costa del fiador, además del pago por éste de los daños y perjuicios.	Artículo 2742 Si la obligación principal no se cumple y es de no hacer, la persona acreedora podrá exigir si hubiere obra material, que se destruya a costa de la fiadora, además del pago por ésta de los daños y perjuicios.
SECCIÓN QUINTA PLURALIDAD DE FIADORES	SECCIÓN QUINTA PLURALIDAD DE PERSONAS FIADORAS
Artículo 2744 Cuando al celebrarse el contrato de fianza, se obliguen varios fiadores, puede estipularse mancomunidad entre ellos o solidaridad.	Artículo 2744 Cuando al celebrarse el contrato de fianza, se obliguen varias personas fiadoras, puede estipularse mancomunidad entre ellas o solidaridad.
Artículo 2745 Cuando entre los fiadores sólo se estipule mancomunidad, únicamente quedan obligados en la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos en la obligación del deudor principal.	Artículo 2745 Cuando entre las personas fiadoras sólo se estipule mancomunidad, únicamente quedan obligadas en la parte proporcional que corresponda a cada una de ellas en la obligación de la deudora principal.
Artículo 2746 Si no se estipula que los fiadores se obliguen mancomunadamente, se entiende que son solidarios, respondiendo cada uno por la totalidad de la obligación principal.	Artículo 2746 Si no se estipula que las personas fiadoras se obliguen mancomunadamente, se entiende que son solidarias, respondiendo cada una por la totalidad de la obligación principal.
Artículo 2747 Si muere el fiador dejando varios herederos, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Si se estipuló mancomunidad entre fiadores, cada heredero está obligado a pagar la cuota que le corresponda;	Artículo 2747 Si muere la parte fiadora dejando varias personas herederas, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Si se estipuló mancomunidad entre fiadoras, cada heredera está obligada a pagar la cuota que le corresponda; II. Cuando se estipuló solidaridad entre las personas fiadoras, cada una de las

II. Cuando se estipuló solidaridad entre los fiadores, cada uno de los herederos responde por la totalidad de la deuda; III. ...	herederas responde por la totalidad de la deuda; III. ...
Artículo 2749 Las fianzas judiciales se otorgarán en forma de acta ante el Juez o Tribunal.	Artículo 2749 Las fianzas judiciales se otorgarán en forma de acta ante la autoridad judicial o Tribunal.
SECCIÓN SÉPTIMA EFFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR	SECCIÓN SÉPTIMA EFFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LA PERSONA FIADORA Y LA ACREEDORA
Artículo 2750 El fiador tiene derecho de oponer al acreedor todas las excepciones inherentes a la obligación principal y al contrato de fianza, así como las personales del deudor.	Artículo 2750 La persona fiadora tiene derecho de oponer a la acreedora todas las excepciones inherentes a la obligación principal y al contrato de fianza, así como las personales de la deudora.
Artículo 2751 Para resolver sobre las excepciones personales del deudor, a que se refiere la última parte del artículo anterior, aquél será llamado al juicio por el Juez.	Artículo 2751 Para resolver sobre las excepciones personales, de la persona deudora a que se refiere la última parte del artículo anterior, aquella será llamada al juicio por la autoridad judicial.
Artículo 2752 El deudor debe: I. Informar oportunamente al fiador de las excepciones personales que tenga contra el acreedor; II. Oponer al acreedor las excepciones a que se refiere la fracción anterior, dentro del término que establezca el Código de Procedimientos Civiles, cuando sea llamado al juicio seguido entre acreedor y fiador; III. Rendir pruebas sobre sus excepciones, sean éstas opuestas por él mismo o por el fiador.	Artículo 2752 La persona deudora debe: I. Informar oportunamente a la persona fiadora de las excepciones personales que tenga contra la acreedora; II. Oponer a la persona acreedora las excepciones a que se refiere la fracción anterior, dentro del término que establezca el Código de Procedimientos Civiles, cuando sea llamada al juicio seguido entre la parte acreedora y la fiadora; III. Rendir pruebas sobre sus excepciones, sean éstas opuestas por sí misma o por la persona fiadora.
Artículo 2753 La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la prescripción, nulidad o rescisión de la obligación principal o de otra causa de liberación no impide que el fiador haga valer esas excepciones.	Artículo 2753 La renuncia voluntaria que hiciese la persona deudora de la prescripción, nulidad o rescisión de la obligación principal o de otra causa de liberación no impide que

	la persona fiadora haga valer esas excepciones.
Artículo 2754 Son beneficios del fiador los de orden, excusión y división	Artículo 2754 Son beneficios de la persona fiadora los de orden, excusión y división.
Artículo 2755 Son aplicables, a los beneficios del fiador, entre otras, las siguientes disposiciones: I. Los beneficios de orden y excusión operan por ministerio de la ley y sólo pueden perderse por disposición de ésta o por renuncia que legalmente haga el fiador; II. El beneficio de división sólo opera cuando se ha convenido expresamente, a efecto de dividir la deuda entre los fiadores.	Artículo 2755 Son aplicables, a los beneficios de la persona fiadora , entre otras, las siguientes disposiciones: I. Los beneficios de orden y excusión operan por ministerio de la ley y sólo pueden perderse por disposición de ésta o por renuncia que legalmente haga la persona fiadora ; II. El beneficio de división sólo opera cuando se ha convenido expresamente, a efecto de dividir la deuda entre las personas fiadoras .
Artículo 2756 El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente se exija el pago al deudor. Este es el beneficio de orden.	Artículo 2756 La persona fiadora no puede ser compelida a pagar a la persona acreedora , sin que previamente se exija el pago a quien adeude . Este es el beneficio de orden.
Artículo 2757 El beneficio de excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor a pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se cubra.	Artículo 2757 El beneficio de excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes de la persona deudora a pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se cubra.
Artículo 2758 [...] I. Cuando el fiador renunció expresamente a ellos cumpliendo lo dispuesto en el artículo 11; II. Cuando el fiador se obligó solidariamente con el deudor; III. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor; IV. Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio del Estado; V. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador; VI. Cuando se ignore el paradero del deudor, y llamado éste por edictos no comparezca ni tenga bienes en el lugar donde debe cumplirse la obligación.	Artículo 2758 [...] I. Cuando la persona fiadora renunció expresamente a ellos cumpliendo lo dispuesto en el artículo 11; II. Cuando la persona fiadora se obligó solidariamente con la deudora ; III. En los casos de concurso o de insolvencia probada de quien adeude ; IV. Cuando la persona deudora no puede ser judicialmente demandada dentro del territorio del Estado; V. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio de la persona fiadora ; VI. Cuando se ignore el paradero de la persona deudora , y llamada ésta por edictos no comparezca ni tenga bienes en el lugar donde debe cumplirse la obligación.
Artículo 2759	Artículo 2759

Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son necesarios los requisitos siguientes: I. [...] II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago; y, III. [...]	Para que el beneficio de excusión aproveche a la persona fiadora , son necesarios los requisitos siguientes: I. [...] II. Que designe bienes de la persona deudora que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago; y, III. [...]
Artículo 2760 Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento o si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador aunque antes no lo haya pedido.	Artículo 2760 Si quien adeude adquiere bienes después del requerimiento o si se descubren los que hubiere ocultado, la persona fiadora aunque antes no lo haya pedido.
Artículo 2761 El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión en bienes del deudor.	Artículo 2761 La persona acreedora puede obligar a la fiadora a que haga la excusión en bienes de la persona deudora .
Artículo 2762 Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el Juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.	Artículo 2762 Si la persona fiadora , voluntariamente u obligada por la acreedora , hace por sí misma la excusión y pide plazo, la autoridad judicial puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.
Artículo 2763 El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 2759, hubiere sido negligente en promover la excusión queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y esté libre de la obligación hasta la cantidad que cubran los bienes designados para la excusión.	Artículo 2763 La persona acreedora que, cumplidos los requisitos del artículo 2759, hubiere sido negligente en promover la excusión queda responsable de los perjuicios que pueda causar a la persona fiadora , y esté libre de la obligación hasta la cantidad que cubran los bienes designados para la excusión.
Artículo 2764 Cuando el fiador renunció el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador.	Artículo 2764 Cuando la persona fiadora renunció el beneficio de orden, pero no el de excusión, la persona acreedora puede perseguir en un mismo juicio a la persona deudora principal y a la persona fiadora .
Artículo 2765 En el caso del artículo anterior, el fiador conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dicte sentencia condenatoria de pago contra él y contra el deudor principal.	Artículo 2765 En el caso del artículo anterior, la persona fiadora conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dicte sentencia condenatoria de pago contra ella y contra la persona deudora principal .
Artículo 2766	Artículo 2766

Si el fiador renunció los beneficios de orden y excusión, debe, al ser demandado por el acreedor, denunciar el pleito al deudor principal, para que éste oponga las excepciones y rinda las pruebas que crea convenientes.	Si la persona fiadora renunció los beneficios de orden y excusión, debe, al ser demandada por la parte acreedora , denunciar el pleito a la persona deudora principal, para que ésta oponga las excepciones y rinda las pruebas que crea convenientes.
Artículo 2767 En el supuesto del artículo anterior, la sentencia que se pronuncie contra el fiador, perjudicará al deudor principal, se apersona éste o no al juicio.	Artículo 2767 En el supuesto del artículo anterior, la sentencia que se pronuncie contra la persona fiadora , perjudicará a la persona deudora principal, se apersona ésta o no al juicio.
Artículo 2768 El que fía al fiador goza de los beneficios de orden y excusión, en contra del fiador y del deudor principal.	Artículo 2768 Quien fía a la persona fiadora goza de los beneficios de orden y excusión, en contra de esta y de la persona deudora principal.
Artículo 2769 No fían al fiador los testigos que declaren de ciencia cierta en favor de su idoneidad, pero por analogía se les implicará lo dispuesto en el artículo 2812.	Artículo 2769 No fían a la persona fiadora quienes funjan como testigos que declaren de ciencia cierta en favor de su idoneidad, pero por analogía se les implicará lo dispuesto en el artículo 2812.
Artículo 2770 Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Cuando no haya convenio en contrario, responderá cada uno de ellos por la totalidad de la deuda; II. Si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá llamar al juicio a los demás para que se defiendan juntamente y en la proporción debida, o de igual manera estén a la resultas del mismo.	Artículo 2770 Si son varias las personas fiadoras de una deudora por una sola deuda, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Cuando no haya convenio en contrario, responderá cada una de ellas por la totalidad de la deuda; II. Si sólo una de las personas fiadoras es demandada , podrá llamar al juicio a las demás para que se defiendan juntamente y en la proporción debida, o de igual manera estén a las resultas del mismo.
Artículo 2771 Los efectos de la cosa juzgada en contra del deudor, por sentencia obtenida en juicio seguido por el acreedor, no perjudican al fiador, si no fue llamado a ese juicio y puede oponer, al ser demandado, las excepciones que procedan conforme a ese capítulo.	Artículo 2771 Los efectos de la cosa juzgada en contra de quien adeude , por sentencia obtenida en juicio seguido por la parte acreedora , no perjudican a la persona fiadora , si no fue llamada a ese juicio y puede oponer, al ser demandada , las excepciones que procedan conforme a ese capítulo.
SECCIÓN OCTAVA EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LA PERSONA FIADORA Y LA FIADA	
Artículo 2772	Artículo 2772

El Fiador que paga debe ser indemnizado por el fiado, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza.	La persona fiadora que paga debe ser indemnizada por la persona fiada , aunque ésta no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza.
Artículo 2773 El fiador que paga por el fiado, debe ser indemnizado por éste: I. [...] II. De los intereses respectivos, desde que haya hecho saber el pago al fiado, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor; y, III. De los gastos que haya hecho desde que dio noticia al fiado de haber sido requerido de pago.	Artículo 2773 La persona fiadora que paga por la fiada, debe ser indemnizada por ésta: I. [...] II. De los intereses respectivos, desde que haya hecho saber el pago a la persona fiada, aun cuando ésta no estuviera obligada por razón del contrato a pagarlos a la persona acreedora; y, III. De los gastos que haya hecho desde que dio noticia a la persona fiada de haber sido requerido de pago.
Artículo 2774 [...] I. El fiador se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía en contra del fiado; II. El fiador podrá proceder ejecutivamente contra el fiado, si pagó en virtud de sentencia ejecutoriada; III. Si el fiador no hizo el pago en virtud sentencia ejecutoriada, podrá demandar al fiado, conforme a la naturaleza de la obligación.	Artículo 2774 [...] I. La persona fiadora se subroga en todos los derechos que la persona acreedora tenía en contra de la persona fiada; II. La persona fiadora podrá proceder ejecutivamente contra la persona fiada, si pagó en virtud de sentencia ejecutoriada; III. Si la persona fiadora no hizo el pago en virtud sentencia ejecutoriada, podrá demandar a la persona fiada, conforme a la naturaleza de la obligación.
Artículo 2775 Si la fianza se otorgó contra la voluntad del fiado, no se aplicará en su caso lo dispuesto por los artículos 2773 y 2774 y el fiador que pague por el fiado, sólo podrá cobrar a éste lo pagado, hasta el monto del beneficio que le hubiere procurado ese pago.	Artículo 2775 Si la fianza se otorgó contra la voluntad de la persona fiada, no se aplicará en su caso lo dispuesto por los artículos 2773 y 2774 y quien haya fiado pague por la persona fiada, sólo le podrá cobrar a ésta lo pagado, hasta el monto del beneficio que le hubiere procurado ese pago.
Artículo 2776 El fiador, antes de hacer que el acreedor le reclame, debe notificar al fiado haciéndole saber el requerimiento de pago.	Artículo 2776 Quien fie, antes de hacer que la parte acreedora le reclame, debe notificar a la persona fiada haciéndole saber el requerimiento de pago.
Artículo 2777 En el caso del artículo anterior, debe el fiado manifestar al fiador si tiene excepciones que oponer y cuales son éstas, y si el requerimiento hecho al fiador fue judicial, el fiado deberá oponer en el juicio	Artículo 2777 En el caso del artículo anterior, debe la persona fiada manifestar a la fiadora si tiene excepciones que oponer y cuáles son éstas, y si el requerimiento hecho a quien fía fue judicial, la persona fiada deberá

correspondiente dichas excepciones, ya se siga ese juicio contra el fiador o contra éste y el fiado al mismo tiempo.	oponer en el juicio correspondiente dichas excepciones, ya se siga ese juicio contra la persona fiadora o contra ésta y quien fie al mismo tiempo.
Artículo 2778 Si el fiador hace el pago sin notificar al fiado, o a pesar de que éste le manifieste que tiene excepciones que oponer, podrá el fiado oponerle aquellas excepciones.	Artículo 2778 Si quien fie hace el pago sin notificar a la persona fiada , o a pesar de que ésta le manifieste que tiene excepciones que oponer, podrá la persona fiada oponerle aquellas excepciones.
Artículo 2779 Si el fiado después de ser notificado por el fiador, diere su conformidad para el pago o no manifestare nada dentro de tres días, no podrá alegar excepción alguna cuando fuere requerido por el fiador, al exigir éste el reembolso de lo que hubiere pagado.	Artículo 2779 Si la persona fiada después de ser notificada por quien fie , diere su conformidad para el pago o no manifestare nada dentro de tres días, no podrá alegar excepción alguna cuando fuera requerida por la persona fiadora , al exigir ésta el reembolso de lo que hubiere pagado.
Artículo 2780 Si el fiador hubiese transigido con el acreedor, no podrá exigir del fiado sino lo en realidad haya pagado.	Artículo 2780 Si quien fie hubiese transigido con la parte acreedora , no podrá exigir de la persona fiada sino lo que en realidad haya pagado.
Artículo 2781 Si el fiado ignorando el pago falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino contra el acreedor.	Artículo 2781 Si la persona fiada ignorando el pago falta de aviso de quien fie , paga de nuevo, no podrá ésta repetir contra aquella , sino contra la persona acreedora .
Artículo 2782 Si el fiador pagó en virtud de sentencia ejecutoriada, por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al fiado, éste quedará obligado a indemnizar a aquél y sólo podrá oponerle las excepciones inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.	Artículo 2782 Si quien fie pagó en virtud de sentencia ejecutoriada, por motivo fundado no pudo hacer saber el pago a la persona fiada , ésta quedará obligada a indemnizar a aquella y sólo podrá oponerle las excepciones inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por la persona fiadora , teniendo conocimiento de ellas.
Artículo 2783 Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquél o ésta se cumplan, únicamente podrá cobrarla del fiado cuando fuere legalmente exigible.	Artículo 2783 Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y la persona fiadora la pagare antes de que aquella o ésta se cumplan, únicamente podrá cobrarla de la persona fiada cuando fuere legalmente exigible.
Artículo 2784 Siendo dos o más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.	Artículo 2784 Siendo dos o más las personas deudoras solidarias de una misma deuda, podrá la persona fiadora pedir de cualquiera de ellas la totalidad de lo que hubiere pagado.

Artículo 2785 El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el fiado asegure el pago o lo revuelve de la fianza: I. Si fue demandado judicialmente por el pago; II. Si el fiado sufre menoscabo en sus bienes de manera que se halle en riesgo de quedar insolvente; III. Si el fiado pretende alejarse del Estado; IV. Si el fiado se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido; y, V. [...]	Artículo 2785 La persona fiadora puede, aun antes de haber pagado, exigir que la persona fiada asegure el pago o lo revuelve de la fianza: I. Si la persona fue demandada judicialmente por el pago; II. Si la persona fiada sufre menoscabo en sus bienes de manera que se halle en riesgo de quedar insolvente; III. Si la persona fiada pretende alejarse del Estado; IV. Si la persona fiada se obligó a relevarla de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido; y, V. [...]
Artículo 2786 Cuando la deuda se haga exigible, por vencimiento del plazo, podrá el fiador, en todo caso, exigir que el acreedor proceda contra el fiado o contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere derecho a éste.	Artículo 2786 Cuando la deuda se haga exigible, por vencimiento del plazo, podrá la persona fiadora, en todo caso, exigir que la persona acreedora proceda contra la persona fiada o contra la misma persona fiadora, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere derecho a éste.
Artículo 2787 Si el acreedor dentro de treinta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al fiado ni al fiador, éste queda libre de su obligación como fiador.	Artículo 2787 Si la persona acreedora dentro de treinta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda a la persona fiada ni a la persona fiadora, ésta queda libre de su obligación como fiadora.
Artículo 2788 Salvo lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el derecho fiador para que se asegure el pago o se le releve de la fianza, en nada puede perjudicar las acciones del acreedor.	Artículo 2788 Salvo lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el derecho de la persona fiadora para que se asegure el pago o se le releve de la fianza, en nada puede perjudicar las acciones de la persona acreedora.
Artículo 2789 El fiador, para hacer efectivos los derechos que le otorga el artículo 2785, puede asegurar bienes de la propiedad del fiado, que sean bastantes para responder de la deuda y en el juicio correspondiente se resolverá sobre tales derechos.	Artículo 2789 La persona fiadora, para hacer efectivos los derechos que le otorga el artículo 2785, puede asegurar bienes de la propiedad de la persona fiada, que sean bastantes para responder de la deuda y en el juicio correspondiente se resolverá sobre tales derechos.
Artículo 2790 El aseguramiento decretado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior quedará sin	Artículo 2790 El aseguramiento decretado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior quedará sin

efecto, cuando se extinga la obligación del fiado o la del fiador.	efecto, cuando se extinga la obligación de la persona fiada o la de la persona fiadora.
SECCIÓN NOVENA EFECTOS DE LA FIANZA CON RELACIÓN A LAS PERSONAS FIADORAS ENTRE SÍ	
Artículo 2791 Si son dos o más los fiadores de una misma persona, y por la misma deuda, el que de ellos la haya pagado, podrá exigir de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente les corresponda satisfacer.	Artículo 2791 Si son dos o más las personas fiadoras de una misma persona, y por la misma deuda, la que de ellas la haya pagado, podrá exigir de cada una de las otras la parte que proporcionalmente les corresponda satisfacer.
Artículo 2792 Si alguno de los cofiadores se hallare insolvente, la parte de la deuda que correspondía cubrir a éste, se pagará por los demás a prorrata.	Artículo 2792 Si alguna de las personas cofiadoras se hallare insolvente, la parte de la deuda que le correspondía cubrir a ésta, se pagará por las demás a prorrata.
Artículo 2793 Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer a éste las excepciones que podría alegar el fiado contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del fiador que hizo el pago.	Artículo 2793 Las personas fiadoras demandadas por la persona que pagó, podrán oponer a ésta las excepciones que podría alegar la persona fiada contra la persona acreedora, y que no fueren puramente personales de la persona fiadora que hizo el pago.
Artículo 2794 ... I. Que el pago se haya hecho en virtud de demanda judicial o encontrándose el fiado en estado de concurso; II. Que el fiador haya opuesto las excepciones inherentes a la obligación principal o a la fianza, o que haya llamado a juicio a los demás fiadores y al fiado notificándoles oportunamente para que opusieren las excepciones a que tuvieran derecho.	Artículo 2794 ... I. Que el pago se haya hecho en virtud de demanda judicial o encontrándose la persona fiada en estado de concurso; II. Que la persona fiadora haya opuesto las excepciones inherentes a la obligación principal o a la fianza, o que haya llamado a juicio a las demás personas fiadoras y a la persona fiada notificándoles oportunamente para que opusieren las excepciones a que tuvieran derecho.
Artículo 2795 No existirá beneficio de división entre los cofiadores: I. [...] II. Cuando cada uno se haya obligado solidariamente con el mismo deudor; III. Cuando alguno o algunos de los cofiadores son concursados o se hallen insolventes, caso en el cual se aumentará la responsabilidad a prorrata de todos los demás, para aplicarse lo dispuesto en el artículo 2792;	Artículo 2795 No existirá beneficio de división entre las personas cofiadoras: I. [...] II. Cuando cada una se haya obligado solidariamente con la misma persona deudora; III. Cuando alguna o algunas de las personas cofiadoras son concuradas o se hallen insolventes, caso en el cual se aumentará la responsabilidad a prorrata de

IV. Cuando el negocio para el cual se prestó la fianza sea propio de uno de los cofiadores, caso en el cual éste responderá por la totalidad de la deuda, sin tener la facultad de exigir a sus cofiadores el reembolso; y, V. Cuando alguno o algunos de los cofiadores no puedan ser judicialmente demandados dentro del territorio del Estado, o se ignore su paradero siempre que llamados por edictos, no comparezcan, ni tengan bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.	todas las demás, para aplicarse lo dispuesto en el artículo 2792; IV. Cuando el negocio para el cual se prestó la fianza sea propio de una de las personas cofiadoras, caso en el cual ésta responderá por la totalidad de la deuda, sin tener la facultad de exigir a sus cofiadores el reembolso; y, V. Cuando alguna o algunas de las personas cofiadoras no puedan ser judicialmente demandadas dentro del territorio del Estado, o se ignore su paradero siempre que, llamadas por edictos, no comparezcan, ni tengan bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.
Artículo 2796 El cofiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame.	Artículo 2796 La persona cofiadora que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte de la persona fiadora o fiadoras insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si la persona acreedora voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que la persona fiadora lo reclame.
Artículo 2797 El que fía a un cofiador, en el caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros cofiadores de la misma manera en que lo sería el cofiador fiado.	Artículo 2797 La persona que fía a una persona cofiadora, en el caso de insolvencia de ésta, es responsable para con las otras personas cofiadoras de la misma manera en que lo sería la persona cofiadora fiada.
Artículo 2798 La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del fiado y por las mismas causas que las demás obligaciones.	Artículo 2798 La obligación de la persona fiadora se extingue al mismo tiempo que de la persona fiada y por las mismas causas que las demás obligaciones.
Artículo 2799 Si la obligación del fiado y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fío al fiador.	Artículo 2799 Si la obligación de la persona fiada y la de la persona fiadora se confunden, porque una hereda a la otra, no se extingue la obligación de la persona que fío a la persona fiadora.
Artículo 2800 La liberación hecha por el acreedor a uno de los cofiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se otorgó.	Artículo 2800 La liberación hecha por la persona acreedora a una de las personas cofiadoras, sin el consentimiento de las otras, aprovecha a todas hasta donde

	alcance la parte de la persona fiadora a quien se otorgó.
Artículo 2801 Los cofiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor, sean anteriores a la fianza, contemporáneos o posteriores a ésta.	Artículo 2801 Las personas cofiadoras, aun cuando sean solidarias, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia de la persona acreedora no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas de la misma persona acreedora, sean anteriores a la fianza, contemporáneos o posteriores a ésta.
Artículo 2802 Cuando la subrogación respecto de los derechos del acreedor se haya hecho imposible en una parte, el fiador sólo quedará liberado en proporción a esa parte.	Artículo 2802 Cuando la subrogación respecto de los derechos de la persona acreedora se haya hecho imposible en una parte, la persona fiadora sólo quedará liberada en proporción a esa parte.
Artículo 2803 Si el acreedor acepta en pago de la deuda otro bien distinto al que era objeto de ella, queda liberado el fiador, aun cuando el acreedor pierda después por evicción el bien que se le dio en pago.	Artículo 2803 Si la persona acreedora acepta en pago de la deuda otro bien distinto al que era objeto de ella, queda liberada la persona fiadora, aun cuando la persona acreedora pierda después por evicción el bien que se le dio en pago.
Artículo 2804 La prórroga o espera concedida al fiado por el acreedor, sin consentimiento del fiado extingue la fianza.	Artículo 2804 La prórroga o espera concedida a la persona fiada por la persona acreedora, sin consentimiento de la persona fiada extingue la fianza.
Artículo 2806 Si la fianza se convino por tiempo determinado, la obligación del fiador se extingue: I. Si el acreedor no demanda al fiado judicialmente el cumplimiento de la obligación principal, dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo señalado para ésta última; II. Si el acreedor, sin causa justificada, deja de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el fiado, en el que exija el cumplimiento de la obligación principal.	Artículo 2806 Si la fianza se convino por tiempo determinado, la obligación de la persona fiadora se extingue: I. Si la persona acreedora no demanda a la persona fiada judicialmente el cumplimiento de la obligación principal, dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo señalado para ésta última; II. Si la persona acreedora, sin causa justificada, deja de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra la persona fiada, en el que exija el cumplimiento de la obligación principal.
Artículo 2807 El fiador que haya de darse por disposición de la ley o por providencia judicial, debe	Artículo 2807 La persona fiadora que haya de darse por disposición de la ley o por providencia

reunir los requisitos que establece el artículo 2719.	judicial, debe reunir los requisitos que establece el artículo 2719.
Artículo 2808 Si el obligado a dar fianza legal o judicial no obtuviere fiador podrá constituir en substitución de la fianza, un derecho real de prenda o hipoteca que se estime bastante para garantizar su obligación.	Artículo 2808 Si la persona obligada a dar fianza legal o judicial no obtuviere una persona fiadora podrá constituir en substitución de la fianza, un derecho real de prenda o hipoteca que se estime bastante para garantizar su obligación.
Artículo 2809 El fiador judicial no puede pedir la excusión del fiado.	Artículo 2809 La persona fiadora judicial no puede pedir la excusión de la persona fiada.
Artículo 2810 El que fía a un fiador judicial no puede pedir la excusión de éste ni la del fiado.	Artículo 2810 La persona que fía a una persona fiadora judicial no puede pedir la excusión de ésta ni la de la persona fiada.
Artículo 2812 Si las cartas de recomendación fueren dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscriba será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen por la insolvencia del recomendado.	Artículo 2812 Si las cartas de recomendación fueren dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia de la persona recomendada, la persona que las suscriba será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen por la insolvencia de la persona recomendada.
Artículo 2813 No tendrá la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior el que dio la carta, si prueba que no fue su recomendación la que condujo a tratar con su recomendado.	Artículo 2813 No tendrá la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior la persona que dio la carta, si prueba que no fue su recomendación la que condujo a tratar con la persona recomendada.
Artículo 2814 La prenda es un contrato accesorio, por el cual el deudor o una persona distinta de éste, constituyen un derecho real sobre un bien mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.	Artículo 2814 La prenda es un contrato accesorio, por el cual la persona deudora o una persona distinta de ésta, constituyen un derecho real sobre un bien mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.
Artículo 2816 ... I. Por el deudor en virtud de convenio con el acreedor; II. Por una persona distinta del deudor: a) En virtud de convenio con el deudor y el acreedor; b) Por convenio con el acreedor, sin consentimiento del deudor o con el simple conocimiento de éste; o,	Artículo 2816 ... I. Por la persona deudora en virtud de convenio con la persona acreedora; II. Por una persona distinta a la persona deudora: a) En virtud de convenio con la persona deudora y la persona acreedora;

c) Por convenio con el acreedor y contra la voluntad del deudor.	b) Por convenio con la persona acreedora, sin consentimiento de la persona deudora o con el simple conocimiento de ésta; o, c) Por convenio con la persona acreedora y contra la voluntad de la persona deudora.
Artículo 2817 Deudor prendario es la persona, distinta del deudor principal, que constituye prenda, en garantía de la obligación de éste, en los casos supuestos por la fracción II del artículo anterior.	Artículo 2817 La persona deudora prendaria es la persona, distinta de la persona deudora principal, que constituye prenda, en garantía de la obligación de ésta , en los casos supuestos por la fracción II del artículo anterior.
Artículo 2818 Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.	Artículo 2818 Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada a la persona acreedora , real o jurídicamente.
Artículo 2819 Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor: I. Cuando quede en poder del deudor, por haberse estipulado así con el acreedor o porque expresamente lo autorice la ley; II. Cuando acreedor y deudor convengan que la prenda quede en poder de persona distinta de uno y otro.	Artículo 2819 Se entiende entregada jurídicamente la prenda a la persona acreedora : I. Cuando quede en poder de la persona deudora , por haberse estipulado así con la persona acreedora o porque expresamente lo autorice la ley; II. Cuando la persona acreedora y la persona deudora convengan que la prenda quede en poder de persona distinta de una y otra .
Artículo 2820 El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder, de acuerdo con lo que al respecto convengan las partes y es ésta la prenda sin desposesión.	Artículo 2820 La persona deudora puede usar de la prenda que quede en su poder, de acuerdo con lo que al respecto convengan las partes y es ésta la prenda sin desposesión.
Artículo 2822 No pueden darse en prenda bienes ajenos sin la autorización de su dueño.	Artículo 2822 No pueden darse en prenda bienes ajenos sin la autorización de la respectiva persona que sea su propietaria .
Artículo 2824 En el caso del artículo anterior, el contrato quedará revalidado si antes de la evicción, adquiere el constituyente de la garantía, por cualquier título legítimo, la propiedad del bien empeñado.	Artículo 2824 En el caso del artículo anterior, el contrato quedará revalidado si antes de la evicción, adquiere la persona constituyente de la garantía, por cualquier título legítimo, la propiedad del bien empeñado.
Artículo 2825 Si se prueba debidamente que el dueño restó su bien a otro con el objeto de que éste lo empeñara, valdrá la prenda como si la hubiere constituido el mismo dueño.	Artículo 2825 Si se prueba debidamente que la persona propietaria restó su bien a otra persona con el objeto de que esta lo empeñara, valdrá la



	prenda como si la hubiere constituido la misma persona propietaria .
Artículo 2826 Si se constituye prenda por el propietario aparente, será nula si existe mala fe por ambas partes; cuando existe buena fe en el acreedor prendario, la prenda será válida.	Artículo 2826 Si se constituye prenda por la persona propietaria aparente, será nula si existe mala fe por ambas partes; cuando existe buena fe en la persona acreedora prendaria , la prenda será válida.
Artículo 2829 Si el donatario hubiere dado en prenda los bienes donados, y posteriormente se revocare la donación, subsistirá la prenda, y el donante tendrá derecho de exigir al donatario que la redima.	Artículo 2829 Si la persona donataria hubiere dado en prenda los bienes donados, y posteriormente se revocare la donación, subsistirá la prenda, y la persona donante tendrá derecho de exigir a la persona donataria que la redima.
Artículo 2830 Cuando se declare nulo el título de propiedad de quien constituyó la prenda, y el acreedor hubiere procedido con buena fe, será válida aquélla.	Artículo 2830 Cuando se declare nulo el título de propiedad de quien constituyó la prenda, y la persona acreedora hubiere procedido con buena fe, será válida aquélla.
Artículo 2832 ... I. El acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa; II. Para que la renta quede legalmente constituida como prenda, cuando el crédito no sea al portador ni negociable por endoso, debe ser notificado el deudor de aquélla; III. El acreedor a quien se haya entregado en prenda títulos de crédito: a) Debe guardarlos, conservarlos y ejercitar los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor. b).. IV. A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega al acreedor prendario del título empeñado, con el depósito de éste en una Sociedad Nacional de Crédito.	Artículo 2832 ... I. La persona acreedora que tuviere en su poder el título, estará obligada a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquella representa; II. Para que la renta quede legalmente constituida como prenda, cuando el crédito no sea al portador ni negociable por endoso, debe ser notificada la persona deudora de aquélla; III. La persona acreedora a quien se haya entregado en prenda títulos de crédito: a) Debe guardarlos, conservarlos y ejercitar los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta de la persona deudora . b).. IV. A voluntad de las personas interesadas podrá suplirse la entrega a la persona acreedora prendaria del título empeñado, con el depósito de éste en una Sociedad Nacional de Crédito.
Artículo 2833 Cuando la prenda consista en frutos de un bien raíz, sea que estén pendientes o	Artículo 2833 Cuando la prenda consista en frutos de un bien raíz, sea que estén pendientes o

cosechados, el dueño de la finca será considerado como depositario.	cosechados, la persona propietaria de la finca será considerada como depositaria .
Artículo 2834 Lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará si convencionalmente las partes en la prenda, designan como depositario a otra persona.	Artículo 2834 Lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará si convencionalmente las partes en la prenda, designan como persona depositaria a otra persona.
Artículo 2836 La nulidad relativa de la obligación principal no puede ser invocada por el deudor prendario.	Artículo 2836 La nulidad relativa de la obligación principal no puede ser invocada por la persona deudora prendaria .
Artículo 2842 Cuando el bien dado en prenda sea un bien mueble susceptible de identificarse indubitadamente, o un derecho sobre un inmueble que legalmente deba constar en el Registro Público de la Propiedad, para que la prenda surta efectos contra tercero deberán inscribirse en ese Registro: I. a III. [...]	Artículo 2842 Cuando el bien dado en prenda sea un bien mueble susceptible de identificarse indubitadamente, o un derecho sobre un inmueble que legalmente deba constar en el Registro Público de la Propiedad, para que la prenda surta efectos contra una tercera persona deberán inscribirse en ese Registro: I. a III. [...]
Artículo 2843 Cuando se realicen las condiciones o modalidades a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberá hacerse constar en el registro Público, por medio de una nota al margen de la inscripción prendaria, y sin esta anotación no, podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la garantía constituida.	Artículo 2843 Cuando se realicen las condiciones o modalidades a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberá hacerse constar en el registro Público, por medio de una nota al margen de la inscripción prendaria, y sin esta anotación no, podrá aprovechar ni perjudicar a una tercera persona la garantía constituida.
Artículo 2845 Vencida la obligación principal, sólo puede garantizarse con prenda, cuando acreedor y deudor convengan ampliar el plazo para el pago.	Artículo 2845 Vencida la obligación principal, sólo puede garantizarse con prenda, cuando la persona acreedora y la persona deudora convengan ampliar el plazo para el pago.
Artículo 2846 Si alguno hubiere prometido dar un bien en prenda y no lo hubiere entregado, sea con culpa suya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue el bien, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda.	Artículo 2846 Si alguna persona hubiere prometido dar un bien en prenda y no lo hubiere entregado, sea con culpa suya o sin ella, la persona acreedora puede pedir que se le entregue el bien, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda.
Artículo 2847 En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue el bien, si	Artículo 2847 En el caso del artículo anterior, la persona acreedora no podrá pedir que se le

está en poder de otra persona en virtud de cualquier título legal.	entregue el bien, si está en poder de otra persona en virtud de cualquier título legal.
Artículo 2848 El acreedor adquiere por la prenda, los siguientes derechos: I. [...] II. De recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al deudor principal ni al deudor prendario; III. De ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar el bien empeñado, a no ser que use de él por convenio; y, IV. De exigir del deudor otra prenda, o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si el bien empeñado se pierde, se deteriora sin culpa del acreedor.	Artículo 2848 La persona acreedora adquiere por la prenda, los siguientes derechos: I. [...] II. De recobrar la prenda de cualquier persona detentadora, sin exceptuar a la persona deudora principal ni a la persona deudora prendaria; III. De ser indemnizada la persona de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar el bien empeñado, a no ser que use de él por convenio; y, IV. De exigirle a la persona deudora otra prenda, o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si el bien empeñado se pierde, se deteriora sin culpa de la persona acreedora.
Artículo 2849 Los derechos que da la prenda al acreedor, se extienden a todos los accesorios del bien y a todas sus accesiones.	Artículo 2849 Los derechos que da la prenda a la persona acreedora, se extienden a todos los accesorios del bien y a todas sus accesiones.
Artículo 2850 Si el acreedor es perturbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda.	Artículo 2850 Si la persona acreedora es perturbada en la posesión de la prenda, debe avisarlo a la persona que sea la propietaria para que la defienda.
Artículo 2851 Si el dueño, en el supuesto del artículo anterior, no defiende la posesión de la prenda, es responsable de daños y perjuicios, de los que, en su caso responderá el acreedor, si no dio el aviso.	Artículo 2851 Si la persona propietaria, en el supuesto del artículo anterior, no defiende la posesión de la prenda, es responsable de daños y perjuicios, de los que, en su caso responderá la persona acreedora, si no dio el aviso.
Artículo 2852 Si perdida la prenda, el deudor ofreciere otra, una fianza o hipoteca, queda al arbitrio del acreedor aceptarla o rescindir el contrato.	Artículo 2852 Si perdida la prenda, la persona deudora ofreciere otra, una fianza o hipoteca, queda al arbitrio de la persona acreedora aceptarla o rescindir el contrato.
Artículo 2853 ... I. Cuando el bien dado en prenda sea el principal, y el dueño del bien accesorio hubiere procedido de mala fe, la prenda se extenderá a la nueva especie formada;	Artículo 2853 ... I. Cuando el bien dado en prenda sea el principal, y la persona propietaria del bien accesorio hubiere procedido de mala fe, la prenda se extenderá a la nueva especie formada;

II. Si el dueño de la prenda hubiere procedido de mala fe, no podrán perjudicarse los derechos del acreedor prendario y continuará la garantía; III. En el supuesto previsto en la fracción anterior, el dueño del bien accesorio tendrá derecho para exigir el pago de los daños y perjuicios que sufre; IV. Si el bien empeñado fuere el accesorio, y la unión se hiciere en un bien del acreedor, se extinguirá la garantía; pero del precio del bien accesorio, se deducirá el importe de la obligación principal que cubrirá ésta si ya se venció o quedará en garantía en caso contrario; V. Cuando el bien dado en prenda sea el accesorio, y el principal pertenezca a una persona distinta de las partes la garantía subsistirá sobre la nueva especie formada, hasta el límite del valor de la prenda, salvo que hubiere habido mala fe del acreedor prendario, caso en el cual se extinguirá el derecho real de garantía.	II. Si y la persona propietaria de la prenda hubiere procedido de mala fe, no podrán perjudicarse los derechos de la persona acreedora prendaria y continuará la garantía; III. En el supuesto previsto en la fracción anterior, la persona propietaria del bien accesorio tendrá derecho para exigir el pago de los daños y perjuicios que sufre; IV. Si el bien empeñado fuere el accesorio, y la unión se hiciere en un bien de la persona acreedora, se extinguirá la garantía; pero del precio del bien accesorio, se deducirá el importe de la obligación principal que cubrirá ésta si ya se venció o quedará en garantía en caso contrario; V. Cuando el bien dado en prenda sea el accesorio, y el principal pertenezca a una persona distinta de las partes la garantía subsistirá sobre la nueva especie formada, hasta el límite del valor de la prenda, salvo que hubiere habido mala fe de la persona acreedora prendaria, caso en el cual se extinguirá el derecho real de garantía.
Artículo 2854 El acreedor está obligado: I. a II. [...]	Artículo 2854 La persona acreedora está obligada: I. a II. [...]
Artículo 2855 Si el acreedor abusa del bien empeñado, el deudor puede exigir que éste se deposite o que aquél dé fianza de restituirlo en el estado en que lo recibió.	Artículo 2855 Si la persona acreedora abusa del bien empeñado, la persona deudora puede exigir que éste se deposite o que aquella dé fianza de restituirlo en el estado en que lo recibió.
Artículo 2856 El acreedor abusa del bien empeñado, cuando usa de él sin estar autorizado por convenio, o cuando estándolo, lo deteriore o aplique a fin diverso del que le corresponde.	Artículo 2856 La persona acreedora abusa del bien empeñado, cuando usa de él sin estar autorizada por convenio, o cuando estándolo, lo deteriore o aplique a fin diverso del que le corresponde.
Artículo 2857 Si el propietario del bien empeñado lo enajenare, la obligación de éste se transmite al adquirente, quien sólo podrá	Artículo 2857 Si la persona propietaria del bien empeñado lo enajenare, la obligación de éste se transmite a la persona adquirente,

exigir su entrega pagando el importe de la obligación garantizada, más intereses y gastos.	quien sólo podrá exigir su entrega pagando el importe de la obligación garantizada, más intereses y gastos.
Artículo 2858 Los frutos del bien empeñado pertenecen al dueño de éste, sea el deudor principal o el prendario.	Artículo 2858 Los frutos del bien empeñado pertenecen a la persona propietaria de éste, sea la persona deudora principal o la persona prendaria .
Artículo 2859 Si por convenio el acreedor percibe los frutos del bien empeñado, el importe de estos se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.	Artículo 2859 Si por convenio de la persona acreedora percibe los frutos del bien empeñado, el importe de estos se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.
Artículo 2862 Si el deudor no paga cuando su obligación sea exigible, el acreedor podrá promover judicialmente el remate de la prenda.	Artículo 2862 Si la persona deudora no paga cuando su obligación sea exigible, la persona acreedora podrá promover judicialmente el remate de la prenda.
Artículo 2863 Sólo después de vencerse la obligación, puede convenir el deudor con el acreedor que éste adquiera la prenda, en el precio que se le fije por peritos.	Artículo 2863 Sólo después de vencerse la obligación, puede convenir la persona deudora con la persona acreedora que ésta adquiera la prenda, en el precio que se le fije por personas peritas .
Artículo 2864 ... I. El convenio anterior al vencimiento de la deuda, que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda, aunque ésta sea de menor valor que aquélla, o a disponer de la prenda contrariando lo establecido en los artículos que preceden: II. La renuncia del deudor al derecho de pagar la deuda, durante el procedimiento judicial y hasta antes del remate, en caso de haberse promovido éste.	Artículo 2864 ... I. El convenio anterior al vencimiento de la deuda, que autorice la persona acreedora para apropiarse de la prenda, aunque ésta sea de menor valor que aquélla, o a disponer de la prenda contrariando lo establecido en los artículos que preceden: II. La renuncia de la persona deudora al derecho de pagar la deuda, durante el procedimiento judicial y hasta antes del remate, en caso de haberse promovido éste.
Artículo 2865 El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida en subasta, a no ser que hubiera dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.	Artículo 2865 La persona acreedora no responde por la evicción de la prenda vendida en subasta, a no ser que hubiera dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.
Artículo 2866 ... I. [...]	Artículo 2866 ... I. [...]

II. Si el deudor está facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda: a)...	II. Si la persona deudora está facultada para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda: a)...
b)...	b)...
Artículo 2867 En el caso de la fracción II del artículo anterior, la garantía se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, si los derechos del acreedor quedan eficazmente garantizados.	Artículo 2867 En el caso de la fracción II del artículo anterior, la garantía se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, si los derechos de la persona acreedora quedan eficazmente garantizados.
Artículo 2869 El deudor principal podrá oponer al acreedor las siguientes excepciones: I. a II. [...]	Artículo 2869 La persona deudora principal podrá oponer a la persona acreedora las siguientes excepciones: I. a II. [...]
III. Las que sean personales del deudor.	III. Las que sean personales de la persona deudora.
Artículo 2870 El deudor prendario podrá oponer al acreedor las excepciones que sean personales del mismo deudor y las enumeradas en el artículo anterior.	Artículo 2870 La persona deudora prendaria podrá oponer a la persona acreedora las excepciones que sean personales de la misma persona deudora y las enumeradas en el artículo anterior.
Artículo 2871 Para que el deudor prendario pueda oponer las excepciones que sean personales del deudor principal, debe éste habérselas dado a conocer.	Artículo 2871 Para que la persona deudora prendaria pueda oponer las excepciones que sean personales de la persona deudora principal, debe ésta habérselas dado a conocer.
Artículo 2872 Las relaciones originadas por la prenda entre deudor principal y deudor prendario, se rigen por las siguientes disposiciones: I. Si existe convenio entre el deudor principal y el prendario, se estará a lo convenido; II. Si no existe convenio se distinguirá según que:	Artículo 2872 Las relaciones originadas por la prenda entre la persona deudora principal y la persona deudora prendaria, se rigen por las siguientes disposiciones: I. Si existe convenio entre la persona deudora principal y la persona prendaria, se estará a lo convenido; II. Si no existe convenio se distinguirá según que:
a) La prenda se haya otorgado: 1, Con el consentimiento del deudor principal; 2, Con su simple conocimiento o, 3, Ignorándolo aquel deudor.	a) La prenda se haya otorgado: 1, Con el consentimiento de la persona deudora principal;
b) La prenda se haya otorgado contra la voluntad del deudor.	2, ... 3, Ignorándolo aquella persona deudora.
Artículo 2873	b) La prenda se haya otorgado contra la voluntad de la persona deudora.
Artículo 2873	Artículo 2873

... I. Cuando el acreedor demande el cumplimiento de la garantía, el deudor prendario debe llamar a juicio al deudor principal, a efecto de que pueda aquél oponer las excepciones mencionadas en el artículo 2870; II. Si el deudor principal no sale al juicio o si habiendo salido se remata el bien empeñado, el deudor prendario se subrogará en los derechos del acreedor para exigir el pago de la obligación principal; III. Si el deudor prendario hubiere transigido con el acreedor únicamente podrá exigir del deudor lo que en realidad haya pagado: IV. Si no es llamado a juicio el deudor principal por el prendario y éste paga o se remata la prenda aquél podrá oponerle todas las excepciones que podría haber opuesto al acreedor al tiempo de hacer el pago: V. Si por ignorar el pago por falta de aviso del deudor prendario el deudor principal paga de nuevo no podrá aquél reclamarlo a éste y sólo podrá repetir contra el acreedor; y, VI. Si el acreedor prendario pagó en cumplimiento de un fallo judicial, y por motivo fundado no informó del pago al deudor principal, éste debe indemnizar a aquél, y sólo podrá oponerle las excepciones inherentes a la obligación que no hubieren sido opuestas por el deudor prendario, a pesar de haber tenido conocimiento de ellas.	... I. Cuando la persona acreedora demande el cumplimiento de la garantía, la persona deudora prendaria debe llamar a juicio a la persona deudora principal, a efecto de que pueda aquella oponer las excepciones mencionadas en el artículo 2870; II. Si la persona deudora principal no sale al juicio o si habiendo salido se remata el bien empeñado, la persona deudora prendaria se subrogará en los derechos de la persona acreedora para exigir el pago de la obligación principal; III. Si la persona deudora prendaria hubiere transigido con la persona acreedora únicamente podrá exigir a la persona deudora lo que en realidad haya pagado; IV. Si no es llamada a juicio la persona deudora principal por la persona prendaria y ésta paga o se remata la prenda aquella podrá oponerle todas las excepciones que podría haber opuesto a la persona acreedora al tiempo de hacer el pago: V. Si por ignorar el pago por falta de aviso de la persona deudora prendaria la persona deudora principal paga de nuevo no podrá aquella reclamarlo a ésta y sólo podrá repetir contra la persona acreedora; y, VI. Si la persona acreedora prendaria pagó en cumplimiento de un fallo judicial, y por motivo fundado no informó del pago a la persona deudora principal, ésta debe indemnizar a aquella, y sólo podrá oponerle las excepciones inherentes a la obligación que no hubieren sido opuestas por la persona deudora prendaria, a pesar de haber tenido conocimiento de ellas.
Artículo 2874 Si la prenda se constituyó contra la voluntad del deudor principal y el deudor prendario paga la obligación voluntariamente o por el remate de la prenda, se aplicarán las siguientes disposiciones. I. El deudor principal debe indemnizar al prendario, de lo que pagó o de los perjuicios que sufrió con el remate de la prenda, si el	Artículo 2874 Si la prenda se constituyó contra la voluntad de la persona deudora principal y la persona deudora prendaria paga la obligación voluntariamente o por el remate de la prenda, se aplicarán las siguientes disposiciones. I. La persona deudora principal debe indemnizar a la persona prendaria, de lo

beneficio recibido por aquél con la extinción de la obligación, es igual a la suma pagada o al importe de esos perjuicios. II. Si el valor del beneficio recibido por el deudor principal, es menor que la suma pagada por el deudor prendario o que el perjuicio sufrido por éste a causa del remate el deudor principal sólo deberá pagar el importe de ese beneficio; y, III. El deudor principal podrá oponer las excepciones que se enumeran en el artículo 2869.	que pagó o de los perjuicios que sufrió con el remate de la prenda, si el beneficio recibido por aquella con la extinción de la obligación, es igual a la suma pagada o al importe de esos perjuicios. II. Si el valor del beneficio recibido por la persona deudora principal, es menor que la suma pagada por la persona deudora prendaria o que el perjuicio sufrido por ésta a causa del remate la persona deudora principal sólo deberá pagar el importe de ese beneficio; y, III. La persona deudora principal podrá oponer las excepciones que se enumeran en el artículo 2869.
Artículo 2875 Por el contrato de anticresis puede el deudor prestar, en seguridad de su deuda, un inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses del capital, si no se deben estos.	Artículo 2875 Por el contrato de anticresis puede la persona deudora prestar, en seguridad de su deuda, un inmueble que le pertenezca, quedando la persona acreedora con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses del capital, si no se deben estos.
Artículo 2876 El contrato de anticresis se otorgará en escritura pública, y en el se declarará si el capital causa interés. y la manera como el acreedor ha de administrar el inmueble.	Artículo 2876 El contrato de anticresis se otorgará en escritura pública, y en él se declarará si el capital causa interés, y la manera en la que la persona acreedora ha de administrar el inmueble.
Artículo 2877 Si no se establecen las cláusulas mencionadas en el artículo anterior, se entenderá, por lo que hace a la primera, que no hay intereses: y por lo que respecta a la segunda que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general.	Artículo 2877 Si no se establecen las cláusulas mencionadas en el artículo anterior, se entenderá, por lo que hace a la primera, que no hay intereses: y por lo que respecta a la segunda que la persona acreedora debe administrar de la misma manera que la persona mandataria general.
Artículo 2878 Son válidos los contratos que el acreedor celebre como administrador del bien, pero no pueden extenderse a mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario celebrado entre el acreedor y el deudor.	Artículo 2878 Son válidos los contratos que la persona acreedora celebre como administradora del bien, pero no pueden extenderse a mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario celebrado entre el la persona acreedora y la persona deudora.
Artículo 2879 El contrato de anticresis crea en favor del acreedor un derecho real, llamado también	Artículo 2879 El contrato de anticresis crea en favor de la persona acreedora un derecho real,

anticresis, que confiere a su titular las siguientes facultades:	llamado también anticresis, que confiere a su titular las siguientes facultades: I. a III. [...]
Artículo 2880 El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos del bien; tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:	Artículo 2880 La persona acreedora anticrética debe dar cuenta de los productos del bien; tiene las mismas obligaciones que la persona acreedora de prenda, y responde: I. ... II. De transferir a otra persona bajo su responsabilidad, el usufructo y administración del bien, si no hubiere estipulación en contrario; y, III. [...]
Artículo 2881 Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.	Artículo 2881 Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por personas peritas como si el inmueble estuviera arrendado.
Artículo 2882 Si en la escritura no se señala plazo para las cuentas, el acreedor debe darlas anualmente, si el bien es rústico y por trimestre vencido, si es urbano.	Artículo 2882 Si en la escritura no se señala plazo para las cuentas, la persona acreedora debe darlas anualmente, si el bien es rústico y por trimestre vencido, si es urbano.
Artículo 2883 Si el acreedor que administra el bien no rinde cuentas tres meses después del plazo en que debe darlas, puede ponerse un interventor a su costa, si el deudor así lo pide.	Artículo 2883 Si la persona acreedora que administra el bien no rinde cuentas tres meses después del plazo en que debe darlas, puede ponerse una persona interventora a su costa, si la persona deudora así lo pide.
Artículo 2884 Si el acreedor hubiere conservado en su poder el bien dado en anticresis más de diez años sin rendir cuentas, se presumirán pagados capital e intereses, salvo prueba en contrario.	Artículo 2884 Si la persona acreedora hubiere conservado en su poder el bien dado en anticresis más de diez años sin rendir cuentas, se presumirán pagados capital e intereses, salvo prueba en contrario.
Artículo 2885 La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con el bien siendo aplicables al respecto las disposiciones conducentes de la prenda, para hacer efectiva la garantía.	Artículo 2885 La falta de pago no autoriza a la persona acreedora para quedarse con el bien siendo aplicables al respecto las disposiciones conducentes de la prenda, para hacer efectiva la garantía.
Artículo 2888 El bien hipotecado no se entrega al acreedor. y queda sujeto al gravamen impuesto, aunque pase a poder de otra persona.	Artículo 2888 El bien hipotecado no se entrega a la persona acreedora y queda sujeto al gravamen impuesto, aunque pase a poder de otra persona.

Artículo 2890 ... I. a II. [...] III. Las mejoras hechas por el propietario en lo bienes gravados; IV. [...] V. Los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado y los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados; y, VI. Los nuevos edificios que el constituyente de la garantía levante, en reconstrucción total o parcial de los edificios hipotecados.	Artículo 2890 ... I. a II. [...] III. Las mejoras hechas por la persona propietaria en lo bienes gravados; IV. [...] V. Los nuevos edificios que la persona propietaria construya sobre el terreno hipotecado y los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados; y, VI. Los nuevos edificios que la persona constituyente de la garantía levante, en reconstrucción total o parcial de los edificios hipotecados.
Artículo 2891 ... I. y II. [...] III. El dinero en caja y bancos de la explotación corriente y los créditos en favor de la empresa, derivados directamente de sus operaciones, y sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor.	Artículo 2891 ... I. y II. [...] III. El dinero en caja y bancos de la explotación corriente y los créditos en favor de la empresa, derivados directamente de sus operaciones, y sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento de la persona acreedora.
Artículo 2893 ... I. a III. [...] IV. Los bienes litigiosos, salvo que la demanda, origen del juicio, se haya registrado preventivamente, o que se haga constar en el título constitutivo de la hipoteca, que el acreedor tiene conocimiento del Litigio. En ambos casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.	Artículo 2893 ... I. a III. [...] IV. Los bienes litigiosos, salvo que la demanda, origen del juicio, se haya registrado preventivamente, o que se haga constar en el título constitutivo de la hipoteca, que la persona acreedora tiene conocimiento del Litigio. En ambos casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.
Artículo 2895 ... I. [...] II. Si el derecho hipotecado se extingue, cualquiera que sea la causa de la extinción, el deudor hipotecario debe constituir nueva hipoteca a favor y a satisfacción del acreedor; III. Si el deudor hipotecario no otorga la nueva hipoteca a que se refiere la fracción anterior, u otra garantía suficiente a juicio	Artículo 2895 ... I. [...] II. Si el derecho hipotecado se extingue, cualquiera que sea la causa de la extinción, la persona deudora hipotecaria debe constituir nueva hipoteca a favor y a satisfacción de la persona acreedora; III. Si la persona deudora hipotecaria no otorga la nueva hipoteca a que se refiere la fracción anterior, u otra garantía suficiente

del acreedor, se dará por vencido anticipadamente el plazo de la obligación principal.	a juicio de la persona acreedora , se dará por vencido anticipadamente el plazo de la obligación principal.
Artículo 2896 La hipoteca puede recaer sobre una herencia o sobre los derechos de un heredero, cuando en el acervo hereditario haya inmuebles.	Artículo 2896 La hipoteca puede recaer sobre una herencia o sobre los derechos de una persona heredera , cuando en el acervo hereditario haya inmuebles.
Artículo 2899 Cuando alguien construyere de buena fe en terreno ajeno, y el propietario no quiere hacer uso del derecho que le concede este Código para adquirir la construcción, podrá hipotecarse ésta por el constructor.	Artículo 2899 Cuando alguien construyere de buena fe en terreno ajeno, y la persona propietaria no quiere hacer uso del derecho que le concede este Código para adquirir la construcción, podrá hipotecarse ésta por la persona constructora .
Artículo 2901 ... I. [...] II. Si las partes no pactaron en contrario a lo dispuesto en la fracción anterior, al constituirse la hipoteca, el deudor deberá otorgar al acreedor un mandato irrevocable, para cobrar y, en su caso, demandar en tiempo al deudor de la hipoteca hipotecada; III. Los notarios cuidarán del exacto cumplimiento de la fracción anterior; IV. El mandatario, en el supuesto de la fracción II, de este artículo, tendrá las facultades que concede la fracción I, del artículo 2440; V. [...] VI. Si la hipoteca hipotecada en el caso de la fracción anterior, se extingue por pago de la obligación principal, el titular de la hipoteca de hipoteca no tendrá derecho alguno respecto a la prestación que en bienes o numerario fuera pagada.	Artículo 2901 ... I. [...] II. Si las partes no pactaron en contrario a lo dispuesto en la fracción anterior, al constituirse la hipoteca, la persona deudora deberá otorgar a la persona acreedora un mandato irrevocable, para cobrar y, en su caso, demandar en tiempo a la persona deudora de la hipoteca hipotecada; III. Las personas titulares de las Notarías cuidarán del exacto cumplimiento de la fracción anterior; IV. La persona mandataria , en el supuesto de la fracción II, de este artículo, tendrá las facultades que concede la fracción I, del artículo 2440; V. [...] VI. Si la hipoteca hipotecada en el caso de la fracción anterior, se extingue por pago de la obligación principal, la persona titular de la hipoteca de hipoteca no tendrá derecho alguno respecto a la prestación que en bienes o numerario fuera pagada.
Artículo 2902 En los casos previstos en los artículos 2895 y 2901, fracciones V y VI, si el derecho real hipotecado se extingue por culpa del titular de ese derecho, el acreedor hipotecario además de los derechos que le concede la fracción III del artículo 2895, podrá exigir al	Artículo 2902 En los casos previstos en los artículos 2895 y 2901, fracciones V y VI, si el derecho real hipotecado se extingue por culpa de la persona titular de ese derecho, la persona acreedora hipotecaria además de los derechos que le concede la fracción III del

titular del derecho real extinguido, el pago de daños y perjuicios.	artículo 2895, podrá exigir a la persona titular del derecho real extinguido, el pago de daños y perjuicios.
Artículo 2903 ... I. Se requiere el consentimiento de los herederos y, en su caso, de los legatarios, de acuerdo con el artículo 3471, fracción II; II. Esta hipoteca se constituirá sin perjuicio de los acreedores hereditarios; III. Para la constitución, deberá inscribirse previamente, en el Registro Público de la Propiedad, el testamento y, en caso de intestado, el auto declaratorio de herederos, indicándose, en ambos casos, los bienes que constituyen el haber hereditario.	Artículo 2903 ... I. Se requiere el consentimiento de las personas herederas y, en su caso, de las personas legatarias, de acuerdo con el artículo 3471, fracción II; II. Esta hipoteca se constituirá sin perjuicio de las personas acreedoras hereditarias; III. Para la constitución, deberá inscribirse previamente, en el Registro Público de la Propiedad, el testamento y, en caso de intestado, el auto declaratorio de personas herederas, indicándose, en ambos casos, los bienes que constituyen el haber hereditario.
Artículo 2904 Para que un heredero pueda hipotecar su parte alícuota, se requiere que en la herencia existan inmuebles o derechos reales y que se hayan hecho las inscripciones a que se refiere la última fracción del artículo anterior.	Artículo 2904 Para que una persona heredera pueda hipotecar su parte alícuota, se requiere que en la herencia existan inmuebles o derechos reales y que se hayan hecho las inscripciones a que se refiere la última fracción del artículo anterior.
Artículo 2905 La hipoteca a que se refiere el artículo anterior quedará sujeta a la adjudicación que se hiciere al heredero del inmueble, al efectuarse la partición	Artículo 2905 La hipoteca a que se refiere el artículo anterior quedará sujeta a la adjudicación que se hiciere a la persona heredera del inmueble, al efectuarse la partición
Artículo 2908 ... I. Se requiere el consentimiento de todos los copropietarios para hipotecar el predio común en su totalidad; II. Un copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse el bien común, la hipoteca gravará la parte que le corresponda en la división. III. En el supuesto previsto en la fracción anterior, el acreedor tiene derecho de intervenir en la división, para impedir que a su deudor se le aplique una parte del inmueble, con valor inferior al que corresponda al copropietario que constituyo la hipoteca.	Artículo 2908 ... I. Se requiere el consentimiento de todas las personas copropietarias para hipotecar el predio común en su totalidad; II. Una persona copropietaria puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse el bien común, la hipoteca gravará la parte que le corresponda en la división. III. En el supuesto previsto en la fracción anterior, la persona acreedora tiene derecho de intervenir en la división, para impedir que a su persona deudora se le aplique una parte del inmueble, con valor inferior al que corresponda a la persona copropietaria que constituyo la hipoteca.
Artículo 2910	Artículo 2910

Sólo puede hipotecar el que pueda enajenar, y solamente son susceptibles de ser hipotecados los bienes enajenables.	Sólo puede hipotecar la persona que pueda enajenar, y solamente son susceptibles de ser hipotecados los bienes enajenables.
Artículo 2911 La hipoteca constituida por quien no tenga derecho de hipotecar, se convalidará, si el constituyente adquiere el inmueble hipotecado antes de la evicción.	Artículo 2911 La hipoteca constituida por quien no tenga derecho de hipotecar, se convalidará, si la persona constituyente adquiere el inmueble hipotecado antes de la evicción.
Artículo 2912 El propietario cuyo derecho sea condicional o de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar, en el contrato, la naturaleza de su propiedad, si la conoce.	Artículo 2912 La persona propietaria cuyo derecho sea condicional o de cualquier otra manera limitado, deberá declarar, en el contrato, la naturaleza de su propiedad, si la conoce.
Artículo 2913 La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor, como por otro a su favor, con o sin el consentimiento de éste o contra su voluntad.	Artículo 2913 La hipoteca puede ser constituida tanto por la persona deudora , como por otra a su favor, con o sin el consentimiento de esta o contra su voluntad.
Artículo 2914 Cuando el inmueble deviniere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca por el monto que, a juicio de peritos, garantice la obligación principal; II. Se sujetará a juicio de peritos, la insuficiencia del inmueble para responder de la obligación principal; III. Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca como dispone la fracción I, dentro de ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, se dará por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.	Artículo 2914 Cuando el inmueble deviniere, con o sin culpa de la persona deudora , insuficiente para la seguridad de la deuda se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Podrá la persona acreedora exigir que se mejore la hipoteca por el monto que, a juicio de personas peritas , garantice la obligación principal; II. Se sujetará a juicio de personas peritas , la insuficiencia del inmueble para responder de la obligación principal; III. Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y la persona deudora no mejorare la hipoteca como dispone la fracción I, dentro de ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, se dará por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.
Artículo 2915 ... I. a II. [...] III. Si el crédito fuere de plazo cumplido podrá el acreedor pedir la retención del seguro; y, IV. Si el crédito no fuere exigible aún, podrá pedir el acreedor que el valor del seguro se imponga a satisfacción de él, para que el pago se verifique al vencimiento del plazo.	Artículo 2915 ... I. a II. [...] III. Si el crédito fuere de plazo cumplido podrá la persona acreedora pedir la retención del seguro; y, IV. Si el crédito no fuere exigible aún, podrá pedir la persona acreedora que el valor del seguro se imponga a satisfacción de

	aquella , para que el pago se verifique al vencimiento del plazo.
Artículo 2916 ... I. [...] II. Cuando sean varios los predios hipotecados y no se haya señalado la responsabilidad de cada predio, no se podrá exigir la liberación de ninguno de ellos, sea cual fuere la parte del crédito que el deudor haya satisfecho; III. Cuando un inmueble hipotecado susceptible de ser fraccionado convenientemente se divida en varios predios, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre éstos, por convenio entre el acreedor y el dueño del bien hipotecado, y si no se consiguiera ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, oyendo el dictamen de peritos; IV. Si no se divide el crédito, según lo establecido en la fracción que precede, podrá el acreedor hacer efectivo su crédito por la totalidad de la suma garantizada, contra cualquiera de los nuevos predios en que se haya dividido el primero, o contra todos, simultánea o sucesivamente; V. [...] VI. Si la parte pagada del crédito es mayor que la cantidad por la que responde cada uno de los predios, pero no igual a la suma de las cantidades que garantizan ambos, podrá el deudor elegir cual de los dos ha de liberarse.	Artículo 2916 ... I. [...] II. Cuando sean varios los predios hipotecados y no se haya señalado la responsabilidad de cada predio, no se podrá exigir la liberación de ninguno de ellos, sea cual fuere la parte del crédito que la persona deudora haya satisfecho; III. Cuando un inmueble hipotecado susceptible de ser fraccionado convenientemente se divida en varios predios, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre éstos, por convenio entre la persona acreedora y la persona propietaria del bien hipotecado, y si no se consiguiera ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, oyendo el dictamen de personas peritas; IV. Si no se divide el crédito, según lo establecido en la fracción que precede, podrá la persona acreedora hacer efectivo su crédito por la totalidad de la suma garantizada, contra cualquiera de los nuevos predios en que se haya dividido el primero, o contra todos, simultánea o sucesivamente; V. [...] VI. Si la parte pagada del crédito es mayor que la cantidad por la que responde cada uno de los predios, pero no igual a la suma de las cantidades que garantizan ambos, podrá la persona deudora elegir cuál de las dos ha de liberarse.
Artículo 2917 El propietario del predio hipotecado no puede recibir, adelantadas, las rentas que deban vencer durante el plazo de la hipoteca ni durante tres años después; pero podrá cobrar las que venzan mientras no incurra en mora.	Artículo 2917 La persona propietaria del predio hipotecado no puede recibir, adelantadas, las rentas que deban vencer durante el plazo de la hipoteca ni durante tres años después; pero podrá cobrar las que venzan mientras no incurra en mora.
Artículo 2918 Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos	Artículo 2918 Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos

de más de tres años, a no ser que se haya ampliado a ellos la hipoteca al constituirlos, lo que surtirá efectos contra tercero desde que la cláusula correspondiente se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.	de más de tres años, a no ser que se haya ampliado a ellos la hipoteca al constituirlos, lo que surtirá efectos contra una tercera persona desde que la cláusula correspondiente se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.
Artículo 2919 El bien hipotecado puede ser adquirido por el acreedor en remate judicial y de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles; pero no puede pactarse, al constituir la hipoteca, que el bien hipotecado se adjudique al acreedor en determinado precio.	Artículo 2919 El bien hipotecado puede ser adquirido por la persona acreedora en remate judicial y de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles; pero no puede pactarse, al constituir la hipoteca, que el bien hipotecado se adjudique a la persona acreedora en determinado precio.
Artículo 2922 El plazo para la prescripción de la acción hipotecaria, se contará desde que puedan ejercitarse los derechos que confieren al acreedor la obligación principal y esa acción.	Artículo 2922 El plazo para la prescripción de la acción hipotecaria, se contará desde que puedan ejercitarse los derechos que confieren a la persona acreedora la obligación principal y esa acción.
Artículo 2925 La hipoteca constituida por declaración unilateral de persona distinta al acreedor y al deudor de la obligación principal, será irrevocable desde el momento en que se hace saber a aquél o a éste.	Artículo 2925 La hipoteca constituida por declaración unilateral de persona distinta a la acreedora y a la deudora de la obligación principal, será irrevocable desde el momento en que se hace saber a aquella o a ésta.
Artículo 2926 El propietario de un bien inmueble que se halle libre de gravámenes puede, por declaración unilateral de voluntad, constituir una hipoteca en primer lugar, sobre dicho bien, en garantía de obligaciones que no existan aun ni estén sujetas a condición suspensiva. Esta hipoteca estará sujeta a las siguientes reglas: I. La declaración unilateral de la voluntad que la constituya se hará constar ante Notario, en escritura pública, y se establecerá, expresamente, el plazo de la hipoteca y el interés que en su caso causará la suma por la que se constituya; II. [...] III. Una vez hecha la inscripción, el propietario podrá transmitir total o parcialmente su derecho real hipotecario, a una o más personas, en garantía de las	Artículo 2926 La persona propietaria de un bien inmueble que se halle libre de gravámenes puede, por declaración unilateral de voluntad, constituir una hipoteca en primer lugar, sobre dicho bien, en garantía de obligaciones que no existan aun ni estén sujetas a condición suspensiva. Esta hipoteca estará sujeta a las siguientes reglas: I. La declaración unilateral de la voluntad que la constituya se hará constar ante Notaría Pública, en escritura pública, y se establecerá, expresamente, el plazo de la hipoteca y el interés que en su caso causará la suma por la que se constituya; II. [...] III. Una vez hecha la inscripción, la persona propietaria podrá transmitir total o parcialmente su derecho real hipotecario, a una o más personas, en garantía de las

obligaciones que adquiera en favor de éstas; IV. a V. [...] VI. Si el Notario que autorice las transmisiones de la hipoteca, no es el que autorizó la escritura de constitución, se agregará al apéndice una copia certificada de la misma y aquél comunicará a éste, dentro de tres días, las transmisiones, para que las anote marginalmente en la mencionada escritura; VII. El adquirente o adquirentes de este derecho real hipotecario, tendrán los derechos establecidos en la escritura constitutiva de la hipoteca; VIII. Quienes adquieran total o parcialmente el derecho hipotecario a que se refiere este artículo gozarán de los derechos de garantía y preferencia oponibles a todos los acreedores personales del constituyente de la hipoteca y a los que tengan un derecho real constituido con posterioridad a su registro; IX. Si la transmisión es parcial y se hace a varios acreedores, en la misma o en diferentes fechas todos ellos ocuparán el mismo grado de preferencia; X. La mora en el pago de los intereses respecto a uno de los acreedores, produce los mismos efectos respecto a todos; XI. El primer testimonio de la escritura de transmisión parcial o total, una vez inscrito, servirá de título ejecutivo al adquirente de toda la hipoteca o de parte de ella; XII. En caso de juicio, se llamará a todos los acreedores que hubiesen adquirido parte de esta hipoteca; XIII. La hipoteca por declaración unilateral de voluntad se extingue cuando transcurran dos años desde que se constituyó, sin que el propietario haya transmitido total o parcialmente su derecho. Si la hipoteca se transmitió parcialmente dentro de ese	obligaciones que adquiera en favor de éstas; IV. a V. [...] VI. Si la persona titular de la Notaría que autorice las transmisiones de la hipoteca, no es la que autorizó la escritura de constitución, se agregará al apéndice una copia certificada de la misma y aquella comunicará a ésta, dentro de tres días, las transmisiones, para que las anote marginalmente en la mencionada escritura; VII. La persona adquirente o adquirentes de este derecho real hipotecario, tendrán los derechos establecidos en la escritura constitutiva de la hipoteca; VIII. Quienes adquieran total o parcialmente el derecho hipotecario a que se refiere este artículo gozarán de los derechos de garantía y preferencia oponibles a todas las personas acreedoras personales de la persona constituyente de la hipoteca y a las que tengan un derecho real constituido con posterioridad a su registro; IX. Si la transmisión es parcial y se hace a varias personas acreedoras, en la misma o en diferentes fechas todas ellas ocuparán el mismo grado de preferencia; X. La mora en el pago de los intereses respecto a una de las personas acreedoras, produce los mismos efectos respecto a todas; XI. El primer testimonio de la escritura de transmisión parcial o total, una vez inscrito, servirá de título ejecutivo a la persona adquirente de toda la hipoteca o de parte de ella; XII. En caso de juicio, se llamará a todas las personas acreedoras que hubiesen adquirido parte de esta hipoteca; XIII. La hipoteca por declaración unilateral de voluntad se extingue cuando transcurran dos años desde que se constituyó, sin que la persona propietaria haya transmitido total o parcialmente su derecho. Si la hipoteca se transmitió parcialmente dentro de ese

plazo, sólo se extinguirá la parte que no se haya transmitido; XIV. [...] XV. El Registrador, en el supuesto de las dos fracciones anteriores, a petición de parte interesada cancelará, total o parcialmente, la inscripción, según proceda; XVI. Si la hipoteca por declaración unilateral de voluntad fuere embargada al propietario, antes de la transmisión total o parcial, ésta o aquélla sólo podrán efectuarse después del embargo, por orden judicial; y lo que se obtenga de la transmisión sustituirá a la hipoteca embargada; XVII. [...]	plazo, sólo se extinguirá la parte que no se haya transmitido; XIV. [...] XV. La persona titular del Registro, en el supuesto de las dos fracciones anteriores, a petición de parte interesada cancelará, total o parcialmente, la inscripción, según proceda; XVI. Si la hipoteca por declaración unilateral de voluntad fuere embargada a la persona propietaria, antes de la transmisión total o parcial, ésta o aquélla sólo podrán efectuarse después del embargo, por orden judicial; y lo que se obtenga de la transmisión sustituirá a la hipoteca embargada; XVII. [...]
Artículo 2927 La hipoteca constituida por testamento, puede tener por objeto mejorar un crédito a cargo del testador, para convertirlo de simple en hipotecario, o bien garantizar un legado, o un crédito que se reconozca por testamento.	Artículo 2927 La hipoteca constituida por testamento, puede tener por objeto mejorar un crédito a cargo de la persona testadora, para convertirlo de simple en hipotecario, o bien garantizar un legado, o un crédito que se reconozca por testamento.
Artículo 2929 La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si posteriormente la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.	Artículo 2929 La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercera persona desde su inscripción, si posteriormente la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.
Artículo 2930 Si la obligación garantizada estuviese sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca dejará de surtir su efecto respecto de tercero, desde que se haga constar en el Registro Público de la Propiedad el cumplimiento de la condición.	Artículo 2930 Si la obligación garantizada estuviese sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca dejará de surtir su efecto respecto de tercera persona, desde que se haga constar en el Registro Público de la Propiedad el cumplimiento de la condición.
Artículo 2931 ... I. Cuando se contraiga la obligación que era futura o se cumplan las condiciones o condición a que estaba sujeta la obligación principal, deberán los interesados pedir que se haga constar así, en una nota marginal en la inscripción hipotecaria, y sin este	Artículo 2931 ... I. Cuando se contraiga la obligación que era futura o se cumplan las condiciones o condición a que estaba sujeta la obligación principal, deberán las personas interesadas pedir que se haga constar así, en una nota marginal en la inscripción hipotecaria, y sin



requisito la hipoteca constituida no aprovecha ni perjudica a tercero; II. Para hacer constar en el Registro Público de la Propiedad el cumplimiento de las condiciones o la existencia de las obligaciones que eran futuras, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público que así lo acredite; III. En defecto del documento público que acredite el cumplimiento de las condiciones o la existencia de la obligación principal, se presentará al Registrador una solicitud firmada ante Notario, por el deudor principal y por el deudor hipotecario, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que la hacen procedente; IV. Si alguno de los interesados se niega a firmar, a petición de parte, el Juez ordenará la anotación preventiva y oportunamente la marginal.	este requisito la hipoteca constituida no aprovecha ni perjudica a tercera persona; II. Para hacer constar en el Registro Público de la Propiedad el cumplimiento de las condiciones o la existencia de las obligaciones que eran futuras, presentará cualquiera de las personas interesadas a la persona titular del Registro copia del documento público que así lo acredite; III. En defecto del documento público que acredite el cumplimiento de las condiciones o la existencia de la obligación principal, se presentará a la persona titular del Registro una solicitud firmada Notaría Pública, por la persona deudora principal y por la persona deudora hipotecaria, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que la hacen procedente; IV. Si alguna de las personas interesadas se niega a firmar, a petición de parte, la autoridad judicial ordenará la anotación preventiva y oportunamente la marginal.
Artículo 2932 Los actos jurídicos que puedan modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, no surtirán efectos contra tercero si no se hace constar en el Registro Público de la Propiedad, por medio de una nueva inscripción, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos.	Artículo 2932 Los actos jurídicos que puedan modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, no surtirán efectos contra tercera persona si no se hace constar en el Registro Público de la Propiedad, por medio de una nueva inscripción, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos.
Artículo 2933 ... 1o ... 2o notificarse al deudor; y, 3º Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor ni de registro. La hipoteca constituida, para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.	Artículo 2933 ... 1o ... 2o notificarse a la persona deudora; y, 3º Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación a la persona deudora ni de registro. La hipoteca constituida, para garantizar obligaciones a la persona portadora, se transmitirá por la

Las Instituciones del Sistema Bancario Mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de él o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.	simple entrega del título sin ningún otro requisito. Las Instituciones del Sistema Bancario Mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación a la persona deudora, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que la persona cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que la persona cedente deje de llevar la administración de los créditos, la persona cesionaria deberá únicamente notificar por escrito la cesión a la persona deudora. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor de la persona acreedora original se considerará hecha a favor de ella o a las personas cesionarias referidas en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.
Artículo 2934 ... I. El endoso en propiedad del título, transmite al endosatario el derecho accesorio de hipoteca; y, II. El endoso en procuración da facultades al endosatario para ejercitar judicialmente, como mandatario del endosante, la acción hipotecaria y para exigir el pago de la obligación principal.	Artículo 2934 ... I. El endoso en propiedad del título, transmite a la persona endosataria el derecho accesorio de hipoteca; y, II. El endoso en procuración da a la persona endosataria para ejercitar judicialmente, como mandatario de la persona endosante, la acción hipotecaria y para exigir el pago de la obligación principal.
Artículo 2939 Llámesse necesaria la hipoteca especial y expresa que, por disposición de la ley, están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los créditos de determinados acreedores.	Artículo 2939 Llámesse necesaria la hipoteca especial y expresa que, por disposición de la ley, están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los créditos de determinadas personas acreedoras.
Artículo 2941 Si para la constitución de una hipoteca necesaria se ofrecieren varios predios y no convinieren los interesados la cantidad por la que responderá cada uno de ellos, se observará lo dispuesto en la parte final de la fracción III del artículo 2916, y del mismo	Artículo 2941 Si para la constitución de una hipoteca necesaria se ofrecieren varios predios y no convinieren las personas interesadas la cantidad por la que responderá cada una de ellas, se observará lo dispuesto en la parte final de la fracción III del artículo 2916, y del

modo decidirá el Juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.	mismo modo decidirá la autoridad judicial las cuestiones que se susciten entre las personas interesadas , sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquier hipoteca necesaria.
Artículo 2943 ... I. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido; II. Los menores y demás incapacitados, sobre los bienes de sus tutores, por lo que éstos administren; III. El que presta dinero para comprar un inmueble, sobre éste, si consta en documento público el préstamo y el objeto del mismo; IV. Los acreedores que hayan obtenido a su favor sentencia ejecutoriada, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen; V. Los acreedores de la herencia por el importe de sus créditos, si en la misma existen bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes raíces; VI. Los legatarios, sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador.	Artículo 2943 ... I. La persona coheredera o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido; II. Las personas menores de edad y demás personas incapacitadas, sobre los bienes de las personas que sean sus tutoras, por lo que éstas administren; III. La persona que presta dinero para comprar un inmueble, sobre éste, si consta en documento público el préstamo y el objeto del mismo; IV. Las personas acreedoras que hayan obtenido a su favor sentencia ejecutoriada, sobre los bienes que tuviere libres la persona deudora y que ellas mismas designen; V. Las personas acreedoras de la herencia por el importe de sus créditos, si en la misma existen bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes raíces; VI. Las personas legatarias, sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por la misma persona testadora.
Artículo 2944 La constitución de la hipoteca, en los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, puede ser pedida por el curador del incapaz, por los parientes de éste sin limitación de grado o por el Ministerio Público.	Artículo 2944 La constitución de la hipoteca, en los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, puede ser pedida por la persona designada como curadora de la persona incapaz, por las y los parientes de ésta sin limitación de grado o por la persona Agente del Ministerio Público.
Artículo 2945 Los que tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por	Artículo 2945 Las personas que tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la insuficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados

cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá el Juez.	se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá la autoridad judicial .
Artículo 2946 Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones II y VI del artículo 2943, no tuviere inmuebles, el acreedor sólo gozará del privilegio mencionado en el artículo 2982, fracción I, salvo disposición legal en otro sentido.	Artículo 2946 Si la persona responsable de la hipoteca designada en las fracciones II y VI del artículo 2943, no tuviere inmuebles, la persona acreedora sólo gozará del privilegio mencionado en el artículo 2982, fracción I, salvo disposición legal en otro sentido.
Artículo 2947 La hipoteca constituida por el propietario aparente es válida, independientemente de que se declare o no la nulidad del título de propiedad o la falta del mismo, si se reúnen los siguientes requisitos: 1, que el acreedor sea de buena fe;	Artículo 2947 La hipoteca constituida por la aparente persona propietaria es válida, independientemente de que se declare o no la nulidad del título de propiedad o la falta del mismo, si se reúnen los siguientes requisitos: 1, Que la persona acreedora sea de buena fe; 2, ... 3, ...
Artículo 2948 Cuando no se reúnan los tres requisitos señalados en el artículo anterior, la hipoteca constituida por el propietario aparente será nula, y esta nulidad podrá ser invocada por cualquiera persona que tenga interés jurídico, será imprescriptible y sólo podrá convalidarse, si quien constituyó la hipoteca adquiere legítimamente la propiedad, antes de la evicción.	Artículo 2948 Cuando no se reúnan los tres requisitos señalados en el artículo anterior, la hipoteca constituida por la persona que es la aparente propietaria será nula, y esta nulidad podrá ser invocada por cualquier persona que tenga interés jurídico, será imprescriptible y sólo podrá convalidarse, si quien constituyó la hipoteca adquiere legítimamente la propiedad, antes de la evicción.
Artículo 2949 Se adquiere una hipoteca de propietario, por subrogación legal, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 1729, cuando el adquirente de un bien gravado, pague a un acreedor, que tenga sobre dicho bien, un crédito hipotecario anterior a la adquisición.	Artículo 2949 Se adquiere una hipoteca de persona propietaria, por subrogación legal, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 1729, cuando la persona adquirente de un bien gravado, pague a una persona acreedora, que tenga sobre dicho bien, un crédito hipotecario anterior a la adquisición.
Artículo 2950 Habrá también lugar a la hipoteca de propietario, cuando el dueño del bien gravado se libere de la obligación principal por compensación, novación, confusión o remisión. En estos casos, el dueño quedará	Artículo 2950 Habrá también lugar a la hipoteca de persona propietaria, cuando la persona propietaria del bien gravado se libere de la obligación principal por compensación, novación, confusión o remisión. En estos

subrogado en la hipoteca que pesa sobre su propio bien, si hay otro u otros gravámenes en favor de terceros. De no existir tales gravámenes ni desear el propietario conservar la hipoteca, se extinguirá ésta.	casos, la persona propietaria quedará subrogada en la hipoteca que pesa sobre su propio bien, si hay otro u otros gravámenes en favor de terceras personas . De no existir tales gravámenes ni desear la persona propietaria conservar la hipoteca, se extinguirá ésta.
Artículo 2951 La hipoteca produce sus efectos jurídicos contra tercero, mientras no sea cancelada su inscripción.	Artículo 2951 La hipoteca produce sus efectos jurídicos contra tercera persona , mientras no sea cancelada su inscripción.
Artículo 2952 ... I. [...] II. Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca de propietario; III. [...]	Artículo 2952 ... I. [...] II. Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca de persona propietaria ; III. [...]
Artículo 2954 Cuando el acreedor hipotecario hereda el bien hipotecado, no se extinguirá la hipoteca, y si en la división de la herencia se le aplicare íntegramente el bien, el heredero adquirirá la hipoteca de propietario.	Artículo 2954 Cuando la persona acreedora hipotecaria hereda el bien hipotecado, no se extinguirá la hipoteca, y si en la división de la herencia se le aplicare íntegramente el bien, la persona heredera adquirirá la hipoteca de persona propietaria .
Artículo 2955 La hipoteca extinguida por dación en pago revivirá, si el pago queda sin efecto, porque el bien objeto de la dación se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, o por evicción.	Artículo 2955 La hipoteca extinguida por dación en pago revivirá, si el pago queda sin efecto, porque el bien objeto de la dación se pierda por culpa de la persona deudora y estando todavía en su poder, o por evicción.
Artículo 2956 En los casos del artículo anterior, si el registro hubiera sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre a salvo al acreedor, el derecho para ser indemnizado por el deudor, de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.	Artículo 2956 En los casos del artículo anterior, si el registro hubiera sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre a salvo la persona acreedora , el derecho para ser indemnizada por la persona deudora , de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.
Artículo 2957 Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor y por decisión judicial.	Artículo 2957 Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento de la persona acreedora y por decisión judicial.
Artículo 2958 La cancelación consiste en la anotación del Registrador, al margen de la inscripción	Artículo 2958 La cancelación consiste en la anotación de la persona titular del Registro , al margen de

respectiva, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.	la inscripción respectiva, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.
CAPÍTULO XXIV GRADUACIÓN DE PERSONAS ACREEDORAS SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 2959 El deudor está obligado a pagar con todos sus bienes presentes y futuros, salvo los que sean inembargables.	Artículo 2959 La persona deudora está obligada a pagar con todos sus bienes presentes y futuros, salvo los que sean inembargables.
Artículo 2960 El concurso de acreedores procede cuando el deudor suspenda el pago de sus deudas líquidas y exigibles.	Artículo 2960 El concurso de personas acreedoras procede cuando la persona deudora suspenda el pago de sus deudas líquidas y exigibles.
Artículo 2961 La declaración de concurso será hecha por el Juez, según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles, y produce, entre otros, los siguientes efectos: I. Incapacita al deudor para administrar bienes propios o ajenos; II. Las deudas del concursado dejan de devengar intereses con excepción de los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán causándolos hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.	Artículo 2961 La declaración de concurso será hecha por la autoridad judicial , según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles, y produce, entre otros, los siguientes efectos: I. Incapacita a la persona deudora para administrar bienes propios o ajenos; II. Las deudas de la persona concursada dejan de devengar intereses con excepción de los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán causándolos hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.
Artículo 2963 Sólo que en el concurso hubiere bienes suficientes para pagar a todos los acreedores, se cubrirán los réditos al tipo convenido, que sea superior al legal.	Artículo 2963 Sólo que en el concurso hubiere bienes suficientes para pagar a todas las personas acreedoras , se cubrirán los réditos al tipo convenido, que sea superior al legal.
Artículo 2964 El deudor y los acreedores de éste, en junta debidamente constituida, pueden celebrar los convenios que estimen oportunos.	Artículo 2964 La persona deudora y las personas acreedoras de ésta , en junta debidamente constituida, pueden celebrar los convenios que estimen oportunos.
Artículo 2965 ... I. Los requisitos sobre la mayoría necesaria para la celebración del convenio entre deudor y acreedores, así como los casos en que sea necesaria autorización judicial, se regirán por el Código de Procedimientos Civiles;	Artículo 2965 ... I. Los requisitos sobre la mayoría necesaria para la celebración del convenio entre la persona deudora y las personas acreedoras , así como los casos en que sea necesaria autorización judicial, se regirán por el Código de Procedimientos Civiles;

II. [...] III. Puede el convenio ser posterior a la declaración del concurso, y tener objeto la terminación de éste y la rehabilitación del deudor; IV. Si el deudor cumpliera el convenio quedarán extinguidas sus obligaciones, según se haya pactado; V. El cumplimiento del convenio rehabilita al deudor; VI. Si el deudor no cumpliera total o parcialmente el convenio, los acreedores tendrán derecho a exigir el pago de lo que aún se les adeude y cualquiera de ellos podrá pedir la declaración del concurso, en el caso de la fracción II anterior, o su continuación en el de la III.	II. [...] III. Puede el convenio ser posterior a la declaración del concurso, y tener objeto la terminación de éste y la rehabilitación de la persona deudora; IV. Si la persona deudora cumpliera el convenio quedarán extinguidas sus obligaciones, según se haya pactado; V. El cumplimiento del convenio rehabilita a la persona deudora; VI. Si la persona deudora no cumpliera total o parcialmente el convenio, las personas acreedoras tendrán derecho a exigir el pago de lo que aún se les adeude y cualquiera de ellas podrá pedir la declaración del concurso, en el caso de la fracción II anterior, o su continuación en el de la III.
Artículo 2966 No mediando pacto expreso en contrario, entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor adquiriera posteriormente, la parte de sus créditos que no les hubiere sido satisfecha.	Artículo 2966 No mediando pacto expreso en contrario, entre la persona deudora y las personas acreedoras, conservarán éstas su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que la persona deudora adquiriera posteriormente, la parte de sus créditos que no les hubiere sido satisfecha.
Artículo 2968 Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y orden, serán pagados según la fecha de su título, si aquélla constare de una manera indubitable. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.	Artículo 2968 Concurriendo diversas personas acreedoras de la misma clase y orden, serán pagadas según la fecha de su título, si aquélla constare de una manera indubitable. En cualquier otro caso serán pagadas a prorrata.
Artículo 2969 Los gastos judiciales hecho por un acreedor en lo particular, serán pagados en el orden en que deba serlo el crédito que los haya causado.	Artículo 2969 Los gastos judiciales hechos por una persona acreedora en lo particular, serán pagados en el orden en que deba serlo el crédito que los haya causado.
Artículo 2970 El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde toda preferencia.	Artículo 2970 El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre la persona acreedora y la persona deudora, pierde toda preferencia.
Artículo 2971 Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios no entrarán en concurso, y pueden deducir las acciones que les competen, en virtud de la hipoteca o de la	Artículo 2971 Las personas acreedoras hipotecarias y las personas pignoraticias no entrarán en concurso, y pueden deducir las acciones que les competen, en virtud de la hipoteca

prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.	o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.
Artículo 2972 Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda, no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, se pagará el saldo considerando a los acreedores como de tercera clase.	Artículo 2972 Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda, no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, se pagará el saldo considerando a las personas acreedoras como de tercera clase.
Artículo 2973 Para que el acreedor pignoraticio goce del derecho que le concede el artículo 2971, es necesario: I. [...] II. Que si la prenda se le entregó virtual o jurídicamente, no haya consentido que el depositario de ella, sea o no el deudor, la entregará a otra persona.	Artículo 2973 Para que la persona acreedora pignoraticia goce del derecho que le concede el artículo 2971, es necesario: I. [...] II. Que, si la prenda se le entregó virtual o jurídicamente, no haya consentido que la persona depositaria de ella, sea o no la persona deudora, la entregará a otra persona.
Artículo 2976 Si el concurso llega al período en que deba pronunciarse sentencia de graduación, sin que los acreedores hipotecarios o pignoraticios hagan uso de los derechos que les concede el artículo 2971 el representante del concurso venderá los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes.	Artículo 2976 Si el concurso llega al período en que deba pronunciarse sentencia de graduación, sin que las personas acreedoras hipotecarias o pignoraticias hagan uso de los derechos que les concede el artículo 2971 la persona que sea representante del concurso venderá los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes.
Artículo 2977 El concurso tiene derecho para redimir los gravámenes hipotecarios y pignoraticios que pesen sobre los bienes del deudor, o pagar las deudas de que especialmente responden algunos de ellos y, en estos supuestos, esos bienes entrarán a formar parte del fondo del concurso.	Artículo 2977 El concurso tiene derecho para redimir los gravámenes hipotecarios y pignoraticios que pesen sobre los bienes de la persona deudora, o pagar las deudas de que especialmente responden algunos de ellos y, en estos supuestos, esos bienes entrarán a formar parte del fondo del concurso.
Artículo 2978 Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles o inmuebles adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean separados para formar un concurso especial, con exclusión de los demás acreedores.	Artículo 2978 Si entre los bienes de la persona deudora se hallaren confundidos bienes muebles o inmuebles adquiridos por sucesión y obligados por la persona autora de la herencia a ciertas personas acreedoras, podrán éstas pedir que aquellas sean separadas para formar un concurso especial, con exclusión de las demás personas acreedoras.

Artículo 2979 ... I. [...] II. Si los acreedores hubieren novado la deuda o aceptado la responsabilidad personal del heredero.	Artículo 2979 ... I. [...] II. Si las personas acreedoras hubieren novado la deuda o aceptado la responsabilidad personal de la persona heredera.
SECCIÓN TERCERA PERSONAS ACREEDORAS PREFERENTES SOBRE DETERMINADOS BIENES	
Artículo 2980 ... I. a IV. [...] V. Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha a que se destinaron y que se halle en poder del deudor; VI. El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor; VII. El crédito por hospedaje, con el precio del equipaje del huésped, si ese equipaje está en la casa donde se hospedó; VIII. El crédito del arrendador, con el precio de los bienes muebles embargables, que se hallen dentro del inmueble arrendado, o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si aquél fuere rústico; IX. El crédito que prevenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta de contado, o del vencimiento, si fue a plazo. Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si éstos son accesorios de un inmueble. X. a XI. [...]	Artículo 2980 ... I. a IV. [...] V. Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha a que se destinaron y que se halle en poder de la persona deudora; VI. El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder de la persona acreedora; VII. El crédito por hospedaje, con el precio del equipaje de la persona que se hospede, si ese equipaje está en la casa donde se hospedó; VIII. El crédito de la persona arrendadora, con el precio de los bienes muebles embargables, que se hallen dentro del inmueble arrendado, o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si aquél fuere rústico; IX. El crédito que prevenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si la persona acreedora hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta de contado, o del vencimiento, si fue a plazo. Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si éstos son accesorios de un inmueble. X. a XI. [...]
SECCIÓN CUARTA PERSONAS ACREEDORAS DE PRIMERA CLASE	
Artículo 2981 Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores, se pagarán con el valor de los bienes que queden: I. a II. [...] III. Los gastos, que no sean de lujo, ocasionados por los funerales del deudor,	Artículo 2981 Pagadas las personas acreedoras mencionadas en los dos capítulos anteriores, se pagarán con el valor de los bienes que queden: I. a II. [...]

de su cónyuge o concubino, y de los menores que estén bajo su patria potestad o pupilos bajo su tutela y no tuviesen bienes propios; IV. [...] V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso; VI. [...]:	III. Los gastos, que no sean de lujo, ocasionados por los funerales de la persona deudora, de su cónyuge, concubina o concubino, y de las personas menores de edad que estén bajo su patria potestad, pupilas o pupilos bajo su tutela y no tuviesen bienes propios; IV. [...] V. El crédito por alimentos fiados a la persona deudora para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso; VI. [...]
SECCIÓN QUINTA PERSONAS ACREEDORAS DE SEGUNDA CLASE	
SECCIÓN SEXTA PERSONAS ACREEDORAS DE TERCERA CLASE	
SECCIÓN SÉPTIMA PERSONAS ACREEDORAS DE CUARTA CLASE	
Artículo 3020 Herencia es la sucesión en los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por la muerte.	Artículo 3020 Herencia es la sucesión en los bienes, derechos y obligaciones de la persona difunta que no se extinguen por la muerte.
Artículo 3023 Si el autor de la herencia y sus herederos perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, no se transmitirá; entre ellos la herencia o legado, y se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, salvo prueba en contrario.	Artículo 3023 Si la persona autora de la herencia y sus personas herederas perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, no se transmitirá; entre aquellas la herencia o legado, y se tendrán a todas las personas por muertas al mismo tiempo, salvo prueba en contrario.
Artículo 3025 La propiedad y posesión de los bienes, y los derechos y obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, según lo establecido en el presente libro salvo lo dispuesto en el artículo 375.	Artículo 3025 La propiedad y posesión de los bienes, y los derechos y obligaciones de la persona autora de la herencia, se transmiten por la muerte de ésta a aquellas que sean sus personas herederas, según lo establecido en el presente libro salvo lo dispuesto en el artículo 375.
Artículo 3026 Los herederos pueden disponer del derecho que tengan en la sucesión, pero no de los bienes que formen el haber de ésta.	Artículo 3026 Las personas herederas pueden disponer del derecho que tengan en la sucesión, pero no de los bienes que formen el haber de ésta.
Artículo 3027	Artículo 3027

Desde la muerte del autor de la herencia, los bienes que forman ésta mejoran, se deterioran o perecen en beneficio o perjuicio de los herederos.	Desde la muerte de la persona autora de la herencia, los bienes que forman ésta mejoran, se deterioran o perecen en beneficio o perjuicio de las personas herederas .
Artículo 3028 El heredero no puede enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de la persona a quien sucede.	Artículo 3028 La persona heredera no puede enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de la persona a quien sucede.
Artículo 3029 Heredan por disposición de la ley en el orden y forma establecidos en este Código: I. Los descendientes nacidos o póstumos; II. El cónyuge o concubino que sobreviva; III. Los ascendientes; IV. Los parientes colaterales hasta el grado indicado en este Código; y, V. [...]	Artículo 3029 Heredan por disposición de la ley en el orden y forma establecidos en este Código: I. Las personas que sean descendientes nacidas o póstumas: II. La o el cónyuge, concubina o concubino que sobreviva; III. Las personas ascendientes; IV. Las personas que sean parientes colaterales hasta el grado indicado en este Código; y, V. [...]
Artículo 3030 Los coherederos tienen el derecho del tanto, para el caso de que uno de ellos pretenda enajenar sus derechos sucesorios a un extraño a la herencia.	Artículo 3030 Las personas coherederas tienen el derecho del tanto, para el caso de que una de ellas pretenda enajenar sus derechos sucesorios a una persona extraña a la herencia.
Artículo 3033 El testamento y la revocación de éste no pueden hacerse por medio de mandatario.	Artículo 3033 El testamento y la revocación de éste no pueden hacerse por medio de una persona mandataria .
Artículo 3034 No pueden dejarse al arbitrio de un extraño a la sucesión, la subsistencia del nombramiento de herederos ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.	Artículo 3034 No pueden dejarse al arbitrio de una persona extraña a la sucesión, la subsistencia del nombramiento de personas herederas ni la designación de las cantidades que a aquellas correspondan, cuando son instituidas nominalmente.
Artículo 3035 Puede el testador cometer a un extraño a la herencia: I. La distribución de las cantidades que deje a grupos determinados, como huérfanos, ciegos, pobres y demás personas beneficiadas por las leyes de asistencia social;	Artículo 3035 Puede la persona testadora cometer a una persona extraña a la herencia: I. La distribución de las cantidades que deje a grupos determinados, como personas huérfanas, personas con discapacidad visual, personas en situaciones de vulnerabilidad económica y demás



II. [...] III. La elección de los establecimientos públicos o de asistencia social pública, a los que se transmitan los bienes del testador y la determinación de las cantidades que a cada uno corresponda.	personas beneficiadas por las leyes de asistencia social; II. [...] III. La elección de los establecimientos públicos o de asistencia social pública, a los que se transmitan los bienes de la persona testadora y la determinación de las cantidades que a cada una corresponda.
Artículo 3036 En el caso del artículo anterior, el Juez y el Ministerio Público deberán vigilar: I. a III. [...]	Artículo 3036 En el caso del artículo anterior, la autoridad judicial y la persona Agente del Ministerio Público deberán vigilar: I. a III. [...]
Artículo 3037 Es inexistente la herencia motivada en una causa contraria a derecho, expresada por el testador sea o no verdadera esa causa.	Artículo 3037 Es inexistente la herencia motivada en una causa contraria a derecho, expresada por la persona testadora sea o no verdadera esa causa.
Artículo 3038 La disposición vaga en favor de los parientes del testador, se entenderá hecha en beneficio de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.	Artículo 3038 La disposición vaga en favor de las y los parientes de la persona testadora , se entenderá hecha en beneficio de las personas más próximas , según el orden de la sucesión legítima.
Artículo 3039 ... I. [...] II. La designación del día o del tiempo en que deba comenzar o cesar la institución de heredero.	Artículo 3039 ... I. [...] II. La designación del día o del tiempo en que deba comenzar o cesar la institución de persona heredera .
Artículo 3041 En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba que se rinda	Artículo 3041 En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención de la persona testadora , según el tenor del testamento y la prueba que se rinda
Artículo 3042 Si el testamento se pierde por un evento desconocido del testador o es ocultado por otra persona, la sucesión se tramitará en juicio intestamentario, independientemente de la responsabilidad del culpable de tal evento.	Artículo 3042 Si el testamento se pierde por un evento desconocido de la persona testadora o es ocultado por otra persona, la sucesión se tramitará en juicio intestamentario, independientemente de la responsabilidad de la persona culpable de tal evento.
Artículo 3043 El testador puede libremente establecer condiciones al disponer de sus bienes.	Artículo 3043 La persona testadora puede libremente establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Artículo 3044 Las condiciones impuestas a los herederos, legatarios y albaceas, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.	Artículo 3044 Las condiciones impuestas a las personas herederas, legatarias y albaceas, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.
Artículo 3047 La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o legatario, no perjudicará a estos, si emplearon todos los medios necesarios para la realización de aquélla.	Artículo 3047 La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta a la persona heredera o legataria, no perjudicará a estas, si emplearon todos los medios necesarios para la realización de aquélla.
Artículo 3048 I. a II. [...] III. De no impugnar el testamento, o alguna de sus disposiciones, so pena de perder el carácter de heredero o legatario; IV. [...] V. Impuesta al heredero de disponer testamentariamente de todos o parte de los bienes del mismo heredero, en favor de una o varias personas.	Artículo 3048 [...] I. a II. [...] III. De no impugnar el testamento, o alguna de sus disposiciones, so pena de perder el carácter de persona heredera o legataria; IV. [...] V. Impuesta a la persona heredera de disponer testamentariamente de todos o parte de los bienes de la misma, en favor de una o varias personas.
Artículo 3049 Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.	Artículo 3049 Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento dejare de serlo al de la muerte de la persona testadora, será válida.
Artículo 3050 La condición que suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o legatario adquieran derechos a la herencia o legado y lo transmitan a sus herederos.	Artículo 3050 La condición que suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que la persona heredera o legataria adquieran derechos a la herencia o legado y lo transmitan a sus personas herederas.
Artículo 3051 Si la condición suspensiva se refiere a un legado, cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, el bien legado permanecerá en poder del albacea y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario, para el caso de cumplirse la condición.	Artículo 3051 Si la condición suspensiva se refiere a un legado, cuando la persona testadora no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, el bien legado permanecerá en poder de quien funja como albacea y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho de la persona legataria, para el caso de cumplirse la condición.

Artículo 3052 Si quien fue gravado por una condición potestativa de dar o de hacer, se allana a cumplirla, y aquél en cuyo favor se estableció rehusa aceptar el bien o el hecho, la condición se tiene por realizada.	Artículo 3052 Si la persona que fue agravada por una condición potestativa de dar o de hacer, se allana a cumplirla, y aquella en cuyo favor se estableció rehúsa aceptar el bien o el hecho, la condición se tiene por realizada.
Artículo 3053 La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario haya prestado el bien o el hecho antes del otorgamiento del testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación.	Artículo 3053 La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando la persona heredera o legataria haya prestado el bien o el hecho antes del otorgamiento del testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación.
Artículo 3054 En el caso de la última parte del artículo anterior, subsistirá la condición, si el testador, al establecerla, tenía conocimiento de la primera prestación o cumplimiento.	Artículo 3054 En el caso de la última parte del artículo anterior, subsistirá la condición, si la persona testadora, al establecerla, tenía conocimiento de la primera prestación o cumplimiento.
Artículo 3055 En el caso de los dos artículos anteriores corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenía conocimiento del cumplimiento de la condición.	Artículo 3055 En el caso de los dos artículos anteriores corresponde a quien deba pagar el legado, la prueba de que la persona testadora tenía conocimiento del cumplimiento de la condición.
Artículo 3056 Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo vivo o muerto el testador.	Artículo 3056 Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo viva o muerta la persona testadora.
Artículo 3057 Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; más si lo sabía, la condición deberá realizarse nuevamente salvo que ya no pueda existir o cumplirse de nuevo.	Artículo 3057 Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo la persona testadora, se tendrá por cumplida; más si lo sabía, la condición deberá realizarse nuevamente salvo que ya no pueda existir o cumplirse de nuevo.
Artículo 3058 La condición que se realiza en vida del heredero o legatario a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado.	Artículo 3058 La condición que se realiza en vida de la persona heredera o legataria a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte de quien haya testado; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado.
Artículo 3059 Si el heredero o legatario a quien se impuso una condición, muere antes de que se realice esta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3050.	Artículo 3059 Si la persona heredera o legataria a quien se impuso una condición, muere antes de que se realice esta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3050.

Artículo 3060 La carga de hacer algo, impuesta al heredero o legatario, se considera como condición resolutoria.	Artículo 3060 La carga de hacer algo, impuesta a la persona heredera o legataria, se considera como condición resolutoria.
Artículo 3061 Si el testador no hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza necesitare tiempo para ejecutarse, se observará lo dispuesto en el artículo 3051.	Artículo 3061 Si la persona testadora no hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza necesitare tiempo para ejecutarse, se observará lo dispuesto en el artículo 3051.
Artículo 3062 Si el legado fuere de prestación periódica y sujeto a condición resolutoria, el cumplimiento de ella termina con el derecho del legatario, pero son de éste las prestaciones que correspondan hasta el día en que se realice la condición.	Artículo 3062 Si el legado fuere de prestación periódica y sujeto a condición resolutoria, el cumplimiento de ella termina con el derecho de la persona legataria, pero son de ésta las prestaciones que correspondan hasta el día en que se realice la condición.
Artículo 3063 Podrá dejarse a alguien el usufructo total o parcial de un bien o alimentos, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.	Artículo 3063 Podrá dejarse a alguien el usufructo total o parcial de un bien o alimentos, por el tiempo en que la persona permanezca soltera o viuda.
Artículo 3065 Son incapaces de testar: I. El menor de catorce años salvo que sea casado; II. El que habitual o accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental.	Artículo 3065 Son personas incapaces de testar: I. La persona que sea menor de catorce años salvo que sea casada; II. La persona que habitual o accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental.
Artículo 3067 Es válido el testamento hecho por un mayor declarado en estado de incapacidad, si se observa lo dispuesto en los artículos 3068 a 3073.	Artículo 3067 Es válido el testamento hecho por una persona mayor de edad declarada en estado de incapacidad, si se observa lo dispuesto en los artículos 3068 a 3073.
Artículo 3068 Cuando un mayor incapacitado pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, cualquier miembro de la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda.	Artículo 3068 Cuando una persona mayor de edad incapacitada pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, quien tenga la tutela de esta y, en defecto, cualquier persona integrante de la familia de aquella, presentará por escrito una solicitud a la autoridad judicial que corresponda.
Artículo 3069 El Juez al recibir la solicitud nombrará dos médicos, de preferencia psiquiatras, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.	Artículo 3069 La autoridad judicial, al recibir la solicitud nombrará dos personas especialistas en medicina, de preferencia psiquiatras, para

	que examinen a la persona enferma y dictaminen acerca de su estado mental.
Artículo 3070 El Juez, asistido por su Secretario, y el Ministerio Público presenciaron el examen del enfermo.	Artículo 3070 La autoridad judicial, la persona titular de la Secretaría de Acuerdos, y la autoridad ministerial presenciaron el examen de la persona enferma .
Artículo 3071 El Juez y el Ministerio Público podrán hacer al enfermo las preguntas que estimen convenientes, a fin de cerciorarse de la capacidad de éste para testar.	Artículo 3071 La autoridad judicial y la ministerial podrán hacerle a la persona enferma las preguntas que estimen convenientes, a fin de cerciorarse de la capacidad de ésta para testar.
Artículo 3072 El resultado del reconocimiento se hará constar en el acta, y si fuere favorable, el testador otorgará a continuación el testamento, que será necesariamente público abierto.	Artículo 3072 El resultado del reconocimiento se hará constar en el acta, y si fuere favorable, la persona testadora otorgará a continuación el testamento, que será necesariamente público abierto.
Artículo 3073 Firmarán el testamento, además del Notario y de los testigos, el Juez, el Secretario, el Agente del Ministerio Público y los médicos, poniéndose al pie de el, razón expresa de que durante todo el acto conserve el paciente lucidez de juicio y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.	Artículo 3073 Firmarán el testamento, además de la persona titular de la Notaría y de las personas que funjan como testigos, la autoridad judicial, la persona titular de la Secretaría de Acuerdos, la autoridad ministerial y las personas especialistas en medicina , poniéndose al pie de él , razón expresa de que durante todo el acto conserve quien sea paciente lucidez de juicio y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.
Artículo 3075 El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la intimidación y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las solemnidades necesarias para testar.	Artículo 3075 La persona testadora que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la intimidación y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las solemnidades necesarias para testar.
Artículo 3076 Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.	Artículo 3076 Para juzgar de la capacidad de la persona testadora , se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.
Artículo 3077 Por falta de capacidad de goce y de ejercicio no pueden adquirir ni por testamento ni por intestado, los que no estén concebidos al	Artículo 3077 Por falta de capacidad de goce y de ejercicio no pueden adquirir ni por testamento ni por intestado, las personas que no estén concebidas al tiempo de la muerte de la



tiempo de la muerte del autor de la herencia, o que si lo están, no nazcan vivos.	autora de la herencia, o que si lo están, no nazcan vivas .
Artículo 3078 Los habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de manera absoluta; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: I. [...] II. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento; III. a IV. [...]	Artículo 3078 Las personas habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privadas de ella de manera absoluta; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: I. [...] II. Presunción de influencia contraria a la libertad de la persona testadora o a la verdad o integridad del testamento; III. a IV. [...]
Artículo 3079 Por razón de la comisión de un ilícito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: I. El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia o contra las personas enumeradas en el artículo 1473. II. El que haya presentado contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermano o cónyuge. III. [...] IV. Los padres, cónyuges o concubinos que sin haber sido condenados en los casos de la fracción I, hubieren abandonado, sustraído, corrompido, prostituido, traficado, abusado sexualmente o atentado contra los principios contenidos en el artículo 291 de este Código, respecto de sus hijos, cónyuge o concubinos; V. El padre o la madre respecto de sus hijos en los casos de la fracción II del artículo 574;	Artículo 3079 Por razón de la comisión de un ilícito, son personas incapaces de adquirir por testamento o por intestado: I. Quien haya recibido condena por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra la persona autora de la herencia o contra las enumeradas en el artículo 1473. II. La persona que haya presentado contra la autora de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, a no ser que ese acto haya sido preciso para que la persona acusadora salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermano, hermana o cónyuge. III. Los progenitores respecto de la hija o hijo expuesto por ellos; IV. Los progenitores, cónyuges, personas concubinas que sin haber sido condenadas en los casos de la fracción I, hubieren abandonado, sustraído, corrompido, prostituido, traficado, abusado sexualmente o atentado contra los principios contenidos en el artículo 291 de este Código, respecto de sus hijas e hijos, cónyuge o personas concubinas ; V. Alguno de los progenitores respecto de sus hijas o hijos en los casos de la fracción II del artículo 574;

VI. Los parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido; VII. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerla recoger en establecimientos de asistencia; VIII. El que usare de violencia, dolo o mala fe para que el testador haga, deje de hacer o revoque su testamento; IX. El que, conforme al Código de la materia fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, si se trata de la herencia que debía corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.	VI. Parientes de la persona autora de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido; VII. Parientes de la persona autora de la herencia que, hallándose ésta imposibilitada para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerla, o de hacerla recoger en establecimientos de asistencia; VIII. La persona que usare de violencia, dolo o mala fe para que quien haya testado haga, deje de hacer o revoque su testamento; IX. La persona que, conforme al Código de la materia fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, si se trata de la herencia que debía corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.
Artículo 3080 ... I. Si la persona agraviada por alguno de los modos establecidos en el artículo anterior, perdonare al ofensor, por declaración auténtica; II. Si después de conocido el agravio, el ofendido constituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior, con las mismas solemnidades que se exigen para testar.	Artículo 3080 [...] I. Si la persona agraviada por alguno de los modos establecidos en el artículo anterior, perdonare a quien la haya ofendido, por declaración auténtica; II. Si después de conocido el agravio, quien recibió la ofensa constituye como heredera a la persona ofensora o revalida su institución anterior, con las mismas solemnidades que se exigen para testar.
Artículo 3081 En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 3079, heredarán al autor en lugar de su ascendiente incapaz.	Artículo 3081 En los casos de intestado, las personas descendientes de la incapaz de heredar conforme al artículo 3079, heredarán a la persona autora en lugar de su ascendiente incapaz.
Artículo 3082 Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir, por testamento. I. Las personas que en vida del testador desempeñaron la tutela o curaduría del mismo, si otorgó el testamento durante su incapacidad; II. El médico que haya asistido al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria.	Artículo 3082 Por presunción de influjo contrario a la libertad de la persona autora de la herencia, son incapaces de adquirir, por testamento: I. Quienes en vida de la persona testadora desempeñaron la tutela o curaduría de la misma, si otorgó el testamento durante su incapacidad; II. La persona especialista en medicina que haya asistido a quien haya testado durante



	su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria.
Artículo 3083 ... I. A los ascendientes y hermanos del incapacitado; II. A quienes el testador instituyó herederos o legatarios, antes de ser nombrados para el cargo o después de terminada la tutela o curaduría, y de haberse aprobado las cuentas de ésta.	Artículo 3083 [...] I. A las personas ascendientes, hermanas y hermanos de la persona incapacitada; II. A las personas instituidas como herederas o legatarias por la persona testadora, antes de ser nombradas para el cargo o después de terminada la tutela o curaduría, y de haberse aprobado las cuentas de ésta.
Artículo 3084 El médico que sea pariente por Consanguinidad, afinidad o civil del testador no queda comprendido en la incapacidad establecida por la fracción II del artículo 3082.	Artículo 3084 La persona especialista en medicina que sea pariente por Consanguinidad, afinidad o civil de quien haya testado no queda comprendida en la incapacidad establecida por la fracción II del artículo 3082.
Artículo 3085 Por presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento, son incapaces de heredar el Notario y los testigos que intervinieron en el.	Artículo 3085 Por presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento, son incapaces de heredar la persona titular de la Notaría y las que intervinieron como testigos en él.
Artículo 3086 Los ministros de los cultos sólo pueden ser herederos por testamento de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 3086 Las personas ministras de los cultos sólo podrán heredar por testamento de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 3087 Son incapaces de heredar por testamento, por sí o por interpósita persona los ministros de cualquier culto, respecto al testador a quien aquéllos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de la que hubiere fallecido, así como respecto al testador de quien hayan sido directores espirituales, aunque esa dirección no la hayan prestado durante la última enfermedad.	Artículo 3087 Son incapaces de heredar por testamento, por sí o por interpósita persona quienes ministren algún culto, respecto a la persona testadora a quien aquéllas hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de la que hubiere fallecido, así como respecto a la persona testadora de quien haya ejercido la dirección espiritual, aunque esa dirección no la hayan prestado durante la última enfermedad.
Artículo 3088 El Notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores, sufrirá la sanción de privación de oficio y el Juez a	Artículo 3088 La persona titular de la Notaría que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores, sufrirá la sanción de privación de



quien se presentare el testamento impondrá esta pena, oyendo sumariamente al Notario y al consejo de notarios.	oficio y la autoridad judicial a quien se presentare el testamento impondrá esta pena, oyendo sumariamente a la persona titular de la Notaría y al consejo de notarios.
Artículo 3089 La capacidad para heredar de los extranjeros se rige por lo dispuesto en la legislación federal.	Artículo 3089 La capacidad para heredar de las personas extranjeras se rige por lo dispuesto en la legislación federal.
Artículo 3091 La herencia o legado que se dejen a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobernador del Estado los aprueba.	Artículo 3091 La herencia o legado que se dejen a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado , los aprueba.
Artículo 3092 Las disposiciones hechas en favor del alma, o de los pobres en general, salvo lo dispuesto en el artículo 3035, se entienden hechas en favor de la asistencia social pública del Estado.	Artículo 3092 Las disposiciones hechas en favor del alma, o de las personas en pobreza en general, salvo lo dispuesto en el artículo 3035, se entienden hechas en favor de la asistencia social pública del Estado.
Artículo 3093 Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en el tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, o hayan sido separados judicialmente de su ejercicio, salvo que la cesación en el cargo de albacea, haya sido motivada por no haber terminado el juicio sucesorio, en el plazo establecido.	Artículo 3093 Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento las personas que, nombradas tutoras, curadoras o albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, o hayan sido separadas judicialmente de su ejercicio, salvo que la cesación en el cargo de albacea, haya sido motivada por no haber terminado el juicio sucesorio, en el plazo establecido.
Artículo 3094 Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el Juez la excusa, hayan servido el cargo.	Artículo 3094 Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a las personas que, desechada por autoridad judicial la excusa, hayan servido el cargo.
Artículo 3095 Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusaren sin causa legal desempeñaría, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes debían ser tutores.	Artículo 3095 Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusaren sin causa legal desempeñaría, no tienen derecho a heredar a las personas incapaces de quienes debían tener su tutela .
Artículo 3096 Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz de heredar, al tiempo de la muerte del autor de la herencia.	Artículo 3096 Para que quien herede pueda suceder, basta que sea capaz de heredar, al tiempo

	de la muerte de la persona autora de la herencia.
Artículo 3097 Si la institución de heredero es condicional, para que éste pueda suceder se requiere que sea capaz de heredar, al tiempo en que se cumpla la condición.	Artículo 3097 Si la institución de persona heredera es condicional, para que ésta pueda suceder se requiere que sea capaz de heredar, al tiempo en que se cumpla la condición.
Artículo 3098 El incapaz de heredar, el que renuncia a la sucesión y el heredero por testamento que muera antes que el testador no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto por el artículo 3050.	Artículo 3098 La persona incapaz de heredar, la que renuncia a la sucesión y la heredera por testamento que muera antes de quien haya testado no transmiten ningún derecho a sus personas herederas, salvo lo dispuesto por el artículo 3050.
Artículo 3099 En los supuestos del artículo anterior, la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, salvo que hubiere derecho de acrecer.	Artículo 3099 En los supuestos del artículo anterior, la herencia pertenece a las personas herederas legítimas de quien haya testado, salvo que hubiere derecho de acrecer.
Artículo 3100 Si el incapaz de suceder hubiere entrado en posición de los bienes, se aplicarán las siguientes disposiciones. I. [...] [...] II. Si hubiere enajenado o gravado, parcial o totalmente los bienes hereditarios y quien los adquirió o en cuyo favor se estableció el gravamen, hubiere tenido buena fe al contratar con el incapaz de heredar, el contrato subsistirá; III. En el caso de la fracción anterior, el heredero incapaz estará obligado a indemnizar a quien lo substituya de todos los daños y perjuicios.	Artículo 3100 Si la persona incapaz de suceder hubiere entrado en posición de los bienes, se aplicarán las siguientes disposiciones. I. [...] [...] II. Si hubiere enajenado o gravado, parcial o totalmente los bienes hereditarios y quien los adquirió o en cuyo favor se estableció el gravamen, hubiere tenido buena fe al contratar con la persona incapaz de heredar, el contrato subsistirá; III. En el caso de la fracción anterior, la persona heredera incapaz estará obligada a indemnizar a quien la substituya de todos los daños y perjuicios.
Artículo 3101 El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.	Artículo 3101 Quien herede en lugar de la persona excluida, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquella.
Artículo 3102 Si un menor de edad hereda en lugar del excluido y éste ejercita la patria potestad sobre aquél, no tendrá la administración de los bienes heredados y para ella se proveerá a al menor de tutor.	Artículo 3102 Si una persona menor de edad hereda en lugar de la excluida y ésta ejercita la patria potestad sobre aquella, no tendrá la administración de los bienes heredados y para ella se proveerá a la persona menor de tutela.
Artículo 3103	Artículo 3103



Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad para heredar.	Las personas deudoras hereditarias que fueren demandadas , y que no tengan el carácter de herederas , no podrán oponer a quien está en posesión del derecho de persona heredera o legataria , la excepción de incapacidad para heredar.
Artículo 3104 La incapacidad para heredar no priva de los alimentos que por la ley corresponden al afectado por ella, salvo en los casos previstos en el artículo 3079.	Artículo 3104 La incapacidad para heredar no priva de los alimentos que por la ley corresponden a la persona afectada por ella, salvo en los casos previstos en el artículo 3079.
Artículo 3105 La incapacidad de heredar no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio a petición de algún interesado.	Artículo 3105 La incapacidad de heredar no produce el efecto de privar a la persona incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio a petición de quien tenga interés .
Artículo 3106 No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasado un año desde la muerte del autor de la herencia, si era conocida la causa de incapacidad, y de dos años en caso contrario.	Artículo 3106 No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasado un año desde la muerte de la persona autora de la herencia, si era conocida la causa de incapacidad, y de dos años en caso contrario.
Artículo 3107 Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I. A los descendientes menores de dieciocho años; II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar cuando fueren mayores de dieciocho años; III. A los mayores que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 499; IV. a V. [...] VI. A la persona con quien el autor de la herencia haya vivido en la situación prevista por el artículo 297 de este Código, que se encuentre, respectivamente, en cualquiera de los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores; VII. A los ascendientes.	Artículo 3107 Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero la persona testadora debe dejar alimentos a quienes se mencionan en las fracciones siguientes: I. A las personas descendientes menores de dieciocho años; II. A las descendientes que estén imposibilitados para trabajar cuando fueren mayores de dieciocho años; III. A las mayores que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 499; IV. a V. [...] VI. A con quien la persona autora de la herencia haya vivido en la situación prevista por el artículo 297 de este Código, que se encuentre, respectivamente, en cualquiera de los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores; VII. A las personas ascendientes.
Artículo 3108 Tratándose de ascendientes o de descendientes, el testador sólo tiene	Artículo 3108 Tratándose de ascendientes o de descendientes, la persona testadora sólo

obligación de dejarles alimentos, a falta o por imposibilidad de parientes más próximos en grado.	tiene obligación de dejarles alimentos, a falta o por imposibilidad de parientes más próximos en grado.
Artículo 3110 Para tener derecho a alimentos, se requiere encontrarse, al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos previstos en el artículo 3107, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deja de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta siendo mayor de edad o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.	Artículo 3110 Para tener derecho a alimentos, se requiere encontrarse, al tiempo de la muerte de la persona testadora, en alguno de los casos previstos en el artículo 3107, y cesa ese derecho tan luego cuando quien tiene interés deja de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta siendo mayor de edad o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.
Artículo 3112 El preterido de las personas enumeradas en el artículo 3107, tendrá solamente derecho a que se le de la pensión alimenticia que le corresponda, subsistiendo el testamento en lo que no perjudique ese derecho.	Artículo 3112 La persona preterida de las enumeradas en el artículo 3107, tendrá solamente derecho a que se le de la pensión alimenticia que le corresponda, subsistiendo el testamento en lo que no perjudique ese derecho.
Artículo 3113 ... I. a IV. V. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, si no es inferior al mínimo antes establecido; VI. Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos a las personas enumeradas en el artículo 3107, se proporcionarán a prorrata, en primer lugar, a los descendientes y al cónyuge o persona a que se refiere la fracción VI de dicho artículo; sólo cubiertas íntegramente estas pensiones, se ministrarán a los ascendientes a prorrata, cualquiera que sea su línea o grado; VII. [...]	Artículo 3113 [...] I. a IV. V. Si la persona testadora hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, si no es inferior al mínimo antes establecido; VI. Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos a las personas enumeradas en el artículo 3107, se proporcionarán a prorrata, en primer lugar, a las personas descendientes y a la cónyuge o persona a que se refiere la fracción VI de dicho artículo; sólo cubiertas íntegramente estas pensiones, se ministrarán a las personas ascendientes a prorrata, cualquiera que sea su línea o grado; VII. [...]
Artículo 3115 Es hijo póstumo: I. El nacido después de la muerte del testador; y, II. El nacido en vida de su padre o de su madre después que aquél o ésta hayan otorgado testamento.	Artículo 3115 Es hija o hijo póstumo: I. La persona nacida después de la muerte de la persona testadora; y, II. La persona nacida en vida de su padre o de su madre después que aquél o ésta hayan otorgado testamento.

Artículo 3116 En el caso de hijos póstumos son aplicables las siguientes disposiciones: I. El nacimiento del hijo póstumo, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que sea preterido en el testamento de su padre, deja sin efecto ese testamento, debiéndose transmitir los bienes de aquél, según las disposiciones legales que regulan la sucesión legítima, a menos que el testador hubiese dispuesto expresamente refiriéndose al póstumo mismo, que es su voluntad que éste no lo herede; y, II. Por el nacimiento de los hijos póstumos, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, caduca y queda sin efecto el testamento hecho por su padre o madre, y se considerará que ésta o aquél, en su caso murieron ab intestato.	Artículo 3116 En el caso de hijas e hijos póstumos son aplicables las siguientes disposiciones: I. El nacimiento de las hijas e hijos póstumos, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que sea preterido en el testamento de su padre, deja sin efecto ese testamento, debiéndose transmitir los bienes de aquel, según las disposiciones legales que regulan la sucesión legítima, a menos que la persona testadora hubiese dispuesto expresamente refiriéndose a la hija o hijo póstumo mismo, que es su voluntad que éste no lo herede; y, II. Por el nacimiento de las hijas e hijos póstumos, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, caduca y queda sin efecto el testamento hecho por su padre o madre, y se considerará que ésta o aquél, en su caso murieron ab intestato.
CAPÍTULO VI INSTITUCIÓN DE PERSONA HEREDERA	
Artículo 3117 La no aceptación de la herencia por el heredero, la incapacidad de éste y la no institución de aquél, no afectan la validez del testamento legalmente otorgado.	Artículo 3117 La no aceptación de la herencia por la persona heredera, la incapacidad de ésta y la no institución de aquella, no afectan la validez del testamento legalmente otorgado.
Artículo 3119 Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.	Artículo 3119 Las personas herederas instituidas sin designación de la parte que a cada una corresponda, heredarán por partes iguales.
Artículo 3120 La institución de heredero puede hacerse asignando al nombrado un bien cierto, una cantidad determinada, o una parte alícuota de la herencia.	Artículo 3120 La institución de persona heredera puede hacerse asignando a la persona nombrada un bien cierto, una cantidad determinada, o una parte alícuota de la herencia.
Artículo 3121 El heredero adquiere a título universal y responde de las deudas, legados y demás cartas hereditarias y testamentarias, hasta la cuantía de los bienes que hereda. Este es el beneficio de inventario.	Artículo 3121 La persona heredera adquiere a título universal y responde de las deudas, legados y demás cartas hereditarias y testamentarias, hasta la cuantía de los bienes que hereda. Este es el beneficio de inventario.
Artículo 3122 Si el heredero renuncia a la sucesión, la carga que se le haya impuesto se pagará con	Artículo 3122 Si la persona heredera renuncia a la sucesión, la carga que se le haya impuesto

los bienes que habría heredado y hasta el monto de éstos.	se pagará con los bienes que habría heredado y hasta el monto de éstos.
Artículo 3123 Si el testador designa unos herederos por su nombre y a otros colectivamente, éstos últimos se considerarán como si hubiesen sido nombrados uno por uno.	Artículo 3123 Si el testamento designa unas personas herederas por su nombre y a otras colectivamente, éstas últimas se considerarán como si hubiesen sido nombradas una por una .
Artículo 3124 Si el testador instituye herederos a sus hermanos se dividirá la herencia entre todos los que tenga, por ambas líneas o sólo por una.	Artículo 3124 Si en el testamento se instituyen personas herederas a hermanas y hermanos se dividirá la herencia entre todos los que tenga, por ambas líneas o sólo por una.
Artículo 3125 Si el testador llama a la sucesión a una persona y a los hijos de ésta se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.	Artículo 3125 Si la persona testadora llama a la sucesión a una persona y a las hijas e hijos de ésta se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.
Artículo 3126 El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellidos; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellidos, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.	Artículo 3126 La persona heredera debe ser instituida designándole por su nombre y apellidos; y si hubiere varias personas que tengan el mismo nombre y apellidos, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan a quien se quiere nombrar.
Artículo 3127 Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designaré de manera que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.	Artículo 3127 Aunque se haya omitido el nombre de la persona heredera , si en el testamento se le designare de manera que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.
Artículo 3128 El error en el nombre, apellidos o cualidades del heredero, o la omisión de lo que preceptúa la segunda parte del artículo 3126, no vicia la institución, si de otra manera se supiere ciertamente cual es la persona nombrada.	Artículo 3128 El error en el nombre, apellidos o cualidades de la persona heredera , o la omisión de lo que preceptúa la segunda parte del artículo 3126, no vicia la institución, si de otra manera se supiere ciertamente cual es la persona nombrada.
Artículo 3129 Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, todos heredarán.	Artículo 3129 Si entre varias personas del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar la persona testadora , todos heredarán.
Artículo 3130 El testador puede gravar con legados a los herederos y también a los legatarios.	Artículo 3130 La persona testadora puede gravar con legados a quienes hereden y también a las personas legatarias .
Artículo 3131	Artículo 3131

Son incapaces de adquirir legados los que los son de heredar	Son personas incapaces de adquirir legados aquellas que también lo son de heredar
Artículo 3132 Respecto a los legatarios se observará lo dispuesto en los artículos 3026 a 3028, 3077 a 3100, 3105, 3106 y 3123 a 3129.	Artículo 3132 Respecto a las personas legatarias se observará lo dispuesto en los artículos 3026 a 3028, 3077 a 3100, 3105, 3106 y 3123 a 3129.
Artículo 3134 El legatario adquiere a título particular y sólo responde de las obligaciones que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria con los herederos.	Artículo 3134 La persona legataria adquiere a título particular y sólo responde de las obligaciones que expresamente se le impongan en el testamento , sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria con quienes hereden .
Artículo 3135 El legatario a quien haya gravado el testador con el pago de un legado o de una deuda, será el único responsable de ese pago, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que reciba en legado.	Artículo 3135 La persona legataria a quien se haya gravado en el testamento con el pago de un legado o de una deuda, será la única responsable de ese pago, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que reciba en legado.
Artículo 3136 Si el legatario renunciare al legado, y se le hubiere impuesto por el testador el pago de una deuda o legado, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. [...] II. El legado impuesto al legatario se cubrirá exclusivamente, hasta donde alcance el bien objeto de legado de quien renunció.	Artículo 3136 Si la persona legataria renunciare al legado, y se le hubiere impuesto en el testamento el pago de una deuda o legado, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. [...] II. El legado impuesto la persona legataria se cubrirá exclusivamente, hasta donde alcance el bien objeto de legado de quien renunció.
Artículo 3137 Si la deuda impuesta al legatario consiste en la prestación de un hecho, el legatario que acepta el legado queda obligado a prestarlo.	Artículo 3137 Si la deuda impuesta a la persona legataria consiste en la prestación de un hecho, la persona legataria que acepta el legado queda obligada a prestarlo.
Artículo 3138 Si el legatario a quien se impuso algún gravamen, no recibe todo el legado, se reducirá éste proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.	Artículo 3138 Si la persona legataria a quien se impuso algún gravamen, no recibe todo el legado, se reducirá éste proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.
Artículo 3139 En el caso del artículo anterior, si el gravamen pagado por el legatario, no se originó en el testamento y era una deuda	Artículo 3139 En el caso del artículo anterior, si el gravamen pagado por la persona legataria , no se originó en el testamento y era una



del testador, la repetición será a cargo de la herencia.	deuda de la persona testadora , la repetición será a cargo de la herencia.
Artículo 3140 Si toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos y se prorratarán las deudas y gravámenes de la herencia, entre todos ellos, en proporción a los bienes que reciba cada uno.	Artículo 3140 Si toda la herencia se distribuyere en legados, las personas legatarias serán consideradas como herederas y se prorratarán las deudas y gravámenes de la herencia, entre todas ellas , en proporción a los bienes que reciba cada una .
Artículo 3141 El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.	Artículo 3141 La persona legataria no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.
Artículo 3142 Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, pueden uno o más de éstos aceptar, y otro u otros repudiar la parte que les corresponda en el legado.	Artículo 3142 Si la persona legataria muere antes de aceptar el legado y deja varias personas herederas , pueden una o más de éstas aceptar, y otra u otras repudiar la parte que les corresponda en el legado.
Artículo 3143 Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos es libre para aceptar ambos o repudiar el que quiera.	Artículo 3143 Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, la persona legataria no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos es libre para aceptar ambos o repudiar el que quiera.
Artículo 3144 El heredero que sea al mismo tiempo legatario puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.	Artículo 3144 La persona heredera que sea al mismo tiempo legataria puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.
Artículo 3145 El error acerca del nombre de la persona o acerca del bien objeto del legado, no anula éste, si en el mismo testamento hay datos para saber cual fue la intención del testador.	Artículo 3145 El error acerca del nombre de la persona o acerca del bien objeto del legado, no anula éste, si en el mismo testamento hay datos para saber cual fue la intención de la persona testadora .
Artículo 3146 El bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador, siendo el pago de los gastos de entrega a cargo del legatario.	Artículo 3146 El bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir la persona testadora , siendo el pago de los gastos de entrega a cargo de la persona legataria .
Artículo 3147 Entretanto se hace la entrega del bien objeto del legado, el deudor de éste o el albacea en su caso, serán depositarios de aquél.	Artículo 3147 Entretanto se hace la entrega del bien objeto del legado, la persona deudora de éste o la que funja como albacea en su caso, serán las depositarias de aquél.

Artículo 3148 Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro sea que se sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar el bien legado tendrá respecto de él los derechos y las obligaciones de usufructuario.	Artículo 3148 Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro sea que se sepa o no cuando ha de llegar, la persona que ha de entregar el bien legado tendrá respecto de aquella los derechos y las obligaciones de una persona usufructuaria.
Artículo 3149 En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.	Artículo 3149 En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, la persona que deba pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.
Artículo 3150 Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará el bien o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de él.	Artículo 3150 Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará el bien o cantidad legada a la persona legataria, quien se considerará como usufructuaria de aquella.
Artículo 3151 En el caso del artículo anterior, si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.	Artículo 3151 En el caso del artículo anterior, si el legado consistiere en prestación periódica, la persona legataria hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.
Artículo 3152 No puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado y debe pedir su entrega y posesión al albacea.	Artículo 3152 No puede la persona legataria ocupar por su propia autoridad el bien legado y debe pedir su entrega y posesión a quien funja como albacea.
Artículo 3153 Si el bien legado estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerlo, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.	Artículo 3153 Si el bien legado estuviere en poder de la persona legataria, podrá ésta retenerlo, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.
Artículo 3154 Las contribuciones correspondientes al legado, serán a cargo del legatario.	Artículo 3154 Las contribuciones correspondientes al legado, serán a cargo de la persona legataria.
Artículo 3157 Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas.	Artículo 3157 Si la persona que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas.
Artículo 3159	Artículo 3159

Si el bien legado reporta alguna servidumbre o un gravamen, pasará con aquélla o con éste al legatario.	Si el bien legado reporta alguna servidumbre o un gravamen, pasará con aquélla o con éste a la persona legataria.
Artículo 3161 El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.	Artículo 3161 La persona legataria puede exigir que quien herede afiance en todos los casos en que pueda exigirlo la persona acreedora.
Artículo 3162 Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, el derecho que les concede el artículo 2943, fracción VI.	Artículo 3162 Las personas legatarias pueden usar para seguridad de sus legados, el derecho que les concede el artículo 2943, fracción VI.
Artículo 3163 Si alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago de un legado sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.	Artículo 3163 Si alguna de las personas herederas se hubiese obligado especialmente al pago de un legado sólo en los bienes de ésta podrá exigir la constitución de la hipoteca necesaria.
Artículo 3164 Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigir entre si la garantía a que se refiere el artículo 2943, fracción I.	Artículo 3164 Si sólo hubiere personas legatarias , podrán éstas exigir entre si la garantía a que se refiere el artículo 2943, fracción I.
Artículo 3165 El acreedor cuyo crédito sólo conste en el testamento, se tendrá para los efectos legales, como legatario preferente.	Artículo 3165 La persona acreedora cuyo crédito sólo conste en el testamento, se tendrá para los efectos legales, como persona legataria preferente.
Artículo 3166 Los legatarios pueden reivindicar de cualquiera persona el bien legado, inmueble o mueble, si éste es cierto y determinado.	Artículo 3166 Las personas legatarias pueden reivindicar de cualquiera persona el bien legado, inmueble o mueble, si éste es cierto y determinado.
Artículo 3167 El legatario de un bien que perece después de la muerte del testador, tiene derecho a la indemnización si ese bien estaba asegurado.	Artículo 3167 La persona legataria de un bien que perece después de la muerte de quien haya testado , tiene derecho a la indemnización si ese bien estaba asegurado.
Artículo 3168 Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar el bien legado, procede contra quien lo recibió en pago y no contra el heredero aparente, a no ser que éste lo haya pagado dolosamente	Artículo 3168 Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción de la verdadera persona heredera para recobrar el bien legado, procede contra quien lo recibió en pago y no contra la persona aparente heredera , a no ser que ésta lo haya pagado dolosamente
Artículo 3169 ... I. a II. [...]	Artículo 3169 [...] I. a II. [...]

III. Legados que el testador haya declarado preferentes; IV. a V. [...]	III. Legados que la persona testadora haya declarado preferentes; IV. a V. [...]
Artículo 3170 ... I. Si por actos u órdenes del testador pierde el bien legado la forma y denominación que lo determine; II. [...] III. Si el bien perece del todo, en vida del testador; IV. Si el bien perece después de muerto el testador, sin culpa del heredero; V. Si el testador enajena el bien legado.	Artículo 3170 [...] I. Si por actos u órdenes de la persona testadora pierde el bien legado la forma y denominación que lo determine; II. [...] III. Si el bien perece del todo, en vida de la persona testadora ; IV. Si el bien perece después de muerto la persona testadora , sin culpa de quien herede ; V. Si la persona testadora enajena el bien legado.
Artículo 3171 En el caso de la fracción V del Artículo anterior, el legado vale si el testador recobra el bien legado por cualquier título.	Artículo 3171 En el caso de la fracción V del Artículo anterior, el legado vale si la persona testadora recobra el bien legado por cualquier título.
Artículo 3172 I. [...] II. Las normas que este Código establece para el pago entre acreedor y deudor, respecto a las relaciones existentes entre el legatario y quien debe pagar el legado.	Artículo 3172 [...] I. [...] II. Las normas que este Código establece para el pago entre la parte acreedora y la deudora , respecto a las relaciones existentes entre la persona legataria y aquella que debe pagar el legado.
Artículo 3173 El legado de alimentos dura mientras vive el legatario.	Artículo 3173 El legado de alimentos durará mientras viva la persona legataria .
Artículo 3174 Si el testador no señaló el monto de los alimentos, se estará a las reglas generales establecidas por este Código, sobre la materia.	Artículo 3174 Si la persona testadora no señaló el monto de los alimentos, se estará a las reglas generales establecidas por este Código, sobre la materia.
Artículo 3175 Si el testador acostumbró en vida dar al legatario determinada cantidad como pensión alimenticia, se entenderá legada la misma suma.	Artículo 3175 Si la persona testadora acostumbró en vida dar a la legataria determinada cantidad como pensión alimenticia, se entenderá legada la misma suma.
Artículo 3176 El legado de un bien ajeno, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero debe adquirirlo para entregarlo al legatario, o dar a éste su precio.	Artículo 3176 El legado de un bien ajeno, si la persona testadora sabía que lo era, es válido, y quien hereda debe adquirirlo para

	entregarlo a la persona legataria , o dar a ésta su precio.
Artículo 3177 La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.	Artículo 3177 La prueba de que la persona testadora sabía que el bien era ajeno, corresponde a la legataria .
Artículo 3178 Si el testador ignoraba que el bien que legaba era ajeno, es nulo el legado.	Artículo 3178 Si la persona testadora ignoraba que el bien que legaba era ajeno, es nulo el legado.
Artículo 3179 Es válido el legado, si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.	Artículo 3179 Es válido el legado, si la persona testadora , después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.
Artículo 3180 No produce efectos el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.	Artículo 3180 No produce efectos el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca a la misma persona legataria .
Artículo 3181 Si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.	Artículo 3181 Si la persona legataria adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.
Artículo 3182 Si en el bien legado sólo tenía una parte el testador sabiéndolo éste, vale el legado.	Artículo 3182 Si en el bien legado sólo tenía una parte la persona testadora sabiéndolo ésta , vale el legado.
Artículo 3183 Es válido el legado de bien propio del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.	Artículo 3183 Es válido el legado de bien propio de la persona heredera o de una legataria , quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.
Artículo 3184 Si el testador ignoraba que el bien fuese propio del heredero o del legatario, será nulo el legado.	Artículo 3184 Si la persona testadora ignoraba que el bien fuese propio de quien heredo o de la persona legataria , será nulo el legado.
Artículo 3186 En el caso del artículo anterior, si los bienes existen en la herencia, la elección corresponde al que deba pagar el legado, quien cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos.	Artículo 3186 En el caso del artículo anterior, si los bienes existen en la herencia, la elección corresponde a quien deba pagar el legado, quien cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar a la persona legataria el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de las personas peritas .
Artículo 3187	Artículo 3187

Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que corresponda a éste.	Si la persona testadora concedió expresamente la elección a la legataria , ésta podrá, si hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que corresponda a ésta .
Artículo 3189 Si el bien legado se encuentra en la herencia y está hipotecado o dado en prenda o en anticresis, o lo fuere después de otorgado el testamento, la redención o el desempeño será a cargo del heredero o herederos.	Artículo 3189 Si el bien legado se encuentra en la herencia y está hipotecado o dado en prenda o en anticresis, o lo fuere después de otorgado el testamento, la redención o el desempeño será a cargo de la persona heredera o herederas .
Artículo 3190 Si por no pagar los obligados, conforme al artículo anterior, lo hiciere el legatario, que dará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor, para reclamar contra aquéllos.	Artículo 3190 Si por no pagar las obligaciones , conforme al artículo anterior, lo hiciere la persona legataria , quedará ésta subrogada en el lugar y derechos de la persona acreedora , para reclamar contra aquéllas .
Artículo 3191 Cualquiera otra carga a que se halle afecto el bien legado, se transmite, junto con éste al legatario.	Artículo 3191 Cualquiera otra carga a que se halle afecto el bien legado, se transmite, junto con éste a la persona legataria .
Artículo 3192 Son carga de la herencia, las rentas y réditos devengados hasta la muerte del testador en caso de los legados a que se refieren los artículos 3189 y 3191.	Artículo 3192 Son carga de la herencia, las rentas y réditos devengados hasta la muerte de la persona testadora en caso de los legados a que se refieren los artículos 3189 y 3191.
Artículo 3193 Es nulo el legado que el testador hace de bien propio, individualmente determinado, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.	Artículo 3193 Es nulo el legado que la persona testadora hace de bien propio, individualmente determinado, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.
Artículo 3194 Si el bien mencionado en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad o número designados recibirá el legatario lo que hubiere.	Artículo 3194 Si el bien mencionado en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad o número designados recibirá la persona legataria lo que hubiere.
Artículo 3195 Cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y desde ese momento hace suyos los frutos pendientes y futuros y le benefician los aumentos posteriores del bien legado.	Artículo 3195 Cuando el legado es de bien específico y determinado, propio de la persona testadora , la legataria adquiere su propiedad desde que esta muere, y desde ese momento hace suyos los frutos pendientes y futuros y le benefician los aumentos posteriores del bien legado.

Artículo 3196 En el caso del artículo anterior, son a cargo del legatario la pérdida o deterioro del bien legado.	Artículo 3196 En el caso del artículo anterior, son a cargo de la persona legataria la pérdida o deterioro del bien legado.
Artículo 3197 Cuando el testador, el heredero o el legatario, sólo tengan cierta parte o derecho en el bien legado, se restringirá el legado a esa parte o derecho.	Artículo 3197 Cuando la persona testadora, la heredera o la legataria, sólo tengan cierta parte o derecho en el bien legado, se restringirá el legado a esa parte o derecho.
Artículo 3198 Si el testador declara que sabía que el bien era parcialmente ajeno, se estará a lo dispuesto en el artículo 3182.	Artículo 3198 Si la persona testadora declara que sabía que el bien era parcialmente ajeno, se estará a lo dispuesto en el artículo 3182.
Artículo 3199 El legado de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que éste insoluta al abrirse la sucesión.	Artículo 3199 El legado de un crédito a favor de la persona testadora, sólo produce efecto en la parte del crédito que éste insoluta al abrirse la sucesión.
Artículo 3200 En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título que compruebe el crédito, y le cederá las acciones que en virtud de él corresponderían al testador.	Artículo 3200 En el caso del artículo anterior, quien deba cumplir el legado entregará a la persona legataria el título que compruebe el crédito, y le cederá las acciones que en virtud de ella corresponderían a la persona testadora.
Artículo 3201 Cumplido lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, de insolvencia del deudor o de sus fiadores o de otra causa.	Artículo 3201 Cumplido lo dispuesto en el artículo que precede, la persona que deba pagar el legado queda libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, de insolvencia de la persona deudora o de aquellas personas que funjan como sus fiadores o de otra causa.
Artículo 3202 El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación: y el que debe cumplir el legado está obligado a dar al deudor la constancia de extinción de la deuda, a desempeñar las prendas y anticresis, a cancelar las hipotecas fianzas, y a liberar al legatario de toda responsabilidad.	Artículo 3202 El legado de una deuda hecho a la misma persona deudora, extingue la obligación: y quien deba cumplir el legado tiene la obligación de dar a la persona deudora la constancia de extinción de la deuda, a desempeñar las prendas y anticresis, a cancelar las hipotecas fianzas, y a liberar a la persona legataria de toda responsabilidad.
Artículo 3203 El legado de la garantía real de una deuda, sea aquella hipoteca, prenda o anticresis y el legado de una fianza, extinguen la deuda	Artículo 3203 El legado de la garantía real de una deuda, sea aquella hipoteca, prenda o anticresis y el legado de una fianza, extinguen la deuda

y la garantía, ya se haga al deudor principal o al deudor de la garantía.	y la garantía, ya se haga a la persona con el carácter de deudora principal o a la deudora de la garantía.
Artículo 3205 ... I. Ambos legados comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador; y, II. Ambos legados subsistirán, si el testador demandó judicialmente al deudor y no obtuvo el pago.	Artículo 3205 [...] I. Ambos legados comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte de la persona testadora ; y, II. Ambos legados subsistirán, si la persona testadora demandó judicialmente a la deudora y no obtuvo el pago.
Artículo 3208 El legado de educación si el testador no fija el plazo, subsiste por el tiempo normal de aprendizaje de un oficio y, en su caso, si se estudia una profesión, por el número de años que el plan de estudios señale para la carrera de que se trate, incluyendo la práctica y el servicio social, más un año.	Artículo 3208 El legado de educación si la persona testadora no fija el plazo, subsiste por el tiempo normal de aprendizaje de un oficio y, en su caso, si se estudia una profesión, por el número de años que el plan de estudios señale para la carrera de que se trate, incluyendo la práctica y el servicio social, más un año.
Artículo 3209 En el legado de bien determinado el heredero debe entregar el mismo bien legado, y en caso de pérdida, se observará lo dispuesto por este Código, para las obligaciones de dar un bien de esa característica.	Artículo 3209 En el legado de bien determinado la persona heredera debe entregar el mismo bien legado, y en caso de pérdida, se observará lo dispuesto por este Código, para las obligaciones de dar un bien de esa característica.
Artículo 3210 ... I. Sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; II. [...] III. El legatario hace suya la pensión que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado; IV. El heredero debe garantizar suficientemente al legatario el pago de las pensiones futuras.	Artículo 3210 ... I. Sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte de la persona testadora ; II. [...] III. La persona legataria hace suya la pensión que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado; IV. Quien herede debe garantizar suficientemente a la persona legataria el pago de las pensiones futuras.
SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA LEGADO EN FAVOR DEL ACREEDOR	SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA LEGADO EN FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA
Artículo 3211 El legado hecho al acreedor no compensa el crédito.	Artículo 3211 El legado hecho a la persona acreedora no compensa el crédito.

Artículo 3212 Si el testador declara su voluntad de que exista compensación, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Si se reúnen los requisitos legales de la compensación, y el crédito y la cantidad fijada por el testador son iguales, no se considera legada esa cantidad; pero los herederos deberán entregarla al acreedor para que se extinga el crédito; II. Si el crédito fuere de mayor valor que la fijada por el testador, no se entiende legada ésta y si la acepta el acreedor, podrá exigir el pago de la diferencia a su favor; III. Si el crédito fuere menor a la cantidad fija a por el testador, sólo se entiende legado el exceso; IV. Si no se reúnen los requisitos legales para la compensación, sólo se extinguirá el crédito si el acreedor acepta el legado.	Artículo 3212 Si la persona testadora declara su voluntad de que exista compensación, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Si se reúnen los requisitos legales de la compensación, y el crédito y la cantidad fijada por la persona testadora son iguales, no se considera legada esa cantidad; pero quienes heredan deberán entregarla a la persona acreedora para que se extinga el crédito; II. Si el crédito fuere de mayor valor que la fijada por la persona testadora, no se entiende legada ésta y si la acepta la parte acreedora, podrá exigir el pago de la diferencia a su favor; III. Si el crédito fuere menor a la cantidad fijada por la persona testadora, sólo se entiende legado el exceso; IV. Si no se reúnen los requisitos legales para la compensación, sólo se extinguirá el crédito si la persona acreedora acepta el legado.
Artículo 3213 Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo.	Artículo 3213 Por medio de un legado puede la persona deudora mejorar la condición de la acreedora haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo.
Artículo 3214 La mejora a que se refiere el artículo anterior no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.	Artículo 3214 La mejora a que se refiere el artículo anterior no perjudicará en manera alguna los privilegios de las demás personas acreedoras.
Artículo 3216 Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio y puede dejarse a alguno el usufructo total o parcial de uno o varios bienes o una pensión o prestación periódica por el tiempo que permanezca viudo o soltero.	Artículo 3216 Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio y puede dejarse a alguna persona el usufructo total o parcial de uno o varios bienes o una pensión o prestación periódica por el tiempo que permanezca viuda o soltera.
Artículo 3217 En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.	Artículo 3217 En los legados alternativos la elección corresponde a la persona heredera, si la testadora no la concede expresamente a la persona legataria.

Artículo 3218 Si el heredero tiene la elección, puede entregar el bien de menor valor si la elección corresponde al legatario, puede escoger el bien de mayor valor.	Artículo 3218 Si la persona heredera tiene la elección, puede entregar el bien de menor valor si la elección corresponde a la persona legataria, puede escoger el bien de mayor valor.
Artículo 3220 Si quien tiene derecho a elegir no puede hacerlo, la elección la harán el representante o los herederos de aquél.	Artículo 3220 Si quien tiene derecho a elegir no puede hacerlo, la elección la harán la persona representante o las personas herederas de aquella.
Artículo 3221 El Juez, a petición de parte hará elección, si en el término que el señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.	Artículo 3221 La autoridad judicial, a petición de parte hará elección, si en el término que está señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.
Artículo 3223 Los legados de usufructo o servidumbre voluntaria, subsistirán mientras viva el legatario o por el plazo que les fije el testador.	Artículo 3223 Los legados de usufructo o servidumbre voluntaria, subsistirán mientras viva la persona legataria o por el plazo que les fije la testadora.
Artículo 3224 Sólo durarán hasta diez años los legados de que trata el Artículo anterior, si el beneficiario fuere alguna persona jurídica.	Artículo 3224 Sólo durarán hasta diez años los legados de que trata el Artículo anterior, si quien se beneficie fuere persona jurídica.
Artículo 3225 Por la substitución vulgar, puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso de que mueran antes que el, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.	Artículo 3225 Por la substitución vulgar, puede la persona testadora sustituir una o más personas a la persona heredera o herederas instituidas para el caso de que mueran antes que aquella, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.
Artículo 3226 Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.	Artículo 3226 Las personas substitutas pueden ser nombradas conjunta o sucesivamente.
Artículo 3227 Los substitutos nombrados conjuntamente ocupan en su caso, el lugar del heredero y serán solidarios tanto activa como pasivamente.	Artículo 3227 Las personas substitutas nombradas conjuntamente ocupan en su caso, el lugar de quien hereda y serán solidarias tanto activa como pasivamente.
Artículo 3228 El substituto que haya sido designado con otros sucesivamente, ocupa el lugar del heredero y no el de los que le antecedieron en el orden de su nombramiento, cuando estos no aceptaron o no pudieron heredar.	Artículo 3228 La persona substituta que haya sido designada con otras sucesivamente, ocupa el lugar de la persona heredera y no el de las personas que la antecedieron en el orden de su nombramiento, cuando estas no aceptaron o no pudieron heredar.



Artículo 3229 El sustituto en el caso del artículo anterior, excluye a los nombrados con ese carácter y que sean posteriores a él, en el orden de su nombramiento.	Artículo 3229 La persona substituta en el caso del artículo anterior, excluye a las personas nombradas con ese carácter y que sean posteriores a aquella , en el orden de su nombramiento.
Artículo 3230 La substitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el Artículo 3225.	Artículo 3230 La substitución simple y sin expresión de casos, comprende las tres personas señaladas en el Artículo 3225.
Artículo 3231 Por la substitución pupilar, el testador puede nombrar substitutos a sus descendientes, que se encuentren bajo su patria potestad, que no sean capaces de testar según el Artículo 3065 fracción I y para el caso de que mueran estos antes de adquirir esa capacidad.	Artículo 3231 Por la substitución pupilar, la persona testadora puede nombrar como otras personas substitutas a sus descendientes, que se encuentren bajo su patria potestad, que no sean capaces de testar según el Artículo 3065 fracción I y para el caso de que mueran estos antes de adquirir esa capacidad.
Artículo 3232 La substitución pupilar queda sin efecto, si el menor a quien se nombró sustituto reconoce a un hijo como suyo, o judicialmente se declara la paternidad de aquél.	Artículo 3232 La substitución pupilar queda sin efecto, si la persona menor a quien se le nombró substituta reconoce a una hija o hijo como suyo, o judicialmente se declara la paternidad de aquella .
Artículo 3233 Por la substitución ejemplar, el ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad incapacitado, para el caso de que éste muera sin hacer testamento.	Artículo 3233 Por la substitución ejemplar, la persona ascendiente puede nombrar substituta a la descendiente mayor de edad incapacitada , para el caso de que ésta muera sin hacer testamento.
Artículo 3234 La substitución ejemplar queda sin efecto, si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.	Artículo 3234 La substitución ejemplar queda sin efecto, si la persona incapacitada recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.
Artículo 3235 El sustituto recibirá la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debía recibirla el heredero, salvo que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales de éste.	Artículo 3235 La persona sustituta recibirá la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debía recibirla la persona heredera , salvo que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales de ésta.
Artículo 3236 Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución.	Artículo 3236 Si las personas herederas instituidas en partes desiguales fueren substituidas recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución.
Artículo 3237	Artículo 3237

Puede el testador heredar a su hijo el usufructo de una parte o de la totalidad de los bienes del mismo testador, y legar la nuda propiedad a los hijos que tenga o tuviere el designado heredero.	Puede la persona testadora heredar a sus hijas e hijos el usufructo de una parte o de la totalidad de los bienes de la misma , y legar la nuda propiedad a sus hijas e hijos que tenga o tuviera la persona heredera designada .
Artículo 3238 En el caso del Artículo anterior, si no viven los legatarios a la muerte del testador la nuda propiedad acrecerá al heredero.	Artículo 3238 En el caso del Artículo anterior, si no viven las personas legatarias a la muerte de la persona testadora la nuda propiedad acrecerá a la heredera .
Artículo 3239 Si el testador deja todos o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra no puede imponer al nudo propietario la carga de transferir, a la muerte de éste, la nuda propiedad a quien el testador designe, ni la propiedad, si el usufructo se hubiere extinguido por haber fallecido antes el usufructuario.	Artículo 3239 Si la persona testadora deja todos o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra no puede imponer a la que ostente la nuda propiedad la carga de transferir, a la muerte de ésta , la nuda propiedad a quien la persona testadora designe, ni la propiedad, si el usufructo se hubiere extinguido por haber fallecido antes la persona usufructuaria .
Artículo 3241 Puede el testador señalar el bien que quede afectado para el pago de la cantidad o cantidades que deje a un establecimiento de asistencia, pero pagadas estas cantidades, quedará liberado el bien.	Artículo 3241 Puede la persona testadora señalar el bien que quede afectado para el pago de la cantidad o cantidades que deje a un establecimiento de asistencia, pero pagadas estas cantidades, quedará liberado el bien.
Artículo 3242 Puede el testador fundar uno o más lugares en un establecimiento de asistencia social pública o de instrucción pública, para sus herederos o legatarios.	Artículo 3242 Puede la persona testadora fundar uno o más lugares en un establecimiento de asistencia social pública o de instrucción pública, para aquellas personas que sean sus herederas o legatarias .
Artículo 3244 Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos se observará también respecto de los legatarios.	Artículo 3244 Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de las personas herederas se observará también respecto de las legatarias .
Artículo 3245 Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.	Artículo 3245 Es nula la institución de persona heredera o legataria hecha en memorias o comunicados secretos.
Artículo 3246 Es nulo el testamento otorgado por intimidación o violencia, o captado por dolo o mala fe, independientemente de que en el testamento se beneficie o no a persona	Artículo 3246 Es nulo el testamento otorgado por intimidación o violencia, o captado por dolo o mala fe, independientemente de que en el testamento se beneficie o no a persona

distinta del autor de la violencia, del dolo o de la mala fe.	distinta de la persona autora de la violencia, del dolo o de la mala fe.
Artículo 3248 El que por dolo, mala fe o violencia impide que alguno haga su última disposición, será incapaz de heredar a éste, aun por intestado.	Artículo 3248 La persona que , por dolo, mala fe o violencia impide que alguna haga su última disposición, será incapaz de heredar a ésta , aun por intestado.
Artículo 3249 El Juez o el Agente del Ministerio Público, ante quien se denunciare que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho y el Notario, en todo caso, levantará acta haciendo constar los hechos que le impiden a él redactar el testamento.	Artículo 3249 La autoridad judicial o ministerial , ante quien se denunciare que alguna persona impide a otra testar, se presentará sin demora en la casa de la segunda para asegurarle el ejercicio de su derecho y la persona titular de la Notaría , en todo caso, levantará acta haciendo constar los hechos que le impiden a esta redactar el testamento.
Artículo 3250 En el caso del artículo anterior, el testamento será público abierto y el Juez o el Agente del Ministerio Público, en su caso, estará presente durante el otorgamiento haciéndose constar esta circunstancia, y la causa de la misma y firmará junto con el Notario y los testigos.	Artículo 3250 En el caso del artículo anterior, el testamento será público abierto y la autoridad judicial o ministerial , en su caso, estará presente durante el otorgamiento haciéndose constar esta circunstancia, y la causa de la misma y firmará junto con la persona titular de la Notaría y las personas que funjan como testigos .
Artículo 3251 Es nulo el testamento en que el testador no expresa clara y terminantemente su voluntad, sino sólo por señales y monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen.	Artículo 3251 Es nulo el testamento en que la persona testadora no expresa clara y terminantemente su voluntad, sino sólo por señales y monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen.
Artículo 3252 El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.	Artículo 3252 La persona testadora no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.
Artículo 3254 El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.	Artículo 3254 El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida de la persona testadora .
Artículo 3255 I. a III [...] IV. La disposición por la que el testador imposibilite directa o indirectamente a las autoridades, la facultad de intervenir en la sucesión, según lo establecido por la ley.	Artículo 3255 [...] I. a III [...] IV. La disposición por la que la persona testadora imposibilite directa o indirectamente a las autoridades, la

	facultad de intervenir en la sucesión, según lo establecido por la ley.
Artículo 3258 Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios: I. Si mueren antes que el testador; II. [...] III. Si devienen incapaces de recibir la herencia o legado; IV. [...]	Artículo 3258 Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a las personas herederas y legatarias: I. Si mueren antes que la persona testadora; II. [...] III. Si devienen personas incapaces de recibir la herencia o legado; IV. [...]
Artículo 3260 El testamento público se otorga ante Notario y testigos.	Artículo 3260 El testamento público se otorga ante Notaría y en presencia de personas que funjan como testigos.
Artículo 3262 En el testamento público abierto, el testador manifiesta su última voluntad en presencia de quienes deban autorizar el acto.	Artículo 3262 En el testamento público abierto, la persona testadora manifiesta su última voluntad en presencia de quienes deban autorizar el acto.
Artículo 3263 En el testamento público cerrado el testador declara que su última voluntad se encuentra contenida, en el pliego que presencia al Notario que autoriza el acto.	Artículo 3263 En el testamento público cerrado la persona testadora declara que su última voluntad se encuentra contenida, en el pliego que presencia la persona titular de la Notaría que autoriza el acto.
Artículo 3264 No pueden ser testigos del testamento: I. Los empleados del Notario que lo autorice; II. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador; III. Los totalmente sordos o mudos; IV. Los incapaces; V. Los auxiliares o suplentes del Notario, estén o no en ejercicio; VI. Los que sean designados en él, herederos o legatarios; VII. Los que hayan sido condenados por delito de falsedad.	Artículo 3264 No podrán fungir como testigos del testamento: I. Las personas empleadas de la Notaría que la autorice; II. Las personas con discapacidad visual y las que no entiendan el idioma de la persona testadora; III. Las personas que sean totalmente sordas o mudas; IV. Las personas incapaces; V. Quienes sean auxiliares o suplentes de la Notaría estén o no en ejercicio; VI. Las personas que sean designadas en él, aquellas que sean herederas o legatarias; VII. Las personas que hayan sido condenadas por delito de falsedad.
Artículo 3266	Artículo 3266

Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.	Para que una persona designada como testigo sea declarada inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.
Artículo 3267 Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el Notario, dos intérpretes, es nombrados por el mismo testador.	Artículo 3267 Cuando la persona testadora ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de quienes funjan como testigos y la persona titular de la Notaría , dos personas intérpretes, que serán nombradas por la misma persona testadora .
Artículo 3268 El Notario o por lo menos dos de los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de alguna manera de su identidad.	Artículo 3268 La persona titular de la Notaría o por lo menos dos de las personas que funjan como testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer a la persona testadora o cerciorarse de alguna manera de su identidad.
Artículo 3269 Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el Notario, o por los testigos, agregando aquél todas las señales que lo caractericen.	Artículo 3269 Si la identidad de la persona testadora no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por la persona titular de la Notaría, o por las personas que funjan como testigos, agregando todas las señales que la caractericen.
Artículo 3270 En el caso del artículo que precede no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.	Artículo 3270 En el caso del artículo que precede no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad de la persona testadora .
Artículo 3271 Si se recurre a testigos de identidad, estos deberán ser conocidos del Notario o de los testigos instrumentales.	Artículo 3271 Si se recurre a personas que funjan como testigos de identidad, estas deberán ser conocidas de la persona titular de la Notaría o de las personas que funjan como testigos instrumentales.
Artículo 3272 Los Artículos 3268 a 3271 son aplicables al Juez que asista al testamento de un incapacitado, en un momento de lucidez y a la autoridad que presencie el testamento, en el caso de los artículos 3249 y 3250.	Artículo 3272 Los Artículos 3268 a 3271 son aplicables a la autoridad judicial que asista al testamento de una persona incapacitada , en un momento de lucidez y a la autoridad que presencie el testamento, en el caso de los artículos 3249 y 3250.
Artículo 3273 El Notario y los testigos se cerciorarán de la capacidad del testador y de que se hallaba,	Artículo 3273 La persona titular de la Notaría y las que funjan como testigos se cerciorarán de la

al otorgar el testamento, en pleno uso de sus facultades mentales y libre de cualquier coacción.	capacidad de la persona testadora y de que se hallaba, al otorgar el testamento, en pleno uso de sus facultades mentales y libre de cualquier coacción.
Artículo 3274 Se prohíbe a los Notarios dejar hojas total o parcialmente en blanco, al redactar un testamento, así como usar abreviaturas o cifras, salvo que se trate de invocar Artículos de la ley o números de formas oficiales.	Artículo 3274 Se prohíbe a las personas titulares de las Notarías dejar hojas total o parcialmente en blanco, al redactar un testamento, así como usar abreviaturas o cifras, salvo que se trate de invocar Artículos de la ley o números de formas oficiales.
Artículo 3274 Bis Siempre que se otorgue un testamento público, el Notario debe formular un aviso de testamento al Archivo de Notarías, en el que se expresen al menos los datos siguientes: I. Nombre completo del testador; II. a V. [...] VI. Los nombres completos de sus padres, si los hubiere expresado; VII. a IX. [...] X. Los datos generales del Notario. ...	Artículo 3274 Bis Siempre que se otorgue un testamento público, la persona titular de la Notaría debe formular un aviso de testamento al Archivo de Notarías, en el que se expresen al menos los datos siguientes: I. Nombre completo de la persona testadora; II. a V. [...] VI. Los nombres completos de sus progenitores, si los hubiere expresado; VII. a IX. [...] X. Los datos generales de la persona titular de la Notaría. [...]
Artículo 3274 Ter El Juez o Notario que inicie un procedimiento sucesorio, deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria, mediante solicitud al titular del Archivo de Notarías para que proceda a consultar si en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento aparece algún aviso de testamento del autor de la sucesión y remita copia autorizada de los reportes de búsqueda local y nacional, así como para que advierta si en su oficina existe testamento depositado a petición del otorgante y, en su caso, lo remita al Notario o autoridad judicial respectivo, sin perjuicio de las gestiones que estos puedan realizar ante las autoridades que resulten competentes para recibir o conservar testamentos en otros Estados.	Artículo 3274 Ter La autoridad Judicial o la persona titular de la Notaría que inicie un procedimiento sucesorio, deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria, mediante solicitud a la persona titular del Archivo de Notarías para que proceda a consultar si en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento aparece algún aviso de testamento de la persona autora de la sucesión y remita copia autorizada de los reportes de búsqueda local y nacional, así como para que advierta si en su oficina existe testamento depositado a petición de la persona otorgante y, en su caso, lo remita a la Notaría o autoridad judicial respectiva, sin perjuicio de las gestiones que estas puedan realizar ante las autoridades que resulten competentes para

	recibir o conservar testamentos en otros Estados.
Artículo 3275 El testamento público abierto se dictará de manera clara y terminante por el testador en presencia del Notario, y de dos testigos en los siguientes casos: I. Cuando el testador declare que no puede o no sabe firmar el testamento; II. Cuando el testador fuere enteramente sordo pero sabe leer; III. Cuando el testador sea ciego o no pueda o sepa leer, y IV. Cuando el testador o Notario lo soliciten. Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además como testigos de conocimiento.	Artículo 3275 El testamento público abierto se dictará de manera clara y terminante por la persona testadora en presencia de la persona titular de la Notaría, y de dos personas que funjan como testigos en los siguientes casos: I. Cuando la persona testadora declare que no puede o no sabe firmar el testamento; II. Cuando la persona testadora fuere enteramente sorda pero sabe leer; III. Cuando la persona testadora sea ciega o no pueda o sepa leer, y IV. Cuando la persona testadora o la persona titular de la Notaría lo soliciten. Las personas que funjan como testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además como testigos de conocimiento.
Artículo 3276 El Notario redactará las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme, y si lo estuviere, firmarán todo el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.	Artículo 3276 La persona titular de la Notaría redactará las cláusulas y las leerá en voz alta, para que la persona testadora manifieste si está conforme, y si lo estuviere, firmarán todo el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.
Artículo 3277 De los testigos a que se refiere el artículo 3275 por lo menos uno deberá saber leer y escribir.	Artículo 3277 De las personas designadas como testigos a que se refiere el artículo 3275 por lo menos una de ellas deberá saber leer y escribir.
Artículo 3278 Si uno de los testigos instrumentales no sabe o no puede firmar, imprimirá la huella de su pulgar derecho y además firmará por él, otro de los testigos.	Artículo 3278 Si una de las personas que fungen como testigos instrumentales no sabe o no puede firmar, imprimirá la huella de su pulgar derecho y además firmará por aquella, otra persona que al igual que ella funja como testigo.
Artículo 3279 El testador, además de su firma si puede escribirla, imprimirá una de sus huellas digitales, indicándose cual sea.	Artículo 3279 La persona testadora, además de su firma si puede escribirla, imprimirá una de sus huellas digitales, indicándose cual sea.
Artículo 3280 El testador que sepa leer y fuere enteramente sordo, leerá su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará	Artículo 3280 La persona testadora que sepa leer y fuere enteramente sorda, leerá su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará

a una persona de su confianza que lo lea en su nombre.	a una persona de su confianza que lo lea en su nombre.
Artículo 3281 Cuando sea ciego el testador, se dará lectura a su testamento dos veces, una por el Notario como está prescrito por el artículo 3276 otra por persona que el testador designe, la que puede ser uno de los testigos instrumentales u otra distinta.	Artículo 3281 Cuando la persona testadora sea ciega, se dará lectura a su testamento dos veces, una por la persona titular de la Notaría como está prescrito por el artículo 3276 otra por quien la persona testadora designe, la que puede ser y fungir como una de las personas en calidad de testigos instrumentales u otra distinta.
Artículo 3282 Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá personalmente, en el protocolo, su testamento que traducirán los intérpretes a que se refiere el artículo 3267; la traducción se transcribirá a continuación en el mismo protocolo, como testamento.	Artículo 3282 Cuando la persona testadora ignore el idioma del país, si puede escribirá personalmente, en el protocolo, su testamento que traducirán las personas intérpretes a que se refiere el artículo 3267; la traducción se transcribirá a continuación en el mismo protocolo, como testamento.
Artículo 3283 Si el testador en el caso del artículo anterior, no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá en el protocolo el testamento que dicte el testador y leído y aprobado por éste, se traducirá al español por ambos intérpretes, procediéndose como lo dispone el artículo anterior.	Artículo 3283 Si la persona testadora en el caso del artículo anterior, no puede o no sabe escribir, quien intérprete escribirá en el protocolo el testamento que dicte y leído y aprobado por ésta, se traducirá al español por ambas personas intérpretes, procediéndose como lo dispone el artículo anterior.
Artículo 3284 El testamento se dictará y redactará en un solo acto, y durante éste el testador, Notario, escribiente y en su caso los testigos no podrán separarse del local en que se otorgue aquél y, salvo disposición expresa de la ley, no podrá presenciar el acto del otorgamiento otra persona distinta de las mencionadas en los Artículos anteriores.	Artículo 3284 El testamento se dictará y redactará en un solo acto, y durante éste la persona testadora, la persona titular de la Notaría, escribiente y en su caso las personas que funjan como testigos no podrán separarse del local en que se otorgue aquél y, salvo disposición expresa de la ley, no podrá presenciar el acto del otorgamiento otra persona distinta de las mencionadas en los Artículos anteriores.
Artículo 3285 Las formalidades se practicarán ininterrumpidamente y el Notario dará fe de haberse llenado todas ellas.	Artículo 3285 Las formalidades se practicarán ininterrumpidamente y la persona titular de la Notaría dará fe de haberse llenado todas ellas.
Artículo 3286 Faltando alguna de las solemnidades establecidas, quedará el testamento sin	Artículo 3286 Faltando alguna de las solemnidades establecidas, quedará el testamento sin

efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios.	efecto, y la persona titular de la Notaría será responsable de los daños y perjuicios.
Artículo 3287 Sólo pueden otorgar testamento público cerrado quienes sepan leer y escribir.	Artículo 3287 Sólo pueden otorgar testamento público cerrado aquellas personas que sepan leer y escribir.
Artículo 3289 El testador debe firmar al pie del testamento y al margen de las hojas de que se componga.	Artículo 3289 La persona testadora debe firmar al pie del testamento y al margen de las hojas de que se componga.
Artículo 3290 El testador, acompañado de tres testigos, presentará al Notario el pliego que contenga el testamento.	Artículo 3290 La persona testadora, acompañada de tres personas en calidad de testigos, presentará ante Notaría el pliego que contenga el testamento.
Artículo 3291 El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.	Artículo 3291 La persona testadora , al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.
Artículo 3292 El Notario leerá para sí el testamento y en caso de encontrar alguna irregularidad y sin que lo adviertan los testigos, la hará saber al testador, indicándole la forma de corregirla.	Artículo 3292 La persona titular de la Notaría leerá para sí el testamento y en caso de encontrar alguna irregularidad y sin que lo adviertan aquellas que funjan como testigos, la hará saber a la persona testadora , indicándole la forma de corregirla.
Artículo 3293 Corregida la irregularidad, o si no se encontró ninguna, el Notario en presencia de los testigos y del testador, pondrá su sello y firmará en el pliego, certificará que es el que le presentó el testador, lo cerrará y sellará la cubierta del mismo.	Artículo 3293 Corregida la irregularidad, o si no se encontró ninguna, la persona titular de la Notaría en presencia de las personas que funjan como testigos y de la testadora , pondrá su sello y firmará en el pliego, certificará que es el que le presentó la persona testadora , lo cerrará y sellará la cubierta del mismo.
Artículo 3294 El Notario dará fe del otorgamiento, en el protocolo, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores.	Artículo 3294 La persona titular de la Notaría dará fe del otorgamiento, en el protocolo, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores.
Artículo 3295 Deberá el Notario extender en la cubierta del testamento constancia del acta, la que será firmada por el Notario, testador y testigos.	Artículo 3295 La persona titular de la Notaría deberá extender en la cubierta del testamento constancia del acta, la que será firmada por esta , por la persona testadora y por las que funjan como testigos.

Artículo 3296 Es aplicable al testamento público cerrado lo dispuesto en este Código para el testamento público abierto, respecto a testigos, firmas de éstos y firma del testador.	Artículo 3296 Es aplicable al testamento público cerrado lo dispuesto en este Código para el testamento público abierto, respecto a personas que funjan como testigos, firmas de éstas y firma de la persona testadora.
Artículo 3297 El sordomudo podrá hacer testamento cerrado si lo escribe, fecha y firma él de su propia mano, y si en el momento de presentarlo al Notario, ante tres testigos, escribe en presencia de todos, sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y que va escrito y firmado por él.	Artículo 3297 Aquella persona sordomuda podrá hacer testamento cerrado si lo escribe, fecha y firma de su propia mano, y si en el momento de presentarlo la persona titular de la Notaría ante tres personas que funjan como testigos, escribe en presencia de todas, sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y que va escrito y firmado por aquella.
Artículo 3298 En el caso del Artículo anterior, el Notario asentará en el acta del protocolo que al respecto extienda y en la cubierta del testamento, que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los Artículos 3289 a 3296.	Artículo 3298 En el caso del Artículo anterior, la persona titular de la Notaría asentará en el acta del protocolo que al respecto extienda y en la cubierta del testamento, que la persona testadora lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los Artículos 3289 a 3296.
Artículo 3299 El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado, debiéndose observar lo dispuesto en los dos artículos anteriores.	Artículo 3299 Aquella persona que sea sólo muda o sólo sorda, puede hacer testamento cerrado, debiéndose observar lo dispuesto en los dos artículos anteriores.
Artículo 3300 El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades establecidas en la ley, quedará sin efecto y el Notario será responsable como lo dispone el artículo 3286.	Artículo 3300 El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades establecidas en la ley, quedará sin efecto y la persona titular de la Notaría será responsable como lo dispone el artículo 3286.
Artículo 3301 Cerrado el testamento, y certificada la cubierta, podrá conservarlo el testador o se remitirá, a petición suya, al Archivo General de Notarías para su depósito.	Artículo 3301 Cerrado el testamento, y certificada la cubierta, podrá conservarlo la persona testadora o se remitirá, a petición suya, al Archivo General de Notarías para su depósito.
Artículo 3302 El Notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue entregado al testador o remitido al Archivo General de Notarías.	Artículo 3302 La Notaria pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue entregado a la persona testadora o remitido al Archivo General de Notarías.

Artículo 3303 Por la infracción del Artículo anterior, no se anulará el testamento pero el Notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.	Artículo 3303 Por la infracción del Artículo anterior, no se anulará el testamento pero la persona titular de la Notaría incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.
Artículo 3304 El Director del Archivo de Notarías asentará en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón de depósito, firmada por él y de la cual enviará copia al Notario, cumpliendo lo cual deberá dar aviso del depósito en términos del último párrafo del artículo 3274 Bis de este Código.	Artículo 3304 La Dirección del Archivo de Notarías asentará en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón de depósito, firmada por está y de la cual enviará copia a la persona titular de la Notaría, cumpliendo lo cual deberá dar aviso del depósito en términos del último párrafo del artículo 3274 Bis de este Código.
Artículo 3305 Se dará también copia al testador, si la pidiere, de la razón a que se refiere el Artículo anterior.	Artículo 3305 Se dará también copia a la persona testadora, si la pidiere, de la razón a que se refiere el Artículo anterior.
Artículo 3306 El testador puede retirar cuando quiera su testamento; pero la devolución se hará con las mismas formalidades que la entrega.	Artículo 3306 La persona testadora puede retirar cuando quiera su testamento; pero la devolución se hará con las mismas formalidades que la entrega.
Artículo 3307 Debe el Notario guardar el secreto profesional con relación al testamento público cerrado, que hubiere certificado, siendo responsable civil y penalmente en caso de violar dicho secreto.	Artículo 3307 La persona titular de la Notaría deberá guardar el secreto profesional con relación al testamento público cerrado, que hubiere certificado, siendo responsable civil y penalmente en caso de violar dicho secreto.
Artículo 3308 Cuando no sea posible testar ante Notario, por impedimento, enfermedad, no presencia o ausencia de éste, podrá el testamento ser privado, si además el testador: a. [...] b. Esté en una población incomunicada por razón de epidemia, aunque él no se halle atacado de ésta; o, c. [...]	Artículo 3308 Cuando no sea posible testar ante Notaría, por impedimento, enfermedad, no presencia o ausencia de ésta, podrá el testamento ser privado, si además la persona testadora: a. Es atacada de una enfermedad o sufra un accidente, violentos y graves. b. Esté en una población incomunicada por razón de epidemia, aunque aquella no se halle atacada de ésta; o, c. [...]
Artículo 3309 El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos pondrá por escrito, si no pudiese o no supiere	Artículo 3309 La persona testadora que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco personas que fungirán como testigos idóneos su última voluntad, que una de ellas pondrá

hacerlo el testador, quien imprimirá su huella digital en cada una de las hojas y al calce.	por escrito, si no pudiere o no supiere hacerlo la persona testadora , quien imprimirá su huella digital en cada una de las hojas y al calce.
Artículo 3310 En el caso del artículo anterior, si supiere escribir y pudiere hacerlo, el testador firmará al calce y rubricará lo escrito.	Artículo 3310 En el caso del artículo anterior, si supiere escribir y pudiere hacerlo, la persona testadora firmará al calce y rubricará lo escrito.
Artículo 3311 ... I. [...] II. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos; III. De los testigos que requiere este testamento, por lo menos tres deben saber leer y escribir; IV. Si el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.	Artículo 3311 [...] I. [...] II. En los casos de suma urgencia bastarán tres personas que funjan como testigos y sean idóneas ; III. De las personas que funjan como testigos que requiere este testamento, por lo menos tres deben saber leer y escribir; IV. Si la persona testadora no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otra persona más que fungirá como testigo , que firme a su ruego.
Artículo 3312 El testamento privado sólo surtirá efectos, si el testador fallece por la causa que lo motivó o dentro de un mes de desaparecida ésta.	Artículo 3312 El testamento privado sólo surtirá efectos, si la persona testadora fallece por la causa que lo motivó o dentro de un mes de desaparecida ésta.
Artículo 3314 Los testigos que autoricen un testamento otorgado en los casos que señala el artículo 3308, deberán declarar circunstanciadamente: I. [...] II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; III. [...] IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción; V. La razón por la que no hubo Notario; VI. En el caso del artículo 3309 quien fue el testigo que lo escribió.	Artículo 3314 Las personas que funjan como testigos que autoricen un testamento otorgado en los casos que señala el artículo 3308, deberán declarar circunstanciadamente: I. [...] II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente a la persona testadora ; III. [...] IV. Si la persona testadora estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción; V. La razón por la que no asistió la persona titular de la Notaría ; VI. En el caso del artículo 3309 quien fue la persona que funge como testigo que lo escribió.
Artículo 3315	Artículo 3315



Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el Juez declarará el contenido del dicho de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate; mandará protocolizar el escrito, en el que conste el testamento, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos a las personas que con derecho lo soliciten.	Si las personas que fungen como testigos fueren idóneas y estuvieren conformes en las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, la autoridad judicial declarará el contenido del dicho de aquellas , formal testamento de la persona de quien se trate; mandará protocolizar el escrito, en el que conste el testamento, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos a las personas que con derecho lo soliciten.
Artículo 3316 Si después de la muerte del testador y antes de elevarse a formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de dos, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.	Artículo 3316 Si después de la muerte la persona testadora y antes de elevarse a formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguna de las personas que funjan como testigos , se hará la legalización con las restantes, con tal que no sean menos de dos, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.
Artículo 3317 Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de que alguno o algunos de los testigos no se encuentren en el lugar de la información testimonial, sin perjuicio de que, en su caso, se examinen por exhorto.	Artículo 3317 Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de que alguna o algunas personas que funjan como testigos no se encuentren en el lugar de la información testimonial, sin perjuicio de que, en su caso, se examinen por exhorto.
Artículo 3320 ... I. a II. [...] III. Si el testador no dispuso de todos sus bienes; IV. Si la condición impuesta al heredero en el testamento no se realiza; V. Si el heredero repudia la herencia o es incapaz de heredar; VI. Si el heredero muere antes que el testador, sin que haya sustituto ni quien tenga el derecho de acrecer.	Artículo 3320 [...] I. a II. [...] III. Si la persona testadora no dispuso de todos sus bienes; IV. Si la condición impuesta a la persona heredera en el testamento no se realiza; V. Si la persona heredera repudia la herencia o es incapaz de heredar; VI. Si la persona heredera muere antes que la testadora , sin que haya alguna persona substituta ni quien tenga el derecho de acrecer.
Artículo 3321 Cuando no deba subsistir la institución de heredero, en los casos a que se refieren las fracciones IV a VI del artículo anterior, y sea válido el testamento, subsistirán las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que	Artículo 3321 Cuando no deba subsistir la institución de persona heredera , en los casos a que se refieren las fracciones IV a VI del artículo anterior, y sea válido el testamento, subsistirán las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que deberían

deberían corresponder al heredero instituido.	corresponder a la persona heredera instituida.
Artículo 3322 Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.	Artículo 3322 Si la persona testadora dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.
Artículo 3323 ... I. Los descendientes: II. El cónyuge o concubino supérstite; III. Los ascendientes: IV. Los parientes colaterales hasta el sexto grado.	Artículo 3323 [...] I. Las personas descendientes: II. La persona cónyuge o concubina supérstite; III. Las personas ascendientes: IV. Las personas parientes colaterales hasta el sexto grado.
Artículo 3326 Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.	Artículo 3326 Las personas parientas más próximas excluyen a las más remotas , salvo el derecho de representación.
Artículo 3327 Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.	Artículo 3327 Las personas parientas que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.
Artículo 3328 Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar y tampoco estuvieren representados, su parte acrecerá por igual a los otros del mismo grado, incluidos aquellos que hubieran sido llamados si vivieran o hubieran podido heredar, sólo si están representados, debiéndose observar en este caso el artículo 3336.	Artículo 3328 Si hubiere varias personas parientas en un mismo grado, y alguna o algunas no quisieren o no pudieren heredar y tampoco tuvieren representación , su parte acrecerá por igual a las otras del mismo grado, incluidas aquellas que hubieran sido llamadas si vivieran o hubieran podido heredar, sólo si están representadas , debiéndose observar en este caso el artículo 3336.
Artículo 3329 Si al autor de la herencia no pudieren sucederlo el pariente o parientes más cercanos, por repudio, fallecimiento o incapacidad, y si legalmente carece de representación, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho.	Artículo 3329 Si a la persona autora de la herencia no pudieren sucederla quien sea su pariente o parientes más cercanos, por repudio, fallecimiento o incapacidad, y si legalmente carece de representación, heredarán las personas del grado siguiente por su propio derecho.
Artículo 3331 Los hijos y descendientes del incapaz de heredar no serán excluidos de la sucesión, aún cuando viva ese ascendiente suyo, si	Artículo 3331 Las personas descendientes de la incapaz de heredar no serán excluidas de la sucesión, aun cuando viva aquella persona ascendiente suya , si ellas mismas fueran

ellos mismos fueren llamados a heredar por la ley, en representación de éste.	llamadas a heredar por la ley, en representación de ésta .
Artículo 3332 Se llama derecho de representación, el que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiere podido heredar.	Artículo 3332 Se llama derecho de representación, el que corresponde a quienes sean parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiere podido heredar.
Artículo 3334 En la línea transversal sólo existe el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto.	Artículo 3334 En la línea transversal sólo existe el derecho de representación en favor de las hijas e hijos de los hermanos y hermanas , ya lo sean éstas de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos o hermanas de la persona fallecida .
Artículo 3335 Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.	Artículo 3335 Las demás personas parientas colaterales heredarán siempre por cabezas.
Artículo 3336 Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder a aquélla.	Artículo 3336 Siendo varias las personas que funjan como representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder a aquélla.
Artículo 3338 El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no está impedido para aceptar la que le corresponde por otra.	Artículo 3338 Aquella persona que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no está impedida para aceptar la que le corresponde por otra.
Artículo 3339 Los descendientes de una persona que hayan sido declarados incapaces para suceder a ésta, no podrán representarla.	Artículo 3339 Quienes sean descendientes de una persona que hayan sido declaradas personas incapaces para suceder a ésta, no podrán representarla.
SECCIÓN TERCERA SUCESIÓN DE LAS PERSONAS DESCENDIENTES	
Artículo 3341 Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.	Artículo 3341 Si a la muerte de las personas progenitoras quedaren sólo hijas e hijos , la herencia se dividirá entre todas las hijas e hijos por partes iguales.
Artículo 3342 Si quedan hijos y nietos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos conforme a su derecho de representación.	Artículo 3342 Si quedan personas descendientes en primer grado y en segundo grado , las primeras heredarán por cabezas y las segundas conforme a su derecho de representación.



Artículo 3343 Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá entre todos ellos por partes iguales, sin distinción de línea ni grado de parentesco.	Artículo 3343 Si sólo quedaren personas descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá entre todas aquellas por partes iguales, sin distinción de línea ni grado de parentesco.
Artículo 3344 Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.	Artículo 3344 Concurriendo hijas e hijos con personas ascendientes, éstas sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de una de las hijas e hijos .
Artículo 3345 El adoptado hereda como hijo.	Artículo 3345 La persona adoptada hereda como hijo o hija.
Artículo 3346 Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.	Artículo 3346 Concurriendo las personas adoptantes y descendientes de la persona adoptada , las primeras sólo tendrán derecho a alimentos.
Artículo 3347 A falta de descendientes, de cónyuge o concubino, sucederán el padre y la madre por partes iguales.	Artículo 3347 A falta de descendencia, de cónyuges o persona concubina , sucederán el padre y la madre por partes iguales.
Artículo 3348 Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.	Artículo 3348 Si sólo hubiere una de las personas progenitoras , la que viva sucederá a su hija o hijo en toda la herencia.
Artículo 3349 Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado, se dividirá la herencia por partes iguales, entre todos ellos, sin distinción de línea ni grado de parentesco.	Artículo 3349 Si sólo hubiere personas ascendientes de ulterior grado, se dividirá la herencia por partes iguales, entre todas ellas , sin distinción de línea ni grado de parentesco.
Artículo 3350 Si sólo hubiere un ascendiente de ulterior grado, éste será el único heredero.	Artículo 3350 Si sólo hubiere una persona ascendiente de ulterior grado, ésta será la única heredera .
Artículo 3351 Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.	Artículo 3351 Concurriendo las personas adoptantes con ascendientes de la persona adoptada , la herencia de ésta se dividirá por partes iguales entre ambas partes .
Artículo 3352 El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.	Artículo 3352 La persona cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el mismo derecho que una hija o hijo .
Artículo 3353 A falta de hijos, el cónyuge sucede en todos los bienes, con exclusión de los demás parientes del autor de la herencia.	Artículo 3353 A falta de hija o hijo , la persona cónyuge sucede en todos los bienes, con exclusión



	de las demás personas parientes de la persona autora de la herencia.
Artículo 3354 Los ascendientes del autor de la herencia que le sobrevivan tienen derecho a alimentos.	Artículo 3354 Las personas ascendientes de la persona autora de la herencia que le sobrevivan tienen derecho a alimentos.
Artículo 3355 El concubino heredará como cónyuge, si el autor de la herencia falleció mientras subsistía esa relación y si la vida en común duró más de dos años o menos si procrearon hijos. Faltando alguno de estos últimos requisitos, el concubino supérstite sólo tendrá derecho a alimentos, según lo dispuesto por la fracción VI del artículo 3107.	Artículo 3355 La persona concubina heredará como cónyuge, si la persona autora de la herencia falleció mientras subsistía esa relación y si la vida en común duró más de dos años o menos si procrearon hijos. Faltando alguno de estos últimos requisitos, la persona concubina supérstite sólo tendrá derecho a alimentos, según lo dispuesto por la fracción VI del artículo 3107.
Artículo 3356 A falta de descendientes, cónyuge o concubino, y ascendientes, la Ley llama a la sucesión a los colaterales dentro del sexto grado.	Artículo 3356 A falta de descendientes, cónyuge, persona concubina , y ascendientes, la Ley llama a la sucesión a aquellas personas que sean colaterales dentro del sexto grado.
Artículo 3357 Si únicamente hay hermanos, sean consanguíneos o civiles, por ambas líneas o sólo por una de ellas, sucederán todos ellos por partes iguales.	Artículo 3357 Si únicamente hay personas que sean parientes colaterales en primer grado , sean consanguíneas o civiles, por ambas líneas o sólo por una de ellas, sucederán todas ellas por partes iguales.
Artículo 3358 Si concurren hermanos con sobrinos, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.	Artículo 3358 Si concurren personas hermanas con sobrinas , las primeras heredarán por cabeza y las segundas por estirpes.
Artículo 3359 A falta de hermanos sucederán los hijos de éstos, dividiéndose la herencia por partes iguales, entre todos ellos, sin distinción de línea.	Artículo 3359 A falta de personas parientes colaterales en primer grado sucederán las hijas e hijos de éstas , dividiéndose la herencia por partes iguales, entre todas ellas , sin distinción de línea.
Artículo 3360 A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del sexto grado, sin distinción de líneas ni consideración a doble vínculo y heredarán por partes iguales.	Artículo 3360 A falta de las personas llamadas en los artículos anteriores, sucederán sus parientes más próximos dentro del sexto grado, sin distinción de líneas ni consideración a doble vínculo y heredarán por partes iguales.
Artículo 3361 A falta de los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán por partes	Artículo 3361 A falta de las personas herederas llamadas en los capítulos anteriores, sucederán por



iguales, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, para destinarlo a la asistencia social pública; si en la herencia hubiere bienes raíces, se cumplirá lo que disponga al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	partes iguales, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, para destinarlo a la asistencia social pública; si en la herencia hubiere bienes raíces, se cumplirá lo que disponga al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 3362 Si a la muerte del autor de la herencia, la viuda de éste queda encinta, debe ponerlo en conocimiento del Juez, dentro de cuarenta días, y éste, con audiencia de los interesados en la sucesión cuyo derecho deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo, ordenará se proceda a la comprobación de la preñez, mediante prueba pericial.	Artículo 3362 Si a la muerte de la persona autora de la herencia, la viuda de esta queda encinta, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial , dentro de cuarenta días, y ésta , con audiencia de las personas interesadas en la sucesión cuyo derecho deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo, ordenará se proceda a la comprobación de la preñez, mediante prueba pericial.
Artículo 3363 Los interesados podrán pedir al Juez que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.	Artículo 3363 Las personas interesadas podrán pedir a la autoridad judicial que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.
Artículo 3364 Si resulta cierta la preñez, o los interesados no la contradicen, podrán éstos pedir al Juez que dicte las medidas convenientes para evitar la suposición del parto, la sustitución del infante o que se haga pasar como viva a la criatura que nació muerta.	Artículo 3364 Si resulta cierta la preñez, o las personas interesadas no la contradicen, podrán éstas pedir a la autoridad judicial que dicte las medidas convenientes para evitar la suposición del parto, la sustitución de la persona infante o que se haga pasar como viva a la criatura que nació muerta.
Artículo 3365 Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 3362, al aproximarse la época del parto, la mujer debe ponerlo en conocimiento del Juez, para que lo haga saber a los interesados.	Artículo 3365 Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 3362, al aproximarse la época del parto, la mujer debe ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial , para que lo haga saber a quienes tengan interés .
Artículo 3366 En el caso del artículo anterior los interesados pueden pedir al Juez que designe a un médico, o a una partera, para que se cerciore del alumbramiento.	Artículo 3366 En el caso del artículo anterior quienes tengan interés pueden pedir a la autoridad judicial que designe a una persona profesionalista en medicina , o a una partera, para que se cerciore del alumbramiento.
Artículo 3367	Artículo 3367



Si el autor de la sucesión reconoció en instrumento público o en documento privado la certeza de la preñez, no podrá procederse a la averiguación de ésta; pero los interesados podrán pedir al Juez que se dicten las medidas previstas en el artículo anterior.	Si la persona autora de la sucesión reconoció en instrumento público o en documento privado la certeza de la preñez, no podrá procederse a la averiguación de ésta; pero quienes tengan interés podrán pedir a la autoridad judicial que se dicten las medidas previstas en el artículo anterior.
Artículo 3369 La omisión de la madre no perjudica los derechos del hijo.	Artículo 3369 La omisión de la madre no perjudica los derechos de la hija o hijo .
Artículo 3370 La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el tiempo máximo de la preñez; pero esta suspensión no impide que los acreedores sean pagados mediante mandato judicial.	Artículo 3370 La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el tiempo máximo de la preñez; pero esta suspensión no impide que las personas acreedoras sean pagadas mediante mandato judicial.
Artículo 3372 Lo dispuesto en esta sección es aplicable a la concubina del autor de la herencia.	Artículo 3372 Lo dispuesto en esta sección es aplicable a la concubina de la persona autora de la herencia.
Artículo 3373 Derecho de acrecer es el que concede la ley al heredero o al legatario, para agregar a su porción hereditaria o a su legado, la que debía corresponder a otro heredero o legatario.	Artículo 3373 Derecho de acrecer es el que concede la ley a la persona heredera o a la legataria , para agregar a su porción hereditaria o a su legado, la que debía corresponder a otra persona heredera o legataria .
Artículo 3374 [...] I. [...] II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, no acepte la herencia o sea incapaz de recibirla.	Artículo 3374 [...] I. [...] II. Que una de las personas llamadas muera antes que la persona testadora , no acepte la herencia o sea incapaz de recibirla.
Artículo 3375 Hay especial designación de partes, cuando el testador individualizó la que a cada heredero o legatario corresponde.	Artículo 3375 Hay especial designación de partes, cuando quien haya testado individualizó la que a cada persona heredera o legataria corresponde.
Artículo 3377 El heredero o legatario cuyo haber hereditario acrece, en los casos establecidos en los artículos anteriores, sucede en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la herencia.	Artículo 3377 La persona heredera o legataria cuyo haber hereditario acrece, en los casos establecidos en los artículos anteriores, sucede en todos los derechos y obligaciones que tendría quien no quiso o no pudo recibir la herencia.
Artículo 3378	Artículo 3378

El heredero o legatario pueden repudiar la porción que acrece a la suya, sin renunciar la herencia o legado, respectivamente.	La persona heredera o legataria pueden repudiar la porción que acrece a la suya, sin renunciar la herencia o legado, respectivamente.
Artículo 3379 Cuando legalmente exista el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falte, acrecerá siempre al otro, aunque aquél falte después de haber aceptado y haya estado en posesión de su parte de usufructo.	Artículo 3379 Cuando legalmente exista el derecho de acrecer entre las personas llamadas conjuntamente a un usufructo, la porción de quien falte, acrecerá siempre a la otra , aunque aquella falte después de haber aceptado y haya estado en posesión de su parte de usufructo.
Artículo 3380 Cuando los legatarios no se hallan en el caso de la fracción I del Artículo 3374, pero si en alguno de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá a los herederos.	Artículo 3380 Cuando las personas legatarias no se hallan en el caso de la fracción I del Artículo 3374, pero si en alguno de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá a quienes hereden.
Artículo 3381 El testador puede prohibir o modificar el derecho de acrecer.	Artículo 3381 La persona testadora puede prohibir o modificar el derecho de acrecer.
Artículo 3383 La sucesión se abre: I. En el momento de la muerte del autor de la herencia: II. Al declararse la presunción de muerte del ausente.	Artículo 3383 La sucesión se abre: I. En el momento de la muerte de la persona autora de la herencia: II. Al declararse la presunción de muerte de la persona ausente.
Artículo 3384 La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código.	Artículo 3384 La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y obligaciones de la persona autora de la herencia, se transmiten por la muerte de ésta a quienes hereden , de acuerdo con lo dispuesto por este Código.
Artículo 3386 Mientras no se nombre albacea, cada uno de los herederos puede, en el caso del artículo anterior reclamar la totalidad de la herencia.	Artículo 3386 Mientras no se nombre albacea, cada una de las personas herederas puede, en el caso del artículo anterior reclamar la totalidad de la herencia.
Artículo 3387 El demandado, en el supuesto previsto por el artículo anterior, no puede oponer al actor, la excepción de no ser éste, el heredero universal.	Artículo 3387 La parte demandada , en el supuesto previsto por el artículo anterior, no puede oponer a la parte actora , la excepción de no ser ésta, la persona heredera universal.
Artículo 3388 Si el albacea nombrado no hace, en su caso, la reclamación a que se refieren las	Artículo 3388 Si la persona albacea nombrada no hace, en su caso, la reclamación a que se refieren las



disposiciones anteriores, los herederos podrán pedir la remoción de aquél.	disposiciones anteriores, las personas herederas podrán pedir la remoción de aquella .
Artículo 3389 Quienes pretendan tener derecho a una herencia y se presenten después de la declaración de herederos o ésta no los hubiere reconocido como tales, pueden ejercitar la acción de petición de herencia, dentro del mismo juicio sucesorio, en la vía incidental, hasta antes que se apruebe la partición.	Artículo 3389 Quienes pretendan tener derecho a una herencia y se presenten después de la declaración de personas herederas o ésta no las hubiere reconocido como tales, pueden ejercitar la acción de petición de herencia, dentro del mismo juicio sucesorio, en la vía incidental, hasta antes que se apruebe la partición.
Artículo 3390 La partición y adjudicación hechas en una sucesión pueden ser contradichas en juicio seguido contra el adjudicatario, por quien pretenda ser heredero, y en el que éste ejercite la acción de petición de herencia.	Artículo 3390 La partición y adjudicación hechas en una sucesión pueden ser contradichas en juicio seguido contra la adjudicación , por quien pretenda configurarse como una persona heredera , y en el que ésta ejercite la acción de petición de herencia.
Artículo 3391 La acción de petición de herencia prescribe en diez años a partir de la adjudicación y es transmisible a los herederos.	Artículo 3391 La acción de petición de herencia prescribe en diez años a partir de la adjudicación y es transmisible a las personas herederas .
Artículo 3392 Pueden aceptar o repudiar la herencia los que tienen la libre disposición de sus bienes.	Artículo 3392 Pueden aceptar o repudiar la herencia aquellas personas que tienen la libre disposición de sus bienes.
Artículo 3394 Es expresa la aceptación si el heredero la hace con palabras claras, y tácita, si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que sólo podría ejecutar como heredero.	Artículo 3394 Es expresa la aceptación si la persona heredera la hace con palabras claras, y tácita, si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que sólo podría ejecutar como persona heredera .
Artículo 3396 Los cónyuges no pueden aceptar ni repudiar la herencia común sino de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia resolverá el Juez.	Artículo 3396 Las personas cónyuges no pueden aceptar ni repudiar la herencia común sino de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia resolverá la autoridad judicial .
Artículo 3397 Un cónyuge no necesita autorización del otro, para aceptar o repudiar la herencia que a él le corresponda.	Artículo 3397 Una persona cónyuge no necesita autorización de la otra , para aceptar o repudiar la herencia que a ella le corresponda.
Artículo 3398 La herencia dejada a incapaces, se rige por las siguientes disposiciones:	Artículo 3398 La herencia dejada a personas incapaces, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Será aceptada por quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre el heredero. II. En su caso, será aceptada por el tutor; y, III. El o los titulares de la patria potestad, o el tutor, necesitan autorización judicial para repudiar la herencia.	I. Será aceptada por quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre la persona legítima. II. En su caso, será aceptada por la persona tutora; y, III. La o las personas titulares de la patria potestad, o quien ejerza la tutoría, necesitan autorización judicial para repudiar la herencia.
Artículo 3399 Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación de la herencia, podrán aceptar unos y repudiar otros.	Artículo 3399 Si las personas herederas no se convinieren sobre la aceptación o repudiación de la herencia, podrán aceptar unas y repudiar otras.
Artículo 3400 Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos.	Artículo 3400 Si quien herede fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a las personas que fueran sus herederas.
Artículo 3402 La repudiación de la herencia no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado	Artículo 3402 La repudiación de la herencia no priva a quien la hace, si no es una persona heredera ejecutora, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.
Artículo 3403 La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez o ante Notario.	Artículo 3403 La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante la persona Juzgadora o ante Notaría Pública.
Artículo 3404 El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.	Artículo 3404 La persona nombrada heredera en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredera testamentaria, pierde el derecho de suceder por intestado.
Artículo 3405 El que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia.	Artículo 3405 La persona que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia.
Artículo 3406 No puede aceptarse o repudiarse una herencia sin estar cierto de la muerte del autor de la sucesión o sin estar abierta la sucesión del ausente.	Artículo 3406 No puede aceptarse o repudiarse una herencia sin estar cierto de la muerte de la persona autora de la sucesión o sin estar abierta la sucesión de la persona ausente.
Artículo 3407	Artículo 3407

Conocida la muerte de aquél a quien se hereda, se puede repudiar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.	Conocida la muerte de aquella persona a quien se hereda, se puede repudiar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.
Artículo 3408 Los legítimos representantes de las personas jurídicas capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que a aquéllas se dejare.	Artículo 3408 Quien funja en representación de las personas jurídicas capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que a aquéllas se dejare.
Artículo 3409 Las personas jurídicas de derecho público necesitan, para repudiar una herencia, autorización del Gobernador del Estado.	Artículo 3409 Las personas jurídicas de derecho público necesitan, para repudiar una herencia, autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado .
Artículo 3410 Si alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados treinta días de la apertura de ésta, que el Juez señale al heredero un término que no excederá de treinta días, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.	Artículo 3410 Si alguien tuviera interés en que la persona heredera declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados treinta días de la apertura de ésta, que la autoridad judicial señale a la persona heredera un término que no excederá de treinta días, para que dentro de él haga su declaración, apercibida de que , si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.
Artículo 3412 El heredero puede revocar la aceptación, o la repudiación, si por un testamento desconocido al tiempo de hacer aquélla o ésta, se altera la calidad o cantidad de la herencia.	Artículo 3412 La persona heredera puede revocar la aceptación, o la repudiación, si por un testamento desconocido al tiempo de hacer aquélla o ésta, se altera la calidad o cantidad de la herencia.
Artículo 3413 En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose, respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores de buena o mala fe, según haya sido la del heredero.	Artículo 3413 En el caso del artículo anterior, si la persona heredera revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose, respecto de los frutos, las reglas relativas a quienes tengan la posesión de buena o mala fe, según haya sido la de la persona heredera .
Artículo 3414 Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.	Artículo 3414 Si la persona heredera repudia la herencia en perjuicio de aquellas que sean sus acreedoras , pueden éstas pedir a la autoridad judicial que las autorice para aceptarla en nombre de aquella .
Artículo 3415 En el supuesto del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los	Artículo 3415 En el supuesto del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a las personas

acreedores para el pago de sus créditos y si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley en lugar de quien repudió.	acreedoras para el pago de sus créditos y si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley en lugar de quien repudió.
Artículo 3416 Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3414.	Artículo 3416 Las personas acreedoras cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3414.
Artículo 3417 Quien deba heredar, en lugar del que repudió la herencia, podrá impedir que la acepten los acreedores de éste, pagando los créditos que deba aquél.	Artículo 3417 Quien deba heredar, en lugar de aquella persona que repudió la herencia, podrá impedir que la acepten aquellas que fueran acreedoras de ésta, pagando los créditos que deba aquella .
Artículo 3418 El que a instancia de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de otra declaración judicial, y salvo el derecho de los interesados para contradecir, en el mismo juicio, aquella declaración.	Artículo 3418 Quien a instancia de una persona legataria o acreedora hereditaria , haya sido declarada heredera , será considerada como tal por las demás personas , sin necesidad de otra declaración judicial, y salvo el derecho de quienes tengan interés para contradecir, en el mismo juicio, aquella declaración.
Artículo 3419 Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario aunque no se exprese; pero este beneficio no libera al heredero de las obligaciones que solidariamente hubieren contraído él y el autor de la herencia.	Artículo 3419 Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese; pero este beneficio no libera a la persona heredera de las obligaciones que solidariamente hubieren contraído aquella y la persona autora de la herencia.
Artículo 3420 Mientras no se liquide la herencia, los bienes de ésta no se confunden, por la aceptación del heredero, con los bienes de él.	Artículo 3420 Mientras no se liquide la herencia, los bienes de ésta no se confunden, por la aceptación de la persona heredera , con los bienes de ella .
Artículo 3421 Los albaceas son: I. Ejecutores del testamento; II. [...] a) a c). [...]	Artículo 3421 Las personas albaceas serán: I. Las personas ejecutoras del testamento; II. [...] a) a c). [...]
Artículo 3422 Desempeñará el albaceazgo: I. En los juicios testamentarios, la persona designada por el testador;	Artículo 3422 Desempeñará el albaceazgo: I. En los juicios testamentarios, la persona designada por la persona testadora ;



II. En los juicios abintestato, la persona elegida por los herederos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.	II. En los juicios abintestato, la persona elegida por las personas herederas de entre ellas mismas y por mayoría de votos.
Artículo 3423 Si el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, el albacea será nombrado por los herederos en la forma que establece la fracción II del artículo anterior.	Artículo 3423 Si la persona testadora no hubiere designado albacea o aquella que fuere nombrada no desempeñare el cargo, la persona albacea será nombrada por quienes hereden en la forma que establece la fracción II del artículo anterior.
Artículo 3424 Si el testador nombra varios albaceas sin establecer entre ellos solidaridad, desempeñará sucesivamente cada uno de ellos el cargo, en el orden de su designación.	Artículo 3424 Si en el testamento se nombra varias personas albaceas sin establecer entre ellas solidaridad, desempeñará sucesivamente cada una de ellas el cargo, en el orden de su designación.
Artículo 3425 El testador o los herederos en el juicio intestamentario, podrán nombrar dos o más albaceas solidarios, a los cuales son aplicables las siguientes disposiciones: I. Sólo valdrá lo que todos los albaceas hagan de consumo o lo que haga uno de ellos autorizado por los demás; II. En caso de suma urgencia, uno de los albaceas solidarios podrá practicar bajo su responsabilidad los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata a los demás;.	Artículo 3425 La persona testadora o aquellas que fueren herederas en el juicio intestamentario, podrán nombrar dos o más personas albaceas solidarias , de las cuales son aplicables las siguientes disposiciones: I. Sólo valdrá lo que todas las personas albaceas hagan de consumo o lo que haga una de ellas autorizada por las demás ; II. En caso de suma urgencia, una de las personas albaceas solidarias podrá practicar bajo su responsabilidad los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata a las demás ;
Artículo 3426 La mayoría en materia de sucesiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas; pero cuando la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca a una sola persona, el Juez, discrecionalmente moderará el ejercicio del derecho que este artículo concede, cuando su titular abuse de él.	Artículo 3426 La mayoría en materia de sucesiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas; pero cuando la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca a una sola persona, la autoridad judicial , discrecionalmente moderará el ejercicio del derecho que este artículo concede, cuando su titular abuse de él.
Artículo 3427 Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez entre los propuestos.	Artículo 3427 Si no hubiere mayoría, quien fungirá como albacea será nombrada por la autoridad judicial entre las personas propuestas.
Artículo 3428	Artículo 3428

El heredero que fuere único será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.	La persona heredera que fuere la única será la que fungirá como albacea, si no hubiere sido nombrada otra en el testamento.
Artículo 3429 Si la herencia se distribuye en legados, los legatarios nombrarán al albacea observándose las disposiciones aplicables a los herederos.	Artículo 3429 Si la herencia se distribuye en legados, las personas legatarias nombrarán a aquella que fungirá como albacea observándose las disposiciones aplicables a las personas herederas .
Artículo 3430 Cuando no hay heredero o el nombrado no acepte la herencia, el albacea será nombrado por los legatarios, pero si tampoco hubiere éstos, el nombramiento lo hará el Juez.	Artículo 3430 Cuando no haya una persona heredera o la nombrada no acepte la herencia, quien funja como albacea será nombrada por las personas legatarias , pero si tampoco hubiere éstas , el nombramiento lo hará la autoridad judicial .
Artículo 3431 El albacea nombrado conforme al artículo que precede durará en su cargo mientras, declarados los herederos, se hace la elección de albacea por ellos.	Artículo 3431 Quien funja como albacea y que haya sido nombrada conforme al artículo que precede durará en su cargo mientras, declaradas las personas herederas , se hace la elección de albacea por aquellas .
Artículo 3432 Si se designa albacea a un incapaz, el albaceazgo lo desempeñará el representante de aquél.	Artículo 3432 Si se designa albacea a una persona incapaz, el albaceazgo lo desempeñará quien funja como representante de aquella .
Artículo 3433 No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos: I. Los magistrados y los jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión; II. Los que por sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea.	Artículo 3433 No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser personas herederas únicas : I. Las personas titulares de las magistraturas y las personas juzgadoras que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión; II. Las personas que por sentencia hubieren sido removidas del cargo de albacea.
Artículo 3436 El albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador.	Artículo 3436 Quien funja como albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado la persona testadora .
Artículo 3437 El albacea testamentario, que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes al requerimiento judicial que se le haga para aceptar el cargo.	Artículo 3437 Quien funja como albacea testamentaria , que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes al requerimiento judicial que se le haga para aceptar el cargo.

Artículo 3438 Pueden excusarse de ser albaceas; I. Los empleados y funcionarios públicos; II. Los militares en servicio activo; III. Los que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de sus ingresos diarios; IV. Los que por el mal estado habitual de salud o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo; V. Los que tengan sesenta años cumplidos; VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.	Artículo 3438 Pueden excusarse de ser albaceas; I. Las personas servidoras públicas; II. El personal militar en servicio activo; III. Las personas que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de sus ingresos diarios; IV. Aquellas personas que por un mal estado habitual de salud o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo; V. Las personas que tengan sesenta años cumplidos; VI. Quienes tengan a su cargo otro albaceazgo.
Artículo 3439 El albacea testamentario que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo, bajo la pena establecida en el artículo 3436 más el pago de daños y perjuicios.	Artículo 3439 La persona albacea testamentaria que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo, bajo la pena establecida en el artículo 3436 más el pago de daños y perjuicios.
Artículo 3440 Puede el albacea delegar su cargo por mandato especial.	Artículo 3440 Puede la persona albacea delegar su cargo por mandato especial.
Artículo 3441 Si el testador nombrare un albacea especial, el albacea general está obligado a entregarle las cantidades o bienes necesarios, para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.	Artículo 3441 Si la persona testadora nombrare a otra para que funja como albacea especial, la albacea general está obligada a entregarle las cantidades o bienes necesarios, para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.
Artículo 3442 Si el cumplimiento del legado depende de plazo o de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el albacea general resistir la entrega del bien o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del albacea especial, en su caso de que la entrega se hará a su debido tiempo.	Artículo 3442 Si el cumplimiento del legado depende de plazo o de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá la persona designada como albacea general resistir la entrega del bien o cantidad, dando fianza a satisfacción de la persona legataria o de la designada como albacea especial, en su caso de que la entrega se hará a su debido tiempo.
Artículo 3443 El albacea especial puede también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.	Artículo 3443 Quien funja como albacea especial puede también, a nombre de la persona legataria, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 3444 La posesión de los bienes hereditarios corresponde: I. Al cónyuge supérstite en el caso del artículo 375; II. A los herederos o legatarios de bienes individualmente determinados y respecto a esos bienes; III. Al albacea cuando la herencia se distribuya en partes alícuotas.	Artículo 3444 La posesión de los bienes hereditarios corresponde: I. La persona cónyuge supérstite en el caso del artículo 375; II. A las personas herederas o las legatarias de bienes individualmente determinados y respecto a esos bienes; III. Quien funja como albacea cuando la herencia se distribuya en partes alícuotas.
Artículo 3445 En caso de sucesión testamentaria, dentro de los treinta días siguientes a la denuncia de esa sucesión, los herederos, los legatarios en su caso y el albacea, de común acuerdo, procederán a entregar a quien corresponda de ellos, los bienes mencionados en la fracción II del artículo anterior.	Artículo 3445 En caso de sucesión testamentaria, dentro de los treinta días siguientes a la denuncia de esa sucesión, las personas herederas, las legatarias en su caso y la designada como albacea, de común acuerdo, procederán a entregar a quien corresponda de ellas, los bienes mencionados en la fracción II del artículo anterior.
Artículo 3446 Si alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, pide que la entrega de los bienes se haga con intervención judicial, el Juez citará a junta a los interesados en la que, de no llegar éstos a un acuerdo resolverá lo que corresponda.	Artículo 3446 Si alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, pide que la entrega de los bienes se haga con intervención judicial, la autoridad judicial citará a junta a las personas interesadas en la que, de no llegar éstas a un acuerdo resolverá lo que corresponda.
Artículo 3448 El heredero, y en su caso el legatario, que conforme a la fracción II del artículo 3444, reciban la posesión provisional del bien heredado o legado, sufragarán en proporción al valor de dichos bienes, los gastos sucesorios, y la parte de las deudas hereditarias que le correspondan.	Artículo 3448 La persona heredera, y en su caso la legataria, que conforme a la fracción II del artículo 3444, reciban la posesión provisional del bien heredado o legado, sufragarán en proporción al valor de dichos bienes, los gastos sucesorios, y la parte de las deudas hereditarias que le correspondan.
Artículo 3449 En el caso de la fracción III del artículo 3444, dentro de los treinta días siguientes, a la aceptación del cargo por el albacea, éste y los herederos, de común acuerdo fijarán: I. La cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes; II. [...]	Artículo 3449 En el caso de la fracción III del artículo 3444, dentro de los treinta días siguientes, a la aceptación del cargo por la persona que funja como albacea, ésta y las personas herederas, de común acuerdo fijarán: I. La cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de las personas dependientes; II. [...]

III. La suma que a cada heredero debe entregar periódicamente el albacea, de los frutos del haber hereditario y la fecha de cada entrega.	III. La suma que a cada persona heredera debe entregar periódicamente quien funja como albacea, de los frutos del haber hereditario y la fecha de cada entrega.
Artículo 3450 Si los herederos en el caso del artículo anterior no llegaren a un acuerdo o si alguno de ellos es menor el juez resolverá sobre los tres puntos previstos en las fracciones de dicho artículo; pero con relación a la fracción III se aplicarán las siguientes disposiciones: I. La liquidación de los frutos civiles se hará mensualmente; de su importe se deducirán los gastos de administración aprobados, incluyendo honorarios del albacea y el sobrante se pagará a los herederos conforme a su porción hereditaria, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes; II. [...] III. La liquidación de los frutos industriales o de los productos de una industria o negociación, se hará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada ejercicio fiscal, sin que esta disposición impida que los herederos acuerden el pago de anticipos, según la situación de aquéllas.	Artículo 3450 Si las personas herederas en el caso del artículo anterior no llegaren a un acuerdo o si alguna de ellas es menor de edad, la autoridad judicial resolverá sobre los tres puntos previstos en las fracciones de dicho artículo; pero con relación a la fracción III se aplicarán las siguientes disposiciones: I. La liquidación de los frutos civiles se hará mensualmente; de su importe se deducirán los gastos de administración aprobados, incluyendo honorarios de quien funja como albacea y el sobrante se pagará a las personas herederas conforme a su porción hereditaria, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes; II. [...] III. La liquidación de los frutos industriales o de los productos de una industria o negociación, se hará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada ejercicio fiscal, sin que esta disposición impida que las personas herederas acuerden el pago de anticipos, según la situación de aquéllas.
Artículo 3451 En los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 3444, el supérstite o el albacea poseen en nombre propio los bienes que, respectivamente, corresponda a cada uno de ellos en la herencia, y en nombre ajeno por la parte de los herederos y legatarios.	Artículo 3451 En los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 3444, la persona supérstite o quien funja como albacea poseen en nombre propio los bienes que, respectivamente, corresponda a cada una de ellas en la herencia, y en nombre ajeno por la parte de las personas herederas y legatarias.
Artículo 3452 [...] I. La propiedad de ellos al heredero si éste es único: II. Al heredero o legatario, la propiedad de los bienes que el testador les haya dejado determinando individualmente cada uno de dichos bienes; y,	Artículo 3452 [...] I. La propiedad de ellos a la persona heredera si ésta es la única: II. A la persona heredera o legataria, la propiedad de los bienes que el testamento se haya determinado individualmente cada uno de dichos bienes; y,

III. La copropiedad de los bienes hereditarios a los herederos, cuando deban dividirse esos bienes por partes alícuotas.	III. La copropiedad de los bienes hereditarios a las personas herederas , cuando deban dividirse esos bienes por partes alícuotas.
Artículo 3453 Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador o las que le confieran los herederos y legatarios, sean aquéllos testamentarios o legítimos.	Artículo 3453 Las facultades de la persona designada como albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido en el testamento o las que le confieran las personas herederas y legatarias , sean aquellas testamentarias o legítimas .
Artículo 3454 Es causa de remoción del albacea el no cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 3441, 3445, 3449, 3450, 3455, 3456, 3462, 3464 y 3468 a 3476.	Artículo 3454 Es causa de remoción de la persona designada como albacea el no cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 3441, 3445, 3449, 3450, 3455, 3456, 3462, 3464 y 3468 a 3476.
Artículo 3455 Son obligaciones del albacea general además de las establecidas por la ley, las siguientes: I. a V. [...] VI. El pago periódico a los herederos, de lo que corresponda a éstos de los frutos y productos de los bienes hereditarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3449 y 3450. VII. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VIII. a IX. [...]	Artículo 3455 Son obligaciones de la persona nombrada albacea general además de las establecidas por la ley, las siguientes: I. a V. [...] VI. El pago periódico a las personas herederas , de lo que corresponda a éstos de los frutos y productos de los bienes hereditarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3449 y 3450. VII. La partición y adjudicación de los bienes entre las personas herederas y las legatarias ; VIII. a IX. [...]
Artículo 3456 Si el albacea fue nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, deben denunciar la sucesión dentro de los treinta días siguientes a la muerte del testador.	Artículo 3456 Si la persona designada como albacea fue nombrada en testamento, y lo tiene en su poder, debe denunciar la sucesión dentro de los treinta días siguientes a la muerte de la persona testadora .
Artículo 3457 La denuncia de la sucesión puede hacerla cualquier interesado en ella	Artículo 3457 La denuncia de la sucesión puede hacerla cualquier persona interesada en ella.
Artículo 3458 Admitida la denuncia, se citará a los interesados, y el Juez determinará se nombre al albacea con arreglo a lo	Artículo 3458 Admitida la denuncia, se citará a las personas interesadas, y la autoridad judicial determinará se nombre a quien

dispuesto en este Código y en el de Procedimientos Civiles.	fungirá como albacea con arreglo a lo dispuesto en este Código y en el de Procedimientos Civiles.
Artículo 3459 Dentro de los treinta días siguientes, contados desde que el albacea acepte su nombramiento, debe garantizar su manejo respecto a los bienes que queden en su posesión y administración, después de cumplirse lo dispuesto en el artículo 3445.	Artículo 3459 Dentro de los treinta días siguientes, contados desde que la persona albacea acepte su nombramiento, debe garantizar su manejo respecto a los bienes que queden en su posesión y administración, después de cumplirse lo dispuesto en el artículo 3445.
Artículo 3460 [...] I. a II. [...] III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio de un quinquenio, a elección del Juez; IV. En las negociaciones mercantiles o industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos; V. Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar conforme a lo dispuesto en las fracciones que preceden, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras conserve sus derechos hereditarios; VI. Si la porción del albacea coheredero no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a garantizar la diferencia.	Artículo 3460 [...] I. a II. [...] III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por personas peritas o por el término medio de un quinquenio, a elección de la autoridad judicial; IV. En las negociaciones mercantiles o industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de personas peritas; V. Cuando la persona nombrada albacea sea también coheredera y su porción baste para garantizar conforme a lo dispuesto en las fracciones que preceden, no estará obligada a prestar garantía especial, mientras conserve sus derechos hereditarios; VI. Si la porción de la persona albacea coheredera no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligada a garantizar la diferencia.
Artículo 3461 El testador y los herederos, sean testamentarios o legítimos, por mayoría calculada conforme al artículo 3426, pueden dispensar al albacea del deber de garantizar su manejo.	Artículo 3461 La persona testadora y las herederas, sean testamentarias o legítimas, por mayoría calculada conforme al artículo 3426, pueden dispensar a la persona designada como albacea del deber de garantizar su manejo.
Artículo 3462 El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de bien alguno, sino con aprobación judicial, la que se concederá únicamente cuando la propiedad ajena	Artículo 3462 Quien funja como albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de bien alguno, sino con aprobación judicial, la que se concederá únicamente cuando la

conste en documento público o en los libros de contabilidad, llevados en debida forma si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.	propiedad ajena conste en documento público o en los libros de contabilidad, llevados en debida forma si la persona autora de la herencia hubiere sido comerciante.
Artículo 3464 Cuando la propiedad de un bien ajeno conste por medios diversos de los enumerados en los artículos que preceden, el albacea se limitará a poner, al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia del bien, para que, en su caso, se discuta en el juicio correspondiente.	Artículo 3464 Cuando la propiedad de un bien ajeno conste por medios diversos de los enumerados en los artículos que preceden, la persona nombrada albacea se limitará a poner, al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia del bien, para que, en su caso, se discuta en el juicio correspondiente.
Artículo 3465 Son ineficaces las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario, o de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea único y al mismo tiempo albacea, y que no haya legatarios.	Artículo 3465 Son ineficaces las disposiciones por las que la persona testadora dispensa a quien funge como albacea de la obligación de hacer inventario, o de la de rendir cuentas, salvo el caso de que la persona heredera sea la única y al mismo tiempo albacea, y que no haya personas legatarias .
Artículo 3466 El deber que de dar cuentas tiene el albacea y de estar al resultado de ellas, pasa a sus herederos.	Artículo 3466 El deber que de dar cuentas tiene quien funja como albacea y de estar al resultado de ellas, pasa a las personas herederas .
Artículo 3467 Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos y con aprobación judicial si en la sucesión hay incapaces.	Artículo 3467 Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, quien funja como albacea deberá hacerlo de acuerdo con las personas herederas y con aprobación judicial si en la sucesión hay personas incapaces .
Artículo 3468 El albacea no puede ni con licencia judicial ni en almoneda o fuera de ella, comprar o arrendar los bienes de la herencia ni hacer contrato alguno respecto de ellos, pero cesa esta prohibición cuando el albacea o las personas que según este Código se presuman testaferros de él, sean coherederos o copropietarios de dichos bienes o hayan sido socios del autor de la sucesión.	Artículo 3468 La persona albacea no puede ni con licencia judicial ni en almoneda o fuera de ella, comprar o arrendar los bienes de la herencia ni hacer contrato alguno respecto de ellos, pero cesa esta prohibición cuando la albacea o las personas que según este Código se presuman como testaferros, sean coherederas o copropietarias de dichos bienes o hayan sido socias de la persona autora de la sucesión.
Artículo 3469	Artículo 3469 Quien funja como albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia,

El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.	sino con consentimiento de las personas herederas.
Artículo 3470 Los bienes heredados o legados específicamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del respectivo heredero o legatario.	Artículo 3470 Los bienes heredados o legados específicamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento de la persona heredera o legataria.
Artículo 3471 El albacea no puede gravar ni hipotecar, sin consentimiento de los herederos y de los legatarios: I. Los bienes de la sucesión no transmitidos específicamente a un heredero o legatario determinado; II. [...]	Artículo 3471 Quien funja como albacea no puede gravar ni hipotecar, sin consentimiento de las personas herederas y de las legatarias: I. Los bienes de la sucesión no transmitidos específicamente a una persona heredera o legataria determinada; II. [...]
Artículo 3472 El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.	Artículo 3472 Quien funja como albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de las personas herederas.
Artículo 3473 El albacea a quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.	Artículo 3473 La persona albacea a quien en el testamento no se le haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.
Artículo 3474 Si se tratare de sucesión intestamentaria, el plazo de un año para que el albacea termine el juicio sucesorio, se contará desde la aceptación del cargo.	Artículo 3474 Si se tratare de sucesión intestamentaria, el plazo de un año para que la persona nombrada albacea termine el juicio sucesorio, se contará desde la aceptación del cargo.
Artículo 3475 Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.	Artículo 3475 Si la persona testadora prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.
Artículo 3476 La mayoría de los herederos y legatarios puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo,	Artículo 3476 La mayoría de las personas herederas y legatarias pueden también prorrogar el plazo en que quien funja como albacea

observándose lo dispuesto en el artículo anterior.	debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.
Artículo 3477 Para que el cargo de albacea se prorrogue, es necesario, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, que las cuentas del albacea hayan sido aprobadas	Artículo 3477 Para que el cargo de albacea se prorrogue, es necesario, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, que las cuentas de la persona albacea hayan sido aprobadas.
Artículo 3478 La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, según lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 3478 La cuenta de administración debe ser aprobada por todas las personas herederas; aquella que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, según lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles.
Artículo 3480 Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar, sobre su resultado, los convenios que quieran y que no fueren contrarios a las leyes.	Artículo 3480 Aprobadas las cuentas, las personas interesadas pueden celebrar, sobre su resultado, los convenios que quieran y que no fueren contrarios a las leyes.
Artículo 3481 Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, serán a cargo de la herencia.	Artículo 3481 Los gastos hechos por quien funja como albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de las personas profesionistas del Derecho y procuradoras que haya ocupado, serán a cargo de la herencia.
Artículo 3482 El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.	Artículo 3482 La persona testadora puede señalar a la albacea la retribución que quiera.
Artículo 3483 Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el cinco por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el diez por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.	Artículo 3483 Si la persona testadora no designare la retribución, quien funja como albacea cobrará el cinco por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el diez por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. Si esta misma hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.
Artículo 3484 El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le conceda por el mismo motivo.	Artículo 3484 Quien funja como albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja la persona testadora por el desempeño del cargo y lo que la ley le conceda por el mismo motivo.
Artículo 3485 Si varios albaceas definitivos hubieren desempeñado el cargo sucesivamente, la	Artículo 3485 Si varias personas albaceas definitivas hubieren desempeñado el cargo

retribución se repartirá entre todos ellos, en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.	sucesivamente, la retribución se repartirá entre todas ellas , en proporción al tiempo que cada una haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.
Artículo 3486 El albacea provisional no tendrá retribución.	Artículo 3486 La persona que funja como albacea provisional no tendrá retribución.
Artículo 3487 [...] I. a III. [...] IV. Por excusa que el Juez califique de legítima. V. Por terminar el plazo señalado por el testador o por la ley; VI. Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse sustituto; VII. a VIII. [...]	Artículo 3487 [...] I. a III. [...] IV. Por excusa que la autoridad judicial califique de legítima. V. Por terminar el plazo señalado por la persona testadora o por la ley; VI. Por revocación de su nombramiento hecha por las personas herederas en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse a una persona sustituta ; VII. a VIII. [...]
Artículo 3488 El testador puede nombrar libremente un interventor.	Artículo 3488 En el testamento se puede nombrar libremente a una persona interventora.
Artículo 3489 Los herederos que no administren, tienen derecho para nombrar, a mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.	Artículo 3489 Las personas herederas que no administren, tienen derecho para nombrar, a mayoría de votos, a una persona interventora que vigile en nombre de todas .
Artículo 3490 Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el Juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.	Artículo 3490 Si quienes hereden no se pusieren de acuerdo en la elección, la autoridad judicial nombrará a la persona interventora , escogiéndola de entre las que hayan sido propuestas por aquellas que fueren herederas .
Artículo 3491 El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina de los bienes.	Artículo 3491 La persona interventora no puede tener la posesión, ni aun interina de los bienes.
Artículo 3492 Debe nombrarse precisamente un interventor, cuando el heredero esté ausente o no sea conocido, y también cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea.	Artículo 3492 Debe nombrarse precisamente una persona interventora , cuando aquella que sea heredera esté ausente o no sea conocida , y también cuando la cuantía de

	los legados iguale o exceda a la porción de la persona heredera albacea .
Artículo 3493 Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse a la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestión judicial o extrajudicial.	Artículo 3493 Las funciones de la persona interventora se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse a la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestión judicial o extrajudicial.
Artículo 3494 Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.	Artículo 3494 Las personas interventoras deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.
Artículo 3495 Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los artículos 3434, 3436 y 3439.	Artículo 3495 Regirá, respecto de la persona designada como interventora , lo dispuesto en los artículos 3434, 3436 y 3439.
Artículo 3496 Los interventores durarán mientras no se revoque su nombramiento.	Artículo 3496 Las personas interventoras durarán mientras no se revoque su nombramiento.
Artículo 3497 Termina también el cargo de interventor en los casos del artículo 3487.	Artículo 3497 Termina también el cargo de persona interventora en los casos del artículo 3487.
Artículo 3498 Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombren, y si los nombra el Juez, cobrarán conforme a arancel, como si fueren apoderados.	Artículo 3498 Las personas interventoras tendrán la retribución que acuerden las personas herederas que las nombren, y si las nombra la autoridad judicial , cobrarán conforme a arancel, como si fueren apoderadas .
Artículo 3499 El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación de inventario.	Artículo 3499 La persona albacea definitiva , dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación de inventario.
Artículo 3500 Si el albacea no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquél, ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al Juez para que resuelva.	Artículo 3500 Si quien funge como albacea no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá cualquier persona heredera , promover la formación de inventario el cual se considerará asociado a la persona albacea , quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquella , ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá a la autoridad judicial para que resuelva.

Artículo 3502 Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.	Artículo 3502 Concluido y aprobado judicialmente el inventario, la persona albacea procederá a la liquidación de la herencia.
Artículo 3504 Se llaman deudas mortuorias los gastos de funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.	Artículo 3504 Se llaman deudas mortuorias los gastos de funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad de la persona autora de la herencia.
Artículo 3507 Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, la que se hará en subasta pública, salvo lo que acordare la mayoría de los interesados.	Artículo 3507 Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, quien funja como albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, la que se hará en subasta pública, salvo lo que acordare la mayoría de las personas interesadas.
Artículo 3509 Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición.	Artículo 3509 Se llaman deudas hereditarias las contraídas por la persona autora de la herencia independientemente de su última disposición.
Artículo 3510 Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea deberá pagar conforme a la sentencia de graduación.	Artículo 3510 Si hubiere pendiente algún concurso, la persona albacea deberá pagar conforme a la sentencia de graduación.
Artículo 3511 Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados, la caución de acreedor de mejor derecho.	Artículo 3511 Las personas acreedoras, cuando no haya concurso, serán pagadas en el orden en que se presenten; pero si entre quienes no se hayan presentado hubiere personas preferentes, se exigirá a las que fueren pagadas, la caución de acreedora de mejor derecho.
Artículo 3512 El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes, los gravámenes especiales que tengan.	Artículo 3512 Concluido el inventario, la persona a cargo del albaceazgo, no podrá pagar los legados sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes, los gravámenes especiales que tengan.
Artículo 3513 Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, sólo tendrán acción contra éstos, cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.	Artículo 3513 Las personas acreedoras que se presenten después de haberse pagado los legados, sólo tendrán acción contra éstos, cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Artículo 3514 La mayoría de los interesados o la autorización Judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de los bienes vendidos.	Artículo 3514 La mayoría de las personas interesadas o la autorización Judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de los bienes vendidos.
Artículo 3515 Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia.	Artículo 3515 Aprobados el inventario y la cuenta de administración, la persona albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia.
Artículo 3516 A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador, salvo en el caso del patrimonio de familia.	Artículo 3516 A ninguna persona coheredera puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa de la persona testadora, salvo en el caso del patrimonio de familia.
Artículo 3517 Sólo puede suspenderse una partición en el caso del Artículo 3370 o en virtud de convenio expreso de los interesados; pero si hay menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.	Artículo 3517 Sólo puede suspenderse una partición en el caso del Artículo 3370 o en virtud de convenio expreso de las personas interesadas; pero si hay menores de edad entre ellas, deberá oírse a quien ejerza la tutoría y a la persona Agente del Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.
Artículo 3518 Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de tercero.	Artículo 3518 Si la persona autora de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de tercera persona.
Artículo 3519 Si el autor de la herencia no hizo la partición o si murió ab intestato, los herederos y en su caso, los legatarios podrán hacer la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 3526 o en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 3519 Si la persona autora de la herencia no hizo la partición o si murió ab intestato, las personas herederas y en su caso, las legatarias podrán hacer la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 3526 o en el Código de Procedimientos Civiles.
Artículo 3520 Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda.	Artículo 3520 Si la persona autora de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre las personas herederas; agricultoras, industriales o comerciantes, a ellas se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a aquellas otras coherederas la



El precio de la negociación se fijará por peritos.	parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por personas peritas .
Artículo 3521 Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que los herederos celebren los convenios que estimen pertinentes.	Artículo 3521 Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que las personas herederas celebren los convenios que estimen pertinentes.
Artículo 3522 Los coherederos deben abonarse recíprocamente los gastos que cada uno haya hecho por la sucesión, y además deberán liquidarse los frutos que hubiesen recibido y que no les correspondiesen, así como los daños ocasionados por malicia o negligencia.	Artículo 3522 Las personas coherederas deben abonarse recíprocamente los gastos que cada una haya hecho por la sucesión, y además deberán liquidarse los frutos que hubiesen recibido y que no les correspondiesen, así como los daños ocasionados por malicia o negligencia.
Artículo 3523 Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará conforme al tipo de rédito que señale el Banco de México en la fecha de la capitalización, y se separará un capital o fondo igual de valor, que se invertirá en una Sociedad Nacional de Crédito, autorizándola para entregar al legatario los intereses, mientras dure su derecho.	Artículo 3523 Si en el testamento se hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a alguna persona heredera o legataria , se capitalizará conforme al tipo de rédito que señale el Banco de México en la fecha de la capitalización, y se separará un capital o fondo igual de valor, que se invertirá en una Sociedad Nacional de Crédito, autorizándola para entregar a la persona legataria los intereses, mientras dure su derecho.
Artículo 3525 En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.	Artículo 3525 En el proyecto de partición se expresará la parte que , del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada una de las personas herederas luego que aquélla se extinga.
Artículo 3526 Cuando todos los herederos y los legatarios, en su caso, sean mayores, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio, pedir el envío de los autos a una Notaría, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado.	Artículo 3526 Cuando todas las personas herederas y las legatarias , en su caso, sean mayores, podrán quienes tengan interés separarse de la prosecución del juicio, pedir el envío de los autos a una Notaría, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado.
Artículo 3527 Cuando haya menores, no se aplicará el artículo anterior.	Artículo 3527 Cuando haya personas menores, no se aplicará el artículo anterior.
Artículo 3528	Artículo 3528

Cuando no haya acuerdo unánime de los herederos sobre la partición y el autor de la herencia no la hubiere hecho en su testamento, dicha partición deberá ser judicial.	Cuando no haya acuerdo unánime de las personas herederas sobre la partición y la persona autora de la herencia no la hubiere hecho en su testamento, dicha partición deberá ser judicial.
Artículo 3529 La infracción del artículo anterior produce la nulidad de la partición, y el heredero perjudicado podrá reclamarla dentro de sesenta días, a partir de la fecha en que se le notifique la aprobación judicial del proyecto correspondiente.	Artículo 3529 La infracción del artículo anterior produce la nulidad de la partición, y la persona heredera perjudicada podrá reclamarla dentro de sesenta días, a partir de la fecha en que se le notifique la aprobación judicial del proyecto correspondiente.
Artículo 3531 Prescribe en diez años la acción para pedir la partición de la herencia, contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio.	Artículo 3531 Prescribe en diez años la acción para pedir la partición de la herencia, contra la persona coheredera que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio.
Artículo 3532 Si todos los herederos poseen en común la herencia, o alguno en nombre de todos, no opera la prescripción.	Artículo 3532 Si todas las personas herederas poseen en común la herencia, o alguna en nombre de todas , no opera la prescripción.
Artículo 3533 El plazo para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.	Artículo 3533 El plazo para la prescripción se contará desde el día en que falleció la persona autora de la herencia.
Artículo 3535 Los gastos de la partición son a cargo de la herencia; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.	Artículo 3535 Los gastos de la partición son a cargo de la herencia; los que se hagan por el interés particular de alguna de las personas herederas o legatarias , se imputarán a su haber.
Artículo 3536 La partición legalmente hecha, adjudica a los herederos la propiedad exclusiva de los bienes que hayan correspondido a cada uno de ellos.	Artículo 3536 La partición legalmente hecha, adjudica a las personas herederas la propiedad exclusiva de los bienes que hayan correspondido a cada una de ellas .
Artículo 3537 Los efectos de la adjudicación son: I. Declarativos si el heredero es único; y, II. Atributivos si los herederos son dos o más.	Artículo 3537 Los efectos de la adjudicación son: I. Declarativos si la persona heredera es única ; y, II. Atributivos si las personas herederas son dos o más.
Artículo 3538 Los coherederos están recíprocamente obligados a indemnizarse, en caso de evicción de los bienes repartidos, y pueden	Artículo 3538 Las personas coherederas están recíprocamente obligadas a indemnizarse, en caso de evicción de los bienes repartidos,

usar del derecho que les concede la fracción I del artículo 2943.	y pueden usar del derecho que les concede la fracción I del artículo 2943.
Artículo 3539 La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes: I. Cuando el autor de la herencia haya hecho en el testamento la partición; II. [...] III. Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición o fuere ocasionada por culpa del que la sufre.	Artículo 3539 La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes: I. Cuando la persona autora de la herencia haya hecho en el testamento la partición; II. [...] III. Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición o fuere ocasionada por culpa de la persona que la sufre.
Artículo 3540 El que sufre la evicción será indemnizado por los coherederos en proporción a sus cuotas hereditarias.	Artículo 3540 Quien sufre la evicción deberá recibir indemnización por parte de las personas coherederas en proporción a sus cuotas hereditarias.
Artículo 3541 La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.	Artículo 3541 La porción que deberá pagarse a la persona que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.
Artículo 3542 Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.	Artículo 3542 Si alguna de las personas coherederas estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre las demás personas, incluso aquella que perdió su parte por la evicción.
Artículo 3543 Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.	Artículo 3543 Quienes pagaren por la persona insolvente, conservarán su acción contra aquella para cuando mejore de fortuna.
Artículo 3544 Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacer la partición.	Artículo 3544 Si se adjudica como cobrable un crédito, las personas coherederas no responden de la insolvencia posterior de la persona deudora hereditaria, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacer la partición.
Artículo 3546 El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.	Artículo 3546 La persona heredera cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus personas coherederas caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en

	caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.
Artículo 3548 La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, es rescindible si hubo dolo o mala fe de parte de los otros interesados; pero éstos podrán evitar la rescisión pagando al preterido la parte que le corresponda.	Artículo 3548 La partición hecha con preterición de alguna de las personas herederas , es rescindible si hubo dolo o mala fe de parte de quienes tengan interés ; pero podrán evitar la rescisión pagando a la persona preterida la parte que le corresponda.
Artículo 3549 La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él; y la parte que se aplicó a éste se distribuirá entre los herederos.	Artículo 3549 La partición hecha con una persona heredera falsa , es nula en cuanto tenga relación con ella ; y la parte que se aplicó a ésta se distribuirá entre las personas herederas .

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.”

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 7, 9, 15, 16, 17, 20, 22, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 34, 35 adición segundo párrafo, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 59, 61, 65, 66, 69, 70, 74, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 214, 215, 216, 218, 219, 220, 222, 224, 225, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251, 253, 254, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 272, 273, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 293, 296, 298, 299, 300 Bis, 307, 312, 313, 314, 315, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 333, 335, 339, 341, 342, 343, 345, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 371, 372, 373, 375, 376, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 390, 391, 392, 394, 395, 396, 397, 398, 400, 403, 404, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 424, 425, 426, 428, 429, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 477, 477 – BIS, 478, 482, 483, 484, 485,



486, 487, 488, 489, 490, 492, 493, 494, 495, 496, 498, 499, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 524, 527, 528, 532, 533, 534, 535, 536, 538, 540, 541, 542, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 579 Bis, 581, 582, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 596, 597, 599, 601, 602, 603, 604, 605, 604, 605, 605-bis, 606, 607, 608, 609, 610, 610-bis, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 623, 624, 626, 627, 628, 629, 630, 632, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 691 BIS, 691 TER, 691 QUÁTER, 691 QUINQUIES, 691 SEXIES, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 797, 800, 801, 803, 804, 805, 808, 812, 813, 814, 815, 817, 818, 820, 824, 825, 827, 828, 829, 830, 831, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 844, 845, 846, 847, 848, 850, 851, 853, 855, 856, 858, 859, 861, 862, 863, 864, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 875 BIS, 876, 877, 878, 880, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 911, 912, 914, 915, 916, 918, 919, 920, 924, 926, 927, 928, 930, 932, 933, 935, 936, 937, 946, 950, 953, 954, 955, 964, 965, 966, 967, 968, 971, 972, 973, 974, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 985, 988, 989, 991, 992, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1001, 1002, 1003, 1008, 1010, 1011, 1014, 1015, 1016, 1017, 1019, 1020, 1021, 1022, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1031, 1033, 1034, 1035, 1038, 1039, 1041, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1094, 1096, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1116, 1117, 1169, 1170, 1173, 1176, 1177, 1179, 1180, 1181, 1182, 1184, 1185, 1190, 1191, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1231, 1233, 1234, 1235, 1236, 1238, 1239, 1240, 1241, 1243, 1244, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1254, 1255, 1256, 1257, 1263, 1265, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1284, 1285, 1286, 1288, 1289, 1290, 1291, 1293, 1296, 1298, 1299, 1301, 1302, 1303, 1305, 1306, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1320, 1321, 1323, 1324, 1327, 1329, 1331, 1332, 1333, 1335, 1337, 1338, 1339, 1340, 1342, 1344, 1346, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1361, 1364, 1365, 1367, 1372, 1373, 1374, 1376, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1388, 1389, 1390, 1391, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1402, 1411, 1412, 1413, 1414, 1419, 1420, 1425, 1426, 1427, 1428, 1430, 1434, 1441, 1447, 1448, 1450, 1454, 1455, 1456, 1457, 1459, 1462, 1464, 1465, 1467, 1468, 1470, 1471, 1472, 1473, 1475, 1478, 1487, 1488, 1489, 1492, 1494, 1495, 1496, 1497, 1502, 1503, 1507, 1511, 1512, 1513, 1514, 1516, 1519, 1520, 1521, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1531, 1532, 1533, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1543, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1601, 1602, 1605, 1606, 1607, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1638, 1643, 1644, 1646, 1647, 1648, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665,



1666, 1667, 1668, 1669, 1671, 1672, 1673, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1712, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1720, 1721, 1723, 1725, 1726, 1727, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 173, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1778, 1779, 1781, 1782, 1784, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1793, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1805, 1806, 1807, 1808, 1810, 1811, 1812, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1823, 1825, 1826, 1827, 1830, 1831, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1846, 1849, 1851, 1852, 1853, 1854, 1857, 1858, 1859, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1869, 1870, 1872, 1874, 1875, 1876, 1882, 1883, 1886, 1889, 1890, 1891, 1892, 1894, 1896, 1897, 1898, 1903, 1905, 1906, 1907, 1910, 1912, 1913, 1915, 1916, 1917, 1918, 1920, 1922, 1924, 1927, 1928, 1929, 1931, 1943, 1955, 1958, 1958 Bis, 1958 Ter, 1961, 1962, 1964, 1966, 1967, 1968, 1969, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1982, 1983, 1984, 1985, 1988, 1989, 1990, 1992, 1993, 1994, 1996, 1996 Bis, 1996 Quáter, 1998, 1999, 2002, 2004, 2005, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2018, 2019, 2020, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2049, 2050, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2083, 2085, 2086, 2088, 2089, 2090, 2092, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2117, 2118, 2120, 2121, 2123, 2125, 2126, 2128, 2129, 2131, 2132, 2136, 2138, 2139, 2141, 2142, 2143, 2145, 2146, 2147, 2149, 2150, 2151, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2161, 2163, 2164, 2165, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2183, 2186, 2187, 2195, 2196, 2198, 2199, 2204, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2222, 2223, 2224, 2227, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2255, 2256, 2258, 2259, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2267, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2321, 2324, 2325, 2327, 2328, 2329, 2330, 2332, 2334, 2335, 2336, 2337, 2339, 2340, 2342, 2344, 2345, 2346, 2350, 2353, 2354, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2365, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2393, 2394, 2395, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2423, 2424, 2426, 2429, 2430, 2431, 2437, 2438, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2477, 2479, 2480, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2507, 2508, 2509, 2510, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2523, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2543, 2544, 2545, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2595, 2596, 2599, 2601, 2602, 2603, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2622, 2624, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2650, 2651, 2652, 2653, 2657, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2674, 2675, 2676, 2677, 2688, 2689, 2693, 2695, 2702, 2707, 2710, 2713, 2714, 2716, 2717, 2718, 2719, 2720,



2721, 2722, 2723, 2724, 2725, 2727, 2730, 2731, 2732, 2733, 2734, 2735, 2736, 2737, 2738, 2739, 2740, 2741, 2742, 2744, 2745, 2746, 2747, 2749, 2750, 2751, 2752, 2753, 2754, 2755, 2756, 2757, 2758, 2759, 2760, 2761, 2762, 2763, 2764, 2765, 2766, 2767, 2768, 2769, 2770, 2771, 2772, 2773, 2774, 2775, 2776, 2777, 2778, 2779, 2780, 2781, 2782, 2783, 2784, 2785, 2786, 2787, 2788, 2789, 2790, 2791, 2792, 2793, 2794, 2795, 2796, 2797, 2798, 2799, 2800, 2801, 2802, 2803, 2804, 2806, 2807, 2808, 2809, 2810, 2812, 2813, 2814, 2816, 2817, 2818, 2819, 2820, 2822, 2824, 2825, 2826, 2829, 2830, 2832, 2833, 2834, 2836, 2842, 2843, 2845, 2846, 2847, 2848, 2849, 2850, 2851, 2852, 2853, 2854, 2855, 2856, 2857, 2858, 2859, 2862, 2863, 2864, 2865, 2866, 2867, 2869, 2870, 2871, 2872, 2873, 2874, 2875, 2876, 2877, 2878, 2879, 2880, 2881, 2882, 2881, 2882, 2883, 2884, 2885, 2888, 2890, 2891, 2893, 2895, 2896, 2899, 2901, 2902, 2903, 2904, 2905, 2908, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914, 2915, 2916, 2917, 2918, 2919, 2922, 2925, 2926, 2927, 2929, 2930, 2931, 2932, 2933, 2934, 2939, 2941, 2943, 2944, 2945, 2946, 2947, 2948, 2949, 2950, 2951, 2952, 2954, 2955, 2956, 2957, 2958, 2959, 2960, 2961, 2963, 2964, 2965, 2966, 2968, 2969, 2970, 2971, 2972, 2973, 2976, 2977, 2978, 2979, 2980, 2981, 3020, 3023, 3025, 3026, 3027, 3028, 3029, 3030, 3033, 3034, 3035, 3036, 3037, 3038, 3039, 3041, 3042, 3043, 3044, 3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057, 3058, 3059, 3060, 3061, 3062, 3063, 3065, 3067, 3068, 3069, 3070, 3071, 3072, 3073, 3075, 3076, 3077, 3078, 3079, 3080, 3081, 3082, 3083, 3085, 3086, 3087, 3088, 3089, 3091, 3092, 3093, 3094, 3095, 3096, 3097, 3098, 3099, 3100, 3101, 3102, 3103, 3104, 3105, 3106, 3107, 3108, 3110, 3112, 3113, 3115, 3116, 3117, 3119, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3134, 3135, 3136, 3137, 3138, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3145, 3146, 3147, 3148, 3149, 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3157, 3159, 3161, 3162, 3163, 3164, 3165, 3166, 3167, 3168, 3169, 3170, 3171, 3172, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3186, 3187, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3195, 3196, 31797, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3205, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3216, 3217, 3218, 3220, 3221, 3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229, 3230, 3231, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237, 3238, 3239, 3241, 3242, 3244, 3245, 3246, 3248, 3249, 3250, 2351, 3252, 3254, 3255, 3258, 3260, 3262, 3263, 3264, 3266, 3267, 3268, 3269, 3270, 3271, 3272, 3273, 3274, 3274 Bis, 3274 Ter, 3275, 3276, 3277, 3278, 3279, 3280, 3281, 3282, 3283, 3284, 3285, 3286, 3287, 3289, 3290, 3291, 3292, 3293, 3294, 3295, 3296, 3297, 3298, 3299, 3300, 3301, 3302, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3308, 3309, 3310, 3311, 3312, 3314, 3315, 3316, 3317, 3320, 3321, 3322, 3323, 3326, 3327, 3328, 3328, 3329, 3331, 3332, 3334, 3335, 3336, 3338, 3339, 3341, 3342, 3343, 3344, 3345, 3346, 3347, 3348, 3349, 3350, 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357, 3358, 3359, 3360, 3361, 3362, 3363, 3364, 3365, 3366, 3367, 3369, 3370, 3372, 3373, 3374, 3375, 3377, 3378, 3379, 3380, 3381, 3383, 3384, 3386, 3387, 3388, 3389, 3390, 3391, 3392, 3394, 3396, 3397, 3398, 3399, 3400, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3417, 3418, 3419, 3420, 3421, 3422, 3423, 3424, 3425, 3426, 3427, 3428, 3429, 3430, 3431, 3432, 3433, 3436, 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442, 3443, 3444, 3445, 3446, 3448, 3449, 3450, 3451, 3452, 3453, 3454, 3455, 3456, 3457, 3458, 3459, 3460, 3461, 3462, 3464, 3465, 3466, 3467, 3468, 3469, 3470, 3471, 3472, 3473, 3474, 3475, 3476, 3477, 3478, 3480, 3481, 3482, 3483, 3484, 3485, 3486, 3487, 3488, 3489, 3490, 3491, 3492, 3493, 3494, 3495, 3496, 3497, 3498, 3499, 3500, 3502, 3504, 3507, 3509, 3510, 3511, 3512, 3513, 3514, 3515, 3516, 3517, 3518, 3519, 3520, 3521, 3522, 3523, 3525, 3526, 3527, 3528, 3529, 3531, 3532, 3533, 3535, 3536, 3537, 3538, 3539, 3540, 3541, 3542, 3543, 3544, 3546, 3548 y 3549 del Código Civil para el Estado Libre Soberano de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

Artículo 7

La voluntad de **las personas particulares** no puede eximir de la observancia de las leyes, ni alterar o modificar éstas.

Artículo 9

Los efectos de las leyes de interés público no podrán alterarse por convenio celebrado entre **personas** particulares.

Artículo 15

Nadie puede sustraerse a la observancia de las leyes, alegando que las ignora; pero **la persona Juzgadora** podrá, oyendo **a la autoridad Ministerial**, eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido, por esa causa, cuando no se trate de leyes de interés público y quien las ignore sea de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza o resida en lugar alejado de las vías de comunicación.

Artículo 16

En el caso del artículo anterior, **la autoridad Judicial** instruirá a la persona a quien exima de sanción, de los deberes que le imponen las leyes que ignoraba, y de ser posible le concederá un plazo para que los cumpla.

Artículo 17

Las personas habitantes del Estado de Puebla deben:

- I. Realizar sus actividades, usar y disponer de sus bienes, y ejercitar sus derechos, no sólo en forma que no perjudique a la colectividad, sino también de manera que redunde en beneficio de ésta, bajo las sanciones establecidas en este Código y en otras leyes locales;
- II. Usar y disponer de sus bienes, cuando de no hacerlo se pueda causar un perjuicio general o se impida un beneficio colectivo; y,
- III. Aceptar las consecuencias jurídicas de los actos o hechos realizados por otra u otras personas, con la autorización de **ellas**.

Artículo 20

El acto jurídico, en todo lo relativo a su forma, se regirá por las leyes del lugar donde se realice, pero **las personas mexicanas y extranjeras**, que residan fuera del territorio del Estado de Puebla, pueden sujetarse a las formas prescritas en las leyes poblanas, cuando el acto haya de tener ejecución en este Estado

Artículo 22

El silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, no autorizan a **la autoridad judicial** o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Artículo 24

Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, se observarán las siguientes disposiciones:

I. La controversia se decidirá a favor **de la persona** que trate de evitarse perjuicios y no **de aquella** que pretenda obtener lucro; pero deberá tomarse en consideración, en su caso, lo preceptuado en las dos fracciones siguientes;

II. Si la posición de las partes no es igual porque una de ellas sea de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza, esté discapacitada, carezca de instrucción o tenga alguna otra situación de desventaja, el conflicto se decidirá a favor de ésta, si fuere entre derechos iguales o de la misma especie, y

III. Sólo cuando la posición de las partes sea la misma, el conflicto se resolverá observando la mayor igualdad posible entre ellas.

Artículo 25

Cuando la ley conceda **a la persona juzgadora** la facultad de decidir discrecionalmente, su resolución deberá:

I. Estar fundada y motivada;

II. No contrariar las constancias de autos;

III. Deducirse lógicamente de los hechos y leyes que le sirvan de antecedentes; y,

IV. Tender a la realización del fin de la ley aplicable.

Artículo 27

Cuando la ley no permita a una persona la adquisición de un derecho o la realización de un acto jurídico, no podrá ella adquirir tal derecho o realizar ese acto jurídico, ni por sí ni por **la persona que actúe como su testafarro**.

Artículo 28

Para los efectos del artículo anterior y excepto lo que este Código disponga, enunciativa y no limitativamente **las personas consideradas** testafarros, salvo prueba en contrario, **las personas unidas en matrimonio, socias, dependientes económicas, trabajadoras y presuntas herederas de aquella persona** a quien la ley no permite adquirir ese derecho o realizar ese acto jurídico.

Artículo 30

Cuando respecto a la transmisión onerosa de bienes, una persona tenga el derecho del tanto o el de preferencia por el tanto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. **Quien enajene** notificará, por conducto de **la Notaría que corresponda** o en jurisdicción voluntaria, a la **persona** titular o titulares de tales derechos, la transmisión que tuviere convenida y el precio, para que **aquellas** hagan uso de su derecho dentro de ocho días.

II. Si **la persona titular o personas titulares** del derecho del tanto, y en su caso del derecho de preferencia por el tanto, aceptan la transmisión y el precio, deben notificarlo **a quien enajene**, también por conducto de **la Notaría que corresponda** o en jurisdicción voluntaria.

III. Cuando el bien sobre el que se tiene el derecho del tanto o de preferencia por el tanto, se remate, debe hacerse saber a quienes gocen de esos derechos, el día, hora y lugar del remate y en **este** caso el plazo establecido en la anterior fracción I, comenzará el día siguiente de la notificación **a la persona titular o personas titulares** de tales derechos, de la resolución que admita una postura como mejor.

IV. Transcurrido el plazo a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin haberse ejercitado el derecho del tanto, o el de preferencia por el tanto, se pierde aquél o éste.

V. Si el bien se enajena sin hacerse la notificación ordenada en las fracciones I y III anteriores, se hará la distinción siguiente:

a) Si se trata del derecho del tanto, la enajenación será nula y son a cargo **de la persona enajenante** los daños y perjuicios.

b) Si se trata del derecho de preferencia por el tanto, la **persona** titular de éste sólo puede demandar **a quien enajene**, el pago de daños y perjuicios.

VI. La nulidad establecida en el inciso a) de la fracción V anterior, sólo puede ser demandada por **la persona titular o las personas titulares** del derecho del tanto.

VII. Las acciones a que se refieren los dos incisos de la fracción V anterior prescriben en seis meses, si la enajenación no fue conocida por **la persona titular o las personas titulares** del derecho del tanto o del derecho de preferencia por el tanto; pero si la enajenación la conocen **éstas** antes de que transcurra ese plazo, esas acciones prescriben a los treinta días contados desde que la enajenación fue conocida.

VIII. Si hay **varias personas titulares** del derecho del tanto, que hicieren uso de éste al mismo tiempo y respecto del mismo bien, será **preferida**, salvo disposición legal en contrario, la que represente mayor porción cuando el derecho del tanto lo conceda la ley a quienes, con anterioridad, tengan ya un derecho real sobre el bien objeto de la transmisión; y si las porciones son iguales, será preferida **la persona designada** por la suerte, salvo convenio en contrario.

Artículo 31

Cuando la ley imponga el deber a una persona, de proporcionar una garantía para asegurar la administración o cuidado de bienes encomendados a ella, o el pago de una obligación, y salvo disposición en otro sentido, se aplicarán los siguientes preceptos:

I. El importe de la garantía será fijado por **la persona Juzgadora**, atendiendo a las bases para determinarlo, establecidas por la ley que imponga el deber de otorgar aquélla.

II. La garantía podrá otorgarse, indistintamente, mediante:

- a) Depósito en efectivo;
- b) Hipoteca;
- c) Prenda;
- d) Fianza;

III. El depósito en efectivo se hará en una Sociedad Nacional de Crédito, imponiéndolo a interés, y la suma que por este concepto se produzca aumentará el importe de la garantía.

IV. La garantía prendaria puede ser con o sin desposesión, según se dispone en este Código.

V. Si durante el manejo de quien debe garantizar éste, aumentan o disminuyen los bienes objeto del mismo, podrá **la autoridad Judicial**, a petición de parte, o de oficio cuando lo faculte para ello la ley, ordenar se aumente o disminuya proporcionalmente la garantía.

VI. **La autoridad Judicial** deberá recibir a petición de parte, o de oficio en los casos establecidos por la ley y cuando lo estime conveniente, información de supervivencia e idoneidad de **las personas fiadoras**.

VII. Cuando la garantía se haya constituido mediante derechos reales de hipoteca o de prenda, y los bienes objeto de estos derechos sufrieren deterioro o menoscabo, que disminuyan notablemente el precio de los mismos, **la autoridad Judicial**, a petición de parte o de oficio si la ley **la** faculta para ello, ordenará a quien otorgó la garantía, que asegure con otros bienes los que administra.

VIII. Si la persona obligada a proporcionar garantía de su administración, no proporciona esta garantía, o no cumple lo dispuesto en la fracción anterior, se le suspenderá o privará de esa administración, según lo que disponga la ley en cada caso.

Artículo 34

La capacidad jurídica es igual para **todas las personas**.

Artículo 35

La protección que concede la Ley a **todas las personas**, comprende cada uno de los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana.

Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, un texto legal usa el género masculino y no emplea el género femenino, sin que existan motivos jurídicos para su exclusión, esa Ley deberá ser interpretada por **la autoridad judicial, en sentido igualitario para todas las personas**, de modo que **éstas puedan** adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

Artículo 38

La capacidad de ejercicio se confiere por la ley a **las personas** mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y a **las personas menores emancipadas** en los casos declarados expresamente.

Artículo 40

La persona que cuente con la mayoría de edad dispone libremente de **sí misma** y de sus bienes.

Artículo 41

Las incapacidades establecidas por las leyes son simples restricciones al ejercicio de los derechos **por la persona titular** de éstos, pero **la persona incapaz** puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones y comparecer en juicio por medio de quien **la** represente.

Artículo 42

Son incapaces:

I. La persona menor de edad;

II. La persona mayor de edad privada de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos;

III. La persona mayor de edad sordomuda, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico;

IV. La persona mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca fármaco dependencia.

Artículo 43

Es de orden público el interés que el Estado tiene en la atención de **las personas incapaces**.

Artículo 44

La atención de **las personas** incapaces mencionada en el artículo 42 del presente ordenamiento comprende:

I. El cuidado del ser humano durante la gestación, nacimiento y minoridad.

II. La salud física y mental de **las personas menores**, así como su educación, instrucción y preparación.

III. El tratamiento médico, cuidado y vigilancia de **las personas mayores** que se hallen en los supuestos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 42.

IV. La guarda de sus bienes.

Artículo 45

A la patria potestad, tutela, curaduría y adopción, le corresponde la atención de **las personas incapaces** por **aquellas personas que sean sus** ascendientes, **tutoras, curadoras, adoptantes, funcionarias judiciales, administrativas y demás personas servidoras públicas**.

Cuando en este Código se usen las siglas D.I.F., se entenderá que se refiere al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y las facultades que el mismo Código le confiere, serán ejercitadas **por la persona titular de la Presidencia del Patronato de esa** Institución, quien podrá delegarlas.

Artículo 46

Las medidas protectoras **de la persona incapaz** que este Código establece, y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos:

I. De oficio;

II. A petición del D.I.F., **de la persona Agente del Ministerio Público, de la persona tutora o curadora de la persona incapaz;**

III. A petición **de la persona incapaz**, de sus parientes o de cualquier otra persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas.

Las peticiones a que se refiere la fracción anterior no necesitan ser por escrito.

Artículo 47

Son nulos los actos jurídicos que realicen **las personas menores** por sí mismas, cuando estén **sujetas** a patria potestad.

Artículo 48

Son nulos los actos jurídicos realizados por **las personas menores** de edad no **sujetas** a patria potestad, y por **las personas mayores incapaces**, antes del nombramiento **la persona que fungirá como tutora**, si la minoridad o la causa de la incapacidad eran patentes y notorias en el momento de realizarse los actos jurídicos.

Artículo 49

Son nulos los actos jurídicos realizados **por las personas menores** no **sujetas** a patria potestad, o **por la persona mayor incapaz**, posteriores al nombramiento **de quien ejerza la tutoría**, aun cuando la minoridad o la causa de incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse dichos actos.

Artículo 50

La nulidad de los actos jurídicos realizados por **las personas incapaces** sólo puede ser pedida por **la misma** o por **quien la represente**.

Artículo 51

Las personas menores o quiénes las representen no pueden demandar la nulidad a que se refieren los cuatro artículos anteriores, si las obligaciones contraídas **por aquellas** se refieren a materias propias de la profesión o arte en que **las mismas personas menores** sean **peritas**.

Artículo 52

Ni la persona menor ni quien la represente pueden pedir la nulidad de los actos jurídicos que **aquella hubiera** realizado, presentando certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayor, o manifestando dolosamente que lo era; pero sí puede pedir esa nulidad la contraparte **de la persona menor**.

Artículo 53

La acción de nulidad por incapacidad de una de las partes prescribe en dos años, contados desde que **quien ejerce la representación legal de la persona incapaz** tuvo conocimiento del acto impugnado, o desde que **la persona incapaz** adquiriera la capacidad, si carecía de tal **representación** o quien lo era no se enteró de dicho acto.

Artículo 55

La persona emancipada tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio, pero necesita autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de **una persona tutora especial** para sus negocios judiciales.

Artículo 56

La persona menor que haya cumplido catorce años, se considera **emancipada** para los actos de administración de los bienes que obtenga con su trabajo.

Artículo 59

Transcurrido el lapso de seis meses a que se refiere el artículo anterior, **la persona que no** quiera que nazca esa presunción, declarará dentro de quince días, a las autoridades municipales de su anterior domicilio y de su nueva residencia, respectivamente, que no desea perder aquel domicilio y adquirir uno nuevo.

Artículo 61

Se reputa domicilio legal:

I. De la persona menor de edad no **emancipada**, el domicilio familiar de la persona o personas a cuya patria potestad está **sujeta**;

II. De quien sea menor que no esté bajo la patria potestad y **de la persona mayor incapacitada**, el **de quien ejerza la tutoría**;

III. El domicilio familiar de **las personas unidas en matrimonio o concubinas**;

IV. De las personas militares en servicio activo, el lugar en que estén **destinadas**;

V. De las personas empleadas públicas, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses; pero las que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese sólo hecho en el lugar donde la cumplen;

VI. De las personas sentenciadas a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan.

Artículo 65

Si al registrar **a una persona menor de edad** no se sabe quiénes son **sus progenitores**, el nombre propio y los apellidos serán puestos por **la persona titular del Juzgado** del Registro del Estado Civil.

Artículo 66

Ninguna persona está obligada a agregar a su nombre de soltera, el apellido **de su cónyuge o concubina o concubino**, por lo que si lo hiciere, cualesquiera que fueren los motivos, este hecho no surtirá ningún efecto legal.

Artículo 69

El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre, o de un seudónimo, se trasmite a **las personas herederas de quien resienta la afectación**, para continuar la acción; pero no para ejercerla si **la persona afectada** no lo hizo en vida.

Artículo 70

Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil, además de los casos de adopción, por los siguientes motivos:

- I. Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.
- II. Cuando el nombre propio puesto a una persona al registrar su nacimiento, le causa afrenta;
- III. En el caso de homonimia, si **la persona solicitante** demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea éste económico o no.

Artículo 74

Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a **las personas** particulares sin más límite que el derecho similar de **estas últimas**.

Artículo 81

En el segundo de los supuestos previstos en el Artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. **La persona que** pretenda disponer de su cuerpo hará saber por escrito su última voluntad a sus parientes más próximos, a la institución beneficiaria y **a quien ostenta la Dirección** del Registro Civil.
- II. Acaecida la defunción **de la persona disponente**, los parientes próximos de **ésta** lo harán saber a la institución beneficiaria y ésta gestionará ante **la persona titular del Juzgado del Estado Civil y la Dirección del Registro Civil** la entrega del cuerpo.
- III. **La persona titular del Juzgado** del Registro del Estado Civil autorizará la entrega del cuerpo a la institución beneficiaria, si no hay inconveniente desde el punto de vista médico y oyendo la opinión **de una persona especialista en medicina legal**.

Cuando existan signos externos que hagan suponer la comisión de algún delito, se requerirá la autorización **de la persona Agente del Ministerio Público**.

Artículo 83

El honor, el respeto al secreto y a la imagen de **las personas fallecidas**, se protegen en beneficio de **las personas que le sobreviven a estas**.

Artículo 84

Las personas habitantes del Estado de Puebla tienen derecho a que las autoridades y **las demás personas integrantes** de la comunidad, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protegen las relaciones interpersonales.

Artículo 85

Enunciativamente se consideran de convivencia, los siguientes derechos:

a) de asistencia o ayuda en caso de accidente, sin perjuicio de lo que disponga el **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**

b) de entrar libremente en la casa habitación o lugar de trabajo, sin que lo impidan vehículos u objetos estacionados o colocados frente a la misma, aunque no haya aviso de prohibición en ese sentido.

c) de que no se depositen desechos o desperdicios en el frente, o a los lados de la casa habitación, aunque no haya señal o prohibición en este sentido.

d) **a no ser objeto de perturbación constante** con sonidos estridentes, estruendosos o cualquiera otro ruido molesto, o por la luz temporal de lámparas que impidan el trabajo o el reposo.

e) a transitar libremente en calles, avenidas, bulevares y caminos públicos, salvo lo dispuesto por autoridad competente.

Artículo 86

La violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para **la persona autora** de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Artículo 87

La responsabilidad civil a que se refiere el Artículo anterior, no exime **a la persona autora** de la violación, de cualquiera otra sanción que le imponga la ley.

CAPÍTULO III

PERSONAS AUSENTES E IGNORADAS EN CASO DE AUSENCIA

SECCIÓN PRIMERA

MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 89

Quien se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere **una persona apoderada constituida** antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con **dicha persona** hasta donde alcanzare el poder.

Artículo 90

Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, **la autoridad judicial**, a petición de parte o de oficio, nombrará **una persona depositaria** de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un plazo que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 91

Al publicarse los edictos, remitirá copia a los **consulados** mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre **la persona ausente**, para que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

Artículo 92

Si **la persona ausente** tiene **hijas o hijos** menores que estén bajo su patria potestad, y no hay quien deba ejercerla conforme a la Ley, **ni persona tutora testamentaria, ni legítima, la autoridad ministerial pedirá que se nombre a una persona tutora** en los términos prevenidos por el artículo 690.

Artículo 93

Las obligaciones y facultades de **la persona nombrada depositaria** serán las que la ley asigna a **las personas depositarias judiciales**.

Artículo 94

Si cumplido el plazo del llamamiento, **la persona citada** no compareciere por sí ni por **aquella nombrada como su apoderada legítima**, ni por medio de **tutora** o de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de una representación.

Artículo 95

Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por **la persona ausente**, o sea insuficiente para el caso.

Artículo 96

Tienen acción para pedir el nombramiento **de una persona depositaria y representante, la autoridad Ministerial** y cualquiera a quien interese tratar o litigar con **la persona ausente** o defender los intereses de **ésta**.

Artículo 97

La persona cónyuge ausente será **representada** por **la** presente; **las** ascendientes por **sus** descendientes y **éstas** por **aquellas**.

Artículo 98

Si **la persona cónyuge** ausente fuere **casada** en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere **hijas o hijos** del matrimonio o matrimonios anteriores, **la autoridad judicial** dispondrá que **la persona cónyuge** presente y **sus hijas o hijos** del matrimonio o matrimonios anteriores, nombren de acuerdo **a quien será su representante; más** si no estuvieren conformes, **la autoridad judicial** le nombrará libremente.

Artículo 99

A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante **la persona heredera presuntiva**. Si hubiere **varias personas** con igual derecho, **estas mismas** elegirán a **quien** deba ser **su** representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará **la autoridad judicial**, prefiriendo a **quien** tenga más interés en la conservación de los bienes **de la persona ausente**.

Artículo 100

La persona representante de aquella que se encuentre ausente es la legítima administradora de los bienes de **ésta**, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que **quien ejerce una tutoría**.

Artículo 101

La persona representante de quien se encuentra ausente disfrutará la misma retribución que **para las personas tutoras** señala el Artículo 744.

Artículo 102

No pueden ser representantes de **una persona ausente las personas que estén impedidas para ejercer la tutela**.

Artículo 103

Pueden excusarse **las personas que puedan hacerlo de la tutela**.

Artículo 104

Será **removida** del cargo de representante **la persona que deba serlo de la tutoría**.

Artículo 105

El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso **de la persona ausente**;
- II. Con la presentación de **la persona apoderada legítima**;
- III. Con la muerte **de la persona ausente**;
- IV. Con la posesión provisional.



Artículo 106

Cada año, en el día que corresponda a aquél en que se hubiere nombrado a **la persona representante**, se publicarán nuevos edictos llamando a **quien se encuentre ausente**. En ellos constarán el nombre y domicilio **de quien ejerza la representación** y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 109 y 110 en su caso.

Artículo 107

Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalos de quince días, en los principales periódicos del último domicilio **de la persona ausente**, y se remitirán a los **consulados**, como previene el artículo 91.

Artículo 108

La persona que ejerza la representación está obligada a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable, a **esta**, de los daños y perjuicios que se sigan **a la persona ausente**, y es causa legítima de remoción.

Artículo 109

Pasado un año desde el día en que haya sido **nombrada la persona representante**, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 110

En caso de que **la persona ausente** haya dejado o nombrado a **una persona como su apoderada** general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición **de la persona ausente**, si en este período se tuvieran noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 112

Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 110, **la autoridad ministerial** y las personas que designa el artículo 114, pueden pedir que **la persona apoderada** garantice de la misma manera que debe hacerlo **quien ejerza la representación**.

Artículo 113

Si **la persona apoderada** no quiere o no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99.

Artículo 114

Pueden pedir la declaración de ausencia:

I. Las personas presuntas herederas legítimas de quien se encuentre ausente;

II. Las personas herederas instituidas en testamento abierto;

III. Quienes tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia **de la persona ausente**;

IV. La autoridad ministerial.

Artículo 115

Si **la autoridad judicial** encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante dos meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial y en los principales del último domicilio **de la persona ausente**, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 91.

Artículo 116

Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias de quien **se encuentre ausente** ni oposición de **alguna persona interesada**, **la autoridad judicial** declarará la ausencia.

Artículo 117

Si hubiere algunas noticias u oposición, **la persona juzgadora** no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 115, y hacer la averiguación por los medios que **la persona** oponente proponga y por los que **la misma autoridad judicial** crea oportuno.

Artículo 118

La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los **consulados** como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 120

Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará **a la persona juzgadora** dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el Artículo 118.

Artículo 121

La autoridad judicial, de oficio, o a instancia de **quien crea tener interés** en el testamento, abrirá éste en presencia **de la persona que ejerza la representación de quien se encuentre ausente**, con citación de **las personas** que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

Artículo 122

Las personas herederas testamentarias, y en su defecto **las que fueron legítimas** al tiempo de la desaparición **de la persona ausente**, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán **puestas** en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si **estas** fueren mayores o estuvieren **emancipadas**. Si estuvieren bajo patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Artículo 123

Si son **varias las personas herederas** y los bienes admiten cómoda división, cada **una** administrará la parte que le corresponda.

Artículo 124

Si los bienes no admiten cómoda división, **las personas herederas** elegirán de entre **ellas mismas una que se desempeñe como administradora general**; y si no se pusieren de acuerdo, **la autoridad judicial la** nombrará, escogiéndole de entre **las mismas personas herederas**.

Artículo 125

Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará a **una persona como administradora general**.

Artículo 126

Las personas herederas que no administren, podrán nombrar **una persona interventora**, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas **en las curadurías**. Su honorario será el que le fijen **quienes la** nombren, y se pagará por **éstas**.

Artículo 127

Quién entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que **las personas tutoras**.

Artículo 128

En el caso del artículo 123, cada **persona heredera** dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Artículo 129

En el caso del artículo 124 **la persona que funja como administradora general** será quien dé la garantía legal.

Artículo 130

Las personas legatarias, donatarias y todas las que tengan sobre los bienes **de quien se encuentre ausente** derechos que dependan de la muerte o presencia de **ésta**, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el artículo 707.

Artículo 131

Quienes tengan con relación **a la persona ausente** obligaciones que deben cesar a la muerte de **ésta** podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Artículo 132

Si no pudiese darse la garantía prevenida en los artículos anteriores, **la autoridad Judicial** según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 708, podrá disminuir el importe de aquélla; pero de manera que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el Artículo 707.

Artículo 133

Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración **de la persona representante**.

Artículo 134

No tienen obligación de dar garantía:

I. Las personas unidas en matrimonio, las descendientes y las ascendientes que como **herederas** entren en la posesión de los bienes **de quien se encuentre ausente**, por la parte que en ellos les corresponda;

II. La persona ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como **personas herederas de quien se encuentre ausente** correspondan a sus descendientes.

Si hubiere **personas legatarias, la o el cónyuge, descendientes y ascendientes** darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a **estas**, si no hubiere división, **ni administración general**

Artículo 135

Quienes entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas **a la persona que ejerza la representación de quien se encuentre ausente**, y ésta entregará los bienes y dará las cuentas como se previene en los Artículos 752 a 762 y 766 a 776. El plazo señalado en el artículo 768 se contará desde el día en que **la persona heredera** haya sido **declarada** con derecho a la referida posesión.

Artículo 136

Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren **las personas herederas de quien se encuentre ausente**, **la autoridad ministerial** pedirá, o la continuación **de la representación** o la elección de **otra persona** que, en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 137

En caso de fallecimiento de quien haya obtenido la posesión provisional le sucederán **las personas que sean sus herederas** en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 138

Si **la persona ausente** se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán a beneficio **de quienes han** tenido la posesión provisional.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES **DE LA PERSONA AUSENTE CASADA**

Artículo 140

Declarada la ausencia se procederá, con citación de **las personas herederas presuntivas**, al inventario de los bienes y a la separación que de ellos debe hacerse conforme a las capitulaciones.

Artículo 141

La persona cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

Artículo 142

Los bienes propios **de quien se encuentre ausente** y los gananciales que le correspondan, se entregarán a **las personas herederas** como se dispone en la sección anterior.

Artículo 143

Si **la persona cónyuge** presente entrare como **heredera** en la posesión provisional, en el caso previsto en el Artículo 138, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

Artículo 144

Si **la persona cónyuge** presente no fuere **heredera**, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y **esta** podrá nombrar **una persona interventora** de la manera prevenida en el artículo 126; si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

Artículo 145

Si hubiere sociedad **la persona cónyuge** tendrá derecho a la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que **la autoridad judicial** le señalará con audiencia de **las personas herederas**.

Artículo 146

Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare **la persona cónyuge** ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al Artículo 139; pero los gananciales adquiridos serán propios de **la persona cónyuge** que los adquirió.

Artículo 147

Si aún después de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte **de la persona cónyuge** fue anterior a ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver a **las personas herederas** lo que bajo ese carácter haya recibido de más **la persona cónyuge** presente.

Artículo 148

Si durante la ausencia de **una o uno de los cónyuges** se ausentare **la o el otro**, se procederá respecto de los bienes de éste conforme a lo dispuesto en la sección anterior.

Artículo 149

Si la ausencia de **las personas unidas en matrimonio** fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en esta sección, y se entregarán a **quien deba heredar** los que respectivamente les correspondan, conforme a la sección anterior.

SECCIÓN QUINTA

PRESUNCIÓN DE MUERTE DE

LA PERSONA AUSENTE

Artículo 150

Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, **la autoridad judicial** a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Si la desaparición ocurre asociada a incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria, naufragio, inundación o siniestro semejante, porque exista presunción de que **la persona desaparecida** se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el acontecimiento trágico, para la declaración de presunción de muerte sin necesidad de declarar ausencia. **La autoridad judicial** ordenará la publicación de declaración de presunción de muerte por tres veces durante el procedimiento dentro de treinta días.

Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro, así como en el supuesto **de personas servidoras públicas de procuración** y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no **localizadas** por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas para personas ausentes en la Sección Primera de este Capítulo. En estos supuestos, **la autoridad judicial** acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

Cuando **la autoridad Ministerial** conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.

Artículo 151

Hecha esta declaración, se abrirá el testamento **de la persona ausente**, si no estuviere ya publicado conforme al Artículo 120; **las personas poseedoras provisionales** darán cuenta de su administración, como previene el artículo 135, y **las personas herederas** y demás **interesadas** entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Artículo 152

Si se llega a probar la muerte **de la persona ausente**, la herencia se defiende a **las personas** que debieron heredarle al tiempo de ella; pero **la o las personas poseedoras** de los bienes hereditarios, al restituirlos se reservarán la mitad de los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, y **todas ellas** desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Artículo 153

Si **la persona ausente** se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el Estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 154

Cuando declarada la ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado **sus bienes a las personas que se tuvieron por herederas**, y después se presentaren **otras** pretendiendo que **ellas** deben ser **preferidas** en la herencia, y así se declarare por sentencia ejecutoriada, la entrega de bienes se hará a **éstas** de la misma manera que según los artículos 138 y 153, debiera hacerse **a la persona ausente** si se presentara.

Artículo 155

Las personas que tengan la posesión definitiva darán cuenta **a quien se encuentre ausente y a las personas herederas**. El plazo legal correrá desde el día en que **la persona ausente** se presente por sí o por **aquella que sea su apoderada legítima**, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

Artículo 156

La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso **de la persona ausente**;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte;
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del Artículo 154.

Artículo 157

En el caso segundo del Artículo anterior, **las personas poseedoras definitivas** serán **consideradas** como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia **de la persona ausente**.

Artículo 158

La sentencia que declare la presunción de muerte de **una persona ausente casada**, termina con la comunidad de bienes.

Artículo 159

En el caso previsto por el Artículo 144, **la o el cónyuge** sólo tendrá derecho a alimentos.

SECCIÓN SEXTA

EFFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DE LA PERSONA AUSENTE

Artículo 161

Si se defiere una herencia, a la que sea **llamada una persona declarada** ausente, entrará sólo en ella **las personas** que debían ser **coherederas** de **aquella** o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Artículo 162

En este caso **las personas coherederas o sucesoras** se considerarán como **poseedoras** provisionales o **definitivas** de los bienes que por la herencia debían corresponder **a quien se encuentre ausente**, según la época en que la herencia se defiera.

Artículo 163

Lo resuelto en los dos Artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar **la persona que se encuentre ausente**, sus **representantes, acreedoras o legatarias**, y que no se extinguirán sino por el tiempo fijado para la usucapión y la prescripción.

Artículo 164

Las personas que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que **la persona que se encuentre ausente** no comparezca, o que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o **las personas** que por contrato o cualquiera otra causa tengan con **ella** relaciones jurídicas.

Artículo 165

La persona que actúe en representación y las poseedoras provisionales y **definitivas**, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración **de quien se encuentre ausente en juicio y fuera de él**.

Artículo 166

Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan **a la persona ausente**.

Artículo 168

La persona que encuentre ausente y aquellas que sean sus herederas tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que **su representante o las personas poseedoras** hayan causado por exceso de sus facultades, culpa o negligencia.

Artículo 169

La autoridad ministerial velará por los intereses de **la persona ausente**, y será **oída** en todos los juicios que tengan relación con **esta** y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Artículo 170

La autoridad judicial competente para todos los negocios relativos a ausencia, es el del último domicilio **de la persona ausente**; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Artículo 185

Son consecuencias jurídicas, inherentes a la capacidad de la asociación, las siguientes:

I. El patrimonio de la asociación es distinto e independiente del patrimonio individual de **cada persona asociada**;

II. La asociación puede ser acreedora o deudora de **las personas que la integren** y, a su vez, **éstas** pueden ser **acreedoras o deudoras** de aquélla;

III. Las relaciones jurídicas de la asociación son independientes de las relaciones jurídicas individuales de **las personas asociadas**;

IV. No existe copropiedad entre **las personas asociadas** respecto al patrimonio de la asociación;

V. La asociación ejerce un derecho autónomo, directo e inmediato sobre su patrimonio.

Artículo 186

El acto jurídico por el cual se constituya una asociación deberá constar en escritura pública, y ésta y el estatuto de la asociación deben inscribirse en el Registro Público para que surtan efectos contra personas distintas **de las que son asociadas**.

Artículo 187

La escritura constitutiva de la asociación debe contener.

I. Nombre, domicilio, edad y estado civil de **las personas asociadas**;

II. La denominación de la asociación;

III. El objeto de la asociación;

IV. Los bienes que integren el patrimonio de la asociación;

V. El domicilio de la asociación;

VI. Si la administración se **encarga a una Dirección o a un consejo de Direcciones**;

VII. En todo caso las cláusulas a que se refieren los Artículos 201 y 202; y,

VIII. La duración determinada o indeterminada de la asociación.

Artículo 188

La inobservancia de la forma requerida originará la disolución de la asociación, que podrá ser pedida por cualquier **persona asociada**, y que se realizará como dispone la fracción II del Artículo 211.

Artículo 189



La asociación puede admitir y excluir **personas asociadas**.

Artículo 192

La asamblea general se reunirá en la época fijada en su estatuto o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea si para ello fuere requerida, cuando menos por el cinco por ciento de **las personas asociadas**.

Artículo 193

Si la dirección no cita a asamblea cuando deba hacerlo, en su lugar lo hará **la autoridad judicial** de lo Civil a petición del cinco por ciento o más de **las personas asociadas**.

Artículo 194

La asamblea general resolverá sobre:

- I. Admisión y exclusión de las personas asociadas;**
- II. Disolución anticipada de la asociación o prórroga de ella por más tiempo del fijado en el estatuto;**
- III. Nombramiento de la o las personas titulares de la dirección o direcciones;**
- IV. Revocación de los nombramientos hechos;**
- V. Otros asuntos que le encomiende el estatuto.**

Artículo 195

Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día, y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de **las personas integrantes presentes**.

Artículo 196

Cada persona asociada gozará de un voto en las asambleas generales.

Artículo 197

La persona asociada no votará las decisiones en que se encuentre directamente **interesada ella**, su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Artículo 198

La administración y representación de la asociación la ejercerán **una persona titular de la dirección, o un consejo directivo**, según establezcan el estatuto o la asamblea general.

Artículo 199

La persona encargada de la dirección o el consejo directivo de la asociación deben ser **integrantes** de ésta.

Artículo 200

La persona titular de la dirección o el consejo directivo:

I. Serán **las personas ejecutoras** de los acuerdos de la asamblea general.

II. Tendrán facultades para encausar los actos de la asociación hacia el logro de los objetivos de ésta; y,

III. Serán personalmente responsables en favor de la asociación, **de las personas asociadas o distintas de aquélla y de éstas**, por el exceso o defecto en el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea general.

Artículo 201

En toda escritura constitutiva de una asociación se hará constar, en cláusula expresa, que **la persona titular de la dirección o el consejo directivo** tienen facultades de **como apoderadas** para pleitos y cobranzas y para actos de administración.

Artículo 202

Los actos de dominio competen exclusivamente a la asamblea general, la que los realizará a través de **la persona titular de la dirección o el consejo directivo o de una persona delegada** especialmente para cada caso y esta facultad de la asamblea general se hará constar en cláusula expresa de la escritura constitutiva de la asociación.

Artículo 203

Cuando la asociación tenga más de veinte personas **asociadas**, la facultad de admisión o exclusión de **las mismas** se considerará delegada por la asamblea general **a la dirección o el consejo directivo**, quienes someterán los acuerdos que tomen a la ratificación o rectificación de la siguiente asamblea general.

Artículo 204

Cada vez que se reúna la asamblea general, deberá incluirse, como un punto de la orden del día, el informe que **la persona titular de la dirección o el consejo directivo** rendirá sobre el estado que guarde la asociación, y la situación económica de la misma.

Artículo 205

Las personas integrantes de la asociación tendrán derecho a separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

Artículo 206

Las personas asociadas podrán ser **excluidas** de la asociación:

- a) Por dejar de pagar oportunamente las cuotas acordadas en el estatuto o por la asamblea general.
- b) Por observar una conducta contradictoria con los fines de la asociación.
- c) Por las demás causas que señale el estatuto.

Artículo 207

Las personas asociadas que voluntariamente se separen o que fueren **excluidas**, perderán todo derecho al haber social.

Artículo 208

Las personas asociadas tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta. En las asociaciones con más de veinte **personas asociadas**, esta facultad sólo podrá ejercitarse dentro del mes siguiente a la celebración de la asamblea general.

Artículo 209

La calidad de **persona asociada** es intransferible, salvo por causa de muerte.

Artículo 211

En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán:

I. Según disponga el estatuto;

II. Según lo que determine la asamblea general, si el estatuto no contiene disposición sobre este punto; pero la asamblea sólo podrá atribuir a **las personas asociadas**, la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones, y los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Artículo 214

La sociedad debe crearse para utilidad común de **las personas que la integran**.

Artículo 215

La aportación de **las personas socias** puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria.

Artículo 216

La aportación de bienes por **las personas socias** a la sociedad implica la transmisión de su dominio a ésta, salvo que expresamente se pacte lo contrario.

Artículo 218

La falta de la forma prescrita en el artículo anterior, sólo produce el efecto de que **las personas socias** puedan pedir, en cualquier tiempo, que se disuelva y liquide la sociedad conforme a los artículos 269 a 289; pero mientras esa liquidación no se pida, la sociedad produce todos sus efectos entre **dichas personas socias y éstas** y aquélla no pueden oponer la falta de forma a **quienes** hayan contratado con la sociedad.

Artículo 219

Si se formara de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. A solicitud de **una** o más **de las personas socias** o de cualquiera que **tenga interés**, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación;

II. Después de pagadas las deudas sociales, se reembolsará a **las personas socias** lo que hubieren llevado a la sociedad;

III. Las utilidades se destinarán a los establecimientos de asistencia social pública del domicilio de la sociedad o a los más cercanos, si no los hubiere en ese lugar.

Artículo 220

La escritura constitutiva de la sociedad debe contener:

I. Los nombres y apellidos de **las personas otorgantes**;

II. La razón social;

III. El objeto de la sociedad.

IV. El importe del capital social y la aportación con que **cada persona socia** debe contribuir;

V. El inventario y avalúo de los bienes que aporten, en su caso, **las personas socias**;

VI. El domicilio de la sociedad;

VII. La duración de la sociedad; y,

VIII. Las reglas aplicables a la administración de la sociedad.

Artículo 222

Antes de que se inscriba en el Registro Público la escritura constitutiva de la sociedad surtirá ella efectos entre **las personas socias**.

Artículo 224

No puede estipularse en la sociedad:

I. Que los provechos pertenezcan exclusivamente a **una** o a **varias personas socias** y todas las pérdidas a **otra u otras**.

II. Que **a las personas socias** capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional haya o no ganancias.

Artículo 225

La escritura constitutiva de la sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de **las personas socias**.

SEGUNDA SECCIÓN

DE LAS PERSONAS SOCIAS

Artículo 228

Cada persona socia estará obligada:

- I. Al saneamiento, para el caso de evicción de los bienes que aporte a la sociedad.
- II. A indemnizar a la sociedad por los defectos de los bienes a que se refiere la fracción anterior.
- III. A responder, según los principios que rigen las obligaciones entre **la persona arrendadora y la arrendataria**, si prometió a la sociedad el aprovechamiento de bienes determinados.

Artículo 229

A menos que lo establezca la escritura constitutiva, no puede obligarse a **las personas socias** a hacer una nueva aportación para aumentar el capital social.

Artículo 230

Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, **las personas asociadas** que no estén conformes pueden separarse de la sociedad, con devolución de lo que aportaron.

Artículo 231

Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de **quienes** que administren **la sociedad**; **las demás personas socias**, salvo lo que se establezca en la escritura constitutiva de la sociedad, sólo estarán **obligadas** con su aportación.

Artículo 232

Las personas socias no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime **de las demás coasociadas**; y sin él, tampoco pueden admitirse **otras nuevas persona socias**, salvo lo que para uno y otro caso disponga la escritura constitutiva.

Artículo 233

Las personas que integran la sociedad gozarán del derecho del tanto.

Artículo 234

El estatuto establecerá las causas de exclusión **de las personas socias**, y éstas por unanimidad acordarán la exclusión, cuando proceda.

Artículo 235

Es a cargo **de la persona excluida de la sociedad** la parte de pérdidas que le corresponda, y la sociedad puede retener la parte del capital y utilidades de **aquella**, mientras no concluyan las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

Artículo 236

La administración de la sociedad puede conferirse a **una o más de las personas que la integran**.

Artículo 237

Habiendo **personas socias** especialmente **encargadas** de la administración, **las** demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de **aquellas**, ni impedir sus efectos.

Artículo 238

El nombramiento de **las personas socias administradoras** no priva a **las demás** del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir, a este fin, la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este Artículo.

Artículo 239

El nombramiento **de la persona administradora**, hecho en la escritura constitutiva de la sociedad podrá revocarse:

- I. Por acuerdo unánime de **las personas que integran la sociedad**;
- II. Por decisión judicial motivada en dolo, culpa o inhabilidad **de la persona que administra la sociedad**.

Artículo 240

El nombramiento **de las personas que administran la sociedad**, hecho después de constituida **esta**, es revocable por mayoría de votos.

Artículo 241

Las personas administradoras de la sociedad ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo que la escritura constitutiva de la sociedad prevenga lo contrario, necesitan autorización expresa **del resto de las personas que integran la sociedad**:

- I. Para enajenar los bienes de la sociedad, si ésta no se constituyó con ese objeto;
- II. Para gravar los bienes de la sociedad con cualquier derecho real; III. Para afianzar; y,
- IV. Para tomar capitales prestados.

Artículo 242

Las facultades que no se hayan concedido a **las personas administradoras** serán ejercitadas por **todas las personas que integran la sociedad**, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos.

Artículo 244

Siendo **varias las personas socias encargadas** indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada **una de ellas** practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Artículo 245

Si en la escritura constitutiva de la sociedad se dispone **que una persona administradora**, para realizar sus funciones, requiera el concurso **de otra**, sólo podrá prescindir de **ella**, cuando de no proceder así, pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.

Artículo 246

Los compromisos contraídos por **las personas que administran la sociedad** en nombre de **esta**, excediéndose de sus facultades, si no son **ratificadas** por la mayoría **de la sociedad**, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

Artículo 247

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de **las personas socias encargadas** de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas.

Artículo 248

Las personas socias que contraigan las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, serán personalmente responsables ante la sociedad de los daños y perjuicios que por ellas se causen.

Artículo 249

Quienes administren la sociedad deberán rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de **las personas que integran la sociedad**.

Artículo 251

Cuando no se haya **nombrado a las personas que administrarán la sociedad**, **todas las personas socias** tendrán derecho a concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.

Artículo 253

La sociedad se disuelve:

- I. Por consentimiento unánime **de las personas que la integran**;
- II. Por haberse cumplido el plazo prefijado a la sociedad;
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV. Por resolución judicial.

Artículo 254

Para que la disolución de la sociedad surta efectos contra personas distintas de ésta y de **aquellas personas socias** de la misma, es necesario que se inscriba en el Registro Público.

Artículo 257

La sociedad se disuelve por la muerte o incapacidad de **una de las personas socias**, que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe **con quienes le sobrevivan o con las personas herederas de aquella**.

Artículo 258

La muerte **de la persona socia industrial** es causa de disolución de la sociedad, si ésta se estableció por causa de la industria **de aquella**.

Artículo 259

En el caso de que a la muerte de **una persona socia**, la sociedad hubiere de continuar con **las personas sobrevivientes**, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda **a quien haya fallecido**, para entregarla a su sucesión.

Artículo 260

Las personas herederas, en el caso del artículo anterior, tendrán derecho al capital y utilidades que correspondan a **la persona finada**, en el momento del fallecimiento y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por su causante.

Artículo 261

Cuando la sociedad, en caso de fallecimiento de **una de las personas socias**, deba continuar con **las personas herederas**, **estas** tendrán los mismos derechos y obligaciones que correspondían a su causante.

Artículo 262

Cuando se trate de sociedades de duración indeterminada, se disuelve la sociedad por renuncia de **una de las personas socias**, si **las demás** no desean continuar **asociadas**.

Artículo 263

En el caso del artículo anterior para que la renuncia de **una de las personas socias** sea causa de disolución de la sociedad, se requiere además que no sea maliciosa ni extemporánea.

Artículo 264

La renuncia es maliciosa si **la persona socia** que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios, o evitarse las pérdidas **que la sociedad** debería recibir o soportar en común, con arreglo a la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 265

La renuncia es extemporánea, si al hacerla **la persona socia** renunciante, la disolución de la sociedad, que esa renuncia originaría, puede causar perjuicios a la misma sociedad.

Artículo 266

Sólo las sociedades de duración indeterminada se disuelven por renuncia de **una o más personas socias**.

Artículo 267

En las sociedades de duración indeterminada es también causa legítima para su disolución, la falta de cumplimiento de las obligaciones de **una o más personas socias**, en favor de la sociedad, si ésta puede perjudicarse irreparablemente por virtud de ese incumplimiento.

Artículo 268

La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con **personas distintas de ella y del resto de las personas que integran la sociedad**.

Artículo 272

La liquidación debe hacerse por **todas las personas que integran la sociedad**.

Artículo 273

La liquidación de la sociedad se hará por liquidadores si así lo convienen **las personas socias o si aquéllas** estuviesen ya **nombradas** en la escritura.

Artículo 275

Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de **las personas socias**, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades.

Artículo 276

Las utilidades de que habla el artículo anterior se repartirán entre **las personas que integran la sociedad**, como prevenga la escritura constitutiva.

Artículo 277

En el supuesto del artículo anterior si nada establece la escritura constitutiva, la repartición de los bienes será proporcional a los aportes de **las personas socias**.

Artículo 278

Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir las obligaciones sociales y devolver sus aportes a **las personas socias**, el faltante se considerará pérdida y se repartirá entre **éstas** en la proporción establecida por el Artículo anterior.

Artículo 279

Si sólo se hubiere previsto lo que debe corresponder a **las personas socias** por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

Artículo 280

Si **alguna de las personas que integran la sociedad** contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes.

Artículo 281

Si el trabajo **de la persona socia** industrial pudiere hacerse por **otra**, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos y honorarios, y esto mismo se observará si son **varias las personas socias industriales**.

Artículo 282

Si el trabajo **de la persona socia** industrial no pudiere ser hecho por **otra**, su cuota será igual a la **de la persona socia** capitalista que tenga más.

Artículo 283

Si sólo hubiere **una persona socia** industrial y **otra** capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias.

Artículo 284

Si son **varias las personas socias** industriales y están en el caso del artículo 282, llevarán entre **todas** la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio.

Artículo 285

Si **las personas socias** no llegan a un convenio sobre la división de las ganancias, esta división se hará por decisión arbitral.

Artículo 286

Si **la persona socia** industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán **ésta** y la industria separadamente.

Artículo 287

Si al terminar la sociedad en que hubiere **personas socias** capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre **las personas socias** capitalistas, conforme a sus aportes.

Artículo 288

Salvo lo dispuesto en la escritura constitutiva, **las personas socias** industriales no responderán de las pérdidas.

Artículo 289

Si se conviene que la partición la haga una persona extraña a la sociedad y a **las personas socias**, quedarán **éstas sujetas** a la que formule esa persona.

Artículo 291

A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, las mujeres, **personas enfermas, incapaces, discapacitadas y personas adultas mayores**, conforme a los siguientes principios:

I. Se declara de interés público la protección de cada **persona que integra una familia**, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación;

II. Toda persona tiene derecho a desarrollarse y ser **educada** dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores;

Cada progenitor debe procurar el respeto y el acercamiento constante de las y los menores con **la otra persona** ascendiente, por lo que cada **progenitor** deberá evitar, en todo momento, cualquier acto de manipulación, aleccionamiento o alienación parental, entendiéndose esta última como la inducción que un progenitor realiza hacia sus hijas o hijos, mediante la desaprobación, la manipulación psicológica, distintas estrategias o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor, para obstaculizar o destruir sus vínculos y producir en la o el menor, rechazo, rencor, antipatía, desagrado, odio, desprecio o temor hacia **ésta**.

III. Las personas integrantes de la familia tienen derecho a que **el resto de las personas que la integran** respeten su integridad física y psíquica, así como su orientación sexual y, en su caso, su identidad de género autopercebida, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social;

IV. Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de **una persona integrante** de la familia por **su cónyuge, concubina o concubino**, pariente consanguíneo en la línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; **la persona adoptada**, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; **así como las personas pupilas, curadora, tutora**; o persona que habite el mismo domicilio o con el cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.

Por violencia contra las mujeres en el ámbito familiar se entiende el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por cualquier persona que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una situación de hecho.

Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño. 34

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice **hacia una persona ascendiente directa** por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o **una persona adulta** mayor que se encuentre al cuidado de la víctima.

Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

En estos casos, la autoridad competente podrá emitir los actos de protección y de urgente aplicación de manera precautoria o cautelar, en función del interés superior de la víctima.

Las órdenes de protección se emitirán de conformidad con la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y demás legislación aplicable.

Las personas integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

Cuando cause ejecutoria una sentencia que determine la existencia de un hecho ilícito, civil o penal, derivado de la violencia familiar o de género, se comunicará a la autoridad que sea competente para el control de la estadística correspondiente; y

V. Toda persona menor, mujer, enferma, incapaz, adulta mayor o con alguna discapacidad, privada temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser **restituida** o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto

Artículo 292

Toda autoridad o persona que tenga conocimiento, deberá avisar **a la autoridad judicial o ministerial**, sobre cualquier situación que atente contra los principios contenidos en el artículo anterior, para que de oficio promuevan las medidas que correspondan.

La persona Juzgadora deberá dar vista a la autoridad ministerial en los casos en que la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de violencia familiar, esté en peligro, con el fin de que proceda a tomar las medidas cautelares que tienden a garantizar y proteger el interés superior de **las personas afectadas**, que podrán serlo **aquellas que sean maltratadas** y sus familiares.

Por su parte, **la autoridad ministerial** deberá hacer del conocimiento **de la persona juzgadora**, cualquier diligencia que se realice atendiendo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

La autoridad ministerial será **oída** en los negocios judiciales relativos a ausencia, alimentos, matrimonio, nulidad de éste, calificación de impedimentos y dispensas con relación a la celebración del matrimonio, divorcio, sociedad conyugal, filiación, patria potestad, tutela, curatela, rectificación o nulidad de actas de estado civil, patrimonio de familia, sucesión y todos los que directa o indirectamente se refieran a la familia.

Cuando en este Código se hable de **"la persona juzgadora o autoridad judicial"**, para imponerle deberes o concederle facultades, con relación a los negocios mencionados en los párrafos anteriores, debe entenderse que se trata de la **"Persona titular del Juzgado de lo Familiar"** que **corresponda**.

Artículo 293

Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de **las personas menores o mayores incapaces o con discapacidad**, si **las** hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último **al de las personas mayores** de edad capaces que formen parte de ella.

Para garantizar el derecho fundamental de igualdad, **la autoridad judicial** deberá identificar situaciones de poder o de género que provoquen un desequilibrio entre las partes; así como cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, observando los estándares establecidos en materia de derechos humanos.

Artículo 296

La celebración del matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante **la persona servidora pública** que establece la Ley y con las formalidades que la misma exige.

Artículo 298

Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I. Las personas que viven en concubinato se deben mutuamente alimentos, en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para **las personas unidas en matrimonio**, mientras perdure su unión;

II. El concubinato termina por muerte de **una de las personas concubinas**, por voluntad **de una o ambas**, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;

III. La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre **las personas concubinas**, y

IV. Las personas que vivan en concubinato tienen la obligación de coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores **hijas e hijos**, así como en el mantenimiento del hogar, sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancias con motivo de las mismas.

Artículo 299

Son impedimentos para contraer matrimonio: I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. Se deroga;

III. El parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente;

IV. El parentesco por consanguinidad o civil en la línea colateral igual, **entre hermanas y hermanos**;

V. El parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual, **entre tías, tíos y sobrinas o sobrinos**, y al contrario que estén en tercer grado;

VI. El delito de homicidio, consumado o intentado, cometido contra **una de las personas cónyuges**, por quien pretenda contraer matrimonio con **la ex cónyuge de aquella**; así se haya disuelto el matrimonio por el homicidio, muerte natural, nulidad o divorcio;

VII. La fuerza o miedo graves;

VIII. El alcoholismo crónico, o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria excepto en caso de que **las personas** pretendientes manifiesten tener conocimiento de tales circunstancias y expresen su consentimiento de forma libre, clara, indubitable y por escrito para contraer matrimonio durante la diligencia de presentación ante **la persona titular del Juzgado del Registro Civil**;

IX. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia, excepto en caso de que **las personas pretendientes** manifiesten tener conocimiento de tales circunstancias, expresen su consentimiento de forma libre, clara, indubitable y por escrito para contraer matrimonio durante la diligencia de presentación ante **la persona titular del Juzgado del Registro Civil**;

X.- El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro;

XI.- La violencia por condición de género en cualquiera de sus tipos o modalidades de **una persona pretendiente** hacia **la otra**; y

XII.- La locura.

De estos impedimentos, sólo es dispensable el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 300 Bis

En las solicitudes de matrimonio, **la persona titular del Juzgado** del Registro Civil hará del conocimiento si **alguna de las personas contrayentes** se encuentra **inscrita** en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Artículo 307

Para que **la persona tutora, curadora o las hijas e hijos de ambas**, contraigan matrimonio con quien está o estuvo sujeto a la tutela, se requiere licencia judicial y que hayan sido legalmente aprobadas las cuentas de aquella

Artículo 312

El matrimonio celebrado entre **personas con ciudadanía mexicana** fuera del territorio del Estado de Puebla, pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en este Estado.

Artículo 313

Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de **las personas con ciudadanía mexicana** que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado de Puebla, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal.

Artículo 314

Las personas unidas en matrimonio están **obligadas** a guardarse fidelidad, a contribuir cada **una** por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.

Artículo 315

Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben **las personas unidas en matrimonio** se tendrá por no puesto, ya se haya pactado antes de celebrarse el matrimonio, en el momento de su celebración o después de ésta.

Artículo 317

Las personas unidas en matrimonio pueden, después de celebrado el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de **hijas e hijos** que procrearán y la diferencia de edades entre estos.

Artículo 318

Las personas unidas en matrimonio vivirán **juntas** en el domicilio familiar.

Artículo 319

La obligación establecida en el artículo anterior puede suspenderse cuando **una de las personas unidas en matrimonio realice alguna de las conductas siguientes:**

- I. Se traslade** a país extranjero, a no ser que lo haga para prestar un servicio público;
- II. Se establezca** en un lugar insalubre o indecoroso;
- III. Intente** ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra de **la otra**, sea de nulidad de matrimonio o de divorcio;
- IV. Intente** denunciar, o haya denunciado, la comisión de un delito, atribuyendo ésta **a la otra**.

Artículo 320

En los supuestos previstos en las dos últimas fracciones del artículo anterior, antes o después de iniciarse el juicio o de formularse la denuncia, se adoptarán por **la autoridad Judicial**, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales las disposiciones siguientes:

- I. Separar a las unidas en matrimonio.**
- II. Prevenir a ambas personas cónyuges** que no se molesten **una a otra**.
- III. Fijar reglas** para el cuidado de **las hijas e hijos** para lo cual oír a **ambas personas cónyuges** y, en su caso, a **las hijas e hijos**.

IV. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar **la persona deudora alimentaria a la persona cónyuge acreedora y a las hijas e hijos.**

V. Dictar las medidas conducentes para que **las personas unidas en matrimonio** no se causen perjuicios en su persona ni en los bienes que sean comunes.

VI. Dictar, en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

Artículo 321

I. Si **las personas unidas en matrimonio** tienen **hijas e hijos** o descendientes de ulterior grado, bajo su patria potestad, **la autoridad judicial** atenderá lo dispuesto por el artículo 635;

II. **La autoridad judicial** ordenará al esposo que se separe del domicilio familiar.

III. Sólo a solicitud de la mujer será ella la que se separe del domicilio familiar.

IV. **A la persona cónyuge** que se separe del domicilio familiar y conserve la guarda de **las personas menores habidas** en el matrimonio, se le entregarán la ropa, muebles y demás enseres de **las mismas**;

V. Ordenará **la autoridad judicial** que se entreguen a **la persona cónyuge** que deba separarse del domicilio familiar, la ropa de **aquella** y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté **dedicada**.

VI. **La persona cónyuge** que deba separarse del domicilio familiar informará a **la autoridad Judicial**, el lugar de su domicilio personal y los cambios de **ésta**.

VII. Si **las personas cónyuges** no ejercen patria potestad sobre **ninguna** persona descendiente, o **las descendientes** sobre quienes la ejerzan son mayores de catorce años, la autorización para separarse del domicilio conyugal a la **persona** que intente demandar a **la otra**, o denunciar en su contra la comisión de un delito, se tramitará como disponga el **Código de Procedimientos Civiles**.

VIII. Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo, y de no existir común acuerdo, **la autoridad judicial** podrá designar al cónyuge que le corresponderá el uso del domicilio conyugal, previa audiencia y analizando las particularidades de cada caso.

[...]

Artículo 322

La persona que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, **concubina o concubino o** pariente, podrá acudir al Estatal de Mediación o ante **la persona juzgadora** para llamar a las partes, y tratar de dirimir la controversia.

La persona mediadora exhortará a las partes a buscar alternativas de solución que mejor convenga al interés de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelve lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia.

El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante **la persona juzgadora** de lo familiar en la vía de apremio.

Para el caso de las personas que se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán por separado a la mediación, solicitar **a la autoridad judicial** de lo familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente o la separación **de la persona cónyuge, concubina, concubino** o pariente.

Cuando **una de las personas cónyuges** pretenda ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra **de la otra**, que no sea de nulidad de matrimonio o de divorcio, **la autoridad judicial**, oyendo a ambos cónyuges y según la importancia del objeto del juicio, y la mayor o menor influencia de las consecuencias de éste, sobre la vida común de **las personas cónyuges**, decidirá si deben separarse éstos y en la afirmativa aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 323

Ambas personas cónyuges están obligadas a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de **las hijas e hijos**.

Artículo 324

Las aportaciones de **las personas cónyuges** pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de **las hijas e hijos**, en la medida y proporción que arribos acuerden y sin que **ninguna** pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo.

Artículo 325

Si **una de las personas cónyuges está imposibilitada** para trabajar y carece de bienes, corresponderá **a la otra** sufragar todos los gastos del hogar y de la educación de **las hijas e hijos**. Esta obligación es irrenunciable.

Artículo 326

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para **las personas cónyuges** e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 327

Las personas unidas en matrimonio podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria o comercio y sólo puede oponerse **una de ellas** a que **la otra** realice esa actividad cuando ésta dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad.

Artículo 328

Las personas cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:

I. Al lugar en que se establezca el domicilio familiar;

II. A la dirección y cuidado del hogar;

III. A la suspensión temporal del deber que impone a **ambas personas cónyuges** el artículo 318, en el caso de las fracciones I y II del 319;

IV. A la educación y establecimiento de **las hijas e hijos; y,**

V. A la administración o disposición de los bienes que sean comunes a **las personas cónyuges**

Artículo 329

Si **las personas cónyuges** no llegaren a un acuerdo sobre alguno de los puntos indicados en el Artículo anterior, o sobre otro relativo directa o indirectamente a la familia, **la autoridad judicial**, sin forma de juicio, procurará **avenirlas**, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de **las hijas e hijos menores**, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que **ambas personas cónyuges** integran la familia.

CAPÍTULO III

RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE **LAS PERSONAS CÓNYUGES**

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENERALES

Artículo 330

Las personas cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a **ellas** corresponden, sin que para tal objeto necesite **una de ellas** la autorización **de la otra**.

Artículo 333

Las personas cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan **la una contra la otra**; pero la prescripción entre **ellas** no corre mientras dure el matrimonio

Artículo 335

Las personas cónyuges sólo responden entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo.

Artículo 339

El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de **las unidas en matrimonio**.

Artículo 341

Pueden **las personas cónyuges**, durante el matrimonio, sustituir el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, o éste por aquél

Artículo 342

Se llaman capitulaciones los pactos que **las personas contrayentes o cónyuges** celebran para constituir sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta

Artículo 343

Las capitulaciones pueden comprender los bienes de que **sean propietarias las personas unidas en matrimonio** al tiempo de celebrarlas, los que adquieran después o sólo parte de ellos, precisándose en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad conyugal

Artículo 345

Si respecto a las capitulaciones hubiere disenso entre **la persona contrayente y quienes** conforme al artículo anterior deben concurrir a su otorgamiento, resolverá **la autoridad judicial**, con audiencia de **las personas interesadas**

Artículo 347

Las capitulaciones y su modificación, o revocación, se otorgarán:

- I. En escritura pública cuando **las personas contrayentes o unidas en matrimonio** pacten comunicarse o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales; o
- II. En documento privado, con **dos personas que funjan como testigos** y ratificado ante **la Notaría correspondiente** por **éstas y las personas cónyuges**, en cuanto al contenido y firmas, cuando al otorgarlas **ninguna de las personas cónyuges** sea **propietaria** de inmuebles.

Artículo 348

Debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la constitución, como la liquidación de la sociedad conyugal y anotarse ambas inscripciones, en el acta de matrimonio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. La inscripción de la sociedad conyugal se hará indicando claramente en el Registro del Estado Civil y en la correspondiente acta de matrimonio, si se pactaron o no capitulaciones.
- II. **La persona titular del Juzgado** del Registro del Estado Civil que celebre un matrimonio con régimen económico de sociedad conyugal debe comunicarlo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, **a la persona titular del Registro Público de la Propiedad de su Distrito Judicial**, enviando a éste, sin costo alguno para **las personas cónyuges**, copia certificada del acta de matrimonio, e informándole si se pactaron capitulaciones.
- III. Cuando al celebrarse un matrimonio, **las personas contrayentes** hayan celebrado capitulaciones, deberán inscribir éstas en el Registro Público de la Propiedad.
- IV. Cuando se pacten capitulaciones después de celebrado el matrimonio, **la persona titular de la Notaría Pública que corresponda** deberá comunicarlo **a la persona titular del Juzgado** del Registro del Estado Civil ante quien se celebró aquél, para que anote el acta respectiva, y agregue al apéndice el testimonio o copia certificada de las capitulaciones.
- V. La inscripción de la sociedad conyugal se hará en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio familiar de **las personas contrayentes** y a la ubicación de cada uno de los inmuebles que, en su caso, fueren objeto de las capitulaciones.

VI. Las personas que hubieren contraído matrimonio en el Estado de Puebla, antes de la vigencia de este Código, o fuera del Estado, con sociedad conyugal, deberán manifestarlo **a la Notaría Pública que corresponda** en el momento de que cualquiera de **ellas** realice un acto jurídico que tenga por objeto un derecho real; y deberán inscribir dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad del domicilio familiar y de la ubicación de los inmuebles, en su caso.

VII. La notaría ante quien una persona casada con régimen de sociedad conyugal no registrada, adquiera un inmueble, deberá instruirla de los deberes que impone la fracción anterior

Artículo 349

Cuando sea **emplazada** en juicio **la persona que esté casada** con régimen de sociedad conyugal deberá, al contestar la demanda, manifestar **a la autoridad judicial**, bajo protesta de decir verdad, la fecha de su matrimonio, **la autoridad judicial** del Estado Civil que lo autorizó, el nombre **de la persona** cónyuge, y la dirección del domicilio personal de **ésta**, en caso de que se halle **separada** del domicilio familiar.

Artículo 350

Si **la persona cónyuge demandada** no cumple al contestar la demanda, con el deber que le impone el artículo anterior, o cuando el juicio se siga en rebeldía, la sentencia surte efectos a favor o en contra del otro cónyuge, pero de los daños y perjuicios que esa sentencia cause a éste, responderá **la persona demandada**.

Artículo 352

Es nula la capitulación por la cual **cada una de las personas cónyuges** haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que **alguna de ellas** sea responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital, o a las utilidades que deba percibir.

Artículo 353

En las capitulaciones se formará un inventario de los bienes que sean propios de **cada contrayente** y si no se hizo inventario, se admitirá prueba de la propiedad en cualquier tiempo y entre tanto los bienes se presumen de la sociedad conyugal.

Artículo 354

En el inventario mencionado en el artículo anterior, se listarán pormenorizadamente las deudas que tenga cada **una de las personas cónyuges**, expresándose si la sociedad ha de responder de ellas, y si no se hace esa enumeración, responderá de las deudas únicamente **la persona cónyuge** que las contrajo siendo aplicable en lo conducente el artículo 364.

Artículo 355

Son bienes propios de **una de las personas cónyuges**:

- I. Los que le pertenecían al celebrarse el matrimonio.
- II. Los que adquiera, durante la sociedad, por donación, herencia o legado constituido a su favor.

III. Los comprendidos en la parte señalada a cada **una de las personas cónyuges**, en la donación, herencia o legado hecho a **ambas** con designación de partes.

IV. Los adquiridos por título anterior al matrimonio, si la adquisición se perfecciona durante éste.

V. Los comprados con dinero obtenido de la venta de bienes raíces que le pertenecían, para adquirir otros también raíces, que sustituyan a los vendidos.

VI. Los inmuebles permutados por otros bienes raíces que le eran propios.

VII. El precio obtenido por la venta de inmuebles propios.

VIII. El inmueble respecto al cual era titular de la nuda propiedad al celebrarse el matrimonio y que durante éste se consolida con el usufructo.

IX. Los créditos contraídos a su favor, antes del matrimonio, y pagaderos después de éste.

Artículo 356

Cuando las donaciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior sean onerosas, los gravámenes que **la persona donante** imponga a **la cónyuge donataria** son a cargo de **ésta**, y no de la sociedad conyugal.

Artículo 357

Los gastos que se hicieren con motivo de la adquisición y consolidación, a que se refieren las fracciones IV y VIII del Artículo 355, son a cargo **de la persona cónyuge propietaria** de los bienes adquiridos por **ella** o consolidados en su favor, y no de la sociedad conyugal.

Artículo 358

Forman el fondo de la sociedad conyugal:

I. El producto del trabajo de **ambas personas cónyuges** o de cualquiera de **ellas**.

II. Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos a **ambas personas cónyuges** sin designación de partes.

III. La donación hecha a **una de las personas cónyuges** sin indicación de ser **única donataria**.

IV. Los frutos de la herencia, legado o donaciones a que se refieren las fracciones II y III anteriores.

V. El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de **una las personas cónyuges**, por virtud de un título anterior al matrimonio.

VI. El dinero invertido en reparaciones no indispensables hechas a inmuebles propios de **una de las personas cónyuges**.

VII. La suma que exceda del precio de los bienes que se adquieran con el dinero a que se refiere la fracción V del Artículo 355.

VIII. La cantidad, que además del bien permutado pague **una de las personas cónyuges a la otra** permutante, o ésta a aquélla, en la permuta a que se refiere la fracción VI del Artículo 355.

IX. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno sólo de **quienes son cónyuges**.

X. Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de bienes de ésta o de los propios.

XI. Lo adquirido por razón de usufructo.

XII. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de **alguna de las personas cónyuges**.

XIII. Las cabezas de ganado que excedan al número de las que fueren propias de **alguna de las personas cónyuges**, al celebrarse el matrimonio.

XIV. Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad conyugal.

XV. El tesoro y los bienes adquiridos por don de la fortuna.

Artículo 359

En el caso a que se refiere la fracción XII del Artículo anterior, se abonará el valor del terreno **a la persona cónyuge dueña de ésta**.

Artículo 361

Son a cargo de la sociedad conyugal:

I. Las deudas contraídas durante el matrimonio por **ambas personas cónyuges** o solo por **una de ellas**, en ausencia o por impedimento **de la otra**, en tanto cuanto las contraídas por **aquella**, beneficien a la sociedad conyugal; pero no pueden **las personas cónyuges** oponer como excepción **a la persona acreedora**, el hecho de no haber beneficiado la deuda a la sociedad.

II. Los atrasos de las pensiones o réditos, devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de **las personas cónyuges**, como los que formen el fondo social.

III. Los gastos necesarios para la conservación de los bienes propios **de cada persona cónyuge**.

IV. Los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes de la sociedad conyugal.

V. El importe de lo dado por **ambas personas cónyuges a las hijas e hijos**, para su establecimiento, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de **una de ellas** en todo o en parte.

VI. Los gastos de inventario y los que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formen el fondo social.

Artículo 362

Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción I del Artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delitos intencionales de **una o de ambas personas cónyuges**.

II. Las deudas que graven los bienes propios de **las personas cónyuges**, posteriores al matrimonio, si la suma correspondiente al crédito, o el bien adquirido con éste no entró en el fondo de la sociedad conyugal.

Artículo 363

Las deudas de **cada persona cónyuge**, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad conyugal, salvo en los casos siguientes:

I. Si **la otra persona cónyuge** estuviese personalmente **obligada**;

II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de **quienes son cónyuges**.

Artículo 364

Las deudas a cargo de **una de las personas cónyuges** y no de la sociedad conyugal, independientemente de que se hayan contraído antes de ésta o durante ella, cuando **la persona cónyuge deudora** no tenga bienes con que cubrirla, deberán ser pagadas con los gananciales que le correspondan, para lo cual **quien sea acreedora** podrá promover la separación de los bienes **de la persona deudora**.

Artículo 365

La administración de la sociedad conyugal corresponde a **ambas personas cónyuges y éstas** pueden convenir que **una de ellas sea la administradora**.

Artículo 366

En el matrimonio con sociedad conyugal, cada **una de las personas cónyuges** es representante **legítima de la otra** en los juicios que se sigan **contra una de ellas**, o contra **ambas**, y que puedan afectar, en su resultado final, a la sociedad conyugal; pero esta representación no exime **a la persona cónyuge demandada** del deber y obligación que respectivamente le imponen los Artículos 349 y 350.

Artículo 367

Los actos de dominio respecto a los bienes de la sociedad conyugal, sólo podrán realizarse por **ambas personas cónyuges** y ninguna enajenación, que de los bienes gananciales haga **alguna de las personas cónyuges**, en contravención de la ley o en fraude **de la otra**, perjudicará a **esta** o a **quienes sean sus herederos**.

Artículo 368

Si **la persona cónyuge administradora**, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de la misma, puede **la otra** pedir judicialmente la administración o terminación de ella.

Artículo 371

Son aplicables a los gananciales además, las siguientes disposiciones:

I. No pueden renunciarse durante el matrimonio;

II. Disuelta o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos; y,

III. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de **las personas unidas en matrimonio** al terminar la sociedad conyugal, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 372

La confesión de **ambas personas** consortes, en el sentido de ser un bien propio de **una de ellas**, es prueba bastante de tal derecho; pero esa confesión no puede perjudicar a personas distintas de **las personas** cónyuges.

Artículo 373

Terminada la sociedad conyugal se procederá conforme a las siguientes disposiciones.

I. Se levantará inventario en el cual no se incluirán el lecho, vestidos y objetos de uso personal **de las personas unidas en matrimonio**, que serán de éstas o de **aquellas personas que sean sus herederas**.

II. Concluido el inventario se procederá a la partición y para ello:

a) Se pagarán las deudas de la sociedad;

b) Se devolverá a **cada una** lo que llevó al matrimonio;

c) El sobrante, si lo hubiere, se dividirá por partes iguales entre **las dos personas cónyuges**;

d) En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción al monto de cada uno de sus haberes y si sólo uno llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

III. La liquidación de la sociedad producirá efectos respecto de **las personas acreedoras** y de personas extrañas a la sociedad desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

IV. Si hubiere de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, a falta de inventarios, se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Artículo 375

Muerta una de las personas unidas en matrimonio, continuará **la que** sobreviva en la posesión y administración de la sociedad conyugal, con intervención **de la persona que represente** la sucesión mientras se verifica la partición.

Artículo 376

En el régimen de separación de bienes, **las personas unidas en matrimonio** conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo **de la persona propietaria de ellas**.

Artículo 378

Los bienes que **las personas cónyuges** adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división. Serán administrados por **ambas o por una de ellas con acuerdo de la otra**; pero en ese caso **aquella** que administre será **considerada mandataria**.

Artículo 379

Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace **una persona pretendiente a la otra**.

Artículo 380

Son también donaciones antenuptiales las que **una persona extraña** hace a **una de las pretendientes**, o a **ambas**, en consideración al matrimonio.

Artículo 381

Las donaciones antenuptiales **entre las personas pretendientes**, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes **de la** donante, y en el exceso la donación será inoficiosa.

Artículo 382

Las donaciones antenuptiales hechas por **una persona extraña** serán inoficiosas de acuerdo con las disposiciones aplicables a las donaciones comunes.

Artículo 383

Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, **tienen la persona cónyuge donataria y las personas que sean sus herederas**, la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del fallecimiento **de la persona donante**.

Artículo 385

Las donaciones antenuptiales no podrán ser revocadas por sobrevenir **hijas e hijos a la persona donante**, ni por ingratitud, a no ser que **la persona donante** fuere **extraña**, que la donación haya sido hecha a **ambas personas** cónyuges y que **las dos** sean **ingratas**.

Artículo 386

Las donaciones antenuptiales son revocables por abandono injustificado del domicilio familiar por parte **de la persona donataria**, cuando **la donante fuere la otra persona cónyuge**.

Artículo 387

Las personas menores pueden hacer donaciones antenuptiales, con intervención de sus **progenitores** o **personas tutoras**, o con aprobación judicial.

Artículo 390

Las donaciones que **se hagan entre cónyuges**, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. Cuando **la persona cónyuge** donante done un bien propio de **ella, ésta** no entrará en el fondo de la sociedad conyugal y será bien propio **de la persona cónyuge donataria**.

II. Si el bien donado forma parte de la sociedad conyugal, **la persona donante** será **deudora** de ésta por el valor de aquel bien.

III. La donación surte efectos desde que se otorga, sin necesidad de aceptación **la persona donataria**, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

IV. Son aplicables a las donaciones entre cónyuges los preceptos relativos al contrato de donación, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 391

Las donaciones entre cónyuges únicamente pueden ser revocadas por **la persona donante**, en caso de divorcio necesario por culpa **de la persona donataria**.

Artículo 392

Las donaciones entre cónyuges no son revocables por superveniencia de **hijas e hijos** pero se reducirán por inoficiosas, de la misma manera que las comunes.

Artículo 394

Sobre la nulidad no puede haber transacción entre **cónyuges** ni compromiso en árbitros.

Artículo 395

El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por acto entre **personas vivas** ni por herencia.

Artículo 396

No obstante lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, **las personas herederas** podrán continuar el juicio de nulidad de un matrimonio, en el que sea parte la persona a quien heredan.

Artículo 397

Hay nulidad absoluta del matrimonio:

I. Cuando se celebra entre parientes consanguíneos sin limitación de grado en la línea recta, o hasta el segundo grado en la colateral;

II. Cuando se celebra entre parientes por afinidad en línea recta sin limitación de grado;

III. Cuando se celebra entre parientes por adopción en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral en el segundo grado;

IV. Cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de **las personas contrayentes**.

Artículo 398

La acción de nulidad, en los casos de las tres primeras fracciones del artículo anterior, puede ejercitarse en todo tiempo por **las personas cónyuges** o por sus ascendientes.

Artículo 400

La acción de nulidad por la causa mencionada en los artículos 397 fracción IV y 399, puede deducirse, en todo tiempo, por **la persona cónyuge** del primer matrimonio, por **las hijas e hijos de aquella** y por **las personas** cónyuges que contrajeron el segundo.

Artículo 403

La nulidad fundada en la edad menor de dieciocho años de cualquiera de **las personas contrayentes**, puede ser demandada por **quienes son ascendientes y a falta de éstas**, por quien desempeñaba la tutela o por **la persona tutora** que al efecto se nombre.

Artículo 404

La acción a que se refiere el artículo anterior cesa:

I. Cuando haya habido **hijas e hijos**;

II. Cuando, aunque no los haya habido, **la persona cónyuge** que al celebrarse el matrimonio no tenía la edad requerida para contraerlo, cumpla dieciocho años, sin que se hubiere intentado la nulidad, y

III. Cuando antes de concluir el juicio de nulidad por sentencia irrevocable la esposa se embarace.

Artículo 409

El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo **una persona cónyuge contraerla** con una persona determinada, lo contrajo con otra y esta nulidad únicamente puede deducirse por **la persona cónyuge** que incurrió en el error, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que advierta éste, si no hubo acceso.

Artículo 410

El parentesco por consanguinidad no dispensado anula el matrimonio y la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por **las personas ascendientes de las o los cónyuges**, dentro de los siguientes sesenta días a la celebración del matrimonio; pero éste quedará revalidado y surtirá efectos desde el día de su celebración, si antes de causar ejecutoria la sentencia que declare la nulidad, se obtuviere la dispensa.

Artículo 411

La acción de nulidad que nace de la causa que se señala en la fracción VI del artículo 299, puede ser deducida por **las hijas e hijos de la persona cónyuge** víctima del delito y por **la autoridad ministerial** dentro de tres meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 412

El miedo y la fuerza serán causa de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha **a la persona cónyuge o a la** que lo tenía bajo su patria potestad, al celebrarse el matrimonio; y,

III. **Que una u otra** hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Artículo 413

La acción de nulidad que nace de la causa que se señala en la fracción VI del artículo 299, puede ser deducida por **las hijas e hijos de la persona cónyuge** víctima del delito y por **la autoridad ministerial** dentro de tres meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 414

La nulidad que se funde en alguna de las causas enumeradas en las fracciones VIII y IX del artículo 299, sólo puede ser pedida por **las personas cónyuges**, dentro de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 415

La nulidad por la causa a que se refiere la fracción XI del artículo 298 puede pedirse en todo tiempo, si continúa la locura, **por la persona cónyuge** capaz, por quien desempeñaba la tutela **de la** incapaz o por **la persona tutora** que para tal efecto se le nombrará.

Artículo 417

Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, **la persona juzgadora** efectuará de oficio lo indicado en el artículo 841 del presente Código.

Artículo 418

Las personas servidoras públicas del Registro Civil, al margen del acta de matrimonio pondrán una nota circunstanciada en la que consten los puntos resolutivos de la sentencia, su fecha y **la autoridad judicial** que la pronunció.

Artículo 419

El matrimonio declarado nulo produce, en todo tiempo, sus efectos civiles en favor de **las hijas e hijos de quienes son cónyuges nacidos** antes de su celebración, durante él y dentro de trescientos días siguientes a la declaración de nulidad, o a la fecha en que se haya ordenado y ejecutado la separación de **las personas** cónyuges.

Artículo 420

El matrimonio contraído de buena fe y declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de **las personas unidas en matrimonio** mientras dure.

Artículo 421

Si hubo buena fe de parte de **una sola de las personas cónyuges**, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de **ella**.

Artículo 422

Si la mala fe existió en **ambas personas contrayentes**, el matrimonio no produce efectos en beneficio de **ninguna de ellas**.

Artículo 424

Luego que la sentencia de nulidad cause ejecutoria se resolverá lo relativo a la situación de **las hijas e hijos**, siendo aplicables las siguientes disposiciones.

I. Los **progenitores** podrán convenir lo que les parezca sobre el cuidado de **ellas**, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de **las hijas e hijos** y la manera de garantizar su pago.

II. La autoridad judicial aprobará o no el convenio según estime conveniente para el interés de **las hijas e hijos**.

III. En caso de que **la persona juzgadora** desapruuebe el convenio o **los progenitores** no llegaren a ningún acuerdo, dictará las medidas que estime procedentes.

IV. Las medidas que dicte **la autoridad judicial**, deberán sujetarse a lo dispuesto por los artículos 635 fracción II y 636 de este Código

V. La persona juzgadora en todo tiempo podrá modificar las determinaciones que dicte fundado en este artículo, según las nuevas circunstancias de **las hijas e hijos** y siempre que el interés de estos requiera esa modificación.

Artículo 425

Si el régimen económico del matrimonio es el de sociedad conyugal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La sociedad conyugal se considerará subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio, si **las dos partes** procedieron de buena fe.

II. Cuando **una sola de las personas unidas en matrimonio** tuvo buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia si la continuación es favorable **a aquella** de buena fe; en caso contrario, se considerará nula desde la celebración del matrimonio;

III. Si **ambas partes** procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un extraño a la sociedad tuviere contra el fondo social;

IV. Las utilidades, si las hubiere, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, se aplicarán a **ambas personas ex cónyuges** si **las dos** fueren de buena fe;

V. La persona ex cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se aplicarán a **las hijas e hijos**, y si no los hubiere, a **la otra persona ex cónyuge**;

VI. Si ambas personas ex cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a **las hijas e hijos** si los hay, y en caso de no haberlos, aquéllas se repartirán entre **las personas ex cónyuges** en proporción a lo que cada **una** llevó al matrimonio.

Artículo 426

Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones ante nupciales las reglas siguientes:

I. Las hechas por **una persona extraña a una de las personas cónyuges** o **las dos**, quedarán en beneficio de **las hijas e hijos**;

II. Las que hizo **la persona cónyuge** inocente a **la culpable** quedarán sin efecto y los bienes que fueron objeto de ellas se devolverán a **la persona** donante con todos sus productos;

III. Subsistirán las hechas al inocente por **la persona cónyuge** que obró de mala fe;

IV. Si **las dos personas cónyuges** procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de **sus hijas e hijos**.

Si no los tienen, no podrán hacer **las personas donantes** reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 428

El divorcio disuelve el matrimonio y deja a **las personas ex cónyuges** en aptitud de contraer otro.

Artículo 429

Salvo en el caso del artículo 436, el divorcio debe promoverse ante **la persona juzgadora** competente, en atención al domicilio familiar del matrimonio de que se trate o **de la parte actora** si hubiere conflicto de jurisdicción, y una vez que cause ejecutoria la sentencia que lo declare, **la autoridad judicial** que la dicte remitirá copia certificada de la misma a **la persona titular del Juzgado** del Registro del Estado Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva.

Artículo 431

La muerte de **una de las personas cónyuges**, acaecía durante el procedimiento de divorcio, pone fin a él en todo caso y **las personas que sean sus herederas** tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían, si no se hubiere promovido ese divorcio.

Artículo 432

La reconciliación de **las personas cónyuges** pone fin al procedimiento de divorcio, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decidido definitivamente y **las partes interesadas** deberán denunciar su reconciliación a **la autoridad judicial** o, en su caso, a **la Dirección** del Registro Civil, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos de aquélla.

Artículo 433

La ley presume la reconciliación si hay cohabitación entre **las partes**, después de promovido el divorcio.

Artículo 434

En los procedimientos de divorcio **la persona juzgadora** debe ordenar, de oficio, las medidas necesarias para proteger a **las hijas e hijos** que sean menores o sólo estén concebidos.

Artículo 435

Las personas ex cónyuges, que hayan obtenido el divorcio, podrán contraer nuevamente matrimonio entre **ellas**, después de la resolución definitiva que declare **aquella**.

Artículo 436

Las personas que pretendan divorciarse administrativamente deberán cumplir lo siguiente:

I.- No haber procreado ni adoptado **hijas e hijos**;

II.- **Estar sometidas** a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal presentar convenio de liquidación.

III.- No estar la mujer encinta; y

IV.- Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla.

Artículo 437

Son aplicables al divorcio administrativo, entre otras, las siguientes disposiciones:

I. **Las personas** que reúnan los requisitos del artículo anterior, se presentarán personalmente ante **la persona titular del Juzgado** del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar o **la persona titular de la Notaría** de su elección.

II. Comprobarán con certificado médico que la mujer no está en cinta; y con los documentos respectivos los demás requisitos que exige el artículo anterior.

III. Declararán bajo protesta de decir verdad que no **tuvieron descendientes** en su matrimonio, ni adoptaron alguno, y que si fuere el caso, **tales descendientes** no son menores o mayores incapaces.

IV. Manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse.

Artículo 438

La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil, hará constar, en diligencia de la que levantará acta, la solicitud de divorcio, citará a **las partes** para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si lo hacen y notare que la decisión de **éstas** es irrevocable, **las** declarará **divorciadas**.

Para el caso del trámite de divorcio ante **la persona la persona titular de la Notaría que corresponda**, se remitirá copia del acta notarial de divorcio administrativo, al Registro del Estado

Civil de la Jurisdicción donde hayan celebrado el contrato matrimonial y al Archivo Estatal, en un plazo máximo de quince días naturales, para las anotaciones que **procedan**.

El acta notarial de divorcio administrativo, produce los mismos efectos que la sentencia definitiva dictada por el órgano jurisdiccional.

Artículo 439

En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si es **la persona titular del Juzgado** del Registro del Estado Civil quien declara el divorcio, levantará el acta correspondiente a éste; y,

II. Si el divorcio es declarado por **la persona titular de la Notaría**, se remitirá copia de la declaración, o el acta notarial en su caso, **a la persona titular del Juzgado** del Registro del Estado Civil del domicilio familiar de **las personas divorciadas**, para que levante el acta respectiva

Artículo 440

Antes de levantar el acta a que se refiere el artículo 438, **la persona titular del Juzgado** del Registro del Estado Civil o en su caso **la persona titular de la Notaría**, personalmente identificará a **las partes** y les leerá el artículo siguiente.

Artículo 441

Si se comprueba que el divorcio administrativo, no cumple lo establecido por el artículo 436, no surtirá efectos legales y **las personas** promoventes sufrirán además, las penas que correspondan al delito de falsedad.

Artículo 442

El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de **las partes o por ambas**, ante **el Juzgado** de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que **se** solicita.

Artículo 443

La parte que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. A quién se confiarán **las hijas e hijos** de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;

II. El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a **sus hijas e hijos** y de tener correspondencia con ellos, respecto **a la persona cónyuge** a quien no se confíen aquéllos;

III. El modo de subvenir a las necesidades de **las hijas e hijos**, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si **la persona deudora** de los alimentos no encuentra **otra** que

sea su **fiadora**, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, **la autoridad judicial** hará saber **a la persona deudora**

alimentaria, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV. La casa que servirá de habitación a cada uno de **partes** durante el procedimiento;

V. La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar **a quien** que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de **las niñas y niños**;

VI.- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación **de la persona deudora** de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo;

VII.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y

VIII.- En el caso de que **las partes** hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho **la persona cónyuge** que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de **las hijas e hijos**.

La persona titular del Juzgado de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 444

Cuando la demanda de divorcio sea presentada por **ambas partes**, **la autoridad judicial** las citará a una junta en donde procurará **avenirlas**; pero, si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio, y en su caso, aprobará el convenio y sus modificaciones conforme a los artículos 446 y 447 del presente ordenamiento.

Artículo 445

Cuando el divorcio sea solicitado por sólo **una de las partes**, se desarrollará la junta de avenencia en términos del artículo anterior; pero, si notare que la decisión **de la persona** promovente es irrevocable, emplazará **a la otra** haciéndole de su conocimiento que cuenta con los términos que señala el **Código Nacional de Procedimientos Civiles** para contestar la demanda, en la que podrá expresar su conformidad con el convenio, o bien realizar una contrapropuesta, acompañando las pruebas necesarias. La falta de contestación se tendrá como no aceptado el convenio

Artículo 446

La autoridad judicial y ministerial examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de **las hijas e hijos**, propondrán **la autoridad ministerial a la persona juzgadora o ésta a las partes**, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual **las** citará **la autoridad judicial** a una junta, en la que procurará que **aquellas** lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos.

Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por **las partes**.

Artículo 447

Si **las personas cónyuges** no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, **la autoridad judicial** decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de **las partes** para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 448

En caso de que **las personas cónyuges** lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, **la autoridad judicial** lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

Artículo 449

La reconciliación de **las personas cónyuges** pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto **las partes interesadas** deberán comunicar su reconciliación **a la persona titular del Juzgado** de lo Familiar.

Artículo 450

Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de **hijas e hijos** o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio

I.- En los casos en que **la persona titular del Juzgado** de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de **las personas interesadas**, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar **la persona deudora alimentaria a la o el cónyuge acreedor y a las hijas e hijos** que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que **la o el cónyuge** no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan

bienes que puedan pertenecer a **ambas personas cónyuges**, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; y

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre **las personas cónyuges** se hubieran otorgado, con las excepciones que marca este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- La persona titular del Juzgado de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a **las hijas e hijos**, cuál de **las personas cónyuges** continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar a **la otra persona cónyuge**, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté **dedicada**, debiendo informar **ésta** el lugar de su residencia;

II.- Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen **las partes**, pudiendo **estas** compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; **la persona titular del Juzgado** de lo Familiar resolverá conforme al **Código Nacional de Procedimientos Civiles**, tomando en cuenta la opinión **de la persona menor** de edad.

Las personas menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos en los que exista peligro grave para el normal desarrollo de **las hijas e hijos**. No será obstáculo para la preferencia de la madre, el hecho de que ésta carezca de recursos económicos;

Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior y tratándose de parejas del mismo sexo, **la autoridad judicial** considerará la fuente del parentesco con respecto a **la persona menor**, además de su opinión y beneficio;

III.- La persona titular del Juzgado de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de **las hijas e hijos**, quienes serán escuchados, respecto de las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a **ambas partes** para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 451

La sentencia de divorcio fijará la situación de **las hijas e hijos** menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de **las hijas e hijos** a convivir con ambos progenitores;

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a **las hijas e hijos** de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de **las hijas e hijos** con sus **progenitores**, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para **las personas menores**;

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 450 de este Código, **la persona titular del Juzgado** de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre **las personas** cónyuges o con relación a **las hijas e hijos**. **Las personas excónyuges** tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de **las hijas e hijos**;

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de las Leyes aplicables. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles** para el Estado;

VI.- Para el caso de **las personas** mayores incapaces, **sujetas** a la tutela de **alguna de las personas ex cónyuges**, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

En caso de desacuerdo, **la persona titular del Juzgado** de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 443 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y

VII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de **las hijas e hijos** menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento **la autoridad judicial** se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar a **la autoridad judicial**, a ambos **progenitores** y a **las personas menores**.

Artículo 452

En caso de que los **progenitores** hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 450 del presente Código, **la autoridad judicial**, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que **las personas divorciantes** cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para **las hijas e hijos**.

Artículo 453

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con **sus hijas e hijos**.

Artículo 454

La autoridad judicial resolverá sobre el pago de alimentos a favor **de la persona cónyuge** que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de **las hijas e hijos**, esté **imposibilitada** para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de **las personas cónyuges**;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades **de la persona cónyuge**;
- V.- Medios económicos de **una y otra persona cónyuge**, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga **la persona cónyuge deudora**.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando **la persona acreedora** contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio

Artículo 455

En virtud del divorcio, **las personas cónyuges** recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Artículo 456

La muerte de **una de las personas cónyuges** pone fin al juicio de divorcio, y **las personas herederas de estas** tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 457

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, **la persona titular del Juzgado** de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella **a la persona titular del Juzgado** del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

Artículo 477

Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de **una misma persona progenitora**.

Artículo 477-BIS

También existirá parentesco por consanguinidad entre **las hijas e hijos** producto de la reproducción asistida y **las personas cónyuges o concubinas** que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

Artículo 478

Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre **las personas cónyuges o concubinas** y los parientes **de la otra**.

Artículo 482

La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal llamada también colateral, se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de **una misma persona progenitora**.

Artículo 483

La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su **progenitora** o tronco de que procede; descendente es la que liga **a la persona progenitora** con **las** que de **ella** proceden. La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 484

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, **excluyendo a la persona progenitora**.

Artículo 485

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que haya de **una a otra** de los extremos que se consideran, exceptuando la **de la persona progenitora** común o tronco.

Artículo 486

La obligación de dar alimentos es recíproca. **La persona** que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos.

Artículo 487

Los **progenitores** están obligados a dar alimentos a sus **hijas e hijos y éstos mismos**, están obligados a dar alimentos a sus **progenitores**.

Artículo 488

A falta o por imposibilidad de **las personas ascendientes** en primer grado, la obligación alimentaria recae en **las demás ascendientes** por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 489

A falta o por imposibilidad de **las personas descendientes** en primer grado, la obligación alimenticia recae en **las demás descendientes** que estuvieren más **próximas** en grado.

Artículo 490

A falta o por imposibilidad de **las personas ascendientes** y descendientes, la obligación recae en **las hermanas y** hermanos.

Artículo 492

Las personas cónyuges y las ex cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código; misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

Artículo 493

Cuando **las personas concubinas** se separen o cesen su vida en común, el derecho alimentario subsistirá a favor **de la persona ex concubina** sólo si estuviere **incapacitada o imposibilitada** para trabajar y siempre que no viva en concubinato ni haya contraído matrimonio con persona distinta **a la persona deudora**, teniendo **la persona acreedora alimentaria** el término de un año a partir de la terminación del concubinato, para el ejercicio de la acción correspondiente.

Artículo 494

Las personas cónyuges, concubinas y las hijas e hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.

Artículo 495

La persona ex cónyuge y la ex concubina acreedoras de alimentos tienen los mismos derechos que establece el artículo anterior contra **la persona deudora alimentaria**.

Artículo 496

El Estado debe dar alimentos a **las personas menores**, mayores incapaces, **enfermas** graves y **personas de la tercera edad** que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; pero si aparecieren parientes deudores de esos alimentos, deberá el Estado exigirles el pago de la suma gastada en **ellas**, más intereses legales.

Artículo 498

Respecto de **las personas menores** los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria **de la persona** alimentista, y para proporcionarle algún oficio arte o profesión, que resulte adecuado para la subsistencia **de la persona deudora alimentaria**.

Artículo 499

Las personas que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción.

Artículo 501

La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente **a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola** a su familia si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio **de la autoridad judicial**.

Artículo 502

Si **la persona acreedora** se opone a ser **incorporada**, compete **a la autoridad judicial**, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos cuando apruebe la oposición.

Artículo 503

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad **de la persona que debe** darlos y a la necesidad **de quien debe** recibirlo.

Artículo 504

Si fueren **varias las personas** que deben dar alimentos, y **todas** tuvieran posibilidad para hacerlo, **la autoridad judicial** repartirá el importe entre **ellas**, en proporción a sus haberes.

Artículo 505

Si sólo **algunas personas** tuvieran posibilidad, entre **ellas** se repartirá el importe de los alimentos, y si **una sola** la tuviere, **ésta** únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 506

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a **las hijas e hijos** para su establecimiento o para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 507

La persona deudora alimentaria deberá asegurar, conforme al artículo 31, el pago de los alimentos, y tienen acción para pedir ese aseguramiento:

I. La persona acreedora alimentaria;

II. La persona ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III. La persona tutora de la acreedora alimentaria;

IV. Los demás parientes de **dicha acreedora**, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral;

V. La autoridad ministerial.

Artículo 508

Si **quien** a nombre **de la persona menor de edad** pide los alimentos o el aseguramiento de estos, no puede o no quiere representarle judicialmente, se nombrará por **la autoridad judicial** de oficio, **una persona tutora interina**.

Artículo 509

La persona tutora interina dará garantía por el importe anual de los alimentos y por el fondo que esté destinado a este objeto, si lo hay y lo administra **aquella**.

Artículo 510

Si la necesidad **de la persona alimentista** proviene de mala conducta, **la autoridad judicial**, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos.

Artículo 511

Además de los casos establecidos en la ley, la obligación de dar alimentos cesa cuando **la persona alimentista** deje de necesitar los alimentos.

Artículo 513

Cuando **la persona deudora alimentaria** no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de **las personas integrantes** de la familia, con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que **éstas** contraigan, para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo

Artículo 514

La persona que sin culpa suya se vea **obligada** a vivir **separada** de su cónyuge podrá pedir **a la autoridad judicial** de su domicilio que obligue **a la persona deudora** a ministrar sus alimentos y los de **las hijas e hijos**, por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos que hubiere contraído, conforme al artículo anterior.

Artículo 515

En el supuesto previsto en el artículo que antecede, **la autoridad judicial** según el caso, fijará la suma que **la persona deudora alimentaria** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que éste pague las deudas que su cónyuge haya adquirido con tal motivo.

Artículo 516

Para la fijación, aseguramiento, pago e incremento de las pensiones alimenticias, **la autoridad judicial** procederá según su prudente arbitrio, pudiendo fijar de plano el monto de la pensión, cuando esta sea provisional.

La forma y periodicidad como deberá incrementarse la pensión alimenticia que se haya fijado en la sentencia o mediante convenio entre las partes, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 443.

Artículo 517

En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse por **la autoridad judicial** cualquiera que sea el juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambiaren las posibilidades **de la persona deudora** o las necesidades **de la acreedora**.

Artículo 518

Las personas empleadoras, administradoras, quienes ostenten la gerencia gerentes de empresas, direcciones, jefaturas de oficinas y las que por razón de su cargo, público o privado, puedan conocer

la capacidad económica de la persona deudora alimentaria están **obligadas** a suministrar exactamente los informes que se les pida, bajo pena de multa que se impondrá a **éstas** por **la autoridad judicial**, cuyo importe será del equivalente a la cantidad de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia.

La persona deudora alimentaria deberá informar, en un máximo de quince días hábiles a la persona acreedora alimentaria, **a la autoridad judicial** o la autoridad responsable competente cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a partir de que ocurra, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 519

Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con las obligadas directas, de los daños y perjuicios que causen **a la persona alimentista** por sus informes falsos o por sus omisiones.

Artículo 520

Incurren en las mismas sanciones establecidas en los dos artículos anteriores, quienes se resistan a acatar las correspondientes órdenes judiciales de descuento, o auxilien **a la persona obligada** a ocultar, o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otra manera el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Artículo 521

Las sanciones impuestas por las disposiciones de este Capítulo a **las personas infractoras** de las mismas, no eximen a **estas** de las penas que otra u otras disposiciones legales les impongan.

Artículo 522

La filiación confiere e impone a **las hijas e hijos**, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley

Artículo 524

La ley no hace ninguna distinción en los derechos de **las hijas e hijos**.

Artículo 527

Se presumen **hijas e hijos** de **las personas** cónyuges:

I. Las personas nacidas dentro de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Las personas nacidas después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

III. Las personas nacidas dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Artículo 528

El marido no puede desconocer a **las hijas e hijos** comprendidos en la fracción I del artículo anterior:

- I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura cónyuge:
- II. Si asistió al acta de nacimiento, o si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;
- III. Si a dos o más personas manifestó **ser hija o hijo** suyo, el de su mujer.

Artículo 532

Mientras el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación **de la hija o hijo** favorecido por las presunciones establecidas en el artículo 527.

Artículo 533

El marido podrá desconocer **a la hija o hijo** nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, o la provisional prescrita para los casos de divorcio o nulidad; pero la mujer, **la hija o hijo o la persona tutora de está** pueden sostener en estos casos la paternidad.

Artículo 534

Las personas herederas del marido no podrán contradecir la paternidad de **una hija o hijo de éste**, que beneficie con las presunciones establecidas por el artículo 527; pero podrán continuar el juicio iniciado por su causante, si **ésta** muere después de presentada la demanda.

Artículo 535

Si la viuda, la divorciada o la ex cónyuge cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera segundas nupcias dentro del período de trescientos días posteriores a la declaración de nulidad, la filiación **de la hija o hijo** que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- I. Se presume que **la hija o hijo** es del primer marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio; y dentro de ciento ochenta días de la celebración del segundo;
- II. Se presume que es **hija o hijo** del segundo marido, si nació después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento acaezca dentro de los trescientos posteriores a la disolución del primero;
- III. Si nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los ciento ochenta días, contados desde la celebración del segundo matrimonio, la ley no establece presunción alguna de paternidad.

Artículo 536

El marido que negare cualquiera de las presunciones establecidas por las fracciones I y II del artículo anterior, sea para contradecir la paternidad que se le atribuye a él, sea para contradecir la que se atribuye al otro, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que **la hija o hijo** sea del marido a quien se atribuye.

Artículo 538

En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad **de la hija o hijo** deberá deducir su acción, dentro de los sesenta días contados desde el nacimiento de **aquella**, si está presente, desde el día en que llegó al lugar, si no se encontraba en él, y desde el día en que descubra el engaño, si se le ocultó el nacimiento.

Artículo 540

Si **la hija o hijo** no nace vivo, nadie puede entablar demanda sobre la paternidad.

Artículo 541

En el juicio de contradicción de la paternidad serán **oídas las siguientes personas**:

I. La madre;

II. **La hija o hijo**;

III. **La persona tutora** que se nombre **a la hija o hijo en caso de que sea menor**;

IV. **La persona tutora de la hija o hijo** si es **persona mayor incapacitada**, o **la persona tutora** que se le nombre en caso de no **tenerla**.

Artículo 542

Se presumen **hijas o hijos de las personas concubinas**:

I. **Las personas nacidas** dentro de los ciento ochenta días contados desde que empezó la vida común;

II. **Las personas nacidas** después de ciento ochenta días contados conforme a lo dispuesto en la fracción anterior;

III. **Las personas nacidas** dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la vida común.

Artículo 545

La filiación de **las hijas o hijos** favorecidos por las presunciones establecidas en los artículos 527 y 535 se prueba con la partida de nacimiento de aquellos, pero si se cuestiona la existencia del matrimonio de los padres deberá presentarse el acta de éste.

Artículo 546

La filiación de **las hijas o hijos** favorecidos por las presunciones establecidas en el artículo 542, se demuestra con el acta de nacimiento de aquellos y, en su caso, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida común entre **la madre y el padre**.

Artículo 547

La filiación puede probarse, en juicio, por la posesión de estado **de la hija o hijo** de las personas a quienes se señalan como padres y, en defecto de esta posesión, por todos los medios ordinarios de prueba en los siguientes casos:

I. Cuando no haya actas de matrimonio ni de nacimiento; II. Cuando las actas que existieren fueren:

a) defectuosas;

b) incompletas; o,

c) declaradas judicialmente falsas.

III. Cuando en las actas existentes hubiere omisión en cuanto a los nombres o apellidos.

IV. Cuando las personas a quienes se señala como padres, hubieren vivido públicamente como marido y mujer, y por ausencia, no presencia o enfermedad, no les fuere posible manifestar el lugar donde se casaron o la fecha en que comenzó su vida común.

V. Cuando hayan fallecido las dos personas a quienes se señalan como padres.

VI. Cuando la hija o hijo tenga a su favor una de las presunciones establecidas por el artículo 542.

Artículo 548

La posesión de estado **de hija o hijo** se justificará, en todo caso, demostrando por los medios ordinarios de prueba, que **la hija o hijo** ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como **hija o hijo** del primero, que ha usado constantemente el apellido del presunto padre, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Artículo 549

La acción que compete **a la hija o hijo** para reclamar su estado, es imprescriptible para **ella y las personas** descendientes.

Artículo 550

Probada la posesión de estado **de hija o hijo**, queda demostrada la filiación.

Artículo 551

La filiación de **las hijas o hijos** que no se benefician de las presunciones establecidas en los artículos 527, 535 y 542 resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento y para justificar éste, son admisibles todos los medios de prueba, pudiendo, en los juicios de intestado o de alimentos, probarse la filiación respecto a la madre dentro del mismo procedimiento.

Artículo 552

Respecto del padre, la filiación de **las hijas o hijos** a que se refiere el artículo anterior, se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad.

Artículo 553

Pueden reconocer a sus **hijas o hijos, quienes** tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad **de la hija o hijo** que va a ser reconocido.

Artículo 554

Puede reconocerse **a la hija o hijo** que aún no ha nacido y **a quien** ya murió, si dejó descendientes; pero en este último caso **quien** reconoce no tiene derecho a heredar por intestado **a la persona reconocida** y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstas.

Artículo 555

La madre y el padre pueden reconocer, junta o separadamente, **a su hija o hijo**.

Artículo 556

El reconocimiento hecho por el padre, o por la madre, puede ser contradicho por quien pretenda también ser el padre o madre **de la persona reconocida**.

Artículo 557

Es irrevocable el reconocimiento de **una hija o hijo**, y en el supuesto de haberse hecho en testamento, si éste se revoca, no se tiene por revocado aquél.

Artículo 558

El reconocimiento de **una hija o hijo** deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante **la autoridad judicial** del Registro del Estado Civil;
- II. En acta especial ante **la misma persona juzgadora**;
- III. En el acta de matrimonio de **los progenitores**; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque **la hija o hijo** haya fallecido al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;
- IV. En escritura pública;
- V. En testamento;
- VI. Por confesión judicial.

Artículo 559

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a **una hija o hijo y la otra** estuviere legalmente **unida** en matrimonio con una tercera persona, **la que** reconoce no podrá revelar en el acto del reconocimiento, el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por la que pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación no constarán en el acta respectiva y si aparecieren, se testarán de oficio de manera que queden ilegibles.

Artículo 560

La disposición anterior no es aplicable si **la hija o hijo** tiene a su favor una de las presunciones de que habla el artículo 542.

Artículo 561

La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil y **la persona titular de la Notaría** que violen el artículo 559, pagarán una multa del equivalente a la cantidad de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y que les impondrá la Autoridad Judicial ante quien se haga valer el reconocimiento.

Artículo 562

Si el reconocimiento no se hizo por la madre y el padre al contraer matrimonio, podrá asentarse, en el acta de reconocimiento, el nombre **de la otra persona** cónyuge, como **progenitora de la reconocida** y, en este caso, quedará probada la filiación respecto de **ambas**, sin perjuicio del derecho de quien no estuvo presente en el reconocimiento, para contradecir este dentro de sesenta días a partir de la fecha que tenga conocimiento de él.

Artículo 563

El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a **una hija o hijo** habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio.

Artículo 566

La hija o hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

Artículo 567

Para el reconocimiento de **una hija o hijo** menor de edad no se requiere el consentimiento de **la persona que lo representa**; pero **la hija o hijo** reconocido puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 568

El plazo para deducir la acción a que se refiere el artículo anterior, será de tres meses, que comenzará a correr desde que **la hija o hijo** sea mayor, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 569

Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al mismo tiempo **a la hija o hijo**, convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia, y con quién de ellos habitará; y si no se ponen de acuerdo sobre estos puntos, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código.

Artículo 570

Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre y la madre, y éstos no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la guarda **de la hija o hijo**, y **éste** habitará **con el**, sin perjuicio del convenio que celebren los dos progenitores y que **la autoridad judicial** podrá modificar, en beneficio **de la hija o hijo**, oyendo tanto a éste como a aquellos.

Artículo 571

Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haga de **una hija o hijo** que ella reconoce como suyo, y esa contradicción se hace valer para negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y **la hija o hijo** fuere menor de edad, se aplican las siguientes disposiciones:

I. Se proveerá a **la hija o hijo** de **una persona tutora** especial; y con audiencia de **ésta y de quien** lo reconoció como **hija o hijo**, se resolverá lo que proceda acerca de los derechos controvertidos;

II. Quedarán a salvo los derechos **de la hija o hijo** para consentir en el reconocimiento del padre o en el de la madre, cuando llegue a la mayoría;

III. Quedarán también a salvo los derechos hereditarios **de la hija o hijo**, si los padres muriesen durante la minoridad.

Artículo 572

Si la madre ha cuidado de la lactancia **de la hija o hijo**, le ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia, no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo o lo ordene una sentencia ejecutoriada.

Artículo 573

Cuando **la hija o hijo**, siendo mayor de edad consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que adquirió con el reconocimiento de éste.

Artículo 574

La persona que reconoce a **una hija o hijo** tiene derecho:

I. A alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos.

II. A heredar **a la hija o hijo** si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste.

Artículo 575

Está permitido **a la hija o hijo** y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios: pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir **la hija o hijo** a una mujer casada.

Artículo 576

La investigación de la paternidad sólo está permitida:

I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción.

II. Cuando **la hija o hijo** se encuentre en posesión de estado de **hija o hijo** del presunto padre.

Artículo 577

Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de **las hijas o hijos**, tendrán éstos el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

En los juicios en que se ejerciten tales acciones no procede el sobreseimiento por inactividad por inactividad procesal.

Artículo 578

La adopción confiere **a la persona adoptada** el estado de **hija o hijo** y el parentesco que surge, produce efectos legales iguales al consanguíneo.

Artículo 579

Pueden adoptar **las personas cónyuges o las solteras** que tengan veinticinco años cumplidos y más de diecisiete años que **la persona menor** que se pretenda adoptar a la fecha de inicio del procedimiento especial de adopción y que satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento. El requisito de la diferencia de la edad, no es necesario en el caso de la adopción **de hijas o hijos** de uno de los cónyuges ni respecto de la adopción de incapaces.

Pueden ser **adoptadas las personas menores expósitas** y **las** que legalmente sean **declaradas abandonadas**.

Cuando **las personas menores** tengan más de 6 años deben ser **informadas** ampliamente y obtener su consentimiento.

Artículo 579 Bis

Para que se autorice la adopción **la o las personas que pretendan adoptar** deberán reunir las condiciones que se establecen en este Capítulo y además acreditar plenamente, los siguientes requisitos:

I.- Que **la persona adoptante** o adoptantes tengan medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación **de la persona adoptada**;

II.- Que **la persona adoptante** o adoptantes no tengan antecedentes penales por la comisión de un delito doloso;

III.- Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretenda adoptar;

IV.- Que **la persona adoptante** o adoptantes, sean **idóneas** para adoptar;

V.- Que **la persona adoptante** o adoptantes acrediten que su estado de salud les permitirá cumplir cabalmente con sus responsabilidades de padre o de madre; y

V Bis.- Que **ninguna persona adoptante o adoptantes se encuentren inscritas** en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a que se refiere la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y

VI.- Las demás que establezcan las Leyes Federales y en su caso, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forme parte, en materia de Derechos Humanos, Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Los requisitos que se establecen en las fracciones I, III, IV, V y VI quedarán plenamente acreditados con el dictamen técnico o certificado de idoneidad que emita el Consejo Técnico de Adopciones, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con base en los estudios técnicos de quienes pretendan adoptar.

El requisito a que se refiere la fracción V Bis, quedará plenamente acreditado con el certificado de no Inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a que hace referencia la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En todos los casos, se atenderá al interés superior **de la persona menor** o incapaz, se considerará su origen étnico, cultural y **lingüístico** y se procurará dar continuidad en su educación.

Artículo 581

Ninguna persona puede ser adoptada por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 582

La persona tutora no puede adoptar **a la pupila o pupilo o a la persona mayor incapacitada** que estuvo bajo su tutela, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de ésta.

Artículo 585

El procedimiento para la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

La resolución judicial que apruebe la adopción, ordenará se proceda conforme a lo indicado en el artículo 841; asimismo, se ordenará remitir oficio **a la persona titular del Juzgado** del Registro Civil de su Jurisdicción para que **ésta**, a su vez, inscriba en el Libro correspondiente la nueva acta en los términos que establece el Capítulo Décimo Tercero, Sección Segunda del Libro Segundo de este Código, para lo cual deberán comparecer **la o las personas** adoptantes proporcionando los datos necesarios dentro del término de quince **días**.

El acta a que se refiere el párrafo anterior, no causará la multa que establece el artículo 875 fracción I de este Código.

Una vez que se haya hecho la anotación marginal al acta originaria, se reservará en secreto en el Archivo Estatal y en el Registro del Estado Civil, por lo que no se expedirá constancia alguna de ella, salvo por resolución judicial.



Artículo 586

Quien adopta tendrá, respecto de la persona y bienes **de la persona adoptada**, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de **las hijas o hijos**.

La persona adoptante dará nombre y sus apellidos **a la persona adoptada**, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Artículo 587

La persona adoptada tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene **una hija o hijo**.

Artículo 588

Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad se extinguen por adopción, salvo los impedimentos para contraer matrimonio. Cuando **una de las personas** adoptantes esté **casada** con uno de los progenitores **de la persona adoptada**, el parentesco consanguíneo con **ésta** y sus efectos permanecen vigentes en términos de Ley. La patria potestad se ejercerá por **ambas**.

Artículo 589

La adopción produce sus efectos **aunque** sobrevengan **hijas o hijos a la persona adoptante**.

Artículo 590

La persona menor adoptada, podrá impugnar la adopción dentro de los doce meses siguientes al cumplir la mayoría de edad.

Artículo 591

La adopción promovida por **las personas ciudadanas** de otro país, con residencia habitual fuera del territorio mexicano y que tengan por objeto incorporar, en una familia, a **una persona menor** que pueda ser **adoptada**, se considera internacional y por lo tanto se regirá por los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y en lo conducente a lo que establecen las disposiciones del presente Código.

Las adopciones realizadas en el Estado de Puebla y promovidas por nacionales de otro país con residencia permanente o definitiva en territorio nacional, se regirán por las disposiciones del presente Código.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción **a personas mexicanas sobre las extranjeras**.

Artículo 596

La autoridad judicial que apruebe la impugnación procederá conforme a lo indicado por el artículo 841 para que se asiente en el acta correspondiente.

Artículo 597

Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una **parte, los progenitores**, y por la **otra las personas descendientes no emancipadas**, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de **estas últimas**, así como su educación.

Artículo 599

Cuando **fallezcan quienes ejercen la patria potestad sobre menor de edad**, su ejercicio **corresponderá a las personas abuelas, tanto maternas como paternas**.

Artículo 601

Mientras **la persona menor** esté **sujeta** a patria potestad no podrá dejar el domicilio familiar sin permiso de quién o quiénes ejercen aquélla.

Artículo 602

Tratándose de personas adoptadas, se aplicarán, en su caso, las siguientes disposiciones:

I. Cuando la adopción se realizó por un matrimonio, **las personas cónyuges** conjuntamente ejercerán la patria potestad.

II. Si **la adopción fue realizada** por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad.

III. En la adopción, la patria potestad se ejercerá por **la persona o personas adoptantes** y a falta de **estas** por sus ascendientes en los términos señalados en este Código para **las hijas e hijos** consanguíneos.

Artículo 603

Cuando **ambas personas progenitoras** hayan reconocido a una **hija o hijo**, ejercerán **conjuntamente** la patria potestad.

Artículo 604

En el caso del artículo anterior, si **las personas que ejercen la patria potestad viven separadas**, se observará en cuanto a la guarda y habitación de **la o las personas descendientes**, lo que disponen los artículos 569 y 570, pero cuando por **cualquier** circunstancia **la persona ascendiente que tenía la guarda deje de ejercerla y la persona descendiente deje de habitar con ella**, la guarda **corresponderá a la otra persona ascendiente, con quien aquella deberá habitar**.

Artículo 605

Si se separan **las personas ascendientes** que vivían **juntas** al hacer el reconocimiento, **ambas** deberán continuar en el cumplimiento de sus deberes y convendrán quién de **las dos** se encargará de la custodia y guarda **de las personas descendientes a su cargo** y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código.

Artículo 605-bis

Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para **las personas menores**.

Artículo 606

Solamente por falta o impedimento **de alguna de las personas progenitoras**, la patria potestad corresponde **a las personas abuelas paternas y maternas**.

Artículo 607

En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Las personas abuelas a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre **ellas**, si la ejercerán **las** de la línea paterna o **las** de la línea materna;

II. Si no se pusieren de acuerdo, decidirá **la autoridad judicial**, oyendo a **las personas** ascendientes y **a la persona menor** si ya cumplió catorce años;

III. La resolución **de la autoridad judicial** a que se refiere la fracción anterior debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses **de la persona menor**;

IV. La autoridad judicial podrá confiar la patria potestad a **las personas abuelas** en cualquiera de **las líneas**, con independencia de que sean viudas, casadas en segundas nupcias o vivan juntas, según lo que resulte más conveniente para la persona menor de edad;

V. Si la patria potestad se defiende por convenio o por resolución judicial a **las personas abuelas** por una línea, a falta o por impedimento de **éstas**, corresponderá ejercerla a **las** de la otra línea.

Artículo 608

Quienes ejerzan la patria potestad de una persona menor de edad, deberán proporcionar a **esta** educación con la facultad de **corregirla** de una manera prudente y moderada, y abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal; así como la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir **a la persona menor de edad** actos de fuerza u omisiones, que atenten contra su integridad física o psíquica en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, y las normas aplicables en materia de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 609

Cuando llegue a conocimiento **de la autoridad judicial** que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés de sujeto a la patria Potestad.

Artículo 610

La autoridad ministerial deberá promover las medidas a que se refiere el artículo anterior, cuando los hechos lleguen a su conocimiento independientemente **de la autoridad judicial y de que ésta** no las haya dictado.

Artículo 610-bis

Las autoridades judiciales y administrativas que conozcan que quienes ejercen la patria potestad, custodia o guarda de **una persona menor**, no cumplen con los deberes que **ella** les impone, o que **dicha persona menor** es víctima de violencia familiar, deberán dar aviso **a la autoridad ministerial**.

Artículo 611

La persona sujeta a patria potestad no puede:

- I. Contraer obligaciones sin expreso consentimiento **de quien o quienes** ejerzan **aquella** función; y,
- II. Comparecer en juicio, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 612

Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por **las personas progenitoras, abuelas o adoptantes**, **nombrarán de común acuerdo a quien administrará los bienes de la persona menor**.

Artículo 613

La persona que administre los bienes en la forma prevista en el artículo anterior, consultará en todos los negocios **a la otra** y si hubiere oposición, **la autoridad judicial**, sin forma de juicio procurará **avenirlas**, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses **de la persona menor**.

SECCIÓN SEGUNDA

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE **LAS PERSONAS DESCENDIENTES**

Artículo 614

Las personas que ejercen la patria potestad son **legítimas** representantes de **quienes están sujetas** a ella, y tienen la administración legal de los bienes, conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 615

La persona menor sujeta a patria potestad es **administradora** de los bienes que adquiera con su trabajo.

Artículo 616

Las personas que ejerzan patria potestad representarán a **las personas menores** en juicio; pero si se nombra representante a una de ellas, no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, sin consentimiento expreso de su cónyuge.

Artículo 617

Se considera emancipada a la persona menor de edad que administre sus bienes por ley o por voluntad de las personas que ejercen la patria potestad de esta, de acuerdo con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 618

Lo inmuebles y muebles preciosos propiedad de la persona menor de edad, podrán ser enajenados o gravados por causa absoluta, necesidad o evidente beneficio, previa autorización que la autoridad judicial otorgue a las personas que ejerzan la patria potestad.

Artículo 619

Las personas que ejercen la patria potestad, no podrán:

- I. Arrendar los bienes de la persona menor de edad por más de tres años;**
- II. Recibir renta del arrendamiento que celebren, por más de dos años;**
- III. Vender títulos de rentas, valores comerciales, industriales, acciones, por menor valor del que se cotice en plaza el día de la venta;**
- IV. Donar bienes de la persona menor de edad;**
- V. Remitir voluntariamente derechos de la persona menor de edad;**
- VI. Dar fianza en representación de la persona menor de edad.**

Artículo 620

Quando **la autoridad judicial** conceda licencia a quienes ejercen patria potestad, para enajenar un bien inmueble o mueble precioso perteneciente a una persona menor de edad, tomará las medidas necesarias para que:

- a) El producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó; y,**
- b) El resto se invierta en la adquisición de un inmueble o en una Sociedad Nacional de Crédito o se imponga con segura hipoteca en favor de la persona menor de edad, según sea más conveniente para ésta.**

Artículo 622

La fracción X del artículo 728 es aplicable a los bienes de que sea **copropietaria la persona sujeta a patria potestad.**

Artículo 623

Quando las personas que ejerzan patria potestad tengan interés opuesto **al de las personas menores sujetas a ella, serán éstas representadas** en juicio y fuera de el por **una persona en calidad de tutora especial.**

Artículo 624

También nombrará **la autoridad judicial a una persona tutora** especial a **cada persona menor de edad**, en caso de que la oposición de intereses sea entre dos o más menores, **sujetas** a una misma patria potestad.

Artículo 626

Las personas menores de edad sujetas a patria potestad, una vez que lleguen a la mayoría o se emancipen, deberán recibir los bienes que les pertenecen.

Artículo 627

La patria potestad se acaba:

I. Por muerte **de quien** la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Por emancipación **de la persona menor**;

III. Por llegar a la mayoría de edad **quien** estuvo sujeta a ella, y

IV. Por violencia familiar reiterada.

Artículo 628

Los derechos de la patria potestad que se confieren a quien o a quienes la ejercen, se pierden:

I. Cuando **quien la** ejerza cometa algún delito grave o intencional contra **la persona menor de edad**;

I Bis. Cuando **la persona titular** de ella sea **condenada** por delito de feminicidio en contra de la madre de **las personas menores de edad sujetas** a patria potestad;

II. Cuando **la persona titular** de ella sea **condenada** por delito intencional, a una pena de prisión inmutable:

III. Cuando quienes la ejerzan tengan costumbres depravadas o hábitos nocivos, ejerzan públicamente la prostitución, inflijan malos tratos o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes frente a **las personas menores de edad** en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral **de estas** e incluso su integridad física o psíquica, en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, aunque estos hechos no sean penalmente punibles;

IV. Cuando **la madre, padre, abuela o abuelo**, en su caso:

a) Expongan a **las personas menores de edad**;

b) Abandonen a **a la persona menor de edad** por más de tres meses, si **quedaron** a cargo de alguna persona. El plazo no tendrá que agotarse cuando **la persona menor de edad** se encuentre bajo la custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y el Organismo cuente con los elementos necesarios y suficientes que acrediten que es imposible o inadecuado, atendiendo al interés superior **de la persona menor de edad**, la restitución a su núcleo familiar.



c) Abandonen por más de un día a **su hija, hijo, nieta o nieto si la persona menor** no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional.

d) No permitan de manera reiterada que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.²¹⁵

V. En los casos de divorcio, cuando la ley lo establece.

VI. Por el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria sin causa justificada por más de noventa días; y

VII. Con la resolución que determine la adopción de la persona menor.

Artículo 629

La pérdida de los derechos a que se refiere el artículo anterior se decretará:

I. En el caso de las fracciones I y I Bis en la sentencia que termine el proceso respectivo, mandándose suspender entre tanto la patria potestad;

II. En los casos de las fracciones II a IV, en la sentencia del juicio civil que se siga especialmente al efecto;

III. En el caso de la fracción V, en la sentencia del juicio de divorcio;

IV. En el caso de la fracción VI, cuando la autoridad judicial verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no exista una causa justificada para ello;

V. En el caso de la fracción VII con la resolución que decrete la adopción.

Artículo 630

La pérdida de derechos, reglamentada en los dos artículos anteriores, no extingue los deberes que la patria potestad impone, en cuanto su cumplimiento no se oponga a esta pérdida, a juicio **de la autoridad judicial.**

Artículo 632

En el caso del artículo anterior, el segundo marido no ejercerá la patria potestad sobre **la hija, hijo, nieta o nieto** del matrimonio anterior.

Artículo 634

La autoridad judicial puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes modificar el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en los siguientes casos.

I. Cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; y

II. Cuando se acredite que las niñas, niños y adolescentes han sido víctimas indirectas de violencia vicaria;

III. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

Artículo 635

La ley reconoce el derecho de convivencia que tienen **las personas menores de edad** con sus **progenitores** y con las familias de ambos. La convivencia permite el conocimiento directo de **quienes son menores** con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de **las personas menores de edad** en el grupo social a que pertenece.

La custodia puede establecerse de manera compartida y mediante ella se determinan derechos iguales de convivencia en favor de **las personas menores de edad** con sus **progenitores** y demás familiares.

I. El padre y la madre convendrán quién de ellos ejercerá la guarda, poniendo a **las hijas o hijos** a cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado, debiendo ser **una** de **estas** y pudiéndose compartir la custodia, en los tiempos libres de **las personas menores**, a **la otra** que no tenga dicha custodia. Las obligaciones de formación cultural y educativa, corresponde a ambos **progenitores**, quienes podrán acordar formas de colaboración para alcanzar dicho objetivo;

II. Si los **progenitores** no llegaran a ningún acuerdo, **la autoridad judicial** de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión **de las personas menores de edad**;

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de **las personas menores** de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y

III. En caso de divorcio necesario se estará a lo que disponga la sentencia que lo decrete.

Artículo 636

Lo dispuesto en el artículo anterior no impide a **la autoridad judicial** encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de **las personas menores de edad** a **las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, hermanos mayores** u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para **las mismas personas menores**.

Las o los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda de **una persona menor de edad**, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para **las personas tutoras**. La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo **de la persona menor de edad**.

Artículo 637

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre **la persona menor de edad** y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de **estas personas** o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que **las personas** ascendientes que no tengan la guarda **de la persona menor de edad** la visiten y convivan **con ella, la persona titular del Juzgado** de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior de la niñez.

El Tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a **las personas menores de edad** y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista **a la autoridad ministerial** si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito.

...

Artículo 638

La patria potestad no es renunciable; pero **aquellas personas** a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I. ...

II. ...

Artículo 639

Las personas sujetas a tutela son:

I. La persona menor de edad que no tenga quién ejerza sobre **ella** patria potestad;

II. La persona mayor de edad incapaz; y,

III. La persona menor de edad emancipada.

Artículo 640

...

I. La atención, como dispone el artículo 44 de **las personas incapaces sujetas** a ella.

II. La representación interina **de la persona** incapaz en los casos que señala la ley.

III. La representación **de la persona emancipada** en los negocios judiciales de **ésta**.

Artículo 642

La tutela se desempeña por **una persona denominada tutora**, con intervención **de otra denominada curadora**, según se dispone en este Código.

Artículo 643

La persona incapaz sujeta a tutela, no puede tener a un mismo tiempo más de **una persona tutora y una curadora definitivas**.

Artículo 644

Una persona tutora y una curadora pueden desempeñar el cargo respecto de varios incapaces.

Artículo 645

En los negocios relativos a tutela, **la autoridad judicial** oirá necesariamente **a la persona curadora**, antes de dictar resolución en ellos, sea o no sentencia.

Artículo 646

Los cargos **que ejerce una persona tutora y curadora de una misma incapaz**, no pueden ser desempeñados:

I. ...

II. ...

Artículo 647

Cuando los intereses de **alguna o algunas de las personas incapaces sujetas** a la misma tutela, fueren opuestos, **la persona tutora** lo pondrá en conocimiento **de la persona juzgadora**, quien nombrará **una persona tutora** especial a cada **una de las incapaces**, para que defiendan los intereses de **estas**, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 648

Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre **otra** incapaz a quien deba nombrarse **una persona tutora**, **la persona que ostente el cargo de albacea testamentaria** y en caso de intestado los parientes o personas con quienes haya convivido aquélla, están **obligadas** a dar parte del fallecimiento **a la autoridad judicial**, dentro de un mes, a fin de que se provea a la tutela.

Artículo 649

Si **las personas obligadas** a dar parte del fallecimiento, en el caso del artículo anterior, no lo hacen, **la autoridad judicial** les impondrá una multa equivalente a la cantidad de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 650

Las personas encargadas del Registro Civil y demás autoridades del Estado, deben informar **a la persona titular de este** de los casos que conozcan, en ejercicio de sus funciones, en los que sea necesario **nombrar a una persona tutora**; y **la autoridad** dictará las medidas necesarias para que se cuide provisionalmente de **la persona incapaz y de sus bienes**, hasta que se le **nombre una persona tutora**.

Artículo 651

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, podrá **la persona titular del Juzgado**:

I. ...

II. Encargar la administración de los bienes **de la persona sobre la que se ejerce la tutela** a una institución fiduciaria.

Artículo 652

Si las medidas ordenadas por **la persona titular del Juzgado** conforme al artículo que **precede** continúan después de haberse **nombrado a una persona tutora**, **esta**, cualquiera que sea la clase de tutela además de ejercer sus funciones, deberá:

I. Vigilar la educación, readaptación o curación en su caso que se procure **a la persona** incapaz;

II. Informar quincenal o mensualmente **a la persona titular del Juzgado**, según disponga **ésta**, de la forma en que se están realizando la educación, readaptación o curación;

III. ...

IV. Informar **a la persona titular del Juzgado**, inmediatamente que advierta la comisión de una irregularidad en perjuicio **de la persona** incapaz; y **a la persona titular del Juzgado** en este caso dictará las medidas que procedan.

Artículo 654

La persona menor de edad no **sujeta** a patria potestad, que adolezca de una de las enfermedades enumeradas en las fracciones II a IV del artículo 42, estará **sujeta** a tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad; pero si al cumplirse ésta continuare la enfermedad, **la persona incapaz** se sujetará a la tutela de mayores, previo juicio en el que se declare su incapacidad y en el que se oirá también **a la persona tutora y a la curadora** anteriores.

Artículo 655

En el caso del artículo que precede, quienes **hayan desempeñado funciones de tutela y curaduría de la persona menor de edad** pueden ser **nombradas persona tutora y curadora de la persona mayor** incapaz.

Artículo 656

Si **la persona ascendiente** que ejerce patria potestad fuese judicialmente **declarada** incapaz, aquélla la ejercerán **las personas** ascendientes a quienes corresponda, y no habiendo en quién recayere, se proveerá **a la persona menor de una persona tutora**, que puede serlo también **para la** ascendiente.

Artículo 657

El cargo **de la persona que ejerza la tutela de una persona mayor** incapaz durará el tiempo que subsista la incapacidad, cuando el cargo sea desempeñado por **personas** descendientes o por ascendientes.



Artículo 658

La persona cónyuge o concubina de la persona incapaz debe desempeñar **la tutela de esta**, mientras subsista el matrimonio o concubinato.

Artículo 659

Las demás personas parientes de la mayor incapaz, así como **las extrañas** que desempeñen la tutela de **ésta**, tienen derecho de que se les releve de ella a los cinco años de ejercerla.

Artículo 660

La incapacidad cesa por la muerte **de la persona mayor sujeta** a ella, o por sentencia definitiva, que revoque la resolución que la haya declarado.

Artículo 661

La persona titular del Juzgado que discierna una tutela, **la autoridad ministerial y la persona curadora** deben vigilar, bajo su responsabilidad, que **quien tenga la tutela** cumpla estrictamente su función.

Artículo 662

Le concede acción pública para denunciar a las autoridades todo acto de mala conducta **de quien tenga la tutela** o de cualquiera otra persona, con relación **a la persona pupila o pupilo** y a los bienes de **éstos**.

Artículo 663

El nombramiento **de persona tutora testamentaria** por el padre que sobreviva a la madre, o por ésta, si sobrevive a aquél, y que haya continuado en el ejercicio de la patria potestad, aunque sean menores, excluye de la misma a **las personas** ascendientes en quienes hubieren de recaer, a la muerte de **aquella persona** que hubiere sobrevivido.

Artículo 664

Si **las personas ascendientes excluidas** fueren incapaces o hubieren sido **declaradas** ausentes, la tutela cesará cuando cese la incapacidad o la ausencia, a no ser que **la persona testadora** haya dispuesto que continúe la tutela.

Artículo 665

De **las abuelas, abuelos, maternos o paternos**, sólo **quien** sobreviva puede nombrar **persona tutora testamentaria**.

Artículo 666

Si fueren **varias las personas menores**, se les **podrá nombrar una persona tutora** común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada **una de ellas**.

Artículo 667

El padre que ejerce la tutela de **su hija o hijo sujetos** a interdicción, puede nombrarle una **persona tutora testamentaria**, si la madre falleció o no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 669

En ningún otro caso habrá tutela testamentaria **de la persona incapaz**.

Artículo 670

La persona emancipada no estará sujeta a tutela testamentaria.

Artículo 671

La persona testadora que deja bienes a **una** incapaz, sea por legado, sea por herencia, puede nombrarle **una persona tutora** sólo para la administración de los bienes que le deja.

Artículo 672

Si se nombran **varias personas tutoras**, **desempeñará** la tutela **la primera persona nombrada**, a quien substituirán **las** demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Artículo 673

Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando **quien otorga testamento** haya establecido el orden en que **las personas tutoras** deban sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 674

Las reglas, limitaciones y condiciones puestas por **quien otorga testamento** para la administración de la tutela, que sean perjudiciales **a la persona incapaz sujeta** a ella, serán modificadas o dispensadas por **la persona titular del Juzgado** en beneficio de **dicha persona** incapaz.

Artículo 675

Si por un nombramiento condicional **de tutela**, o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente **la persona tutora testamentaria**, **la persona titular del Juzgado** proveerá **la designación de una interina a la persona menor de edad** conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

SECCIÓN TERCERA

TUTELA LEGÍTIMA DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 676

Habrá tutela legítima:

I. Cuando no hay quién ejerza la patria potestad.

II. Cuando no **haya una persona tutora testamentaria**.

III. Cuando deba nombrarse **una persona tutora** por causa de divorcio.

Artículo 677

La tutela legítima corresponde:

I. A las **hermanas o hermanos**;

II. Por falta o incapacidad de las personas mencionadas en la fracción anterior, a **las abuelas o abuelos, tías o tíos, hermanas o hermanos de la madre o del padre**.

En el supuesto previsto por cualquiera de las dos fracciones anteriores, si hubiera **varias hermanas o hermanos**, o **varias tías o tíos**, la **persona titular del Juzgado** elegirá entre **aquellas** a la que le parezca más **apta** para el cargo; pero si **la persona menor de edad** hubiera cumplido catorce años, **está** hará la elección.

Artículo 678

La falla temporal **de la persona tutora legítima** se suplirá como lo dispone el artículo anterior.

Artículo 679

A **las personas menores** de edad que no estén **sujetas** a patria potestad ni a tutela legítima, por no tener, respectivamente, **madre, padre, abuela o abuelo**, ni parientes conocidos, o que, teniendo **estas personas** las hayan abandonado o no acepten la **tutela** se les aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Tendrán **como persona tutora**, por ministerio de la ley a la persona que por su propia voluntad se haya hecho cargo de **aquellas**;

II. No **será** necesario el discernimiento del cargo;

III. Si **la persona menor de edad** que se encuentre en el caso previsto por este Artículo, adquiere bienes, se le nombrará **persona tutora dativa** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 689 y siguientes.

Artículo 680

La persona titular de la Presidencia del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, será **tutora** sin necesidad de discernir el cargo y por ministerio de ley, facultad que podrá delegar a **las personas servidoras públicas** del Organismo:

I. De **las personas menores de edad huérfanas, abandonadas** por **la persona que ejercía sobre ellas** la patria potestad o tutela o **maltratadas** reiteradamente por sus parientes.

II. De **las personas menores** no **sujetas** a patria potestad o tutela que se encuentren **internadas** en casas de asistencia, colegios públicos o privados, incluyendo las Dependencias del Gobierno o cualquiera otra.

En el supuesto previsto por la fracción II de este Artículo, **las personas titulares de las Direcciones** de las Instituciones en que se hallen **internadas las personas menores de edad**, tendrán únicamente la custodia de **éstas** y de ella habrán de dar cuenta a **la persona tutora**.

Artículo 681

El Estado debe encargarse de **las personas menores mencionadas** en el artículo 680, cuando **estas** no tengan **persona tutora** a que se refiere el mismo artículo.

SECCIÓN CUARTA

TUTELA LEGÍTIMA DE LA PERSONA MAYOR INCAPACITADA

Artículo 682

Cuando una de las personas unidas en matrimonio o concubinato sea incapaz, la otra de manera obligatoria será su tutora legítima, hasta en tanto no se disuelva el matrimonio o se decida terminar el concubinato.

Artículo 683

Las hijas o hijo mayores de edad, **son personas tutoras de su madre o padre, sean estas personas viudas, divorciadas o solteras y estén incapacitadas.**

Artículo 684

Cuando haya dos o más **hijas o hijos**, será **preferida la hija o el hijo** que viva en compañía **de la persona** incapaz; siendo **varias las personas** que estén en el mismo caso, **la persona titular del juzgado** elegirá entre **ellas** a quien le parezca más **apta**.

Artículo 685

La madre o el padre ejercerán por derecho la tutela de sus descendientes, sean estas personas divorciadas, viudas o solteras, siempre que estas no tengan hijas e hijos que puedan desempeñar tal cargo.

Artículo 686

Si viven ambos progenitores, deben ponerse de acuerdo, respecto de quién ejercerá la tutela, y en caso de disenso **la persona titular del Juzgado** elegirá **a aquella persona** que le parezca más **apta** para el cargo.

Artículo 687

A falta de **la persona tutora testamentaria** y de **aquella** que, con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán **llamadas** a ella sucesivamente, **las hermanas, hermanos, abuelas o abuelos de la persona incapaz** y demás parientes **de esta** a que se refiere el artículo 677, u observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 678 y, a falta de **todas ellas, lo será quien administre el establecimiento** en que se encuentre **la persona incapaz**.

Artículo 688

Debe el Estado encargarse **de la persona mayor incapaz** que no tenga parientes y carezca de bienes.

Artículo 689

La tutela es dativa:

I. Cuando no **hay persona tutora testamentaria** ni a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima.

II. Cuando **la persona tutora testamentaria** está **impedida** temporalmente para ejercer su cargo, y no hay pariente de **aquellas personas designadas** en el artículo 677.

Artículo 690

Son aplicables al nombramiento **de tutela dativa**, las siguientes disposiciones:

I. **La persona tutora dativa será designada por la persona menor de edad**, si ya cumplió catorce años.

II. **La persona titular del Juzgado** confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala.

III. Para reprobear un segundo nombramiento, **la persona titular del Juzgado** oír a la persona en quien recaiga éste, **a la menor y a la defensa de ésta**, que **la misma persona menor de edad** elegirá.

IV. Si tampoco se aprueba este segundo nombramiento hecho por **la persona menor de edad**, **la persona titular del Juzgado nombrará a una persona tutora** conforme a lo dispuesto en la fracción siguiente.

V. Si **quienes sean menores** no ha cumplido catorce años, o en el caso de la fracción IV anterior, el nombramiento de **tutela** lo hará **la persona titular del Juzgado**, entre las personas que en la localidad gocen de buena fama por su honorabilidad y moralidad.

VI. Si **la persona titular del Juzgado** no hace oportunamente el nombramiento **de persona tutora**, será responsable de los daños y perjuicios que se sigan **a la persona menor de edad** por esa falta.

Artículo 691

Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales **de la persona menor emancipada**.

Artículo 691 BIS

Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar **a la persona tutora o tutoras**, y a **las sustitutas de estas**, que deberán encargarse de su persona, y en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos de las fracciones II al IV del artículo 42 del presente ordenamiento, a esta tutela se le denominará tutela voluntaria.

Artículo 691 TER

La Tutela voluntaria podrá otorgarse **en notaría pública** y se hará constar en escritura pública, o en vía de jurisdicción voluntaria ante **la persona titular del Juzgado** competente en términos de lo previsto para los procedimientos no contenciosos.

La tutela voluntaria, puede ser revocada en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo **de la persona tutora designada**, desempeñará la tutela **la o las personas que hayan sido designadas como sustitutas**.

Artículo 691 QUÁTER

El instrumento legal donde se manifieste la tutela voluntaria; deberá contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración **de la persona tutora**, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:

I. Decidir sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud **de la persona tutelada**, siempre privilegiando el tratamiento más conveniente y adecuado;

II. Fijar la retribución que le corresponde **a la persona tutora** en los términos de este Código.

La autoridad judicial de lo Familiar, a petición **de la persona tutora, curadora**, y en caso de **las personas sustitutas nombradas por la autoridad judicial**, podrá modificar las estipulaciones establecidas si las circunstancias, condiciones o situaciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio **de la persona tutelada**.

Artículo 691 QUINQUIES

La persona tutora voluntaria que tenga conocimiento de que la persona que **la nombró** como tal se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 42, deberá promover de inmediato, el procedimiento de interdicción correspondiente a efecto de que **la autoridad judicial competente** haga la declaración de incapacidad y le ratifique como **titular de la tutela** de su persona y su patrimonio.

Artículo 691 SEXIES

La persona tutora voluntaria que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento **la persona incapaz**.

Artículo 692

No pueden **ser personas tutoras**, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. **Las personas menores** de edad;

II. **Las personas mayores de edad** que se encuentren bajo tutela;

III. **Las personas que** hayan sido **separadas** de otra tutela, por la causa establecida en la fracción III del artículo siguiente;

IV. **Las personas que** por sentencia que cause ejecutoria hayan sido **privadas** de este cargo o **inhabilitadas** para obtenerlo;

V. **Las personas que** hayan sido **condenadas o estén procesadas** por delitos contra la propiedad o por delitos infamantes;

VI. **Quienes** no tengan oficio o modo de vivir honesto o sean notoriamente de mala conducta;

VII. Quienes, al discernirse la tutela, tengan pleito pendiente con **la persona incapacitada**;

VIII. Las personas deudoras de la persona incapacitada, en cantidad considerable, a juicio **de la autoridad judicial**, a no ser que quien **la nombró persona tutora testamentaria** lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX. Las autoridades judiciales, titulares de las magistraturas y demás personas servidoras públicas de la administración de justicia;

X. Las personas que no estén domiciliadas en el lugar en que deba ejercerse la tutela;

XI. Las personas servidoras públicas del Fisco, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII. Quienes padezcan enfermedad crónica contagiosa;

XIII. Las demás personas a quienes lo prohíba la ley.

Artículo 693

Serán **separadas** de la tutela **las personas que**:

I. Estén comprendidas en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se advierta su inhabilidad;

II. Sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

III. Se conduzcan indebidamente o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, **y** respecto de la administración de los bienes **de la persona incapaz**;

IV. Que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por este Código;

V. Sin la previa dispensa y aprobación de las cuentas de tutela, contraiga nupcias con la persona que esté bajo su guarda;

VI. No estén presentes por más de seis meses en el lugar en que debe desempeñar la tutela.

Artículo 694

No puede ser **persona tutora ni curadora de una incapaz**, quien hubiere provocado **en ella**, o fomentado directa o indirectamente, las enfermedades y demás causas de incapacidad mencionadas en las fracciones II a IV del artículo 42.

Artículo 695

La autoridad ministerial y las personas parientes de aquella considerada pupila deben promover la separación de **las personas tutoras**, que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 692 a 694; pero debe **la autoridad judicial** iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación **de quien tenga la tutela**, si no le fuere promovido por **aquellas**, por **la persona curadora** o por **la misma** incapaz en su caso.

Artículo 696

La separación **de la persona tutora** se hará con audiencia de **ésta** y por sentencia judicial.

Artículo 697

Si **la persona tutora es procesada** por delito intencional, se aplicarán las disposiciones **siguientes**:

I. Cualquiera sea el delito por el que se procese **a quien tenga la tutela**, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

II. En el caso de que se trata en la fracción anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

III. Absuelta la persona tutora, volverá a desempeñar su encargo.

IV. Si **la persona tutora es condenada** quedará **separada** definitivamente del cargo.

Artículo 698

Pueden excusarse **para ejercer la tutela**:

I. Las personas servidoras públicas;

II. Las personas militares en servicio activo;

III. Quienes tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV. Quienes, por ser de escasos recursos económicos, no puedan atender a la tutela;

V. Las personas que, por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI. Las personas que tengan sesenta años cumplidos;

VII. Las personas que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;

VIII. Quienes que por su inexperiencia en los negocios o, por causa grave, a juicio **de la persona juzgadora**, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Artículo 699

La persona tutora debe proponer **a la autoridad judicial**, los impedimentos y excusas que tuviere, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique su nombramiento.

Artículo 700

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los plazos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que **la persona tutora** conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

Artículo 701

Si **la persona tutora** tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

Artículo 702

Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, o aceptado el cargo por **la persona tutora**, se entiende que renuncia a las excusas que tuviere.

Artículo 703

Mientras se califica la excusa, **la autoridad judicial** nombrará **una persona como tutora interina de la persona** incapaz.

Artículo 704

La persona tutora testamentaria que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado **la persona testadora**.

Artículo 705

Pierde el derecho que tenga para heredar **a la persona incapaz**:

I. Quien tenga la tutela de cualquier clase que, sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela; y,

II. La persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta **a la autoridad judicial**, manifestando su parentesco con **la persona incapaz**.

SECCIÓN SEPTIMA

GARANTÍA QUE DEBE PRESTAR **LA PERSONA TUTORA** PARA ASEGURAR SU MANEJO

Artículo 706

La persona tutora, antes de que se le discierna el cargo, otorgará garantía para asegurar su manejo.

Artículo 707

La garantía ordenada en el artículo anterior se dará:

I. Por una suma igual al importe de las rentas que deban producir en dos años los bienes raíces y los réditos de los capitales invertidos.

II. Por el valor de los bienes muebles, maquinaria, enseres y semovientes de las fincas rústicas.

III. Por el importe de los productos de las mismas fincas en dos años, calculados por personas peritas, o por el término medio en un quinquenio, a elección de la autoridad judicial.

IV. Por el importe de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de personas peritas.

Artículo 708

Si quien tenga la tutela, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 707, se procederá al nombramiento de **nueva persona tutora**.

Artículo 709

Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes **una persona tutora interina, quien** los recibirá por inventario, en presencia de **la persona curadora** y sólo podrá ejecutar los actos que **la autoridad judicial** autorice y que se limitarán a los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.

Artículo 710

Se exceptúa de la obligación de dar garantía:

I. Quien tenga la tutela testamentaria, cuando expresamente lo haya relevado de esta obligación **la persona testadora;**

II. La persona tutora testamentaria, legítima o dativa, si **la persona incapaz** no está en posesión efectiva de sus bienes y tenga sólo créditos o derechos litigiosos;

III. La persona cónyuge o concubina de la persona incapaz y la madre, padre, abuela o abuelo, en los casos en que conforme a la Ley son llamados a la tutela de sus descendientes, salvo los dispuesto en el artículo 714, y

IV. Las personas tutoras a que se refieren las fracciones I y II del artículo 680, salvo que hayan recibido pensión para cuidar **de la persona menor,** o cuando **la persona tutora** haya sido **nombrada** en cumplimiento de la fracción IV del mismo artículo.

Artículo 711

Si el haber de **varias personas incapaces** procede de una herencia indivisa y **las personas tutoras son varias,** sólo se exigirá a cada **una de ellas** garantía por la parte que corresponda **a la persona o personas** incapaces que representen.

Artículo 712

La persona tutora a que se refiere la fracción I del artículo 710 sólo estará **obligada** a dar garantía cuando sobrevenga una causa que, a juicio **de la autoridad judicial,** haga necesaria aquélla.

Artículo 713

En el caso de la fracción II del artículo 710, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará **obligada la persona tutora** a dar la garantía correspondiente.

Artículo 714

Quando la tutela **de la persona incapacitada** recaiga en **alguna de las personas cónyuges o concubinas,** en **las personas** ascendientes o en **las hijas o hijos,** no se dará garantía, salvo el caso de que **la autoridad judicial,** con audiencia **de la persona curadora** lo crea conveniente.

Artículo 715

Quando **la persona tutora** sea también **coheredera de la persona incapaz,** y **ésta** no tenga más bienes que **las personas hereditarias,** no se podrá exigir **a la persona tutora** otra garantía que la de

su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la que corresponde **a la persona** incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía de acuerdo con las disposiciones aplicables a ésta.

Artículo 716

La garantía que preste **la persona tutora** no impedirá que **la autoridad judicial**, de oficio o a petición **de la autoridad ministerial**, de los parientes **de la persona sujeta** a tutela o de **ésta**, dicte las medidas que estime útiles para la conservación de los bienes **de la misma persona incapaz**.

Artículo 717

La autoridad ministerial y la persona curadora deben:

- I. Exigir que **la persona tutora** garantice el manejo de la tutela, cuando esté **obligada** a ello.
- II. Promover, en los meses de enero y julio, la información de supervivencia e idoneidad **de las personas fiadoras**, a que se refiere la Fracción VI del artículo 31.
- III. Promover lo necesario para que se aumente proporcionalmente el importe de la garantía, cuando los bienes que **la persona tutora** administre aumenten de valor según lo dispuesto en la fracción V del artículo 31.
- IV. Vigilar las fincas hipotecadas por **la persona tutora** o los bienes entregados en prenda, e informar **a la autoridad judicial** en los meses de enero y julio, sobre el estado de tales bienes, para cumplir, en su caso, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 31.

Artículo 718

La autoridad judicial puede exigir de oficio la información, aumento de la garantía, o sustitución de los bienes que constituyan ésta, a que se refieren respectivamente, las fracciones V y VII del artículo 31.

SECCIÓN OCTAVA

DESEMPEÑO DE LA TUTELA

REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN POR **LA PERSONA TUTORA**

Artículo 719

La persona tutora está **obligada** a administrar los bienes **de la persona incapaz** y le son aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. **No** puede entrar en la administración de los bienes hasta que sea **nombrada la persona curadora**;
- II. **En caso de incumplir la** disposición establecida en la fracción anterior será **separada** de la tutela y responsable de los daños y perjuicios que se causen **a la persona incapaz**;
- III. **Cualquier** persona puede rehusarse a tratar con **la persona tutora** que infrinja lo dispuesto en la fracción I de este artículo y al mismo tiempo debe hacerlo del conocimiento **de la autoridad judicial**, quien dictará las medidas necesarias;

IV. Dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación **de la autoridad judicial**, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo **de las personas** dependientes necesarios;

V. Después de cumplir lo dispuesto en la fracción anterior, sólo con aprobación Judicial podrán aumentarse el número y sueldo de **las personas trabajadoras**, salvo lo que respecto a éste establezca la ley de la materia;

VI. Para todos los gastos extraordinarios, que no sean de conservación o reparación, necesita **la persona tutora** autorización **de la autoridad judicial**;

VII. La aprobación judicial en los casos previstos en las tres fracciones anteriores, no libera **a la persona tutora** de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente fueron gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos;

VIII. Si **la madre o el padre de la persona menor de edad**, era **propietaria** de una negociación o industria, **la autoridad judicial**, con informe de **dos personas peritas** y audiencia **de la persona curadora**, decidirá si ha de continuar o no la negociación o industria, a no ser que **la madre o el padre** hubiere dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio **de la autoridad judicial**;

IX. El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será semanalmente depositado por **la persona tutora** en una institución bancaria, naciendo su inversión de manera que rinda el mayor interés posible.

Artículo 720

La persona tutora debe formar inventario de cuanto constituya el patrimonio pecuniario **de la persona incapaz**, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I. El inventario será pormenorizado;

II. Se formará dentro del plazo que **la autoridad judicial** designe, con intervención **de la autoridad ministerial y la persona curadora**, **así como de la misma persona incapaz** si goza de discernimiento y tiene catorce años cumplidos o más;

III. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por **aquellas personas** que tienen derecho de nombrar **a una persona tutora testamentaria**;

IV. Mientras el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes **de la persona incapaz**;

V. **La persona tutora** está **obligada** a inscribir en el inventario el crédito o créditos que tenga contra **la persona incapaz**;

VI. Si **la persona tutora** no cumple con lo dispuesto en la fracción anterior, pierde el derecho de cobrar los créditos que tenga contra **la persona incapaz**;

VII. Los bienes que **la persona incapaz** adquiriera después de la formación del inventario, se inscribirán inmediatamente en él, en forma pormenorizada;

VIII. Hecho el inventario, no se admitirá **a la persona tutora** rendir pruebas contra **ella** en perjuicio **de la persona incapaz**, ni antes ni después de la mayor edad o de la revocación de la interdicción de ésta;

IX. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior, los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido;

X. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, cualquier pariente **de la persona incapaz** puede ocurrir **a la autoridad judicial** pidiéndole que los bienes omitidos se listen y **la autoridad judicial**, oyendo **a la persona tutora**, determinará en justicia;

XI. En el caso de haber omisión en el inventario, **la persona curadora** tiene el deber de hacer las gestiones a que se refiere el artículo anterior;

XII. El inventario formado por **la persona tutora** no hace fe contra **la curadora** y personas extrañas a la tutela.

TUTELA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD

Artículo 721

La alimentación y, en su caso, la educación **de la persona menor de edad** sujeta a tutela, se rigen, entre otras, por las siguientes disposiciones:

I. **La persona tutora** está **obligada** a alimentar y educar **a la persona menor de edad** con cargo al patrimonio de ésta.

II. Los gastos de alimentación y educación **de la persona menor de edad** deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su situación social y posibilidad económica;

III. El monto de los gastos de alimentación y educación será fijado por **la autoridad judicial**, al entrar **la persona tutora** al ejercicio de su cargo, y sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio **de la persona menor de edad** y otras circunstancias;

IV. Por las mismas razones expresadas en la fracción anterior, puede **la autoridad judicial** modificar la cantidad que **la persona testadora** hubiere señalado para la alimentación y educación **de la persona menor de edad**;

V. **Quien ejerza la tutela** destinará **a la persona menor de edad** a la carrera u oficio que **esta** elija, según sus circunstancias;

VI. Si quien o quienes ejercieron la patria potestad sobre **la persona menor de edad**, lo habían dedicado a alguna carrera, **quien ejerza la tutela** no variará ésta sin aprobación **de la autoridad judicial**, quién decidirá este punto prudentemente, oyendo **a la misma persona menor de edad**;

VII. Si las rentas **de la persona menor de edad** no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, **la autoridad judicial** decidirá si debe destinársele a aprender un oficio, o adoptarse otro

medio, para evitar la enajenación de sus bienes y, si fuere posible, sujetará tales gastos a las rentas **de la persona menor de edad**;

VIII. Si **la persona menor de edad** fuese indigente o careciese de medios pecuniarios suficientes para su alimentación y educación, **quien ejerza la tutela** exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a **las personas deudoras alimentarias de la persona menor de edad**;

IX. Los gastos y costas que origine el procedimiento judicial, a que se refiere la fracción anterior serán a cargo **de la persona deudora alimentaria**;

X. Cuando **la misma persona tutora** esté **obligada** a dar alimentos por razón de su parentesco con **la persona menor de edad** y no cumpliera su obligación, **quien funja como curadora** ejercitará en contra de **ésta** la acción correspondiente;

XI. Si **la persona tutora**, en el caso de la fracción anterior, no se allana a cumplir su obligación alimentaria, será **removida** de la tutela y perderá el derecho que tuviere para heredar **a la persona menor de edad** y a quien **la** nombró en su testamento, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en su contra;

XII. Si **la persona menor de edad** indigente no tiene personas que estén obligadas a **alimentarla**, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, **la persona tutora**, con autorización **de la autoridad judicial**, pondrá **a la persona menor de edad** en un establecimiento de asistencia social, sea pública o privada, en donde pueda educarse;

XIII. Si no fuese posible poner **a la persona menor** en uno de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, **quien ejerza la tutela** procurará obtener un trabajo para **aquella**, adecuado a su edad y circunstancias personales, con la obligación de **alimentarla y educarla**;

XIV. La colocación **de la persona incapaz** a que se refiere la fracción anterior, no exime **a la persona tutora** de su cargo, pues continuará vigilando **a la persona menor de edad**, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta;

XV. **A la persona menor de edad** indigente que no pueda ser **alimentada y educada** por los medios previstos en las fracciones anteriores, se aplicará lo dispuesto por el artículo 496;

XVI. Las disposiciones establecidas en las fracciones anteriores son aplicables, en lo conducente, a la tutela de mayores incapaces.

Artículo 722

La persona tutora y la menor sujetas a tutela, tienen recíprocamente los mismos deberes y las mismas facultades que establecen los artículos 523, 601 y 608.

REGLAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN

TUTELA DE **PERSONAS** MAYORES INCAPACES

Artículo 723

La curación y regeneración **de la persona mayor incapaz**, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. La persona tutora está obligada a destinar de preferencia los recursos **de la persona incapaz** a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si está **comprendida** en las fracciones II a IV del artículo 42;

II. La persona tutora debe presentar **a la autoridad judicial**, en el mes de enero de cada año, un certificado de **dos personas profesionales en medicina**, de preferencia psiquiatras si **las** hay en la localidad, o de la especialidad necesaria, en su caso, que declaren acerca del estado de salud mental **de la persona mayor incapaz**, a quien para ese efecto reconocerán en presencia **de la autoridad judicial**, quien se cerciorará del mismo estado;

III. La autoridad judicial dictará las medidas que juzgue oportunas para la seguridad, mejoría y alivio **de la persona mayor incapaz**, sin perjuicio de las que **la persona tutora** juzgue oportuna y ejecute previa autorización judicial;

IV. Las medidas muy urgentes podrán ser ejecutadas por **la persona tutora**, quien dará cuenta inmediata **a la autoridad judicial** para obtener la debida aprobación.

IV. Reglas sobre la administración.

Artículo 724

La persona tutora está obligada a representar **a la persona incapaz**, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, reconocimiento **de hijas e hijos**, testamento y demás que sean estrictamente personales.

Artículo 725

La persona tutora debe demandar judicialmente el pago de los créditos activos **de la persona incapaz**, dentro de los sesenta días siguientes a su vencimiento, sin perjuicio de las medidas urgentes en caso necesario.

Artículo 726

La persona tutora debe ejercitar las acciones conducentes, para recuperar los bienes a que tenga derecho **la persona incapaz** y de los cuales no esté en posesión, para obtener, en su lugar, la indemnización que corresponda.

Artículo 727

Las acciones a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarlas **la persona tutora**, dentro de sesenta días contados desde que tuvo noticia del derecho **de la persona incapaz**.

Artículo 728

La enajenación y gravamen de bienes **de la persona incapaz** se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Excepto en los casos de enajenación de productos fabricados o de mercancías, en establecimientos industriales o mercantiles, propiedad **de la persona incapaz y administrados** por **la persona tutora**, deben valuarse los bienes de **aquella** antes de su enajenación;

II. El avalúo ordenado en la fracción anterior se practicará como lo disponga el **Código de Procedimientos Civiles**, debiendo **las personas peritas** sujetarse, en su caso, a las tablas de valores formuladas por el Estado a través de su **Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración**;

III. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados, ni gravados por **la persona tutora** sin previa autorización judicial;

IV. La autorización a que se refiere la fracción anterior sólo se otorgará por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad **de la persona incapaz**;

V. Tratándose de los bienes a que se refiere la fracción III de este artículo, **la autoridad judicial** decidirá si su enajenación debe o no hacerse en subasta pública y judicial, según sea más útil para **la persona incapaz**;

VI. **La persona tutora** no podrá enajenar valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes **a la persona incapaz**, por menor valor del que se cotice en el lugar el día de la enajenación;

VII. Cuando la enajenación se haya autorizado para cubrir con su producto algún objeto determinado, **la autoridad judicial** señalará **a la persona tutora** un plazo dentro del cual deberá acreditar que la suma obtenida por la enajenación se invirtió en su objeto;

VIII. Mientras no se haga la inversión que ordena la fracción anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 621;

IX. Si **la persona tutora** no cumple lo dispuesto en el artículo 621, pagará los réditos que debieron haber producido los capitales mientras no fueren impuestos, más otro tanto sin perjuicio de que sea compelido a cumplir con lo dispuesto en esa disposición;

X. Cuando se trate de enajenar a título oneroso, de gravar o hipotecar, bienes que pertenezcan **a la persona incapaz**, como **copropietaria**, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de copartícipes, calculada por cantidades, no requiriéndose autorización judicial para esa venta, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una o más personas sujetas a tutela.

Artículo 729

El arrendamiento de los bienes **de la persona incapaz** se rige por las siguientes disposiciones:

I. **La persona tutora** celebrará el contrato de arrendamiento pactando la renta y cláusulas según las instrucciones **de la persona juzgadora**;

II. Si **la autoridad judicial** lo estima necesario, para fijar el monto de la renta, recabará previamente dictamen **de personas peritas**;

III. **La persona tutora** no puede dar en arrendamiento los bienes **de la persona incapaz** por más de dos años, sino en caso de necesidad o utilidad y con autorización judicial;

IV. En su caso se observará lo dispuesto por el artículo 621 y por la fracción IX del artículo anterior;



V. Sin autorización de la autoridad judicial no puede la persona tutora recibir rentas anticipadas y si la autorización se concede, se observará lo dispuesto por el artículo 621 en lo relativo al depósito bancario;

VI. El arrendamiento hecho de conformidad con las fracciones anteriores, subsistirá el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela.

Artículo 730

La transacción sobre bienes **de la persona incapaz**, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Se requiere licencia judicial para que la persona tutora pueda transigir los negocios **de la persona menor**;

II. La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real o sobre bienes muebles cuyo valor exceda del equivalente a la cantidad de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o que sean inestimables, sólo puede hacerse con aprobación judicial.

Artículo 731

Al compromiso en árbitros de los negocios **de la persona incapaz**, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Se requiere licencia judicial para que la persona tutora pueda comprometer en árbitros los negocios **de la persona incapaz**;

II. Únicamente con aprobación judicial nombrará la persona tutora a las árbitras.

Artículo 732

Para conformarse **la persona tutora** con la demanda entablada contra **la persona menor**, sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, o sobre bienes muebles cuyo valor exceda del equivalente a la cantidad de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, necesita aprobación judicial.

Artículo 733

Al contrato de donación son aplicables las siguientes disposiciones:

I. La persona tutora no puede hacer donaciones a nombre **de la persona incapaz**;

II. La persona tutora debe aceptar las donaciones simples que se hagan **a la persona incapaz**;

III. La persona tutora necesita autorización judicial para aceptar las donaciones condicionales que se hagan **a la persona incapaz**.

Artículo 734

Sin autorización judicial no puede **la persona tutora** recibir dinero prestado a nombre **de la persona incapaz**, con o sin garantía.

Artículo 735

Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede **la persona tutora** comprar o arrendar los bienes **de la persona incapaz**, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí o sus ascendientes, **la persona cónyuge o concubina**, descendientes, **hermanas o hermanos** o **alguna otra persona parienta** por consanguinidad o afinidad, en línea colateral hasta el cuarto grado.

Artículo 736

La infracción del artículo anterior será suficiente para remover **a la persona tutora**, sin perjuicio de las acciones penales que pudiera ejercitar en su contra **la autoridad ministerial**.

Artículo 737

Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo 735, el caso en que **la persona tutora**, o las personas mencionadas en él sean **coherederas, copartícipes o socias de la incapaz**.

Artículo 738

La persona tutora no podrá hacerse a sí misma pago de sus créditos contra **la persona incapaz**, sin autorización **de la autoridad judicial**.

Artículo 739

La persona tutora no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de derechos contra **la persona incapaz** y sólo puede adquirir éstos por herencia.

Artículo 740

Si **la persona tutora** adquiere por herencia derechos contra **la persona incapaz**, lo hará saber **a la autoridad judicial** para que nombre **a otra** que **la sustituya** si la adquisición de esos derechos **la inhabilita** para la tutela, o nombre en caso contrario, **una persona tutora** especial que defienda los intereses **de la persona incapaz**, mientras subsistan los derechos heredados por **la persona tutora**.

Artículo 741

Cuando **la persona que ejerce la tutela sea cónyuge de la persona incapaz**, continuará ejerciendo lo derechos conyugales, con las modificaciones siguientes:

- I. Cuando conforme a derecho, se requiera el consentimiento **de la persona cónyuge incapaz**, se suplirá éste por **la autoridad judicial**;
- II. En el caso en que **la persona cónyuge incapaz** pueda querellarse contra **la otra, o demandarla** para asegurar sus derechos violados o amenazados, será **representada** por **una persona tutora** especial que **la autoridad judicial** le nombrará;
- III. Es obligación **de la autoridad ministerial y de la persona curadora**, promover el nombramiento **de la persona tutora** especial a que se refiere la fracción anterior.



Artículo 742

Cuando la tutela **de la persona incapaz** recaiga en cualquier otra persona y no en **la persona cónyuge de aquélla**, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de menores.

Artículo 743

La persona tutora tiene derecho a una retribución sobre los bienes **de la persona incapaz**, que podrá fijar **la persona testadora** que **la** nombre en su testamento, o **la autoridad judicial**.

Artículo 744

La retribución fijada por **la autoridad judicial** no será menor del cinco, ni mayor del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes **de la persona incapaz**.

Artículo 745

La persona tutora testamentaria tiene derecho de escoger entre la retribución fijada por **la autoridad judicial** y la retribución señalada por **la persona testadora**.

Artículo 746

Si los bienes **de la persona incapaz** tuvieran un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia **de la persona tutora**, **ésta** tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos.

Artículo 747

La calificación del aumento, en el caso del artículo anterior, se hará por **la autoridad judicial**.

Artículo 748

Para que pueda hacerse, en la retribución de **las personas tutoras**, el aumento extraordinario que permite el artículo 746, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido **la persona tutora** la aprobación absoluta de sus cuentas.

Artículo 749

La remuneración **de la persona tutora interina** y **de la especial** será fijada por **la autoridad judicial**.

Artículo 750

La persona tutora no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el Artículo 307.

Artículo 751

Durante la tutela no corre prescripción entre **la persona tutora** y **la sujeta a ella**.

Artículo 752

La persona tutora está obligada a rendir a la autoridad judicial cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo.

Artículo 753

También tiene obligación de rendir cuenta cuando, por causas graves que calificará **la autoridad judicial**, la exijan **la autoridad ministerial, la persona curadora o la misma persona menor de edad** que haya cumplido catorce años de edad y, en el supuesto de este artículo, la cuenta deberá rendirse dentro del mes siguiente, a partir de la fecha en que se le ordene hacerlo.

Artículo 754

La falta de presentación de las cuentas, mencionadas en los dos artículos anteriores, en el plazo señalado en ellos, es causa de remoción **de la persona tutora**.

Artículo 755

La cuenta de administración comprenderá las cantidades en numerario, pertenecientes **a la persona incapaz y que la persona tutora** hubiere recibido, la aplicación que les haya dado y, en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 757

Deben abonarse **a la persona tutora** todos los gastos hechos legal y debidamente

Artículo 758

Ninguna anticipación ni crédito contra **la persona incapaz** se abonará **a la persona tutora**, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de **aquella**, a menos que al efecto hayan sido autorizados por **la autoridad judicial**.

Artículo 759

No tiene derecho **la persona tutora** a ser **indemnizada** del daño que haya sufrido, por causa de la tutela y en el desempeño necesario de ella, si hubo culpa o negligencia de su parte.

Artículo 760

La obligación de dar cuenta pasa a **las personas herederas de la tutora**, y si **alguna de ellas** sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de **aquella**.

Artículo 761

La garantía dada por **la persona tutora** se cancelará cuando la cuenta haya sido aprobada.

Artículo 762

Cuando la tutela termine por haber cesado la incapacidad **de la persona que estaba sujeta** a ella no puede **ésta**, hasta pasado un mes de haberse rendido la cuenta, celebrar con **aquella que fue su tutora**, convenios relativos a la administración de la tutela o de la cuenta misma.

Artículo 763

La tutela se extingue totalmente:

- I. Por muerte **de la persona incapaz**;
- II. Porque desaparezca la incapacidad;
- III. Cuando **la persona incapaz sujeta** a tutela entre en la patria potestad.

Artículo 764

La muerte **de la persona tutora**, la remoción o incapacidad de **ésta** o su ausencia declarada legalmente, termina la tutela con relación a **ésta**.

Artículo 765

Tan pronto como llegue a conocimiento **de la autoridad judicial**, que **una persona tutora** falleció, o fue **declarada** incapaz o ausente, proveerá de inmediato el nombramiento **de nueva persona tutora**.

Artículo 766

Acabada la tutela, **la persona que ejercía la tutela** debe dar cuenta de su administración:

- I. **A la persona en calidad de albacea de la sucesión de la persona que fue incapaz**;
- II. **A quien represente a la persona incapaz**, de quien **tuvo la tutela**, si la incapacidad continúa;
- III. **A la persona que estuvo sujeta** a la tutela, que adquirió la capacidad, sea por haber llegado a la mayoría **de edad** o por la declaración judicial de haber cesado la incapacidad o por emancipación.

Artículo 767

Quien ejerza la tutela deberá entregar los bienes **de la persona incapaz** y los documentos que le pertenezcan, conforme a la cuenta a que se refiere el artículo anterior si ésta es aprobada.

Artículo 769

Cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, **la autoridad judicial** puede fijar un término prudente para la rendición de la cuenta y la entrega de bienes.

Artículo 770

La persona tutora que entre en el cargo sucediendo **a otra persona tutora**, **está obligada** a exigir cuenta a **aquella que fuera su antecesora**, así como la entrega de los bienes; y si **la nueva persona tutora** no cumple con el deber que le impone esta disposición, será responsable solidariamente con

la persona tutora anterior, de los daños y perjuicios causados **a la persona incapaz** por la no rendición oportuna de la cuenta.

Artículo 772

La entrega de bienes y la cuenta se efectuarán, a expensas **de la persona que estuvo sujeta** a la tutela, respecto a la cual se rinde la cuenta y se entregan aquéllos.

Artículo 773

El alcance que resulte en pro o en contra **de la persona tutora**, causará interés legal que, en el primer caso, correrá desde que **la persona que era tutelada**, previa entrega de sus bienes, sea **requerida** por el pago; y en el segundo, desde la rendición de la cuenta, si hubiese sido dada dentro del plazo designado por la ley, y si no, desde que expiró éste.

Artículo 774

Cuando en la cuenta resulte alcance contra **la persona tutora**, subsistirán las garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, aunque para éste se conceda plazo, por convenio de **las personas interesadas**.

Artículo 775

Si la garantía fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos **a la persona tutora**, se hará saber **a la persona fiadora**; si **esta** consiente, permanecerá **obligada** hasta la solución; si no consiente, o no se le hiciere saber el convenio, no habrá espera, y **la persona que estaba sujeta a tutela** podrá exigir la solución inmediata, o la sustitución **de la persona fiadora por otra** igualmente **idónea**, que acepte el convenio.

Artículo 776

Las acciones que pueda ejercitar **la persona que estuvo sujeta** a tutela, contra **la persona que la tutelaba y las** garantes de **ésta**, dimanadas de la tutela, se extinguen en el lapso de dos años contados:

- 1.- Desde que se cumpla la **mayoría de edad**;
- 2.- Desde que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela; o,
- 3.- Desde que cesó la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA

PERSONA CURADORA

Artículo 777

Las personas sujetas a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además **de la persona tutora** tendrán **una persona curadora**.

Artículo 778

Cuando se nombre **a la persona menor de edad a una persona como su tutora**, se le nombrará **una persona curadora** con el mismo carácter, si no **la** tuviere **definitiva**, o si **teniéndola** se halla **impedida**.

Artículo 779

Se nombrará **persona curadora interina** en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 647.

Artículo 780

Igualmente se nombrará **persona curadora interina** en los casos de impedimento, separación o excusa **de la persona nombrada**, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará **nueva persona curadora** conforme a derecho.

Artículo 781

Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas **de la persona tutora**, regirá igualmente respecto **de la persona curadora**.

Artículo 782

Quien tiene derecho de nombrar **persona tutora**; lo tiene también de nombrar **a una persona curadora**

Artículo 783

La persona curadora está obligada:

I. A vigilar la conducta **de la persona tutora** y poner en conocimiento **a la autoridad judicial** cuanto crea que puede **causarle un daño a la persona incapaz**;

II. A dar aviso **a la autoridad judicial** para que se haga el nombramiento **de persona tutora** cuando **esta** faltare o abandonare la tutela;

III. A cumplir los demás deberes y obligaciones que la ley le señala.

Artículo 784

Las funciones **de la persona curadora** cesarán cuando **la persona incapaz** salga de la tutela; pero si sólo variare la persona **tutora**, **la curadora** continuará en la curaduría.

Artículo 785

La persona curadora tiene derecho a ser **relevada** de la curaduría pasado diez años desde que se encargó de ella.

Artículo 786

En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir **la persona curadora**, cobrará el honorario que señale el arancel **a las personas profesionales en derecho** para negocios de cuantía

indeterminada, sin que pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, registrá respecto de **ella**, lo dispuesto en el artículo 757.

Artículo 787

El patrimonio de familia se forma con una casa que habitarán **las personas integrantes** de la familia beneficiaria, los muebles necesarios para la comodidad de **estas** y, en su caso, con una parcela cultivable.

Artículo 788

Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de familia, **la persona cónyuge o concubina** de quien lo constituya y las demás personas a quienes **ésta** debe alimentos.

Artículo 790

La persona acreedora alimentaria que no pueda ser **incorporada** a la familia de **la persona deudora** de alimentos, no tiene el derecho que concede el artículo 788.

Artículo 791

El derecho establecido en el artículo 788 es intransmisible, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno y se extingue para **la persona integrante** de la familia **de la persona** constituyente, que forme a su vez otra familia.

Artículo 792

En caso de muerte **de la persona constituyente** del patrimonio de familia, si le sobreviven personas que tengan los derechos que concede el artículo 788, continuará existiendo el citado patrimonio, sin dividirse, mientras subsista el derecho de éstas o de una de ellas sobre dicho patrimonio.

Artículo 793

Las personas herederas de la constituyente del patrimonio de familia deben respetar el derecho concedido por las disposiciones legales, a **las personas beneficiarias** de ese patrimonio, derecho que por la muerte **de la persona** constituyente se convierte en usufructo parcial, el cual durará mientras subsista alguno de los beneficiarios de ese patrimonio que necesite alimentos.

Artículo 794

Las personas beneficiarias de los bienes afectados al patrimonio de familia, serán **representadas** en sus relaciones con personas extrañas a **ellas** en todo lo que a ese patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría

Artículo 795

La persona representante de **las beneficiarias** del patrimonio de familia tendrá la administración de los bienes que lo formen.

Artículo 797

Sólo puede constituirse el patrimonio de familia, con bienes sitos en el municipio en que esté **domiciliada la persona** que lo constituye.

Artículo 800

Para constituir el patrimonio de familia, **la persona interesada** presentará por escrito una solicitud **a la persona juzgadora** de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, **los** bienes que van a integrarlo y ofrecerá pruebas sobre los hechos que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 801

Comprobará **la persona constituyente** del patrimonio de familia, lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está **emancipada**;
- II. Que está **domiciliada** en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III. El parentesco, matrimonio o concubinato entre **las personas integrantes** de familia a favor de **las** cuales se constituirá ese patrimonio;
- IV. Que son propiedad **de la persona constituyente** los bienes destinados al patrimonio de familia y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- V. Que en su caso, se extinguió legalmente el patrimonio de familia constituido con anterioridad;
- VI. Que el valor de los bienes que van a formar ese patrimonio no excede del fijado en el artículo 799.

Artículo 803

Si el inmueble destinado al patrimonio de familia reporta gravámenes, podrá constituirse con ese bien, aunque **la persona o personas acreedoras** no consientan en ello; pero, en todo caso, el inmueble responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen o gravámenes como disponga la ley.

Artículo 804

La autoridad judicial instruirá a **las personas interesadas** de los requisitos necesarios para la constitución del patrimonio de familia y en caso de que advirtiere deficiencias en la solicitud a que se refieren los artículos 800 y 801, y **la persona** promovente fuese de las personas a que se refiere el artículo 15, deberá redactarla **la persona juzgadora**, haciéndola constar en acta y supliendo las mencionadas deficiencias.

Artículo 805

Si se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 800 y 801, **la persona juzgadora** aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes:

- I. En el Registro Público de la Propiedad; y,

II. En las oficinas fiscales correspondientes;

Artículo 808

Cuando haya peligro de que **una persona deudora** de alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, **su cónyuge, su concubina o concubino, aquellas personas que sean sus acreedoras** alimentistas y **quienes sean** representantes de **éstas** pueden promover judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, hasta por los valores fijados en el artículo 799.

Artículo 812

El precio de los terrenos a que se refiere la fracción I del Artículo 810, se pagará en no más de treinta anualidades, de acuerdo con las condiciones económicas **de la persona compradora**, que amorticen capital y **créditos**, a un tipo de interés que no exceda al de interés social fijado por el Banco de México.

Artículo 813

En los casos previstos en la fracción II del artículo 810, la autoridad vendedora fijará la forma y plazo para el pago del precio de los bienes vendidos, tomando en cuenta la capacidad económica **de la persona compradora**.

Artículo 814

La persona que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que menciona el artículo 810, además de cumplir con los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 801 comprobará:

I. Que es **de nacionalidad mexicana**;

II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III. **Que aquélla** o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen, en caso de no ser **personas asalariadas**;

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, que **la persona compradora** pagará el precio del terreno que se le venda;

V. Que carece de bienes inmuebles;

Artículo 815

Si se demuestra posteriormente que al adquirir uno de los terrenos a que se refiere el artículo 810, **la persona que** constituyó el patrimonio de familia con ese terreno, era **propietaria** de otro u otros bienes raíces, la compraventa y la constitución del patrimonio serán nulas.

Artículo 817

La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de **las personas acreedoras**.

Artículo 818

Constituido el patrimonio de familia, **las personas integrantes** de ésta, en el artículo 788, deben habitar la casa que forme parte de aquél, y esa casa será el domicilio familiar. Deben también, en su caso, cultivar la parcela.

Artículo 820

El patrimonio de familia se extingue, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando **todas las personas beneficiarias** cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar, por un año, la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que forma parte de ese patrimonio;

III. Cuando se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad en la extinción del patrimonio de familia, para quienes tienen sobre éste los derechos que concede el artículo 788;

IV. Cuando se expropian los bienes que lo forman; y,

V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos conforme al artículo 810, se declare judicialmente nula la venta de esos bienes.

Artículo 824

Si la persona a quien se expropiaron los bienes, no constituye nuevamente el patrimonio de familia dentro del plazo de seis meses, **las personas beneficiarias** de ese patrimonio tienen derecho de exigir judicialmente su constitución.

Artículo 825

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito a que se refiere el artículo 823, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará **a la persona propietaria** de los bienes.

Artículo 827

Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio **de la persona** que lo constituyó, si la extinción se verifica en vida de la misma, y en su caso se transmitirán **a las personas herederas de esta**.

Artículo 828

El **Registro Civil** es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Artículo 829

El **Registro Civil** de las Personas es una institución que presta sus servicios de manera permanente o transitoria a **todas las personas** habitantes del Estado.

La **persona titular** del Poder Ejecutivo establecerá los planes, programas y políticas bajo las cuales se prestará dicho servicio, los que serán implementados por la **Secretaría de Gobernación**.

En las poblaciones donde no haya **persona titular del Juzgado del Registro Civil**, la Dirección del **Registro Civil** de las Personas, determinará y coordinará las acciones conducentes a efecto de que se verifique el servicio de manera eficiente y permanente.

La **Secretaría de Gobernación** podrá, para efectos de este artículo, auxiliarse de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 830

La **persona titular de la Dirección del Registro Civil** deberá contar con **licenciatura en derecho**, procurándose que también lo sean **las personas titulares de los Juzgados del Registro del Estado Civil**.

La **persona titular de la Secretaría** de Gobernación nombrará a **personas Juzgadoras Itinerantes**, con jurisdicción en todo el territorio del Estado, quienes podrán desempeñar sus funciones en coordinación y para efectos de informe con **la persona titular del Juzgado** del Registro Civil del Municipio o de la localidad correspondiente.

Artículo 831

Las personas titulares de los Juzgados del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad, formas especiales por triplicado, en las que asentarán: “Actas de nacimiento”, “Actas de reconocimiento de hijos”, “Actas de tutela”, “Actas de matrimonio”, “Actas de divorcio”, “Actas de inscripción de sentencias” y “Actas de defunción” y estas formas serán expedidas por **la Dirección** del Registro del Estado Civil, previa aprobación **de la Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

Artículo 834

En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán:

- I. **La persona titular del Juzgado** que autoriza y da fe;
- II. **Las personas particulares** que soliciten el servicio o **las personas representantes de éstas**, en su caso; y,
- III. **Las personas que funjan como testigos** que corroboren el dicho de **las personas** particulares y atestigüen el acto.

Artículo 835

Las actas del estado civil se numerarán progresivamente cada año, y en ellas se hará constar la Clave de Registro e Identidad Personal que corresponda **a la o a las personas interesadas**, así como el año, mes, día y hora en que se presenten **estas**; se tomará razón específica de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, nacionalidad y domicilio de **todas las personas** que en ella sean **mencionadas**, en cuanto fuere posible.

Artículo 836

En los casos en que **las personas interesadas** no puedan ocurrir personalmente ante **la persona titular del Juzgado del Registro Civil**, podrán hacerse representar por **una persona como mandataria** especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante testigos; pero tratándose de matrimonio, el mandato deberá constar en escritura pública.

Artículo 837

Las personas que funjan como testigos que intervengan en las actas de estado civil, **deberán ser** mayores de edad, prefiriéndose a **las** que designen **las personas interesadas**, aun cuando sean sus parientes.

Artículo 838

Las actas serán firmadas por **todas las personas interesadas y quienes funjan como testigos**, previa lectura que haga **la persona titular del Juzgado del Registro Civil**; y si **alguna** no supiere firmar, estampará su huella digital.

Artículo 839

Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió, debiendo firmar esta razón, la autoridad, **las personas interesadas y quienes funjan como testigos**.

Artículo 840

Extendida un acta del estado civil, **la persona titular del juzgado** que la autorice imprimirá en ella el sello de la oficina y entregará un ejemplar a **las personas interesadas**; otro quedará en el Archivo del Juzgado, y el tercer ejemplar se remitirá a la Dirección del Registro del Estado Civil, para que lo envíe al Archivo Estatal y notifique al Registro Nacional de Población e Identificación Personal, sobre las anotaciones realizadas, en los términos convenidos para la transferencia de información.

La persona titular del Juzgado del Registro Civil que no cumpla con lo establecido en este artículo, será **destituida** de su cargo.

Artículo 841

Cuando una sentencia tenga efectos de modificar un acta del estado civil, **el Juez** del conocimiento enviará copia certificada por duplicado a **la persona encargada de la dirección del Registro Civil**, quien remitirá una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda, al Juzgado del **Registro Civil** en el que fue expedida, para que se proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas.

Artículo 842

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del **Registro Civil**, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para ese fin, excepto disposición de la ley en otro sentido.

Artículo 844

Las personas titulares de los Juzgados del Registro Civil agruparán por ramos las actas que deban obrar en su Archivo, y de acuerdo con su número progresivo, las encuadernarán, debidamente foliadas, formando libros de doscientas actas, y numerándolas ordinalmente; pero si al terminar el año correspondiente no se hubiere alcanzado la cifra a que se refiere el artículo anterior, los libros se formarán con el número de actas levantadas.

Artículo 845

La persona encargada del Archivo Estatal del **Registro del Estado Civil**, formará los mismos libros que **las personas titulares de los Juzgados**, con los ejemplares de las actas que **estas** le remitan.

Artículo 846

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución **de la persona titular del Juzgado**, si **esta** es responsable de ella, sin perjuicio de las penas que la ley señale y la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 847

Los apuntes dados por **las personas interesadas** y los documentos que presenten, se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado, y se reunirán y depositarán en el Archivo del mismo, formándose con ellos el apéndice correspondiente.

Artículo 848

Cualquier persona puede solicitar copia o extractos certificados de las actas del estado civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior y **la persona encargada de la Dirección, la persona encargada** del Archivo y **las personas titulares de los Juzgados del Registro Civil** están **obligadas** a expedirlos.

Artículo 850

Los actos y actas del estado civil, relativos **a la misma persona titular del Juzgado del Registro Civil, a su cónyuge a las personas ascendientes** y descendientes de **aquella o de ésta**, se autorizarán por quien deba substituir legalmente **a la persona titular del Juzgado que se encuentre impedida**.

Artículo 851

Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan **a la persona titular del Juzgado del Registro Civil** a las penas establecidas y cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto salvo que éste sea falso.

Artículo 853

Para probar el estado civil adquirido **por personas poblanas** fuera de la República Mexicana, se estará a lo dispuesto en las leyes federales.

Artículo 855

Los Juzgados del **Registro del Estado Civil** y **las personas titulares de los Juzgados en calidad de Itinerantes**, estarán bajo la coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del **Registro Civil**, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 856

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser **registrada** de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. **La persona titular del Juzgado** del Registro Civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste. **La niña o el niño se presentará ante la persona titular del Juzgado** del Registro del Estado Civil en su oficina o en el domicilio familiar.

Artículo 858

El nacimiento será declarado por **la madre o el padre**, y **faltando alguna de estas personas, la declaración la realizará el personal médico, personas cirujanas**, matronas u otras personas que hayan asistido al parto.

Artículo 859

El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de **dos personas que funjan como testigos**, que pueden ser **designadas por las personas interesadas**; contendrá la Clave de Registro e Identidad Personal que se asigne **a la niña o al niño**, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital.

Artículo 861

La persona titular del Juzgado del Registro Civil que inserte en el acta alguna de las menciones a que se refiere el artículo anterior será **sancionada**, la primera vez con multa del equivalente a la cantidad de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la segunda con destitución del cargo.

Artículo 862

En el acta se asentarán, salvo en los casos previstos por los artículos 867 y 871, los nombres, nacionalidad, ocupación, y domicilios **de la madre y del padre**, de **las abuelas y abuelos maternos y paternos** y los de la persona que hubiere hecho la presentación.

Artículo 863

Si **la madre o el padre** no pudieren concurrir, ni tuvieren **persona apoderada**, pero solicitaren ambas o alguna de **estas personas** la presencia **de la persona titular del Juzgado del Registro Civil**, **esta** pasará al lugar en que se halle **la persona interesada**, y allí recibirá de **ésta** la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 864

Para que **una hija o hijo** sea reconocido al registrar su nacimiento, bastará que **la madre o el padre**, o ambos pidan **a la persona titular del Juzgado del Registro Civil** que se mencione su nombre y su carácter de **madre o padre**, respectivamente, en el acta de nacimiento y así se asentará en ésta, la cual surtirá tanto los efectos de acta de nacimiento, como de acta de reconocimiento.

Artículo 866

Toda persona que encontrare a **una niña o niño** recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo **ante la persona titular del Juzgado del Registro Civil**, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con **éste**, y declarará el tiempo y lugar en que **se** haya encontrado, así como las demás circunstancias que concurrieron en el caso.

Artículo 867

En las actas que se levanten en los casos del artículo anterior, se expresarán además la edad aparente **de la niña o niño**, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan, y el nombre de la persona o la institución que se **hará cargo**, sin hacer mención de ser expósito.

Artículo 868

Las alcaldías, Direcciones y administraciones de las prisiones, y de cualquier casa de comunidad, especialmente de los hospitales y casas de maternidad, tienen obligación de declarar el nacimiento de **las infancias nacidas** en esos lugares, especificándose en el acta respectiva, sólo la ubicación del lugar de nacimiento.

Artículo 869

Si la madre o el padre **de la niña o el niño** tuvieren impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar **alguna de estas personas o ambas estuvieren casadas** con otra persona, no se hará ninguna mención de esa circunstancia y podrá asentarse el nombre de ambos **progenitores** si lo pidieren.

Artículo 870

Si **las personas progenitoras de la niña o el niño** no pudiesen contraer matrimonio por existir entre **ellas** el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará mención alguna de esta circunstancia; pero se hará constar el nombre de **las personas progenitoras** si **estas** reconocieren **a la hija o hijo**.

Artículo 871

Se prohíbe absolutamente **a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil y a quienes funjan como testigos** que conforme al Artículo 859 deben asistir al acto, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presentan **a la niña o al niño**, aunque parezcan sospechosas de falsedad.

Artículo 872

El nacimiento verificado durante un viaje por tierra, pondrá registrarse donde ocurra o en el domicilio familiar; en el primer caso se remitirá copia del acta **a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil** de aquél domicilio si **la madre o el padre** lo pidieren y en el segundo se tendrá, para hacer el registro, el tiempo que señala el artículo 856, más treinta días.

Artículo 873

Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada **una de las niñas o niños nacidos**.

Artículo 874

Si al dar aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte **de la niña o niño** recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

Artículo 875

Si el nacimiento no se registra dentro de los plazos establecidos en los artículos 856 y 872, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Antes que **la persona menor de edad** cumpla dieciocho años, **la autoridad judicial del Registro del Estado Civil**, autorizará la inscripción de su nacimiento, e impondrá a quien declare **ésta** una multa del equivalente a la cantidad de hasta dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. El registro de nacimiento de una persona que tenga más de dieciocho años de edad, sólo podrá ser autorizado por **la Dirección del Registro del Estado Civil**, una vez cumplidos los trámites que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 875 BIS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona puede pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género autopercibida.

Se entenderá por identidad de género autopercibida, la condición personal e interna, tal y como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el registro primario.

Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal, siempre que la misma sea libremente escogida.

Dicho reconocimiento se solicitará y llevará a cabo ante la Dirección del Registro Civil del Estado o ante la autoridad del registro civil del municipio o localidad en donde se haya declarado el

nacimiento de **la persona** solicitante, según su interés y conveniencia, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente ordenamiento y la reglamentación correspondiente, para lo cual no será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento de modificación corporal o de apariencia física, incluyendo la vestimenta, modo de hablar, modales, ni ninguna otra condición que dañe la dignidad humana.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento por la identidad de género autopercibida, serán oponibles a **terceras personas** desde de su registro

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo de reconocimiento de identidad de género autopercibida y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 876

Si el reconocimiento **de la hija o hijo** se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que se expresará:

- I. El nombre y apellido **de la hija o hijo** que se reconoce;
- II. El consentimiento **de la hija o hijo** para ser reconocido si es mayor de edad;
- III. El nombre, apellido, nacionalidad, ocupación y domicilio **de la madre o padre** que **realice el reconocimiento** o de ambos si los dos lo reconocen; y,
- IV. Los nombres y apellidos de **quienes funjan como testigos**.

Artículo 877

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el Artículo 558, se presentará **a la persona encargada** del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de éste, observándose las demás disposiciones contenidas en este capítulo.

Artículo 878

La omisión del registro en el caso del Artículo que procede, no priva de sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero **las personas** responsables de la omisión incurrirán en una multa por el equivalente a la cantidad de una a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se impondrá y hará efectiva por **la persona juzgadora** ante quien se haga valer el reconocimiento.

Artículo 880

Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa, para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, **las personas titulares** de ambas oficinas deberán remitirse copia certificada en las actas autorizadas por **ellas**.

En todos los casos se notificarán de inmediato a **Dirección del Registro Civil**, las anotaciones realizadas en actas de nacimiento con motivo del reconocimiento, a efecto de ordenar las anotaciones que correspondan al libro duplicado de actas.

Artículo 885

Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado como disponga el Código de Procedimientos, **la persona tutora**, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido a **la persona encargada** del Registro, para que levante el acta respectiva, la que contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad **de la persona incapacitada**;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido a **la persona incapacitada** en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión, estado civil y domicilio **de la persona tutora y curadora**;
- V. La garantía dada por **la persona tutora**, expresando el nombre, apellido y demás generales **de la persona fiadora**, si la garantía consiste en fianza; o los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca;
- VI. **La autoridad judicial** que pronunció el discernimiento, y la fecha de éste.

Artículo 886

La omisión del registro de tutela no impide a **la persona tutora** entrar en ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con **ella**; pero hace responsables a **la persona tutora y a la curadora** como lo establece el artículo 878.

Artículo 887

Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán **ante la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil del** domicilio de cualquiera de **las personas** pretendientes.

Artículo 888

La persona titular del Juzgado tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

- I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de **las personas pretendientes** como de sus **progenitores**;
- II. La edad y nacionalidad de **las personas pretendientes**;
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de **dos personas que funjan como testigos**, que presentará cada pretendiente, y que hagan constar la aptitud de **esta** para contraer matrimonio conforme a la ley;
- IV. Se deroga.



V. La disolución del matrimonio anterior, si **alguna de las personas** pretendientes fue **casada**;

VI. La dispensa de impedimento si lo hubiere;

VII. Un certificado médico por cada pretendiente, expedido de acuerdo con la Ley General de Salud y su Reglamento; y

VIII. Las formalidades a que se refiere el artículo 838.

Artículo 889

El personal de la salud que se encargue de los servicios oficiales de salubridad debe expedir gratuitamente, a **las personas** indigentes, el certificado a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.

Artículo 890

Si de las declaraciones de **quienes funjan como testigos** constare la aptitud de **las personas** pretendientes, se fijará un extracto del acta que ordena levantar el Artículo 888, en la oficina del Registro del Estado Civil, en lugar fácilmente visible.

Artículo 891

El extracto del acta de presentación permanecerá fijado durante cinco días y será obligación **de la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil** reemplazarlo, si se destruyere o se hiciere ilegible.

Artículo 892

Cuando **una de las personas pretendientes**, o **ambas**, hayan tenido su domicilio, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su presentación, en lugar distinto de la residencia **de la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil**, puede éste ordenar que la publicación a que se refiere el artículo 890 se haga en aquel lugar.

Artículo 893

La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil podrá, en casos urgentes, dispensar las publicaciones a que se refieren los tres Artículos anteriores y proceder a la celebración del matrimonio de inmediato.

Artículo 894

El matrimonio se celebrará después de los ocho días siguientes a la presentación, en el lugar día y hora que señale **la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil**; pero si por causa imputable a **las personas pretendientes** no se celebrare el matrimonio dentro de seis meses a partir de la fecha del acta de presentación, las gestiones relativas quedarán sin efecto debiendo repetirse íntegramente.

Artículo 895

La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil que tenga conocimiento de que entre **las personas** pretendientes hay impedimento para contraer matrimonio hará constar en un acta,

ante **dos personas que funjan como testigos**, los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.

Artículo 896

Cuando haya denuncia, en el acta a que se refiere el artículo anterior, se expresará el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio **de la persona denunciante**, insertándose al pie de la letra la denuncia.

Artículo 897

El acta a que se refieren los dos artículos anteriores, firmada por **las personas** que en ella intervinieron será remitida **a la persona juzgadora** que corresponda, para que, previa audiencia de **las personas interesadas**, haga la calificación del impedimento.

Artículo 898

Las denuncias de impedimento pueden hacerse por **cualquier** persona; pero las que sean falsas, sujetan **a la persona denunciante** a las penas establecidas para el falso testimonio y siempre que se declare no haber impedimento, **la persona denunciante será condenada** al pago de las costas y a la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 899

Antes de remitir el acta **a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil** hará saber a **las personas** pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a **una de ellas**, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 900

Las denuncias anónimas y las hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente **la persona denunciante**, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas y, en este caso, **la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil** turnará de inmediato la denuncia a la autoridad judicial que corresponda, suspendiendo todo procedimiento hasta que se resuelva ejecutoriamente el asunto.

Artículo 902

La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, y sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, será **sancionada** con la destitución de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que establezca el **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla**.

Artículo 903

Las persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil no autorizarán un matrimonio, cuando por el tenor de la solicitud, su conocimiento de **las personas interesadas** o por denuncia formal, tuvieren noticia que **una de las personas pretendientes** o **ambas** carecen de aptitud legal para contraer matrimonio; pero **la o el Juez** que injustificadamente retarde la celebración de un

matrimonio, **se sancionará** con una multa del equivalente a la cantidad de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, con destitución.

Artículo 904

En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante **la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil, las personas** pretendientes o **aquellas que sean sus apoderadas y dos personas que funjan como** testigos.

Artículo 905

La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil previamente leerá a **las personas** pretendientes los artículos 337, 338, 339 y 376; y en caso necesario, les explicará lo que disponen dichos artículos.

Artículo 906

La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil leerá en voz alta el acta de presentación, e interrogará a **quienes funjan como testigos** si **las personas** pretendientes son las mismas a que se refiere esa acta y, en caso afirmativo, recibirá la formal declaración que hagan **las personas** pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Artículo 907

Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de **las personas contrayentes**;

II. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;

III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio **de las personas que funjan como testigos**, su declaración sobre si son o no parientes de **las personas** contrayentes, y en caso afirmativo, el grado en que lo sean;

IV. Se deroga

V. El número de autorización de la Secretaría de Gobernación en el caso de **que una de las personas contrayente sea extranjera**;

VI. La declaración de contraer matrimonio bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal;

VII. La declaración de **las personas pretendientes** de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado **unidas**, que hará **la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil**, en nombre de la Ley y de la sociedad;

VIII. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por los dos artículos anteriores.

Artículo 908

El acta será firmada por **la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil, las personas contrayentes, quienes funjan como testigos** y demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo y en el acta se imprimirán las huellas digitales de **las personas contrayentes**.

Artículo 909

La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil está plenamente **autorizada**, para exigir de **las personas** pretendientes bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

Artículo 911

El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de **las personas divorciadas**, los datos de situación de las actas de nacimiento y matrimonio de **las mismas** y la parte resolutive de la sentencia o de la resolución administrativa, según el caso, que declaró el divorcio, fecha de esta resolución, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria cuando se trate de sentencia.

Artículo 912

Ningún entierro o cremación se hará sin autorización escrita, **de la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil**, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento.

Artículo 914

Si la persona a que se refiere el acta murió fuera de su casa habitación, **una de las personas que funja como testigo** será **aquella** en cuya casa haya fallecido, o alguna de **las personas vecinas más inmediata**.

Artículo 915

El acta de defunción contendrá:

I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, estado civil, ocupación y domicilio que tuvo la persona difunta;

II. Si ésta era casada o viuda, el nombre, apellido y nacionalidad de su cónyuge o de su ex cónyuge;

III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de dos personas que funjan como testigos, y si fueren parientes el grado en que lo sean;

IV. Los nombres y apellidos de las personas progenitoras de la persona fallecida, si se supieren;

V. La causa de la muerte, el destino del cadáver y el nombre y ubicación del panteón o crematorio.

VI. La hora, día, mes, año y lugar de la muerte si se supieren y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, haciendo las aclaraciones pertinentes si la muerte es causada por violencia de género o familiar;

VII. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio de la persona profesional en medicina que certifique la defunción.

VIII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de la persona declarante y grado de parentesco, en su caso, con la persona fallecida.

Artículo 916

Las personas propietarias o habitantes de la casa en que se verifique un fallecimiento; **las personas encargadas de la dirección y administración** de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; **el personal administrativo** de los mesones u hoteles y casas de huéspedes, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes, **a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil.**

Artículo 918

Cuando **la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil** sospechare que la muerte fue violenta, dará parte **a la Autoridad Ministerial**, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho.

Artículo 919

Cuando **la autoridad ministerial** averigüe un fallecimiento, dará parte **a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil** para que asiente el acta respectiva.

Artículo 920

En los casos previstos por los dos Artículos anteriores, si se ignora el nombre **de la persona fallecida**, se asentarán las señas de **ésta**, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, su huella digital, y en general todo lo que pueda conducir con el tiempo a identificar la persona y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán **a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil** para que los anote en el acta.

Artículo 924

La persona con el carácter de jefa de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte, **a la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil**, de **las personas fallecidas** que haya habido en campaña o en otro acto de servicio, especificando nombres y demás señas personales; **la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil** practicará lo prevenido para **las personas que fallezcan** fuera de su domicilio.

Artículo 926

Si por cualquier motivo no se hubiere levantado el acta de defunción oportunamente, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Quienes tengan conocimiento de esta omisión, informarán de ello a la autoridad ministerial, y ésta ordenará la exhumación del cadáver.

II. Hecha la exhumación, la autoridad ministerial ordenará la práctica de la autopsia, procederá conforme a sus facultades si hay datos para estimar que se cometió un delito, y en todo caso

informará a **la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil**, para que levante el acta de defunción, y ordene **nuevamente la inhumación** del cadáver.

Artículo 927

Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, presunción de muerte o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán a **la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil** correspondiente, copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en el plazo de ocho días.

Artículo 928

La persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil que reciba una de las sentencias a que se refiere el Artículo anterior, levantará **un acta** que contendrá el nombre, apellidos, edad, ocupación, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutivos de la sentencia, la fecha de la resolución y el órgano judicial que la emitió.

Artículo 930

La rectificación o modificación de un acta de estado civil, se hará ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de **su hija o hijo** ante **la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil** correspondiente, o en su caso de reconocimiento de identidad de género autopercebida.

Artículo 932

En el juicio de rectificación se oirá a **la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil** y a cualquiera persona que pretenda contradecir la demanda.

Artículo 933

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará a **la persona titular del Juzgado del Registro del Estado Civil**, para los efectos del artículo 841.

Artículo 935

Pueden pedir la rectificación de un acta de estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trate;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. **Las personas herederas** de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; IV. **Las personas** que, según los artículos 575 y 576, pueden intentar la acción que en ellos se trata y **las** que hayan sido **reconocidas** después de haber sido registrado su nacimiento.

Artículo 936

Cuando se trate de enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración ante **la Dirección del Registro del Estado Civil**.

De resultar procedente la aclaración, **la Dirección del Registro del Estado Civil** remitirá una copia certificada de la resolución al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado, y otra al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar las anotaciones en el libro original de actas.

Tratándose de personas adultas mayores, la persona que ocupe la Dirección del Registro del Estado Civil resolverá lo que proceda con relación a la solicitud de aclaración, en un término que no deberá exceder de tres días hábiles contados a partir del momento en el que ésta fue turnada para su conocimiento. Por su parte, en los casos donde se acredite la existencia de una emergencia, independientemente de quien solicite la aclaración, el término para resolver lo procedente no deberá exceder de un día hábil a partir del momento en el que ésta fue turnada para su conocimiento.

En caso de que las solicitudes referidas en el párrafo anterior sean presentadas ante la persona que ocupe la titularidad del Juzgado del Registro Civil, éste deberá turnarlo de manera inmediata a la Dirección del Registro del Estado Civil.

Artículo 937

Para los efectos del Artículo anterior se entiende por errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura del acta correspondiente.

Enunciativamente son errores meramente accidentales:

- I.- La omisión de la anotación de uno o los apellidos **de la persona registrada**, que aparecen en los nombres de su o sus ascendientes que le presentan al registro, tratándose de actas de nacimiento;
- II.- La ambigüedad en la fijación de la fecha o lugar del nacimiento **de la persona registrada**, en las actas de nacimiento, si se pueden desprender esos datos del resto de los elementos consignados en el documento;
- III.- El error ortográfico en la transcripción de alguno o todos los apellidos siempre que dicho error sea subsanable a partir de la sola lectura de la transcripción de los apellidos de **la o las personas ascendientes**.

Artículo 946

Son bienes muebles, por determinación de la ley:

- I. Los derechos que tienen por objeto bienes muebles corpóreos, o la entrega de éstos o el pago de una cantidad;
- II. Las acciones de **las personas socias**, o las aportaciones de **las personas asociadas**, respectivamente, en las sociedades o asociaciones, sean **estas** o no propietarias de bienes inmuebles.

Artículo 950

Cuando por la redacción de un testamento o de un contrato u otro acto jurídico, aparezca que **la persona testadora** o las partes contratantes dieron a las palabras "muebles" o "bienes muebles" una significación diversa de la fijada en los tres artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento, contrato o acto.

Artículo 953

Son accesorios los bienes destinados permanentemente por **la persona propietaria**, a la ornamentación o servicio de otros bienes, llamados principales, y pertenecientes **a la misma persona**.

Artículo 954

Las estatuas, pinturas, relieves, espejos u otros objetos de ornamentación son accesorios de un inmueble, cuando estén colocados en nichos, repisas o marcos contruidos exclusivamente para ellos, o en forma que revele el propósito **de la persona propietaria** de destinarlos permanentemente a ese fin.

Artículo 955

Los muebles necesarios para la explotación agrícola, industrial, comercial o civil realizada en un inmueble, son accesorios de este, si se reúnen los dos requisitos siguientes:

- I. Que tanto los muebles como el inmueble sean **de la misma persona propietaria**; y,
- II. Que **la persona propietaria** haya destinado de modo duradero aquellos muebles, al servicio de la explotación que se realice en el inmueble.

Artículo 964

Los bienes de propiedad privada pertenecen a **las personas particulares** y se rigen por las disposiciones de este Código y por las demás que les sean aplicables.

Artículo 965

Son mostrencos los bienes muebles que carecen **de persona dueña**, porque **esta** los perdió o abandonó.

Artículo 966

Son bienes vacantes:

- I. Los inmuebles que **no tienen a una persona dueña cierta y conocida**; y,
- II. Los inmuebles abandonados por quien era **la persona dueña**.

Artículo 967

Quien hallare un bien mueble perdido o abandonado, deberá entregarlo dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.

Artículo 968

La autoridad dispondrá desde luego que el bien hallado se tase **por personas peritas**, y lo depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Artículo 971

Si durante el plazo señalado se presentare alguna reclamación, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso **a la autoridad judicial** competente, según el valor del mostrenco, ante quien **la persona reclamante** probará su acción, interviniendo como parte demandada **la autoridad ministerial**.

Artículo 972

Si **la persona reclamante** es **declarada dueña** se le entregará el bien de que se trate o su precio, en el caso del Artículo 969, con deducción de los gastos.

Artículo 973

Si **la persona reclamante** no es **declarada dueña**, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclamará la propiedad del mostrenco, se venderá éste, dándose una cuarta parte del precio al que lo halló y destinándose el resto al Gobierno del Estado para destinarlo a su vez a la asistencia social pública. Los gastos se repartirán entre **las personas adjudicatarias** en proporción a la parte que reciban.

Artículo 974

Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, a juicio de la autoridad, la conservación del mostrenco, **quien** halló éste recibirá la cuarta parte del precio

Artículo 976

Quien se apodere de un bien mueble sin cumplir con lo prevenido en el artículo 967, pagará una multa del equivalente a la cantidad de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 977

Quien tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes y quisiere adquirir la parte que la Ley asigna **a la persona descubridora**, hará la denuncia de ellos ante **la autoridad ministerial** del lugar de ubicación de los bienes.

Artículo 978

La autoridad ministerial, si estima que procede, deducirá ante **la persona juzgadora** competente, según el valor de los inmuebles, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen en favor del Estado. Se tendrá **a la persona** que hizo la denuncia como **tercera persona** coadyuvante.

Artículo 979

La persona denunciante recibirá, en su caso, la cuarta parte del valor fiscal de los bienes que denuncie, observándose lo dispuesto en la parte final del Artículo 972.

Artículo 980

A la persona que se apodere de un bien vacante sin cumplir con lo prevenido en este apartado, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 975, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito que pudiese haber cometido.

Artículo 981

A quien se apodere de un bien vacante sin cumplir con lo prevenido en este apartado, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 975, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito que pudiese haber cometido.

Artículo 985

La persona propietaria debe ejercer su derecho cuando por el no ejercicio del mismo se dañe o perjudique a la colectividad.

Artículo 988

La persona propietaria de un inmueble es **dueña** de la superficie de éste y de lo que está debajo de ella, salvo lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás limitaciones contempladas en las leyes y reglamentos administrativos

Artículo 989

Nadie puede construir junto a pared ajena o medianera, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas o establos, ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas para usos que puedan ser peligrosos o nocivos sin guardar las distancias, o sin construir las obras de resguardo prescritas por los reglamentos y, a falta de éstos, las que se determinen **por personas peritas**.

Artículo 991

La persona propietaria tiene derecho de pedir a **la** que lo sea de los inmuebles contiguos, el apeo, deslinde o amojonamiento de los que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde o si se ha borrado el lindero.

Artículo 992

La persona propietaria tiene derecho, y en su caso obligación de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que afecten a la propiedad.

Cuando se edifique sobre un bien inmueble, es obligación **de la persona propietaria** o de quien se comporte como tal, declarar su propiedad ante la autoridad catastral con todas sus características

y limitaciones, en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la terminación de obra o construcción.

Enterado el pago por los derechos, así como de la contribución correspondiente, el adquirente deberá inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 994

La persona propietaria puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo anterior.

Artículo 995

Si las ramas de los árboles se extienden sobre construcciones, jardines o patios vecinos, **la persona propietaria** de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto invadan sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en el suelo de **otra persona**, **esta** podrá hacerlas cortar por sí **misma** dentro de su propiedad, con previo aviso **a la persona vecina de que se trate**.

Artículo 996

La persona propietaria de árbol o arbusto contiguo al predio de **otra persona**, tiene derecho de exigir de **esta** que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero **la persona propietaria** del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que se cause con la recolección.

Artículo 997

La persona dueña de una pared no medianera, contigua a predio ajeno, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la propiedad vecina dos metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.

Artículo 998

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, **la persona dueña** del inmueble contiguo a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la medianería apoyarse en la misma pared, aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.

Artículo 999

No se pueden tener:

I. Ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad **de la persona vecina**, prolongándose más allá del límite que separe las heredades;

II. Vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia, que se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

Artículo 1001

En las formas originarias, el derecho adquirido se crea al ingresar en el patrimonio **de la persona** adquirente, ya sea porque ese derecho no existía, ya sea porque habiendo existido y formado parte del patrimonio de una persona determinada, se haya extinguido ese derecho.

Artículo 1002

En las formas derivadas hay transmisión del derecho de un patrimonio a otro, por voluntad de **las personas interesadas** o por disposición de la ley.

Artículo 1003

En la transmisión a título oneroso, **la persona adquirente** da por el derecho que adquiere, una prestación en bienes o servicios.

Artículo 1008

La transmisión es a título universal cuando su objeto lo constituye el patrimonio **de la persona autora** de la herencia o una parte alícuota de ésta.

Artículo 1010

Se presume que los animales sin marca, pertenecen **a la persona propietaria** del predio donde se encuentren, mientras no se demuestre lo contrario, o que **la persona dueña** del predio no cría animales de esa raza.

Artículo 1011

Los animales sin marca, que se encuentren en tierras que exploten en común varias personas, se presumen **de la persona dueña** o de **las copropietarias** de la cría de la misma especie y raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 1014

El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente a **las personas dueñas** de los predios donde se encuentren esas aguas.

Artículo 1015

Es lícito **a las personas labradoras** matar en cualquier tiempo:

- I. Las aves domésticas en las tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes que pudieren ser perjudicados por esas aves; y,
- II. Los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

Artículo 1016

Es lícito a cualquiera:

- I. Apropiarse de los animales bravíos, conforme a los reglamentos de policía;



II. Apropiarse de los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas;

III. Ocupar o matar los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan **las personas dueñas**.

Artículo 1017

La ocupación de animales domésticos que no tengan **dueña o dueño**, se rige por las disposiciones relativas a mostrencos.

Artículo 1019

El tesoro pertenece **a la persona que** lo descubra en bien de su propiedad.

Artículo 1020

Si el bien que ocultaba el tesoro fuere de propiedad pública o perteneciere a **una persona particular** que no sea **la misma descubridora**, se aplicará a **ésta** una mitad del tesoro y la otra **a la persona propietaria** del bien.

Artículo 1021

Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán al Estado por su justo precio, el cual se entregará **a la persona propietaria** en el caso del artículo 1019 o se distribuirá conforme a lo dispuesto en el artículo 1020 cuando **la persona descubridora** no fuere **la propietaria** del bien que ocultaba el tesoro.

Artículo 1022

Para que **la persona descubridora** goce del derecho a que se refieren los artículos 1020 y 1021, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Artículo 1024

El tesoro descubierto en un bien ajeno por obras practicadas sin consentimiento **de la persona dueña**, pertenece íntegramente a **ésta**.

Artículo 1025

Quien sin consentimiento **de la persona dueña** hiciere en un bien ajeno obras para descubrir un tesoro, estará **obligada** a pagar los daños y perjuicios que causare, a reponer a su costa el bien en su estado anterior y perderá los derechos que tuviere **como persona inquilina, comodataria, depositaria, acreedora prendaria** u otro título, aunque no haya concluido el plazo a que se sometió el derecho por virtud del cual tenía en su poder ese bien.

Artículo 1026

Si el tesoro se buscare con consentimiento **de la persona dueña** del bien, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución, y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

Artículo 1027

Cuando **una persona** tuviere la propiedad y **otra el usufructo** de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si **la** que lo encontró fue **la misma persona usufructuaria**, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para **la persona descubridora extraña**.

Artículo 1028

En el caso del artículo anterior, si **la persona descubridora** no es **la propietaria**, ni **la usufructuaria**, el tesoro se repartirá entre **la persona dueña y la descubridora**, con exclusión de **la persona usufructuaria**, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1024 a 1026.

Artículo 1029

Si **la persona que ostenta la nuda propiedad** encuentra el tesoro, en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro; pero si derecho para exigir **a la persona que ostenta la nuda propiedad** una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; y aunque éste no se encuentre se pagará la indemnización.

Artículo 1031

La persona dueña del inmueble en que haya una fuente natural, o que hubiese perforado un pozo, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presa para captar aguas pluviales, puede usar y disponer de esas aguas.

Artículo 1033

El dominio sobre las aguas de que trata el artículo 1031, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir para su aprovechamiento, **las personas propietarias** de los predios inferiores.

Artículo 1034

La persona propietaria de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño a otra persona.

Artículo 1035

La persona propietaria de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua indispensable para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de **las personas propietarias** de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes, le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada **por personas peritas**.

Artículo 1038

A falta de disposición legal expresa, el derecho de accesión se rige por el principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa a costa de **otra persona** y por el establecido en el artículo 960.

Artículo 1039

En virtud del derecho de accesión pertenecen **a la persona propietaria**:

- I. Los frutos naturales;
- II. Los frutos industriales;
- III. Los frutos civiles.

Artículo 1041

Las crías de los animales pertenecen **a la persona dueña** de la hembra y no al del macho, salvo convenio en contrario.

Artículo 1047

Lo que se une o incorpora a un bien, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en finca o terreno ajeno, pertenecen **a la persona dueña** de éstos, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 1048

Las obras, siembras, plantaciones mejoras y reparaciones ejecutadas en un inmueble se presumen hechas por **la persona propietaria** y a su costa mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 1049

Quien sembrare, plantare o edificare en finca propia, con semillas, planta o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otras, con obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fe.

Artículo 1050

La persona dueña de las semillas, plantas o materiales no tendrá derecho a pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, **la persona dueña** de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

Artículo 1051

La persona dueña del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previo pago del precio de las semillas, plantas o materiales empleados, o de obligar, al que edificó a pagar el precio del terreno ocupado por la construcción, y **a la persona** que sembró o plantó solamente la renta.

Artículo 1052

Quien edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna **a la persona dueña** del suelo ni a retener el bien.

Artículo 1053

En el caso del artículo anterior, **la persona dueña** del suelo podrá pedir la demolición de la obra o la destrucción de la siembra o plantación y la reposición del bien a su estado primitivo, a costa **de la persona edificadora, sembradora o plantadora**.

Artículo 1054

Cuando haya mala fe, no sólo por parte **de la persona que** edifique, sino por parte **de la dueña**, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de **una y otra**, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

Artículo 1055

Se entiende que hay mala fe de parte **de la persona edificadora, plantadora o sembradora**, cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite sin reclamar, que con material suyo las haga **otra** en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente **a la persona propietaria** su consentimiento por escrito.

Artículo 1056

Se entiende haber mala fe por parte **de la persona propietaria**, siempre que con su conocimiento y sin oposición suya se hiciere el edificio, la siembra o la plantación.

Artículo 1057

Si **la persona propietaria de los materiales, plantas o semillas no procedió de mala fe** y no es **la edificadora, plantadora o sembradora ni la persona propietaria** del terreno, **ésta** es responsable subsidiariamente del valor de aquellos, si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que quien de mala fe empleó los materiales plantas o semillas, no tenga bienes con que responde de su valor;
- II. Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche **a la persona propietaria**.

Artículo 1058

No es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, si **la persona propietaria** ejercita el derecho que le concede el artículo 1053.

Artículo 1059

Las personas propietarias de los inmuebles confinantes con lagunas o jagüeyes, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias.

Artículo 1060

Si la fuerza del río arranca solamente árboles y éstos se hallaban en terrenos de propiedad particular y no en la zona federal, **la persona propietaria** de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos a su inmueble dentro del plazo de un año; pero no puede usar sus derechos **como propietaria**, en el campo ajeno en que se encuentren.

Artículo 1061

Pertenece a **las personas propietarias** de los inmuebles confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatina e imperceptiblemente, por efecto de la corriente de las aguas, y sólo en la parte que dicho acrecentamiento exceda de la zona federal.

Artículo 1062

Cuando una corriente de agua de propiedad particular cambiare de cauce, **las personas propietarias** de los predios a través de los cuales se establezca el nuevo cauce adquirirán esas aguas.

Artículo 1063

Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación, pertenecen a **las personas dueñas** de los terrenos por donde corrían esas aguas.

Artículo 1064

Si la corriente colindaba con varios predios, el cauce abandonado pertenece a **las personas propietarias** de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada inmueble, a lo largo de la primitiva corriente, tirando una línea divisoria por en medio del cauce.

Artículo 1065

Cuando dos bienes muebles que pertenecen a **dos personas propietarias distintas**, se unen de tal manera que vienen a formar uno solo, sin que intervenga mala fe, **la persona propietaria** del principal adquiere el accesorio, pagando su valor.

Artículo 1069

Cuando los bienes unidos pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, **las personas propietarias respectivas** pueden exigir la separación.

Artículo 1070

Cuando los bienes no pueden separarse sin que el que se repite accesorio sufra deterioro, **la persona propietaria** del principal tendrá derecho de pedir la separación; pero quedará **obligada** a indemnizar a **la persona propietaria** del accesorio, si **esta** procedió de buena fe.

Artículo 1071

Cuando **la persona propietaria** del bien accesorio fue quien hizo la incorporación, lo pierde si obró de mala fe; y está además **obligada** a indemnizar a **la persona propietaria** del principal por los perjuicios que se hayan causado a **ésta**.

Artículo 1072

Si **la persona propietaria** del bien principal fue quien procedió de mala fe, **quien** lo sea del accesorio tendrá derecho a que **aquella** le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, o a que éste bien se separe, aunque para ello haya de destruirse el principal.

Artículo 1073

Si la incorporación se hace por **una de las personas propietarias** con conocimiento y sin oposición **de la otra**, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 1065 a 1068.

Artículo 1074

Siempre que **la persona propietaria** del bien empleado sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de un bien igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias al empleado o en el precio de él fijado por **personas peritas**.

Artículo 1075

Si se mezclan dos bienes de igual o diferente especie, por voluntad de **las personas propietarias** o por casualidad, y no son separables sin detrimento, cada **propietaria** adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de los bienes mezclados o confundidos.

Artículo 1076

Si por voluntad de **una sola persona**, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos bienes de igual o de diferente especie, los derechos de **las personas propietarias** se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que **la persona propietaria** del bien mezclado sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1077

La persona que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde el bien mezclado o confundido que fuere de su propiedad, y queda además **obligada** a la indemnización de los daños y perjuicios causados **a la persona propietaria** del bien o bienes con que hizo la mezcla.

Artículo 1078

Si de buena fe se forma, con materia ajena, en todo o en parte, un bien de nueva especie, **la persona que empleó** aquélla hará o no suya, a su voluntad, la obra formada; pero en cualquier caso debe pagar **a la persona propietaria** de la materia empleada el importe de ésta.

Artículo 1079

Si la especificación se hizo de mala fe, **la persona propietaria** de la materia empleada tiene el derecho de hacer suya la obra, sin pagar nada **a la persona que** la hizo, o de exigir de **esta** daños y perjuicios.

Artículo 1082

Las personas que por cualquier título legal tienen el dominio común de un bien, no pueden ser **obligadas** a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la naturaleza del bien o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Artículo 1083

Si el dominio es divisible, pero el bien no admite cómoda división, y **las personas** partícipes no convienen que sea adjudicado a **alguna de ellas**, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre **las personas interesadas**.

Artículo 1084

Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de una casa no fueren más de tres y pertenecieren a **diversas personas propietarias**, si los títulos de cada **una de ellas** no regulan la aportación que individualmente les corresponda en las obras necesarias, se aplicarán, además de las disposiciones de este capítulo, los siguientes preceptos:

I. Las paredes maestras, el tejado o azotea, y las demás partes de uso común, estarán a cargo de **todas las personas propietarias** en proporción al valor de su piso;

II. Cada **persona propietaria** costeará el suelo de su piso;

III. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y las obras de salubridad, higiene y ornato y las labores de limpieza y vigilancia comunes, se costearán a prorrata por **todas las personas propietarias**;

IV. La escalera que conduce al piso primero, se costeará a prorrata entre **todas las personas**, excepto **la dueña** del piso bajo y la que conduce al tercero se costeará sólo por **la dueña** de éste.

Artículo 1085

En el supuesto previsto por el artículo anterior, **las personas propietarias** ejercerán las facultades que les confiere la ley, respetando los derechos de convivencia y no son aplicables los artículos 1082, 1083, 1116 a 1139 y 1141 a 1166 de este Código.

Artículo 1086

A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes:

I. Las personas copropietarias participarán, proporcionalmente a sus respectivas porciones, tanto en los beneficios como en las cargas;

II. Mientras no se pruebe lo contrario, se presumirán iguales las porciones correspondientes a **las personas copropietarias** en el bien o bienes comunes;

III. Cada **persona copropietaria** podrá servirse del bien o bienes comunes, conforme al destino de éstos, de manera que no perjudique el interés de **las demás copropietarias** ni impida a éstas usarlos, según su derecho;

IV. Cualquiera de **las personas copropietarias** tiene derecho para obligar a **las demás** a contribuir a los gastos de conservación del bien o bienes comunes;

V. Sólo puede eximirse de la obligación a que se refiere la fracción anterior, **la persona copropietaria** que renuncie a la parte que le pertenece en la copropiedad;

VI. Sin el consentimiento de **todas las copropietarias, ninguna de ellas** podrá hacer alteraciones en el bien común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para **todas**, ni ejecutar actos de disposición respecto al mismo bien;

VII. Las copropietarias gozan del derecho del tanto.

Artículo 1087

La administración del bien común se rige por las siguientes reglas:

I. Serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de **las personas copropietarias**;

II. Para que haya mayoría se necesita que ésta sea de **copropietarias** y de intereses;

III. Si no hubiere mayoría, **la autoridad judicial**, oyendo a **las personas interesadas**, resolverá lo que deba hacerse dentro de lo propuesto por **ellas**;

IV. Cuando una parte cierta y determinada del bien perteneciere exclusivamente a **una persona propietaria**, y otra parte fuere común a dos o más **copropietarias**, sólo a ésta serán aplicables las fracciones anteriores.

Artículo 1088

Cada **una de las personas copropietarias** tendrá la plena titularidad de su derecho y de los frutos y utilidades que le correspondan, y puede enajenarlo, cederlo o hipotecarlo o sustituir a otra persona en su aprovechamiento, salvo el derecho del tanto de **las demás copropietarias**.

Artículo 1089

El efecto de la enajenación o de la hipoteca que autoriza el artículo anterior, con relación a **las demás personas copropietarias**, se limitará a la porción que se adjudique en la división **a la persona enajenante o deudora hipotecaria**, al cesar la copropiedad.

Artículo 1090

La división de un bien común no perjudica a **tercera persona**, **la** cual conservará los derechos reales de que era titular antes de la partición.

Artículo 1091

Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, **la persona que la costeó es propietaria exclusiva** de ella; si consta que se fabricó por **las personas** colindantes, o no consta quién la fabricó, es de propiedad común.

Artículo 1094

En casos señalados en el artículo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que las paredes, cercas, vallados o setos pertenecen exclusivamente **a la persona dueña** del inmueble que tiene a su favor uno o más de los signos exteriores enumerados en el mismo artículo.

Artículo 1096

Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halle sólo de un lado. En este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente **de la persona dueña** del inmueble que tiene a su favor este signo exterior.

Artículo 1098

Las personas dueñas de los predios están **obligadas** a cuidar que no se deterioren la pared, zanja o seto de copropiedad; y si por hecho de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de **ellas**, se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 1099

La reparación y construcción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos, zanjas o acequias, también medianeros se costearán proporcionalmente por **las personas dueñas** que tengan a su favor la copropiedad.

Artículo 1100

Puede **la persona copropietaria** librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, renunciando a la copropiedad, salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo.

Artículo 1101

La persona propietaria de un edificio que se apoya en una pared común, puede al derribarlo renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso serán de su cuenta los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda **sujeta** a lo dispuesto en los artículos 1098 y 1099.

Artículo 1102

La persona propietaria de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con **la persona dueña** de ella.

Artículo 1103

Toda persona propietaria puede alzar la pared de propiedad común, haciéndolo a sus expensas e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaren por la obra, aunque sean temporales.

Artículo 1104

Serán igualmente por cuenta **de la persona propietaria** a que se refiere el artículo anterior todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura o espesor, y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

Artículo 1105

Si la pared de propiedad común no puede resistir la elevación, **la persona propietaria** que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

Artículo 1107

Las demás personas propietarias que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se hubiere dado mayor espesor.

Artículo 1108

Cada **persona copropietaria** de una pared común podrá usarla proporcionalmente al derecho que tenga en la copropiedad, pero sin impedir el uso común de **las demás personas copropietarias**, y **la que** corresponde a cada **una de ellas**

Artículo 1109

La persona copropietaria puede edificar, apoyando su obra en la pared común o introducir vigas hasta la mitad de su espesor y en caso de resistencia de **las otras copropietarias**, se arreglarán por medio de **personas peritas** las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de **aquéllas**.

Artículo 1110

Los árboles existentes en cerca de copropiedad, o que señalen lindero, son también de copropiedad y no pueden ser cortados ni substituidos con otros, sin el consentimiento de **ambas personas propietarias** o por decisión judicial, pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo.

Artículo 1111

Los frutos de árbol o de arbusto común y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre **las personas copropietarias**.

Artículo 1112

Para abrir ventana o hueco, en pared común, es necesario el consentimiento de **todas las personas copropietarias** de ella.

Artículo 1113

La copropiedad cesa:

- I. Por la división del bien común;
- II. Por la destrucción o pérdida del bien objeto de ella; III. Por la enajenación del mismo bien; y,
- IV. Por la consolidación o reunión de todas las cuotas en **una sola persona copropietaria**.

Artículo 1116

Con excepción de lo dispuesto en los artículos 1084 y 1085, el régimen de propiedad y condominio, puede originarse:

I. Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de que conste un edificio, pertenezcan a **distintas personas dueñas**;

II. Cuando se construya un edificio para vender a personas distintas los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de que conste el mismo;

III. Cuando **la persona propietaria o propietarias** de un edificio lo dividan en diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, para venderlos a distintas personas, si existe un elemento común que sea indivisible.

IV. Cuando **la persona propietaria o propietarias** de un terreno o predio, lo dividan en diferentes áreas privativas o fracciones, para transmitir su propiedad a distintas personas, preservando elementos comunes que sean indivisibles; encontrándose además dicho inmueble debidamente delimitado por algún elemento físico y con los lineamientos requeridos por la ley de la materia.

Artículo 1117

La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división. La parte alícuota de **las personas condueñas** sobre los elementos comunes es inseparable del derecho de propiedad exclusivo que les corresponde respecto de las unidades privativas. Sólo se podrá enajenar, gravar o embargar la parte alícuota cuando se haga conjuntamente con la propiedad privativa.

Artículo 1169

En los mercados que se construyan sujetos a este régimen, se destinará, para **las personas comerciantes ambulantes**, un área que no será inferior a la quinta parte de la superficie total de ellos.

Artículo 1170

La persona administradora del condominio, con intervención **de la persona inspectora** de mercados y sin lesionar los derechos de los condóminos, señalará a **las personas comerciantes** ambulantes el sitio del área a que se refiere el artículo anterior, en el cual podrá cada **una de ellas** ejercer su comercio.

Artículo 1173

La persona constructora venderá los locales a personas que hagan del comercio su ocupación habitual.

Artículo 1176

Las personas condóminas en lo individual no pueden cambiar el fin de los locales del condominio destinado a mercado.



Artículo 1177

La asamblea de **personas condóminas** no podrá:

- I. Cambiar el fin del condominio destinado a mercado, de los locales de éste, o de la parte de superficie dedicada a **las personas** ambulantes;
- II. Declarar extinguido el régimen de condominio destinado a mercado.

Artículo 1179

El Municipio tiene el derecho del tanto en caso de enajenación por **las personas condóminas** de los locales de un mercado en condominio.

Artículo 1180

Al nombramiento de **la persona administradora** del condominio son aplicables las siguientes disposiciones:

I. **La persona administradora** será **nombrada** por el Ayuntamiento, a propuesta en terna de la asamblea de **las personas condóminas**;

II. Si **las personas que integran el condominio** no celebran asamblea general dentro de los treinta días a partir de la fecha en que sea necesario nombrar a **la persona administradora**, el Ayuntamiento designará **una persona administradora** provisional, quien en tres días convocará para asamblea general **las personas integrantes**, por medio de aviso que se fijará en lugares visibles del condominio y de una publicación, por una sola vez, en el Periódico Oficial y con cinco días de anticipación por lo menos. Esta asamblea deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la convocatoria.

III. De no concurrir a la asamblea la mayoría **de las personas que integran el condominio**, se convocará a **estas** por segunda vez, de la manera ordenada en las fracciones anteriores, y sus acuerdos se tomarán por mayoría del número de **las personas integrantes** que asistan a la asamblea.

Artículo 1181

Las controversias que surjan respecto de las cuestiones de que trata la presente sección, se resolverán:

- I. Por la autoridad judicial competente si afectan únicamente derechos civiles; y,
- II. Por las autoridades administrativas competentes cuando afecten relaciones de orden administrativo entre la autoridad y **las personas integrantes del condominio**.

Artículo 1182

El Ayuntamiento podrá, en cualquier tiempo, imponerse de la administración y funcionamiento de los condominios a que se refiere esta sección, para cerciorarse del cumplimiento de la ley y del reglamento de condominio y administración, así como de los demás deberes a cargo **de las personas que integran el condominio**.

Artículo 1184

Si de la auditoría resultaren responsabilidades a cargo **de la persona administradora**, el Ayuntamiento procederá a **destituir**la de inmediato en sus funciones y a designar **una persona administradora interina** en tanto la asamblea **de las personas que integran el condominio** integra la terna a que se refiere el artículo 1180, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido **la persona administradora**.

Artículo 1185

La persona administradora será **la ejecutora** de los acuerdos tomados por **las personas que integran la** asamblea **del condominio** y de las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 1190

Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea **para** testamento, sea por contrato cuando cese el derecho de una de las personas, el usufructo acrece a las demás, salvo disposición testamentaria o convenio en contrario.

Artículo 1191

Si el usufructo se constituye sucesivamente, sólo lo adquirirán las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho **de la primera persona usufructuaria**.

Artículo 1195

Las personas acreedoras de la persona usufructuaria pueden:

- I. Embargar los productos del usufructo; y,
- II. Oponerse a la cesión o renuncia de éste, cuando se haga en fraude de sus derechos.

Artículo 1196

Los derechos y obligaciones **de la persona usufructuaria y de la persona que ostenta la nuda propiedad**, se arreglan por el título constitutivo del usufructo.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS DE LA PERSONA USUFRUCTUARIA

Artículo 1197

La persona usufructuaria puede ejercitar y oponer, respectivamente, las acciones y excepciones relativas al bien objeto del usufructo y es parte en los litigios que versen sobre ese derecho, sean o no seguidos por **la persona que ostenta la nuda propiedad**.

Artículo 1198

La persona usufructuaria tiene derecho de percibir los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

Artículo 1199

Son aplicables a los frutos naturales o industriales las siguientes disposiciones:

- I.** Los frutos de ambas clases pendientes al comenzar el usufructo, pertenecen **a la persona usufructuaria**:
- II.** Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen **a la persona propietaria**;
- III.** Ni **la persona usufructuaria** ni **la nuda propietaria** tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes;
- IV.** Lo dispuesto en las fracciones anteriores no perjudica **a la persona aparcera o arrendataria** que tenga derecho de percibir alguna porción de frutos al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo;
- V.** Los derechos **de la persona aparcera o arrendataria**, en el supuesto de la fracción anterior, se rigen por lo establecido en el título constitutivo de esos derechos y, en su caso, por las disposiciones de este Código relativas a los contratos de aparcería y arrendamiento.

Artículo 1200

Los frutos civiles pertenecen **a la persona usufructuaria** en proporción al tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

Artículo 1201

Corresponde **a la persona usufructuaria** el fruto de los aumentos que reciban los bienes por accesión.

Artículo 1202

La persona usufructuaria puede:

- I.** Gozar por sí mismo del bien objeto del usufructo;
- II.** Arrendar el bien usufructuado;
- III.** Realizar actos jurídicos entre vivos, a título oneroso o gratuito, respecto del ejercicio de su derecho.

Artículo 1203

Los actos jurídicos que celebre **la persona usufructuaria**, respecto al bien objeto de su derecho, se rigen, además de lo preceptuado por la ley para el acto jurídico de que se trate, por las siguientes disposiciones:

- I.** Debe **la persona usufructuaria** hacer saber previamente a **quien tenga interés** en el acto por realizar, su situación jurídica de **persona usufructuaria** y la fecha en que termina su derecho, si es día fijo, o su carácter de vitalicio, en su caso;
- II.** Los datos a que se refiere la fracción anterior se harán constar expresamente en el documento redactado para probar el acto jurídico;

III. En el mismo documento se transcribirá textualmente el artículo 1204, haciéndose constar que las partes se enteraron del contenido de este artículo.

Artículo 1204

Los efectos de los contratos celebrados por **la persona usufructuaria** se rigen por las siguientes disposiciones:

I. Cesan al terminar el usufructo, si éste se constituyó a plazo fijo;

II. Si el usufructo fue vitalicio y los efectos del contrato son de trato sucesivo, seguirán produciéndose después de la muerte **de la persona usufructuaria**, hasta vencerse el plazo convenido en el contrato;

III. En el caso de la fracción anterior, será de tres años el plazo máximo durante el cual seguirán produciéndose, después de la muerte

de la persona usufructuaria, los efectos del contrato celebrado por **esta**, aun cuando en **él** se hubiere pactado un plazo mayor;

IV. Las partes no tienen derecho a prestación alguna por el vencimiento anticipado que establece la fracción anterior, respecto al contrato celebrado por **la persona usufructuaria**.

Artículo 1205

Si por virtud de un contrato, celebrado por **la persona usufructuaria**, ésta es **substituida** en el ejercicio de su derecho por otra persona, **la usufructuaria y la sustituta** responden solidariamente **a la persona que ostenta la nuda propiedad**, del daño que causen al bien usufructuado.

Artículo 1206

Las servidumbres voluntarias que **la persona usufructuaria** constituya sobre el inmueble objeto de su derecho cesarán al terminar éste.

Artículo 1207

Si el usufructo se constituye sobre un capital que genere frutos civiles, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. **La persona usufructuaria** sólo hace suyos los frutos y no el capital;

II. Se necesita el consentimiento **de la persona usufructuaria y de la propietaria** para:

a) Redimir anticipadamente el capital;

b) Novar la obligación primitiva;

c) Sustituir **a la persona deudora** si no se trata de derecho con garantía real; y,

d) Volver a imponer el capital redimido.



Artículo 1208

Si el usufructo comprendiere bienes que se deterioren por el uso, **de la persona usufructuaria** tiene derecho de servirse de ellos con la debida diligencia, para los usos a que se hallen destinados; y sólo está **obligada** a devolverlos, en el estado en que se encuentren, al extinguirse el usufructo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiese incurrir conforme a este Código.

Artículo 1209

La persona usufructuaria de un monte, que pueda explotarse conforme a las leyes forestales, disfruta de todos los productos de éste.

Artículo 1210

A la persona usufructuaria a que se refiere el artículo anterior, debe ejercitar su derecho, conforme a las leyes forestales, y es responsable para con **la persona que ostenta la nuda propiedad** de los daños y perjuicios que le cause de no hacerlo así.

Artículo 1211

La persona usufructuaria puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservación y según la ley de la materia y las costumbres del lugar.

Artículo 1212

Son aplicables a las mejoras hechas por **la persona usufructuaria**, lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 1374.

Artículo 1213

La persona que ostenta la nuda propiedad y la persona usufructuaria tienen recíprocamente el derecho del tanto.

SECCIÓN TERCERA

OBLIGACIONES DE LA PERSONA USUFRUCTUARIA

Artículo 1214

La persona usufructuaria, antes de entrar en el goce de los bienes, está **obligada**:

I. A formar a sus expensas, con citación **de la persona que ostenta la nuda propiedad**, un inventario valuando los muebles y describiendo el estado en que se hallen los inmuebles;

II. A garantizar que cuidará de los bienes con la debida diligencia y que, al extinguirse el usufructo, los restituirá **a la persona propietaria**, con sus acciones, no deteriorados por su culpa o negligencia.

Artículo 1215

La persona donante que se reserva el usufructo de los bienes donados, está **dispensada** de la garantía si no se obligó expresamente a ello.

Artículo 1216

Quien se reserva la nuda propiedad puede dispensar **a la persona usufructuaria** de la obligación de garantizar.

Artículo 1217

Si el usufructo fuere constituido por contrato, y **quien** contrató quedare **con la nuda propiedad** y no exigiere en el contrato la garantía, no estará **obligada la persona usufructuaria** a otorgarla; pero si quedare **con la nuda propiedad** otra persona, ésta podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

Artículo 1218

Si el usufructo se constituyó en testamento, **la persona usufructuaria** estará **obligada** a otorgar la garantía, salvo que **quien otorga testamento la** haya liberado de esa obligación

Artículo 1219

Si **la persona usufructuaria** no otorga la garantía, **la persona que ostenta la nuda propiedad** tiene derecho de intervenir la administración de los bienes para procurar su conservación, sujetándose a las bases prescritas en los artículos 1250 y 1251, incluyendo lo relativo a gastos de administración.

Artículo 1220

Otorgada la garantía, **la persona usufructuaria** tendrá derecho a los frutos del bien, desde el día en **que**, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

Artículo 1221

Si entre los bienes objeto del usufructo hay ganados, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. La persona usufructuaria está **obligada** a reemplazar con las crías las cabezas que falten por su culpa o negligencia:

II. Si el ganado a que se refiere la fracción anterior parece sin culpa o negligencia **de la persona usufructuaria**, por efecto de una epizootia o por algún otro acontecimiento no común, **esta** cumple con entregar **a la persona propietaria**, los despojos que se hayan salvado:

III. Si el ganado perece en parte y sin culpa o negligencia **de la persona usufructuaria**, el usufructo continúa en la parte que queda.

Artículo 1222

La persona usufructuaria de árboles frutales está **obligada** a la replantación de los pies muertos.

Artículo 1223

Si el usufructo se constituyó a título gratuito, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. La persona usufructuaria está **obligada** a hacer las reparaciones indispensables para mantener el bien en el estado en que se encontraba cuando lo recibió;

II. La persona usufructuaria ni quien ostenta la nuda propiedad están **obligadas** a hacer las reparaciones a que se refiere la fracción anterior, si la necesidad de ellas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave del bien, que sea anterior a la constitución del usufructo;

III. Si la persona usufructuaria o quien ostenta la nuda propiedad hacen las reparaciones mencionadas en la fracción anterior, **ninguna de ellas** tiene derecho a exigir **de la otra**, el pago del importe de las mismas;

IV. La persona usufructuaria antes de hacer las reparaciones a que se refiere la fracción II de este artículo, debe obtener el consentimiento **de quien ostenta la nuda propiedad**;

V. Si quien ostenta la nuda propiedad hace las reparaciones a que se refiere la fracción I de este artículo no tiene derecho a exigir el pago de ellas **a la persona usufructuaria**.

Artículo 1224

Si el usufructo se constituyó a título oneroso, **quien ostenta la nuda propiedad** tiene obligación de hacer las reparaciones necesarias para que el bien, durante el tiempo que dure el usufructo, pueda servir para el uso a que esté destinado y producir los frutos que ordinariamente se obtenían de él.

Artículo 1225

La persona usufructuaria puede exigir **a quien ostenta la nuda propiedad** que haga las reparaciones a que se refiere el artículo anterior o hacerlas **ella misma**.

Artículo 1226

Si **la persona usufructuaria** hace las reparaciones mencionadas en el artículo 1224, avisará previamente **a la persona que ostenta la nuda propiedad** y tendrá derecho **aquella** de cobrar **a esta**, al terminar el usufructo, el importe de esa reparación más intereses legales.

Artículo 1227

La persona usufructuaria debe informar, **a la persona que ostenta la nuda propiedad**, de la necesidad de las reparaciones y, si no lo hace, es responsable de la destrucción, pérdida o menoscabo del bien por falta de las reparaciones y pierde, además, el derecho de cobrar su importe si **esta** las hace.

Artículo 1228

Las contribuciones y cargas ordinarias sobre el bien usufructuado son por cuenta **de la persona usufructuaria**.

Artículo 1229

La persona heredera universal del usufructo de una herencia, está **obligada** a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

Artículo 1230

La persona heredera del usufructo de una parte alícuota de la herencia pagará, en proporción a esa parte, el legado o pensión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 1231

La persona usufructuaria a título particular de un inmueble sobre el cual se constituyó un derecho real de hipoteca, no está **obligada** a pagar los créditos para cuya seguridad se estableció esa garantía, ni en su suerte principal ni en sus accesorios.

Artículo 1232

Si el inmueble se remata para el pago de la deuda a que se refiere el artículo anterior, y no se convino o dispuso en otro sentido en el título constitutivo del usufructo, **quien ostentaba la nuda propiedad** responde, al que fue usufructuario, de los daños y perjuicios que se le causen.

Artículo 1233

Si el usufructo es de alguna herencia o de una parte alícuota de ella, y la herencia tiene deudas, respecto del pago de éstas se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La persona que ostenta la nuda propiedad podrá hacer que se venda la parte de los bienes, objeto del usufructo, que baste para pagar las deudas hereditarias;

II. Si la persona usufructuaria desea evitar la venta a que se refiere la fracción anterior, podrá pagar desde luego las deudas, y **ésta**, o en su caso, **las personas herederas**, tendrán derecho de exigir, **a la persona que ostenta la nuda propiedad**, al extinguirse el usufructo, la restitución de la suma pagada, la cual no causará intereses;

III. Si la persona que ostenta la nuda propiedad hiciere el pago, la suma que importe éste, causará interés legal, a cargo **de la persona usufructuaria**, por el tiempo que dure el usufructo.

Artículo 1234

Si la propiedad fuere perturbada, **la persona usufructuaria** está **obligada** a ponerlo en conocimiento **de la persona que ostenta la nuda propiedad**; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubieren sido ocasionados por su culpa.

Artículo 1235

Los gastos y costas de los juicios relativos al usufructo, si la sentencia no dispone que sean a cargo de la otra parte, serán:

I. A cargo de la persona usufructuaria cuando **esta** haya motivado culpablemente el juicio.

II. A cargo de quien ostenta la nuda propiedad si el usufructo se constituyó por título oneroso y no se está en el supuesto previsto en la fracción anterior; y,

III. A cargo de la persona usufructuaria si el usufructo se constituyó a título gratuito.

Artículo 1236

Si **la persona usufructuaria** sin citación **de la persona que ostenta la nuda propiedad**, o **esta** sin la de **aquella**, siguió un juicio, la sentencia favorable aprovecha **a la persona no citada**, y la adversa no le perjudica.

Artículo 1238

Por el usufructo parcial, el usufructuario puede:

- I. Percibir de los frutos de un bien ajeno, los que basten a las necesidades **de la persona usufructuaria** y de la familia de **ésta**, aunque ella aumente;
- II. Habitar las piezas o locales señalados en el título constitutivo del usufructo, y puede recibir a otras personas para que habiten en su compañía.

Artículo 1239

No puede **la persona titular** del usufructo parcial:

- I. Consumir los frutos en exceso a la cantidad de ellos que baste para satisfacer las necesidades de su familia;
- II. Habitar otras piezas o locales del inmueble, distintos a los señalados para ese fin, al constituirse el usufructo.

Artículo 1240

El usufructo parcial puede conceder **a la persona usufructuaria**, según su título, los dos derechos a que se refiere el artículo 1238, o sólo uno de ellos; pero quien tenga el usufructo parcial sobre un ganado puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y **ésta** de su familia.

Artículo 1241

La persona titular de un usufructo parcial no puede enajenarlo, gravarlo o arrendarlo en todo o en parte; ni ese derecho puede ser embargado por **las personas que sean sus acreedoras**.

Artículo 1243

El usufructo se extingue:

- I. Por muerte **de la persona usufructuaria**;
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III. Por cumplirse la condición convenida o impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;
- IV. Por la consolidación del usufructo y de la nuda propiedad en una misma persona; **más** si la consolidación se verifica en parte de lo usufructuado en lo demás subsistirá el usufructo;
- V. Por usucapión;

VI. Por la renuncia **de la persona usufructuaria** salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en perjuicio de **las personas acreedoras**.

VII. Por la pérdida del bien que era objeto del usufructo;

VIII. Por la extinción del derecho **de la persona que** constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación.

Artículo 1244

La muerte **de la persona usufructuaria** no extingue el usufructo, cuando éste se constituyó en favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo la persona que corresponda.

Artículo 1246

El usufructo concedido por el tiempo que tarde una persona, distinta **de la persona usufructuaria**, en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque aquélla muera antes.

Artículo 1247

Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina por vejez, incendio o algún otro accidente, **la persona usufructuaria** no tiene derecho de gozar del suelo ni de los materiales.

Artículo 1248

Si el edificio es reconstruido por **la persona propietaria** o por **la usufructuaria**, se estará a lo dispuesto en los artículos 1223 y 1226.

Artículo 1249

El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización **de la persona que ostenta la nuda propiedad**.

Artículo 1250

El usufructo no se extingue por el mal uso que haga **la persona usufructuaria** del bien usufructuado; pero si el abuso es grave, **la persona que ostenta la nuda propiedad** puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, garantizando pagar, anual o semestralmente **a quien goce del usufructo**, según sean bienes rústicos o urbanos, el importe líquido de los frutos y productos por el tiempo que dure el usufructo, deducidos los gastos de administración que **la autoridad judicial** apruebe.

Artículo 1251

Si **la persona que ostenta la nuda propiedad** no da la garantía en el caso del artículo anterior ni cumple con las obligaciones que le impone el cargo de **persona administradora**, el bien se pondrá en intervención.

Artículo 1252

La servidumbre es un derecho real, impuesto sobre un inmueble, para servicio de **otra persona**, perteneciente a **distinta persona propietaria** y en provecho de ésta.

Artículo 1254

La servidumbre origina relaciones jurídicas entre **la persona propietaria o poseedora** del predio dominante, como sujeto activo, y **la propietaria o poseedora** del predio sirviente, como sujeto pasivo.

Artículo 1255

La servidumbre impone **a la persona poseedora o propietaria** del predio sirviente, el deber de no hacer o el de tolerar

Artículo 1256

Para que pueda exigirse **a la persona propietaria** del predio sirviente, la ejecución de un hecho o costear alguna obra, es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Artículo 1257

Si **la persona propietaria** del predio sirviente estuviere **obligada**, por convenio o por disposición de última voluntad, a costear o hacer una obra, se liberará de esta obligación abandonando **a la persona propietaria** del predio dominante, la parte del **predio** sirviente afectada por la servidumbre.

Artículo 1263

Si los inmuebles gravados o beneficiados con una servidumbre cambian **de persona propietaria**, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el inmueble en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Artículo 1265

Cuando los predios entre los que exista una servidumbre se dividan, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Si el predio sirviente** se divide entre **varias personas propietarias**, la servidumbre no se modifica, y cada **una de ellas** debe tolerarla en la parte que le corresponda;
- II. Si el predio dominante** se divide entre **varias personas propietarias**, cada **una de ellas** puede usar por entero de la servidumbre, sin variar el lugar de su uso ni agravar éste de otra manera;
- III. En el caso de división del predio dominante**, si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes de éste, únicamente **la persona propietaria** de esa parte podrá continuar disfrutándola.

Artículo 1267

La persona propietaria del predio dominante debe hacer, en su predio y a su costa, las obras necesarias:

- I. Para el uso y conservación de la servidumbre; y,**

II. Para que **a la persona propietaria** del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravamen que el consiguiente a ella.

Artículo 1268

La persona propietaria del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

Artículo 1269

Si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre, llegase a presentar graves inconvenientes, **la persona propietaria** del predio sirviente podrá ofrecer otro que sea cómodo **a la persona propietaria** del predio dominante, quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

Artículo 1270

La persona propietaria del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio al predio dominante.

Artículo 1271

Si de la conservación de las obras a que se refiere el artículo anterior, se siguiere perjuicio al predio dominante **la persona propietaria** del sirviente estará **obligada** a restablecerlo en su antiguo estado y a indemnizar los daños y perjuicios que haya causado.

Artículo 1272

Si **la persona propietaria** del predio dominante se opone a las obras de **qué** trata el artículo 1270, **la autoridad judicial** decidirá previo informe **de personas peritas**.

Artículo 1273

Cualquier duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para **la persona propietaria** del predio sirviente, sin imposibilitar o entorpecer el uso de la servidumbre.

Artículo 1277

Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores, a consecuencia de las mejoras hechas a éstos, **las personas propietarias** de los predios sirvientes tienen el derecho **a ser indemnizadas**.

Artículo 1278

Cuando un predio rústico o urbano, se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación con algún canal o desagüe públicos, **estarán obligadas las personas propietarias** de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos, el desagüe del central.

Artículo 1279

En el caso del Artículo anterior, las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por convenio, y si éste no es posible, por **la autoridad judicial**, previo dictamen pericial y audiencia de

las personas interesadas, observándose las reglas establecidas por este Código para las servidumbres de paso y acueducto.

Artículo 1280

La persona dueña del predio inferior no puede hacer obras que impidan la servidumbre establecida por el artículo 1276, ni el del superior obras que la agraven.

Artículo 1281

La persona propietaria de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está **obligada** a su elección, a hacer las reparaciones o construcciones, o a permitir que sin perjuicio suyo las hagan **las personas dueñas** de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar daño, salvo que la ley le imponga la obligación de hacer las obras.

Artículo 1284

Las personas propietarias que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están **obligadas** a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a aquél y a juicio **de personas peritas**; pero los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de éste.

Artículo 1285

Si hay aguas sobrantes que pasen del predio dominante al sirviente, puede **la persona propietaria** de éste adquirir esas aguas, por usucapión, en el plazo de tres años, que se contarán desde que haya construido obras destinadas a facilitar la caída o el curso de las aguas.

Artículo 1286

Quien quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los inmuebles intermedios, con obligación de indemnizar tanto a **las personas dueñas** de éstos, como a **las dueñas** de los predios inferiores, sobre los que se filtren o caiga el agua.

Artículo 1288

La servidumbre establecida en el Artículo **1286**, da el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de las máquinas y materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado de éste, siendo aplicable además los artículos 1301 a 1305.

Artículo 1289

La persona que ejercite el derecho de hacer pasar el agua de que trata el artículo 1286, está **obligada** a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Artículo 1290

Quien tiene en su predio un canal para el curso de agua que le pertenece, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, si esto no causa perjuicio **a la persona dueña** del predio dominante.

Artículo 1291

La persona dueña del predio dominante en la servidumbre de acueducto, previamente al ejercicio de su derecho, debe:

- I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;
- II. Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso a que destina el agua; y el menos oneroso para los predios por donde debe pasar ésta;
- III. Pagar una indemnización por el terreno que ha de ocupar el canal, según estimación **de personas peritas**;
- IV. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.

Artículo 1293

Si **quien** disfruta el acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias, y pagar, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 1291, el terreno que nuevamente se ocupe y los daños que cause.

Artículo 1296

En el caso del artículo anterior, si **las personas que** se aprovecharen fueren **varias**, la obligación recaerá sobre **todas ellas** en proporción a su aprovechamiento, salvo convenio o ley en contrario.

Artículo 1298

Cuando para el mejor aprovechamiento del agua de que se tiene derecho de disponer se requiera construir una represa y **quien** haya de hacerla no sea **la persona propietaria** del terreno en que se necesite apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de apoyo, mediante la indemnización correspondiente.

Artículo 1299

La persona propietaria de un inmueble, enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquél por los inmuebles vecinos, y deberá indemnizar a **las personas dueñas** de éstos de los perjuicios que les ocasione.

Artículo 1301

La persona dueña del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar por donde deba pasarse.



Artículo 1302

Si **la autoridad judicial** califica el lugar señalado como impracticable o muy gravoso para **la persona propietaria** del predio dominante, debe **la persona dueña** del sirviente señalar otro.

Artículo 1303

Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, **la autoridad judicial** señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de **las personas propietarias y poseedoras** de ambos predios.

Artículo 1305

Si hubiere dos predios en los que la distancia fuese igual, **la autoridad judicial** designará por **cuál** de los dos se ha de dar el paso.

Artículo 1306

La persona dueña de un predio que por contrato o por acto unilateral lo divida o proponga dividirlo entre **varias personas propietarias**, deberá establecer una servidumbre que dé paso a todas las fracciones que en su caso resulten y necesiten éste.

Artículo 1308

En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades **de la persona propietaria o poseedora** del predio dominante, a juicio **de la autoridad judicial**.

Artículo 1309

La persona dueña de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.

Artículo 1310

Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio, pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, **la persona dueña** de este predio estará **obligada** a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroge.

Artículo 1311

Si para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica de propiedad particular y que no estén regidas por leyes federales, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, **la persona dueña** de ésta tiene obligación de permitirlo.

Artículo 1312

La servidumbre a que se refiere el Artículo anterior trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de materiales necesarios para la construcción, vigilancia y mantenimiento de la línea, así como la obligación **de la persona dueña** del predio dominante de reparar los daños y de indemnizar los perjuicios.



Artículo 1313

La persona propietaria de un inmueble puede establecer en él las servidumbres que quiera y en el modo y forma que estime conveniente, sin contravenir las leyes ni perjudicar a otra persona.

Artículo 1314

Para constituir una servidumbre voluntaria, **la persona** constituyente debe tener capacidad de ejercicio.

Artículo 1315

Para imponer servidumbre a una copropiedad, se requiere el consentimiento de **todas las personas copropietarias**.

Artículo 1316

Si **una de las personas propietarias** adquiere una servidumbre, de ella podrán aprovecharse **las demás**, quedando **obligadas** a los gravámenes naturales que la misma traiga consigo, y a los pactos con que se haya adquirido.

Artículo 1320

El reconocimiento hecho por **la persona dueña** del predio sirviente, en escritura pública, o la confesión judicial, de la existencia de la servidumbre, suple la falta del documento probatorio del título constitutivo de ella.

Artículo 1321

La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos porciones del mismo bien, o entre dos fincas de **una misma persona propietaria**, establecido o conservado por **la persona dueña** de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa o pasivamente, cuando las porciones o las fincas pasen a propiedad de diferentes **dueñas**, salvo que al dividirse la propiedad se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

Artículo 1323

El uso y extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad **de la persona propietaria** se arreglarán por lo establecido en el título en que tengan su origen, o en su defecto por lo dispuesto en los Artículos 1254 a 1257, 1263 a 1265 y 1267 a 1273.

Artículo 1324

Las servidumbres voluntarias se extinguen:

- I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente;
- II. Por el no uso;
- III. Por la remisión hecha por **la persona dueña** del predio dominante;

IV. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que extinga aquel derecho.

Artículo 1327

Si la servidumbre es discontinua o no aparente, se extingue por el no uso en cuatro años si hubiere buena fe, y en ocho si no la hubiere, contados desde que dejó de usarse, por haber ejecutado **la persona propietaria** del predio sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usará de ella.

Artículo 1328

En el caso del Artículo anterior, no corre el tiempo de la prescripción, aunque no se haya usado de la servidumbre, si no hubo por parte **de la persona propietaria** del predio sirviente acto contrario a ésta ni prohibición de usarla.

Artículo 1329

No se interrumpe la prescripción, cuando sin culpa **de la persona propietaria** del predio sirviente sea imposible usar de la servidumbre, debido al estado de los predios.

Artículo 1331

Si el predio dominante pertenece a **varias personas dueñas** pro indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha a **las** demás para impedir la prescripción.

Artículo 1332

Si entre **las personas copropietarias** hubiere alguno contra quien legalmente no pueda correr **la** prescripción, ésta no correrá contra **las** demás.

Artículo 1333

La persona dueña de un predio sujeto a una servidumbre legal de desagüe, o de paso, puede librarse de ella por convenio, si éste es aprobado por **las personas dueñas** del predio o predios circunvecinos, por donde nuevamente se constituya la servidumbre.

Artículo 1335

Puede **la persona dueña** constituir, en favor de otra persona y respecto a un terreno de su propiedad, un derecho de:

I. Construir un edificio sobre el suelo.

II. Hacer construcciones debajo del suelo.

Artículo 1337

En los casos supuestos en el artículo 1335, **la persona propietaria** del terreno conservará la propiedad del suelo, y hecha la construcción, la propiedad de ésta es de la persona en cuyo favor se constituyó el derecho de construir.

Artículo 1338

Puede **la persona propietaria** de una construcción existente en terreno suyo, sobre o debajo del suelo, enajenarla separadamente de éste, conservando tanto la propiedad del terreno como la del suelo.

Artículo 1339

El derecho de propiedad sobre las construcciones a que se refieren los artículos anteriores se denomina "derecho de superficie" y su titular "**persona superficiaria**".

Artículo 1340

Mientras subsista el derecho de superficie, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Existen dos derechos de propiedad independientes, y que son:

- a) La propiedad de las construcciones, que son **de la persona superficiaria**; y,
- b) La propiedad del terreno, que continúa siendo **de la persona dueña** de éste.

II. No se confundirán las dos propiedades a que se refiere la fracción anterior; y,

III. **La persona superficiaria** goza de una servidumbre de apoyo, en provecho de la construcción como predio dominante, y por lo que hace a los cimientos de ésta.

Artículo 1342

El derecho de superficie se extingue al vencerse el plazo, siendo aplicable las siguientes disposiciones:

I. **La persona propietaria** del suelo adquiere la propiedad de la construcción;

II. Si en el título constitutivo se pactó una prestación en favor **de la persona superficiaria**, al extinguirse su derecho, debe **la persona dueña** del terreno cumplir aquélla;

III. Con la extinción del derecho de superficie se extinguen los derechos reales establecidos por **quien funge como persona superficiaria**;

IV. **La persona dueña** del suelo se substituye **a quien funge como superficiaria** en los contratos que **esta** haya celebrado con otras personas, respecto de la construcción y que, sin crear derechos reales, transmitan el uso total o parcial de ésta.

Artículo 1344

Posesión es la tenencia o el goce, por **las personas mismas**, o por **otra** en nuestro nombre, de un bien corpóreo, o de un derecho, respectivamente, con el ánimo de comportarnos como **propietarias** de ese bien o como titulares de ese derecho.

Artículo 1346

Quien posee a nombre propio **es una persona poseedora** civil y ejerce, por **sí misma** o por otra persona, sobre el bien poseído, un poder de hecho para su aprovechamiento exclusivo.

Artículo 1348

La persona incapaz posee por medio de su representante.

Artículo 1349

Puede poseerse también por medio de **una persona con el carácter de mandataria**.

Artículo 1350

Quien por disposición judicial o por otro acto jurídico recibe un bien ajeno, con derecho de retenerlo temporalmente, en su poder, en calidad **de persona interventora, depositaria, arrendataria, acreedora prendaria, comodataria** u otro título análogo, detenta ese bien a nombre **de la persona propietaria o poseedora** de él, y a la vez posee a nombre propio el derecho, real o personal, creado por esa disposición judicial o acto jurídico de que se trate.

Artículo 1351

Quien detenta un bien o goza de un derecho a nombre de otra **persona es considerada persona poseedora precaria**.

Artículo 1352

Los derechos y obligaciones **de la persona poseedora precaria** se rigen, además de lo dispuesto en este Capítulo, por las disposiciones legales que regulen el cargo o acto jurídico, por virtud del cual recibió el bien o derecho ajenos.

Artículo 1353

Quien tenga en su poder un bien, en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto **de la persona propietaria** de ese bien, reteniéndolo en provecho de **ésta** en cumplimiento de órdenes e instrucciones que de **ella** ha recibido, no se considera **poseedora**.

Artículo 1354

Si varias personas poseen un bien indiviso, podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre el bien común, sin excluir los actos posesorios de **las otras personas coposeedoras**.

Artículo 1355

Se entiende que cada **una de las personas partícipes** de un bien que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que duró la indivisión, la parte que al dividirse le tocara.

Artículo 1356

La persona poseedora a nombre propio tiene derecho mediante el juicio de interdicto que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles:

I. A ser **mantenida** en su posesión siempre que fuere **perturbada** en ella;

II. A ser **restituida** en su posesión si lo requiere dentro del plazo de un año, contado desde el día en que se le desposeyó, si no se le ocultó **a esta** la desposesión, o desde aquél en que ésta llegue a su conocimiento si se hace furtivamente.

Artículo 1357

En el caso de la fracción II del Artículo anterior, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. La restitución procede contra cualquiera que tenga el bien en su poder, si **la persona actora** poseyó **este** más de un año;

II. Puede **la persona actora** pedir que la posesión le sea restituida a **ella misma o a la persona poseedora precaria**.

Artículo 1358

La persona poseedora de un bien mueble, perdido o robado, sólo podrá recuperarlo de una persona de buena fe, que lo haya adquirido en almoneda o en mercado público en que se expendan objetos de la misma especie, reembolsando **a la persona** adquirente el precio que hubiere pagado lícitamente por ese bien.

Artículo 1359

En el caso del Artículo anterior, **la persona recuperante** tiene derecho de repetir contra **la vendedora**.

Artículo 1361

No procede la acción a que se refiere el Artículo anterior, contra **la persona dueña** del bien ni cuando ambas posesiones fueren dudosas.

Artículo 1364

Se reputa como nunca **perturbada o despojada a la persona que** judicialmente fue **mantenida** en la posesión o **restituida** en ella.

Artículo 1365

La persona que legalmente fue **mantenida** en la posesión o **restituida** en ella, tiene derecho a ser **indemnizada** de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Artículo 1367

Es persona poseedora de buena fe:

I. **Quien** entra en la posesión en virtud de un justo título;

II. **Quien** ignora los vicios de su título; o,

III. **Quien** ignora que su título es insuficiente.

Artículo 1372

Es persona poseedora de mala fe:

- I. Quien** entra en la posesión sin título para poseer;
- II. Quien** sin fundamento legal cree que tiene título para poseer;
- III. Quien** sabe que su título es insuficiente;
- IV. Quien** despoja a **otra persona** furtiva o violentamente de la posesión en que se halla, aunque **la persona despojada** no sea **la persona propietaria** del bien.

Artículo 1373

Salvo prueba en contrario, se presume:

- I.** Que **la persona poseedora** lo es a nombre propio;
- II.** Que **la persona poseedora** es **propietaria** del bien poseído;
- III.** Que **la persona poseedora** es de buena fe;
- IV.** Que **la persona poseedora** de un inmueble lo es también de los muebles que se encuentren en ella;
- V.** Que **la persona poseedora** actual, que prueba haber poseído en tiempo anterior, poseyó también en el intermedio;
- VI.** Que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió.

Artículo 1374

La persona poseedora de buena fe tiene derecho:

- I.** A los frutos percibidos mientras su buena fe no es interrumpida;
- II.** A que se le abonen los gastos necesarios que haya hecho;
- III.** A que se le paguen las mejoras útiles que haya costado;
- IV.** A retener el bien poseído hasta que se le paguen los gastos a que se refieren las dos fracciones anteriores;
- V.** A retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en el bien mejorado, o reparando el que se cause al retirarlas;
- VI.** A que se le abonen los gastos hechos por **la persona poseedora**, para la producción de los frutos naturales e industriales, que no hace suyos por estar pendientes al interrumpirse la buena fe;
- VII.** Al interés legal sobre el importe de los gastos mencionados en la fracción anterior, desde el día que los haya hecho.

Artículo 1376

Sólo en los casos expresamente establecidos por la ley, pierde **la persona poseedora**, por interrupción de la buena fe, el derecho de percibir los frutos.

Artículo 1378

Los frutos civiles se producen día por día y pertenecen **a la persona poseedora**, en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

Artículo 1379

La persona poseedora de buena fe no responde del deterioro o pérdida del bien poseído, aunque hayan ocurrido por hecho propio, pero si responde de la utilidad que él mismo haya obtenido por esa pérdida o deterioro.

Artículo 1380

La persona poseedora de mala fe que haya adquirido la tenencia por un hecho ilícito, civil o penal, está **obligada**:

I. A restituir los frutos percibidos;

II. A responder de los frutos que haya dejado de producir el bien, por omisión culpable **de la misma persona poseedora**, en el cultivo o administración de **aquella**;

III. A responder de la pérdida o deterioro del bien, sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que estos se habrían causado aunque el bien hubiere sido poseído por **la persona propietaria**.

Artículo 1381

La persona poseedora de mala fe que haya adquirido la tenencia por un título traslativo de dominio y no por un hecho ilícito, sólo estará **obligada**:

I. A restituir los frutos percibidos,

II. A responder de toda pérdida o deterioro que hayan sobrevenido por su culpa.

Artículo 1382

La persona poseedora de mala fe a que se refiere el artículo anterior tiene derecho.

I. A que se le abonen los gastos necesarios;

II. A retirar las mejoras útiles si **la persona dueña** no se las paga y pueden separarse sin detrimento del bien mejorado.

Artículo 1383

En el caso de la fracción I del artículo anterior, **la persona poseedora** de mala fe no tiene el derecho de retención.

Artículo 1384

La persona poseedora de mala fe no responde de la pérdida sobrevenida natural o inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo.

Artículo 1385

Los gastos voluntarios no son abonables **a la persona poseedora** de mala fe, ni **ésta** tiene derecho a retirar del bien, las mejoras correspondientes a tales gastos.

Artículo 1388

Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato del bien, o al placer o comodidad **de la persona poseedora**.

Artículo 1389

La persona poseedora debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho.

Artículo 1390

Las mejoras o aumentos de valor provenientes de la naturaleza o del tiempo benefician siempre **a la persona** que haya vencido en la posesión.

Artículo 1391

La posesión de bienes corpóreos se pierde:

I. Por abandono;

II. Por la destrucción o pérdida del bien o por quedar éste fuera del comercio;

III. Por sentencia ejecutoriada que ordene **a la persona poseedora** entregar la posesión:

IV. Por hecho de otra persona que tome posesión del bien de que se trate si esa posesión dura más de un año contado conforme lo dispone la fracción II del Artículo 1356:

V. Por expropiación.

Artículo 1394

La persona poseedora a nombre propio tiene derecho a adquirir por usucapión el bien poseído.

Artículo 1395

La persona incapaz puede adquirir por usucapión a través de sus representantes.

Artículo 1396

La persona poseedora precaria y la dependiente a que se refieren, respectivamente, los Artículos 1351 y 1353, no pueden adquirir por usucapión.

Artículo 1397

La persona poseedora precaria y la dependiente pasan a ser **poseedoras** civiles cuando comienzan a poseer en nombre propio, en virtud de un justo título, pero el plazo de la usucapión corre desde el día en que la posesión civil comienza.

Artículo 1398

La renuncia en materia de usucapión se rige por las siguientes disposiciones:

- I. El derecho de adquirir por usucapión no puede renunciarse anticipadamente;
- II. Puede renunciarse al plazo de la usucapión que ha comenzado, así como a la usucapión consumada;
- III. La renuncia a la usucapión puede ser expresa o tácita, siendo ésta última la que resulte de un hecho que importe el abandono del derecho adquirido;
- IV. Quien** no puede enajenar no puede renunciar al plazo de la usucapión que ha comenzado ni a la usucapión consumada;
- V. La persona acreedora de la** adquirente por usucapión quien tuviere legítimo interés en que esta adquisición subsista, pueden hacer **valer** la usucapión que **aquella** haya renunciado.

Artículo 1399

Si varias personas poseen en común algún bien, no puede ninguna de ellas usucapir contra **las personas copropietarias o coposeedoras**; pero sí pueden usucapir contra **una persona extraña** y, en este caso, la usucapión aprovecha a **todas las personas copartícipes**.

Artículo 1402

La persona que hace valer la usucapión, debe probar la existencia del título que genere su posesión.

Artículo 1411

La usucapión no puede comenzar ni correr:

- I. Entre **las personas ascendientes y descendientes**;
- II. Entre **las personas cónyuges**;
- III. Contra **las personas menores de edad** y demás **personas incapacitadas** mientras no tengan representante;
- IV. Entre **personas menores de edad o personas incapacitadas** y quienes funjan como **personas tutoras o curadoras** mientras dure la tutela;
- V. Entre **personas copropietarias y coposeedoras** respecto del bien común;
- VI. Entre **las personas beneficiarias** del patrimonio familiar respecto de los bienes que integren éste;

VII. Entre **una tercera persona** y una persona casada, respecto de bienes inmuebles de la sociedad conyugal, enajenados por **una de las personas cónyuges** sin el consentimiento **de la otra** y sólo en la parte que a **esta** corresponda en **ellas**.

Artículo 1412

La usucapión se interrumpe:

I. Si **la persona poseedora** es **privada** de su posesión del bien o del goce del derecho durante un año consecutivo;

II. Por demanda judicial, notificada **a la persona poseedora**, salvo que **la demandante** se desistiere de la acción intentada, o **la demandada** fuere **absuelta** de la demanda o se declare nulo el emplazamiento;

III. Por cita para un acto prejudicial o providencia precautoria, desde el día en que se realicen estos actos, si **la parte actora** entabla

su demanda dentro del término fijado por el **Código de Procedimientos Civiles**.

IV. Si la persona a cuyo favor corre la usucapión reconoce en forma expresa, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho **de la persona propietaria**.

Artículo 1413

Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, no es necesario que la demanda se presente dentro del plazo de la prescripción, ni que las resoluciones o secuestro se notifiquen o practiquen, respectivamente, dentro de ese plazo, y para que la usucapión se interrumpa basta que la promoción se haga en tiempo y no haya culpa u omisión **de la parte actora**.

Artículo 1414

El Código de Procedimientos Civiles reglamentará el juicio de usucapión, para que, sin perjuicio de que se pueda oponer como excepción la usucapión, se ejercite ésta como acción se declare que se consumó en favor **de la parte actora**, y la sentencia ejecutoriada, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, sirva de título probatorio de su derecho.

Artículo 1419

Los hechos jurídicos realizados con la participación **de la humanidad** son los hechos biológicos relacionados con el ser humano, en su nacimiento, vida, facultades o muerte, que originan consecuencias de derecho.

Artículo 1420

Los hechos jurídicos realizados con la acción **de la las personas** son voluntarios, involuntarios y contra su voluntad.

Artículo 1425

El hecho jurídico se ejecuta contra la voluntad de **la persona autora**, cuando ésta lo realice por intimidación, o estando **privada** de su libertad o compelida por caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1426

En los hechos voluntarios, las consecuencias de derecho se producen independientemente de la edad, capacidad mental o discernimiento **de la persona**, a no ser que la ley exija alguno de esos requisitos.

Artículo 1427

Para que los hechos voluntarios produzcan consecuencias de derecho, basta la manifestación exterior de fenómenos volitivos, y no requieren la intención o fin en **la parte actora** de ellos, salvo en los casos establecidos por la ley.

Artículo 1428

Cuando en los hechos voluntarios, la ley tome en consideración la intención o fin **de la parte actora** de ellos, para que se produzcan las consecuencias de derecho, se tratará de actos jurídicos.

Artículo 1430

Por medio del acto jurídico normativo, **la persona autora o autoras** del mismo, en ejercicio de las facultades que la ley les concede o de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a **las personas particulares**, regulan la conducta propia o la ajena, adquieren derechos y contraen o imponen deberes.

Artículo 1434

Los actos jurídicos fuente de obligaciones pueden ser:

- I. De **las personas particulares**, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a **éstas**; y,
- II. De las autoridades, en ejercicio de las facultades que la ley les confiere.

Artículo 1441

Son contratos consensuales los que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, sin que la ley exija que se prueben por escrito ni se entregue el bien objeto del contrato, para la constitución de éste.

Artículo 1447

Los contratos obligan a las personas que los otorgan y a **las personas** causahabientes de estas.

Artículo 1448

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de **una de las personas contratantes**, a excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 1450

Para que el contrato sea válido se requiere:

- I. Capacidad de **las personas contratantes**;

II. Que el consentimiento esté libre de vicios;

III. Que su fin o su motivo sean lícitos;

IV. Que sea lícito el objeto de las obligaciones creadas por el contrato;

V. Que el consentimiento se haya manifestado en la forma que la ley establece.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPACIDAD DE **LAS PERSONAS CONTRATANTES**

Artículo 1454

Quien es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de **otra persona legalmente autorizada**.

Artículo 1455

Ninguna persona puede contratar a nombre de **otra**, sin estar **autorizada** por **ella** o por la ley.

Artículo 1456

Los contratos celebrados a nombre de **otra persona** por quien no sea su representante son inexistentes y, en su caso, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Las personas a cuyo nombre se celebraron esos contratos pueden dar su aceptación, antes de que se retracte la otra parte:

II. La aceptación debe ser hecha de la misma manera que exija la ley, para el contrato; y,

III. Si no se obtiene la aceptación a nombre de quien se pretendió celebrar el contrato, la otra parte tendrá derecho para exigir daños y perjuicios a quien indebidamente pretendió contratar.

Artículo 1457

El consentimiento se rige por las siguientes disposiciones: I. Debe manifestarse claramente;

II. Puede ser expreso o tácito;

III. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, en un documento o por signos inequívocos;

IV. Sólo podrá recurrir a los signos de que habla la fracción anterior, **la persona contratante** que tenga imposibilidad física para hablar o escribir, salvo disposición de la ley en otro sentido o costumbre en contrario;

V. No puede ser tácito el consentimiento si por ley o convenio debe manifestarse expresamente; y,

VI. El consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

Artículo 1459

Si **la persona oferente y a quien** se hace la oferta estuvieren presentes, **aquella** queda **desligada** de su oferta si la aceptación no se hace inmediatamente, salvo que **la primera** haya hecho la proposición fijando a la otra parte un plazo para aceptar o que este plazo haya sido pactado por **ambas**.

Artículo 1462

Si **las personas contratantes** no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por **la persona** proponente.

Artículo 1464

La persona proponente está **obligada** a mantener su propuesta durante el plazo señalado en el Artículo anterior.

Artículo 1465

Si la respuesta que reciba **la persona proponente** es una modificación de la primera oferta y no una aceptación lisa y llana, **la proponente** quedará **liberada** de la obligación que le impone el artículo anterior y la respuesta se considerará como una nueva oferta.

Artículo 1467

Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido **la persona proponente**, sin que **la aceptante** fuere **sabedora** de su muerte, **las personas herederas de aquella** tienen la obligación de sostener el contrato.

Artículo 1468

Cuando se convengan arras, el contrato no se perfecciona si una de las partes se retracta de la oferta, o de la aceptación respectivamente, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

- I. La suma que una de las partes entrega a la otra, al celebrar el contrato, constituye las arras;
- II. La retractación sólo impone a la parte que la hace, la responsabilidad establecida en este artículo;
- III. La parte que hubiere dado las arras, perderá éstas, si es ella la que se retracta;
- IV. Si la retractación proviene de la parte que recibió las arras, devolverá éstas con otro tanto;
- V. Para que una cantidad entregada por **la persona vendedora**, tenga el carácter de arras, debe expresarse así claramente.

Artículo 1470

Son aplicables al error las siguientes disposiciones:

- I. El error de derecho no anula el contrato.
- II. El error de aritmética sólo da lugar a su rectificación;

III. El error de hecho anula el contrato:

- a) Si es común a **ambas personas contratantes**, sea cual fuere la causa de que proceda.
- b) Si recae sobre el motivo u objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración o probándose por las circunstancias de la misma obligación, que el falso supuesto motivó el contrato.
- c) Si procede de dolo de **una de las personas contratantes**.
- d) Si procede de dolo de **una persona extraña** al contrato, que pueda tener interés en **él** y, en este caso, **las personas contratantes** tienen también acción contra **aquella**.
- e) Si se mantiene por dolo, reticencia, o mala fe **de la persona contratante** que no incurrió en el error.

Artículo 1471

En los contratos se entiende:

- I. Por dolo, cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a error, o mantener en **él** a **alguna de las personas contratantes**;
- II. Por mala fe, la disimulación del error de **una de las personas contratantes** una vez conocido; y,
- III. Por reticencia el no hacer saber por **una de las personas contratantes a la otra**, un hecho o hechos conocidos por **aquella** e ignorados por **ésta** y **que**, de haberlos sabido, no hubiera celebrado el acto jurídico.

Artículo 1472

Es nulo el contrato celebrado por intimidación, **que provenga de alguna de las personas contratantes o de alguna persona ajena al contrato**.

Artículo 1473

Hay intimidación cuando se emplean fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes **de la persona contratante**, o de **sus ascendientes, hermanas o hermanos, descendientes o persona ligada a esta** por grande afecto ilícito.

Artículo 1475

Las consideraciones vagas y generales que **las personas contratantes** expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo.

Artículo 1478

Es nulo el contrato en el que **una de las personas contratantes** sufra lesión haya o no mala fe en la otra parte.

Artículo 1487

El interés **de la persona acreedora** en el objeto de la obligación puede o no ser de carácter económico.

Artículo 1488

Puede ser o no de carácter económico, tanto para **la persona acreedora**, como para **la persona deudora**, el motivo o motivos que los haya determinado a contraer la obligación.

Artículo 1489

Las personas contratantes pueden estipular las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos permitidos por la ley.

Artículo 1492

Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos serán firmados por las personas a quienes la ley impone ese deber; pero si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital **de la persona interesada** que no firmó.

Artículo 1494

Los contratos celebrados a través de medios electrónicos serán válidos según las reglas siguientes:

I.- Si se trata de contratos para cuya validez la ley requiere que el consentimiento se exprese en documentos privados, siempre que sea posible atribuirlos **a la persona interesada** y que la información que los constituya esté archivada o disponible para su ulterior consulta; y

II.- Para los contratos para los que la ley requiere que el consentimiento se exprese en documentos públicos se aplicarán las disposiciones de las leyes especiales sobre firma electrónica.

Artículo 1495

Si las palabras de un contrato son claras y no dejan duda sobre la intención de **las personas contratantes**, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Artículo 1496

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de **las personas contratantes**, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1497

Cualquiera que sea la generalidad de las palabras de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que se propusieren contratar **las personas interesadas**.

Artículo 1502

Cuando fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos anteriores, y aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de **alguna de las personas contratantes**, el contrato es inexistente;

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos e intereses;

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la parte más débil económica o socialmente, y sólo que las partes sean económica o socialmente iguales, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Artículo 1503

Es inexistente el contrato cuando por las palabras en que esté expresado, no pueda saberse cuál fue la intención o voluntad de **las personas contratantes** sobre el objeto principal de la obligación.

Artículo 1507

Mediante el acto dispositivo a título gratuito, una persona, en vida, transmite a otra bienes corpóreos o valores, por la entrega de los mismos, sin esperar la conformidad **de la persona beneficiaria** ni contraprestación alguna.

Artículo 1511

La falta de aceptación por parte **de la persona beneficiaria** en cuanto a la recepción de los bienes o valores objeto del acto dispositivo, no perjudica la validez de éste.

Artículo 1512

Si **la persona beneficiaria** devuelve los bienes o valores entregados o se opone a la realización del acto de disposición a título gratuito, éste es inexistente.

Artículo 1513

Cuando la oposición o devolución a que se refiere el artículo anterior, se hiciere en perjuicio **de las personas acreedoras**, éstas podrán ejercitar la acción pauliana o pedir **a la autoridad judicial** que los autorice, para aceptar el bien objeto del acto dispositivo.

Artículo 1514

En el caso del artículo anterior, **la persona beneficiaria** del acto dispositivo a título gratuito podrá impedir que **las personas acreedoras** acepten los bienes o valores objeto de éste, y que se revoque su devolución, pagando los créditos que tengan en su contra.



Artículo 1516

Para la validez de la oferta a que se refiere el artículo anterior:

I. Deben determinarse la obligación que se pretende contraer o el contrato que se propone, sus elementos esenciales, el objeto de los mismos, limitarse a cierto tiempo y constar por escrito; y,

II. **La persona oferente** debe ser capaz de contraer obligaciones.

Artículo 1519

En el caso de que varias personas se encuentren en la hipótesis prevista en el artículo anterior, se preferirá a la que primero aceptó la oferta y si son dos o más **las** que al mismo tiempo aceptaron, el oferente elegirá entre ellos la persona con la que celebra el contrato.

Artículo 1520

El hecho de ofrecer al público un bien en determinado precio, obliga **a la persona oferente** a sostener la oferta.

Artículo 1521

La persona que ofrezca públicamente adquirir un bien en un valor cierto, sea en dinero o en otra especie, queda **obligada** a cumplir su oferta.

Artículo 1523

Por virtud de una promesa abstracta de deuda, puede **la persona promitente**:

I. Reconocer una obligación preexistente, sin expresar su origen o causa; o,

II. Declararse **la persona promitente deudora** de otra persona, sin especificar la fuente de su obligación ni los motivos o razones que haya tenido para hacerlo, o que justifiquen la deuda.

Artículo 1524

La promesa abstracta de deuda debe formularse por escrito, determinando el objeto de la obligación que **la persona promitente** contrae y, en su caso, el plazo de vencimiento.

Artículo 1525

Si **la persona promitente** no puede o no sabe escribir, firmará otra persona por **ella**, ante **dos personas que funjan como testigos**, y **aquella** estampará su huella digital.

Artículo 1526

La promesa abstracta de deuda requiere para su validez:

I. Que la obligación objeto de la misma sea lícita y posible;

II. Que **la persona promitente** sea capaz para obligarse.

III. Que no se haya otorgado por error determinante de la voluntad, respecto a las personas **de la persona acreedora o de la deudora**.

Artículo 1527

Habrá error en la persona **de la acreedora**, cuando al declararse **deudora la promitente**, lo haga en favor de una determinada persona creyendo que es su acreedora, cuando en realidad no lo es.

Artículo 1528

Existirá error en la persona **de la deudora**, cuando **la promitente**, al declararse **obligada** en favor de **otra**, lo haga en atención a una deuda que creía era a su cargo y que realmente no debía.

Artículo 1529

La persona que, por anuncios u ofrecimientos hechos al público, se comprometa a alguna prestación en favor de quien realice determinada obra científica o artística o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Artículo 1531

La persona promitente debe designar **a la persona o personas que** decidirán a quién o a quiénes de **las personas** concursantes se otorga la recompensa.

Artículo 1532

Podrá exigir el pago de la recompensa ofrecida:

- I. Quien ejecutare el servicio pedido conforme al artículo 1529;
- II. Quien realizare la obra solicitada si fuere premiada por quien debe calificarla;
- III. Quien con anterioridad a la promesa reuniere ya los requisitos pedidos por la misma, salvo que expresamente se declare en la promesa, que ésta sólo beneficiará a **quienes**, a partir de ella, y en el plazo que en ese caso deberá señalarse, ejecuten el servicio pedido o reúnan esos requisitos.

Artículo 1533

Antes de que esté prestado el servicio, cumplida la condición o aceptada en su caso la oferta que se hubiere hecho a persona indeterminada, podrá **la persona** promitente revocar su ofrecimiento, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que aquél.

Artículo 1535

No podrá revocar **la persona** promitente la oferta:

- I. En el caso de que las erogaciones a que se refiere el artículo anterior impliquen un principio de ejecución, respecto a la prestación o realización de la obra o servicio;
- II. Si se hubiere señalado plazo para la ejecución, mientras no esté vencido el plazo.

Artículo 1536

En los supuestos previstos por el artículo 1532, **la persona promitente** está **obligada** a cumplir el ofrecimiento.

Artículo 1537

Si el acto señalado por **la persona promitente** fuere ejecutado por más de **una persona**, o si fueren **varias las** que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 1532, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Tendrá derecho a la recompensa quien primero ejecutare la obra o cumpliera la condición;
- II. Si la ejecución es simultánea, o **varias personas** llenan al mismo tiempo la condición, se distribuirá la recompensa por partes iguales;
- III. Si la recompensa no fuere divisible, se sorteará entre **las personas interesadas**.

Artículo 1538

Quien sin causa se enriquece en detrimento de **otra persona**, está **obligada** a **indemnizarla** de su empobrecimiento, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Si el enriquecimiento es igual al empobrecimiento, la indemnización será en la medida de **ambas personas**.
- II. Si el enriquecimiento es menor que el empobrecimiento, la indemnización será la medida del primero;
- III. Si el enriquecimiento es mayor que el empobrecimiento, la indemnización será en la medida de este último.

Artículo 1539

Para los efectos del artículo anterior, existen empobrecimiento y enriquecimiento:

- I. Cuando se opere el aumento de un patrimonio en detrimento de **otra persona**, sin que haya una fuente jurídica de obligaciones o derechos a través de la cual pueda fundarse dicho aumento;
- II. Cuando sin fuente o causa legítima **una persona deudora** se libere de una obligación; y,
- III. Cuando una persona deje de percibir sin causa aquello a que legalmente tenía derecho.

Artículo 1543

En los casos en que **una persona incapaz** se enriquezca por actos que ejecutare una persona capaz, sin incurrir ésta en error de hecho y con conocimiento del empobrecimiento que experimente o pueda sufrir, no habrá lugar a exigir indemnización alguna.

Artículo 1555

La obligación contraída con la adición de que un acontecimiento no se verifique, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Si se fijó un tiempo cierto, será exigible la obligación si pasa este tiempo sin verificarse el acontecimiento;

II. Si no se hubiere fijado tiempo, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosímilmente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación; y,

III. En caso de desacuerdo de las partes, sobre la duración del plazo a que se refiere la fracción II anterior, será fijada **por la autoridad judicial**, en atención a las circunstancias mencionadas en dicha fracción.

Artículo 1556

Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho culpable y voluntario **de la persona obligada**.

Artículo 1557

Los derechos y las obligaciones de **las personas contratantes** que fallecen antes del cumplimiento de la condición pasan a **las personas herederas de esta**.

Artículo 1558

Las personas acreedoras cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán, aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

Artículo 1559

La persona deudora puede repetir lo que antes de cumplirse la condición suspensiva hubiere pagado.

Artículo 1560

Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare o mejorare el bien que fuere objeto de aquélla, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Si el bien se pierde por culpa **de la persona deudora**, ésta quedará **obligada** al pago de la responsabilidad civil;

II. Si el bien se pierde sin culpa **de la persona deudora**, quedará extinguida la obligación;

III. Cuando el bien se deteriorare por culpa **de la persona deudora**, la **acreedora** podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos;

IV. Cuando el bien se deteriore

sin culpa **de la persona deudora**, ésta cumple su obligación entregándolo **a la acreedora** en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición;

V. Si el bien se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras son para **la persona acreedora**;

VI. Si se mejora a expensas de la persona deudora, no tendrá esta otro derecho que el concedido a la persona usufructuaria.

Artículo 1561

En caso de pérdida, deterioro o mejora del bien restituible, se aplicarán **a la persona que** debe hacer la restitución, las disposiciones que respecto **de la persona deudora** contienen los artículos que preceden.

Artículo 1562

La condición resolutoria, salvo disposición expresa de la ley, va implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que **una de las personas contratantes** no cumpliera su obligación.

Artículo 1563

Si **una de las personas contratantes** no cumple su obligación, podrá **la otra** escoger entre exigirle el cumplimiento o la rescisión del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios, pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que, habiendo elegido el primero no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1564

La rescisión del contrato fundada en la falta de pago por parte **de la persona adquirente** de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra **una persona tercera** de buena fe, si no se estipuló expresamente e inscribió en el Registro Público, en la forma prevenida por la ley.

Artículo 1571

Si en el contrato se pacta un plazo, se presume establecido en beneficio **de la persona deudora**, a no ser que del contrato mismo o de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor **de la persona acreedora**.

Artículo 1572

Se tendrá por vencido anticipadamente el plazo, en los siguientes casos:

- I. Si la persona deudora** se hallare en notoria insolvencia o en peligro de quedar insolvente;
- II. Cuando, sin consentimiento de la persona acreedora, la deudora** hubiere disminuido por medio de actos propios, las garantías otorgadas; y,
- III. Si la persona deudora es concursada.**

Artículo 1573

Si fueren dos o más **las personas deudoras** y estuvieren **obligadas** solidariamente, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá **a la** que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.



Artículo 1574

La obligación es facultativa si **la persona deudora** debe una prestación, con la posibilidad de liberarse cumpliendo otra distinta.

Artículo 1575

El objeto de la obligación conjuntiva lo constituyen varios bienes o hechos, o aquellos y éstos, y **la persona deudora** debe dar todos los primeros y prestar todos los segundos.

Artículo 1576

Si **la persona deudora** debe uno de dos hechos o uno de dos bienes, o un hecho o un bien, la obligación es alternativa y cumple prestando cualquiera de esos hechos o bienes.

Artículo 1577

En las obligaciones alternativas no puede **la persona deudora** prestar, contra la voluntad **de la acreedora**, parte de un bien y parte de otro, o ejecutar en parte un hecho.

Artículo 1578

En las obligaciones alternativas la elección corresponde **a la persona deudora**, si no se **pactó** lo contrario.

Artículo 1580

Si la elección compete **a la persona deudora**, y alguno de los dos bienes se pierde por culpa suya o por caso fortuito, **la persona acreedora** está **obligada** a recibir el que queda.

Artículo 1581

Si se pierden los dos bienes y la pérdida de ambos o de uno se causó por culpa **de la persona deudora**, **ésta** debe pagar el precio del último que se perdió.

Artículo 1582

Si los dos bienes se perdieron por caso fortuito, **la persona deudora** queda libre de la obligación.

Artículo 1583

Si la elección compete **a la persona acreedora**, y uno de los bienes se pierde por culpa **de la persona deudora**, puede **la primera** elegir el bien que ha quedado o el valor del perdido.

Artículo 1584

Si el bien se perdió sin culpa **de la persona deudora**, estará **obligada la persona acreedora** a recibir el que haya quedado.

Artículo 1585

Si ambos bienes se perdieren por culpa **de la persona deudora**, podrá **la persona acreedora** exigir el valor de cualquiera de ellos, o la rescisión del acto jurídico generador de la obligación y, en uno u otro caso, podrá exigir además la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 1586

Si ambos bienes se perdieren sin culpa **de la persona deudora**, se hará la distinción siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la elección o designación del bien, la pérdida será por cuenta **de la persona acreedora**;

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Artículo 1587

Si la elección es **de la persona deudora** y uno de los bienes se pierde por culpa **de la acreedora**, **la primera quedará** libre de la obligación o podrá pedir que se rescinda el acto jurídico generador de ésta, y en uno u otro caso, la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 1588

Cuando la elección es **de la persona acreedora** y por culpa de **ésta** se pierde uno de los bienes, con el bien perdido quedará satisfecha la obligación.

Artículo 1589

Si los dos bienes se perdieren por culpa **de la persona acreedora**, y es de **ésta** la elección, quedará a su arbitrio pagar el precio que quiera de los bienes.

Artículo 1590

En el caso del artículo anterior, si la elección es **de la persona deudora**, **ésta** designará el precio de uno de los dos bienes.

Artículo 1591

En los casos de los dos artículos que preceden, **la persona acreedora** está **obligada** al pago de los daños y perjuicios.

Artículo 1592

Si la obligación alternativa fuera de hechos, **la persona acreedora**, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean objeto de la obligación.

Artículo 1593

Si la elección compete **a la persona deudora**, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

Artículo 1595

Si **la persona obligada** se **rehúsa** a ejecutar el hecho, **la persona acreedora** podrá exigir el bien o la ejecución del hecho por otra persona, como dispone el artículo 1664.

Artículo 1596

Si el bien se pierde por culpa **de la persona deudora** y la elección es **de la acreedora**, **ésta** podrá exigir el precio del bien o la prestación del hecho.

Artículo 1597

En el caso del artículo anterior, si el bien se pierde sin culpa **de la persona deudora**, **la acreedora** está **obligada** a recibir la prestación del hecho.

Artículo 1598

Haya habido o no culpa en la pérdida del bien por **parte de la persona deudora**, si la elección es de **ésta**, **la acreedora** está **obligada** a recibir la prestación del hecho.

Artículo 1599

Si el bien se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa **de la persona acreedora**, se tiene por cumplida la obligación.

Artículo 1601

Cuando hay pluralidad de **personas deudoras o de acreedoras**, tratándose de una misma obligación existe mancomunidad o solidaridad.

Artículo 1602

En la mancomunidad de **personas deudoras o de acreedoras**, el crédito o deuda se consideran divididos en tantas partes como **deudoras o acreedoras** haya, cada parte constituye una deuda o un crédito distinto uno de otros y todas las partes se presumen iguales, salvo que se pacte de distinta manera o la ley disponga lo contrario.

Artículo 1605

Solidaridad pasiva es la obligación que tienen dos o más **personas deudoras** de prestar cada **una**, por sí, la totalidad de la obligación.

Artículo 1606

La insolvencia de **una de las personas deudoras solidarias** no impide **a la persona acreedora**, exigir el cumplimiento total a **las demás deudoras** o a cualquiera de **éstas**.

Artículo 1607

La solidaridad pasiva se presume:

I. Cuando la obligaciones de dar algún bien individualmente determinado, y que por su naturaleza no admita cómoda división, o aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda a la especie determinada;

II. Cuando dos o más personas heredan a **una persona deudora solidaria**;

III. Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho o ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

Artículo 1609

El pago hecho por **una de las personas deudoras solidarias** extingue la deuda.

Artículo 1610

La novación, compensación, confusión o transacción verificada por **una de las personas deudoras solidarias**, extingue la obligación y quedan **exoneradas las demás deudoras**.

Artículo 1611

La liberación de **una persona deudora solidaria**, por un medio distinto a los enumerados en los dos artículos anteriores, extingue la obligación también respecto a **las demás deudoras solidarias**.

Artículo 1612

La quita hecha en favor de **una de las personas deudoras solidarias** sin expresarse que favorece a **ella** personalmente, extingue parcialmente la obligación para **todas las demás** hasta el importe de la quita.

Artículo 1613

Si **la persona acreedora** de **varias personas deudoras solidarias** hubiere consentido en la división de la deuda, respecto de **alguna o algunas de las deudoras**, podrá:

I. Reclamar a **las demás obligadas** el pago de la deuda, deducida la parte **de la persona deudora o deudoras liberadas** de la solidaridad; y,

II. Exigir el total de la deuda a **las demás obligadas**, sin deducir la parte **de la persona deudora o deudoras liberadas** de la solidaridad, en caso de insolvencia de **estas**.

Artículo 1614

La persona deudora solidaria podrá oponer contra las reclamaciones **de la acreedora**, las excepciones que le sean personales.

Artículo 1615

La persona deudora solidaria a quien se reclame el pago, deberá oponer las siguientes excepciones:

I. Las que se deriven de la obligación o de la fuente de éstas;

II. Las personales de cualquiera de **las personas codeudoras**, si las conocía o se le dieron a conocer oportunamente.

Artículo 1616

En el caso de la fracción segunda del artículo anterior, en el juicio se llamará a **la persona codeudora solidaria**, titular de las excepciones opuestas, para que como coadyuvante **de la persona demandada** aporte las pruebas que estime conveniente.

Artículo 1617

La persona deudora solidaria a quien se demande el pago es responsable civilmente:

- I. Para con **aquellas coobligadas** si no hace valer las excepciones que sean comunes a **todas**; y,
- II. Para con **la persona deudora** que oportunamente le haya dado a conocer las excepciones personales que **ésta** tenía, si **aquella** no las opone.

Artículo 1618

Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demande daños y perjuicios, cada **una de las personas deudoras solidarias** responderá íntegramente de **ellas**.

Artículo 1619

Si el bien que fuere objeto de la prestación se perdiere por culpa de **alguna de las personas deudoras solidarias**, no quedarán **las** demás libres de la obligación; y **quien** haya causado la pérdida será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto **de la persona acreedora** como de **las** demás **obligadas**.

Artículo 1620

Si muere **una de las personas deudoras solidarias** dejando **varias personas herederas**, **éstas** serán **consideradas** como **una sola deudora**, con relación a **las otras personas deudoras**, pero cada **una de ellas** responde de la deuda hasta el monto de su haber hereditario.

Artículo 1621

Las relaciones entre **las personas codeudoras solidarias** se regirán por las siguientes disposiciones:

- I. **La persona deudora solidaria** que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de **las otras codeudoras** la parte que en ella les corresponda;
- II. Salvo convenio en contrario, **las personas deudoras solidarias** estarán **obligadas** entre sí por partes iguales;
- III. Si la parte que incumbe a **una persona deudora solidaria** no puede obtenerse de **ella**, el déficit debe ser repartido entre **las demás personas deudoras solidarias**, aun entre **aquellas** a quienes **la acreedora** hubiere liberado de la solidaridad;
- IV. En la medida que **una persona deudora solidaria** satisface la deuda, por pago, novación, compensación, confusión o transacción, se subroga en los derechos **de la acreedora**;

V. Si la solidaridad pasiva sólo se estableció para el efecto de que pudiera exigirse a **las personas deudoras solidarias** el pago, y sólo **una de ellas** tiene interés en la obligación, **esta** responderá de toda la deuda a **las personas codeudoras**;

VI. La quita o remisión de la deuda hecha por **la persona acreedora a una de las deudoras solidarias**, no extinguirá la obligación respecto de **todas**, cuando el perdón se halle limitado a **una deudora determinada**.

VII. Los convenios que **la persona acreedora** celebrare acerca de la deuda con **una de las deudoras solidarias**, no aprovecharán ni perjudicarán a **las demás**, salvo lo dispuesto en los artículos 1610 y 1612.

Artículo 1622

Antes de la partición, **las personas herederas de una persona deudora solidaria** responden, también solidariamente, con los bienes de la sucesión, de la deuda de **su autora**.

Artículo 1623

Hecha la partición cada **una de las personas herederas de una persona deudora solidaria**, debe pagar la parte que le corresponda en la obligación de **esta**, conforme a la misma partición y hasta el importe de su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.

Artículo 1624

Pagada total o parcialmente la deuda por la sucesión, o por **una o varias de las personas herederas**, es aplicable a **éstas** y a **las demás codeudoras solidarias**, el artículo 1621, en lo conducente.

Artículo 1625

Solidaridad activa es el derecho que tienen **dos o más personas acreedoras**, para exigir **todas juntas**, o cualquiera de **ellas**, el cumplimiento total de la obligación.

Artículo 1626

En virtud de sucesión **son personas acreedoras solidarias**:

I. **Las personas herederas de una acreedora solidaria**;

II. **Las personas albaceas nombradas** solidariamente por **quien otorga testamento o por las personas heredera**;

III. **Las personas herederas y legatarias nombradas** conjuntamente, respecto de algún bien, sin designación de partes;

IV. Las personas llamadas simultáneamente a la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición.

Artículo 1627

La persona deudora de varias acreedoras solidarias se libera pagando a cualquiera de **éstas**, a no ser que haya sido **requerida** judicialmente por **alguna de ellas**, en cuyo caso deberá hacer el pago a **la persona demandante**.

Artículo 1628

La novación, compensación, confusión o remisión, verificadas por cualquiera de **las personas acreedoras solidarias** extinguen la obligación.

Artículo 1629

La quita hecha por **una de las personas acreedoras solidarias** extingue la obligación para **todas las demás**, hasta el importe de la quita.

Artículo 1630

La persona deudora de varias personas acreedoras solidarias, a quien **éstas** demanden el pago, pueden oponerle las excepciones que sean personales a **la persona demandada**, las comunes a **todas las acreedoras** y las que sean personales de cualquiera de **éstas**, pero para resolver sobre estas últimas, **la persona acreedora** a quien se refieran debe ser **oída** en el juicio en que se opongan tales excepciones.

Artículo 1631

La persona acreedora que hubiese recibido todo o parte de la deuda, hecho quita o remisión de ella, o en quien se hubiese efectuado compensación o confusión, o contra quien hubiesen procedido excepciones personales, es responsable para con **las otras personas acreedoras** de la parte que a **estas** corresponda, por virtud de lo dispuesto en la ley o por el convenio celebrado entre **dichas acreedoras**.

Artículo 1632

Si el crédito pertenece a **una sola de las personas acreedoras solidarias** y la solidaridad activa se estableció para el sólo efecto de que cualquiera de **ellas** pudiese recibir el pago, las relaciones entre **las personas acreedoras solidarias** se regirán por las reglas establecidas para el mandato sin representación.

Artículo 1633

En el caso de transmisión hereditaria de un crédito solidario, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Mientras no se haga la partición, la sucesión se considera coacreedora solidaria;
- II. Hecha la partición, si el crédito se aplicó a **varias personas herederas**, nombrarán **una representante** común para hacer valer sus derechos, con relación a **la persona deudora y a las coacreedoras**;

III. Si la persona causante, en sus relaciones con **las demás acreedoras**, únicamente era **mandataria** sin representación, el crédito no formará parte del activo de la sucesión.

Artículo 1634

Si el bien objeto de la obligación hubiere perecido, o si la prestación se hubiere hecho imposible, sin culpa **de la persona deudora**, la obligación quedará extinguida; pero si mediare culpa de **una de las personas acreedoras solidarias**, **ésta** responderá a **las** demás de los daños y perjuicios compensatorios y moratorios por la parte que a **éstas** corresponda.

Artículo 1638

Cuando la obligación sea indivisible y sean **varias las personas deudoras**, responderán **todas ellas** solidariamente.

Artículo 1643

La persona acreedora de un bien cierto no puede ser **obligada** a recibir otro, aun cuando sea de mayor valor.

Artículo 1644

Si no se designa la calidad del bien, **la persona deudora** cumple entregando uno de mediana calidad.

Artículo 1646

La entrega real consiste en poner materialmente el bien debido en poder **de la persona acreedora**.

Artículo 1647

La entrega ficta puede ser jurídica, virtual o simbólica, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. En la entrega jurídica, la ley considera recibido el bien por **la persona acreedora**, aun cuando no haya sido materialmente entregado;

II. Hay entrega virtual cuando por ser así la voluntad **de la persona acreedora**, se da **ésta** por recibido del bien, sin que le haya sido entregado materialmente, aceptando que quede a su disposición. En este caso, **la persona deudora** que conserve en su poder el bien sólo tendrá los derechos y obligaciones de **como depositaria**;

III. La entrega es simbólica, cuando se hace por la sola recepción de un símbolo, como las llaves de un inmueble o de las del lugar en que esté guardado el bien mueble que debe entregarse; y,

IV. Si la obligación queda comprendida dentro de la clase a que se refiere la fracción I del artículo 1640 y el bien debido es un inmueble o derecho real sobre inmueble, se considera entregado al otorgarse la escritura pública.

Artículo 1648

Desde que el contrato se perfecciona, son a cargo **de la persona acreedora**, la pérdida o deterioro del bien objeto de la obligación, aun cuando éste no le haya sido entregado.

Artículo 1650

La pérdida o deterioro serán por cuenta **de la persona deudora**, en los siguientes casos:

I. Si en el contrato así se convino;

II. Si el deterioro o pérdida del bien ocurren por culpa **de la persona deudora**.

Artículo 1651

En el caso de la fracción I del artículo anterior, **la persona deudora** sólo responde de la pérdida o deterioro normales del bien y no de aquélla o éstos debidos a caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1652

Son aplicables al caso fortuito o de fuerza mayor, las siguientes disposiciones:

I. Se entiende por caso fortuito o de fuerza mayor todo acontecimiento previsible o imprevisible, realizado sin intervención humana, o con la intención de una o más personas, determinadas o indeterminadas, que sea además inevitable y por virtud del cual se pierda el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación;

II. La imposibilidad para el cumplimiento de la obligación, en el caso fortuito o de fuerza mayor, debe ser absoluta de manera que ni **la persona deudora** ni cualquiera otra **persona** puedan realizar la prestación debida:

III. Si el bien se pierde por caso fortuito o de fuerza mayor, **la persona deudora** queda **liberada** de la obligación;

IV. Si el bien se deteriora por caso fortuito o de fuerza mayor, **la persona deudora** cumple entregando el bien **a la acreedora** en el estado en que se halle;

V. Lo dispuesto en las dos fracciones anteriores y en la última parte del artículo 1651 no se aplicará:

a) Si **la persona deudora** contribuyó al caso fortuito o de fuerza mayor, o si causó éste;

b) Si convino expresamente, en el contrato responder de la pérdida o deterioro del bien o bienes debidos, aun en ese caso; y,

c) Cuando la ley le imponga esa responsabilidad.

VI. Si **la persona deudora** está en mora y no se obligó a responder de los casos fortuitos o de fuerza mayor, la obligación se extinguirá si se prueba que el bien se hubiera perdido igualmente en poder **de la acreedora**.

Artículo 1653

Hay culpa o negligencia:

I. Cuando **la persona deudora** no conserva el bien como lo determina el artículo 1641;

II. Cuando **la persona obligada** a prestar un bien se ha constituido en mora;

III. Cuando el contrato no se cumple conforme a lo convenido o de acuerdo con lo establecido en el artículo 1642;

IV. Cuando se ejecutan actos contrarios a la conservación del bien; y,

V. Cuando dejan de ejecutarse los actos necesarios a la conservación del bien.

Artículo 1654

La calificación de la culpa o negligencia queda al prudente arbitrio **de la autoridad judicial**, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

Artículo 1656

Si el bien se deteriorare por culpa **de la persona deudora, la acreedora** puede demandar la rescisión del contrato o exigir la reducción del valor de la prestación a que se hubiere obligado, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

Artículo 1657

Cuando la deuda de un bien cierto y determinado procediere de delito o falta, no se eximirá **a la persona deudora** del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; a no ser que, habiendo ofrecido el bien al que debió recibirlo, se haya éste constituido en mora.

Artículo 1658

Cuando la obligación de dar tenga por objeto un bien designado sólo por su género y cantidad, luego que el bien se individualice por la elección **de la persona deudora o de la acreedora**, se aplicarán, en caso de pérdida o deterioro las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 1659

La persona deudora de un bien perdido sin culpa suya, está **obligada** a ceder **a la acreedora** cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable de la pérdida.

Artículo 1660

Si el bien se deteriora por culpa **de la persona acreedora**, ésta deberá recibir el bien en el estado en que se halle.

Artículo 1661

Si el bien se perdiere por culpa **de la persona acreedora, la deudora** quedará libre de la obligación.

Artículo 1662

En los contratos en que la prestación del bien no importe traslación de la propiedad el deterioro o pérdida del bien serán por cuenta **de la persona dueña** salvo que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

Artículo 1663

Si **quien se** hubiere obligado prestar un hecho no lo hiciere o no lo prestare conforme a lo convenido **la persona acreedora** puede exigir el cumplimiento o la rescisión del contrato, más daños y perjuicios en uno u otro caso.

Artículo 1664

Puede **la persona acreedora** pedir que la obligación de hacer se ejecute por otra persona, a costa **de la persona deudora**, cuando ésta no la cumpla, o no la haya cumplido de la manera convenida y la sustitución sea posible.

Artículo 1665

Si la obligación de hacer no se cumplió por **la persona obligada** de la manera convenida, puede **la persona acreedora** pedir que la obra realizada se destruya a costa de **aquella**.

Artículo 1666

La contravención de una obligación de no hacer, da derecho **a la persona acreedora** para exigir:

- I. El pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento **de la persona deudora**; y,
- II. Que si hubiere obra material se destruya ésta a costa **de la deudora**.

Artículo 1667

La persona acreedora puede transmitir sus derechos a otra persona, por título gratuito u oneroso, salvo que la ley prohíba la cesión, se haya convenido no hacerla o se trae de pensiones alimenticias.

Artículo 1668

La cesión de derechos por **la persona acreedora** no requiere el consentimiento **de la persona deudora**.

Artículo 1669

Si los derechos o créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma a las personas que desempeñen la judicatura o el cargo de Autoridad en el Gobierno o Ayuntamiento, si esos derechos o créditos fueron disputados dentro del ámbito territorial de la competencia de **las referidas personas servidoras públicas**.

Artículo 1671

La persona deudora de una obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede liberarse, satisfaciendo **a la persona cesionaria** el valor que **ésta** hubiere dado por ella, con sus intereses y demás expensas hechas en la adquisición.

Artículo 1672

No es aplicable el artículo anterior:

- I. Si la cesión se hace en favor **de la persona coheredera o copropietaria** del derecho cedido;

II. Si la cesión se hace en favor de **la persona poseedora** del inmueble objeto del derecho cedido,

III. Si la cesión se hace a **una persona acreedora** en pago de su deuda.

Artículo 1673

Se considerará litigioso el derecho desde que se practique providencia precautoria de embargo, si **la persona embargante** presenta en tiempo la demanda; desde el secuestro en el juicio ejecutivo, y en los demás casos desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncia sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 1675

La persona deudora podrá oponerse a la cesión:

I. En el caso del Artículo 1669;

II. Si tiene contra **la persona acreedora** un crédito anterior a la cesión, por el cual pueda operar la compensación; y,

III. Si se pactó no hacer la cesión y la cláusula correspondiente consta en el documento comprobatorio del crédito.

Artículo 1676

La cesión de un crédito transmite **a la persona cesionaria**, salvo pacto expreso en contrario, los intereses, privilegios, fianza, hipoteca, prenda y demás derechos accesorios del crédito cedido.

Artículo 1677

La cesión de créditos civiles se basará en escrito privado que firmarán **la persona cedente, cesionaria y dos personas que funjan como testigos**, o en escritura pública, cuando por la naturaleza del crédito cedido, la ley exija que su transmisión se haga en esta forma.

Artículo 1678

Para que **la persona cesionaria** pueda ejercitar sus derechos contra **la deudora**, deberá hacer a **esta** la notificación de la cesión, judicialmente o ante **Notaría**.

Artículo 1679

Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, **la persona acreedora** que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.

Artículo 1680

Si **la persona deudora** está presente en la cesión y no se opone a ella, o si no habiendo estado presente, **la aceptó** y esto se prueba, se tiene por hecha la notificación.

Artículo 1681

Mientras no se haya hecho la notificación, **la persona deudora** se libera pagando **a la acreedora primitiva**.

Artículo 1682

Hecha la notificación, **la persona deudora** se libera únicamente pagando **a la persona cesionaria** que le presente el título.

Artículo 1683

Si el crédito se cedió a **varias personas cesionarias**, tendrá preferencia **quien** primero **haya** notificado la cesión **a la persona deudora**, salvo lo dispuesto para títulos que deben registrarse.

Artículo 1684

Las personas acreedoras de la cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto a la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en forma legal.

Artículo 1685

Si el título se extravió, **la persona acreedora** tiene derecho de probar su existencia; y la confesión **de la persona deudora** o el fallo judicial servirán de nuevo título.

Artículo 1686

La persona cesionaria no tendrá mayores derechos u obligaciones que **la** cedente.

Artículo 1687

La cesión de crédito produce efectos contra personas que no sean parte en ella, desde que su fecha deba tenerse como cierta, conforme a las reglas siguientes:

I. Tiene por objeto un crédito que deba inscribirse desde la fecha de su inscripción en el **Registro Público**;

II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;

III. Si se trata de un documento privado desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera **de las personas que** lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a **una persona servidora pública** por razón de sus funciones.

Artículo 1688

La persona cedente está obligada a garantizar la legitimidad del crédito, pero no la solvencia **de la persona deudora** a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

Artículo 1689

Si **la persona cedente** se hubiere hecho responsable de la solvencia **de la persona deudora**, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde **la fecha** de la cesión si la deuda estuviere vencida y, si **aún** no fuere exigible, desde la fecha en que lo sea.

Artículo 1690

Si el crédito cedido consiste en una renta, que deba pagarse por pensiones diarias, semanales, quincenales, mensuales o anuales, la responsabilidad por la solvencia **de la persona deudora** cuando la haya tomado a su cargo **la persona cedente**, se extingue a los dos años, contados desde la fecha de la cesión.

Artículo 1691

La persona que cede alzadamente la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está **obligada** al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Artículo 1692

La persona que cede su derecho a una herencia, sin enumerar los bienes de que ésta se compone, sólo está **obligada** a responder de su calidad de **heredera**.

Artículo 1693

Si **la persona cedente** se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido algún bien de la herencia que cediere, deberá abonarlos **a la cesionaria**, si no se hubiere pactado lo contrario.

Artículo 1694

La persona cesionaria debe, por su parte, satisfacer **a la persona cedente** todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

Artículo 1695

Si la cesión fuere gratuita, **la persona cedente** no será responsable para con **la cesionaria** ni por la existencia del crédito ni por la solvencia **de la persona deudora**.

Artículo 1696

La persona deudora puede oponer **a la cesionaria** las excepciones que podría oponer **a la persona cedente** en el momento de la cesión.

Artículo 1698

Mediante la substitución **de la persona deudora** se efectúa la cesión de deudas.

Artículo 1699

Para que haya substitución **de persona deudora** basta que **la acreedora** consienta tácitamente.

Artículo 1700

Se presume que **la persona acreedora** consiente en la substitución **de la deudora**, cuando permite que **la persona substituta** haga, a nombre propio y no por cuenta **de la deudora**, pagos parciales, periódicos o de réditos.



Artículo 1701

Si **la persona acreedora** acepta expresamente la substitución **de la deudora primitiva**, hay novación y no cesión de deuda.

Artículo 1702

Si convienen **la persona acreedora y la deudora primitiva**, que **aquella** pueda exigir a **ésta** el crédito en caso de insolvencia **de la persona deudora substituta**, hay solidaridad de **personas deudoras** y no cesión de deudas ni novación.

Artículo 1703

La persona deudora substituta queda **obligada** de la misma manera que lo estaba **la persona deudora primitiva**.

Artículo 1704

Si otra persona constituyó fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la substitución **de la persona deudora**, si **la** constituyente de esas garantías no consiente en que continúen.

Artículo 1705

La persona deudora substituta puede oponer **a la acreedora** las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda.

Artículo 1706

La persona deudora substituta no puede oponer **a la acreedora** las excepciones que sean personales de **ella y de la deudora primitiva**.

Artículo 1707

Por la nulidad de la substitución de **persona deudora** renace la antigua deuda con sus accesorios, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 1708

Si la persona a que se refiere el artículo 1704 no consintió en la substitución **de la persona deudora**, al declararse nula ésta, no renacen las garantías que otorgó en favor **de la deudora primitiva**.

Artículo 1712

Con excepción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los demás derechos reales pueden cederse sin el consentimiento **de la persona dueña o de la poseedora** del bien gravado con los mismos.

Artículo 1714

La persona dueña o poseedora del bien gravado con los derechos reales cedidos, puede oponer **a la persona cesionaria** todas las excepciones que por virtud del bien o del derecho real fueren procedentes, así como las que podría haber opuesto **a la persona cedente**.

Artículo 1715

Para que **la persona cesionaria** pueda ejercitar los derechos reales que se le hayan cedido, deberá registrar la cesión, si el registro es necesario, y notificarla **a la persona deudora** con arreglo al artículo 1678.

Artículo 1716

En las enajenaciones de bienes ciertos y determinados, la traslación de la propiedad se verifica entre **las personas contratantes** por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario.

Artículo 1717

En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad se transfiere hasta el momento en que el bien sea cierto y determinado con conocimiento **de la persona acreedora**.

Artículo 1718

Si un bien cierto y determinado fuere sucesivamente enajenado por **la misma persona** enajenante **a distintas personas** adquirentes, se observará lo siguiente:

I. Si el bien enajenado fuere mueble prevalecerá la enajenación hecha al que se halle en posesión del bien;

II. Si el bien enajenado fuere inmueble, prevalecerá la enajenación que primero se haya registrado; si ninguna lo ha sido prevalecerá la primera en fecha y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, adquirirá la propiedad del bien **la persona que** se halle en posesión de él;

III. Si un derecho real se cedió a dos o **más personas cesionarias** sucesivamente, para determinar quién de **ellas** lo adquiere, se aplicará lo dispuesto en las fracciones anteriores;

IV. Lo dispuesto en las tres fracciones anteriores no se aplicará **a la segunda o** subsecuentes **personas** adquirentes, si **estas** son de mala fe.

Artículo 1720

Los remates se regirán por las disposiciones relativas a compraventa, aplicándose ésta por analogía en lo conducente, en cuanto a las obligaciones y derechos **de quien ejecuta y de la persona adquirente**, con las modificaciones que se expresan en esta sección.

Artículo 1721

La persona ejecutada se considerará como enajenante y **la persona adquirente** como **compradora**.

Artículo 1723

Para que la transmisión de la propiedad en los remates sea perfecta, se requiere:

- I. Que haya causado estado el auto de fincamiento de remate o la resolución de la autoridad administrativa que lo apruebe;
- II. **Que**, si el bien rematado es mueble, se entregue **a la persona adquirente y ésta** pague su precio; y,
- III. Que, si es inmueble el bien rematado, se otorgue la escritura, que según este Código se requiere como formalidad.

Artículo 1725

No pueden adquirir en remate:

- I. Las personas juzgadas, secretarias y trabajadoras** de los juzgados;
- II. Las personas titulares de las magistraturas** del Tribunal que sea superior de la autoridad judicial que decreta y realice el remate;
- III.** La autoridad administrativa que decreta y realice el remate, **las superiores de ésta y las personas trabajadoras de ambas;**
- IV. La persona a la que se le ejecute el remate, a sus procuradoras, profesionales del derecho y fiadores;**
- V. Las albaceas y personas tutoras**, si se trata de bienes que formen parte de una sucesión o que pertenezcan **a personas incapacitadas**, respectivamente; y,
- VI. Las personas peritas** que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Artículo 1726

En los remates de inmuebles, éstos pasarán **a la persona adquirente** libres de todo gravamen, a menos que por convenio entre **las personas interesadas**, se estipule que quede subsistente determinado gravamen o responsabilidad, cuyo valor se deducirá del precio.

Artículo 1727

La autoridad judicial o administrativa, mandará hacer la cancelación de los gravámenes a que se refiere el artículo anterior aplicando lo que disponga al respecto el Código de Procedimientos Civiles o la ley administrativa correspondiente.

Artículo 1729

La subrogación es legal:

- I.** Cuando **la persona acreedora** paga a **otra acreedora** preferente;
- II.** Cuando **la** que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación;

- III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso o tácito **de la persona deudora**;
- IV. Cuando **una persona heredera** paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- V. Cuando **la que** adquiere un inmueble paga **a una persona acreedora** que tiene sobre **aquella** un crédito hipotecario anterior a la adquisición;
- VI. En los demás casos en que la ley lo establece.

Artículo 1730

La subrogación legal se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de **las personas interesadas**.

Artículo 1731

Hay subrogación convencional cuando **la persona acreedora** recibe el pago de persona distinta **de la deudora** y subroga a quien pagó en los derechos, privilegios, acciones o hipotecas que tenga contra **la persona deudora**. Esta subrogación debe ser expresa, recaer sobre una deuda vencida y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Artículo 1732

Si la deuda fuere pagada por **la persona deudora** con dinero que otra persona le prestare para ese objeto, quedará **subrogada la prestamista** en los derechos **de la acreedora**, si el préstamo constare en documento público o privado ratificado ante **notaría pública**, en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, **quien** prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Artículo 1733

La persona acreedora que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia **a la subrogada**, por el resto de su deuda, y de esta preferencia disfrutarán únicamente **las personas acreedoras originarias**, o sus **cesionarias**, sin que pueda pretenderla cualquiera **otra subrogada**.

Artículo 1735

El pago de **las personas subrogadas** en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes **de la persona deudora** para cubrir todas las porciones, se hará según la prioridad de la subrogación.

Artículo 1736

La persona subrogada puede ejercitar todos los derechos que competen **a la persona acreedora**, tanto contra **la deudora** como contra **quienes sean sus fiadoras**.

Artículo 1737

En el caso del artículo 1731, si **la persona subrogada pagó a la acreedora** una suma menor al importe del crédito y se le subrogó en el total del mismo puede **la persona deudora** liberarse de la

deuda, pagando **a la subrogatoria** lo que **esta** pagó por la subrogación, más los gastos de ella y los intereses que vayan venciendo, calculados al tipo pactado.

Artículo 1738

Hay subrogación real:

I. Cuando un bien afectado a un derecho real, sea sustituido por su valor, en caso de enajenación voluntaria, remate, expropiación, seguro u otro acto equivalente;

II. Cuando **la persona propietaria** de un bien gravado por el derecho real lo destruya para sustituirlo por otro;

III. Cuando un bien propio de **una de las personas cónyuges**, o el bien que constituya el patrimonio de familia se enajene, y con el precio de aquél o de éste se adquiera otro bien.

Artículo 1739

En el caso de la fracción I del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La regulación de los derechos correspondientes **a la persona dueña o poseedora y a la titular** del derecho real, cuando exista un valor que sustituya al bien, se hará tomando en cuenta los valores que asignen **las personas peritas**;

II. Tratándose de hipoteca y prenda, el valor que sustituya al bien, se aplicará preferentemente al pago del crédito garantizado aun cuando no esté vencido.

Artículo 1740

En el caso de la fracción II del artículo 1738 **la persona** titular del derecho real tendrá acción para que se declare que su derecho real afecta al nuevo bien.

Artículo 1741

En los casos de la fracción III del artículo 1738, **la persona titular** o titulares del bien enajenado tienen derecho, a que el nuevo bien ocupe el lugar que tenía en el patrimonio de ellos; y se destine **y realizar** el mismo fin del anterior.

Artículo 1743

La persona enajenante está **obligada** a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Artículo 1744

Si el bien objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente a **diversas personas propietarias**, **cada una de éstas está obligada** con **la persona adquiriente inmediata**, y tiene derecho de reclamar el saneamiento **a la persona que** le enajeno, con arreglo a las disposiciones de esta sección.

Artículo 1745

Las personas contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

Artículo 1746

Es nulo el pacto que exime **a la persona enajenante** de responder por la evicción, si hay mala fe de parte suya.

Artículo 1747

Si **la persona adquirente** renunció el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe **la enajenante** entregar únicamente el precio del bien o, en su caso, la prestación que recibió por éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 1751, fracción I.

Artículo 1748

Si quien adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometién dose a sus consecuencias, **la persona enajenante** no tendrá la obligación que impone el artículo anterior.

Artículo 1749

La persona adquirente, al contestar la demanda, debe pedir **a la autoridad judicial** que sea **emplazada la persona que** le enajenó, para que la sentencia surta efectos en su contra.

Artículo 1751

Si **la persona que** enajenó hubiere procedido de buena fe, está **obligada** a entregar **a la** que sufrió la evicción:

- I. El precio íntegro o, en su caso, la prestación que recibió por el bien;
- II. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por **la persona** adquirente;
- III. Los causados en el juicio de evicción y en el de saneamiento;
- IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, si en la sentencia no se determina que **la persona vencedora** satisfaga su importe.

Artículo 1752

Si **la persona que** enajenó hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

- I. Devolverá, a elección **de la persona** adquirente, el precio que el bien tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción;
- II. Pagará los daños y perjuicios.

Artículo 1753

Si **la persona enajenante** no sale sin justa causa al juicio de evicción, en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna, o no alega, queda obligado al saneamiento como ordena el artículo anterior.

Artículo 1754

Si **la persona que** enajenó y **la** que adquiere proceden de mala fe, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1945 y no tendrá el adquirente derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie.

Artículo 1755

Si **la persona** adquirente fuere **condenada** a restituir los frutos del bien, podrá erigir **de la** que enajenó la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado.

Artículo 1756

Si **la persona que** adquirió no fuere **condenada** a restituir los frutos del bien, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Artículo 1757

Los deterioros que el bien haya sufrido serán **a cuenta de la persona que** los causó.

Artículo 1758

Si **la persona** que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá de la indemnización.

Artículo 1759

Las mejoras que **la persona enajenante** hubiese hecho antes de la enajenación, se le tomarán en cuenta de lo que debe pagar **a la** adquirente, siempre que fueren abonadas por **la vencedora**.

Artículo 1760

Las disposiciones de esta sección son aplicables:

I. Si **la persona adquirente** sólo fuere **privada** por la evicción de una parte del bien adquirido; y,

II. Cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos o más bienes sin fijar el precio de cada uno de ellos, y uno sufre la evicción.

Artículo 1761

En los casos previstos en las dos fracciones del artículo anterior, puede **la persona** adquirente preferir la rescisión del contrato, y si elige ésta, debe devolver el bien libre de los gravámenes que le haya impuesto.

Artículo 1762

Si el inmueble que se enajenó se halla gravado, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, **quien** adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, o la rescisión del contrato.

Artículo 1763

Si **la persona que** enajenó, al denunciársele el juicio, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio del bien, por no quererlo recibir **la persona** adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de la consignación, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le imponen, en su caso los artículos 1751 y 1752 por causas anteriores a la consignación.

Artículo 1764

Si al denunciársele el juicio o durante éste, **la persona** enajenante reconoce el derecho **de la persona actora** y garantiza el pago de la indemnización correspondiente al gravamen mencionado en el artículo 1762, responderá únicamente de los gastos causados hasta que haga el reconocimiento y garantice el pago, cualquiera que sea el resultado del juicio.

Artículo 1765

El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior no perjudica el derecho **de la persona adquirente** para optar por la rescisión del contrato.

Artículo 1766

Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refieren los dos artículos anteriores, prescriben en un año que se contará desde el día en que **la persona** adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

Artículo 1767

La persona que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido;

II. En el caso del artículo 1748;

III. Si conociendo **la persona** que adquiere el derecho del que entabla evicción lo hubiere ocultado dolosamente **a la que** enajenó;

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable **a la persona** que enajena, o de hecho **de la que**

adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto;

V. Si **la persona que** adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1749;

VI. Si **la persona** adquirente y **la que** reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento **de la que** enajenó.

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa **de la persona** adquirente.

Artículo 1768

En las enajenaciones hechas en remate, la persona a quien se remató un bien, está obligada por la evicción del bien rematado que sufra **la persona** adquirente, a restituir a **ésta** únicamente el precio que haya pagado por su postura, más los gastos que hubiere hecho.

Artículo 1769

En los contratos conmutativos, **la persona** enajenante está **obligada** al saneamiento por los vicios ocultos del bien enajenado, que lo hagan impropio para los usos a que se le destine, o que disminuyan de tal manera este uso, que de haberlos conocido **la persona** adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado una prestación menor.

Artículo 1770

La persona enajenante no es responsable de los vicios que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si **la** adquirente es **una persona perita** que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.

Artículo 1771

En los casos a que se refiere el artículo 1769, **la persona adquirente** tiene derecho:

- I. A exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por el hubiere hecho; o,
- II. A que se le rebaje una cantidad proporcionada de la prestación que hubiere dado, a juicio **de personas peritas**.

Artículo 1772

El derecho concedido **a la persona adquirente**, por la fracción II del artículo anterior, subsiste aunque el bien defectuoso perezca por caso fortuito o de fuerza mayor o por culpa **de la misma** adquirente.

Artículo 1773

Si se probare que **la persona** enajenante conocía los vicios ocultos del bien, y no los manifestó **a la** adquirente, tendrá **esta** los mismos derechos que le conceden los dos artículos anteriores, debiendo, además, ser **indemnizada** de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.

Artículo 1774

En los casos en que **la persona** adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión, del contrato, una vez hecha la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento **de la persona** enajenante.

Artículo 1775

Si el bien enajenado pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía, y eran conocidos **de la persona enajenante**, **ésta** sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

Artículo 1776

Si **la persona** enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que **la persona** adquirente los haya pagado.

Artículo 1778

Enajenándose dos o más animales juntamente, en un precio alzado o señalándolo a cada uno de ellos, el defecto de uno da lugar a la acción redhibitoria respecto de **él** y no respecto a los demás, a no ser que aparezca que **la persona** adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el defectuoso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el defecto contagioso.

Artículo 1779

Se presume que **la persona** adquirente no tenía voluntad de adquirir uno solo de los animales, cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 1781

Si un animal muere dentro de los cinco días siguientes a su adquisición, es responsable **la persona** enajenante si por juicio de **personas peritas** se prueba que la enfermedad existía antes de la enajenación.

Artículo 1782

Si la enajenación se declara rescindida, debe restituirse el bien enajenado en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable **la persona** adquirente de cualquier deterioro que no proceda de vicio o defecto ocultos.

Artículo 1784

La calificación de los vicios del bien enajenado se hará mediante **personas peritas**, quienes dictaminarán si los vicios eran anteriores a la enajenación, y si por causa de ellos no puede destinarse el bien a los usos para que se adquirió.

Artículo 1786

A la persona adquirente corresponde probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición.

Artículo 1787

Si el bien enajenado con vicios redhibitorios, se pierde por caso fortuito o por culpa **de la persona** adquirente, puede **esta** exigir **a la persona** enajenante el pago de la suma a que se refiere la fracción II del artículo 1771.

Artículo 1788

Si **la persona** adquirente de un bien, que se le remite de un lugar a otro, alegare que dicho bien tiene vicios redhibitorios, si es de los que rápidamente se descomponen, debe avisar de inmediato **a la** enajenante que no lo recibe.

Artículo 1789

En las enajenaciones hechas en remate, **la persona demandada** a quien se remata un bien no tiene la obligación de responder de los vicios redhibitorios.

Artículo 1790

En las enajenaciones hechas en remate, **la persona demandada** a quien se remata un bien no tiene la obligación de responder de los vicios redhibitorios.

Artículo 1793

El pago debe ser hecho por **la misma persona deudora** o por sus representantes.

Artículo 1795

El pago debe hacerse **a la persona acreedora** o a su representante

Artículo 1796

El pago puede ser hecho por cualquier otra persona, que no sea **la persona deudora** ni **las** representantes de **ésta**, y que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1797

Puede pagar una persona distinta **de la persona deudora**, que obre con consentimiento expreso o presunto de **ésta**, y que no tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1798

Puede hacer el pago **una persona extraña** a la obligación ignorándolo **la persona deudora** o contra la voluntad de **ésta**.

Artículo 1799

En el caso del artículo 1797, se observarán las disposiciones relativas al mandato si el pago se hizo con consentimiento expreso **de la persona deudora**, o las relativas a la gestión de negocios si sólo hubo consentimiento presunto.

Artículo 1800

En el primer caso previsto en el artículo 1798, quien hizo el pago sólo tendrá derecho a reclamar lo que pagó por él, si **la persona acreedora** consintió en recibir menor suma de la que se le debía o un bien de menor valor.



Artículo 1801

En el segundo caso previsto por el artículo 1798, quien hizo el pago sólo tendrá derecho a cobrar **de la persona deudora** aquello en que le hubiere sido útil el pago.

Artículo 1802

La persona acreedora debe aceptar el pago hecho por persona distinta **de la deudora**; pero no está **obligada** a subrogarle en sus derechos, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley.

Artículo 1803

La obligación de prestar un hecho se puede cumplir por persona distinta **de la persona deudora**, salvo que se hubiere pactado que la cumpla personalmente **la misma obligada**, o que se hubieren elegido los conocimientos especiales de **esta** o sus cualidades personales.

Artículo 1805

El pago hecho a persona distinta **de la acreedora** no extingue la obligación.

Artículo 1806

El pago hecho a persona distinta **de la acreedora** extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o autorizado por **la acreedora**, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Artículo 1807

No es válido el pago hecho **a la persona acreedora** por **la deudora**, después que se haya ordenado judicialmente a **ésta**, la retención de la deuda.

Artículo 1808

Si se trata de obligaciones de dar y no se fijó el tiempo en que debe hacerse el pago, éste se hará después de treinta días contados a partir de la fecha en que **la persona acreedora** interpele **a la deudora**.

Artículo 1810

La persona acreedora no puede exigir el pago que haya dejado a la posibilidad **de la deudora**, sino probando ésta.

Artículo 1811

La espera concedida **a la persona deudora** en juicio o fuera de él, sólo obliga **a la acreedora** que la otorga.

Artículo 1812

En el contrato y salvo lo que la ley disponga, se designará expresamente el lugar en donde debe pedirse **a la persona deudora** el pago.

Artículo 1813

El lugar a que se refiere el artículo anterior será, según convengan las partes:

I. La casa habitación o despacho **de la persona deudora**, debiendo **la acreedora** hacer el cobro por sí o por otra persona en ese lugar;

II. La casa habitación o despacho **de la acreedora**, debiendo **la deudora** pagar por sí o por otra persona en ese lugar, sin necesidad de que se le cobre:

III. Una casa o despacho distintos de los citados en las fracciones anteriores, que se fije sólo para los efectos del pago y en este caso **la persona deudora** debe pagar en ese lugar, sin esperar cobro alguno.

Artículo 1815

Si no se hace la designación a que se refieren los dos artículos anteriores, el pago se hará en el lugar señalado, según el caso, en las disposiciones siguientes:

I. Si el objeto de la obligación es un bien inmueble, y la acción **de la persona acreedora** es real, el cumplimiento de la obligación o pago se hará en el lugar de ubicación del inmueble;

II. En cualquier otro caso se aplicará lo dispuesto en la fracción I del artículo 1813;

III. Si **la persona deudora** no tiene casa habitación o domicilio fijos, el pago se hará en el lugar donde se celebró el contrato.

Artículo 1816

La persona deudora que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente su domicilio deberá indemnizar **a la acreedora**, de los mayores gastos que haga por esta causa para obtener el pago.

Artículo 1817

La persona acreedora debe indemnizar **a la deudora**, cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de **aquella**, cambie voluntariamente éste.

Artículo 1818

Los gastos de entrega serán **a cuenta de la persona deudora**, salvo estipulación en otro sentido.

Artículo 1819

No es válido el pago hecho con bien ajeno, o con bien propio, si **la persona deudora** no tiene capacidad para disponer de él.

Artículo 1820

Si el pago hecho por **la persona que no sea propietaria** del bien, o no tenga capacidad de enajenarlo, consistiere en una suma de dinero u otro bien fungible, no habrá repetición contra **la acreedora** que no haya consumido de buena fe.

Artículo 1821

La persona deudora que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener **esta** mientras no le sea entregado aquel documento.

Artículo 1823

La presunción establecida en el artículo anterior no se destruye por la sola declaración **de la persona acreedora** en sentido contrario, puesta en el recibo expedido por **ella**.

Artículo 1825

La entrega del título hecha **a la persona deudora** hace presumir el pago de la deuda que consta en aquél.

Artículo 1826

Quien tuviere contra sí varias deudas en favor de **una sola persona acreedora**, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.

Artículo 1827

Si **la persona deudora** no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua, y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre ellas a prorrata.

Artículo 1830

Si **la persona acreedora** rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir aquélla, podrá **la persona deudora** liberarse consignando el bien debido el cual se depositará judicialmente.

Artículo 1831

Si **la persona acreedora** fuere **conocida**, pero dudosos sus derechos, podrá **la deudora** depositar el bien debido, con citación **de la interesada**, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Artículo 1833

Si **la persona acreedora** se opone a recibir el pago y **la autoridad judicial** declara fundada esa oposición, el ofrecimiento y la consignación se tienen por no hechos.

Artículo 1834

Son a cargo **de la persona acreedora** la pérdida o deterioro del bien puesto en depósito, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1830 y 1831.

Artículo 1835

Aprobada la consignación por **la autoridad judicial**, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Artículo 1836

Mientras **la persona acreedora** no acepte la consignación, o no se pronuncie sentencia sobre ella podrá **la deudora** retirar del depósito el bien.

Artículo 1837

En el caso del artículo anterior subsiste la obligación y la pérdida o deterioro del bien son a cargo **de la persona deudora**.

Artículo 1838

Si el ofrecimiento y la consignación se hicieron legalmente, todos los gastos serán **a cuenta de la persona acreedora**.

Artículo 1846

Quien paga una deuda compensable no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado aprovecharse, en perjuicio **de una tercera persona**, de los privilegios e hipotecas que tenga en su favor al tiempo de hacer el pago, a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

Artículo 1849

La persona fiadora, antes de ser **demandada** por **la acreedora**, no puede oponer a **ésta** la compensación del crédito que contra **ella** tenga, con la deuda **de la persona deudora** principal.

Artículo 1851

La persona deudora solidaria no puede exigir compensación con la deuda **de la acreedora** a sus **codeudoras**, cuando **alguna de ellas** hubiere pagado ignorando la existencia de esa deuda, y llegue el momento de dividirse el pago entre **todas las personas deudoras**.

Artículo 1852

La persona deudora que hubiere consentido la cesión hecha por **la acreedora** en favor de **una tercera persona**, no podrá oponer **a la cesionaria** la compensación que podría oponer **a la persona cedente**.

Artículo 1853

Si **la persona acreedora** dio conocimiento de la cesión **a la deudora**, y **ésta** no consintió en ella, podrá oponer **a la cesionaria** la compensación de los créditos que tuviere contra **la persona cedente** y que fueren anteriores a la cesión.

Artículo 1854

Si la cesión se realizare sin conocimiento **de la persona deudora**, podrá **ésta** oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Artículo 1857

Si se reúnen en una sola persona las cualidades de **acreedora y deudora**, se extinguen el crédito y la deuda.

Artículo 1858

La confusión que se verifica en la persona **de la principal deudora**, aprovecha a **la persona que sea su fiadora**.

Artículo 1859

La confusión de las cualidades **de acreedora y fiadora** no extingue la obligación.

Artículo 1862

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando el contrato se rescinda por cualquier causa; pero subsistirán las obligaciones primitivas con las accesorias, tengan éstas o no **la misma persona deudora** que aquéllas.

Artículo 1863

Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando **la persona deudora** hereda **a la acreedora, o ésta a aquélla**.

Artículo 1864

Después de la partición de la herencia, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Si la persona heredera es acreedora de la autora de la herencia y en la división de la masa hereditaria se le aplica la obligación derivada de dicho crédito, se extinguirá ésta;

II. Si la obligación a cargo de la herencia, mencionada en la fracción anterior, se aplica a otra u otras personas herederas, por virtud de la partición, **éstas** responderán a beneficio de inventario, en favor **de la persona heredera acreedora**.

Artículo 1865

Cuando **una persona legataria** haya sido **acreedora de la persona autora** de la herencia, y subsista su crédito, será exigible en contra de la sucesión, salvo disposición expresa **de quien otorga testamento** en el sentido de que para la transmisión del legado se extinga el crédito.

Artículo 1866

Si **una persona legataria** fue **deudora de la autora** de la sucesión, su obligación subsistirá.

Artículo 1867

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, la obligación **de la persona legataria** en favor **de la o el** de cujus, se extinguirá, por confusión, si recibe en calidad de legado el crédito existente contra él.

Artículo 1869

Para los efectos de la novación, se altera substancialmente la obligación:

- I. Cuando se cambia el objeto u objetos de la obligación, con el propósito de extinguirla para crear una nueva;
- II. Cuando la obligación pura y simple se convierte en condicional;
- III. Cuando la obligación condicional se transforma en pura y simple;
- IV. Cuando **una nueva persona deudora** sustituye a la anterior, que queda **liberada**; y,
- V. Cuando **la persona acreedora es sustituida por otra**, con quien queda **obligada la deudora primitiva**.

Artículo 1870

En la novación se requiere el consentimiento expreso de **las personas interesadas**, tanto en la obligación que se extingue, como en la nueva obligación.

Artículo 1872

La persona acreedora que libera por la novación a la antigua deudora, aceptando otra en su lugar, no puede repetir contra la primera, si la nueva se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Artículo 1874

La novación extingue la obligación principal primitiva y las obligaciones accesorias de la misma, pero **la persona acreedora** puede, de acuerdo con la deudora principal, y en su caso con la deudora de las obligaciones accesorias pactar con éstas pasen a la nueva obligación y queden subsistentes.

Artículo 1875

Cuando la novación se efectúe entre **la persona acreedora y alguna deudora solidaria**, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito, sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes de la persona deudora que contrae la nueva obligación.

Artículo 1876

Por la novación hecha entre **la persona acreedora y alguna de las deudoras solidarias**, quedan **liberadas las demás codeudoras**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1621.

Artículo 1882

La persona deudora puede oponer a la acreedora substituta las excepciones personales que tenga contra ella y las que se deriven de la novación; pero no las que tenía contra la persona acreedora sustituida.

Artículo 1883

La persona acreedora puede por acto jurídico unilateral o por convenio con su **deudora**, renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le sean debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíba.

Artículo 1886

Habiendo **varias personas fiadoras solidarias**, la remisión que fuere concedida solamente a **alguna de ellas**, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a **las otras**.

Artículo 1889

Habrá dación en pago, cuando **la persona deudora**, con el consentimiento **de la acreedora**, le entregue una prestación distinta de la debida aceptando **ésta última** dicha entrega con todos los efectos legales del pago.

Artículo 1890

La aceptación por **la persona acreedora** del bien dado en pago por **la deudora** extingue la obligación de **ésta**.

Artículo 1891

La dación en pago queda sin efecto y renace la obligación primitiva, si **la persona acreedora** sufre evicción respecto al bien que recibió en virtud de aquella dación.

Artículo 1892

Si el bien dado en pago tiene vicios o defectos ocultos, la obligación primitiva no renacerá, quedando expeditas las acciones **de la acreedora** por dichos vicios o defectos ocultos.

Artículo 1894

La prescripción confiere a **la persona deudora** una excepción, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Artículo 1896

La excepción de prescripción se obtiene si **la persona acreedora** no exige a **la deudora**, judicialmente, el pago de su crédito durante el tiempo fijado por la ley, y aprovecha a **las deudoras** capaces o incapaces.

Artículo 1897

La prescripción que favorezca a **la persona deudora** principal, aprovecha a **las personas que sean sus fiadoras**.

Artículo 1898

La persona deudora puede renunciar:

I. Al tiempo ganado para la prescripción;

II. A la prescripción ya consumada.

Artículo 1903

Las personas acreedoras y todas las que tuvieren legítimo interés en que se extinga la obligación que se prescribe, pueden hacer valer la prescripción, aunque **la persona deudora** haya renunciado a ella expresa o tácitamente.

Artículo 1905

Salvo que la ley disponga en otro sentido para que **la persona deudora** adquiriera el derecho de oponer la prescripción en juicio, se necesita el lapso de tres años.

Artículo 1906

Las pensiones alimenticias prescriben en cinco años que se contarán desde que sea exigible cada pensión, si **la persona acreedora** alimentista es mayor, o desde el día siguiente a la fecha en que adquiriera la mayoría, si se le debían alimentos en razón de su minoridad.

Artículo 1907

Prescriben en un año:

I. Los honorarios u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre desde el día en que fueren entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III. La acción de **las personas dueñas** de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos;

IV. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos penales. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

Artículo 1910

Prescriben en dos años:

I. La obligación de rendir cuentas y en este caso la prescripción comienza a correr desde el día en que **la persona obligada** termina su administración;

II. Las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas, y la prescripción comienza a correr, en este caso, desde el día que la liquidación es aprobada por **las personas interesadas** o por sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 1912

El plazo de la prescripción se interrumpe:

I. Por interpelación judicial o notarial hecha a **la persona deudora**;

II. Por la interposición de demanda contra **la deudora**; y,

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Artículo 1913

En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, se considerará no interrumpido el plazo para la prescripción:

I. Si **la parte actora** se desistiere de la interpelación;

II. Si **la parte actora** se desiste de la demanda; y,

III. Si la sentencia fuere absolutoria.

Artículo 1915

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de **una de las personas deudoras solidarias**, la interrumpen también respecto de **las otras**.

Artículo 1916

Si **la persona acreedora**, consintiendo en la división de la deuda respecto de **una de las personas deudoras solidarias**, sólo exigiere de **ella** la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de **las demás**.

Artículo 1917

La interrupción de la prescripción contra **la persona deudora** principal produce los mismos efectos contra **la persona que sea su fiadora**.

Artículo 1918

La interrupción de la prescripción a favor de **alguna de las personas acreedoras solidarias**, aprovecha a **todas**.

Artículo 1920

Son elementos esenciales del acto jurídico:

I. La voluntad **de la persona autora o autoras** del acto;

II. El objeto del mismo;

III. Tratándose de actos solemnes, la forma requerida por la ley.

Artículo 1922

Son aplicables al acto jurídico inexistente las siguientes disposiciones: I. No produce efecto legal como acto jurídico;



II. Es susceptible de producir efectos únicamente como hecho jurídico;

III. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción;

IV. La inexistencia puede invocarse en juicio por **toda persona interesada**; y,

V. La sentencia sobre la inexistencia es declarativa.

Artículo 1924

La nulidad absoluta se rige por las siguientes disposiciones:

I. No impide, salvo disposición en contrario, que el acto produzca provisionalmente sus efectos;

II. No desaparece por confirmación ni por prescripción.

III. Salvo disposición legal en contrario, puede invocarse en juicio por **toda persona interesada**;

IV. La sentencia sobre nulidad absoluta es declarativa;

V. Si la sentencia declara esta nulidad, los efectos que el acto haya producido se destruyen retroactivamente.

Artículo 1927

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de **las personas autoras** del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Artículo 1928

La nulidad relativa sólo puede invocarse:

I. Por quien sufrió los vicios de voluntad consistentes en error, dolo o violencia;

II. Por **la persona que** resulto **perjudicada** por la lesión; y,

III. Por **la persona incapaz** o por **la legítima** representante de **ésta**, en caso de incapacidad y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 a 53.

Artículo 1929

La acción y la excepción de nulidad por falta de la forma establecida por la ley competen a **todas las personas interesadas**; pero esta nulidad se extingue por la confirmación del acto en que se tiene la forma omitida.

Artículo 1931

Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes se declaró de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de **las personas interesadas** puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Artículo 1943

Los bienes a que se refiere el artículo anterior pueden ser reclamados directamente **de la persona poseedora** actual, mientras no se cumpla la usucapión; pero **la persona** adquirente de buena fe y a título oneroso no está **obligada** a la restitución en ningún caso.

Artículo 1955

La persona autora de un hecho ilícito que cause daños o perjuicios a otra persona debe reparar unos y otros.

Artículo 1958

El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.

Por daño moral, se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, **la persona responsable** del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, determinada por **la autoridad judicial**, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a **terceras personas** por acto entre vivos y solo pasa a **las personas herederas** de la **víctima** cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará **la autoridad judicial** tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica **de la persona** responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Dicho monto no excederá del equivalente a la cantidad de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 1958 Bis

Toda persona física o jurídica que publique cualquier tipo de escrito, tendrá la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades o particulares requieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, columnas, párrafos, reportajes o entrevistas y similares, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días naturales siguientes a la publicación; que su extensión no sea mayor al triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen expresiones contrarias a la dignidad de quien las publicó o a terceras personas y que no se cometa algún hecho prohibido por Ley.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, editorial, columna, párrafo, reportaje o entrevista y similares a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel que se reciba, si se trata de publicación diaria o en el número inmediato, si se trata de otras publicaciones periódicas. Si la respuesta o rectificación se recibe cuando ya no pueda publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

A la persona física o jurídica que se niegue a publicar la rectificación o respuesta en los términos referidos, **la autoridad judicial** le impondrá una multa del equivalente a la cantidad de cien a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 1958 Ter

Toda sentencia que se pronuncie con motivo de daño moral, se publicará a costa **de la persona** responsable si así lo exigiere **la persona agraviada**.

Artículo 1961

Son ilícitos:

- I. Los delitos;
- II. Los hechos cometidos con dolo o culpa y que no queden comprendidos en la fracción anterior;
- III. El abuso de los derechos;
- IV. La simulación de actos jurídicos;
- V. La celebración de actos jurídicos en fraude de personas acreedoras;**
- VI. El incumplimiento de las obligaciones;
- VII. La recepción dolosa de lo indebido;
- VIII. Los hechos ejecutados con mala fe;
- IX. La violencia por razón de género; y
- X. Los demás que sean contrarios a la ley.

Artículo 1962

La reparación del daño puede ser a cargo de una persona distinta **de la persona autora** del hecho causante de aquél, en los casos expresamente establecidos por la ley.

Artículo 1964

La incapacidad **de la persona autora** del hecho causante del daño no **la** exime de la responsabilidad establecida por el artículo 1955.

Artículo 1966

Las personas ascendientes tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los hechos ilícitos de **las personas menores de edad** que estén bajo su patria potestad, exceptuando

los casos en que de tales daños y perjuicios deban responder otras personas, conforme a los artículos 1968 a 1973.

Artículo 1967

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a **las personas tutoras**, respecto de **las personas incapaces** que tienen bajo su cuidado.

Artículo 1968

Las Direcciones de internados, que reciban en sus establecimientos **personas** menores de edad, son responsables de los daños y perjuicios causados por **estas**, durante el tiempo que se hallen bajo la vigilancia y autoridad de **dichas direcciones**.

Artículo 1969

Es a cargo de **Direcciones** de colegios públicos o privados, que no reciban **personas en calidad de internas**, y de **las personas docentes de la educación** de grupos, celadores y vigilantes de esos colegios, la reparación de los daños y perjuicios causados por **la comunidad estudiantil o las personas** menores de edad, durante el tiempo que **estas** se hallaren bajo su vigilancia y autoridad.

Artículo 1971

Las personas artesanas son responsables de los daños y perjuicios causados por sus aprendices, en la ejecución de los trabajos que les encomienden.

Artículo 1972

Las personas empleadoras están **obligadas** a responder de los daños y perjuicios causados por **las personas empleadas** o dependientes en el desempeño de su trabajo.

Artículo 1973

Las personas jefas de casa o propietarias de hoteles o casas de hospedaje, están **obligadas** a responder de los daños y perjuicios causados por **las personas empleadas domésticas y demás empleadas** durante y con motivo del trabajo que realicen.

Artículo 1974

Las personas a quienes los artículos 1966 a 1973, imponen la reparación del daño, causado por incapaces a su cuidado, se liberan de esa obligación, si prueban que les fue imposible evitar el daño y que cuidaron y vigilaron diligentemente **a la persona autora de ésta**, quien en tal supuesto será **la única persona deudora** de la responsabilidad civil.

Artículo 1975

Quien paga el daño causado por **las personas empleadas domésticas, trabajadoras u operarias**, puede repetir de **ellas** lo que hubiere pagado

Artículo 1976

El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por **las personas servidoras públicas**, en el ejercicio de las funciones o trabajos que le estén encomendados.

Artículo 1977

La responsabilidad establecida en el artículo anterior es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando **la persona servidora pública** directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.

Artículo 1978

La persona propietaria de un animal pagará el daño causado por éste, salvo que se demuestre que el daño se causó por imprudencia **de la persona ofendida** o que el animal fue provocado por **la misma ofendida**.

Artículo 1979

Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por otra persona distinta de la que sufrió el daño, **quien** excitó al animal y **la persona dueña** de éste son solidariamente responsables.

Artículo 1980

La persona propietaria de un edificio es responsable de los daños que resulten:

- I. De la ruina de todo o parte del edificio, si ésta sobreviene por falta de reparación;
- II. Por vicios de construcción; o,
- III. Por falta de solidez del terreno y vicios de construcción o defecto de cimentación.

Artículo 1982

Los daños causados por el estado o naturaleza de los bienes y que se deban a falta de vigilancia, cuidado, previsión o negligencia en general, deben ser reparados por **la persona propietaria o poseedora** civil de esos bienes.

Artículo 1983

Tratándose de bienes muebles o inmuebles, cuya utilización se haga por **una persona poseedora precaria**, a título de usufructo, arrendamiento, como dato, depósito, mandato, prenda u otro título análogo, **dicha poseedora** responde de los daños causados por los citados bienes, si hubo culpa o negligencia de su parte.

Artículo 1984

En el caso del artículo anterior si el daño supone culpa o negligencia **de la persona propietaria o poseedora** civil, **ésta** será **la** responsable.

Artículo 1985

Las personas jefas de familia, que habiten una casa o parte de ella serán responsables de los daños causados por los objetos que se arrojen o cayeren de la misma, aun cuando no exista culpa o negligencia de su parte por descuido en la elección o vigilancia de sus sirvientes, o en la caída misma de esos objetos.

Artículo 1988

Si el daño se causa a las personas y produce la muerte o incapacidad total permanente se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. La indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil doscientos días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima;

II. Si los ingresos de la víctima exceden del cuádruplo del salario general en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización, salvo que **la persona obligada** a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente;

III. Si no fuere posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se calcularán éstos **por personas peritas**, tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de aquélla en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que se dedicaba;

IV. Si **las personas peritas** carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutará sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 1989

Tendrán derecho a la indemnización de que habla el artículo anterior:

I. La víctima, si el daño produjo incapacidad total permanente;

II. Quienes hubieren dependido económicamente de la víctima, o **aquellas personas** de quienes ésta dependía económicamente si el daño produjo la muerte de la misma; y,

III. **Las personas herederas** de la víctima, a falta de las personas a que se refiere la fracción anterior.

La acción de reparación no es transmisible a **terceras personas** por acto entre vivos y sólo se transmite a **las personas herederas de la persona afectada**, cuando ésta falleciere y haya intentado la acción en vida.

Artículo 1990

Si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será regulada **por la autoridad judicial** según las reglas especificadas en el artículo 1988, debiendo determinarse **por personas peritas** el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma; pero no podrá exceder esta indemnización de la suma fijada para el caso de muerte.



Artículo 1992

Los gastos funerarios deben estar en relación a las posibilidades que hubiere tenido la víctima y no deben ser de lujo. **La autoridad judicial** moderará prudentemente el importe de tales gastos.

Artículo 1993

La indemnización por daño moral, a que tengan derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por **la autoridad judicial** en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad.

Artículo 1994

Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, **la autoridad judicial** fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.

Artículo 1996

Cuando el daño moral haya afectado a una persona en su honor, su decoro, su prestigio o reputación, puede **la autoridad judicial** ordenar, además, a petición de aquélla, que a costa **de la persona condenada** se publique, en los medios informativos que **la autoridad judicial** señale, la sentencia que imponga la reparación.

Si el daño deriva de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, **la autoridad judicial** ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original, con independencia de los costos que esto origine.

Artículo 1996 Bis

Se considerarán también ilícitas y por ende dan origen a responsabilidad por daño moral, las siguientes conductas:

I. Quien comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;

II. La persona que impute a **otra** un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa;

III. La persona que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que **su autora** imputa un delito a una persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que **aquella** no se ha cometido.

En estos casos, resulta también aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.



Artículo 1996 Quáter

En caso de que el hecho ilícito que generó el daño fuese la violencia por razón de género, **la autoridad judicial** ordenará, a petición de la persona afectada y a costa **de la persona condenada**, se publique la sentencia que imponga la reparación.

Asimismo, si el daño tuvo difusión en los medios informativos **la autoridad judicial** ordenará **a la condenada** publique una disculpa con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original, con independencia de los costos que esto origine.

Artículo 1998

Cuando el daño se cause en un bien corpóreo y éste se perdió o sufrió un deterioro tan grave que, a juicio **de personas peritas**, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente esté destinado, **la persona dueña, o la poseedora** de él, debe ser indemnizado de todo el valor del bien.

Artículo 1999

Si el deterioro causado a un bien corpóreo no impide que éste se emplee en el uso a que está naturalmente destinado, **la persona responsable**, salvo lo dispuesto en el artículo 1656, sólo abonará **a la persona dueña o poseedora** del bien, el importe del deterioro.

Artículo 2002

Para fijar el valor y el deterioro de un bien, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. No se tomará en consideración la estimación o afecto **de la persona dueña** de ese bien por **ella misma**;

II. Si se causa daño moral, sin intención de causarlo, se reparará éste conforme lo dispone el artículo 1993;

III. Si se prueba que **la persona responsable** destruyó o deterioró el bien con el objeto de lastimar la afección **de la dueña**, podrá **la autoridad judicial** aumentar hasta en un veinticinco por ciento, el monto de la reparación fijada conforme las dos fracciones anteriores de este artículo y al 2001.

Artículo 2004

Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de **las personas contratantes**, salvo las excepciones consignadas en la ley.

Artículo 2005

La persona contratante que no cumpla con las obligaciones creadas por el contrato, o no las cumpliera conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la otra parte, a no ser que el incumplimiento provenga de hecho de ésta o se deba a fuerza mayor o caso fortuito, a los que de ninguna manera haya contribuido quien no cumplió.

Artículo 2008

Para que proceda la indemnización compensatoria se requiere que **la persona deudora** no cumpla la obligación.

Artículo 2009

Para que proceda la indemnización moratoria es necesario que **la persona deudora**, después de haber incurrido en mora, cumpla la obligación o pague **a la acreedora** la indemnización compensatoria.

Artículo 2010

La persona que a virtud de un contrato estuviere **obligada** a prestar un bien o un hecho y dejare de prestarlos o no los prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto solamente correrá la responsabilidad desde el día en que **la persona deudora** fuere **interpelada**, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 1809;

III. **La que** contravenga una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención;

IV. En las obligaciones de hacer o de no hacer se observará, en su caso, lo dispuesto en los artículos 1665 y 1666;

V. En las obligaciones recíprocas **ninguna** de **las personas contratantes** incurre en mora si **la otra** no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación que le corresponda.

Artículo 2011

Se llama interpelación el acto por el cual **la persona acreedora** intima o manda intimar **a la deudora** que cumpla con su obligación.

Artículo 2012

La persona acreedora puede hacer la interpelación ante **notaría pública** o en jurisdicción voluntaria.

Artículo 2013

En las obligaciones contractuales de dar, el precio del bien perdido o gravemente deteriorado será el que tenía al tiempo en que debió entregarse **a la persona acreedora**.

Artículo 2018

En el caso de cláusula penal, por no cumplimiento del contrato, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. **La persona acreedora** puede pedir el cumplimiento de la pena o el del contrato; pero no ambos;

II. No procede indemnización compensatoria por el incumplimiento;

III. Al pedir **a la persona acreedora** el pago de la pena, no está **obligada** a probar que sufrió daños y perjuicios;

IV. No es admisible la prueba por **la persona deudora** de que **la acreedora** no sufrió daños y perjuicios;

V. Cuando por aceptarlo así **la persona acreedora**, la obligación fuere cumplida en parte, la pena se disminuirá en la misma proporción;

VII. Si la modificación de la pena, en el supuesto previsto en las fracciones anteriores, no pudiere ser exactamente proporcional, **la autoridad judicial** la reducirá de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación; y,

VIII. Salvo convenio en contrario, puede **la persona acreedora** pedir la indemnización de daños y perjuicios moratorios.

Artículo 2019

En el caso de cláusula penal, por retardo en el cumplimiento de la obligación, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. **La persona acreedora** puede pedir el cumplimiento del contrato y el de la pena;

II. Al pedir **la persona acreedora** el pago de la pena, no está **obligada** a probar que sufrió daños y perjuicios moratorios, ni **la persona deudora** puede probar que **la acreedora** no sufrió dichos daños;

III. En caso de no cumplirse la obligación, puede **la persona acreedora** pedir el pago de la pena, y la indemnización de daños y perjuicios compensatorios, sin perjuicio de la acción derivada del pacto comisorio tácito.

Artículo 2020

A la cláusula penal pactada para el caso de que no se preste la obligación de la manera convenida, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. **La persona acreedora** sólo puede pedir el cumplimiento de la pena;

II. Salvo convenio en contrario, **la persona acreedora** puede pedir el pago de daños y perjuicios moratorios;

III. **La persona acreedora**, al pedir el pago de la pena, no está **obligada** a probar que sufrió daños y perjuicios por incumplimiento parcial del contrato, y **la persona deudora** no puede probar que no sufrió **la acreedora** dichos daños.

Artículo 2024

No podrá hacerse efectiva la pena cuando **la persona obligada** a ella no pudo cumplir el contrato por hecho **de la persona acreedora**, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 2025

En las obligaciones solidarias con cláusula penal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Bastará la contravención de **una de las personas deudoras** para que se incurra en la pena;

II. La **persona acreedora** podrá exigir la pena **de la contraventora** en todo caso, o de cualquiera de **las codeudoras**, si **notificadas éstas** de la falta del requerido, no cumplen la obligación;

III. La **persona contraventora** deberá indemnizar **a la** que hubiere pagado la pena.

Instituciones protectoras **de la persona acreedora** para el caso de incumplimiento **de la persona deudora**.

SECCIÓN CUARTA

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE **PERSONAS ACREEDORAS**

Artículo 2026

Los actos realizados por **una persona deudora** en perjuicio de **una acreedora** pueden anularse a petición de **ésta** si de esos actos resulta la insolvencia **de la deudora**, y el crédito en virtud del cual se intente la acción es anterior a **ellas**.

Artículo 2027

Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo procederá en el caso que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte **de la persona deudora**, como de quien contrató con **ella**.

Artículo 2028

Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos **de la persona deudora**, estimados en su justo precio, no iguala al importe de su deuda.

Artículo 2030

Si el acto fuere gratuito, procederá la nulidad del mismo, aun cuando haya habido buena fe **en ambas personas contratantes**.

Artículo 2031

La acción concedida **a la persona acreedora**, en los artículos anteriores, contra **la primera persona adquirente**, no procede contra **la** subsecuente sino cuando **esta** adquirió de mala fe.

Artículo 2032

Anulado el acto oneroso o gratuito a que se refieren los artículos anteriores, regresarán al patrimonio **de la persona deudora** los bienes, derechos o valores que hubiere transmitido en fraude **de acreedoras**, y si hubo enajenación de propiedades, éstas se devolverán por **la** que las adquirió, con todos sus frutos.

Artículo 2033

Para que produzca efectos la restitución a que se refiere el artículo anterior, no será menester que **la persona deudora** devuelva antes **a la** adquirente, lo que a su vez haya recibido de **ella**, quedando a salvo los derechos de **ésta última** para exigir la restitución **a la persona deudora citada**.

Artículo 2034

Quien adquirió de mala fe los bienes enajenados en fraude **de personas acreedoras**, deberá indemnizar a **éstas** de los daños y perjuicios cuando el bien hubiere pasado a **una persona** adquirente de buena fe o cuando se hubiere perdido.

Artículo 2035

La nulidad procede también en los casos en los que **la persona deudora** renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Artículo 2036

Si **la persona deudora** no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiera mejorar el estado de su fortuna, **las personas acreedoras** pueden obtener la nulidad de esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

Artículo 2037

Es nulo:

- I. El pago hecho por **la persona deudora** insolvente antes del vencimiento del plazo;
- II. El acto celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Artículo 2038

La acción de nulidad establecida en el artículo 2026, cesará luego que **la persona deudora** satisfaga su deuda o adquiera bienes con los cuales pueda cubrirla.

Artículo 2039

La persona adquirente demandada puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

Artículo 2040

La nulidad de los actos **de la persona deudora** sólo se pronunciará en interés de **las acreedoras** que la hubieren pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Artículo 2041

Pagadas las personas acreedoras a que se refiere el artículo anterior, sí **la persona deudora** estuviere en concurso, el remanente entrará en la masa de aquél para pagar a **las demás acreedoras**.

Artículo 2042

El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de **una persona acreedora**, importa la pérdida de la preferencia y no del derecho.

Artículo 2043

Si **la persona acreedora** que pide la nulidad para acreditar la insolvencia **de la deudora**, prueba que el monto de las deudas de **ésta excede** al de sus bienes conocidos, le impone **a la deudora** la carga de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Artículo 2044

Cuando la enajenación, sea gratuita u onerosa, produzca la insolvencia **de la persona deudora**, se presume fraudulenta:

- I. Si es hecha por persona contra quien se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria de pago, en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes;
- II. Si se hace en favor de las personas que según las disposiciones de este Código se consideran testaferros;
- III. Si se ejecutan dentro del plazo de treinta días anteriores a la declaración del concurso **de la deudora**; o,

Artículo 2045

Los actos jurídicos simulados por **las personas autoras**, con el fin de defraudar a **una** o más **acreedoras** deberán declararse judicialmente nulos, a petición de **las personas perjudicadas**.

Artículo 2049

Son aplicables a la simulación absoluta, las siguientes disposiciones:

- I. Origina la inexistencia del acto y lo priva de efectos jurídicos;
- II. Declarada judicialmente la simulación, se restituirá el bien o derechos a quien pertenezcan, con sus frutos o intereses, si los hubiere; pero ésta restitución sólo beneficia a **las personas acreedoras** que hubiesen promovido la nulidad y hasta el importe de sus créditos;
- III. Si el bien o derechos se habían transmitido ya por título oneroso a **una persona adquirente** de buena fe, no procederá la restitución; y en este caso **las personas simuladoras** responderán solidariamente en favor **de la acreedora**;
- IV. Si se hubieren impuesto al bien o derecho, gravámenes en favor de una persona de buena fe, subsistirán dichos gravámenes.

Artículo 2050

Son aplicables a la simulación relativa, las siguientes disposiciones:

I. Una vez descubierto el acto, o cláusula que contiene la simulación, ésta origina la nulidad de las cláusulas aparentes:

II. La cláusula o cláusulas no simuladas producirán sus efectos, salvo que fueren nulas por haberse realizado en fraude **de personas acreedoras** o por alguna otra causa.

III. Si el acto no podía celebrarse mediante testamento por prohibirlo la ley, descubierta la interposición de persona, estará afectado de nulidad absoluta.

IV. Si por virtud de la simulación uno o más bienes salieron del patrimonio **de la persona deudora**, al declararse la nulidad se aplicará lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 2052

Son presunciones de simulación, salvo prueba en contrario, las siguientes:

I. La realización del acto entre personas que éste Código presume testamentos, si el acto tiene por objeto la enajenación a título oneroso o gratuito;

II. Que el acto se realice después de haberse dictado mandamiento de embargo o sentencia condenatoria, en contra **de la persona enajenante**;

III. La realización del acto dentro de los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso **de la persona deudora**.

Artículo 2053

La persona acreedora cuyo crédito sea exigible, puede ejercitar las acciones que competen a **la persona deudora** si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que **la deudora** sea insolvente o caiga en la insolvencia, de no ejercitarse tales acciones;

II. Que **excitada la deudora por la acreedora**, para que deduzca las acciones que competen a **aquella**, **rehuse** hacerlo dentro del plazo de treinta días o en uno menor, pero en el necesario para que el derecho **de la persona deudora** no prescriba. La excitación a que se refiere esta fracción debe hacerse en jurisdicción voluntaria o **ante notaría pública**.

Artículo 2054

Si el crédito a favor de quien ejercita la acción oblicua, no constare por escrito, bastará el reconocimiento del mismo por confesión ante **la autoridad judicial o ante Notaría**.

Artículo 2055

No pueden ser ejercitadas por **la persona acreedora**, las acciones personalísimas **de la deudora**.

Artículo 2056

La acción oblicua puede ser paralizada por **la persona deudora** de quien la ejercita o por **la demandada**:

I. Si pagan **a la acreedora** totalmente el crédito de **esta**;



II. Si otorgan garantía bastante que asegure a la **acreedora** demandante el pago de su crédito;

III. Si demuestran la solvencia de la **persona deudora de la demandante**;

IV. Si posteriormente al ejercicio de la acción oblicua, la **persona deudora** adquiere bienes bastantes para responder a su **acreedora**.

Artículo 2057

La sentencia condenatoria obtenida por la **persona acreedora** que ejercitó la acción oblicua, favorecerá a **ésta**, para pagarse preferentemente respecto a las demás **acreedoras**.

Artículo 2058

La **persona acreedora** que ejercite la acción oblicua podrá exigir a su **deudora**, la exhibición de los documentos fundatorios y probatorios del derecho de **ésta**.

Artículo 2059

Si a pesar de las gestiones de la **persona acreedora** no obtiene **ésta** la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo anterior, el contenido de ellos podrá demostrarse por cualquier otro medio probatorio.

Artículo 2060

La **persona acreedora** podrá:

I. Promover, por la **persona deudora**, la expedición de un ulterior título ejecutivo para ejercitar la acción oblicua correspondiente;

II. Interpelar a la persona a quien pretende demandar, para interrumpir la prescripción

Artículo 2061

Existirá el derecho de retención cuando la ley autorice a la **persona detentadora o poseedora** de un bien ajeno, a conservarlo en su poder hasta que la **dueña** de él le pague lo que le adeuda por concepto del bien o por algún otro motivo.

Artículo 2062

Cuando la ley no establezca expresamente el derecho de retención, podrá ejercitarse por la **persona acreedora**, si su crédito consta en título ejecutivo, aunque no haya relación alguna entre el crédito y el bien de la **deudora** que se encuentre en poder de la **acreedora**, o entre dicho crédito y la causa de la posesión o detentación.

Artículo 2063

La **persona acreedora** no podrá ejercer el derecho de retención:

I. Si obtuvo de la **persona deudora** un bien a base de engaños, maquinaciones o artificios, o con la promesa de devolverlo;

II. Cuando otra persona, sin consentimiento de la **deudora**, le entregue un bien de **ésta**;

III. Cuando posea o detente el bien de su **deudora** por virtud de un hecho ilícito.

Artículo 2064

El derecho de retención sólo puede recaer sobre bienes que sean propiedad **de la persona deudora** de quien ejercita tal derecho.

Artículo 2065

Cuando **una persona deudora** tiene respecto de un bien, únicamente el derecho temporal de uso o goce, y entrega tal bien a **la acreedora esta** sólo puede ejercitar el derecho de retención respecto a los frutos de ese bien, que pertenezcan **a la deudora**.

Artículo 2066

La persona propietaria de un taller de reparaciones puede ejercitar el derecho de retención sobre el bien que se le entregó para su arreglo, hasta que se le pague su importe, si el presupuesto de la reparación consta por escrito, con la firma de quien la encargó.

Artículo 2068

Las personas titulares de derechos reales sobre el bien respecto al cual se ejercita el derecho de retención, anteriores a este ejercicio, podrán hacerlos valer sin que les sea oponible éste.

Artículo 2069

En virtud del derecho de retención, **la persona acreedora** no puede de propia autoridad apropiarse del bien, o de sus frutos, o disponer jurídica o materialmente de tales bienes.

Artículo 2070

El ejercicio del derecho de retención no requiere fianza **de la persona acreedora** y hace a **esta depositaria** del bien retenido.

Artículo 2071

La persona acreedora deberá interpelar **a la deudora** requiriéndole el pago de su deuda. La interpelación se hará como lo disponen los artículos 2011 y 2012.

Artículo 2072

Hecha la interpelación a que se refiere el artículo anterior se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si **la persona deudora** no hace el pago, deberá **la acreedora demandarla** dentro de los veinte días siguientes a la interpelación;

II. Si **la acreedora** no presenta su demanda en tiempo, quedará sin efecto la retención y deberá **aquella** entregar **a la deudora** el bien retenido.

Artículo 2073

La fecha de presentación de la demanda a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y en su caso la anotación de la misma en el Registro Público, establecerán su preferencia frente a **otras personas acreedoras**.

Artículo 2074

El derecho de retención faculta a **la persona acreedora**, para conservar en su poder los bienes que retenga y que sean propiedad **de la deudora**, hasta ser pagado directamente o en ejecución de sentencia.

Artículo 2076

Si se remata el bien, el derecho de retención otorga a quien lo ejercitó, preferencia frente a **las demás personas acreedoras** que no tengan garantía real, anterior a la fecha en que se hizo valer la retención.

Artículo 2077

En los casos de concurso o liquidación judicial **de la persona deudora**, el derecho de retención será oponible para que **la acreedora** no sea **privada** del bien, y obtenga en su caso pago preferente, según los artículos que anteceden.

Artículo 2078

El derecho de retención no produce los efectos establecidos en los artículos anteriores:

I. Si se demuestra, por quien tenga interés **jurídico**, que hubo acuerdo fraudulento o simulado entre **la persona acreedora y deudora**; o,

II. Si **la deudora** entregó el bien a **una de sus acreedoras** en perjuicio de **las demás**.

Artículo 2079

Se considerará que existe el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, cuando el importe de los bienes **de la persona deudora**, sin tomar en cuenta los que haya entregado a **la acreedora**, sea inferior al valor de sus deudas.

Artículo 2080

Son aplicables a los casos mencionados en los dos artículos anteriores, las presunciones de fraude o simulación establecidas por este Código para los actos ejecutados en perjuicio de **las personas acreedoras**.

Artículo 2083

Si quien recibió el bien, lo hubiere enajenado a una persona que tuviere también mala fe, podrá **la persona dueña** reivindicarlo, cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

Artículo 2085

En el caso del artículo anterior **la persona dueña** podrá reclamar daños y perjuicios a quien enajenó el bien.

Artículo 2086

En cuanto a las mejoras, se observará lo dispuesto por este Código para **la persona poseedora** de mala fe.

Artículo 2088

Cuando una persona utilice como **propietaria**, o como **poseedora** civil o **precaria**, por sí o por medio de dependientes, mecanismos, instrumentos, aparatos, substancias o bienes peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada esa persona, a responder del daño que con tales mecanismos se cause.

Artículo 2089

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, no requiere culpa en **la persona obligada** a pagarla; y deja de existir cuando hubo culpa inexcusable de la víctima.

Artículo 2090

Las personas propietarias o poseedoras civiles o **precarias** de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen:

- I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III. Por la caída de sus árboles;
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes o tóxicas;
- V. Por los depósitos de agua que humedezcan

la pared **de la persona vecina** o derramen sobre la propiedad de **ésta**;

Artículo 2092

Si el daño se debiera a culpa de una persona extraña tanto al uso del bien peligroso como a **la persona dueña** de éste y sus dependientes, aquélla responderá solidariamente.

Artículo 2096

Si lo pagado indebidamente consiste en una prestación cumplida, cuando **quien** la recibe procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.



Artículo 2097

El error a que se refiere el artículo 2095, puede ser de hecho y recaer sobre la persona **de la acreedora o de la deudora**, o respecto a la existencia de la deuda.

Artículo 2098

Habrá error:

I. Sobre la persona **de la acreedora**, cuando el pago se ejecute a quien no tenga tal carácter, bajo el concepto falso de que sí lo tiene;

II. Sobre la persona **de la deudora**, cuando el pago se ejecute por alguien que equivocadamente se estima **deudora**;

III. Sobre la existencia de la deuda, cuando se pague una obligación no contraída o ya extinguida.

Artículo 2099

La persona que de buena fe recibe una cantidad indebida, está **obligada** a restituirla, sin intereses.

Artículo 2100

La persona que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de bien cierto y determinado sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de éste y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido.

Artículo 2102

Si **la persona** que recibió de buena fe un bien dado en pago indebido lo hubiere donado, no subsistirá la donación y **la** donante cederá los derechos que tenga para recuperar el bien o pagará el valor de éste.

Artículo 2103

En cuanto a las mejoras, se observará lo dispuesto por este Código para **la persona poseedora** de buena fe.

Artículo 2104

En el caso de pago de lo indebido, la prueba se rige por las disposiciones siguientes:

I. La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo hecho;

II. Quien hizo el pago debe probar el error en que incurrió al realizarlo;

III. Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable si **la persona demandada** negare haber recibido el bien que se le reclama, caso en el cual, justificada la entrega por **la persona autora**, quedará **ésta relevada** de toda prueba;

IV. Lo dispuesto en La fracción anterior, no limita el derecho **de la demandada** para probar que se le debía lo que recibió,

V. Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega un bien que no se debía o que ya estaba pagado; pero **aquella** a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquier otra causa justa.

Artículo 2105

Queda libre de la obligación de restituir **quien**, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiere inutilizado el título, dejado transcurrir el plazo de prescripción, abandonado las prendas o cancelado las garantías de su derecho.

Artículo 2106

En el caso del artículo anterior, quien paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra **la verdadera persona deudora o las fiadoras**, respecto de **las** cuales subsista la acción.

Artículo 2117

Si **la persona promitente rehúsa** firmar los documentos necesarios para dar la forma al contrato, en su rebeldía los firmará **la autoridad judicial**, salvo que el contrato prometido sea de compraventa y quien prometió vender no fuere **persona propietaria** del bien específicamente determinado, objeto de la promesa.

Artículo 2118

La promesa de contratar quedar sin efecto y **quien** la hizo incurrirá en responsabilidad, si el bien que ofreció lo transmitió en propiedad a **una tercera persona** de buena fe y a título oneroso.

Artículo 2120

Si vencido el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 2111, no se cumple la obligación de hacer, dimanada de la promesa de contratar, **la persona perjudicada** podrá demandar el cumplimiento de ésta y que se **dé** al contrato la forma legal correspondiente o la rescisión de ella, y en uno y otro caso la reparación de los daños y perjuicios causados.

Artículo 2121

La compraventa es un contrato por el cual una de las partes, **denominada persona vendedora**, transfiere a la otra la propiedad de un bien, obligándose ésta última, que es **la persona compradora**, el pago de un precio cierto y en dinero.

Artículo 2123

Desde el momento que la compra-venta es perfecta, conforme a los artículos 1445, 1716, y 2122, pertenece el bien **a la persona compradora** y el precio **a la vendedora**, teniendo cada **una de ellas** derecho de exigir **de la otra** el cumplimiento del contrato.

Artículo 2125

Las personas contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados.

Artículo 2126

El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de **una de las personas contratantes**; pero pueden **éstas** convenir que el precio sea fijado por una persona extraña al contrato y en este caso se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Entre tanto no se fije el precio, no existe compraventa;
- II. Con la fijación del precio se perfecciona el contrato;
- III. Fijado el precio, no podrá ser rechazado por **las contratantes**, sino de común acuerdo;
- IV. Si la persona a quien se encomendó fijar el precio, no quiere o no puede señalarlo no existirá el contrato.

Artículo 2128

En cuanto a los bienes que se acostumbren gustar, el contrato no existirá hasta que los bienes hayan sido gustados y se acepten por **la persona compradora**.

Artículo 2129

Cuando los bienes se vendieren como de **una** calidad determinada, y no al gusto personal **de quien compre**, no dependerá del arbitrio de **esta** rehusar el bien vendido, y **la persona vendedora** puede pedir el pago del precio si demuestra que el bien es de la calidad contratada.

Artículo 2131

Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aun cuando sea de bienes que no se suelen contar, pesar y medir, se entenderá realizada luego que **las personas contratantes** se avengan en el precio, y **la compradora** no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que calculaba.

Artículo 2132

En el caso de la venta a que se refiere el artículo anterior, procederá la rescisión si **la persona vendedora** presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista. La acción de rescisión establecida en este artículo prescribe en seis meses.

Artículo 2136

El bien objeto de la compraventa debe ser propiedad **de la persona vendedora**.

Artículo 2138

En el supuesto previsto en el artículo anterior, son aplicables las siguientes disposiciones:

- I. **La persona vendedora**, sea o no de buena fe, deberá indemnizar **a la compradora** de los daños y perjuicios que resulten de la nulidad del contrato;

II. Si la persona compradora sabía que el bien era ajeno, no podrá exigir la restitución del precio ni la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado;

III. La persona vendedora de mala fe, después que haya entregado el bien, no puede demandar la nulidad de la venta ni la restitución del bien vendido;

IV. La nulidad de la venta de un bien ajeno no perjudica los derechos que la ley concede **a la segunda** o ulterior **persona** adquirente de buena fe;

V. Si la persona vendedora adquiere por cualquier título legítimo la propiedad del bien vendido, antes de sufrir evicción **la persona compradora**, la venta producirá todos sus efectos;

VI. La venta del bien ajeno surtirá todos sus efectos, si **la persona propietaria** de la misma ratifica el contrato en forma expresa.

Artículo 2139

La venta de la totalidad del bien común, hecha por **una sola de las personas copropietarias**, será nula, aun respecto a la porción **de la vendedora**, debiendo **ésta última** además responder de los daños y perjuicios que se causen **a la compradora**, si **ésta** ignoraba la copropiedad.

Artículo 2141

No produce efectos la venta de bien que ya no existe o que no puede existir, y **la persona vendedora** es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo o mala fe.

Artículo 2142

Si el bien vendido hubiere perecido en parte, puede **la persona compradora** rescindir el contrato, o aceptar la parte restante y, en este caso, el precio se reducirá proporcionalmente, a juicio **de personas peritas**.

Artículo 2143

Pueden venderse los bienes o derechos litigiosos, y **la persona vendedora** debe aclarar la circunstancia de hallarse dichos bienes en litigio, siendo responsable de los daños y perjuicios si **la compradora** sufre evicción, salvo pacto en contrario.

Artículo 2145

Las personas unidas en matrimonio no pueden celebrar entre sí, el contrato de compraventa, si el régimen económico de su matrimonio es el de sociedad conyugal.

Artículo 2146

Las personas servidoras públicas enumeradas en artículo 1669, no pueden comprar los bienes que sean objeto del juicio o procedimiento económico-activo en que intervengan respectivamente

Artículo 2147

La prohibición a que se refiere el artículo anterior y la establecida en el 1725, se extiende también **a la autoridad ministerial, personas defensoras públicas, profesionales del derecho, procuradores y personas en calidad de testigos** que intervengan en el juicio que verse sobre el bien vendido.

Artículo 2149

No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen **encargadas**:

I. Las personas mandatarias;

II. Las personas tutoras y curadoras;

III. Las albaceas;

IV. Las personas interventoras nombradas por la testadora o por las herederas;

V. Las personas representantes, administradoras e interventoras en caso de ausencia; y,

VI. Las personas servidoras públicas.

Artículo 2150

La prohibición establecida en el artículo anterior cesa, en el caso **de la persona mandataria**, si la compraventa la celebran personalmente **la mandante como la vendedora y la mandataria como la compradora, ambas** por su propio derecho, se haya o no revocado el mandato.

Artículo 2151

Las personas peritas y las corredoras no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

SECCIÓN CUARTA

OBLIGACIONES Y DERECHOS **DE LA PERSONA VENDEDORA**

Artículo 2153

La persona vendedora está obligada:

I. A conservar y custodiar el bien vendido con la debida diligencia en virtud de garantizar mantenerlo en condiciones pactadas, mientras no lo entregue;

II. A entregar **a la persona compradora** el bien vendido; y,

III. A otorgar **a la compradora** los documentos legalmente necesarios, para acreditar la adquisición del bien objeto del contrato.

Artículo 2154

Los gastos de entrega del bien vendido son de cuenta **de la persona vendedora**, y los de su transporte, a cargo **de la compradora**, salvo convenio en contrario.

Artículo 2155

La persona vendedora no está **obligada** a entregar el bien vendido:

- I. Si **la compradora** no ha pagado el precio o no se señaló en el contrato un plazo para el pago;
- II. Aunque en el contrato se haya establecido un plazo para el pago del precio, si después de la venta se descubre que **la persona compradora** se halla en estado de insolvencia, a no ser que dé fianza de pagar en el plazo convenido.

Artículo 2156

La persona vendedora debe entregar el bien vendido en el estado en que se encontraba al perfeccionarse el contrato.

Artículo 2157

Debe también **la persona vendedora** entregar todos los frutos producidos por el bien vendido desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, acciones y títulos del mismo bien.

Artículo 2158

Cuando el bien se vendiere por número, peso o medida, con expresión de estas circunstancias, **la persona compradora** podrá pedir la rescisión del contrato si en la entrega hubiere falta que no supla **la vendedora**, o exceso que no pueda separarse sin perjuicio del bien.

Artículo 2159

Si **la persona compradora** quiere sostener el contrato, puede elegir la reducción del precio en proporción a la falta, debiendo aumentarlo en proporción al exceso.

Artículo 2161

Si en la venta de un inmueble se han designado los Linderos, **la persona vendedora** está **obligada** a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.

Artículo 2163

La persona vendedora, a quien **la compradora** no haya pagado el precio, tiene:

- I. El derecho de preferencia para obtener el pago del precio, de conformidad con el artículo 2155 fracción IX;
- II. El derecho de retención para no entregar el bien, como lo dispone el artículo 2155, fracción I.
- III. El derecho a demandar la rescisión del contrato, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 2164

Si **la persona compradora** se constituyó en mora de recibir, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La persona vendedora quedará **liberada** del cuidado ordinario del bien y solamente será responsable de dolo o de culpa grave; y,

II. Abonará a la vendedora los gastos de conservación del bien vendido.

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA COMPRADORA

Artículo 2165

La persona compradora está **obligada**:

I. A pagar el precio del bien en el tiempo, lugar y forma convenidos o como se dispone en esta sección, si nada se pactó al respecto;

II. A recibir el bien.

Artículo 2168

Si ocurre duda sobre cuál de **las personas contratantes** deberá hacer primero la entrega, **una y otra** harán el depósito en manos de otra persona.

Artículo 2169

La persona compradora debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega del bien y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

I. Si así se hubiere convenido;

II. Si el bien vendido y entregado produce fruto o renta; y,

III. Si se hubiere constituido en mora.

Artículo 2170

La persona compradora debe recibir el bien en la fecha convenida y, a falta de convenio, luego que **la vendedora** se lo entregue.

Artículo 2171

Cuando **la persona compradora** a plazo o con espera del precio fuere **perturbada** en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras **la vendedora** le asegure la posesión.

Artículo 2172

La compraventa de inmuebles y la adquisición a título oneroso de derechos reales sobre inmuebles, si **la persona adquirente** no cumple las obligaciones que le correspondan, se rigen en cuanto a su rescisión, por las siguientes disposiciones:

I. La rescisión formada en el pacto comisorio tácito, sólo surte efectos entre **las personas contratantes**.

II. Para que la rescisión surta efectos contra

tercera persona de buena fe, el pacto comisorio debe ser expreso y reunir las condiciones establecidas en el artículo 1564.

III. Para que **la persona compradora** incurra en mora respecto al pago del precio, además del vencimiento del plazo, se requiere que **la vendedora** interpele a **la compradora**.

IV. La rescisión por incumplimiento en el pago del precio no procede, cuando este Código así lo disponga.

Artículo 2174

Respecto de bienes muebles, independientemente de lo dispuesto en los artículos 1565 y 2180, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando **la persona compradora**, antes de vencerse el plazo fijado para la entrega del bien, no se presente a recibirlo, o habiéndose presentado no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, a no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

Artículo 2175

Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitadamente y que no pueda registrarse su venta, **las personas contratantes** podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra **tercera persona** de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta disposición se refiere.

Artículo 2176

Puede pactarse que el bien comprado no lo venda **la persona compradora** a una o más personas determinadas.

Artículo 2177

La contravención de la cláusula de no vender a determinada persona, no origina la nulidad de la venta, y **la persona** responsable sólo quedará **obligada** a pagar los daños y perjuicios que se originen a **su vendedora**.

Artículo 2178

Son ilícitos el pacto de retroventa y la promesa de venta de un inmueble que haya sido objeto de una compraventa entre **las mismas personas contratantes**.

Artículo 2179

Puede estipularse que **la persona vendedora** goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que **la compradora** quisiera vender el bien que fue objeto del contrato de compraventa.

Artículo 2180

En la compraventa de inmuebles o de bienes muebles susceptibles de identificarse, puede pactarse válidamente que **la persona vendedora** se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I. Si se rescinde la venta **la persona vendedora y la compradora** deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho:

II. **La persona vendedora** que hubiere entregado el bien vendido puede exigir **de la compradora**, por el uso de él, el pago de un alquiler o renta que **fijarán las personas peritas**, y una indemnización, también fijada **por personas peritas**, por el deterioro que haya sufrido el bien:

III. **La persona compradora** que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó:

IV. **La persona compradora** que no haya pagado el precio, no puede enajenar el bien objeto de compraventa con reserva de dominio, pero si puede transmitir a **otra** u otras personas los derechos que le confiera esa compraventa. Por su parte **la persona vendedora** no puede enajenar el bien vendido con reserva de propiedad, mientras no se venza el plazo o plazos pactados para pagar el precio.

V. Los artículos 2172 fracción III y 2173;

VI. Los pactos que impongan **a la compradora** obligaciones más onerosas que las expresadas, se tendrán por no puestos y no producirán ningún efecto.

VII. Las disposiciones establecidas en las seis fracciones que anteceden no son aplicables a la compraventa reglamentada por el artículo 2181.

Artículo 2181

La compraventa a plazos de una casa habitación o de un terreno para construir ésta, y para habitar esa casa por **la persona compradora**, sean o no vendidos por un fraccionador, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Podrá otorgarse en documento privado, que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, previa ratificación ante **Notaría**:

II. El contrato se elevará a escritura pública cuando se acabe de pagar el precio y, en todo caso, cuando **la persona compradora** lo solicite;

III. Se hará constar en los antecedentes del contrato, los datos relativos de los títulos de propiedad con arreglo a los cuales adquirió **la vendedora**, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

IV. Si el título de propiedad del vendedor no estuviere inscrito, debe éste, bajo su responsabilidad, obtener la inscripción;

V. En el documento mencionado en la fracción I de este artículo, se relacionarán los actos que importen gravámenes o limitaciones al dominio y sus inscripciones en dicho Registro;

VI. La inscripción a que se refiere la fracción I se hará a solicitud de cualquiera de las partes, y surtirá efectos contra tercero desde la fecha del contrato, si se gestiona dentro de los noventa días siguientes a la misma fecha;

VII. Los intereses que se pacten no podrán ser superiores a los intereses de los préstamos con hipoteca que celebran las Sociedades Nacionales de Crédito;

VIII. Se entenderá, sin necesidad de cláusula expresa, que **la persona compradora** no podrá enajenar el inmueble adquirido, hasta que haya pagado totalmente el precio;

IX. **La persona vendedora** podrá demandar el cumplimiento del contrato; pero no la rescisión del mismo;

X. En el juicio mediante el cual **la persona vendedora** exija el cumplimiento del contrato **a la compradora**, ésta puede pagar su deuda hasta antes de que cause estado el auto de fincamiento del remate;

XI. Los gastos y honorarios que cause la escrituración del contrato, el registro correspondiente, y el del documento privado a que se refiere la fracción I, serán cubiertos por mitad entre **las personas contratantes**.

XII. Si la escritura definitiva se otorga al terminar de pagarse el precio, el último diez por ciento del mismo, podrá retenerlo **la persona compradora**, para entregarlo **a la vendedora**, en el momento de su otorgamiento y ante Notaría;

XIII. No es lícito el convenio por el cual las partes estipulan que, por concepto de alquiler, o renta, y por indemnización debida al deterioro, **la compradora** perderá lo que hubiere dado a cuenta del precio y tal convenio se tendrá por no puesto y no surtirá ningún efecto;

XIV. No es lícito en estos contratos pactar cláusula penal en contra **de la compradora**;

XV. Las disposiciones de este artículo no pueden renunciarse;

XVI. El texto de este artículo se transcribirá en los antecedentes del contrato, con caracteres tipográficos idénticos al clausulado del mismo;

XVII. Si el inmueble adquirido conforme a ese artículo se destina a patrimonio familiar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 796.

Artículo 2183

Las personas contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Artículo 2186

Si **una de las personas contratantes** recibió el bien que se le prometió en permuta, y acredita que no era propio **de quien** lo dio, no puede ser **obligada** a entregar el que ofreció en cambio, y cumple con devolver el recibido por esta.

Artículo 2187

La persona permutante que sufra evicción del bien que recibió en cambio, podrá reivindicar el que dio, si se halla aún en poder **de la otra persona** permutante, o exigir su valor y los daños y perjuicios.

Artículo 2195

Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunas cargas **a la persona donataria**.

Artículo 2196

Es remuneratoria la donación que se hace en atención a servicios recibidos por **la persona donante** y que no importen una deuda a cargo de **ésta**.

Artículo 2198

Las donaciones sólo pueden efectuarse por acto **entre personas vivas** y únicamente pueden revocarse o reducirse en los casos autorizados por la ley.

Artículo 2199

La donación se perfecciona desde que **la persona donataria** la acepta.

Artículo 2204

La aceptación de la donación se rige por las siguientes disposiciones:

I. Para que la aceptación surta efectos debe hacerse en vida **de la persona donante**;

II. **La persona donataria** debe aceptar por **sí misma** o por medio **de persona mandataria** especial para el caso, o general para aceptar donaciones; y tratándose de **personas menores o incapacitadas** por medio de su representante;

III. Respecto de bienes inmuebles la aceptación debe hacerse en el mismo instrumento en que se hizo la donación o en otro distinto de la misma clase y, en este último **a la persona donante** en jurisdicción voluntaria o ante **Notaría pública**;

IV. Si **la persona donante** es ascendiente o descendiente **de la donataria** se tiene por aceptada la donación sin otro requisito.

Artículo 2206

La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, salvo lo dispuesto expresamente por **la persona donante**.

Artículo 2207

La persona donante sólo responde de la evicción del bien donado si se obligó expresamente a prestarla.

Artículo 2208

Si la evicción se verifica, **la persona donataria** quedará **subrogada** en todos los derechos **de la donante**.

Artículo 2209

Si la donación se hace con la carga de pagar una o más deudas **de la persona donante**, deberán precisarse éstas al hacer la donación.

Artículo 2210

La donación de bienes gravados con un derecho real de garantía, transmite **a la persona donataria** la propiedad de **aquellas** y la obligación garantizadas por **ésta**.

Artículo 2211

Salvo que **la persona donante** dispusiere en otro sentido, las donaciones que consisten en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte de **aquella**.

Artículo 2212

Pueden donar **las personas que contratan y disponen** de sus bienes.

Artículo 2214

La donación onerosa puede rescindirse si **la persona donataria** no cumple las cargas que le impuso **la donante**.

Artículo 2215

La persona donataria responde únicamente con el bien donado, del cumplimiento de las cargas que se hubieren impuesto y no está **obligada** personalmente con sus bienes.

Artículo 2216

Puede **la persona donataria** sustraerse a la ejecución de las cargas que se le imponen, renunciando a la donación y devolviendo el bien donado o abandonando **ésta** a la persona en cuyo favor se establecieron las cargas.

Artículo 2217

Rescindida la donación serán restituidos **a la persona donante** los bienes donados, o su valor si fueron enajenados antes de la rescisión.

Artículo 2218

Si **la persona donataria** hubiere hipotecado o dado en prenda o en anticresis los bienes donados, subsistirá la hipoteca, la prenda o la anticresis; pero **la donante** tendrá derecho a exigir que aquél redima éstas.

Artículo 2219

Cuando **la persona donataria** hubiere constituido usufructo o servidumbre sobre los bienes donados, se observará lo dispuesto en los artículos 1243, fracción VIII y 1324, fracción IV, respectivamente.

Artículo 2222

La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si la persona donataria comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes **de la donante** o de los ascendientes, descendientes o cónyuge;

II. Si la donataria acusa judicialmente **a la donante** de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra **la misma donataria** o las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Si la donataria rehúsa socorrer, según el valor de la donación, **a la donante** que haya venido a pobreza.

IV.- En el supuesto del incumplimiento, a lo establecido en el artículo 487, cuando **la donataria** es descendiente **de la donante**.

Artículo 2223

Son aplicables a la acción de revocación por causa de ingratitud, las siguientes disposiciones:

I. No puede ser renunciada anticipadamente;

II. Prescribe en un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho que la motive;

III. No podrá ejercitarse contra **las personas herederas de la donataria**, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada;

IV. No puede ser ejercitada por **las personas herederas de la donante**, si ésta, pudiendo, no la hubiese intentado.

Artículo 2224

Es inoficiosa la donación que perjudique la obligación **de la persona donante** de ministrar alimentos.

Artículo 2227

Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, **fallecida la persona donante, la donataria** tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos por **aquella**, y garantice conforme a derecho el cumplimiento de esa obligación.

Artículo 2233

Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá **la persona donataria** el resto en dinero; pero si la reducción no excede de la mitad del valor del inmueble, **la persona donataria** pagará en dinero.

Artículo 2234

Las donaciones hechas legalmente por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía **hijas o hijos**, pueden ser revocadas por **la persona donante** cuando le sobrevengan **uno o más hijas o hijos**.



Artículo 2235

La donación deviene irrevocable:

I. Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y **la persona donante** no ha tenido **hijas o hijos**;

II. Si es menor que el importe equivalente a la cantidad de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Cuando sea antenupcial;

IV. Si se hizo entre consortes, salvo lo dispuesto en el artículo 391;

V. Cuando sea puramente remuneratoria; y,

VI. Si **la hija o hijo** supervenientes tienen bienes suficientes para satisfacer sus alimentos.

Artículo 2236

Si **la persona donante** muere dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la donación y naciere **una hija o hijo** póstumo de **ella**, se tendrá por revocada la donación, si no se encuentra en los casos previstos por las fracciones II a V del artículo anterior.

Artículo 2237

Revocada la donación por el nacimiento **de la hija o hijo** póstumo, los bienes donados se transmitirán a **éstas o éstos** de acuerdo con las disposiciones de este Código sobre sucesión ab intestato.

Artículo 2239

Revocada o reducida una donación, o en el caso de rescisión, **la persona donataria** responderá de los frutos desde que fuere **demandada**.

Artículo 2240

Mutuo es un contrato por el cual **la persona mutuante**, transfiere la propiedad de una suma de dinero o de otros bienes fungibles **a la mutuaria**, quien se obliga a pagar, en el plazo convenido, otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 2241

Pueden dar y recibir en mutuo **quienes** pueden disponer de sus bienes.

Artículo 2242

Los derechos y obligaciones que resulten del mutuo son transmisibles por acto entre **personas vivas** o por causa de muerte.

Artículo 2243

Si el mutuo es nulo por incapacidad de **una de las personas contratantes, la fiadora** que haya intervenido en el contrato no puede oponer la excepción de nulidad, si al otorgar la fianza conocía aquella incapacidad.

Artículo 2246

Si no hubiere convenio acerca del plazo para el pago, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la persona mutuaría fuere **labradora** y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, el pago se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos;

II. Si la persona mutuaría no fuere **labradora**, pero percibe frutos de las clases mencionadas en la fracción anterior, se aplicará lo dispuesto en ella;

III. En todos los demás casos, la obligación de pagar lo prestado se rige por lo dispuesto en el artículo 1808.

Artículo 2247

Cuando no se haya señalado lugar para el pago del bien dado en mutuo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el bien prestado es dinero, el pago se hará según lo dispuesto por la fracción I del artículo 1813;

II. Si el mutuo tiene por objeto bienes fungibles que no sean dinero, el pago se hará en el lugar donde los recibió **la persona mutuaría**.

Artículo 2248

En el caso de la fracción II del artículo anterior, si **la persona mutuaría** no pudiere pagar en género y no hubiere estipulación en contrario, pagará el valor que el bien prestado tenía en el lugar y tiempo en que se hizo el préstamo.

Artículo 2249

La persona mutuante es responsable de los perjuicios que **la mutuaría** sufra por la mala calidad o vicios ocultos del bien prestado, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno a **esta**.

Artículo 2250

La persona mutuaría será responsable de los perjuicios que sufra **la mutuante** por la mala calidad o vicios ocultos de los bienes que entregue a **ésta** en pago, aun cuando desconozca tales defectos.

Artículo 2251

Son válidas las deudas contraídas por **una persona menor de edad**, para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando **la persona representante legítima** no se encuentre presente.

Artículo 2252

De las deudas a que se refiere el artículo anterior, responderá **la persona deudora alimentaria de la persona menor de edad**.

Artículo 2255

El interés convencional es el que pactan **las personas contratantes**.

Artículo 2256

Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se abusó del apuro pecuario, inexperiencia, ignorancia o necesidad **de la persona deudora**, a petición de **ésta, la autoridad judicial**, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Artículo 2258

La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; si el interés pactado es mayor, **la persona acreedora** sólo podrá probar la tasa de aquél, por medio de documento.

Artículo 2259

En el supuesto de los artículos 2256 y 2257, se aplicarán además, las disposiciones siguientes:

I. La persona deudora puede liberarse de la obligación, después de la celebración del contrato, mediante el reembolso del capital, cualquiera que sea el plazo fijado en el contrato, dando aviso a **la persona acreedora** con un mes de anticipación y pagando a **ésta** los intereses vencidos;

II. Los pagos que haga **la persona deudora a la mutuante** se aplicarán por ministerio de la ley, primeramente a la amortización del capital y, redimido éste, al pago de intereses, los cuales se calcularán al tipo autorizado para operaciones de las Sociedades Nacionales de Crédito, según la naturaleza y objeto de la deuda de que se trate;

III. Lo dispuesto en este artículo es irrenunciable.

Artículo 2261

Arrendamiento es el contrato por el cual una persona **llamada arrendadora**, concede a la otra llamada **arrendataria**, el uso o goce de un bien por tiempo determinado mediante un precio cierto.

Artículo 2262

Pueden dar y recibir en arrendamiento **las personas que pueden contratar**.

Artículo 2263

Quien no fuere la persona dueña del bien, podrá arrendarlo si tiene la facultad de celebrar este contrato, por autorización expresa **de la dueña** o por disposición de la ley.

Artículo 2264

En los dos supuestos previstos en el artículo anterior, el contrato de arrendamiento se sujetará, por lo que hace a las facultades **de la persona arrendadora** para celebrarlo, a las que le conceda **la dueña**, en el primer caso, o la ley en el segundo.

Artículo 2265

No puede arrendar **la persona copropietaria** sin consentimiento de **las otras copropietarias**, o de quien los represente.

Artículo 2267

Se prohíbe **a las personas titulares de las magistraturas, juzgados, encargadas** de establecimientos públicos y **personas servidoras públicas** del gobierno o del municipio, tomar en arrendamiento como **arrendatarias**, los bienes que deban arrendarse, en los negocios en que intervengan o administren con ese carácter.

Artículo 2271

El arrendamiento puede celebrarse por el tiempo que convengan **las personas contratantes**; pero no puede exceder de diez años para los inmuebles destinados a habitación, de quince para los destinados al comercio y de veinte tratándose de una industria.

Artículo 2272

En contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, se prohíbe a las partes convenir que en el local arrendado no habitarán **personas menores** de edad o **enfermas** dependientes **de la arrendataria**. Esta disposición es irrenunciable.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA ARRENDADORA

Artículo 2273

La persona arrendadora está obligada, aunque no haya pacto expreso:

- I. A entregar **a la arrendataria** el bien arrendado con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido;
- II. A conservar el bien arrendado en el mismo estado durante el arrendamiento haciendo para ello las reparaciones necesarias;
- III. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso del bien arrendado, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;
- IV. A garantizar el uso o goce pacífico del bien arrendado por el tiempo del contrato;
- V. A responder de los daños y perjuicios que sufra **la arrendataria**, si se le privare del uso o goce del bien arrendado, por virtud de evicción contra **la arrendadora**; y,

VI. A responder de los perjuicios que sufra **la persona arrendataria** por los defectos o vicios ocultos del bien arrendado, anteriores al arrendamiento.

Artículo 2274

Con relación a la fracción I del artículo anterior, si no hubo convenio sobre el uso, **la persona arrendadora** cumple entregando **a la arrendataria** el bien arrendado, en estado de servir para el uso al que por su naturaleza estuviere destinado.

Artículo 2275

La entrega del bien arrendado se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que **la persona arrendadora** fuere **requerida** por **la arrendataria**.

Artículo 2276

Respecto a la obligación que impone la fracción II del artículo 2273 **a la persona arrendadora**, se observarán las siguientes disposiciones:

I. **La persona arrendataria** está **obligada** a poner en conocimiento **de la arrendadora** la necesidad de las reparaciones; y para aquél es causa de responsabilidad, el incumplimiento de esta obligación;

II. Si **la arrendadora** no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinado el bien arrendado, quedará a elección **de la arrendataria** demandar la rescisión del arrendamiento, o pedir a la autoridad judicial o administrativa competente, a elección **de la arrendataria**, que apremie **a la arrendadora** para que cumpla su obligación;

III. Si **la persona arrendadora** no hiciere las reparaciones en el plazo que fije la autoridad, ésta autorizará **a la arrendataria** para ejecutarlas, a cuenta de renta:

IV. Para fijar el importe máximo de las reparaciones que se autoricen en el caso de la fracción anterior y para resolver sobre la necesidad de estas, se oír a **una persona perita designada** por la autoridad;

V. **La autoridad** resolverá, como amigable componedor, en una sola diligencia, oyendo **a la persona arrendadora, a la arrendataria y a la perita**, y recibiendo las pruebas que estimare necesarias;

VI. Las resoluciones a que se refieren las fracciones anteriores, cuando sean dictadas por **la autoridad judicial** no admiten recursos;

VII. El pago de los daños y perjuicios que se causaren **a la arrendataria** por la falta o demora de las reparaciones se decidirá en juicio y no conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Artículo 2277

La persona arrendadora no puede durante el arrendamiento mudar la forma del bien arrendado intervenir en el uso legítimo de él, salvo el caso de la fracción III del artículo 2273.

Artículo 2278

La persona arrendataria está **obligada** a poner, en conocimiento **de la arrendadora** los hechos que perturben la posesión del inmueble arrendado

Artículo 2279

Si **la persona arrendataria** no cumple lo dispuesto en el artículo anterior, responderá **a la arrendadora** de los daños y perjuicios que cause su omisión.

Artículo 2280

Independientemente de lo dispuesto en los dos artículos anteriores puede **la persona arrendataria** defender por sí **misma**, la situación jurídica que tiene con ese carácter.

Artículo 2281

Lo dispuesto en el artículo 2278 no comprende los hechos ilícitos cometidos directamente contra **la persona arrendataria**, su familia o sus bienes.

Artículo 2282

La persona arrendataria, en los casos a que se refiere el artículo anterior, sólo tiene acción contra **quienes son autoras** de los hechos ilícitos mencionados en él y no contra **la persona arrendadora**.

Artículo 2283

Si **la persona arrendadora** perdiere en juicio reivindicatorio parte del bien arrendado, puede **la arrendataria** reclamar una disminución proporcionada en la renta, o la rescisión del contrato y, en uno y otro caso, el pago de los daños y perjuicios que sufra.

Artículo 2284

La persona arrendadora responde:

- I. De los vicios o defectos del bien arrendado que impidan su uso, los hubiere conocido o no al celebrar el contrato;
- II. De los vicios o defectos que sobrevengan en el curso del arrendamiento, sin culpa **de la arrendataria**.

Artículo 2285

En los casos previstos en el artículo anterior, **la persona arrendataria** podrá pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que respecto al primero se pruebe que tuvo conocimiento, antes de celebrarse el contrato, de los vicios o defectos del bien arrendado.

Artículo 2286

Corresponde **a la persona arrendadora** pagar las mejoras hechas por **la arrendataria**, en los siguientes casos:

- I. Si se obligó a pagarlas; y,
- II. Si se trata de mejoras útiles y por culpa **de la arrendadora** se rescindiase el contrato.

Artículo 2287

No es renunciable lo dispuesto en el artículo anterior; pero **la persona arrendataria** no tiene el derecho de retención, sobre el bien arrendado respecto a los créditos objeto de los artículos 2286 y 2288.

Artículo 2288

Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor **de la persona arrendataria, la arrendadora** deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra **aquella**; en este caso, depositará judicialmente el saldo referido.

SECCIÓN TERCERA

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA PERSONA ARRENDATARIA

Artículo 2289

El contrato de arrendamiento otorga **a la persona arrendataria** un derecho personal de usar y gozar del bien arrendado.

Artículo 2290

La persona arrendataria está obligada:

I. A pagar la renta en la forma y tiempo convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por semestres vencidos si es rústico;

II. A responder de los daños que el bien arrendada sufra por culpa suya, de sus familiares, sirvientes, **subarrendatarias** o personas que lo visiten;

III. A servirse del bien solamente para el uso convenido o el que sea conforme a la naturaleza y destino de él;

IV. A restituir el bien al terminar el contrato.

Artículo 2291

La persona arrendataria está obligada a pagar la renta desde el día que reciba el bien arrendado, aunque no lo ocupe, salvo pacto en contrario.

Artículo 2292

La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa habitación o despacho **de la persona arrendataria.**

Artículo 2293

Tratándose de bienes urbanos arrendados para habitación **de la persona arrendataria**, si ésta es **obrero o trabajadora**, puede pagar la renta por semanas o quincenas vencidas, y **la arrendadora** no puede negarse a aceptar el pago parcial, aunque se haya pactado que la renta se pagaría por mensualidades.



Artículo 2294

La persona arrendataria debe pagar renta hasta que restituya el bien **a la arrendadora**.

Artículo 2295

Si la renta debiera pagarse en frutos, y **la persona arrendataria** no los entregare en el tiempo debido, estará **obligada** a pagar en dinero el precio que hubieren tenido **aquellas**, el día que debió entregarlos.

Artículo 2296

Si por caso fortuito o de fuerza mayor se impide **a la persona arrendataria** el uso del bien arrendado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. No se causará renta mientras dure el impedimento si éste es total;

II. Si sólo parcialmente se impidiere el uso del bien, la pena debe reducirse proporcionalmente a juicio **de personas peritas**:

III. Si el impedimento parcial o total dura más de seis meses, podrá **la persona arrendataria** demandar la rescisión del contrato.

Artículo 2297

La persona arrendataria será responsable de los daños y perjuicios causados por incendio si **este** se debe a culpa de **aquella**.

Artículo 2298

La persona arrendataria que vaya a establecer en la finca arrendada una industria peligrosa tiene la obligación de asegurar dicha finca contra el riesgo que origine el ejercicio de esa industria. El seguro se extenderá a beneficio **de la arrendadora**.

Artículo 2299

La persona arrendataria no puede, sin consentimiento escrito **de la arrendadora** variar la forma del bien arrendado.

Artículo 2300

La persona arrendataria deberá devolver el bien arrendado, al concluir el arrendamiento, tal como lo recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

Artículo 2301

A la persona arrendadora corresponde probar que entregó **a la arrendataria**, en buen estado, el bien arrendado, si la entrega no la hizo con expresa descripción de las partes de que se componga.

Artículo 2302

La persona arrendataria debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan en el local arrendado.

Artículo 2303

La persona arrendataria no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización **de la arrendadora**; pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro a la finca.

Artículo 2305

La persona arrendadora que no haga las obras que ordenen las autoridades como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa y no puede renunciarse anticipadamente lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2306

La persona arrendadora no puede rehusar como **fiadora** a una persona que reúna los requisitos **exigidos** por la ley

Artículo 2307

En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Debe la persona arrendataria, en el último año que permanezca en el fundo, permitir a **la persona sucesora o a la dueña**, en su caso, el trabajo de las tierras que tenga desocupadas y en las que **ella** no pueda verificar la nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del ciclo agrícola siguiente;

II. El permiso a que se refiere la fracción que precede, sólo es obligatorio en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario;

III. Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez **la arrendataria** saliente, derecho, sin pago de nueva renta, para usar de las tierras y edificios, por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

Artículo 2308

Si en el arrendamiento de un predio rústico, se incluye el ganado de labranza o de cría existente en él, así como tractores, equipo y aperos, **la persona arrendataria** tendrá, respecto de ellos los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, sin obligación de dar fianza.

Artículo 2309

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará también a **la persona arrendataria** de bienes productores de frutos naturales, cuando el uso de aquéllos sólo reporte utilidad a través de estos.

Artículo 2310

Habrá subarrendamiento cuando **la persona arrendataria** arriende en todo o en parte el mismo bien que recibió en arrendamiento.

Artículo 2311

La persona arrendataria no puede subarrendar el bien arrendado en todo o en parte ni ceder sus derechos sin consentimiento **de la arrendadora**.

Artículo 2312

Si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, **la persona arrendataria** responderá **a la arrendadora**, como si **ella misma** continuará en el uso o goce del bien.

Artículo 2313

En el caso del artículo anterior, además de la responsabilidad **de la persona arrendataria**, **la subarrendataria** responderá también en forma directa ante **la arrendadora**.

Artículo 2314

Si no hubiere autorización para subarrendar, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El contrato de subarrendamiento será válido;

II. **La persona arrendadora** podrá pedir la rescisión del arrendamiento y del subarrendamiento;

III. **La persona arrendataria y subarrendataria** responden solidariamente de los daños y perjuicios que causen **a la arrendadora**.

Artículo 2315

Si **la persona arrendadora** aprueba expresamente el contrato especial del subarriendo, **la subarrendataria** queda **otorgada** en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Artículo 2321

Vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho **la persona arrendataria** a que se le prorrogue por una sola vez y hasta por tres años más ese contrato, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el bien se haya arrendado para habitación;

II. Que **la persona arrendataria** esté al corriente en el pago de las rentas;

III. Que durante la prórroga el arrendamiento tenga también como objeto habitar el local arrendado;

IV. Que **la persona inquilina** no sea **propietaria** de un inmueble en que exista una construcción para habitación, que se encuentre en la misma localidad; y,

V. Que **la persona inquilina** no tenga celebrado como **arrendadora** uno o más contratos de arrendamiento en la misma localidad.

Artículo 2324

Para que se produzca la prórroga a que se refieren los artículos 2321 y 2322, bastará que **la persona arrendataria** satisfaga los requisitos señalados en el propio numeral 2321.

Artículo 2325

Si **la persona arrendadora** no estuviere de acuerdo, por no reunir **la arrendataria** los requisitos establecidos en el artículo 2321, decidirá **la autoridad judicial**.

Artículo 2327

No producirá ningún efecto el convenio entre **la persona arrendadora y arrendataria**, que contravenga lo dispuesto en los artículos 2321 a 2326, los cuales son irrenunciables.

Artículo 2328

En caso de la prórroga del contrato de arrendamiento establecida por los artículos 2321 y 2322, no cesan las obligaciones de quien haya otorgado garantía para la seguridad **de la persona arrendadora**, y la responsabilidad de **aquella** se extiende a los aumentos de renta autorizados por la ley, sin necesidad de pacto expreso. Este artículo es irrenunciable.

Artículo 2329

Si terminado el arrendamiento celebrado para casa habitación y la prórroga si la hubo, continua **la persona arrendataria** sin oposición en el goce y uso del bien, ya no se entenderá prorrogado el arrendamiento.

Artículo 2330

En el caso supuesto en el artículo anterior, **la persona arrendataria** deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato y, en su caso, a la prórroga, con arreglo a la renta que pagaba, más los aumentos ordenados por la ley.

Artículo 2332

Si el inmueble no se arrendó para casa habitación, y después de terminado el arrendamiento, continúa **la persona arrendataria** sin oposición en el uso y goce del bien, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si el predio es rústico, se entenderá renovado el contrato de arrendamiento por otro año;

II. Si el predio es urbano y se arrendó para comercio o para establecer en él una industria, no se tendrá por renovado el arrendamiento; pero **la persona arrendataria** deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba, más los aumentos que correspondan conforme al artículo 2323 aplicado por analogía;

III. En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por persona distinta a las partes, para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

Artículo 2334

La persona arrendadora puede exigir la rescisión del contrato **a quien habita el inmueble:**

I. Si no paga la renta correspondiente a tres meses consecutivos, cuando el arrendamiento se celebró para habitación;

II. Si no paga la renta en los plazos establecidos en la fracción I del artículo 2290, si el arrendamiento no se celebró para habitación;

III. Si usa el bien en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2290; y,

IV. Si subarrienda el bien contraviniendo lo dispuesto en el artículo

2311.

Artículo 2335

Además de los casos previstos por la ley. **La persona arrendataria** podrá exigir la rescisión del contrato:

I. Si **la persona dueña** entrega el bien sin cumplir lo dispuesto por los artículos 2273, fracción I y 2274;

II. Si **la persona arrendadora** sin motivo fundado se opone al subarriendo, que con derecho pretenda **la arrendataria**.

Artículo 2336

Si **la persona usufructuaria** no manifestó su calidad de tal al hacer el arrendamiento, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige **la parte propietaria** la desocupación de la finca, tiene **la persona arrendataria** derecho para demandar **a la persona usufructuaria** o a sus causahabientes a título universal la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 2337

Si el bien fue arrendado por **la parte usufructuaria**, manifestando o no este carácter en el contrato, y al extinguirse el usufructo y consolidarse la propiedad, **la persona arrendataria** continúa en el goce y el uso del bien sin oposición **de la propietaria**, continuará **esta** como **arrendadora** y vigente el contrato, siendo aplicable en su caso lo que disponen los artículos 2321 a 2331.

Artículo 2339

Si la destrucción del bien fuere parcial, la renta se disminuirá proporcionalmente, a no ser que **la persona arrendadora o la arrendataria** prefieran rescindir el contrato.

Artículo 2340

El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte **de la parte arrendadora ni de la arrendataria** y no puede pactarse lo contrario.

Artículo 2342

En el caso del artículo anterior, respecto al pago de las rentas, regirán las siguientes disposiciones:

I. **La persona arrendataria** tiene obligación de pagar a **la nueva persona propietaria** la renta estipulada en el contrato, desde la notificación que se le haga de haberse transmitido la propiedad;
II. No queda comprendido en la fracción anterior, **la arrendataria** que hubiere adelantado rentas a **la primera persona propietaria**, cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato;

III. **La parte arrendataria** que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea **obligada** a segunda paga, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Artículo 2344

Si el inmueble no se arrendó para casa habitación, puede pactarse que la transmisión de la propiedad de aquél, **entre personas vivas** o por causa de muerte, termina o no el contrato.

Artículo 2345

Si la transmisión de la propiedad se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato de arrendamiento terminará; pero **las personas arrendadora y arrendataria** deberán ser **indemnizadas** por **la expropiadora**.

Artículo 2346

Si **la persona arrendadora** sufre evicción del bien arrendado, **la persona** reivindicante se subroga en todos los derechos que tenía aquél, por virtud del contrato de arrendamiento, y éste continúa surtiendo sus efectos hasta su conclusión.

Artículo 2350

Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso a que el bien se destine, **la persona arrendataria** será libre de devolverlo cuando quiera; pero **la persona arrendadora** no podrá pedirlo sino después de cinco días de celebrado el contrato.

Artículo 2353

Si **la persona arrendataria** devuelve el bien antes del plazo convenido, cuando se pactó un solo precio, está **obligada** a pagarlo íntegro; pero si el alquiler se convino por períodos, sólo está **obligada** a pagar los corridos hasta la entrega.

Artículo 2354

La persona arrendataria estará **obligada** a la totalidad del precio, cuando celebró el alquiler por tiempo fijo y los períodos se establecieron como plazo para el pago.

Artículo 2357

La persona arrendataria está **obligada** a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso del bien dado en alquiler.

Artículo 2358

La pérdida o deterioro el bien alquilado se presume a cargo **de la parte arrendataria**, a menos que **ésta** pruebe que sobrevino sin culpa suya, caso en el cual, será a cargo **de la persona arrendadora**.

Artículo 2359

Aun cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo **de la persona arrendataria**, si **ésta** no usó el bien conforme al contrato, de manera que sin ese uso no habría sobrevenido el caso fortuito.

Artículo 2360

Es a cargo **de la persona arrendataria** de un animal, la alimentación de éste y la curación de sus enfermedades leves, mientras esté en poder de **ella**.

Artículo 2361

Los frutos del animal alquilado pertenecen **a la persona propietaria**, salvo convenio en contrario.

Artículo 2362

En caso de muerte de algún animal alquilado, sus despojos serán entregados por **la persona arrendataria a la dueña**.

Artículo 2363

Cuando se arrienden dos o más animales que forman un todo, como una yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescindirá el arrendamiento, a no ser que **la persona dueña** dé otro que sustituya al inutilizado.

Artículo 2365

Comodato es el contrato por el cual **la persona comodante** se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, mueble o inmueble y **la persona comodataria** contrae la obligación de restituir el mismo bien, al terminar el contrato.

Artículo 2367

Las personas administradoras de bienes ajenos no podrán dar en comodato, sin autorización especial **de la persona dueña**, los bienes confiados a su guarda.

Artículo 2368

La persona comodataria adquiere el uso; pero no los frutos y acciones del bien.

Artículo 2369

Si el comodato se celebra en consideración únicamente a la persona **de la persona comodataria**, termina a la muerte de **ésta y las personas herederas** no tienen derecho de continuar en el uso del bien.

Artículo 2370

Sin autorización **de la persona comodante** no puede **la comodataria** conceder a otra persona el uso del bien

Artículo 2371

La persona comodataria debe usar diligentemente el bien objeto del comodato y es responsable del deterioro que aquél sufra por su culpa.

Artículo 2372

Si el deterioro es tal que el bien no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá **la persona comodante** exigir el valor anterior de él, abandonando su propiedad **a la comodataria**.

Artículo 2373

La persona comodataria no puede destinar el bien a uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de la pérdida o deterioro que sobrevenga por ese uso.

Artículo 2374

La persona comodataria responde de la pérdida del bien si lo emplea por más tiempo del convenido, aun cuando aquélla sobrevenga por caso fortuito.

Artículo 2375

Si el bien perece por caso fortuito, de que **la persona comodataria** haya podido preservarlo, empleando uno de su propiedad o si no pudiendo conservar más que uno de los dos, prefirió el suyo, responde de la pérdida del otro.

Artículo 2376

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, es a cargo **de la persona comodante** la pérdida del bien por caso fortuito.

Artículo 2377

Si el bien fue valuado al prestarlo, su pérdida es a cargo **de la parte comodataria**, se deba ésta o no a caso fortuito.

Artículo 2378

Si el bien se deteriora por el sólo efecto del uso para que fue concedido y sin culpa **de la persona comodataria**, no es **esta** responsable del deterioro.

Artículo 2379

La persona comodataria no tiene derecho:

- I. Para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten en el uso o conservación del bien;
- II. Para retener el bien a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba **la persona propietaria**.

Artículo 2380

Si **la persona comodataria** tuvo que efectuar para la conservación del bien, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él **a la persona comodante**, **ésta** tendrá obligación de reembolsarlo.

Artículo 2381

Cuando **las personas comodatarias** sean dos o más, responden solidariamente de las obligaciones dimanadas del comodato.

Artículo 2382

Si no se determinó el uso o el plazo del contrato, **la persona comodante** podrá elegir el bien cuando le pareciere.

Artículo 2383

En el caso del artículo anterior, la prueba de haber convenido uso o plazo incumbe **a la parte comodataria**.

Artículo 2384

El comodato podrá exigir la devolución del bien antes de finalizar el plazo o uso convenidos:

- I. Cuando le sobrevenga necesidad urgente de el;
- II. Cuando haya peligro de que éste perezca si continúa en poder **de la persona comodataria**;
- III. Cuando **la parte comodataria** autorizó a otra persona para servirse del bien, sin consentimiento **de la persona comodante**; y,
- IV. En los casos previstos en el artículo 2386.

Artículo 2385

Cuando el bien prestado tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de él, **la persona comodante** es responsable de éstos, si conocía los defectos y no dio aviso **a la comodataria**.

Artículo 2386

El comodato termina:

- I. Por muerte **de la persona comodataria**, cuando el comodato se celebró únicamente en consideración a la persona de **aquella**;

II. Por enajenación del bien dado en comodato;

III. Por muerte **de la persona comodante**.

Artículo 2387

La persona comodataria responderá de los vicios que tenga el bien al restituirlo y que se deban a culpa en la custodia, conservación o uso del mismo.

Artículo 2388

Si el comodato es nulo por incapacidad de **una de las personas contratantes, la fiadora de la comodataria**, no puede oponer la excepción de nulidad si al otorgar la fianza conocía aquella incapacidad.

Artículo 2389

El depósito es un contrato por el cual **la persona depositante** entrega para su guarda un bien, mueble o inmueble, **a la depositaria**, quien se obliga a custodiarlo y a restituirlo, cuando se lo pida **la depositante**.

Artículo 2390

Se llama simplemente depósito el que hace **la persona dueña** del bien.

Artículo 2391

El depósito que hacen la autoridad pública o **las personas** litigantes de acuerdo a la ley, se llama secuestro.

Artículo 2393

La persona depositaria no puede usar el bien depositado ni aprovecharse de él.

Artículo 2394

Si **la persona depositante**, con posterioridad a la celebración del depósito, autoriza **a la parte depositaria** por escrito, para servirse del bien depositado, habrá novación del contrato, y los derechos de las partes dependerán de lo pactado.

Artículo 2395

En el contrato fijarán las partes la retribución **de la persona depositaria**; si no la fijan, esa retribución se arreglará de acuerdo con los usos del lugar en que se constituya el depósito.

Artículo 2397

Las personas depositaras de títulos, valores, efectos o documentos que devengan intereses, quedan **obligadas** a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.

Artículo 2398

La incapacidad de **una de las personas contratantes** no exime **a la otra** de las obligaciones a que están **sujetas la parte** que deposita y **la depositaria**.

Artículo 2399

La persona incapaz que acepte el depósito no puede, si se declara nulo el contrato, eximirse de restituir el bien depositado si lo tiene aún en su poder.

Artículo 2400

La incapacidad **de la persona depositaria** no **la** exime del pago de los daños y perjuicios que haya causado **a la persona depositante**, si obró con dolo o mala fe.

Artículo 2401

Es deber **de la persona depositante** hacer constar por escrito firmado por **la parte depositaria**, la cantidad, clase y demás señas específicas del bien depositado.

Artículo 2402

La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta **a la persona depositante**, en el caso de que se niegue o adultere el depósito, a la carga de probar **esta** o la adulteración que alegue haberse hecho en él.

Artículo 2403

La persona depositaria está **obligada**:

I. A conservar el bien depositado según lo reciba y a prestar en su guarda y conservación la debida diligencia en virtud de garantizar mantenerlo en condiciones pactadas mientras no lo entregue;403

II. A restituir el depósito con todos sus frutos y acciones, cuando le fuere exigido, por quien tenga derecho de pedir la restitución;

III. A responder de los menoscabos, daños y perjuicios que los bienes depositados sufrieren por su malicia o negligencia.

Artículo 2404

La persona depositaria es responsable de la pérdida o deterioro del bien depositado, causados por caso fortuito o fuerza mayor, sólo cuando se **obligó** a esa responsabilidad, o si sobrevienen estando el bien en su poder cuando ya había ocurrido en mora.

Artículo 2405

La mora **de la persona** depositante respecto de la recepción o retiro del bien depositado, libera de responsabilidad **a la depositaria** por su pérdida o deterioro.

Artículo 2406

Siendo **varias las personas** que den un solo bien o cantidad en depósito, no podrá **la persona depositaria** entregarlo, sino previo el consentimiento de la mayoría de **las depositantes** computado por cantidades y no por personas; a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de **las depositantes**.

Artículo 2407

La persona depositaria entregará a cada depositante una parte del bien, si al constituirse el depósito se señaló la que a cada una correspondía.

Artículo 2409

Los gastos de la entrega serán por cuenta **de la persona depositante**.

Artículo 2410

La persona depositaria debe restituir el bien depositado en cualquier tiempo en que lo reclame **la depositante**, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado; pero en **este** último caso, si el depósito es oneroso, debe **la depositante** pagar **a la persona depositaria** lo pactado por el tiempo convenido.

Artículo 2411

La persona depositaria no está **obligada** a entregar el bien cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.

Artículo 2412

La persona depositaria puede devolver el depósito **a la parte depositante**, antes de vencerse el plazo con venido, si existe justa causa.

Artículo 2413

Cuando no se estipuló el plazo, **la persona depositaria** puede devolver el bien depositado **a la parte depositante**, en cualquier tiempo.

Artículo 2414

En los casos previstos, en los dos artículos anteriores **la persona depositaria** debe avisar **a la depositante**, por lo menos con treinta días de anticipación, cuando se necesite hacer preparativos para la guarda del bien.

Artículo 2415

Si **la persona depositante** se niega a recibir el bien depositado, **la parte depositaria** puede hacer consignación de él de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2416

La persona depositante está **obligada** a pagar a **la depositaria**, la retribución que a **ésta** corresponda según el artículo 2395.

Artículo 2417

Si el depósito es a título gratuito, **la persona depositante** está **obligada** a indemnizar a **la parte depositaria** de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito.

Artículo 2418

En el depósito oneroso o gratuito, **la parte depositante** está **obligada** a indemnizar a **la depositaria** de todos los daños y perjuicios que le cause el bien depositado.

Artículo 2419

La persona depositaria no puede retener el bien depositado, aun cuando al pedírsele no haya recibido el importe de las cantidades a que tenga derecho conforme a los tres artículos anteriores.

Artículo 2420

Las personas propietarias de fondas, cafés, restaurantes, casas de baño y otros establecimientos semejantes no responden de los bienes que introduzcan **las personas que acuden en calidad de clientes**, a menos que los depositen bajo el cuidado de **las personas encargadas autorizadas**.

Artículo 2421

El secuestro es la entrega de un bien a **una persona depositaria**, para que lo guarde y custodie, hasta que una autoridad competente ordene su devolución o decida a quien deba entregarse.

Artículo 2423

El secuestro convencional se verifica cuando **las personas litigantes** depositan un bien litigioso, en poder de otra persona, que se obliga a entregarlo, concluido el litigio, al que conforme la sentencia, tenga derecho a él.

Artículo 2424

La persona depositaria en el secuestro convencional no puede liberarse de él antes de la terminación del litigio, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por causa, que **la autoridad judicial** declare legítima.

Artículo 2426

El secuestro judicial es un acto de autoridad que se constituye por resolución **de la autoridad judicial**, para asegurar bienes, garantizar con ellos los derechos **de la persona acreedora**, y pagar a **ésta** con el importe que se obtenga del remate de tales bienes.

Artículo 2429

El mandato es un contrato por el cual **la persona mandataria** se obliga a ejecutar por cuenta y nombre **de la mandante**, o sólo por cuenta de **esta**, los actos jurídicos que le encargue.

Artículo 2430

Pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal **de la persona interesada**.

Artículo 2431

se perfecciona por la aceptación **de la persona mandataria**.

Artículo 2437

El mandato verbal se otorgará de palabra, con o **sin personas que funjan como testigos**, para la realización de actos sin contenido económico y para los cuales la ley no exija mandato escrito.

Artículo 2438

El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En carta poder firmada por **la persona** mandante y **dos personas que funjan como testigos** y ratificadas las firmas ante **Notaría**; y,

III. En carta poder firmada por **la persona** mandante y **dos personas que funjan como testigos**, sin ratificación de firmas.

Artículo 2440

Las facultades **de la persona mandataria** se rigen por las siguientes disposiciones:

I. En todos los mandatos generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna;

II. En los mandatos generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que **la persona mandataria** tenga toda clase de facultades administrativas;

III. En los mandatos generales, para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que **la persona mandataria** tenga todas las facultades **de la persona propietaria**, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos;

V. Cuando se quisieren limitar las facultades de **las partes mandatarias**, en los casos a que se refieren las tres primeras fracciones anteriores y la primera parte del artículo 2481, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales;

VI. Las personas titulares de las Notarías insertarán la fracción o fracciones relativas de este artículo, del 2480 y la primera parte del 2481, en los testimonios que expidan, de los mandatos otorgados en la notaría a su cargo.

Artículo 2441

Para que **la persona mandataria** pueda hacer donaciones en nombre o por cuenta **de la mandante**, es necesario que **ésta** le dé poder especial, en cada caso.

Artículo 2442

El mandato podrá otorgarse en carta poder firmada ante **dos personas que funjan como testigos**, sin que sea necesaria la ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere no exceda del importe equivalente a la cantidad de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2443

Puede otorgarse mandato en carta poder firmada ante **dos personas que funjan como testigos** y ratificada la firma **de la persona otorgante ante la notaría pública**, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda del importe de diez días de salario mínimo, pero no de cincuenta.

Artículo 2444

El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda del importe equivalente a la cantidad de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;406

II. Cuando sea general;

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar **la persona mandataria** a nombre **de la mandante**, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público; y,

IV. Cuando lo solicite **la persona otorgante**

Artículo 2446

En el caso de nulidad a que se refiere el artículo anterior, las obligaciones contraídas por **la persona mandataria**, en favor de una persona que de buena fe haya tratado con **ella** subsisten a cargo **de la misma mandataria**, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

Artículo 2447

La persona mandataria debe ejecutar el mandato a nombre y en representación **de la mandante**, salvo que **ésta** lo haya autorizado para ejecutarlo sin representación, a nombre de **la misma persona mandataria**.

Artículo 2448

Cuando **la persona mandataria** obre sin representación, en su propio nombre se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. La persona mandante no tiene acción contra las personas con quienes **la persona mandataria** contrató, ni éstas contra **la mandante**;

II. La persona mandataria es **la obligada** directamente, en favor de la persona con quien contrató, como si el asunto fuere personal suyo;

III. La persona mandataria deberá transferir al mandante

los bienes o derechos que hubiere adquirido por su cuenta, y firmar los documentos o contratos necesarios para que **la mandante** sea titular de esos bienes o derechos;

IV. La persona mandante deberá cumplir las obligaciones contraídas por **la mandataria** en favor de la persona con quien contrató;

V. Lo dispuesto en las dos primeras fracciones de este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones **entre la parte mandante y mandataria**.

SECCIÓN SEGUNDA

OBLIGACIONES DE LA PERSONA MANDATARIA CON RESPECTO A LA PERSONA MANDANTE

Artículo 2449

La persona mandataria, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas **de la mandante** y no podrá proceder contra disposiciones expresas de **la misma**.

Artículo 2450

En lo no previsto y prescrito expresamente por **la persona mandante**, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Deberá **la persona mandataria** consultar a **la parte mandante**, siempre que lo permita la naturaleza del negocio;

II. Si no fuere posible la consulta o estuviere **la persona mandataria autorizada** para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio; y,

III. Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio **de la mandataria**, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del

mandato comunicándolo así **a la parte mandante**, por el medio más rápido posible.

Artículo 2451

La persona mandataria que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause **a la mandante** y a la persona con quien contrató, si ésta ignoraba que **aquella** traspasaba los límites del mandato.

Artículo 2452

En las operaciones hechas por **la persona mandataria** con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor **de la parte mandante**, de daños y perjuicios, quedará a opción de **esta**, ratificarlas o dejarlas a cargo **de la mandataria**, si **ésta** no es insolvente.

Artículo 2453

La persona mandataria debe:

I. Informar oportunamente **a la persona mandante** de los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el mandato;

II. Informar sin demora al mandante de la ejecución del mandato;

III. Dar **a la mandante** cuenta exacta de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere, no habiéndolo, cuando **la mandante** lo pida y, en todo caso, al fin del mandato;

IV. Entregar **a la mandante** lo que haya recibido en virtud del poder, aun cuando lo recibido por **la parte mandataria** no fuere debido **a la mandante**;

V. Pagar intereses:

a) De las sumas pertenecientes **a la mandante** que **la mandataria** haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de la distracción; y,

b) De las cantidades que resulten a su cargo, cuando esté en mora.

Artículo 2454

El incumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior es causa de responsabilidad para **la persona mandataria**.

Artículo 2455

La persona mandataria no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado **a la mandante**.

Artículo 2457

En el caso del artículo anterior, cada **una de las personas mandatarias** responderá de sus actos; pero si **todos** omiten ejecutar el mandato, serán responsables solidariamente.

Artículo 2458

La parte mandataria puede encomendar a otra persona el desempeño total o parcial del mandato, si tiene facultad expresa para ello.

Artículo 2459

Si **la persona** mandante designó **a la substituta**, **la mandataria** debe nombrar **a ésta**; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera.



Artículo 2460

Cuando **la persona substituta** haya sido **designada** por **la mandante**, la substitución libera para **la futura mandataria**.

Artículo 2461

La persona substituta tiene para con **la mandante**, los mismos derechos y obligaciones que **la mandataria**.

SECCIÓN TERCERA

OBLIGACIONES DE LA PERSONA MANDANTE EN FAVOR DE LA MANDATARIA

Artículo 2462

La persona mandante debe anticipar a **la mandataria**, si ésta lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Artículo 2463

Si **la persona mandataria** hubiere anticipado **las** sumas necesarias para la ejecución del mandato, debe **la parte mandante** pagarle los gastos que legal y necesariamente haya hecho.

Artículo 2465

Debe también **la persona mandante** indemnizar a **la mandataria** de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia **de la misma mandataria**.

Artículo 2466

Sin perjuicio de lo dispuesto en **los** artículos anteriores, **la persona mandante** está **obligada** a pagar a **la mandataria** la retribución u honorarios convenidos.

Artículo 2467

Si no se hubiere fijado convencionalmente el monto de la retribución **de la persona mandataria**, se estará al arancel si lo hay, y si no lo hubiere, será fijada por **la autoridad judicial**, quien oirá la opinión de **personas peritas**.

Artículo 2468

Las obligaciones **de la persona mandante** para con **la mandataria**, establecidas en los artículos anteriores, subsisten aun cuando el mandato no haya sido provechoso a **la mandante**, a no ser que esto acontezca por culpa **de la mandataria**.

Artículo 2469

Si varias personas hubiesen nombrado a **una sola mandataria** para algún negocio común, quedan obligadas solidariamente en favor de **aquella**, para todos los efectos del mandato.

SECCIÓN CUARTA

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA **PERSONA MANDANTE Y DE LA MANDATARIA CON RELACIÓN A OTRAS PERSONAS**

Artículo 2470

La persona mandante **está obligada** a cumplir las obligaciones que **la mandataria** haya contraído, sin traspasar los límites del mandato.

Artículo 2471

La persona mandataria no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor **de la parte** mandante, a no ser que esa facultad se haya incluido también en el mandato o que éste sea general.

Artículo 2472

Los actos que **la persona mandataria** practique en nombre **de la mandante**, traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación **a la misma** mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Artículo 2473

La persona que hubiere contratado con **la parte mandataria** que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra **ésta, si ella** le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquellas facultades y **la persona mandataria misma** no se hubiere obligado personalmente por **la** mandante.

Artículo 2474

No pueden **fungir como procuradoras** en juicio:

I. Las personas incapacitadas;

II. Las personas juzgadoras, magistradas y demás **personas servidoras públicas** de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites del Estado;

III. Las personas trabajadoras de la Hacienda Pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites del Estado;

IV. Derogada.

V. Las personas titulares de las Notarías.

VI. Cuando las personas mandatarias para pleitos y cobranzas no **sean profesionistas tituladas en derecho**, deberán promover ante las autoridades judiciales, **patrocinadas** por **una abogada o abogado** con título registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 2477

Si por la cuantía del negocio el mandato judicial se otorgó en documento privado, **la autoridad judicial** cuando lo estime conveniente, podrá decretar la ratificación antes de admitir **a la persona procuradora** y aun después de **admitida**.

Artículo 2479

Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan **diversas personas apoderadas** de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2480

La persona procuradora sólo necesita poder o cláusula especial, en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos; y,
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Artículo 2482

La persona procuradora, aceptado el mandato, está **obligada**:

- I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado su representación por alguna de las causas expresadas en los artículos 2487 y 2490;
- II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que **la persona mandante** se los reembolse; y
- III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone **a la persona mandataria**, cuanto sea necesario para la defensa de **la parte poderdante**, ajustándose a las instrucciones que **ésta** le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Artículo 2483

La aceptación del mandato se presume por el hecho de usar de él **la persona procuradora**.

Artículo 2484

La persona procuradora que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir **la de la contraria**, en el mismo juicio, aunque renuncie el primer mandato.

Artículo 2485

La persona procuradora que revele a la parte contraria los secretos de **la poderdante** o cliente o le suministre documentos o datos que perjudiquen **a la misma** poderdante o cliente, será responsable de todos los daños y perjuicios. Esta responsabilidad es independiente de cualquiera otra que por esos hechos le imponga la ley.

Artículo 2486

La persona procuradora que después de haber aceptado el mandato, tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato si tiene facultades para ello o sin informar **a la parte** mandante el impedimento, para que nombre a otra persona.

Artículo 2487

La representación **de la persona procuradora** cesa, además de los casos expresados en el artículo 2490:

- I. Por separarse **la persona** mandante de la acción u oposición que haya formulado;
- II. Por haber terminado la personalidad **de la** poderdante;
- III. Por haber transmitido **la persona** mandante a otra sus derechos sobre el bien litigioso, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- IV. Por hacer **la persona dueña** del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato; y,
- V. Por nombrar **la** mandante **otra persona procuradora** para el mismo negocio.

Artículo 2488

La persona procuradora que substituyo un mandato puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 2489

La parte mandante puede ratificar, antes de que la sentencia cause ejecutoria, lo que **la persona procuradora** hubiere hecho en el juicio, excediéndose del mandato.

Artículo 2490

El mandato termina:

- I. Por revocación;
- II. Por renuncia **de la persona mandataria**;
- III. Por muerte **de la persona** mandante o **de la mandataria**;
- IV. Por incapacidad **de la parte mandante o de la mandataria**;

V. Por el vencimiento del plazo o conclusión del asunto para el que se concedió;

VI. En los casos de ausencia, conforme a la reglas de esta materia.

Artículo 2491

La persona mandante y la mandataria pueden, libremente y en todo tiempo, revocar o renunciar respectivamente el mandato, salvo que éste sea irrevocable.

Artículo 2493

El mandato no puede ser revocado por **la persona** mandante ni renunciado por **la persona mandataria**, en los siguientes casos:

I. Cuando su otorgamiento se hubiere estipulado:

a) Como una condición para celebrar un contrato bilateral; y,

b) Como medio para cumplir una obligación contraída por **la persona** mandante, en favor **de la mandataria** o de otras personas.

II. Cuando se otorgue para un acto o asunto determinado y se estipule que se otorga con el carácter de irrevocable, aun cuando no constituya una condición de un contrato bilateral, o no sea medio para cumplir una obligación anterior.

Artículo 2494

Al mandato irrevocable son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Tiene el carácter de accesorio del contrato bilateral del cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó;

II. No puede ser renunciado por **la persona mandataria**:

III. Sólo puede ser especial y termina al celebrarse el contrato, extinguirse la obligación o concluirse el asunto para los que se otorgó;

IV. Cuando el mandato se otorgue como una condición en un contrato bilateral, impide que éste último surta efectos, hasta que se confiera dicho mandato;

V. Si el mandato se otorgó como un medio para pagar una obligación contraída por **la persona mandante** en favor **de la mandataria**, **ésta última** está **facultada** para pagarse al ejercer el mandato;

VI. Si falleciere **la persona mandante**, sin haberse realizado el asunto para que se confirió el mandato, **la persona mandataria** debe concluir aquel asunto y rendir cuentas a **las personas**

herederas de la mandante, salvo que se le haya dispensado de esta obligación; y,

VII. Si fallece **la persona mandataria** antes de realizarse el objeto del mandato, **la persona en calidad de albacea** de la sucesión de **aquella**, ejecutará éste.

Artículo 2495

Cuando se otorgó un mandato para tratar con determinada persona, **la persona** mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, **sin** pena de quedar **obligada** por los actos **de la parte mandataria** ejecutados después de la revocación, si hubo buena fe de parte de esa persona.

Artículo 2496

La persona mandante debe exigir la devolución del testimonio o del documento privado en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al asunto o asuntos que tuvo a su cargo **la persona mandataria**.

Artículo 2497

La persona mandante que no exija hasta obtenerla, la devolución de los documentos que acrediten las facultades que tuvo **la parte mandataria**, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a otras personas de buena fe.

Artículo 2498

La designación de **una nueva persona mandataria** para un mismo asunto, importa la revocación **de la primera**, desde el día en que se notifique a **ésta** el nuevo nombramiento.

Artículo 2499

Cuando el mandato termine por muerte **de la persona mandante** debe **la mandataria** continuar en la administración, entre tanto **las personas herederas** proveen por **sí mismas** a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Artículo 2500

En el caso del artículo anterior, tiene derecho **la persona mandataria** para pedir a **la autoridad judicial** que señale un plazo corto a **las personas herederas**, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

Artículo 2501

Cuando el mandato sea judicial, la muerte **de la persona** mandante obliga a **la mandataria** a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo.

Artículo 2502

Si el mandato termina por muerte **de la parte mandataria**, deben **las personas herederas** si tienen conocimiento de **aquélla** y de sus consecuencias, avisar a **la** mandante y practicar, mientras **ésta** resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables; pero **las personas herederas** sólo responderán de su culpa grave en caso de incumplimiento de este deber.

Artículo 2503

La persona mandataria que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras **la** mandante no provea a la procuración si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

Artículo 2504

Lo que **la parte mandataria** hiciere, a sabiendas de que terminó el mandato, obliga **a la persona mandante y a la mandataria**, en favor de las personas que hayan tratado con **ésta** y que sean de buena fe.

Artículo 2505

La persona mandataria, en el caso del artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que cause **a la mandante o a las personas** causahabientes de **ésta**.

Artículo 2507

La persona que realiza los actos a que se refiere el artículo que precede, se llama **mandataria oficiosa o gestora** de negocios; la persona a cuyo favor se ejecutan los actos, se llama **dueña** del negocio.

Artículo 2508

La persona que gestiona los negocios es responsable respecto **de la dueña** y respecto de **aquellas** con quienes contrata en nombre de **ésta**.

Artículo 2509

Si **la persona dueña** ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está **obligada** a indemnizar **a quien tenga la gestión** de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

Artículo 2510

Si **la persona dueña** no ratifica la gestión, y ésta no tuvo por objeto obtener lucro, sino evitar algún daño inminente y manifiesto, **la dueña** deberá en todo caso pagar los gastos hechos exclusivamente con ese objeto.

Artículo 2512

Si **la persona dueña** desaprueba la gestión, **quien tenga la gestión deberá** reponer, a su costa, la situación que existía antes de haberse realizado aquélla y responderá además de los daños y perjuicios causados por su culpa.

Artículo 2513

En el supuesto del artículo anterior, **la persona que gestiona** responderá también de los daños y perjuicios causados a personas de buena fe, y distintas **de la persona dueña**, que hayan tratado con **la misma gestora**.

Artículo 2514

Si cuando **la persona dueña** desaprueba la gestión, la situación no puede ser restablecida a estado primero, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Cuando los beneficios excedan a los perjuicios, unos y otros serán **a cuenta de la persona dueña**;

II. Cuando los beneficios no excedan de los perjuicios, podrá **la dueña** obligar a **quien tenga la gestión** a tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la obligación correspondiente.

Artículo 2515

La persona gestora que intervenga en un negocio contra la voluntad expresa **de la persona dueña** es responsable de los daños y perjuicios que se causen, con excepción de los que provengan de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 2516

Si **la persona dueña** quiere aprovecharse de la gestión, cuando ésta se haya realizado contra su voluntad expresa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2509.

Artículo 2517

La persona que tenga la gestión está obligada a dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

Artículo 2518

La persona que comienza la gestión de negocios queda **obligada** a concluirla, salvo lo que disponga **la persona dueña** del negocio.

Artículo 2519

Si **quien tenga la gestión** interviene en negocios ajenos, por hallarse éstos tan conexos con los suyos que no podría tratar unos sin los otros, **la persona dueña** sólo está **obligada** hasta el monto de las ventajas que reciba.

Artículo 2520

La persona que preste y **la** que recibe servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos.

Artículo 2521

Cuando no hubiere convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar a la importancia del trabajo realizado o del asunto o caso de que se trate, a la situación económica **de la persona que** recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida **la persona** que lo prestó.

Artículo 2523

Las personas que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios que hayan prestado.

Artículo 2525

El pago de los honorarios y de los gastos, cuando los haya, se hará en el despacho **de la persona profesionalista**, inmediatamente después de que preste cada servicio.

Artículo 2526

Si varias personas encomendaren un negocio **a la misma persona profesional**, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Serán solidariamente responsables de los honorarios y de los anticipos que hubiere hecho **la persona profesional**;
- II. Una vez que sean cubiertos los honorarios y anticipos por **alguna de las partes obligadas**, **la persona profesional** no tiene derecho para exigir el pago a **las demás**.

Artículo 2527

Tratándose de juicio, si hay **una persona** representante común de **las partes interesadas**, los honorarios **de la persona profesional del derecho** serán pagados a prorrata por las partes.

Artículo 2528

Cuando **varias personas profesionales** en la misma ciencia presten sus servicios a la misma persona o a varias para el mismo caso, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada **una**.

Artículo 2529

Cuando **una persona** profesional no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, siendo responsable de los daños y perjuicios si no cumple con esta obligación.

Artículo 2530

Las personas profesionales tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomienda, salvo convenio en contrario, o que la obligación **de la persona profesional**, por su naturaleza misma, no sea exclusivamente de diligencia, sino de resultado.

Artículo 2531

Cuando la obligación **de la persona** profesional sea de resultado y no se obtenga éste, se aplicarán las siguientes disposiciones, salvo convenio en contrario:

- I. **La persona** profesional no tendrá derecho a cobrar honorarios;
- II. Deberá **la persona** profesional reparar los daños y perjuicios que la no obtención del resultado cause a la otra parte.

Artículo 2532

La persona que preste servicios profesionales y su obligación no sea de resultado, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo.

Artículo 2533

El contrato de obras a precio alzado, cuando **la persona empresaria** dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.

Artículo 2534

Son a cargo **de la persona empresaria** la pérdida o deterioro de la obra hasta el momento de la entrega, salvo que hubiere mora en **la propietaria** respecto a la recepción de aquélla o convenio expreso en contrario.

Artículo 2536

Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre **la persona empresaria y la dueña**, serán resueltas oyendo el dictamen **de personas peritas** y teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar.

Artículo 2537

Cuando se haya invitado a **varias personas peritas** para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y **las personas peritas** han tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguna puede cobrar honorarios, salvo convenio expreso.

Artículo 2538

En el caso del artículo anterior, podrá **la persona autora** del plano, diseño o presupuesto aceptados, cobrar el valor de éstos, si no ejecuta él la obra.

Artículo 2539

Cuando al encargarse una obra no se fijó precio, éste será, si **las personas** contratantes no estuviesen de acuerdo después, lo que importen los materiales empleados, más los salarios de **las personas trabajadoras ocupadas**, incluyéndose cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o Instituciones semejantes y en su caso, los honorarios que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasen **personas peritas**.

Artículo 2540

La persona empresaria que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los salarios, salvo que ese aumento sea de veinticinco por ciento o más y que **la persona empresaria** no haya incurrido en mora. El aumento a que tiene derecho **la empresaria** será proporcional al tenido por los materiales o salarios.

Artículo 2541

La persona empresaria no tiene derecho a exigir aumento en el precio cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, salvo que **la dueña** haya autorizado por escrito ese cambio o aumento y con expresa designación del precio.

Artículo 2543

La persona que se obligue a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los plazos designados en el contrato, y si en éste no se fijaron, en los que sean suficientes, a juicio de **personas peritas**.

Artículo 2544

La persona que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que **la dueña** la reciba en partes y que **ésta** pague el importe de las que reciba.

Artículo 2545

Las partes pagadas se presumen aprobadas y recibidas por **la persona dueña**, y no existe esta presunción sólo porque **la persona dueña** haya hecho adelantos a cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

Artículo 2547

La persona empresaria que se encargue de ejecutar alguna obra, no puede hacerla ejecutar por **otra**, salvo pacto en contrario o consentimiento **de la persona dueña**; en estos casos, la obra se hará bajo la responsabilidad **de la parte empresaria**.

Artículo 2548

Recibida y aprobada la obra por el que la encargo, **la persona empresaria** responde durante cinco años, contados desde el día de la entrega de la obra, de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó.

Artículo 2549

La persona empresaria no es responsable de los defectos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Si por disposición expresa **de la persona dueña** se emplearon materiales defectuosos, después que **la parte empresaria** le haya dado a conocer sus defectos; o,
- II. Si se edificó en terreno inapropiado, elegido por **la persona dueña**, a pesar de las observaciones **de la empresaria**.

Artículo 2550

La persona dueña de una obra ajustada por un precio fijo puede desistir de la empresa comenzada, y en este supuesto deberá indemnizar **a la persona empresaria** de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber obtenido de la obra.

Artículo 2551

Cuando la obra se concertó fijando su precio por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede rescindirse unilateralmente, por cualquiera de **las personas contratantes**, y **la dueña** deberá pagar el importe de lo hecho según lo que pese o mida.

Artículo 2552

Cuando la obra se contrató por honorarios que se estimen en un tanto por ciento de lo invertido en aquélla, el contrato puede rescindirse a voluntad de las partes, aplicándose las siguientes disposiciones:

- I.** Si se rescinde el contrato por voluntad **de la persona empresaria, ésta** tiene derecho de cobrar los honorarios de la porción concluida de la obra;
- II.** Si el contrato se rescinde por voluntad **de la persona dueña, ésta** debe pagar **a la empresaria**, además de **los** honorarios a que se refiere la fracción anterior el cincuenta por ciento de los honorarios que hubiere devengado si continuara la obra;
- III.** **La persona empresaria**, al rescindirse el contrato, deberá probar el costo de los materiales, el empleo de éstos en la obra y el importe de los gastos hechos;
- IV.** En caso de conflicto entre **la persona empresaria y la dueña** sobre el importe de los honorarios a que se refiere este artículo, antes de ocurrir a los tribunales, obtendrán un dictamen **de personas peritas**.

Artículo 2553

Pagado **a la persona empresaria** de lo que le corresponde, según los artículos anteriores, **la persona dueña** queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquélla se siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.

Artículo 2554

Si **la persona dueña** cumplió las obligaciones que le impone el contrato, puede continuar la obra, empleando a otras personas, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** Si **la persona empresaria** suspende, sin causa para ello, la ejecución de la obra, por dos semanas consecutivas;
- II.** Si **la empresaria** retrasa la ejecución de la obra, en un cuarenta por ciento del tiempo convenido para ello, cuando se haya pactado la obra por porciones o estimaciones; y,
- III.** Si vencido el plazo, **la persona empresaria** no concluyó la obra.

Artículo 2555

En los supuestos previstos en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I.** Antes de continuar la obra, debe **la persona dueña** notificar **a la empresaria** y levantar un inventario de aquélla;
- II.** La notificación y el inventario se harán ante **Notaría Pública**;
- III.** Podrá concurrir **la persona empresaria** al levantamiento del inventario;
- IV.** Quedarán a salvo los derechos de las partes para establecer en el juicio correspondiente, las responsabilidades en que pudieren haber incurrido.



Artículo 2556

Si **la persona empresaria** muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero **la persona dueña** indemnizará a **las herederas** de **aquella** por el trabajo y gastos hechos.

Artículo 2557

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable si **la persona empresaria** no puede concluir la obra, por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 2558

Si muere **la persona dueña** de la obra, no se rescindirá el contrato, y **las herederas** serán responsables del cumplimiento para con **la persona empresaria**.

Artículo 2559

Quienes por cuenta **de la persona empresaria** realicen, a su vez, parte de la obra, a virtud de su contrato que no sea laboral o que le ministren material para la obra, no tendrán acción contra **la persona dueña** de ella, sino hasta la cantidad que alcance **la empresaria**.

Artículo 2560

La parte empresarial es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra y de las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 2561

Cuando se conviniere que la obra deba hacerse a satisfacción **de la persona propietaria**, o de otra, se entiende reservada la aprobación, a juicio **de personas peritas**.

Artículo 2562

La persona constructora de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla, mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

Artículo 2563

Las personas empresarias constructoras responden de que la obra esté conforme a las leyes que rijan esta materia, así como de las multas que se impongan.

CAPÍTULO XIII

PERSONAS PORTEADORAS Y ALQUILADORAS

Artículo 2564

El contrato por el cual **alguna persona** se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra o por aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 2565

Las personas porteadoras responden:

- I. Del daño causado a las personas, durante el transporte, por culpa de **quienes conducen** o por defecto de los medios de transporte que empleen;
- II. De la pérdida o deterioro que sufran los bienes que reciban para su transporte, salvo que provinieren de caso fortuito de fuerza mayor, o de vicio de los mismos bienes;
- III. De las omisiones o equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida;
- IV. De los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo o durante su curso, o por mutación de ruta, a menos que prueben que caso fortuito o fuerza mayor los obligó a ello;
- V. De los bienes que se entreguen a **las conductoras** o dependientes, aunque no estén **autorizadas** para recibirlos.

Artículo 2566

La culpa en **las personas conductoras** y el defecto en los medios de transporte a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se presumen, y esta presunción desaparece probando que el daño aconteció por fuerza mayor o caso fortuito que no pueda imputarse **a la porteadora**.

Artículo 2567

La responsabilidad de las infracciones que durante el transporte se cometan a las disposiciones legales que lo rijan, será **de la persona conductora o de la porteadora**, según lo dispongan las leyes aplicables y no de las personas transportadas, ni de **las dueñas** de los bienes conducidos a no ser que las infracciones hayan sido cometidas por estas personas.

Artículo 2568

Las personas transportadas tienen derecho a exigir **a la conductora** el cumplimiento de las disposiciones administrativas, a fin de que **ésta** no conduzca con exceso de velocidad o con negligencia.

Artículo 2569

Si **la persona cargadora** lo pide **a la porteadora**, **ésta** debe darle recibo por escrito de los objetos que se le entreguen, en el que hará constar:

- I. Los nombres, apellidos y domicilios **de la persona cargadora, de la porteadora y de la destinataria**, respectivamente.
- II. La designación de los efectos por transportar, con indicación de su número, peso y descripción, en su caso, de los bultos;
- III. El precio del transporte;
- IV. La fecha en que se hace la expedición;

V. El lugar y fecha de la entrega por la persona porteadora; y,

VI. El lugar y fecha de la entrega a la destinataria.

Artículo 2570

Las personas dueñas de los transportes tienen la responsabilidad establecida en el artículo 2565, aunque no sean **ellas mismas las conductoras**, salvo su derecho contra **éstos** en caso de que resulten culpables del daño.

Artículo 2571

Si el bien transportado fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuviere convenientemente empacado o envasado, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será **de la persona dueña** del transporte si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será **de quien** contrató con **la persona porteadora**, tanto por el daño que se cause en el bien, como por el que reciban el medio de transporte, u otras personas u objetos.

Artículo 2572

La persona porteadora debe declarar los defectos del medio de transporte y es responsable por los daños y perjuicios que resulten si omite hacer esta declaración.

Artículo 2573

Si se inutiliza o perece el medio de transporte, la pérdida será de cuenta **de la persona porteadora**, salvo que haya sobrevenido por culpa **de la otra** contratante.

Artículo 2574

La persona porteadora tiene derecho de recibir el precio y gastos de conducción de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Artículo 2576

El crédito por fletes que se adeudaren **a la persona porteadora**, será pagado preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder **de la porteadora**.

Artículo 2577

El contrato de transporte es rescindible a voluntad **de la persona cargadora**, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso **a la porteadora** la mitad y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique.

Artículo 2578

Si **la persona cargadora** no cumple las obligaciones de recibir los efectos y de pagar el porte al contado, que le impone el artículo anterior, el contrato no quedará rescindido.

Artículo 2579

El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo, y en este supuesto son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Cada **una de las personas interesadas** perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se realiza;

II. Si el viaje está en curso:

a) **La persona porteadora** tendrá derecho a que se le pague del porte, la parte proporcional al camino recorrido;

b) **La persona porteadora** tendrá obligación de presentar los efectos, para su depósito, a la autoridad judicial o administrativa del lugar en que ya no le sea posible continuar el viaje.

c) La autoridad a que se refiere el inciso anterior levantará una constancia del estado en que se hallen los efectos; y,

d) **La persona porteadora** deberá dar aviso oportuno a **la cargadora**, a cuya disposición deben quedar los efectos.

Artículo 2580

Las acciones originadas por el contrato de transporte, en favor o en contra de **las personas porteadoras**, prescriben en seis meses después de concluido el viaje.

Artículo 2581

Por el contrato de hospedaje, **la persona hostelera** se obliga a dar alojamiento y alimentos o solamente **aquella, a la persona huésped**, quien se obliga a pagar el precio convenido.

Artículo 2582

El contrato de hospedaje puede ser expreso o tácito y le son aplicables los siguientes preceptos:

I. Si es expreso se rige por las estipulaciones de las partes;

II. Se entiende celebrado tácitamente el hospedaje, por el recíproco comportamiento **de la persona huésped y de la dueña** de la casa, si ésta se destina a ese objeto;

III. El hospedaje tácito se rige por el reglamento, que expedirá la autoridad municipal competente, y que **la dueña** de la casa de huéspedes deberá tener por escrito en lugar visible.

Artículo 2583

Quien se hospede responde con su equipaje del importe del hospedaje; y **la persona dueña** de la casa tiene el derecho de retención sobre ese equipaje.



Artículo 2586

No puede convenirse que **a la persona aparcera** le corresponda por sólo su trabajo, menos del cincuenta por ciento de cada cosecha.

Artículo 2587

Si **la persona aparcera** muere durante el contrato puede éste darse por terminado, salvo pacto en contrario.

Artículo 2588

Si durante el contrato muere **la persona propietaria, y la aparcera** hubiere barbechado el terreno podado los árboles o ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si no se conviniere en rescindir la aparcería.

Artículo 2589

Las personas aparceras no podrán cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso **a la persona propietaria** o a quien haga sus veces, si reside en el lugar o dentro del municipio a que corresponde el predio.

Artículo 2590

En el caso del artículo anterior, si en el municipio no reside **la persona propietaria o su mandataria**, podrá **la persona labradora** hacer medir, contar o pesar los frutos en presencia **de personas que funjan como testigos**.

Artículo 2591

Si **la persona aparcera** no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá obligación de entregar **a la propietaria** la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen **las personas peritas nombradas una** por cada parte contratante.

Artículo 2592

La persona aparcera que deje el predio sin cultivo o no lo cultive según lo pactado, o por lo menos en la forma acostumbrada será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Artículo 2593

La persona propietaria del terreno sólo podrá levantar la cosecha cuando **la persona aparcera** abandone el predio.

Artículo 2595

La persona propietaria del terreno no tiene derecho de retener, de propia autoridad, los frutos que correspondan al aparcero, o parte de ellos, para garantizar lo que **ésta** le deba por razón del contrato de aparcería.

Artículo 2596

Si la cosecha se pierde por completo, sin culpa **de la persona aparcera, ésta** no tiene obligación de pagar las semillas, si le fueron proporcionadas por **la persona propietaria**.

Artículo 2599

A falta de convenio de **las personas interesadas**, sobre los derechos y obligaciones derivadas de la aparcería de ganados, se observará la costumbre del lugar, salvo las siguientes disposiciones.

Artículo 2601

La persona propietaria está **obligada** a garantizar a **su aparcera** la posesión y el uso del ganado y a sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos.

Artículo 2602

No puede pactarse que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta **de la persona aparcera** de ganados.

Artículo 2603

La persona aparcera de ganados no podrá disponer de una o más cabezas, ni de las crías, sin la autorización **de la propietaria**, ni ésta sin la de **aquella**.

Artículo 2606

Si los animales dados en aparcería perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta **de la persona propietaria**.

Artículo 2607

El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá **a la persona propietaria**.

Artículo 2608

Las personas acreedoras de la propietaria sólo podrán embargar los derechos que a **ella** correspondan, quedando a salvo las obligaciones contraídas con **la persona aparcera**.

Artículo 2609

Las personas acreedoras de la aparcera pueden embargar los derechos que **aquella** haya adquirido o pueda adquirir en virtud de la aparcería, pero no los animales.

Artículo 2610

La persona propietaria cuyo ganado es enajenado indebidamente por **la aparcera**, tiene derecho para reivindicarlo, salvo que se haya rematado en pública subasta.

Artículo 2611

La persona propietaria, en el último de los casos previstos en el artículo anterior, conservará sus derechos contra **la aparcera** para exigirle daños y perjuicios.

Artículo 2612

Si **la persona propietaria** no exige su parte de lucros dentro de sesenta días, después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

Artículo 2613

En el caso de venta de los animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutarán **las personas contratantes** del derecho del tanto.

Artículo 2614

El contrato de aparcería deberá constar por escrito, firmándose dos ejemplares, uno para **cada persona contratante**.

Artículo 2622

El contrato de enfiteusis se hará constar en escritura pública y en él se estipulará:

- I. El monto de la pensión que el enfiteuta debe pagar **a la persona propietaria**;
- II. Si la pensión se pagará en dinero o en frutos;
- III. Si la pensión se pagará cada año en una o varias exhibiciones;
- IV. El número de pensiones que sea necesario que **la** enfiteuta deje de pagar, para incurrir en mora y proceda la rescisión del contrato;
- V. El lugar de pago de la pensión;
- VI. El plazo para la devolución del predio.

Artículo 2624

Si no hubiere lugar convenido para el pago de la pensión, se hará en la casa **de la persona propietaria**, en la **de la persona** representante de **esta** si viven en el municipio de la ubicación del predio; y si no habitan en este municipio, o si **la persona dueña** no tiene representante, se hará el pago en el domicilio **de la** enfiteuta.

Artículo 2627

Si **la persona dueña** dividiere la finca a varias fracciones, se aplicarán los siguientes preceptos.

- I. La división no es oponible **a la** enfiteuta y **ésta** continuará ejerciendo sus derechos sin modificación;
- II. **La** enfiteuta sólo estará **obligada** a hacer pagos parciales a las diversas personas adquirentes:

a) Si al constituirse la enfiteusis se previó la posibilidad de esta división, y **la** enfiteuta se obligó en esa eventualidad; y,

b) Si la división se realiza con posterioridad, y la aceptó el enfiteuta.

Artículo 2628

Si **la persona** enfiteuta fraccionare el predio para los efectos de su aprovechamiento entre **diversas personas interesadas**, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Continuará **la** enfiteuta **obligada** al pago íntegro de la pensión, no siendo oponibles **a la persona dueña** las divisiones que hubiere hecho;

II. Si **la dueña** consintiere en la división por lotes, cada uno de estos será objeto de una enfiteusis por separado, debiendo estipularse ese caso el monto de las pensiones que serán exigibles a cada **una de las** enfiteutas.

Artículo 2629

En caso de transmisión del dominio directo, por causa de muerte **de la persona dueña**, si hubiere **varias personas herederas**, **la** enfiteuta estará **obligada** a hacer a **estos**, pagos parciales de la pensión, según la parte aplicada a cada **una de ellas** del dominio directo.

Artículo 2630

Si fallece **la** enfiteuta, y deja **varias personas herederas**, cada **una de éstas** deberá pagar **a la persona dueña** la parte de la pensión que corresponda, en proporción al porcentaje del dominio útil que se le aplique.

Artículo 2631

Por falta de **personas herederas testamentarias o legítimas de la última** enfiteuta, se extingue la enfiteusis y se devolverá el predio **a la persona dueña**.

Artículo 2633

Se requiere autorización judicial para dar en enfiteusis los predios de **personas incapacitadas**.

Artículo 2634

La persona enfiteuta tiene:

I. Derecho de poseer el objeto de la enfiteusis y la acción persecutoria;

II. Facultad de ejercitar las acciones posesorias, como **persona poseedora** del dominio útil del predio;

III. Derecho de usufructuar el predio y de ejecutar todos los actos jurídicos que la ley permite **a la usufructuaria**;

IV. Facultad para ceder el dominio útil, hipotecario o imponer al predio servidumbres sin consentimiento **de la persona**

Artículo 2635

En los supuestos de la fracción IV del artículo anterior, los contratos que celebre **la persona enfiteuta**, terminarán con la enfiteusis o con la pérdida del predio por rescisión.

Artículo 2636

Si se rescinde el contrato de enfiteusis, el inmueble pasará **a la persona dueña** libre de gravámenes, salvo que **ésta** los hubiere consentido.

Artículo 2637

Para los efectos del artículo 2635, el derecho de quienes contraten con **la enfiteuta** y adquieran de **esta** el dominio útil o algún derecho real sobre el predio, estará **sujeta** a condición resolutoria, consistente en la extinción del derecho **de la enfiteuta**.

Artículo 2638

Si por un hecho voluntario **de la persona enfiteuta** se extinguiere la enfiteusis y se estuviese en los supuestos de los artículos 2634, fracción IV y 2636, **la enfiteuta** deberá pagar a la persona con quien contrató, los daños y perjuicios causados a **ésta** por la **escisión** de la enfiteusis.

Artículo 2639

Para que la enfiteusis sea oponible a **terceras personas** y **la enfiteuta** pueda ejercitar acciones reales, deberá el contrato inscribirse el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2640

La persona dueña tiene derecho de preferencia para el pago de la pensión, sobre los frutos del inmueble objeto de la enfiteusis, y es **acreedora** de primera clase en caso de concurso.

Artículo 2641

Si **la enfiteuta** deja de pagar su pensión anual, o tres mensualidades, en su caso, **la persona dueña** tiene derecho de exigir el pago o la rescisión del contrato.

Artículo 2642

Para constituir en mora **a la enfiteuta** no se necesita que **la persona dueña la** interpele.

Artículo 2643

Si **la enfiteuta** deteriora el predio y por este deterioro pierde una cuarta parte de su valor, podrá **la persona dueña** rescindir el contrato y exigir el pago de daños y perjuicios.

Artículo 2644

Si **la persona enfiteuta** fuere **perturbada** en su derecho por **tercera persona** que dispute el dominio directo y la validez de la enfiteusis, deberá denunciar el litigio **a la persona propietaria**; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra **ésta** por los daños y perjuicios que sufra en caso de evicción.

Artículo 2645

Independientemente de que se haga **a la persona dueña** la denuncia ordenada en el artículo anterior, puede **aquella** apersonarse al juicio por sí **sola**.

Artículo 2646

La persona enfiteuta está **obligada** a pagar todas las contribuciones impuestas en razón del predio.

Artículo 2647

Si **la persona** enfiteuta cede o dona el dominio útil:

I. Deberá **la persona** cedente o donante, hacerlas saber **a la dueña**, dentro de sesenta días contados a partir de su fecha; y,

II. Si no se cumple con lo dispuesto en la fracción anterior, continuará siendo responsable **la** enfiteuta del pago de las pensiones.

Artículo 2648

La persona dueña y la enfiteuta, que pretenda vender o dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre el bien, tendrán el derecho del tanto.

Artículo 2650

La acción **de la persona dueña** para exigir **a la** enfiteuta las prestaciones atrasadas, prescribe en tres años, contados a partir de la mora en cada pensión.

Artículo 2651

Cuando el contrato de enfiteusis fuera rescindido, deberá abonar **la persona dueña** las mejoras útiles, si el aumento subsiste al tiempo de la rescisión y salvo pacto en contrario.

Artículo 2652

Lo dispuesto en el artículo anterior, otorga derecho **a la persona** enfiteuta para retener la finca.

Artículo 2653

Renta vitalicia es un contrato aleatorio, por el cual **la persona deudora** se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de un bien mueble o raíz valuados, cuyo dominio se le transfiere desde luego, entrega que puede hacer la persona que recibe la pensión u otra distinta.

Artículo 2657

La renta vitalicia puede constituirse sobre la vida **de la persona** que da el capital o **de la persona deudora**.

Artículo 2662

La persona rentista debe constituir a favor **de la persona** pensionista las garantías necesarias y conservar éstas.

Artículo 2663

La sola falta de pago de las pensiones, no autoriza **a la persona** pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución del bien dado para constituir la renta.

Artículo 2664

La persona pensionista, en el caso del artículo anterior, tiene derecho para exigir judicialmente **a la deudora** el pago de las rentas vencidas, y de pedir el aseguramiento de las pensiones futuras.

Artículo 2665

La renta correspondiente al plazo dentro del cual muere **la persona** rentista, se pagará en proporción a los días que **ésta** vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.

Artículo 2666

Quien constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por **una persona acreedora de la pensionista**.

Artículo 2668

La renta vitalicia constituida sobre la vida **de la misma persona** pensionista, se extingue con la muerte de **ésta**.

Artículo 2669

Si la renta se constituye sobre la vida de otra persona, cesará con la muerte de ésta y no con la **de la pensionista**.

Artículo 2670

La persona pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

Artículo 2671

Si **la persona** que paga la renta vitalicia causó intencionalmente la muerte **de la persona acreedora** o de la persona sobre cuya vida se constituyó, debe devolver el capital en el primer caso **a las personas herederas de la acreedora**, y a **ésta** en el segundo.

Artículo 2672

La persona deudora de la renta no puede librarse del pago de esta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando a la repetición de las pensiones pagadas, salvo que el reembolso fuere aceptado voluntariamente.

Artículo 2674

La persona vendedora tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos comprados.

Artículo 2675

Cuando el objeto de la compra de esperanza sean los productos de un hecho, **la persona vendedora** debe ejecutar éste, dando aviso **a la compradora**, quien podrá vigilar la ejecución; y si omite este aviso, sólo tiene acción para cobrar el precio, cuando se obtenga el producto que se espera de ese hecho.

Artículo 2676

La parte vendedora tiene derecho a cobrar el precio, obténgase o no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado como convino.

Artículo 2677

La persona vendedora, en la compra de esperanza, debe reparar los daños y perjuicios que se causen **a la compradora**, si por culpa **de la misma vendedora** no se obtienen o se pierden o deterioran los productos objetos del contrato.

Artículo 2681

La forma de la transacción se rige por las siguientes disposiciones:

I. La transacción debe hacerse constar por escrito, en documento privado;

II. Si el objeto de la transacción es evitar controversias futuras, las partes deben ratificar el contenido del contrato y sus firmas ante **Notaría Pública**;

III. Si la transacción se refiere a bienes inmuebles o a derechos reales, se hará constar en escritura pública;

IV. Cuando la transacción termine una controversia judicial, el escrito en que se haga constar será ratificado ante **la autoridad judicial** o Tribunal que conozca de esa controversia, quienes se cerciorarán de la identidad y capacidad de las partes;

V. En el caso de la fracción anterior, **la autoridad judicial a la** que corresponda la ejecución de la transacción, remitirá los autos a la notaría

que indiquen las partes, para que se otorgue la escritura correspondiente, cuando la transacción se refiera a bienes inmuebles o a derechos reales y deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad;

VI. Lo dispuesto en este artículo sobre la forma de la transacción no impide que las partes la hagan constar en escritura pública.

Artículo 2688

Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, y cuando **la persona acreedora** alimentista sea incapaz, esta transacción requiere aprobación judicial.

Artículo 2689

La transacción hecha por **una de las personas interesadas**, no perjudica ni aprovecha a **las** demás, si no la aceptan.

Artículo 2693

La persona fiadora queda **obligada** por la transacción si consiente en ella por escrito.

Artículo 2695

La transacción en materia de fianza se rige por las siguientes disposiciones:

I. La transacción celebrada entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica;

I. La transacción celebrada entre **la persona acreedora y la deudora** principal, aprovecha a **la fiadora**, pero no le perjudica;

II. La transacción celebrada entre **la fiadora y la acreedora**, aprovecha pero no perjudica a **la deudora** principal.

Artículo 2702

Es inexistente la transacción sobre litigio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por **las personas interesadas**.

Artículo 2707

La declaración o reconocimiento de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no produce como efecto:

I. Obligar a **la persona** que los hace a garantizar el derecho reconocido;

II. Imponer a **la persona autora** del reconocimiento responsabilidad, en caso de evicción, salvo pacto en contrario;

III. Constituir un título propio para fundar la prescripción o la usucapión en perjuicio de otra persona, pero sí en contra **de la que** los haga.

Artículo 2710

Fianza es un contrato accesorio por el cual una persona se obliga a pagar o cumplir por **la persona deudora**, si ésta no lo hace.

Artículo 2713

Puede ser objeto de fianza:

I. La obligación principal;

II. La obligación **de la persona fiadora**;

III. La obligación accesoria establecida en los contratos de prenda, anticresis o hipoteca.

Artículo 2714

La operación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se denomina subfianza y **la persona que otorga la segunda garantía se llama subfiadora.**

Artículo 2716

La fianza se constituye ya sea que **la persona fiada** consienta en la garantía, la ignore o la contradiga.

Artículo 2717

La fianza puede ser civil, mercantil, legal o judicial, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Fianza civil es la celebrada entre **personas particulares** no comerciantes, para garantizar obligaciones civiles.

II. Fianza mercantil es la reglamentada con este carácter por las leyes mercantiles;

III. La fianza no es civil por el sólo hecho de ser accesoria de una obligación civil y se requiere, necesariamente para ello, que no tenga carácter mercantil;

IV. Fianza legal es la que debe otorgarse por disposición de la ley;

V. Fianza judicial es la que se otorga en cumplimiento de la resolución **de la autoridad judicial.**

Artículo 2718

Quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo, las fianzas otorgadas por **personas o** compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, si no extienden en forma de póliza, ni las anuncian públicamente, por la prensa o por cualquier otro medio ni emplean agentes que las ofrezcan.

Artículo 2719

La persona obligada a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

Artículo 2720

La persona fiadora se entenderá **sometida** a la jurisdicción **de la autoridad judicial** del lugar donde debe cumplirse la obligación principal.

Artículo 2721

Puede celebrarse una promesa de contrato, en la cual una de las partes se obligue con **la persona deudora**, a otorgar una fianza en un plazo determinado, y en este supuesto son aplicables las siguientes disposiciones:

I. El contrato definitivo de fianza se otorgará con **la persona acreedora**; y,

II. Si quien se obligó a otorgar la fianza no cumpliera, tienen acción directa para exigirla, tanto **la persona acreedora** como **la deudora.**

Artículo 2722

En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, **la persona acreedora** podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya pactado, si después de celebrado, **la parte deudora** sufre menoscabo en sus bienes, o pretende dejar el lugar en que debe hacerse el pago.

Artículo 2723

Si los bienes **de la persona fiadora** disminuyen de manera que se halle en peligro de quedar insolvente, puede **la persona acreedora** pedir **otra** que reúna las cualidades exigidas por el artículo 2719.

Artículo 2724

Si la persona que debiendo dar o reemplazar **a la persona fiadora**, no **la** presenta dentro del plazo que **la autoridad judicial** le señale a petición de parte legítima, queda **obligada** al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta, salvo que establezca otra garantía idónea.

Artículo 2725

Si la fianza importa garantía de una cantidad que **la persona deudora** debe recibir, la suma se depositará mientras se otorga la fianza.

Artículo 2727

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la fianza puede recaer sobre una obligación cuya nulidad sea reclamable mediante una acción o excepción puramente personales **de la persona obligada**.

Artículo 2730

En el caso del artículo anterior, no podrá reclamarse **a la persona fiadora** hasta que la deuda sea líquida y no pague el fiado.

SECCIÓN CUARTA

OBLIGACIONES DE LA PERSONA FIADORA

Artículo 2731

Si se constituye fianza en el caso de mancomunidad **de personas deudoras**, para responder por **una deudora determinada**, **la parte fiadora** sólo quedará **obligada** si su fiado no cumple la parte que le corresponda.

Artículo 2732

En el supuesto de obligaciones solidarias, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La fianza constituida en favor de **una persona deudora solidaria**, obliga **a la fiadora** por la totalidad de la prestación, para el caso de incumplimiento de **su fiado**;

II. Si muere una de las personas deudoras solidarias y no se trata de la deudora fiada, la fiadora estará obligada en unión con las demás deudoras, en el caso de insolvencia de las personas herederas;

III. Si muere la persona deudora fiada, la fiadora quedará obligada por la totalidad de la deuda;

IV. La persona fiadora que paga por la deudora solidaria la totalidad de la prestación, tiene derecho de exigir de las otras codeudoras la parte que en ella les corresponda, pero estas pueden oponerle las excepciones inherentes a la obligación principal;

V. Si la persona fiadora pagó por una persona deudora solidaria, a quien exclusivamente interese el negocio que motivó la deuda, sólo podrá repetir contra su fiada, pero no contra las demás codeudoras;

VI. Cualquier acto que interrumpa la prescripción que esté corriendo en favor de una de las personas deudoras, interrumpe la prescripción de la fianza;

VII. La persona fiadora, en el caso de solidaridad activa, se libera pagando a cualquiera de las personas acreedoras a no ser que ella o su fiada hayan sido requeridas judicialmente por alguna de ellas, caso en el cual deberá pagar a la persona demandante;

VIII. Son aplicables en su caso a la persona fiadora los artículos 1615 a 1617 y 1630, según que la solidaridad sea pasiva o activa.

Artículo 2733

En la fianza que garantice obligaciones conjuntivas, **la persona fiadora** deberá dar todos los bienes o prestar todos los hechos, si **la parte fiada** no cumple.

Artículo 2734

Si la fianza se constituyó para garantizar obligaciones alternativas, **la persona fiadora** deberá cumplir, si **la fiada** no lo hace, prestando cualquiera de los hechos o bienes, según se haya pactado.

Artículo 2735

Si la fianza se otorgó para garantizar una obligación facultativa, **la persona fiadora** podrá hacer el pago cumpliendo cualquiera de las prestaciones.

Artículo 2736

Si la obligación principal es pura y simple y la fianza depende de un plazo o condición, **la parte fiadora** estará **obligada** a pagar hasta que se venza aquél o se realice ésta.

Artículo 2737

La cuantía de la obligación **de la persona fiadora** se rige por las siguientes disposiciones:

I. La persona fiadora puede obligarse por una cantidad menor del importe de la obligación principal y no por una cantidad mayor;

II. Si **la parte fiadora** se hubiere **obligado** a más de lo que importa la obligación **de la deudora**, se reducirá la obligación de **aquella** a los límites de la de **ésta**.

Artículo 2738

Puede pactarse que **la persona fiadora**:

I. Quede **obligada** a una prestación distinta de la principal;

II. Elegirá entre pagar la prestación principal u otra distinta;

III. Pagará una cantidad de dinero, si **la persona deudora** principal no presta un bien o un hecho determinado

Artículo 2739

En el caso del artículo anterior, la prestación **de la parte fiadora**, que sustituya al pago de la obligación principal, no puede ser superior a ésta, apreciadas ambas en dinero.

Artículo 2740

Si convencionalmente se **fijó** determinado importe al monto de la obligación **de la persona fiadora** por no ser líquido el valor de la obligación principal, aquella sólo podrá ejecutarse hasta que ésta sea líquida.

Artículo 2741

Si la obligación principal es de hacer, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Puede **la persona fiadora** obligarse a prestar el mismo hecho objeto de la obligación principal, si es susceptible de ser realizado por **ella** o por cualquiera otra persona;

II. **La persona fiadora** quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que respecto **de la deudora** principal establece el artículo 1664;

III. Si la obligación no se cumple, **la persona fiadora** debe pagar **a la acreedora** como daños y perjuicios el valor del hecho prometido.

Artículo 2742

Si la obligación principal no se cumple y es de no hacer, **la persona acreedora** podrá exigir si hubiere obra material, que se destruya a costa **de la fiadora**, además del pago por **ésta** de los daños y perjuicios.

SECCIÓN QUINTA

PLURALIDAD DE **PERSONAS FIADORAS**

Artículo 2744

Cuando al celebrarse el contrato de fianza, se obliguen **varias personas fiadoras**, puede estipularse mancomunidad entre **ellas** o solidaridad.

Artículo 2745

Cuando entre **las personas fiadoras** sólo se estipule mancomunidad, únicamente quedan **obligadas** en la parte proporcional que corresponda a cada **una** de **ellas** en la obligación **de la deudora** principal.

Artículo 2746

Si no se estipula que **las personas fiadoras** se obliguen mancomunadamente, se entiende que son **solidarias**, respondiendo cada **una** por la totalidad de la obligación principal.

Artículo 2747

Si muere **la parte fiadora** dejando **varias personas herederas**, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si se estipuló mancomunidad entre **fiadoras**, cada **heredera** está **obligada** a pagar la cuota que le corresponda;

II. Cuando se estipuló solidaridad entre **las personas fiadoras**, cada **una** de **las herederas** responde por la totalidad de la deuda;

III. Lo dispuesto en las dos fracciones anteriores se entiende respetando el beneficio de inventario.

Artículo 2749

Las fianzas judiciales se otorgarán en forma de acta ante **la autoridad judicial** o Tribunal.

SECCIÓN SÉPTIMA

EFFECTOS DE LA FIANZA ENTRE **LA PERSONA FIADORA Y LA ACREEDORA**

Artículo 2750

La persona fiadora tiene derecho de oponer **a la acreedora** todas las excepciones inherentes a la obligación principal y al contrato de fianza, así como las personales **de la deudora**.

Artículo 2751

Para resolver sobre las excepciones personales, **de la persona deudora** a que se refiere la última parte del artículo anterior, **aquella** será **llamada** al juicio por **la autoridad judicial**.

Artículo 2752

La persona deudora debe:

I. Informar oportunamente **a la persona fiadora** de las excepciones personales que tenga contra **la acreedora**;

II. Oponer **a la persona acreedora** las excepciones a que se refiere la fracción anterior, dentro del término que establezca el Código de Procedimientos Civiles, cuando sea **llamada** al juicio seguido **entre la parte acreedora y la fiadora**;

III. Rendir pruebas sobre sus excepciones, sean éstas opuestas por **sí misma** o por **la persona fiadora**.

Artículo 2753

La renuncia voluntaria que hiciese **la persona deudora** de la prescripción, nulidad o rescisión de la obligación principal o de otra causa de liberación no impide que **la persona fiadora** haga valer esas excepciones.

Artículo 2754

Son beneficios **de la persona fiadora** los de orden, excusión y división.

Artículo 2755

Son aplicables, a los beneficios de **la persona fiadora**, entre otras, las siguientes disposiciones:

I. Los beneficios de orden y excusión operan por ministerio de la ley y sólo pueden perderse por disposición de ésta o por renuncia que legalmente haga **la persona fiadora**;

II. El beneficio de división sólo opera cuando se ha convenido expresamente, a efecto de dividir la deuda entre **las personas fiadoras**.

Artículo 2756

La persona fiadora no puede ser **compelida** a pagar a **la persona acreedora**, sin que previamente se exija el pago a **quien adeude**. Este es el beneficio de orden.

Artículo 2757

El beneficio de excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes de **la persona deudora** a pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se cubra.

Artículo 2758

Ni el orden, ni la excusión proceden:

I. Cuando **la persona fiadora** renunció expresamente a ellos cumpliendo lo dispuesto en el artículo 11;

II. Cuando **la persona fiadora** se obligó solidariamente con **la deudora**;

III. En los casos de concurso o de insolvencia probada **de quien adeude**;

IV. Cuando **la persona deudora** no puede ser judicialmente **demandada** dentro del territorio del Estado;

V. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio **de la persona fiadora**;

VI. Cuando se ignore el paradero **de la persona deudora**, y llamada ésta por edictos no comparezca ni tenga bienes en el lugar donde debe cumplirse la obligación.

Artículo 2759

Para que el beneficio de excusión aproveche **a la persona fiadora**, son necesarios los requisitos siguientes:

- I. Que alegue el beneficio luego que se le requiera judicialmente de pago;
- II. Que designe bienes **de la persona deudora** que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago; y,
- III. Que anticipe suficientemente los gastos de ejecución o que asegure el pago de éstos.

Artículo 2760

Si **quien adeude** adquiere bienes después del requerimiento o si se descubren los que hubiere ocultado, **la persona fiadora** aunque antes no lo haya pedido.

Artículo 2761

La persona acreedora puede obligar **a la fiadora** a que haga la excusión en bienes **de la persona deudora**.

Artículo 2762

Si **la persona fiadora**, voluntariamente u **obligada** por **la acreedora**, hace por sí **misma** la excusión y pide plazo, **la autoridad judicial** puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

Artículo 2763

La persona acreedora que, cumplidos los requisitos del artículo 2759, hubiere sido negligente en promover la excusión queda responsable de los perjuicios que pueda causar **a la persona fiadora**, y esté libre de la obligación hasta la cantidad que cubran los bienes designados para la excusión.

Artículo 2764

Cuando **la persona fiadora** renunció el beneficio de orden, pero no el de excusión, **la persona acreedora** puede perseguir en un mismo juicio **a**

la persona deudora principal y **a la persona fiadora**.

Artículo 2765

En el caso del artículo anterior, **la persona fiadora** conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dicte sentencia condenatoria de pago contra **ella** y contra **la persona deudora** principal.

Artículo 2766

Si **la persona fiadora** renunció los beneficios de orden y excusión, debe, al ser **demandada por la parte acreedora**, denunciar el pleito **a la persona deudora** principal, para que **ésta** oponga las excepciones y rinda las pruebas que crea convenientes.

Artículo 2767

En el supuesto del artículo anterior, la sentencia que se pronuncie contra **la persona fiadora**, perjudicará a **la persona deudora** principal, se apersona **ésta** o no al juicio.

Artículo 2768

Quien fía a la persona fiadora goza de los beneficios de orden y excusión, en contra de **esta** y de **la persona deudora** principal.

Artículo 2769

No fían a **la persona fiadora** quienes **funjan como** testigos que declaren de ciencia cierta en favor de su idoneidad, pero por analogía se les implicará lo dispuesto en el artículo 2812.

Artículo 2770

Si son varias **las personas fiadoras de una deudora** por una sola deuda, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Cuando no haya convenio en contrario, responderá **cada una** de **ellas** por la totalidad de la deuda;

II. Si sólo **una de las personas**

fiadoras es demandada, podrá llamar al juicio a **las** demás para que se defiendan juntamente y en la proporción debida, o de igual manera estén a **las** resultas del mismo.

Artículo 2771

Los efectos de la cosa juzgada en contra **de quien adeude**, por sentencia obtenida en juicio seguido por **la parte acreedora**, no perjudican a **la persona fiadora**, si no fue **llamada** a ese juicio y puede oponer, al ser **demandada**, las excepciones que procedan conforme a ese capítulo.

SECCIÓN OCTAVA

EFFECTOS DE LA FIANZA ENTRE **LA PERSONA FIADORA Y LA FIADA**

Artículo 2772

La persona fiadora que paga debe ser **indemnizada por la persona fiada**, aunque **ésta** no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza.

Artículo 2773

La persona fiadora que paga por **la fiada**, debe ser **indemnizada por ésta**:

I. De la deuda principal;

II. De los intereses respectivos, desde que haya hecho saber el pago a **la persona fiada**, aun cuando **ésta** no **estuviera obligada** por razón del contrato a pagarlos a **la persona acreedora**; y,

III. De los gastos que haya hecho desde que dio noticia a **la persona fiada** de haber sido requerido de pago.

Artículo 2774

En el caso previsto en el artículo anterior:

I. La persona fiadora se subroga en todos los derechos que **la persona acreedora** tenía en contra **de la persona fiada**;

II. La persona fiadora podrá proceder ejecutivamente contra **la persona fiada**, si pagó en virtud de sentencia ejecutoriada;

III. Si la persona fiadora no hizo el pago en virtud sentencia ejecutoriada , podrá demandar **a la persona fiada**, conforme a la naturaleza de la obligación.

Artículo 2775

Si la fianza se otorgó contra la voluntad **de la persona fiada**, no se aplicará en su caso lo dispuesto por los artículos 2773 y 2774 y **quien haya fiado** pague por **la persona fiada**, sólo **le** podrá cobrar a **ésta** lo pagado, hasta el monto del beneficio que le hubiere procurado ese pago.

Artículo 2776

Quien fíe, antes de hacer que **la parte acreedora** le reclame, debe notificar **a la persona fiada** haciéndole saber el requerimiento de pago.

Artículo 2777

En el caso del artículo anterior, **debe la persona fiada** manifestar **a la fiadora** si tiene excepciones que oponer y cuáles son éstas, y si el requerimiento hecho **a quien fía** fue judicial, **la persona fiada** deberá oponer en el juicio correspondiente dichas excepciones, ya se siga ese juicio contra **la persona fiadora** o contra **ésta** y **quien fíe** al mismo tiempo.

Artículo 2778

Si **quien fíe** hace el pago sin notificar **a la persona fiada**, o a pesar de que **ésta** le manifieste que tiene excepciones que oponer, podrá **la persona fiada** oponerle aquellas excepciones.

Artículo 2779

Si **la persona fiada** después de ser **notificada** por **quien fíe**, diere su conformidad para el pago o no manifestare nada dentro de tres días, no podrá alegar excepción alguna **cuando fuera** requerida por **la persona fiadora**, al exigir **ésta** el reembolso de lo que hubiere pagado.

Artículo 2780

Si **quien fíe** hubiese transigido con **la parte acreedora**, no podrá exigir **de la persona fiada** sino lo **que** en realidad haya pagado.

Artículo 2781

Si **la persona fiada** ignorando el pago falta de aviso de **quien fíe**, paga de nuevo, no podrá **ésta** repetir contra **aquella**, sino contra **la persona acreedora**.

Artículo 2782

Si **quien fie** pagó en virtud de sentencia ejecutoriada, por motivo fundado no pudo hacer saber el pago **a la persona fiada, ésta** quedará **obligada** a indemnizar a **aquella** y sólo podrá oponerle las excepciones inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por **la persona fiadora**, teniendo conocimiento de ellas.

Artículo 2783

Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y **la persona fiadora** la pagare antes de que **aquella** o ésta se cumplan, únicamente podrá cobrarla **de la persona fiada** cuando fuere legalmente exigible.

Artículo 2784

Siendo dos o más **las personas deudoras solidarias** de una misma deuda, podrá **la persona fiadora** pedir de cualquiera de **ellas** la totalidad de lo que hubiere pagado.

Artículo 2785

La persona fiadora puede, aun antes de haber pagado, exigir que **la persona fiada** asegure el pago o lo revuelva de la fianza:

I. Si **la persona** fue **demandada** judicialmente por el pago;

II. Si **la persona fiada** sufre menoscabo en sus bienes de manera que se halle en riesgo de quedar insolvente;

III. Si **la persona fiada** pretende alejarse del Estado;

IV. Si **la persona fiada** se obligó a **relevarla** de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido; y,

V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

Artículo 2786

Cuando la deuda se haga exigible, por vencimiento del plazo, podrá **la persona fiadora**, en todo caso, exigir que **la persona acreedora** proceda contra **la persona fiada** o contra **la misma persona fiadora**, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere derecho a éste.

Artículo 2787

Si **la persona acreedora** dentro de treinta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda **a la persona fiada** ni **a la persona fiadora, ésta** queda libre de su obligación como **fiadora**.

Artículo 2788

Salvo lo dispuesto en los dos artículos anteriores, **el derecho de la persona fiadora** para que se asegure el pago o se le releve de la fianza, en nada puede perjudicar las acciones **de la persona acreedora**.

Artículo 2789

La persona fiadora, para hacer efectivos los derechos que le otorga el artículo 2785, puede asegurar bienes de la propiedad **de la persona fiada**, que sean bastantes para responder de la deuda y en el juicio correspondiente se resolverá sobre tales derechos.

Artículo 2790

El aseguramiento decretado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior quedará sin efecto, cuando se extinga la obligación **de la persona fiada o la de la persona fiadora**.

SECCIÓN NOVENA

EFFECTOS DE LA FIANZA CON RELACIÓN A **LAS PERSONAS FIADORAS** ENTRE SÍ

Artículo 2791

Si son dos o más **las personas fiadoras** de una misma persona, y por la misma deuda, **la** que de **ellas** la haya pagado, podrá exigir de **cada una** de las **otras** la parte que proporcionalmente les corresponda satisfacer.

Artículo 2792

Si **alguna de las personas cofiadoras** se hallare insolvente, la parte de la deuda que **le** correspondía cubrir a **ésta**, se pagará por **las** demás a prorrata.

Artículo 2793

Las personas fiadoras demandadas por **la persona** que pagó, podrán oponer a **ésta** las excepciones que podría alegar **la persona fiada** contra **la persona acreedora**, y que no fueren puramente personales **de la persona fiadora** que hizo el pago.

Artículo 2794

Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 2791, a 2793 es preciso:

I. Que el pago se haya hecho en virtud de demanda judicial o encontrándose **la persona fiada** en estado de concurso;

II. Que **la persona fiadora** haya opuesto las excepciones inherentes a la obligación principal o a la fianza, o que haya llamado a juicio **a las demás personas fiadoras** y **a la persona fiada** notificándoles oportunamente para que opusieren las excepciones a que tuvieran derecho.

Artículo 2795

No existirá beneficio de división **entre las personas cofiadoras**:

I. Cuando se haya renunciado expresamente;

II. Cuando cada **una** se haya obligado solidariamente con **la misma persona deudora**;

III. Cuando **alguna o algunas de las personas cofiadoras** son **concuradas** o se hallen insolventes, caso en el cual se aumentará la responsabilidad a prorrata de **todas las** demás, para aplicarse lo dispuesto en el artículo 2792;

IV. Cuando el negocio para el cual se prestó la fianza sea propio **de una de las personas cofiadoras**, caso en el cual **ésta** responderá por la totalidad de la deuda, sin tener la facultad de exigir a sus cofiadores el reembolso; y,

V. Cuando **alguna o algunas de las personas cofiadoras** no puedan ser judicialmente **demandadas** dentro del territorio del Estado, o se ignore su paradero siempre **que, llamadas** por edictos, no comparezcan, ni tengan bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

Artículo 2796

La **persona cofiadora** que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte **de la persona fiadora o fiadoras** insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si **la persona acreedora** voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que **la persona fiadora** lo reclame.

Artículo 2797

La **persona que fía a una persona cofiadora**, en el caso de insolvencia de **ésta**, es responsable para con **las otras personas cofiadoras** de la misma manera en que lo sería **la persona cofiadora fiada**.

Artículo 2798

La obligación **de la persona fiadora** se extingue al mismo tiempo que **de la persona fiada** y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 2799

Si la obligación **de la persona fiada y la de la persona fiadora** se confunden, porque **una hereda a la otra**, no se extingue la obligación **de la persona que fío a la persona fiadora**.

Artículo 2800

La liberación hecha por **la persona acreedora** a una de **las personas cofiadoras**, sin el consentimiento de **las otras**, aprovecha a **todas** hasta donde alcance la parte **de la persona fiadora** a quien se otorgó.

Artículo 2801

Las personas cofiadoras, aun cuando sean **solidarias**, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia **de la persona acreedora** no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas **de la misma persona acreedora**, sean anteriores a la fianza, contemporáneos o posteriores a ésta.

Artículo 2802

Cuando la subrogación respecto de los derechos **de la persona acreedora** se haya hecho imposible en una parte, **la persona fiadora** sólo quedará **liberada** en proporción a esa parte.

Artículo 2803

Si **la persona acreedora** acepta en pago de la deuda otro bien distinto al que era objeto de ella, queda **liberada la persona fiadora**, aun cuando **la persona acreedora** pierda después por evicción el bien que se le dio en pago.

Artículo 2804

La prórroga o espera concedida **a la persona fiada por la persona acreedora**, sin consentimiento **de la persona fiada** extingue la fianza.

Artículo 2806

Si la fianza se convino por tiempo determinado, la obligación **de la persona fiadora** se extingue:

I. Si la persona acreedora no demanda **a la persona fiada** judicialmente el cumplimiento de la obligación principal, dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo señalado para ésta última;

II. Si la persona acreedora, sin causa justificada, deja de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra **la persona fiada**, en el que exija el cumplimiento de la obligación principal.

Artículo 2807

La persona fiadora que haya de darse por disposición de la ley o por providencia judicial, debe reunir los requisitos que establece el artículo 2719.

Artículo 2808

Si **la persona obligada** a dar fianza legal o judicial no obtuviere **una persona fiadora** podrá constituir en substitución de la fianza, un derecho real de prenda o hipoteca que se estime bastante para garantizar su obligación.

Artículo 2809

La persona fiadora judicial no puede pedir la excusión **de la persona fiada**.

Artículo 2810

La persona que fía a una persona fiadora judicial no puede pedir la excusión de ésta ni **la de la persona fiada**.

Artículo 2812

Si las cartas de recomendación fueren dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia **de la persona recomendada**, **la persona** que las suscriba será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen por la insolvencia **de la persona recomendada**.

Artículo 2813

No tendrá la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior **la persona** que dio la carta, si prueba que no fue su recomendación la que condujo a tratar con **la persona recomendada**.

Artículo 2814

La prenda es un contrato accesorio, por el cual **la persona deudora** o una persona distinta de **ésta**, constituyen un derecho real sobre un bien mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Artículo 2816

La prenda puede constituirse:

I. Por **la persona deudora** en virtud de convenio con **la persona acreedora**;

II. Por una persona distinta **a la persona deudora**:

a) En virtud de convenio con **la persona deudora** y **la persona acreedora**;

b) Por convenio con **la persona acreedora**, sin consentimiento **de la persona deudora** o con el simple conocimiento de **ésta**; o,

c) Por convenio con **la persona acreedora** y contra la voluntad **de la persona deudora**.

Artículo 2817

La persona deudora prendaria es la persona, distinta de **la persona deudora** principal, que constituye prenda, en garantía de la obligación de **ésta**, en los casos supuestos por la fracción II del artículo anterior.

Artículo 2818

Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada **a la persona acreedora**, real o jurídicamente.

Artículo 2819

Se entiende entregada jurídicamente la prenda **a la persona acreedora**:

I. Cuando quede en poder **de la persona deudora**, por haberse estipulado así con **la persona acreedora** o porque expresamente lo autorice la ley;

II. Cuando **la persona acreedora** y **la persona deudora** convengan que la prenda quede en poder de persona distinta de **una y otra**.

Artículo 2820

La persona deudora puede usar de la prenda que quede en su poder, de acuerdo con lo que al respecto convengan las partes y es ésta la prenda sin desposesión.

Artículo 2822

No pueden darse en prenda bienes ajenos sin la autorización **de la respectiva persona que sea su propietaria**.

Artículo 2824

En el caso del artículo anterior, el contrato quedará revalidado si antes de la evicción, adquiere **la persona** constituyente de la garantía, por cualquier título legítimo, la propiedad del bien empeñado.

Artículo 2825

Si se prueba debidamente **que la persona propietaria** restó su bien a otra persona con el objeto de que **esta** lo empeñara, valdrá la prenda como si la hubiere constituido **la misma persona propietaria**.

Artículo 2826

Si se constituye prenda **por la persona propietaria** aparente, será nula si existe mala fe por ambas partes; cuando existe buena fe **en la persona acreedora prendaria**, la prenda será válida.

Artículo 2829

Si **la persona donataria** hubiere dado en prenda los bienes donados, y posteriormente se revocare la donación, subsistirá la prenda, y **la persona donante** tendrá derecho de exigir **a la persona donataria** que la redima.

Artículo 2830

Cuando se declare nulo el título de propiedad de quien constituyó la prenda, **y la persona acreedora** hubiere procedido con buena fe, será válida aquella.

Artículo 2832

Si la prenda es un crédito, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La persona acreedora que tuviere en su poder el título, estará **obligada** a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que **aquella** representa

II. Para que la renta quede legalmente constituida como prenda, cuando el crédito no sea al portador ni negociable por endoso, debe ser notificada **la persona deudora** de aquélla;

III. La persona acreedora a quien se haya entregado en prenda títulos de crédito:

a) Debe guardarlos, conservarlos y ejercitar los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta **de la persona deudora**.

b) Podrá conservar en prenda las cantidades que reciba, si se vencen o amortizan los títulos empeñados.

IV. A voluntad de **las personas interesadas** podrá suplirse la entrega **a la persona acreedora prendaria** del título empeñado, con el depósito de éste en una Sociedad Nacional de Crédito.

Artículo 2833

Cuando la prenda consista en frutos de un bien raíz, sea que estén pendientes o cosechados, **la persona propietaria** de la finca será **considerada** como **depositaria**.

Artículo 2834

Lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará si convencionalmente las partes en la prenda, designan como **persona depositaria** a otra persona.

Artículo 2836

La nulidad relativa de la obligación principal no puede ser invocada por **la persona deudora prendaria**.

Artículo 2842

Cuando el bien dado en prenda sea un bien mueble susceptible de identificarse indubitadamente, o un derecho sobre un inmueble que legalmente deba constar en el Registro Público de la Propiedad, para que la prenda surta efectos contra **una tercera persona** deberán inscribirse en ese Registro:

- I. El contrato que la constituya;
- II. La prenda de frutos pendientes de los bienes raíces;
- III. Las condiciones o modalidades que afecten la garantía.

Artículo 2843

Cuando se realicen las condiciones o modalidades a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberá hacerse constar en el registro Público, por medio de una nota al margen de la inscripción prendaria, y sin esta anotación no, podrá aprovechar ni perjudicar **a una tercera persona** la garantía constituida.

Artículo 2845

Vencida la obligación principal, sólo puede garantizarse con prenda, cuando **la persona acreedora y la persona deudora** convengan ampliar el plazo para el pago.

Artículo 2846

Si **alguna persona** hubiere prometido dar un bien en prenda y no lo hubiere entregado, sea con culpa suya o sin ella, **la persona acreedora** puede pedir que se le entregue el bien, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda.

Artículo 2847

En el caso del artículo anterior, **la persona acreedora** no podrá pedir que se le entregue el bien, si está en poder de otra persona en virtud de cualquier título legal.

Artículo 2848

La persona acreedora adquiere por la prenda, los siguientes derechos:

- I. De ser pagado de su crédito con el precio del bien empeñado, con la preferencia que establece el artículo 2971;

II. De recobrar la prenda de cualquier **persona detentadora**, sin exceptuar a **la persona deudora principal ni a la persona deudora prendaria**;

III. De ser **indemnizada la persona** de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar el bien empeñado, a no ser que use de él por convenio; y,

IV. De **exigirle a la persona deudora** otra prenda, o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si el bien empeñado se pierde, se deteriora sin culpa **de la persona acreedora**.

Artículo 2849

Los derechos que da la prenda **a la persona acreedora**, se extienden a todos los accesorios del bien y a todas sus accesiones.

Artículo 2850

Si la persona acreedora es perturbada en la posesión de la prenda, debe avisarlo a **la persona que sea la propietaria** para que la defienda.

Artículo 2851

Si la persona propietaria, en el supuesto del artículo anterior, no defiende la posesión de la prenda, es responsable de daños y perjuicios, de los que, en su caso responderá **la persona acreedora**, si no dio el aviso.

Artículo 2852

Si perdida la prenda, **la persona deudora** ofreciere otra, una fianza o hipoteca, queda al arbitrio **de la persona acreedora** aceptarla o rescindir el contrato.

Artículo 2853

En los casos de accesión, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Cuando el bien dado en prenda sea el principal, **y la persona propietaria** del bien accesorio hubiere procedido de mala fe, la prenda se extenderá a la nueva especie formada;

II. Si **y la persona propietaria** de la prenda hubiere procedido de mala fe, no podrán perjudicarse los derechos **de la persona acreedora prendaria** y continuará la garantía;

III. En el supuesto previsto en la fracción anterior, **la persona propietaria** del bien accesorio tendrá derecho para exigir el pago de los daños y perjuicios que sufiere;

IV. Si el bien empeñado fuere el accesorio, y la unión se hiciere en un bien **de la persona acreedora**, se extinguirá la garantía; pero del precio del bien accesorio, se deducirá el importe de la obligación principal que cubrirá ésta si ya se venció o quedará en garantía en caso contrario;

V. Cuando el bien dado en prenda sea el accesorio, y el principal pertenezca a una persona distinta de las partes la garantía subsistirá sobre la nueva especie formada, hasta el límite del valor de la prenda, salvo que hubiere habido mala fe **de la persona acreedora prendaria**, caso en el cual se extinguirá el derecho real de garantía.

Artículo 2854

La persona acreedora está obligada:

I. A conservar el bien empeñado como si fuera propio, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia;

II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación del bien, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Artículo 2855

Si la persona acreedora abusa del bien empeñado, **la persona deudora** puede exigir que éste se deposite o que **aquella** dé fianza de restituirlo en el estado en que lo recibió.

Artículo 2856

La persona acreedora abusa del bien empeñado, cuando usa de él sin estar **autorizada** por convenio, o cuando estándolo, lo deteriore o aplique a fin diverso del que le corresponde.

Artículo 2857

Si la persona propietaria del bien empeñado lo enajenare, la obligación de éste se transmite **a la persona** adquirente, quien sólo podrá exigir su entrega pagando el importe de la obligación garantizada, más intereses y gastos.

Artículo 2858

Los frutos del bien empeñado pertenecen **a la persona propietaria** de éste, **sea la persona deudora** principal o **la persona prendaria**.

Artículo 2859

Si por convenio **de la persona acreedora** percibe los frutos del bien empeñado, el importe de estos se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.

Artículo 2862

Si la persona deudora no paga cuando su obligación sea exigible, **la persona acreedora** podrá promover judicialmente el remate de la prenda.

Artículo 2863

Sólo después de vencerse la obligación, puede convenir **la persona deudora con la persona acreedora**

que **ésta** adquiera la prenda, en el precio que se le fije por **personas peritas**.

Artículo 2864

Se prohíbe:

I. El convenio anterior al vencimiento de la deuda, que autorice **la persona acreedora** para apropiarse de la prenda, aunque ésta sea de menor valor que aquélla, o a disponer de la prenda contrariando lo establecido en los artículos que preceden:

II. La renuncia **de la persona deudora** al derecho de pagar la deuda, durante el procedimiento judicial y hasta antes del remate, en caso de haberse promovido éste.

Artículo 2865

La persona acreedora no responde por la evicción de la prenda vendida en subasta, a no ser que hubiera dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

Artículo 2866

El derecho y obligación que resultan de la prenda son indivisibles salvo en los siguientes casos:

I. Cuando las partes estipulen la divisibilidad;

II. Si **la persona deudora** está **facultada** para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda:

a) Un bien que sea cómodamente divisible; o

b) Varios bienes.

Artículo 2867

En el caso de la fracción II del artículo anterior, la garantía se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, si los derechos de **la persona acreedora** quedan eficazmente garantizados.

Artículo 2869

La persona deudora principal podrá **oponer a la persona acreedora** las siguientes excepciones:

I. Las inherentes a la obligación principal;

II. Las relativas al contrato de prenda; y,

III. Las que sean personales **de la persona deudora**.

Artículo 2870

La persona deudora prendaria podrá oponer a **la persona acreedora** las excepciones que sean personales **de la misma persona deudora** y las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 2871

Para que **la persona deudora prendaria** pueda oponer las excepciones que sean personales **de la persona deudora** principal, debe ésta habérselas dado a conocer.

Artículo 2872

Las relaciones originadas por la prenda **entre la persona deudora principal y la persona deudora prendaria**, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. Si existe convenio entre **la persona deudora** principal y **la persona prendaria**, se estará a lo convenido;

II. Si no existe convenio se distinguirá según que:

a) La prenda se haya otorgado:

1, Con el consentimiento de **la persona deudora** principal;

2, Con su simple conocimiento o,

3, Ignorándolo **aquella persona deudora**.

b) La prenda se haya otorgado contra la voluntad **de la persona deudora**.

Artículo 2873

En los casos a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo anterior, se aplicarán los siguientes preceptos:

I. Cuando **la persona acreedora** demande el cumplimiento de la garantía, **la persona deudora prendaria** debe llamar a juicio **a la persona deudora** principal, a efecto de que pueda **aquella** oponer las excepciones mencionadas en el artículo 2870;

II. Si **la persona deudora** principal no sale al juicio o si habiendo salido se remata el bien empeñado, **la persona deudora prendaria** se subrogará en los derechos **de la persona acreedora** para exigir el pago de la obligación principal;

III. Si **la persona deudora prendaria** hubiere transigido con **la persona acreedora** únicamente podrá exigir **a la persona deudora** lo que en realidad haya **pagado**;

IV. Si no es llamada a juicio **la persona deudora** principal por **la persona prendaria** y ésta paga o se remata la prenda **aquella** podrá oponerle todas las excepciones que podría haber opuesto **a la persona acreedora** al tiempo de hacer el pago:

V. Si por ignorar el pago por falta de aviso **de la persona deudora prendaria** **la persona deudora** principal paga de nuevo no podrá **aquella** reclamarlo a **ésta** y sólo podrá repetir contra **la persona acreedora**; y,

VI. Si **la persona acreedora prendaria** pagó en cumplimiento de un fallo judicial, y por motivo fundado no informó del pago **a la persona deudora** principal, **ésta** debe indemnizar a **aquella**, y sólo podrá oponerle las excepciones inherentes a la obligación que no hubieren sido opuestas por **la persona deudora prendaria**, a pesar de haber tenido conocimiento de ellas.

Artículo 2874

Si la prenda se constituyó contra la voluntad de **la persona deudora** principal y **la persona deudora prendaria** paga la obligación voluntariamente o por el remate de la prenda, se aplicarán las siguientes disposiciones.

I. La persona deudora principal debe indemnizar a **la persona prendaria**, de lo que pagó o de los perjuicios que sufrió con el remate de la prenda, si el beneficio recibido por **aquella** con la extinción de la obligación, es igual a la suma pagada o al importe de esos perjuicios.

II. Si el valor del beneficio recibido **por la persona deudora** principal, es menor que la suma pagada por **la persona deudora prendaria** o que el perjuicio sufrido por **ésta** a causa del remate **la persona deudora** principal sólo deberá pagar el importe de ese beneficio; y,

III. La persona deudora principal podrá oponer las excepciones que se enumeran en el artículo 2869.

Artículo 2875

Por el contrato de anticresis puede **la persona deudora** prestar, en seguridad de su deuda, un inmueble que le pertenezca, **quedando la persona acreedora** con derecho de disfrutarlo

por cuenta de los intereses del capital, si no se deben estos.

Artículo 2876

El contrato de anticresis se otorgará en escritura pública, y en **él** se declarará si el capital causa interés, y la manera **en la que la persona acreedora** ha de administrar el inmueble.

Artículo 2877

Si no se establecen las cláusulas mencionadas en el artículo anterior, se entenderá, por lo que hace a la primera, que no hay intereses: y por lo que respecta a la segunda **que la persona acreedora** debe administrar de la misma manera que **la persona mandataria** general.

Artículo 2878

Son válidos los contratos **que la persona acreedora** celebre como **administradora** del bien, pero no pueden extenderse a mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario celebrado entre el **la persona acreedora** y **la persona deudora**.

Artículo 2879

El contrato de anticresis crea en favor de **la persona acreedora** un derecho real, llamado también anticresis, que confiere a su titular las siguientes facultades:

- I. De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente;
- II. De transferir a otro, bajo su responsabilidad, el usufructo y administración del bien, si no hubiere estipulación en contrario; y,
- III. De defender sus derechos con las acciones posesorias.

Artículo 2880

La persona acreedora anticrética debe dar cuenta de los productos del bien; tiene las mismas obligaciones que **la persona acreedora** de prenda, y responde:

- I. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa;

II. De transferir a **otra persona** bajo su responsabilidad, el usufructo y administración del bien, si no hubiere estipulación en contrario; y,

III. Por la conservación y custodia del bien, debiendo solventar todos los gastos que sean necesarios para ello, y que deducirá del importe de los frutos.

Artículo 2881

Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por **personas peritas** como si el inmueble estuviera arrendado.

Artículo 2882

Si en la escritura no se señala plazo para las cuentas, **la persona acreedora** debe darlas anualmente, si el bien es rústico y por trimestre vencido, si es urbano

Artículo 2883

Si la persona acreedora que administra el bien no rinde cuentas tres meses después del plazo en que debe darlas, puede ponerse **una persona interventora** a su costa, **si la persona deudora** así lo pide.

Artículo 2884

Si la persona acreedora hubiere conservado en su poder el bien dado en anticresis más de diez años sin rendir cuentas, se presumirán pagados capital e intereses, salvo prueba en contrario.

Artículo 2885

La falta de pago no autoriza **a la persona acreedora** para quedarse con el bien siendo aplicables al respecto las disposiciones conducentes de la prenda, para hacer efectiva la garantía.

Artículo 2888

El bien hipotecado no se entrega **a la persona acreedora** y queda sujeto al gravamen impuesto, aunque pase a poder de otra persona.

Artículo 2890

La hipoteca comprende, aunque no se exprese:

I. El área o superficie nuda que sirve de base a los edificios. En los casos de hipoteca sobre pisos departamentos, viviendas o locales de edificios sujetos al régimen de propiedad y condómino, se estará a lo dispuesto por este Código en los artículos 1137 y 1138;

II. Las accesiones del inmueble hipotecado;

III. Las mejoras hechas por **la persona propietaria** en lo bienes gravados;

IV. Los objetos muebles accesorios del inmueble;

V. Los nuevos edificios que **la persona propietaria** construya sobre el terreno hipotecado y los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados; y,

VI. Los nuevos edificios que **la persona** constituyente de la garantía levantara, en reconstrucción total o parcial de los edificios hipotecados.

Artículo 2891

Pueden hipotecarse las negociaciones industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas, con los inmuebles en que estén instaladas y en estos casos la hipoteca comprenderá también:

I. Las concesiones, si pueden enajenarse;

II. Los elementos materiales, muebles e inmuebles afectos a la explotación considerados en su unidad;

III. El dinero en caja y bancos de la explotación corriente y los créditos en favor de la empresa, derivados directamente de sus operaciones, y sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento **de la persona acreedora.**

Artículo 2893

No se podrán hipotecar:

I. Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca;

II. Los bienes muebles accesorios de un inmueble con separación de éste;

III. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas la cual podrá ser hipotecada;

IV. Los bienes litigiosos, salvo que la demanda, origen del juicio, se haya registrado preventivamente, o que se haga constar en el título constitutivo de la hipoteca, **que la persona acreedora** tiene conocimiento del Litigio. En ambos casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

Artículo 2895

Son aplicables a la hipoteca prevista en el artículo anterior, las siguientes disposiciones:

I. Dura mientras subsista el derecho real hipotecado;

II. Si el derecho hipotecado se extingue, cualquiera que sea la causa de la extinción, **la persona deudora hipotecaria** debe constituir nueva hipoteca a favor y a satisfacción **de la persona acreedora;**

III. Si **la persona deudora hipotecaria** no otorga la nueva hipoteca a que se refiere la fracción anterior, u otra garantía suficiente a juicio **de la persona acreedora**, se dará por vencido anticipadamente el plazo de la obligación principal.

Artículo 2896

La hipoteca puede recaer sobre una herencia o sobre los derechos **de una persona heredera**, cuando en el acervo hereditario haya inmuebles.

Artículo 2899

Cuando alguien construyere de buena fe en terreno ajeno, y **la persona propietaria** no quiere hacer uso del derecho que le concede este Código para adquirir la construcción, podrá hipotecarse ésta **por la persona constructora**.

Artículo 2901

La hipoteca de hipoteca se rige **para** los siguientes preceptos:

I. Comprende, salvo pacto en contrario, tanto el derecho real, cuanto el principal garantizado por éste;

II. Si las partes no pactaron en contrario a lo dispuesto en la fracción anterior, al constituirse la hipoteca, **la persona deudora** deberá otorgar a **la persona acreedora** un mandato irrevocable, para cobrar y, en su caso, demandar en tiempo **a la persona deudora** de la hipoteca hipotecada;

III. **Las personas titulares de las Notarías** cuidarán del exacto cumplimiento de la fracción anterior;

IV. **La persona mandataria**, en el supuesto de la fracción II, de este artículo, tendrá las facultades que concede la fracción I, del artículo 2440;

V. Cuando se hipoteque exclusivamente el derecho principal, el gravamen se extinguirá al extinguirse la hipoteca hipotecada; y,

VI. Si la hipoteca hipotecada en el caso de la fracción anterior, se extingue por pago de la obligación principal, **la persona** titular de la hipoteca de hipoteca no tendrá derecho alguno respecto a la prestación que en bienes o numerario fuera pagada.

Artículo 2902

En los casos previstos en los artículos 2895 y 2901, fracciones V y VI, si el derecho real hipotecado se extingue por culpa **de la persona** titular de ese derecho, **la persona acreedora hipotecaria** además de los derechos que le concede la fracción III del artículo 2895, podrá exigir **a la persona** titular del derecho real extinguido, el pago de daños y perjuicios.

Artículo 2903

Puede hipotecarse la herencia como una universalidad, si tuviere inmuebles o derechos reales, y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Se requiere el consentimiento **de las personas herederas** y, en su caso, **de las personas legatarias**, de acuerdo con el artículo 3471, fracción II;

II. Esta hipoteca se constituirá sin perjuicio de **las personas acreedoras hereditarias**;

III. Para la constitución, deberá inscribirse previamente, en el Registro Público de la Propiedad, el testamento y, en caso de intestado, el auto declaratorio **de personas herederas**, indicándose, en ambos casos, los bienes que constituyen el haber hereditario.

Artículo 2904

Para que **una persona heredera** pueda hipotecar su parte alícuota, se requiere que en la herencia existan inmuebles o derechos reales y que se hayan hecho las inscripciones a que se refiere la última fracción del artículo anterior.

Artículo 2905

La hipoteca a que se refiere el artículo anterior quedará sujeta a la adjudicación que se hiciere a **la persona heredera** del inmueble, al efectuarse la partición

Artículo 2908

En la hipoteca de un predio común, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se requiere el consentimiento de **todas las personas copropietarias** para hipotecar el predio común en su totalidad;

II. Una persona copropietaria puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse el bien común, la hipoteca gravará la parte que le corresponda en la división.

III. En el supuesto previsto en la fracción anterior, **la persona acreedora** tiene derecho de intervenir en la división, para impedir que a su **persona deudora** se le aplique una parte del inmueble, con valor inferior al que corresponda a **la persona copropietaria** que constituyo la hipoteca.

Artículo 2910

Sólo puede hipotecar **la persona** que pueda enajenar, y solamente son susceptibles de ser hipotecados los bienes enajenables.

Artículo 2911

La hipoteca constituida por quien no tenga derecho de hipotecar, se convalidará, si **la persona** constituyente adquiere el inmueble hipotecado antes de la evicción.

Artículo 2912

La persona propietaria cuyo derecho sea condicional o de cualquier otra manera limitado, deberá declarar, en el contrato, la naturaleza de su propiedad, si la conoce.

Artículo 2913

La hipoteca puede ser constituida tanto **por la persona deudora**, como por **otra** a su favor, con o sin el consentimiento de **esta** o contra su voluntad.

Artículo 2914

Cuando el inmueble deviniere, con o sin culpa de **la persona deudora**, insuficiente para la seguridad de la deuda se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Podrá **la persona acreedora** exigir que se mejore la hipoteca por el monto que, a juicio de **personas peritas**, garantice la obligación principal;

II. Se sujetará a juicio de **personas peritas**, la insuficiencia del inmueble para responder de la obligación principal;

III. Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y la **persona deudora** no mejorare la hipoteca como dispone la fracción I, dentro de ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, se dará por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.

Artículo 2915

Cuando la finca estuviere asegurada y se destruyere por caso fortuito, se aplicarán los siguientes preceptos:

I. La hipoteca subsistirá en los restos de la finca;

II. El valor del seguro quedará afecto al pago;

III. Si el crédito fuere de plazo cumplido podrá **la persona acreedora** pedir la retención del seguro; y,

IV. Si el crédito no fuere exigible aún, podrá pedir **la persona acreedora** que el valor del seguro se imponga a satisfacción de **aquella**, para que el pago se verifique al vencimiento del plazo.

Artículo 2916

La hipoteca subsistirá íntegra, aunque se reduzca la obligación garantizada, y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que se conserven, aunque la restante hubiere desaparecido, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Cuando se hipotequen varios predios para la seguridad de un crédito, y se fije la porción del crédito por la que responderá cada predio, pueden éstos ser redimidos independientemente, pagándose la parte del crédito que garanticen:

II. Cuando sean varios los predios hipotecados y no se haya señalado la responsabilidad de cada predio, no se podrá exigir la liberación de ninguno de ellos, sea cual fuere la parte del crédito **que la persona deudora** haya satisfecho;

III. Cuando un inmueble hipotecado susceptible de ser fraccionado convenientemente se divida en varios predios, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre éstos, por convenio entre **la persona acreedora y la persona propietaria** del bien hipotecado, y si no se consiguiera ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, oyendo el dictamen de **personas peritas**;

IV. Si no se divide el crédito, según lo establecido en la fracción que precede, podrá **la persona acreedora** hacer efectivo su crédito por la totalidad de la suma garantizada, contra cualquiera de los nuevos predios en que se haya dividido el primero, o contra todos, simultánea o sucesivamente;

V. Dividida entre varios predios la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito, y pagada la parte de éste con que estuviere gravado alguno de ellos, se podrá exigir por quien tenga interés, la cancelación parcial de la hipoteca, en la parte correspondiente a ese predio;

VI. Si la parte pagada del crédito es mayor que la cantidad por la que responde cada uno de los predios, pero no igual a la suma de las cantidades que garantizan ambos, **podrá la persona deudora** elegir **cuál** de **las** dos ha de liberarse.

Artículo 2917

La persona propietaria del predio hipotecado no puede recibir, adelantadas, las rentas que deban vencer durante el plazo de la hipoteca ni durante tres años después; pero podrá cobrar las que venzan mientras no incurra en mora.

Artículo 2918

Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de más de tres años, a no ser que se haya ampliado a ellos la hipoteca al constituirla, lo que surtirá efectos contra **una tercera persona** desde que la cláusula correspondiente se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2919

El bien hipotecado puede ser adquirido **por la persona acreedora** en remate judicial y de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles; pero no puede pactarse, al constituir la hipoteca, que el bien hipotecado se adjudique **a la persona acreedora** en determinado precio.

Artículo 2922

El plazo para la prescripción de la acción hipotecaria, se contará desde que puedan ejercitarse los derechos que confieren **a la persona acreedora** la obligación principal y esa acción.

Artículo 2925

La hipoteca constituida por declaración unilateral de persona distinta **a la acreedora y a la deudora** de la obligación principal, será irrevocable desde el momento en que se hace saber a **aquella o a ésta**.

Artículo 2926

La persona propietaria de un bien inmueble que se halle libre de gravámenes puede, por declaración unilateral de voluntad, constituir una hipoteca en primer lugar, sobre dicho bien, en garantía de obligaciones que no existan aun ni estén sujetas a condición suspensiva. Esta hipoteca estará sujeta a las siguientes reglas:

I. La declaración unilateral de la voluntad que la constituya se hará constar ante **Notaría Pública**, en escritura pública, y se establecerá, expresamente, el plazo de la hipoteca y el interés que en su caso causará la suma por la que se constituya;

II. La suma que esta hipoteca garantice, no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor del bien hipotecado, según avalúo bancario;

III. Una vez hecha la inscripción, **la persona propietaria** podrá transmitir total o parcialmente su derecho real hipotecario, a una o más personas, en garantía de las obligaciones que adquiera en favor de éstas;

- IV. La transmisión total o las transmisiones parciales se harán constar en escritura pública;
- V. En los testimonios de las escrituras a que se refiere la fracción anterior, se insertará la escritura constitutiva de la hipoteca y la razón de su registro;
- VI. Si **la persona titular de la Notaría** que autorice las transmisiones de la hipoteca, no es **la** que autorizó la escritura de constitución, se agregará al apéndice una copia certificada de la misma y **aquella** comunicará a **ésta**, dentro de tres días, las transmisiones, para que las anote marginalmente en la mencionada escritura;
- VII. **La persona** adquirente o adquirentes de este derecho real hipotecario, tendrán los derechos establecidos en la escritura constitutiva de la hipoteca;
- VIII. Quienes adquieran total o parcialmente el derecho hipotecario a que se refiere este artículo gozarán de los derechos de garantía y preferencia oponibles a **todas las personas acreedoras** personales de **la persona** constituyente de la hipoteca y a **las** que tengan un derecho real constituido con posterioridad a su registro;
- IX. Si la transmisión es parcial y se hace a **varias personas acreedoras**, en la misma o en diferentes fechas **todas ellas** ocuparán el mismo grado de preferencia;
- X. La mora en el pago de los intereses respecto a **una de las personas acreedoras**, produce los mismos efectos respecto a **todas**;
- XI. El primer testimonio de la escritura de transmisión parcial o total, una vez inscrito, servirá de título ejecutivo a **la persona adquirente** de toda la hipoteca o de parte de ella;
- XII. En caso de juicio, se llamará a **todas las personas acreedoras** que hubiesen adquirido parte de esta hipoteca;
- XIII. La hipoteca por declaración unilateral de voluntad se extingue cuando transcurran dos años desde que se constituyó, sin que **la persona propietaria** haya transmitido total o parcialmente su derecho. Si la hipoteca se transmitió parcialmente dentro de ese plazo, sólo se extinguirá la parte que no se haya transmitido;
- XIV. Únicamente surtirán efectos desde su inscripción, las transmisiones parciales de la hipoteca, cuyo testimonio se presente al Registro Público de la Propiedad después de dos años de la Constitución de ésta;
- XV. **La persona titular del Registro**, en el supuesto de las dos fracciones anteriores a petición de parte interesada cancelará, total o parcialmente, la inscripción, según proceda;
- XVI. Si la hipoteca por declaración unilateral de voluntad fuere embargada a **la persona propietaria**, antes de la transmisión total o parcial, ésta o aquélla sólo podrán efectuarse después del embargo, por orden judicial; y lo que se obtenga de la transmisión sustituirá a la hipoteca embargada;
- XVII. En el supuesto previsto en la fracción anterior, si la hipoteca se extingue por falta de transmisión en tiempo, el embargo se considerará trabado sobre el inmueble, y su preferencia se determinará por la fecha de inscripción de ese embargo.

Artículo 2927

La hipoteca constituida por testamento, puede tener por objeto mejorar un crédito a cargo **de la persona testadora**, para convertirlo de simple en hipotecario, o bien garantizar un legado, o un crédito que se reconozca por testamento.

Artículo 2929

La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra **tercera persona** desde su inscripción, si posteriormente la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.

Artículo 2930

Si la obligación garantizada estuviese sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca dejará de surtir su efecto respecto de **tercera persona**, desde que se haga constar en el Registro Público de la Propiedad el cumplimiento de la condición.

Artículo 2931

En el supuesto de los dos artículos anteriores son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Cuando se contraiga la obligación que era futura o se cumplan las condiciones o condición a que estaba sujeta la obligación principal, deberán **las personas interesadas** pedir que se haga constar así, en una nota marginal en la inscripción hipotecaria, y sin este requisito la hipoteca constituida no aprovecha ni perjudica a **tercera persona**;

II. Para hacer constar en el Registro Público de la Propiedad el cumplimiento de las condiciones o la existencia de las obligaciones que eran futuras, presentará cualquiera **de las personas interesadas a la persona titular del Registro** copia del documento público que así lo acredite;

III. En defecto del documento público que acredite el cumplimiento de las condiciones o la existencia de la obligación principal, se presentará a **la persona titular del Registro** una solicitud firmada **Notaría Pública**, por **la persona deudora** principal y **por la persona deudora hipotecaria**, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que la hacen procedente;

IV. Si alguna de **las personas interesadas** se niega a firmar, a petición de parte, **la autoridad judicial** ordenará la anotación preventiva y oportunamente la marginal.

Artículo 2932

Los actos jurídicos que puedan modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, no surtirán efectos **contra tercera persona** si no se hace constar en el Registro Público de la Propiedad, por medio de una nueva inscripción, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos.

Artículo 2933

La cesión del crédito hipotecario debe:

1o Hacerse constar en escritura pública;

2o notificarse **a la persona deudora**; y,

3º inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación **a la persona deudora** ni de registro. La hipoteca constituida, para garantizar obligaciones **a la persona portadora**, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.

Las Instituciones del Sistema Bancario Mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación **a la persona deudora**, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que **la persona** cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que **la persona** cedente deje de llevar la administración de los créditos, **la persona cesionaria** deberá únicamente notificar por escrito la cesión **a la persona deudora**.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor de la **persona acreedora** original se considerará hecha a favor de **ella o a las personas cesionarias referidas** en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.

Artículo 2934

En el caso de la hipoteca prevista en el artículo 2928, si se constituyó para garantizar obligaciones a la orden, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El endoso en propiedad del título, transmite **a la persona endosataria** el derecho accesorio de hipoteca; y,

II. El endoso en procuración da **a la persona endosataria** para ejercitar judicialmente, como mandatario **de la persona** endosante, la acción hipotecaria y para exigir el pago de la obligación principal.

Artículo 2939

Llámesen necesaria la hipoteca especial y expresa que, por disposición de la ley, están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los créditos de **determinadas personas acreedoras**.

Artículo 2941

Si para la constitución de una hipoteca necesaria se ofrecieren varios predios y no convinieren **las personas interesadas** la cantidad por la que responderá **cada una de ellas**, se observará lo dispuesto en la parte final de la fracción III del artículo 2916, y del mismo modo decidirá **la autoridad judicial** las cuestiones que se susciten **entre las personas interesadas**, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de **cualquier** hipoteca necesaria.

Artículo 2943

Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. **La persona coheredera** o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido;

II. Las personas menores de edad y demás personas incapacitadas, sobre los bienes **de las personas que sean sus tutoras**, por lo que éstas administren;

III. La persona que presta dinero para comprar un inmueble, sobre éste, si consta en documento público el préstamo y el objeto del mismo;

IV. Las personas acreedoras que hayan obtenido a su favor sentencia ejecutoriada, sobre los bienes que tuviere libres **la persona deudora** y que **ellas mismas** designen;

V. Las personas acreedoras de la herencia por el importe de sus créditos, si en la misma existen bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes raíces;

VI. Las personas legatarias, sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por **la misma persona testadora**.

Artículo 2944

La constitución de la hipoteca, en los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, puede ser pedida **por la persona designada como curadora de la persona incapaz**, por **las y** los parientes de **ésta** sin limitación de grado o por **la persona Agente del Ministerio Público**.

Artículo 2945

Las personas que tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la insuficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá **la autoridad judicial**.

Artículo 2946

Si **la persona** responsable de la hipoteca designada en las fracciones II y VI del artículo 2943, no tuviere inmuebles, **la persona acreedora** sólo gozará del privilegio mencionado en el artículo 2982, fracción I, salvo disposición legal en otro sentido.

Artículo 2947

La hipoteca constituida **por la aparente persona propietaria** es válida, independientemente de que se declare o no la nulidad del título de propiedad o la falta del mismo, si se reúnen los siguientes requisitos:

- 1, **Que la persona acreedora** sea de buena fe;
- 2, que los vicios del título de dominio no se desprendan del mismo Registro Público de la Propiedad; y,
- 3, que la obligación garantizada tenga su origen en un acto a título oneroso.

Artículo 2948

Cuando no se reúnan los tres requisitos señalados en el artículo anterior, la hipoteca constituida **por la persona que es la aparente propietaria** será nula, y esta nulidad podrá ser invocada por cualquier

persona que tenga interés jurídico, será imprescriptible y sólo podrá convalidarse, si quien constituyó la hipoteca adquiere legítimamente la propiedad, antes de la evicción.

Artículo 2949

Se adquiere una hipoteca **de persona propietaria**, por subrogación legal, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 1729, cuando **la persona** adquirente de un bien gravado, pague a **una persona acreedora**, que tenga sobre dicho bien, un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

Artículo 2950

Habrá también lugar a la hipoteca de **persona propietaria**, cuando **la persona propietaria** del bien gravado se libere de la obligación principal por compensación, novación, confusión o remisión. En estos casos, **la persona propietaria** quedará **subrogada** en la hipoteca que pesa sobre su propio bien, si hay otro u otros gravámenes en favor de **terceras personas**. De no existir tales gravámenes ni desear **la persona propietaria** conservar la hipoteca, se extinguirá ésta.

Artículo 2951

La hipoteca produce sus efectos jurídicos contra **tercera persona**, mientras no sea cancelada su inscripción.

Artículo 2952

La hipoteca se extingue, a petición de parte interesada y mediante declaración judicial:

I. Cuando se extingue el bien hipotecado;

II. Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca **de persona propietaria**;

III. Por expropiación del bien hipotecado.

Artículo 2954

Cuando **la persona acreedora hipotecaria** hereda el bien hipotecado, no se extinguirá la hipoteca, y si en la división de la herencia se le aplicare íntegramente el bien, **la persona heredera** adquirirá la hipoteca de **persona propietaria**.

Artículo 2955

La hipoteca extinguida por dación en pago revivirá, si el pago queda sin efecto, porque el bien objeto de la dación se pierda por culpa **de la persona deudora** y estando todavía en su poder, o por evicción.

Artículo 2956

En los casos del artículo anterior, si el registro hubiera sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre a salvo **la persona acreedora**, el derecho para ser **indemnizada por la persona deudora**, de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.



Artículo 2957

Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento **de la persona acreedora** y por decisión judicial.

Artículo 2958

La cancelación consiste en la anotación **de la persona titular del Registro**, al margen de la inscripción respectiva, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

CAPÍTULO XXIV

GRADUACIÓN DE **PERSONAS ACREEDORAS**

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2959

La persona deudora está **obligada** a pagar con todos sus bienes presentes y futuros, salvo los que sean inembargables.

Artículo 2960

El concurso de **personas acreedoras** procede cuando **la persona deudora** suspenda el pago de sus deudas líquidas y exigibles.

Artículo 2961

La declaración de concurso será hecha **por la autoridad judicial**, según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles, y produce, entre otros, los siguientes efectos:

I. Incapacita a la **persona deudora** para administrar bienes propios o ajenos;

II. Las deudas de **la persona concursada** dejan de devengar intereses con excepción de los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán causándolos hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

Artículo 2963

Sólo que en el concurso hubiere bienes suficientes para pagar **a todas las personas acreedoras**, se cubrirán los réditos al tipo convenido, que sea superior al legal.

Artículo 2964

La persona deudora y las personas acreedoras de ésta, en junta debidamente constituida, pueden celebrar los convenios que estimen oportunos.

Artículo 2965

En el supuesto previsto en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los requisitos sobre la mayoría necesaria para la celebración del convenio entre **la persona deudora y las personas acreedoras**, así como los casos en que sea necesaria autorización judicial, se regirán por el Código de Procedimientos Civiles;

II. El convenio puede ser anterior al concurso, para evitar la declaración del mismo;

III. Puede el convenio ser posterior a la declaración del concurso, y tener objeto la terminación de éste y la rehabilitación **de la persona deudora**;

IV. Si **la persona deudora** cumpliera el convenio quedarán extinguidas sus obligaciones, según se haya pactado;

V. El cumplimiento del convenio rehabilita **a la persona deudora**;

VI. Si **la persona deudora** no cumpliera total o parcialmente el convenio, **las personas acreedoras** tendrán derecho a exigir el pago de lo que aún se les adeude y cualquiera de **ellas** podrá pedir la declaración del concurso, en el caso de la fracción II anterior, o su continuación en el de la III.

Artículo 2966

No mediando pacto expreso en contrario, entre **la persona deudora y las personas acreedoras**, conservarán **éstas** su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que **la persona deudora** adquiriera posteriormente, la parte de sus créditos que no les hubiere sido satisfecha.

Artículo 2968

Concurriendo **diversas personas acreedoras** de la misma clase y orden, serán **pagadas** según la fecha de su título, si aquélla constare de una manera indubitable. En cualquier otro caso serán **pagadas** a prorrata.

Artículo 2969

Los gastos judiciales **hechos por una persona acreedora** en lo particular, serán pagados en el orden en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Artículo 2970

El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento **entre la persona acreedora y la persona deudora**, pierde toda preferencia.

Artículo 2971

Las personas acreedoras hipotecarias y las personas pignoraticias no entrarán en concurso, y pueden deducir las acciones que les competen, en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

Artículo 2972

Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda, no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, se pagará el saldo considerando a **las personas acreedoras** como de tercera clase.

Artículo 2973

Para que **la persona acreedora pignoratícia** goce del derecho que le concede el artículo 2971, es necesario:

I. Que conserve en su poder la prenda si se le entregó materialmente ésta; y,

II. Que, si la prenda se le entregó virtual o jurídicamente, no haya consentido **que la persona depositaria** de ella, sea o no **la persona deudora**, la entregará a otra persona.

Artículo 2976

Si el concurso llega al período en que deba pronunciarse sentencia de graduación, sin que **las personas acreedoras hipotecarias o pignoraticias** hagan uso de los derechos que les concede el artículo 2971 **la persona que sea** representante del concurso venderá los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes.

Artículo 2977

El concurso tiene derecho para redimir los gravámenes hipotecarios y pignoratícios que pesen sobre los bienes **de la persona deudora**, o pagar las deudas de que especialmente responden algunos de ellos y, en estos supuestos, esos bienes entrarán a formar parte del fondo del concurso.

Artículo 2978

Si entre los bienes **de la persona deudora** se hallaren confundidos bienes muebles o inmuebles adquiridos por sucesión y obligados por **la persona autora** de la herencia a **ciertas personas acreedoras**, podrán **éstas** pedir que **aquellas** sean **separadas** para formar un concurso especial, con exclusión **de las demás personas acreedoras**.

Artículo 2979

No existirá el derecho a que se refiere el artículo anterior:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso, o desde la aceptación de la herencia;

II. Si las personas acreedoras hubieren novado la deuda o aceptado la responsabilidad personal **de la persona heredera**.

SECCIÓN TERCERA

PERSONAS ACREEDORAS PREFERENTES SOBRE DETERMINADOS BIENES

Artículo 2980

Serán pagados preferentemente:

I. Los adeudos fiscales, con el valor de los bienes que los hayan causado;

II. La deuda por gastos de salvamento, con el valor del bien salvado;

III. La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de éstos, siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras;

IV. Los créditos por fabricación de muebles, con el precio de éstos;

V. Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha a que se destinaron y que se halle en poder **de la persona deudora**;

VI. El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder **de la persona acreedora**;

VII. El crédito por hospedaje, con el precio del equipaje **de la persona que se hospede**, si ese equipaje está en la casa donde se hospedó;

VIII. El crédito **de la persona arrendadora**, con el precio de los bienes muebles embargables, que se hallen dentro del inmueble arrendado, o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si aquél fuere rústico;

IX. El crédito que prevenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si **la persona acreedora** hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta de contado, o del vencimiento, si fue a plazo. Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si éstos son accesorios de un inmueble.

X. Los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes respecto a los cuales se hizo la anotación:

XI. Los créditos a que se refiere la fracción IV del artículo 1160.

SECCIÓN CUARTA

PERSONAS ACREEDORAS DE PRIMERA CLASE

Artículo 2981

Pagadas las personas acreedoras mencionadas en los dos capítulos anteriores, se pagarán con el valor de los bienes que queden:

I. Los gastos judiciales comunes, como lo disponga el Código de Procedimientos Civiles;

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

III. Los gastos, que no sean de lujo, ocasionados por los funerales **de la persona deudora**, de su cónyuge, **concubina** o concubino, y **de las personas menores de edad** que estén bajo su patria potestad, **pupilas** o pupilos bajo su tutela y no tuviesen bienes propios;

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior;

V. El crédito por alimentos fiados **a la persona deudora** para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI. La responsabilidad por reparación del daño en la persona.

SECCIÓN QUINTA

PERSONAS ACREEDORAS DE SEGUNDA CLASE

SECCIÓN SEXTA

PERSONAS ACREEDORAS DE TERCERA CLASE

SECCIÓN SÉPTIMA

PERSONAS ACREEDORAS DE CUARTA CLASE

Artículo 3020

Herencia es la sucesión en los bienes, derechos y obligaciones **de la persona difunta** que no se extinguen por la muerte.

Artículo 3023

Si **la persona autora** de la herencia y sus **personas herederas** perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, no se transmitirá; entre **aquellas** la herencia o legado, y se

tendrán **a todas las personas por muertas** al mismo tiempo, salvo prueba en contrario.

Artículo 3025

La propiedad y posesión de los bienes, y los derechos y obligaciones **de la persona autora** de la herencia, se transmiten por la muerte de **ésta a aquellas que sean sus personas herederas**, según lo establecido en el presente libro salvo lo dispuesto en el artículo 375.

Artículo 3026

Las personas herederas pueden disponer del derecho que tengan en la sucesión, pero no de los bienes que formen el haber de ésta.

Artículo 3027

Desde la muerte **de la persona autora** de la herencia, los bienes que forman ésta mejoran, se deterioran o perecen en beneficio o perjuicio **de las personas herederas**.

Artículo 3028

La persona heredera no puede enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de la persona a quien sucede.

Artículo 3029

Heredan por disposición de la ley en el orden y forma establecidos en este Código:

I. Las personas que sean descendientes nacidas o póstumas:

II. **La o el cónyuge, concubina o concubino** que sobreviva;

III. **Las personas** ascendientes;

IV. **Las personas que sean** parientes colaterales hasta el grado indicado en este Código; y,

V. Por partes iguales, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, para destinarlo a la asistencia social pública.

Artículo 3030

Las personas coherederas tienen el derecho del tanto, para el caso de que **una de ellas** pretenda enajenar sus derechos sucesorios a **una persona extraña** a la herencia.

Artículo 3033

El testamento y la revocación de éste no pueden hacerse por medio de **una persona mandataria**.

Artículo 3034

No pueden dejarse al arbitrio **de una persona extraña** a la sucesión, la subsistencia del nombramiento **de personas herederas** ni la designación de las cantidades que a aquellas correspondan, cuando son **instituidas** nominalmente.

Artículo 3035

Puede **la persona testadora** cometer a **una persona extraña** a la herencia:

I. La distribución de las cantidades que deje a grupos determinados, como **personas huérfanas, personas con discapacidad visual, personas en situaciones de vulnerabilidad económica** y demás personas beneficiadas por las leyes de asistencia social;

II. La individuación y elección de las personas a quienes deban aplicarse las cantidades a que se refiere la fracción anterior;

III. La elección de los establecimientos públicos o de asistencia social pública, a los que se transmitan los bienes **de la persona testadora** y la determinación de las cantidades que a cada **una** corresponda.

Artículo 3036

En el caso del artículo anterior, **la autoridad judicial y la persona Agente del Ministerio Público** deberán vigilar:

I. La elección e individuación de los grupos y personas mencionados en la fracción I del artículo anterior:

II. La administración, distribución y ejecución de la herencia o legado; y,

III. El cumplimiento de las disposiciones de orden público en esta materia.

Artículo 3037

Es inexistente la herencia motivada en una causa contraria a derecho, expresada por **la persona testadora** sea o no verdadera esa causa.

Artículo 3038

La disposición vaga en favor de **las y los parientes de la persona testadora**, se entenderá hecha en beneficio **de las personas más próximas**, según el orden de la sucesión legítima.

Artículo 3039

Se tendrá por no escrita en el testamento:

I. La expresión de una falsa causa; y,

II. La designación del día o del tiempo en que deba comenzar o cesar la institución de **persona heredera**.

Artículo 3041

En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención **de la persona testadora**, según el tenor del testamento y la prueba que se rinda.

Artículo 3042

Si el testamento se pierde por un evento desconocido de **la persona testadora** o es ocultado por otra persona, la sucesión se tramitará en juicio intestamentario, independientemente de la responsabilidad **de la persona** culpable de tal evento.

Artículo 3043

La persona testadora puede libremente establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Artículo 3044

Las condiciones impuestas a **las personas herederas, legatarias** y albaceas, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Artículo 3047

La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta **a la persona heredera o legataria**, no perjudicará a **estas**, si emplearon todos los medios necesarios para la realización de aquélla.

Artículo 3048

Se tendrá por no puesta, sin necesidad de declaración alguna, la condición:

I. Física o legalmente imposible;

II. De no dar o de no hacer;

III. De no impugnar el testamento, o alguna de sus disposiciones, so pena de perder el carácter de **persona heredera o legataria**;

IV. De tomar o dejar de tomar estado;

V. Impuesta a **la persona heredera** de disponer testamentariamente de todos o parte de los bienes **de la misma**, en favor de una o varias personas.

Artículo 3049

Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento dejare de serlo al de la muerte **de la persona testadora**, será válida.

Artículo 3050

La condición que suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que **la persona heredera o legataria** adquieran derechos a la herencia o legado y lo transmitan a sus **personas herederas**.

Artículo 3051

Si la condición suspensiva se refiere a un legado, cuando **la persona testadora** no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, el bien legado permanecerá en poder **de quien funja como albacea** y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho **de la persona legataria**, para el caso de cumplirse la condición.

Artículo 3052

Si la persona que fue agravada por una condición potestativa de dar o de hacer, se allana a cumplirla, y **aquella** en cuyo favor se estableció **rehúsa** aceptar el bien o el hecho, la condición se tiene por realizada.

Artículo 3053

La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando **la persona heredera o legataria** haya prestado el bien o el hecho antes del otorgamiento del testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación.

Artículo 3054

En el caso de la última parte del artículo anterior, subsistirá la condición, si **la persona testadora**, al establecerla, tenía conocimiento de la primera prestación o cumplimiento.

Artículo 3055

En el caso de los dos artículos anteriores corresponde **a quien deba** pagar el legado, la prueba de que **la persona testadora** tenía conocimiento del cumplimiento de la condición.

Artículo 3056

Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo **viva o muerta la persona testadora**.

Artículo 3057

Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo **la persona testadora**, se tendrá por cumplida; más si lo sabía, la condición deberá realizarse nuevamente salvo que ya no pueda existir o cumplirse de nuevo.

Artículo 3058

La condición que se realiza en vida de **la persona heredera o legataria** a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte **de quien haya testado**; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado.

Artículo 3059

Si **la persona heredera o legataria** a quien se impuso una condición, muere antes de que se realice esta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3050.

Artículo 3060

La carga de hacer algo, impuesta **a la persona heredera o legataria**, se considera como condición resolutoria.

Artículo 3061

Si **la persona testadora** no hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza necesitare tiempo para ejecutarse, se observará lo dispuesto en el artículo 3051.

Artículo 3062

Si el legado fuere de prestación periódica y sujeto a condición resolutoria, el cumplimiento de ella termina con el derecho **de la persona legataria**, pero son de **ésta** las prestaciones que correspondan hasta el día en que se realice la condición.

Artículo 3063

Podrá dejarse a alguien el usufructo total o parcial de un bien o alimentos, por el tiempo **en que la persona** permanezca **soltera o viuda**.

Artículo 3065

Son **personas** incapaces de testar:

I. La persona que sea menor de catorce años salvo que sea **casada**;

II. La persona que habitual o accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental.

Artículo 3067

Es válido el testamento hecho por **una persona mayor de edad declarada** en estado de incapacidad, si se observa lo dispuesto en los artículos 3068 a 3073.

Artículo 3068

Cuando **una persona mayor de edad incapacitada** pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, **quien tenga la tutela de esta** y, en defecto, cualquier **persona** integrante de la familia de **aquella**, presentará por escrito una solicitud a **la autoridad judicial** que corresponda.

Artículo 3069

La autoridad judicial, al recibir la solicitud nombrará **dos personas especialistas en medicina**, de preferencia psiquiatras, para que examinen a **la persona enferma** y dictaminen acerca de su estado mental.

Artículo 3070

La autoridad judicial, la persona titular de la Secretaría de Acuerdos, y la autoridad ministerial presenciara el examen de **la persona enferma**.

Artículo 3071

La autoridad judicial y la ministerial podrán hacerle a la persona enferma las preguntas que estimen convenientes, a fin de cerciorarse de la capacidad de **ésta** para testar.

Artículo 3072

El resultado del reconocimiento se hará constar en el acta, y si fuere favorable, **la persona testadora** otorgará a continuación el testamento, que será necesariamente público abierto.

Artículo 3073

Firmarán el testamento, además **de la persona titular de la Notaría y de las personas que funjan como** testigos, **la autoridad judicial, la persona titular de la Secretaría de Acuerdos, la autoridad ministerial y las personas especialistas en medicina**, poniéndose al pie de **él**, razón expresa de que durante todo el acto conservo **quien sea paciente** lucidez de juicio y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.

Artículo 3075

La persona testadora que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la intimidación y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las solemnidades necesarias para testar.

Artículo 3076

Para juzgar de la capacidad **de la persona testadora**, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

Artículo 3077

Por falta de capacidad de goce y de ejercicio no pueden adquirir ni por testamento ni por intestado, **las personas** que no estén **concebidas** al tiempo de la muerte **de la autora** de la herencia, o que si lo están, no nazcan **vivas**.

Artículo 3078

Las personas habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser **privadas** de ella de manera absoluta; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Comisión de un ilícito;

II. Presunción de influencia contraria a la libertad **de la persona testadora** o a la verdad o integridad del testamento;

III. Utilidad Pública;

IV. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 3079

Por razón de la comisión de un ilícito, son **personas** incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. Quien haya recibido condena por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra **la persona autora** de la herencia o contra las enumeradas en el artículo 1473.

II. La persona que haya presentado contra **la autora** de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, a no ser que ese acto haya sido preciso para que **la persona acusadora** salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermano, **hermana** o cónyuge.

III. Los progenitores respecto de la hija o hijo expuesto por ellos;

IV. Los progenitores, cónyuges, **personas concubinas** que sin haber sido **condenadas** en los casos de la fracción I, hubieren abandonado, sustraído, corrompido, prostituido, traficado, abusado sexualmente o atentado contra los principios contenidos en el artículo 291 de este Código, respecto de sus **hijas e hijos**, cónyuge o **personas concubinas** ;

V. Alguno de los progenitores respecto de sus **hijas o hijos** en los casos de la fracción II del artículo 574;

VI. Parientes de la persona autora de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

VII. Parientes de la persona autora de la herencia que, hallándose **ésta imposibilitada** para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de **recogerla**, o de hacerla recoger en establecimientos de asistencia;

VIII. La persona que usare de violencia, dolo o mala fe para que **quien haya testado** haga, deje de hacer o revoque su testamento;

IX. La persona que, conforme al Código de la materia fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, si se trata de la herencia que debía corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

Artículo 3080

La capacidad para suceder, pérdida por las personas enumeradas en el artículo anterior, se recobra:

I. Si la persona agraviada por alguno de los modos establecidos en el artículo anterior, perdonare a **quien la haya ofendido**, por declaración auténtica;

II. Si después de conocido el agravio, **quien recibió la ofensa** constituye **como heredera a la persona ofensora** o revalida su institución anterior, con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Artículo 3081

En los casos de intestado, **las personas** descendientes **de la** incapaz de heredar conforme al artículo 3079, heredarán a **la persona autora** en lugar **de** su ascendiente incapaz.

Artículo 3082

Por presunción de influjo contrario a la libertad de **la persona autora** de la herencia, son incapaces de adquirir, por testamento:

I. Quienes en vida **de la persona testadora** desempeñaron la tutela o curaduría de **la misma**, si otorgó el testamento durante su incapacidad;

II. La persona especialista en medicina que haya asistido **a quien haya testado** durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria.

Artículo 3083

La incapacidad a que se refiere la fracción I del artículo anterior, no comprende:

I. A las personas ascendientes, hermanas y hermanos de la persona incapacitada;

II. A las personas **instituidas como herederas o legatarias por la persona testadora**, antes de ser **nombradas** para el cargo o después de terminada la tutela o curaduría, y de haberse aprobado las cuentas de ésta.

Artículo 3084

La persona especialista en medicina que sea pariente por Consanguinidad, afinidad o civil de **quien haya testado** no queda **comprendida** en la incapacidad establecida por la fracción II del artículo 3082.

Artículo 3085

Por presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento, son incapaces de heredar **la persona titular de la Notaría y las que intervinieron como testigos en él.**

Artículo 3086

Las personas ministras de los cultos sólo podrán heredar por testamento de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3087

Son incapaces de heredar por testamento, por sí o por interpósita persona **quienes ministren algún culto**, respecto **a la persona testadora** a quien **aquéllas** hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de la que hubiere fallecido, así como respecto **a la persona testadora** de quien haya ejercido la **dirección espiritual**, aunque esa dirección no la hayan prestado durante la última enfermedad.

Artículo 3088

La persona titular de la Notaría que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores, sufrirá la sanción de privación de oficio y **la autoridad judicial** a quien se presentare el testamento impondrá esta pena, oyendo sumariamente a **la persona titular de la Notaría** y al consejo de notarios.

Artículo 3089

La capacidad para heredar **de las personas extranjeras** se rige por lo dispuesto en la legislación federal.

Artículo 3091

La herencia o legado que se dejen a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, los aprueba.

Artículo 3092

Las disposiciones hechas en favor del alma, o de **las personas en pobreza** en general, salvo lo dispuesto en el artículo 3035, se entienden hechas en favor de la asistencia social pública del Estado.

Artículo 3093

Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento las personas que, **nombradas tutoras, curadoras** o albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, o hayan sido **separadas** judicialmente de su ejercicio, salvo que la cesación en el cargo de albacea, haya sido motivada por no haber terminado el juicio sucesorio, en el plazo establecido.

Artículo 3094

Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende **a las personas** que, desechada por **autoridad judicial** la excusa, hayan servido el cargo.

Artículo 3095

Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusaren sin causa legal desempeñarla, no tienen derecho a heredar a **las personas** incapaces de quienes debían tener su **tutela**.

Artículo 3096

Para que **quien herede** pueda suceder, basta que sea capaz de heredar, al tiempo de la muerte de **la persona autora** de la herencia.

Artículo 3097

Si la institución de **persona heredera** es condicional, para que **ésta** pueda suceder se requiere que sea capaz de heredar, al tiempo en que se cumpla la condición.

Artículo 3098

La persona incapaz de heredar, **la** que renuncia a la sucesión y **la heredera** por testamento que muera antes de **quien haya testado** no transmiten ningún derecho a sus **personas herederas**, salvo lo dispuesto por el artículo 3050.

Artículo 3099

En los supuestos del artículo anterior, la herencia pertenece a **las personas herederas legítimas de quien haya testado**, salvo que hubiere derecho de acrecer.

Artículo 3100

Si **la persona** incapaz de suceder hubiere entrado en posición de los bienes, se aplicarán las siguientes disposiciones.

I. Deberá restituir los bienes con sus accesiones y con los frutos y rentas que hubiere percibido;

II. Si hubiere enajenado o gravado, parcial o totalmente los bienes hereditarios y quien los adquirió o en cuyo favor se estableció el gravamen, hubiere tenido buena fe al contratar con **la persona** incapaz de heredar, el contrato subsistirá;

III. En el caso de la fracción anterior, **la persona heredera** incapaz estará **obligada** a indemnizar a quien **la** substituya de todos los daños y perjuicios.

Artículo 3101

Quien herede en lugar **de la persona excluida**, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a **aquella**.

Artículo 3102

Si **una persona** menor de edad hereda en lugar **de la excluida** y **ésta** ejercita la patria potestad sobre **aquella**, no tendrá la administración de los bienes heredados y para ella se proveerá a **la persona menor de tutela**.

Artículo 3103

Las personas deudoras hereditarias que fueren **demandadas**, y que no tengan el carácter de **herederas**, no podrán oponer a **quien** está en posesión del derecho de **persona heredera o legataria**, la excepción de incapacidad para heredar.

Artículo 3104

La incapacidad para heredar no priva de los alimentos que por la ley corresponden **a la persona afectada** por ella, salvo en los casos previstos en el artículo 3079.

Artículo 3105

La incapacidad de heredar no produce el efecto de privar **a la persona** incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio a petición de **quien tenga interés**.

Artículo 3106

No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasado un año desde la muerte **de la persona autora** de la herencia, si era conocida la causa de incapacidad, y de dos años en caso contrario.

Artículo 3107

Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero **la persona testadora** debe dejar alimentos **a quienes** se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A las personas** descendientes menores de dieciocho años;
- II. A las** descendientes que estén imposibilitados para trabajar cuando fueren mayores de dieciocho años;
- III. A las** mayores que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 499;
- IV. Al cónyuge supérstite** varón que esté impedido para trabajar;
- V. Al cónyuge supérstite** mujer mientras no contraiga matrimonio;
- VI. A con quien la persona autora** de la herencia haya vivido en la situación prevista por el artículo 297 de este Código, que se encuentre, respectivamente, en cualquiera de los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores;
- VII. A las personas** ascendientes.

Artículo 3108

Tratándose de ascendientes o de descendientes, **la persona testadora** sólo tiene obligación de dejarles alimentos, a falta o por imposibilidad de parientes más próximos en grado.

Artículo 3110

Para tener derecho a alimentos, se requiere encontrarse, al tiempo de la muerte **de la persona testadora**, en alguno de los casos previstos en el artículo 3107, y cesa ese derecho tan luego **cuando quien tiene interés** deja de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta siendo mayor de edad o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3112

La persona preterida de las enumeradas en el artículo 3107, tendrá solamente derecho a que se le de la pensión alimenticia que le corresponda, subsistiendo el testamento en lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 3113

El derecho a alimentos con relación a la inoficiosidad del testamento, se rige por las siguientes disposiciones:

I. No es renunciable;

II. No puede ser objeto de transacción;

III. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a los artículos 497 a 500, 503 y 507;

IV. La pensión alimenticia no podrá exceder de los productos de la porción, que en caso de sucesión intestada, correspondería a quien tenga derecho a esa pensión ni será menor de la mitad de dichos productos;

V. Si la persona testadora hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, si no es inferior al mínimo antes establecido;

VI. Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos a las personas enumeradas en el artículo 3107, se proporcionarán a prorrata, en primer lugar, a **las personas** descendientes y a **la** cónyuge o persona a que se refiere la fracción VI de dicho artículo; sólo cubiertas íntegramente estas pensiones, se ministrarán **a las personas** ascendientes a prorrata, cualquiera que sea su línea o grado;

VII. No son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, los artículos 486 a 495, 501, 502, 504 a 506 y 508 a 521.

Artículo 3115

Es **hija o** hijo póstumo:

I. La persona nacida después de la muerte **de la persona testadora**; y,

II. La persona nacida en vida de su padre o de su madre después que aquél o ésta hayan otorgado testamento.

Artículo 3116

En el caso de **hijas e hijos póstumos** son aplicables las siguientes disposiciones:

I. El nacimiento **de las hijas e hijos póstumos**, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que sea preterido en el testamento de su padre, deja sin efecto ese testamento, debiéndose transmitir los bienes de aquel, según las disposiciones legales que regulan la sucesión legítima, a menos que **la persona testadora** hubiese dispuesto expresamente refiriéndose **a la hija o hijo** póstumo mismo, que es su voluntad que éste no lo herede; y,

II. Por el nacimiento de **las hijas e hijos póstumos**, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, caduca y queda sin efecto el testamento hecho por su padre o madre, y se considerará que ésta o aquél, en su caso murieron ab intestato.

CAPÍTULO VI

INSTITUCIÓN DE PERSONA HEREDERA

Artículo 3117

La no aceptación de la herencia por **la persona heredera**, la incapacidad de **ésta** y la no institución de **aquella**, no afectan la validez del testamento legalmente otorgado.

Artículo 3119

Las personas herederas instituidas sin designación de la parte que a cada **una** corresponda, heredarán por partes iguales.

Artículo 3120

La institución de **persona heredera** puede hacerse asignando **a la persona nombrada** un bien cierto, una cantidad determinada, o una parte alícuota de la herencia.

Artículo 3121

La persona heredera adquiere a título universal y responde de las deudas, legados y demás cartas hereditarias y testamentarias, hasta la cuantía de los bienes que hereda. Este es el beneficio de inventario.

Artículo 3122

Si **la persona heredera** renuncia a la sucesión, la carga que se le haya impuesto se pagará con los bienes que habría heredado y hasta el monto de éstos.

Artículo 3123

Si **el testamento** designa **unas personas herederas** por su nombre y a **otras** colectivamente, **éstas últimas** se considerarán como si hubiesen sido **nombradas una por una**.

Artículo 3124

Si **en el testamento** se instituyen **personas herederas a hermanas y** hermanos se dividirá la herencia entre todos los que tenga, por ambas líneas o sólo por una.

Artículo 3125

Si **la persona testadora** llama a la sucesión a una persona y a **las hijas e** hijos de ésta se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Artículo 3126

La persona heredera debe ser **instituida** designándole por su nombre y apellidos; y si hubiere **varias personas** que tengan el mismo nombre y apellidos, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan **a quien** se quiere nombrar.

Artículo 3127

Aunque se haya omitido el nombre **de la persona heredera**, si **en el testamento** se le designare de manera que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.

Artículo 3128

El error en el nombre, apellidos o cualidades de **la persona heredera**, o la omisión de lo que preceptúa la segunda parte del artículo 3126, no vicia la institución, si de otra manera se supiere ciertamente cual es la persona nombrada.

Artículo 3129

Si entre **varias personas** del mismo nombre y circunstancias no pudiese saberse a quién quiso designar **la persona testadora**, todos heredarán.

Artículo 3130

La persona testadora puede gravar con legados a **quienes hereden** y también a **las personas legatarias**.

Artículo 3131

Son **personas incapaces de adquirir legados aquellas que también** lo son de heredar

Artículo 3132

Respecto a **las personas legatarias** se observará lo dispuesto en los artículos 3026 a 3028, 3077 a 3100, 3105, 3106 y 3123 a 3129.

Artículo 3134

La persona legataria adquiere a título particular y sólo responde de las obligaciones que expresamente se le impongan **en el testamento**, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria con **quienes hereden**.

Artículo 3135

La persona legataria a quien **se** haya gravado **en el testamento** con el pago de un legado o de una deuda, será **la única** responsable de ese pago, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que reciba en legado.

Artículo 3136

Si **la persona legataria** renunciare al legado, y se le hubiere impuesto **en el testamento** el pago de una deuda o legado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La deuda se pagará preferentemente con el bien que había sido legado y si éste no alcanzare, con los demás bienes; y,

II. El legado impuesto **la persona legataria** se cubrirá exclusivamente, hasta donde alcance el bien objeto de legado de quien renunció.

Artículo 3137

Si la deuda impuesta **a la persona legataria** consiste en la prestación de un hecho, **la persona legataria** que acepta el legado queda **obligada** a prestarlo.

Artículo 3138

Si **la persona legataria** a quien se impuso algún gravamen, no recibe todo el legado, se reducirá éste proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 3139

En el caso del artículo anterior, si el gravamen pagado por **la persona legataria**, no se originó en el testamento y era una deuda **de la persona testadora**, la repetición será a cargo de la herencia.

Artículo 3140

Si toda la herencia se distribuyere en legados, **las personas legatarias** serán **consideradas** como **herederas** y se prorratarán las deudas y gravámenes de la herencia, entre **todas ellas**, en proporción a los bienes que reciba cada **una**.

Artículo 3141

La persona legataria no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 3142

Si la persona legataria muere antes de aceptar el legado y deja **varias personas herederas**, pueden **una** o más de **éstas** aceptar, y **otra** u **otras** repudiar la parte que les corresponda en el legado.

Artículo 3143

Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, **la persona legataria** no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos es libre para aceptar ambos o repudiar el que quiera.

Artículo 3144

La persona heredera que sea al mismo tiempo **legataria** puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 3145

El error acerca del nombre de la persona o acerca del bien objeto del legado, no anula éste, si en el mismo testamento hay datos para saber cual fue la intención **de la persona testadora**.

Artículo 3146

El bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir **la persona testadora**, siendo el pago de los gastos de entrega a cargo **de la persona legataria**.

Artículo 3147

Entretanto se hace la entrega del bien objeto del legado, **la persona deudora** de éste o **la que funja como albacea** en su caso, **serán las depositarias** de aquel.

Artículo 3148

Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro sea que se sepa o no cuando ha de llegar, **la persona** que ha de entregar el bien legado tendrá respecto de **aquella** los derechos y las obligaciones de **una persona usufructuaria**.

Artículo 3149

En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, **la persona** que **deba** pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Artículo 3150

Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará el bien o cantidad legada a **la persona legataria**, quien se considerará como **usufructuaria** de **aquella**.

Artículo 3151

En el caso del artículo anterior, si el legado consistiere en prestación periódica, **la persona legataria** hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

Artículo 3152

No puede **la persona legataria** ocupar por su propia autoridad el bien legado y debe pedir su entrega y posesión **a quien funja como albacea**.

Artículo 3153

Si el bien legado estuviere en poder **de la persona legataria**, podrá **ésta** retenerlo, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho.



Artículo 3154

Las contribuciones correspondientes al legado, serán a cargo **de la persona legataria**.

Artículo 3157

Si **la persona** que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas.

Artículo 3159

Si el bien legado reporta alguna servidumbre o un gravamen, pasará con aquélla o con éste **a la persona legataria**.

Artículo 3161

La persona legataria puede exigir que **quien herede** afiance en todos los casos en que pueda exigirlo **la persona acreedora**.

Artículo 3162

Las personas legatarias pueden usar para seguridad de sus legados, el derecho que les concede el artículo 2943, fracción VI.

Artículo 3163

Si **alguna de las personas herederas** se hubiese obligado especialmente al pago de un legado sólo en los bienes de **ésta** podrá exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 3164

Si sólo hubiere **personas legatarias**, podrán **éstas** exigir entre si la garantía a que se refiere el artículo 2943, fracción I.

Artículo 3165

La persona acreedora cuyo crédito sólo conste en el testamento, se tendrá para los efectos legales, como **persona legataria** preferente.

Artículo 3166

Las personas legatarias pueden reivindicar de cualquiera persona el bien legado, inmueble o mueble, si éste es cierto y determinado.

Artículo 3167

La persona legataria de un bien que perece después de la muerte **de quien haya testado**, tiene derecho a la indemnización si ese bien estaba asegurado.

Artículo 3168

Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción **de la verdadera persona heredera** para recobrar el bien legado, procede contra quien lo recibió en pago y no contra **la persona** aparente **heredera**, a no ser que **ésta** lo haya pagado dolosamente

Artículo 3169

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- I. Legados de alimentos o educación;
- II. Legados remuneratorios;
- III. Legados que **la persona testadora** haya declarado preferentes;
- IV. Legados de bien cierto y determinado;
- V. Los demás a prorrata.

Artículo 3170

El legado queda sin efecto:

- I. Si por actos u órdenes **de la persona testadora** pierde el bien legado la forma y denominación que lo determine;
- II. Si el bien legado perece por evicción;
- III. Si el bien perece del todo, en vida **de la persona testadora**;
- IV. Si el bien perece después de muerto **la persona testadora**, sin culpa de **quien herede**;
- V. Si **la persona testadora** enajena el bien legado.

Artículo 3171

En el caso de la fracción V del Artículo anterior, el legado vale si **la persona testadora** recobra el bien legado por cualquier título.

Artículo 3172

A falta de disposición legal expresa, son aplicables a los legados:

- I. Las normas que rigen las herencias;
- II. Las normas que este Código establece para el pago entre **la parte acreedora y la deudora**, respecto a las relaciones existentes entre **la persona legataria** y **aquella** que debe pagar el legado.

Artículo 3174

Si **la persona testadora** no señaló el monto de los alimentos, se estará a las reglas generales establecidas por este Código, sobre la materia.

Artículo 3175

Si **la persona testadora** acostumbró en vida dar **a la legataria** determinada cantidad como pensión alimenticia, se entenderá legada la misma suma.

Artículo 3176

El legado de un bien ajeno, si **la persona testadora** sabía que lo era, es válido, y **quien hereda** debe adquirirlo para entregarlo **a la persona legataria**, o dar **a ésta** su precio.

Artículo 3177

La prueba de que **la persona testadora** sabía que el bien era ajeno, corresponde **a la legataria**.

Artículo 3178

Si **la persona testadora** ignoraba que el bien que legaba era ajeno, es nulo el legado.

Artículo 3179

Es válido el legado, si **la persona testadora**, después de otorgado el testamento, adquiere el bien que al otorgarlo no era suyo.

Artículo 3180

No produce efectos el legado de bien que al otorgarse el testamento pertenezca **a la misma persona legataria**

Artículo 3181

Si **la persona legataria** adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 3182

Si en el bien legado sólo tenía una parte **la persona testadora** sabiéndolo **ésta**, vale el legado.

Artículo 3183

Es válido el legado de bien propio **de la persona heredera** o de **una legataria**, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar el bien legado o su precio.

Artículo 3184

Si **la persona testadora** ignoraba que el bien fuese propio de **quien heredo** o **de la persona legataria**, será nulo el legado.

Artículo 3186

En el caso del artículo anterior, si los bienes existen en la herencia, la elección corresponde **a quien** deba pagar el legado, quien cumple con entregar uno de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar uno de esa misma calidad o abonar **a la persona legataria** el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de **las personas peritas**.



Artículo 3187

Si **la persona testadora** concedió expresamente la elección **a la legataria**, **ésta** podrá, si hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor; pero si no los hay, sólo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que corresponda a **ésta**.

Artículo 3189

Si el bien legado se encuentra en la herencia y está hipotecado o dado en prenda o en anticresis, o lo fuere después de otorgado el testamento, la redención o el desempeño será a cargo **de la persona heredera o herederas**.

Artículo 3190

Si por no pagar **las obligaciones**, conforme al artículo anterior, lo hiciere **la persona legataria**, quedará **ésta subrogada** en el lugar y derechos **de la persona acreedora**, para reclamar contra **aquéllas**.

Artículo 3191

Cualquiera otra carga a que se halle afecto el bien legado, se transmite, junto con éste **a la persona legataria**.

Artículo 3192

Son carga de la herencia, las rentas y réditos devengados hasta la muerte **de la persona testadora** en caso de los legados a que se refieren los artículos 3189 y 3191.

Artículo 3193

Es nulo el legado que **la persona testadora** hace de bien propio, individualmente determinado, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Artículo 3194

Si el bien mencionado en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad o número designados **recibirá la persona legataria** lo que hubiere.

Artículo 3195

Cuando el legado es de bien específico y determinado, propio **de la persona testadora**, **la legataria** adquiere su propiedad desde que **esta** muere, y desde ese momento hace suyos los frutos pendientes y futuros y le benefician los aumentos posteriores del bien legado.

Artículo 3196

En el caso del artículo anterior, son a cargo **de la persona legataria** la pérdida o deterioro del bien legado.

Artículo 3197

Cuando **la persona testadora, la heredera o la legataria**, sólo tengan cierta parte o derecho en el bien legado, se restringirá el legado a esa parte o derecho.

Artículo 3198

Si **la persona testadora** declara que sabía que el bien era parcialmente ajeno, se estará a lo dispuesto en el artículo 3182.

Artículo 3199

El legado de un crédito a favor de **la persona testadora**, sólo produce efecto en la parte del crédito que éste insoluta al abrirse la sucesión.

Artículo 3200

En el caso del artículo anterior, **quien** deba cumplir el legado entregará **a la persona legataria** el título que compruebe el crédito, y le cederá las acciones que en virtud de **ella** corresponderían **a la persona testadora**.

Artículo 3201

Cumplido lo dispuesto en el artículo que precede, **la persona** que **deba** pagar el legado queda libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, de insolvencia **de la persona deudora** o de **aquellas personas que funjan como sus fiadores** o de otra causa.

Artículo 3202

El legado de una deuda hecho **a la misma persona deudora**, extingue la obligación: **y quien deba** cumplir el legado **tiene la obligación de** dar **a la persona deudora** la constancia de extinción de la deuda, a desempeñar las prendas y anticresis, a cancelar las hipotecas fianzas, y a liberar **a la persona legataria** de toda responsabilidad.

Artículo 3203

El legado de la garantía real de una deuda, sea aquella hipoteca, prenda o anticresis y el legado de una fianza, extinguen la deuda y la garantía, ya se haga **a la persona con el carácter de deudora principal** o **a la deudora** de la garantía.

Artículo 3205

[...]

I. Ambos legados comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte **de la persona testadora**; y,

II. Ambos legados subsistirán, si **la persona testadora** demandó judicialmente **a la deudora** y no obtuvo el pago.



Artículo 3208

El legado de educación si **la persona testadora** no fija el plazo, subsiste por el tiempo normal de aprendizaje de un oficio y, en su caso, si se estudia una profesión, por el número de años que el plan de estudios señale para la carrera de que se trate, incluyendo la práctica y el servicio social, más un año.

Artículo 3209

En el legado de bien determinado **la persona heredera** debe entregar el mismo bien legado, y en caso de pérdida, se observará lo dispuesto por este Código, para las obligaciones de dar un bien de esa característica.

Artículo

3210

El legado de pensión se rige por las siguientes disposiciones:

I. Sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte **de la persona testadora;**

II. Es exigible al principio de cada período;

III. **La persona legataria** hace suya la pensión que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado;

IV. **Quien herede** debe garantizar suficientemente **a la persona legataria** el pago de las pensiones futuras.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

LEGADO EN FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA

Artículo 3211

El legado hecho **a la persona acreedora** no compensa el crédito.

Artículo 3212

Si **la persona testadora** declara su voluntad de que exista compensación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si se reúnen los requisitos legales de la compensación, y el crédito y la cantidad fijada por **la persona testadora** son iguales, no se considera legada esa cantidad; **pero quienes heredan** deberán entregarla **a la persona acreedora** para que se extinga el crédito;

II. Si el crédito fuere de mayor valor que la fijada por **la persona testadora**, no se entiende legada ésta y si la acepta **la parte acreedora**, podrá exigir el pago de la diferencia a su favor:

III. Si el crédito fuere menor a la cantidad fijada por **la persona testadora**, sólo se entiende legado el exceso;

IV. Si no se reúnen los requisitos legales para la compensación, sólo se extinguirá el crédito **si la persona acreedora** acepta el legado.

Artículo 3213

Por medio de un legado puede **la persona deudora** mejorar la condición **de la acreedora** haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo.

Artículo 3214

La mejora a que se refiere el artículo anterior no perjudicará en manera alguna los privilegios de las demás **personas acreedoras**.

Artículo 3216

Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio y puede dejarse a **alguna persona** el usufructo total o parcial de uno o varios bienes o una pensión o prestación periódica por el tiempo que permanezca **viuda o soltera**.

Artículo 3217

En los legados alternativos la elección corresponde **a la persona heredera, si la testadora** no la concede expresamente a **la persona legataria**.

Artículo 3218

Si la persona heredera tiene la elección, puede entregar el bien de menor valor si la elección corresponde **a la persona legataria**, puede escoger el bien de mayor valor.

Artículo 3220

Si quien tiene derecho a elegir no puede hacerlo, la elección la harán **la persona representante o las personas herederas de aquella**.

Artículo 3221

La autoridad judicial, a petición de parte hará elección, si en el término **que está señale** no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 3223

Los legados de usufructo o servidumbre voluntaria, subsistirán mientras viva **la persona legataria** o por el plazo que les fije **la testadora**.

Artículo 3224

Sólo durarán hasta diez años **los legados** de que trata el Artículo anterior, **si quien se beneficie** fuere persona jurídica.

Artículo 3225

Por la substitución vulgar, puede **la persona testadora** sustituir una o más personas **a la persona heredera o herederos instituidas** para el caso de que mueran antes que **aquella**, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

Artículo 3226

Las personas substitutas pueden ser **nombradas** conjunta o sucesivamente.

Artículo 3227

Las personas substitutas nombradas conjuntamente ocupan en su caso, el lugar **de quien hereda** y serán **solidarias** tanto activa como pasivamente.

Artículo 3228

La persona substituta que haya sido **designada** con **otras** sucesivamente, ocupa el lugar **de la persona heredera** y no el **de las personas que la** antecedieron en el orden de su nombramiento, cuando **estas** no aceptaron o no pudieron heredar.

Artículo 3229

La persona substituta en el caso del artículo anterior, excluye **a las personas nombradas** con ese carácter y que sean posteriores a **aquella**, en el orden de su nombramiento.

Artículo 3230

La substitución simple y sin expresión de casos, comprende **las tres personas señaladas** en el Artículo 3225.

Artículo 3231

Por la substitución pupilar, **la persona testadora** puede nombrar **como otras personas substitutas** a sus descendientes, que se encuentren bajo su patria potestad, que no sean capaces de testar según el Artículo 3065 fracción I y para el caso de que mueran estos antes de adquirir esa capacidad.

Artículo 3232

La substitución pupilar queda sin efecto, **si la persona menor** a quien se le nombró **substituta** reconoce a **una hija o hijo** como suyo, o judicialmente se declara la paternidad de **aquella**.

Artículo 3233

Por la substitución ejemplar, **la persona** ascendiente puede nombrar substituta **a la** descendiente mayor de edad **incapacitada**, para el caso de que **ésta** muera sin hacer testamento.

Artículo 3234

La substitución ejemplar queda sin efecto, si **la persona incapacitada** recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

Artículo 3235

La persona sustituta recibirá la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debía recibirla **la persona heredera**, salvo que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales de ésta.

Artículo 3236

Si **las personas herederas instituidas** en partes desiguales fueren **substituidas** recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución.

Artículo 3237

Puede **la persona testadora** heredar **a sus hijas e hijos** el usufructo de una parte o de la totalidad de los bienes **de la misma**, y legar la nuda propiedad **a sus hijas e hijos** que tenga o **tuviera la persona heredera designada**.

Artículo 3238

En el caso del Artículo anterior, si no viven **las personas legatarias** a la muerte **de la persona testadora** la nuda propiedad acrecerá **a la heredera**.

Artículo 3239

Si **la persona testadora** deja todos o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra no puede imponer **a la que ostente la nuda propiedad** la carga de transferir, a la muerte de **ésta**, la nuda propiedad a quien **la persona testadora** designe, ni la propiedad, si el usufructo se hubiere extinguido por haber fallecido antes **la persona usufructuaria**.

Artículo 3241

Puede **la persona testadora** señalar el bien que quede afectado para el pago de la cantidad o cantidades que deje a un establecimiento de asistencia, pero pagadas estas cantidades, quedará liberado el bien.

Artículo 3242

Puede **la persona testadora** fundar uno o más lugares en un establecimiento de asistencia social pública o de instrucción pública, **para aquellas personas que sean sus herederas o legatarias**.

Artículo 3244

Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de **las personas herederas** se observará también respecto de **las legatarias**.

Artículo 3245

Es nula la institución de **persona heredera o legataria** hecha en memorias o comunicados secretos.

Artículo 3246

Es nulo el testamento otorgado por intimidación o violencia, o captado por dolo o mala fe, independientemente de que en el testamento se beneficie o no a persona distinta **de la persona autora** de la violencia, del dolo o de la mala fe.



Artículo 3248

La persona que, por dolo, mala fe o violencia impide que **alguna** haga su última disposición, será incapaz de heredar a **ésta**, aun por intestado.

Artículo 3249

La autoridad judicial o ministerial, ante quien se denunciare que **alguna persona** impide a **otra** testar, se presentará sin demora en la casa **de la segunda** para asegurarle el ejercicio de su derecho y **la persona titular de la Notaría**, en todo caso, levantará acta haciendo constar los hechos que le impiden a **esta** redactar el testamento.

Artículo 3250

En el caso del artículo anterior, el testamento será público abierto y **la autoridad judicial o ministerial**, en su caso, estará presente durante el otorgamiento haciéndose constar esta circunstancia, y la causa de la misma y firmará junto con **la persona titular de la Notaría y las personas que funjan como** testigos.

Artículo 3251

Es nulo el testamento en que **la persona testadora** no expresa clara y terminantemente su voluntad, sino sólo por señales y monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Artículo 3252

La persona testadora no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

Artículo 3254

El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida **de la persona testadora**.

Artículo 3255

Son nulas:

- I. La renuncia del derecho de testar;
- II. La obligación condicional de testar;
- III. La renuncia de la facultad de revocar el testamento;
- IV. La disposición por la que **la persona testadora** imposibilite directa o indirectamente a las autoridades, la facultad de intervenir en la sucesión, según lo establecido por la ley.

Artículo 3258

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a **las personas herederas y legatarias**:

- I. Si mueren antes que **la persona testadora**;

II. Si mueren antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia o el legado;

III. Si devienen **personas** incapaces de recibir la herencia o legado;

IV. Si renuncian a su derecho.

Artículo 3260

El testamento público se otorga ante **Notaría y en presencia de personas que funjan como testigos**.

Artículo 3262

En el testamento público abierto, **la persona testadora** manifiesta su última voluntad en presencia de quienes deban autorizar el acto.

Artículo 3263

En el testamento público cerrado **la persona testadora** declara que su última voluntad se encuentra contenida, en el pliego que presencia **la persona titular de la Notaría** que autoriza el acto.

Artículo 3264

No **podrán fungir como testigos** del testamento:

I. **Las personas empleadas de la Notaría** que la autorice;

II. Las personas **con discapacidad visual** y las que no entiendan el idioma **de la persona testadora**;

III. **Las personas que sean** totalmente sordas o mudas;

IV. **Las personas** incapaces;

V. **Quienes sean** auxiliares o suplentes de **la Notaría** estén o no en ejercicio;

VI. **Las personas que sean designadas en él, aquellas que sean herederas o legatarias**;

VII. **Las personas** que hayan sido **condenadas** por delito de falsedad.

Artículo 3266

Para que **una persona designada como** testigo sea **declarada** inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Artículo 3267

Cuando **la persona testadora** ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, **además de quienes funjan como** testigos y **la persona titular de la Notaría**, dos **personas** intérpretes, **que serán nombradas por la misma persona testadora**.

Artículo 3268

La persona titular de la Notaría o por lo menos dos **de las personas que funjan como** testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer **a la persona testadora** o cerciorarse de alguna manera de su identidad.

Artículo 3269

Si la identidad **de la persona testadora** no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por **la persona titular de la Notaría**, o **por las personas que funjan como** testigos, agregando todas las señales que **la** caractericen.

Artículo 3270

En el caso del artículo que precede no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad **de la persona testadora**.

Artículo 3271

Si se recurre a **personas que funjan como** testigos de identidad, **estas** deberán ser **conocidas de la persona titular de la Notaría** o **de las personas que funjan como** testigos instrumentales.

Artículo 3272

Los Artículos 3268 a 3271 son aplicables **a la autoridad judicial** que asista al testamento de **una persona incapacitada**, en un momento de lucidez y a la autoridad que presencie el testamento, en el caso de los artículos 3249 y 3250.

Artículo 3273

La persona titular de la Notaría y **las que funjan como** testigos se cerciorarán de la capacidad **de la persona testadora** y de que se hallaba, al otorgar el testamento, en pleno uso de sus facultades mentales y libre de cualquier coacción.

Artículo 3274

Se prohíbe a **las personas titulares de las Notarías** dejar hojas total o parcialmente en blanco, al redactar un testamento, así como usar abreviaturas o cifras, salvo que se trate de invocar Artículos de la ley o números de formas oficiales.

Artículo 3274 Bis

Siempre que se otorgue un testamento público, **la persona titular de la Notaría** debe formular un aviso de testamento al Archivo de Notarías, en el que se expresen al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo **de la persona testadora**;
- II. Nacionalidad;
- III. Fecha y lugar de nacimiento;
- IV. Clave Única del Registro Nacional de Población;

V. Estado Civil;

VI. Los nombres completos de sus **progenitores**, si los hubiere expresado;

VII. Tipo de Testamento;

VIII. Lugar y fecha de su otorgamiento;

IX. El número de instrumento y volumen; y

X. Los datos generales de **la persona titular de la Notaría**.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión y registro del aviso de testamento, el Archivo de Notarías se encargará de remitirlo, por vía electrónica y con los demás datos que resulten conducentes, al Registro Nacional de Avisos de Testamento, para los efectos respectivos.

Artículo 3274 Ter

La autoridad Judicial o la persona titular de la Notaría que inicie un procedimiento sucesorio, deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria, mediante solicitud a **la persona** titular del Archivo de Notarías para que proceda a consultar si en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento aparece algún aviso de testamento **de la persona autora** de la sucesión y remita copia autorizada de los reportes de búsqueda local y nacional, así como para que advierta si en su oficina existe testamento depositado a petición **de la persona otorgante** y, en su caso, lo remita a **la Notaría** o autoridad judicial **respectiva**, sin perjuicio de las gestiones que **estas** puedan realizar ante las autoridades que resulten competentes para recibir o conservar testamentos en otros Estados.

Artículo 3275

El testamento público abierto se dictará de manera clara y terminante **por la persona testadora** en presencia de **la persona titular de la Notaría**, y de dos **personas que funjan como** testigos en los siguientes casos:

I. Cuando **la persona testadora** declare que no puede o no sabe firmar el testamento;

II. Cuando **la persona testadora** fuere enteramente **sorda** pero sabe leer;

III. Cuando **la persona testadora** sea **ciega** o no pueda o sepa leer, y

IV. Cuando **la persona testadora** o **la persona titular de la Notaría** lo soliciten.

Las personas que funjan como testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además como testigos de conocimiento.

Artículo 3276

La persona titular de la Notaría redactará las cláusulas y las leerá en voz alta, para que **la persona testadora** manifieste si está conforme, y si lo estuviere, firmarán todo el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Artículo 3277

De **las personas designadas como** testigos a que se refiere el artículo 3275 por lo menos **una de ellas** deberá saber leer y escribir.

Artículo 3278

Si **una de las personas que fungen como testigos** instrumentales no sabe o no puede firmar, imprimirá la huella de su pulgar derecho y además firmará por **aquella, otra persona que al igual que ella funja como testigo.**

Artículo 3279

La persona testadora, además de su firma si puede escribirla, imprimirá una de sus huellas digitales, indicándose cual sea.

Artículo 3280

La persona testadora que sepa leer y fuere enteramente **sorda**, leerá su testamento; si no supiere o no pudiese hacerlo, designará a una persona de su confianza que lo lea en su nombre.

Artículo 3281

Cuando **la persona testadora sea ciega**, se dará lectura a su testamento dos veces, una por **la persona titular de la Notaría** como está prescrito por el artículo 3276 otra por **quien la persona testadora** designe, la que puede ser **y fungir como una de las personas en calidad de** testigos instrumentales u otra distinta.

Artículo 3282

Cuando **la persona testadora** ignore el idioma del país, si puede escribirá personalmente, en el protocolo, su testamento que traducirán **las personas** intérpretes a que se refiere el artículo 3267; la traducción se transcribirá a continuación en el mismo protocolo, como testamento.

Artículo 3283

Si **la persona testadora** en el caso del artículo anterior, no puede o no sabe escribir, **quien intérprete** escribirá en el protocolo el testamento que dicte y leído y aprobado por **ésta**, se traducirá al español por **ambas personas** intérpretes, procediéndose como lo dispone el artículo anterior.

Artículo 3284

El testamento se dictará y redactará en un solo acto, y durante éste **la persona testadora, la persona titular de la Notaría**, escribiente y en su caso **las personas que funjan como** testigos no podrán separarse del local en que se otorgue aquél y, salvo disposición expresa de la ley, no podrá presenciar el acto del otorgamiento otra persona distinta de las mencionadas en los Artículos anteriores.

Artículo 3285

Las formalidades se practicarán ininterrumpidamente y **la persona titular de la Notaría** dará fe de haberse llenado todas ellas.

Artículo 3286

Faltando alguna de las solemnidades establecidas, quedará el testamento sin efecto, y **la persona titular de la Notaría** será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 3287

Sólo pueden otorgar testamento público cerrado **aquellas personas que** sepan leer y escribir.

Artículo 3289

La persona testadora debe firmar al pie del testamento y al margen de las hojas de que se componga.

Artículo 3290

La persona testadora, acompañada de tres personas en calidad de testigos, presentará **ante Notaría** el pliego que contenga el testamento.

Artículo 3291

La persona testadora, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Artículo 3292

La persona titular de la Notaría leerá para sí el testamento y en caso de encontrar alguna irregularidad y sin que lo adviertan **aquellas que funjan como** testigos, la hará saber **a la persona testadora**, indicándole la forma de corregirla.

Artículo 3293

Corregida la irregularidad, o si no se encontró ninguna, **la persona titular de la Notaría** en presencia **de las personas que funjan como** testigos y **de la testadora**, pondrá su sello y firmará en el pliego, certificará que es el que le presentó **la persona testadora**, lo cerrará y sellará la cubierta del mismo.

Artículo 3294

La persona titular de la Notaría dará fe del otorgamiento, en el protocolo, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores.

Artículo 3295

La persona titular de la Notaría deberá extender en la cubierta del testamento constancia del acta, la que será firmada por **esta**, por **la persona testadora** y por **las que funjan como** testigos.

Artículo 3296

Es aplicable al testamento público cerrado lo dispuesto en este Código para el testamento público abierto, respecto **a personas que funjan como** testigos, firmas de **éstas** y firma **de la persona testadora**.

Artículo 3297

Aquella persona sordomuda podrá hacer testamento cerrado si lo escribe, fecha y firma de su propia mano, y si en el momento de presentarlo **la persona titular de la Notaría** ante tres **personas que funjan como** testigos, escribe en presencia de **todas**, sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y que va escrito y firmado por **aquella**.

Artículo 3298

En el caso del Artículo anterior, **la persona titular de la Notaría** asentará en el acta del protocolo que al respecto extienda y en la cubierta del testamento, **que la persona testadora** lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los Artículos 3289 a 3296.

Artículo 3299

Aquella persona que sea sólo **muda** o sólo **sorda**, puede hacer testamento cerrado, debiéndose observar lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 3300

El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades establecidas en la ley, quedará sin efecto y **la persona titular de la Notaría** será responsable como lo dispone el artículo 3286.

Artículo 3301

Cerrado el testamento, y certificada la cubierta, podrá conservarlo **la persona testadora** o se remitirá, a petición suya, al Archivo General de Notarías para su depósito.

Artículo 3302

La Notaria pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue entregado **a la persona testadora** o remitido al Archivo General de Notarías.

Artículo 3303

Por la infracción del Artículo anterior, no se anulará el testamento pero **la persona titular de la Notaría** incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Artículo 3304

La Dirección del Archivo de Notarías asentará en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón de depósito, firmada **por está** y de la cual enviará copia a **la persona titular de la Notaría**, cumpliendo lo cual deberá dar aviso del depósito en términos del último párrafo del artículo 3274 Bis de este Código.

Artículo 3305

Se dará también copia **a la persona testadora**, si la pidiere, de la razón a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 3306

La persona testadora puede retirar cuando quiera su testamento; pero la devolución se hará con las mismas formalidades que la entrega.

Artículo 3307

La persona titular de la Notaría deberá guardar el secreto profesional con relación al testamento público cerrado, que hubiere certificado, siendo responsable civil y penalmente en caso de violar dicho secreto.

Artículo 3308

Cuando no sea posible testar ante Notaría, por impedimento, enfermedad, no presencia o ausencia de **ésta**, podrá el testamento ser privado, si además **la persona testadora**:

- a. Es **atacada** de una enfermedad o sufra un accidente, violentos y graves.
- b. Esté en una población incomunicada por razón de epidemia, aunque **aquella** no se halle **atacada** de ésta; o,
- c. Esté en una plaza sitiada o incomunicada por cualquiera causa temporal y de fuerza mayor.

Artículo 3309

La persona testadora que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco **personas que fungirán como testigos** idóneos su última voluntad, que **una de ellas** pondrá por escrito, si no pudiere o no supiere hacerlo **la persona testadora**, quien imprimirá su huella digital en cada una de las hojas y al calce.

Artículo 3310

En el caso del artículo anterior, si supiere escribir y pudiere hacerlo, **la persona testadora** firmará al calce y rubricará lo escrito.

Artículo 3311

Al otorgarse el testamento de que trata este capítulo, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. En el testamento se asentará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado;
- II. En los casos de suma urgencia bastarán tres **personas que funjan como testigos y sean idóneas**;
- III. De **las personas que funjan como** testigos que requiere este testamento, por lo menos tres deben saber leer y escribir;
- IV. Si **la persona testadora** no pudiere o no supiere escribir, intervendrá **otra persona más que fungirá como testigo**, que firme a su ruego.

Artículo 3312

El testamento privado sólo surtirá efectos, **si la persona testadora** fallece por la causa que lo motivó o dentro de un mes de desaparecida ésta.

Artículo 3314

Las personas que funjan como testigos que autoricen un testamento otorgado en los casos que señala el artículo 3308, deberán declarar circunstanciadamente:

- I. El lugar, hora el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente a **la persona testadora**;
- III. El tenor de la disposición;
- IV. Si **la persona testadora** estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;
- V. La razón por la **que no asistió la persona titular de la Notaría**;
- VI. En el caso del artículo 3309 quien **fue la persona que funge como testigo** que lo escribió.

Artículo 3315

Si **las personas que fungen como testigos** fueren **idóneas** y estuvieren conformes en las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, **la autoridad judicial** declarará el contenido del dicho de **aquellas**, formal testamento de la persona de quien se trate; mandará protocolizar el escrito, en el que conste el testamento, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos a las personas que con derecho lo soliciten.

Artículo 3316

Si después de la muerte **la persona testadora** y antes de elevarse a formal testamento la que se dice su última disposición, muriese **alguna de las personas que funjan como testigos**, se hará la legalización con **las** restantes, con tal que no sean menos de dos, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

Artículo 3317

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de que **alguna o algunas personas que funjan como testigos** no se encuentren en el lugar de la información testimonial, sin perjuicio de que, en su caso, se examinen por exhorto.

Artículo 3320

La herencia legítima se abre:

- I. Si no hay testamento;
- II. Si el testamento otorgado se revocó o es nulo;
- III. Si **la persona testadora** no dispuso de todos sus bienes;
- IV. Si la condición impuesta **a la persona heredera** en el testamento no se realiza;
- V. Si **la persona heredera** repudia la herencia o es incapaz de heredar;

VI. Si la persona heredera muere antes que **la testadora**, sin que haya **alguna persona substituta** ni quien tenga el derecho de acrecer.

Artículo 3321

Cuando no deba subsistir la institución de **persona heredera**, en los casos a que se refieren las fracciones IV a VI del artículo anterior, y sea válido el testamento, subsistirán las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que deberían corresponder **a la persona heredera instituida**.

Artículo 3322

Si **la persona testadora** dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Artículo 3323

Tienen derecho a heredar por cesión legítima, en el orden establecido por este Código:

I. Las personas descendientes:

II. La persona cónyuge o concubina supérstite;

III. Las personas ascendientes:

IV. Las personas parientes colaterales hasta el sexto grado.

Artículo 3326

Las personas parientas más **próximas** excluyen a **las** más **remotas**, salvo el derecho de representación.

Artículo 3327

Las personas parientas que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Artículo 3328

Si hubiere varias **personas parientas** en un mismo grado, **y alguna o algunas** no quisieren o no pudieren heredar y tampoco **tuvieren representación**, su parte acrecerá por igual a **las otras** del mismo grado, **incluidas aquellas** que hubieran sido **llamadas** si vivieran o hubieren podido heredar, sólo si están **representadas**, debiéndose observar en este caso el artículo 3336.

Artículo 3329

Si a **la persona autora** de la herencia no pudieren **sucederla** quien sea su pariente o parientes más cercanos, por repudio, fallecimiento o incapacidad, y si legalmente carece de representación, heredarán **las personas** del grado siguiente por su propio derecho.

Artículo 3331

Las personas descendientes de **la** incapaz de heredar no serán **excluidas** de la sucesión, aun cuando viva **aquella persona** ascendiente **suya**, si **ellas mismas fueran llamadas** a heredar por la ley, en representación de **ésta**.

Artículo 3332

Se llama derecho de representación, el que corresponde **a quienes sean** parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiere podido heredar.

Artículo 3334

En la línea transversal sólo existe el derecho de representación en favor de **las hijas e hijos** de los hermanos **y hermanas**, ya lo sean **éstas** de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros **hermanos o hermanas de la persona fallecida**.

Artículo 3335

Las demás personas parientas colaterales heredarán siempre por cabezas.

Artículo 3336

Siendo **varias las personas que funjan como** representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder a aquélla.

Artículo 3338

Aquella persona que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no está **impedida** para aceptar la que le corresponde por otra.

Artículo 3339

Quienes sean descendientes de una persona que hayan sido **declaradas personas** incapaces para suceder a ésta, no podrán representarla.

SECCIÓN TERCERA

SUCESIÓN DE **LAS PERSONAS** DESCENDIENTES

Artículo 3341

Si a la muerte de **las personas progenitoras** quedaren sólo **hijas e hijos**, la herencia se dividirá entre **todas las hijas e hijos** por partes iguales.

Artículo 3342

Si quedan **personas descendientes en primer grado y en segundo grado**, **las primeras** heredarán por cabezas y **las segundas** conforme a su derecho de representación.

Artículo 3343

Si sólo quedaren **personas** descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá entre **todas aquellas** por partes iguales, sin distinción de línea ni grado de parentesco.

Artículo 3344

Concurriendo **hijas e hijos** con **personas** ascendientes, **éstas** sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de **una de las hijas e hijos**.

Artículo 3345

La persona adoptada hereda como hijo o hija.

Artículo 3346

Concurriendo **las personas** adoptantes y descendientes **de la persona adoptada**, las primeras sólo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 3347

A falta de **descendencia, de cónyuges o persona concubina**, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Artículo 3348

Si sólo hubiere **una de las personas progenitoras**, la que viva sucederá a **su hija o hijo** en toda la herencia.

Artículo 3349

Si sólo hubiere **personas** ascendientes de ulterior grado, se dividirá la herencia por partes iguales, entre **todas ellas**, sin distinción de línea ni grado de parentesco.

Artículo 3350

Si sólo hubiere **una persona** ascendiente de ulterior grado, ésta **será la única heredera**.

Artículo 3351

Concurriendo **las personas** adoptantes con ascendientes **de la persona adoptada**, la herencia de **ésta** se dividirá por partes iguales entre **ambas partes**.

Artículo 3352

La persona cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el mismo derecho que **una hija o hijo**.

Artículo 3353

A falta de **hija o hijo**, **la persona cónyuge** sucede en todos los bienes, con exclusión **de las demás personas parientas de la persona autora** de la herencia.

Artículo 3354

Las personas ascendientes **de la persona autora** de la herencia que le sobrevivan tienen derecho a alimentos.

Artículo 3355

La persona concubina heredará como cónyuge, **si la persona autora** de la herencia falleció mientras subsistía esa relación y si la vida en común duró más de dos años o menos si procrearon hijos. Faltando alguno de estos últimos requisitos, **la persona concubina** supérstite sólo tendrá derecho a alimentos, según lo dispuesto por la fracción VI del artículo 3107.

Artículo 3356

A falta de descendientes, cónyuge, **persona concubina**, y ascendientes, la Ley llama a la sucesión a **aquellas personas que sean** colaterales dentro del sexto grado.

Artículo 3357

Si únicamente **hay personas que sean parientes colaterales en primer grado**, sean **consanguíneas** o civiles, por ambas líneas o sólo por una de ellas, sucederán **todas ellas** por partes iguales.

Artículo 3358

Si concurren **personas hermanas con sobrinas**, **las primeras heredarán por cabeza y las segundas** por stirpes.

Artículo 3359

A falta de **personas parientes colaterales en primer grado** sucederán **las hijas e hijos** de éstas, dividiéndose la herencia por partes iguales, **entre todas ellas**, sin distinción de línea.

Artículo 3360

A falta de **las personas llamadas** en los artículos anteriores, sucederán **sus** parientes más próximos dentro del sexto grado, sin distinción de líneas ni consideración a doble vínculo y heredarán por partes iguales.

Artículo 3361

A falta de las personas herederas llamadas en los capítulos anteriores, sucederán por partes iguales, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado a través de la instancia responsable de la administración del patrimonio inmobiliario estatal, para destinarlo a la asistencia social pública; si en la herencia hubiere bienes raíces, se cumplirá lo que disponga al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3362

Si a la muerte **de la persona autora** de la herencia, la viuda de **esta** queda encinta, debe ponerlo en conocimiento **de la autoridad judicial**, dentro de cuarenta días, y **ésta**, con audiencia de **las personas interesadas** en la sucesión cuyo derecho deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo, ordenará se proceda a la comprobación de la preñez, mediante prueba pericial.

Artículo 3363

Las personas interesadas podrán pedir a la **autoridad judicial** que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.

Artículo 3364

Si resulta cierta la preñez, **o las personas interesadas** no la contradicen, podrán éstas pedir a la **autoridad judicial** que dicte las medidas convenientes para evitar la suposición del parto, la sustitución **de la persona infante** o que se haga pasar como viva a la criatura que nació muerta.

Artículo 3365

Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 3362, al aproximarse la época del parto, la mujer debe ponerlo en conocimiento **de la autoridad judicial**, para que lo haga saber a **quienes tengan interés**.

Artículo 3366

En el caso del artículo anterior **quienes tengan interés** pueden pedir a la **autoridad judicial** que designe a **una persona profesionista en medicina**, o a una partera, para que se cerciore del alumbramiento.

Artículo 3367

Si la **persona autora** de la sucesión reconoció en instrumento público o en documento privado la certeza de la preñez, no podrá procederse a la averiguación de ésta; **pero quienes tengan interés** podrán pedir a la **autoridad judicial** que se dicten las medidas previstas en el artículo anterior.

Artículo 3369

La omisión de la madre no perjudica los derechos de **la hija o hijo**.

Artículo 3370

La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el tiempo máximo de la preñez; pero esta suspensión no impide **que las personas acreedoras sean pagadas** mediante mandato judicial.

Artículo 3372

Lo dispuesto en esta sección es aplicable a la concubina **de la persona autora** de la herencia.

Artículo 3373

Derecho de acrecer es el que concede la ley a la **persona heredera** o a la **legataria**, para agregar a su porción hereditaria o a su legado, la que debía corresponder a **otra persona heredera o legataria**.

Artículo 3374

Para que en las herencias por testamento exista el derecho de acrecer, se requiere:



I. Que dos o más personas sean **llamadas** a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes; y,

II. Que **una de las personas llamadas** muera antes que **la persona testadora**, no acepte la herencia o sea incapaz de recibirla.

Artículo 3375

Hay especial designación de partes, cuando **quien haya testado** individualizó la que a cada **persona heredera o legataria** corresponde.

Artículo 3377

La persona heredera o legataria cuyo haber hereditario acrece, en los casos establecidos en los artículos anteriores, sucede en todos los derechos y obligaciones que tendría **quien** no quiso o no pudo recibir la herencia.

Artículo 3378

La **persona heredera o legataria** pueden repudiar la porción que acrece a la suya, sin renunciar la herencia o legado, respectivamente.

Artículo 3379

Cuando legalmente exista el derecho de acrecer entre **las personas llamadas** conjuntamente a un usufructo, la porción de **quien** falte, acrecerá siempre a **la otra**, aunque **aquella** falte después de haber aceptado y haya estado en posesión de su parte de usufructo.

Artículo 3380

Cuando **las personas legatarias** no se hallen en el caso de la fracción I del Artículo 3374, pero si en alguno de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá **a quienes hereden**.

Artículo 3381

La persona testadora puede prohibir o modificar el derecho de acrecer.

Artículo 3383

La sucesión se abre:

I. En el momento de la muerte **de la persona autora** de la herencia:

II. Al declararse la presunción de muerte **de la persona** ausente.

Artículo 3384

La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y obligaciones **de la persona autora** de la herencia, se transmiten por la muerte de **ésta** a **quienes hereden**, de acuerdo con lo dispuesto por este Código.

Artículo 3386

Mientras no se nombre albacea, **cada una de las personas herederas** puede, en el caso del artículo anterior reclamar la totalidad de la herencia.

Artículo 3387

La parte demandada, en el supuesto previsto por el artículo anterior, no puede oponer **a la parte actora**, la excepción de no ser **ésta, la persona heredera** universal.

Artículo 3386

Mientras no se nombre albacea, **cada una de las personas herederas** puede, en el caso del artículo anterior reclamar la totalidad de la herencia.

Artículo 3387

La parte demandada, en el supuesto previsto por el artículo anterior, no puede oponer **a la parte actora**, la excepción de no ser **ésta, la persona heredera** universal.

Artículo 3388

Si **la persona** albacea **nombrada** no hace, en su caso, la reclamación a que se refieren las disposiciones anteriores, **las personas herederas** podrán pedir la remoción de **aquella**.

Artículo 3389

Quienes pretendan tener derecho a una herencia y se presenten después de la declaración de **personas herederas** o ésta no **las** hubiere reconocido como tales, pueden ejercitar la acción de petición de herencia, dentro del mismo juicio sucesorio, en la vía incidental, hasta antes que se apruebe la partición.

Artículo 3390

La partición y adjudicación hechas en una sucesión pueden ser contradichas en juicio seguido contra **la adjudicación**, por quien pretenda **configurarse como una persona heredera**, y en el que **ésta** ejercite la acción de petición de herencia.

Artículo 3391

La acción de petición de herencia prescribe en diez años a partir de la adjudicación y es transmisible **a las personas herederas**.

Artículo 3392

Pueden aceptar o repudiar la herencia **aquellas personas** que tienen la libre disposición de sus bienes.

Artículo 3394

Es expresa la aceptación si **la persona heredera** la hace con palabras claras, y tácita, si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que sólo podría ejecutar como **persona heredera**.

Artículo 3396

Las personas cónyuges no pueden aceptar ni repudiar la herencia común sino de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia resolverá **la autoridad judicial**.

Artículo 3397

Una persona cónyuge no necesita autorización de **la otra**, para aceptar o repudiar la herencia que **a ella** le corresponda.

Artículo 3398

La herencia dejada a **personas** incapaces, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Será aceptada por quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre **la persona legítima**.

II. En su caso, será aceptada **por la persona tutora**; y,

III. **La o las personas** titulares de la patria potestad, o **quien ejerza la tutoría**, necesitan autorización judicial para repudiar la herencia.

Artículo 3399

Si **las personas herederas** no se convinieren sobre la aceptación o repudiación de la herencia, podrán aceptar **unas** y repudiar **otras**.

Artículo 3400

Si **quien herede** fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite **a las personas que fueran sus herederas**.

Artículo 3402

La repudiación de la herencia no priva **a quien** la hace, si no es **una persona heredera ejecutora**, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Artículo 3403

La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante la persona Juzgadora o ante **Notaría Pública**.

Artículo 3404

La persona nombrada heredera en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como **heredera testamentaria**, pierde el derecho de suceder por intestado.

Artículo 3405

La persona que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia.

Artículo 3406

No puede aceptarse o repudiarse una herencia sin estar cierto de la muerte **de la persona autora** de la sucesión o sin estar abierta la sucesión de **la persona** ausente.

Artículo 3407

Conocida la muerte de **aquella persona** a quien se hereda, se puede repudiar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Artículo 3408

Quien funja en representación de las personas jurídicas capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que a aquéllas se dejare.

Artículo 3409

Las personas jurídicas de derecho público necesitan, para repudiar una herencia, autorización de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**.

Artículo 3410

Si **alguien tuviera** interés en que **la persona heredera** declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados treinta días de la apertura de ésta, que **la autoridad judicial señale a la persona heredera** un término que no excederá de treinta días, para que dentro de él haga su declaración, **apercibida de que**, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 3412

La **persona heredera** puede revocar la aceptación, o la repudiación, si por un testamento desconocido al tiempo de hacer aquélla o ésta, se altera la calidad o cantidad de la herencia.

Artículo 3413

En el caso del artículo anterior, si **la persona heredera** revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose, respecto de los frutos, las reglas relativas **a quienes tengan la posesión** de buena o mala fe, según haya sido **la de la persona heredera**.

Artículo 3414

Si **la persona heredera** repudia la herencia en perjuicio de **aquellas que sean sus acreedoras**, pueden éstas pedir **a la autoridad judicial** que **las** autorice para aceptarla en nombre de **aquella**.

Artículo 3415

En el supuesto del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a **las personas acreedoras** para el pago de sus créditos y si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley en lugar de quien repudió.

Artículo 3416

Las personas acreedoras cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3414.

Artículo 3417

Quien deba heredar, en lugar de **aquella persona** que repudió la herencia, podrá impedir que la acepten **aquellas que fueran acreedoras** de ésta, pagando los créditos que deba **aquella**.

Artículo 3418

Quien a instancia de **una persona legataria o acreedora hereditaria**, haya sido **declarada heredera**, será **considerada** como tal por **las demás personas**, sin necesidad de otra declaración judicial, y salvo el derecho de **quienes tengan interés** para contradecir, en el mismo juicio, aquella declaración.

Artículo 3419

Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese; pero este beneficio no libera **a la persona heredera** de las obligaciones que solidariamente hubieren contraído **aquella y la persona autora** de la herencia.

Artículo 3420

Mientras no se liquide la herencia, los bienes de ésta no se confunden, por la aceptación de **la persona heredera**, con los bienes **de ella**.

Artículo 3421

Las personas albaceas serán:

I. **Las personas ejecutoras** del testamento;

II. Órganos representativos de la sucesión para actuar en nombre y por cuenta de ésta, en los siguientes casos:

- a) Administración de los bienes de la herencia;
- b) Defensa de esos bienes; y,
- c) Partición y adjudicación definitiva de los mismos.

Artículo 3422

Desempeñará el albaceazgo:

I. En los juicios testamentarios, la **persona** designada por **la persona testadora**;

II. En los juicios abintestato, la persona elegida por **las personas herederas de entre ellas mismas** y por mayoría de votos.

Artículo 3423

Si **la persona testadora** no hubiere designado albacea o **aquella que fuere nombrada** no desempeñare el cargo, **la persona** albacea será **nombrada** por **quienes hereden** en la forma que establece la fracción II del artículo anterior.

Artículo 3424

Si **en el testamento se** nombra **varias personas** albaceas sin establecer entre **ellas** solidaridad, desempeñará sucesivamente cada **una de ellas** el cargo, en el orden de su designación.

Artículo 3425

La persona testadora o aquellas que fueren herederas en el juicio intestamentario, podrán nombrar dos o más **personas albaceas solidarias**, de las cuales son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Sólo valdrá lo que **todas las personas** albaceas hagan de consumo o lo que haga **una de ellas autorizada por las demás**;

II. En caso de suma urgencia, **una de las personas** albaceas **solidarias** podrá practicar bajo su responsabilidad los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata a **las demás**;

Artículo 3426

La mayoría en materia de sucesiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas; pero cuando la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca a una sola persona, **la autoridad judicial**, discrecionalmente moderará el ejercicio del derecho que este artículo concede, cuando su titular abuse de él.

Artículo 3427

Si no hubiere mayoría, **quien fungirá como** albacea será **nombrada por la autoridad judicial** entre **las personas propuestas**.

Artículo 3428

La persona heredera que fuere **la única** será **la que fungirá** como albacea, si no hubiere sido **nombrada otra** en el testamento.

Artículo 3429

Si la herencia se distribuye en legados, **las personas legatarias** nombrarán a **aquella que fungirá como** albacea observándose las disposiciones aplicables a **las personas herederas**.

Artículo 3430

Cuando no haya una persona heredera o la nombrada no acepte la herencia, **quien funja como albacea** será **nombrada** por las **personas legatarias**, pero si tampoco hubiere éstas, el nombramiento **lo hará la autoridad judicial**.

Artículo 3431

Quien funja como albacea y que haya sido nombrada conforme al artículo que precede durará en su cargo mientras, **declaradas las personas herederas**, se hace la elección de albacea **por aquellas**.

Artículo 3432

Si se designa albacea a **una persona** incapaz, el albaceazgo lo desempeñará **quien funja como representante de aquella**.

Artículo 3433

No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser **personas herederas únicas**:

I. Las personas titulares de las magistraturas y las personas juzgadoras que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión;

II. Las personas que por sentencia hubieren sido **removidas** del cargo de albacea.

Artículo 3436

Quien funja como albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado **la persona testadora**.

Artículo 3437

Quien funja como albacea testamentaria, que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes al requerimiento judicial que se le haga para aceptar el cargo.

Artículo 3438

Pueden excusarse de ser albaceas;

I. Las personas servidoras públicas;

II. El personal militar en servicio activo;

III. Las personas que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de sus ingresos diarios;

IV. Aquellas personas que por **un mal** estado habitual de salud o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;

V. Las personas que tengan sesenta años cumplidos;

VI. Quienes tengan a su cargo otro albaceazgo.

Artículo 3439

La persona albacea testamentaria que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo, bajo la pena establecida en el artículo 3436 más el pago de daños y perjuicios.

Artículo 3440

Puede **la persona albacea** delegar su cargo por mandato especial.

Artículo 3441

Si la persona testadora nombrare a otra para que funja como albacea especial, **la albacea general** está **obligada** a entregarle las cantidades o bienes necesarios, para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

Artículo 3442

Si el cumplimiento del legado depende de plazo o de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá **la persona designada como albacea general** resistir la entrega del bien o cantidad, dando fianza a satisfacción **de la persona legataria o de la designada como albacea especial**, en su caso de que la entrega se hará a su debido tiempo.

Artículo 3443

Quien funja como albacea especial puede también, a nombre **de la persona legataria**, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 3444

La posesión de los bienes hereditarios corresponde:

I. La persona cónyuge supérstite en el caso del artículo 375;

II. A las personas herederas o las legatarias de bienes individualmente determinados y respecto a esos bienes;

III. Quien funja como albacea cuando la herencia se distribuya en partes alícuotas.

Artículo 3445

En caso de sucesión testamentaria, dentro de los treinta días siguientes a la denuncia de esa sucesión, **las personas herederas, las legatarias** en su caso y **la designada como albacea**, de común acuerdo, procederán a entregar a quien corresponda **de ellas**, los bienes mencionados en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 3446

Si alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, pide que la entrega de los bienes se haga con intervención judicial, **la autoridad judicial** citará a junta a **las personas interesadas** en la que, de no llegar **éstas** a un acuerdo resolverá lo que corresponda.

Artículo 3448

La persona heredera, y en su caso **la legataria**, que conforme a la fracción II del artículo 3444, reciban la posesión provisional del bien heredado o legado, sufragarán en proporción al valor de dichos bienes, los gastos sucesorios, y la parte de las deudas hereditarias que le correspondan.

Artículo 3449

En el caso de la fracción III del artículo 3444, dentro de los treinta días siguientes, a la aceptación del cargo **por la persona que funja como albacea, ésta y las personas herederas**, de común acuerdo fijarán:

- I. La cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo **de las personas** dependientes;
- II. La forma de pago de las cargas de la herencia; y,
- III. La suma que a cada **persona heredera** debe entregar periódicamente **quien funja** como albacea, de los frutos del haber hereditario y la fecha de cada entrega.

Artículo 3450

Si **las personas herederas** en el caso del artículo anterior no llegaren a un acuerdo o si **alguna de ellas es menor de edad, la autoridad judicial** resolverá sobre los tres puntos previstos en las fracciones de dicho artículo; pero con relación a la fracción III se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. La liquidación de los frutos civiles se hará mensualmente; de su importe se deducirán los gastos de administración aprobados, incluyendo honorarios **de quien funja como albacea** y el sobrante se pagará **a las personas herederas** conforme a su porción hereditaria, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes;
- II. La liquidación y pago de los frutos naturales se hará dentro del mes siguiente al levantamiento de la cosecha;
- III. La liquidación de los frutos industriales o de los productos de una industria o negociación, se hará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada ejercicio fiscal, sin que esta disposición impida que **las personas herederas** acuerden el pago de anticipos, según la situación de aquéllas.

Artículo 3451

En los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 3444, **la persona** supérstite o **quien funja como albacea** poseen en nombre propio los bienes que, respectivamente, corresponda a **cada una de ellas** en la herencia, y en nombre ajeno por la parte de **las personas herederas y legatarias**.

Artículo 3452

Mientras no se hace la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, corresponde:

I. La propiedad de ellos **a la persona heredera si ésta es la única:**

II. **A la persona heredera o legataria**, la propiedad de los bienes que **el testamento se** haya determinado individualmente cada uno de dichos bienes; y,

III. La copropiedad de los bienes hereditarios **a las personas herederas**, cuando deban dividirse esos bienes por partes alícuotas.

Artículo 3453

Las facultades **de la persona designada como** albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido **en el testamento** o las que le confieran **las personas herederas y legatarias**, sean **aquellas testamentarias o legítimas**.

Artículo 3454

Es causa de remoción **de la persona designada como** albacea el no cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 3441, 3445, 3449, 3450, 3455, 3456, 3462, 3464 y 3468 a 3476.

Artículo 3455

Son obligaciones **de la persona nombrada** albacea general además de las establecidas por la ley, las siguientes:

I. La presentación del testamento;

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III. La formación de inventarios;

IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo;

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI. El pago periódico **a las personas herederas**, de lo que corresponda a éstos de los frutos y productos de los bienes hereditarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3449 y 3450.

VII. La partición y adjudicación de los bienes entre **las personas herederas y las legatarias**;

VIII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme a derecho;

IX. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.

Artículo 3456

Si la **persona designada como** albacea fue **nombrada** en testamento, y lo tiene en su poder, debe denunciar la sucesión dentro de los treinta días siguientes a la muerte **de la persona testadora**.

Artículo 3457

La denuncia de la sucesión puede hacerla cualquier **persona interesada** en ella.

Artículo 3458

Admitida la denuncia, se citará **a las personas interesadas, y la autoridad judicial** determinará se nombre **a quien fungirá como** albacea con arreglo a lo dispuesto en este Código y en el de Procedimientos Civiles.

Artículo 3459

Dentro de los treinta días siguientes, contados desde que **la persona** albacea acepte su nombramiento, debe garantizar su manejo respecto a los bienes que queden en su posesión y administración, después de cumplirse lo dispuesto en el artículo 3445.

Artículo 3460

La garantía a que se refiere el artículo anterior, se otorgará conforme a las bases siguientes:

I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por **personas peritas** o por el término medio de un quinquenio, a elección **de la autoridad judicial**;

IV. En las negociaciones mercantiles o industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de **personas peritas**;

V. Cuando **la persona nombrada** albacea sea también **coheredera** y su porción baste para garantizar conforme a lo dispuesto en las fracciones que preceden, no estará **obligada** a prestar garantía especial, mientras conserve sus derechos hereditarios;

VI. Si la porción **de la persona albacea coheredera** no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará **obligada** a garantizar la diferencia.

Artículo 3461

La persona testadora y las herederas, sean **testamentarias** o **legítimas**, por mayoría calculada conforme al artículo 3426, pueden **dispensar a la persona designada como** albacea del deber de garantizar su manejo.

Artículo 3462

Quien funja como albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de bien alguno, sino con aprobación judicial, la que se concederá únicamente cuando la propiedad ajena conste en documento público o en los libros de contabilidad, llevados en debida forma **si la persona autora** de la herencia hubiere sido comerciante.

Artículo 3464

Cuando la propiedad de un bien ajeno conste por medios diversos de los enumerados en los artículos que preceden, **la persona nombrada** albacea se limitará a poner, al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia del bien, para que, en su caso, se discuta en el juicio correspondiente.

Artículo 3465

Son ineficaces las disposiciones por las que **la persona testadora** dispensa a **quien funge como** albacea de la obligación de hacer inventario, o de la de rendir cuentas, salvo el caso de que la **persona heredera** sea **la única** y al mismo tiempo albacea, y que no haya **personas legatarias**.

Artículo 3466

El deber que de dar cuentas tiene **quien funja como** albacea y de estar al resultado de ellas, pasa a **las personas herederas**.

Artículo 3467

Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, **quien funja como** albacea deberá hacerlo de acuerdo con **las personas herederas** y con aprobación judicial si en la sucesión hay **personas incapaces**.

Artículo 3468

La persona albacea no puede ni con licencia judicial ni en almoneda o fuera de ella, comprar o arrendar los bienes de la herencia ni hacer contrato alguno respecto de ellos, pero cesa esta prohibición cuando **la** albacea o las personas que según este Código se presuman como testaferros, sean **coherederas** o **copropietarias** de dichos bienes o hayan sido **socias de la persona autora** de la sucesión.

Artículo 3469

Quien funja como albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento **de las personas herederas**.

Artículo 3470

Los bienes heredados o legados específicamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento de **la persona heredera o legataria**.

Artículo 3471

Quien funja como albacea no puede gravar ni hipotecar, sin consentimiento **de las personas herederas y de las legatarias**:

I. Los bienes de la sucesión no transmitidos específicamente a **una persona heredera o legataria determinada**;

II. La herencia como una universalidad, si tuviere inmuebles o derechos reales.

Artículo 3472

Quien funja como albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de **las personas herederas**.

Artículo 3473

La persona albacea a quien **en el testamento** no se le haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

Artículo 3474

Si se tratare de sucesión intestamentaria, el plazo de un año para que **la persona nombrada** albacea termine el juicio sucesorio, se contará desde la aceptación del cargo.

Artículo 3475

Si **la persona testadora** prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.

Artículo 3476

La mayoría de **las personas herederas y legatarias** pueden también prorrogar el plazo en que **quien funja como** albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3477

Para que el cargo de albacea se prorrogue, es necesario, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, que las cuentas **de la persona** albacea hayan sido aprobadas.

Artículo 3478

La cuenta de administración debe ser aprobada **por todas las personas herederas**; **aquella** que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, según lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 3480

Aprobadas las cuentas, **las personas interesadas** pueden celebrar, sobre su resultado, los convenios que quieran y que no fueren contrarios a las leyes.

Artículo 3481

Los gastos hechos por **quien funja como** albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios **de las personas profesionistas del Derecho y procuradoras** que haya ocupado, serán a cargo de la herencia.

Artículo 3482

La persona testadora puede señalar **a la** albacea la retribución que quiera.

Artículo 3483

Si **la persona testadora** no designare la retribución, **quien funja como** albacea cobrará el cinco por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el diez por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. Si **esta misma** hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

Artículo 3484

Quien funja como albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja **la persona testadora** por el desempeño del cargo y lo que la ley le conceda por el mismo motivo.

Artículo 3485

Si **varias personas** albaceas **definitivas** hubieren desempeñado el cargo sucesivamente, la retribución se repartirá entre **todas ellas**, en proporción al tiempo que cada **una** haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Artículo 3486

La persona que funja como albacea provisional no tendrá retribución.

Artículo 3487

El cargo de albacea acaba:

I. Por la conclusión del juicio sucesorio. II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal declarada en forma;

IV. Por excusa que **la autoridad judicial** califique de legítima.

V. Por terminar el plazo señalado **por la persona testadora** o por la ley;

VI. Por revocación de su nombramiento hecha **por las personas herederas** en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe **nombrarse a una persona substituta**;

VII. Por remoción;

VIII. En los demás casos que establezca la ley.

Artículo 3488

En el testamento se puede nombrar libremente a una persona interventora.

Artículo 3489

Las personas herederas que no administren, tienen derecho para nombrar, a mayoría de votos, a **una persona interventora** que vigile en nombre de **todas**.

Artículo 3490

Si **quienes hereden** no se pusieren de acuerdo en la elección, **la autoridad judicial** nombrará a **la persona interventora, escogiéndola** de entre las que hayan sido propuestas por **aquellas que fueren herederas.**

Artículo 3491

La persona interventora no puede tener la posesión, ni aun interina de los bienes.

Artículo 3492

Debe nombrarse precisamente **una persona interventora, cuando aquella que sea heredera** esté ausente o no sea **conocida**, y también cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción de **la persona heredera albacea.**

Artículo 3493

Las funciones **de la persona interventora** se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse a la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestión judicial o extrajudicial.

Artículo 3494

Las personas interventoras deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

Artículo 3495

Regirá, respecto **de la persona designada como interventora**, lo dispuesto en los artículos 3434, 3436 y 3439.

Artículo 3496

Las personas interventoras durarán mientras no se revoque su nombramiento.

Artículo 3497

Termina también el cargo de **persona interventora** en los casos del artículo 3487.

Artículo 3498

Las personas interventoras tendrán la retribución que acuerden **las personas herederas** que las nombren, y si **las nombra la autoridad judicial**, cobrarán conforme a arancel, como si fueren **apoderadas.**

Artículo 3499

La persona albacea definitiva, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación de inventario.

Artículo 3500

Si **quien funge como** albacea no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá **cualquier persona heredera**, promover la formación de inventario el cual se considerará **asociado a la persona** albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de **aquella**, ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá **a la autoridad judicial** para que resuelva.

Artículo 3502

Concluido y aprobado judicialmente el inventario, **la persona** albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Artículo 3504

Se llaman deudas mortuorias los gastos de funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad **de la persona autora** de la herencia.

Artículo 3507

Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, **quien funja como** albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, la que se hará en subasta pública, salvo lo que acordare la mayoría **de las personas interesadas**.

Artículo 3509

Se llaman deudas hereditarias las contraídas por **la persona autora** de la herencia independientemente de su última disposición.

Artículo 3510

Si hubiere pendiente algún concurso, **la persona** albacea deberá pagar conforme a la sentencia de graduación.

Artículo 3511

Las personas acreedoras, cuando no haya concurso, serán **pagadas** en el orden en que se presenten; pero si entre **quienes no se hayan presentado** hubiere **personas** preferentes, se exigirá a **las** que fueren **pagadas**, la caución de **acreedora** de mejor derecho.

Artículo 3512

Concluido el inventario, la persona a cargo del albaceazgo, no podrá pagar los legados sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes, los gravámenes especiales que tengan.

Artículo 3513

Las **personas acreedoras** que se presenten después de **haberse pagado los legados**, sólo tendrán acción contra éstos, cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Artículo 3514

La mayoría de **las personas interesadas** o la autorización Judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de los bienes vendidos.

Artículo 3515

Aprobados el inventario y la cuenta de administración, **la persona** albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia.

Artículo 3516

A **ninguna persona coheredera** puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa **de la persona testadora**, salvo en el caso del patrimonio de familia.

Artículo 3517

Sólo puede suspenderse una partición en el caso del Artículo 3370 o en virtud de convenio expreso **de las personas interesadas**; pero si hay **menores de edad** entre **ellas**, deberá oírse **a quien ejerza la tutoría y a la persona Agente del** Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Artículo 3518

Si **la persona autora** de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de **tercera persona**.

Artículo 3519

Si **la persona autora** de la herencia no hizo la partición o si murió ab intestato, **las personas herederas** y en su caso, **las legatarias** podrán hacer la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 3526 o en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 3520

Si **la persona autora** de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre **las personas herederas; agricultoras**, industriales o comerciantes, a **ellas** se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a **aquellas otras coherederas** la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por **personas peritas**.

Artículo 3521

Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que **las personas herederas** celebren los convenios que estimen pertinentes.

Artículo 3522

Las **personas coherederas** deben abonarse recíprocamente los gastos que cada **una** haya hecho por la sucesión, y además deberán liquidarse los frutos que hubiesen recibido y que no les correspondiesen, así como los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 3523

Si **en el testamento** se hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a **alguna persona heredera o legataria**, se capitalizará conforme al tipo de rédito que señale el Banco de México en la fecha de la capitalización, y se separará un capital o fondo igual de valor, que se invertirá en una Sociedad Nacional de Crédito, autorizándola para entregar **a la persona legataria** los intereses, mientras dure su derecho.

Artículo 3525

En el proyecto de partición se expresará la parte **que**, del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada **una de las personas herederas** luego que aquélla se extinga.

Artículo 3526

Cuando **todas las personas herederas y las legatarias**, en su caso, sean mayores, podrán **quienes tengan interés** separarse de la prosecución del juicio, pedir el envío de los autos a una Notaría, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado.

Artículo 3527

Cuando haya **personas** menores, no se aplicará el artículo anterior.

Artículo 3528

Cuando no haya acuerdo unánime de **las personas herederas** sobre la partición y **la persona autora** de la herencia no la hubiere hecho en su testamento, dicha partición deberá ser judicial.

Artículo 3529

La infracción del artículo anterior produce la nulidad de la partición, y **la persona heredera perjudicada** podrá reclamarla dentro de sesenta días, a partir de la fecha en que se le notifique la aprobación judicial del proyecto correspondiente.

Artículo 3531

Prescribe en diez años la acción para pedir la partición de la herencia, contra **la persona coheredera** que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio.

Artículo 3532

Si **todas las personas herederas** poseen en común la herencia, o **alguna** en nombre de **todas**, no opera la prescripción.

Artículo 3533

El plazo para la prescripción se contará desde el día en que falleció **la persona autora** de la herencia.

Artículo 3535

Los gastos de la partición son a cargo de la herencia; los que se hagan por el interés particular de alguna **de las personas herederas o legatarias**, se imputarán a su haber.

Artículo 3536

La partición legalmente hecha, adjudica a **las personas herederas** la propiedad exclusiva de los bienes que hayan correspondido a cada **una de ellas**.

Artículo 3537

Los efectos de la adjudicación son:

- I. Declarativos **si la persona heredera es única**; y,
- II. Atributivos si **las personas herederas** son dos o más.

Artículo 3538

Las personas coherederas están recíprocamente **obligadas** a indemnizarse, en caso de evicción de los bienes repartidos, y pueden usar del derecho que les concede la fracción I del artículo 2943.

Artículo 3539

La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

- I. Cuando **la persona autora** de la herencia haya hecho en el testamento la partición;
- II. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente;
- III. Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición o fuere ocasionada por culpa **de la persona** que la sufre.

Artículo 3540

Quien sufre la evicción deberá recibir indemnización por parte de las personas coherederas en proporción a sus cuotas hereditarias.

Artículo 3541

La porción que deberá pagarse **a la persona** que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Artículo 3542

Si **alguna de las personas coherederas** estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre **las demás personas**, incluso **aquella** que perdió su parte por la evicción.

Artículo 3543

Quienes pagaren **por la persona** insolvente, conservarán su acción contra **aquella** para cuando mejore de fortuna.



Artículo 3544

Si se adjudica como cobrable un crédito, **las personas coherederas** no responden de la insolvencia posterior **de la persona deudora hereditaria**, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacer la partición.

Artículo 3546

La persona heredera cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus **personas coherederas** caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

Artículo 3548

La partición hecha con preterición de **alguna de las personas herederas**, es rescindible si hubo dolo o mala fe de parte de **quienes tengan interés**; pero podrán evitar la rescisión pagando a **la persona preterida** la parte que le corresponda.

Artículo 3549

La partición hecha con **una persona heredera falsa**, es nula en cuanto tenga relación con **ella**; y la parte que se aplicó a **ésta** se distribuirá entre **las personas herederas**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 19 DE AGOSTO DE 2025

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2021). Lineamientos sobre el lenguaje incluyente y no sexista. Ciudad de México: CNDH. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Infografias/Lineamientos_Lenguaje_Incluyen te.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2025. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 7 de noviembre 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_EExt_15032025.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Naciones Unidas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). *Guía para el uso de lenguaje incluyente y no sexista en la administración pública*. Ciudad de México: INMUJERES. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)*. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/enoe2025_02.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [LGIMH]. (2006, 2 de agosto). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla. (2008). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Última reforma publicada el 1 de diciembre de 2023. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de file:///C:/Users/OEM/Downloads/Ley_para_la_Igualdad_entre_Mujeres_y_Hombres_del_Esta do_de_Puebla_01_12_2023.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de



<https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible. ODS 5*. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México. Recuperado el 25 de marzo de 2025, de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

El que suscribe **DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla quien suscribe la presente iniciativa, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto** de:

Decreto por virtud del cual, se adiciona el Capítulo Segundo Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con los artículos 135 Bis, 135 Ter y 135 Quáter, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La seguridad ciudadana es un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del INEGI, primer trimestre de 2025, el 61.9 % de la población de 18 años y más consideró inseguro vivir en su ciudad.

Esta cifra no representa un cambio estadísticamente significativo con respecto a diciembre de 2024 (61.7 %).

Descripción por género: 67.5 % de las mujeres y 55.0 % de los hombres percibieron inseguridad. ¹

Durante el segundo trimestre de 2025, el porcentaje aumentó un 63.2% de la población mayores de 18 años o más, que percibía inseguridad.

Este aumento si fue considerado estadísticamente significativo frente a los trimestres anteriores.

Siendo que el 68.5% de las mujeres y el 56.7% de los hombres manifestaron esta percepción.²

Actualmente, diversos municipios han implementado herramientas tecnológicas para fortalecer la comunicación entre ciudadanía y autoridades, tales como:

Alerta Contigo (Secretaría de Seguridad Ciudadana de Puebla): más de 6,000 descargas, con un promedio de 50 a 70 alertas diarias, principalmente por violencia familiar y contra las mujeres.

Ciudadano Alerta (San Andrés Cholula): integra 500 alarmas vecinales físicas y una app conectada al centro de mando, con geolocalización y envío de fotos y videos en tiempo real.

¹ <https://www.infobae.com/mexico/2025/07/24/inegi-63-de-los-mexicanos-considera-que-es-inseguro-vivir-en-su-ciudad>

² <https://www.inegi.org.mx/programas/ensu>

Programas piloto de alarmas vecinales conectadas al C5, impulsados por el Gobierno del Estado.

Sin embargo, estas iniciativas presentan fragmentación, desigual cobertura y falta de interoperabilidad entre municipios, así como barreras de accesibilidad que impiden el uso por parte de personas con discapacidad visual, auditiva, motriz o intelectual.

El derecho a la seguridad ciudadana implica que el Estado adopte medidas preventivas, reactivas y de coordinación comunitaria para proteger a todas las personas, sin discriminación alguna. En este sentido, la tecnología aplicada a la seguridad pública ha demostrado ser una herramienta eficaz para reducir tiempos de respuesta, mejorar la percepción de seguridad y facilitar la denuncia.

En ese sentido, el artículo 1° Constitucional establece que, todas las autoridades, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con el objeto de favorecer la protección mas amplia a la ciudadanía.

Asimismo, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, establece que la seguridad pública le corresponde al Estado y debiendo salvaguardar la integridad de las personas.

Por consiguiente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ratificada por México, impone la obligación de garantizar accesibilidad a la información, comunicaciones y servicio.

Finalmente, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, reconoce el derecho a entornos accesibles y libres de barreras.

La percepción de inseguridad en Puebla se ubica entre las más altas del país, (84%) lo que genera un clima de temor y desconfianza social.

Las herramientas tecnológicas actuales están limitadas a ciertas zonas urbanas y dependen de la voluntad política municipal, careciendo de obligatoriedad estatal.

No existen protocolos estandarizados para la interoperabilidad entre aplicaciones y el C5 y 911.

La mayoría de las apps no están diseñadas bajo principios de accesibilidad universal, lo que excluye a personas con discapacidad contraviniendo el principio de no discriminación.

La presente iniciativa propone la creación de un Mecanismo Estatal de Alertas Vecinales Digitales, obligatorio para todos los municipios y

operado por el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las siguientes ventajas:

Las cámaras de videovigilancia instaladas en espacios públicos y en zonas de alta incidencia delictiva deberán estar conectadas con el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C5), así como con la plataforma del Mecanismo Estatal de Alertas Vecinales Digitales.

En caso de activarse una alerta ciudadana, las autoridades competentes podrán acceder en tiempo real a las imágenes de las cámaras cercanas al incidente, con la finalidad de confirmar la naturaleza del incidente, identificar probables responsables y coordinar la respuesta de los cuerpos de seguridad.

Coordinación centralizada con respuesta inmediata desde el C5 y policías municipales.

Participación ciudadana organizada y en tiempo real.

Datos georreferenciados para diseñar políticas públicas de prevención basadas en evidencia.

Accesibilidad plena, garantizando que personas con discapacidad puedan utilizar la plataforma sin ninguna limitación.

Reducción de tiempos de respuesta y mayor capacidad de reacción ante delitos, emergencias médicas y desastres.

Con base en experiencias previas en Puebla y otros municipios del país, se estima que la implementación del mecanismo podría reducir hasta en un 30% el tiempo de respuesta policial y aumentar en un 25% el índice de reportes atendidos en el primer año.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA** el Capítulo Segundo Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con los artículos 135 Bis, 135 Ter y 135 Quáter, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA	
Sin correlativo	CAPÍTULO SEGUNDO BIS DEL MECANISMO ESTATAL DE ALERTAS VECINALES DIGITALES
	Artículo 135 Bis Se crea el Mecanismo Estatal de Alertas Vecinales Digitales como un sistema tecnológico oficial, gratuito y de acceso voluntario para la ciudadanía, cuyo fin es la prevención y atención inmediata de incidentes que afecten la seguridad y convivencia en las comunidades del Estado de Puebla.

Artículo 135 Ter

El Mecanismo consistirá en una aplicación móvil oficial y en versiones de escritorio o kioscos digitales, administrada por el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá cumplir con las siguientes funciones mínimas:

I. Envío de alertas georreferenciadas a vecinos, autoridades municipales y estatales de seguridad pública;

II. Envío de alertas geolocalizadas a vecinos registrados, autoridades municipales y el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C5);

III. Integración directa con el número único de emergencias 911 y protocolos de atención estatal y municipal;

IV. Incorporación de evidencia multimedia (fotografía, video, audio) para fortalecer la atención y seguimiento de reportes;

V. Botón de pánico silencioso con geolocalización automática;

VI. Directorio actualizado de autoridades y servicios de emergencia, incluyendo líneas de atención a víctimas de violencia;

VII. Estadísticas y reportes comunitarios anónimos para análisis preventivo;

VIII. Enviar al usuario la información de la unidad asignada para atender su emergencia;

IX. Accesibilidad universal para personas con discapacidad, mediante:

- a) Compatibilidad con lectores de pantalla y comandos de voz.
- b) Uso de pictogramas y lenguaje sencillo.
- c) Integración de módulos de respuesta en Lengua de Señas Mexicana.
- d) Adaptaciones para personas con discapacidad visual, auditiva, motriz o intelectual.
- e) Prioridad en la atención de alertas emitidas por perfiles registrados con discapacidad.

Artículo 135 Quáter

Los municipios deberán implementar y promover el uso del Mecanismo Estatal de Alertas Vecinales Digitales en sus comunidades, garantizando:

- I. Capacitaciones periódicas para su uso en colonias, juntas auxiliares y comunidades rurales;
- II. Integración del personal de la policía municipal para dar seguimiento inmediato a las alertas; e
- III. Inclusión del sistema en sus planes municipales de prevención del delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal contará con un plazo máximo de 120 días naturales para emitir el Reglamento del Mecanismo Estatal de Alertas Vecinales Digitales.

TERCERO. Los municipios deberán integrarse al Mecanismo en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
19 DE AGOSTO DE 2025

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA** de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en aquellos casos que la misma Constitución establezca.

Que en nuestro marco jurídico local existen ordenamientos y disposiciones que restringen o suspenden diversos derechos, sin embargo, varias de ellas han sido cuestionadas por ser consideradas excesivas como en el caso de aquellas que regulan la interdicción o declaración de incapacidad.



Que la declaración de incapacidad se realiza mediante el juicio de interdicción, en el cual se declara la incompetencia o incapacidad de una persona para ejercer de forma autónoma sus derechos o cumplir con sus obligaciones, y en el cual se le asigna un tutor o tutora que realizará determinados actos por la persona, sustituyéndole en buena medida en el ejercicio de su voluntad.

Que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas sentencias ha declarado la inconstitucionalidad de la interdicción por restringir excesivamente los derechos y atentar contra el ejercicio de la capacidad jurídica, así como violar los principios de igualdad jurídica y no discriminación.

Que debido a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares expedido en julio de 2023, presenta avances importantes para la derogación a nivel nacional de las disposiciones relacionadas a la interdicción.

Que, a efecto de ilustrar lo anterior, el Artículo Décimo Noveno transitorio de dicho ordenamiento nacional, establece lo siguiente:

"Artículo Décimo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto."

Que, de acuerdo al Artículo Segundo transitorio del multirreferido ordenamiento, el mismo entrará en vigor de manera automática en todo el territorio nacional a más tardar el 1º de abril del 2027. Estableciendo también su Artículo Décimo transitorio que las legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días naturales posteriores a su entrada en vigor, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su cumplimiento, es decir: para armonizar la legislación local a las disposiciones nacionales, lo que en



materia de interdicción implicará la derogación de toda disposición que la regule.

Que a fin de cumplir con lo anterior, es necesario modificar lo dispuesto en la fracción I del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, la cual faculta a los juzgados de lo familiar para conocer en primera instancia sobre interdicción.

Que en sentido similar, la fracción III del artículo 138; II del artículo 140; y tercer párrafo del artículo 146, refieren el término de "incapacidad" de forma poco clara o precisa, lo anterior, debido a que no emplea un lenguaje jurídico que permita vincular dicha fracción con un marco jurídico determinado; sea en materia civil (interdicción) o en materia laboral o de salud (incapacidad total y permanente).

Que con el propósito de precisar el sentido de las fracciones antes referidas y orientar su interpretación y aplicación, así como para alejarla del marco jurídico de interdicción, se propone orientar su sentido hacia una regulación en materia laboral y de salud.

Que como ejemplo de esta regulación, y con relación a la pérdida de aptitudes para seguir desempeñando un cargo, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece en su artículo 335 lo siguiente:

"Artículo 335

Se considerarán ausencias definitivas de los Magistrados, las que se susciten por:

I.- a II.- ...

III.- La incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo;
y



IV.- ...”

Que el lenguaje que refiere la regulación sobre: “incapacidad total y permanente”, está referido en la Ley Federal del Trabajo, y en materia de salud, en la Ley del Seguro Social, y a nivel local, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, entre otras, por lo que su aplicación tiene efectos únicamente en la esfera de derechos laborales, y no civiles como en materia de interdicción.

Que por lo anterior, se considera oportuno incorporar dicho lenguaje jurídico, contribuyendo a brindar claridad en los supuestos que causen el retiro obligatorio de juezas, jueces; magistradas y magistrados, resaltando que dicha reforma representa también una oportunidad para homologar el lenguaje jurídico en la materia, como en el caso del artículo 335 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Que, por todo lo anterior, y a fin de contar con una legislación clara, armonizada con el ámbito federal, homologada en lo local y libre de disposiciones contrarias a los principios fundamentales reconocidos en nuestro orden jurídico internacional, nacional y local, propongo realizar las siguientes reformas:

CUADRO COMPARATIVO

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	REFORMA
ARTÍCULO 43	ARTÍCULO 43
Compete a los juzgados de lo familiar:	Compete a los juzgados de lo familiar:
I. Conocer en primera instancia de los asuntos familiares, como la suplencia	I. Conocer en primera instancia de los asuntos familiares, como la suplencia



del consentimiento y la calificación de los impedimentos para contraer matrimonio; la ilicitud o la nulidad del matrimonio; las diferencias entre consortes; la autorización para separarse del domicilio conyugal; los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; el divorcio; el parentesco; los alimentos; la paternidad; la filiación; la patria potestad; ~~el estado de interdicción~~; la tutela; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; y todas las relacionadas con el patrimonio de familia; II. a VI.	del consentimiento y la calificación de los impedimentos para contraer matrimonio; la ilicitud o la nulidad del matrimonio; las diferencias entre consortes; la autorización para separarse del domicilio conyugal; los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; el divorcio; el parentesco; los alimentos; la paternidad; la filiación; la patria potestad; la tutela; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; y todas las relacionadas con el patrimonio de familia; II. a VI.
ARTÍCULO 138 Son causas de retiro obligatorio de las Juezas o los Jueces: I. Haber cumplido setenta años de edad; II. Haber prestado sus servicios al Poder Judicial durante treinta años efectivos, y III. ~~Padecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.~~	ARTÍCULO 138 Son causas de retiro obligatorio de las Juezas o los Jueces: I. Haber cumplido setenta años de edad; II. Haber prestado sus servicios al Poder Judicial durante treinta años efectivos, y III. Adquirir incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo.
ARTÍCULO 140 Son causas de retiro obligatorio de las Magistradas y los Magistrados:	ARTÍCULO 140 Son causas de retiro obligatorio de las Magistradas y los Magistrados:



I. Haber cumplido setenta y cinco años de edad; II. ~~Padecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo, o~~ III.	I. Haber cumplido setenta y cinco años de edad; II. Adquirir incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo, o III.
ARTÍCULO 146 En caso de fallecimiento de las Magistradas o los Magistrados, Consejeras y Consejeros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos e hijas menores o que tengan alguna incapacidad para trabajar para su subsistencia tendrán derecho a una pensión equivalente al setenta y cinco por ciento de la remuneración mensual que en términos de este capítulo debiera corresponder al propio Magistrado, Magistrada o Consejero o Consejera. El o la cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad o superar la incapacidad.	ARTÍCULO 146 En caso de fallecimiento de las Magistradas o los Magistrados, Consejeras y Consejeros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos e hijas menores de edad o que tengan alguna discapacidad, incapacidad total o parcial sea permanente o temporal que les impida trabajar para su subsistencia, tendrán derecho a una pensión equivalente al setenta y cinco por ciento de la remuneración mensual que en términos de este capítulo debiera corresponder al propio Magistrado, Magistrada o Consejero o Consejera. El o la cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad o superar la incapacidad.



Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I DEL ARTÍCULO 43; LA III DEL ARTÍCULO 138; LA II DEL ARTÍCULO 140; Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

ARTÍCULO 43

Compete a los juzgados de lo familiar:

I. Conocer en primera instancia de los asuntos familiares, como la suplicencia del consentimiento y la calificación de los impedimentos para contraer matrimonio; la ilicitud o la nulidad del matrimonio; las diferencias entre consortes; la autorización para separarse del domicilio conyugal; los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; el divorcio; el parentesco; los alimentos; la paternidad; la filiación; la patria potestad; la tutela; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; y todas las relacionadas con el patrimonio de familia;

...

ARTÍCULO 138

Son causas de retiro obligatorio de las Juezas o los Jueces:

- I. Haber cumplido setenta años de edad;
- II. Haber prestado sus servicios al Poder Judicial durante treinta años efectivos, y
- III. **Adquirir incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo.**

II. a VI.

...

ARTÍCULO 140



Son causas de retiro obligatorio de las Magistradas y los Magistrados:

I. Haber cumplido setenta y cinco años de edad;

II. **Adquirir incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo,** o

III.

...

ARTÍCULO 146

...

...

En caso de fallecimiento de las Magistradas o los Magistrados, Consejeras y Consejeros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos e hijas menores **de edad** o que tengan alguna **discapacidad, incapacidad total o parcial sea permanente o temporal que les impida trabajar** para su subsistencia, tendrán derecho a una pensión equivalente al setenta y cinco por ciento de la remuneración mensual que en términos de este capítulo debiera corresponder al propio Magistrado, Magistrada o Consejero o Consejera. El o la cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad o superar la incapacidad.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A,
19 DE AGOSTO DE 2025

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA



DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita, Diputada MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGÓN, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente: Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un artículo 13 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

- I. La presente iniciativa tiene como finalidad la adición de un artículo 13 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el objetivo de **garantizar de manera expresa, universal, progresiva y justiciable el derecho humano a la cultura** para todas las personas que habitan en la entidad. Este nuevo marco constitucional propone **homologar y expandir** lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mismo tiempo que incorpora



los principios doctrinales, interpretativos y programáticos más avanzados en materia de derechos culturales.

El derecho a la cultura, a pesar de estar reconocido en el ámbito federal desde 2009 y en múltiples tratados internacionales ratificados por México, continúa siendo un derecho **subrepresentado en los marcos constitucionales locales**. En el caso del Estado de Puebla, la omisión de un reconocimiento pleno del derecho cultural en su constitución limita su **efectiva exigibilidad jurídica, su diseño normativo y su desarrollo institucional**. Más aún, excluye del lenguaje constitucional local a un derecho que es clave para la construcción de ciudadanía, la garantía de la dignidad humana y el fortalecimiento de la democracia pluralista.

Por lo tanto, esta propuesta busca no solo subsanar una omisión normativa, sino también **construir un nuevo paradigma cultural desde lo local**, en el cual la cultura sea entendida como un derecho transversal, estructurante y transformador. Esta reforma se sustenta en cuatro pilares fundamentales:

1. **Constitucionalización del derecho a la cultura con perspectiva de derechos humanos.**
2. **Ampliación de su contenido sustantivo a partir de principios rectores contemporáneos: universalidad, diversidad, participación, interseccionalidad y justicia simbólica.**
3. **Impulso a una política pública cultural participativa, equitativa y sustentable, como componente esencial del desarrollo social.**



II. El **artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reformado el 14 de agosto de 2009, establece que:

“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia. El Estado promoverá los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo al respeto a la diversidad cultural, en los términos que establece la ley.”

Este reconocimiento convierte al derecho a la cultura en un derecho humano plenamente vigente, de **acceso universal**, de **naturaleza programática y prestacional**, pero también con **dimensiones subjetivas y colectivas**. La cultura deja de ser una atribución discrecional del Estado para convertirse en una **obligación pública con sujetos titulares de derechos exigibles**.

A partir de dicha reforma, se hizo obligatoria la armonización legislativa y constitucional en el ámbito estatal, a fin de garantizar un piso mínimo común de derechos. No obstante, la mayoría de los estados, incluido Puebla, no han realizado las reformas necesarias para asegurar el goce efectivo del derecho a la cultura, perpetuando así un rezago jurídico que vulnera el principio de supremacía constitucional.

III. El derecho a participar en la vida cultural tiene **reconocimiento expreso en tratados internacionales** que integran el bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1º de la Carta Magna. Destacan, entre otros:

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, en su artículo 15:



“Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural; a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, artículo 14 y conexos.
- **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 2005)**, que reafirma la importancia de garantizar un entorno donde puedan desarrollarse y expresarse múltiples formas culturales, particularmente las de pueblos tradicionalmente marginados.
- **Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2001)**, que afirma que la diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad y debe ser considerada una dimensión fundamental de los derechos humanos.

Dichos instrumentos internacionales no solo reconocen el derecho cultural, sino que **imponen obligaciones positivas, negativas y de cumplimiento progresivo al Estado mexicano y sus entidades federativas**. La falta de adecuación de los marcos constitucionales locales, como ocurre en Puebla, **constituye una omisión grave que puede ser considerada una violación indirecta al bloque de convencionalidad**.



IV. La Suprema Corte ha establecido criterios fundamentales para entender al derecho a la cultura como un derecho humano justiciable y dotado de contenido normativo autónomo. Destacan los siguientes:

- **Tesis 1a./J. 84/2015 (10a.):** en la que se reconoce que el derecho a la cultura incluye no solo el acceso a bienes y servicios, sino también la posibilidad de participar activamente en la vida cultural de la comunidad.
- **Acción de Inconstitucionalidad 6/2002:** donde la Corte reconoció que el Estado tiene **obligaciones activas para garantizar el acceso a la cultura** y no puede desentenderse de esta función argumentando limitaciones presupuestales.
- **Jurisprudencia en materia indígena y de comunidades afromexicanas,** donde se afirma que las expresiones culturales propias deben ser protegidas y promovidas como parte esencial de sus derechos colectivos.

Estos criterios confirman que el derecho a la cultura **no es decorativo, ni subsidiario**, sino estructural. Obligan a todos los poderes públicos, incluidas las entidades federativas, a **establecer marcos jurídicos robustos y políticas públicas eficaces** que garanticen su pleno ejercicio.

V. El derecho a la cultura no puede concebirse como un derecho aislado o subordinado a la esfera educativa, artística o patrimonial. Se trata de un **derecho estructural** que condiciona y se interrelaciona con una multiplicidad de otros derechos fundamentales: la libertad de expresión, el derecho a la identidad, el derecho a la educación, el derecho a la información, el derecho a la participación política, el derecho a la memoria, e incluso el derecho a la ciudad, al medio ambiente y al desarrollo sostenible.



De acuerdo con la **Observación General No. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas**, el derecho a la cultura debe entenderse como el derecho de todas las personas y comunidades a:

1. Acceder a su propia cultura y a otras culturas en condiciones de igualdad y libertad;
2. Participar libremente en la vida cultural;
3. Decidir sobre su identidad cultural individual y colectiva;
4. Crear y recrear expresiones culturales;
5. Transmitir saberes, costumbres, lenguas y símbolos;
6. Beneficiarse del desarrollo cultural y científico.

Este enfoque reconoce a las personas no sólo como receptoras pasivas de bienes culturales, sino como **sujetos activos, creativos y diversos**, con derecho a construir, transformar, criticar y disputar los significados culturales de su entorno.

En ese sentido, la reforma que se propone busca incorporar una visión **compleja, inclusiva y democratizadora de la cultura**, superando los enfoques patrimonialistas, folklorizantes o meramente sectoriales que han dominado históricamente las políticas culturales en el país y en entidades como Puebla.

VI. La presente propuesta de adición del artículo 13 Bis a la Constitución local incorpora cinco principios sustantivos, derivados de la evolución doctrinal, jurisprudencial y programática del derecho a la cultura a nivel internacional y nacional. Estos principios no son ornamentales: constituyen el **núcleo hermenéutico que debe orientar la legislación secundaria, las políticas públicas y la interpretación judicial del derecho cultural**.



i. Universalidad

El principio de **universalidad** establece que **toda persona, sin importar su origen, edad, género, lengua, territorio, religión, identidad sexual o condición social, tiene derecho a participar en la vida cultural**. No existen requisitos identitarios, étnicos ni de adscripción para ejercer este derecho. Esto implica que la cultura **no es exclusiva de ciertos grupos ni se limita al acceso a museos, teatros o festivales institucionales**. La cultura es un campo de derechos para toda la ciudadanía, tanto en su dimensión individual como colectiva.

Este principio combate la tendencia a limitar el derecho cultural únicamente a pueblos indígenas, comunidades artísticas o sectores especializados, como ha ocurrido en el caso de la legislación poblana vigente, donde lo cultural suele restringirse a los usos y costumbres originarios o a expresiones tradicionales, omitiendo su carácter transversal y universal.

2. Diversidad

El principio de **diversidad** reconoce que **todas las expresiones culturales —desde las tradicionales hasta las urbanas, digitales, juveniles, contraculturales o disidentes— tienen el mismo valor y deben ser protegidas por el Estado**. Esta diversidad no es solo de forma, sino de contenido, de sentidos, de prácticas, de lenguas, de símbolos, de corporalidades.

La cultura no es un canon, ni un repertorio fijo de valores o estéticas oficiales. Es un campo vivo, conflictivo y creativo. Reconocer la diversidad implica respetar el derecho de las personas a vivir sus identidades culturales sin discriminación, y



el deber del Estado de **no imponer visiones hegemónicas, homogeneizantes o excluyentes.**

3. Participación

La cultura **no se entrega desde arriba.** No puede ser únicamente un programa de difusión, un espectáculo organizado por el Estado o un catálogo patrimonial. El principio de **participación** reconoce que la cultura **se construye colectivamente, desde las comunidades, los barrios, las colectividades y los movimientos sociales.**

Este principio obliga al Estado a crear mecanismos institucionales para la **participación activa de la sociedad civil, los colectivos culturales, los pueblos originarios y los sectores comunitarios en el diseño, ejecución y evaluación de la política cultural.** Significa, además, que se debe fomentar la creación autónoma, la autogestión cultural y la apropiación ciudadana de los espacios culturales, físicos y simbólicos.

4. Interseccionalidad

El principio de **interseccionalidad** exige que el derecho a la cultura se garantice **considerando las múltiples formas de desigualdad que pueden afectar a los sujetos,** tales como el género, la etnicidad, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la lengua o la condición migratoria.

Este enfoque reconoce que **no todas las personas enfrentan las mismas barreras para acceder a la vida cultural,** y, por lo tanto, que el Estado debe adoptar



medidas diferenciadas, acciones afirmativas y políticas focalizadas que aseguren una **igualdad sustantiva en el ejercicio del derecho cultural**. Ello implica garantizar accesibilidad para personas con discapacidad, políticas culturales para mujeres y niñas, inclusión de lenguas originarias, apoyo a las culturas urbanas juveniles, y protección de las expresiones sexogenéricas, entre otras.

5. Justicia simbólica

Finalmente, el principio de **justicia simbólica** establece que el derecho a la cultura también es un **instrumento de reparación, reconocimiento y reconstrucción de memorias históricamente violentadas**. La cultura no solo entretiene: también **cura, empodera, revela y restituye**. Es un campo donde se disputa el sentido de lo legítimo, lo bello, lo aceptable, lo humano.

Este principio busca que el derecho a la cultura **sirva como plataforma para reivindicar identidades marginadas, reconstruir memorias comunitarias, visibilizar narrativas ocultas y garantizar el derecho a existir simbólicamente en el espacio público**. En un Estado como Puebla, con profundas brechas sociales y heridas históricas de exclusión, el reconocimiento constitucional de este principio es clave para transitar hacia una cultura democrática, plural y liberadora.

VII. Ahora bien, a pesar de contar con una **riqueza cultural excepcional**, el marco constitucional y legal del Estado de Puebla presenta un **rezago significativo en el reconocimiento explícito del derecho a la cultura** como derecho humano fundamental. Actualmente, la Constitución Política del Estado:



- No contempla un artículo específico que garantice el derecho de todas las personas a la cultura.
- Remite únicamente a referencias indirectas sobre culturas indígenas, usos y costumbres o patrimonio histórico, sin desarrollar el concepto general de vida cultural ni su carácter universal.
- No establece obligaciones específicas para el Estado, ni incorpora principios como participación, interseccionalidad, diversidad o inclusión digital.

Por tanto, el actual marco constitucional poblano requiere actualizarse para:

1. **Cumplir con el mandato de armonización con el artículo 4º constitucional federal.**
2. **Respetar el bloque de convencionalidad derivado de tratados internacionales.**
3. **Dar respuesta a las necesidades contemporáneas de una ciudadanía cultural compleja, creativa y diversa.**

En el plano institucional, aunque existen dependencias y programas culturales, estos se encuentran **altamente centralizados, con baja participación ciudadana y limitados en términos territoriales**. Las zonas rurales, los municipios con altos niveles de marginación, los pueblos originarios y las juventudes urbanas se encuentran históricamente excluidos del diseño, ejecución y evaluación de las políticas culturales.

Este contexto hace indispensable una **reforma constitucional que actúe como punto de inflexión normativo y programático**, que coloque a la cultura en el lugar



que le corresponde: como pilar de la dignidad humana, la cohesión social, la justicia territorial y el desarrollo democrático.

Por ello la presente adición del artículo 13 Bis a la Constitución local, tal como se plantea en esta iniciativa, representa una **innovación jurídico-política con impacto estructural**, en tanto:

- **Consolida un piso mínimo de derechos humanos en el ámbito local**, armonizado con el marco constitucional e internacional.
- Reconoce a la cultura como una dimensión sustantiva de la ciudadanía y del bienestar colectivo.
- **Redefine las obligaciones del Estado poblano**, no solo como promotor cultural, sino como garante, redistribuidor y facilitador del ejercicio libre y pleno del derecho a la cultura.
- Coloca al Estado de Puebla en la **vanguardia del constitucionalismo cultural en México**, al incluir principios como justicia simbólica, cultura digital, descentralización territorial y co-creación cultural.
- Abre la puerta a una legislación secundaria robusta, a políticas públicas inclusivas, y a mecanismos de exigibilidad reales para las personas y colectivos culturales.

Esta reforma no responde únicamente a una necesidad jurídica. Es también un acto de **reconocimiento ético, de visión democrática y de compromiso con el presente y el futuro del pueblo poblano**, especialmente con sus sectores históricamente marginados: mujeres, niñas, pueblos indígenas, juventudes, personas con discapacidad, diversidades sexuales, migrantes y trabajadores de la cultura.



Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 1º y 133 de la Constitución Federal; los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano; y los principios de universalidad, interdependencia y progresividad; se presenta a consideración del Pleno esta iniciativa de reforma constitucional.

PROYECTO DE DECRETO: se adiciona un artículo 13 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13 Bis. Derecho a la Cultura

Toda persona, sin distinción de origen, edad, género, identidad étnica, orientación sexual, discapacidad, lengua, condición económica, ubicación territorial o cualquier otra condición, tiene derecho a:

- I. Participar libre y plenamente en la vida cultural del Estado;
- II. Acceder en condiciones de igualdad a los bienes, servicios, espacios, procesos, expresiones y manifestaciones culturales, tanto tradicionales como contemporáneas, tanto comunitarias como institucionales;
- III. Crear, preservar, transformar, transmitir y ejercer su identidad cultural, de manera individual y colectiva, con plena libertad;
- IV. Gozar de las condiciones materiales, simbólicas y digitales necesarias para desarrollar su capacidad creativa, crítica y expresiva, sin censura ni discriminación;
- V. Conectarse, comunicar y acceder a la cultura digital, sus entornos, contenidos y tecnologías, en igualdad de condiciones;
- VI. Participar activamente en el diseño, ejecución, evaluación y vigilancia de las políticas públicas culturales del Estado y sus municipios.



El Estado implementará política cultural con base a los siguientes principios:

- a) **Universalidad:** El derecho a la cultura es de todas las personas, sin excepción ni jerarquización.
- b) **Diversidad:** El Estado reconoce el valor de todas las expresiones culturales, protegiendo tanto las herencias patrimoniales como las creaciones emergentes, disidentes o no institucionalizadas.,.-ñ.l,m
- c) **Participación:** La vida cultural debe ser construida de forma colectiva, plural y democrática, garantizando el protagonismo de las personas, comunidades y colectivos culturales.
- d) **Interseccionalidad:** El Estado garantizará condiciones de acceso y ejercicio cultural equitativo para mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, comunidades afroamericanas, juventudes, personas migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad cultural.
- e) **Justicia simbólica:** El derecho a la cultura debe contribuir a la reparación de memorias históricamente violentadas, al reconocimiento de comunidades excluidas, y a la reconstrucción plural del imaginario colectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá, en un plazo no mayor a 180 días naturales, armonizar la legislación secundaria correspondiente, garantizando el cumplimiento de este decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en un plazo no mayor a 180 días, deberán adoptar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 13 DE AGOSTO DE 2025**

**MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
DIPUTADA LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DE PUEBLA**



**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Los que suscriben, **AZUCENA ROSAS TAPIA y MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS**, Diputada y Diputado integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se reforman los artículos 3 y 180, y se adiciona el artículo 131 bis, de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

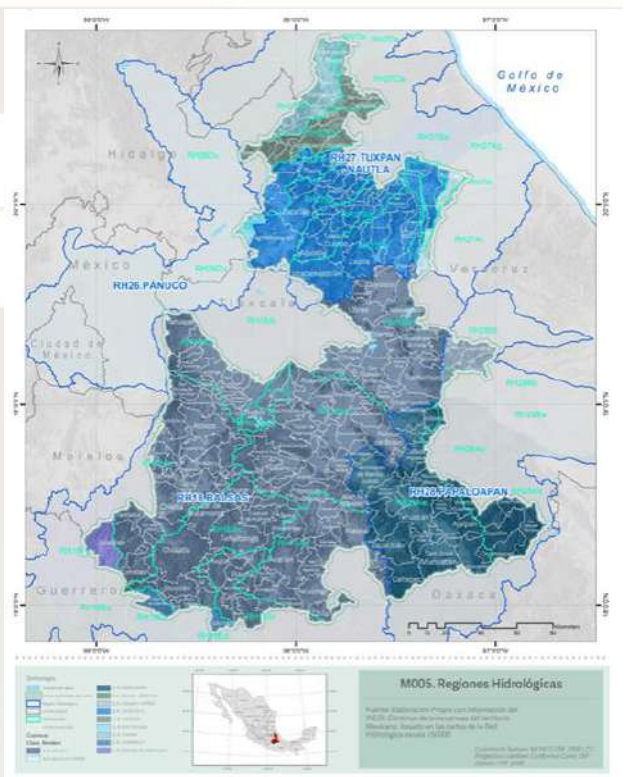
De conformidad con el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El agua es un recurso estratégico para la vida, la producción de alimentos y el desarrollo económico. A nivel mundial, aproximadamente el



50% de la población urbana se abastece de aguas subterráneas, el uso de pozos de agua privados para el autoabastecimiento ha proliferado en los últimos años en zonas urbanas como estrategia de adaptación, cuando el suministro de agua es irregular o cuando la canalización no es buena, sin embargo, también ha proliferado en zonas periurbanas y de asentamientos irregulares como estrategia para reducir la factura del agua y evitar pagar tarifas más altas por el consumo (ONU-Agua, 2022).

En el Estado de Puebla, los recursos hídricos incluyen importantes fuentes de agua superficial y subterránea, identificando cuatro regiones hidrológicas: Pánuco al noroeste; Tuxpan-Nautla al norte; Papaloapan al este y sureste, y Balsas en el centro del territorio poblano, estos manantiales y cuerpos de agua superficiales han sido utilizados para consumo humano, riego y actividades productivas.¹



¹ PROGRAMA DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL AIRE Y DE ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO 2021-2030 DEL ESTADO DE PUEBLA. Disponible en: https://calidaddelaire.puebla.gob.mx/documents/ProAire-PEACC_2021-2030/extensos/5-2-4-Hidrico.pdf. Consultado en agosto 2025.



Sin embargo, la contaminación por descargas industriales, el uso de agroquímicos sin control y la sobreexplotación están poniendo en riesgo estos ecosistemas y la salud de la población, pues de los 19 acuíferos que existen en nuestra entidad federativa², dos son sobreexplotados: el del Valle de Tecamachalco, de la cuenca río Atoyac, y el de Tepalcingo-Axochiapan, de la cuenca río Amacuzac.

Además de la sobreexplotación, se presentan casos graves de contaminación en los ríos Atoyac y Alseseca, que resultan de las descargas de aguas residuales provenientes de las principales actividades económicas como los servicios y, fundamentalmente, la industria en sus diferentes ramos. Aunado a esto, se ha detectado también que las aguas residuales que fluyen por el drenaje de Valsequillo contienen metales pesados como zinc, plomo, cobre, níquel, selenio, cadmio, cromo y mercurio.

Que, el artículo 27 Constitucional Federal, dio pauta a la creación de la Ley de Aguas Nacionales, la cual es de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene como **objetivo el regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.**

De dicha ley, se desprende en su artículo 7, que es de utilidad pública lo siguiente:

Artículo 7 Se declara de utilidad pública:

I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas"

² CONAGUA. Disponible en: <https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Edos/puebla/puebla.html>. Consultado en agosto 2025.



y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

III. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales y en general para la medición del ciclo hidrológico;

IV. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente;

V. El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;

VI. La eficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos, para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, para mejorar la calidad y oportunidad en el servicio prestado, así como para contribuir a alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos;

VII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;

VIII. El establecimiento, en los términos de esta Ley, de distritos de riego, unidades de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de drenaje, así como la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje;

IX. La prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones;

X. El aprovechamiento de aguas nacionales para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos, y

XI. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación,



rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, y la adquisición y aprovechamiento de las demás instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que las mismas requieran.³

En relación con lo mencionado, el artículo 85 la ley en mención, establece que la Federación, los estados y los municipios, a través de las instancias correspondientes, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad de este recurso natural,

Que, a nivel local, contamos con la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable, misma que contempla como obligación el **proteger, preservar, conservar y restaurar al medio ambiente**, y contiene parte de las atribuciones que tiene la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, entre las que destacan:

Artículo 5 Es competencia de la Secretaría:

I. La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental Estatal;

II. **La aplicación de los instrumentos de política ambiental** previstos en esta Ley y sus Reglamentos, en los términos en ellos establecidos, **así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Estado**, acerca de las materias y zonas que no sean exclusivas de la Federación o de los Municipios;

III a IX.

X. **La prevención y control de la contaminación de los recursos naturales** en los términos de la Ley;

XI. a XXII. ...

³ LEY DE AGUAS NACIONALES. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>. Consultado en agosto 2025.



XXIII. La aplicación de sanciones y medidas de seguridad en los términos previstos en esta Ley;

XXIV a XXVIII. ...

XXIX. Las demás facultades que en materia de preservación de los ecosistemas y protección al ambiente prevea esta Ley.

Por su parte, la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, también manifiesta que las atribuciones de esta Secretaría son:

Artículo 47 A la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXVIII. Formular, impulsar y ejecutar políticas públicas y acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático; la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y la protección, conservación y uso de los recursos naturales bajo el principio de sustentabilidad e impulsando la resiliencia en el ámbito de su competencia;

XXXII. Planear, realizar, coordinar, supervisar e instrumentar acciones de saneamiento, preservación, protección y restauración de los ecosistemas y terrenos forestales, así como diseñar e instrumentar programas de forestación y reforestación en zonas degradadas de jurisdicción estatal, implementando acciones de mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;

XXXIV. Realizar acciones para la protección y conservación de la vida silvestre y la biodiversidad en el Estado, así como colaborar con las demás autoridades competentes en las acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección de los sistemas acuáticos.⁴

⁴ Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. Disponible en: [https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla T2 31072025.pdf](https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20del%20Estado%20de%20Puebla%20T2%2031072025.pdf). Consultado en agosto 2025.



En esa tesitura, cuando alguna persona física o moral dañe o contamine los recursos naturales del estado, será sancionada de acuerdo a lo previsto en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos que a la letra dicen:

Artículo 198 *Se aplicará prisión de dos a diez años, y multa de treinta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien ocasione un daño ambiental o desequilibrio ecológico, y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:*

I.- a III.- ...

IV.- Transporte, comercie, almacene, deseche, descargue o realice cualquier actividad empleando residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin la autorización correspondiente y en volúmenes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales;

V.- Realice obras o actividades sin obtener de la autoridad correspondiente la autorización de impacto y riesgo ambiental, o no implemente las medidas preventivas, correctivas o de seguridad, indicadas por la autoridad ambiental, ocasionando daños a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales;

V Bis.- a VI.- ...

Artículo 198 Quinquies *Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización a los propietarios o representantes legales de las industrias, comercios o servicios, que incumplan lo dispuesto en las disposiciones legales en materia ambiental, provocando un daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales, realizando las siguientes conductas:*

I.- Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles que generen contaminantes atmosféricos;

II.- No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales;



III.- Maneje, almacene, acopie, transfiera, transporte o recicle de forma inadecuada los residuos sólidos que generen; y

IV.- Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental aplicable.

Además de los delitos previstos contra el medio ambiente y los recursos naturales del estado, también se encuentran los delitos cometidos en contra de la infraestructura hidráulica como:

Artículo 198 Nonies Se aplicará prisión de uno a diez años y multa de tres a veinte mil Unidades de Medida y Actualización, a quien de manera dolosa o culposa, realice, autorice, consienta, permita u ordene la descarga, el depósito o infiltración de contaminantes, sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicoinfecciosas, al sistema de alcantarillado o drenaje de las poblaciones, en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, que causen o puedan causar daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

Igual sanción se aplicará si la descarga, el depósito o infiltración a que se refiere el párrafo anterior, se realiza en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de corrientes de agua.

Artículo 198 Decies Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de tres a cien Unidades de Medida y Actualización, independientemente del pago de los daños causados, a quien en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, cause daño, deterioro, alteración o destrucción en:

I.- Los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sulfhídricas o salinas estatales o municipales;

II.- Los aparatos de medición de las tomas de agua;

III.- Los tableros de control, pozos, bombas, válvulas, instalaciones o instrumentos de la red de agua potable, alcantarillado y drenaje de jurisdicción estatal o municipal; y



IV.- Las redes de agua potable, drenaje o sistemas de alcantarillado de jurisdicción estatal o municipal.⁵

Por otro lado, hablando de las sanciones administrativas Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla estable lo siguiente:

Artículo 96 *Para la conservación y el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, en el ámbito de competencia estatal y municipal, según corresponda, se considerarán los siguientes criterios:*

I. Corresponde al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, así como a la sociedad, la protección de los ecosistemas acuáticos y la conservación de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II. Para la conservación de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas, y el mantenimiento de caudales básicos ambientales de las corrientes de aguas, así como la capacidad de recarga de los acuíferos.

III. El aprovechamiento de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, debe realizarse de manera que no se afecte su naturaleza; y

IV. Las aguas residuales de origen sanitario, industrial y de servicios, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo, ajustando su calidad a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 99 Bis *El ciclo hidrológico natural en las fases de condensación y precipitación no puede alterarse por ningún medio artificial; quedando prohibido el uso, manejo e instalación de tecnologías, utensilios, instrumentos o cualquier otro medio que tengan como fin alterarlo.*

⁵ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Disponible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/375-codigo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla>. Consultado en agosto 2025.



Corresponde a la Secretaría la inspección, vigilancia, dictado de medidas de seguridad y sanción por el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 179 Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ellos emanen, constituyen infracciones y ante las mismas la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán imponer discrecionalmente atento a la gravedad de la infracción, cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Multa del equivalente a la cantidad de veinte a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, calculadas en el momento de cometer la infracción;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

III. Arresto Administrativo, hasta por 36 horas;

IV. Revocación de concesiones, cancelación de autorizaciones, permisos o licencias;

V. El retiro de la circulación tratándose de fuentes móviles y traslado a los depósitos de vehículos; y

VI. La reparación del daño ambiental.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que éstas aún subsisten, se podrá imponer al infractor multa por cada día que transcurra sin obedecer el requerimiento o la resolución definitiva, o la clausura temporal del establecimiento. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces al monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido o la clausura definitiva, atendiendo la gravedad de la infracción.

Se considera que existe reincidencia cuando, se incurre en la misma infracción en el periodo de un mismo año.

Las multas que se impongan se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.



Tomando en consideración que el agua es un recurso natural de vital importancia para que podamos existir, creemos necesario la necesidad de crear un Fondo Estatal para la Restauración Hídrica, mismo que se sustentará de los recursos obtenidos por sanciones penales y administrativas de acciones cometidas contra el medio ambiente y los recursos naturales, lo que permitirá financiar acciones de limpieza, reforestación y rehabilitación de zonas de recarga hídrica, así como proyectos comunitarios de conservación y uso sustentable del agua, garantizando la participación de las comunidades rurales.

Por lo anterior, y a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 3 En todo lo no previsto en esta Ley serán aplicables supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.	Artículo 3 En todo lo no previsto en esta Ley serán aplicables supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como los códigos adjetivos y sustantivos en materia penal y civil.
Artículo 131 BIS SIN CORRELATIVO	Artículo 131 BIS Para garantizar una verdadera protección, preservación y restauración de los recursos hídricos,



	la Secretaría creará, vigilará, administrará y dará seguimiento al Fondo Estatal para la Restauración Hídrica, el cual, será destinado exclusivamente a financiar acciones de limpieza, rehabilitación y conservación de áreas hídricas en vulnerabilidad.
Artículo 180 Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad, se hará la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y se haga acreedor a la sanción que establece el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Artículo 180 Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad, se procederá a presentar la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y se sancione conforme a lo dispuesto en el Código de Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, sometemos a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman los artículos 3 y 180, y se adiciona el artículo 131 bis**, de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 3

En todo lo no previsto en esta Ley serán aplicables supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado **de Puebla, así como los códigos adjetivos y sustantivos en materia penal y civil.**



Artículo 131 Bis

Para garantizar una verdadera protección, preservación y restauración de los recursos hídricos, la Secretaría creará, vigilará, administrará y dará seguimiento al Fondo Estatal para la Restauración Hídrica, el cual, será destinado exclusivamente a financiar acciones de limpieza, rehabilitación y conservación de áreas hídricas en vulnerabilidad.

Artículo 180

Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad, **se procederá a presentar** la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y **se sancione conforme a lo dispuesto en el Código de Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 18 de agosto de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia

Diputado Miguel Márquez Ríos



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La Diputada **Xel Arianna Hernández García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los números 44 fracción II, 144 fracción II y 147, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual, se reforman las fracciones XLIII y XLIV del artículo 3, el primer y tercer párrafo, y la fracción I del artículo 127, así como las fracciones VII y VIII el artículo 1 y se adiciona la fracción XLV al artículo 3, las fracciones VI, VI Bis al artículo 127, la fracción IX al artículo 178 todos de la **“LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA”**; y se reforma la fracción V del artículo 78, así también la fracción XII del artículo 191 y se adiciona una fracción XIII al artículo 191 todos de la **“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL”**, para quedar en los siguientes términos: de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, derivado de la iniciativa con proyecto de **DECRETO por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 74; asimismo se adiciona una fracción XLV del artículo 3, una fracción IX del artículo 93, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, es necesaria la armonización de este **DECRETO**, con la legislación correspondiente con el Estado de Puebla, en virtud de lo cual, se considera el establecer una definición referente a la nomenclatura urbana y a la modificación y cambio de la



misma, ya que esta hace referencia a los nombres y números que facilitan la ubicación de predios, vías urbanas y espacios públicos en los municipios, alcaldías, ciudades y entidades del país.

Además se promueve el derecho a la identidad cultural, para un desarrollo urbano y a la evolución de la ciudad, municipio y alcaldías, privilegiando el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de los espacios públicos.

Derivado de que, la nomenclatura es parte de la identidad y reconocimiento del lugar, en el que las y los pobladores realizan sus actividades personales y colectivas, pues la recuperación del espacio público implica reconocer la denominación o nombre del lugar, como elemento de identidad y de patrimonio cultural.

En el ámbito de los derechos humanos, la identidad cultural es un derecho en construcción que depende del reconocimiento que el Estado hace de éste y de los mecanismos para su exigibilidad.

De igual manera, se promueve que, dentro de los planes y programas municipales en materia de desarrollo urbano, se incluya el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, contemplando la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones a efecto de realizar la actualización o modificación de la nomenclatura urbana.

Atendiendo siempre, los valores históricos y culturales que reconozcan las aportaciones a las comunidades desde una perspectiva de paridad de género, considerando los antecedentes históricos y culturales de los cuales la mujer ha sido parte en gran medida de la historia de México.

En este mismo sentido, se fomenta y se garantiza la participación de los ciudadanos en el cambio de nomenclatura urbana fortaleciendo el derecho a la identidad cultural e histórica de los municipios y alcaldías.

Teniendo en cuenta que, el artículo segundo transitorio de la referida reforma, se establece que:



“Transitorios

[...]

Segundo.- Los congresos de las Entidades de la Federación Contarán con 180 días naturales para adecuar sus leyes correspondientes en materia de participación ciudadana y desarrollo urbano para garantizar la participación de los ciudadanos en el cambio de nomenclatura urbana que fortalezcan el derecho a la identidad cultural e histórica de sus municipios y alcaldías.”

De lo anteriormente referido, se busca complementar ésta iniciativa, con proyecto de decreto a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla y a la Ley Orgánica Municipal, ya que la modificación y actualización de la nomenclatura es relevante considerando que la paridad de género busca establecer la participación y representación equilibrada de mujeres y hombres, en el nombramiento de calles, avenidas, colonias, barrios o unidades habitacionales, debido a que en su mayoría, las calles y colonias se encuentran nombradas con nombres de hombres.

Es de subrayar que, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 18, comprende el derecho para atribuir nombre a las comunidades, lugares y personas, en su propio idioma y mantenerlos, la atribución o el cambio de nombres no consentidos constituyen actos de imposición y de agresión cultural.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 27 dispone que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el proceso científico y en los beneficios que de él resulten. En el artículo 22 de la misma Declaración, se agrega que toda persona tiene derecho a la realización mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional de los derechos culturales indispensable para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.

Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º el cual establece que:



“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

Del mismo modo, la **“Ley General de Cultura y Derechos Culturales”**, establece en los artículo 7 y 11 fracción III que, la “política cultural del Estado” deberá atender el principio de reconocimiento de la identidad cultural, pues los habitantes del Estado, tienen el derecho a elegir libremente una o más identidades culturales, de igual manera la **“Ley de cultura del Estado de Puebla”** en su artículo 3 establece que, la cultura es el patrimonio de la sociedad, su preservación y difusión, en la Entidad, corresponde en general a todos los habitantes del Estado y en especial a las autoridades.

Por otro lado, la **“Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla”**, en sus artículos 1 y 21 establece que, se deberá promover el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo; así mismo, el Sistema Estatal debe dar seguimiento a la implementación del principio de constitucionalidad de paridad de género.

De lo anterior, se busca armonizar y complementar la iniciativa presentada por la Diputada Federal Claudia Tello Espinosa, integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y para tal efecto, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la **“Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”** y a la **“Ley Orgánica Municipal”**, por lo ya referido y para mayor comprensión se presenta el cuadro comparativo siguiente:



Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla	
Texto vigente	Texto que se propone
ARTÍCULO 3 I a XLII. ... XLIII. Zonificación primaria: La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las áreas urbanizadas y áreas urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias; ~~y~~ XLIV. Zonificación secundaria: La determinación de los usos del suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos. Sin correlativo	ARTÍCULO 3 I a XLII. ... XLIII. Zonificación primaria: La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las áreas urbanizadas y áreas urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias; XLIV. Zonificación secundaria: La determinación de los usos del suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos; y XLV. Nomenclatura urbana. Son los nombres y números que facilitan la ubicación de predios, vías urbanas y espacio público en municipios, alcaldías, ciudades y entidades del país.



ARTÍCULO 127

La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de usos y para la movilidad, es principio de esta Ley y una alta prioridad para el Estado y los municipios, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios públicos o privados, dentro de los centros de población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.

[...]

Los planes o programas municipales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, incluirán los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, contemplando la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones, para determinar las prioridades y los

ARTÍCULO 127

La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de usos y para la movilidad, es principio de esta Ley y una alta prioridad para el Estado y los municipios, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios públicos o privados, dentro de los centros de población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre **el derecho de la identidad cultural** en la evolución de la ciudad.

[...]

Los planes o programas municipales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, incluirán los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, contemplando la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones, para determinar las prioridades y los



proyectos sobre el espacio público y para dar seguimiento a la ejecución de obras, la evaluación de los programas y la operación y funcionamiento de dichos espacios y entre otras acciones, las siguientes:

I. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, atendiendo las normas nacionales en la materia;

II. a V. ...

proyectos sobre el espacio público y para dar seguimiento a la ejecución de obras, la evaluación de los programas y la operación y funcionamiento, **así como de la nomenclatura** de dichos espacios y entre otras acciones, las siguientes:

I. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, atendiendo las normas nacionales en la materia **y a una nomenclatura que atienda los valores históricos y culturales con un enfoque de paridad de género que reconozcan las aportaciones a las comunidades.**

II. a V. ...

VI. El uso de nombres de personas deberá atender respectivamente la paridad de género en la nomenclatura, la cual debe corresponder a aquellos que durante su vida hayan actuado con honestidad y en servicio de su comunidad.

Así mismo, se dispondrá como criterio de carácter obligatorio que toda propuesta de denominación de



	espacios públicos que incluya nombres de personas, deberá estar debidamente justificada y sustentada en su reconocida trascendencia histórica, relevancia social o valor cultural, atendiendo a elementos objetivos y documentales que respalden su aportación significativa al desarrollo comunitario, la memoria colectiva o la identidad local. VI Bis. Las placas de nomenclatura deberán tener como información mínima el nombre de la vía pública, colonia, municipio o alcaldía, ciudad o entidad y código postal.
ARTÍCULO 178 Las autoridades estatales y municipales deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes: I. a VI. ... VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población; ✓	ARTÍCULO 178 Las autoridades estatales y municipales deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes: I. a VI. ... VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población, VIII. La participación en los procesos de los observatorios ciudadanos, y



VIII. La participación en los procesos de los observatorios ciudadanos: Sin correlativo	IX. La actualización o modificación de la nomenclatura urbana.

Ley de Orgánica Municipal	
Texto vigente	Texto que se propone
ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos: I. a IV. ... V. Inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades;	ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos: I. a IV. ... V. Inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades, así como en la participación de la actualización y modificación de la nomenclatura urbana con paridad de género; [...]
ARTÍCULO 191 El Ayuntamiento, convocará a la sociedad para que se integre en los Consejos de Participación Ciudadana,	ARTÍCULO 191 El Ayuntamiento, convocará a la sociedad para que se integre en los Consejos de Participación Ciudadana,



que de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes: I. a XI. ... XII. Igualdad de Género, y Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer: Sin correlativo En su organización, funcionamiento y supervisión prevalecerán los lineamientos del acto jurídico que los creé y sólo excepcionalmente podrá intervenir el Ayuntamiento.	que de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes: I. a XI. ... XII. Igualdad de Género, y Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer; y XIII. La actualización y cambio de nomenclatura urbana. En su organización, funcionamiento y supervisión prevalecerán los lineamientos del acto jurídico que los creé y sólo excepcionalmente podrá intervenir el Ayuntamiento.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL:

PRIMERO.- Se reforman las fracciones XLIII y XLIV del artículo 3, el primer y tercer párrafo, así como la fracción I del artículo 127 y se adiciona la fracción XLV al artículo 3, las fracciones VI, VI Bis al artículo 127, la fracción IX al artículo 178 todos de la **“LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA”**.



SEGUNDO.- Se reforma la fracción V del artículo 78, así también la fracción XII del artículo 191 y se adiciona una fracción XIII al artículo 191 todos de la **“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL”**, para quedar en los siguientes términos:

“LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO”

[...]

ARTÍCULO 3

I a XLII. ...

XLIII. Zonificación primaria: La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las áreas urbanizadas y áreas urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias;

XLIV. Zonificación secundaria: La determinación de los usos del suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos; **y**

XLV. Nomenclatura urbana. Son los nombres y números que facilitan la ubicación de predios, vías urbanas y espacio público en municipios, alcaldías, ciudades y entidades del país.

[...]

ARTÍCULO 127

La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de usos y para la movilidad, es principio de esta Ley y una alta prioridad para el Estado y los municipios, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios públicos o privados, dentro de los centros de población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de



espacios públicos, teniendo en cuenta siempre **el derecho de la identidad cultural** y la evolución de la ciudad.

[...]

Los planes o programas municipales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, incluirán los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, contemplando la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones, para determinar las prioridades y los proyectos sobre el espacio público y para dar seguimiento a la ejecución de obras, la evaluación de los programas y la operación y funcionamiento, **así como de la nomenclatura** de dichos espacios y entre otras acciones, las siguientes:

I. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, atendiendo las normas nacionales en la materia **y a una nomenclatura que atienda los valores históricos y culturales con un enfoque de paridad de género que reconozcan las aportaciones a las comunidades.**

II. a V. ...

VI. El uso de nombres de personas deberá atender respectivamente la paridad de género en la nomenclatura, la cual debe corresponder a aquellos que durante su vida hayan actuado con honestidad y en servicio de su comunidad.

Así mismo, se dispondrá como criterio de carácter obligatorio que toda propuesta de denominación de espacios públicos que incluya nombres de personas, deberá estar debidamente justificada y sustentada en su reconocida trascendencia histórica, relevancia social o valor cultural, atendiendo a elementos objetivos y documentales que respalden su aportación significativa al desarrollo comunitario, la memoria colectiva o la identidad local.

VI Bis. Las placas de nomenclatura deberán tener como información mínima el nombre de la vía pública, colonia, municipio o alcaldía, ciudad o entidad y código postal.



[...]

ARTÍCULO 178

Las autoridades estatales y municipales deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:

I. a VIII. ...

IX. La actualización o modificación de la nomenclatura urbana.

“LEY DE ORGÁNICA MUNICIPAL”

[...]

ARTÍCULO 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. a IV. ...

V. Inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades, así como en la participación de la actualización y modificación de la nomenclatura urbana con paridad de género;

[...]

ARTÍCULO 191

El Ayuntamiento, convocará a la sociedad para que se integre en los Consejos de Participación Ciudadana, que de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

I. a XI. ...

XII. Igualdad de Género, y Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer; y

XIII. La actualización y cambio de nomenclatura urbana.



En su organización, funcionamiento y supervisión prevalecerán los lineamientos del acto jurídico que los creó y sólo excepcionalmente podrá intervenir el Ayuntamiento.

[...]."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La actualización o modificación de la nomenclatura urbana estará sujeta a consideración de los municipios priorizando en todo momento la opinión y participación ciudadana.

CUARTO.- Los Ayuntamientos deberán hacer las previsiones y adecuaciones normativas pertinentes para la creación y correcta operación de la modificación y actualización de la nomenclatura en las calles y colonias de los 217 municipios que integran el Estado de Puebla.

ATENTAMENTE

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" A 15 DE AGOSTO DE 2025

**DIPUTADA XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
DISTRITO LOCAL 11 Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN GENERAL
DE IGUALDAD DE GÉNERO, LXII LEGISLATURA.**



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y prohíbe toda forma de discriminación. Además, la reforma constitucional publicada el 15 de noviembre de 2024 al artículo 123, fracción VII, dispone que a trabajo igual corresponderá salario igual y que las leyes deberán implementar mecanismos para reducir y erradicar la brecha salarial de género. Estas directrices obligan a las entidades federativas a armonizar su legislación para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Este mandato constitucional refleja el compromiso del Estado mexicano con la igualdad salarial y la no discriminación en el ámbito laboral, instando a las legislaturas locales a adoptar medidas concretas y eficaces para materializar estos derechos.

Que el Estado mexicano es Parte de instrumentos internacionales que vinculan a todas las autoridades del país, entre ellos: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), firmada por México en 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en vigor



desde 1995. Estas obligaciones demandan adoptar medidas legislativas y de política pública para remover la discriminación y la violencia que afectan a las mujeres.

Que, en materia laboral, México ha ratificado los Convenios 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos a igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y a la prohibición de discriminación en el empleo y la ocupación, respectivamente. Estos convenios exigen que la igualdad retributiva se mida por el valor objetivo del puesto y no sólo por su denominación.

Que la desigual distribución del trabajo no remunerado de cuidados limita el ejercicio de derechos y la autonomía económica de las mujeres. De acuerdo con el INEGI, el valor económico del Trabajo No Remunerado de los Hogares (TNRH) representó el 26.3% del PIB en 2023. Las mujeres aportaron el 71.5% de ese valor y realizaron el 72.8% de las horas destinadas al TNRH, lo que representa una carga desproporcionada. La magnitud de estas cargas justifica medidas específicas de corresponsabilidad social y estatal.

Que, en el mercado laboral de Puebla, persisten brechas de acceso y calidad del empleo. En el segundo trimestre de 2024, la tasa de condiciones críticas de ocupación fue mayor para las mujeres (32.0% vs. 28.3% en hombres) y la subutilización de la fuerza de trabajo alcanzó el 21.3% para mujeres (15.5% hombres). Estas cifras confirman la necesidad de reforzar obligaciones para promover empleos dignos, con igualdad salarial y sin discriminación.

Que, a nivel nacional, la participación económica femenina se mantiene sustancialmente inferior a la masculina (45.5% mujeres vs. 75.0% hombres en febrero de 2025). Esto evidencia barreras estructurales de acceso y permanencia laboral y obliga a los poderes públicos a adoptar medidas para nivelar el terreno de juego.

Que el mandato constitucional de igualdad salarial exige transitar del principio “a trabajo igual, salario igual” a la garantía material de “igual remuneración por trabajo de igual valor”, con instrumentos de evaluación objetiva de puestos, transparencia retributiva y auditorías salariales que permitan detectar y corregir diferencias injustificadas, en congruencia con el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo y con el Convenio 100 de la OIT.

Que la violencia contra las mujeres y las violencias sexuales impactan directamente su salud, su trayectoria educativa y laboral. La ENVIPE 2024 reporta tasas significativamente más altas de delitos sexuales contra mujeres que contra hombres



a nivel nacional. Por su parte, la mortalidad materna cerró 2024 con una razón de 26.1 defunciones por 100,000 nacimientos estimados. Estos datos justifican fortalecer rutas de atención, insumos esenciales y servicios de salud sexual y reproductiva.

Que, en Puebla, el marco jurídico local reconoce la igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, el Periódico Oficial del Estado evidencia la necesidad de actualizar y fortalecer disposiciones para asegurar su eficacia, articulándolas con políticas de prevención y erradicación de la violencia y con los avances federales en igualdad sustantiva.

Que la adopción y promoción de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación es un mecanismo voluntario reconocido por la STPS, INMUJERES y CONAPRED, facilita la instauración de prácticas objetivas de reclutamiento, ascenso y compensación, así como protocolos contra la violencia laboral y el hostigamiento, coadyuvando en la certificación de centros de trabajo públicos y privados.

Que el fortalecimiento de la igualdad exige incorporar un enfoque intercultural y diferencial que atienda las condiciones de mujeres indígenas, afromexicanas, con discapacidad, rurales y migrantes. En Puebla, el 9.9% de la población de 3 años y más habla alguna lengua indígena (Censo 2020), lo que obliga a adaptar información, servicios y capacitaciones con pertinencia cultural y lingüística.

Que la política de igualdad requiere medidas de corresponsabilidad de cuidados así como incluida la promoción de licencias parentales equitativas conforme a la normatividad aplicable, horarios flexibles y teletrabajo con salvaguardas, así como servicios de atención infantil y salud sexual y reproductiva, para remover barreras de acceso y permanencia laboral de las mujeres y favorecer su autonomía económica. Estas acciones se sustentan en los artículos 1o y 123 constitucionales, la CEDAW y los Convenios 100 y 111 de la OIT.

Que, en consonancia con la reforma constitucional de 15 de noviembre de 2024, corresponde a las entidades establecer mecanismos claros para reducir la brecha salarial de género, incluyendo obligaciones de transparencia retributiva en el sector público estatal y lineamientos para promoverla en el sector privado, evaluación periódica de puestos por igual valor y medidas correctivas cuando se identifiquen diferencias sin justificación objetiva.



Que, con base en los diagnósticos estadísticos citados y en los compromisos constitucionales e internacionales, resulta necesario actualizar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla para:

- 1) Consolidar la igualdad retributiva por trabajo de igual valor;
- 2) Institucionalizar instrumentos de evaluación y auditoría salarial;
- 3) Reforzar rutas de atención en salud sexual y reproductiva con cobertura estatal y municipal, garantizando insumos esenciales y capacitación del personal; y
- 4) Transversalizar el enfoque intercultural y diferencial en programas de educación, salud y protección social.

Que la propuesta de reforma anexa a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, mediante la cual se precisan, entre otras, las fracciones relativas a rutas de atención en salud sexual y reproductiva, el aseguramiento de insumos esenciales y la integración del enfoque intercultural y diferencial, armoniza la legislación estatal con la Constitución, los tratados internacionales y la evidencia estadística reciente, fortaleciendo la eficacia de los derechos de las mujeres en la entidad, como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 4 Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- Acciones afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II.- Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; III.- Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o	Artículo 4 ... I. a la XVI. ...



ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV.- Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación o preferencia, de alguno o algunos de los derechos humanos o libertades de las personas, grupos y comunidades en situaciones de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni proporcional, por razón de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas. También es discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, aporofobia, así como la discriminación



racial y otras formas conexas de intolerancia;

V.- Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VI.- Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII.- Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla;

VIII.- Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

IX.- Presupuestos con perspectiva de género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;



X.- Poderes Públicos del Estado: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de acuerdo a su organización y funcionamiento conforme a su normatividad aplicable y los demás que la legislación reconozca como autoridad;

XI.- Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;

XII.- Programa: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII.- Secretaría: Secretaría de Igualdad Sustantiva;

XIV.- Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XV.- Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas, y

XVI.- Paridad de Género: Principio que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que supone que sus derechos se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia.

XVII. Trabajo de igual valor: Aquel que, aun siendo diferente, exige competencias, responsabilidades,



	esfuerzo y condiciones similares, determinadas mediante métodos de valoración objetiva de puestos con perspectiva de género. XVIII. Brecha salarial de género: Diferencia porcentual promedio en la retribución entre mujeres y hombres por trabajo igual o de igual valor, controlada por ocupación, jornada, antigüedad y demás variables pertinentes. XIX. Valoración objetiva de puestos: Conjunto de criterios técnicos y verificables para comparar funciones, requerimientos y responsabilidades, evitando sesgos de género.
Artículo 31 Será objetivo de la política estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia de: I.- Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos; II.- Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; III.- Impulsar liderazgos igualitarios; IV.- Salvaguardar, velar y promover la participación de la mujer en el sector productivo; V.- Garantizar el acceso a la capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico de comercialización y distribución. VI.- Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al	Artículo 31 ... I. a la VII. ...



empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres. VII.- Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios,	VIII. Impulsar la igualdad salarial por trabajo de igual valor, mediante lineamientos estatales de valoración de puestos y auditorías salariales con perspectiva de género. IX. Promover políticas de conciliación y corresponsabilidad, teletrabajo, horarios flexibles, licencias parentales igualitarias y servicios de cuidado en los sectores público y privado. y X. Establecer incentivos y reconocimientos para centros de trabajo que acrediten avances verificables en cierre de brecha salarial y corresponsabilidad.
Artículo 32 Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan	Artículo 32. ...



una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;

II.- Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;

III.- Garantizar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;

IV.- Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;

V.- Reforzar la cooperación entre el Gobierno del Estado y los Municipios, para supervisar, en su caso, la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

VI.- Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

VII.- Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

VIII.- Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, en el mercado de trabajo;

I. a la XIII. ...



IX.- Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

X.- Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

XI.- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia como, entre otras, las siguientes:

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral,

XII.- Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas



informativas o acciones de formación;
y

XIII.- Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.

XIV. Implementar evaluaciones salariales anuales desagregadas por sexo, categoría, nivel y unidad administrativa, con el fin de identificar y corregir brechas salariales de género;

XV. Establecer sistemas de valoración objetiva de puestos que permitan garantizar la igualdad retributiva por trabajo igual o de igual valor, con tabuladores transparentes y criterios técnicos;

XVI. Requerir a las dependencias, entidades y organismos que cuenten con protocolos de prevención, atención y sanción del acoso y hostigamiento sexual y laboral, incorporando indicadores de cumplimiento y reporte público anual;

XVII. Desarrollar lineamientos para las contrataciones y adquisiciones públicas que otorguen preferencia a proveedores que cuenten con certificaciones de igualdad laboral y no discriminación;

XVIII. Emitir criterios para prevenir y sancionar la discriminación algorítmica en los procesos de reclutamiento y promoción de personal, asegurando que las herramientas tecnológicas y automatizadas no generen sesgos de género;

XIX. Crear y mantener actualizado un Registro Estatal de Buenas Prácticas Laborales en materia de igualdad



	sustantiva, que sirva como referencia y reconocimiento público a los centros de trabajo que acrediten avances verificables; y XX. Promover licencias parentales igualitarias y medidas de conciliación y corresponsabilidad laboral y familiar en los sectores público y privado, sin afectar derechos adquiridos.
Artículo 33 Las bases normativas de las relaciones de las mujeres en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo y la igualdad de acceso a todos los empleados a cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo.	Artículo 33 Las bases normativas de las relaciones de las mujeres en el trabajo están constituidas por: I. El derecho al trabajo en condiciones de igualdad y dignidad, sin discriminación alguna por razón de género, embarazo, maternidad, lactancia, estado civil, edad, condición social, discapacidad, orientación sexual, identidad o expresión de género; II. La igualdad de acceso de todas las personas empleadas a cargos, ascensos, oportunidades de capacitación y desarrollo profesional, así como a idéntica remuneración por trabajo igual o de igual valor, de conformidad con criterios técnicos de valoración objetiva de puestos; III. La prohibición expresa de cualquier forma de violencia laboral, hostigamiento o acoso sexual, estableciendo para ello la obligación de todos los centros de trabajo de contar con protocolos de prevención, atención, sanción y reparación, así como mecanismos de denuncia confidenciales y eficaces; IV. La implementación de medidas de conciliación y corresponsabilidad



	laboral y familiar que permitan a mujeres y hombres el ejercicio equilibrado de su vida personal, familiar y profesional, incluyendo licencias parentales igualitarias y horarios flexibles; V. El acceso equitativo a programas de formación, reconversión y actualización laboral, priorizando la inclusión de mujeres en sectores estratégicos y de alta remuneración, así como en áreas tradicionalmente masculinizadas; VI. La obligación de las autoridades laborales de establecer, supervisar y actualizar indicadores e instrumentos de medición que permitan detectar, prevenir y corregir brechas salariales y de acceso a oportunidades en razón de género; y VII. El reconocimiento y certificación de centros de trabajo que acrediten el cumplimiento de políticas de igualdad laboral y no discriminación, así como la publicación anual de un Registro Estatal de Buenas Prácticas Laborales en materia de igualdad sustantiva.
Artículo 35 Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal: I.- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social; II.- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y	Artículo 35 ... I. a la IV. ...



sociales que impactan la cotidianeidad; III.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y IV.- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.	V. Incorporar en todas las acciones de la Política Estatal indicadores de seguimiento y evaluación con datos desagregados por sexo, edad, condición social, discapacidad y pertenencia étnica, que permitan medir el avance real hacia la igualdad sustantiva y corregir oportunamente las brechas detectadas; VI. Fomentar la participación de las mujeres, en condiciones de igualdad, en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de desarrollo social, medio ambiente, salud, educación, cultura y cualquier otra área que impacte su calidad de vida; y VII. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional que aseguren la integración efectiva de la perspectiva de género en los planes y programas estatales y municipales, incluyendo la asignación presupuestal etiquetada para acciones específicas de igualdad y no discriminación.
Artículo 36	Artículo 36



Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: en I.- Garantizar el seguimiento y la evaluación de la legislación existente, armonización con instrumentos nacionales e internacionales; II.- Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad; III.- Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad; IV.- Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social; V.- Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud; y VI.- Promover políticas públicas y campañas estatales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en tareas domésticas y reparto de responsabilidades del hogar, así como en la atención, cuidado y educación de las personas dependientes de ellos. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas deberá favorecer el lenguaje incluyente y estar desprovista de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.	... I. a la V. ... VI. Promover políticas públicas y campañas estatales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en las tareas domésticas y el reparto de responsabilidades del hogar, así como en la atención, cuidado y educación de las personas dependientes de ellos; dichas campañas incorporarán medidas de corresponsabilidad y eliminación de estereotipos de género; VII. Establecer rutas de atención en salud sexual y reproductiva con cobertura estatal y municipal; VIII. Garantizar insumos esenciales, incluyendo anticonceptivos, atención



	prenatal y posnatal, conforme a la normatividad aplicable; y IX. Integrar el enfoque intercultural y diferencial en los programas de educación, salud y protección social, asegurando la capacitación del personal en estos principios. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas deberá favorecer el lenguaje incluyente y estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4, 31, 32, 33, 35 Y 36 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA

UNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 4, 31, 32, 33, 35 y 36 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 4

...

I. a la XVI. ...

XVII. Trabajo de igual valor: Aquel que, aun siendo diferente, exige competencias, responsabilidades, esfuerzo y condiciones similares, determinadas mediante métodos de valoración objetiva de puestos con perspectiva de género.

XVIII. Brecha salarial de género: Diferencia porcentual promedio en la retribución entre mujeres y hombres por trabajo igual o de igual valor, controlada por ocupación, jornada, antigüedad y demás variables pertinentes.

XIX. Valoración objetiva de puestos: Conjunto de criterios técnicos y verificables para comparar funciones, requerimientos y responsabilidades, evitando sesgos de género.



Artículo 31

...

I. a la VII. ...

VIII. Impulsar la igualdad salarial por trabajo de igual valor, mediante lineamientos estatales de valoración de puestos y auditorías salariales con perspectiva de género.

IX. Promover políticas de conciliación y corresponsabilidad, teletrabajo, horarios flexibles, licencias parentales igualitarias y servicios de cuidado en los sectores público y privado. y

X. Establecer incentivos y reconocimientos para centros de trabajo que acrediten avances verificables en cierre de brecha salarial y corresponsabilidad.

Artículo 32.

...

I. a la XIII. ...

XIV. Implementar evaluaciones salariales anuales desagregadas por sexo, categoría, nivel y unidad administrativa, con el fin de identificar y corregir brechas salariales de género;

XV. Establecer sistemas de valoración objetiva de puestos que permitan garantizar la igualdad retributiva por trabajo igual o de igual valor, con tabuladores transparentes y criterios técnicos;

XVI. Requerir a las dependencias, entidades y organismos que cuenten con protocolos de prevención, atención y sanción del acoso y hostigamiento sexual y laboral, incorporando indicadores de cumplimiento y reporte público anual;

XVII. Desarrollar lineamientos para las contrataciones y adquisiciones públicas que otorguen preferencia a proveedores que cuenten con certificaciones de igualdad laboral y no discriminación;

XVIII. Emitir criterios para prevenir y sancionar la discriminación algorítmica en los procesos de reclutamiento y promoción de personal, asegurando que las herramientas tecnológicas y automatizadas no generen sesgos de género;

XIX. Crear y mantener actualizado un Registro Estatal de Buenas Prácticas Laborales en materia de igualdad sustantiva, que sirva como referencia y reconocimiento público a los centros de trabajo que acrediten avances verificables; y



XX. Promover licencias parentales igualitarias y medidas de conciliación y corresponsabilidad laboral y familiar en los sectores público y privado, sin afectar derechos adquiridos.

Artículo 33

Las bases normativas de las relaciones de las mujeres en el trabajo están constituidas por:

I. El derecho al trabajo en condiciones de igualdad y dignidad, sin discriminación alguna por razón de género, embarazo, maternidad, lactancia, estado civil, edad, condición social, discapacidad, orientación sexual, identidad o expresión de género;

II. La igualdad de acceso de todas las personas empleadas a cargos, ascensos, oportunidades de capacitación y desarrollo profesional, así como a idéntica remuneración por trabajo igual o de igual valor, de conformidad con criterios técnicos de valoración objetiva de puestos;

III. La prohibición expresa de cualquier forma de violencia laboral, hostigamiento o acoso sexual, estableciendo para ello la obligación de todos los centros de trabajo de contar con protocolos de prevención, atención, sanción y reparación, así como mecanismos de denuncia confidenciales y eficaces;

IV. La implementación de medidas de conciliación y corresponsabilidad laboral y familiar que permitan a mujeres y hombres el ejercicio equilibrado de su vida personal, familiar y profesional, incluyendo licencias parentales igualitarias y horarios flexibles;

V. El acceso equitativo a programas de formación, reconversión y actualización laboral, priorizando la inclusión de mujeres en sectores estratégicos y de alta remuneración, así como en áreas tradicionalmente masculinizadas;

VI. La obligación de las autoridades laborales de establecer, supervisar y actualizar indicadores e instrumentos de medición que permitan detectar, prevenir y corregir brechas salariales y de acceso a oportunidades en razón de género; y

VII. El reconocimiento y certificación de centros de trabajo que acrediten el cumplimiento de políticas de igualdad laboral y no discriminación, así como la publicación anual de un Registro Estatal de Buenas Prácticas Laborales en materia de igualdad sustantiva.

Artículo 35

...



I. a la IV. ...

V. Incorporar en todas las acciones de la Política Estatal indicadores de seguimiento y evaluación con datos desagregados por sexo, edad, condición social, discapacidad y pertenencia étnica, que permitan medir el avance real hacia la igualdad sustantiva y corregir oportunamente las brechas detectadas;

VI. Fomentar la participación de las mujeres, en condiciones de igualdad, en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de desarrollo social, medio ambiente, salud, educación, cultura y cualquier otra área que impacte su calidad de vida; y

VII. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional que aseguren la integración efectiva de la perspectiva de género en los planes y programas estatales y municipales, incluyendo la asignación presupuestal etiquetada para acciones específicas de igualdad y no discriminación.

Artículo 36

...

I. a la V. ...

VI. Promover políticas públicas y campañas estatales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en las tareas domésticas y el reparto de responsabilidades del hogar, así como en la atención, cuidado y educación de las personas dependientes de ellos; dichas campañas incorporarán medidas de corresponsabilidad y eliminación de estereotipos de género;

VII. Establecer rutas de atención en salud sexual y reproductiva con cobertura estatal y municipal;

VIII. Garantizar insumos esenciales, incluyendo anticonceptivos, atención prenatal y posnatal, conforme a la normatividad aplicable; y

IX. Integrar el enfoque intercultural y diferencial en los programas de educación, salud y protección social, asegurando la capacitación del personal en estos principios.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas deberá favorecer el lenguaje incluyente y estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas. Que el servicio de salud **respete las diferencias culturales, lingüísticas y sociales** de cada comunidad.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, deberá emitir en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos y protocolos necesarios para la implementación de la presente reforma.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán capacitar a su personal en un plazo máximo de 180 días para la adecuada implementación del enfoque intercultural y diferencial

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 19 DE AGOSTO 2025**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

El que suscribe Diputado **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción I, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción VII, 44 fracción II, 163, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 234 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece las atribuciones del Congreso del Estado para actuar en caso de falta absoluta de la persona titular del Poder Ejecutivo. En particular, la fracción XIX del artículo 57 de la Constitución Política local, refiere que el Congreso del Estado deberá... *"Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular, si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del período. Dicho funcionario se denominará **Gobernador Substituto**".*

Esta facultad, por su naturaleza excepcional, exige ser de forma clara y precisa para garantizar los principios de legalidad, certeza y transparencia.

La ausencia de un procedimiento normativo específico para llevar a cabo dicha designación podría dar lugar a incertidumbre jurídica, discrecionalidad o a vacíos institucionales que comprometan la legitimidad



de la decisión legislativa. Por ello, es indispensable desarrollar este mandato constitucional mediante disposiciones legales y reglamentarias que detallen el procedimiento a seguir, los plazos, los sujetos facultados para proponer candidaturas, los requisitos aplicables y la forma de votación en el Pleno del Congreso.

En este orden de ideas, el pasado 27 de febrero del 2025, presente la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adicionan los incisos a), b), c), d) y e) a la fracción XIX del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que tiene por objetivo clarificar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el procedimiento para la elección del Titular del Poder Ejecutivo Estatal con el carácter de Gobernador sustituto en el supuesto de falta absoluta de este, dentro de los últimos cuatro años del periodo constitucional.

El principio de certeza jurídica exige que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre debidamente regulada. La función del Congreso en la designación del Gobernador o Gobernadora Substituto no debe quedar sujeta a criterios coyunturales ni a vacíos interpretativos. En este sentido, la presente propuesta tiene por objeto establecer un procedimiento especial diferenciado del trámite legislativo ordinario, que garantice orden, legalidad, objetividad y apertura a la participación ciudadana.

Mediante la iniciativa de reforma constitucional presentada previamente, se incorporaron lineamientos específicos para normar el procedimiento de designación del Gobernador Substituto, con el objetivo de dar certeza jurídica, transparencia, inclusión ciudadana y rapidez al proceso legislativo correspondiente, acorde con los principios democráticos y el Estado de Derecho.

Aunado a lo anterior, resulta necesario armonizar el marco jurídico secundario, incorporando en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y en el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, disposiciones específicas que desarrollen con claridad el procedimiento especial para la elección del Gobernador Substituto, estableciendo tiempos precisos, etapas, requisitos y formas de participación.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los procedimientos especiales son aquellos que requieren una tramitación distinta, y deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución, la ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.



En este sentido, el artículo 244 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado reconoce expresamente la existencia de procedimientos especiales adicionales, siempre que estén previstos en la Constitución o en la legislación secundaria.

Es por ello, que el procedimiento que se propone integra etapas claras y objetivas: desde la convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, hasta la evaluación de perfiles, formulación de una terna y elección mediante el voto calificado del Pleno. Cada fase del proceso está diseñada para garantizar los principios fundamentales que rigen el ejercicio del poder público: legalidad, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, y sujeción al interés general.

Dotar al Congreso del Estado de un marco normativo que le permita actuar con certeza y legalidad ante una eventual falta absoluta del titular del Poder Ejecutivo, fortalece el sistema constitucional local y permite una transición de poder ordenada. Esta propuesta busca garantizar la continuidad en el ejercicio del Poder Ejecutivo en condiciones excepcionales, al tiempo que refuerza la institucionalidad democrática del Estado.

Además, la armonización entre la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, asegura congruencia, sistematicidad y coherencia legislativa, cumpliendo con el principio de jerarquía normativa.

Con esta reforma, el Congreso del Estado fortalece sus atribuciones y prevé un mecanismo formal, transparente y predecible para afrontar situaciones que comprometan la gobernabilidad y estabilidad del Ejecutivo Estatal.

En virtud de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo para su mejor apreciación.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla	
Texto Vigente	Texto Propuesto
TÍTULO OCTAVO	TÍTULO OCTAVO



DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 234 Los procedimientos especiales son aquellos que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario, su tramitación se realizará de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento Interior, las leyes especiales que los contemplen y demás disposiciones aplicables.	DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 234 Los procedimientos especiales son aquellos que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario, su tramitación se realizará de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento Interior, las leyes especiales que los contemplen y demás disposiciones aplicables. Artículo 234 Bis. Procedimiento especial para la elección del Gobernador Substituto. En términos de lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 57 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado seguirá el siguiente procedimiento: I. Una vez recibida la notificación oficial, el Congreso del Estado convocará de inmediato a Sesión Extraordinaria para conocer la notificación y turnar la misma a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para el trámite respectivo; II. La Junta de Gobierno y Coordinación Política dentro de las veinticuatro horas siguientes, a partir de que le sea turnado el asunto, convocará a la ciudadanía en general que tenga interés de participar como candidata o candidato a Gobernador Substituto del Estado, para concluir el periodo Constitucional respectivo, así como a las instituciones educativas, colegios y organizaciones de ciudadanos debidamente constituidas, que tengan



	interés de presentar alguna propuesta lo puedan hacer dentro de los cinco días naturales subsecuentes; III. La propuesta será presentada ante la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Las y los candidatos propuestos deberán acreditar los requisitos establecidos por el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; IV. Una vez fenecido el término establecido para las propuestas, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, analizará cada una de las propuestas y presentará al pleno una terna de los mejores perfiles para ocupar el cargo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; y V. De la terna turnada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el pleno del Congreso elegirá con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes al Gobernador Substituto que habrá de concluir el periodo constitucional respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, se somete a consideración de este cuerpo colegiado, la siguiente iniciativa de:



**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 234 BIS DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA**

**ÚNICO. - SE ADICIONA EL ARTÍCULO 234 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

Artículo 234 Bis.

Procedimiento especial para la elección del Gobernador Substituto.

**En términos de lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 57 de la
Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado seguirá el siguiente
procedimiento:**

**I. Una vez recibida la notificación oficial, el Congreso del Estado convocará
de inmediato a Sesión Extraordinaria para conocer la notificación y turnar la
misma a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para el trámite
respectivo;**

**II. La Junta de Gobierno y Coordinación Política dentro de las veinticuatro
horas siguientes, a partir de que le sea turnado el asunto, convocará a la
ciudadanía en general que tenga interés de participar como candidata o
candidato a Gobernador Substituto del Estado, para concluir el periodo
Constitucional respectivo, así como a las instituciones educativas, colegios
y organizaciones de ciudadanos debidamente constituidas, que tengan
interés de presentar alguna propuesta lo puedan hacer dentro de los cinco
días naturales subsecuentes;**

**III. La propuesta será presentada ante la Junta de Gobierno y Coordinación
Política. Las y los candidatos propuestos deberán acreditar los requisitos
establecidos por el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla;**

**IV. Una vez fenecido el término establecido para las propuestas, la Junta de
Gobierno y Coordinación Política, analizará cada una de las propuestas y
presentará al pleno una terna de los mejores perfiles para ocupar el cargo,
dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; y**



V. De la terna turnada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el pleno del Congreso elegirá con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes al Gobernador Substituto que habrá de concluir el periodo constitucional respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 18 DE AGOSTO DE 2025.

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ.
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN
EN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

El que suscribe Diputado **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 Fracción I, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción VII, 44 fracción II, 163, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la **INICIATIVA DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XI, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 244 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece las atribuciones del Congreso del Estado para actuar en caso de falta absoluta de la persona titular del Poder Ejecutivo. En particular, la fracción XIX del artículo 57 de la Constitución Política local, refiere que el Congreso del Estado deberá... *"Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular, si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del período. Dicho funcionario se denominará **Gobernador Substituto**".*

Esta facultad, por su naturaleza excepcional, exige ser de forma clara y precisa para garantizar los principios de legalidad, certeza y transparencia.

La ausencia de un procedimiento normativo específico para llevar a cabo dicha designación podría dar lugar a incertidumbre jurídica, discrecionalidad o a vacíos institucionales que comprometan la legitimidad



de la decisión legislativa. Por ello, es indispensable desarrollar este mandato constitucional mediante disposiciones legales y reglamentarias que detallen el procedimiento a seguir, los plazos, los sujetos facultados para proponer candidaturas, los requisitos aplicables y la forma de votación en el Pleno del Congreso.

En este orden de ideas, el pasado 27 de febrero del 2025, presente la Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adicionan los incisos a), b), c), d) y e) a la fracción XIX del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que tiene por objetivo clarificar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el procedimiento para la elección del Titular del Poder Ejecutivo Estatal con el carácter de Gobernador sustituto en el supuesto de falta absoluta de este, dentro de los últimos cuatro años del periodo constitucional.

El principio de certeza jurídica exige que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre debidamente regulada. La función del Congreso en la designación del Gobernador o Gobernadora Substituto no debe quedar sujeta a criterios coyunturales ni a vacíos interpretativos. En este sentido, la presente propuesta tiene por objeto establecer un procedimiento especial diferenciado del trámite legislativo ordinario, que garantice orden, legalidad, objetividad y apertura a la participación ciudadana.

Mediante la iniciativa de reforma constitucional presentada previamente, se incorporaron lineamientos específicos para normar el procedimiento de designación del Gobernador Substituto, con el objetivo de dar certeza jurídica, transparencia, inclusión ciudadana y rapidez al proceso legislativo correspondiente, acorde con los principios democráticos y el Estado de Derecho.

Aunado a lo anterior, resulta necesario armonizar el marco jurídico secundario, incorporando en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y en el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, disposiciones específicas que desarrollen con claridad el procedimiento especial para la elección del Gobernador Substituto, estableciendo tiempos precisos, etapas, requisitos y formas de participación.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los procedimientos especiales son aquellos que requieren una tramitación distinta, y deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución, la ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.



En este sentido, el artículo 244 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado reconoce expresamente la existencia de procedimientos especiales adicionales, siempre que estén previstos en la Constitución o en la legislación secundaria.

Es por ello, que el procedimiento que se propone integra etapas claras y objetivas: desde la convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, hasta la evaluación de perfiles, formulación de una terna y elección mediante el voto calificado del Pleno. Cada fase del proceso está diseñada para garantizar los principios fundamentales que rigen el ejercicio del poder público: legalidad, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, y sujeción al interés general.

Dotar al Congreso del Estado de un marco normativo que le permita actuar con certeza y legalidad ante una eventual falta absoluta del titular del Poder Ejecutivo, fortalece el sistema constitucional local y permite una transición de poder ordenada. Esta propuesta busca garantizar la continuidad en el ejercicio del Poder Ejecutivo en condiciones excepcionales, al tiempo que refuerza la institucionalidad democrática del Estado.

Además, la armonización entre la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, asegura congruencia, sistematicidad y coherencia legislativa, cumpliendo con el principio de jerarquía normativa.

Con esta reforma, el Congreso del Estado fortalece sus atribuciones y prevé un mecanismo formal, transparente y predecible para afrontar situaciones que comprometan la gobernabilidad y estabilidad del Ejecutivo Estatal.

En virtud de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo para su mejor apreciación.

Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla	
Texto Vigente	Texto Propuesto
TÍTULO DÉCIMO TERCERO	TÍTULO DÉCIMO TERCERO



DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO ÚNICO Artículo 243. ... Artículo 244. Son Procedimientos Especiales los siguientes: I a IX ... X.- La elevación de los Centros de Población a las categorías de Ciudad, Villa o Pueblo; y XI.- Los demás previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, este Reglamento, las leyes especiales que los contemplen y demás disposiciones aplicables.	DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO ÚNICO Artículo 243. ... Artículo 244. Son Procedimientos Especiales los siguientes: I a IX ... X.- La elevación de los Centros de Población a las categorías de Ciudad, Villa o Pueblo; ~~y~~ XI. La elección del Gobernador o Gobernadora Substituto conforme al artículo 57 fracción XIX de la Constitución Política del Estado; y XII.- Los demás previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, este Reglamento, las leyes especiales que los contemplen y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, se somete a consideración de este cuerpo colegiado, la siguiente iniciativa de:



**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XI,
RECORRIENDO LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 244 DEL REGLAMENTO INTERIOR
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN XI, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE AL
ARTÍCULO 244 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 244.

...

I a IX ...

X.- La elevación de los Centros de Población a las categorías de Ciudad, Villa o Pueblo; y

XI. La elección del Gobernador o Gobernadora Substituto conforme al artículo 57 fracción XIX de la Constitución Política del Estado; y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 18 DE AGOSTO DE 2025.**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ.
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN
EN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Diputada,

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Presidenta de la Mesa Directiva

Comisión Permanente

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presente.

En atención a las normas y facultades señaladas por los artículos 39, 40, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien esto suscribe, Julio Miguel Huerta Gómez, diputado integrante del Grupo Legislativo de **morena**, somete a consideración de la soberanía parlamentaria estatal la presente *iniciativa de reforma legislativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de Puebla*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La crisis hídrica global es un fenómeno que afecta a millones de personas en todo el mundo, y que se ha agudizado en las últimas décadas debido al cambio climático, el crecimiento poblacional y la urbanización desmedida. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), más de 2,1 mil millones de personas carecen de acceso a agua potable segura, y alrededor de 4 mil millones de personas enfrentan una grave escasez de agua durante al menos un mes al año (OMS, 2023). Estos números ponen de manifiesto la magnitud de la crisis y la necesidad de implementar soluciones efectivas y urgentes a nivel mundial.

En el ámbito nacional, México no está exento de esta problemática. La falta de políticas públicas adecuadas y la gestión ineficiente de los recursos hídricos han dado como resultado que muchas regiones del país, entre ellas Puebla, enfrenten grandes dificultades para garantizar el acceso al agua de sus habitantes. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 63% de los

municipios de México sufren de escasez de agua, lo que afecta a millones de ciudadanos que no tienen acceso a un servicio de calidad (INEGI, 2024).

En este contexto, es necesario recordar que, en el mes de julio de 2024, presenté una iniciativa constitucional que prohíbe la concesión del servicio de agua potable a los municipios en el Estado de Puebla. Esta reforma no solo establece la prohibición de las concesiones, sino que también propone la creación de una Unidad Técnica Especializada, destinada a reforzar las capacidades municipales en la gestión de este recurso, brindando soluciones técnicas y operativas a los problemas hídricos de las demarcaciones más afectadas.

Con esta propuesta, buscamos garantizar que el servicio de agua potable sea administrado por los municipios de manera directa y eficiente, sin que se transfiera la gestión a empresas privadas que no siempre cumplen con los estándares de calidad ni con la eficiencia que se requiere. Además, la Unidad Técnica propuesta tendría la responsabilidad de implementar políticas de ahorro, tratamiento y reúso del agua, lo que permitiría una gestión más sostenible y equitativa del recurso. Esta iniciativa refleja el compromiso de los gobiernos progresistas con la sustentabilidad hídrica y con la justicia social, en un contexto donde la distribución desigual de este recurso sigue siendo un reto serio.

Ahora, la iniciativa que se presenta en esta ocasión tiene un objetivo complementario y, en muchos aspectos, de refuerzo institucional para que las acciones de gestión del agua sean aún más efectivas. Propongo una reforma a la Ley del Agua para el Estado de Puebla para reubicar la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEASPUE) de la Secretaría de Infraestructura a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. Esta modificación busca dotar a la CEASPUE de una estructura administrativa más adecuada, alineada con los principios de sustentabilidad y con los desafíos que enfrenta Puebla en la gestión del agua.

Al realizar este cambio, lo que buscamos es asegurar que la gestión y administración del recurso hídrico sea tratada no solo desde la perspectiva de la infraestructura, como lo plantea la actual ubicación en la Secretaría de

Infraestructura, sino también desde un enfoque integral, orientado a la sustentabilidad ambiental. De hecho, la Secretaría de Medio Ambiente tiene la facultad de establecer políticas públicas orientadas a garantizar el derecho al agua y a la sustentabilidad del recurso, mientras que la Secretaría de Infraestructura está más enfocada en cuestiones de obra pública (Sánchez, 2024).

Esta reforma se alinea con el marco normativo nacional, donde la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en la Ley de Aguas Nacionales, se encuentra bajo la jurisdicción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Artículo 3, fracción XII) (SEMARNAT, 2023). La reubicación de la CEASPUE en la Secretaría de Medio Ambiente fortalecería el enfoque interinstitucional y multisectorial necesario para abordar de manera integral los retos que enfrenta Puebla en relación con la gestión hídrica. De la misma manera el marco jurídico en los diferentes estados de la República muestra una similitud para sectorizar sus propias Comisiones del Agua en sus respectivas Secretarías de Medio Ambiente, como por ejemplo: Nuevo León, Michoacán, Jalisco, Sonora, Baja California, (en la que hay que mencionar que cuenta con una propia Secretaría del Agua), Sinaloa y en la CDMX.

Asimismo, esta reforma cobra especial relevancia cuando la situamos dentro del contexto de los esfuerzos de gobernanza hídrica que ha venido impulsando recientemente el gobierno del Estado de Puebla, quien ha mostrado una sensibilidad particular ante esta problemática. Particularmente en la actual administración, se ha buscado un enfoque más coordinado entre las autoridades federales, estatales y municipales, implementando políticas públicas que priorizan la sustentabilidad, el tratamiento de aguas residuales y la reutilización del agua (Gobierno de Puebla, 2024).

Este esfuerzo institucional se ve respaldado por un importante hito internacional: la Semana Mundial del Agua 2025, que se llevará a cabo del **24 al 28 de agosto en Estocolmo, Suecia**, bajo el tema "Agua para la Acción Climática". Este evento, que reúne a miles de expertos y actores clave de todo el mundo, busca promover la cooperación internacional y transfronteriza en la gestión del agua, al tiempo que se enfoca en la necesidad urgente de actuar ante el impacto del cambio climático en los recursos hídricos globales. La Semana Mundial del Agua 2025 se perfila como

un espacio clave para discutir cómo el agua y el cambio climático están interrelacionados y cómo las políticas públicas deben adaptarse para enfrentar estos desafíos (SIWI, 2025).

Este evento internacional refuerza la relevancia global de la reforma que se presenta hoy, ya que no solo busca mejorar la gestión del agua en Puebla, sino también alinearse con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular el ODS 6, que promueve el acceso universal al agua potable y el saneamiento (ONU, 2025).

Es, por tanto, esencial que Puebla dé pasos firmes hacia una gestión integral y sostenible del agua, que permita no solo resolver los problemas inmediatos de abastecimiento, sino también preservar este recurso esencial para las futuras generaciones. La propuesta de reubicar la CEASPUE en la Secretaría de Medio Ambiente y de fortalecer su capacidad administrativa y operativa es una medida clave en este proceso. Esta reforma, junto con la prohibición de concesionar el servicio de agua, sienta las bases para una cooperación institucional robusta en favor de la justicia hídrica.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Agua para el Estado de Puebla	
Vigente	Reforma
Artículo 11. La Comisión es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, y tendrá su domicilio legal en la Capital del Estado, sin perjuicio de que pueda	Artículo 11. La Comisión es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial , y tendrá su domicilio legal en la Capital del Estado,

establecer representaciones al interior del Estado.	sin perjuicio de que pueda establecer representaciones al interior del Estado.
Artículo 17. El Órgano de Gobierno estará integrado por: I. La o el Gobernador, quien fungirá como Presidente; II. La o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural; III. La o el Titular de la Secretaría de Infraestructura; IV. La o el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas; V. La o el Titular de la Secretaría de Bienestar; VI. La o el Titular de la Secretaría de Salud; VII. Cuatro representantes de los Prestadores de Servicios Públicos en los municipios, designados por el Gobernador; y	Artículo 17. El Órgano de Gobierno estará integrado por: I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como presidente; II. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Órgano; III. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; IV. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura; V. La persona titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración; VI. La persona titular de la Secretaría de Bienestar; VII. La persona titular de la Secretaría de Salud; VIII. Cuatro representantes de los Prestadores de Servicios Públicos en los municipios, designados por la persona titular del poder Ejecutivo del Estado; y

VIII. Tres representantes de los sectores social, productivo y académico del Estado designados por el Gobernador.

De las personas señaladas en las fracciones II, III, IV y V, la o el Gobernador designará a la persona que fungirá como Secretario Ejecutivo del Órgano de Gobierno, desempeñando el resto de los integrantes el cargo de vocales.

IX. Tres representantes de los sectores social, productivo y académico del Estado designados **en términos de la fracción anterior.**

Se deroga.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el Artículo 11, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 17 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla; se **ADICIONA** con una nueva fracción II el mencionado Artículo 17 recorriendo todas las demás; y se **DEROGA** el último párrafo también del mismo Artículo 17, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11. La Comisión es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y tendrá su domicilio legal en la Capital del Estado, sin perjuicio de que pueda establecer representaciones al interior del Estado.

(...)

Artículo 17. El Órgano de Gobierno estará integrado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como presidente;
- II. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Órgano;
- III. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura;
- V. La persona titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- VIII. Cuatro representantes de los Prestadores de Servicios Públicos en los municipios, designados por la persona titular del poder Ejecutivo del Estado; y
- IX. Tres representantes de los sectores social, productivo y académico del Estado designados en términos de la fracción anterior.

Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO. Entre el día de la publicación de este Decreto y su entrada en vigor, la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado, su homóloga de Medio Ambiente Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y la propia Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, deberán emprender y culminar los trabajos correspondientes a la nueva sectorización materia de la presente reforma, incluidos desde luego, los movimientos administrativos, materiales y jurídicos a que haya lugar.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 19 de agosto de 2025

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
Integrante del Grupo Legislativo de morena.



**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputadas de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMA la fracción V del artículo 162 de la Ley Estatal de Salud.**

C O N S I D E R A N D O

Que, entre los adjetivos utilizados para referirse a las personas adultas mayores, se encuentran el de viejo, abuelo, anciano, entre otros; sin embargo, algunos de ellos pueden resultar prejuiciosas o representar una visión negativa de la población envejecida, tanto a nivel social como cultural.

Que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), se define como adulto mayor a cualquier persona, ya sea hombre o mujer, que sobrepase los sesenta años de edad.



Que, el diez de enero de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince, mediante el cual se hace del conocimiento público que dicho instrumento internacional fue firmado por el presidente de la República y ratificado por la Cámara de Senadores.

Que, en consecuencia, dicha Convención forma parte del actual parámetro de regulación constitucional, establecido en el artículo 1º., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe ser utilizado por parte de toda autoridad, con independencia de su naturaleza administrativa, legislativa, judicial o como organismo constitucional autónomo, o si se trata del ámbito federal, estatal o municipal.

Que, la firma y ratificación de la Convención representa, entonces, un avance en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de la población de este segmento poblacional, en aras de tomar medidas de diversas índoles para asegurar su disfrute a una vida digna.

Que, la misma Convención regula el encuadre y la utilización de determinados conceptos, como se puede observar en su artículo 2º, donde define como *Persona Mayor*, a aquella de sesenta años o más, salvo que los marcos normativos internos determinen una edad diferente. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

Que, en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, dispone que la edad es uno de los motivos por los cuales se



prohíbe discriminar a las personas en el territorio nacional y, además, en su artículo 4º, hace referencia a las personas adultas mayores, al establecer su derecho a recibir, por parte del Estado, una pensión no contributiva en los términos que determine la Ley.

Que, en el año 2002 se publicó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo objetivo es garantizar el ejercicio de los derechos de estas personas, definiéndolas, en la fracción I de su artículo 3º. como aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

Que, es necesario reconocer y respetar los derechos de las personas adultas mayores, así como promover su bienestar y participación en la sociedad, empezando por la forma de dirigirse a ellas o de denominarlas, de ahí la necesidad de fomentar acciones y cambios constantes en la conceptualización de las personas mayores.

Que, a través del tiempo, la comprensión de la vejez ha pasado de una perspectiva física o médica a otra que considera el contexto inclusivo, humano y social de una persona, con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, nula discriminación y una vida digna en todos los ámbitos de este segmento de personas.

Que, se han hecho esfuerzos para que el mundo sea más empático con las personas adultas mayores; sin embargo, aún hay mucho camino por recorrer y parte de dicho propósito, es el de mencionar a estas personas de manera adecuada, digna y respetuosa, empezando por los ordenamientos jurídicos que pretenden tutelar sus derechos.



Que, actualmente la Ley Estatal de Salud, es omisa respecto a dicho propósito, al referirse a este grupo de personas como “ancianos”, lo que, además, vulnera el lenguaje de género que debe promoverse en toda norma jurídica, al referirse únicamente a los ancianos y no a las ancianas.

Que, aunado a ello, se considera que la manera correcta para referirse a este segmento es el de Persona Adulta Mayor, conforme lo hace la Constitución General de la República y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, máxime cuando esta última, así lo refiere desde su propia denominación.

Que, uno de los ordenamientos jurídicos que más impacta en la vida de las personas adultas mayores es la Ley Estatal de Salud, por considerar que las mismas deben ser sujetas de una atención preferente e inmediata, precisamente por la vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta su salud debido a las condiciones propias de la edad.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, en la que se propone sustituir “anciano” por “persona adulta mayor”, considero prudente la inserción del cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“Artículo 162 Son actividades básicas de asistencia social:	“Artículo 162 Son actividades básicas de asistencia social:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I. a IV. ... V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social especialmente a menores, ~~ancianos~~ , discapacitados, personas con la condición del espectro autista sin recursos, y en general a cualquier otra persona en estado de necesidad; VI. a IX. ...”	I. a IV. ... V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social especialmente a menores, personas adultas mayores , discapacitados, personas con la condición del espectro autista sin recursos, y en general a cualquier otra persona en estado de necesidad; VI. a IX. ...”

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción V del artículo 162 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

“Artículo 162

Son actividades básicas de asistencia social:



I. a IV. ...

*V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social especialmente a menores, **personas adultas mayores**, discapacitados, personas con la condición del espectro autista sin recursos, y en general a cualquier otra persona en estado de necesidad;*

VI. a IX. ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 18 de agosto de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 2 fracción XXI, 44 fracción II, 135, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a su consideración, el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia económica y cultural del Estado de Puebla está estrechamente vinculada con los tianguis, espacios que han funcionado como centros de intercambio comercial, social y cultural desde tiempos prehispánicos. A lo largo de los siglos, los tianguis han evolucionado, pero conservan su esencia como lugares de encuentro donde convergen productores, comerciantes, artesanos y consumidores, fortaleciendo la identidad y la economía local.

La economía regional del estado de Puebla encuentra en los **tianguis** un motor clave para el sustento de miles de familias, la preservación de la identidad cultural y la dinamización del comercio local. Estas concentraciones comerciales, que se celebran de forma periódica en distintas localidades, han sido testigos y protagonistas del desarrollo de nuestras comunidades desde tiempos prehispánicos, manteniéndose como espacios de encuentro, negociación e intercambio cultural.

Que para la economía del Estado de Puebla el comercio que se da de manera informal en los tianguis del territorio del estado se expone una apreciación de forma de trabajo en conjunto de los ciudadanos, es por lo que en la actualidad se ve reflejada una gran necesidad, la visibilidad de estos lugares no puede solo



mantenerse como una estructura alejada del turismo pues es donde empieza la diversidad de productos y servicios que enmarcan nuestra cultura.

Entre ellos, los tianguis de **San Martín Texmelucan, Cuetzalan del Progreso, Atlixco, Teziutlán y Huauchinango** destacan como polos de atracción regional que movilizan a comerciantes y visitantes no sólo de Puebla, sino también de estados circunvecinos. Su relevancia económica es indiscutible debido a la forma en que generan importantes volúmenes de transacciones comerciales, estimulan el turismo y contribuyen a la proyección de la imagen del estado a nivel nacional e internacional.

El Círculo de Organizaciones Populares (COP), uno de los principales grupos de tianguistas en San Martín Texmelucan, cuantificó un padrón de poco más de 25 mil vendedores en este lugar, uno de los registros más altos de los últimos 50 años.¹

El desarrollo económico local y el turismo cultural son pilares estratégicos para el crecimiento sostenible del estado. Por ello, resulta fundamental que la **Secretaría de Turismo** y la **Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo** del Estado de Puebla, en coordinación con los ayuntamientos involucrados, sumen esfuerzos para diseñar e implementar una estrategia integral de difusión y promoción turística, cultural y comercial para estos tianguis.

Que, a pesar de su relevancia, estos espacios no cuentan con una estrategia integral de promoción institucional que permita proyectar su valor cultural y económico de forma sistemática y profesional. La creación de una **marca estatal de identidad para los tianguis poblanos**, acompañada de un logotipo distintivo y material informativo en español e inglés, permitiría unificar su imagen, aumentar su atractivo para visitantes nacionales e internacionales, y posicionar a Puebla como un referente en turismo cultural y de comercio tradicional.

Asimismo, la propuesta contempla la implementación de **mecanismos de medición de impacto**, que permitan cuantificar de forma objetiva el aumento de afluencia de visitantes, las ventas y la derrama económica derivada de las acciones de promoción. Este enfoque no sólo contribuirá a la transparencia y rendición de cuentas, sino que facilitará la mejora continua de las políticas implementadas.

La **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla** establece que la Secretaría de Turismo es responsable de planear, coordinar y ejecutar

¹ González, E. *Tianguis de Texmelucan: conoce sus 7 zonas para tus compras navideñas*. Oem.com.mx. <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/tianguis-de-texmelucan-conoce-sus-7-zonas-para-tus-compras-navidenas-18424521>



políticas públicas orientadas al fomento y promoción de la actividad turística, así como al fortalecimiento de la identidad cultural y el aprovechamiento de los atractivos locales para atraer visitantes nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO 37

A la Secretaría de Desarrollo Turístico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*I. Proponer al Gobernador o Gobernadora las **políticas, programas y estrategias para el desarrollo y promoción del turismo** en el Estado, así como a las instancias responsables de su ejecución;*

*II. Ejecutar, en coordinación con las **instancias competentes, las acciones de promoción turística en la Entidad** y que impacten en su desarrollo económico;*

*III. **Formular, ejecutar y evaluar los programas de turismo del Estado**, de acuerdo con los Planes Nacional, Estatal de Desarrollo y el programa sectorial; así como realizar las acciones de promoción y fomento turístico que deben estar vinculadas a las estrategias de desarrollo turístico del Estado, procurando lograr el mejor aprovechamiento del patrimonio natural, cultural, artístico, artesanal y gastronómico de cada región, de su vocación turística y de los demás recursos turísticos de la Entidad;*

Que de conformidad con la Ley Orgánica, la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo tiene entre sus atribuciones impulsar el crecimiento del comercio interno, coordinarse con los municipios para promover actividades que fortalezcan el desarrollo económico y generar condiciones favorables para incrementar la productividad y la competitividad de las unidades económicas de la entidad.

Artículo 35

A la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar y promover el emprendimiento, la creación de fuentes de empleo y de primer empleo, impulsando el establecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas, unidades de explotación minera, talleres artesanales y comercios, así como el desarrollo la industria inmobiliaria, de parques o zonas industriales y centros comerciales, atendiendo para el efecto la normatividad en materia ecológica, de construcción y desarrollo urbano, así como de ciencia, humanidades, tecnología e innovación, para la implementación de tecnologías amables con el medio ambiente y coordinándose para el efecto con las autoridades competentes;



V. Coordinar la elaboración, análisis y difusión de estadísticas y demás datos relativos al desarrollo económico y las condiciones de trabajo del Estado, así como de las posibilidades de inversión

XXI. Difundir y promover a nivel local, regional, nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes, el catálogo de bienes, servicios, productos y destinos de la Entidad, y en general de las características y componentes sobresalientes del Estado, para el impulso del desarrollo económico de la Entidad

Que los tianguis de **San Martín Texmelucan, Cuetzalan del Progreso, Atlixco, Teziutlán y Huauchinango** destacan por su relevancia económica y social, ya que congregan a miles de comerciantes y visitantes cada semana, generando derrama económica significativa no sólo para sus municipios, sino también para la región en general.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado que las prácticas comerciales tradicionales constituyen parte del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos, y que su preservación y promoción contribuye al desarrollo sostenible de las comunidades.

“El patrimonio cultural inmaterial incluye las prácticas, conocimientos y expresiones que las comunidades reconocen como parte de su identidad cultural, junto con los objetos y espacios asociados. Transmitido de generación en generación, este patrimonio se adapta con el tiempo, reforzando la identidad y el respeto por la diversidad cultural”.²

En consecuencia, el presente punto de acuerdo no sólo responde a una necesidad de impulso económico, sino también a un compromiso con la preservación y proyección del patrimonio cultural inmaterial de Puebla, alineándose con principios de desarrollo regional sostenible, identidad cultural y fortalecimiento del comercio interno.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente punto de acuerdo, con el objetivo de beneficiar directamente a las comunidades participantes, fomentar el turismo y generar condiciones para un crecimiento económico inclusivo y sustentable.

ACUERDO

ÚNICO: Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Turismo del Estado de Puebla y a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado de Puebla,

² Patrimonio Cultural Inmaterial. Unesco.org. <https://www.unesco.org/es/intangible-cultural-heritage>.



para que, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con los ayuntamientos de los municipios donde se localizan los tianguis regionales de mayor impacto económico como San Martín Texmelucan, Cuetzalan del Progreso, Atlixco, Teziutlán y Huauchinango, implementen una estrategia integral de difusión y promoción turística, cultural y comercial que contemple, la **creación de una marca estatal de identidad para los tianguis poblanos, que incluya imagen gráfica, logotipo y material informativo impreso y digital**, con versiones en español e inglés así como la creación de un mecanismo de medición de impacto que permitan evaluar el aumento en afluencia de visitantes, ventas y derrama económica como resultado de las acciones implementadas.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 14 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

C. GUADALUPE YAMAK TAJA



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 2 fracción XXI, 44 fracción II, 135, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a su consideración, el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las áreas verdes urbanas, tales como parques, jardines y espacios de recreación pública, constituyen patrimonio natural y social de incalculable valor para las comunidades. Su existencia y adecuada gestión representan un factor determinante para el equilibrio ambiental, la salud física y mental de la población, la integración social y el fortalecimiento cultural.

Es por lo cual, en la actualidad, el Estado de Puebla enfrenta un desafío que ha tenido un impacto creciente al ser este, el avance de la urbanización y la demanda de nuevos desarrollos habitacionales y comerciales, estos han presionado de forma significativa la superficie destinada a áreas verdes, reduciendo la disponibilidad de estos espacios y comprometiendo sus funciones ecológicas.

Que no se trata únicamente de un tema estético o paisajístico, hoy en día es la representación de infraestructura natural esencial y necesaria para la vida urbana. Las áreas verdes contribuyen a mejorar la calidad del aire, mitigar el



efecto de isla de calor, regular la temperatura, propiciar la infiltración de agua pluvial y ofrecer hábitats para flora y fauna, todo ello en un marco de sustentabilidad. Además, proveen un espacio seguro para el esparcimiento, la actividad física y la convivencia comunitaria, aspectos directamente vinculados con la salud y el bienestar social.

La **Organización Mundial de la Salud** advierte que las ciudades que descuidan la presencia de áreas verdes se enfrentan a mayores problemas de salud pública, aumento de enfermedades respiratorias, estrés y menor cohesión social. Por el contrario, los entornos urbanos con suficientes espacios verdes promueven la actividad física, reducen el riesgo de enfermedades cardiovasculares y fortalecen el sentido de pertenencia y comunidad.

Más del 55% de la población mundial vive en zonas urbanas, y se prevé que esa proporción aumentará al 68% para 2050. Casi un 40% de los residentes de zonas urbanas carecen de acceso a servicios de saneamiento gestionados de manera segura, y muchos carecen de acceso al agua potable. En las zonas urbanas, según estimaciones, el 91% de las personas respira aire contaminado.¹

En el Estado de Puebla, los parques, jardines y demás áreas verdes urbanas cumplen un papel crucial en el equilibrio ambiental, la salud pública y la cohesión social. El cambio de uso de suelo y el abandono en el mantenimiento han puesto en riesgo la conservación y funcionalidad de estos espacios, la expansión urbana, muchas veces carente de una planeación integral, ha derivado en la reducción de superficie destinada a áreas verdes, afectando directamente la calidad de vida de la población.

La necesidad de este punto de acuerdo se sustenta en la Protección del derecho constitucional a un medio ambiente sano establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que su preservación es una obligación del Estado.

Artículo 4o.-

...

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro

¹ World. Salud urbana. Who.int. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/urban-health>



ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”

La falta de políticas públicas municipales específicas para conservar y dignificar áreas verdes vulnera este derecho.

Que la relevancia para la salud pública y el bienestar social, la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que se necesitan de al menos 16m² de áreas verdes por habitante para garantizar su bienestar, cifra que en muchos municipios poblanos no se alcanza. La ausencia de estos espacios favorece problemas de salud como obesidad, estrés, enfermedades respiratorias y cardiovasculares, mientras que su presencia incrementa la actividad física, reduce el estrés y fomenta la interacción comunitaria.²

Que la prevención ante amenazas de urbanización y cambio de uso de suelo que se ha generado por la industria inmobiliaria y la falta de políticas públicas municipales de prevención y saneamiento puede conducir a la desaparición de áreas verdes. Prevenir esta situación requiere acciones coordinadas entre la Secretaría de Medio Ambiente, los ayuntamientos y los concejos municipales, para que se establezcan políticas públicas claras que preserven estos espacios.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su:

Artículo 115

....

Fracción III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

*g) Calles, **parques y jardines** y su equipamiento;*

Por lo que hace de competencia de los municipios para prestar los servicios públicos relacionados con parques, jardines y su mantenimiento, implicando la obligación de preservar, rehabilitar y mejorar estos espacios en beneficio de la comunidad. Así también por lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

² de, N. *Ciudades verdes y sustentables*. gob.mx. <https://www.gob.mx/conanp/articulos/ciudades-verdes-y>



Artículo 104

Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

g). Calles, parques y jardines y su equipamiento; y

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 7 y 8, dispone que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben coordinar acciones para proteger y restaurar el equilibrio ecológico, promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y garantizar el derecho de la población a un medio ambiente adecuado.

ARTÍCULO 7o.-

Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

ARTÍCULO 8o.-

Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

Que los parques y jardines públicos no sólo son espacios de esparcimiento, sino también áreas esenciales para el equilibrio ambiental urbano, ya que contribuyen a la mitigación del cambio climático, reducen la contaminación del aire, favorecen la infiltración de agua, sirven como hábitat para especies urbanas y fortalecen la cohesión social.

Que la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en sus artículos 5, 9, 10 y 13, establece como principios rectores la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas, reconociendo expresamente la importancia de las áreas verdes urbanas y su función ecológica, social, cultural y de salud pública.



ARTÍCULO 5

Es competencia de la Secretaría:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental Estatal;*
- ...*

ARTÍCULO 9

Las y los Presidentes Municipales serán invitados a participar en el Consejo cuando se trate de acciones ambientales que incidan en su ámbito territorial.

ARTÍCULO 10

En cada Ayuntamiento, corresponderá a la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Capítulo IX de la Ley Orgánica Municipal:

- II. Planear, difundir, orientar y ejecutar acciones en materias de preservación y control de los ecosistemas y la protección al ambiente*

ARTÍCULO 13

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los Ayuntamientos de los Municipios, para la realización de las funciones que por su importancia, regulación o vigilancia, así lo requieran.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente, Punto de:

ACUERDO

ÚNICO: Se exhorta respetuosamente a la a Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial para que en coordinación con los 212 Ayuntamientos y 5 concejos Municipales para que en el ámbito de sus respectivas competencias Implementen políticas públicas municipales orientadas a la preservación del medio ambiente, el derecho al esparcimiento y la salud pública ambiental, conforme a los principios de sustentabilidad y desarrollo urbano ordenado.



En función de mantener, rehabilitar y dignificar las áreas verdes como lo son parques y jardines públicos existentes en sus municipios, reconociendo su valor ambiental, social y cultural. Así como de abstenerse a destinar estos espacios naturales y recreativos a fines de urbanización, construcción o cualquier otra actividad que comprometa su integridad ecológica.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 14 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

C. GUADALUPE YAMAK TAJA



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA**, de la Sexagésima segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI Y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente **PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el **28 de agosto** se conmemora en México el Día de la Persona Adulta Mayor, también conocido como “Día del Abuelo”, ocasión en la que se reconoce la invaluable aportación de quienes, a lo largo de su vida, han contribuido al desarrollo social, económico y cultural del país, transmitiendo valores, conocimientos y experiencias que fortalecen el tejido comunitario y la memoria histórica.



Las personas adultas mayores representan un pilar fundamental de nuestra sociedad, ya que han contribuido significativamente al desarrollo económico, social y cultural del país, por lo que merecen un trato digno, humano y preferente, especialmente en su interacción con las instituciones públicas.

Sin embargo, este sector de la población enfrenta con frecuencia **dificultades considerables para la realización de trámites ante dependencias municipales y estatales, derivadas de procesos burocráticos complejos, requisitos excesivos, tiempos de espera prolongados, traslados repetidos y falta de atención especializada, lo que no solo genera desgaste físico y emocional, sino que también puede poner en riesgo su salud y bienestar.**

Estas dificultades administrativas se suman a las condiciones propias de la edad que impactan en su capacidad para enfrentar largas filas o traslados, como la movilidad reducida, problemas de visión y audición, disminución de la fuerza física, y padecimientos crónicos como hipertensión arterial, diabetes mellitus, artritis, enfermedades cardiovasculares y respiratorias, así como la necesidad de ingerir medicamentos en horarios específicos, lo que hace que los procesos largos o desgastantes puedan afectar gravemente su estado de salud.

De acuerdo con datos y cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México residen más de 18 millones de personas de 60 años o más, de las cuales una parte significativa presenta algún grado



de limitación física o sensorial; y en el caso del Estado de Puebla, este grupo poblacional representa aproximadamente el 12% del total de habitantes, siendo indispensable que las instituciones públicas adopten políticas y procedimientos que respondan a sus necesidades específicas.¹

Bajo ese orden de ideas, el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece claramente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras causas, por la edad, las discapacidades, la condición social o las condiciones de salud. Este impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que implica que las personas adultas mayores deben recibir un trato digno, preferente y libre de discriminación en cualquier procedimiento o gestión ante las instituciones públicas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. ...

...

...

¹INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/> (consultado el 18 de agosto de 2025)



...

Queda prohibida toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, el género, **la edad, las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

En ese sentido, la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, reconoce a este sector como un grupo de atención prioritaria, estableciendo la obligación de las autoridades para garantizar condiciones que faciliten su acceso a los servicios y trámites gubernamentales, priorizando la agilidad, la simplificación administrativa y el trato preferente, tal como dicta de la siguiente manera:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. a II. ...

III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación



económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. ...

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, y

VI. ...

ARTÍCULO 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. ...

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.



d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener **atención preferente** en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. a VIII. ...

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una **atención preferente** en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

X. De la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado.

Por su parte, la **Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla** establece de manera expresa que este sector es de atención prioritaria y que las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de garantizarles un trato digno, preferente y libre de discriminación, asegurando el acceso equitativo a sus derechos, servicios y satisfactores necesarios. Al igual de que las instituciones públicas deben implementar mecanismos que faciliten sus trámites y procedimientos, **priorizando la agilidad, la adaptación de espacios y la atención diferenciada**, con el propósito de superar las desigualdades y atender las



condiciones específicas derivadas de la edad, la salud y la movilidad de las personas adultas mayores.

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 2 Bis

Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- a II.- ...

III.- *Equidad y no discriminación: Consiste en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios, así como en las medidas que se dirigen para superar las desigualdades existentes, para el bienestar de las personas adultas mayores, **el otorgamiento de oportunidades y condiciones de acceso y disfrute de sus derechos, servicios** y satisfactores necesarios, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;*

IV.- ...

V. **Atención diferenciada y preferente: Consiste en obligar a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas y ejercer**



acciones acordes a las diferentes etapas, características, condiciones y circunstancias de las personas adultas mayores, que tienden a facilitar, impulsar y mejorar su bienestar social, sin que ello pueda ocasionar discriminación hacia otros sectores; y

VI.- ...

ARTÍCULO 4

...

I.- a XVIII.- ...

XIX.- Tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público en los términos que establece el artículo 39 de esta Ley; y

XX.- ...

ARTÍCULO 38

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas adultas mayores.

En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas adultas mayores, debiendo implementar mecanismos



que permitan a éstas realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.

ARTÍCULO 39

Las oficinas de la Administración Pública Estatal y Municipal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas adultas mayores, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.

Por lo que de conformidad con lo que precede y en atención a diversos estudios y publicaciones recientes de organismos de salud, como lo son: la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se advierte que el **estrés físico y emocional asociado a esperas prolongadas, aglomeraciones y trámites repetitivos, puede incrementar el riesgo de descompensaciones, caídas, crisis hipertensivas o hipoglucémicas en personas adultas mayores, por lo que la agilidad y simplificación en la atención no solo constituye un derecho administrativo, sino también una medida de salud preventiva.**

En ese sentido, resulta fundamental que los Ayuntamientos, así como las diversas Secretarías del Estado de Puebla, implementen mecanismos como ventanillas exclusivas, horarios prioritarios, módulos itinerantes en comunidades alejadas, formatos simplificados y accesibles, así como personal capacitado en atención y de igual forma se impartan cursos de sensibilización a las personas servidoras públicos a que brinden atención al



público, con la finalidad de que otorguen una mejor atención y mayor apoyo a las personas que conforman este y otros tipos de grupos vulnerables en sus trámites, con el objetivo de garantizar que las personas adultas mayores puedan realizar sus gestiones de manera rápida, segura y digna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: Se exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementen mecanismos permanentes de atención preferente, ágil y simplificada en la realización de trámites municipales para personas adultas mayores, priorizando:

1. La reducción de requisitos y tiempos de espera.
2. La adaptación de espacios físicos y procedimientos a las condiciones de movilidad y salud de las personas adultas mayores.
3. La capacitación del personal en trato digno, empático y sensible hacia este sector poblacional.

SEGUNDO: Se exhorta respetuosamente a las Secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus competencias, establezcan medidas administrativas y operativas que



garanticen la atención prioritaria y expedita de las personas adultas mayores, mediante:

1. La habilitación de ventanillas exclusivas y horarios preferentes.
2. El diseño de formatos simplificados y accesibles.
3. La implementación de módulos itinerantes en comunidades rurales y zonas de difícil acceso.
4. La capacitación continua del personal para asegurar un trato humano, digno y libre de discriminación.

TERCERO: Se solicita que en términos de Ley se otorgue al presente el trámite legislativo correspondiente.

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 19 DE AGOSTO DE 2025**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
DIPUTADA DE LA LXII LEGISLATURA.**



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada Floricel González Méndez**, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Político de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; someto a consideración de esta soberanía el **PUNTO DE ACUERDO**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el derecho a la movilidad se entiende como la libertad de todas las personas para desplazarse de manera segura por las vías públicas dentro del territorio mexicano. Este derecho fundamental actualmente se encuentra previsto en el párrafo vigésimo del artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual además garantiza y asegura el derecho de las personas para que estas, puedan desplazarse en condiciones **dignas, ordenadas, seguras y sin riesgos**, tal y como se establece en el texto normativo al que se alude y especificándose de la siguiente forma:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- ...

(...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

(...)

Por lo que en atención a lo anterior, y con la finalidad de asegurar el pleno goce de dicho derecho -movilidad- a la ciudadanía y en las condiciones previamente referidas, los ayuntamientos desempeñan un papel fundamental ya que entre sus múltiples actividades se encuentra una, que es la relativa a la mejora continua de los servicios públicos y con ello **la mejora de las vías de comunicación, infraestructura, parques, jardines y demás bienes que sirvan para el beneficio directo de la población.**

En ese contexto, las **obras públicas** constituyen una herramienta clave para elevar la calidad de vida de la población, tal y como lo señala la Ley Orgánica Municipal, disponiendo para tal efecto lo siguiente:



LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. a XVII. ...

XVIII. Promover cuanto estime conveniente **para el progreso económico, social y cultural del Municipio y acordar la realización de las obras públicas que fueren necesarias;**

XVIII. a LXXII. ...

ARTÍCULO 91

Son facultades y atribuciones de los presidentes municipales:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Vigilar la satisfactoria ejecución de los trabajos públicos que se hagan por cuenta del Municipio;

XXIX. a LXV. ...



De conformidad con lo anterior, resulta necesario reconocer que durante la ejecución de estas obras para la mejora continua de las condiciones de vida de la ciudadanía, dichas intervenciones pueden generar en ocasiones obstáculos temporales que limitan la movilidad peatonal y vehicular.

Por lo que en atención a lo anterior, es importante mencionar que determinadas circunstancias y durante el desarrollo o puesta en marcha de obras públicas, se ha observado que la señalización preventiva resulta insuficiente o deficiente, ello al estar colocada de forma inadecuada o, en algunos casos, no encontrarse presente.

Esta situación incrementa de manera significativa el riesgo de accidentes tales como: **caídas, atropellamientos o accidentes viales para las personas que circulan por las obras en proceso**, por lo que distinto al beneficio futuro que representan y durante su ejecución dificultan el libre tránsito y a su vez esto puede traducirse en:

- *Accesibilidad limitada;*
- *Entornos urbanos poco seguros para peatones y conductores;*
- *Dificultades para detectar los desprendimientos o huecos en el camino;*
- *Interrupciones del flujo normal de circulación;*
- *Desvíos o cruces por zonas no previstas, lo que incrementa el riesgo de percances. Entre muchos otros.* ¹

¹ <https://www.e-consulta.com/nota/2025-08-05/municipios/sin-senalizacion-ni-tapas-asi-estan-las-obras-de-drenaje-en-recta-cholula>



Por ello, la colocación de **señalización** no solo es una medida técnica, sino una responsabilidad ética del Estado y de los municipios, tal y como lo señala la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, ya que el hacer esto, representa garantizar **el orden y la seguridad urbana**.

**LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA
PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público y **tiene por objeto regular las acciones relativas a** la planeación, programación, presupuestación, gasto, contratación, **ejecución**, evaluación, conservación, mantenimiento, fiscalización, **supervisión** y control **de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.**

(...)

ARTÍCULO 13

En la planeación y programación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:



I.- Lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado y la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable;

II.- a IV.- ...

ARTÍCULO 14

En la planeación de cada obra pública, se deberá considerar, además de lo ya establecido en el artículo anterior:

I.- Las acciones a realizar previas, durante y posterior a su ejecución;

II.- a V.- ...

VI.- Las medidas de accesibilidad y seguridad que requieren las personas con discapacidad, atendiendo a lo establecido en los lineamientos técnicos y demás instrumentos vigentes relacionados con la materia de accesibilidad en general; y

VII.- Las demás disposiciones legales aplicables según corresponda.

De conformidad con lo que precede, se advierte de manera clara que es una obligación de los Ayuntamientos para la ejecución de obras públicas por sí, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura del Estado o a través de una persona contratista a la cual, le haya sido adjudicada la



ejecución de una obra, el mantener permanentemente la vigilancia durante la ejecución y desarrollo de la misma, ello con el objetivo de asegurar de manera plena la accesibilidad con seguridad y libre tránsito de todas las personas.

Por lo que, para el caso de ser omisos en dicha supervisión, esta acción puede ocasionar responsabilidades legales, además de daños materiales o personales tanto para las entidades públicas, dependencias o contratistas privados, tal y como lo señala la Ley de Construcciones para el Estado y Municipios de Puebla, de la siguiente forma:

LEY DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE PUEBLA

ARTÍCULO 5

En la aplicación de la presente Ley, se consideran autoridades:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 7

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Fijar los requisitos técnicos a que deberá sujetarse la instalación de obras de infraestructura y equipamiento, así como la obra nueva,



edificación, modificación, ampliación, conservación, reparación, reacondicionamiento, restauración, remodelación, reconstrucción, rehabilitación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas o temporales, a fin de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad, higiene, acondicionamiento ambiental, funcionamiento e integración al contexto urbano de las mismas, en beneficio de sus ocupantes y de la sociedad en general;

I. a X. ...

XI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables;

XII. a XXVII. ...

Por ello, resulta indispensable que el desarrollo se lleve a cabo bajo estrictas condiciones de **seguridad, accesibilidad y previsión**, a fin de minimizar cualquier afectación a la vida cotidiana de las personas usuarias del espacio público, especialmente para personas con discapacidad, personas adultas mayores, niñas y niños quienes enfrentan mayores barreras para transitar por calles y espacios públicos.

En ese sentido, corresponde a los ayuntamientos, por conducto de sus **Comités de Obras Públicas** o las unidades administrativas competentes, o inspectores designados en coordinación con la **Comisión Permanente de**



Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos de los Ayuntamientos o su denominación particular, ejercer de manera integral las funciones de planeación, supervisión, control y vigilancia de las obras públicas que se ejecuten dentro de su demarcación territorial. Dichas autoridades municipales deben verificar conforme a la normativa aplicable que los responsables de dichas obras cumplan no solo con los lineamientos técnicos, normativos y de seguridad aplicables durante todas las etapas del proceso constructivo, sino también con los principios de **prevención, precaución, sustentabilidad y protección ambiental** previstos en la **Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla**, así como en los reglamentos municipales correspondientes.

Todo esto con el propósito de refrendar que la ejecución de obras públicas no comprometa la seguridad de las personas ni la integridad del entorno urbano y ecológico, privilegiando el bienestar social y el respeto al medio ambiente como elementos esenciales del desarrollo municipal.

Es por lo antes expuesto, que resulta fundamental **garantizar la correcta, visible y oportuna colocación de señalización en las zonas donde se ejecutan obras públicas**, como una medida esencial para la prevención de accidentes y la salvaguarda de la integridad de las y los ciudadanos. Esta obligación no solo responde a criterios técnicos y administrativos, sino que constituye también una responsabilidad social y ética del Estado, particularmente en lo que respecta a la protección de las y los transeúntes y, de manera especial, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: Se exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y a los 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y, a través de sus Comités de Obras Públicas, unidades administrativas competentes o personas inspectoras designadas, implementen y supervisen de manera obligatoria las medidas necesarias que garanticen:

1. Que en la ejecución de toda obra pública se coloque de forma correcta, visible y suficiente la señalización preventiva y de advertencia, asegurando la protección y el libre tránsito peatonal y vehicular.
2. Que se habiliten rutas alternas seguras y accesibles, priorizando la movilidad de las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas y niños, así como de toda la ciudadanía en general.
3. Que se implementen campañas de concientización social dirigidas a la población para promover el respeto, cuidado y preservación de la señalización instalada en zonas



de obra pública, evitando su retiro, vandalización o uso indebido.

SEGUNDO.- Se solicita que, en términos de ley, se otorgue al presente el trámite legislativo correspondiente.

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A DE 19 AGOSTO DE 2025**

**DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ
INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA**



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

*"2025, Año del Bicentenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825"*

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E.

La que suscribe, **DIPUTADA CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción XX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y CON EL COMPROMISO DE GARANTIZAR LA JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN POBLANA, IMPLEMENTE PROGRAMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN UNA ADECUADA ATENCIÓN, EN CUALQUIER MOMENTO QUE SEA REQUERIDA POR LAS VÍCTIMAS DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN**

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

CONSTITUIR UN DELITO, Y GARANTIZAR ATENCIÓN ADECUADA, SENSIBLE Y OPORTUNA, ASEGURANDO QUE LA ATENCIÓN DE PRIMER CONTACTO CON LA POBLACIÓN SEA EFECTIVA, EFICIENTE Y ACCESIBLE EN CUALQUIER MOMENTO, LAS 24 HORAS DEL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

... La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Lo anterior faculta a las Fiscalías y/o Ministerios Públicos para llevar a cabo la investigación de delitos.

Por otro lado, el artículo 116 fracción IX de la misma Constitución General establece que:

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

De lo anterior, se colige que nuestro país reconoce la capacidad de los Estados para regular y garantizar la procuración de justicia mediante sus Constituciones Locales que den vida a instituciones autónomas que realicen dichas funciones, como lo es en este caso la Fiscalía General del Estado de Puebla con sus respectivas Fiscalías Especializadas.

En ejercicio de las facultades constitucionales señaladas con antelación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 95 determina:

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Estatal y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. 251 El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley.

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

En ese tenor, la importancia de que la Fiscalía General del Estado de Puebla tenga una capacidad de atención al público las 24 horas del día, los 365 días del año en el Estado de Puebla, radica en varios aspectos, a saber:

- **Acceso oportuno a la justicia:** Permite a las víctimas de delitos y a la ciudadanía en general reportar la incidencia de delitos y recibir atención inmediata, sin importar la hora o el día de la semana.
- **Prevención de la impunidad:** Una Fiscalía con atención continua puede iniciar investigaciones de manera oportuna, lo que reduce la posibilidad de que los delitos queden impunes.
- **Mejora en la confianza ciudadana:** La disponibilidad constante de la fiscalía puede aumentar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia, ya que se siente atendida y respaldada en todo momento.
- **Eficiencia en la investigación:** La atención continua permite una respuesta rápida y eficaz ante situaciones de emergencia, lo que puede ser crucial en la recopilación de pruebas y la detención de personas sospechosas.
- **Fortalecimiento de la seguridad:** Al tener una fiscalía disponible las 24 horas, se puede contribuir a la prevención del delito y a la reducción de la inseguridad en la región.

En el caso específico del estado de Puebla, la implementación de una fiscalía con atención continua sería fundamental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 6, 8, 20 y demás aplicables de la Ley

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; así como las específicas por Unidad establecidas en el Reglamento Interior de la misma.

Asimismo la atención continua y diaria posibilita el acceso a la justicia, por ello, la importancia de que la Fiscalía del estado de Puebla tenga personal suficiente radica en varios aspectos clave:

- 1. Atención oportuna y eficiente:** Un número adecuado de personal permite atender de manera oportuna y eficiente las denuncias y/o querellas, lo que reduce la carga de trabajo y evita retrasos en las investigaciones.
- 2. Investigaciones exhaustivas:** Con personal suficiente, se pueden realizar investigaciones más exhaustivas y detalladas, lo que aumenta la probabilidad de obtener resultados efectivos y justos, lo que contribuiría a la judicialización de las carpetas de investigación.
- 3. Mejora en la calidad del servicio:** Un equipo con personal capacitado y suficiente puede brindar un mejor servicio a la ciudadanía, lo que se traduce en garantizar la justicia a todas las personas que acudan a denunciar, generando una mayor confianza en la institución.

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

4. Reducción de la carga de trabajo: Un número adecuado de personal reduce la carga de trabajo individual, lo que puede prevenir el agotamiento y el estrés laboral, lo que tendrá como consecuencia directa el mejorar la calidad de vida de los empleados y el servicio brindado a la ciudadanía.

5. Fortalecimiento de la justicia: Una Fiscalía con personal suficiente puede fortalecer el sistema de justicia en el Estado de Puebla, lo que contribuye a la prevención y reducción de la incidencia delictiva, y por tanto a la seguridad y la tranquilidad de la ciudadanía.

6. Capacitación y especialización: Un equipo de personal suficiente permite la capacitación y especialización en áreas específicas, lo que mejora la calidad de las investigaciones y la atención a la ciudadanía.

En ese sentido, y debido a la alta incidencia delictiva, la situación exige que el Estado adopte medidas profundas para que la procuración de justicia como Derecho Humano fundamental sea eficiente, satisfaga los justos reclamos de la población y coadyuve de manera decidida al establecimiento pleno del Estado de Derecho en nuestro Estado.

La situación de la Fiscalía General del Estado de Puebla y la importancia de sus atribuciones, exige que se lleven a cabo acciones para que su funcionamiento sea ágil

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

y eficiente, bajo los principios de una constante disponibilidad del personal hacia el público en general y de un estricto apego a las normas jurídicas.

Es por ello, que procede realizar el presente punto, pues la Fiscalía General del Estado de Puebla, que se encuentran facultada para la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la procuración de justicia y la protección de los derechos de humanos las víctimas entre otras.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y II; 63, fracción II; y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Artículos 44 fracción II; 144 fracción II; y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 120, fracción VI; y 122 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

**DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA**

ÚNICO. – Se exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de Puebla para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y con el compromiso de garantizar la justicia y la protección de los derechos humanos de la población poblana, implemente programas y procedimientos que garanticen una adecuada atención, en cualquier momento que sea requerida por las víctimas de conductas que pudieran constituir un delito, y garantizar atención adecuada, sensible y oportuna, asegurando que la atención de primer contacto con la población sea efectiva, eficiente y accesible en cualquier momento, las 24 horas del día, los 365 días del año.

**A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 15 DE AGOSTO DE 2025**

**DIPUTADA CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
(MORENA),
REPRESENTANDO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE POBLACIÓN LGBTTTIQANB+.**

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Diputado Miguel Márquez Ríos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente: **PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

En el planeta tierra gozamos que diversos recursos naturales, que se van diversificando dependiendo del clima, el suelo, la temperatura, entre otras características que ayudan para su clasificación. Uno de los recursos que hasta hace poco era abundante y que se ha aprovechado al máximo **es el suelo forestal**, pues se estima que el 31 % de la superficie terrestre, con 4,060 millones de hectáreas (mha), de ellas, más de 54% están en la Federación Rusa (815 mha), Brasil (497 mha), Canadá (347 mha), Estados Unidos de América (310 mha) y China (220 mha).

El continente americano posee un gran porcentaje de área boscosa y grandes productores forestales. Tan solo en el año 2015, tenía 39 % (945 mha) del área forestal mundial, de ella, 59 % se concentraba en América Latina y el Caribe; para el año 2020, se redujo a 932 mha; los cinco países con mayor cubierta forestal de esa región fueron Brasil (497 mha), Perú (72.3 mha), México (65.6 mha), Colombia (59.1 mha) y Bolivia (50.8 mha) (Cepal, 2020)¹.

Es menester señalar que, México destaca como **la cuarta nación en**

¹ Vista de Retos ambientales, económicos y sociales, en la cadena de valor del sector maderero de Puebla | Revista Mexicana de Ciencias Forestales. (s. f.). Disponible en: <https://cienciasforestales.inifap.gob.mx/index.php/forestales/article/view/1275/3270>. Consultado en agosto 2025.



cuanto a riqueza de especies, la cual constituye un potencial para el desarrollo sostenible, el cual requiere de un conocimiento sólido y el desarrollo de capacidades para su gestión.

Cabe mencionar que el **70 %** de la superficie mexicana son terrenos forestales, es decir aproximadamente 137.8 mha; de este total el 47.7 % es zona arbolada, y de ellas, 52 % son bosques, como ya se mencionó el sector forestal mundial, es considerado como estratégico para la economía y el ambiente, sin embargo, actualmente enfrenta diversas problemáticas².

Al respecto, la globalización constituye una oportunidad, ya que elimina barreras comerciales y mejora políticas que favorecen al comercio exterior, pero también es un desafío por la falta de capacidad para competir en mercados extranjeros; además de que ahora nos hemos enfrentado a diversas problemáticas como la sobreexplotación, deforestación y degradación, la tala ilegal, el crecimiento agrícola irregular y la falta de subsidios gubernamentales, han producido consecuencias como la falta de competitividad de las actividades silvícolas, producción forestal insuficiente para atender el consumo nacional, poca inversión privada y escaso financiamiento para su desarrollo, además de los cambios de uso del suelo legales e ilegales, incendios, plagas y enfermedades, así como la intervención del crimen organizado, insuficiente alineación de las políticas, programas y subsidios en el territorio rural, falta de acompañamiento y asistencia técnica local, inseguridad en el territorio rural, marco legal y administrativo complejo que dificulta el desarrollo forestal, y presupuesto fiscal insuficiente con tendencia a la baja, entre otros son parte de los problemas enfrentados por el país.

Puebla fue uno de los 10 estados con mayor fluctuación de la producción forestal maderable en el periodo de 2003 a 2017. Sin embargo, con respecto al periodo correspondiente de 2009 y 2019, los estados con más producción forestal entre fueron Oaxaca, Durango y Michoacán; mientras que, al estado de Puebla le correspondió el séptimo lugar.

² Comisión Nacional Forestal (Conafor). 2020. El Sector Forestal Mexicano en cifras 2019. Bosques para el Bienestar Social y Climático. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). Zapopan, Jal. México. 96 p.



CLIMAS

Según el sistema de clasificación climática de Köppen, modificado por Eiriqueta García (1964) para adaptarlo a las condiciones de México, en el estado están representados todos los grupos climáticos presentes en la República Mexicana, es posible encontrar el grupo A, cálido; B, secos; C, templados y E, fríos. El grupo climático que ocupa la mayor extensión territorial es el templado, seguidos del cálido; en menor proporción se encuentran los secos y una restringida superficie es ocupada por los fríos.

Grupos de climas A (cálidos)

El grupo climático A se encuentra distribuido en 29.8 % de la superficie estatal, es el segundo grupo con mayor extensión, se compone de los climas cálidos húmedos, cálidos subhúmedos y semicálidos subhúmedos. Se localiza principalmente en el norte y suroeste de la entidad (INEGI, 2000).

Alrededor de la mitad de la superficie que ocupan (46.9 %) corresponde a áreas no forestales, como agricultura de temporal; posteriormente se encuentran los bosques, selvas y matorrales ocupando 44.2, 6.5 y 2.5 % respectivamente (INEGI, 2000; INEGI, 2013).

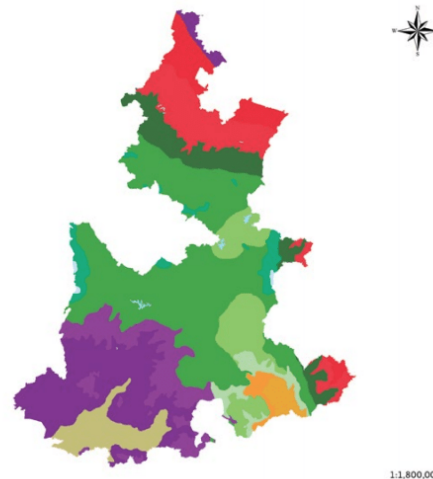
MAPA 4. CLIMAS

CLASIFICACIÓN CLIMÁTICA

- Cálido húmedo
- Cálido subhúmedo
- Frío
- Seco muy cálido
- Seco semicálido
- Semicálido húmedo
- Semicálido subhúmedo
- Semifrío subhúmedo
- Semiseco muy cálido
- Semiseco semicálido
- Semiseco templado
- Templado húmedo
- Templado subhúmedo

ELEMENTOS ADICIONALES

- Cuerpo de agua



En el sector primario de Puebla destaca la agricultura; no obstante, **el sector forestal ocupa el segundo lugar en la producción en rollo de oyamel, según estudios realizados por el INEGI en el año 2021.**

La región de la Sierra Norte de Puebla que va de Huachinango-Chignahuapan-Zacatlán, se ubica al noroeste del estado, y está conformada por 35 municipios, actualmente, presenta un manejo forestal sustentable con el mayor volumen de producción y de certificaciones forestales, no obstante, la superficie reforestada en 2013 fue de 6.2 %, y en 2018 disminuyó a 3.6 %. Por ejemplo, el volumen de producción forestal autorizado para 2016 en la Región VII del estado de Puebla, correspondiente a Tehuacán y la Sierra Negra, fue menor a **1 % del total estatal**, ésta se localiza al suroeste del estado e integra 21 municipios, entre los que sobresalen Nicolás Bravo y Vicente Guerrero con pino y encino. Respecto a los productos obtenidos, ambos municipios aportaron menos de 1 % de madera en escuadría y leña; destaca Vicente Guerrero con 25 % del total estatal de carbón, pero no hay ninguna mención de su aportación a la producción no maderable.

Con el fin de cuidar y monitorear nuestros recursos forestales, así como para realizar la medición del impacto en el bienestar de los pobladores, por la utilización y explotación de los recursos naturales, se han realizado diversas modificaciones a las legislaciones correspondientes con el fin de prevenir el daño forestal que afecta tanto al ambiente como a la sociedad en general.



A nivel Federal, contamos con el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, (INFyS), el cual se implementó en México a partir del año 2004 y se creó para **proporcionar información actualizada y precisa sobre los recursos forestales del país, con el objetivo de apoyar la política de desarrollo forestal sustentable**. Cabe señalar que en dicho años, la SEMARNAT lo transfirió a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de dicho ordenamiento, se estipula que:

*Artículo 46. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, **cada cinco años** y deberá contener la siguiente información:*

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;*
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;*
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;*
- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;*
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;*
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;*
- VII. Los registros de la infraestructura forestal existente;*
- VIII. La información, basada en el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal, y*
- IX. Los demás datos que señale el Reglamento.*

A su vez, el artículo 47, estipula que los datos contemplados en el Inventario serán la base para:

- ✓ La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal.



- ✓ El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial.
- ✓ La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio.
- ✓ La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, y La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.

También establece que, en el reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la **integración, organización, actualización y monitoreo** de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

Por otro lado, a nivel estatal, contamos con el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, así como el Sistema Estatal de Información Forestal:

- **El Inventario Estatal Forestal y de Suelos**, es una herramienta básica para la evaluación y monitoreo de los recursos forestales, y a su vez, sirve para efectuar evaluaciones y monitoreos de los recursos forestales para vislumbrar los cambios y tendencias, información que será la oficialmente válida para la **formulación, ejecución y evaluación de los programas forestales**, así como para las diferentes acciones de zonificación, ordenación y reglamentación forestal.

El artículo 37 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla, expresa que, dentro de la información que se recaba está:

Artículo 37

*El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, será actualizado, por lo menos, **cada cinco años** y deberá contener la siguiente información:*

I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta la Entidad, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;



- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- V. La cuantificación de los recursos forestales de la Entidad y los Municipios, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los registros de la infraestructura forestal existente; y
- VIII. Los demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

- Por lo que respecta al **Sistema Estatal de Información Forestal**, es uno de los instrumentos de política forestal en Puebla, y tiene por objeto **registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información en materia forestal**, formar con ella un acervo histórico y estadístico de los indicadores forestales de cada entidad federativa.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Desarrollo Forestal, refiere que:

Artículo 35

El Sistema Estatal de Información Forestal, se regirá de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal en el Estado;***
- II. Deberá estar disponible al público para su consulta;***
- III. Se armonizará con el Sistema Nacional de Información Forestal;***

Tomando en consideración que la misma Ley de Desarrollo Forestal Estatal, refiere que, la **Secretaría de Medio Ambiente Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial**, será la encargada de ver temas referentes a la forestación, así mismo, estipula sus atribuciones, describiendo las siguientes:

Artículo 16

Corresponde a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en la Entidad, aplicando los criterios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en esta Ley y en los demás ordenamientos en la materia;***
- II. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la Entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo; y participar en la elaboración de los***



programas forestales regionales de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;

III. Coordinar las labores del Consejo Estatal;

IV. Organizar y coordinar el Servicio Estatal Forestal;

V. Proponer al Titular del Gobierno del Estado, la expedición de los reglamentos necesarios para la exacta observancia de la presente Ley;

VI. Elaborar y someter a la consideración del Titular del Gobierno del Estado el establecimiento del ordenamiento forestal del Estado;

VII. Emitir los dictámenes relacionados con aquellas actividades que tengan impacto en los ecosistemas y recursos forestales;

VIII. Emitir la normatividad y demás circulares administrativas relacionadas con las actividades forestales, cuya expedición no esté reservada al Gobierno del Estado;

IX. Impulsar el establecimiento de sistemas y esquemas de Ventanilla Única para la atención de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;

X. Coordinar el Inventario Estatal Forestal y de Suelos e integrar el Sistema Estatal de Información Forestal;

XI. Realizar las acciones de promoción de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

Cabe señalar que, el pasado 28 Noviembre 2024, presenté una iniciativa con el objetivo de establecer en esta ley mencionada, la obligación de la Secretaría de Medio Ambiente, el coordinar, integrar, monitorear y mantener actualizados el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, así como el Sistema Estatal de Información Forestal, iniciativa que fue aprobada el 14 de julio por este pleno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y considerando las facultades previstas por dicha Secretaría también están previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado, en su numeral 47, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 47

A la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas generales en materia ambiental y de desarrollo sustentable del estado, así como el ordenamiento ecológico del territorio, en coordinación con los sectores público, privado y social;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley de la materia y sus reglamentos, en los términos en ellos establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el estado, acerca de las materias y zonas que no sean exclusivas de la Federación o de los municipios;

III. Elaborar, revisar, ejecutar, evaluar y vigilar los programas en materia de Ordenamiento Ecológico y Medio Ambiente;



IV. Formular, evaluar y ejecutar el programa estatal de protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable a que se refiere la normatividad aplicable con la participación de los ayuntamientos, a los que podrá además asesorar en la materia cuando así lo soliciten;

IX. Elaborar y proponer al Gobernador la declaratoria de las áreas naturales protegidas de interés y competencia estatal con la coadyuvancia de la Secretaría de Desarrollo Rural, cuando así lo estime necesario, así como regularlas, administrarlas y vigilarlas con participación de los Gobiernos Federal y municipal, en el ámbito de su competencia;

XXIII. Impulsar políticas públicas, formular y ejecutar acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Dictaminar la factibilidad ambiental mediante la evaluación de estudios de impacto ambiental, previos a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia;

XXVI. Gestionar la actividad empresarial regulada de manera sustentable para la conservación y el restablecimiento de los recursos forestales y su explotación racional;

XXVII. Planear, realizar, coordinar, supervisar e instrumentar acciones de saneamiento, preservación, protección y restauración de los ecosistemas y terrenos forestales, así como diseñar e instrumentar programas de forestación y reforestación en zonas degradadas de jurisdicción estatal, implementando acciones de mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;

XXVIII. Establecer criterios, lineamientos, requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en las actividades forestales y vigilar su aplicación y cumplimiento con la coadyuvancia de la Secretaría de Desarrollo Rural; así como los relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales y al uso del fuego en terrenos forestales, en términos de las leyes, acuerdos o convenios respectivos;

LIII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.

Tomando en consideración que la Secretaría está facultada para coordinar tanto al Sistema Estatal como al Inventario, y si revisamos la página oficial del Sistema Nacional de Información y Gestión documental, la cual está disponible en: <https://old-snigf.cnf.gob.mx/producto/resultados-del-inventario-estatal-de-puebla/>, se puede observar que, los resultados más actualizados del Inventario Estatal Forestal de nuestra entidad federativa son de fecha 2013, por lo que se considera de vital importancia actualizar a dicho inventario así como al Sistema Estatal Forestal, aunado a verificar que dichos órganos cuenten con **información fidedigna y vigente, disponible para que las personas interesadas en el tema, podamos consultar la información estadística**, con la finalidad de trabajar en mejores normativas que abonen en el tema forestal, además de que dicha información es remitida al Sistema Nacional Forestal. Por lo anterior, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a la persona Titular de la Secretaría de Medio Ambiente Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, a que dentro de su partida presupuestal el año 2026, considere parte de este, para la actualización y monitoreo del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, así como el Sistema Estatal de Información Forestal, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
18 DE AGOSTO DE 2025

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
DTTO. LOCAL DOS



Recinto Legislativo, a 18 de agosto de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, fracción VI, 146, 152 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, los demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CONDENAN ENÉRGICAMENTE LOS ATROCES HOMICIDIOS DE LAS Y LOS MENORES POBLANOS PERPETUADOS EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2025; SE EXPRESA LA SOLIDARIDAD CON LAS FAMILIAS DE LAS VÍCTIMAS Y SE EXIGE UNA ACTUACIÓN PRONTA Y EFICAZ DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA**, esto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La seguridad pública constituye una atribución esencial del Estado, orientada a resguardar la integridad y los derechos de las personas, además de preservar las libertades, el orden y la paz social. Esta labor incluye tanto la prevención general y específica de los delitos, como la investigación para hacerla efectiva, la persecución

de quienes los cometen, la reinserción de las personas infractoras y la aplicación de sanciones administrativas.¹

Actualmente, la inseguridad representa un fenómeno complejo y de gran magnitud que provoca temor e incertidumbre en la sociedad poblana; su impacto directo en las familias lo convierte en una de las principales inquietudes de la población mexicana en general.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública 2024 (ENVIPE 2024), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante 2023 el 27.5% de los hogares mexicanos tuvo al menos un integrante víctima de algún delito.²

Para el Estado de Puebla, la situación resulta más crítica: según el mismo sondeo, el 31.1 % de los hogares de la entidad reportó haber sido víctima de un delito.³ Este dato es particularmente alarmante, ya que significa que un tercio de las familias poblanas se ha visto afectada por la delincuencia.

A lo anterior se suma lo arrojado por la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) 2025, también realizada por el INEGI, que señala que el 63.2% de la población adulta en el país considera inseguro residir en su ciudad.⁴

En la ciudad de Puebla, según la ENSU, el 84 % de las personas de 18 años y más manifestó considerar que vivir en su ciudad es inseguro. Esta proporción supera ampliamente el promedio nacional, revelando una percepción de inseguridad significativamente más elevada que la registrada en otras áreas urbanas del país.

¹ Secretaría de Seguridad, *Seguridad Pública y Tránsito*. Disponible en: https://sseguridad.edomex.gob.mx/seguridad_publica (acceso el 18 de agosto de 2025).

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Comunicado de prensa núm. 562/24. "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2024 (ENVIPE)". México, 19 de septiembre de 2024. (acceso el 15 de agosto de 2025).

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024: Principales resultados. México, septiembre de 2024. (Consultado el 15 de agosto de 2025).

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). "Comunicado de prensa núm. 78/25. Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU). Junio de 2025." INEGI, 24 de julio de 2025. (acceso el 15 de agosto de 2025).

Los datos anteriores permiten dimensionar la magnitud de la crisis de seguridad que enfrentan diariamente las familias poblanas. Este es un problema visible y recurrente, evidenciado por los constantes reportes en los medios de comunicación acerca de delitos de alto impacto cometidos en todo el estado. Se trata, sin duda, de un escenario que en semanas recientes se ha intensificado de manera preocupante.

Se destacan dos casos terribles que se suscitaron en el hermano Estado de México, donde debido a su crueldad han sido foco nacional de indignación; máxime que su cercanía con nuestro Estado es notoria. El primero corresponde al asesinato de Fernando “N”, un niño de cinco años cuyo cuerpo fue localizado el 4 de agosto en la casa de sus vecinos, en el municipio de La Paz. El menor fue retenido como garantía de una deuda de apenas mil pesos que su madre no pudo cubrir.⁵ A pesar de que ella solicitó ayuda a distintas autoridades, nunca obtuvo respuesta. Hoy la familia clama justicia.

El segundo caso ocurrió el 11 de agosto de 2025 en Chalco. Dulce “N”, de 12 años, fue asesinada en su domicilio a raíz de una deuda vinculada, al parecer, con el narcomenudeo y atribuida a la pareja de su madre. De acuerdo con versiones extraoficiales, los agresores dispararon contra la vivienda donde la menor residía con sus abuelos, provocando su muerte antes de que llegara la autoridad.⁶ Hasta la fecha no se han realizado detenciones.

Como se mencionó en líneas anteriores, estos atroces hechos también se presentan en nuestro Estado de Puebla, puesto que se colocó como el sexto estado con más

⁵ VARELA Micaela, *Matar a un niño de cinco años por una deuda: el caso de Fernandito y la omisión de las autoridades mexicanas*, El País. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2025-08-12/matar-a-un-nino-de-cinco-anos-por-una-deuda-el-caso-de-fernandito-y-la-omision-de-las-autoridades-mexicanas.html> (acceso el 15 de agosto de 2025).

⁶ CONTRERAS Luis, *Asesinan a niña de 12 años por deuda en Chalco, Estado de México*, INFOBAE. Disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2025/08/11/asesinan-a-nina-de-12-anos-por-deuda-en-chalco-estado-de-mexico/> (acceso el 15 de agosto de 2025).

casos de homicidios a menores de edad, al acumular, al mes de abril de 2025, un total de 29 casos, mientras la cifra nacional corresponde a 570.⁷

Estos sucesos, entre muchos otros, ponen de relieve las deficiencias institucionales en la protección de la niñez y la limitada capacidad de reacción de las autoridades frente a crímenes de esta naturaleza. Lamentablemente, cada vez son más frecuentes los hechos asociados al crimen organizado.

Por otra parte, debemos mencionar que la presente propuesta se enmarca en concordancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Esto es así, puesto que constituye un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

Así, los Estados miembros aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.⁸ Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.



⁷ Meléndez, David, Puebla es sexto lugar en el país con más asesinatos a niños durante 2025, Milenio, abril 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.milenio.com/policia/puebla-es-sexto-lugar-en-el-pais-con-mas-asesinatos-a-ninos-en-2025>, (acceso el 18 de agosto de 2025).

⁸ Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>, (acceso el 10 de agosto de 2025).

Destaca el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16, particularmente con las metas 16.1 y 16.2 que establecen reducir todas las formas de violencia y las tasas de mortalidad relacionadas en todo el mundo y poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.



Las y los diputados de MORENA expresamos nuestra condena enérgica a estos homicidios atroces, manifestamos nuestra solidaridad con las familias afectadas y exigimos que las autoridades competentes actúen con prontitud y eficacia. Es indispensable implementar medidas inmediatas y firmes para esclarecer los hechos, sancionar ejemplarmente a los responsables y fortalecer las políticas de prevención que garanticen la protección integral de niñas y niños.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se condenan enérgicamente los atroces homicidios de las y los menores poblanos, ocurridos en el primer semestre de 2025; asimismo, se expresa solidaridad con las familias de las víctimas y se exige una actuación pronta y eficaz de las autoridades responsables.

SEGUNDO.- Se exhorta a las personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General de Justicia, ambas del Estado de Puebla, para que, en estricta coordinación y cada uno en el ámbito de sus competencias, agilicen las



investigaciones que permitan aplicar las penas más severas previstas en la normativa vigente, a fin de disuadir la comisión de otros delitos semejantes.

Cuatro Veces Histórica Puebla de Zaragoza, a 18 de agosto de 2025.

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LXII LEGISLATURA, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **Elpidio Díaz Escobar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México Puebla de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía el presente *punto de acuerdo*, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Compañeras y Compañeros Diputados, el volcán Popocatepetl, es un gran atractivo turístico, que tenemos en el Estado de Puebla todos sus alrededores son ideales para contemplar paisajes, con vistas panorámicas envidiables con exuberante naturaleza, flora y fauna, sin embargo al ser un volcán activo debemos de recordar no acercarnos a menos de 12 kilómetros del cráter por el peligro de explosiones, el lanzamiento de material incandescente, esto conforme a las indicaciones de las autoridades de Protección Civil y el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED).



Diversos reportes del CENAPRED¹, señalan que al 16 de agosto de 2025, el Popocatepetl ha registrado 58 exhalaciones y 626 minutos de tremor, y que el semáforo de alerta sigue en *"Amarillo fase 2"*, con recomendaciones de proteger las vías respiratorias y no acercarse al volcán, por el peligro que implica la caída de ceniza y fragmentos incandescentes.

El aumento de la actividad volcánica del Popocatepetl vuelve a prender las alarmas, y a ponernos en alerta, ya que constituye un llamado de atención que nos recuerda que debemos permanecer atentos ante cualquier eventualidad, lo digo estimados compañeros porque la actividad volcánica es similar a años pasados, con la diferencia de que por la dirección del viento y la presencia de lluvias no hemos tenido caída de ceniza volcánica en nuestra Entidad.

Por lo que, ante la presencia de actividad volcánica, considero pertinente revisar las condiciones de las rutas de evacuación, los espacios destinados como refugios para la población en caso de una eventualidad, así como los mecanismos de información para la población, que pudiera resultar más afectada.

Prevenir es tarea de todos, para proteger y salvaguardar la vida, la salud y la integridad de las personas, la identificación de peligros, el origen y naturaleza de los riesgos, así como la consiguiente revisión de controles para su mitigación y el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad, esto con el fin de prevenir riesgos volcánicos.

Considero procedente exhortar a los Ayuntamientos de la zona aledaña al volcán Popocatepetl, como una medida de prevención a permanecer alertas, no olvidando

¹ **Monitoreo del volcán Popocatepetl, hoy 16 de agosto de 2025**, consultado en la página: <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/monitoreo-del-volcan-popocatepetl-hoy-16-de-agosto-de-2025?idiom=es>



revisar y actualizar sus Planes de Emergencia Municipales y a realizar a través de sus Sistemas Municipales de Protección Civil, *campañas permanentes de información a la población*, del que hacer en caso de una contingencia volcánica, como las rutas de evacuación, la señalética y los albergues a utilizar más cercanos a su domicilio.

Exhortando con pleno conocimiento de la autonomía Municipal, otorgada por la Constitución a los Ayuntamientos de los Municipios de Atlixco, Atzitzihuacán, Calpan Chiautzingo, Huejotzingo, San Nicolás de los Ranchos y Tochimilco, por ser los más cercanos al coloso y a los Municipios de Izúcar de Matamoros, San Martín Texmelucan, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Puebla, por ser los Municipios donde se ubican los albergues o refugios para resguardar a la población.

Con el fin de proteger la vida de las y los poblanos, que habitan en las cercanías del volcán Popocatepetl, presento el Punto de Acuerdo planteado, el cual encuentra sustento en lo establecido en diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil como podemos ver:

“ARTÍCULO 1 Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general y tienen por objeto:

I. Regular las medidas y acciones destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes públicos y privados, y el entorno, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre; ...

ARTÍCULO 2 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XXXIII. Prevención: El conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;



XXXIV. Previsión: *El tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción; ...*

ARTÍCULO 3 *Las autoridades de protección civil, deberán actuar con base en los siguientes principios:*

I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio ..."

Por lo señalado considero de suma importancia, exhortar a los Ayuntamientos de los Municipios cercanos al volcán a revisar y actualizar sus Planes de Emergencia Municipales y a realizar a través de sus Sistemas Municipales de Protección Civil, *campañas permanentes de información a la población*, del que hacer en caso de una contingencia volcánica, como las rutas de evacuación, la señalética y los albergues a utilizar más cercanos a su domicilio, y a los Ayuntamientos de los Municipios donde se ubican los albergues o refugios para resguardar a la población, a revisar que los mismos se encuentren en condiciones de recibir a la población afectada en caso de una emergencia, por lo que someto a consideración de esta Soberanía el siguiente Punto de Acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta de manera respetuosa a los Ayuntamientos de los Municipios de Atlixco, Atzitzihuacán, Calpan Chiautzingo, Huejotzingo, San Nicolás de los Ranchos y Tochimilco, por ser los más cercanos al volcán Popocatepetl, como una



medida de prevención a permanecer alertas, no olvidando revisar y actualizar sus Planes de Emergencia Municipales y a realizar a través de sus Sistemas Municipales de Protección Civil, *campañas permanentes de información a la población*, del que hacer en caso de una contingencia volcánica, como las rutas de evacuación, la señalética y los albergues a utilizar más cercanos a su domicilio.

SEGUNDO. Se exhorta de manera respetuosa a los Ayuntamientos de los Municipios de Izúcar de Matamoros, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, Puebla y San Martín Texmelucan, por ser los Municipios donde se ubican los albergues o refugios para resguardar a la población, a que los mismos se encuentren en condiciones de recibir a la población afectada en caso de una emergencia.

Notifíquese.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERÓICA, PUEBLA DE ZARAGOZA, 19 DE AGOSTO DE 2025.

DIPUTADO ELPIDIO DÍAZ ESCOBAR

**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA DE LA LXII LEGISLATURA.**



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Las suscritas **Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez**, integrante del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado en diversos informes que la simplificación regulatoria y administrativa constituye un factor determinante para la atracción de inversiones, la reducción de la economía informal y el fortalecimiento de la confianza entre ciudadanía, sector privado y autoridades, lo cual repercute directamente en la competitividad de los gobiernos locales.

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su Objetivo 8 la promoción de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, empleo pleno y productivo, y trabajo decente para todos; objetivos que encuentran en la simplificación de trámites administrativos municipales una vía eficaz para facilitar la instalación y operación de negocios que contribuyan al cumplimiento de dichos compromisos internacionales.¹

Que el Banco Mundial, a través de su informe “Doing Business”, ha documentado que los países y regiones que reducen la complejidad y el tiempo en trámites para abrir y operar empresas registran un aumento significativo en la inversión y en la formalización de actividades productivas, por lo que el fortalecimiento de las capacidades municipales en este rubro es una medida de impacto probado.

1. Disponible el: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/#:~:text=El%20Objetivo%208%20pretende%20promover,c%C3%A1pita%20se%20desacelere%20en%202023,> consultado el 12 de agosto del 2025.



Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la autonomía de los municipios, otorgándoles facultades para organizar su administración, regular el desarrollo urbano, otorgar licencias de funcionamiento y permisos de construcción, así como fomentar el desarrollo económico en su territorio.

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establece que dicha ley tiene por objeto regular la organización política y administrativa del Municipio Libre, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución local. Y el artículo 78 de la misma ley establece las facultades de los Ayuntamientos, entre las que destacan el fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción del desarrollo económico y social y el promover la actividad económica dentro del municipio.

Que la política federal en materia de simplificación administrativa con alcance nacional, cuyo objetivo es reducir cargas regulatorias, digitalizar procesos, eliminar trámites innecesarios y fortalecer la competitividad económica del país, misma que se establece en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción XXIX-Y, lo anterior a fin de contribuir al desarrollo y bienestar de todas las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que señale la ley nacional en la materia.

Que la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, señala en su artículo 17 que los, Municipios, en lo que no contravenga a lo previsto en la Ley y en los lineamientos que emita la Autoridad Nacional, estarán facultados para emitir los manuales, políticas, bases, reglas y otros documentos normativos que permitan la implementación del Modelo Nacional para Eliminar los Trámites Burocráticos, el Modelo Nacional para la Digitalización, el Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, la Compartición de Soluciones Tecnológicas y el Desarrollo de Capacidades Públicas, así como el Modelo Nacional de Atención Ciudadana, en su respectivo ámbito de competencia.

Que si bien la política federal plantea una simplificación integral para trámites de diversa índole (económica, social, ambiental, registral, entre otros), la focalización del presente exhorto en los trámites vinculados con la instalación y operación de establecimientos responde a tres razones estratégicas:

1. Impacto inmediato en la economía local: cada negocio que abre o se regulariza genera empleos, aumenta la recaudación local, dinamiza el consumo y mejora la oferta de bienes y servicios.
2. Competencia municipal directa: los municipios tienen atribuciones exclusivas sobre licencias de funcionamiento, uso de suelo, permisos de construcción y



actividades comerciales, lo que les permite implementar cambios sin depender de otros niveles de gobierno.

3. Alineación territorial de la política nacional: la focalización no contradice el espíritu de la simplificación general, sino que lo aterriza en un ámbito estratégico para el desarrollo municipal, dejando abierta la posibilidad de simplificar otros trámites paralelamente.

Que agilizar los procesos administrativos para la apertura y regularización de negocios contribuye a la formalización de la economía, reduce la burocracia excesiva, incentiva la atracción de capital, fortalece la competitividad y genera empleos y posiciona a los municipios como entornos favorables para la inversión nacional y extranjera, beneficiando directamente a la población de cada municipio.

Que la experiencia internacional y nacional demuestra que la simplificación de trámites para la instalación de empresas, acompañada de procesos digitales y ventanillas únicas, incrementa la competitividad, mejora la percepción ciudadana y fortalece la gobernanza local.

Que este exhorto busca acelerar la adopción de medidas concretas por parte de los Ayuntamientos y Concejos Municipales, con el fin de que Puebla avance de manera coordinada con la estrategia nacional de simplificación, maximizando los beneficios económicos y sociales para la población.

Que el principio de buena administración pública, reconocido por la doctrina y por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), exige a las autoridades actuar con eficiencia, transparencia y agilidad en la gestión pública, garantizando que los trámites y servicios respondan a las necesidades de la ciudadanía y no constituyan una carga desproporcionada u obstáculo al desarrollo económico y social.

Que con base en lo anterior, la importancia del exhorto radica en la armonización normativa y de políticas públicas, vinculando el actuar municipal con los lineamientos y objetivos de la política nacional de simplificación administrativa, evitando duplicidad de trámites y fomentando la coherencia regulatoria. En el impulso al desarrollo económico local, al facilitar la apertura y regularización de negocios incentiva la inversión, incrementa la actividad económica y promueve el crecimiento de los municipios. En la generación de empleo y formalización, ya que los procesos más rápidos y claros reducen la informalidad, fortalecen la recaudación local y crean fuentes de trabajo estables. La competitividad municipal ya que un marco administrativo eficiente mejora la imagen y atractivo de cada municipio frente a inversionistas y emprendedores. Así como el beneficio social directo, al agilizar la instalación de comercios y servicios, se amplía la oferta y disponibilidad de bienes, generando un impacto positivo en la calidad de vida de la población.



Por lo anterior, y teniendo en consideración que la competitividad de los municipios poblanos depende en buena medida de la capacidad de sus gobiernos para crear entornos favorables a la inversión y al emprendimiento; por ello, la agilización y simplificación de trámites administrativos vinculados con la actividad económica constituye un mecanismo esencial para reducir desigualdades territoriales, fortalecer la hacienda municipal mediante mayor recaudación y mejorar la calidad de vida de la población, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. – Se exhorta respetuosamente a los 212 Ayuntamientos y a los 5 Concejos Municipales del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, agilicen, digitalicen y simplifiquen los trámites administrativos vinculados con la apertura, regularización y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, alineando sus disposiciones y procedimientos con los principios y objetivos establecidos en materia de simplificación y digitalización administrativa a nivel federal, a fin de impulsar la economía local, atraer inversión, generar empleos y fortalecer la competitividad en sus territorios, sin perjuicio de la digitalización y simplificación de trámites en otros ámbitos de su competencia; así como a dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la Ley Nacional para Eliminar Trámite Burocráticos.

NOTIFÍQUESE.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 19 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PT



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea el siguiente **PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".

Que el artículo 9 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, establece que el derecho a la movilidad es el que tiene toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, lo cual contribuye al ejercicio de otros derechos.



Que de acuerdo al documento: “¿La movilidad laboral captada por el censo es movilidad cotidiana (diaria)?: El caso de Mérida”, elaborado a partir de los datos del Censo 2020 del INEGI, las personas se movilizan a través de los siguientes medios y en los siguientes porcentajes:

Cuadro 2. República Mexicana. Población de 12 años y más ocupada y su distribución relativa según sexo y tamaño de localidad por medio de traslado al trabajo, 2020 ^{1/}									
Medio de traslado	Nacional	Sexo		Tamaño de localidad				Yucatán	
		Hombres	Mujeres	1-2 499	2 500-14 999	15 000-99 999	100 mil y más		
Población de 12 años y más ocupada que se traslada (absolutos)	46 414 145	29 786 244	16 627 901	7 632 374	6 502 777	7 447 423	24 831 571	898 806	
Relativos	Caminando	27	26	30	44	33	29	20	19
	Bicicleta	5	7	1	6	7	7	3	11
	Metro, trolebús o metrobús ^{2/}	4	3	5	0	1	1	7	0
	Camión, autobús, combi o colectivo	30	27	36	19	27	27	35	30
	Transporte de personal	7	7	7	7	8	8	7	4
	Taxi ^{3/}	3	3	4	3	3	3	3	4
	Vehículo particular ^{4/}	33	36	29	25	27	32	38	41
	Otro	2	2	1	4	2	2	1	4
	No especificado	0	0	0	0	0	0	0	0

Notas:

1/ La suma de los porcentajes puede ser mayor a 100% por aquella población que usa más de un medio para trasladarse.

2/ Incluye tren ligero o tren suburbano.

3/ Incluye taxis de sitio, de la calle, del que se solicita a través de una aplicación móvil (App internet) u otros.

4/ Incluye motocicleta, motoneta, automóvil o camioneta.

Fuente: Elaboración propia con base en el INEGI, censo 2020.

Que la estadística anterior refleja que la mayoría de las personas se traslada caminando y en transporte público (57%). Sin embargo, la preocupación por la movilidad en la esfera pública se ha concentrado en la construcción de infraestructura para el crecimiento del parque vehicular y no en las condiciones para ofrecer un transporte público de calidad o para fortalecer la seguridad de las redes peatonales, lo que ha derivado en problemáticas específicas que requieren la atención gubernamental.

Que, con relación a lo anterior y de acuerdo al Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) México ocupa el séptimo lugar a nivel mundial y el tercero en Latinoamérica en muertes por hechos de tránsito, con 24 mil decesos al año en promedio. Así mismo, que en nuestro país 22 jóvenes



de entre 15 y 29 años fallecen al día por esta causa (poco más de 8 mil al año), es decir, un tercio de los decesos por hechos de tránsito. Constituyendo en 2020 la primera causa de muerte en personas de entre 5 a 29 años de edad.

Que de acuerdo al Boletín Epidemiológico del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Sistema único de Información, se presentaron en el Estado de Puebla 1038 casos de peatones lesionados en accidente de transporte, lo que representó un crecimiento del 115% respecto del año anterior (2023: 483 casos).

Que las personas por su condición de discapacidad (personas ciegas, sordas, con discapacidad motriz) y movilidad limitada, como lo son: personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas o personas gestantes, entre otras, presentan mayores riesgos en la vía pública para vivir algún tipo de siniestro que lesione su integridad física, lo que debe prevenirse con el desarrollo de infraestructura de movilidad urbana y peatonal, accesible y adaptada.

Que en este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 20 dispone que los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidad “gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible”; en tanto que el artículo 9 de este mismo ordenamiento establece que se adoptarán medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico y al transporte, mediante la “eliminación de obstáculos y barreras de acceso [...] en [...] vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores”.

Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó en 2015 los Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde cuatro de sus metas se relacionan con movilidad urbana, siendo las siguientes:



- 3.6: “Para 2020, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo”;
- 9.1: “Desarrollar infraestructuras fiables, sostenibles, resilientes y de calidad, incluidas infraestructuras regionales y transfronterizas, para apoyar el desarrollo económico y el bienestar humano, con especial hincapié en el acceso equitativo y asequible para todos”;
- 11.2: “Para 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores”;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 73, fracción XXIX-C, faculta al Congreso de la Unión “Para expedir las leyes que establezcan la **concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios** y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, [...] en materia de movilidad y seguridad vial”.

Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, establece en su artículo 1, como uno de sus objetivos: “Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano **para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad**, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, **con el fin de reducir**



muerres y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial".

Que dicho ordenamiento consagra, como uno de sus principios en materia de movilidad y de seguridad vial, el de accesibilidad, el cual consiste en "Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad".

Que en este sentido, la misma Ley reconoce la necesidad de implementar ajustes razonables, en todo lo relativo al derecho a la movilidad, lo que consiste en las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Que tomando en cuenta lo anterior, es importante reconocer que, en la jerarquía de la movilidad, para la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad, se deberá favorecer, en todo momento, a la persona y grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, siendo las personas peatonas, las personas con discapacidad y aquellas que tengan una movilidad limitada, el primer nivel de atención.



Que acuerdo al documento “Perfil Sociodemográfico de las Personas con Discapacidad en el Estado de Puebla” elaborado en 2022, en la entidad, hay 1 millón 16 mil 832 personas con algún tipo de discapacidad. Mientras que el INEGI en el Censo 2020 estableció que las personas con discapacidad en el Estado eran 302,831 (datos que pueden variar de acuerdo a diferencias metodológicas).

Que con relación al mismo documento, las causas de la discapacidad en la mayoría de los casos son por enfermedad (33.71%), edad avanzada (24.71%) o **accidente (10.02%)** respectivamente, representando el 68.4% de los casos totales de discapacidad. Lo que nos debe invitar a observar la discapacidad desde una mirada de prevención, en este caso en materia de movilidad y seguridad vial.

Que tomando en cuenta lo anterior y para garantizar el derecho a la movilidad y seguridad vial de las personas con discapacidad y con movilidad limitada, es necesario que la infraestructura urbana, cuente con señalización adaptada que permita a todas las personas percibirla y prevenir riesgos, como lo son: los semáforos auditivos peatonales; señalización visual, háptica o podotáctil, complementándose con otros elementos que reduzcan la velocidad a la que circulan los usuarios de vehículos motorizados, como topes, pasos a nivel de piso, entre otros que cumplan con la Norma Oficial Mexicana en materia de infraestructura urbana y accesibilidad.

Que con el propósito de contribuir a la disminución de cifras en materia de siniestros en los que se ven involucradas las personas peatonas, en especial de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad y movilidad limitada, y a fin de proteger la vida e integridad física de estos sectores, presento el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO



ÚNICO. - Se exhorta respetuosamente a la persona titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, así como a los 212 ayuntamientos y 5 concejos municipales del Estado de Puebla, para que de manera progresiva promuevan la colocación y mantenimiento de semáforos auditivos peatonales, señalización visual, señalización háptica y líneas podo táctiles, así como de reductores de velocidad como lo son: topes y pasos a nivel de piso, entre otros elementos de infraestructura urbana y peatonal accesibles, que permitan a personas peatonas con discapacidad y con movilidad limitada ejercer su derecho a la movilidad de forma independiente y en condiciones de seguridad vial. Priorizando en su colocación, espacios con alta afluencia peatonal como escuelas, centros de trabajo, centros comerciales, plazas públicas, hospitales, e instituciones de gobierno que de manera particular atiendan a estos grupos de personas.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 19 DE AGOSTO DE 2025

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la violencia vinculada, con el fenómeno conocido como préstamos “gota a gota”, constituye una amenaza creciente para la seguridad, la economía local y la integridad de las personas, en diversas regiones del país, incluido el Estado de Puebla.

Que bajo la apariencia de créditos accesibles, estas prácticas imponen intereses diarios excesivos que someten a pequeñas y pequeños comerciantes y familias a situaciones de endeudamiento insostenible, derivando en amenazas, lesiones e, incluso, homicidios cuando no es posible cubrir las cuotas establecidas.

Que lo anterior se agrava al existir evidencias de que dichas dinámicas están vinculadas con redes de delincuencia organizada, en las que participan individuos provenientes de distintos países latinoamericanos, quienes encuentran, en esta modalidad, un mecanismo de control territorial y de financiamiento ilícito.



Que bajo esta premisa, el marco jurídico internacional otorga sustento a la necesidad de intervención, pues la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo, obliga a los Estados Parte, entre ellos México, a adoptar medidas coordinadas para prevenir, investigar y sancionar actividades ilícitas que trascienden fronteras, lo que incluye esquemas de extorsión y cobros violentos cuando son operados por organizaciones criminales.

Que asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a través de su Objetivo 16, llama a reducir significativamente todas las formas de violencia y a fortalecer las instituciones para hacer frente al delito y a los flujos financieros ilícitos, demandando estos compromisos internacionales la acción coordinada de las autoridades federales y estatales, para erradicar prácticas, que ponen en riesgo la paz social y la seguridad de las comunidades.

Que en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1º, la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin distinción alguna, lo que incluye a la población extranjera que habita o transita por el país, pero también impone la obligación de proteger a la ciudadanía frente a amenazas a su integridad y patrimonio.

Que de manera complementaria, el Código Penal Federal tipifica la extorsión como delito, sancionando a quien obligue a otro, sin derecho, a dar, hacer o tolerar algo para obtener un lucro, en este tipo penal se subsumen los mecanismos coercitivos de los préstamos "gota a gota", caracterizados por amenazas, violencia física y cobros usurarios.

Que aunado a ello, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada faculta a las autoridades a perseguir a quienes integren grupos con estructura permanente dedicados a la comisión de delitos graves, lo que incluye las redes que utilizan estos préstamos como fuente de financiamiento ilícito.

Que en el plano estatal, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla contempla, también, la figura de la extorsión, sancionando las



conductas de quien, mediante violencia o amenazas, obligue a otro a otorgar un lucro indebido, por lo que la Fiscalía General del Estado, junto con la Secretaría de Seguridad Pública, tienen competencia para investigar y perseguir estas conductas en coordinación con las autoridades federales, particularmente, cuando existe evidencia de vínculos con la delincuencia organizada.

Que bajo esta línea argumentativa, el marco legal poblano, en armonía con la legislación nacional, otorga los instrumentos para enfrentar este fenómeno, aunque su eficacia requiere de una política integral y coordinada.

Que el análisis de datos disponibles permite dimensionar la magnitud del problema, tan es así que, a nivel internacional, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha documentado la expansión del “gota a gota”, como un mecanismo de inversión y lavado de activos que se ha extendido, en América Latina, desde la década de los años noventa, afectando a países como Colombia, Perú y El Salvador, con un patrón claro de violencia contra deudores.

Que en México, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2024) estimó, para el año 2023, un total de 21.9 millones de víctimas y 31.3 millones de delitos, en los cuales la extorsión se mantiene como uno de los ilícitos de mayor incidencia, con una cifra negra alarmantemente elevada, que refleja la desconfianza ciudadana en las instituciones.

Que de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las denuncias por extorsión han mostrado repuntes, en varias entidades, lo que confirma la persistencia y diversificación de este delito.

Que en el caso del Estado de Puebla, se han documentado operativos policiales y detenciones relacionadas con préstamos “gota a gota”, en los que se han señalado a personas extranjeras como integrantes de estas células delictivas. Las denuncias ciudadanas advierten que las personas comerciantes locales se ven obligadas a



aceptar créditos, bajo condiciones abusivas y, en caso de incumplimiento, enfrentan amenazas, violencia física e, incluso, riesgo de muerte.

Que aunque las estadísticas oficiales muestran un aumento en los reportes por extorsión, la cifra real es mayor, debido al miedo a denunciar, lo que genera una situación de vulnerabilidad creciente para pequeños negocios y familias que encuentran, en esta modalidad, su única alternativa de financiamiento.

Que la problemática, por tanto, trasciende lo económico para convertirse en una cuestión de seguridad y derechos humanos; la existencia de préstamos usurarios y violentos vulnera el derecho a la vida, a la integridad personal y al libre desarrollo de la actividad económica de la población, al tiempo que consolida mecanismos de control territorial por parte de organizaciones criminales.

Que el hecho de que estas prácticas involucren, en algunos casos, a personas extranjeras no debe llevar a la estigmatización de la población migrante en general, la cual merece pleno respeto a sus derechos, sino a enfocar la acción del Estado en las conductas delictivas y en el desmantelamiento de las estructuras criminales que las sostienen.

Que por lo anteriormente expuesto, considero necesario presentar este Punto de Acuerdo que busca exhortar respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad para que, en el ámbito de su respectiva competencia, formulen una estrategia informativa, que permita prevenir la comisión de los delitos de amenazas y extorsión, con el objetivo de que la ciudadanía poblana conozca como operan las personas que cometen el mismo y cuáles pueden ser los riesgos y las consecuencias de aceptar los préstamos o mutuos con interés diario, conocidos como gota a gota.

Que asimismo, con este Punto de Acuerdo se busca exhortar respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad, para que implementen medidas y acciones que permitan salvaguardar la seguridad y vida de las personas que son



víctimas de los delitos de amenazas y extorsión, por préstamos o mutuos con interés diario, conocidos como gota a gota, y a su vez se exhorta a la Fiscalía General del Estado, para que se promueva la denuncia de este delito y, en consecuencia, no quede impune.

Que por último, con el mismo se exhorta respetuosamente al Instituto Nacional de Migración a revisar la situación de las personas de nacionalidad extranjera, que no cuentan con una residencia legal y que se dedican a realizar préstamos o mutuos con interés diario, conocidos como gota a gota y que efectúan amenazas, extorsión y cobros, de manera violenta y desproporcionada.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad para que, en el ámbito de su respectiva competencia, formulen una estrategia informativa, que permita prevenir la comisión de los delitos de amenazas y extorsión, con el objetivo de que la ciudadanía poblana conozca como operan las personas que cometen el mismo y cuáles pueden ser los riesgos y las consecuencias de aceptar los préstamos o mutuos con interés diario, conocidos como gota a gota.

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales de la Entidad, para que implementen medidas y acciones que permitan salvaguardar la seguridad y vida de las personas que son víctimas de los delitos de amenazas y extorsión, por préstamos o mutuos con interés diario, conocidos como gota a gota, y a su vez se exhorta a la Fiscalía General del Estado, para



que se promueva la denuncia de este delito y, en consecuencia, no quede impune.

TERCERO.- Se exhorta respetuosamente al Instituto Nacional de Migración a revisar la situación de las personas de nacionalidad extranjera, que no cuentan con una residencia legal y que se dedican a realizar préstamos o mutuos con interés diario, conocidos como gota a gota y que efectúan amenazas, extorsión y cobros, de manera violenta y desproporcionada.

NOTIFÍQUESE.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 18 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA MODESTA DELGADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la inclusión laboral de las personas con discapacidad no es una concesión ni una política asistencialista: es el reconocimiento de un derecho humano, un imperativo de justicia social y un componente esencial de sociedades democráticas y económicamente sanas.

Que a escala internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye el marco normativo y moral que obliga a los Estados a adoptar medidas, para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la plena participación de las personas con discapacidad en la vida pública y privada, incluido el trabajo¹.

Que por ello, la Convención insta a los Estados a promover empleos adecuados y condiciones laborales favorables, así como a adoptar

¹ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

medidas positivas —legislativas, administrativas y de acción afirmativa—, para remover barreras y promover la inserción laboral.

Que además, instrumentos conexos como la Declaración Universal de Derechos Humanos² y los principios de la Organización Internacional del Trabajo³ refuerzan la obligación de los Estados de asegurar condiciones de trabajo dignas y sin discriminación; justificando estos estándares internacionales y orientando políticas territoriales que ejerciten medidas proactivas, para la inclusión laboral real de las personas con discapacidad.

Que en México, el respeto y protección de los derechos de las personas con discapacidad están reconocidos y desarrollados, en diversos instrumentos jurídicos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, que garantiza la igualdad y prohíbe la discriminación; la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁵, que establece obligaciones concretas para autoridades y personas particulares destinadas a garantizar accesibilidad, empleabilidad y eliminación de barreras; y normas sectoriales que obligan a realizar ajustes razonables y políticas afirmativas, para promover la inclusión.

Que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en particular, ha ido incorporando obligaciones que impulsan la coordinación de las autoridades, en materia de inclusión, la promoción de políticas públicas y el establecimiento de mecanismos de seguimiento y sanción ante omisiones.

Que en ese marco, un papel activo del Sistema Estatal DIF, para promover la incorporación de un porcentaje mínimo de personas con discapacidad y vigilar su cumplimiento, se alinea con el mandato constitucional y las obligaciones derivadas de la legislación general en la materia, resultando, por tanto, coherente con la tendencia normativa nacional, hacia la acción afirmativa y la supervisión estatal de políticas inclusivas.

² <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ <https://www.ilo.org/es>

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Que en el ámbito estatal, la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla⁶ y el ordenamiento que regula al Sistema Estatal DIF confieren a este organismo responsabilidades relacionadas con la promoción de la inclusión social, la difusión de la cultura de respeto y la vinculación con programas de empleo para personas con discapacidad. Tales mandatos incluyen la planeación y ejecución de programas de difusión masiva, la coordinación con instancias públicas y privadas, y la implementación de medidas que faciliten la inserción laboral de personas con discapacidad.

Que partiendo de lo anterior, se puede decir que la naturaleza de la presente propuesta se fundamenta en datos que muestran la magnitud del rezago y la discriminación laboral, que sufren las personas con discapacidad en México y en Puebla, tal como se advierte a continuación:

- 1. Magnitud poblacional en Puebla:** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en Puebla, existen centenares de miles de personas que viven con alguna discapacidad o limitación en la actividad cotidiana; al respecto, es que distintas fuentes estatales estiman que más del 15% de la población estatal presenta algún grado de discapacidad o limitación, y cifras del INEGI señalan que, en el año 2020, más de 300 mil personas en la Entidad presentan modalidades de discapacidad, que limitan actividades cotidianas. Estas cifras, sin duda, muestran que la población potencialmente sujeta a inclusión laboral es numerosa y requiere de políticas estructurales⁷.
- 2. Discriminación y exclusión:** La ENADIS 2022 documenta que una proporción significativa de personas con discapacidad han sufrido discriminación, en los últimos años; tan es así que el reporte

6

https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/Gobierno.Abierto/ACCESIBILIDAD/2019/LEY_para_las_personas_con_discapacidad_del_estado_de_puebla.pdf

7

https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bviniegi/productos/nueva_estruc/702825198275.pdf?utm_source=chatgpt.com

nacional muestra que alrededor de un tercio de la población con discapacidad reportó experiencias de discriminación. Este dato revela que el problema no es sólo de oferta laboral, sino también de barreras culturales y prácticas discriminatorias que impiden la contratación⁸.

- 3.** Baja contratación empresarial local: Reportes periodísticos y diagnósticos recientes evidencian que la contratación de personas con discapacidad, por parte de empresas en Puebla, es muy limitada, por ejemplo, informaciones de prensa señala que en 2023 apenas el 1.5% de empresas en la Entidad reportaron la contratación de personas con discapacidad; cifra que, desafortunadamente, pone en evidencia una brecha notable entre la necesidad de empleo de estas personas y la respuesta del mercado laboral local⁹.
- 4.** Efectos socioeconómicos del desempleo y la informalidad: Estudios y encuestas sobre empleo muestran que las personas con discapacidad enfrentan tasas más altas de inactividad y empleo informal, con menores ingresos y mayor vulnerabilidad económica. Estas condiciones no sólo generan pobreza y dependencia, sino que aumentan costos sociales y limitan el desarrollo económico regional¹⁰.

Que estos datos combinados justifican una intervención institucional sostenida: no basta con normas generales, sino que se requieren acciones de promoción, vinculación y fiscalización locales, que impulsen el cumplimiento efectivo de cuotas mínimas y la eliminación de barreras.

⁸

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf?utm_source=chatgpt.com

⁹ https://oem.com.mx/elsoldepuebla/finanzas/solo-1-5-de-empresas-en-puebla-emplean-a-personas-con-discapacidad-21384831?utm_source=chatgpt.com

¹⁰ https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Discapacidad-20240112-0035.html?utm_source=chatgpt.com



Que la inclusión laboral de las personas con discapacidad aporta justicia social al restituir la posibilidad de autonomía y dignidad; aporta desarrollo económico al ampliar la base productiva y diversificar el capital humano; así como sostenibilidad social, al reducir la dependencia de programas asistenciales, favoreciendo la capacidad de consumo y participación ciudadana.

Que de esta manera, celebro que esta Soberanía en el año 2021 haya hecho una reforma a la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, que permitió que en el artículo 43 se encuentre establecido que *"Las personas con discapacidad tienen derecho a un trabajo digno y remunerado, así como a la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. El Sistema DIF promoverá la incorporación de un tres por ciento como mínimo, en los ámbitos laborales correspondientes a personas con discapacidad en edad de laborar, así mismo, vigilará y recomendará que se garanticen las mismas condiciones y derechos laborales que las Leyes en materia del trabajo contempla sin discriminación alguna"*.

Que desafortunadamente, como sabemos, a pesar de encontrarse dicha disposición legal, lo cierto es, que no en todos los centros de trabajo de la Entidad, se cumple con la incorporación del mínimo de tres por ciento de personas trabajadoras con discapacidad, motivo por el cual presento este Punto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Gobierno del Estado y al Sistema Estatal DIF para que, en el ámbito de su competencia, promuevan que, en los centros de trabajo, se incorpore, como mínimo, un tres por ciento, de personas trabajadoras con discapacidad, así como se les capacite y actualice, con la finalidad de que puedan seguirse desarrollando laboral y profesionalmente.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Gobierno del Estado y al Sistema Estatal DIF para que, en el ámbito de su competencia, promuevan que, en los centros de trabajo, se incorpore, como mínimo, un tres por ciento, de personas trabajadoras con discapacidad, así como se les capacite y actualice, con la finalidad de que puedan seguirse desarrollando laboral y profesionalmente.

Notifíquese.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 18 DE AGOSTO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL



C. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Guadalupe Yamak Taja, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 2 fracción XXI, 44 fracción II, 135, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a su consideración, el siguiente **Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las infancias en México son un grupo poblacional que representa el 17.3%, específicamente entre 10 y 19 años.

De acuerdo con la Secretaría de Salud Pública, en 2024 se registraron en México 7,975 embarazos en niñas y adolescentes de entre 10 y 14 años.

Para el Estado de Puebla, en 2024 se registraron 70,524 nacimientos, de los cuales 11,826 las madres tenían entre 15 y 19, mientras que de **471 nacimientos las madres tenían de 10 a 14 años.**¹

Con el propósito de prevenir los embarazos en adolescentes en nuestro país, se implementó desde 2015 la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. La Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA) 2021–2024 es una estrategia integral e intersectorial que

¹ <http://sinaiscap.salud.gob.mx:8080/DGIS/>



incluye a los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal. La Estrategia es coordinada desde la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SGCONAPO).

El objetivo de la ENAPEA es instrumentar acciones integrales y articuladas, así como mecanismos de atención intersectoriales e intergubernamentales, que incidan en la prevención de los embarazos en la segunda década de la vida, a partir de cinco ejes rectores: perspectiva de género; perspectiva de curso de vida; perspectiva de niñez, adolescencias y juventudes; pertinencia cultural; y ciudadanía y derechos sexuales y reproductivos

Si bien la tasa de fecundidad ha disminuido en los últimos años, al pasar de 72.4 en 2015 a 60.3 en 2023, aún sigue siendo muy alta, pues casi 40 por ciento de las jóvenes en edad adolescente todavía continúa sin utilizar algún método anticonceptivo, pues de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023 el porcentaje de mujeres de 15 a 19 años que usaron métodos anticonceptivos en la primera relación sexual es de 66.9 por ciento.²

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) Las madres adolescentes de entre 10 a 19 años tienen mayor riesgo de eclampsia, endometritis puerperal e infecciones sistémicas que las mujeres de 20 a 24 años, y los bebés de madres adolescentes tienen un mayor riesgo de padecer bajo peso al nacer, nacimiento prematuro y afección neonatal grave.

Por lo que, de acuerdo con la misma OMS, la prevención del embarazo entre las adolescentes y la mortalidad y morbilidad relacionadas con el embarazo son fundamentales para lograr resultados positivos en la salud a lo largo de la vida, y son imprescindibles para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) relacionados con la salud materna y neonatal.

Otras cifras que arrojan los datos de la Secretaría de Salud tienen que ver con la diferencia de edad entre las madres niñas y los padres de sus hijos. Hay registros en los que los hombres superan por más de 50 años a las niñas. Esto no solo evidencia una desigualdad de poder, sino también nos confirma que estos embarazos **no** son fruto de relaciones consensuadas, sino de abuso y violencia estructural y normalizada. Las mujeres que han sido madres antes de los 17 años, tienen poca dependencia económica y gran rezago educativo.

² Día Mundial de Prevención del Embarazo en Adolescentes 26 de septiembre 2024, recuperado de:
<https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-26-de-septiembre-2024>



La maternidad forzada infantil es una forma de control sobre el cuerpo femenino. Obliga a niñas, que apenas están en edad escolar, a cargar con las consecuencias físicas, psicológicas y sociales de una agresión sexual, mientras se les arrebató su infancia, su salud, su educación y su autonomía. Para muchas, esto significa abandonar la escuela, enfrentar el rechazo familiar o comunitario, caer en situaciones de pobreza extrema y vivir con trauma no atendido de por vida.

El acceso a la justicia a través de las denuncias presentadas por las víctimas es un derecho fundamental. En casos de abuso sexual, acceder a la justicia implica varios pasos, incluyendo la denuncia, investigación, y posible juicio. Las víctimas tienen derecho a asistencia legal gratuita, protección de su privacidad y seguridad, y recursos para la reparación del daño. El Estado tiene la obligación de garantizar un acceso efectivo a la justicia, y en algunos casos, la acción penal puede ser iniciada incluso sin la denuncia de la víctima.

En materia de acceso a la impartición de justicia, en particular hacia niñas y adolescentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), y la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, **se establece la obligación de todos los poderes públicos y órdenes de gobierno de garantizar el Interés Superior de la Niñez**, así como los derechos a la no discriminación, a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Estos derechos deben ser garantizados para los 40 millones de personas menores de 18 años que viven en México, y **en particular para las niñas y adolescentes que viven una situación de mayor vulnerabilidad, violencia y discriminación por su condición de género**. De acuerdo con el **Segundo Diagnóstico Nacional de Violencia Sexual en México que realizó la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)**, se cometen al menos 600 mil delitos sexuales cada año, de los cuales 9 de cada 10 víctimas son mujeres y en particular 4 de cada 10 son menores de 15 años. A estos datos se agrega que la mayoría de las niñas y adolescentes no revelan que sufrieron violencia sexual, por miedo, vergüenza, culpa o porque no reconocen su victimización.³

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente, Punto de:

³ <https://www.gob.mx/conavim/prensa/urgente-garantizar-el-acceso-a-la-justicia-en-casos-de-violencia-sexual-contra-ninas-y-adolescentes>



ACUERDO

ÚNICO: Se exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a dar prioridad a las carpetas de investigación relativas a los presuntos casos de violencia sexual contra niñas de 10 a 17 años y que en todo momento se investigue con enfoque psicosocial y con prioridad a la restitución de derechos, evitando la revictimización y promoviendo acceso a la justicia. Y a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, para que a través de la Dirección de Población se fortalezca la Estrategia para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA), y refrende el compromiso interinstitucional de prevenir el embarazo en adolescentes y la erradicación del embarazo infantil en el Estado.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 19 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA LOCAL INTEGRANTE DEL
GRUPO LEGISLATIVO MORENA
C. GUADALUPE YAMAK TAJA



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza de Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XIX, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

POR EL QUE SE EXHORTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE REFUERZEN Y AMPLÍEN LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES MÓVILES DE DENUNCIA, ESPECIALMENTE EN MUNICIPIOS CON ALTA INCIDENCIA DELICTIVA, GARANTIZANDO SU EQUIPAMIENTO ADECUADO, PERSONAL CAPACITADO, DIFUSIÓN PREVIA EN LAS COMUNIDADES, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE CURSOS Y CAMPAÑAS DE CAPACITACIÓN PARA FORTALECER LA CONFIANZA CIUDADANA EN LAS AUTORIDADES Y PROMOVER LA CULTURA DE LA DENUNCIA.

CONSIDERANDOS

A pesar de que en el segundo trimestre de 2025 se registró una disminución en 11 de 14 delitos de alto impacto en Puebla, esta aparente mejora no refleja la realidad que percibe la ciudadanía debido a las deficiencias en los procesos de denuncia y a la alta cifra negra que supera el 90 % en el estado. Según Hernández López (2025), representante del Instituto para la Gestión, Administración y Vinculación Municipal (IGAVIM), la desconfianza y la

ineficiencia de las autoridades desalientan a la población a denunciar, lo que contribuye al subregistro de delitos.

Además, Hernández López (2025) señala que la falta de seguimiento en muchos casos genera desinterés por parte de los ciudadanos para realizar una denuncia, lo que afecta la precisión de las estadísticas oficiales y limita la efectividad de las políticas públicas en materia de seguridad.

En respuesta a esta problemática, la Fiscalía General del Estado de Puebla ha implementado unidades móviles del Ministerio Público, que comenzaron a operar en municipios como Zapotitlán de Méndez, Huaquechula, Honey y Tehuiztingo (Libre Expresión, 2025). Estas unidades móviles ofrecen atención itinerante, permitiendo a los ciudadanos presentar denuncias y recibir asesoría jurídica sin necesidad de desplazarse a las oficinas centrales, facilitando el acceso a la justicia.

Las unidades están equipadas con tecnología avanzada y operadas por agentes especializados, brindando atención integral a las víctimas de delitos (Libre Expresión, 2025). Sin embargo, para que estas unidades móviles sean verdaderamente efectivas, es necesario fortalecer su operación mediante capacitación continua, ampliación de cobertura y campañas informativas que fomenten la confianza ciudadana (Libre Expresión, 2025).

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2024), la cifra negra a nivel nacional refleja que más del 90 % de los delitos no son denunciados, lo que representa un desafío estructural para el sistema de justicia mexicano y obliga a implementar estrategias que faciliten el acceso a la denuncia y mejoren la confianza ciudadana.

De igual manera, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL, 2023) destaca que la percepción de inseguridad y la desconfianza en las instituciones públicas impactan directamente en la disposición de las personas para denunciar hechos delictivos, lo que limita la eficacia de las políticas de seguridad.



Estas acciones contribuirán a reducir la cifra negra delictiva y mejorar la eficacia de las políticas públicas de seguridad, favoreciendo una mayor protección a la población y el acceso efectivo a la justicia.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a la Fiscalía General del Estado para que refuercen y amplíen la operación de las unidades móviles de denuncia, especialmente en municipios con alta incidencia delictiva, garantizando su equipamiento adecuado, personal capacitado, difusión previa en las comunidades, así como la implementación de cursos y campañas de capacitación para fortalecer la confianza ciudadana en las autoridades y promover la cultura de la denuncia.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 12 DE AGOSTO DE 2025.**

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO

NUEVA ALIANZA PUEBLA



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Jueves 28 de Agosto de 2025



ORDEN DEL DÍA

Sesión de la Comisión Permanente que celebra la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

Jueves 28 de Agosto del 2025

1. Lectura del Acta de la Comisión Permanente, celebrada el veintiuno de agosto del año en curso y, en su caso, aprobación.
2. Lectura del extracto de los asuntos existentes en cartera y sus acuerdos correspondientes.
3. Lectura de los oficios de autoridades federales, estatales y municipales; y los cursos de la ciudadanía.
4. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Comunicaciones e Infraestructura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales, a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, ambas del Estado, para que en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada observen y difundan el contenido de la NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, en los terrenos de uso agropecuario y colindantes, con el fin de evitar la quema irregular de terrenos y colindantes y con ello la presencia de siniestros viales y la contaminación ambiental; y en su caso, aprobación.
5. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública para que, de manera coordinada con la Secretaría de Salud, ambas del Estado, implementen acciones de prevención, identificación, atención y diagnóstico de casos de acoso escolar o "bullying", así como campañas de fortalecimiento de la salud mental, con el fin de diseñar estrategias basadas en evidencia y necesidades reales que combatan la violencia y fomenten la cultura de la paz en el entorno escolar; y en su caso, aprobación.



6. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública para que, en coordinación con la Secretaría de Salud, ambas del Estado, implementen acciones preventivas encaminadas a evitar la propagación del virus Coxsackie en las instituciones educativas de la Entidad durante el ciclo escolar 2025–2026; y en su caso, aprobación.
7. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado, para que en el ámbito de su competencia y en coordinación con los Municipios de Ajalpan, Altepexi, Coxcatlán, Zinacatepec, San Gabriel Chilac y San José Miahuatlán, todos del Estado, promuevan la generación de fuentes de empleo, la atracción de inversiones y el impulso de proyectos de emprendimiento, para que las y los poblanos de dichas regiones accedan a oportunidades laborales que les permita satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida; y en su caso, aprobación.
8. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, y a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos Municipales del Estado, para que en el ámbito de su competencia impulsen acciones de orientación y sensibilización sobre la reforma a la Ley Federal del Trabajo conocida como "Ley Silla", a fin de garantizar su conocimiento, cumplimiento y aplicación efectiva en los centros de trabajo; y en su caso, aprobación.
9. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, para que a través de la Dirección de Academia de Lenguas Indígenas y en coordinación con las autoridades competentes, realicen de forma gradual la traducción del orden jurídico poblano a las diversas lenguas indígenas reconocidas en la Entidad, con el fin de que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos conozcan, comprendan y ejerzan plenamente sus derechos; y en su caso, aprobación.



10. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Económico de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice visitas domiciliarias y de verificación de mercancías de procedencia extranjera en establecimientos comerciales, con especial atención en aquellos en los que se comercializan productos de origen chino, entre otro resolutivo; y en su caso, aprobación.
11. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Cultura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a las Secretarías de Arte y Cultura; y a la de Desarrollo Turístico, ambas del Estado, para que promuevan y difundan "La Feria de los Muertos" del Municipio de Zacatlán, Puebla, a fin de fomentar la cultura, gastronomía, tradiciones, artesanías y turismo e impulsar el desarrollo económico de la región; y en su caso, aprobación.
12. Lectura del Acuerdo que presenta la Comisión de Cultura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se exhorta a la Secretaría de Arte y Cultura del Estado, para que realice las acciones necesarias a fin de que el "Adobo de Tepanco", originario del Municipio de Tepanco de López, Puebla, sea declarado Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Puebla; y en su caso, aprobación.
13. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Andrés Iván Villegas Mendoza, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 85, 87 fracción IV y el 323 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
14. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 91; y se adicionan las fracciones XXVI Bis y XXVI Ter al artículo 4 y un segundo párrafo al artículo 94 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
15. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Floricel González Méndez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla.



16. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 43 Ter de la Ley Orgánica Municipal.
17. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jaime Alejandro Auriolles Barroeta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 26; y se adiciona un último párrafo al artículo 27 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
18. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Ana Lilia Tepole Armenta, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.
19. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 2255 y 2256 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
20. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo 34 Bis; y se adicionan los artículos 34 Ter, 34 Quater, 34 Quinquies y 34 Sexies a la Ley de Turismo del Estado de Puebla.
21. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Elías Lozada Ortega, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la Sección Décima Séptima denominada "Legado de Bienes Digitales y Albacea Digital" y el artículo 3224 Bis al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
22. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 2 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.



23. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
24. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el artículo 265 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
25. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Celia Bonaga Ruíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 404 fracción IX, el 407 y el 409; y se adiciona la fracción III al artículo 408 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
26. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Delfina Pozos Vergara, de la Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
27. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
28. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 67 y 69 de la Ley Estatal de Salud.
29. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla; de la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla; y de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.



30. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman las fracciones XXI y XXII y se adiciona la fracción XXIII al artículo 18 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.
31. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.
32. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona la fracción XI Bis al artículo 13 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla.
33. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma y se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 5 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana".
34. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla.
35. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Azucena Rosas Tapia, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 4 fracción III y el 6 Bis fracciones XXX y XXXIX de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.
36. Lectura de la Iniciativa de Decreto que presenta la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica Municipal.



37. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Salud, para que, dentro de sus atribuciones, amplíe los horarios de atención y se mejore la calidad de la atención mediante protocolos que aseguren un trato humano, digno y profesional, con perspectiva de género, dentro de los Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) en el Estado.
38. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Titular de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, elaboren un plan de acción para contener y revertir el delito de extorsión en la entidad, siguiendo las directrices de la estrategia nacional contra la extorsión.
39. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado José Luis Figueroa Cortés, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta a la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), a llevar a cabo campañas de difusión a través de las plataformas digitales con las que cuenta la institución, para dar a conocer a las personas consumidoras que ningún establecimiento que preste un servicio puede exigir el pago de propina o establecer el monto de la misma, así como señalar los canales institucionales para denunciar o interponer una queja a los establecimientos.
40. Lectura del Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Jaime Natale Uranga, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla para que de manera conjunta y coordinada con los doscientos doce Ayuntamientos y los cinco Concejos Municipales de la Entidad, implementen campañas de concientización para que las y los ciudadanos reflexionen sobre el consumo responsable, en congruencia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) número 12 de la Agenda 2030, fomentando la reutilización, reducción, reciclado y cuidado de los recursos; entre otras acciones.



**LISTA DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE**

CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA / DIPUTADO	ASISTENCIA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	RETARDO JUSTIFICADO
10. Angélica Patricia Alvarado Juárez	Asistencia	-	-
11. María Soledad Amieva Zamora	Asistencia	-	-
12. Modesta Delgado Juárez	Asistencia	-	-
13. Elpidio Díaz Escobar	Asistencia	-	-
14. Julio Miguel Huerta Gómez	Asistencia	-	-
15. Elías Lozada Ortega	Asistencia	-	-
16. Leonela Jazmín Martínez Ayala	Asistencia	-	-
17. Rafael Alejandro Micalco Méndez	Asistencia	-	-
18. Laura Guadalupe Vargas Vargas	Asistencia	-	-
TOTAL DE ASISTENCIAS	ASISTENCIAS	INASISTENCIAS JUSTIFICADAS	RETARDOS JUSTIFICADOS
9	9	0	0



Extracto de los asuntos existentes en cartera que son tramitados por la **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas, Presidenta de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con los que da cuenta en la Sesión de la Comisión Permanente del día **28 de agosto de 2025**.

* * * * *

Oficio del C. José Manuel Contreras de los Santos, Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, mediante el cual informa la instalación de una Sala de Lactancia dentro del Edificio Sur del Centro Integral de Servicios de la Ciudad de Puebla y demás acciones realizadas a fin de fortalecer y garantizar el derecho a la lactancia materna.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio y sus anexos a la Presidenta de la Comisión de Salud y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos para su conocimiento y se archiva en el expediente respectivo.

Copias de conocimiento de los Oficios suscritos por el Licenciado José Samuel Aguilar Pala, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, por los que, instruye a los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado a fin de generar las acciones de coordinación con las áreas correspondientes para dar cumplimiento a los Acuerdos emitidos por este Congreso del Estado, en lo referente a la instalación de lactarios y en considerar la disminución de la brecha digital en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la difusión de convocatorias, programas y acciones que promuevan.

Recibo y enterado, se remite copia de los oficios a las Presidentas de las respectivas Comisiones dictaminadoras y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos para su conocimiento y se archivan en expedientes.

Oficios del C. Fausto Moreno Salazar, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Atempán, por los que, en respuesta a los Acuerdos emitidos por este Honorable Congreso del Estado, informa las acciones realizadas para dar cumplimiento a los mismos.

Recibo y enterado, se remite copia de los oficios a las Presidentas y Presidente de las respectivas Comisiones dictaminadoras, y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos para su conocimiento y se archivan en expedientes.



Copia del Oficio signado por el Doctor Luis Antonio León Delgadillo, Fiscal Especializado en Investigación de Delitos de Alta Incidencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual hace del conocimiento de titulares de diversas áreas de esa Fiscalía, el Acuerdo aprobado por este Congreso del Estado, a fin de implementar acciones para evitar la venta de productos robados en las casas de empeño.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio al Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos para su conocimiento y se archiva en el expediente respectivo.

Oficio del Doctor Joaquín Espidio Camarillo, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual comunica que ese Ayuntamiento tiene integrada la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, misma que atiende, promueve e impulsa temas de investigación científica, tecnológica e innovación en el Municipio de Puebla, en respuesta al exhorto emitido por este Congreso del Estado.

Recibo y enterado, se remite copia del oficio a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos para su conocimiento y se archiva en el expediente respectivo.

Comisión Permanente

Julio Miguel Huerta Gómez
Diputado Secretario

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL EXTRACTO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2025



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE 2 DE AGOSTO DE 2025



**SEXAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE CELEBRADA
EL JUEVES VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA
LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**

**SECRETARÍA DEL DIPUTADO
JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, REUNIDOS EN EL SALÓN DE PLENO DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON LA ASISTENCIA REGISTRADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, DE OCHO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y EL RETARDO JUSTIFICADO DEL DIPUTADO **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ**, EN TÉRMINOS DEL OCURSO PRESENTADO, QUIEN SE INCORPORÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, HUBO QUÓRUM Y SE ABRIÓ LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS. ACTO CONTINUO LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DECRETÓ UN MINUTO DE SILENCIO POR EL SENSIBLE FALLECIMIENTO DE MARÍA DEL CARMEN IZAGUIRRE FRANCOS, MUJER QUE DESTACÓ EN LA POLÍTICA POBLANA, SIENDO: DIPUTADA LOCAL, DIPUTADA FEDERAL, SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DELEGADA FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. CONCLUIDO EL MINUTO DE SILENCIO, CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN LA PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, DISPENSAR LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA EN VIRTUD DE QUE FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD. EN CUMPLIMIENTO AL **PUNTO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 73, 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 93, 120 DEL



REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, LA PRESIDENCIA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE EL VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE HABER SIDO ENVIADA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA LA DISPENSA DE SU LECTURA; A CONTINUACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64, 71, 77 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, PUESTA A DISCUSIÓN Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACTA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADO SU CONTENIDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARÍA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DIO LECTURA AL EXTRACTO DE LOS ASUNTOS EXISTENTES EN CARTERA Y SUS ACUERDOS CORRESPONDIENTES. CONTINUANDO CON EL **PUNTO TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DIO CUENTA Y SE TURNARON LOS OFICIOS DE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; Y LOS OCURSOS DE LA CIUDADANÍA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: EL OFICIO NO. SA-0451/2025 Y ANEXOS, SIGNADO POR EL CIUDADANO JUSTINO JOAQUÍN ESPIDIO CAMARILLO, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; POR EL QUE REMITE EN DISCO COMPACTO LA DETERMINACIÓN, RES.2025/150, RELATIVA AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN DE ESTA SOBERANÍA RESPECTO DE LA CONCESIÓN APROBADA POR SU CABILDO, DE ZONAS DE ESPERA PEATONAL, ENTRE OTRO RESOLUTIVO, A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL. EL MEMORÁNDUM SM-0563-2025, SUSCRITO POR LA CIUDADANA YADIRA LIRA NAVARRO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS A PROGRAMAS QUE IMPULSEN LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, ESPECIALMENTE EN MUNICIPIOS CON “DECLARATORIA DE ALERTA DE



VIOLENCIA DE GÉNERO”, COMO MEDIDA PREVENTIVA Y DE CUMPLIMIENTO DE DICHA DECLARATORIA, A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CRÉDITO PÚBLICO; EL OFICIO SUSCRITO POR EL CIUDADANO SILVERIO SANTIAGO CASTAÑEDA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA CIUDADANA YADIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, SÍNDICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAXHUACAN, PUEBLA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LA EMISIÓN DEL RESOLUTIVO, RELATIVO A LA APROBACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ESE MUNICIPIO, ASÍ COMO COLONIAS Y LA COMUNIDAD DE CUCUCHUCHUT, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y; EL OCURSO FIRMADO POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA PARA LOS PRÓCERES UNIVERSITARIOS POBLANOS, POR EL QUE EXPRESAN DIVERSAS CONSIDERACIONES CON EL OBJETO DE ESTABLECER COMPROMISOS DE ACCIÓN HACIA EL FUTURO, ENTRE OTRAS PETICIONES, A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ENSEGUIDA, EN VIRTUD DE QUE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS DEL **CUATRO** AL **DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA FUERON ENVIADOS A LOS CORREOS INSTITUCIONALES CON ANTICIPACIÓN, LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 166 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIONES VII, VIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DISPENSAR SU LECTURA, RESULTANDO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EN EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES, A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AMBAS DEL ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y DE MANERA COORDINADA OBSERVEN Y DIFUNDAN EL CONTENIDO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MÉTODOS DE USO DEL FUEGO EN LOS TERRENOS FORESTALES, TEMPORALMENTE FORESTALES, PREFERENTEMENTE FORESTALES, EN LOS TERRENOS DE USO AGROPECUARIO Y COLINDANTES, CON EL FIN DE EVITAR LA QUEMA IRREGULAR DE TERRENOS Y COLINDANTES Y CON ELLO LA PRESENCIA



DE SINIESTROS VIALES Y LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EL **PUNTO CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA QUE, DE MANERA COORDINADA CON LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBAS DEL ESTADO, IMPLEMENTEN ACCIONES DE PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN, ATENCIÓN Y DIAGNÓSTICO DE CASOS DE ACOSO ESCOLAR O “BULLYING”, ASÍ COMO CAMPAÑAS DE FORTALECIMIENTO DE LA SALUD MENTAL, CON EL FIN DE DISEÑAR ESTRATEGIAS BASADAS EN EVIDENCIA Y NECESIDADES REALES QUE COMBATAN LA VIOLENCIA Y FOMENTEN LA CULTURA DE LA PAZ EN EL ENTORNO ESCOLAR; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ**, PRONUNCIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS



PLANTEADOS. EN EL **PUNTO SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBAS DEL ESTADO, IMPLEMENTEN ACCIONES PREVENTIVAS ENCAMINADAS A EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COXSACKIE EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ENTIDAD DURANTE EL CICLO ESCOLAR 2025-2026; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO DEL ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS DE AJALPAN, ALTEPEXI, COXCATLÁN, ZINACATEPEC, SAN GABRIEL CHILAC Y SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, TODOS DEL ESTADO, PROMUEVAN LA GENERACIÓN DE FUENTES DE EMPLEO, LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES Y EL IMPULSO DE PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO, PARA QUE LAS Y LOS POBLANOS DE DICHAS REGIONES ACCEDAN A OPORTUNIDADES LABORALES QUE LES PERMITA SATISFACER SUS NECESIDADES Y MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER



LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO, Y A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, IMPULSEN ACCIONES DE ORIENTACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONOCIDA COMO “LEY SILLA”, A FIN DE GARANTIZAR SU CONOCIMIENTO, CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN EFECTIVA EN LOS CENTROS DE TRABAJO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON OCHO VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA AL INSTITUTO POBLANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PARA QUE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ACADEMIA DE LENGUAS INDÍGENAS Y EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, REALICEN DE FORMA GRADUAL LA TRADUCCIÓN DEL ORDEN JURÍDICO POBLANO A LAS DIVERSAS LENGUAS INDÍGENAS RECONOCIDAS EN LA ENTIDAD, CON EL FIN DE QUE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS CONOZCAN, COMPRENDAN Y



EJERZAN PLENAMENTE SUS DERECHOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE VISITAS DOMICILIARIAS Y DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CON ESPECIAL ATENCIÓN EN AQUELLOS EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN PRODUCTOS DE ORIGEN CHINO, ENTRE OTRO RESOLUTIVO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y, SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDÍO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CULTURA DE LA SEXAGÉSIMA



SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LAS SECRETARÍAS DE ARTE Y CULTURA; Y A LA DE DESARROLLO TURÍSTICO, AMBAS DEL ESTADO, PARA QUE PROMUEVAN Y DIFUNDAN "LA FERIA DE LOS MUERTOS" DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA, A FIN DE FOMENTAR LA CULTURA, GASTRONOMÍA, TRADICIONES, ARTESANÍAS Y TURISMO E IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA REGIÓN; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO Y SIN HABER INTERVENCIÓN ALGUNA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO DOCE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CULTURA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA DEL ESTADO, PARA QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE QUE EL "ADOBO DE TEPANCO", ORIGINARIO DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, SEA DECLARADO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, 168, 169 Y 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 120 FRACCIÓN VII, 122, 123 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PUESTO A DISCUSIÓN EL ACUERDO, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A FAVOR DEL ACUERDO PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE OBRAN EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA. NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 181 FRACCIÓN II Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA SE PROCEDIÓ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, A RECOGER LA VOTACIÓN NOMINAL, RESULTANDO CON NUEVE VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO VOTOS EN ABSTENCIÓN, APROBADO EN TODOS



SUS TÉRMINOS EL ACUERDO ANTES REFERIDO, ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, NOTIFICARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. EN EL **PUNTO TRECE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 85, 87 FRACCIÓN IV Y EL 323 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CATORCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 91; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVI BIS Y XXVI TER AL ARTÍCULO 4 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO QUINCE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE BIENESTAR, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO DIECISÍS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 TER DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO DIECISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA



DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 26; Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO DIECIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ANA LILIA TEPOLE ARMENTA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO DIECINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2255 Y 2256 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MODESTA DELGADO JUÁREZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTE** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 34 BIS; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 34 TER, 34 QUATER, 34 QUINQUES Y 34 SEXIES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LAURA GUADALUPE VARGAS**



VARGAS, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE TURISMO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **ELÍAS LOZADA ORTEGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA DENOMINADA “LEGADO DE BIENES DIGITALES Y ALBACEA DIGITAL” Y EL ARTÍCULO 3224 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO VEINTIDÓS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO VEINTITRÉS** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN



DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, EXTERNÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 265 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTICINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 404 FRACCIÓN IX, EL 407 Y EL 409; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISÉIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA



DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **DELFINA POZOS VERGARA**, DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTISIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO VEINTIOCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EL **PUNTO VEINTINUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIÓ A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA; Y DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL



ESTADO DE PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA, ENTRE OTROS, EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXI Y XXII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE; REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO TREINTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA INICIATIVA DIVERSOS DIPUTADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO TREINTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE TURISMO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. REGISTRANDO SU ADHESIÓN A ESTA



INICIATIVA UNA DIPUTADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO. EN EL **PUNTO TREINTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA”; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA EL DIPUTADO **JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ**, AMPLIÓ SUS CONSIDERACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y CINCO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **AZUCENA ROSAS TAPIA**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN III Y EL 6 BIS FRACCIONES XXX Y XXXIX DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SEIS** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES



A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y SIETE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA QUE, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, AMPLÍE LOS HORARIOS DE ATENCIÓN Y SE MEJORE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN MEDIANTE PROTOCOLOS QUE ASEGUREN UN TRATO HUMANO, DIGNO Y PROFESIONAL, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DENTRO DE LOS CENTROS AMBULATORIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SIDA E INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL (CAPASITS) EN EL ESTADO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y OCHO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ELABOREN UN PLAN DE ACCIÓN PARA CONTENER Y REVERTIR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN LA ENTIDAD, SIGUIENDO LAS DIRECTRICES DE LA ESTRATEGIA NACIONAL CONTRA LA EXTORSIÓN; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO TREINTA Y NUEVE** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), A LLEVAR A CABO CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES CON LAS QUE CUENTA LA INSTITUCIÓN, PARA DAR A CONOCER A LAS PERSONAS CONSUMIDORAS QUE NINGÚN ESTABLECIMIENTO QUE PRESTE UN SERVICIO PUEDE EXIGIR EL PAGO DE PROPINA O ESTABLECER EL MONTO DE LA MISMA, ASÍ COMO SEÑALAR LOS CANALES INSTITUCIONALES PARA DENUNCIAR O INTERPONER UNA QUEJA A LOS ESTABLECIMIENTOS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA



DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME NATALE URANGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA CON LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y LOS CINCO CONCEJOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, IMPLEMENTEN CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN PARA QUE LAS Y LOS CIUDADANOS REFLEXIONEN SOBRE EL CONSUMO RESPONSABLE, EN CONGRUENCIA CON EL OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) NÚMERO 12 DE LA AGENDA 2030, FOMENTANDO LA REUTILIZACIÓN, REDUCCIÓN, RECICLADO Y CUIDADO DE LOS RECURSOS; ENTRE OTRAS ACCIONES, TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE LA AGENDA 2030 Y CONVENIOS O ACUERDOS QUE SE DETERMINEN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LAS NECESIDADES DE TODA LA POBLACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO **JAIME NATALE URANGA**, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE LOS MATERIALES ESCOLARES QUE SOLICITEN LAS ESCUELAS PARA EL CICLO ESCOLAR 2025-2026, SE RACIONALICEN Y OPTIMICEN, PENSANDO EN EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO EN LA ECONOMÍA DE LAS FAMILIAS POBLANAS; ENTRE OTRO RESOLUTIVO; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, EN RELACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS Y PREVEAN LOS RECURSOS SUFICIENTES QUE PERMITAN GARANTIZAR QUE LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR CUENTEN Y MANTENGAN, DE MANERA PERMANENTE INSTALACIONES SANITARIAS DIGNAS Y SEGURAS, QUE ASEGUREN PRIVACIDAD, CON ACCESO A AGUA POTABLE,



JABÓN, PAPEL HIGIÉNICO, ASÍ COMO CONTENEDORES CON TAPA O SISTEMAS ADECUADOS PARA LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS MENSTRUALES, FAVORECIENDO CON ELLO CONDICIONES DE SALUD, HIGIENE Y DIGNIDAD DE NIÑAS, ADOLESCENTES, MUJERES Y PERSONAS MENSTRUANTES EN EDAD ESCOLAR; ENTRE OTRO RESOLUTIVO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN USO DE LA PALABRA LA DIPUTADA **CELIA BONAGA RUÍZ**, EXPRESÓ SUS CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO EN TÉRMINOS DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA; CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN, DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS REGISTRARON SU ADHESIÓN, MISMA QUE, PREVIA CONSULTA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, FUE ACEPTADA, SOLICITANDO SE REMITA EL REGISTRO RESPECTIVO A LA SECRETARÍA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES; A CONTINUACIÓN, ACORDÓ EL TURNO A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y TRES** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES LLEVE A CABO DE MANERA PERIÓDICA JORNADAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA DE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, DIRIGIDAS A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, PONIENDO ESPECIAL ATENCIÓN EN EL PERSONAL QUE LABORA EN ESPACIOS DE ALTA AFLUENCIA COMO GIMNASIOS, CENTROS COMERCIALES, CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO, PERSONAS CONDUCTORAS DE TRANSPORTE PÚBLICO, ESCUELAS; ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN DE SALUD, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. EN EL **PUNTO CUARENTA Y CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE DIO CUENTA DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA DIPUTADA **ESTHER MARTÍNEZ ROMANO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, A FORTALECER Y CONSOLIDAR LOS CANALES FORMALES DE DIÁLOGO CON LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL GARANTIZANDO SUS DERECHOS HUMANOS, ASIMISMO PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE LA ESCUELA NORMAL RURAL “CARMEN SERDÁN” SE REVISE Y REFORME EL



REGLAMENTO INTERNO DE LA ÚLTIMA, CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR PROTOCOLOS CLAROS CONTRA NOVATADAS, HOSTIGAMIENTO O CUALQUIER FORMA DE ABUSO, CONFORME AL MARCO JURÍDICO FEDERAL Y ESTATAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; ENTRE OTROS RESOLUTIVOS; TURNÁNDOSE A LA COMISIÓN EDUCACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN PROCEDENTE. CONTINUANDO, CON EL **ÚLTIMO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDIENTE A **ASUNTOS GENERALES**, NO HUBO INTERVENCIÓN ALGUNA, POR LO QUE TERMINADOS TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LA PRESIDENTA LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PARA EL JUEVES CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS, EN EL SALÓN DE PLENOS DEL RECINTO OFICIAL Y SEDE PRINCIPAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
DIPUTADA PRESIDENTA

JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
DIPUTADO SECRETARIO



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

INICIATIVAS PRESENTADAS



MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

El suscrito ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: Someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 85, 87 fracción IV y 323 bis todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y

1



preservación del orden público y la paz social, comprendiendo la prevención, la investigación y persecución de los delitos; así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que las propias legislaciones establecen.

2.- Ahora bien, la seguridad pública es un tema prioritario que debe ser atendido de manera eficiente y oportuna al ser parte esencial del bienestar de la sociedad, teniendo el Estado la obligación de generar las condiciones que permitan a los ciudadanos realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida y su patrimonio están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

3.- En el marco de la movilidad cotidiana, la conducción de vehículos automotores representa un factor indispensable para el desarrollo económico, social y personal de las y los ciudadanos. Sin embargo, la conducción también conlleva riesgos que deben ser regulados de manera estricta, particularmente cuando intervienen factores que incrementan exponencialmente la posibilidad de causar daño a terceros. Uno de los principales de estos factores es el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o sustancias que producen efectos similares, ya que disminuyen de forma significativa la capacidad de reacción, el juicio y la coordinación de quienes los consumen.

4.- En el Estado de Puebla, el incremento sostenido de hechos de tránsito ocasionados por personas que conducen bajo los efectos del alcohol o



de alguna droga, exige una respuesta contundente del Estado, que garantice un entorno seguro de las vialidades, promoviendo una cultura de legalidad, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que, la presente iniciativa tiene como objetivo reformar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla a fin de incrementar las sanciones previstas para aquellos delitos que sean cometidos por personas que conducen en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o sustancias que producen efectos similares, con el objetivo de fortalecer la prevención e inhibición de estas conductas.

5.- Al respecto, informes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado señalan que entre el 15% y el 20% de los accidentes de tránsito con consecuencias fatales o lesiones graves están relacionados con el consumo de alcohol por parte del conductor. Estas cifras reflejan una realidad alarmante que exige medidas legislativas firmes y eficaces porque estas conductas multiplican exponencialmente el riesgo de causar daño a terceros, especialmente a peatones, ciclistas, motociclistas y otros usuarios vulnerables de la vía pública, además, estos sucesos afectan no sólo a las víctimas directas, sino también a sus familias, que enfrentan gastos médicos, pérdida de ingresos, daños psicológicos y, en los casos más lamentables, la ausencia irreparable de un ser querido y por si fuera poco, a esto se suma la percepción generalizada de impunidad, la cual debilita la función preventiva de la norma penal y contribuye a la reiteración de conductas irresponsables.



Debe subrayarse que estos incidentes son hechos derivados de conductas humanas evitables. Quien consume alcohol o drogas y luego decide manejar un vehículo, sabe —o debe saber— que su capacidad se encuentra mermada y que su acción puede ocasionar consecuencias lamentables.

6.- En los últimos años, la incidencia de hechos de tránsito provocados por personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, ha mostrado una tendencia preocupante. Tan solo en la capital poblana seis de cada diez accidentes de vialidad están relacionados con el consumo excesivo de alcohol y de acuerdo a la Secretaría de Salud del Estado, los jóvenes entre 15 y 29 años de edad son los principales afectados.

7.- Las sanciones previstas actualmente en el Código Penal del Estado de Puebla para quienes cometen delitos bajo la influencia del alcohol o alguna droga resultan desproporcionadas frente al daño potencial o real que puede generar esta conducta, no reflejan de manera suficiente la gravedad del riesgo y perjuicio que generan —pérdida de vidas humanas, lesiones permanentes y destrucción patrimonial—, ni han logrado ser lo suficientemente disuasivas para desalentar estas conductas.

La reincidencia en casos de personas detenidas en estado de ebriedad al conducir un vehículo es un indicador de que las penas actuales



carecen de la fuerza necesaria para inhibir las conductas referidas provocando un mensaje social de permisividad e incluso de impunidad.

8.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el legislador tiene la potestad de determinar las sanciones conforme a las necesidades de protección social, siempre que se respete el principio de proporcionalidad. En este sentido, el endurecimiento de las penas para quienes conducen bajo los efectos del alcohol o drogas y cometen un delito, es plenamente compatible con nuestro marco constitucional.

Desde la perspectiva de política criminal, las penas cumplen tres fines principales: a) La prevención general que permite disuadir a la población en general de cometer un delito por temor a la sanción; b) La prevención especial para evitar que la persona que ha delinquido reincida y; c) La retribución que responde proporcionalmente al daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad.

En el tópico que nos ocupa, un conductor bajo los efectos de sustancias tóxicas representa un peligro público inmediato, pues convierte su vehículo en un arma potencial capaz de causar estragos en cuestión de segundos. Al incrementar las sanciones, el Estado envía un mensaje inequívoco: la sociedad no tolerará conductas que, pudiendo evitarse, generan muertes y lesiones graves.



Además, México es signatario de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Estados a garantizar el derecho a la vida y la integridad de las personas.

El fortalecimiento de la normativa penal en esta materia es un mecanismo directo de cumplimiento a tales obligaciones internacionales.

9.- El incremento de las sanciones busca inhibir la conducta al hacer más severas las consecuencias jurídicas, se refuerza el efecto disuasivo; proteger la vida y la integridad física colocando en primer lugar la seguridad de las personas frente a conductas de alto riesgo; reducir la reincidencia con sanciones más severas para, dificultar que quienes cometen estos delitos reincidan con facilidad y reforzar la confianza ciudadana ya que un marco jurídico claro y estricto contribuye a que la sociedad confíe en que el Estado protege efectivamente a las víctimas.

De esta manera esta reforma generará un efecto disuasorio real, fortaleciendo la percepción de certeza y severidad del castigo, previendo un cambio en la cultura social de tolerancia al consumo de alcohol y la conducción, al enviar un mensaje claro de que esta conducta no será minimizada ni tratada como una falta administrativa menor, sino como un delito que genera graves consecuencias penales.

10.- Finalmente cabe señalar que no se trata de criminalizar de manera excesiva ni de castigar de forma arbitraria, sino de adecuar la respuesta penal a la magnitud del riesgo y del daño provocado. Conducir en estado



de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, no es un error casual, es una decisión consciente que expone a terceros inocentes.

Como legislador de la entidad tengo la obligación ética y jurídica de responder ante una problemática que afecta de manera directa a las familias poblanas. Endurecer las sanciones no es un acto de venganza social, sino un acto de justicia y prevención, indispensable para resguardar los bienes jurídicos más valiosos que son: la vida, la integridad y la seguridad de las personas.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Puebla encuentra pleno sustento en los principios de proporcionalidad, protección de los derechos humanos y necesidad social, constituyendo una herramienta indispensable para construir un entorno más seguro y responsable para todas y todos.

11.- En atención a lo expuesto se considera la necesidad de plantear esta reforma sometiéndose a consideración de este Honorable parlamento y por ello se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de clarificar la propuesta de iniciativa:



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 85. La sanción prevista en el artículo 83 del presente Código, se incrementará de tres días a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometa el delito al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar. La presente disposición es aplicable salvo lo ordenado en los artículos 85 Bis, 86 y 323 Bis del presente Código. Artículo 87. Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o	Artículo 85. La sanción prevista en el artículo 83 del presente Código, se incrementará de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometa el delito al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar. La presente disposición es aplicable salvo lo ordenado en los artículos 85 Bis, 86 y 323 Bis del presente Código. Artículo 87. Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o



lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; II. Si la parte agraviada estuviere inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querella; III. Cuando sólo se ocasione daño en propiedad ajena, se impondrá la misma sanción prevista en la fracción IV del artículo 414, cualquiera que sea el valor del daño causado; y IV. Cuando el sujeto activo se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes,	lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; II. Si la parte agraviada estuviere inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querella; III. Cuando sólo se ocasione daño en propiedad ajena, se impondrá la misma sanción prevista en la fracción IV del artículo 414, cualquiera que sea el valor del daño causado; y IV. Cuando el sujeto activo se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes,



psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sólo ocasione daño en propiedad ajena, se sancionará con prisión de tres días a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil.

Artículo 323 Bis. El que al conducir vehículo de motor cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, hallándose en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el efecto de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar, se sancionará de tres a ocho

psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sólo ocasione daño en propiedad ajena, se sancionará con prisión de **dos años a siete años** de prisión y multa de **cien a quinientas** Unidades de Medida y Actualización.

Lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil.

Artículo 323 Bis. El que al conducir vehículo de motor cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, hallándose en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el efecto de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar, se sancionará de **cuatro a doce años** de



años de prisión. Además, se cancelará definitivamente la licencia para conducir vehículos expedida por cualquier instancia.	prisión. Además, se cancelará definitivamente la licencia para conducir vehículos expedida por cualquier instancia.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 85, 87 FRACCIÓN IV Y 323 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA

UNICO. - Se **REFORMAN** los artículos 85, 87 fracción IV y 323 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 85. La sanción prevista en el artículo 83 del presente Código, se incrementará de **dos a cuatro años** de prisión y multa de **cien a**



quinientas Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometa el delito al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar.

La presente disposición es aplicable salvo lo ordenado en los artículos 85 Bis, 86 y 323 Bis del presente Código.

Artículo 87. Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II. Si la parte agraviada estuviere inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querella;



III. Cuando sólo se ocasione daño en propiedad ajena, se impondrá la misma sanción prevista en la fracción IV del artículo 414, cualquiera que sea el valor del daño causado; y

IV. Cuando el sujeto activo se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sólo ocasione daño en propiedad ajena, se sancionará con prisión de **dos años a siete años** de prisión y multa de **cien a quinientas** Unidades de Medida y Actualización.

Lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil.

Artículo 323 Bis. El que al conducir vehículo de motor cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, hallándose en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el efecto de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar, se sancionará de **cuatro a doce años** de prisión. Además, se cancelará definitivamente la licencia para conducir vehículos expedida por cualquier instancia.



TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 26 de agosto de
2025.

A T E N T A M E N T E

Diputado Andrés Villegas Mendoza

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de
Regeneración Nacional (MORENA).



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Floricel González Méndez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA DE DECRETO** por la que se reforma el artículo 91; se adicionan las fracciones XXVI Bis y XXVI Ter del artículo 4 y un segundo párrafo al artículo 94 todos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el cuidado y la preservación del medio ambiente constituye una de las principales responsabilidades del Estado.



En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estableciendo la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, para garantizar su respeto y protección.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el



cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

(...)

Por lo que de conformidad con lo anterior, y en materia de fauna y flora silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define y fija las disposiciones generales en su Capítulo III relativo a esta materia, donde se regula el **aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de las especies, así como el establecimiento de vedas como medida de protección**, tal y como se establece a continuación:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- a X.- ...



...

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.-a XVII.-...

XVIII.-Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XIX.-Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XX.- a XXXIX. ...

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:



I. a III. ...

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre,
terrestre y los recursos forestales;

V. a IX. ...

...

**ARTÍCULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable
de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:**

I.- La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;

II.- La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;

III.- La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;



IV.- El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;

V.- El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;

VI.- La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

VII.- El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;

VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;

IX.- El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y

X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.



ARTÍCULO 80.- *Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, serán considerados en:*

I.- El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres;

II.- El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestres;

III.- a VIII.- ...

ARTÍCULO 81.- ...

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna



comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión de la entidad federativa o entidades federativas donde se ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 82.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y material genético, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 83.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el habitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies

ARTÍCULO 87.- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio o cuando la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones, de acuerdo



con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría.

(...)

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;



IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural,
y

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su
cuidado dependiendo de la especie.

(...)

En relación a lo expuesto y desde el ámbito internacional, la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (ONU,1972)**¹ expresa la convicción común de los Estados de que el ser humano debe situarse en el centro de las preocupaciones relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo.

En su **Principio 1**, establece que **el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, al tiempo que tiene la solemne obligación de proteger y mejorar dicho medio en beneficio de las generaciones presentes y futuras**. Asimismo, condena toda política que promueva o perpetúe la segregación racial, el apartheid, la opresión colonial o cualquier forma de dominación extranjera, al considerarlas incompatibles con la dignidad humana y con el equilibrio ambiental.

¹ ONU. Organización de las Naciones Unidas. (1973) Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1>



El **Principio 2** reconoce que los recursos naturales de la Tierra—incluidos el aire, el agua, la tierra, la **flora y la fauna**, y especialmente las muestras representativas de los ecosistemas naturales— deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una planificación y ordenación cuidadosa.

Por su parte, el **Principio 3** señala la obligación de mantener y, siempre que sea posible, restaurar o mejorar la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables, destacando así la importancia del **uso racional de los bienes naturales** como base del desarrollo sustentable.

De manera especial, el **Principio 4** impone al ser humano la responsabilidad de **preservar y administrar de forma juiciosa el patrimonio de la flora y fauna silvestres y de sus hábitats, los cuales se encuentran en grave peligro debido a múltiples factores adversos.**

En consecuencia, establece que en toda planificación de desarrollo económico debe otorgarse prioridad a la conservación de la naturaleza, incluyendo expresamente la protección de la flora y fauna silvestres.



En ese sentido, los efectos del cambio climático no se limitan al ser humano; impactan también de manera directa y profunda a la **flora y fauna silvestres**. Muchas especies animales enfrentan la pérdida de los climas y hábitats adecuados para su desarrollo y bienestar, mientras que numerosas plantas, que requieren condiciones específicas para su crecimiento, perecen al no contar con el entorno necesario para sobrevivir. Estas alteraciones provocan la reducción drástica de poblaciones e incluso, la extinción de especies emblemáticas de cada región, lo cual repercute en la identidad cultural, en los servicios ecosistémicos y en la riqueza natural de los pueblos.

Asimismo, la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** refiere que la crisis medioambiental tiene graves consecuencias para la salud a medida que el cambio climático es negativo, ocasionando que la biodiversidad disminuya y la contaminación esté presente, afectando a todos los seres vivos de múltiples formas. Como consecuencia de la pérdida de biodiversidad, se altera la cadena alimenticia y se debilitan los ecosistemas que garantizan la producción de alimentos, lo que deriva en menor disponibilidad y calidad de los mismos, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria y generando impactos directos en la nutrición, la salud y el bienestar de la población humana.²

Por ello, nuestras acciones no deben enfocarse únicamente en prevenir los daños a la salud humana, sino también en **evitar la**

²OMS. Organización Mundial de Salud. Salud ambiental. Disponible en: https://www.who.int/es/health-topics/environmental-health#tab=tab_1 . Consultado el 18 de agosto de 2025.



desaparición de animales y plantas que constituyen parte esencial del patrimonio ambiental y biocultural de nuestra entidad, tal como lo dicta la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla.

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 2

La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar a toda persona el derecho un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;

II. a III. ...

IV. Establecer acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en el Estado;

V. a X. ...

XI. Asegurar que las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático se vinculen con la protección a la biodiversidad, los ecosistemas del Estado y los bienes y servicios derivados de éstos;



XII. a XV. ...

ARTÍCULO 17

Se considerarán acciones de adaptación al cambio climático las siguientes:

I. a II. ...

III. Manejar, proteger, conservar y restaurar los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos forestales y de los suelos, así como la reducción de su degradación;

IV. a IX. ...

X. Establecer corredores biológicos para facilitar la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, a través de la movilidad de poblaciones silvestres;

XI. a XXI. ...

Bajo este contexto, resulta evidente que el cambio climático amenaza no solo la salud y la calidad de vida de la población, **sino también la permanencia de la biodiversidad**, por lo que la acción legislativa y la



coordinación intergubernamental deben orientarse a su protección integral.

La protección de la flora y fauna silvestres no solo representa una obligación jurídica y un deber político, sino también un compromiso profundamente humanista. Como se ha mencionado antes, el equilibrio ecológico es un factor indispensable para la salud, la seguridad alimentaria, la identidad cultural y el bienestar integral de las y los poblanos. Preservar nuestras especies y ecosistemas implica garantizar justicia intergeneracional, pues el patrimonio natural no pertenece únicamente a quienes hoy habitamos el estado, sino también a quienes lo heredarán mañana.

La ausencia de criterios claros en la normatividad genera vacíos que dificultan la correcta aplicación de la ley, propician prácticas ilegales y debilitan la protección de nuestro patrimonio natural.

Es por ello que, el objeto de esta iniciativa es actualizar la normativa, puntualizando sobre algunos conceptos referidos en la misma Ley pero que al momento no cuentan con una definición exacta.

De igual forma, con la incorporación de un nuevo párrafo, se subraya que las acciones de aprovechamiento y conservación en Puebla no son fines aislados, sino que van en estricto apego a los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna



silvestre que se establecen en la Ley General en la materia, con la finalidad de fortalecer la legislación ambiental del Estado, para brindar certeza respecto de las reglas para el uso sustentable de los recursos naturales, además de fomentar la legalidad en los proyectos sustentables que generen empleo sin comprometer la biodiversidad.

Al vincular expresamente el artículo 94 con los criterios de la Ley General, se garantiza que en Puebla la regulación atienda aspectos clave, tales como:

- **Conservación de especies en riesgo.**
- **Evitar la sobreexplotación de las especies.**
- **Sustentabilidad en el aprovechamiento.**
- **Trazabilidad en su comercialización.**

Para mayor claridad se plantea la adición expuesta en la presente Iniciativa a través del cuadro siguiente:



LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE VIGENTE	LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE	LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA PROPUESTA
ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.-a XVII.-... XVIII.-Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación; XIX.-Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los	ARTÍCULO 4 Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I.- a XXVI.-... SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 4 ... I.- a XXVI.-... XXVI BIS.- FAUNA SILVESTRE.- Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación; XXVI TER.- FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los



procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;		procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control humano para su conservación, restauración o aprovechamiento sustentable;
XX a XXXIX. ...	XXVII.- a LXII.-...	XXVII.- a LXII.-...
	ARTÍCULO 91 La Secretaría, en coordinación con las autoridades en la materia, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres.	ARTÍCULO 91 La Secretaría, en coordinación con las autoridades en la materia, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, desarrollo , repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres.
ARTÍCULO 80.- Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, serán considerados en: I.- El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el	ARTÍCULO 94 La Secretaría, por conducto de las autoridades en la materia, coordinará con la Federación las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres, efectuadas por	ARTÍCULO 94 ...



aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres; II.- El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestres; III.- a VIII.-...	personas físicas o jurídicas en el territorio del Estado. SIN CORRELATIVO	Para efecto de lo anterior, se deberán tomar en consideración los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre previstos por la Ley General.

Por lo anterior, **resulta indispensable incorporar en la legislación ambiental de Puebla criterios y acciones para la protección de la flora y fauna silvestres, en plena armonía con la legislación general en la materia**, con el propósito de fortalecer la conservación de la biodiversidad, asegurar el aprovechamiento sustentable de las especies y consolidar una política pública ambiental con visión de futuro.

Es por ello que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:



DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 91; se **adicionan** las fracciones XXVI Bis y XXVI Ter del artículo 4, un segundo párrafo al artículo 94 todos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4

...

I.- a XXVI.-...

XXVI BIS.- FAUNA SILVESTRE.- Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXVI TER.- FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control humano para su conservación, restauración o aprovechamiento sustentable;



XXVII.- a LXII.-...

ARTÍCULO 91

La Secretaría, en coordinación con las autoridades en la materia, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, desarrollo, repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres.

ARTÍCULO 94

...

Para efecto de lo anterior, se deberán tomar en consideración los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre previstos por la Ley General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

25 DE AGOSTO DE 2025

DIP.FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXII
LEGISLATURA**



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Floricel González Méndez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político **MORENA**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y artículo 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO** por la que se reforman el artículo 1 fracción I, artículo 2 Bis fracción X, artículo 3 fracción XI, artículo 4 fracción II, el acápite del artículo 11, artículo 13, artículo 18, artículo 19 Bis fracción II incisos b) y c), artículo 19 Ter, artículo 30 segundo párrafo, artículo 38 fracción XXI, el acápite del artículo 44, artículo 45 primer párrafo, artículo 46, artículo 47, artículo 56 fracciones I y VII, el acápite del artículo 59, artículo 60, artículo 61 y artículo 62 fracciones I y IV de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS



Que cada entidad federativa de nuestro país tiene rasgos característicos que la conforman, en ese sentido, estos rasgos se relacionan con características que le son inherentes, tales como: **las condiciones geográficas, políticas, sociales, económicas, laborales, entre muchas otras;**

En tal virtud, todas estas condiciones deben analizarse en lo particular y requieren de un estudio para su atención y reconocimiento dentro de los ordenamientos legales que regulan el actuar del estado en sus relaciones con las y los ciudadanos.

Dicho lo anterior, y como antecedente de la puesta en marcha de la regulación del poder público, ha de puntualizarse que desde el treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, la entidad Poblana contaba con una Ley Orgánica de la Administración Pública, misma que tenía por objeto establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Este ordenamiento legal, sirvió como base para que las autoridades públicas de la entidad ajustaran su actuar, sin embargo, como es sabido las necesidades de la colectividad tienden a cambiar y por ello el derecho también debe hacerlo. Esto resulta indispensable y debe hacerse con la finalidad de que este sea una herramienta eficaz que permita mantener el estado de derecho, la armonía, la paz y la legalidad entre todas y todos los individuos que conforman una sociedad (autoridades y ciudadanía).



En ese orden de ideas, el congreso del estado mediante el voto de las y los integrantes que lo conformamos, tuvimos a bien aprobar una reestructuración a dicha ley, misma que fue publicada en el periódico oficial del estado el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, ello con la finalidad de continuar con los trabajos de las dependencias y hacer posibles y efectivas las demandas sociales.

Ante dicha modificación legal, se advierte que necesariamente se generó la creación de nuevas áreas, así como la fusión y el fortalecimiento institucional de unidades públicas ya existentes, mismas que pueden observarse en el contenido del ordenamiento legal en cuestión.

Destacando en esta ocasión, que la modificación de la denominación o nomenclatura de las dependencias no solo atiende a un criterio conceptual, sino más bien, a la ampliación y/o fortalecimiento de las atribuciones **que son competencia de aquellas.**

Dicho esto, el cambio de denominación sin duda tiene como objetivo primordial que el nombre de cada dependencia advierta con claridad y no deje con dudas a la ciudadanía, respecto de cuál o cuáles son las intenciones de su creación y funcionamiento, pero sobre todo, la importancia que implica para el gobierno el impulso y desarrollo de cada sector de la sociedad.



Atendiendo a lo expuesto, y con la entrada en vigor de este nuevo ordenamiento regulador de organización y estructura de la administración pública, se atienden los ejes de **actuación, facultades y competencia que deberán observar las dependencias, entidades o instancias que dependa de aquellas** pero, sobre todo, las directrices bajo las cuales, cada organismo local de gobierno tendrá que observar para resolver las demandas y necesidades de la sociedad poblana.

En ese orden de ideas, resulta incontrovertible la afirmación de que la consolidación del proceso de modernización de los ordenamientos legales es sumamente necesaria, toda vez, que con estos cambios, se permite a las autoridades mantenerse actualizadas conforme a las necesidades sociales, y demás circunstancias que de presentarse se atenderán de manera más efectiva por las autoridades, apegándose de esta forma al cumplimiento del principio de legalidad debidamente consagrado como una garantía para todas y todos los mexicanos por nuestra ley fundamental.

Bajo esta óptica, ha de señalarse que es de suma importancia referir que **los ordenamientos legales vigentes de la entidad deben ser claros en cuanto a la identificación de la denominación de cada una de las autoridades.**

El atender esta circunstancia, permitirá que las y los ciudadanos tengan la certeza plena del nombre correcto de cada una de las dependencias y además coadyuvará al cumplimiento del principio previamente referido, y como es bien sabido y para efectos de la emisión de los actos de las autoridades, estas últimas deberán fundar como un medio esencial su



competencia en el ordenamiento legal que para tal efecto les otorgue atribuciones.

Por estas razones y como acontece en el instrumento jurídico materia de la presente iniciativa, es que se advierte que el mismo encuentra algunos desajustes con la normativa actual, por ello, es necesario que en atención y observancia a las consideraciones vertidas en la presente y con la finalidad de homologar criterios con la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se someta a consideración esta propuesta de reforma, misma que contribuirá a que las y los ciudadanos conozcan de manera precisa las nuevas denominaciones de las Secretarías y demás entes públicos, pero sobre todo, sepan qué esperar de cada una de ellos.

Asimismo, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone de manera expresa, el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, en tal virtud y con este reconocimiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha dos de agosto de dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objetivo principal es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (base del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos), en su artículo primero reconoce la no discriminación por razones de sexo.



Por lo anterior, y con la finalidad de construir una cultura de igualdad que garantice la transformación que apremia a nuestra sociedad, es importante reconocer y conceder al lenguaje la capacidad que tiene de favorecer a esta transformación, por lo que teniendo en consideración la presentación de esta iniciativa y con el objeto de promover el uso del lenguaje incluyente y no sexista y por supuesto de ser conscientes de que nuestro lenguaje es un vehículo de igualdad y conciencia social, se presentan modificaciones al ordenamiento legal en cuestión, con la finalidad de atender lo mencionado en líneas anteriores, ya que como bien lo menciona la actual Presidenta de la República Mexicana, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, lo que no se nombra no existe.

Por ello y en atención a lo previamente expuesto y con el objeto de ilustrar lo dicho, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1 ... I. Garantizar, promover y proteger el cumplimiento de los derechos sociales de ~~los~~ habitantes del Estado; II. a IX. ...	Artículo 1 ... I. Garantizar, promover y proteger el cumplimiento de los derechos sociales de las personas habitantes del Estado; II. a IX. ...
Artículo 2 Bis ...	Artículo 2 Bis ...



I. a IX. ... X. Perspectiva de género: Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; planteándose por tanto la igualdad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social; XI. a XIV. ...	I. a IX. ... X. Perspectiva de género: Una visión científica, analítica y política sobre las personas que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; planteándose por tanto la igualdad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social; XI. a XIV. ...
Artículo 3 ... I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de Desarrollo Social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente; II. a VIII. ... IX. Padrón Único de Beneficiarios: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los Programas	Artículo 3 ... I. Personas Beneficiarias: Aquellas que forman parte de la población atendida por los programas de Desarrollo Social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente; II. a VIII. ... IX. Padrón Único de Personas Beneficiarias: Relación oficial de personas beneficiarias que incluye a las personas habitantes del Estado,



Estatales de Desarrollo Social, así como los Federales y Municipales convenidos, cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente; X. ... XI. Secretaría: Secretaría de ~~Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla~~; XII. a XIII. ...	atendidas por los Programas Estatales de Desarrollo Social, así como los Federales y Municipales convenidos, cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente; X. ... XI. Secretaría: Secretaría de Bienestar; XII. a XIII. ...
Artículo 4 ... I. ... II. Combatir la inequidad en la distribución de la riqueza, los bienes, y los servicios entre los individuos y grupos sociales; III. a VI. ...	Artículo 4 ... I. ... II. Combatir la inequidad en la distribución de la riqueza, los bienes, y los servicios entre las personas y grupos sociales; III. a VI. ...
Artículo 11 Los beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social tienen los siguientes derechos y obligaciones:	Artículo 11 Las personas beneficiarias de los Programas de Desarrollo Social tienen los siguientes derechos y obligaciones:



I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
Artículo 13 La Política Estatal de Desarrollo Social considerará en su diseño y aplicación la perspectiva de género en las acciones y programas derivados de ella, para garantizar la igualdad de oportunidades entre ~~hombres~~ y mujeres .	Artículo 13 La Política Estatal de Desarrollo Social considerará en su diseño y aplicación la perspectiva de género en las acciones y programas derivados de ella, para garantizar la igualdad de oportunidades entre personas .
...	...
Artículo 18 El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios se coordinarán para la integración y actualización del Padrón Único de Beneficiarios de los programas de Desarrollo Social, con el propósito de efficientar el gasto y evitar duplicidad de acciones sociales y ~~beneficiarios~~ en dichos programas. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, contribuirán a la conformación del Padrón Único de Beneficiarios al que se refiere el párrafo anterior, proporcionando la información de los padrones de	Artículo 18 El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios se coordinarán para la integración y actualización del Padrón Único de las personas Beneficiarias de los programas de Desarrollo Social, con el propósito de efficientar el gasto y evitar duplicidad de acciones sociales y de personas beneficiarias en dichos programas. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, contribuirán a la conformación del Padrón Único de las personas Beneficiarias al que se refiere el párrafo anterior, proporcionando la información de los padrones de las



beneficiarios de los programas que en materia de desarrollo social cada uno ejecute.	personas beneficiarias de los programas que en materia de desarrollo social cada uno ejecute.
Artículo 19 Bis ... I. ... II. ... a) ... b) El extracto debe señalar al menos los requisitos, el número de beneficiarios y el proceso para ser beneficiario del programa social, la forma en que se aprobará a los candidatos , los puntos a calificar como prioritarios para su selección, y el día en que se darán a conocer los beneficiarios . c) El extracto debe publicarse con un mínimo de treinta días naturales previos a los trámites necesarios para ser beneficiario del programa. d) ...	Artículo 19 Bis ... I. ... II. ... a) ... b) El extracto debe señalar al menos los requisitos, el número de personas beneficiarias y el proceso para ser una persona beneficiaria del programa social, la forma en que se aprobará a las personas candidatas , los puntos a calificar como prioritarios para su selección, y el día en que se darán a conocer a las personas beneficiarias . c) El extracto debe publicarse con un mínimo de treinta días naturales previos a los trámites necesarios para ser una persona beneficiaria del programa. d) ...
Artículo 19 Ter	Artículo 19 Ter



La publicación deberá hacerse en la lengua de la comunidad donde radiquen ~~los~~ beneficiarios del programa.	La publicación deberá hacerse en la lengua de la comunidad donde radiquen las personas beneficiarias del programa.
Artículo 30 ... Se entenderá por sector social de la economía, al que se refiere el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de ~~sus~~ integrantes y comunidades donde se desarrollan.	Artículo 30 ... Se entenderá por sector social de la economía, al que se refiere el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de las integrantes y comunidades donde se desarrollan.
Artículo 38 ... I. a XX.- ... XXI.- Concertar acciones de capacitación para ~~servidores públicos~~ estatales y municipales en aspectos	Artículo 38 ... I. a XX.- ... XXI.- Concertar acciones de capacitación para las personas servidoras públicas estatales y



relacionados con el Desarrollo Social, con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la Federación y los Estados, los Ayuntamientos de los Municipios, los sectores social, privado y académico, que realicen actividades en materia de Desarrollo Social;	municipales en aspectos relacionados con el Desarrollo Social, con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la Federación y los Estados, los Ayuntamientos de los Municipios, los sectores social, privado y académico, que realicen actividades en materia de Desarrollo Social;
XXII. a XXIII. ...	XXII. a XXIII. ...
Artículo 44 ~~Los beneficiarios~~ de los programas sociales podrán organizarse conforme a la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría , mediante la constitución de los Codesos, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:	Artículo 44 Las personas beneficiarias de los programas sociales podrán organizarse conforme a la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría , mediante la constitución de los Codesos, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:
I. a III. ...	I. a III. ...
Artículo 45 Las organizaciones civiles vinculadas al desarrollo social, podrán recibir fondos públicos, a través de los programas sociales y de conformidad con la normatividad vigente, a excepción de aquellas que formen parte de sus órganos directivos ~~servidores públicos~~ , sus cónyuges o ~~parientes~~	Artículo 45 Las organizaciones civiles vinculadas al desarrollo social, podrán recibir fondos públicos, a través de los programas sociales y de conformidad con la normatividad vigente, a excepción de aquellas que formen parte de sus órganos directivos personas servidoras públicas , sus cónyuges o



consanguíneos-hasta el cuarto grado por afinidad o civiles. ...	consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles. ...
Artículo 46 ~~Los beneficiarios~~ podrán, de manera organizada, dar seguimiento al cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los Programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social.	Artículo 46 Las personas beneficiarias podrán, de manera organizada, dar seguimiento al cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los Programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social.
Artículo 47 Para realizar las acciones a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, facilitarán a ~~los beneficiarios~~ , en términos de la Ley de la materia la información que les requieran.	Artículo 47 Para realizar las acciones a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, facilitarán a las personas beneficiarias , en términos de la Ley de la materia la información que les requieran.
Artículo 56 ... I. Cobertura y número de ~~beneficiarios~~ ; II. a VI. ... VII. Opinión de ~~los beneficiados~~ .	Artículo 56 ... I. Cobertura y número de personas beneficiarias ; II. a VI. ... VII. Opinión de las personas beneficiadas .
Artículo 59	Artículo 59



La Secretaría ~~de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública~~, será la encargada de verificar el cumplimiento de metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social y para el desempeño de sus funciones podrá: I. a V. ...	La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno será la encargada de verificar el cumplimiento de metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social y para el desempeño de sus funciones podrá: I. a V. ...
Artículo 60 El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, facilitará el acceso a la información necesaria a la Secretaría ~~de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública~~ para el cumplimiento de sus funciones.	Artículo 60 El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, facilitará el acceso a la información necesaria a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para el cumplimiento de sus funciones.
Artículo 61 Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social, independientemente de la obligación que tiene cualquier individuo de denunciar ante las	Artículo 61 Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social, independientemente de la obligación que tiene cualquier persona de denunciar ante las autoridades



autoridades penales una conducta tipificada como delito.	penales una conducta tipificada como delito.
Artículo 62 ... I. Nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación ~~del denunciante~~ y, en su caso, de su representante legal; II. a III. ... IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante .	Artículo 62 ... I. Nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación de la persona denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. a III. ... IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante .

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMAN** artículo 1 fracción I, artículo 2 Bis fracción X, artículo 3 fracción XI, artículo 4 fracción II, el acápite del artículo 11, artículo 13, artículo 18, artículo 19 Bis fracción II incisos b) y c), artículo 19 Ter, artículo 30 segundo párrafo, artículo 38 fracción XXI, el acápite del artículo 44, artículo 45 primer párrafo, artículo 46, artículo 47, artículo 56 fracciones I y VII, el acápite del artículo 59, artículo 60, artículo 61 y artículo 62 fracciones I y IV



de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 1

...

I. Garantizar, promover y proteger el cumplimiento de los derechos sociales de las personas habitantes del Estado;

II. a IX. ...

Artículo 2 Bis

...

I. a IX. ...

X. Perspectiva de género: Una visión científica, analítica y política sobre las personas que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; planteándose por tanto la igualdad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social;

XI. a XIV. ...



Artículo 3

...

I. Personas Beneficiarias: Aquellas que forman parte de la población atendida por los programas de Desarrollo Social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

II. a VIII. ...

IX. Padrón Único de Personas Beneficiarias: Relación oficial de personas beneficiarias que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los Programas Estatales de Desarrollo Social, así como los Federales y Municipales convenidos, cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente;

X. ...

XI. Secretaría: Secretaría de Bienestar;

XII. a XIII. ...

Artículo 4

...



I. ...

II. Combatir la inequidad en la distribución de la riqueza, los bienes, y los servicios entre las personas y grupos sociales;

III. a VI. ...

Artículo 11

Las personas beneficiarias de los Programas de Desarrollo Social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. a VIII. ...

Artículo 13

La Política Estatal de Desarrollo Social considerará en su diseño y aplicación la perspectiva de género en las acciones y programas derivados de ella, para garantizar la igualdad de oportunidades entre personas.

...

Artículo 18



El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios se coordinarán para la integración y actualización del Padrón Único de las personas Beneficiarias de los programas de Desarrollo Social, con el propósito de efficientar el gasto y evitar duplicidad de acciones sociales y de personas beneficiarias en dichos programas.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, contribuirán a la conformación del Padrón Único de las personas Beneficiarias al que se refiere el párrafo anterior, proporcionando la información de los padrones de las personas beneficiarias de los programas que en materia de desarrollo social cada uno ejecute.

Artículo 19 Bis

...

I. ...

II. ...

a) ...

b) El extracto debe señalar al menos los requisitos, el número de personas beneficiarias y el proceso para ser una persona beneficiaria del programa social, la forma en que se aprobará a las personas



candidatas, los puntos a calificar como prioritarios para su selección, y el día en que se darán a conocer a las personas beneficiarias.

c) El extracto debe publicarse con un mínimo de treinta días naturales previos a los trámites necesarios para ser una persona beneficiaria del programa.

d) ...

Artículo 19 Ter

La publicación deberá hacerse en la lengua de la comunidad donde radiquen las personas beneficiarias del programa.

Artículo 30

...

Se entenderá por sector social de la economía, al que se refiere el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de las personas integrantes y comunidades donde se desarrollan.



Artículo 38

...

I. a XX.- ...

XXI.- Concertar acciones de capacitación para las personas servidoras públicas estatales y municipales en aspectos relacionados con el Desarrollo Social, con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la Federación y los Estados, los Ayuntamientos de los Municipios, los sectores social, privado y académico, que realicen actividades en materia de Desarrollo Social;

XXII. a XXIII. ...

Artículo 44

Las personas beneficiarias de los programas sociales podrán organizarse conforme a la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría, mediante la constitución de los Codesos, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

Artículo 45



Las organizaciones civiles vinculadas al desarrollo social, podrán recibir fondos públicos, a través de los programas sociales y de conformidad con la normatividad vigente, a excepción de aquellas que formen parte de sus órganos directivos personas servidoras públicas, sus cónyuges o consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles.

...

Artículo 46

Las personas beneficiarias podrán, de manera organizada, dar seguimiento al cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los Programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social.

Artículo 47

Para realizar las acciones a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, facilitarán a las personas beneficiarias, en términos de la Ley de la materia la información que les requieran.

Artículo 56

...

I. Cobertura y número de personas beneficiarias;



II. a VI. ...

VII. Opinión de las personas beneficiadas.

Artículo 59

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno será la encargada de verificar el cumplimiento de metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social y para el desempeño de sus funciones podrá:

I. a V. ...

Artículo 60

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, facilitará el acceso a la información necesaria a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 61

Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social, independientemente de la obligación que tiene



cualquier persona de denunciar ante las autoridades penales una conducta tipificada como delito.

Artículo 62

...

I. Nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación de la persona denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. a III. ...

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A 25 DE AGOSTO DE 2025

DIP. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

DE LA LXII LEGISLATURA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 43 Ter de la Ley Orgánica Municipal**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la cultura constituye el cimiento de la identidad de los pueblos, la fuente de cohesión social y el motor de desarrollo humano sostenible. En un Estado como Puebla, caracterizado por su riqueza histórica, lingüística, arquitectónica, gastronómica, artística y natural, el fomento de los servicios culturales es no sólo un deber moral, sino una obligación jurídica que deriva de compromisos internacionales, nacionales y estatales.

Que en el marco jurídico internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ reconoce que toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes; por

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², ratificado por México, dispone que los Estados Parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la cultura.

Que de manera más específica, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO obliga a los Estados a salvaguardar las prácticas, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades reconocen como parte de su patrimonio cultural, lo cual incluye lenguas, tradiciones, gastronomía, festividades y artes populares. Estos instrumentos internacionales convierten el acceso a la cultura y su difusión en un derecho humano exigible, cuya realización corresponde también a los niveles locales de gobierno³.

Que en el ámbito nacional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ garantiza el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia. Asimismo, establece que el Estado promoverá los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural de la Nación.

Que en congruencia con este mandato, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales⁵ reconoce que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso a los bienes y servicios culturales, mientras que el artículo 12 señala la obligación de los municipios de implementar acciones que fomenten el desarrollo cultural comunitario, respetando y promoviendo la diversidad cultural y lingüística.

Que en el plano estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁶ establece que corresponde a las autoridades

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

³ https://ich.unesco.org/doc/src/2003_Convention_Basic_Texts-_2018_version-SP.pdf

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁶

https://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=4&Itemid=485

garantizar la preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural poblano, en todas sus manifestaciones, por su parte, la Ley de Cultura del Estado de Puebla⁷ dispone que el gobierno estatal y los municipios deben coordinarse para promover la cultura y garantizar el acceso equitativo a la misma, reconociendo la importancia de las bibliotecas públicas, casas de cultura y espacios comunitarios como ejes de difusión cultural.

Que a pesar de lo anterior, la práctica evidencia que estas obligaciones carecen de mecanismos concretos que incentiven a los Ayuntamientos a habilitar espacios públicos o transformar las bibliotecas municipales en polos dinámicos de servicios culturales.

Que por desgracia, en nuestro Estado existen múltiples bibliotecas públicas, muchas de las cuales se encuentran infrautilizadas o limitadas únicamente al préstamo de libros, desaprovechando su potencial como centros culturales comunitarios, lo que origina que el 60% de la población mexicana no asista regularmente a actividades culturales y el 45% señale que la falta de espacios en su comunidad constituye una barrera para participar en la vida cultural.

Que mientras que la capital y algunos municipios metropolitanos cuentan con museos, centros culturales y festivales consolidados, la mayoría de los municipios carece de una oferta cultural regular y accesible. Esta brecha cultural no sólo vulnera el derecho humano al acceso a la cultura, sino que también limita las oportunidades de cohesión social, educación integral y desarrollo económico local a través de la cultura.

Que tomando en cuenta lo anterior, la aprobación de esta reforma permitirá que la política cultural en Puebla transite de una lógica centralizada y esporádica hacia una descentralizada, permanente y comunitaria, en la que cada municipio pueda aprovechar su patrimonio cultural para fortalecer su tejido social. Además, contribuirá a dar cumplimiento a los compromisos internacionales, nacionales y estatales

7

https://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=4&Itemid=485

en materia de derechos culturales, respondiendo a la demanda ciudadana de contar con espacios vivos de cultura en sus comunidades.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta Iniciativa para reformar el artículo 43 Ter de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de prever que los Ayuntamientos podrán habilitar espacios públicos o promover que en las bibliotecas públicas municipales se brinden servicios culturales, mediante la impartición de exposiciones, conferencias, talleres o cursos de geografía, historia, tradiciones, usos y costumbres, gastronomía, lenguas indígenas, arquitectura, naturaleza y medio ambiente, literatura, poesía, música, pintura, escultura, filosofía, idiomas, fotografía, arte en sus distintas manifestaciones, así como aquellos que dispongan las Autoridades Municipales, los cuales se dirijan a preservar, proteger, promover y difundir el desarrollo cultural y el patrimonio material e inmaterial del Municipio.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del artículo 43 Ter de la Ley Orgánica Municipal, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 43 TER Los Ayuntamientos ~~promoverán~~ que en las bibliotecas públicas municipales se brinden servicios culturales mediante la impartición de exposiciones, conferencias, talleres o cursos de geografía, historia, literatura, poesía, música, filosofía, idiomas, fotografía, arte en sus distintas manifestaciones, así como aquellos que dispongan las Autoridades Municipales, los cuales se dirijan a promover el desarrollo cultural.	ARTÍCULO 43 TER Los Ayuntamientos podrán habilitar espacios públicos o promover que en las bibliotecas públicas municipales se brinden servicios culturales, mediante la impartición de exposiciones, conferencias, talleres o cursos de geografía, historia, tradiciones, usos y costumbres, gastronomía, lenguas indígenas, arquitectura, naturaleza y medio ambiente, literatura, poesía, música, pintura, escultura, filosofía, idiomas, fotografía, arte en sus



	distintas manifestaciones, así como aquellos que dispongan las Autoridades Municipales, los cuales se dirijan a preservar, proteger, promover y difundir el desarrollo cultural y el patrimonio material e inmaterial del Municipio.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 TER DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 43 Ter de la Ley Orgánica Municipal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43 TER

Los Ayuntamientos **podrán habilitar espacios públicos o promover** que en las bibliotecas públicas municipales se brinden servicios culturales, mediante la impartición de exposiciones, conferencias, talleres o cursos de geografía, historia, **tradiciones, usos y costumbres, gastronomía, lenguas indígenas, arquitectura, naturaleza y medio ambiente,** literatura, poesía, música, **pintura, escultura,** filosofía, idiomas, fotografía, arte en sus distintas manifestaciones, así como aquellos que dispongan las Autoridades Municipales, los cuales se dirijan a **preservar,**

proteger, promover y difundir el desarrollo cultural y el patrimonio material e inmaterial del Municipio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 26 DE AGOSTO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito **Dip. Jaime Alejandro Auriolles Barroeta**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 26 y se adiciona un último párrafo al artículo 27 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres constituyen un mandato indeclinable del Estado mexicano y de sus entidades federativas. En Puebla, como en todo el país, la violencia de género es un fenómeno estructural que limita el ejercicio pleno de los derechos y libertades de las mujeres y, en casos extremos, las coloca en situaciones de peligro inminente para su vida, su integridad física y psicológica.

Que ante este escenario, resulta indispensable que el marco jurídico penal local incorpore de manera expresa disposiciones que garanticen que las mujeres víctimas de violencia de género que, en ejercicio de la legítima defensa, repelen una agresión, sean juzgadas bajo una perspectiva de

género, sin que se les criminalice por no haber podido establecer, en momentos de miedo o terror, los límites racionales de su respuesta.

Es importante señalar que, el derecho internacional de los derechos humanos obliga a los Estados a garantizar la protección efectiva frente a la violencia de género, tan es así que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas y de otra índole para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹.

Que asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” reconoce la obligación de los Estados Parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como de modificar leyes que respalden la impunidad o que perpetúen estereotipos discriminatorios².

Que por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos paradigmáticos como *Campo Algodonero vs. México*, ha establecido que los sistemas de justicia deben juzgar con perspectiva de género, evitando la revictimización y considerando el contexto estructural de desigualdad³.

Que en el plano nacional, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁴.

Que de manera específica, el artículo 4º constitucional consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

² <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

la responsabilidad de las autoridades en todos los órdenes de gobierno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, disponiendo que el acceso a la justicia debe estar regido por la perspectiva de género⁵.

Que de igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios relevantes y expedido disposiciones, donde reconoce que la perspectiva de género es una obligación metodológica para juzgar con base en la igualdad sustantiva, y en resoluciones recientes ha establecido que la legítima defensa debe interpretarse considerando las condiciones de miedo, estrés o peligro extremo de las mujeres víctimas de violencia⁶.

Que en el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce la obligación de proteger la vida, integridad y dignidad de las personas, sin distinción alguna, sin embargo, a nivel legislativo, el Código Penal del Estado de Puebla regula actualmente la figura de la legítima defensa, pero lo hace desde una perspectiva neutra que no toma en cuenta los factores diferenciales que inciden en mujeres víctimas de violencia de género, por ello, esta omisión coloca a muchas de ellas en una situación de desventaja al momento de acreditar la proporcionalidad de los medios empleados para repeler una agresión⁷.

Que por su parte, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla establece obligaciones claras para las instituciones locales en materia de acceso a la justicia con perspectiva de género, lo que obliga a armonizar la legislación penal con tales disposiciones⁸.

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁶ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁷

https://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=4&Itemid=485.

⁸

https://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=4&Itemid=485

Que por desgracia, las cifras reflejan la gravedad de la problemática, pues según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2023, en el Estado de Puebla, se denunció 11.4% de los delitos (en 2022 esta cifra fue de 10.4%), de los cuales el Ministerio Público o Fiscalía estatal inició una carpeta de investigación en 61.6% de los casos (en 2022 esta cifra fue de 65%). Esto es, del total de delitos, se inició una carpeta de investigación en 7% de los casos (en 2022 esta cifra fue de 6.8%)⁹.

Que además, según cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) con corte al mes de julio, Puebla aparece entre los siete Estados que concentran casi la mitad de las víctimas de homicidio culposo en el país. Según el informe, Puebla suma 105 muertes culposas de mujeres, igual que en Guanajuato; y que, con Veracruz (123), Jalisco (128), Estado de México (135), Oaxaca (139) y Michoacán (151) concentran el 47.8 por ciento de víctimas¹⁰.

Que estos datos evidencian que una gran parte de las mujeres en Puebla vive en un contexto permanente de riesgo y que, al momento de repeler una agresión, suelen encontrarse en estados emocionales extremos de miedo o terror, lo cual incide directamente en su capacidad para modular la intensidad de la respuesta defensiva.

Que la problemática se agrava por la tendencia de criminalizar a las mujeres que, al defenderse de sus agresores, ejercen medios que las autoridades califican como "excesivos". Casos documentados en diversas entidades del país, como los de mujeres sentenciadas a largas penas de prisión por haber matado a sus agresores en contextos de violencia doméstica, reflejan la falta de sensibilidad y perspectiva de género en la aplicación de la legítima defensa; esta situación genera un círculo de

9

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_pue.pdf

¹⁰ <https://www.urbanopuebla.com.mx/seguridad/puebla-cierra-julio-como-el-septimo-estado-con-mas-homicidios-culposos-de-mujeres-tlaxcala-registra-3-casos/>

injusticia: las mujeres, víctimas de violencia reiterada, se convierten en víctimas del sistema de justicia al ser procesadas como agresoras¹¹.

Que por ello, la aprobación de esta reforma significará un avance sustantivo en la protección de los derechos humanos de las mujeres en Puebla, con ello, se dará cumplimiento a las obligaciones internacionales, nacionales y estatales en la materia; se fortalecerá la confianza de las mujeres en las instituciones de justicia; y se contribuirá a erradicar la impunidad estructural que perpetúa la violencia de género. Sobre todo, se reconocerá la realidad concreta de miles de mujeres que, en situaciones de peligro extremo, ejercen la legítima defensa como único medio para preservar su vida y dignidad.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 26 y adicionar un último párrafo al artículo 27 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de establecer:

- Que en los casos de legítima defensa, relacionados con mujeres víctimas de violencia de género, se deberá de juzgar, en todo momento, bajo este tipo de perspectiva; y
- Que no podrá considerarse exceso en la legítima defensa cuando, en el momento en el que la misma se concrete, concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo, temor o terror, que afecte su capacidad para poder determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados, para lo cual se deberán realizar los estudios y valoraciones psicológicas correspondientes.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 26 y de adición de un último párrafo al artículo 27 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

¹¹ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/ley-alina-iniciativa-sobre-legitima-defensa-casos-violencia-genero-20250522-760288.html>

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 26 Son causas de exclusión del delito: I. a III. ... IV. Obrar el autor en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: a). Que el agredido provocó la agresión, dando motivo inmediato y suficiente para ella; b). Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios; c). Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o d). Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por los medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa. Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que, en el momento mismo de estarse	Artículo 26 ... I. a III. ... IV. ... a). a d). ... Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que, en el momento mismo de estarse



verificando una invasión por escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento que habite o de sus dependencias, la rechazare, cualquiera que sea el daño que cause al invasor.	verificando una invasión por violencia, escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento que habite o de sus dependencias, la rechazare, cualquiera que sea el daño que cause al invasor. En los casos relacionados con mujeres víctimas de violencia de género, se deberá de juzgar, en todo momento, bajo este tipo de perspectiva.
Igual presunción favorecerá al que dañare a un extraño a quien encontrare en el interior de su hogar o de la casa en donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; o en un hogar ajeno que tenga obligación de defender o en el local donde tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que esté legalmente obligado a defender, si la presencia del extraño revela evidentemente una agresión.	...
V. a XII. ...	V. a XII. ...
Artículo 27 Quien se exceda de la legítima defensa por intervenir las circunstancias "c" y "d" de la fracción IV del artículo anterior, será sancionado por imprudencia delictiva, teniendo en cuenta para determinar si hubo exceso en la defensa, los hechos siguientes: I. El hecho material; II. El grado de agitación y sobresalto del agredido;	Artículo 27 ... I. a V. ...



III. La hora y lugar de la agresión; IV. La edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; y V. Las armas empleadas en el ataque y la defensa. La misma sanción se impondrá al que se exceda en los casos de estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 26.	... No podrá considerarse exceso en la legítima defensa cuando, en el momento en el que la misma se concrete, concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo, temor o terror, que afecte su capacidad para poder determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados, para lo cual se deberán realizar los estudios y valoraciones psicológicas correspondientes.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL PENÚLTIMO
PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 26 Y SE ADICIONA
UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMA** el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 26 y se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 27 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 26

...

I. a III. ...

IV. ...

a). a d). ...

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que, en el momento mismo de estarse verificando una invasión por **violencia**, escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento que habite o de sus dependencias, la rechazare, cualquiera que sea el daño que cause al invasor. **En los casos relacionados con mujeres víctimas de violencia de género, se deberá de juzgar, en todo momento, bajo este tipo de perspectiva.**

...

V. a XII. ...

Artículo 27

...

I. a V. ...

...

No podrá considerarse exceso en la legítima defensa cuando, en el momento en el que la misma se concrete, concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo, temor o terror, que afecte su capacidad para poder determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados, para lo cual se deberán realizar los estudios y valoraciones psicológicas correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 26 DE AGOSTO DE 2025

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIÓLES BARROETA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E.

La suscrita **Diputada Ana Lilia Tepole Armenta**, integrante del Grupo Legislativo del Partido **Movimiento de Regeneración Nacional** de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CAPÍTULO VII “SALUD MENTAL” DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD”** ; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La salud mental es un componente esencial del bienestar individual y colectivo, y su atención no debe considerarse un lujo ni un servicio exclusivo, sino un derecho fundamental. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2019 una de cada ocho personas en el mundo, es decir casi mil millones de individuos, padecía algún trastorno mental, sin acceso adecuado a tratamiento en la mayoría de los casos, esta falta de atención oportuna se traduce en ciclos de pobreza, violencia, adicciones y exclusión. A nivel nacional, datos de la Encuesta Nacional de Salud y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

Nutrición reflejan un incremento en los niveles de ansiedad y depresión, especialmente entre jóvenes y mujeres, así como un alza preocupante en la ideación suicida en menores de edad.

En América Latina, la inversión pública en salud mental es apenas del 2 % del presupuesto total en salud, muy por debajo del mínimo recomendado del 5-10 %, y el 79 % de quienes requieren atención especializada no la reciben.

En México, las enfermedades mentales, los trastornos emocionales y los desequilibrios psicosociales se han incrementado de forma alarmante, afectando a todos los sectores de la población, particularmente a quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

En Puebla, esta realidad es palpable. Padres y madres de familia enfrentan niveles elevados de estrés, ansiedad y desgaste emocional, lo cual impacta directamente en el entorno que ofrecen a sus hijas e hijos. Una salud mental deficiente en los cuidadores se traduce en infancias menos seguras, con mayores probabilidades de desarrollar problemas de conducta, abandono escolar o ciclos de violencia familiar.

Por su parte, los adolescentes atraviesan una etapa especialmente sensible, caracterizada por cambios físicos, hormonales y de identidad que requieren acompañamiento emocional. La falta de espacios seguros, accesibles y sin estigmas para expresar emociones puede desembocar en adicciones, violencia o incluso suicidio.

Siendo una problemática latente en Puebla, donde uno de cada cuatro suicidios registrados en la entidad durante los primeros cuatro meses del



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

año correspondió a menores de edad. Entre las víctimas se encuentra una niña de apenas 11 años, originaria del municipio de Zacatlán, quien falleció en enero tras ingerir analgésicos en un caso de envenenamiento autoinfligido.

Además, existen otros grupos que históricamente han sido excluidos de la atención mental: personas en situación de calle, víctimas de violencia, adultos mayores en abandono, trabajadores precarizados, personas indígenas que enfrentan barreras culturales o lingüísticas, entre otros.

La salud mental no puede seguir siendo atendida desde una lógica estática y burocrática. Se requiere un modelo comunitario, proactivo y móvil, que salga a las calles, escuelas, juntas auxiliares y barrios populares, para acercar el apoyo emocional y psicológico a quienes no pueden pagarlo o siquiera imaginarlo como una posibilidad.

En ese sentido, la presente iniciativa propone adicionar al Capítulo VII de la Ley Estatal de Salud artículos que instauren de forma obligatoria y permanente un Programa Estatal de Salud Mental Comunitaria e Itinerante, operado mediante unidades móviles gratuitas, con personal capacitado, enfoque territorial y coordinación interinstitucional. Esta propuesta no solo busca ampliar la cobertura, sino transformar el paradigma de atención en salud mental, desde un enfoque de derechos, inclusión y prevención.

A mayor abundamiento legislativo, presento el siguiente cuadro comparativo:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

VIGENTE	PROPUESTA
	Artículo 66 Quinquies. Se establece el Programa Estatal de Salud Mental Comunitaria e Itinerante, como una estrategia permanente, gratuita y con enfoque territorial, orientada a garantizar el acceso a servicios de atención psicológica y apoyo emocional a personas, familias y comunidades en situación de vulnerabilidad o con barreras para acceder a servicios convencionales. El Programa será implementado por la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en coordinación con los Ayuntamientos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instancias públicas, educativas o sociales pertinentes.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso

Artículo 66 Sexies.

El Programa Estatal de Salud Mental Comunitaria e Itinerante operará a través de unidades móviles de atención psicológica, conformadas por profesionales en psicología, trabajo social y promotores comunitarios capacitados.

Dichas unidades deberán:

I. Brindar atención psicológica gratuita, de forma itinerante y regular, en zonas marginadas, rurales, escolares, espacios públicos, juntas auxiliares, y áreas con alta incidencia de violencia o exclusión social.

II. Contar con materiales adecuados para realizar diagnósticos preliminares, canalizaciones y primeros auxilios psicológicos.

III. Promover la prevención, sensibilización y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso

	desestigmatización de los trastornos mentales y emocionales. IV. Establecer rutas de atención con base en diagnósticos territoriales y reportes ciudadanos. V. Actuar bajo principios de confidencialidad, dignidad, perspectiva de género, interculturalidad y derechos humanos.
	Artículo 66 Septies. La Secretaría de Salud deberá: I. Diseñar y aplicar los lineamientos operativos del Programa, incluyendo cronogramas, zonas prioritarias y protocolos de actuación. II. Coordinar acciones con los Ayuntamientos, instituciones educativas, universidades y organizaciones sociales para



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

	facilitar la operación y ampliar el alcance del Programa. III. Destinar personal suficiente para garantizar su funcionamiento. IV. Rendir un informe anual sobre la cobertura, resultados y áreas de mejora del Programa. V. Establecer mecanismos de evaluación y participación ciudadana para su fortalecimiento.

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CAPÍTULO VII “SALUD MENTAL” DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:



LA LEY ESTATAL DE SALUD

Artículo 66 Quinquies.

Se establece el Programa Estatal de Salud Mental Comunitaria e Itinerante, como una estrategia permanente, gratuita y con enfoque territorial, orientada a garantizar el acceso a servicios de atención psicológica y apoyo emocional a personas, familias y comunidades en situación de vulnerabilidad o con barreras para acceder a servicios convencionales.

El Programa será implementado por la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en coordinación con los Ayuntamientos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instancias públicas, educativas o sociales pertinentes.

Artículo 66 Sexies.

El Programa Estatal de Salud Mental Comunitaria e Itinerante operará a través de unidades móviles de atención psicológica, conformadas por profesionales en psicología, trabajo social y promotores comunitarios capacitados.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA **LXII LEGISLATURA**

Inclusión, Diálogo y Consenso

Dichas unidades deberán:

- I. Brindar atención psicológica gratuita, de forma itinerante y regular, en zonas marginadas, rurales, escolares, espacios públicos, juntas auxiliares, y áreas con alta incidencia de violencia o exclusión social.**
- II. Contar con materiales adecuados para realizar diagnósticos preliminares, canalizaciones y primeros auxilios psicológicos.**
- III. Promover la prevención, sensibilización y desestigmatización de los trastornos mentales y emocionales.**
- IV. Establecer rutas de atención con base en diagnósticos territoriales y reportes ciudadanos.**
- V. Actuar bajo principios de confidencialidad, dignidad, perspectiva de género, interculturalidad y derechos humanos.**

Artículo 66 Septies.

La Secretaría de Salud deberá:

- I. Diseñar y aplicar los lineamientos operativos del Programa, incluyendo cronogramas, zonas prioritarias y protocolos de actuación.**
- II. Coordinar acciones con los Ayuntamientos, instituciones educativas, universidades y organizaciones sociales para facilitar la operación y ampliar el alcance del Programa.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

III. Destinar personal suficiente para garantizar su funcionamiento.

IV. Rendir un informe anual sobre la cobertura, resultados y áreas de mejora del Programa.

V. Establecer mecanismos de evaluación y participación ciudadana para su fortalecimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

25 DE AGOSTO DE 2025

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Modesta Delgado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Fuerza por México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman los artículos 2255 y 2256 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la violencia vinculada, con el fenómeno conocido como préstamos “gota a gota”, constituye una amenaza creciente para la seguridad, la economía local y la integridad de las personas, en diversas regiones del país, incluido el Estado de Puebla¹.

Que bajo la apariencia de créditos accesibles, estas prácticas imponen intereses diarios excesivos que someten a pequeñas y pequeños comerciantes y familias a situaciones de endeudamiento insostenible,

¹ <https://www.milenio.com/comunidad/estafas-gota-a-gota-que-son-y-como-prevenir-las>

derivando en amenazas, lesiones e, incluso, homicidios cuando no es posible cubrir las cuotas establecidas.

Que lo anterior se agrava al existir evidencias de que dichas dinámicas están vinculadas con redes de delincuencia organizada, en las que participan individuos provenientes de distintos países latinoamericanos, quienes encuentran, en esta modalidad, un mecanismo de control territorial y de financiamiento ilícito.

Que bajo esta premisa, el marco jurídico internacional otorga sustento a la necesidad de intervención, pues la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional², conocida como la Convención de Palermo, obliga a los Estados Parte, entre ellos México, a adoptar medidas coordinadas para prevenir, investigar y sancionar actividades ilícitas que trascienden fronteras, lo que incluye esquemas de extorsión y cobros violentos cuando son operados por organizaciones criminales.

Que asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible³, a través de su Objetivo 16, llama a reducir significativamente todas las formas de violencia y a fortalecer las instituciones para hacer frente al delito y a los flujos financieros ilícitos, demandando estos compromisos internacionales la acción coordinada de las autoridades federales y estatales, para erradicar prácticas, que ponen en riesgo la paz social y la seguridad de las comunidades.

Que en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ establece, en su artículo 1º, la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin distinción alguna, lo que incluye a la población extranjera que habita o transita por el país, pero también impone la obligación de proteger a la ciudadanía frente a amenazas a su integridad y patrimonio.

2

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCbook-s.pdf>

³ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Que de manera complementaria, el Código Penal Federal⁵ tipifica la extorsión como delito, sancionando a quien obligue a otro, sin derecho, a dar, hacer o tolerar algo para obtener un lucro, en este tipo penal se subsumen los mecanismos coercitivos de los préstamos “gota a gota”, caracterizados por amenazas, violencia física y cobros usurarios.

Que aunado a ello, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada⁶ faculta a las autoridades a perseguir a quienes integren grupos con estructura permanente dedicados a la comisión de delitos graves, lo que incluye las redes que utilizan estos préstamos como fuente de financiamiento ilícito.

Que en el plano estatal, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla⁷ contempla, también, la figura de la extorsión, sancionando las conductas de quien, mediante violencia o amenazas, obligue a otro a otorgar un lucro indebido, por lo que la Fiscalía General del Estado, junto con la Secretaría de Seguridad Pública, tienen competencia para investigar y perseguir estas conductas en coordinación con las autoridades federales, particularmente, cuando existe evidencia de vínculos con la delincuencia organizada.

Que bajo esta línea argumentativa, el marco legal poblano, en armonía con la legislación nacional, otorga los instrumentos para enfrentar este fenómeno, aunque su eficacia requiere de una política integral y coordinada.

Que el análisis de datos disponibles permite dimensionar la magnitud del problema, tan es así que, a nivel internacional, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha documentado la expansión del “gota a gota”, como un mecanismo de inversión y lavado de activos que se ha extendido, en América Latina, desde la década de

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCDO.pdf>

⁷ <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/375-codigo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla>

los años noventa, afectando a países como Colombia, Perú y El Salvador, con un patrón claro de violencia contra deudores⁸.

Que en México, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2024) estimó, para el año 2023, un total de 21.9 millones de víctimas y 31.3 millones de delitos, en los cuales la extorsión se mantiene como uno de los ilícitos de mayor incidencia, con una cifra negra alarmantemente elevada, que refleja la desconfianza ciudadana en las instituciones⁹.

Que de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las denuncias por extorsión han mostrado repuntes, en varias entidades, lo que confirma la persistencia y diversificación de este delito¹⁰.

Que en el caso del Estado de Puebla, se han documentado operativos policiales y detenciones relacionadas con préstamos “gota a gota”, en los que se han señalado a personas extranjeras como integrantes de estas células delictivas. Las denuncias ciudadanas advierten que las personas comerciantes locales se ven obligadas a aceptar créditos, bajo condiciones abusivas y, en caso de incumplimiento, enfrentan amenazas, violencia física e, incluso, riesgo de muerte¹¹.

Que aunque las estadísticas oficiales muestran un aumento en los reportes por extorsión, la cifra real es mayor, debido al miedo a denunciar, lo que genera una situación de vulnerabilidad creciente para pequeños negocios y familias que encuentran, en esta modalidad, su única alternativa de financiamiento.

Que la problemática, por tanto, trasciende lo económico para convertirse en una cuestión de seguridad y derechos humanos; la

⁸ <https://www.connectas.org/especiales/gota-gota-america-latina/index.html>

⁹

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf?utm_source=chatgpt.com

¹⁰ https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva?utm_source=chatgpt.com

¹¹ https://oem.com.mx/elsoldepuebla/policiaca/detienen-a-dos-colombianos-relacionados-con-el-sistema-de-prestamos-gota-a-gota-en-puebla-23892505?utm_source=chatgpt.com

existencia de préstamos usurarios y violentos vulnera el derecho a la vida, a la integridad personal y al libre desarrollo de la actividad económica de la población, al tiempo que consolida mecanismos de control territorial por parte de organizaciones criminales.

Que el hecho de que estas prácticas involucren, en algunos casos, a personas extranjeras no debe llevar a la estigmatización de la población migrante en general, la cual merece pleno respeto a sus derechos, sino a enfocar la acción del Estado en las conductas delictivas y en el desmantelamiento de las estructuras criminales que las sostienen.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta Iniciativa para reformar los artículos 2255 y 2256 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de establecer que:

- El interés convencional es el que pactan las personas contratantes, sin que el mismo pueda pactarse, de manera diaria; y
- Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se abusó del apuro pecuniario, inexperiencia, ignorancia, necesidad de la persona deudora, anuncios contrarios a la realidad, amenazas o coacción, a petición de ésta, la persona Juzgadora, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, reducirá equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de los artículos 2255 y 2256 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 2255 El interés convencional es el que pactan ~~los contratantes~~ .	Artículo 2255 El interés convencional es el que pactan las personas



	contratantes, sin que el mismo pueda pactarse, de manera diaria.
Artículo 2255 Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se abusó del apuro pecunario, inexperiencia, ignorancia o necesidad ~~del deudor~~ , a petición de éste, el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, ~~podrá reducir~~ equitativamente el interés hasta el tipo legal.	Artículo 2256 Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se abusó del apuro pecuniario , inexperiencia, ignorancia, necesidad de la persona deudora, anuncios contrarios a la realidad, amenazas o coacción , a petición de ésta, la persona Juzgadora , teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, reducirá equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS
2255 Y 2256 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2255 y 2256 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2255

El interés convencional es el que pactan **las personas contratantes, sin que el mismo pueda pactarse, de manera diaria.**

Artículo 2256

Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se abusó del apuro **pecuniario**, inexperiencia, ignorancia, necesidad **de la persona deudora, anuncios contrarios a la realidad, amenazas o coacción**, a petición de **ésta, la persona Juzgadora**, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, **reducirá** equitativamente el interés hasta el tipo legal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 26 DE AGOSTO DE 2025

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO



DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

1

La que suscribe, **Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los numerales 44 fracción II, 134, 135, 136, 144 fracción II, 147 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 34 Bis; se adicionan, los artículos 34 Ter, 34 Quater, 34 Quinquies y 34 Sexies; todos de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, en materia de turismo deportivo**, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. La actividad turística en Puebla representa una fuente importante de ingresos, que en 2024 generó una derrama económica superior a los 18 mil millones de pesos según los registros del Observatorio Turístico de Puebla¹. Este sector de la economía, se puede clasificar en distintos tipos, ya que no todas las personas viajan por las mismas razones ni realizan las mismas actividades, tienen diversas motivaciones, intereses, recursos y contextos culturales, lo cual genera **segmentos diferenciados** de turismo.

Dentro de estos segmentos se encuentra el turismo deportivo, el cual se considera como el conjunto de actividades turísticas cuya motivación principal es participar, entrenar, observar, acompañar o apoyar prácticas, eventos o experiencias deportivas y de actividad física, en ámbitos recreativos, formativos, aficionados, profesionales o de alto rendimiento².

¹ Plan Estatal de Desarrollo 2024-2025 p. 20, consultable en: <https://ped2024-2030.puebla.gob.mx/documentos/PED.pdf?v=1751672581292>

² Estrada, J. F. D. (2023). Capítulo IV Turismo Deportivo. En Turismo (p. 91), consultable en https://www.researchgate.net/publication/389167314_ECOTURISMO_LIBRO_TURISMO_DE_EXPERIENCIAS_EN_LA_NATURALEZA_FDOMINGUEZ



Por otro lado, la Organización Mundial del Turismo, define el turismo deportivo como el desarrollo de viajes para observar como espectador o participar activamente en eventos o actividades de naturaleza competitiva, definiciones, que conviene considerar, para poder armonizar en el ámbito local.³

Es en ese sentido, las tendencias globales, como son las que establecen los organismos internacionales, reconocen que al turismo deportivo como un segmento en rápida expansión, impulsado por grandes eventos, ligas, campamentos de entrenamiento y turismo activo; con la recomendación de aplicar políticas públicas que consideren la sostenibilidad e inclusión social.⁴

2

Hoy, el turismo deportivo es un fenómeno multidimensional que impulsa la economía local, fomenta la promoción de destinos en mercados internacionales, incentiva la conservación de entornos naturales y genera un impacto social positivo mediante la promoción de estilos de vida saludables y la cohesión comunitaria.

2. El turismo deportivo, en particular, ha experimentado una evolución significativa a nivel global, trascendiendo la mera concepción de asistir a un evento como espectador o practicar un deporte de manera aislada.

Tan solo a nivel nacional, hasta el tercer trimestre del año, se han gestionado 42 eventos en 16 disciplinas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Morelos, Puebla, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas, mismos que han tenido una participación estimada de 73 mil 282 asistentes, generando beneficios sociales y económicos mediante el desarrollo de 100 eventos turístico-deportivos.

El turismo deportivo es hoy uno de los segmentos con mayor crecimiento a nivel global, representando el 10 por ciento del gasto turístico mundial, México cuenta con las condiciones naturales, culturales y de infraestructura para convertirse en un referente internacional.

En ese contexto, Puebla posee una riqueza natural, cultural e infraestructura única que lo posiciona como un destino con un potencial enorme para el desarrollo de nichos turísticos especializados. Incluso nuestra entidad, ya ha sido uno de los Estados que se ha convertido en sede importante de algunos eventos deportivos de nivel nacional e incluso internacional.

³ UN Tourism, consultado el 24 de agosto de 2025 en: <https://www.untourism.int/es/turismo-deportivo>

⁴ OECD (2024), OECD Tendencias y políticas turísticas 2024, Publicación de la OECD, París, consultable en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/07/oecd-tourism-trends-and-policies-2024_17ff33a3/80885d8b-en.pdf



Solo por citar los más relevantes, en los juegos Olímpicos de 1968, en el estadio Cuauhtémoc, se celebraron diversos partidos de Fútbol, así como también Puebla fue sede de algunos partidos en los mundiales de 1970 y 1986.

3. Como se puede advertir, del Plan Estatal de Desarrollo 2024-20230, el deporte y el turismo, juegan un papel importante dentro de las políticas públicas de esta administración. Muestra de ello es que el 28 de noviembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Orgánica de La Administración Pública del Estado de Puebla, en esta misma se hace oficial la creación de la nueva secretaria de Deporte y Juventud en consecuencia de las nuevas facultades que esta tendrá trajo consigo la desaparición del Instituto Poblano de la Juventud y el Instituto Poblano del Deporte.

3

La creación de la nueva secretaria es pieza clave para el cumplimiento del objetivo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo enmarcados en los Ejes de Gobierno de Deporte y Juventud. En los cuales se enlistan las acciones a implementar para lograr cumplir con el objetivo señalado

- Fortalecer la administración de los espacios deportivos.
- Impulsar el aprovechamiento de espacios deportivos públicos con el servicio comunitario.
- Impulsar estrategias de activación física entre la población que promuevan un impacto positivo en su salud.
- Promover el deporte entre las niñas, niños y adolescentes para fortalecer su desarrollo integral.
- Implementar acciones para el desarrollo de habilidades colectivas y personales de las y los jóvenes
- Crear acciones de vinculación para promover la incorporación de las juventudes en la vida laboral.
- Impulsar a los talentos deportivos hacia el alto rendimiento.
- Promover el desarrollo de las capacidades de la población con potencial deportivo.

Actualmente la Ley de Turismo del Estado de Puebla, define, al turismo deportivo, en el **artículo 34 Bis** como:

Aquella actividad que realizan los visitantes con el fin de practicar algún deporte, competir o ser espectador de algún evento deportivo en sus diferentes modalidades.



La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las Dependencias y Entidades competentes y aprovechando la vasta riqueza con la que cuenta el Estado de Puebla, promoverán el turismo deportivo a nivel nacional e internacional.

Así como también establece que la misma secretaria y demás dependencias serán las encargadas de promoverlo, sin embargo, esto resulta insuficiente pues estamos viviendo una nueva etapa para Puebla en su camino para volverse un referente turístico, así como un lugar para las oportunidades.

4

Pues próximamente se avecinan eventos de talla internacional pues en noviembre del presente año se llevará a cabo el campeonato nacional Sub 9 y Sub 11 en el Estado de Puebla por lo que en virtud de lo anteriormente dicho el marco legal deberá adaptarse para que el Estado no deje a un lado estas oportunidades que buscan catapultarlo como un referente deportivo a nivel nacional.

Como, ya se ha visto, el turismo deportivo en el mundo exhibe **crecimiento sostenido** y diversificación de eventos, experiencias activas, eSports, campamentos, deportes extremos, creando oportunidades y detonar cadenas de valor locales si se gestiona con criterios de sostenibilidad e inclusión.

4. En virtud de ello, se ejemplifica la propuesta de reforma de Decreto por el cual se reforma el artículo 34 Bis, se adicionan los artículos 34 Ter, Quater, Quinquies y Sexies a la Ley de Turismo del Estado de Puebla:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 34 Bis ~~Se define al Turismo Deportivo como aquella actividad que realizan los visitantes con el fin de practicar algún deporte, competir o ser espectador de algún evento deportivo en sus diferentes modalidades.~~ ~~La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las Dependencias y Entidades competentes y aprovechando la~~	Artículo 34 Bis Se entiende como Turismo Deportivo al conjunto de actividades turísticas cuya motivación principal es participar, entrenar, observar, acompañar o apoyar prácticas, eventos o experiencias deportivas y de actividad física, en ámbitos recreativos, formativos, aficionados, profesionales o de alto rendimiento. En este se considerara, lo relativo a la participación activa como son las competencias, carreras, torneos, ligas, campamentos, clínicas, concentraciones y campamento de entrenamientos; así



vasta riqueza con la que cuenta el Estado de Puebla, promoverán el turismo deportivo a nivel nacional e internacional.	como la participación pasiva, como es la asistencia como personas espectadoras o acompañantes a eventos, ferias, congresos y expos.
	Artículo 34 Ter Se consideraran modalidades afines al Turismo Deportivo, el turismo activo, los deportes electrónicos (eSports) y el tecno-deporte, siempre que impliquen desplazamiento turístico, así como sus experiencias y recursos asociados como son museos y patrimonios deportivos, centros de alto rendimiento y similares. La Secretaría, en coordinación con la secretaría del ramo o dependencias y entidades competentes, impulsará el turismo deportivo con criterios de sostenibilidad ambiental, innovación responsable, acceso universal, igualdad sustantiva, seguridad integral con enfoque de cadena de valor y desarrollo local.
	Artículo 34 Quater La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Deporte y Juventud, dependencias y entidades competentes, elaboraran un Programa Estatal de Turismo Deportivo, que deberá: - Establecer un diagnóstico, e inventario estatal de infraestructura y escenarios deportivos ya sean públicos, sociales y privados, así como un calendario anual de eventos. - Definir polos y rutas de turismo deportivo urbano, naturaleza, montaña, acuático, rural, patrimonial, considerando su sustentabilidad y el respeto al medio ambiente. - Prever protocolos de seguridad, salud y protección civil específicos por modalidad, con rutas sanitarias y de movilidad. - Instalar una Mesa Interinstitucional de Turismo Deportivo, con participación de la Secretaría, la Secretaría del Deporte y Juventud, Cultura, Medio Ambiente, Movilidad, Seguridad Pública, Salud, Desarrollo Económico, Protección Civil del Estado, municipios y sector social y privado. Lo anterior, con el propósito de coordinar acciones conjuntas en el ámbito de sus atribuciones, con el fin de impulsar el Turismo Deportivo.



Artículo 34 Quinquies

El Gobierno del Estado, podrá otorgar estímulos y financiamiento priorizando, cooperativas, organizadores locales y MIPYMES que acrediten planes de sostenibilidad, accesibilidad y seguridad, asimismo se fomentará:

- a) La creación de clústeres y certificaciones, que promuevan destinos deportivos inteligentes y certificaciones de parques y operadores.
- b) La aplicación de criterios de economía circular en el manejo de residuos, agua y energía.
- c) La Formación y profesionalización de asociaciones para jueceo, organización de eventos, guía especializado, primeros auxilios y rescate.
- d) La Promoción y estrategias de una marca con identidad estatal con segmentación por mercados, calendario internacional, alianzas con federaciones y plataformas de viaje.

Artículo 34 Sexies

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, y la Secretaría del Deporte y Juventud, procurarán que en el desarrollo de los eventos deportivos se cumplan tanto como para asistentes y participantes, condiciones de accesibilidad universal, igualdad sustantiva y prevención de toda forma de violencia, acoso o discriminación, con protocolos específicos con perspectiva de género e interculturalidad.

Asimismo se fomentará el deporte adaptado y la eliminación de barreras para personas con discapacidad.

En zonas de valor ambiental o patrimonial, los eventos deberán contar con planes de manejo, en su caso con consulta comunitaria, y beneficios locales como proveeduría, empleo y/o capacitación, alineados con la normatividad ambiental.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al



presente decreto.

Tercero. En un plazo no mayor a 180 días naturales, la Secretaría adecuará su reglamento y expedirá:

- a) El Programa Estatal de Turismo Deportivo y su inventario estatal;
- b) La instalación de la Mesa Interinstitucional de Turismo Deportivo;

Cuarto. La Secretaría, en coordinación con los municipios, identificará polos y rutas prioritarias y emitirá criterios de sostenibilidad y protocolos de seguridad y **salud** para cada modalidad.

Quinto. Los apoyos y estímulos referidos se sujetarán a la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal correspondiente, observando los principios de racionalidad del gasto y transparencia.

Expuesto lo anterior, considero necesario ampliar el marco legal para fortalecer el fomento al Turismo Deportivo en la Ley de Turismo del Estado de Puebla, con el objetivo de:

- **Mejorar y ampliar su definición**, para adaptar este segmento turístico a los retos de actualidad nacional e internacional.
- **Considerar en la ley la planeación y coordinación** de la Secretaría de Turismo y dependencias competentes, y fortalecer este segmento turístico.
- Considerar el **desarrollo sustentable de esta actividad**, así como su **fomento, inversión e innovación**.
- Alcanzar condiciones de **accesibilidad, igualdad y desarrollo local y comunitario**.

En tal sentido, y por las consideraciones expuestas, propongo ante esta soberanía la presente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 34 Bis; se **ADICIONAN**, los artículos 34 Ter, 34 Quater, 34 Quinquies y 34 Sexies; todos de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 34 BIS

Se entiende como Turismo Deportivo al conjunto de actividades turísticas cuya motivación principal es participar, entrenar, observar, acompañar o apoyar prácticas, eventos o experiencias deportivas y de actividad física, en ámbitos recreativos, formativos, aficionados, profesionales o de alto rendimiento.

En este se considerara, lo relativo a la participación activa como son las competencias, carreras, torneos, ligas, campamentos, clínicas, concentraciones y campamento de entrenamientos; así como la participación pasiva, como es la asistencia como personas espectadoras o acompañantes a eventos, ferias, congresos y expos.

ARTÍCULO 34 TER

Se consideraran modalidades afines al Turismo Deportivo, el turismo activo, los deportes electrónicos (eSports) y el tecno-deporte, siempre que impliquen desplazamiento turístico, así como sus experiencias y recursos asociados como son museos y patrimonios deportivos, centros de alto rendimiento y similares.

La Secretaría, en coordinación con la secretaría del ramo o dependencias y entidades competentes, impulsará el turismo deportivo con criterios de sostenibilidad ambiental, innovación responsable, acceso universal, igualdad sustantiva, seguridad integral con enfoque de cadena de valor y desarrollo local.

ARTÍCULO 34 QUATER

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Deporte y Juventud, dependencias y entidades competentes, elaboraran un Programa Estatal de Turismo Deportivo, que deberá:

- e) Establecer un diagnóstico, e inventario estatal de infraestructura y escenarios deportivos ya sean públicos, sociales y privados, así como un calendario anual de eventos.
- f) Definir polos y rutas de turismo deportivo urbano, naturaleza, montaña, acuático, rural, patrimonial, considerando su sustentabilidad y el respeto al medio ambiente.



- g) Prever protocolos de seguridad, salud y protección civil específicos por modalidad, con rutas sanitarias y de movilidad.
- h) Instalar una Mesa Interinstitucional de Turismo Deportivo, con participación de la Secretaría, la Secretaría del Deporte y Juventud, Cultura, Medio Ambiente, Movilidad, Seguridad Pública, Salud, Desarrollo Económico, Protección Civil del Estado, municipios y sector social y privado. Lo anterior, con el propósito de coordinar acciones conjuntas en el ámbito de sus atribuciones, con el fin de impulsar el Turismo Deportivo.

ARTÍCULO 34 QUINQUIES

El Gobierno del Estado, podrá otorgar estímulos y financiamiento priorizando, cooperativas, organizadores locales y MIPYMES que acrediten planes de sostenibilidad, accesibilidad y seguridad, asimismo se fomentará:

- e) La creación de clústeres y certificaciones, que promuevan destinos deportivos inteligentes y certificaciones de parques y operadores.
- f) La aplicación de criterios de economía circular en el manejo de residuos, agua y energía.
- g) La Formación y profesionalización de asociaciones para jueceo, organización de eventos, guía especializado, primeros auxilios y rescate.
- h) La Promoción y estrategias de una marca con identidad estatal con segmentación por mercados, calendario internacional, alianzas con federaciones y plataformas de viaje.

ARTÍCULO 34 SEXIES

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, y la Secretaría del Deporte y Juventud, procurarán que en el desarrollo de los eventos deportivos se cumplan tanto como para asistentes y participantes, condiciones de accesibilidad universal, igualdad sustantiva y prevención de toda forma de violencia, acoso o discriminación, con protocolos específicos con perspectiva de género e interculturalidad.

Asimismo se fomentará el deporte adaptado y la eliminación de barreras para personas con discapacidad.

En zonas de valor ambiental o patrimonial, los eventos deberán contar con planes de manejo, en su caso con consulta comunitaria, y beneficios locales como proveeduría,



empleo y/o capacitación, alineados con la normatividad ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, la Secretaría adecuará su reglamento y expedirá:

- a) El Programa Estatal de Turismo Deportivo y su inventario estatal;
- b) La instalación de la Mesa Interinstitucional de Turismo Deportivo;

CUARTO. La Secretaría, en coordinación con los municipios, identificará polos y rutas prioritarias y emitirá criterios de sostenibilidad y protocolos de seguridad y salud para cada modalidad.

QUINTO. Los apoyos y estímulos referidos se sujetarán a la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal correspondiente, observando los principios de racionalidad del gasto y transparencia.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 26 DE AGOSTO DE 2025**

**DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

El que suscribe **DIPUTADO ELÍAS LOZADA ORTEGA**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla quien suscribe la presente iniciativa, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto** de:

Decreto por el que se adiciona la Sección Décima Séptima, denominada “Legado de Bienes Digitales y Albacea Digital”, así como el artículo 3224 Bis al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de legado y albacea digitales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En la era digital, los bienes intangibles como cuentas en redes sociales, archivos en la nube o criptomonedas tienen valor, aunque no sean tangibles.





Actualmente, al fallecer alguien, no hay claridad legal sobre quién accede o administra estos activos, por lo que, introducir figuras como el albacea y la herencia digitales no requiere erogaciones del Estado; basta añadir disposiciones normativas claras.

En el mundo contemporáneo, las tecnologías de la información y la comunicación han transformado las dinámicas sociales, económicas y culturales. Hoy en día, gran parte de las actividades humanas se realizan en entornos digitales, como son redes sociales, correos electrónicos, servicios de almacenamiento en la nube, plataformas de contenido, criptomonedas y cuentas en línea que contienen tanta información personal como bienes de valor patrimonial y emocional.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2021), en el Estado de Puebla el 71% de las personas de 18 a 34 años utilizan internet de manera cotidiana, y cada usuario mantiene en promedio de más de cinco cuentas digitales activas. Estos datos reflejan la magnitud del patrimonio digital en la vida moderna.¹

¹ INEGI. (2022). *Encuesta Nacional de Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2021*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado de

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/EN-DUTIH_21.pdf



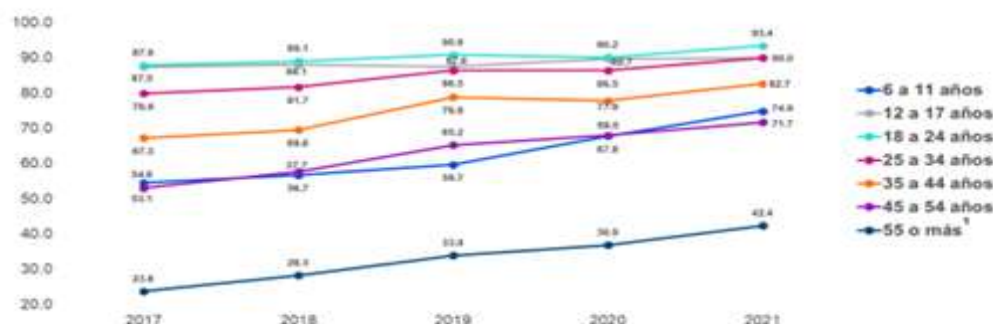


Las entidades federativas con mayor porcentaje de población usuaria de internet fueron: Ciudad de México (88.3 %), Baja California (86.8 %) y Sonora (85.8 %). Los estados que registraron los menores porcentajes fueron: Chiapas (46.1 %), Oaxaca (56.9 %) y Guerrero (61.4 %).

Mapa 2
USUARIOS DE INTERNET POR ENTIDAD, 2021



Gráfica 3
USUARIOS DE INTERNET POR GRUPOS DE EDAD
(Porcentaje de usuarios)



Nota: Porcentajes calculados con respecto a la población total de seis años o más por grupo de edad.
¹ El grupo de 55 o más años incluye a las personas que no especificaron edad.

La encuesta revela que el 54% de los jóvenes de 12 a 34 años en Puebla y el 53.5% en Tlaxcala están conectados de manera constante a internet, superando el promedio nacional de 49.5%. En ambas entidades, el 99% de quienes tienen acceso a internet y celular usan redes sociales, siendo WhatsApp, Instagram, Facebook, YouTube y Messenger las plataformas más populares.





Sin embargo, el uso de dispositivos tradicionales como la televisión y las computadoras ha disminuido considerablemente, con solo cuatro de cada diez jóvenes en Puebla y seis de cada diez en Tlaxcala utilizando computadoras con regularidad.²

Sin embargo, la normatividad civil vigente en Puebla, al igual que en la mayoría de los Estados de la República, no contempla expresamente los activos digitales como parte de la sucesión hereditaria, ni establece mecanismos claros para su administración tras el fallecimiento de una persona.

Esta omisión provoca que, en muchos casos, los bienes digitales queden en un vacío jurídico, inaccesibles para los herederos o sujetos a la discrecionalidad de las empresas prestadoras de los servicios tecnológicos.

Frente a esta situación, diversos países han comenzado a legislar en la materia, reconociendo la figura de la herencia digital y del albacea digital. El Estado de Puebla, tiene la oportunidad de colocarse a la vanguardia en la protección de derechos sucesorios en la era digital, garantizando la seguridad jurídica a las y los ciudadanos.

² Fuente: [Urbano Puebla](#)).





El objeto de la presente iniciativa es llenar el vacío jurídico que versa en el Código Civil del Estado, sobre el reconocimiento de los bienes digitales como parte integrante de la herencia y la creación de la figura de albacea digital.

La herencia digital comprende todos aquellos activos electrónicos que tienen valor patrimonial o afectivo, tales como:

- * Cuentas en redes sociales;
- * Correos electrónicos;
- * Archivos almacenados en la nube;
- * Plataformas de contenido digital (fotografías, música, libros electrónicos, blogs);
- * Criptomonedas, monederos electrónicos y otros activos financieros digitales.

El albacea digital tendrá su definición como la persona designada por el testador para administrar, custodiar o disponer de dichos activos digitales conforme a su voluntad.

Este reconocimiento jurídico protege la voluntad del causante, evitando que sus bienes digitales queden abandonados o puedan ser eliminados sin su consentimiento.

Del mismo modo, garantiza la seguridad jurídica a los herederos, que podrán acceder legalmente a estos bienes y asegura el respeto a la





intimidad digital de la persona fallecida, delimitando la facultad de administración a una figura expresamente designada.

Por lo que, se trata de una propuesta innovadora que responde a las exigencias de la sociedad digital en el siglo XXI, lo que posiciona a Puebla como una Ciudad pionera en la materia.

Por tales motivos, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de progresividad de los derechos humanos, lo que obliga a todas las autoridades a promover, respetar y garantizar los derechos de las personas.

Asimismo, el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la seguridad jurídica, lo que implica que los derechos patrimoniales y sucesorios deben estar debidamente protegidos por la Ley.

Derivado de lo anterior, el Código Civil del Estado de Puebla, regula la sucesión hereditaria y la figura del albacea, pero no contempla los bienes digitales, a pesar de ser parte del patrimonio de las personas.

Del mismo modo, la falta de regulación en la materia genera un vacío legal que puede traducirse en inseguridad jurídica para los herederos y en la pérdida de bienes con valor económico, informativo y/o sentimental.





Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la Sección Décima Séptima, denominada “Legado de Bienes Digitales y Albacea Digital”, así como el artículo 3224 Bis al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de legado y albacea digitales, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA	
Sin correlativo	SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA LEGADO DE BIENES DIGITALES Y ALBACEA DIGITAL
	ARTÍCULO 3224 BIS
	Los bienes digitales del testador podrán ser objeto de legado, comprendiendo los siguientes:
	I. Cuentas en redes sociales, correos electrónicos, archivos electrónicos, servicios en la nube, criptomonedas, blogs, páginas web y cualquier representación digital con valor patrimonial o afectivo; II. El testador podrá designar un albacea digital para la custodia, administración, conservación o eliminación de dichos bienes digitales, conforme a su voluntad; III. A falta de designación expresa, corresponderá al albacea general ejercer





	estas funciones. En caso de conflicto, resolverá el juez de lo familiar; y IV. Los datos de autenticación y credenciales proporcionados al albacea digital se considerarán válidos para el ejercicio de sus funciones, siempre que se acredite su nombramiento conforme a derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se faculta al Poder Judicial del Estado de Puebla para emitir, en su caso, lineamientos técnicos de coordinación con proveedores de servicios digitales, sin que ello implique erogación presupuestal adicional.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
25 DE AGOSTO DE 2025

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA





GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

*"2025, Año del Bicentenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825"*

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E.

La que suscribe, **DIPUTADA CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en los artículos 44, fracción II, 134, 136, 137, 138, 144, fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; asimismo en el artículo 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **INICIATIVA DE DECRETO por virtud del cual se ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Puebla, la Ley en la materia de atención a Víctimas, estatuye que las autoridades deben realizar sus intervenciones bajo principios de "dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

y enfoque diferencial y especializado" (artículo 3). Además, estos principios, deben considerar los estándares nacionales e internacionales de Derechos Humanos.

No obstante la importancia de lo que actualmente estipula la legislación, resulta indispensable que la norma jurídica indique expresamente que toda intervención institucional se lleve a cabo con perspectiva de género y con un enfoque de atención libre de discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género, y características sexuales (OSIEGCS); por ello, la necesidad de agregar en el artículo 2, referente al objeto de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, una fracción que refiera tácitamente dichos ámbitos que deben observarse y cumplirse en la intervención con víctimas de delitos o por vulneraciones a derechos humanos.

No es baladí referir que colocar el énfasis en la no discriminación hacia poblaciones Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer, Asexual, No binarios y demás formas de la expresión de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género y Características Sexuales (LGBTBTIQANB+)¹ encuentra sustento en las múltiples formas de violencia estructural, simbólica e institucional que se agravan cuando las autoridades omiten reconocer las condiciones particulares de vulnerabilidad. En Puebla, esta realidad se ha documentado de manera creciente por organizaciones civiles, activistas y medios de comunicación; a saber, "durante los primeros cinco meses

¹ CONAPRED (2016). Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. En <https://www.conapred.org.mx/publicaciones/glosario-de-la-diversidad-sexual-de-genero-y-caracteristicas-sexuales/> (Consultado el 23 de agosto de 2025)

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

de 2025 se han canalizado alrededor de tres casos mensuales de discriminación y violencia ante la Unidad Especializada de la Fiscalía General del Estado”².

Estos hechos recientes, además los reportes de delitos y vulneración a derechos humanos de años anteriores, reflejan que la violencia por motivos de Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género y Características Sexuales sigue siendo una amenaza latente en el estado, por tanto, es necesario que este tipo de agresiones consideren un servicio público actualizado y con la suficiente sensibilidad que evite cualquier acto de discriminación; esto implica capacitación al personal en perspectiva de género y diversidad sexual, así como aplicar protocolos especializados que garanticen mecanismos de denuncia accesibles, seguros y libres de prejuicios.

Es necesario señalar que la Ley en comento garantiza como como objeto una atención inclusiva no es solo una obligación legal, sino un acto de justicia social.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma, en el cuadro comparativo siguiente:

²

En

https://www.poblanerías.com/2025/06/29-denuncias-de-violencia-familiar/?fbclid=IwY2xjawMZ0CNleHRuA2FibQlxMQBicmlkETFPUDJ6NG53M0VfdG9ROUJxAR5sUAoqFnCyvoO9S3SKT8LrB9eCTmjKLf3zWpEsSKmT89ABrKn6Hxwb5xK0Lg_aem_NijangeeRjKU8AMWZN9ZBA

30 de agosto “Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas”



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 2 El objeto de esta Ley es: I a V	Artículo 2 El objeto de esta Ley es: I a V VI. Establecer que las autoridades, que intervengan en procedimientos relacionados con víctimas, tengan capacitación actualizada que asegure una atención con perspectiva de Derechos Humanos y de Género y evite cualquier tipo de discriminación o prejuicio en razón de Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género y Características Sexuales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en los artículos 44, fracción

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

II, 134, 136, 137, 138, 144, fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; asimismo en el artículo 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA** de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. – Se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 2 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2

El objeto de esta Ley es:

I a V

VI. Establecer que las autoridades, que intervengan en procedimientos relacionados con víctimas, tengan capacitación actualizada que asegure una atención con perspectiva de Derechos Humanos y de Género y evite cualquier tipo de discriminación o prejuicio en razón de Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género y Características Sexuales.

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 23 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA),
REPRESENTANDO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE POBLACIÓN LGBTTTIQANB+

30 de agosto "Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

*"2025, Año del Bicentenario de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825"*

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P R E S E N T E.

La que suscribe, **DIPUTADA CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ**, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en los artículos 44, fracción II, 134, 136, 137, 138, 144, fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; asimismo en el artículo 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **INICIATIVA DE DECRETO** por virtud del cual se **MODIFICAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 12 Y, AL MISMO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

23 de septiembre "Día Internacional de la Bisexualidad"

Página 1 de 12



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

Que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 estableció en el artículo 1º Constitucional el reconocimiento de los Derechos Humanos para todas las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, esto fortaleció el derecho a la Igualdad y No Discriminación. Asimismo, se incorporaron los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad.

Respecto al último principio de progresividad, es menester señalar que obliga al Estado Mexicano para avanzar en temas de respeto a los derechos humanos, sin embargo, en la actualidad se siguen dando prácticas discriminatorias, un claro ejemplo, las que ocurren diariamente contra las personas por su Orientación Sexual o por el reconocimiento a su Identidad o Expresión de Género o por sus Características Sexuales; pues aunque estas características son inherentes de la sexualidad humana aún sigue sin tener reconocimiento en la máxima norma, con lo cual perpetua una discriminación estructural.

A saber, el término "preferencia sexual" ha sido ampliamente superado en los marcos jurídicos nacionales e internacionales por el concepto de orientación sexual; pues se reconoce que la atracción afectiva, emocional y sexual hacia otras personas no es una elección voluntaria, sino una dimensión inherente de la personalidad humana.

En contraste, "preferencia" sugiere una decisión o gusto modificable, lo que ha sido criticado por perpetuar estigmas y justificar prácticas discriminatorias. Asimismo, la inclusión de los conceptos de identidad de género o expresión de género y características sexuales responde a una visión más amplia e inclusiva de la diversidad humana, reconociendo que las Personas Trans, No Binaries, Intersexuales

23 de septiembre "Día Internacional de la Bisexualidad"

Página 2 de 12



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

y otras identidades de género también enfrentan formas específicas de violencia y discriminación que deben ser visibilizadas y protegidas jurídicamente.

A saber, es necesario referir que la orientación sexual "es la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por otra, hay diversos tipos de orientaciones sexuales, y es independiente del sexo biológico y de la identidad de género"¹. En cuanto a la identidad de género:

"...es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos. Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género:

- *Es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás.*
- *Incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole."*²

¹ Información basada en la "Guía para la acción pública contra la homofobia" del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación CONAPRED (2012) p. 12; el texto "Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos" de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, Oficina Regional América del Sur (s/f) p.3; en los Principios de Yogyakarta (2007) en SCJN (2014) "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género", p. 16; y el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género" de la SCJN (2014).

² Información basada en el texto "Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos" de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, Oficina Regional América del Sur (s/f) p. 3; en el texto SCJN (2014) "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género" p.14; y en la "Guía para la acción pública contra la homofobia" del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación CONAPRED (2012) p. 12, en dónde se habla de "identidad sexogenérica"



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

En tanto la expresión de género refiere:

*"... la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado". Por un lado, la expresión de género se refiere a la forma en la que las personas interpretan el género de una persona en particular, sin importar como ella misma se identifique. Por otro lado, la identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben los demás. Comúnmente se considera que la expresión de género es un espectro en donde un lado está ocupado por lo femenino, tradicionalmente atribuido a las mujeres, y del otro lado se encuentra lo masculino, habitualmente relacionado con los hombres. Debemos recordar que la expresión de género es independiente del sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual"*³.

En tanto, las características sexuales se refiere *"... a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas"*.⁴

³ Principios de Yogyakarta (2007) en SCJN (2014) "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género" p.15.

⁴ Consultado en Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. En chrome-extension://efaidnbmninnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225271/glosario-TDSyG.pdf (consultado el 23 de agosto de 2025).



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

De hecho en diversas normas jurídicas Constitucionales en América Latina se estipula expresamente la orientación sexual, a saber, la Constitución de Ecuador, en su artículo 11.2, párrafo 2, dice que "nadie podrá ser discriminado por razones de [...] orientación sexual [...]". En la Constitución de Bolivia, en su artículo 14.2, dice que "El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en [...] orientación sexual, identidad de género [...]".

A la vez otras constituciones de entidades federativas como la Ciudad de México, en su artículo 4, inciso C, punto 2 estatuye que "Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto [...] orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales [...]".

No es baladí referir que en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, específicamente el Comité de Derechos Humanos han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la misma conceptualización se respeta en los Principios de Yogyakarta.

No obstante, la importancia de reconocer la Orientación Sexual o por el reconocimiento a su Identidad y/o Expresión de Género o por sus Características Sexuales como categoría sospechosa por la cual no se puede discriminar, también es de suma relevancia agregar, en la porción normativa constitucional, fomentar para toda persona que habita la entidad el derecho a la no discriminación y promover las condiciones de respeto e igualdad irrestricto por motivos de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales en salud, justicia y trabajo.

Lo anterior, tomando en cuenta que es indispensable reconocer y visibilizar la existencia de las necesidades de las personas que por motivo de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y

23 de septiembre "Día Internacional de la Bisexualidad"

Página 5 de 12



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

Características Sexuales vivencian discriminación y violencia; con base en información revelada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, a través de su ficha temática denominada Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género⁵, se dio a conocer que:

- 3.3 millones de personas de 18 años o más, en México, reportaron una orientación sexual o identidad de género no normativa; lo que representa el 3.6% de la población nacional, para este grupo de edad. Con respecto a la orientación sexual, 2.3 millones de personas de 18 años o más, en México, declaran una orientación sexual no normativa (2.5%) y 1.3 millones de personas de 18 años o más, en el país, reportaron una identidad de género no normativa (ni hombre, ni mujer, persona trans u otro), lo cual representa 1.4% de la población nacional.
- 72.7% de la población con orientación sexual o identidad de género no normativa pertenece a la población económicamente activa, por lo que de la población total de 18 años o más con una orientación sexual e identidad de género no normativa que es PEA solo el 3.3% se encuentra desocupada. La principal ocupación declarada entre la población con orientación sexual o identidad de género no normativa es la de comerciantes, personas empleadas en ventas y agentes de ventas (18.7%), seguido por las personas profesionistas y técnicas (18.2%). Posteriormente, se encuentran las personas trabajadoras, mismas que se dedican a actividades elementales y de apoyo (13.9%).
- Según personas expertas, entre 0.05% y 1.7% de la población nace con características intersex. La estimación más recurrente en torno al número personas intersex, en el mundo,

⁵ Consultado en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/FichaTematica-LGBTI.pdf](https://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/FichaTematica-LGBTI.pdf).



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

es de una de cada 1,500 nacidas vivas; sin embargo, la Organización Internacional Intersex plantea que puede ser hasta 1.7% de la población; dicho valor parte de los estudios de Anne Fausto-Sterling, una reconocida experta en la materia.

- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación estimó que, cerca de 345 mil hogares están formados por parejas del mismo sexo, lo que representa sólo 1% de los hogares en México; de ellos, dos terceras partes contaba con hijas o hijos (65.2%).

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma, en el cuadro comparativo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 11 ... Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de	Artículo 11 ... Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, Orientación

23 de septiembre "Día Internacional de la Bisexualidad"

Página 7 de 12



GABY CHUMACERO

**DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA**

salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.	Sexual, Identidad o Expresión de Género y Características Sexuales , filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.
Artículo 12 Las leyes se ocuparán de: I a XIV ... XV. Promover y proporcionar a toda persona el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como proteger a los animales y garantizar su bienestar, a través de su conservación y cuidado, además de un trato adecuado, digno, respetuoso y libre de todo tipo de violencia, crueldad y maltrato; y XVI. Reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho de toda persona a la	Artículo 12 Las leyes se ocuparán de: I a XIV ... XV. Promover y proporcionar a toda persona el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como proteger a los animales y garantizar su bienestar, a través de su conservación y cuidado, además de un trato adecuado, digno, respetuoso y libre de todo tipo de violencia, crueldad y maltrato;

23 de septiembre "Día Internacional de la Bisexualidad"

Página 8 de 12



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

ciencia y tecnología, así como a gozar y disfrutar de sus beneficios.

XVI. Reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho de toda persona a la ciencia y tecnología, así como a gozar y disfrutar de sus beneficios; y

XVII. Fomentar, para toda persona que habita la entidad, el derecho a la no discriminación y promover las condiciones de respeto e igualdad irrestricta por motivos de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales en los ámbitos de salud, justicia y trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en los artículos 44, fracción II, 134, 136, 137, 138, 144, fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; asimismo en el artículo 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA** que:

23 de septiembre "Día Internacional de la Bisexualidad"

Página 9 de 12



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

MODIFICAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 12 Y, AL MISMO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII.

PRIMERO. - Se **MODIFICA** el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la fracción XV del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TERCERO. – Se **MODIFICA** la fracción XVI del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CUARTO. - Se **ADICIONA** la fracción XVII al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Todas las modificaciones propuestas para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11

Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad, fundamentado en el respeto a las diferencias y a la libertad. Además, el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

23 de septiembre "Día Internacional de la Bisexualidad"

Página 10 de 12



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, **Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género y Características Sexuales**, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

Artículo 12

Las leyes se ocuparán de:

I a XIV ...

XV. Promover y proporcionar a toda persona el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como proteger a los animales y garantizar su bienestar, a través de su conservación y cuidado, además de un trato adecuado, digno, respetuoso y libre de todo tipo de violencia, crueldad y maltrato;

XVI. Reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho de toda persona a la ciencia y tecnología, así como a gozar y disfrutar de sus beneficios; y

XVII. Fomentar, para toda persona que habita la entidad, el derecho a la no discriminación y promover las condiciones de respeto e igualdad irrestricta por motivos de **Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales** en los ámbitos de salud, justicia y trabajo.

23 de septiembre "Día Internacional de la Bisexualidad"

Página 11 de 12



GABY CHUMACERO

DIPUTADA LOCAL
LXII LEGISLATURA
PUEBLA

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - En términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, envíese la presente Iniciativa a los 217 Ayuntamientos de la Entidad para su aprobación.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 23 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA),
REPRESENTANDO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE POBLACIÓN LGBTTTIQANB+

23 de septiembre "Día Internacional de la Bisexualidad"

Página 12 de 12



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación a los números 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148, 149, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía por la que **se adiciona el artículo 265 Bis del “Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla”**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Resulta importante señalar que, el delito equiparado es una figura jurídica que se encuentra presente en muchos sistemas legales alrededor del mundo. Se refiere a aquellos actos que, aunque no cumplen con todos los elementos constitutivos de un delito en particular, son considerados como equivalentes debido a su naturaleza y consecuencias. Estos actos son castigados de manera similar a los delitos que se les equipara, ya que se considera que su gravedad es comparable. Por ejemplo, en algunos países, el delito de robo agravado puede ser equiparado al delito de secuestro, aunque no se cumplan todos los elementos del secuestro.

En derecho penal, **"equiparar"** significa asimilar o considerar un delito como similar o equivalente a otro, con el objetivo de aplicar las mismas penas o sanciones. Esto



se utiliza en situaciones donde una conducta delictiva, aunque no sea idéntica a otra, tiene características similares que justifican un tratamiento legal igualitario.

Es importante destacar que cada legislación define los delitos equiparados de manera distinta, por lo que es fundamental consultar las normativas locales para comprender su alcance y consecuencias.

El delito en grado de tentativa, es cuando la acción que dolosamente llevaría a cabo el sujeto activo, no se consuma por cuestiones ajenas a su voluntad, lo que tiene que ver con la forma de comisión del delito.

Es por ello que, equiparar el delito de estupro a la Violación, en el Estado de Puebla, podría representar un avance importante en la protección de los derechos de las y los adolescentes. Actualmente, el delito de estupro, se castiga con penas menores que la violación, a pesar de que ambos delitos implican una vulneración grave de la libertad sexual de personas menores de edad. Sin embargo, muchas voces consideran que este tipo de “consentimiento” no puede ser válido cuando hay manipulación o una clara desigualdad de poder.

Equiparar el estupro implicaría reconocer que el daño psicológico y emocional causado por estos actos es igualmente grave, y que el consentimiento obtenido mediante engaños no debe ser considerado legítimo. Además, podría fortalecer la prevención y el acceso a la justicia para las víctimas, al eliminar vacíos legales que a veces permiten que los agresores reciban penas menos severas.

Esta reforma que pretende equiparar el delito de “**Estupro**” a la “**Violación**”, en la capital poblana, podría tener implicaciones profundas a nivel legal, social y cultural. Algunos efectos relevantes son:

* **Mayor protección para menores de edad:** La ley reforzaría la idea de que cualquier acto sexual con adolescentes (Mayores de 12 años, pero menores de 18 años) en contextos de manipulación o desigualdad de poder, es una agresión, y



no una relación “consentida”. Esto ofrecería una protección más firme y clara para personas vulnerables.

* **Reducción de vacíos legales:** Al equiparar el delito de estupro, se evitarían interpretaciones ambiguas que a veces permiten penas más leves o incluso impunidad para agresores.

* **Transformación cultural:** Esta ley también enviaría un mensaje contundente sobre el consentimiento y el respeto hacia la autonomía de niñas, niños y adolescentes. A largo plazo, podría generar un cambio en la percepción social sobre las relaciones con personas menores de edad.

* **Mayor acceso a la justicia:** Las víctimas tendrían un marco legal más sólido para denunciar, con menos posibilidades de que se minimice la gravedad del hecho. También podría alentar a más personas a levantar la voz sin temor a que el sistema judicial reste importancia a su caso.

Actualmente, el Código Penal del Estado de Puebla, establece penas de dos a ocho años de prisión y multas de 100 a 350 UMAS a quienes cometan estupro mediante seducción o engaño. Sin embargo y desafortunadamente este delito no se persigue de oficio, lo que puede dificultar la impartición de justicia.

La figura de “estupro” se encuentra contemplado en el artículo 264 y en el artículo 265 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos que señalan la definición del referido delito y las sanciones, respectivamente dicen:

“Artículo 264

Al que tenga cópula con persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.



Artículo 265

El estupro se sancionará:

I.- Si el sujeto activo no es mayor de tres años en referencia a la víctima, con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización;

II.- Si el sujeto activo es mayor de tres años en referencia a la víctima, con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y

III.- Si además de ser mayor de tres años en referencia a la víctima, es su pariente por consanguinidad, afinidad o civil; su tutor, curador o tenga alguna representación sobre ella, habite en su mismo domicilio, sea su docente, consejero espiritual, o de alguna forma ejerza influencia moral, física, psicológica o económica en la víctima, se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. En las fracciones II y III se presumirá la seducción o el engaño."

Según la Fiscalía General del Estado de Puebla, entre 2018 y 2024 se registraron 714 casos de estupro en la entidad, afectando a menores de edad. En cuanto a delitos sexuales en general, en el primer bimestre de 2025, se reportaron 626 denuncias, lo que representa un incremento del 25.2% respecto al mismo periodo de 2024, este aumento refleja una mayor visibilización del problema y posiblemente una mayor confianza en las autoridades para denunciar. Según cifras de la Fiscalía General del Estado de Puebla, durante los primeros 3 meses del 2025 han ocurrido 396 delitos en contra de La Libertad y la Seguridad Sexual.¹

De todo lo anteriormente señalado, se presenta ésta iniciativa, con la que se busca adicionar el Artículo 265 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, con el objetivo de equiparar el delito de estupro con el de violación en Puebla, toda vez que, esto podría fortalecer la protección de menores y eliminar vacíos legales que permiten interpretaciones ambiguas, como a continuación se señala:

¹ [Fiscalía General del Estado de Puebla](https://www.fiscalia.gob.mx/)

Av. 32 Oriente No. 202, Colonia Mártires del Trabajo, Puebla, Pue. C.P. 72290
www.congresopuebla.gpb.mx



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 265 Bis: Se equipara el estupro: I. Por la introducción en una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, por vía anal, vaginal u oral de cualquier objeto distinto al miembro viril, basado en la seducción o el engaño usando violencia física o moral para alcanzar su consentimiento. En el caso de la fracción I la sanción será la establecida en el artículo 267 de este ordenamiento legal.

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 265 BIS DEL “CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

“CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

[...]



Artículo 265 Bis:

Se equipara el estupro:

- I. Por la introducción en una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, por vía anal, vaginal u oral de cualquier objeto distinto al miembro viril, basado en la seducción o el engaño usando violencia física o moral para alcanzar su consentimiento.**

En el caso de la fracción I la sanción será la establecida en el artículo 267 de este ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” A 21 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADA XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. LXII LEGISLATURA.



**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

QUIEN SUSCRIBE, DIPUTADA CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, la **"INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL REFORMAN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 404 Y EL ARTÍCULO 407, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 409; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA;** al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, en el año 2025, el Estado de Puebla ha sido escenario de un fenómeno alarmante de despojo de bienes inmuebles, que ha vulnerado la seguridad jurídica, la propiedad privada y el patrimonio de cientos de familias. Este fenómeno ha estado acompañado, en muchos casos, por redes de corrupción y complicidad de autoridades judiciales y administrativas, lo que agrava el impacto en la ciudadanía y mina la confianza en el Estado de Derecho.

Que, uno de los casos que se mediatizaron es el que se presentó en el municipio de San Andrés Cholula, en la colonia Gobernadores, donde diversas personas fueron despojadas de sus bienes inmuebles a través de procedimientos judiciales cuestionables, emanados presuntamente por parte del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pero con ejecución forzosa en Puebla, lo cual generó desalojos violentos y sin las debidas garantías procesales.

Que, de acuerdo con datos obtenidos por medios de comunicación, existe un procedimiento judicial relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, en dicho asunto:

1. En diciembre de 2024, se celebró un convenio judicial en el que se ofreció en dación en pago un terreno de 720 m² en San Andrés Cholula, Puebla.
2. El convenio fue aprobado y elevado a cosa juzgada por un juez de Oaxaca, pese a que no se acreditó con documentos registrales la propiedad del inmueble. La validación se basó únicamente en la declaración jurada del demandado.



3. En enero de 2025, ante el incumplimiento del denunciado, se ordenó la ejecución forzosa, incluyendo el uso de la fuerza pública para desalojar a quienes ocupaban los inmuebles.
4. En julio de 2025, se llevó a cabo un desalojo violento, en el que se rompieron cerraduras, se sustrajeron bienes muebles sin inventario real, y se entregó notificación solo a una vecina, sin respetar derechos procesales básicos de los legítimos propietarios.

Que, este caso refleja una práctica recurrente: utilizar juicios simulados o fraudulentos, avalados por jueces de otros estados, para legitimar despojos inmobiliarios en Puebla, con la participación activa o pasiva de persona servidora pública que facilitan trámites, omiten verificaciones registrales, o abusan de su cargo.

Que, un elemento central de esta problemática es la omisión de consulta al Registro Público de la Propiedad.

Que un tema que debió revisar el juzgador en Oaxaca es que no existen escrituras, certificados registrales o constancias de propiedad que acrediten que el inmueble pertenecía efectivamente al deudor.

Que, pese a ello, el juez de Oaxaca dio por válida la declaración unilateral, lo que constituye un presunto error procesal y un acto de presunta corrupción o negligencia judicial.

Que, como consecuencia, familias con escrituras inscritas, pagos de predial y constancias de alineamiento en orden fueron despojadas de manera ilegal, quedando en estado de indefensión.

Que, en la mayoría de los casos denunciados, los despojos inmobiliarios no podrían haberse consumado sin la complicidad de persona servidora pública. Esta complicidad se manifiesta en diversas formas:

1. Jueces que dictan resoluciones sin verificar la legitimidad de los títulos de propiedad.
2. Actuarios y policías que ejecutan desalojos con violencia, sin dar fe auténtica ni levantar inventarios correctos.
3. Funcionarios municipales o estatales que omiten trámites registrales, validan documentos apócrifos o facilitan irregularmente alineamientos y números oficiales.

Que, el involucramiento de personas servidoras públicas convierte al despojo en una práctica sistematizada y amparada desde las instituciones, lo que exige un marco normativo más severo que sancione no solo a los particulares, sino también a las autoridades que participan en estas redes.



Que, las consecuencias de estos despojos son devastadoras:

- Familias completas pierden su patrimonio de toda la vida.
- Se genera un ambiente de inseguridad jurídica en el mercado inmobiliario, afectando la confianza en la inversión y el desarrollo urbano.
- El tejido social se erosiona, al percibirse que la corrupción de autoridades prevalece sobre los derechos ciudadanos.
- Se incrementa la litigiosidad, ya que las víctimas recurren a amparos y denuncias colectivas, sobrecargando a la Fiscalía y a los tribunales.

Ante esta realidad, el Grupo Legislativo de Acción Nacional en Congreso del Estado de Puebla tiene la obligación de proteger el patrimonio de las y los poblanos, cerrando espacios legales que hoy permiten el fraude y el despojo inmobiliario con complicidad de persona servidora pública.

La legislación penal vigente contempla los delitos de **fraude y despojo**, pero no establece agravantes específicas cuando:

- Se trata de fraude inmobiliario, mediante simulación de juicios o documentos falsos.
- Los delitos se cometen con la participación activa o pasiva de persona servidora pública, que se valen de su cargo para legitimar o facilitar los actos de despojo.

Por ello, se hace necesario incorporar en el Código Penal del Estado de Puebla una agravante expresa que sancione con mayor severidad el fraude y el despojo inmobiliario cometidos en complicidad con persona servidora pública, garantizando que estos hechos sean considerados de mayor lesividad social y jurídica.

Para ejemplificar lo anterior, presento el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	PROPUESTA
Artículo 404. Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán: I a VIII. ... IX. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido;	Artículo 404. ... I a VIII. ... IX. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido.



X a XXV....	Cuando dicha simulación tenga como objeto la transmisión, ocupación o despojo de bienes inmuebles, y se realice con la participación de persona servidora pública que, por acción u omisión, facilite, valide o ejecute el acto, la sanción se incrementará hasta en una mitad.
Artículo 407. Cuando el delito previsto en esta Sección se cometa en perjuicio de personas adultas mayores, de cooperativas, sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 407. Cuando el delito previsto en esta Sección se cometa en perjuicio de personas adultas mayores, de cooperativas, sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.
Sin correlativo	La sanción se incrementará en una mitad cuando el fraude se cometa en materia inmobiliaria con la participación activa o pasiva de persona servidora pública que, abusando de su cargo, faciliten, validen o ejecuten el acto fraudulento.
Artículo 408 Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 408. ...
I a II....	I a II.... III.- Cuando el despojo de inmueble o de derechos reales se cometa con la participación, autorización, encubrimiento o tolerancia de persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 409. El delito de despojo se sancionará con prisión de seis a nueve años y multa de cien a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometa materialmente por cinco o más personas o en contra de zonas declaradas área natural protegida.

Artículo 409. El delito de despojo se sancionará con prisión de seis a nueve años y multa de cien a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometa materialmente por cinco o más personas, en contra de zonas declaradas área natural protegida, **o con la participación activa o pasiva de persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción IX del artículo 404 y el artículo 407, así como el artículo 409; y se **ADICIONA** una fracción III al artículo 408 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue

Artículo 404. ...

I a VIII. ...

IX. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido.

Cuando dicha simulación tenga como objeto la transmisión, ocupación o despojo de bienes inmuebles, y se realice con la participación de persona servidora pública que, por acción u omisión, facilite, valide o ejecute el acto, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

X a XXV....

Artículo 407. Cuando el delito previsto en esta Sección se cometa en perjuicio de personas adultas mayores, de cooperativas, sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

La sanción se incrementará en una mitad cuando el fraude se cometa en materia inmobiliaria con la participación activa o pasiva de persona servidora pública que, abusando de su cargo, faciliten, validen o ejecuten el acto fraudulento.

Artículo 408. ...



I a II....

III.- Cuando el despojo de inmueble o de derechos reales se cometa con la participación, autorización, encubrimiento o tolerancia de persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 409. El delito de despojo se sancionará con prisión de seis a nueve años y multa de cien a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometa materialmente por cinco o más personas, en contra de zonas declaradas área natural protegida, **o con la participación activa o pasiva de persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE AGOSTO DE 2025

DIP. CELIA BONAGA RUIZ



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe Delfina Pozos Vergara, Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 59, 61, fracción VII, 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 79, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla en materia de ciberseguridad educativa,** al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el tercer párrafo del artículo 6o, que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Que, asimismo, establece en el artículo 3o que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto- escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.



Que la Ley de Educación del Estado de Puebla dentro del Título Tercero Del proceso educativo, establece en el Capítulo III De las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso educativo, que en la educación que se imparta en el Estado de Puebla, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de las y los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Que, como se observa, el Estado ha implementado y fomentado el uso de las tecnologías de la comunicación e información, así como del internet, no sólo como un derecho de todas las personas, sino también como parte importante del proceso educativo.

Que en los últimos años, las personas que usan las tecnologías de la comunicación e información, incluido el internet, ha ido en aumento:

En 2024, la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de la Información en los Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, estimó 100.2 millones de personas usuarias de internet, lo que equivale a 83.1 % de la población de 6 años y más. El grupo de edad que más utilizó internet fue el de 18 a 24 años, con 97%. Siguieron los de 12 a 17 y de 25 a 34 años, ambos con 95.1%.

El grupo de edad que más horas reportó usar internet fue el de 18 a 24 años, con un promedio de con 5.7 por día. Siguió el de 25 a 34 años, con 5.6 horas, y después, el de 35 a 44 años, con 4.7 horas por día. A nivel nacional, el promedio diario fue de 4.4 horas.

Por cuando hace a los puntos de conexión, 95.1 % de las personas usuarias de internet realizó su conexión desde el hogar. El 56.8 % se conectó en cualquier lugar mediante una conexión móvil; 44.1 % lo hizo en casa de otra persona; 41.2 %, en el trabajo; 19.8 %, en un sitio público, con o sin costo y 16.5 %, en la escuela.

Para 2024, las personas usuarias de internet se conectaron, principalmente, para comunicarse (93.0 %), acceder a redes sociales (90.4 %), para actividades de entretenimiento (89.0 %), buscar información (88.2 %), y como apoyo a la capacitación o educación (81.3 %).



Que en este contexto en el que las cifras sobre el uso de internet y tecnologías de la comunicación e información van en aumento, la ciberseguridad ha adquirido suma importancia, pero más aún, la ciberseguridad educativa. La ciberseguridad es el conjunto de medidas que se implementan para proteger la información enviada o almacenada en cualquier dispositivo informático; en este orden de ideas, la ciberseguridad educativa se entiende como el conjunto de medidas, políticas y prácticas que protegen los sistemas, redes y datos de las instituciones educativas contra ataques digitales y amenazas cibernéticas, asegurando la privacidad, integridad y confidencialidad de la información sensible del estudiantado, docentes y personal educativo para garantizar un entorno de aprendizaje en línea seguro y confiable.

Que la ciberseguridad educativa tiene como objetivos principales proteger la información, garantizar que las herramientas digitales sean seguras y confiables y capacitar a las y los usuarios de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para tomar decisiones seguras y responsables en el espacio digital, evitando riesgos como el malware, phishing, robo de identidad, entre otros.

Que la presente Iniciativa se presenta con el propósito de construir un entramado jurídico que permita a las niñas, niños y adolescentes estar seguros también en el espacio digital, y va de la mano con otras tres Iniciativas que se han presentado por esta Representación Legislativa que reforman el Código Penal del Estado, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, que persiguen este mismo fin. Con esta reforma, se establece en la Ley de Educación del Estado de Puebla que los educandos, los docentes y las madres y padres de familia se formarán y capacitarán en materia de ciberseguridad educativa, con el fin de lograr un uso seguro y responsable de las tecnologías de la información, la comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso educativo.

Que, para mayor ilustración, la propuesta se plasma en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Educación del Estado de Puebla	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 70. En la educación que se imparta en el Estado de Puebla, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los	ARTÍCULO 70. ...



modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de las y los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población. Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos. Sin correlativo Se fomentará el uso de plataformas educativas digitales bilingües en las lenguas originarias del Estado de Puebla	... A fin de lograr un uso seguro y responsable de las tecnologías de la información, la comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso educativo, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, formará y capacitará a las y los educandos en materia de ciberseguridad educativa. ...
ARTÍCULO 71. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.	ARTÍCULO 71. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, así como en materia de ciberseguridad educativa, para favorecer el proceso educativo.



Asimismo, fortalecerá los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.	...
ARTÍCULO 127. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. a IV. ... V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, ~~y~~ VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria. Sin correlativo ...	ARTÍCULO 127. ... I. a IV. ... V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años; VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria, y VII. Acudir a los llamados de las autoridades escolares a fin de capacitarse en materia de ciberseguridad educativa. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO



ÚNICO. Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 71 y las fracciones V y VI del artículo 127; y se **ADICIONAN** un párrafo tercero al artículo 70 recorriéndose el subsecuente, así como la fracción VII al artículo 127 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70. ...

...

A fin de lograr un uso seguro y responsable de las tecnologías de la información, la comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso educativo, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, formará y capacitará a las y los educandos en materia de ciberseguridad educativa.

...

ARTÍCULO 71. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, así como en materia de ciberseguridad educativa, para favorecer el proceso educativo.

...

ARTÍCULO 127. ...

I. a IV. ...

V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria, y

VII. Acudir a los llamados de las autoridades escolares a fin de capacitarse en materia de ciberseguridad educativa.

...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 26 de Agosto de 2025.

Diputada Delfina Pozos Vergara

Representación Legislativa del Partido Revolucionario Institucional

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla en materia de ciberseguridad educativa.



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Susana del Carmen Riestra Piña del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla** ; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la observancia y tutela del medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano fundamental, no puede entenderse como una potestad discrecional, sino como una obligación ineludible del Estado en todos sus órdenes de gobierno. Dicho precepto constitucional establece un mandato de protección que se ve robustecido por la incorporación de México a instrumentos jurídicos internacionales, como el Acuerdo de Escazú, que elevan la protección ambiental a un ámbito de interés público y de seguridad nacional, obligando a las entidades federativas a la adopción de medidas proactivas que salvaguarden los ecosistemas y garanticen la salud y bienestar de la población.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2024–2030 de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de mayo de 2025, es el instrumento de planeación que traza la ruta estratégica para el desarrollo integral de la entidad. Este Plan reconoce, en sus ejes prioritarios, la innegable interdependencia entre el crecimiento económico, la justicia social y la preservación ambiental, estableciendo metas específicas en materia de restauración hídrica, movilidad sostenible, gestión de residuos y energías limpias. La reforma que se presenta busca dotar de la estructura normativa necesaria para que estos objetivos no sean meras aspiraciones programáticas, sino mandatos vinculantes



que permitan la eficaz y oportuna consecución de las políticas públicas estatales en materia de desarrollo sustentable.

Que la dinámica demográfica y territorial del estado, reflejada en los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, demanda una gestión ambiental que atienda las particularidades de un contexto altamente complejo. La concentración de más de 6.5 millones de habitantes, con un cuarto de la población total residente en la zona metropolitana, genera una intensa presión sobre los recursos naturales y los servicios públicos, exacerbando problemas como la escasez de agua y la contaminación del aire. Al mismo tiempo, las zonas rurales y los territorios de pueblos indígenas enfrentan desafíos particulares como la degradación del suelo y la deforestación. Es imperativo que la legislación ambiental responda a esta realidad, ofreciendo herramientas de planeación diferenciadas que se adapten a la diversidad de nuestro estado.

Que la grave situación de la cuenca del Alto Atoyac-Alseseca, documentada por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en su Recomendación 10/2017, constituye una violación flagrante al derecho humano a un medio ambiente sano. La presencia de contaminantes industriales y metales pesados en este cuerpo de agua no solo afecta al equilibrio ecológico, sino que tiene un impacto directo en la salud pública, con la incidencia de enfermedades gastrointestinales, cutáneas y respiratorias en las poblaciones aledañas. En consecuencia, la implementación de un Plan Estatal de Restauración Hídrica Integral, lejos de ser una opción, se erige como un deber jurídico y ético del Estado para revertir esta crisis y garantizar la vida y la salud de sus habitantes.

Que las alarmantes estadísticas hídricas de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en su Atlas del Agua 2023, confirman que los ríos Atoyac y Alseseca han sido clasificados como altamente contaminados por descargas industriales y municipales. Esta degradación no solo impacta a las comunidades ribereñas, sino que compromete la seguridad hídrica, la productividad agrícola y el equilibrio ecológico regional. La creación de un plan hídrico integral, con indicadores de cumplimiento auditables y públicos, se vuelve un imperativo para sanear estos cuerpos de agua y asegurar su disponibilidad y calidad para las futuras generaciones.

Que la calidad del aire en la zona metropolitana de Puebla es motivo de seria preocupación. Los niveles de partículas finas (PM2.5) superan con frecuencia los límites establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), según los registros de la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico. Esta exposición crónica representa un riesgo epidemiológico que se traduce en un incremento de enfermedades respiratorias y cardiovasculares, generando una carga creciente para el sistema de salud. La introducción de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) permitirá, de manera anticipatoria, evaluar los riesgos ambientales acumulativos de planes y programas de



desarrollo urbano y movilidad, sentando las bases para una planeación más responsable y resiliente.

Que el artículo 115 constitucional confiere a los municipios la responsabilidad de prestar servicios públicos esenciales como el agua potable, el drenaje y la disposición final de residuos sólidos. Sin embargo, la ausencia de registros de emisiones y contaminantes en el ámbito municipal dificulta una gestión efectiva. La reforma propuesta busca fortalecer el federalismo cooperativo al establecer la creación de un Registro Municipal de Emisiones y Transferencias de Contaminantes y la obligación de armonizar los planes municipales de desarrollo urbano con la Evaluación Ambiental Estratégica. Ello garantizará una coherencia intergubernamental y una mayor eficacia en la gestión ambiental a nivel local.

Que, en apego a las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su informe de Evaluación de Desempeño Ambiental de México 2022, es crucial ampliar el acceso a la información ambiental. La reforma establece la obligación de las autoridades de mantener repositorios de datos abiertos, actualizados y con trazabilidad de los expedientes, resolutivos y reportes de verificación. Estos mecanismos, al fomentar la transparencia, no solo fortalecen la rendición de cuentas, sino que actúan como una barrera efectiva contra la corrupción, reduciendo la discrecionalidad y generando confianza en las instituciones.

Que el Acuerdo de Escazú representa un hito en el reconocimiento de los derechos de acceso en asuntos ambientales. En cumplimiento de sus disposiciones, la presente iniciativa incorpora la figura de la Denuncia Ciudadana Ambiental, un mecanismo que empodera a la sociedad civil al permitir a cualquier persona reportar actos u omisiones que causen daño al ambiente. Con ello, se democratiza la vigilancia y se promueve una corresponsabilidad activa entre la ciudadanía y las autoridades en la protección de los bienes comunes.

Que la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), a diferencia de las manifestaciones de impacto ambiental que analizan proyectos específicos, es un instrumento de política pública reconocido internacionalmente por su capacidad para prevenir daños acumulativos derivados de la planeación urbana y territorial. Su implementación en la legislación estatal, con base en experiencias exitosas de la Unión Europea, Canadá y países de América Latina, permitirá evaluar los efectos de conjunto de planes y programas, asegurando que la infraestructura y el desarrollo se diseñen en congruencia con los principios de sostenibilidad.

Que la transparencia en la gestión ambiental es un pilar de la gobernanza democrática. La reforma prevé que los resolutivos y condicionantes de impacto



ambiental, así como las bitácoras de cumplimiento y los reportes de verificación, sean publicados de forma proactiva en portales oficiales, en formatos abiertos y con actualización mínima trimestral. Esta disposición garantiza el derecho a la información oportuna y verificable, fortalece la rendición de cuentas de las autoridades y reduce la opacidad en la toma de decisiones.

Que el derecho a la participación ciudadana en asuntos ambientales ha sido reconocido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por diversos instrumentos internacionales. La propuesta de reforma busca elevar la eficacia de este derecho, al establecer que los mecanismos de consulta y participación sean accesibles no solo en términos físicos y tecnológicos, sino también cultural y lingüísticamente pertinentes, especialmente para las comunidades indígenas y rurales. Esto asegura la inclusión de sectores históricamente marginados y legitima las decisiones adoptadas en materia ambiental.

Que, para fortalecer el carácter técnico y democrático de la política ambiental, se propone un rediseño institucional del Consejo Estatal de Ecología. La iniciativa prevé que su integración sea plural, paritaria y con la inclusión de representantes de universidades, organizaciones civiles, pueblos indígenas y especialistas independientes. Esta composición diversificada permitirá que las decisiones se tomen con base en conocimiento científico, asegurando una mayor legitimidad y pertinencia social en las políticas de protección y restauración ambiental.

Que los mecanismos de datos abiertos ambientales y la trazabilidad de expedientes, junto con la Denuncia Ciudadana Ambiental, no solo son herramientas de gestión, sino también de prevención y combate a la corrupción. Al limitar la discrecionalidad de los funcionarios y generar un escrutinio público, estas medidas contribuyen a un ejercicio más justo y transparente de la gestión ambiental. Esto fortalece el Estado de derecho y la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

Que la presente iniciativa, en su conjunto, es una respuesta integral a la necesidad de actualizar la legislación estatal en materia ambiental, en plena congruencia con los mandatos constitucionales, los compromisos internacionales de México y las metas del Plan Estatal de Desarrollo 2024–2030. Con ella, se busca garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, consolidar una planeación integral que prevenga riesgos ambientales, asegurar una participación social activa y establecer un marco de gestión pública transparente, responsable y orientado al bienestar común de las y los poblanos, como sigue:



LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 6 Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad: I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con el Programa de Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable; II. Proteger el ambiente dentro de su circunscripción por sí o de manera coordinada con la Secretaría; III. Formular, evaluar, aprobar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable; IV. Elaborar y ejecutar el Ordenamiento Ecológico Municipal, así como participar en la propuesta y programación del Ordenamiento Ecológico del Estado, dentro de su circunscripción territorial y de acuerdo con los programas de desarrollo urbano vigentes; V. Participar, previa celebración del convenio correspondiente, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial; VI. Prevenir, controlar y, en su caso, sancionar en el ámbito de su competencia, la contaminación ocasionada por emisiones de humos, gases, partículas sólidas, ruido,	ARTÍCULO 6 ... I. a la XV. ...



vibraciones, energía térmica o lumínica, olores que rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, generadas por establecimientos comerciales o de servicios;

VII. La prevención y control de la contaminación visual, y la protección de la imagen del entorno ambiental en los centros de población y Vialidades de Jurisdicción Municipal, así como en las Zonas Adyacentes y los bienes inmuebles propiedad del Municipio;

VIII. Establecer, regular y administrar las zonas de preservación ecológica municipal y los parques urbanos de los centros de población;

IX. Prevenir y controlar contingencias ambientales y emergencias ecológicas en forma independiente o en coordinación con las autoridades estatales competentes, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o hagan necesaria la intervención directa del Gobierno del Estado o de la Federación;

X. Autorizar y operar los sistemas de tratamiento de sus aguas residuales sanitarias municipales;

XI. Prestar por sí o a través de terceros, los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos;

XII. Concertar con los Gobiernos Federal y Estatal, así como con los sectores social y privado, la realización de acciones en las materias de su



competencia, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

XIII. Atender, en coordinación con el Gobierno del Estado, los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales dentro de su territorio;

XIII Bis. Integrar un Registro Municipal de Emisiones y Transferencias de Contaminantes al aire, agua y suelo, materiales y residuos de su competencia, así como aquellas sustancias que determine la autoridad competente;

XIII Ter. Presentar de forma anual ante la Secretaría, los datos e informes relativos a su Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, previo acuerdo que formalicen las partes y de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y demás normativas y lineamientos aplicables;

XIV. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley, y sus Reglamentos, en las materias de su competencia;

XV. Implementar políticas públicas encaminadas a fomentar la utilización de materiales biodegradables; y

XVI. Las demás que conforme a esta Ley, y otras disposiciones les correspondan.

XVI. Someter a Evaluación Ambiental Estratégica sus planes y programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y movilidad, conforme al artículo 18 Bis de esta Ley;

XVII. Armonizar los instrumentos de planeación municipal con los dictámenes de la Evaluación



	Ambiental Estratégica y con los resolutivos en materia de impacto ambiental, incorporando sus condicionantes en los actos administrativos correspondientes; y XVIII. Las demás que conforme a esta Ley, y otras disposiciones les correspondan.
ARTÍCULO 8 El Consejo Estatal de Ecología, se integrará por: I. La Presidencia, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado; II. La Secretaría Técnica, que será a persona Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial; III. La Secretaría Ejecutiva, que deberá ser una persona destacada en el área ambiental que no sea del servicio público, misma que será nombrada por la Asamblea del Consejo; IV. Las personas Titulares de las Secretarías de Gobernación, de Planeación y Finanzas, de Educación, de Trabajo, de Economía, de Salud y de Desarrollo Rural, así como personas representantes de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y del Sistema Estatal de Protección Civil; V. La persona que funja como diputado o diputada Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático o persona representante debidamente acreditada por el Honorable Congreso del Estado;	ARTÍCULO 8 ... I. a la VIII. ...



VI. Las personas Titulares de las Delegaciones de: Las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Bienestar; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Nacional Forestal y la XXV Zona Militar;
VII. Tres Consejeros o Consejeras Ciudadanas, personas que deberán ser representantes debidamente acreditadas por las organizaciones ecologistas legalmente constituidas y que desarrollen sus actividades en el Estado de Puebla; y

VIII. Tres Consejeros o Consejeras Ciudadanas, personas que deberán ser representantes debidamente acreditadas por las universidades, institutos tecnológicos y de investigación dentro de la Entidad.

Las personas que funjan como Consejeros y Consejeras Ciudadanas que se mencionan en las fracciones VII y VIII del presente artículo serán designadas por la Asamblea del Consejo a propuesta de la Secretaría Técnica.

A las sesiones del Consejo podrán asistir invitadas, con voz pero sin voto, las personas representantes de organizaciones ecologistas reconocidas a nivel nacional e internacional, previo acuerdo de la Asamblea.

...

...

La integración del Consejo Estatal de Ecología observará el principio de paridad de género; garantizará al menos la participación de una persona representante de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Puebla y de una persona representante de organizaciones de mujeres



	defensoras del ambiente. Dichas personas se elegirán mediante convocatoria pública emitida por la Secretaría Técnica y aprobada por la Asamblea del Consejo Estatal de Ecología. Las designaciones atenderán criterios de idoneidad, no discriminación y ausencia de conflicto de interés.
Artículo 16 bis. SIN CORRELATIVO	Artículo 16 Bis. La Política Ambiental Estatal se regirá, además, por los principios de justicia ambiental, progresividad, no regresión, interseccionalidad y perspectiva de género. En su formulación y ejecución se privilegiará la participación informada de la población potencialmente afectada y la protección prioritaria de grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículo 18 bis. SIN CORRELATIVO	Artículo 18 bis. La Evaluación Ambiental Estratégica es el instrumento preventivo de política pública mediante el cual se analizan los efectos ambientales potenciales de planes y programas de carácter estatal y municipal, con el fin de garantizar que su diseño y ejecución se orienten al desarrollo sustentable y a la protección del equilibrio ecológico. I. Los planes y programas de carácter estatal y municipal en materia de desarrollo urbano, movilidad, infraestructura y obra pública deberán someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica, la cual será independiente de la evaluación de impacto ambiental aplicable a proyectos específicos; II. La Evaluación Ambiental Estratégica tendrá por objeto identificar impactos acumulativos y sinérgicos, prever



	escenarios de riesgo, así como establecer medidas de prevención, mitigación y adaptación necesarias para garantizar la protección al ambiente y el desarrollo sustentable; III. La Evaluación Ambiental Estratégica deberá realizarse con carácter previo a la aprobación definitiva del plan o programa correspondiente y el dictamen que de ella emane tendrá carácter obligatorio para la autoridad competente; y IV. El procedimiento, los contenidos mínimos, los criterios técnicos y los plazos de la Evaluación Ambiental Estratégica serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.
Artículo 39 bis. SIN CORRELATIVO	Artículo 39 Bis. En los casos en que un proyecto derive de un plan o programa sometido a Evaluación Ambiental Estratégica, la Manifestación de Impacto Ambiental deberá: I. Incorporar las determinaciones y condicionantes de la Evaluación Ambiental Estratégica aplicables al polígono o sector; II. Justificar, en su caso, cualquier apartamiento de dichas determinaciones; III. Presentar un modelo de afectación acumulativa y un análisis de alternativas; y IV. Integrar medidas de compensación y monitoreo vinculadas a indicadores de desempeño ambiental.
Artículo 49 Bis.	Artículo 49 Bis.



SIN CORRELATIVO	La transparencia social en materia ambiental constituye el deber de las autoridades competentes de garantizar a la ciudadanía el acceso oportuno, completo y verificable a la información pública relacionada con los instrumentos de gestión ambiental, con el fin de fortalecer la rendición de cuentas, la participación social y la protección del derecho humano a un medio ambiente sano. I. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial publicará en su portal oficial y en el portal estatal de datos abiertos: resolutivos, condicionantes, mapas, capas geoespaciales, bitácoras de cumplimiento y reportes de verificación vinculados a manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo ambiental. II. La información deberá estar disponible en formatos abiertos, con metadatos y actualización mínima trimestral. III. La falta de publicación o la publicación incompleta será sancionada conforme a lo establecido en la Ley de la materia.
Artículo 99 Ter. SIN CORRELATIVO	Artículo 99 Ter. El Plan Estatal de Restauración Hídrica Integral es el instrumento rector de planeación ambiental y de política pública en materia de agua, orientado a la recuperación de la calidad de los cuerpos hídricos, el saneamiento de descargas, la restauración de ecosistemas y la garantía del derecho humano al agua en el Estado de Puebla. Dicho Plan se desarrollará bajo los principios de integralidad, prevención, coordinación



	interinstitucional, participación ciudadana y transparencia, conforme a las disposiciones siguientes: I. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, en coordinación con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y los Ayuntamientos del Estado de Puebla, formulará y ejecutará el Plan Estatal de Restauración Hídrica Integral. II. El Plan Estatal de Restauración Hídrica Integral será de aplicación obligatoria y establecerá metas multianuales de calidad del agua, saneamiento, control de descargas y recuperación de ecosistemas, con prioridad en la subcuenca Alto Atoyac-Alseseca. III. El Plan Estatal de Restauración Hídrica Integral incluirá indicadores de cumplimiento accesibles al público y se actualizará cada tres años; y IV. Su elaboración contará con consulta pública y la participación de instituciones académicas.
Artículo 156 Bis. SIN CORRELATIVO	Artículo 156 Bis. El derecho de participación ambiental es la facultad que tienen todas las personas para intervenir en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y proyectos ambientales, a fin de garantizar la inclusión social, la equidad y la sustentabilidad en la gestión ambiental del Estado. Dicho derecho se ejercerá bajo criterios de paridad de género, pertinencia cultural y máxima publicidad, conforme a lo siguiente:



	I. Toda persona podrá acceder y participar en los mecanismos de consulta, foros, observatorios, consejos y demás instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley y en su Reglamento; II. Las autoridades competentes deberán garantizar que los mecanismos de participación ambiental sean accesibles en términos físicos, tecnológicos y comunicacionales, así como cultural y lingüísticamente pertinentes para las comunidades indígenas y rurales; III. Los resultados de la participación ambiental deberán ser considerados de manera efectiva en los procesos de decisión, y su integración se reflejará en los resolutivos, programas y políticas ambientales adoptadas por las autoridades; y IV. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo generará responsabilidades administrativas para los servidores públicos competentes, en términos de la legislación aplicable.
Artículo 165 Bis. SIN CORRELATIVO	Artículo 165 Bis. La gestión ambiental en el Estado de Puebla deberá garantizar la transparencia y el acceso público a la información mediante el uso de datos abiertos y mecanismos de trazabilidad, a fin de asegurar la rendición de cuentas, el control social y la confianza ciudadana en las decisiones y actuaciones de las autoridades. Para tales efectos, se observará lo siguiente: I. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y los Ayuntamientos del Estado de Puebla mantendrán un



	repositorio de datos abiertos con información de monitoreos, resolutivos, medidas de seguridad, sanciones y cumplimiento ambiental; II. La información será gratuita, actualizada y con trazabilidad por expediente e instalación; III. Los formatos deberán permitir su procesamiento automatizado y su descarga masiva; y IV. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en términos de la legislación aplicable.
Artículo 200 Bis. SIN CORRELATIVO	Artículo 200 Bis. La Denuncia Ciudadana Ambiental constituye un mecanismo de control social mediante el cual cualquier persona puede informar a la autoridad competente sobre hechos, actos u omisiones que generen daño o representen un riesgo para el medio ambiente o la salud pública. Su trámite deberá observar criterios de prontitud, eficacia y transparencia, conforme a lo siguiente: I. La autoridad deberá admitir y dar respuesta fundada y motivada a la Denuncia Ciudadana Ambiental dentro de un plazo máximo de treinta días naturales; II. Cuando de la denuncia se desprenda un riesgo inminente para la salud o el ambiente, la autoridad ordenará de inmediato las medidas de seguridad procedentes; y III. Las actuaciones y resoluciones se publicarán en el Sistema Estatal de Información Ambiental a que se refiere el artículo 165 Bis de la presente Ley.



Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES XVI, XVIII Y XVIII, 8, 16 BIS, 18 BIS, 39 BIS, 49 BIS, 99 TER, 156 BIS, 165 BIS Y 200 BIS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA

UNICO.- Se **REFORMAN Y ADICIONAN** los Artículos 6 fracciones XVI, XVIII Y XVIII, 8, 16 Bis, 18 Bis, 39 Bis, 49 Bis, 99 Ter, 156 Bis, 165 Bis Y 200 Bis de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6

...

I. a la XV. ...

XVI. Someter a Evaluación Ambiental Estratégica sus planes y programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y movilidad, conforme al artículo 18 Bis de esta Ley;

XVII. Armonizar los instrumentos de planeación municipal con los dictámenes de la Evaluación Ambiental Estratégica y con los resolutivos en materia de impacto ambiental, incorporando sus condicionantes en los actos administrativos correspondientes; y

XVIII. Las demás que conforme a esta Ley, y otras disposiciones les correspondan.

ARTÍCULO 8

...

I. a la VIII. ...

...

...



La integración del Consejo Estatal de Ecología observará el principio de paridad de género; garantizará al menos la participación de una persona representante de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Puebla y de una persona representante de organizaciones de mujeres defensoras del ambiente. Dichas personas se elegirán mediante convocatoria pública emitida por la Secretaría Técnica y aprobada por la Asamblea del Consejo Estatal de Ecología. Las designaciones atenderán criterios de idoneidad, no discriminación y ausencia de conflicto de interés.

Artículo 16 Bis.

La Política Ambiental Estatal se regirá, además, por los principios de justicia ambiental, progresividad, no regresión, interseccionalidad y perspectiva de género. En su formulación y ejecución se privilegiará la participación informada de la población potencialmente afectada y la protección prioritaria de grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 18 bis.

La Evaluación Ambiental Estratégica es el instrumento preventivo de política pública mediante el cual se analizan los efectos ambientales potenciales de planes y programas de carácter estatal y municipal, con el fin de garantizar que su diseño y ejecución se orienten al desarrollo sustentable y a la protección del equilibrio ecológico.

I. Los planes y programas de carácter estatal y municipal en materia de desarrollo urbano, movilidad, infraestructura y obra pública deberán someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica, la cual será independiente de la evaluación de impacto ambiental aplicable a proyectos específicos;

II. La Evaluación Ambiental Estratégica tendrá por objeto identificar impactos acumulativos y sinérgicos, prever escenarios de riesgo, así como establecer medidas de prevención, mitigación y adaptación necesarias para garantizar la protección al ambiente y el desarrollo sustentable;

III. La Evaluación Ambiental Estratégica deberá realizarse con carácter previo a la aprobación definitiva del plan o programa correspondiente y el dictamen que de ella emane tendrá carácter obligatorio para la autoridad competente; y

IV. El procedimiento, los contenidos mínimos, los criterios técnicos y los plazos de la Evaluación Ambiental Estratégica serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.



Artículo 39 Bis.

En los casos en que un proyecto derive de un plan o programa sometido a Evaluación Ambiental Estratégica, la Manifestación de Impacto Ambiental deberá:

- I. Incorporar las determinaciones y condicionantes de la Evaluación Ambiental Estratégica aplicables al polígono o sector;
- II. Justificar, en su caso, cualquier apartamiento de dichas determinaciones;
- III. Presentar un modelo de afectación acumulativa y un análisis de alternativas; y
- IV. Integrar medidas de compensación y monitoreo vinculadas a indicadores de desempeño ambiental.

Artículo 49 Bis.

La transparencia social en materia ambiental constituye el deber de las autoridades competentes de garantizar a la ciudadanía el acceso oportuno, completo y verificable a la información pública relacionada con los instrumentos de gestión ambiental, con el fin de fortalecer la rendición de cuentas, la participación social y la protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

- I. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial publicará en su portal oficial y en el portal estatal de datos abiertos: resolutivos, condicionantes, mapas, capas geoespaciales, bitácoras de cumplimiento y reportes de verificación vinculados a manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo ambiental.
- II. La información deberá estar disponible en formatos abiertos, con metadatos y actualización mínima trimestral.
- III. La falta de publicación o la publicación incompleta será sancionada conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 99 Ter.

El Plan Estatal de Restauración Hídrica Integral es el instrumento rector de planeación ambiental y de política pública en materia de agua, orientado a la recuperación de la calidad de los cuerpos hídricos, el saneamiento de descargas, la restauración de ecosistemas y la garantía del derecho humano al agua en el Estado de Puebla. Dicho Plan se desarrollará bajo los principios de integralidad, prevención, coordinación interinstitucional, participación ciudadana y transparencia, conforme a las disposiciones siguientes:



I. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, en coordinación con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y los Ayuntamientos del Estado de Puebla, formulará y ejecutará el Plan Estatal de Restauración Hídrica Integral.

II. El Plan Estatal de Restauración Hídrica Integral será de aplicación obligatoria y establecerá metas multianuales de calidad del agua, saneamiento, control de descargas y recuperación de ecosistemas, con prioridad en la subcuenca Alto Atoyac–Alseseca.

III. El Plan Estatal de Restauración Hídrica Integral incluirá indicadores de cumplimiento accesibles al público y se actualizará cada tres años; y

IV. Su elaboración contará con consulta pública y la participación de instituciones académicas.

Artículo 156 Bis.

El derecho de participación ambiental es la facultad que tienen todas las personas para intervenir en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y proyectos ambientales, a fin de garantizar la inclusión social, la equidad y la sustentabilidad en la gestión ambiental del Estado. Dicho derecho se ejercerá bajo criterios de paridad de género, pertinencia cultural y máxima publicidad, conforme a lo siguiente:

I. Toda persona podrá acceder y participar en los mecanismos de consulta, foros, observatorios, consejos y demás instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley y en su Reglamento;

II. Las autoridades competentes deberán garantizar que los mecanismos de participación ambiental sean accesibles en términos físicos, tecnológicos y comunicacionales, así como cultural y lingüísticamente pertinentes para las comunidades indígenas y rurales;

III. Los resultados de la participación ambiental deberán ser considerados de manera efectiva en los procesos de decisión, y su integración se reflejará en los resolutivos, programas y políticas ambientales adoptadas por las autoridades; y

IV. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo generará responsabilidades administrativas para los servidores públicos competentes, en términos de la legislación aplicable.



Artículo 165 Bis.

La gestión ambiental en el Estado de Puebla deberá garantizar la transparencia y el acceso público a la información mediante el uso de datos abiertos y mecanismos de trazabilidad, a fin de asegurar la rendición de cuentas, el control social y la confianza ciudadana en las decisiones y actuaciones de las autoridades. Para tales efectos, se observará lo siguiente:

I. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y los Ayuntamientos del Estado de Puebla mantendrán un repositorio de datos abiertos con información de monitoreos, resolutivos, medidas de seguridad, sanciones y cumplimiento ambiental;

II. La información será gratuita, actualizada y con trazabilidad por expediente e instalación;

III. Los formatos deberán permitir su procesamiento automatizado y su descarga masiva; y

IV. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en términos de la legislación aplicable.

Artículo 200 Bis.

La Denuncia Ciudadana Ambiental constituye un mecanismo de control social mediante el cual cualquier persona puede informar a la autoridad competente sobre hechos, actos u omisiones que generen daño o representen un riesgo para el medio ambiente o la salud pública. Su trámite deberá observar criterios de prontitud, eficacia y transparencia, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad deberá admitir y dar respuesta fundada y motivada a la Denuncia Ciudadana Ambiental dentro de un plazo máximo de treinta días naturales;

II. Cuando de la denuncia se desprenda un riesgo inminente para la salud o el ambiente, la autoridad ordenará de inmediato las medidas de seguridad procedentes; y

III. Las actuaciones y resoluciones se publicarán en el Sistema Estatal de Información Ambiental a que se refiere el artículo 165 Bis de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el



Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, deberá expedir en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Reglamento correspondiente y las disposiciones administrativas necesarias para su debida aplicación.

TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado de Puebla deberán armonizar sus Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos Municipales y demás disposiciones normativas, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de dar cumplimiento a las nuevas atribuciones previstas, particularmente aquellas relativas a la integración de los Registros Municipales de Emisiones y Transferencias de Contaminantes y a la incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica en sus planes y programas.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, en coordinación con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y los Ayuntamientos, deberá elaborar e iniciar la ejecución del Plan Estatal de Restauración Hídrica Integral en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto. Dicho Plan deberá incluir metas multianuales, indicadores públicos de cumplimiento y mecanismos de consulta pública.

QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial deberá establecer y poner en funcionamiento, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, el Sistema Estatal de Información Ambiental, previsto en el artículo 165 Bis de esta Ley, garantizando la publicación en formatos abiertos y con trazabilidad de los resolutivos, condicionantes, mapas, bitácoras de cumplimiento y reportes de verificación ambiental.

SEXTO. Las disposiciones de carácter administrativo, acuerdos, manuales y lineamientos vigentes que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, continuarán aplicándose en lo que no contravengan a las nuevas disposiciones, hasta en tanto se expidan los nuevos reglamentos y normatividad derivada.

SÉPTIMO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al



momento de su inicio, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse las nuevas disposiciones cuando resulten más favorables al interés público y a la protección ambiental.

OCTAVA. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 26 DE AGOSTO DE 2025

DIP. SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Soledad Amieva Zamora**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así mismo, que la ley en la materia definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Que en sentido de lo anterior, el 07 de febrero de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud, la cual tiene por objeto reglamentar el derecho a la protección de la salud, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuir competencias y establecer los casos de concurrencia



entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; cuyas disposiciones son de orden público e interés social y aplican en toda la República.

Que la misma ley, refiere en su Artículo 1º Bis, que se entiende por salud al estado completo de bienestar físico, **mental** y social, y no solamente a la ausencia de afecciones o enfermedades. Es decir, que la salud tiene que ver con el bienestar integral de las personas y el equilibrio en todos los aspectos de su vida.

Que la salud mental es primordial en la vida de toda persona, ya que cuando se ve afectada puede generar consecuencias en distintos ámbitos, como: en las relaciones personales y familiares, generar bajo rendimiento escolar o laboral, así como derivar en otros padecimientos como depresión, ansiedad, aislamiento social, generar tendencias suicidas, trastornos alimenticios, entre otros.

Que la atención de la salud mental, presenta distintos retos, entre ellos el estigma y el prejuicio social que existe hacia las personas que viven con trastornos o condiciones mentales, a lo que se suma la falta de servicios y personal médico para atender una demanda en salud mental cada día en aumento, entre otros factores socioeconómicos y demográficos que complican su acceso, como la falta de recursos para acceder a una atención privada y especializada, las barreras socioculturales, la falta de servicios regionales, entre otros, por lo que la salud mental se encuentra ampliamente desatendida en nuestro país.

Que en sentido de lo anterior, el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) menciona que en México, el 85% de las personas con algún padecimiento mental no recibe atención y/o quienes la reciben, tardan en promedio 14 años en obtener un tratamiento, desde la aparición de los primeros signos y/o síntomas.¹

¹ Disponible en: <https://www.insp.mx/avisos/10-de-octubre-dia-mundial-de-la-salud-mental>. Consultado el 26/08/2025.



Que el mismo Instituto, refiere que uno de los principales problemas para su acceso es la falta de presupuesto público para atender la salud mental, pues solo el 2% del presupuesto federal está destinado a este rubro.

Que sumado a lo anterior, el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C. (CIEP), en el documento: "Salud mental, presupuesto y política nacional", menciona que entre 2016 y 2024, el presupuesto destinado a salud mental en México ha representado entre el 1.3% y el 1.6% del gasto total en salud; por debajo del 5% recomendado por la Organización Mundial de la Salud para los países de ingresos medios.²

Que de acuerdo también al documento antes mencionado y en cuanto a los recursos humanos para la atención de la salud mental, la Organización Mundial de la Salud ha recomendado que haya al menos un psiquiatra por cada 10,000 habitantes, sin embargo, en 2024, México solo contaba con 0.36 psiquiatras, lo que representó casi un tercio de lo recomendado.

Que con relación a la salud mental, el documento multirreferido menciona que el costo mundial de los trastornos ascendió en 2010 a 2.5 billones de dólares, cifra que se proyectó aumentaría a 6 billones para 2030, lo que nos obliga a repensar el tema de la salud mental desde una perspectiva de prevención y de atención temprana.

Que en ese sentido y por el aumento de los casos que afectan la salud mental, son alarmantes los datos en niñas, niños y adolescentes. Al respecto, el INEGI estimó en 2020 que en México el número de personas

² Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgltclfindmkaj/https://ciep.mx/wp-content/uploads/2024/10/Salud-mental.-Presupuesto-y-politica-nacional..pdf>. Consultado el 26/08/2025.



de 0 a 19 años con algún problema o condición mental ascendió a 1,590,583, de las cuales 859,534 eran hombres y 731,049 mujeres.

Que también, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2022), arrojó la presencia de sintomatología depresiva en la población adolescente del país, entre estos el: 15.6% refirió dormir mal la mayoría de veces y 9.2% un número considerable de veces; 4.1% y 5.4% señalaron que todo lo que hacían les implicaba demasiado esfuerzo la mayoría del tiempo o con frecuencia; 7.8% indicó haber disfrutado rara vez o nunca de la vida. De manera general y con relación a los síntomas antes desglosados, el 45.8% presentó al menos un síntoma, 31.1% reportó uno y 7.1% dos síntomas.

Que de manera particular, la condición del espectro autista ha cobrado especial relevancia en los últimos años como objeto de regulación por los rasgos conductuales que presenta, los niveles de apoyo que requieren las personas que viven con esta condición y los desafíos en torno a atender la salud mental de esta población.

Que en México no existe aún una estadística nacional exacta sobre la prevalencia del autismo, sin embargo, estimaciones frecuentemente citadas con base en referencias de la OMS consideran que alrededor de 1 de cada 115 niñas y niños podría presentar una condición del espectro autista, lo que, considerando la población del Estado de Puebla en 2020 (6,583,278 habitantes), podría traducirse en la existencia de más de 50,000 posibles personas con esta condición. Lo que implica robustecer las medidas para generar una política preventiva que apueste por el diagnóstico y atención temprana, a fin de tener un registro oportuno de los casos y generar una mayor vinculación con las instituciones de salud.

Que así, diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud que promueven la salud mental de las personas menores de edad y en aquellas que viven con la condición del espectro autista, presentan la oportunidad de ser reformadas con el propósito de especificar y puntualizar con mayor



claridad, que estos sectores tendrán derecho a recibir servicios de salud mental, así como a recibir atención preferente, y socialmente, a recibir información que concientice sobre los diversos trastornos y condiciones y cómo identificarlos.

Que a efecto de justificar lo anterior, es importante mencionar que el acceso a la salud mental como componente esencial del bienestar de las personas, se encuentra reconocido y desarrollado en la Ley General de Salud, en el Capítulo VII denominado: Salud Mental, compuesto por 13 artículos, en los cuales se desarrollan el derecho a tener acceso y disponibilidad de servicios de salud mental y adicciones.

Que también, y para efecto de justificar el presente proyecto, la Ley general en materia de salud en su artículo 27 establece que: “Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: VI. La salud mental”.

Que la misma Ley establece que es materia de salubridad general: “La salud mental”, así mismo que la protección de la salud, tiene las siguientes las siguientes finalidades: “El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades”.

Que también es importante mencionar que, como acierto del actual Gobierno del Estado de Puebla, encabezado por el Gobernador Constitucional del Estado, el Dr. Alejandro Armenta Mier, actualmente se está concluyendo la construcción del Centro Poblano de Salud Mental Integral para Niñas, Niños y Adolescentes (CEPOSAMI), el cual se plantea como una respuesta estatal especializada y humanista para atender la salud mental infantil y adolescente.

Que actualmente en Puebla no existe un espacio de atención integral, gratuita y especializada para niñas, niños y adolescentes con trastornos del neurodesarrollo y psicoafectivos, por lo que el CEPOSAMI se presenta como una solución para que este sector poblacional acceda a servicios



de salud mental, incluyendo aquellos que viven con la condición del espectro autista.

Que con relación a lo anterior, es necesario reforzar los artículos contenidos en el presente proyecto legislativo a efecto de fortalecer la exigibilidad de los servicios de salud mental por parte de padres o tutores, así como de niñas, niños y adolescentes, lo anterior debido a que el Estado de Puebla ya contará con la infraestructura física y los servicios especializados en la materia.

Que a efecto de seguir ilustrando la necesidad de dichas reformas, se comparte la siguiente estadística:

Datos estadísticos relevantes

- En el mundo, 1 de cada 7 adolescentes presenta un trastorno mental, siendo la depresión, la ansiedad y los trastornos de conducta los más recurrentes (OMS, 2021).
- En México, los principales padecimientos reportados en la población infantil y adolescente son los trastornos de conducta y el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) – (CONASAMA, 2024).
- El suicidio es la cuarta causa de muerte en jóvenes de 15 a 29 años, lo que refleja la urgencia de fortalecer estrategias preventivas desde la adolescencia (OMS, 2021).

Que a efecto también de homologar los términos desarrollados en la legislación respecto de la salud mental, se hace énfasis en la necesidad de manejar el término: “trastorno mental”, lo anterior debido a que la Ley Estatal de Salud vigente, puede manejar los siguientes términos: “enfermedades mentales”, “padecimientos mentales”, entre otros, los cuales, no se alinean al desarrollado en la Ley de Salud Mental y



Adicciones para el Estado de Puebla, en donde únicamente de cita el término: "Trastorno mental".

Que, por lo anteriormente expuesto y a fin de fortalecer el acceso a los servicios de salud mental por parte de niñas, niños y adolescentes, propongo realizar las siguientes reformas:

CUADRO COMPARATIVO

LEY ESTATAL DE SALUD	
VIGENTE	REFORMA
Artículo 67 Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud Pública del Estado y las Instituciones de Salud en coordinación con las Autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente ~~de la infancia y de la juventud~~; II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental; la atención oportuna de los casos en niños, adolescentes y ~~adultos~~ y la asistencia al grupo familiar en problemas. Las campañas educativas tendrán como objetivo entre otros, ~~orientar, motivar e~~ informar a la población sobre el concepto de salud mental, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención y modos de atención.	Artículo 67 Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud Pública del Estado y las Instituciones de Salud en coordinación con las Autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente en la infancia, la adolescencia y la juventud; II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental; la atención oportuna y preferente de los casos en niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores y la asistencia al grupo familiar en problemas; Las campañas educativas tendrán como objetivo entre otros, orientar e informar a la población sobre los factores que afectan la salud mental, los diversos trastornos mentales y condiciones existentes, los síntomas y signos que se presentan, las



La difusión de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia ~~el~~ respeto en la sociedad. III. a IV. Artículo 69 ~~Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales o de la condición del espectro autista.~~ ~~A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a su atención.~~	formas de prevención y modos de atención; La difusión de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear consciencia en la sociedad sobre esta, promover su diagnóstico y atención temprana, y la vinculación de las niñas, niños y adolescentes que la viven con instituciones de salud pública. III. a IV. Artículo 69 La madre, padre, personas tutoras o quienes ejerzan la patria potestad de las personas menores de edad, las responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con ellas, procurarán su atención inmediata cuando presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de trastornos mentales o de la condición del espectro autista. A tal efecto, las instituciones de salud pública deberán garantizar a las personas menores de edad el acceso a servicios que atiendan su salud mental.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. - INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 67; Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y



SEGUNDO DEL ARTÍCULO 69, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

Artículo 67

Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud Pública del Estado y las Instituciones de Salud en coordinación con las Autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente **en la infancia, la adolescencia y la juventud;**

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental; la atención oportuna **y preferente** de los casos en **niñas**, niños, adolescentes, **jóvenes** y **personas adultas mayores** y la asistencia al grupo familiar en problemas;

Las campañas educativas tendrán como objetivo entre otros, **orientar e informar a la población sobre los factores que afectan la salud mental**, los diversos trastornos mentales **y condiciones** existentes, los síntomas **y signos** que se presentan, las formas de prevención y modos de atención;

La difusión de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear consciencia en la sociedad **sobre esta, promover su diagnóstico y atención temprana, y la vinculación de las niñas, niños y adolescentes que la viven con instituciones de salud pública.**

III. a IV.

...

Artículo 69

La madre, padre, personas tutoras o quienes ejerzan la patria potestad de **las personas menores de edad**, **las** responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto **con ellas**, procurarán su atención inmediata **cuando** presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de **trastornos mentales** o de la condición del espectro autista.

A tal efecto, **las instituciones de salud pública deberán garantizar a las personas menores de edad el acceso a servicios que atiendan su salud mental.**



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se deroga toda disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A,
26 DE AGOSTO DE 2025

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado **la INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El cambio climático constituye uno de los principales desafíos que enfrenta el Estado de Puebla, pues de acuerdo con la Estrategia Estatal de Cambio Climático 2021-2030 se proyecta un aumento de la temperatura promedio de entre 4.5 y 4.8 °C hacia 2029, lo que se traduce en sequías más intensas, lluvias irregulares y pérdidas en la producción agrícola (Gobierno del Estado de Puebla, 2022; SEMARNAT & Gobierno de México, 2021-2030). Este escenario exige medidas inmediatas de adaptación y mitigación que fortalezcan la resiliencia del campo poblano y garanticen la seguridad alimentaria de las comunidades rurales. En este sentido, resulta indispensable impulsar un modelo productivo capaz de regenerar los ecosistemas agrícolas, restaurar la fertilidad de los suelos y contribuir de manera directa a la captura de carbono, reduciendo así la huella ambiental del sector agropecuario (IPCC, 2022; FAO, 2022).



Asimismo, el campo poblano enfrenta hoy un escenario alarmante de degradación ambiental: los suelos muestran pérdida acelerada de fertilidad y erosión en amplias zonas de cultivo, la biodiversidad se encuentra reducida, los recursos hídricos están sometidos a sobreexplotación y contaminación, y las comunidades rurales permanecen en situación de alta vulnerabilidad frente al cambio climático. En México, se estima que el 45 % del territorio presenta erosión, de los cuales un 35 % se asocia a actividades agropecuarias, afectando aproximadamente 87 millones de hectáreas (SAGARPA & FAO, 2013). Además, estudios recientes destacan que la agricultura intensiva ha provocado la pérdida de fertilidad y la compactación de los suelos en diversas regiones del país, comprometiendo la seguridad alimentaria y la adaptación al cambio climático (Cotler & Cuevas, 2016).

Por otro lado, el sector agropecuario es responsable de una proporción significativa de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en México. De acuerdo con Meléndez (2024), el sector representó 19 % de las emisiones nacionales de GEI entre 1990 y 2019, mientras que la fertilización agrícola y el manejo del suelo han sido identificados como fuentes principales de óxido nitroso y otros contaminantes atmosféricos (González-Estrada et al., 2017). Estos impactos son consistentes con la definición de huella ambiental agropecuaria, entendida como el conjunto de presiones ejercidas por las actividades agrícolas y pecuarias sobre el ambiente, medido en términos de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, consumo y contaminación del agua, degradación y pérdida de suelos, así como afectaciones a la biodiversidad.

Asimismo, la presión sobre los recursos hídricos es crítica: de los 653 acuíferos existentes en México, al menos 100 se encuentran sobreexplotados, lo que agrava la escasez y pone en riesgo la sustentabilidad de los sistemas agrícolas (SAGARPA & FAO, 2013). La degradación de los suelos y la sobreexplotación del agua se combinan con la pérdida de biodiversidad, reconocida por la FAO (2024) como una de las principales amenazas a la seguridad alimentaria en América Latina, debido a que la agricultura y la ganadería extensiva han reducido de manera significativa los ecosistemas naturales.

La agricultura regenerativa surge como la estrategia más adecuada para atender este reto, ya que integra prácticas como la mínima labranza, el uso de cultivos de cobertura, la rotación y diversificación



de especies, la incorporación de materia orgánica, la agroforestería y el manejo sustentable del agua, orientadas todas a mejorar la estructura del suelo, conservar la biodiversidad y aumentar la infiltración y retención hídrica (FAO, 2022; CIMMYT, 2010, 2020). Estas acciones no sólo regeneran ecosistemas degradados, sino que favorecen la captura de carbono en los suelos y en la biomasa, reducen emisiones de óxido nitroso y metano provenientes de la actividad agrícola y pecuaria, y disminuyen la dependencia de insumos externos, con lo cual se reduce de manera significativa la huella ambiental agropecuaria (IPCC, 2022; FAO, 2023).

La evidencia nacional confirma que la agricultura regenerativa no es solo viable, sino efectiva. En Oaxaca, el proyecto impulsado por WWF México y Fundación AXA en la Cuenca Copalita-Zimatán-Huatulco ha ayudado a más de 1,300 habitantes mediante la aplicación de biofertilizantes y tecnologías que restauran la salud del suelo y potencian su capacidad de absorción de carbono, activando también economías locales a través de empresas comunitarias de conservación (WWF & AXA México, 2021).

En Chiapas y otros estados del Sureste, se han implementado esquemas de manejo sostenible del suelo que restauran y reforestación masiva de millones de hectáreas. Según Nature, estas iniciativas han permitido recuperar la salud del suelo mientras se mantiene la productividad —lo que implica desalentar la quema de rastrojos, fomentar cobertura vegetal y conservar biodiversidad—, todo con beneficios climáticos y económicos claros para las comunidades rurales (Mongabay, 2022).

En el plano internacional, América Latina se posiciona como región de referencia. La Iniciativa 20x20 ha comprometido ya la restauración de más de 8 millones de hectáreas de tierras degradadas, lo que destaca el impacto regional de los enfoques regenerativos (Initiative 20x20, s. f.)

En Costa Rica, el Horizontes Experimental Forest ha restaurado vastos terrenos previamente dedicados a agricultura, convirtiéndolos en hábitats de bosque seco tropical, lo que incrementa la resistencia ecológica del territorio y promueve servicios ecosistémicos clave (Horizontes Experimental Forest, s. f.)



El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado la obligación de garantizar su respeto y estableciendo la responsabilidad por el daño ambiental, de modo que las autoridades están compelidas a promover políticas y normas que prevengan la degradación de los ecosistemas y favorezcan su restauración. En el ámbito legal federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece los principios de la política ambiental (art. 15) y fija criterios obligatorios para la prevención y control de la contaminación del suelo (art. 134), entre ellos que el uso del suelo sea compatible con su vocación, la prevención de la erosión y el deterioro físico, químico y biológico, así como la ejecución de acciones de rehabilitación y recuperación donde el suelo esté afectado; todos ellos son compatibles y, de hecho, operativizan el enfoque regenerativo que se impulsa en la presente iniciativa.

En el marco jurídico estatal, la propuesta encuentra sólido sustento. El artículo 100 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla establece criterios de preservación y aprovechamiento del suelo, señalando la obligación de utilizarlo de acuerdo con su vocación natural, prevenir la erosión, evitar el deterioro físico, químico y biológico, así como ejecutar acciones de regeneración y rehabilitación en las áreas afectadas. Asimismo, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla reconoce la necesidad de fomentar prácticas productivas sustentables, valorar las funciones sociales, económicas y culturales de la agricultura y promover la investigación y transferencia tecnológica en el sector agropecuario. En el ámbito federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Estrategia Nacional de Suelo para la Agricultura Sostenible (ENASAS) publicada en 2022 refuerzan la importancia de conservar y restaurar la salud del suelo como eje fundamental para la seguridad alimentaria y la sostenibilidad (Cámara de Diputados, s. f.; SADER, 2022).

De esta manera, la agricultura regenerativa articula tres dimensiones de la sustentabilidad que son inseparables: la ambiental, mediante la conservación de suelos, biodiversidad y agua, y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; la social, al fortalecer la seguridad alimentaria, el rescate de saberes tradicionales y la inclusión de pequeños productores en un modelo más resiliente; y la



económica, al generar beneficios productivos sostenibles, menores costos derivados del uso racional de insumos y mayor estabilidad frente a eventos climáticos adversos (CIMMYT, 2010; Gobierno del Estado de Puebla, 2022; FAO, 2022).

La presente es una reforma integral que incorpora en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable la definición de agricultura regenerativa (art. 4) y la integra en sus principios y lineamientos (art. 5) y en las acciones de fomento (art. 30); armoniza la Ley de Cambio Climático del Estado para reconocerla como principio transversal y medida prioritaria de adaptación y mitigación (arts. 14, 17 y 21); y adecua la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable para fortalecer los criterios de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del suelo (art. 100). Con ello se responde de manera coherente a la Estrategia Estatal de Cambio Climático 2021–2030 y se promueve un modelo productivo que restaura suelos, conserva biodiversidad, optimiza el agua y captura carbono, asegurando la sustentabilidad económica, social y ambiental del campo poblano.

La incorporación de la agricultura regenerativa en nuestras leyes no sólo atiende la crisis climática y la degradación de los suelos, sino que abre la puerta a un modelo productivo que protege la biodiversidad, cuida el agua y da certeza a las y los productores para sostener su futuro.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a XXV... XXVI.- Inocuidad Alimentaria.- Principio que rige la producción alimentaria, que abarca desde la producción hasta la cosecha, el procesamiento, el almacenamiento, la distribución, hasta la	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a XXV... XXVI.- Inocuidad Alimentaria.- Principio que rige la producción alimentaria, que abarca desde la producción hasta la cosecha, el procesamiento, el almacenamiento, la distribución, hasta la



preparación y el consumo de los alimentos, lo anterior para combatir el uso de agentes patógenos nocivos que alteran o afectan al medio ambiente, dirigido a procurar la sanidad de los alimentos priorizando la salud de quien los consuma, y XXVII.- Técnica Hidropónica.- Es un sistema de cultivo, en el cual se logra el desarrollo de las plantas en medios acuosos sin la necesidad del suelo.	preparación y el consumo de los alimentos, lo anterior para combatir el uso de agentes patógenos nocivos que alteran o afectan al medio ambiente, dirigido a procurar la sanidad de los alimentos priorizando la salud de quien los consuma, XXVII.- Técnica Hidropónica.- Es un sistema de cultivo, en el cual se logra el desarrollo de las plantas en medios acuosos sin la necesidad del suelo, y XXVIII. Agricultura regenerativa.- Sistema de producción agrícola que, mediante prácticas sustentables e innovadoras, busca restaurar y mejorar la salud del suelo, incrementar la biodiversidad, optimizar el ciclo del agua, fortalecer la resiliencia de los ecosistemas y capturar carbono atmosférico, asegurando la sostenibilidad económica, social y ambiental de las comunidades rurales.
Artículo 5. El Ejecutivo del Estado propiciará la coordinación con los órdenes de Gobierno, para impulsar políticas públicas y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios	Artículo 5. El Ejecutivo del Estado propiciará la coordinación con los órdenes de Gobierno, para impulsar políticas públicas y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios



para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a las siguientes acciones: I a III... IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable; y V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura en el Estado.	para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a las siguientes acciones: I a III... IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable; V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura en el Estado; y VI. Fomentar la agricultura regenerativa en las actividades agropecuarias, orientada a la restauración de la salud de los suelos, la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable y eficiente del agua, así como al fortalecimiento de la sostenibilidad económica, social y ambiental de las comunidades rurales.
Artículo 30 El Gobierno del Estado, a través de las autoridades competentes y en coordinación con los gobiernos Federal y Municipales así como de los sectores social y privado del medio rural,	Artículo 30 El Gobierno del Estado, a través de las autoridades competentes y en coordinación con los gobiernos Federal y Municipales así como de los sectores social y privado del medio rural,



impulsará las actividades económicas en el ámbito rural, mediante: I a XIII... XIV. La conservación, mejoramiento y restauración de los suelos y demás recursos naturales; y XV. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.	impulsará las actividades económicas en el ámbito rural, mediante: I a XIII... XIV. La conservación, mejoramiento y restauración de los suelos y demás recursos naturales, XV. La promoción y la difusión de las prácticas de agricultura regenerativa, como estrategia de innovación productiva que contribuya al mejoramiento del suelo, la conservación de la biodiversidad y el uso eficiente del agua, en coordinación con productores y organizaciones rurales; y XVI. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA	
Sin correlativo.	XXV Bis. Huella ambiental agropecuaria: Impacto generado por las actividades agrícolas y pecuarias sobre los recursos naturales y el medio ambiente, medido en términos de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, consumo y contaminación del agua, degradación y pérdida de suelos, así como afectaciones a la biodiversidad.



Artículo 14.

En la formulación y conducción de la política estatal de cambio climático, tanto en la política de adaptación como en la de mitigación, así como en la emisión de normas técnicas y demás disposiciones reglamentarias en la materia, las autoridades estatales y municipales observarán los siguientes principios

XXI. Educación y concientización, como medios para que las personas valoren la importancia de la adaptación y mitigación, y

XXII. Progresividad, a efecto de que las metas para el cumplimiento de esta Ley presenten una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, tomando en consideración el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias del Estado; para lo cual se deberá considerar la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Artículo 14.

En la formulación y conducción de la política estatal de cambio climático, tanto en la política de adaptación como en la de mitigación, así como en la emisión de normas técnicas y demás disposiciones reglamentarias en la materia, las autoridades estatales y municipales observarán los siguientes principios.

XXI. Educación y concientización, como medios para que las personas valoren la importancia de la adaptación y mitigación,

XXII. Progresividad, a efecto de que las metas para el cumplimiento de esta Ley presenten una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, tomando en consideración el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias del Estado; para lo cual se deberá considerar la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible,
y

XXIII. Fomento a la agricultura regenerativa, como principio transversal de adaptación y mitigación al cambio climático, que deberá



	ser fomentada y promovida de manera corresponsable entre autoridades estatales, municipales, personas pertenecientes a las comunidades rurales, así como personas productoras y miembros de organizaciones sociales, a fin de restaurar la salud de los suelos, conservar biodiversidad, optimizar el uso del agua y reducir las emisiones en el sector agropecuario.
Artículo 17. Se considerarán acciones de adaptación al cambio climático las siguientes: I a XIX... XX. Adoptar las medidas necesarias a fin de establecer las directrices sobre la explotación, manejo y distribución en las fuentes de abasto subterráneas y superficial, así como planear la nueva infraestructura hidráulica, y XXI. La implementación de infraestructura para el aprovechamiento de energía proveniente de GyCEI. XXII. La promoción e implementación de prácticas de agricultura regenerativa como medidas de adaptación al cambio climático, de manera corresponsable entre municipios, personas pertenecientes a comunidades rurales, personas productoras y miembros de organizaciones sociales, con el objetivo	Artículo 17. Se considerarán acciones de adaptación al cambio climático las siguientes: I a XIX... XX. Adoptar las medidas necesarias a fin de establecer las directrices sobre la explotación, manejo y distribución en las fuentes de abasto subterráneas y superficial, así como planear la nueva infraestructura hidráulica, XXI. La implementación de infraestructura para el aprovechamiento de energía proveniente de GyCEI. y XXII. La promoción e implementación de prácticas de agricultura regenerativa como medidas de adaptación al cambio climático, de manera corresponsable entre municipios, personas pertenecientes a comunidades rurales, personas productoras y miembros de organizaciones sociales, con el objetivo



de restaurar la salud de los suelos, conservar la biodiversidad, optimizar el uso del agua y fortalecer la resiliencia climática.	de restaurar la salud de los suelos, conservar la biodiversidad, optimizar el uso del agua y fortalecer la resiliencia climática.
Artículo 21. Para reducir las emisiones, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar acciones específicas para: I a XX... XXI. Prevenir y controlar la quema de combustibles, residuos o biomasa a cielo abierto, y XXII. Prevenir y reducir incendios forestales. XXIII. Reducir las emisiones del sector agrícola, a través de la promoción e implementación de prácticas de agricultura regenerativa, como estrategia de captura de carbono, regeneración de suelos y reducción de la huella ambiental agropecuaria.	Artículo 21. Para reducir las emisiones, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar acciones específicas para: I a XX... XXI. Prevenir y controlar la quema de combustibles, residuos o biomasa a cielo abierto, XXII. Prevenir y reducir incendios forestales, y XXIII. Reducir las emisiones del sector agrícola, a través de la promoción e implementación de prácticas de agricultura regenerativa, como estrategia de captura de carbono, regeneración de suelos y reducción de la huella ambiental agropecuaria.



LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE ESTADO DE PUEBLA	
Artículo 100. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, se aplicarán los siguientes criterios: I a IV... V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación del suelo, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias a fin de restaurarlas, y VI. La realización de las obras públicas o privadas que por si mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.	Artículo 100. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, se aplicarán los siguientes criterios: I a IV... V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación del suelo, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias a fin de restaurarlas, VI. La realización de las obras públicas o privadas que por si mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural, y VII. La promoción de la agricultura regenerativa como estrategia para conservar la capacidad productiva del suelo, restaurar su fertilidad, preservar la biodiversidad.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del



Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.

Primero. – Se reforman las fracciones XXVI y XVII, y se adiciona la fracción XVIII al artículo 4; se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona la fracción VI al artículo 5; se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI al artículo 30 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XXV...

XXVI.- Inocuidad Alimentaria.- Principio que rige la producción alimentaria, que abarca desde la producción hasta la cosecha, el procesamiento, el almacenamiento, la distribución, hasta la preparación y el consumo de los alimentos, lo anterior para combatir el uso de agentes patógenos nocivos que alteran o afectan al medio ambiente, dirigido a procurar la sanidad de los alimentos priorizando la salud de quien los consuma,

XXVII.- Técnica Hidropónica.- Es un sistema de cultivo, en el cual se logra el desarrollo de las plantas en medios acuosos sin la necesidad del suelo, y

XXVIII. Agricultura regenerativa.- Sistema de producción agrícola que, mediante prácticas sustentables e innovadoras, busca restaurar y mejorar la salud del suelo, incrementar la biodiversidad, optimizar el ciclo del agua, fortalecer la resiliencia de los ecosistemas y capturar



carbono atmosférico, asegurando la sostenibilidad económica, social y ambiental de las comunidades rurales.

Artículo 5.

El Ejecutivo del Estado propiciará la coordinación con los órdenes de Gobierno, para impulsar políticas públicas y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a las siguientes acciones:

I a III...

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable;

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura en el Estado; y

VI. Fomentar la agricultura regenerativa en las actividades agropecuarias, orientada a la restauración de la salud de los suelos, la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable y eficiente del agua, así como al fortalecimiento de la sostenibilidad económica, social y ambiental de las comunidades rurales

Artículo 30

El Gobierno del Estado, a través de las autoridades competentes y en coordinación con los gobiernos Federal y Municipales así como de los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural, mediante:

I a XIII...

XIV. La conservación, mejoramiento y restauración de los suelos y demás recursos naturales;

XV. La promoción y la difusión de las prácticas de agricultura regenerativa, como estrategia de innovación productiva que contribuya al mejoramiento del suelo, la conservación de la



biodiversidad y el uso eficiente del agua, en coordinación con productores y organizaciones rurales; y

XVI. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.

Segundo. – Se adiciona la fracción XXV Bis al artículo 4; Se reforman las fracciones XXI y XXII, y se adiciona la fracción XXIII al artículo 14; Se reforman las fracciones XX y XXI, y se adiciona la fracción XXII al artículo 17; Se reforman las fracciones XXI y XXII, y se adiciona la fracción XXIII al artículo 14 a la Ley de Cambio Climático del Estado de Puebla.

Artículo 4.

XXV Bis. Huella ambiental agropecuaria: Impacto generado por las actividades agrícolas y pecuarias sobre los recursos naturales y el medio ambiente, medido en términos de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, consumo y contaminación del agua, degradación y pérdida de suelos, así como afectaciones a la biodiversidad.

Artículo 14.

En la formulación y conducción de la política estatal de cambio climático, tanto en la política de adaptación como en la de mitigación, así como en la emisión de normas técnicas y demás disposiciones reglamentarias en la materia, las autoridades estatales y municipales observarán los siguientes principios

XXI. Educación y concientización, como medios para que las personas valoren la importancia de la adaptación y mitigación, y

XXII. Progresividad, a efecto de que las metas para el cumplimiento de esta Ley presenten una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, tomando en consideración el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias del Estado; para lo cual se deberá considerar la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible, y



XXIII. Fomento a la agricultura regenerativa, como principio transversal de adaptación y mitigación al cambio climático, que deberá ser fomentada y promovida de manera corresponsable entre autoridades estatales, municipales, personas pertenecientes a las comunidades rurales, así como personas productoras y miembros de organizaciones sociales, a fin de restaurar la salud de los suelos, conservar biodiversidad, optimizar el uso del agua y reducir las emisiones en el sector agropecuario.

Artículo 17.

Se considerarán acciones de adaptación al cambio climático las siguientes:

I a XIX...

XX. Adoptar las medidas necesarias a fin de establecer las directrices sobre la explotación, manejo y distribución en las fuentes de abasto subterráneas y superficial, así como planear la nueva infraestructura hidráulica,

XXI. La implementación de infraestructura para el aprovechamiento de energía proveniente de GyCEI.
y

XXII. La promoción e implementación de prácticas de agricultura regenerativa como medidas de adaptación al cambio climático, de manera corresponsable entre municipios, personas pertenecientes a comunidades rurales, personas productoras y miembros de organizaciones sociales, con el objetivo de restaurar la salud de los suelos, conservar la biodiversidad, optimizar el uso del agua y fortalecer la resiliencia climática; y

Artículo 21.

Para reducir las emisiones, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar acciones específicas para:

I a XX...

XXI. Prevenir y controlar la quema de combustibles, residuos o biomasa a cielo abierto,



XXII. Prevenir y reducir incendios forestales, y

XXIII. Reducir las emisiones del sector agrícola, a través de la promoción e implementación de prácticas de agricultura regenerativa, como estrategia de captura de carbono, regeneración de suelos y reducción de la huella ambiental agropecuaria.

Tercero. - Se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 100 a la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado De Puebla.

Artículo 100.

Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, se aplicarán los siguientes criterios:

I a IV...

V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación del suelo, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias a fin de restaurarlas,

VI. La realización de las obras públicas o privadas que por si mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural, y

VII. La promoción de la agricultura regenerativa como estrategia para conservar la capacidad productiva del suelo, restaurar su fertilidad, preservar la biodiversidad.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA



Bibliografía.

- Cámara de Diputados. (s. f.). *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. México: Cámara de Diputados. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>
- Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo (CIMMYT). (2010). *Agricultura de conservación*. Texcoco: CIMMYT. Recuperado de <https://repository.cimmyt.org>
- CIMMYT. (2020, 23 de enero). *¿Qué es la agricultura de conservación?* Texcoco: CIMMYT. Recuperado de <https://www.cimmyt.org/es/noticias/que-es-la-agricultura-de-conservacion>
- Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). (2020). *Estadísticas del agua en México*. Ciudad de México: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Recuperado de <https://www.gob.mx/conagua/documentos/estadisticas-del-agua-en-mexico>
- Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). (2018). *La biodiversidad en cifras*. Ciudad de México: CONABIO. Recuperado de <https://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/cifras>
- Cotler, H., & Cuevas, M. L. (2016). *Estrategias de conservación de suelos en agroecosistemas de México*. Ciudad de México: CentroGeo. Recuperado de https://www.centrogeo.org.mx/stories/archivos/users/hcotler/Cotler_y_Cuevas-_Estrategias-de-conservacion-de-suelos-en-agroecosistemas-de-mexico.pdf
- FAO. (2024). *La gestión sostenible de los suelos: Oportunidades y recomendaciones para tomadores de decisiones*. FAO América Latina y el Caribe. Recuperado de <https://www.fao.org/americas/publications/enfoques/degradacion-suelos/es>
- Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO). (2022). *El estado mundial de la agricultura y la alimentación 2022*. Roma: FAO. Recuperado de <https://www.fao.org>



- Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO). (2023). *Regenerative livestock farming in Latin America and the Caribbean*. Roma: FAO. Recuperado de <https://openknowledge.fao.org>
- Gobierno del Estado de Puebla. (2022). *Estrategia Estatal de Cambio Climático 2021–2030*. Puebla: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. Recuperado de <https://planeader.puebla.gob.mx/programasEstatales/estrategia-estatal-de-cambio-climatico-2021-203020241209193457.pdf>
- González-Estrada, A., et al. (2017). Emisión de gases de efecto invernadero de la fertilización agrícola en México. *Revista de la Sociedad Química de México*, 61(3), 1733–1745. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-09342017000801733&script=sci_arttext
- Horizontes Experimental Forest. (s. f.). *Horizontes Experimental Forest*. Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica. Recuperado de https://en.wikipedia.org/wiki/Horizontes_Experimental_Forest
- Initiative 20x20. (s. f.). *Restoration projects in Latin America and the Caribbean*. Initiative 20x20. Recuperado de <https://initiative20x20.org/restoration-projects>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2015). *Mapa de erosión hídrica en México*. Aguascalientes: INEGI. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx>
- Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). (2022). *Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the IPCC*. Cambridge: Cambridge University Press. doi:10.1017/9781009157926
- Meléndez, G. M. (2024). Participación del sector agropecuario en la generación de gases de efecto invernadero en México (1990–2019). *Revista de Divulgación de Estudios Económico Agroalimentarios y del Desarrollo Rural*, 1(1). Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Recuperado de <https://publicaciones.umich.mx/revistas/itsi-echeri/ojs/article/download/27/37/78>



- Mongabay Latam. (2022, 25 de abril). *Agricultura regenerativa en México aumenta cosechas y restaura naturaleza*. Mongabay. Recuperado de <https://es.mongabay.com>
- SAGARPA & FAO. (2013). Evaluación Nacional de Resultados 2013: Componente de Conservación y Uso Sustentable de Suelo y Agua (COUSSA). Ciudad de México: SAGARPA–FAO. Recuperado de <https://www.agricultura.gob.mx/sites/default/files/sagarpa/document/2018/11/14/1531/14112018-evaluacion-nacional-de-resultados-coussa.pdf>
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER). (2022, 28 de julio). *Estrategia Nacional de Suelo para la Agricultura Sostenible (ENASAS)*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5659521>
- SEMARNAT & Gobierno de México. (2021-2030). *Programa de Gestión de Calidad del Aire y de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Puebla (ProAire-PEACC 2021-2030)*. Ciudad de México: SEMARNAT. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/943879/22_ProAire-PEACC-Puebla-2021-2030_1ra_parte.pdf
- World Wide Fund for Nature (WWF) México & Fundación AXA México. (2021). *WWF y Fundación AXA México promueven la agricultura regenerativa en Oaxaca*. WWF México. Recuperado de <https://www.wwf.org.mx>



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado **la INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXI Y XXII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA** al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En México, la presencia de animales de compañía es un fenómeno creciente y relevante en la vida social: de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 69.8 % de los hogares tienen al menos una mascota, lo que equivale a más de 43.8 millones de perros y 16.2 millones de gatos (INEGI, 2024). Este panorama coloca al país entre los de mayor número de animales de compañía en América Latina y refuerza la responsabilidad de garantizar condiciones dignas de bienestar para ellos. Sin embargo, prácticas como el teñido, pintado, tatuajes y perforaciones ornamentales en animales, utilizadas con fines estéticos o de entretenimiento, han proliferado en distintos contextos, particularmente en festividades, ferias y contenidos digitales. Estas acciones, carentes de justificación médico-veterinaria, ocasionan consecuencias adversas sobre la salud de los animales, entre las que destacan irritaciones dérmicas, intoxicaciones, pérdida de pelo, dolor innecesario y altos niveles de estrés, además de comprometer su dignidad y fomentar una percepción



equivocada de los animales como objetos de consumo o diversión (AMMVEPE, 2023; WSAVA, 2024; AVMA, 2009).

La Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies (AMMVEPE) ha advertido que el uso de químicos o colorantes en el pelaje produce lesiones cutáneas e incluso cuadros de intoxicación, mientras que organismos internacionales como la World Small Animal Veterinary Association (WSAVA), la American Veterinary Medical Association (AVMA) y Humane Society International han señalado de manera enfática que las alteraciones estéticas sin finalidad médica constituyen un tipo de maltrato por generar dolor, sufrimiento o estrés innecesario (AMMVEPE, 2023; WSAVA, 2024; AVMA, 2009; Humane Society International, 2021). Estos posicionamientos coinciden en que toda intervención estética debe excluirse salvo que responda a un diagnóstico veterinario para preservar la salud o realizar procesos de identificación con fines de control responsable. Asimismo, informes internacionales destacan que el uso de tintes o pinturas con compuestos químicos como amoníaco, peróxido o colorantes artificiales puede causar reacciones alérgicas graves, daños oculares y, en casos extremos, intoxicaciones sistémicas (WSAVA, 2024; AVMA, 2009).

A nivel social, diversas asociaciones protectoras y medios de comunicación han documentado casos en México en los que perros y gatos son pintados o teñidos para festividades como Día de Muertos o ferias locales, utilizando colorantes no diseñados para uso animal. Estas prácticas generan rechazo en amplios sectores de la sociedad, pero al no estar tipificadas en la legislación de Puebla, las autoridades carecen de herramientas jurídicas para sancionarlas. Por otro lado, encuestas internacionales revelan que el 95 % de las personas en América Latina consideran a sus perros como parte de la familia, lo cual refuerza la demanda ciudadana de que las leyes garanticen un trato respetuoso y digno hacia los animales (World Animal Protection, 2018).

En el marco normativo vigente en Puebla, la Ley de Bienestar Animal contempla en su artículo 17 la obligación de abstenerse de realizar cirugías estéticas que vayan en contra de la naturaleza del animal y le generen dolor innecesario, y en su artículo 18 establece diversas conductas sancionables como infracciones, entre ellas el abandono, la crueldad y la utilización de animales en espectáculos. No



obstante, el texto actual no hace referencia alguna a las alteraciones estéticas no quirúrgicas, como el pintado, teñido, tatuajes o perforaciones ornamentales, lo que deja un vacío legal que permite la realización de estas prácticas sin consecuencia jurídica. La Ciudad de México, por su parte, reformó su Ley de Protección a los Animales en 2023 para incluir de manera expresa la prohibición de tatuajes, perforaciones y alteraciones estéticas no médicas, con lo cual marcó un precedente legislativo en el país y fijó un estándar más alto de protección (Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 2023). Esta experiencia demuestra que la actualización normativa es posible y viable dentro de la legislación secundaria local.

La evidencia técnica, los estándares nacionales e internacionales y los precedentes legislativos señalan con claridad que las alteraciones estéticas no médicas en animales constituyen un acto de maltrato y comprometen su bienestar. Puebla tiene ante sí la oportunidad de cerrar este vacío normativo y fortalecer su marco legal, homologando sus disposiciones con los mejores estándares y brindando certeza a las autoridades para sancionar conductas que hoy quedan impunes. De igual manera, esta reforma se alinea con la tendencia internacional de reconocer a los animales como seres sintientes, recogida en la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal y en instrumentos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), que instan a los Estados a adoptar medidas legislativas que eviten el sufrimiento innecesario (OMSA, 2022).

Por lo anterior, la presente iniciativa se propone adicionar al artículo 18 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla una fracción específica que tipifique como infracción la realización de tatuajes, perforaciones, teñido, pintado o cualquier otro procedimiento de alteración estética con fines ornamentales, salvo aquellos que tengan una finalidad médico-veterinaria de salud o identificación debidamente acreditada. Con ello se dota de claridad a la autoridad, se evita la normalización de prácticas que vulneran la dignidad animal y se reafirma el compromiso de Puebla con el bienestar de los seres sintientes. Esta reforma no genera gasto público adicional, fortalece la cultura de la tenencia responsable y coloca al estado a la vanguardia nacional en la protección de los animales de compañía, cumpliendo así con la demanda ciudadana y los compromisos internacionales en la materia (Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 2023; OMSA, 2022; WSAVA, 2024).



En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA	
Artículo 18. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como infracciones a la misma, que serán sancionadas conforme a lo establecido por la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes: I a XX... XXI. Utilizar a los animales como premios u obsequios, en ferias, concursos o cualquier actividad análoga; y XXII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	Artículo 18. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como infracciones a la misma, que serán sancionadas conforme a lo establecido por la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes: I a XX... XXI. Utilizar a los animales como premios u obsequios, en ferias, concursos o cualquier actividad análoga; XXII. Realizar cirugías estéticas, tatuajes, perforaciones, teñido, pintado o cualquier otro procedimiento de alteración estética u ornamental en animales, cuando no exista una finalidad médico-veterinaria de salud o identificación debidamente acreditada; y XXIII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del



Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXI Y XXII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. – Se reforman las fracciones XXI y XXII y se adiciona la fracción XXIII al Artículo 18 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

Artículo 18.

Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como infracciones a la misma, que serán sancionadas conforme a lo establecido por la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

I a XX...

XXI. Utilizar a los animales como premios u obsequios, en ferias, concursos o cualquier actividad análoga;

XXII. Realizar cirugías estéticas, tatuajes, perforaciones, teñido, pintado o cualquier otro procedimiento de alteración estética u ornamental en animales, cuando no exista una finalidad médico-veterinaria de salud o identificación debidamente acreditada; y

XXIII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA



Bibliografía.

- American Veterinary Medical Association. (2009, 20 de julio). AVMA opposes tail docking and ear cropping of dogs. <https://www.avma.org/>
- Canadian Veterinary Medical Association. (2020, 24 de enero). Elective and non-therapeutic veterinary procedures for cosmetic or competitive purposes (formerly: cosmetic alteration) [Position statement]. <https://www.canadianveterinarians.net/>
- Congreso de la Ciudad de México. (2023, 1 de marzo). Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (última reforma). Gaceta Oficial de la Ciudad de México. https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2023/LEY_PROTEC_ANIMALES_01_03_2023.pdf
- DataReportal. (2024, 23 de febrero). Digital 2024: Mexico. <https://datareportal.com/reports/digital-2024-mexico>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021, 14 de diciembre). Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021: Boletín de prensa. <https://www.inegi.org.mx/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, 6 de mayo). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2024: Reporte de resultados. <https://www.inegi.org.mx/>
- World Organisation for Animal Health. (2022, 8 de octubre). Terrestrial Animal Health Code: Chapter 7.7 – Dog population management. <https://www.woah.org/>
- World Small Animal Veterinary Association. (2024). Position statement on cosmetic alterations in companion animals. <https://wsava.org/>
- World Animal Protection. (2018). Encuesta regional sobre percepción de los perros en América Latina. Recuperado de <https://www.sinembargo.mx/3415519/en-latinoamerica-el-95-de-las-personas-consideran-a-su-perro-como-un-hijo>



DIPUTADA LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado **la INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCION LVI BIS AL ARTÍCULO 4; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVIII, XXIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 5; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 6; SE ADICIONA LAS FRACCION V AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La disposición final inadecuada de residuos constituye uno de los principales problemas ambientales y de salud pública en México. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2021), en el país se generan diariamente más de 120 mil toneladas de residuos sólidos urbanos, de los cuales una fracción significativa termina en tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados. Estos



espacios, al carecer de medidas técnicas mínimas, provocan la contaminación del suelo, del agua y del aire, afectando de manera directa la calidad de vida de las comunidades aledañas.

La Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 establece los criterios para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT], 2003). Entre sus requisitos técnicos destacan la impermeabilización con geomembrana, la captación y conducción de lixiviados, la captación y tratamiento de biogás, la cobertura diaria de los residuos para evitar proliferación de fauna nociva, el monitoreo permanente de aguas subterráneas y el manejo de emisiones. Asimismo, regula la vida útil mínima de los sitios (15 años) y prevé obligaciones de clausura y postclausura para garantizar que no se liberen contaminantes al ambiente.

La carencia de estas condiciones convierte cualquier disposición final en un tiradero a cielo abierto, lo que no solo contraviene la normatividad técnica nacional, sino también compromisos internacionales. Según el Banco Mundial (2018), el 33 % de los residuos a nivel global todavía se deposita en tiraderos a cielo abierto, lo que representa la forma más extendida y peligrosa de disposición. La Asociación Internacional de Residuos Sólidos (ISWA, 2015) ha señalado que los basurales son “una tragedia global” y que sus efectos incluyen emisiones de metano, contaminación de mantos acuíferos y riesgos sanitarios graves en comunidades cercanas.

A nivel nacional, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) prohíbe de manera expresa la existencia de tiraderos a cielo abierto y promueve su clausura, estableciendo obligaciones para los tres órdenes de gobierno en la gestión integral de los residuos (Cámara de Diputados, 2023). Sin embargo, en la práctica, su aplicación enfrenta limitaciones derivadas de la falta de capacidades técnicas y financieras de los municipios, lo cual se traduce en la proliferación de sitios ilegales o inadecuados.

La experiencia comparada demuestra la importancia de atender esta problemática con definiciones claras y atribuciones específicas. En la Ciudad de México, la Ley de Residuos Sólidos tipificaba como



infracción el abandono de residuos en lotes baldíos o a cielo abierto, así como la creación de basureros clandestinos, estableciendo sanciones para los infractores (Congreso de la Ciudad de México, 2018). Por su parte, en Jalisco, la Ley de Gestión Integral de los Residuos prohíbe de manera explícita los tiraderos a cielo abierto y obliga a las autoridades a elaborar inventarios y programas de clausura y remediación coordinados con municipios y federación (Gobierno de Jalisco, 2023). Finalmente, en Nuevo León se documenta que la prohibición seria de los tiraderos a cielo abierto ha reducido significativamente su número, lo que constituye un precedente de eficacia política y técnica en la materia (Rojas-Valencia, 2014).

En el plano internacional, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, 2024) ha advertido que sin medidas inmediatas los costos asociados a la mala gestión de residuos podrían alcanzar los 640 mil millones de dólares anuales hacia 2050, siendo los tiraderos a cielo abierto la principal fuente de impactos negativos. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021) documenta que la exposición a contaminantes derivados de la quema y descomposición de residuos en estos sitios está vinculada a enfermedades respiratorias crónicas, infecciones gastrointestinales y afectaciones neurológicas en comunidades vulnerables.

La incorporación de la figura de los tiraderos a cielo abierto en la Ley Ambiental de Puebla permitirá cerrar un vacío legal que actualmente limita la actuación de las autoridades estatales y municipales. Al definir expresamente el concepto, prohibir su creación, establecer atribuciones de coordinación intergubernamental para su clausura y remediación, se dota al Estado de herramientas jurídicas eficaces para enfrentar un problema que afecta directamente a la salud y el ambiente.

Desde la perspectiva de la salud pública, los tiraderos a cielo abierto generan emisiones de gases de efecto invernadero, proliferación de fauna nociva y lixiviados contaminantes que infiltran mantos freáticos y ríos. Estos impactos repercuten en la disponibilidad y calidad del agua, en la seguridad alimentaria y en la resiliencia de las comunidades más vulnerables (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO], 2022). Asimismo, desde la perspectiva de justicia ambiental, estos sitios afectan de manera desproporcionada a municipios rurales que carecen de recursos técnicos y financieros suficientes para una adecuada gestión de residuos.



La reforma propuesta pretende reforzar lo ya establecido en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla o en la NOM-083-SEMARNAT-2003, complementándolas desde el ámbito de la Ley de Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable de Puebla, integrando una visión preventiva y de protección ambiental que permita cerrar el ciclo normativo. Con ello, se contribuye a garantizar el derecho constitucional a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 2023).

En conclusión, la adición de la definición de “tiradero a cielo abierto” en el artículo 4 de la Ley, la asignación de atribuciones claras a la Secretaría y a los Ayuntamientos en los artículos 5 y 6, así como la reforma al artículo 132, que incorpora la obligación de prevenir la apertura de nuevos tiraderos, ordenar la clausura inmediata de los sitios irregulares y dar prioridad a aquellos ubicados en cercanía a cuerpos de agua o asentamientos humanos, permitirá fortalecer la capacidad institucional del Estado de Puebla para atender esta problemática. Esta reforma constituye un paso firme hacia la construcción de un marco legal más sólido en materia ambiental, alineado con los estándares nacionales e internacionales de gestión de residuos y protección a la salud pública.

En virtud de lo antes mencionado, se ejemplifica la propuesta en el cuadro comparativo siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	
Sin correlativo.	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a IV... LVI Bis.- Tiradero a cielo abierto: Sitio destinado de forma irregular a la disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que no cuenta con autorización ni medidas mínimas de control ambiental,



	generando impactos negativos a la salud pública y al equilibrio ecológico.
Artículo 5. Es competencia de la Secretaría: XXVIII. Suscribir convenios o acuerdos de colaboración y coordinación con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal para la aplicación de esta Ley; y XXIX. Las demás facultades que en materia de preservación de los ecosistemas y protección al ambiente prevea esta Ley.	Artículo 5. Es competencia de la Secretaría: XXVIII. Suscribir convenios o acuerdos de colaboración y coordinación con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal para la aplicación de esta Ley; XXIX. Establecer mecanismos de identificación, clausura y restauración de los sitios reconocidos como tiraderos a cielo abierto, en coordinación con los municipios, y emitir reportes públicos sobre su situación y avance en la remediación. XXX. Las demás facultades que en materia de preservación de los ecosistemas y protección al ambiente prevea esta Ley.
Artículo 6 Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad: I a XIV...	Artículo 6 Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad: I a XIV...



XV.. Implementar políticas públicas encaminadas a fomentar la utilización de materiales biodegradables; y XVI. Las demás que conforme a esta Ley, y otras disposiciones les correspondan.	XV.Implementar políticas públicas encaminadas a fomentar la utilización de materiales biodegradables; y XVI. Prevenir y erradicar los tiraderos a cielo abierto en su jurisdicción, notificando a la Secretaría las acciones emprendidas y adoptando medidas de restauración ambiental. XVII. Las demás que conforme a esta Ley, y otras disposiciones les correspondan.
Sin correlativo.	Artículo 132. Corresponde al Estado, los Municipios y a sus habitantes, la protección ambiental del suelo, a través de las siguientes acciones: I a IV... V. Prevenir la apertura de nuevos tiraderos a cielo abierto mediante la aplicación de la normatividad vigente, clausurar de inmediato aquellos que operen de forma irregular y dar prioridad a los ubicados cerca de cuerpos de agua o asentamientos humanos, por el riesgo que representan para la salud pública y la calidad del agua.



Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA FRACCION LVI BIS AL ARTÍCULO 4; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVIII, XXIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 5; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 6; SE ADICIONA LAS FRACCION V AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO. – Se adiciona la fracción LVI Bis al artículo 4; se reforman las fracciones XXVIII, XXIX y se adiciona la fracción XXX al artículo 5; se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona la fracción XVII al artículo 6; se adiciona la fracción V al artículo 132 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado De Puebla.

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I a IV...

LVI Bis.- Tiradero a cielo abierto: Sitio destinado de forma irregular a la disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que no cuenta con autorización ni medidas mínimas de control ambiental, generando impactos negativos a la salud pública y al equilibrio ecológico.

Artículo 5.

Es competencia de la Secretaría:

XXVIII. Suscribir convenios o acuerdos de colaboración y coordinación con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal para la aplicación de esta Ley;



XXIX. Establecer mecanismos de identificación, clausura y restauración de los sitios reconocidos como tiraderos a cielo abierto, en coordinación con los municipios, y emitir reportes públicos sobre su situación y avance en la remediación.

XXX. Las demás facultades que en materia de preservación de los ecosistemas y protección al ambiente prevea esta Ley.

Artículo 6

Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad:

I a XIV...

XV. Implementar políticas públicas encaminadas a fomentar la utilización de materiales biodegradables; y

XVI. Prevenir y erradicar los tiraderos a cielo abierto en su jurisdicción, notificando a la Secretaría las acciones emprendidas y adoptando medidas de restauración ambiental.

XVII. Las demás que conforme a esta Ley, y otras disposiciones les correspondan.

Artículo 132.

Corresponde al Estado, los Municipios y a sus habitantes, la protección ambiental del suelo, a través de las siguientes acciones:

I a IV...

V. Prevenir la apertura de nuevos tiraderos a cielo abierto mediante la aplicación de la normatividad vigente, clausurar de inmediato aquellos que operen de forma irregular y dar



prioridad a los ubicados cerca de cuerpos de agua o asentamientos humanos, por el riesgo que representan para la salud pública y la calidad del agua

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**

**DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA**



Bibliografía

- Banco Mundial. (2018). What a Waste 2.0: A global snapshot of solid waste management to 2050. World Bank.
- Cámara de Diputados. (2023). Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. <http://www.diputados.gob.mx>
- Congreso de la Ciudad de México. (2018). Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. <https://www.congresocdmx.gob.mx>
- FAO. (2022). Residuos y cambio climático: vínculos y retos en América Latina. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.
- Gobierno de Jalisco. (2023). Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. <https://info.jalisco.gob.mx>
- INEGI. (2021). Estadísticas de residuos sólidos urbanos en México. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- ISWA. (2015). The Global Waste Crisis: The tragic case of open dumps. International Solid Waste Association.
- Organización Mundial de la Salud. (2021). Gestión de residuos sólidos urbanos y consecuencias adversas para la salud: una revisión sistemática. OMS.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). (2024). Global Waste Management Outlook 2024. United Nations Environment Programme.
- Rojas-Valencia, M. (2014). Tiraderos a cielo abierto: problemática ambiental y social. Universidad Nacional Autónoma de México.
- SEMARNAT. (2003). NOM-083-SEMARNAT-2003: Especificaciones de protección ambiental para la selección, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Diario Oficial de la Federación.



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado José Luis Figueroa Cortés, coordinador del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someten a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adiciona la fracción XI Bis al artículo 13 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Es de menester, que el Estado de Puebla es considerado, Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO desde 1987, donde se mezclan historia, gastronomía, cultura, arquitectura colonial y modernidad. Además, se destaca por enriquecer permanentemente su oferta turística y cultural¹.

¹ <https://www.gob.mx/sectur/articulos/puebla-es-patrimonio-es-historia-es-cultura>



Es una de las pocas entidades del país, en la que se puede observar una convivencia entre la modernidad, la tradición y la cultura, al registrar una pluralidad social, que permite a sus integrantes interrelacionarse en un entorno mítico que se mezcla con tecnología e innovación. La modernidad y el uso de tecnologías en las nuevas generaciones, nos ponen en la antesala de un mundo globalizado, amenazante para las tradiciones mexicanas, con un contexto de cosmovisión.

La conformación de sus pueblos originarios, Puebla cuenta con siete etnias, grupos que en su tiempo ya anticipaban un futuro complejo, donde la migración y los procesos de comercio eran un factor que incide en su entorno.

Además, el estado presenta características únicas en su riqueza y pluralidad cultural, con tradiciones vivas, heredadas de los antepasados y que se mantienen hasta nuestros días a través de los grupos indígenas que prevalecen en la entidad, quiénes mantienen vinculada esta conexión ancestral mediante la memoria y las prácticas de cada una de las tradiciones.

Las artesanías más emblemáticas de Puebla incluyen la talavera, el papel amate, el papel picado, figuras de ónix y mármol, esferas de Navidad, alfarería, cestería y el árbol de la vida. Además, se elaboran textiles, cerámica, vidrio soplado y productos de cuero.



El papel amate es un papel vegetal hecho a partir de la corteza de un árbol llamado jonote y agua con cal. En tiempos prehispánicos, se utilizaba para crear códigos y rituales, y para confeccionar prendas. Se elabora tradicionalmente en la comunidad otomí de San Pablito, en el municipio de Pahuatlán, y cuenta con Denominación de Origen.

Aunque se fabrica en distintas partes de nuestro país y del estado, mucho del colorido papel picado que adorna nuestras fiestas más queridas proviene de San Salvador Huixcolotla, a 54 kilómetros de la ciudad de Puebla. Sus artesanos se han dedicado a crear esta delicada artesanía, con papel y cincel, desde hace 150 años.

Aunque la técnica llegó a nuestro país desde China, con el paso de los años se convirtió en un elemento fundamental de nuestra identidad. Incluso, tiene el título de Patrimonio Cultural del Estado de Puebla. ¡Una de las artesanías de Puebla y de México más conocidas y aplaudidas en el mundo!

A 36 kilómetros de la capital se encuentra la población de Tecali de Herrera, conocida por sus canteras y trabajo en ónix (una piedra semipreciosa) y mármol. Esta tradición data de tiempos prehispánicos, al ser este el tributo que daban a los aztecas. En el poblado encontrarás talleres y tiendas dedicadas a la venta de lámparas, objetos decorativos, muebles y muchos otros objetos tallados.



El pintoresco Pueblo Mágico de Chignahuapan, en la Sierra Norte de Puebla, es conocido en todo el país por sus hermosas esferas de Navidad. Aquí se concentran alrededor de 200 tiendas y talleres dedicados a crear esferas de vidrio soplado, de distintos tamaños y tipos, que luego se pintan y decoran a mano. Se producen hasta 70 millones de esferas cada año, así como otros ornamentos y adornos navideños. Cada año se celebra la Feria Nacional del Árbol y la Esfera.

Además de por su talavera, Puebla destaca por su alfarería y cerámica, creada especialmente en Amozoc, a 18 kilómetros de la capital. Aquí, este oficio se ha transmitido por generaciones, permitiéndole a sus artesanos crear todo desde utensilios de cocina, como cazuelas, jarros y ollas hasta figuras decorativas, como nacimientos, miniaturas y calaveritas. Otras especialidades de Amozoc son la talavera, la herrería charra y la orfebrería en plata.

La cestería elaborada con palma y rafia en Santa María Chigmecatitlán. De su diversa producción, las piezas más conocidas son las coloridas miniaturas (personajes populares, escenas cotidianas y nacimientos) y las mulitas. También se hacen bolsas, joyería y canastas.

Los árboles de la vida, creados en las comunidades de Izúcar de Matamoros, una comunidad a 36 kilómetros de Cholula, y Acatlán. Estas coloridas esculturas de cerámica o barro policromado recrean escenas a partir de la creación de majestuosas estructuras con un sinnúmero de elementos, como flores, pájaros y personas. Cada pieza es creada y pintada a mano.



La importancia de promover las artesanías, a nivel internacional a través de exposiciones itinerantes en los centros turísticos más visitados del país y en el extranjero, con esto se valora su autenticidad, proteger sus técnicas tradicionales y promover su comercialización justa, asegurando que los artesanos reciban un reconocimiento y beneficio adecuado por su trabajo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XI Bis al artículo 13 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. ...

I. a XI. ...

XI Bis. Promover las artesanías elaboradas en nuestro Estado, a nivel internacional a través de exposiciones itinerantes en los centros turísticos más visitados del país y en el extranjero;



XII. a XXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
25 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO DEL TRABAJO

Diputada,

LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS

Presidenta de la Mesa Directiva

Comisión Permanente

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presente.

En atención a las normas y facultades señaladas por los artículos 39, 40, 71 fracción III y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 134, 135, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa misma Entidad Federativa, así como el diverso 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien esto suscribe, Julio Miguel Huerta Gómez, diputado integrante del Grupo Legislativo de **morena**, somete a consideración de la soberanía parlamentaria estatal la presente *iniciativa de reforma al Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana"*, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La seguridad pública no es sólo una prioridad del Estado mexicano, sino una función esencial para la estabilidad, el bienestar y el desarrollo armónico de nuestras comunidades. En ese esfuerzo, las y los elementos que integran la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana del Estado de Puebla han desempeñado, a lo largo de más de dos décadas, una labor digna del mayor reconocimiento, por su entrega, disciplina, valentía y profundo compromiso con la protección de la ciudadanía. Esta agrupación, integrada por más de tres mil elementos distribuidos en delegaciones a lo largo y ancho del territorio estatal, ha sido sinónimo de profesionalismo y servicio, garantizando la vigilancia de instalaciones públicas y privadas, y actuando con eficiencia en situaciones de emergencia o desastre.

Pese a la naturaleza riesgosa y demandante de su labor, el personal operativo y administrativo de este Organismo sólo cuenta actualmente con un esquema de

atención médica establecido en el Reglamento Interior del propio ente. Si bien ese servicio ha sido brindado por años por medio de sus clínicas ubicadas en la capital poblana y en el municipio de Huauchinango, dicha prestación se encuentra supeditada a una norma reglamentaria interna, carente del respaldo y fuerza jurídica que otorga una disposición legislativa emanada del Congreso del Estado. Esta condición normativa pone en riesgo la continuidad y certeza de un derecho tan fundamental como es el acceso a la salud, pues una modificación reglamentaria — que no requiere deliberación parlamentaria— podría en cualquier momento limitar, reducir o incluso extinguir ese beneficio para las y los elementos de la Policía Auxiliar y sus familias.

La presente iniciativa de reforma al artículo 5 del Decreto de creación del Organismo tiene como finalidad subsanar esa debilidad jurídica, elevando a rango de ley el derecho a la atención médica del personal que conforma la Corporación, incluyendo además a sus ascendientes y descendientes en primer grado en línea recta, ya sea por consanguinidad o afinidad. Es importante subrayar que esta propuesta **no implica un impacto adicional al presupuesto público**, ni del Gobierno del Estado ni del propio Organismo, ya que el servicio médico ya es otorgado de facto por la Corporación desde hace años. Esta reforma no crea una nueva obligación económica, sino que da certeza y permanencia legal a un beneficio que actualmente existe, consolidando su vigencia más allá de criterios administrativos o cambios en la integración de la Junta de Gobierno.

En ese sentido, esta iniciativa no sólo reconoce la trascendencia de la función que desempeña la Policía Auxiliar, sino que también se alinea con la visión humanista y progresista que impulsa el proyecto de la Cuarta Transformación, encabezado a nivel federal por la Presidenta de México y Comandanta Suprema de las Fuerzas Armadas, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, así como por el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, el doctor Alejandro Armenta. Ambos líderes han sostenido con firmeza que los cuerpos policiales deben contar con condiciones laborales dignas, capacitación permanente y garantías sociales que fortalezcan su desempeño y eleven su calidad de vida. En congruencia con esa visión de Estado, esta reforma representa un acto de justicia y de reconocimiento hacia quienes día a día ponen en riesgo su integridad para proteger la vida, el patrimonio y la tranquilidad de todas y todos los poblanos.

Diversos estudios y organismos han documentado la precariedad en la que aún operan muchas corporaciones policiales del país, en especial en materia de salud y seguridad social. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), menos del 52% de los elementos policiales en México cuentan con acceso a instituciones de salud pública (INEGI, 2024), lo que los convierte en uno de los sectores laborales más expuestos a los riesgos físicos, psicológicos y sociales de su labor. A su vez, la Organización Mundial de la Salud ha subrayado que el acceso efectivo a servicios de salud es un componente indispensable para garantizar el rendimiento, la estabilidad emocional y la permanencia del personal de seguridad en sus funciones (OMS, 2023).

En el caso concreto de la Policía Auxiliar del Estado de Puebla, dicha atención médica ha sido sostenida con recursos propios del Organismo, mediante la operación de sus dos clínicas-hospital, sin que ello represente carga alguna al presupuesto estatal. Por tanto, al incorporar esta prestación en el Decreto legislativo de creación, no sólo se protege un derecho ya adquirido de manera legítima por los trabajadores, sino que se envía un mensaje institucional claro de respaldo, certeza y dignificación al trabajo policial.

La justicia social no puede esperar, y menos cuando se trata de quienes han hecho del riesgo, del sacrificio y de la entrega a su comunidad una vocación de vida. La salud, como derecho humano universal y como prerrequisito para el bienestar colectivo, debe dejar de ser una concesión temporal o administrativa para convertirse en una garantía establecida por ley. Este Congreso, como depositario de la soberanía popular, tiene la oportunidad de ser partícipe de esa transformación, dando un paso firme hacia un modelo de seguridad más humano, más justo y más comprometido con su gente.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana"	
Vigente	Reforma
Artículo 5. De acuerdo a su capacidad presupuestaria "El Organismo" contará con el personal necesario para satisfacer las necesidades que requiera el servicio. Los Elementos que presten directamente el servicio de guardia y protección deberán ser debidamente capacitados, y se les denominará "Guardias Policiales de Protección Ciudadana"	Artículo 5. De acuerdo a su capacidad presupuestaria "El Organismo" contará con el personal necesario para satisfacer las necesidades que requiera el servicio. Dicho personal tendrá derecho a recibir atención médica por el Organismo, incluyendo a sus ascendientes y descendientes de primer grado en línea recta, ya sea por consanguinidad o por afinidad. Los Elementos que presten directamente el servicio de guardia y protección deberán ser debidamente capacitados, y se les denominará "Guardias Policiales de Protección Ciudadana"

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el Artículo 5 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, y se **ADICIONA** con un segundo y tercer párrafo el mismo numeral, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. De acuerdo a su capacidad presupuestaria "El Organismo" contará con el personal necesario para satisfacer las necesidades que requiera el servicio.

Dicho personal tendrá derecho a recibir atención médica por el Organismo, incluyendo a sus ascendientes y descendientes de primer grado en línea recta, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

Los Elementos que presten directamente el servicio de guardia y protección deberán ser debidamente capacitados, y se les denominará "Guardias Policiales de Protección Ciudadana".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente,
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 26 de agosto de 2025

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
Integrante del Grupo Legislativo de morena.

Referencias

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). *Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal*. INEGI. <https://www.inegi.org.mx>
- Organización Mundial de la Salud. (2023). *Salud y bienestar en el trabajo policial: lineamientos para gobiernos locales*. OMS. <https://www.who.int/es>
- Policía Auxiliar del Estado de Puebla. (s.f.). *Historia y misión institucional*. Recuperado de <https://policiaauxiliar.puebla.gob.mx>
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2025, julio 1). *La Cuarta Transformación trabaja en garantizar la seguridad de las y los mexicanos*. Talla Política. <https://www.tallapolitica.com.mx>
- Expansión Política. (2025, febrero 20). *Dos rarezas en la cuarta transformación: dignificación de los cuerpos policiales*. <https://politica.expansion.mx>



**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

La suscrita Diputada AZUCENA ROSAS TAPIA del Grupo Legislativo MORENA de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; el 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y el 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de decreto por el que se modifican y agregan diversas disposiciones a los artículos 6 y 30 de la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de lo siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo

Regular, con pleno respeto a los derechos humanos y al marco constitucional y federal, la facultad limitada del personal de seguridad privada para **practicar detenciones temporales en supuestos de flagrancia dentro del área autorizada de prestación de servicios**, estableciendo obligaciones operativas, modalidades de control, registro, capacitación y supervisión administrativa y penal que garanticen la legalidad y eviten abusos.

II. Considerandos



1. **Necesidad social y déficit de seguridad.** La percepción y la incidencia delictiva por robos y asaltos en Puebla justifican medidas que mejoren la capacidad de respuesta inmediata en espacios privados y en transporte público, sin sustituir a las autoridades públicas ni relajar garantías. Datos oficiales de ENVIPE e INEGI muestran tasas significativas de robo que requieren medidas complementarias de prevención y respuesta.
2. **Marco constitucional y límites competenciales.** La persecución del delito y la imposición de penas son competencias del Ministerio Público y del Poder Judicial; sin embargo, la propia Constitución reconoce la posibilidad de actuación ciudadana en casos de flagrancia bajo límites constitucionales (garantías individuales contra detenciones arbitrarias). Cualquier facultad atribuida a particulares debe diseñarse para no usurpar funciones exclusivas del Estado y garantizar debida motivación y control.
3. **Regulación federal y coordinación.** La Ley Federal de Seguridad Privada regula la actividad y prohíbe que ésta desnaturalice funciones públicas; a su vez, fomenta la coadyuvancia entre privados y autoridades. La iniciativa local debe ser armónica con la Ley Federal y con los protocolos nacionales sobre detenciones y flagrancia.
4. **Riesgos y experiencias en Puebla.** Informes y comunicados oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Puebla muestran intervención estatal en materia de seguridad privada (suspensiones, clausuras por operar sin permiso, revisiones), lo que evidencia que existen empresas y personal que operan irregularmente y que la regulación estatal debe elevar exigencias operativas, de control y de rendición de cuentas. Esto justifica dotar de un marco normativo claro



para que la actuación legítima y segura de guardias no incurra en usurpación de funciones ni vulneración de derechos.

5. **Precedentes jurisprudenciales y protocolos de la SCJN.** La Suprema Corte y sus protocolos han abordado la valoración de las pruebas y las detenciones en flagrancia realizadas por particulares o por personal no policial, enfatizando la necesidad de respeto a garantías y de registros probatorios (actas, cadena de custodia, registro audiovisual) para evitar la nulidad de pruebas y violaciones a derechos. La iniciativa incorpora medidas para cumplir esos requisitos.
6. **Experiencias internacionales comparadas.** Jurisdicciones como España, el Reino Unido y Estados de derecho en Latinoamérica (Brasil, Perú) permiten, dentro de marcos restrictivos, la actuación limitada de particulares o agentes privados en supuestos de flagrancia, siempre con obligación de entregar a la autoridad, registro y límites en el uso de la fuerza. Estas experiencias muestran la viabilidad normativa de regular detenciones temporales sujetas a garantías y supervisión.

III. Justificación jurídica

1) Compatibilidad constitucional y federal

- **No usurpación de funciones:** la iniciativa parte del principio de que la detención temporal que se autoriza es **exclusivamente transitoria** y orientada a **poner a disposición inmediata a la autoridad competente**, sin que se atribuyan facultades investigativas, punitivas o de subsunción jurídica al personal privado. De este modo se respeta la fracción del artículo 21 constitucional que reserva la persecución del delito al Ministerio Público y a la autoridad judicial.



- **Respeto a garantías individuales:** la propuesta incorpora mecanismos exigidos por el artículo 16 constitucional y por la doctrina de la SCJN: notificación inmediata, restricción temporal, proporcionalidad del uso de la fuerza, prohibición del empleo de armas letales salvo casos excepcionales regulados y supervisión posterior. Con ello se minimiza el riesgo de detenciones arbitrarias.
- **Armonía con Ley Federal de Seguridad Privada:** la LFSP regula la actividad y prohíbe la ejecución de funciones propias de autoridades; sin embargo, reconoce la **coadyuvancia** y la prestación de servicios con límites. La iniciativa local se diseña como una regulación complementaria que fija protocolos, obligaciones de registro y mecanismos de entrega a la autoridad, removiendo la incertidumbre legal y transformando actuaciones espontáneas en actos regulados y supervisables por la Secretaría de Seguridad Pública estatal. Esto reduce el riesgo de inconstitucionalidad por colisión normativa.

2) Salvaguardas procedimentales que neutralizan riesgos jurídicos

La fuerza jurídica de la iniciativa depende de los **controles formales** que incorpora; entre ellos:

- **Notificación inmediata** (número de emergencia, Fiscalía o autoridad local) y requerimiento de apoyo para la recepción de la persona detenida.
- **Registro documental y audiovisual** de toda intervención (acta, evidencia, registro audiovisual cuando sea posible), con obligación de remisión a Fiscalía dentro de 24 horas. Esto atiende directamente la exigencia de la SCJN sobre valoración de pruebas derivadas de detenciones por particulares y evita que pruebas sean declaradas inválidas por falta de registro.



- **Capacitación obligatoria** y certificación anual en derechos humanos, técnicas no letales, cadena de custodia, trato a víctimas y protocolos de detención. Esto mitiga riesgos de uso desproporcionado de la fuerza y vulneraciones a derechos humanos. (Esta previsión está incluida en la iniciativa base).
- **Prohibición general del uso de armas de fuego** para realizar detenciones, salvo casos muy concretos y regulados por la ley y con autorización expresa de portación. Este límite reduce el potencial de homicidio u lesiones graves por actuaciones extrajudiciales.
- **Sometimiento a supervisión y auditoría administrativa** por la Secretaría de Seguridad Pública estatal, con capacidad de sancionar, suspender o revocar autorizaciones y de remitir casos a la autoridad penal cuando corresponda. Esto hace a la regulación preventiva y correctiva, no permisiva.

3) Fundamento probatorio y práctico para su admisión

- La iniciativa transforma la **detención ciudadana espontánea** —que es legítima pero riesgosa— en una **figura regulada**: detención temporal por personal operativo debidamente autorizado y capacitado, con deberes claros de entrega y registro. La regulación convierte conductas de riesgo en actos administrativamente controlados, lo que protege derechos y da certidumbre jurídica. La doctrina y protocolos de la SCJN señalan que la validez probatoria depende del apego a garantías y registro: la iniciativa responde a esas exigencias y, por tanto, reduce la probabilidad de nulidad probatoria o impugnaciones constitucionales.

4) Precedentes comparados que respaldan la razonabilidad normativa



- **España:** la Ley de Seguridad Privada y la normativa española permiten actuaciones de seguridad privada en supuestos limitados y sujetas a entrega inmediata a la autoridad, con requisitos de formación y control administrativo. Esto demuestra que marcos análogos pueden convivir con sistemas de protección de derechos.
- **Reino Unido:** la figura del *citizen's arrest* permite a particulares o guardias privados detener a presuntos autores en flagrancia hasta la llegada de la policía, con obligaciones de información y límites claros sobre el uso de la fuerza. Se puede argumentar que la iniciativa poblana asume la misma lógica regulatoria, pero añade controles adicionales (certificación, informes y supervisión).
- **Brasil y Perú:** ordenamientos latinoamericanos reconocen facultades ciudadanas para detenciones en flagrancia, lo que ofrece precedente regional para diseñar una regulación compatible con sistemas de garantías.

Estos precedentes sirven para mostrar **proporcionalidad** y **razonabilidad**: autorizar una detención temporal, limitada y regulada no implica otorgar “poderes policiales”, sino permitir una respuesta inmediata ante delitos en flagrancia que proteja víctimas y preserve pruebas, bajo un régimen de control y sanción.

IV. Impacto práctico y argumentos de política pública

- **Mejora de la respuesta inmediata** en espacios privados (centros comerciales, transporte de mercancías, transporte público, empresas de logística) donde muchas veces la policía no está de manera inmediata y la víctima requiere intervención urgente. ENVIPE e INEGI



dan cuenta de la frecuencia de robos; la regulación contribuye a cerrar la ventana temporal en la que se pierden evidencias y autores.

- **Acceso a la justicia y preservación de evidencias:** las reglas de cadena de custodia y registro audiovisual elevan la probabilidad de que las pruebas recabadas sean válidas en sede judicial y no se desechen por vicios formales (lección extraída de la jurisprudencia y protocolos de la SCJN).
- **Profesionalización y control:** la exigencia de registro estatal, certificación y supervisión administrativa reduce la operación irregular de empresas de seguridad (hecho ya constatado por operativos y suspensiones recientes en Puebla) y evita la proliferación de “garroteros” o empresas sin control. Esto protege a la ciudadanía y a las empresas formales.

Es por esto por lo que se propone adecuar la LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, de la manera siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 6. Los prestadores de servicios de seguridad privada, tendrán la obligación de coadyuvar con las autoridades e instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de las autoridades Estatales o Municipales competentes, con las limitaciones que establezca la autoridad respectiva. Queda prohibido a los prestadores de servicios de seguridad privada, ejercer	Artículo 6. Los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán la obligación de coadyuvar con las autoridades e instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de las autoridades Estatales o Municipales competentes, con las limitaciones que establezca la autoridad respectiva. Sin perjuicio de lo anterior y sin desnaturalizar la prohibición de ejercer



funciones exclusivas de las autoridades en materia de seguridad pública.	funciones exclusivas de las autoridades, cuando se presente un pedido de auxilio formulado por la víctima y exista apariencia de delito en flagrancia dentro del área debidamente autorizada para la prestación del servicio, el personal operativo podrá practicar la detención temporal de la persona responsable, limitada exclusivamente al tiempo necesario para su puesta a disposición de la autoridad competente y bajo las condiciones siguientes: a) Notificar de inmediato al número de emergencia, a la Fiscalía o a la autoridad competente y solicitar apoyo para la recepción de la persona; b) Actuar con estricto respeto a los derechos humanos, con proporcionalidad y uso mínimo y estrictamente necesario de la fuerza; c) Prohibido el uso de armas de fuego para realizar la detención, salvo que el elemento cuente con autorización expresa de portación y la situación lo justifique conforme al marco legal aplicable; d) Registrar la intervención mediante acta e, en su caso, registro audiovisual cuando sea posible, que se entregará a la autoridad junto con la persona detenida; e) Entregar de inmediato a la persona a la autoridad competente, junto con la evidencia y el informe circunstanciado; f) Someterse a supervisión y auditoría de la Secretaría de Seguridad Pública cuando ésta lo requiera.
Artículo 30 Una vez obtenida la autorización correspondiente para prestar el servicio	Artículo 30 Una vez obtenida la autorización correspondiente para prestar el servicio



de seguridad privada, el prestador de servicios queda obligado a: I a IX.-... X.- Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente; XI.- Actuar en auxilio del Ministerio Público y la Policía Ministerial, cuando sea requerida para el efecto; XII a XXVI.-... XXVII.- Las demás que establezca la Ley y el Reglamento.	de seguridad privada, el prestador de servicios queda obligado a: I a IX.-... X.- Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6; XI.- Actuar en auxilio del Ministerio Público y la Policía Ministerial, cuando sea requerida para el efecto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6; XII a XXVI.-... XXVII.- Establecer y documentar un Protocolo Operativo para detenciones temporales que contemple: condiciones de intervención, cadena de custodia de evidencias, formato de acta de detención temporal, procedimiento de notificación inmediata a autoridades, salvaguarda de pruebas y medidas de atención a la víctima." XXVIII.- Capacitar y certificar anualmente a su personal operativo en: derechos humanos, manejo de detenciones por particulares, técnicas no letales de sujeción, uso legal de la fuerza, reacción ante violencia sexual y violencia por género, cadena de custodia y trato a víctimas; y mantener constancias para su verificación ante la Secretaría de Seguridad Pública. XXIX.- Informar por escrito y de manera inmediata a la Secretaría de Seguridad Pública y a la autoridad ministerial correspondiente, dentro de las 24 horas



	siguientes, sobre cualquier detención temporal practicada por su personal, remitiendo copia del acta, evidencia disponible y relación de los hechos; y colaborar en la investigación que las autoridades emprendan. XXX.-Mantener un registro interno y audiovisual (cuando sea posible y conforme a la ley) de los incidentes en los que se practique detención temporal, preservando la confidencialidad de las víctimas y entregando copia a la autoridad que lo solicite. XXXI.- Las demás que establezca la Ley y el Reglamento.

La iniciativa busca **regular con precisión** una facultad extraordinaria la detención temporal en flagrancia en términos compatibles con la Constitución, la Ley Federal de Seguridad Privada. La combinación de **requisitos formales, capacitación obligatoria, registro y supervisión estatal y sanciones** garantiza equilibrio entre la protección de la seguridad ciudadana y la defensa de las garantías individuales. Por tanto, se presenta la iniciativa con la convicción de que es **constitucionalmente admisible, procedente y necesaria** para la realidad de Puebla.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y AGREGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 6 Y 30 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

UNICO.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONAN FRACCIONES AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA



Artículo 6.

Los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán la obligación de coadyuvar con las autoridades e instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de las autoridades Estatales o Municipales competentes, con las limitaciones que establezca la autoridad respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior y sin desnaturalizar la prohibición de ejercer funciones exclusivas de las autoridades, cuando se presente un pedido de auxilio formulado por la víctima y exista apariencia de delito en flagrancia dentro del área debidamente autorizada para la prestación del servicio, el personal operativo podrá practicar la detención temporal de la persona responsable, limitada exclusivamente al tiempo necesario para su puesta a disposición de la autoridad competente y bajo las condiciones siguientes:

- a) Notificar de inmediato al número de emergencia, a la Fiscalía o a la autoridad competente y solicitar apoyo para la recepción de la persona;**
- b) Actuar con estricto respeto a los derechos humanos, con proporcionalidad y uso mínimo y estrictamente necesario de la fuerza;**
- c) Prohibido el uso de armas de fuego para realizar la detención, salvo que el elemento cuente con autorización expresa de portación y la situación lo justifique conforme al marco legal aplicable;**



d) Registrar la intervención mediante acta e, en su caso, registro audiovisual cuando sea posible, que se entregará a la autoridad junto con la persona detenida;

e) Entregar de inmediato a la persona a la autoridad competente, junto con la evidencia y el informe circunstanciado;

f) Someterse a supervisión y auditoría de la Secretaría de Seguridad Pública cuando ésta lo requiera.

Artículo 30

Una vez obtenida la autorización correspondiente para prestar el servicio de seguridad privada, el prestador de servicios queda obligado a:

I a IX.-...

X.- Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente, **de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6;**

XI.- Actuar en auxilio del Ministerio Público y la Policía Ministerial, cuando sea requerida para el efecto, **de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6;**

XII a XXVI.-...



XXVII.- Establecer y documentar un Protocolo Operativo para detenciones temporales que contemple: condiciones de intervención, cadena de custodia de evidencias, formato de acta de detención temporal, procedimiento de notificación inmediata a autoridades, salvaguarda de pruebas y medidas de atención a la víctima.”

XXVIII.- Capacitar y certificar anualmente a su personal operativo en: derechos humanos, manejo de detenciones por particulares, técnicas no letales de sujeción, uso legal de la fuerza, reacción ante violencia sexual y violencia por género, cadena de custodia y trato a víctimas; y mantener constancias para su verificación ante la Secretaría de Seguridad Pública.

XXIX.- Informar por escrito y de manera inmediata a la Secretaría de Seguridad Pública y a la autoridad ministerial correspondiente, dentro de las 24 horas siguientes, sobre cualquier detención temporal practicada por su personal, remitiendo copia del acta, evidencia disponible y relación de los hechos; y colaborar en la investigación que las autoridades emprendan.

XXX.-Mantener un registro interno y audiovisual (cuando sea posible y conforme a la ley) de los incidentes en los que se practique detención temporal, preservando la confidencialidad de las víctimas y entregando copia a la autoridad que lo solicite.

XXXI.- Las demás que establezca la Ley y el Reglamento.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor **al día siguiente** de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado (en lo sucesivo “la Secretaría”) deberá emitir, **en un plazo máximo de 90 (noventa) días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, formatos y criterios técnicos necesarios para la aplicación de las disposiciones incorporadas al artículo 6 y a las fracciones adiciones del artículo 30 de la Ley de Seguridad Privada del Estado, incluyendo:

- I. formato oficial de acta de detención temporal;
- II. criterios mínimos de contenido del Protocolo Operativo para detenciones temporales;
- III. especificaciones para el registro audiovisual y cadena de custodia; y
- IV. requisitos para la acreditación y certificación del personal operativo.

La omisión de la Secretaría en expedir dichos lineamientos dentro del plazo establecido no exime del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada.

TERCERO. Los prestadores de servicios de seguridad privada que cuenten con autorización vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de **180 (ciento ochenta) días naturales** contados a partir de dicha entrada en vigor para:

- I. elaborar, aprobar internamente y presentar ante la Secretaría el Protocolo Operativo referido en el artículo 30 reformado; y
- II. poner a disposición de la Secretaría la constancia de haber iniciado la



capacitación y certificación de su personal operativo conforme a lo previsto en la fracción XXVIII del artículo 30.

Dentro del mismo plazo de 180 días, los prestadores deberán adecuar sus procedimientos internos a las reglas de notificación inmediata y de remisión de actas y evidencia previstas en la Ley. Transcurrido dicho plazo sin que presenten el Protocolo Operativo, la Secretaría podrá iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, incluida la suspensión o revocación de la autorización.

CUARTO. La certificación anual del total del personal operativo señalado en la fracción XXVIII del artículo 30 deberá quedar acreditada **a más tardar en un plazo de 12 (doce) meses** contados desde la entrada en vigor del presente Decreto. Durante dicho plazo los prestadores deberán acreditar, de manera gradual y documentada, el avance en la certificación de su plantilla, conforme a los criterios que la Secretaría publique conforme al TRANSITORIO SEGUNDO.

QUINTO. Las autorizaciones, registros y demás trámites administrativos vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán produciendo efectos y permanecerán vigentes siempre y cuando los interesados cumplan con los requisitos y plazos establecidos en los presentes transitorios. En caso contrario, la Secretaría podrá aplicar las sanciones administrativas previstas en la Ley.

SEXTO. Los procedimientos administrativos y recursos en materia de seguridad privada que se encuentren iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la normativa aplicable al momento de su inicio, salvo que la



aplicación de las nuevas disposiciones favorezca al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas últimas.

SÉPTIMO. Las responsabilidades administrativas o penales derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se regirán por el ordenamiento vigente al momento en que aquéllos se hubieran cometido; lo anterior sin perjuicio de que las autoridades competentes apliquen las nuevas reglas de procedimiento probatorio cuando ello sea procedente y no afecte derechos adquiridos.

OCTAVO. El presente Decreto requiere para su eficacia y operación de la coordinación entre la Secretaría, la Fiscalía General del Estado, los municipios y las instancias competentes; por tanto, dichas autoridades coordinarán sus protocolos operativos y canales de recepción de detenciones temporales y de evidencias en un plazo máximo de **120 (ciento veinte) días naturales** contados desde la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DÉCIMO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla para su debida observancia y cumplimiento.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 25 De Agosto De 2025

AZUCENA ROSAS TAPIA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

La suscrita, **AZUCENA ROSAS TAPIA**, Diputadas de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción IX, 44 fracción II, 144 fracción II, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 15 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por virtud del cual se REFORMA la fracción III del artículo 4 y las fracciones XXX y XXXIX del artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

C O N S I D E R A N D O

Que, el movimiento mundial, global, conocido como Amnistía Internacional ha considerado que la discriminación se lleva a cabo cuando una persona no puede disfrutar de sus derechos humanos en condiciones de igualdad, debido a una distinción injustificada que se establece en la política, la ley o el trato aplicados, flagelando al ser humano, dañando sus derechos por ser el simple hecho de ser quien es, por sus creencias, preferencias, entre otras causas.



Que, entre las causas que generan discriminación, se encuentran las creencias humanas, como son los prejuicios, hábitos y costumbres y las formas de discriminación están depositadas en los prejuicios, basados en conceptos de identidad y la necesidad de identificarse con un grupo determinado, lo que puede llegar a repercutir en la generación de estereotipos, entendidos como las imágenes o ideas aceptadas comúnmente por un grupo o sociedad, por lo que cualquier persona fuera de dicha idea, se sale de la aceptación común.

Que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, generando usos y prácticas sociales, incluso, de manera inconsciente, dando un trato de inferioridad a personas o grupos.

Que, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), considera que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que muchas veces no se percibe, pero que en algún momento todos la han generado o recibido.

Que, las razones para discriminar obedecen a distintos factores, como son las características físicas, forma de vida, origen étnico o nacional, el país de origen, el sexo, la edad, la discapacidad, la opinión, la condición social, económica o de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias que pueden llegar a generar distinción, exclusión, segregación o restricción de derechos, así como división, odio y deshumanización hacia otras personas. La intolerancia, el odio y la discriminación causan una fractura cada vez mayor en las distintas sociedades del mundo.



Que, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a la Discriminación como *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.”*

Que, en Puebla, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, tiene por objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, que habite o transite por el territorio poblano.

Que, entre las acciones que se pretenden erradicar dicho ordenamiento legal no se contempla la segregación, la cual, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, significa *“Separar y marginar a una persona o a un grupo de personas por motivos sociales, políticos o culturales.”*



Que, un ejemplo de dicha segregación, lo representa el edadismo, donde se discrimina al ser humano en función de su edad y, en especial, por cuanto hace a aspectos laborales que tampoco prevé la norma en mención. Entre las consideraciones de discriminación que prevé el artículo 6 Bis de la misma Ley, se considera a la violencia, en sus distintas formas; sin embargo, la violencia laboral se omite, cuando se trata de un fenómeno que genera altos niveles de discriminación.

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley en mención, las disposiciones que se deriven de la misma, son aplicables a todas las personas que habitan o transitan el Estado de Puebla, es decir, que su ámbito de aplicación también debe considerar a los extranjeros bajo cualquiera de esas circunstancias, de ahí la pertinencia de enriquecer también el texto de la fracción III del artículo 4 de la misma Ley, ya que al definir a la Discriminación, se omite a las personas extranjeras, ya sea en tránsito o con asilo en nuestro territorio, así como algunos otros aspectos que pudieran afectarles, como es la situación de guerra de su país de origen.

Que, la discriminación también es una característica común de la respuesta a las personas refugiadas y solicitantes de asilo en otras partes del mundo que, en ocasiones, han derivado en la promulgación de normas o políticas discriminatorias o abusivas, como es el caso del paquete de leyes punitivas generadas en Hungría, en 2018, en contra de grupos que, según la postura oficial, apoyaban a las personas refugiadas y migrantes; sometiendo, además, a los refugiados y solicitantes de asilo, a violentas expulsiones y malos tratos e imponiendo la detención arbitraria de quienes intentaban entrar en territorio húngaro.



Que, la discriminación hacia las personas que buscan refugio en otro país representa una crisis de solidaridad mundial y ausencia de empatía y humanidad, a partir de la indiferencia a las causas que empujan a las familias y personas a cruzar fronteras.

Que, otro aspecto que no se aborda en el ordenamiento legal en mención, es el que tiene que ver con la raza, la casta, linaje o ascendencia, y que redundo, normalmente, en una retórica de odio y hostilidad contra grupos minoritarios.

Que, la discriminación también se puede generar de manera inconsciente, simulada o, incluso, sin intención, por lo que también se debe prever en la norma, ya que también es un factor importante de discriminación, por lo que se debe distinguir la discriminación directa de la indirecta; la primera de ellas tiene lugar cuando se hace una distinción explícita entre grupos de personas, como resultado de la cual los individuos de algunos grupos tienen menos capacidad que los de otros para ejercer sus derechos.

Que, la discriminación indirecta tiene lugar cuando una ley, política o práctica se presenta en términos neutrales, sin distinción explícita, pero que sí perjudica de modo desproporcionado a un grupo o grupos específicos, como la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo ha manifestado, al considerar que la Discriminación Indirecta se manifiesta cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro.

Que, a efecto de ilustrar el alcance de la presente iniciativa, en la que se propone sustituir “anciano” por “persona adulta mayor”, considero prudente la inserción del



cuadro comparativo que muestra la propuesta de las modificaciones, conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
“ARTÍCULO 4 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a II. ... III. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación o preferencia, de alguno o algunos de los derechos humanos y las libertades de las personas, grupos y comunidades en situaciones de discriminación, la desigualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, institucional, política, laboral o cualquier otra índole, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni	“ARTÍCULO 4 ... I. a II. ... III. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación, preferencia o segregación, de alguno o algunos de los derechos humanos y las libertades de las personas, grupos y comunidades en situaciones de discriminación, la desigualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, institucional, política, laboral o cualquier otra índole, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
proporcional y que perpetúe las brechas de género en cualquier ámbito, por razón de su origen étnico o ~~nacional~~ , color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas; ~~También~~ es discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo,	objetiva, racional ni proporcional y que perpetúe las brechas de género en cualquier ámbito, por razón de su origen étnico o de nacionalidad , color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria o de guerra en su país , embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por su raza, casta, linaje o ascendencia o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas; también es discriminación la homofobia,



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
aporofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV. a XI. ...”	misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, aporofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV. a XI. ...”
“ARTÍCULO 6 Bis Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes: I. a XXXIX. ... XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, e psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad,	“ARTÍCULO 6 Bis ... I. a XXXIX. ... XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, laboral o económica por la edad, género, discapacidad,



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;	apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;
XXXI. a XXXVIII. ...	XXXI. a XXXVIII. ...
XXXIX. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 4, fracción III de esta Ley.	XXXIX. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 4, fracción III de esta Ley, aun y cuando se realice de manera indirecta, pasiva, encubierta, simulada o aparente.

Con base en los argumentos y fundamentos previamente expuestos, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción III del artículo 4 y las fracciones XXX y XXXIX del artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:



“ARTÍCULO 4

...

I. a II. ...

III. *Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación, preferencia o **segregación**, de alguno o algunos de los derechos humanos y las libertades de las personas, grupos y comunidades en situaciones de discriminación, la desigualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, institucional, política, laboral o cualquier otra índole, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que perpetúe las brechas de género en cualquier ámbito, por razón de su origen étnico o **de nacionalidad**, color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria o **de guerra en su país**, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, **por su raza, casta, linaje o ascendencia** o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas; **también** es discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial,*



antisemitismo, aporofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a XI. ...”

“ARTÍCULO 6 Bis

...

I. a XXXIX. ...

*XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, **laboral** o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;*

XXXI. a XXXVIII. ...

*XXXIX. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 4, fracción III de esta Ley, **aun y cuando se realice de manera indirecta, pasiva, encubierta, simulada o aparente.”***

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 25 de agosto de 2025

Diputada Azucena Rosas Tapia



Recinto Legislativo, a 25 de agosto de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E S

La suscrita **Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, fracción II, 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 120, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica Municipal para establecer el bacheo y mantenimiento vial como un servicio público prioritario**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El mantenimiento vial municipal constituye un eje fundamental para garantizar el derecho a la movilidad segura y eficiente de la ciudadanía. Su adecuada planeación y ejecución no solo permiten conservar en óptimas condiciones las calles y avenidas, sino que también reducen los riesgos de accidentes, protegen la integridad de peatones, ciclistas y automovilistas, y mejoran la conectividad urbana.¹

¹ Ashraf M. Afridi, et al, "Municipal street network acts as a multifunctional asset ... optimal maintenance measures result in efficient use of taxpayers' money," *Frontiers in Built Environment*, 2023. Afridi destaca que "[l]a red vial municipal actúa como un activo multifuncional [...] un mantenimiento óptimo resulta en un uso eficiente del dinero de los contribuyentes" ([c. 2023])



Asimismo, una red vial en buen estado fortalece la seguridad pública al facilitar la operación de cuerpos de emergencia, seguridad y protección civil, garantizando tiempos de respuesta más oportunos.²

Los beneficios del mantenimiento vial trascienden el ámbito de la infraestructura, pues generan un impacto directo en la calidad de vida de la población. Entre ellos destacan la disminución de costos de reparación vehicular, la reducción de tiempos de traslado y el incremento en la competitividad económica local, al propiciar condiciones más favorables para la movilidad de bienes, servicios y personas.³

Además, el mantenimiento permanente de calles y avenidas contribuye a la sustentabilidad ambiental al reducir emisiones contaminantes derivadas del tránsito lento y de rutas alternas.⁴

Pese a los amplios beneficios de contar con una infraestructura vial en óptimas condiciones, nuestro Estado vive una crisis considerable que afecta a diario a miles de poblanas y poblanos. Por mencionar un ejemplo, Puebla capital enfrenta un rezago histórico en materia de bacheo, derivado de la falta de planeación y continuidad en el mantenimiento vial durante administraciones pasadas.

De acuerdo con reportes oficiales, se heredó un déficit superior a 300 000 baches, lo que ha obligado a destinar recursos extraordinarios para mitigar una problemática que afecta de manera directa la movilidad, la seguridad vial y la competitividad económica de la ciudad. Para atender esta emergencia, se implementó una inversión conjunta sin precedentes de más de 160 millones de pesos entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, orientada a la rehabilitación de vialidades primarias y secundarias.⁵

² Federal Highway Administration (FHWA), "Implementing Road Safety Efforts," Highways Safety Fundamentals — Unit 5. Indica que "Local agencies, such as city and county governments, play an important role in improving road safety and identifying and selecting transportation projects."

³ World Bank, "Why Road Maintenance is Important and How to Get it Done." Señala que "[p]oorly maintained roads constrain mobility, significantly raise vehicle operating costs, increase accident rates and their associated human and property costs," así como otros efectos negativos en aislamiento, pobreza y salud.

⁴ E. Gould, The Economics of Road Maintenance (2013). Explica que "[v]ehicles consume more fuel when travelling on poorly maintained roads, and diversions because of failed infrastructure or emergency repair works cause additional travel time costs]"

⁵ Carcaño, Jared, Heredaron administraciones pasadas de Puebla capital un rezago de más de 300 mil baches. El Sol de Puebla, 19 de junio de 2025. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/heredaron-administraciones-pasadas-de-puebla-capital-un-rezago-de-mas-de-300-mil-baches-24334430> (acceso el 25 de agosto de 2025).



Sin embargo, la magnitud del rezago exige no solo esfuerzos coyunturales, sino la institucionalización de un programa progresivo y sostenible que garantice la conservación permanente de las calles y avenidas, asegurando así que la ciudadanía cuente con infraestructura urbana digna, segura y funcional.

Por otra parte, las lluvias intensificaron la situación crítica: tan solo en lo que va del año —antes incluso del cierre de gestión— se han reparado ya 120 000 baches, aunque la meta se sitúa en 300 000 intervenciones. Este ritmo de atención refleja el carácter emergente del problema, originado por periodos prolongados sin mantenimiento adecuado.⁶

El impacto social es palpable entre la población: de acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) durante el tercer trimestre de 2024, 86.5 % de los habitantes de Puebla capital identificaron los baches como su principal molestia —por encima incluso de la inseguridad—, lo que evidencia el malestar ciudadano ante el deterioro vial persistente.⁷

Al día de hoy, la atención al bacheo en la capital poblana reviste una importancia estratégica y urgente, pues las condiciones actuales de la red vial no solo comprometen la movilidad cotidiana de miles de personas, sino que también inciden en la seguridad vial, la economía familiar y el desarrollo productivo de la ciudad.

Cada bache no reparado representa un riesgo de accidentes, daños materiales a vehículos y retrasos en el traslado de bienes y servicios, lo que genera un impacto directo en la calidad de vida de la población. De ahí que el bacheo inmediato y permanente de las calles y avenidas de Puebla se convierta en una acción prioritaria de gobierno, indispensable para consolidar una ciudad más segura, eficiente y competitiva.

⁶ Andrade, Verónica, *Lluvias disparan número de baches en Puebla: van 120 mil reparados y la meta es llegar a 300 mil en 2025*. Curul Puebla, 4 de julio de 2025. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://curul.com.mx/lluvias-disparan-numero-de-baches-en-puebla-van-120-mil-reparados-y-la-meta-es-llegar-a-300-mil-en-2025/> (acceso el 24 de agosto de 2025).

⁷ Tepal, Jesús, *En Puebla capital ven mayor problema los baches que la inseguridad*: Inegi. MTP Noticias, 21 de octubre de 2024. Ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://mtpnoticias.com/puebla/en-puebla-capital-ven-mayor-problema-los-baches-que-la-inseguridad-inegi/> (acceso el 25 de agosto de 2025).

Por otra parte, no se debe perder de vista que, propuestas como éstas se alinean con los compromisos que el Estado mexicano ha adquirido a nivel internacional, puesto que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó, el 26 de septiembre de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Así, los Estados miembros aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible.⁸ Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económicas, social y ambiental.



Particular énfasis refieren los objetivos 9 y 11, pues se busca desarrollar infraestructuras fiables, sostenibles y resilientes. Un programa de bacheo permanente garantiza una red vial urbana adecuada para la movilidad de personas y mercancías. Asimismo, se prevé proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, accesibles y sostenibles. Calles libres de baches mejoran la movilidad urbana y favorecen la inclusión social.

⁸ Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>, (acceso el 10 de julio de 2025).



Ahora bien, no se omite señalar que la Presidenta Claudia Sheinbaum ha reconocido la importancia del mantenimiento vial como un componente esencial de la movilidad segura y eficiente en el país. Dentro de sus compromisos de gobierno, anunció el objetivo de eliminar los baches en más de 4,000 kilómetros de carreteras federales, como parte de una estrategia nacional para mejorar la seguridad vial, reducir tiempos de traslado y disminuir los costos asociados al mal estado de la infraestructura.⁹ Esta acción refleja una política pública que no se limita a grandes obras nuevas, sino que prioriza la conservación permanente de la red existente, alineándose con los principios de eficiencia, sostenibilidad y bienestar social planteados en la Agenda 2030, y que puede servir de referente para fortalecer los programas municipales de bacheo en Puebla y el resto del país.

Por su parte, el Gobernador Alejandro Armenta ha impulsado el programa “Bachetón por Amor a Puebla”, destinado a atender de manera inmediata el rezago histórico en el mantenimiento de calles y avenidas de la entidad. Con una inversión inicial de 50 millones de pesos, maquinaria especializada y brigadas de trabajo, este plan busca no solo responder a la temporada de lluvias —que agrava la aparición de baches—, sino también establecer un esquema de mantenimiento permanente de las vialidades.¹⁰ La estrategia estatal se ha desarrollado en coordinación con el Ayuntamiento de Puebla y otros municipios, consolidando un esfuerzo intergubernamental que prioriza la seguridad vial, la movilidad eficiente y la calidad de vida de la población.

Si bien es cierto que tanto el gobierno estatal como el municipal han puesto manos a la obra con programas emergentes de bacheo y mantenimiento vial, la magnitud del rezago y la recurrencia del problema hacen evidente que dichas acciones resultan insuficientes si no se consolidan en un marco jurídico robusto y permanente.

⁹ López, Alejandro, Estas son las 100 promesas de Claudia Sheinbaum como presidenta de México, El País, 1 de octubre de 2024, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://elpais.com/mexico/2024-10-02/estas-son-las-100-promesas-de-claudia-sheinbaum-como-presidenta-de-mexico.html> (acceso el 25 de agosto de 2025).

¹⁰ Inicia gobierno estatal Bachetón Por Amor a Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 2 de junio de 2025, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/19063-inicia-gobierno-estatal-bacheton-por-amor-a-puebla> (acceso el 25 de agosto de 2025).



Por ello, es indispensable reformar la Ley Orgánica Municipal para establecer de manera explícita el mantenimiento vial como un servicio público prioritario, garantizando la asignación de recursos suficientes, progresivos y no regresivos que permitan sostener el buen estado de calles y avenidas. De esta forma se evitará que el deterioro avance hasta niveles críticos, lo cual no solo incrementa los costos de rehabilitación a mediano plazo, sino que también afecta de manera directa la movilidad, la seguridad y la economía de la población.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN MATERIA DE MANTENIMIENTO VIAL PRIORITARIO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción XXVI y un segundo párrafo al inciso a), de la fracción XLVII del artículo 78; así como, un segundo y un tercer párrafo al artículo 279, todos de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. a XXXV. ...

XXXVI. Adoptar las medidas que fueren urgentes, para evitar los riesgos y daños que puedan causar el mal estado de construcciones o de obras de defectuosa ejecución.

Asimismo, adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido mantenimiento vial, incluido el bacheo, entendido este como un servicio municipal prioritario.

XXXVII a XLVI. ...

XLVII. Fomentar la creación de empleos en el Municipio, acorde a los programas que para tal efecto se implementen con el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y particulares;



pretendiendo con lo anterior las siguientes finalidades:

a) Fomentar el desarrollo urbano del Municipio mediante la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura que mejoren los servicios municipales.

El mantenimiento vial será considerado como un servicio municipal prioritario; por ello, se deberá presupuestar su ejecución de manera progresiva, en términos del artículo 279.

XLVIII. a LXXII. ...

ARTÍCULO 279 Los Ayuntamientos y las Juntas Auxiliares están obligados a cumplir los contratos celebrados por anteriores administraciones, así como a continuar las obras públicas iniciadas por sus antecesores que sean de positivo beneficio para la colectividad.

Cada Ayuntamiento deberá incluir anualmente en su proyecto de Presupuesto de Egresos un programa presupuestario específico para mantenimiento, conservación y rehabilitación de la red vial municipal (incluido bacheo), con metas físicas, indicadores de resultados e informes trimestrales de avance.

La asignación a este programa será progresiva, en términos reales, y no podrá ser inferior a la del ejercicio inmediato anterior, salvo causa justificada por casos fortuitos y causas de fuerza mayor, debidamente motivada y aprobada por mayoría calificada del Cabildo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos y Consejos municipales deberán incluir en su proyecto de Presupuesto de Egresos un programa presupuestario específico para mantenimiento, conservación y rehabilitación de la red vial municipal.



TERCERO. Los recursos presupuestarios destinados a la implementación del presente Decreto deberán ser suficientes y oportunos, y no podrán ser disminuidos, respecto de los que se hayan asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Atentamente,

**DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado José Luis Figueroa Cortés, coordinador del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho implica que **toda persona tiene acceso a los servicios de salud y que el Estado tiene la obligación de garantizar su cumplimiento.**



Que asimismo, la Ley General de Salud establece en su artículo 51 que los usuarios tendrán derecho a **obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.**

Que en el Estado de Puebla, el derecho a la salud está reconocido como un derecho humano fundamental, no como un privilegio. Esto significa que todas las personas tienen derecho a acceder a servicios de salud de calidad, independientemente de su condición social o económica. El gobierno de Puebla, en particular, se ha comprometido a garantizar este derecho, trabajando para mejorar la atención médica, fortalecer el personal de salud y asegurar la disponibilidad de medicamentos y otros insumos necesarios.

Que en este sentido, los Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS), son unidades especializadas que **ofrecen atención gratuita a personas con VIH y otras infecciones de transmisión sexual (ITS). Sus servicios incluyen pruebas de detección, tratamiento antirretroviral, apoyo psicológico y promoción de la salud sexual.**

Que, el implementar los CAPASITS fue un avance significativo, pero la ciudadanía demanda servicios de calidad, como son ampliar el horario de atención de los fines de semana, un trato respetuoso y digno, para las personas que acuden ha estos centros.



Que el presupuesto y la capacitación del personal son oportunidades de mejoras para garantizar la prestación de los servicios. Estas no son fallas absolutas, sino oportunidades para fortalecer lo que ya se ha construido con esfuerzo.

Que por lo anteriormente expuesto, el presente Punto de Acuerdo tiene como objetivo garantizar el derecho a la salud de las personas con VIH y otras infecciones de transmisión sexual, por lo que se le exhorta a la Secretaría de Salud a ampliar los horarios de atención y mejorar la calidad de la atención mediante protocolos que aseguren un trato humano, digno y profesional, con perspectiva de género, dentro de los Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Salud, para que, dentro de sus atribuciones, amplíe los horarios de atención y se mejore la calidad de la atención mediante protocolos que aseguren un trato humano, digno y profesional, con perspectiva de género, dentro de los Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención en Sida e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) en el Estado.

Notifíquese.



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

**JOSE LUIS
FIGUEROA**
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20



A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
25 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO DEL TRABAJO



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado José Luis Figueroa Cortés, coordinador del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La extorsión telefónica tiene sus orígenes al principio de año dos mil, cuando el acceso a la telefonía celular se amplió a un mayor número de sectores de la población. Los delincuentes comenzaron a utilizar esos aparatos de comunicación para contactar a sus posibles víctimas, mediante llamadas o mensajes de texto.



A través de la comunicación vía celular, los delincuentes planteaban supuestos escenarios que incluían situaciones de riesgo o peligro para la posible víctima y/o familiares, tales como amenaza de daño físico o patrimonial, secuestros, detenciones de familiares a causa de un delito, así como actividades de organizaciones delictivas que “vendían” seguridad, entre otras.

Luego evolucionaron y comenzaron a utilizar argumentos menos agresivos y elaborados, entre los que se incluyeron premios obtenidos tras algún sorteo, campañas publicitarias e incluso, nombrar a fundaciones altruistas.

En la extorsión la delincuencia utiliza la violencia psicológica para intimidar a las víctimas, como por ejemplo, utilizando agresiones verbales. En otras ocasiones aprovechan la buena fe de las personas para engañarlas.

En la mayoría de los casos, los delincuentes eligen al azar a la víctima, utilizando directorios telefónicos, datos personales obtenidos a través de distintas vías e incluso, tomando la información difundida de forma pública en redes sociales por la propia persona.

A veces generan un diálogo previo con la víctima, al ostentarse como representantes de una institución bancaria, prestador de servicios de telefonía e incluso de gobierno. Su objetivo es obtener información básica para luego utilizarla como parte de su estrategia de extorsión.



Otra estrategia para obtener información es analizar imágenes divulgadas en redes sociales, lo que les permite conocer el nivel socioeconómico de la posible víctima y su familia. Luego obtienen el número del teléfono celular de la víctima, utilizando argumentos relacionados con las actividades o intereses de la posible víctima, o bien, ofertando una posición laboral.

Con datos generales, los extorsionadores tienen elementos para poner en marcha su plan de extorsión, con mensajes como “sé que tienes un hijo”, “conozco el lugar donde trabajas”, “ya ubiqué el colegio al que acuden tus hijos”.

Mediante la amenaza o engaño, los delincuentes piden a las víctimas realizar depósitos de dinero a través de tiendas departamentales, comercios o transferencia bancaria.

De acuerdo con el artículo 390 del Código Penal, la extorsión, considerada como un delito de alto impacto, la comete quien “**quien sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, para obtener un lucro para sí o para otro, o causando a alguien un perjuicio patrimonial...**”. También asienta que a quien cometa este delito, se le aplicarán penas de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa. Las penas aumentarán hasta un tanto más si se realiza por una asociación delictuosa, un servidor público, ex servidor público, miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas.



Adicionalmente se impondrá al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión público y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas en situación de retiro, reserva o activo, la baja definitiva de la Institución a la que pertenezca, así como la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos. La extorsión puede presentarse de forma directa o indirecta.

Es de citar que, en nuestro Estado, seis municipios concentran el 70% de las denuncias por extorsión registradas en lo que va del año, la capital del estado encabeza la lista con 55 carpetas de investigación. Le siguen San Andrés Cholula con 8; San Martín Texmelucan con 4; Amozoc, Tehuacán y Huauchinango con 3 cada uno. El resto de las 108 carpetas se reparten en otros municipios de la entidad.

Pese a la alta concentración en estas zonas, Puebla se ubica en el lugar número 11 a nivel nacional en casos de extorsión, lo cual representa un área de atención prioritaria para evitar que las cifras sigan creciendo.

Por otra parte, el descuido en revisión de filtros de privacidad en redes sociales, exceso de confianza al contestar el teléfono o falta de orientación a niños, niñas y adolescentes, son algunos de los factores a considerar para evitar ser víctimas de extorsión.



La información y la prevención son las mejores armas contra el delito de la extorsión. En la mayoría de las ocasiones, la propia víctima es quien proporciona la información a los propios delincuentes sin darse cuenta. Por ello, se realizan las siguientes recomendaciones:

- *Desconfiar de encuestas, entrevistas o promociones comerciales y no proporcionar información personal a personas desconocidas.*
- *Mantener comunicación constante con integrantes de la familia. Es importante saber en dónde y con quién están, así como la hora prevista de regreso al hogar.*
- *Negar respuestas a peticiones de recomendación sobre familiares o amigos sin antes verificar plenamente la identidad de quien lo necesita.*
- *Tener a la mano un directorio telefónico con los datos de cada integrante de la familia, vecinos, amistades y números de emergencia.*
- *Indicar que se trata de un error y colgar cuando se reciba una llamada con el argumento de que minutos antes se recibió una llamada de su número y ello no sea cierto.*
- *Contestar "¿Con quién quiere hablar?" ante la pregunta "¿Con quién hablo?". Si no se obtiene respuesta, lo recomendable es colgar.*
- *Evitar ingresar datos personales en computadoras de uso compartido.*
- *Instalar un identificador de llamadas en teléfonos fijos.*
- *Vaciar periódicamente la memoria del celular y utilizar una contraseña de ingreso, a fin de que en caso de robo o extravío, la información no pueda tener un mal uso.*



- *Revisar la configuración de privacidad de cuentas en redes sociales y no publicar datos, fotos o videos en perfiles públicos.*
- *Verificar la seguridad y seriedad de los portales de instituciones bancarias, gubernamentales y de compras por internet.*
- *Rehusar a beber demasiado en sitios público o aceptar bebidas de desconocidos.*

En el caso de familias con niñas, niños o adolescentes, se realizan las siguientes recomendaciones:

- *Poner mayor atención cuando se observen actitudes excesivamente cariñosas de algún familiar o conocido hacia sus hijos.*
- *Evitar dejar a los menores solos en casa, menos aún si hay alguna persona ajena realizando algún servicio.*
- *Asegurarse que las y los niños, especialmente los más pequeños, porten una tarjeta de identificación con su nombre, dirección y teléfono.*
- *Escuchar a niñas y niños con detenimiento, pues es posible que expresen angustias, miedos y sentimientos hacia personas o lugares que les asusten o hagan sentir incomodidad.*
- *Mantenerle siempre a la vista tanto en casa como fuera de ella, especialmente si son pequeños.*
- *Pedirles que no hablen con personas extrañas y que no acepten en ningún caso invitaciones o regalos.*
- *Procurar que memoricen su nombre completo, domicilio, así como números telefónicos de contacto.*



- *Enseñarles a marcar los números de emergencia.*
- *Concientizar a las y los adolescentes sobre la importancia de informar a dónde y con quién irán, así como de mantener siempre el celular prendido en caso de que cuenten con uno, o bien, el número telefónico del lugar al que acuden.*

Por lo anteriormente, es necesario generar acciones para contener y revertir el delito de extorsión en la entidad. Por el bienestar de las y los poblanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a la Titular de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, elaboren un plan de acción para contener y revertir el delito de extorsión en la entidad, siguiendo las directrices de la estrategia nacional contra la extorsión.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
25 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO DEL TRABAJO



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado José Luis Figueroa Cortés, coordinador del Grupo Legislativo de Partido del Trabajo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Procuraduría Federal del Consumidor, tiene como objetivo la protección y defensa de las personas consumidoras, reconocida por su estricto apego a la ley, con capacidad de fomentar la igualdad, la no discriminación, la participación ciudadana, y la educación para un consumo responsable, teniendo los siguientes¹:

¹ <https://www.gob.mx/profeco/que-hacemos>



Objetivos

- *Proteger y defender los derechos de las y los consumidores.*
- *Generar una cultura de consumo responsable.*
- *Proporcionar información oportuna y objetiva para la toma de decisiones de consumo.*
- *Implementar métodos de atención pronta y accesible a la diversidad de consumidoras, y*
- *consumidores mediante el uso de tecnologías de la información.*

Ahora bien, la propina es una gratificación voluntaria, generalmente económica, por una atención directa a las personas consumidoras en restaurantes, bares, servicios turísticos y hoteles. Los establecimientos están obligados a tener a la vista sus precios con IVA incluido².

Es de señalar que, el artículo 10 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que “**Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios**”, es decir, que la propina es voluntaria y no pueden incluirla en la cuenta ni obligar a los consumidores a pagarla.

² <https://www.gob.mx/profeco/prensa/profeco-recuerda-a-las-personas-consumidoras-que-pueden-interponer-una-queja-si-son-obligadas-a-pagar-propina?idiom=es-MX>



Esta es una duda que muchas personas se hacen, dado que en algunos **establecimientos** de manera obligatoria piden a las personas dejar un tanto por **ciento de propina**, correspondiente a la cantidad que se consumió.

La mayoría de los **establecimientos** solicita un **10 o 16 por ciento de propina**, correspondiente a la cuenta total, por lo que algunas personas reclaman que esto **no es obligatorio** y es libre la **cantidad adicional** que se quiera dejar por los servicios brindados³.

Ante la posibilidad de que ello ocurra, la Profeco recomienda revisar cuidadosamente la cuenta y en caso de notar cargos no reconocidos, notificarlo al establecimiento.

Además, de exigir el pago de propina, la persona consumidora puede denunciar o interponer una queja a través de los canales institucionales de la Profeco.

Por tal razón, la propina siempre debe ser una gratificación voluntaria, de lo contrario es posible interponer una denuncia ante Profeco, lo que puede derivar en una sanción económica.

³ <https://www.infobae.com/mexico/2025/01/05/profeco-aclara-si-propina-sera-obligatoria-en-restaurantes-en-2025/>



El tema de las propinas en los restaurantes siempre ha sido controversial, debido a que hay consumidores que consideran importante otorgar esta gratificación, mientras que otros están en desacuerdo, pero, según la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), este apoyo es voluntario. En la Ley Federal de Protección al Consumidor se establece que **quien imponga la propina como un cargo obligatorio, pueden ser sancionados con entre 580.68 pesos y 1 millón 858 mil 189.39 pesos**, según la Asociación Mexicana de Restaurantes.

Otro aspecto relevante sobre la propina, es que **la Ley Federal del Trabajo (LFT), en su artículo 346 indica que ésta es parte del salario de los trabajadores** y que los patrones no pueden quedarse con ellas o administrarlas.

Esto significa que **un patrón no puede utilizar las propinas para pagar sueldos, impuestos, seguridad social o cualquier otra obligación patronal.**

El artículo 97 de la misma Ley en mención, establece los requisitos para presentar una denuncia: Nombre o razón social del establecimiento, domicilio completo y la narración de los hechos que dieron lugar a la denuncia.

La **Procuraduría Federal del Consumidor** dio a conocer las formas en las que se puede interponer una queja por el cobro de propina y son los siguientes:

1. **Teléfono del Consumidor**, al 55 5568 8722 o al 800 468 8722



2. Enviar un **correo electrónico** a la dirección:
denunciasprofeco@profeco.gob.mx
3. Directamente en las **Oficinas de la Defensa del Consumidor** (Odeco)
4. Mediante las **redes sociales oficiales de Profeco**

Para interponer una queja, se debe tener la siguiente información:

1. **Nombre o razón social** del establecimiento.
2. **Domicilio** completo, y
3. **Narración de los hechos** que dieron lugar a la denuncia

En este sentido, el empoderar al consumidor mediante la protección efectiva del ejercicio de sus derechos y la confianza ciudadana, promoviendo un consumo razonado, informado, sostenible, seguro y saludable, a fin de corregir injusticias del mercado, fortalecer el mercado interno y el bienestar de la población.

Por lo anteriormente, se deben implementar campañas de difusión, para que las personas ejerzan su derecho a presentar las denuncias en contra de los establecimientos que exigen el pago de propina o establecen el monto de la misma, con el objetivo de combatir esta conducta por parte de los establecimientos y en generar la conciencia de la gratificación voluntaria.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se exhorta a la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), a llevar acabo campaña de difusión a través de las plataformas digitales que cuenta la institución, para dar a conocer a las personas consumidoras que ningún establecimiento que preste un servicio puede exigir el pago de propina o establecer el monto de la misma, así como señalar los canales institucionales para denunciar o interponer una queja a los establecimientos.

Notifíquese.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
25 DE AGOSTO DE 2025

DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO DEL TRABAJO



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Jaime Natale Uranga, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el desarrollo sostenible, conforme a lo establecido en el Reporte Nuestro Futuro Común (1987), se define como “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades”, lo cual implica equilibrar los aspectos económicos, sociales y ambientales para garantizar el bienestar humano a largo plazo.¹

¹ <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n87/184/70/pdf/n8718470.pdf?OpenElement>



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

Que el Objetivo de Desarrollo Sostenible 12 de la Agenda 2030, al cual México, como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, ha asumido el compromiso de implementar, busca garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. Este objetivo reconoce la importancia de cambiar los patrones actuales para proteger los recursos naturales y asegurar el bienestar de las generaciones presentes y futuras; para ello, promueve el uso eficiente y responsable de los recursos, la gestión adecuada de productos químicos y residuos durante todo su ciclo de vida, y la reducción significativa de desechos mediante la prevención, reutilización y reciclaje; además, destaca la necesidad de informar y educar a la población para fomentar estilos de vida sostenibles y avanzar hacia una economía circular.

Que desafortunadamente, el actual modelo económico basado en el consumo excesivo contribuye significativamente a la aceleración de la crisis ambiental global; ya que, este sistema, centrado en extraer, producir, consumir y desechar, agota los recursos naturales, incrementa las emisiones de gases de efecto invernadero, contamina cuerpos de agua y suelos, y genera millones de toneladas de residuos mal gestionados.

Que Ornela Garelli, campañista de Océanos Sin Plásticos de Greenpeace México, ha advertido del impacto ambiental y en la salud pública que provoca tanto la industria de la moda rápida como el uso indiscriminado de plásticos desechables; ya que, la fabricación masiva de prendas de bajo costo, basada en telas sintéticas y químicos tóxicos, contribuye a la contaminación de cuerpos de agua y suelos, profundizando la crisis ambiental en diversas comunidades; lo que evidencia la necesidad de transitar hacia modelos de producción y consumo sostenibles, que prioricen el bienestar de las personas y la protección del entorno natural.



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

Que en México se estima que al año se generan alrededor de 44 millones de toneladas de residuos urbanos, de los cuales una parte significativa son residuos plásticos de un solo uso. Se estima que solo por empaques y envases de comida se generan más de 300,000 toneladas de residuos plásticos al año, solo entre el 5 % y el 10 % de los residuos urbanos se recicla, mientras que la mayor parte es depositada sin control en vertederos, lo que provoca contaminación del suelo, agua y aire. ²

Que por cuanto hace al Estado de Puebla, se generan aproximadamente 5,991 toneladas diarias de residuos sólidos urbanos, lo que equivale a cerca de 1 kg por persona al día. Asimismo, se tienen registrados 97 rellenos sanitarios en la Entidad; sin embargo, de acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), solo 24 de ellos cumplen con la NOM-083-SEMARNAT-2003, mientras que el resto opera sin la infraestructura adecuada para prevenir la contaminación ambiental. ³

Que en ese sentido, es menester señalar que el consumo responsable es un proceso que inicia mucho antes de realizar una compra y continúa mucho después de que un producto deja de usarse, por lo que es fundamental brindar a las y los ciudadanos información clara y precisa sobre los efectos ambientales y sociales de sus decisiones de consumo; esto implica promover la educación ambiental y el desarrollo sostenible, de manera que se les permita conocer los recursos utilizados para la fabricación de un producto, su origen, así como su capacidad de reciclaje o biodegradación.

² <https://www.eleconomista.com.mx/bitronomie/delivery-genera-300-000-toneladas-residuos-plasticos-ano-20250225-747697.html>

³ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/rellenos-sanitarios-puebla-riesgo-latente-poblacion>



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

Que con base en esta información, las y los ciudadanos pueden tomar decisiones informadas y conscientes, optando por productos sostenibles, duraderos, fabricados con bajo impacto ambiental, producidos de preferencia localmente, y que cuenten con empaques mínimos o reciclables, además de evitar los productos desechables o de un solo uso que representan un alto impacto ambiental al terminar en sitios inadecuados, contaminando y afectando la biodiversidad.

Que la responsabilidad en el consumo no termina con la compra, sino que debe continuar durante la vida útil del producto, aplicando el principio de las 3R (reducir, reutilizar y reciclar), promoviendo un consumo moderado, la prolongación de la vida útil de los productos y la gestión adecuada de los residuos mediante su separación y reciclaje.

Que cuando un producto ya no es útil para quien lo posee, pero aún se encuentra en buenas condiciones, debe fomentarse su donación o intercambio, acción que extiende su vida útil y genera un impacto positivo al beneficiar a personas que puedan aprovecharlo, con especial atención al consumo de ropa, donde la tendencia de “moda rápida” genera altos niveles de residuos textiles y contribuye a la contaminación ambiental, mientras que decidir donar ropa en buen estado, elegir prendas duraderas y de segunda mano representa una práctica responsable con beneficios ambientales y sociales.

Que al finalizar el ciclo de vida de un producto, es importante asegurar su adecuada reincorporación al entorno o proceso productivo, a través del reciclaje, compostaje o disposición responsable, para evitar la contaminación ambiental y aprovechar los materiales.



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

Que para avanzar hacia una economía circular es indispensable promover la educación y concientización ciudadana sobre el consumo responsable, fomentar la compra de productos duraderos, locales y de bajo impacto ambiental, así como impulsar la prolongación de la vida útil de los bienes mediante el intercambio, la donación y la reutilización, y finalmente garantizar la gestión adecuada y sustentable de los residuos al término del ciclo de vida de los productos.

Que estoy convencido que para la transición hacia un modelo de economía circular se requiere la coordinación y colaboración entre los gobiernos y la participación activa de la sociedad, para fomentar estilos de vida sostenibles que reduzcan la presión sobre los recursos naturales y reduzcan los impactos ambientales.

Que por lo antes señalado, considero oportuno presentar el presente Punto de Acuerdo para exhortar respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla para que de manera conjunta y coordinada con los 212 Ayuntamientos y los 5 Concejos Municipales de la Entidad, implementen campañas de concientización para que las y los ciudadanos reflexionen sobre el consumo responsable, en congruencia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) número 12 de la Agenda 2030, fomentando la reutilización, reducción, reciclado y cuidado de los recursos; así como para que difundan el impacto ambiental de la moda rápida y de los productos de un solo uso, promoviendo estilos de vida sostenibles y la transición hacia modelos de economía circular.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

A C U E R D O

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla para que de manera conjunta y coordinada con los 212 Ayuntamientos y los 5 Concejos Municipales de la Entidad, implementen campañas de concientización para que las y los ciudadanos reflexionen sobre el consumo responsable, en congruencia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) número 12 de la Agenda 2030, fomentando la reutilización, reducción, reciclado y cuidado de los recursos; así como para que difundan el impacto ambiental de la moda rápida y de los productos de un solo uso, promoviendo estilos de vida sostenibles y la transición hacia modelos de economía circular.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 23 DE AGOSTO DE 2025

DIP. JAIME NATALE URANGA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El que suscribe **Diputado Jaime Natale Uranga, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México**, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el inicio de cada ciclo escolar representa para miles de familias poblanas una combinación de entusiasmo y preocupación, pues además del compromiso con la formación académica de sus hijas e hijos, enfrentan la presión económica de adquirir uniformes, útiles y materiales escolares, mismos que en ocasiones son solicitados sin atender a criterios de racionalidad y sostenibilidad.

Que de acuerdo con investigaciones recientes, los gastos escolares en Puebla han mostrado un incremento significativo en relación con el año 2024, destinando las familias entre tres mil y cinco mil pesos por cada hija o hijo para la adquisición de útiles, uniformes y cuotas escolares, lo que constituye un desafío económico y ejerce presión sobre el presupuesto familiar.¹

¹ <https://intoleranciadiario.com/articles/especiales/2025/08/15/1041917-.html>



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

Que esta situación no solo impacta en la economía familiar, sino que también repercute en el medio ambiente, al promover un consumo desmedido de materiales que podrían optimizarse o sustituirse por alternativas más responsables, lo cual se contrapone al principio de educación con enfoque sostenible y de consumo responsable.

Que diversos materiales escolares de uso común, tales como adhesivos, carpetas, forros de plástico, fomi, plastilina, diamantina, plumones y marcatextos, contienen sustancias derivadas del petróleo o plásticos que difícilmente se reciclan y que, al deshacerse permanecen en el medio ambiente por largos periodos, generando microplásticos que afectan a los ecosistemas y a la salud de las personas.²

Que la incorporación de criterios de sostenibilidad en la selección y solicitud de los materiales escolares no solo contribuye a reducir la generación de residuos y proteger al medio ambiente, sino que también beneficia de manera directa a la economía de las familias poblanas, al promover el uso de insumos más duraderos, reciclables o reutilizables, evitando gastos innecesarios en cada ciclo escolar.

Que además, la Ley General de Educación establece que la educación debe fomentar el cuidado del medio ambiente, el uso responsable de los recursos, y prohíbe condicionar la prestación del servicio educativo al pago de cuotas voluntarias, siendo estas únicamente de carácter optativo y sin efectos en la inscripción, permanencia o acreditación de las y los estudiantes.

Que de igual manera, la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que las autoridades educativas deberán establecer mecanismos que favorezcan la economía familiar, el acceso equitativo y el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, promoviendo prácticas escolares alineadas con la sostenibilidad y responsabilidad social.

² <https://teachersforfuturespain.org/materiales-escolares-y-su-impacto-ambiental/>



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

Que en este sentido, la Secretaría de Educación Pública (SEP), en el marco de la Nueva Escuela Mexicana, ha publicado una lista sugerida de útiles escolares para el ciclo escolar 2025-2026, con el propósito de apoyar la economía de las familias, evitando impactos en la canasta básica familiar, garantizar el acceso equitativo y pleno de todas las y los estudiantes, y contribuir a la consecución del bienestar y la prosperidad incluyente.³

Que adicionalmente, uno de los pilares del derecho a la educación en nuestro país, es la gratuidad, así se ha dimensionado desde el Gobierno Federal; situación que es replicada en nuestro Estado, pues en la administración que encabeza el Gobernador Alejandro Armenta, a través de la Secretaría de Educación Pública en Puebla, se ha señalado que la educación de ninguna manera debe mantener cuotas adicionales.

Que lo anterior es así, ya que en entrevista, Manuel Viveros, Titular de la Secretaría de Educación Pública en Puebla, afirmó que *“No hemos girado ninguna indicación para que se cobre a los padres de familia. La educación debe ser gratuita”*. En tal sentido, los padres y madres de familia que tengan conocimiento de la realización del cobro de cuotas extras para el ingreso escolar, podrán realizar su denuncia correspondiente.

Que garantizar el acceso a una educación de calidad, equitativa y sostenible representa un compromiso con todas las niñas, niños y adolescentes de Puebla, pues no solo asegura su pleno desarrollo académico, sino que también fortalece la economía de las familias y fomenta prácticas escolares responsables con el medio ambiente, contribuyendo al bienestar, la economía y la prosperidad incluyente de la comunidad educativa.

Que es tarea de todas y todos garantizar el derecho humano a recibir una educación laica y gratuita, motivo por el cual presento este Punto de Acuerdo que tiene como objetivo exhortar respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, para que los materiales escolares que soliciten

³ <https://www.gob.mx/sep/documentos/lista-sugerida-de-utiles-escolares-minimos-basicos-para-las-actividades-en-las-instituciones-de-educacion-preescolar-primaria-y-secundaria>



Grupo Legislativo del Partido Verde de la LXII Legislatura
Honorable Congreso del Estado de Puebla

las escuelas para el ciclo escolar 2025-2026, se racionalicen y optimicen, pensando en el cuidado del medio ambiente, así como en la economía de las familias poblanas; asimismo para que, en el ciclo escolar 2025-2026 se vigile y se sancione el condicionamiento de ingreso de los estudiantes por el cobro de cuotas extras o voluntarias, en cumplimiento al principio de gratuidad del derecho a la educación.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, para que los materiales escolares que soliciten las escuelas para el ciclo escolar 2025-2026, se racionalicen y optimicen, pensando en el cuidado del medio ambiente, así como en la economía de las familias poblanas.

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, para que en el ciclo escolar 2025-2026 se vigile y se sancione el condicionamiento de ingreso de los estudiantes por el cobro de cuotas extras o voluntarias, en cumplimiento al principio de gratuidad del derecho a la educación.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 23 DE AGOSTO DE 2025

DIP. JAIME NATALE URANGA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

QUIEN SUSCRIBE, **DIP. CELIA BONAGA RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de esta soberanía, el presente **PUNTO DE ACUERDO** al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

Que, como se ha señalado en diversas ocasiones, la menstruación es un proceso biológico normal y saludable de la vida para la mayoría de las mujeres. Aproximadamente la mitad de la población femenina está en edad reproductiva. La mayoría menstrúa cada mes durante aproximadamente dos a siete días.¹ Sin embargo, a pesar de su normalidad biológica y cotidiana, el acceso a la higiene durante este proceso aún sigue siendo invisibilizado en todo el mundo, sin el reconocimiento ni el apoyo institucional que requieren sus implicaciones en la vida de las mujeres.

Que, al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han señalado que el acceso a servicios de agua, saneamiento e higiene constituye un componente esencial del derecho a la salud y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en especial en lo relativo a la igualdad de género y la salud pública. En este sentido, la falta de baños públicos dignos, seguros y equipados con insumos adecuados tiene repercusiones directas en la vida de las personas, particularmente de las mujeres, niñas, adolescentes y personas menstruantes, quienes enfrentan mayores desafíos en el manejo de la salud menstrual.²

Que, además, las Naciones Unidas han reconocido el derecho humano al agua potable y al saneamiento como indispensable para la dignidad y el pleno ejercicio de otros derechos. Estos estándares incluyen que los servicios sean seguros, higiénicos,

¹ UNICEF. (2018). Datos Rápidos: Nueve cosas que no sabías sobre la menstruación. UNICEF. Disponible en: <https://www.unicef.org/press-releases/fast-facts-nine-things-you-didnt-know-about-menstruation>



aceptables culturalmente, accesibles y que garanticen privacidad, condiciones sin las cuales las y los estudiantes ven afectado su derecho a la educación.²

Que, es innegable que en nuestro país persisten brechas de agua, saneamiento e higiene en escuelas. De acuerdo con los resultados de la Primera encuesta Nacional de Gestión Menstrual en México realizada por UNICEF en el 2022, México reporta que solo 62% de los planteles disponían de agua todos los días, 58% no ofrecía agua potable, y 19% carecía de inodoros suficientes para su matrícula, condiciones que impactan directamente la permanencia y el aprendizaje del alumnado, particularmente de niñas y adolescentes que menstrúan.³

Que este informe documenta que 20% de quienes estudian o trabajan no cuentan con infraestructura adecuada para gestionar su menstruación en escuelas, centros de trabajo u hogares; además, 56% refiere que su escuela o lugar de trabajo no provee gratuitamente productos de gestión menstrual. Estas carencias se traducen en ausentismo escolar y en experiencias de vergüenza o estigma durante el periodo. En el hogar, más del 80% de las encuestadas cuentan con la infraestructura necesaria para su gestión menstrual. Puebla es el estado donde un mayor número de personas no tienen las herramientas necesarias.

Que, a nivel mundial, los últimos informes del Programa Conjunto OMS/UNICEF (JMP) confirman que millones de niños y niñas acuden a escuelas sin servicios básicos de agua, saneamiento y lavado de manos; por ejemplo, a escala mundial 43% de las escuelas carecían de instalaciones básicas para lavado de manos con agua y jabón previo a la pandemia, y persisten brechas considerables en agua y saneamiento.⁴ Estas cifras ayudan a dimensionar la urgencia de cierre de brechas también en el país.

Que, es importante señalar que UNICEF México, en su iniciativa "*Higiene y salud en tu escuela*", establece estándares claros para una infraestructura menstrual adecuada: baños limpios con privacidad, agua y jabón para aseo en privado y botes con tapa o sistemas apropiados para residuos menstruales, además de papel higiénico y mantenimiento continuo. Estos elementos mínimos son imprescindibles para garantizar una menstruación digna en la escuela.⁵

² https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A_RES_64_292-EN.pdf

³

<https://www.unicef.org/mexico/media/7576/file/Primera%20encuesta%20nacional%20de%20gesti%C3%B3n%20menstrual%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

⁴ https://data.unicef.org/topic/water-and-sanitation/wash-in-schools/?utm_source=chatgpt.com

⁵ https://www.unicef.org/mexico/manifiesto-higiene-y-salud-en-tu-escuela-de-unicef-y-essity?utm_source=chatgpt.com



Asimismo, el 30 de mayo de 2025, la Organización "Mexicanos Primero" señaló que en México el 43% de las niñas opta por no asistir a clases durante su periodo menstrual, mientras que el 30% ha tenido que improvisar insumos debido a la falta de toallas sanitarias o tampones, y más de 56 mil escuelas carecen de acceso a agua potable. Esta situación se ve agravada por la ausencia de educación menstrual adecuada y por la persistencia de estereotipos, tabúes y estigmas, factores que limitan la participación plena de las niñas en la educación y afectan su desarrollo integral.⁶

En este contexto, resulta indispensable que las instituciones públicas asuman plenamente la responsabilidad de garantizar condiciones mínimas de higiene y dignidad, tanto en los espacios educativos como en los servicios de salud.

Que, la falta de infraestructura adecuada no solo compromete la salud física de niñas, adolescentes y mujeres, al incrementar el riesgo de infecciones y enfermedades asociadas a una gestión menstrual deficiente, sino que también genera consecuencias sociales y emocionales, como el ausentismo escolar, la deserción educativa y la reproducción del estigma y la discriminación en torno a la menstruación. Al no contar con baños seguros, privados y funcionales, con agua potable, jabón, papel higiénico y sistemas apropiados de disposición de residuos, se perpetúan las brechas de género y se limitan derechos fundamentales como la educación, la salud, la igualdad y la no discriminación.

Que, esta problemática se replica también en numerosos centros de salud y unidades médicas del estado, donde los servicios sanitarios y de higiene presentan serias deficiencias, al no cumplir con las condiciones mínimas de dignidad, privacidad, accesibilidad ni salubridad requeridas.

Que, la falta de sanitarios dignos, con suministro de agua potable continua, jabón, papel higiénico y sistemas apropiados para la gestión de residuos, incluidos los menstruales, restringe el acceso de la población a una atención en condiciones seguras y humanas. Esta situación vulnera derechos fundamentales, incrementa riesgos sanitarios y genera desconfianza hacia los servicios de salud, afectando directamente a miles de personas usuarias de estos servicios, particularmente de mujeres, niñas y adolescentes que enfrentan mayores barreras por razones de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

⁶ <https://www.mexicanosprimero.org/blog/menstruar-en-la-escuela>



PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias y prevean los recursos suficientes que permitan garantizar que los planteles de educación básica y media superior cuenten y mantengan, de manera permanente instalaciones sanitarias dignas y seguras, que aseguren privacidad, con acceso a agua potable, jabón, papel higiénico, así como contenedores con tapa o sistemas adecuados para la disposición de residuos menstruales, favoreciendo con ello condiciones de salud, higiene y dignidad de niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes en edad escolar.

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias y destine los recursos suficientes para que los centros de salud, hospitales y unidades médicas bajo su responsabilidad cuenten y mantengan de forma permanente instalaciones sanitarias adecuadas, contribuyendo con ello a asegurar condiciones de higiene, dignidad y salud menstrual para todas las personas usuarias de los servicios de salud.

Notifíquese.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE AGOSTO DE 2025

DIP. CELIA BONAGA RUIZ



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

La suscrita, **Diputada NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano De Puebla, someto a consideración de ese órgano Legislativo, el **“PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD PARA LLEVAR A CABO JORNADAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA DE ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, ASÍ COMO CAPACITACIONES EN PRIMEROS AXILIOS Y MANIPULACIÓN DE DESFIBRILADORES AUTOMÁTICOS EXTERNOS, COORDINÁNDOSE CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y PERSONAS PARTICULARES QUE ADMINISTREN O SEAN RESPONSABLES DE ESPACIOS CON ALTA AFLUENCIA DE PERSONAS, PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS JORNADAS IMPLEMENTADAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD”**, al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que, a través del comunicado de prensa número 45/2025 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), dio a conocer las cifras preliminares de las Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), que corresponden al periodo de enero a septiembre de 2024, destacando que: *“Las enfermedades del corazón, la diabetes mellitus y los tumores malignos fueron las primeras 3 causas de defunción a nivel*



nacional, tanto para mujeres como para hombres.”¹

Particularmente en Puebla, los casos de defunción por infarto al miocardio fueron la causa más frecuente en 2024, destacando que lugares como gimnasios, centros de reclusión, unidades de transporte público, centros comerciales y moteles fueron el principal escenario de los decesos. En todos los casos, se evidenció la falta de atención médica inmediata o primeros auxilios, lo que derivó en la pérdida de vidas que pudieron evitarse interviniendo de forma oportuna.

Esta situación pone en riesgo la salud y bienestar de la población, ya que, en espacios de gran concurrencia, no hay personas debidamente capacitadas para proporcionar los primeros auxilios necesarios, reanimación cardiopulmonar o bien el saber usar los dispositivos médicos adecuados para atender una emergencia de tipo cardíaca.

- **MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

De conformidad con el artículo 12 de este instrumento internacional, los Estados partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, adoptando como medidas para garantizar la plena efectividad de este derecho, la prevención y el tratamiento de las enfermedades y la lucha contra ellas. ²

Dicha disposición refiere el disfrute del más alto nivel posible de salud, entendiendo con esto no solo el acceso a tratamientos médicos adecuados, sino también la implementación de medidas preventivas eficaces.

Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible

Como parte de la visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental, los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual aborda 17 objetivos para transformar la vida de las personas a nivel mundial.

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/EDR_En-sep2024.pdf

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



En particular, el Objetivo **3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades**, prevé la toma de medidas inmediatas y decisivas para predecir y contrarrestar los desafíos en la salud.

En este sentido, la meta específica del objetivo referido, que se vincula de forma preponderante con el presente exhorto, consiste en:

“3.d Reforzar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, en materia de alerta temprana, reducción de riesgos y gestión de los riesgos para la salud nacional y mundial.”

Lo resaltado es propio.

Dicha meta implica, entre otras cosas, la capacitación de personal sanitario, con la finalidad de que puedan actuar con eficiencia durante una crisis y por otro lado la implementación de mecanismos que aseguren que los recursos (medicamentos, equipos de protección y de atención a emergencias médicas) estén disponibles para responder ante emergencias de salud. Asimismo, estas acciones de capacitación pueden ampliarse no solo en beneficio del personal sanitario, sino también a la población en general, en especial a quienes se desempeñan en lugares de alta concentración de personas. Lo anterior con la finalidad de fortalecer la capacidad de respuesta inmediata ante emergencias cardíacas u otros incidentes que pongan en riesgo la vida de las personas, asegurando con ello la participación de la sociedad para salvaguardar la vida y el bienestar de la ciudadanía.

Organización Mundial de la Salud

Según datos y cifras de la Organización Mundial de la Salud, las enfermedades cardiovasculares son la principal causa de defunción en todo el mundo, estimando que aproximadamente 17,9 millones de personas fallecieron en 2019 como consecuencia de una enfermedad cardiovascular, lo que representa el 32% de todas las muertes a escala mundial.³

Bajo esta consideración, la respuesta a esta crisis de salud pública, implica un enfoque preventivo que pueda salvar vidas, mejorando el acceso a la atención médica y la capacidad de respuesta frente a eventos cardíacos graves. Para lograrlo, es necesario que el estado cuente

³ https://www.who.int/es/health-topics/cardiovascular-diseases#tab=tab_1



además de la infraestructura adecuada, con medicamentos, equipo médico y personas debidamente capacitadas para atender una eventualidad de emergencia.

- **MARCO NORMATIVO NACIONAL**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Carta Magna, establece los derechos fundamentales de los que gozan todas las personas, particularmente en el tema de salud, señala:

“Artículo 4.- ...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

Lo resaltado es propio.

El derecho humano a la salud, es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, para lo cual debe contar con mecanismos jurídicos para asegurar que todas las personas puedan acceder a servicios de salud dignos, esto implica que el Estado no solo debe asegurar el acceso a la atención médica, sino además, implementar políticas públicas que prevengan enfermedades o bien sensibilizar y capacitar a la población en el uso de dispositivos o maniobras en primeros auxilios que atiendan en su caso, las emergencias que se susciten en espacios públicos o privados.

2. Ley General de Salud.

La ley reglamentaria del artículo 4º constitucional establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia



entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, de manera específica señala que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, consiste en la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud, lo que implica una mayor participación de la población en temas de salud.

Así, la fracción XII del artículo 3º de esta ley, prevé en materia de salubridad general, lo siguiente:

“Artículo 3.- ...

*La **prevención**, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, **enfermedades cardiovasculares** y aquellas atribuibles al tabaquismo;”*

Lo resaltado es propio.

De esta manera, se observa que la prevención juega un papel importante en torno a la preservación de vidas, primordialmente en aquellas enfermedades o eventualidades que con el uso adecuado de los insumos, medicamentos, equipo necesario y personas con conocimientos en primeros auxilios y manejo de dispositivos médicos, pueden salvar vidas. Es importante destacar que, las enfermedades cardiovasculares son una de las principales causas de muerte en el país y que, tras un evento cardíaco, actuar con oportunidad y de manera correcta puede traer como resultado la preservación de una vida.

- **MARCO NORMATIVO EN PUEBLA**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

La constitución local, prevé en el artículo 12, fracción V que las leyes establecerán y se ocuparán de la salud de las personas habitantes del Estado, lo que implica obligaciones para particulares y gobierno, obligaciones que, entre otras, tienen que ver con contar con personal capacitado para la atención de emergencias, contar con insumos necesarios para la atención de pacientes y eventualidades sanitarias, así como con instalaciones que garanticen el más alto nivel de protección a la salud, esto con independencia de los espacios en los que se encuentren las personas que pudieran sufrir una eventualidad de salud que comprometa su vida.



Asimismo, por cuanto hace al sistema penitenciario, el artículo 79, fracción XXVI, inciso a) establece que:

“a) La salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, productos básicos de higiene e instalaciones higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad; la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo;”

Lo resaltado es propio

De lo anterior se desprende que la protección de salud se extiende a todos los sectores, sin importar la situación jurídica en la que se encuentra una persona. Sin embargo, en la realidad este tipo de atención no es aún aplicable de manera igualitaria, esto es así, ya que, según datos oficiales obtenidos a través del Portal Nacional de Transparencia, de 2018 a 2024, se registraron 205 muertes de personas presas en los penales de Puebla, Tepexi y Serdán. De estas cifras, se tiene que la principal causa de muerte, fueron los infartos, en 32 casos; en este caso el CERESO de Puebla es el espacio que registró la mayor mortalidad de decesos con 169 en total. ⁴

Bajo esta consideración, la problemática radica en la falta de insumos, personal capacitado y equipo especializado para la atención de emergencias, en lo específico tratándose de problemas cardíacos con independencia de los espacios en los que ocurran.

Ley Estatal de Salud

La ley estatal, homóloga de la Ley General, reglamentaria también del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en el artículo 4º, apartado A,

⁴ <https://www.angulo7.com.mx/2025/noticias-puebla/en-6-anos-205-presos-mueren-en-puebla-infartos-la-principal-causa/611547/>



fracción X, lo siguiente:

Artículo 4 ...

*A. En materia de **salubridad general***

...

X. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad, otros trastornos de la conducta alimentaria y pie diabético, enfermedades respiratorias, **enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;**

...”

Lo resaltado es propio.

Como se observa, el contenido de la norma está armonizado conforme lo dispuesto en la legislación federal, por lo que la preservación de la vida a través de la prevención, la orientación a la población, el control y la vigilancia de las enfermedades cardiovasculares es uno de los principales objetivos del Estado, tarea que se logrará impulsando acciones que se materialicen a corto plazo, que sean accesibles para todas las personas y que permitan un actuar oportuno ante situaciones de emergencia.

Referencias periodísticas locales.

Del análisis normativo anterior, se tiene que la prevención es una de las acciones preponderantes para el Estado en materia de salud, por ello, el control, seguimiento, prevención y vigilancia de las enfermedades cardíacas, puede salvar vidas si se cuenta con personas que tengan conocimiento en atención médica o de primeros auxilios de emergencia y además, de acuerdo a las posibilidades presupuestales públicas y privadas se cuente con el equipo necesario para que, de ser el caso, esos primeros auxilios que consisten en la reanimación cardiopulmonar tengan éxito una vez aplicados.

Lo anterior es primordial toda vez que, en el Estado de Puebla, en los últimos años se han difundido en redes sociales diversas notas que evidencian el fallecimiento de personas debido a paros cardiorrespiratorios, suscitándose principalmente en lugares



de alta afluencia de personas, como gimnasios, centros comerciales, escuelas, centros de reinserción social, instalaciones de instituciones públicas, por citar algunos.

Tal es el caso de la nota periodística publicada por *entelequiamx.com*⁵, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se dio a conocer la muerte de un masculino de aproximadamente 50 años, quien falleció en los vestidores del Gimnasio Sports World de Las Ánimas, en la que se destacó la pérdida de la vida de la persona, confirmada por paramédicos que llegaron al lugar, después del evento cardíaco.

Otro caso fue el de *tribunanoticias.mx*⁶, en la que se reportó que un hombre perdió la vida por un paro cardíaco al interior de los vestidores de un gimnasio en la Colonia Loma Bella, al sur de la ciudad, sin que se atendiera a la persona de manera oportuna.

Asimismo, *controversiapuebla.com.mx* publicó el once de febrero de dos mil veinticinco el fallecimiento de un hombre de aproximadamente 30 años por infarto en un supermercado ubicado en la plaza comercial Vía Amalucan, hecho en el que tampoco hubo nada que hacer toda vez que, aún y cuando hubo personas que se encontraban cerca y lo auxiliaron, y la posterior llegada de los paramédicos, no fue suficiente, pues el masculino perdió la vida.

Recientemente, *nmas.com.mx*, dio a conocer el pasado 31 de julio de dos mil veinticinco el fallecimiento de una persona del sexo masculino al interior del edificio del Ayuntamiento de Puebla, en el centro Histórico de Puebla, evento en el que se solicitó la presencia de cuerpos de emergencia para dar atención al hombre inconsciente sin que se lograra reanimarlo.⁷

En todos los casos coincidió la falta de personas con conocimientos suficientes para atender una emergencia ante una eventualidad de tipo cardíaco y por supuesto, la falta del equipo necesario para auxiliar a las personas en riesgo. Lo anterior revela que en materia de salud está faltando la sensibilización preventiva a toda la población.

⁵ <https://entelequiamx.com/contenido/8448/hombre-fallece-por-infarto-en-gimnasio-sports-world-de-las-animas#:~:text=Un%20hombre%20de%20aproximadamente%2050,causar%20y%20agradecemos%20tu%20comprensi%C3%B3n.%22>

⁶ <https://tribunanoticias.mx/muere-de-un-infarto-en-un-gym-de-la-colonia-loma-bella/>

⁷ <https://www.nmas.com.mx/puebla/muerto-por-infarto-en-oficinas-del-ayuntamiento-de-puebla-en-el-centro-historico/>



CONCLUSIÓN

El Estado debe encontrar los medios necesarios para prevenir la muerte súbita cardíaca, lo que implica no solo contar con instalaciones y personal médico suficiente, sino además el hecho de mantener informada a la población de los riesgos que genera el descuido de la salud, abrir espacios de capacitación para el personal que labora en espacios concurridos, en los que se les dote de conocimientos en primeros auxilios adecuados, así como el uso de dispositivos o equipo médico, con la finalidad de proporcionar una mayor probabilidad de supervivencia de las personas en riesgo.

En este contexto, es necesario saber que en la mayoría de los casos de muerte súbita, antes de que la persona muera, antecede una arritmia cardíaca que provoca que el corazón no pueda enviar sangre y oxígeno al cuerpo, situación que puede revertirse si se da reanimación y/o una descarga controlada de corriente eléctrica bifásica predeterminada y uniforme, a través de un desfibrilador externo automático (DEA), siempre que esto ocurra en un lapso de 5 minutos de que sobrevenga la arritmia, y en consecuencia esto da una mayor oportunidad de llegar a un hospital para dar seguimiento al tratamiento que en el caso corresponda.

Bajo estas consideraciones, se concluye que contar con información médica preventiva en materia de salud cardíaca, una población debidamente capacitada en primeros auxilios o reanimación cardio pulmonar, así como la manipulación correcta de dispositivos como los Desfibriladores Automáticos Externos con los que cuenten los espacios de alta afluencia de personas, son factores imprescindibles para salvar vidas; cabe señalar que dicha tarea no es exclusiva únicamente de la dependencia facultada en temas de salud, sino de todas aquellas que, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, administren, supervisen o dirijan espacios concurridos o en los que se concentre un número considerable de personas, como escuelas, centros penitenciarios, entre otros.



Por lo antes expuesto, someto a su consideración los siguientes:

P U N T O S D E A C U E R D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º, apartado A, fracción X de la Ley Estatal de Salud, **se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud, para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo de manera periódica jornadas de prevención, control y vigilancia en materia de enfermedades cardiovasculares**, dirigidas a la ciudadanía del Estado de Puebla, poniendo especial atención en personal que labora en espacios de alta afluencia como gimnasios, centros comerciales, centros de reinserción social en el Estado, personas conductoras de transporte público, escuelas, e informe a este H. Congreso del Estado sobre el número de personas beneficiadas, así como los lugares en los que se realicen dichas jornadas.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, **se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud, con la finalidad de coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal**, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se promueva la participación activa de las personas servidoras públicas y personal administrativo adscrito a los centros penitenciarios y de internamiento para adolescentes, así como del personal docente y administrativo de las instituciones de educación pública y privada, de todos los niveles educativos, y de las personas responsables de espacios con alta concurrencia, en las jornadas de sensibilización y capacitación **en materia de prevención, control y vigilancia en materia de enfermedades cardiovasculares** promovidas por la Secretaría de Salud.

TERCERO. Se exhorta a la Secretaría de Salud a capacitar de manera sistemática, además del personal sanitario, a las personas que laboran o tienen bajo su responsabilidad espacios de gran concurrencia, con la finalidad de que conozcan y apliquen técnicas básicas de reanimación cardiopulmonar, primeros auxilios y la adecuada utilización de dispositivos médicos como desfibriladores externos automáticos, a efecto de atender emergencias cardíacas de manera oportuna.

Para los efectos de este punto de acuerdo, se entenderá como lugares de gran concurrencia,
Página **10** de **12**



de manera enunciativa, los gimnasios, escuelas, centros comerciales, transporte público, centros de reinserción social, etc.

CUARTO. Se exhorta a las personas responsables, administradoras o propietarias de lugares con grandes concentraciones de personas, para que, de acuerdo a su capacidad económica cuenten con al menos un Desfibrilador Automático Externo en sus instalaciones, a efecto de prestar atención oportuna ante una eventual emergencia cardíaca.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 25 DE AGOSTO DE 2025

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**



Fuentes bibliográficas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 14 de abril de 2025.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPEP]. (1917, 5 de febrero). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 5 de junio 2025, de <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/229-ley-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-los-residuos-solidos-urbanos-y-de-manejo-especial-para-el-estado-de-puebla>
- Ley General de Salud. (LGS). (1984, 7 de febrero) Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 07 de junio de 2024.
- Ley Estatal de Salud (LES). (1994, 15 de noviembre). Publicada en el Periódico Oficial del Estado. Última reforma publicada el 05 de junio de 2025.

Enlaces referencias digitales

- https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/EDR_En-sep2024.pdf
- <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- https://www.who.int/es/health-topics/cardiovascular-diseases#tab=tab_1

Enlaces notas periodísticas

- <https://www.angulo7.com.mx/2025/noticias-puebla/en-6-anos-205-presos-mueren-en-puebla-infartos-la-principal-causa/611547/>
- <https://entelequiamx.com/contenido/8448/hombre-fallece-por-infarto-en-gimnasio-sports-world-de-las-animas#:~:text=Un%20hombre%20de%20aproximadamente%2050,causar%20y%20agradecemos%20tu%20comprensi%C3%B3n.%22>
- <https://tribunanoticias.mx/muere-de-un-infarto-en-un-gym-de-la-colonia-loma-bella/>
- <https://www.nmas.com.mx/puebla/muerto-por-infarto-en-oficinas-del-ayuntamiento-de-puebla-en-el-centro-historico/>



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Esther Martínez Romano**, Integrante del Grupo Legislativo del **Partido del Trabajo** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción XXI, 44 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la educación rural es un factor clave para el desarrollo de zonas marginadas y empobrecidas, y las normales rurales históricamente han sido refugio y oportunidad para jóvenes en condiciones de vulnerabilidad; por lo cual, el cierre y el vandalismo que actualmente sufre la Normal Carmen Serdán no solo pone en peligro la formación académica de su comunidad estudiantil, también impacta negativamente en el futuro profesional de los egresados de la Normal.

Que el conflicto que afecta al alumnado de la Normal Rural *Carmen Serdán* se deriva de las novatadas, mismas que son promovidas por el Consejo estudiantil, y consentidas por el personal de la Normal, dicha problemática tiene un largo antecedente:



1. En junio de 2025, alumnas de la Normal hicieron público su reclamo dirigido tanto a la directora del plantel como a la Secretaría de Educación del estado, exigiendo a ambas instituciones el cumplimiento de los acuerdos firmados en 2023. Las alumnas denunciaron la falta de diálogo, el ejercicio autoritario del personal directivo de la Normal y la existencia de un ambiente hostil como los principales obstaculizadores del desarrollo institucional.
2. En agosto del año pasado, se denunció un caso grave de novatada en la institución, al retener a una estudiante contra su voluntad y privarla de agua y alimentos. El incidente activó una investigación y el exhorto por parte de las autoridades de las secretarías de Gobernación y Educación Pública; así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDH), quienes advirtieron a las autoridades de la Normal sobre las consecuencias legales de consentir dichas prácticas y la necesidad de establecer y aplicar castigos ejemplares que contribuyan a desincentivarlas.
3. En septiembre de 2024, miembros de la comunidad de la Normal denunciaron que grupos de poder, agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) sección 23, pretendían cerrar el internado y afectar el buen nombre de la institución mediante actos de vandalismo, lo cual generó gran preocupación por parte del alumnado y personal docente de la Normal.
4. El 8 de abril de 2025, la Secretaría de Educación del estado acudió a una mesa de diálogo con las representantes del



Consejo Estudiantil. Las autoridades acordaron atender los planteamientos, consiguiéndose abrir una vía para el dialogo continuo de las partes.

5. El 20 de agosto pasado, la dependencia educativa reafirmó su compromiso de resolver las inquietudes estudiantiles mediante el diálogo, enfatizando el respeto a los derechos humanos y al derecho a la educación.

Que distintos medios de comunicación han documentado por años el maltrato, autoritarismo, novatadas e intimidación que padecen los miembros de la comunidad de la Normal. Del mismo modo, son numerosas las denuncias que el alumnado ha realizado contra el Consejo Estudiantil, acusándolo de atentar contra la integridad de los miembros de la comunidad, poner en riesgo la salud física y mental de las alumnas; asimismo, de vulnerar los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes.

Que la buena operación del internado es vital para que las jóvenes puedan cursar sus estudios; ya que cerrar o vandalizar el plantel, solo puede ser promovido por quienes tienen como objetivo la desigualdad educativa y el abandono escolar de nuestros pueblos y comunidades rurales e indígenas.

Que, si bien se han registrado avances mediante el diálogo institucional, persiste la falta de cumplimiento íntegro de los acuerdos por parte del Consejo estudiantil y las autoridades educativas; así como, la carencia de un reglamento interno que imponga sanciones ejemplares a quienes hostiguen, amenacen y violenten la integridad del alumnado, docentes y demás integrantes de la comunidad de la Normal.



Que en vista de cómo ha escalado el problema de las novatadas y los abusos cometidos por el Consejo estudiantil, se propone la integración de un comité u órgano de vigilancia, integrado equitativamente por alumnas, madres y padres de familia, autoridades y representantes de organizaciones de derechos humanos, para que dicho órgano sea el encargado de vigilar las condiciones y funcionamiento del internado; así como de garantizar la buena convivencia de las estudiantes. Con la creación de dicho comité se busca que las denuncias por intimidación o violencia presentadas por los alumnos puedan ser atendidas de la manera más efectiva.

Que con la ayuda del comité de vigilancia se puede dar la implementación de un protocolo anti-novatadas, donde se establezca de manera clara y precisa sanciones ejemplares que pueden aplicarse contra quienes persistan en fomentar o realizar dichos actos; de igual manera, se busca brindar atención psicológica para todos aquellos quienes se han visto afectados por este tipo de conductas y además la realización de campañas que tendrán como objetivo la sensibilización sobre el peligro así como los daños psicológicos y físicos que enfrentan aquellos quienes son víctimas de las llamadas novatadas.

Que es ineludible la obligación de las autoridades escolares y del estado de garantizar los recursos financieros necesarios para cubrir los gastos de alimentación, transporte (autobús), comedor, dormitorios y demás servicios para atender las demandas de las alumnas que exigen la dignificación de los servicios que actualmente presta la Normal de forma deficiente.



Por lo anteriormente expuesto, se presenta el presente Punto de Acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado de Puebla exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, a fortalecer y consolidar los canales formales de diálogo con la comunidad estudiantil garantizando sus derechos humanos, asimismo para que en coordinación con las autoridades de la Escuela Normal Rural “Carmen Serdán” se revise y reforme el reglamento interno de la última, con la finalidad de incorporar protocolos claros contra novatadas, hostigamiento o cualquier forma de abuso, conforme al marco jurídico federal y estatal en materia de derechos humanos.

SEGUNDO. - El Honorable Congreso del Estado de Puebla exhorta respetuosamente a las autoridades de la Escuela Normal Rural Carmen Serdán, a garantizar el abasto regular de agua, alimentación adecuada y condiciones dignas para la estancia de las alumnas en el internado, mediante mecanismos transparentes y equitativos que imposibiliten el control exclusivo y excesivo que ejerce actualmente el Consejo Estudiantil, con el único fin de asegurar el bienestar de las alumnas.

TERCERO.- El Honorable Congreso del Estado de Puebla exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Fiscalía General del Estado de Puebla, para coordinarse en la vigilancia y atención a las denuncias presentadas por los miembros de la comunidad estudiantil de la Escuela Normal Rural “Carmen Serdán”; asimismo, para preservar



medidas de protección a las denunciantes, con la finalidad de garantizar sus derechos humanos y su no revictimización.

CUARTO. - El Honorable Congreso del Estado de Puebla exhorta respetuosamente a las Secretarías de Gobernación del Estado de Puebla y de Educación Pública del Estado de Puebla a que informe a esta soberanía sobre las causas en la disminución de la matrícula de la Escuela Normal Rural “Carmen Serdán”.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 25 DE AGOSTO DE 2025

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Referencias

La Jornada (23 de junio de 2025). *Alumnas de la Normal Rural Carmen Serdán exigen cumplir acuerdos de 2023.*

Secretaría de Educación de Puebla (8 de abril de 2025).
Autoridades educativas dialogan para buscar solución...

Secretaría de Educación de Puebla (20 de agosto de 2025).
Comunicado SEP 166/2025.

N+ / Nmas.com.mx (22 de agosto de 2024). *Dejan a estudiante sin comida ni agua como parte de su novatada.*



La Jornada de Oriente (18 de agosto de 2025). *Podría haber consecuencias penales por novatada... advierte Segob.*

La Jornada (12 de septiembre de 2024). *Grupos de poder buscan cierre de la Normal Carmen Serdán



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

ACUERDOS APROBADOS



COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Comunicaciones e Infraestructura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción VII, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción VII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Esther Martínez Romano integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal y a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Puebla, para que de manera coordinada realicen diversas acciones en caminadas a la prevención, vigilancia y monitoreo en carreteras y autopistas del Estado de Puebla."*, entre otros resolutivos.

Solicitando a la Mesa Directiva adherirse al Punto de Acuerdo antes citado las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Floricel González Méndez, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, María Fernanda De la Barrera Angon, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Araceli Celestino Rosas, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Laura Artemisa García Chávez, Susana del Carmen Riestra Piña, Beatriz Manrique Guevara, Modesta Delgado Juárez, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez así como los Diputados Elpidio Díaz Escobar, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Elías Lozada Ortega, José Luis Figueroa Cortés y Julio Miguel Huerta Gómez.

II. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Comunicaciones e Infraestructura, para su estudio y resolución procedente"*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Con fecha 20 de abril del presente año, ocurrió un accidente sobre la autopista Teziutlán–Virreyes, a la altura de la comunidad de Oyameles, en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, donde lamentablemente perdieron la vida tres personas y nueve más resultaron lesionadas; el siniestro fue provocado inicialmente por un accidente vehicular, la causa fue atribuida a una densa humareda derivada de la quema de pastizales en terrenos aledaños a la autopista, lo que redujo drásticamente la visibilidad.

Con respecto a ello, se ha denunciado que algunas empresas concesionarias o responsables del mantenimiento de vías carreteras recurren a la quema como método para el desmonte de vegetación, una práctica que, además de irresponsable, constituye un riesgo inminente para la seguridad vial y el medio ambiente.

Además, los incendios de pastizales son una práctica que afecta directamente a la biodiversidad y la salud de las personas, así como también puede seguir provocando accidentes automovilísticos que ponen en riesgo la vida humana y contaminan los asentamientos poblacionales cercanos a los focos ígneos.

En ese contexto, datos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) señalaron que, en gran parte de México, de enero a mayo se realizan quemas de los terrenos para la siembra y el pastoreo de ganado, y con frecuencia el fuego pasa a las áreas forestales aledañas.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la quema de pastizales es una práctica ancestral y se realiza como método de control de maleza por los sectores ganaderos y agrícolas, pues implica menos tiempo y recurso.

No obstante, la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, en los terrenos de uso agropecuario y colindantes, prevé en el numeral 4 denominado "Autoridades competentes" prevé que los gobiernos municipales y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que, a través de los funcionarios con responsabilidad en el área forestal y agropecuaria o representantes de las localidades designados para recibir los avisos e informes de evaluación de quemas, de acuerdo a su competencia territorial, otorgarán el acuse de recepción o folio de seguimiento al aviso de quema prescrita o controlada presentados en forma física o mediante una plataforma electrónica que consideren las autoridades competentes,



y permanecerán en comunicación con AGRICULTURA, CONAFOR o CONANP u otras dependencias para su seguimiento.

Asimismo, de conformidad con el numeral 5 denominado "Especificaciones de los métodos de uso del fuego", la persona interesada en aplicar alguno de los métodos de uso del fuego o quema a que se refiere la presente Norma, debe presentar a la autoridad competente un aviso. Adicionalmente y tratándose de quemas controladas, se ajustarán a los calendarios de quema, que son los que anualmente establecen los gobiernos municipales, o en su caso por las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, preferentemente en coordinación con las autoridades comunitarias, mismos que son dados a conocer por los medios de divulgación con los que se cuente. Los calendarios de quema consideran factores como meteorología, calidad del aire, capacidades organizativas, y todas aquellas que sean pertinentes para prevenir los incendios forestales.

Cuando se haga uso del fuego en terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, de uso agropecuario y en terrenos colindantes, ubicados en tierras o territorios de comunidades indígenas, afromexicanas y rurales, debe considerarse y adaptarse a su forma de organización, conocimientos y prácticas tradicionales sustentables incorporados en sus sistemas normativos, para el uso, manejo y prevención cultural del fuego.

Es importante resaltar que, tratándose de derechos de vía de carreteras u otros, las dependencias federales o estatales responsables de estos terrenos colindantes con las áreas forestales, en caso de que se tenga interés en hacer uso del fuego, para eliminar maleza seca o residuos vegetales, con base en sus atribuciones de coordinación, planearán la ejecución de estas prácticas con la Comisión Nacional Forestal u otras autoridades competentes, con el objetivo de reducir los riesgos de ocasionar escapes del fuego e incendios forestales y tomarán en cuenta el Sistema de Predicción de Peligro de Incendios Forestales de México y el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, lo anterior, de conformidad con las atribuciones de la Federación en la aplicación de los instrumentos de política forestal de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En ese contexto, el artículo 5 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla, establece que, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial coordinará con las Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno, el desarrollo de las actividades forestales que se lleven a cabo en la Entidad, asumiendo en su caso, la ejecución de funciones que se transfieran al Estado.



Además, la fracción XIII del artículo 16 prevé que le corresponde a la citada Secretaría la atribución de promover y coordinar programas, proyectos y acciones de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, así como del manejo y uso del fuego acordes con el programa nacional y estatal respectivo. Entendido el uso del fuego de conformidad con la fracción XXI del artículo 7, como la aplicación planificada del fuego, en una unidad de quema en terrenos agropecuarios, forestales, preferentemente forestales, temporalmente forestales y colindantes para el cumplimiento de objetivos de:

- a)** Conservación, que incluye el control de malezas, plagas y enfermedades;
- b)** Aprovechamiento, a través de la limpieza de terrenos o quema de desechos; y
- c)** Restauración, en ecosistemas degradados, siempre considerando su rol ecológico, los efectos económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas en los que se aplica.

Por su parte, en cuanto a la competencia de los Ayuntamientos, las fracciones V, VII, IX y XI del artículo 17 de la multicitada Ley, establecen que corresponden a los Ayuntamientos de la Entidad, a través de sus unidades administrativas competentes las atribuciones de establecer, en sus correspondientes ámbitos de competencia, fomentar la participación de las organizaciones de productores forestales en los objetivos derivados de esta Ley; celebrar con el Gobierno del Estado, Ayuntamientos de la Entidad y con organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, los convenios y acuerdos que estime necesarios para la prevención, protección, combate, control de incendios, tala ilegal y restauración forestal, en la esfera de su competencia; coadyuvar en el combate y control de emergencias forestales por conducto de los cuerpos de protección civil, y de seguridad pública; así como promover permanentemente, en sus respectivas jurisdicciones y en coordinación con las autoridades competentes, la difusión de la cultura forestal.

De igual forma, el artículo 21 de la multicitada Ley, refiere que los Municipios podrán suscribir convenios, acuerdos de coordinación o colaboración, con la Federación, el Gobierno del Estado, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades forestales de su jurisdicción y podrán celebrar convenios entre sí, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

Además, es importante no perder de vista que de conformidad con las fracciones XV y XVI del artículo 16, se prevé que corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Autoridad competente que regulan las actividades agropecuarias, los métodos de uso del fuego en terrenos forestales,



temporalmente forestales, preferentemente forestales y en los terrenos de uso agropecuario y colindantes o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales; así como, llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo, así como promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios.

Por otro lado, la fracción II del artículo 117 de Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, establece que, la Secretaría y los Ayuntamientos regularán y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos.

Finalmente, la fracción X del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, prevé que corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia forestal y concatenada a la disposición que antecede, la fracción XXXIII del artículo 47, dispone que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, establecer los criterios, lineamientos, requisitos, especificaciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en las actividades forestales, así como vigilar su aplicación y cumplimiento con la coadyuvancia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y lo relativo a la prevención, combate y control de incendios forestales y al uso del fuego en terrenos forestales, en términos de las leyes, acuerdos o convenios respectivos.

En esa tesitura, resulta de suma importancia que las autoridades municipales y estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, observen y difundan la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, debido a que esta acción no solo responde a una necesidad ambiental y a la prevención de incendios forestales y agropecuarios, sino que también busca evitar las quemas mal controladas que generan densas columnas de humo, las cuales pueden invadir carreteras y caminos, provocando accidentes de tránsito por la reducción de visibilidad, particularmente en zonas rurales y semiurbanas.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por esta Comisión de Comunicaciones e Infraestructura, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a los doscientos doce Ayuntamientos y cinco Concejos municipales, a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, ambas del Estado, para que en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada observen y difundan el contenido de la *NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales, en los terrenos de uso agropecuario y colindantes*, con el fin de evitar la quema irregular de terrenos y colindantes y con ello la presencia de siniestros viales y la contaminación ambiental.

Notifíquese.



ATENTAMENTE
"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE AGOSTO DE 2025
COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
PRESIDENTA

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
SECRETARIO

DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA
VOCAL

DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL
VOCAL

DIP. JAIME ALEJANDRO AURIOLAS BARROETA
VOCAL

DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LOS DOSCIENTOS DOCE AYUNTAMIENTOS Y CINCO CONCEJOS MUNICIPALES, A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AMBAS DEL ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y DE MANERA COORDINADA OBSERVEN Y DIFUNDAN EL CONTENIDO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MÉTODOS DE USO DEL FUEGO EN LOS TERRENOS FORESTALES, TEMPORALMENTE FORESTALES, PREFERENTEMENTE FORESTALES, EN LOS TERRENOS DE USO AGROPECUARIO Y COLINDANTES, CON EL FIN DE EVITAR LA QUEMA IRREGULAR DE TERRENOS Y COLINDANTES Y CON ELLO LA PRESENCIA DE SINIESTROS VIALES Y LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.-----



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción X 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción X, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, la Diputada Angélica Patricia Alvarado Juárez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, a fortalecer e implementar de manera eficiente y efectiva programas, acciones y estrategias en materia de prevención, atención y erradicación del acoso escolar o bullying, en todos los niveles educativos, con enfoque en la promoción de valores como el respeto, la empatía y la no violencia. Implementar campañas de sensibilización y capacitación dirigidas a docentes, personal administrativo, padres de familia y estudiantes, para identificar, prevenir y actuar ante casos de acoso escolar, así como a establecer protocolos de actuación claros y efectivos para atender y dar seguimiento a los casos de bullying escolar, garantizando la protección de las víctimas y la aplicación de medidas correctivas para los agresores"*, entre otros resolutivos.

II. En Sesión Pública Ordinaria de la fecha referida, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Educación, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El Estado de Puebla no es ajeno a la problemática del acoso escolar, mejor conocido como bullying, ya que se han registrado casos en diversas instituciones educativas, lo que demanda la implementación de medidas urgentes y efectivas



para prevenir y atender dicha situación. En el año 2023 la Federación Nacional de Padres de Familia (FENAPAF) tuvo conocimiento de 490 casos de acoso escolar en el Estado, cifra similar a la que se registró en el año previo, cantidad equivalente al 5.6 por ciento de los 8 mil 692 incidentes ocurridos el 2022 en todo el país. El bullying en Puebla refleja dinámicas sociales y culturales que perpetúan la violencia y la discriminación en entornos escolares. Factores como la normalización de conductas agresivas, la falta de empatía y la carencia de habilidades para la resolución pacífica de conflictos contribuyen a la prevalencia del acoso escolar.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define el acoso como una forma de violencia escolar especialmente dirigida hacia una víctima concreta, que sufre de manera sistemática diferentes formas de agresión física, verbal o psicológica. También señala que si bien el bullying puede surgir dentro de la escuela, no se limita al entorno escolar, pues puede prolongarse fuera de las horas lectivas, ya sea en el entorno del colegio, en los barrios o colonias, o a través de dispositivos como móviles u ordenadores, produciéndose entonces ciberacoso, que es un tipo específico de bullying.

Los valores culturales y sociales son clave para fomentar o frenar la agresión entre la comunidad escolar, las y los estudiantes que acosan pueden haber aprendido las conductas agresivas fuera de la escuela: en su familia, en su entorno cercano o a través de los medios de comunicación, Internet o redes sociales. Las causas que conllevan a que las niñas, niños y/o adolescentes son variadas, sin embargo, existen dos grandes generalidades:

1. El factor emocional, ya que es habitual que quien acosa experimente emociones de frustración, activación emocional o dificultad para controlar impulsos, siendo la agresión una forma de liberar estas emociones.
2. El factor instrumental, en el que se busca, de manera calculada, un beneficio social o de poder grupal y para que esto ocurra es necesario que el entorno tolere y apoye el acoso.

En otro tenor, las consecuencias del acoso escolar o bullying, son incuestionables, debido a que toda forma de violencia en las escuelas es una vulneración de varios derechos de la infancia, entre ellos el derecho a la educación y a la protección. La UNICEF establece que estos derechos resultan especialmente dañados en el caso de las víctimas, pero también pueden verse perjudicados de diferentes formas en el caso de los agresores y los testigos. Es decir, ningún niño o niña puede desarrollarse adecuadamente en un entorno donde se toleran las agresiones.

Los efectos sobre las víctimas dependen mucho de sus circunstancias personales, su capacidad de afrontamiento y su resiliencia. En general, una situación de acoso



prolongada y sistemática, tanto en niños como en adultos, puede llevar a desarrollar cuadros de estrés agudo, ansiedad, depresión, sentimientos de aislamiento e inadecuación, pobre autoconcepto, falta de autoestima, desarrollo de una visión del mundo distorsionada y otros problemas emocionales y cognitivos. En casos extremos, la víctima puede llegar a cometer suicidio.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2023, el suicidio es una de las principales causas de muerte entre personas de 10 a 24 años en el país, identificándolo como un problema creciente entre jóvenes, atribuyéndolo a factores como problemas familiares, acoso escolar y falta de acceso a servicios de salud mental; y aunque afortunadamente en Puebla, los índices se encuentran por debajo de la media, la prevención es clave para que las cifras no aumenten. No obstante, debido a que en los últimos 45 años las tasas de suicidio han aumentado en un 60% a nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que la prevención del suicidio requiere un enfoque multisectorial, que involucre a las autoridades educativas, de salud y a la sociedad en general, para implementar estrategias efectivas de detección, intervención y seguimiento.

Es por ello que, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación basada en valores de paz y respeto que les permitan contribuir positivamente a la sociedad y este derecho se les niega cuando no se reconducen sus actitudes o conductas violentas. En ese contexto, la Ley de Educación local, establece que la educación impartida en el Estado, persigue entre sus fines, formar a las y los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, la interculturalidad, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias étnicas y culturales, para lo cual promoverán la cultura de la paz, privilegiando la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, en los casos que proceda.

Este mismo ordenamiento, en su capítulo denominado "DE LA CULTURA DE LA PAZ, CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA EN LAS ESCUELAS Y ENTORNOS ESCOLARES LIBRES DE VIOLENCIA", funda que en la impartición de educación para menores de dieciocho años, la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica, emocional y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

En caso de presentarse un conflicto entre los integrantes de la comunidad educativa, los directivos del plantel promoverán la cultura de la paz, privilegiando la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, en los casos que proceda.



Además, el artículo 91 de dicha Ley, faculta a las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, a promover la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.

Como ha quedado descrito, la salud mental tiene un papel importante en las causas y consecuencias que derivan del acoso escolar o bullying, por lo que en Puebla, la Ley de Salud Mental y Adicciones, indica que le corresponde a la Secretaría de Salud promover la participación intersectorial e interinstitucional para realizar acciones en la materia, y a la Secretaría de Educación Pública le requiere que cuente con personal capacitado y actualizado en la materia de psicología, pedagogía infantil y educación escolar de acuerdo a la edad de los educandos. Por lo tanto, la coordinación entre ambas dependencias resulta trascendente para minimizar el acoso escolar.

Lo anterior se complementa con lo determinado con la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que señala entre otras dependencias, a dichas Secretarías como autoridades en materia de seguridad escolar. Un aspecto importante que se deriva de esta norma, es que el artículo 14 busca que a los Directivos de los planteles escolares, les corresponda fomentar el compañerismo entre alumnos y personal docente, establecer programas permanentes de formación e información, que aborden temas como la prevención de violencia intrafamiliar, social y/o escolar y fomentar y promover la cultura de la paz, así como el ambiente de convivencia armónica, pacífica, inclusiva, segura y libre de cualquier tipo de discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Educación, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Educación Pública para que, de manera coordinada con la Secretaría de Salud, ambas del Estado, implemente acciones de prevención, identificación, atención y diagnóstico de casos de acoso escolar o "bullying", así como campañas de fortalecimiento de la salud mental, con el fin de diseñar estrategias basadas en evidencia y necesidades reales que combatan la violencia y fomenten la cultura de la paz en el entorno escolar.

Notifíquese.



ATENTAMENTE

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 25 DE AGOSTO DE 2025**

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ

PRESIDENTA

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

SECRETARIA

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON

VOCAL

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ

VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA

VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS

VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ

VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA QUE, DE MANERA COORDINADA CON LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBAS DEL ESTADO, IMPLEMENTE ACCIONES DE PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN, ATENCIÓN Y DIAGNÓSTICO DE CASOS DE ACOÑO ESCOLAR O “BULLYING”, ASÍ COMO CAMPAÑAS DE FORTALECIMIENTO DE LA SALUD MENTAL, CON EL FIN DE DISEÑAR ESTRATEGIAS BASADAS EN EVIDENCIA Y NECESIDADES REALES QUE COMBATAN LA VIOLENCIA Y FOMENTEN LA CULTURA DE LA PAZ EN EL ENTORNO ESCOLAR.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Educación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción X 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45, 46, 47, 48 fracción X, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, el Diputado Julio Miguel Huerta Gómez, integrante del Grupo Legislativo Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo, por virtud del cual *“Se hace un respetuoso llamado a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla para que ante el próximo regreso a clases e inicio del ciclo escolar 2025 – 2026 y el brote en diferentes puntos de la Entidad del Virus de Coxsackie, conocido como la Enfermedad de Boca Mano Pie, disponga la implementación en todas las escuelas de Puebla, del Protocolo Sanitario para un Retorno Seguro a Clases Presenciales con la finalidad de evitar con ello su propagación y una posible emergencia sanitaria.”*

II. Al respecto, las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez y Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elpidio Díaz Escobar solicitaron adherirse al Punto de Acuerdo antes citado.

III. En Sesión Pública Ordinaria de la fecha referida, las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Educación, para su estudio y resolución procedente”*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El derecho a la educación consagrado en el artículo 3º y el derecho a la salud reconocido en el artículo 4º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, convergen a través de la interdependencia, es decir, están intrínsecamente relacionados y son esenciales para la plena realización de cada uno, y en el caso de las niñas, niños y adolescentes es primordial que el Estado



los garantice a través de políticas públicas y sistemas que aseguren la accesibilidad, gratuidad y calidad en ambos ámbitos.

Desafortunadamente, en los últimos años los brotes de enfermedades causadas por los virus coxsackie han sido frecuentes en diversas ciudades del país, especialmente la enfermedad de boca-mano-pie. Durante el 2024, en Hidalgo y el Estado de México se reportaron múltiples casos, lo que llevó a las autoridades de salud a reforzar las medidas de prevención en hogares y escuelas para frenar los contagios.

Al respecto, es importante mencionar que el virus coxsackie es un enterovirus que forma parte de la familia Picornaviridae y es conocido por causar una variedad de enfermedades en los seres humanos. Estas infecciones son más comunes en los niños, pero pueden afectar a personas de todas las edades, y está asociado a desórdenes pancreáticos. Estos virus son resistentes a ácidos y SDS (detergente), lo que les permite ser ingeridos y llegar al tracto intestinal. Algunos de éstos se asocian a desórdenes gastrointestinales, meningitis, encefalitis, infecciones respiratorias y el número 70 causa conjuntivitis hemorrágica

De acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el virus coxsackie también conocido como "Enfermedad de Boca Mano Pie", se manifiesta con salpullido en manos y pies y llagas dolorosas en la boca (exterior, encías, lengua, paladar), es muy común en las estaciones de verano y otoño, afectando sobre todo a bebés y niños, quienes lo adquieren en las guarderías y escuelas. El virus está presente en secreciones de la nariz, saliva, mucosidad, y en el líquido de las ampollas. Se propaga por la tos, estornudos, contacto directo con la persona enferma, a través de las heces, contacto con objetos contaminados, como juguetes, cubiertos, etc.

Los virus coxsackie se clasifican en dos grupos principales: Grupo A que se asocian principalmente a enfermedades que afectan la piel y las mucosas; y Grupo B que tienden a afectar los órganos internos y pueden provocar afecciones más graves, como la Miocarditis (Inflamación del músculo cardíaco), que puede provocar complicaciones cardíacas. Aunque el virus coxsackie es común en niñas y niños, especialmente en entornos escolares, y suele ser leve, es fundamental tomar precauciones para reducir su propagación y vigilar a los enfermos para identificar posibles complicaciones a tiempo.

Si bien la mayoría de estas infecciones se resuelven sin complicaciones, es necesario tomar medidas preventivas para evitar su propagación. El IMSS y diversos expertos en áreas de la salud, han recomendado las siguientes medidas:

- Lavado de manos.
- Evitar compartir utensilios y alimentos.



- Desinfección de objetos que estuvieron en contacto con el paciente.
- Evitar saludar de beso.
- Al estornudar, cubrir con antebrazo.
- Desinfectar juguetes y objetos de uso común en casa, escuelas y guarderías con productos adecuados.
- Evitar que los niños enfermos asistan a la escuela o guardería hasta su recuperación.
- Acudir al médico ante cualquier sospecha de infección.

Como lo dio a conocer la Secretaría de Educación Pública Federal, el ciclo escolar 2025 – 2026 comienza el día 1º de septiembre, por lo que resulta oportuno implementar acciones tendentes a prevenir la propagación del virus coxsackie en el retorno a clases y garantizar así la salud de la comunidad educativa.

De conformidad con la Ley de Educación del Estado, la Secretaría de Educación Pública debe desarrollar actividades de información y orientación para las familias de las y los educandos en relación con buenos hábitos de salud y atención de la menstruación, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, entre otros. Además, el artículo 130 de esta Ley, determina que será decisión de cada escuela la instalación y operación del Consejo de Participación Escolar, Honradez y Seguridad, el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros, teniendo dentro de sus facultades el establecer mecanismos de salud e higiene para la comunidad estudiantil y la sanitización de los planteles educativos, a través de un Comité de Salud e Higiene con que deberán contar cada plantel educativo del Estado de Puebla.

Por otra parte, la Ley Estatal de Salud estipula que le corresponde al Estado, en materia de salubridad general, la prevención y el control de enfermedades transmisibles, como es el caso del virus coxsackie, y también, en aras de salvaguardar el derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes, entre otros:

- La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.
- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes.
- La atención médica integral que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la de atención de urgencias y de personas en tránsito por la entidad.



Este ordenamiento reconoce en su artículo 61 que, en materia de higiene escolar, corresponde al Gobierno del Estado, establecer la Norma Oficial Mexicana para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado así como que las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas. También, la prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Educación, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Educación Pública para que, en coordinación con la Secretaría de Salud, ambas del Estado, implemente acciones preventivas encaminadas a evitar la propagación del virus Cocksackie en las instituciones educativas de la Entidad durante el ciclo escolar 2025–2026.

Notifíquese.



ATENTAMENTE

**“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 25 DE AGOSTO DE 2025**

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

DIP. LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ

PRESIDENTA

DIP. LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

SECRETARIA

DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON

VOCAL

DIP. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ

VOCAL

DIP. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA

VOCAL

DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS

VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ

VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBAS DEL ESTADO, IMPLEMENTE ACCIONES PREVENTIVAS ENCAMINADAS A EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COXSACKIE EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ENTIDAD DURANTE EL CICLO ESCOLAR 2025–2026.



COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XI, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri integrante del Grupo Legislativo del Partido Morena de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Gobierno del Estado, a fomentar fuentes de empleo, inversión de empresas y emprendimiento en los Municipios de Ajalpan, Altepexi, Coxcatlán, Zinacatepec, San Gabriel Chilac y San José Miahuatlán, todos del Estado de Puebla, que se han visto afectados por el cierre del Ingenio Calipam, con la finalidad de que las y los poblanos de dicha región puedan tener acceso a un empleo o fuente de producción de recursos económicos que les permita satisfacer sus necesidades y las de sus familias."*

II. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El trabajo es un pilar fundamental en la vida de las personas, no solo como medio para obtener el sustento necesario para vivir, sino también como una fuente de dignidad y autorrealización. A través del trabajo, los individuos encuentran una manera de contribuir a la sociedad, de fortalecer su autoestima y de establecer un vínculo directo con su entorno económico y social. La remuneración que se deriva de esta actividad no solo garantiza la estabilidad económica de las familias, sino que también permite el acceso a servicios básicos, educación y bienestar, factores



clave para el desarrollo personal y colectivo. Además, el trabajo ofrece un espacio para la inclusión, promoviendo la equidad y la justicia social al abrir oportunidades a quienes, por diversas circunstancias, se encuentran en situación vulnerable. La generación de empleo, especialmente para los jóvenes y grupos desfavorecidos, es, por lo tanto, un motor esencial para el crecimiento social y económico de cualquier nación.

La inclusión laboral es un principio de equidad que busca garantizar que todas las personas, sin distinción alguna, puedan acceder a un empleo digno. Se trata de generar condiciones que permitan la plena participación de quienes, por diferentes circunstancias, enfrentan mayores barreras para integrarse al mundo laboral. Un ejemplo son las y los poblanos, obreros y productores de los municipios de Ajalpan, Altepexi, Coxcatlán, Zinacantepec, San Gabriel Chilac y San José Miahuatlán, quienes han visto restringido su derecho a un trabajo digno debido a circunstancias extraordinarias, principalmente por el cierre del Ingenio de Calipam.

En ese contexto, el 16 de diciembre de 2024, estalló la huelga de las personas trabajadoras de Ingenio de Calipam; las y los empleados han demandado el pago de sus salarios caídos y prestaciones, sin embargo el trámite jurídico correspondiente demanda tiempo, lo que repercute en la economía de las familias afectadas.

Es de considerar que la garantía de los derechos laborales, especialmente, en el contexto de una huelga, es un aspecto que no puede quedar desapercibido, pues es una herramienta fundamental en la lucha por la justicia y equidad. En el ámbito laboral, la importancia de garantizar los derechos laborales, durante una huelga, no puede subestimarse, ya que la misma es un acto de defensa de la dignidad humana.

En ese contexto, las fracciones I, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLV del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, prevén que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo fomentar y promover el emprendimiento, la creación de fuentes de empleo y de primer empleo; también, el promover y participar en la realización de ferias, exposiciones, congresos, misiones comerciales y cualquier otro evento similar que contribuyan a fomentar la generación de empleo y el desarrollo económico del Estado en el ámbito nacional y, de manera coordinada con la instancia competente, en el ámbito internacional y dirigir y coordinar la ejecución de los programas de fomento y promoción al empleo y la economía, para el desarrollo integral, regional y sectorial del Estado, así como también el coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para la elaboración y ejecución de programas y proyectos tendientes a la promoción del empleo, el desarrollo de la industria minera y la



explotación racional de los minerales, cuidando siempre la relación con los pueblos y comunidades originarias adyacentes a éstos, para que puedan beneficiarse de los proyectos y que se realicen, en el momento oportuno, las consultas necesarias.

En consecuencia, ante la pérdida de la fuente de empleo que ha afectado a numerosas familias de los municipios mencionados, se considera indispensable que la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo implemente estrategias orientadas a fomentar la inversión, generar nuevas oportunidades laborales y promover el emprendimiento local; lo anterior permitirá reactivar la economía de la región y contribuirá a la construcción de comunidades con mayores oportunidades para su desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, posterior al estudio y análisis respectivo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado, para que en el ámbito de su competencia y en coordinación con los Municipios de Ajalpan, Altepexi, Coxcatlán, Zinacatepec, San Gabriel Chilac y San José Miahuatlán, todos del Estado, promueva la generación de fuentes de empleo, la atracción de inversiones y el impulso de proyectos de emprendimiento, para que las y los poblanos de dichas regiones accedan a oportunidades laborales que les permita satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 26 DE AGOSTO DE 2025
COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA
SECRETARIO

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
VOCAL

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
VOCAL

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA
VOCAL

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO DEL ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS DE AJALPAN, ALTEPEXI, COXCATLÁN, ZINACATEPEC, SAN GABRIEL CHILAC Y SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, TODOS DEL ESTADO, PROMUEVA LA GENERACIÓN DE FUENTES DE EMPLEO, LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES Y EL IMPULSO DE PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO, PARA QUE LAS Y LOS POBLANOS DE DICHAS REGIONES ACCEDAN A OPORTUNIDADES LABORALES QUE LES PERMITA SATISFACER SUS NECESIDADES Y MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA.. -----



COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XI, 134, 135, 137, 151, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XI, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Nayeli Salvatori Bojalil integrante del Grupo Legislativo de Morena de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se solicita exhortar a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Puebla, para que, dentro del marco de su competencia y atribuciones, realice los actos necesarios para difundir el contenido, adecuar sus reglamentos internos y en su momento, supervisar el debido cumplimiento de la "Ley Silla", entre otro resolutivo.*

II. En la misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, para su estudio y resolución procedente".*

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

El 17 de junio de 2025 marcó un hito en la historia de los derechos laborales en México con la entrada en vigor de la denominada "Ley Silla", una reforma a la Ley Federal del Trabajo que garantiza a millones de personas trabajadoras el derecho al descanso durante las jornadas laborales, así como asientos con respaldo siempre que la naturaleza de sus funciones lo permitan.

Estas medidas reflejan un avance significativo hacia mejores condiciones de trabajo y la promoción de un entorno laboral saludable, las cuales tienen como objetivo proteger la salud física de trabajadores y trabajadoras que permanecen de pie durante extensas jornadas, lo que representa un avance para los derechos



laborales en el país y responde a años de denuncias sobre condiciones precarias de trabajo.

La reforma modifica los artículos 132, 133, 422 y 423 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de prohibir expresamente que las empresas impidan el descanso sentado del personal cuando no haya tareas activas que lo impidan.

El objetivo es prevenir afectaciones a la salud como várices, problemas circulatorios, fatiga muscular o lesiones articulares, las cuales son comunes en trabajos de larga duración sin acceso a descanso físico.

Aunque la reforma no especifica un número fijo de minutos de descanso sentado, sí enfatiza que debe permitirse el uso de sillas. Es decir, no se trata de pausas programadas como los tradicionales 30 o 60 minutos para comer, sino de descansos intermitentes durante los lapsos en los que no hay atención directa al cliente u otra tarea que implique permanecer de pie.

Especialistas han recomendado que, para prevenir daños físicos, se debería procurar que las personas puedan sentarse al menos cinco minutos cada hora, especialmente en jornadas que superan las seis horas continuas.

La entrada en vigor de la denominada "Ley Silla" representa mucho más que una mejora ergonómica. Es un cambio de paradigma en la cultura laboral mexicana. Además de su impacto positivo en la salud y el bienestar de las y los trabajadores, la Ley también tiene una dimensión de justicia de género, al reconocer que muchas de las personas más afectadas por estas condiciones son mujeres.

Con esta reforma, México se suma a la tendencia internacional de garantizar entornos laborales dignos, saludables y respetuosos de los derechos humanos, pues la "Ley Silla" aplica en todo el territorio mexicano y es obligatoria para todas las empresas del sector privado. En especial, tiene un impacto significativo en los siguientes sectores:

- Tiendas de autoservicio y supermercados.
- Tiendas departamentales y de conveniencia.
- Farmacias.
- Grandes cadenas de comida rápida.
- Centros comerciales.
- *Call centers* y atención a clientes presenciales.



También puede aplicarse a cualquier otro entorno donde el trabajo se realice principalmente de pie y existan lapsos inactivos.

Las sanciones por incumplimiento pueden ir desde una amonestación hasta multas económicas. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para recibir denuncias y realizar inspecciones.

Si se comprueba que una empresa no permite el uso de sillas, puede derivar en sanciones económicas para los empleadores además de la suspensión de actividades en casos de reincidencia.

Además, las personas trabajadoras pueden denunciar de forma anónima a través del portal oficial de la STPS o en la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET).

Por su parte, la Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección tiene la responsabilidad de monitorear y sancionar las infracciones en materia de salud y seguridad laboral. Este órgano debe fortalecerse para llevar a cabo inspecciones efectivas que aseguren el cumplimiento de las nuevas disposiciones legislativas.

En ese sentido, de conformidad con las fracciones LV, LVI, LVII y LXI del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo y seguridad social, y poner a su disposición la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones, así como analizar, procesar, interpretar y socializar la información en materia laboral, imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad, y sanciones administrativas, en los ámbitos de su competencia y con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades con relación a los asuntos de su despacho y difundir las modificaciones que se realicen a las normas laborales.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de esta Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, posterior al estudio y análisis respectivo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:



ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, y a los 212 Ayuntamientos y 5 Concejos Municipales del Estado, para que en el ámbito de su competencia impulsen acciones de orientación y sensibilización sobre la reforma a la Ley Federal del Trabajo conocida como "Ley Silla", a fin de garantizar su conocimiento, cumplimiento y aplicación efectiva en los centros de trabajo.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 26 DE AGOSTO DE 2025
COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA CORTÉS
PRESIDENTE

DIP. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA
SECRETARIO

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
VOCAL

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
VOCAL

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. ANA LILIA TEPOLE ARMENTA
VOCAL

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO, Y A LOS 212 AYUNTAMIENTOS Y 5 CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA IMPULSEN ACCIONES DE ORIENTACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONOCIDA COMO "LEY SILLA", A FIN DE GARANTIZAR SU CONOCIMIENTO, CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN EFECTIVA EN LOS CENTROS DE TRABAJO.-----



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XIV, 134, 135, 137, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XIV, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Puebla de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente al Instituto Poblano de Pueblos Indígenas del Estado de Puebla, para que, a través de la Dirección de Academia de Lenguas, se implementen las acciones necesarias para garantizar los servicios de traducción de las disposiciones legales del estado en las lenguas indígenas que se hablan en la entidad, a fin de lograr que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas puedan conocer, comprender y ejercitar plenamente sus derechos fundamentales"*.

II. En misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva, dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para su estudio y resolución procedente"*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Con base en los resultados del Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, se estimó que, en México, de acuerdo con su cultura, 23.2 millones de personas de tres años y más se autoidentificaron como indígenas. De estas, 51.4% (11.9 millones) fueron mujeres y 48.6 % (11.3 millones), hombres. De los 23.2 millones de personas que se autoidentificaron como indígenas, 7.1 millones (30.8 %) hablaban alguna lengua indígena y 16.1 millones (69.2 %), no.

En la actualidad, se hablan 68 lenguas indígenas en México. Las más frecuentes son náhuatl (22.4 %), maya (10.5 %) y tsotsil (8.0 %). De cada 100 personas de tres años y más que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español.

Ahora bien, de acuerdo con datos del INEGI 2020, Puebla es hogar de 615,622 hablantes de lenguas indígenas, conformando una significativa parte de la población del Estado. Esta diversidad lingüística se manifiesta en cinco lenguas principales: náhuatl, que cuenta con un 73.61% de hablantes; totonaco, con un 16.92%; mazateco, con un 2.95%; popoloca, con un 2.55%; y mixteco, con un 1.34%.

Esta diversidad lingüística refleja una gran riqueza cultural, no obstante, en materia de acceso a la justicia, los pueblos y comunidades indígenas presentan diversas desventajas y estas se agravan cuando no existen ordenamientos jurídicos que se encuentren traducidos en sus lenguas.

En ese contexto, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 30 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

En el ámbito nacional, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, enunciado en el Apartado B que la Federación, las entidades federativas, los Municipios, deberán establecer las



instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

Dentro de estas obligaciones se establece en la fracción XI que se deberán adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

Además, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 5 establece que el Estado a través de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerán, protegerán y promoverán la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Asimismo, el artículo 12 primer párrafo de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla enuncia que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, por lo que las autoridades públicas correspondientes, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerán, respetarán, protegerán y promoverán su preservación, desarrollo y uso.

Bajo ese contexto, la fracción II del artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto de Pueblos Indígenas del Estado de Puebla establece como atribución de la Dirección de Academia de Lenguas Indígenas, impulsar las acciones necesarias que garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos.

La anterior atribución se considera de suma importancia principalmente para la traducción de disposiciones jurídicas, toda vez que, ante la falta de esto, muchas personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas desconocen sus derechos, lo que propicia la violación recurrente de los mismos.

No obstante lo anterior, es importante destacar que la fracción XLI del artículo 85 de la Ley de Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla establece que el Instituto Poblano de Pueblos Indígenas en coordinación con las instancias competentes promoverá las acciones afirmativas necesarias para que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los Municipios



garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos, es decir, no es un trabajo exclusivo del Instituto, sino que este se coordinarán con otras autoridades para realizar las acciones conducentes.

Por lo anterior, este Órgano Legislativo considera de suma importancia la coadyuvancia entre las diversas autoridades para sumar esfuerzos y traducir las diversas disposiciones legales del Estado de Puebla en las lenguas indígenas que se hablan en la entidad, no sólo como un acto de solidaridad para las comunidades y pueblos indígenas sino como la obligación que tiene el Estado de informar a todas y a todos de sus derechos y obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, para que a través de la Dirección de Academia de Lenguas Indígenas y en coordinación con las autoridades competentes, realicen de forma gradual la traducción del orden jurídico poblano a las diversas lenguas indígenas reconocidas en la Entidad, con el fin de que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos conozcan, comprendan y ejerzan plenamente sus derechos.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E

"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 26 DE AGOSTO DE 2025

COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
PRESIDENTA

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA
SECRETARIA

DIP. MODESTA DELGADO JUÁREZ
VOCAL

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
VOCAL

DIP. ELÍAS LOZADA ORTEGA
VOCAL

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
VOCAL

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA AL INSTITUTO POBLANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PARA QUE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ACADEMIA DE LENGUAS INDÍGENAS Y EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, REALICEN DE FORMA GRADUAL LA TRADUCCIÓN DEL ORDEN JURÍDICO POBLANO A LAS DIVERSAS LENGUAS INDÍGENAS RECONOCIDAS EN LA ENTIDAD, CON EL FIN DE QUE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS CONOZCAN, COMPRENDAN Y EJERZAN PLENAMENTE SUS DERECHOS. -----



COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Desarrollo Económico de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XVIII, 134, 135, 137, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XVIII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, el Diputado Rosalío Zanatta Vidaurri, integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía, el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Gobierno del Estado a que continúe realizando las labores de inspección a los comercios y establecimientos en los que se venden productos de procedencia china ubicados al interior de la Entidad, con el fin de verificar que efectivamente se cumplen con los permisos, normativa, pago de impuestos, procedencia legal y pago de salarios y prestaciones sociales, con base en lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de evitar que exista competencia desleal con los establecimientos nacionales que si cumplen con ello y que abonan a la economía y trabajo de nuestro Estado."*

Al respecto, solicitaron adherirse al Punto de Acuerdo propuesto las Diputadas Angélica Patricia Alvarado Juárez, María Soledad Amieva Zamora, Modesta Delgado Juárez y los Diputados Jaime Alejandro Auriolles Barroeta y Julio Miguel Huerta Gómez.



2. En la misma fecha, las y los integrantes de la Comisión Permanente dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Desarrollo Económico, para su estudio y resolución procedente”*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

El proceso de importación es una operación compleja que involucra una cadena de control desde el primer punto de revisión hasta su comercialización final. Para que un producto extranjero, se encuentre legalmente en el país y pueda ser vendido en un entorno comercial formal, debe haber cumplido con el proceso de Despacho Aduanero previsto en el artículo 35 de la Ley Aduanera, que consiste en el conjunto de actos y formalidades realizados ante la aduana para la entrada o salida de mercancías, verificando el cumplimiento de requisitos legales, fiscales y normativos.

En el caso de importaciones, este procedimiento comprende lo siguiente:

- Presentación de la mercancía y documentación ante la aduana, incluyendo factura comercial, pedimento, comprobante de pago de contribuciones, certificados NOM, permisos o licencias.
- Revisión documental y física mediante el reconocimiento aduanero, que confirma la veracidad de lo declarado y la procedencia legal.
- Determinación de contribuciones y cumplimiento de regulaciones no arancelarias.
- Liberación o desaduanamiento, que puede ser inmediato si no hay irregularidades (desaduanamiento libre) o condicionado si se detectan inconsistencias.

En ese contexto, el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley Aduanera establece que las autoridades aduaneras ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios, así como con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países con



arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan las atribuciones que les correspondan, quienes deberán mantener reserva de la información de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fracción VII del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece como facultad de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, practicar actos de fiscalización y verificación para, en su caso, determinar créditos fiscales, precisar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida en materia de contribuciones estatales y federales coordinadas, así como los que se deriven de los actos de autoridad que se realicen en materia de comercio exterior, de conformidad con las disposiciones fiscales y demás aplicables y los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado con la Federación o los Municipios, y, en los casos que proceda, imponer las sanciones, actualizaciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios.

Además, la fracción XXXVI del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, establece que corresponde a la citada Secretaría la facultad para ordenar y ejecutar actos de fiscalización, inspección y verificación, incluyendo visitas domiciliarias y revisiones de mercancías de procedencia extranjera, solicitar información a contribuyentes o terceros, y determinar créditos fiscales, bases, sanciones, actualizaciones y accesorios conforme a la ley y convenios aplicables.

Asimismo, las fracciones IV y V del artículo 36 del Reglamento citado prevé que la Dirección de Comercio Exterior quien será auxiliada por las Subdirecciones Técnica de Comercio Exterior, Operativa de Presencia Fiscal, de Investigación, Inteligencia Aduanera y Programación, los Oficiales de Comercio Exterior, podrán ser habilitados como visitadores y verificadores, notificadores, peritos, y tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:



“IV. Ordenar y practicar, de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios y sus anexos suscritos con la Federación, **visitas domiciliarias y de verificación de mercancías de procedencia extranjera,** así como auditorías en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública e inclusive en transporte, a fin de comprobar su legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el territorio del Estado, y en su caso, realizar el embargo precautorio;

V. Ordenar y llevar a cabo la revisión de la **documentación** e información de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados; en las oficinas de las autoridades, **a fin de verificar la legal importación,** almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el territorio del Estado, **de las mercancías de procedencia extranjera;”**

Por otra parte, por lo que respecta a la supervisión del pago de salarios y prestaciones sociales, conforme a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, en su Capítulo V “De la Inspección del Trabajo”, particularmente en los artículos 540 y 541, se establece que la inspección del trabajo tiene como finalidad vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y que las visitas de verificación se realizarán por inspectores debidamente acreditados.

En el ámbito estatal, la autoridad competente para programar e instruir las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias y las visitas de asesoría y asistencia técnica en los centros de trabajo de competencia local, lo es la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, a través de la Dirección General de Inspección del Trabajo; asimismo es la instancia encargada de verificar que los centros de trabajo cumplan con sus obligaciones laborales, incluyendo el pago puntual y correcto de salarios y el otorgamiento de las prestaciones sociales correspondientes, lo anterior de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interior de la Dependencia.

Por lo anteriormente expuesto, posterior al estudio, análisis y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano



Legislativo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice visitas domiciliarias y de verificación de mercancías de procedencia extranjera en establecimientos comerciales, con especial atención a aquellos en los que se comercializan productos de origen chino.

SEGUNDO. Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo del Estado para que, en el ámbito de su competencia, realice visitas de inspección a comercios y establecimientos donde se vendan productos de origen chino, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes, en particular lo relativo al pago de salarios y demás prestaciones establecidas por la Ley.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 26 DE AGOSTO DE 2025

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
PRESIDENTE

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
SECRETARIO

DIP. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
VOCAL

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ
VOCAL

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
VOCAL

DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE VISITAS DOMICILIARIAS Y DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CON ESPECIAL ATENCIÓN A AQUELLOS EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN PRODUCTOS DE ORIGEN CHINO, ENTRE OTRO RESOLUTIVO.



COMISIÓN DE CULTURA

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Cultura de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXXIII, 134, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXXIII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Diputado Miguel Márquez Ríos integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Punto de Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta a las Secretarías de Cultura y de Turismo del Estado para que promuevan y difundan "La Feria de los Muertos" del Municipio de Zacatlán, promocionando la cultura, gastronomía, tradiciones, artesanías y turismo, e impulsando el desarrollo económico de esta importante región de nuestro Estado"*, entre otro resolutive.

Al respecto solicitaron adherirse al acuerdo propuesto, las Diputadas Laura Guadalupe Vargas Vargas, Kathya Sánchez Rodríguez, Esther Martínez Romano, Floricel González Méndez, Guadalupe Yamak Taja, Angélica Patricia Alvarado Juárez, Norma Estela Pimentel Méndez, Elvia Graciela Palomares Ramírez, María Fernanda De la Barreda Angon, Nayeli Salvatori Bojalil, Azucena Rosas Tapia, Leonela Jazmín Martínez Ayala, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Celia Bonaga Ruíz, Ana Laura Gómez Ramírez, Fedrha Isabel Suriano Corrales, Ana Lilia Tepole Armenta, Modesta Delgado Juárez, y los Diputados Jaime Natale Uranga, José Miguel Trujillo de Ita, Elías Lozada Ortega, Andrés Iván Villegas Mendoza, Roberto Zataráin Leal, José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Jaime Alejandro Auriol Barroeta, José Luis García Parra y Julio Miguel Huerta Gómez.



2. En misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva, dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Cultura, para su estudio y resolución procedente"*.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

México es un país rico en cultura, debido a la diversidad que existe dentro de él y la influencia de la cultura mexicana se ha extendido a todo el mundo, con ello sus costumbres, tradiciones y gastronomía. La cultura es parte de la identidad individual y la colectiva, contribuyendo a la realidad social, fomentando la unidad a través de valores y tradiciones compartidos y con la preservación de la diversidad a través del patrimonio tangible e intangible.

La Declaración de México sobre las Políticas Culturales de la UNESCO de 1982, define la cultura como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

En ese sentido, cada cultura representa un conjunto de valores único e irreemplazable, ya que las tradiciones y formas de expresión de cada pueblo constituyen su manera más lograda de estar presente en el mundo.

La identidad cultural es una riqueza que dinamiza las posibilidades de realización de la especie humana, al movilizar a cada pueblo y a cada grupo para nutrirse de su pasado y acoger los aportes externos compatibles con su idiosincrasia y continuar así el proceso de su propia creación.

En ese contexto, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 27 que "toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten". Los Estados deben tomar las medidas necesarias para alcanzar ese objetivo.

Un aspecto de la cultura mexicana que ha influido a nivel mundial es la celebración del Día de los Muertos. Esta festividad, que se efectúa el uno y dos de noviembre, ha sido reconocida como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO, ya que es una forma de honrar a los seres queridos ya fallecidos y de



celebrar la vida, esta tradición se remonta a tiempos previos a la conquista española y se compone de elementos históricos propios de México.

El Estado de Puebla actualmente goza de doce pueblos mágicos, que son: Atlixco, Chignahuapan, Cholula, Cuetzalan, Huauchinango, Huejotzingo, Pahuatlán, Tetela de Ocampo, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Xicotepec y Zacatlán.

El municipio de Zacatlán de las Manzanas, ubicado en la Sierra Norte del Estado de Puebla, es uno de los municipios considerados como Pueblos Mágicos, que son nombrados así con base en contar con atractivos turísticos, historia, leyendas, y un encanto propio.

En este municipio, se celebra entre finales del mes de octubre e inicios del mes de noviembre la “La Feria de los Muertos”, la cual reúne tres eventos de gran tradición que se llevan a cabo dentro de las celebraciones del “Día de Muertos”, estas fiestas son:

1. El Festival del Pan con Queso.
2. El Festival del Mole Poblano.
3. El Festival de la Sidra.

Además, cuentan con un corredor metropolitano de ofrendas, la carrera nocturna familiar y el duatlón del corazón de la sierra, actividades que se llevan a cabo, para atraer con ello el turismo, provocando el aumento de la producción, venta y consumo de la gastronomía, bebidas y artesanías de la región, entre otras cosas.

Entre los objetivos de “La Feria de los Muertos”, se encuentran: aumentar el turismo de la región, exhortando a las y los pobladores de la República Mexicana y del extranjero a conocer, experimentar y promover la cultura y tradición del Estado, particularmente las festividades del Municipio de Zacatlán, inducir la derrama económica del Estado, impulsar la oferta laboral, promover la gastronomía, bebidas y artesanías de Puebla, apoyando a los productores, artesanos, y vendedores de la región a aumentar la producción, venta y consumo de los productos que son representativos de Zacatlán y del Estado en general.

Cabe precisar que el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado refiere que, para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de entre otras Secretarías, la de Arte y Cultura, y la de Desarrollo Turístico.



En ese contexto, las fracciones II y XV del artículo 36 de la Ley Orgánica citada, establecen que le corresponde a la Secretaría de Arte y Cultura, realizar, en coordinación con las demás autoridades competentes, las acciones de promoción artística y cultural que impacten en el desarrollo humano y económico del Estado; así como promover y difundir el patrimonio artístico y cultural del Estado.

En cuanto a la Secretaría de Desarrollo Turístico, las fracciones XXVI del artículo 37 del citado ordenamiento jurídico establece que le corresponde promover y apoyar el turismo comunitario, en coordinación con las instancias públicas y privadas; integrando y coordinando, para el efecto, al área encargada, en términos de la legislación y disposiciones aplicables.

En ese sentido y considerando que se aproximan las fechas de la celebración del "Día de Muertos", se estima de suma importancia la promoción y difusión de "La Feria de los Muertos" del municipio de Zacatlán, con el objeto de fortalecer la identidad cultural de la región, preservar las tradiciones ancestrales, incentivar la participación ciudadana y fomentar el turismo y el desarrollo económico local.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a las Secretarías de Arte y Cultura y de Desarrollo Turístico, ambas del Estado, para que promuevan y difundan "La Feria de los Muertos" del Municipio de Zacatlán, Puebla, a fin de fomentar la cultura, gastronomía, tradiciones, artesanías y turismo e impulsar el desarrollo económico de la región.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 26 DE AGOSTO DE 2025

COMISIÓN DE CULTURA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
PRESIDENTA

DIP. SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña
SECRETARIA

DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
VOCAL

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
VOCAL

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LAS SECRETARÍAS DE ARTE Y CULTURA Y DE DESARROLLO TURÍSTICO, AMBAS DEL ESTADO, PARA QUE PROMUEVAN Y DIFUNDAN "LA FERIA DE LOS MUERTOS" DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA, A FIN DE FOMENTAR LA CULTURA, GASTRONOMÍA, TRADICIONES, ARTESANÍAS Y TURISMO, E IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA REGIÓN.



COMISIÓN DE CULTURA

HONORABLE ASAMBLEA:

Acuerdo que presenta la Comisión de Cultura de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 115 fracción III, 119, 123 fracción XXXIII, 134, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracción XXXIII, 78, 79 y 84 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentó ante esta Soberanía el Acuerdo por virtud del cual *"Se exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Cultura del Estado de Puebla, para que se emita la declaratoria correspondiente mediante la cual se reconozca al "Adobo de Tepanco", del municipio de Tepanco de López, Puebla, como Patrimonio Cultural Intangible del Estado"*.

Al respecto, solicitaron adherirse al Acuerdo propuesto las Diputadas Esther Martínez Romano, Angélica Patricia Alvarado, Luana Armida Amador Vallejo, María Soledad Amieva Zamora, Delfina Pozos Vergara, Susana del Carmen Riestra Piña y Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y los Diputados José Luis Figueroa Cortés, Rosalío Zanatta Vidaurri, Óscar Mauricio Céspedes Peregrina, Jaime Alejandro Auriolos Barroeta, Julio Miguel Huerta Gómez y Rafael Alejandro Micalco Méndez.

2. En misma fecha, las y los integrantes de la Mesa Directiva, dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turna a la Comisión de Cultura, para su estudio y resolución procedente"*.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 27 que "toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten". Los Estados deben tomar las medidas necesarias para alcanzar ese objetivo.

En México, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho al acceso a la cultura y promueve la difusión de las diversas manifestaciones culturales.

En ese sentido, el artículo 9 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales prevé que toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

Es así que la cultura da al ser humano la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el ser humano se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.

Por lo tanto, cada cultura representa un conjunto de valores único e irreemplazable, ya que las tradiciones y formas de expresión de cada pueblo constituyen su manera más lograda de estar presente en el mundo.

La identidad cultural es una riqueza que dinamiza las posibilidades de realización de la especie humana, al movilizar a cada pueblo y a cada grupo para nutrirse de su pasado y acoger los aportes externos compatibles con su idiosincrasia y continuar así el proceso de su propia creación.

En ese contexto, Tepanco de López es un municipio con raíces nahuas, de clima semiárido, conocido por su riqueza agrícola, especialmente la producción de granos y chiles secos, así como por la fortaleza de su vida comunitaria. El Adobo de Tepanco, preparado con una mezcla de chiles secos, especias, vinagre y carne de



carnero cocida lentamente, que ha sido símbolo de hospitalidad y celebración durante décadas.

Reconociendo su relevancia, desde hace varios años se celebra la “Feria del Adobo” en Tepanco de López, evento que convoca a cocineras y cocineros tradicionales, productores locales, artesanos y artistas, transformando al municipio en un verdadero escaparate de cultura viva. Durante esta feria no solo se degusta el platillo en sus diferentes versiones, sino que se exponen productos agroalimentarios locales, se presentan actividades culturales, se imparten talleres gastronómicos, y se promueve el turismo rural. Esta feria ha detonado una reactivación económica notable, beneficiando a comerciantes, productores y familias enteras.

Según la UNESCO, el patrimonio cultural intangible comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

En ese sentido, la Ley de Cultura del Estado de Puebla en su artículo 1, establece que el objeto de esta, entre otros, está la de reconocer el derecho de todo habitante de la Entidad a la valoración de sus manifestaciones culturales y a la creación, así como a la participación y disfrute de la vida cultural, establecer las bases que orienten la actuación de las autoridades competentes en la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión del patrimonio cultural de la Entidad, regular las acciones de las autoridades estatales y municipales que tiendan a facilitar, y en su caso a garantizar, el disfrute, preservación, promoción, difusión y recreación de la cultura en sus manifestaciones artísticas, artesanales, costumbres y tradiciones populares; y promover la participación de los individuos, grupos y organizaciones privadas en la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura, así como en apoyo a la producción, financiamiento y distribución de bienes culturales o a la prestación de servicios relacionados.

En ese contexto, el citado ordenamiento legal en la fracción V del artículo 2, denomina al “Bien constitutivo de Patrimonio Cultural” como la manifestación tangible e intangible producto de la acción del hombre y que, por sus valores antropológicos, arquitectónicos, históricos, artísticos, etnográficos, científicos, cosmogónicos o tradicionales, tengan relevancia para los habitantes del Estado y sean parte de la identidad social, representativos de una época o sea



conveniente su conservación para la posteridad.

Asimismo, el artículo 19 de la citada Ley, señala que se entiende por patrimonio cultural intangible los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su herencia cultural. Adicionalmente, para ser considerado constitutivo de patrimonio intangible, es necesario que las manifestaciones a las que se refiere el párrafo anterior:

- I.- Sean transmitidas de generación en generación y constantemente sean recreadas por comunidades y grupos en respuesta a su ambiente, su interacción con la naturaleza y su historia;
- II.- Provean sentido de la identidad y la continuidad, al tiempo de que promuevan el respeto para la diversidad cultural y la creatividad humana; y
- III.- Sean compatibles con los derechos humanos reconocidos y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de su desarrollo.

Además, de conformidad con las fracciones III y VI del artículo 20, son constitutivos de patrimonio cultural intangible del Estado, entre otras, las técnicas artesanales tradicionales y la gastronomía.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 establece que las autoridades estatales y municipales competentes en materia de cultura, realizarán acciones encaminadas a garantizar la permanencia del patrimonio cultural, y entre las que se comprendan la identificación, documentación, investigación, registro, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

De igual forma, conforme al artículo 25, prevé que corresponde al Ejecutivo de oficio o por petición plenamente justificada proceder a declarar como Patrimonio Cultural del Estado, a aquellos bienes respecto de los cuales se considere necesario el establecimiento de medidas específicas para su salvaguarda.

En ese sentido, con fecha 27 de agosto de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento



para la Expedición y Revocación de la Declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado De Puebla, el cual tiene como uno de sus objetos reglamentar el procedimiento para la expedición y revocación de las Declaratorias de Patrimonio Cultural del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

El citado Reglamento, en la fracción IX del artículo 3 define como “Manifestación Cultural Intangible” a las expresiones como son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos o técnicas a los que las Comunidades o Grupos reconocen como parte integrante de su herencia cultural.

Además, el artículo 7 del citado Reglamento establece que la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá instruir se lleve a cabo, la Declaratoria de Patrimonio Cultural de una Manifestación Cultural Tangible o Intangible que por su trascendencia o importancia lo requiera, el Área Ejecutante procederá a analizar la información y, en su caso, llevará a cabo la elaboración y procedimiento para la emisión de la Declaratoria en un plazo no mayor a 45 días hábiles.

La Declaratoria de Patrimonio Cultural, citada en el párrafo anterior, tiene como fin el reconocimiento expreso de la calidad de un bien como constitutivo de patrimonio cultural de nuestro Estado, de nuestra nación y de la humanidad.

En consecuencia, declarar al “Adobo de Tepanco” como Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Puebla no solo significa proteger una receta, sino preservar una forma de vida.

Por lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas por las personas integrantes de este Órgano Legislativo, posterior al estudio y análisis correspondientes nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaría de Arte y Cultura del Estado, para que realice las acciones necesarias a fin de que el “Adobo de Tepanco”, originario del municipio de Tepanco de López, Puebla, sea declarado Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Puebla.

Notifíquese.



A T E N T A M E N T E
“SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO”
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 26 DE AGOSTO DE 2025

COMISIÓN DE CULTURA

DIP. AZUCENA ROSAS TAPIA
PRESIDENTA

DIP. SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña
SECRETARIA

DIP. CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI
VOCAL

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
VOCAL

DIP. MIGUEL MÁRQUEZ RÍOS
VOCAL

DIP. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ
VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA DEL ESTADO, PARA QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE QUE EL “ADOBO DE TEPANCO”, ORIGINARIO DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, SEA DECLARADO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE PUEBLA.